✠

MEMORIAL DE INSERCIONES GENEALOGICAS

AL REY N.S. DON CARLOS II.

DEDICADO, Y DIRIGIDO AL SAGRADO, DEVOCION, Y PATROCINIO DE



TOCANTES A LA CASA, Y MAS ANTIGVO SOLAR DE SAAVEDRA,

S.R SAN FERNANDO XXXIII. REY

DE LOS GLORIOSOS RESTAVRADORES

DE ESPAÑA.

POR DON FERNANDO DE SAAVEDRA RIVADENEIRA
Y FIGVEROA XXXIII. POSSEEDOR DE LA TAL CASA, Y SOLAR.

✠

MEMORIAL

AL REY N. SEÑOR,

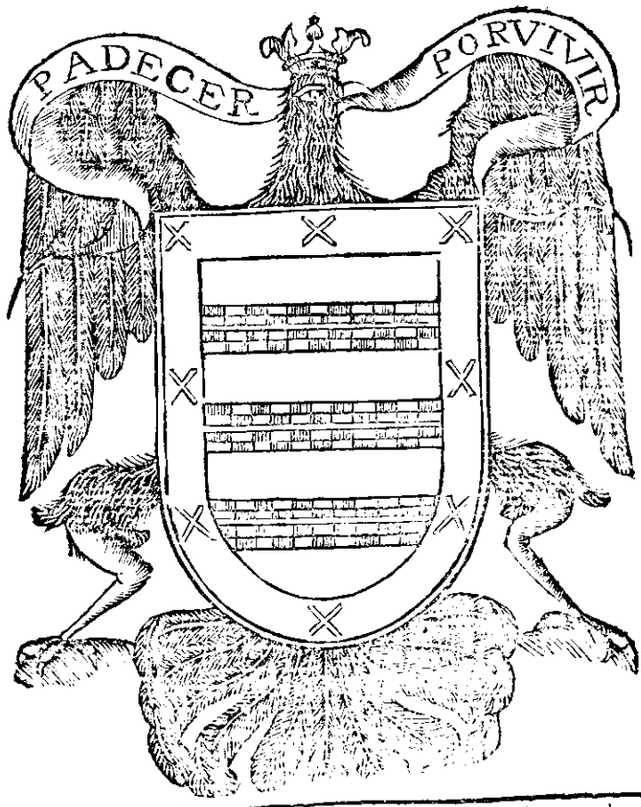
EN QVE SE RECOPILA, ADICIONA, Y REPRESENTA quanto los Coroniſtas, y Autores han eſcrito, y conſta por inſtrumentos, del origen, y antiguedad, deſcendencia, y ſuceſsion, luſtre, y ſervicios

DE LA CASA DE SAAVEDRA;

Y DE LA IDENTIDAD, Y PERMANENCIA DE SV PRIMITIVO Solar, y Eſtados en el Reyno de Galicia,

Y DE LA LINEA PRIMOGENITA, RECTA, Y TRONCAL DE VARON de ſus Poſſeedores, Cabeças, y Parientes mayores, continuada deſde los primeros ſiglos de ſu mas antigua fundacion, haſta el preſente,

POR Don Fernando de Saavedra Rivadeneyra y Aguiar Pardo de Figueroa, XXXIII. ſucceſſor, y actual poſſeedor della, y de las Caſas, y Solares de Aguiar, y de Lobera, de los Palacios, y Fortalezas, Lugares, y Cotos de Taboy, y ſus juriſdiciones, Patrono perpetuo con las preſentaciones, y partes ſincura de los Diezmos de los Beneficios patrimoniales de ſus Igleſias, y Feligreſias. Y con el derecho que litiga de la inmediata ſuceſsion de los Mayorazgos, y Patronatos que vacaron por muerte de Don Diego Mexia Deſeyxas Oſſorio ſu ſuegro, en las Ciudades, y Villas de Xerez de los Caualleros, y Antequera, Eſtepa, y Moron de la Frontera.



Año de 1674.

Con licencia: En Granada, en la Imprenta Real de Francisco de Ochoa, en la calle de Abenamar.

SEÑOR.

DON Fernando de Saavedra Rivadeneira y Aguiar Pardo de Figueroa, puesto á los Reales pies de V.M. Dize, que hallandose XXXIII. posseedor de la Casa, y Solar primitivo, y conocido de los Saavedras, y de los Lugares, y Vassallos, Cotos, y Iurisdiciones que le han quedado de sus antiguos Estados en el Reino de Galicia, con las Casas, y Solares de Aguiar, ó Aguilar, y de Lobera, que juntamente posee, incluSas por casamientos en la referida de Saavedra, á cuya Fortaleza principal, y primitiva (que es en dicho Reino, dos leguas distante de la Ciudad de Lugo, en el Coto, y Feligresia de Taboy) llaman la Casa, y Palacio, ó Palacios de Taboy: y que aviendo sucedido en ella en virtud de Real executoria, litigada el año de 1666. en contradictorio juizio, por si, y en nombre de Don Iuan, y D. Francisco de Saavedra y Figueroa, sus hermanos, y por legitima descendencia, y sucesion, continuada, desde los primeros siglos de su mas antigua fundacion, hasta el presente, y de padres á hijos, sin quiebra de su varonia, y linea primogenita, recta, y troncal de 32. ascendientes suyos, que como Dueños, Cabeças, y Parientes mayores de ella, todos la han representado siempre, y habitado, llevado, y possehido: y que siendo lo referido tan constante como manifiesta; es assi tambien, que por parte de los descendientes de otras lineas, y Casas derivadas de la referida, y sus posseedores se han escrito, impresso, y dado al Rey nuestro señor, padre de V.M. (que está en Gloria) diferentes Memoriales, los mas de Coronistas, valiendose de todos los servicios de la Casa, assi por su descendencia, como por la voz de los Titulos referidos, respecto de la Casa de Saavedra, que cada vno posee, aunque no lo especifican; con lo qual, y averse por los dichos Coronistas, demás de las noticias referidas, omitido las individuales del Solar primitivo mencionado, dudando de su identidad, y permanencia, y dexado (por falta de certeza) pendientes, é indecisas otras muchas, importantes á la dicha Casa, y linea; parece que se vé obligado el Suplicante, siendo tan interessado en todas, á representarlas á V.M. por si, y en dicho nombre, como con el pretexto del resguardo de su derecho pretende en este Memorial, principalmente instado de la natural obligacion de procurar, como los demás descendientes, y posseedores de las dichas Casas, los adelantamientos de la suya en la continuacion de los muchos, leales, y notorios servicios de todos sus passados, que como su inmediato sucessor, y heredero representa con los suyos personales, y de sus hermanos, y los de la Casa de su suegro, que tocan á sus hijos, esperando en la Real clemencia de V.M. los premiará, sirviendose de hazerles, y á su Casa, las mercedes que suplica, mas por la conservacion della, como Cabeça, Tronco, y Origen de tantas, tan ilustres de su Apellido, y otros, que por tal la reconocen, y en consideracion de los meritos de sus mayores, que por razon de los suyos, para que el Suplican-

te,

te, con ſus hermanos, y ſus hijos, y deſcendientes puedan, como deven, y deſean imitar á todos ſus progenitores en el Real ſervicio de V.M. que es el vnico fin, y principal motivo de ſu pretenſion. Con cuyo diſignio todo juntamente pone en conſideracion á V.M. que la Caſa de Saavedra, y las demás mencionadas que poſſee, y que expreſſará de todos ſus caſamientos, haſta el del Suplicante, tienen la antiguedad, luſtre, y nobleza que notoriamente conſta, y ſe manifieſta de tanto como dellas ſe halla eſcrito, y ponderado por los Coroniſtas, y Autores Genealogicos, y Iuriſtas, que demás de lo recopilado en los Memoriales referidos de la de Saavedra, ſe irá reconociendo en el diſcurſo deſte, por lo que á el, y á ellos inferto á la letra ſe acumula de lo que ha parecido mas preciſo, y ſubſtancial para la juſtificacion de todo lo propueſto, que ſe reduce á los tres puntos ſiguientes; de que por vltimo reſulta la de todos los ſervicios de la Caſa (por ſi, y por ſus caſamientos) que es el punto principal de todos á que ſe mira.

¶ *EL PRIMERO, Del Origen, Antiguedad, y Luſtre de la Caſa de Saavedra.*

¶ *EL SEGVNDO, De la identidad, y permanencia de ſu primitiuo Solar.*

¶ *Y EL TERCERO, De la deſcendencia, y ſucceſſion legitima de ſus poſſeedores, continuada con la poſſeſſion real, y actual de dicha Caſa, y Solar de padres à hijos, y de varon en varon de la linea Primogenita, Recta, y Troncal, por 33. ſucceſſores, haſta el Suplicante, y ſus hermanos.*

Para cuya prueba, deſeando la claridad, y brevedad poſsible, formó el Suplicante el Memorial, ó Informe aparte, que á continuacion deſte preſenta de los fundamentos generales, autenticos del hecho, y de derecho, é hiſtoriales que le aſsiſten, divididos en §§. y *Numeros*, para valerſe en eſte con mas diſtincion dellos, y ſus Adiciones, que al fin dél pondrá para el mismo efecto, en conformidad de lo que en él ſe dize, §. 996. *num.* 24. *fol.* 246. Como tambien ſe vale de los demás Memoriales referidos, dandolos en eſte por incorporados, y por inferto, y repetido, corriente, y favorable, como quiera que ſe entienda, y ſea todo lo que en ellos ſe contiene, en quanto no ſe opone á lo que conſta de ſus executorias, é inſtrumentos inſertos en dicho Memorial, que es lo concluyente; con el qual ſe prueba en general todo lo propueſto, aviendo reducido á él otras muchas, y varias noticias, vtiles, y del intento, ó que conducen, ſin las que no eſcusó recopilar, obſervar, y diſcurrir, por reſultar dellas algunas de la Caſa, que le ſon de honor, y luſtre, con lo demás numerico, é hiſtorial que introduxo para deducirlas, y en ſuma acogerlas á vna ſombra de las innumerables glorias, virtudes, y proezas del ſeñor San Fernando, Rey de Eſpaña, XIV. abuelo de V.M. (ſu Protector) y de las de todos los demás ſeñores Reyes, y Emperadores, Progenitores de V.M. de cuyos Catolicos, y Proſperos Reinados la feliz recordacion es, y ha ſido ſiempre el norte fixo, que ſiguen los Coroniſtas para caminar ſeguros en el deſcubrimiento de las mas ciertas, y antiguas deſcendencias, y memorias de los linages de Eſpaña, como para ſacar á luz, recopiladas, las de la Caſa de Saavedra lo obſervaron en ſus Memoriales.

AQVI LOS MEMORIALES REFERIDOS.

ME-



MEMORIAL, E INFORME

AL REY N. S.

DE LOS FVNDAMENTOS

GENERALES, AVTENTICOS DEL HECHO, y de derecho, è historiales, conque se prueua, y justifica todo lo que se representa a su Magestad.

SOBRE

LA IDENTIDAD, Y PERMANENCIA, SVCESSION, y posseſsion, descendencia, y servicios de la Casa, y Solar primitiuo de los Saauedras.

POR

DON FERNANDO DE SAAVEDRA

RIBADENEYRA Y FIGVEROA, trigesimo tercio, y actual possedor della, y de las jurisdicciones que le han quedado de sus antiguos Estados en el Reyno de Galicia.

DEDICATORIA, Y RAZON DESTE MEMORIAL.

SEÑOR.

AVNQVE En los Memoriales que se imprimen para V. Magestad se escusen las Dedicatorias, Prologos, y Aprabaciones, y sea por que admitidos, y passando por la vista, y examen de vuestros Reales Consejos, se suponen corregidos, y ajustados, y con cierta recomendacion para poder correr, y passar seguros por la general censura que les espera despues, por estar tan recibido el comunicarse à todos, y aunque tambien lo estè el escriuirse con la extension de noticias Historiales, y Genealogicas, que se alcançan, tocantes à cada vno, para fundarse mejor, y hazerlos mas plausibles, siendo (por las muchas que incluye) el del Suplicante de tan crecido volumen, y auiendolo èl formado, que es su cuidado mayor, porque con el conocimiento de su insuficiencia para ello (aunque para lo essencial dèl no le obste, consistiendo, como entiende, solo en la verdad desnuda, que su descuido professa) pueden los que ya lo desean ver adelantar essa objecion à las demàs que se deve recelar le pongan despues q̃ lo reconozcan, persuadido à que por tanto, mas que otro necesita presaber la defensa de su Memorial, determinò para assegurarla, y obligar à que de todos, como quiera sea bien visto, de salirles al encuentro armado con el requisito de dirigirlo, y acogerlo al sagrado, y sombra de Padrino, y Defensor tal, que no se pueda dudar que de hecho lo consigue.

Como con efecto, en essa fè lo tiene dirigido, y dedicado, y lo dirige, y dedica con humilde deuocion, y rendimiento al SEñOR SAN FERNANDO REY DE ESPAñA, su Santo, y su Protector, que le diò, y concediò el Cielo, no solo de por vida, por su Valedor en todo, sino especial y señaladamente para el presente seguro, con el feliz acertamiento de canonizarle à la saçon, y ocasion misma de necesitarlo el Suplicante. Con que sin perderla, al punto implorò su valimiento, y auxilio, segun, y en la forma que alcançò su cortedad, y puede verse en la GVIRNALDA de flores Historiales, ò CORONA de sus glorias, y de las de los demàs señores Reyes, y Emperadores, glorioſos Progenitores de V. M: de que corona, y fortifica sus fundamentos, y Memorial todo, AL FIN del siguiente informe dellos, *en el §. milesimo, y vltimo, per totum*, y mas afiançandola desde SV PRINCIPIO, con auer colocado en la cabeça de todos LA SOBERANA GVIRNALDA, Y CELESTIAL CORONA de todas las Guirnaldas, Tiaras, y Coronas, de la Soberanissima Emperatriz, Reyna, y Señora de los Cielos, y la Tierra, NVESTRA SEñORA DE LOS REYES, cuya deuocion, y patrocinio ha sido, es, y serà siempre LA FASCIA, ò FAXA, con que exaltò, assegurò, y afirmò el S. REY FERNANDO la Tiara santa de la Catolica Iglesia, y todas las Coronas Catoli-

licas de Eſpaña, que ciñe V. M. como ſegundo FENIX de la FE, en quien la ſuya renace.

Con cuyas alas, y las de la conſideracion de reſplandecer, por ſaceſſion della, y ſus Reynos, en V. M. al miſmo tiempo tambien de celebrarſe por todos los de la Chriſtiandad ſu Coronacion glorioſa en el del Cielo, alentò el Suplicante, y aviuò ſus eſperanças, fomentò, y encendiò mas el deſeo de lograrlas, y emprendiò ſu invocacion con la fervoroſa flama del afecto, que remontado en los altos buelos de ſu inquieta alma, deſde luego le lleuò tan natural à los pies de la imagen ideada de ſu Dueño, y Protector, como inceſſante, haſta encontrar à los de V. M. el repoſo de ſu vigilante anhelo, y beſar en vnos, y otros el aſpirado centro de tan ſuperior eſfera.

Donde por ventura ſolicita, diſfraçado con la referida Guirnalda, el benigno reparo de V. M. por juzgarla aventajarſe, ya que no en lo ingenioſo de la hechura, por lo menos en lo rico de la materia, y precioſo de los eſmaltes, etimos, y corolarios, de que ſe argenta, y compone, à las que para ſu diſfraz traçaron al miſmo fin *Dinocrates*, *y Salazar de Mendoza*, ſegun ſe nota, y pondera *en el §. mileſimo citado, num.* 3. 4. *y* 152. *&c.* y porque demàs à mas ſe hallarán en ella tan multiplicados los titulos deſta direcció al Santo Rey, como acrecentado el empeño de ſu Regia proteccion, y Ceſareo patrocinio en la liberal magnificencia de la poderoſa mano de V. M. para todos los efectos fauorables de ſus altas influencias.

Que ſe deve el Suplicante prometer, como infalibles, y tanto mas confiado de experimentarlos en ſu pretenſion ineſcuſable, quanto mas las neceſsita para poder conſeguirla, como lo eſpera, por reducirſe al vnico y juſto fin de ver reſtituida ſu Caſa, por lo que toca à ſu linea, para ſu conſervacion, por ſer la troncal de tantas, en el Real ſervicio de V. M. en que ſiempre ſe empleò.

Y porque auiendo por eſſe medio llegado ſus aumentos, deſde lo mas inmemorial, y remoto de ſus antiquiſsimos principios, al mayor grado, y mas ſublime eſtado de luſtre, poder, dignidad, y eſtimacion en Eſpaña, que pudo, y puede alcançar otra alguna, como es notorio, y conſta de quanto della ſe ha eſcrito, y repreſentado à V. M. Y hallandoſe oy por lo miſmo, y no por otra razon, que de ſu parte aya eſtado, que le pueda deſcaecer, corriendo el de la deshecha fortuna de tanta declinacion, y deſmedro, como experimenta ya, con la ſuſpenſion de ſu legitimo, y mas natural empleo, que por mas dichoſas logran otras, ſe viene à hallar tambien por eſſo la mas amenazada de la total ruina de todo lo temporal, y conſequentemente en eſtado, y con titulo mayor, por mas diſpueſta que ninguna, para que en ella reſplandezca mas que en todas, como en cauſa mas piadoſa, la Real clemencia de V. M. con el deſempeño de tan grande y poderoſa interceſsion, como para ello ſe le arrima, de ſu Sãto Abogado, y DEFENSOR.

Que es propiamente lo que ſignifica ſu glorioſiſsimo nombre; y DEFENSOR PODEROSO, por ſi, y por ſer eſſa tambien la propia ſignificacion del de V. M. como ſe pueden ver obſervadas vna, y otra en la Guirnalda referida *del §. mileſimo, num.* 7. *y* 8. *&c.* Con cuyo reparo ſolo le baſta a la dicha Caſa, para no deſconfiar de la ſeguridad à que aſpira, de mer en ella FE, ReyNANDO V. M. que en tan feliz Era para [illegible] le dexen à ella ſola de apliCARLOS que neceſsita, para [illegible] ſa, y remedio reberverẽ LOS rayos de la ſacra y Real [illegible] otro claro SOL, manteniendola en pie ſiempre, y a ſus luz[illegible]

mente, con el seguro de reducirse à esso tambien, segun se vè observado *en el mismo §. milesimo, num.* 14. 18. *y* 152. *&c.* la significacion, y etimo de ambos nombres, y renombres, que por si solo el de CARLOS, de V. M. incluye.

En cuya virtud, y consequencia, y de todo lo demàs referido, tampoco deve ya dudar el Suplicante, que corra su Memorial assimismo debaxo del Real amparo, y patrocinio de V. M. aunque por auerse hecho su Autor, necesite de tanto suplimiento, pues la misma necesidad dèl se lo presupone ya ganado de la Real magnificécia de V. M. y mas auiendosele enseñado à pedir quien para ninguna de sus Obras lo pudo necesitar, como fue S. Agustin en vna de sus Epistolas, donde dize: *Huius mei imperiti sermonis opus quamquam insufficienter; tamen reuerenter expletum ad te magna animi deuoti affectione dirigo: supplicans, vt tollerando legas, & quæ minus debita dixi, meæ imputes imperitiæ.* Enseñandole con lo mismo que le imposibilita de saber, ò que le haze dudar mas. *D. August. ep. 205. ad Dio. Cyril. tom. 2.*

Porque si esto dixo vn San Agustin, que solo por humildad pudo, qué le dexò que dezir al Suplicante, que no solo sin ella, sino antes por acreditarse de que sabe algo, en confessar su ignorancia, aun no sabe que dezirse? Pues no le basta lo mismo, sino es que diga, que en vez de enseñarle el Santo à pedir el suplimiento della, le dexò mas incapaz de poder saber pedirlo, por que mejor lo pidiesse con esse conocimiento, y por que en él supiesse solo confessarla ingenuamente, para mas bien conseguirlo, apelando à sus disculpas.

Que la principal parece, el no auer sido accion voluntaria suya el resoluerse à escriuir, sino tan precisado à ello, como se reconoce de lo referido acerca del estado de sus cosas, y por los demàs motiuos presupuestos en el argumento, y razon de todo su Memorial, que incluye *la foja de su principio*. Por lo qual, y ser tan interessado en el assunto (que es el reparo mayor, que pudiera recelar le obstara) no ha dexado tàpoco de ayudarse por si, pues por escusar relaciones, y discursos propios suyos, ha procurado en todo lo mas substancial, y essencial de quanto escriue, vsar de las inferciones à la letra de los lugares que cita, segun el titulo que le dà, sujetandose à ellas lo posible, y al excessiuo trabajo que le cuesta el conjugarlas, y reducirlas al metodo mas comprehensible, y consiguiente, que admiten; y esso sin hazer fucia, ni apoyo mas, que en lo constante, y literal, dexando todo lo demas que dello resulta conjeturable al juizio de quien mejor lo discurra, aunque no ha escusado deducir de las mismas inferciones todo lo que segun el suyo le ha parecido fundarse.

Demàs de que quando la desconfiança que tiene, y deve tener de si, y el deseo de acertar, de que no se dudarà, no le huvieran empeñado en observar por mas seguro esse tan nueuo, como embaraçoso modo de escriuir; todavia, sin perjuicio de vno, y otro, le parece pudiera disculparse, ò satisfacer, siendo necessario, con lo mismo que *D. Antonio Suarez de Alarcon, Marques de Trocifal, en el Prologo, y razon de sus Relaciones Genealogicas*, diziendo: *No soy el primero que ha escrito de su familia, porque lo han hecho otros muchos en Castilla, y Portugal, con credito, y aprobacion grande. Tiene en Castilla D. Fernan Perez de Ayala, Señor desta Casa, y su hijo D. Pedro Lopez de Ayala, y el Mariscal D. Garcia de Herrera y Ayala, que sucediò en ella; que todos tres escriuieron de las sucessiones de sus progenitores: y del mismo modo el Condestable de Castilla, el Marques del Carpio, el Duque de Alcalà, el Cardenal D. Francisco de Mendoza, el Conde de Salinas, D. Baltasar de Zuñiga, Ayo del Rey nuestro señor, el Conde de Mora, y D. Luis de Alarcon, hijo de los Condes de Valuerde, y otros, de que*

haze mencion Argote de Molina en el Prologo de su Nobleza de Andaluzia. Y en Portugal el Conde D. Pedro, hijo del Rey D. Dionis; D. Antonio de Lima, Señor de Castrodayro; D. Luis Lobo de Silveyra, Señor de Sarcelas, y el Arçobispo de Lisboa D. Rodrigo de Acuña, el Marques de Castel Rodrigo, y Alvaro Perez de Tabora, Señor de la Casa de Caparica, y otros: que todos los mas que menciona son de los mismos Autores, de cuyos escritos se ha valido el Suplicante para componer en la forma dicha el suyo.

Luego, que auiendo tenido para ello tanto donde escoger, y cortar de noticias de su Casa, y linea, por ser innumerables los que han escrito della, y los de mayor nombre, y credito, con mas individualidad, mas ha necesitado de estudiar el modo de omitir dellas, para poder concluir su Memorial con las precisas, por que fuesse menos dilatado, que no de trabajar en adquirirlas para poderlo formar con las bastantes, en que ha puesto todo su cuidado: y con todo, y ser muchas mas las que omite, que las que conduce, no ha sabido lograr vno, ni otro, à lo que tiene entendido.

Si bien sabe, que su deseo ha sido de acertar en todo, y que en orden à esso ha hecho de su parte quanto le ha sido posible, sin escusar diligencia, gasto, ni trabajo alguno, que es lo que puede assegurar, y el consuelo que le queda, y lo que sin duda le basta para no desconfiar de auer por lo acertado en algo, ni aun de que tambien pueda en todo, ò à lo menos parecerlo, por no auer dexado vn punto para ello de implorar los poderosos auxilios de su Santo, y Protector.

Con que si por dicha lo huviesse conseguido, que pudiera, por la fuerça prodigiosa de los portentosos ecos de su heroico nombre, que tan repetidamente ha procurado resuenen por todo su Memorial; esso ya seria todo suyo, y milagro todo, aunque no milagro como de los suyos; lo vno, por que esse no fuera mucho; y lo otro, por ser el Suplicante el primero que ha intentado deslumbrar, y confundir los defectos de su Obra à la luz de tanto asylo.

Y en tal caso, què mucho? quando aun sin tanto conseguir, por mas humilde que sea esta, y lo parezca, vna vez admitida, por lo mismo, como se supone, ya no es dudable que puede, y deve gozar las de muy grande à tal sombra, y desde luego juzgarse, con tal Dueño, por de las mas engreidas, y el Supplicate, por el consiguiente, con permisso para poder darle tan glorioso nombre, y dezir como *Cerda* por vna de sus epistolas: *Tuo nomini opus tuum consecro; hoc enim tuum potius, quam meum est.* En que reuerẽte ofrece por obsequio lo que solo viene à ser remedio suyo, para assegurar con essa salva, que sea por tal acepto; y vltimamente, con la de su confiança el logro de su principal fin, y espectativa, que es de que en todo, y por todo se dè V. M. por servido; cuya vida guarde Nuestro Señor los dilatados años, que toda la Christiandad, esta Catolica Monarquia, y todo el Mundo desea, y necesita, &c.

Cerd. tom. 1. En. in epist. ad Com. Sylu.

D. Fernando de Saavedra Rivadeneyra y Figueroa.

INDICE

DE LOS FVNDAMENTOS PRINCIPALES DESTE Memorial, é Informe, y de los §§. y *Numeros* en que se divide.

Ex §.1. *ad* 784. *Todos los fundamentos instrumentales, juridicos, y autenticos del hecho, tocantes, y pertenecientes à las dependencias de Galicia, de cuyas inserciones à la letra, con las citas de los folios que à sus originales corresponden, se compone el* Memorial *ajustado de todos ellos, que empieça en la foja despues desta, por* la executoria *del* año de 66. *en que se incluyen los mas de la forma q̃ se sigue.*

§.1. *Vna peticion con relacion de dicha executoria, y de lo obrado en virtud della.*

Ex §.2. *La misma executoria con los poderes de los hermanos del Suplicante; las citaciones de las partes contrarias, y declaraciones de algunos testigos.*

Ex §.16. *El testamento de su parte, y vista de ojos de los Escudos de Armas de la Casa, y Palacio de Taboy.*

Ex §.23. *La Genealogia de la Casa de Gaibar; y los decretos del Cabildo de Estepa.*

Ex §.37. *Las probanças hechas en Vtero de Rey, y en Felpas; y la comprobacion de la Ciudad de Lugo.*

Ex §.126. *El Auto de vista de dicha executoria: el testamento de Gregorio de Saavedra, y la informacion en Sabiote.*

Ex §.137. *Los pleitos de incidencia de los años de* 1646. *y* 52. *con las probanças hechas en Estepa, Sabiote, Iaen, Vbeda, y Baeça; y el titulo de Alcayde, y las fees de Bautismo del Suplicante, y sus hermanos.*

Ex §.177. *Las probanças del año de* 52. *fechas en Galicia.*

Ex §.239. *Las de la Coruña, y la sentencia vltima de los pleitos de incidencia.*

Ex §.264. *Los pleitos antiguos de la Casa.*

Ex §.272. *La executoria antigua de Valladolid.*

Ex §.303. *La mejora, y fundacion de vinculo del Coto de Pena.*

Ex §.333. *Diferentes escrituras de venta, y transaccion, autos, probanças, provisiones, y sentencias de dichos pleitos antiguos de la Casa en la Real Audiencia de aquel Reino.*

Ex §.370. *Las escrituras de diferentes partijas antiguas de la Casa.*

Ex §.404. *Otras de venta, censo, y de fianças.*

Ex §.427. *Otro pleito antiguo de la Casa, y provisiones sobre la particion de los bienes que quedaron por fin, y muerte de los abuelos paternos del Suplicante, en cuyas probanças legitimaron la persona de su padre, que se hallaua ausente.*

Ex §.479. *Otras diferentes escrituras, è instrumentos antiguos de la Casa.*

Ex §.481. *Prosigue la executoria del año de* 66. *con el auto de reviста, y el decreto para subir el Suplicante à Estrados con su Abogado; y el testimonio de como subiò à hallarse à la vista de sus pleitos.*

Ex §.491. *Los autos, escrituras, y provisiones sobre la recobracion, y posseсion de los seis vassallos que tambien recobrò por de sus abuelos, con to-*

todos los titulos antiguos dellos.

Ex § 535. El requerimiento con la dicha Real executoria del año de 66. al Rector para su execucion; y el memorial de bienes, y los pleitos antiguos que presentò, y probanças que hizo para su justificacion.

Ex § 597. Las possessiones que tomò pro indiviso, las declaraciones de los Contadores, y el cuerpo de bienes.

Ex § 641. La executoria antigua de agravios, las adjudicaciones, las possessiones de los bienes, jurisdiciones, y vassallos adjudicados.

Ex § 669. Los titulos de Merinos, y Escriuanos que diò, y dexò puestos el Suplicante, y sus poderes, à que se sigue el testimonio en relacion de todo lo referido de su pleito principal, dado en la Coruña por el Secretario de Assiento de dicha Real Audiencia.

Ex §. 685. La compulsa de los Padrones antiguos.

Ex § 740. La Genealogia de la Casa de Aguiar.

Y ex § 75[illegible]. Los poderes para la administracion, y titulos nueuos que ha dado, y remitido el Suplicante; y por vltimo el pleito con el Conde de Lemus, y sus Iusticias, sobre la demarcacion de las Iurisdiciones.

DE LOS FVNDAMENTOS DE DERECHO, é Historiales.

Ex §. 785. Sobre el origen, y antiguedad de la Nobleza de España, y sus Solares, y del de los hijosdalgo.

Ex § 812. Quibus modis probetur, y el de Solar conocido.

Ex § 825. Qual sea este, y sus circunstancias, para que dèl no se dude.

Ex § 864. Del origen de la Caualleria.

Ex §. 899. Sobre todo, y en razon de los hijosdalgo notorios de Solar conocido, descendientes, y possedores de los tales Solares, y sobre el Señorio dellos, y de sus vassallos.

Ex § 923. De los vassallos solariegos, y de los pechos, y derechos que suelen pagar à sus dueños.

Ex § 969. De diferentes exemplares de Casas, y Apellidos.

Y §. 985. De lo referido todo lo que es aplicable al intento del Suplicante.

Y ex §. 986 Del origen de los Ricoshomes, y de los Condes, Marqueses, y Duques, y del de la Grandeza.

Ex §. 995. La poblacion, y antiguedad, armas, y triunfos, Montañas, Ciudades, y linages de Galicia, y del de Saavedra, con toda la Genealogia, descendencia, y linea del Suplicante.

Ex § 997. Del origen, y antiguedad de las Coronas.

Ex §. 998. El primer Corolari ode las Armas de los Saavedras.

Y § 999. El segundo.

Y §. 1[illegible]. Por vltimo, la Guirnalda de Flores Historiales, citada en la Dedicatoria, con las etimologias de los nombres, y observaciones numericas, &c.

Todos los quales fundamentos, y muchos mas que los que contiene este Indice, inertos á la letra en la forma dicha, y en relacion verdadera, y ajustada á sus originales, lo preciso para dilatarse menos, son del tenor que se sigue.

ME-

MEMORIAL AIVSTADO DE LA EXECVTORIA del año de 66. &c.

§.1. DON Fernando Pardo de Saauedra Ribadeneyra Aguiar y Figueroa, señor del Lugar, Casa, y Palacio de Taboy, Solar de los Saauedras, Aguiares, y Loberas, con su jurisdiccion priuatiua, ciuil, y criminal, mero mixto imperio, y señor del coto de Taboy, y del coto del Passadoyro, en lo acomulatiuo, y priuatiuo, y de los Lugares de la Piroja, Transfonte, la Moucheira, Passadoyro, Freiz, Espiñarido, de Gigan, y mas Lugares de dichos cotos, y jurisdicciones, Alcayde del Castillo, y Fortaleza de Armuña, en las Costas de Almeria, por mi, y en nombre de D. Iuan Pardo de Saauedra Ribadeneyra Aguiar y Figueroa, vezinos de la Villa de Estepa, Reyno de Andaluzia, y en nombre del Lic. D. Francisco Pardo de Saauedra Ribadeneyra Aguiar y Figueroa, Abogado de los Reales Consejos, y vezino de la Villa de Madrid, mis hermanos. Digo, que yo requerí à v.m. con la Real Executoria, despachada à mi pedimento, por los Señores Gouernador, y Oydores de la Real Audiencia deste Reyno, por la qual, y en virtud de las sentencias en ella insertas, y dadas por su Señoria, mandome dar, a mi, y a los dichos mis hermanos la mission en possession de dicha Casa de Solar, y dichas jurisdicciones, y mas bienes que constaran auer quedado por fin, y muerte de Pedro Pardo de Saauedra Ribadeneyra y Aguiar, y de Inès Gonçalez de Ribadeneyra y Aguiar, nuestros abuelos, Señores de dichas jurisdicciones, y de la del coto de Pena, y otras, padres que fueron de Fernando Iuaz Bazquez de Saauedra Pardo y Aguiar, nuestro padre, como vno de quatro hijos, y herederos, que quedaron de dichos nuestros abuelos, y con comission, para que v.m. dada dicha mission en possession, procediesse a la partija, y a la possession de los bienes, y jurisdicciones que nos pertenecciessen por legitima de dicho nuestro padre, en todo lo qual v.m. ha estado entendiendo, hasta auerme dado la dicha possession de las dichas jurisdicciones, Casa, y Palacio, Vassallos, y mas bienes que fueron adjudicados a mi, y a dichos mis hermanos, de dicha legitima, por v.m. y los Contadores nombrados, auiendose concluido todo ello con assistencia de los demàs herederos, y tomado dichas possessiones, quieta, y pacificamente, y sin contradicion alguna, excepto en el coto de Pena, que se contradixo por D. Iuan de San Cibrian, como marido de doña Maria de Saauedra Lamas y Puga, hija mayor de Francisco Pardo de Saauedra y Aguiar nuestro tio, y vno de dichos quatro hijos, y herederos de dichos nuestros abuelos, por dezir era mayor en edad. q̃ dicho nuestro padre, y ser de vinculo dicho coto de Pena, segun dixo

auer justificado ante v.m. y en dichas posseſsiones quedè quieto, y pa-
cifico, y apoderado de dichos bienes, y jurisdicciones, que me fueron ad-
judicadas, auiendo nombrado Merinos, y Escriuanos en ellas, y da-
do poder para su administracion, por ser de mas de 180. leguas deste
Reyno mi domicilio, y para que en todo tiempo conste, y el reſguardo de
mi derecho, y del de dichos mis hermanos. (fol. 2.) *A v.m. pido, y ſuplico mande dar, y me dè vn traslado en publica forma, y manera, que haga fee, en juyzio, y fuera dèl, de dicha Executoria, con todo lo que v.m. ha obrado en virtud della, ſin reſeruar coſa alguna, al qual dicho traſlado, v.m. interponga ſu autoridad, y decreto judicial, en virtud de la comiſsion que para todo ello tiene de ſu Señoria los Señores de dicha Real Audiencia; y dadome dicho traslado, lleuar, ò remitir dicha Executoria, con todo lo obrado en virtud della, al oficio de Figueroa, ante el Secretario que lo vſa, para que ſe ponga en el Archiuo, y de ſu recibo a fauor de v.m. ſe me dè teſtimonio para reſguardo de mi derecho, y que en todo tiempo conſte donde para. Pido juſticia, y para ello, &c.*
D. Fernando de Saauedra Ribadeneyra y Figueroa. Por preſentada eſta peticion, y ſe junte a los autos de la Real Carta Executoria q̃ ella menciona, y eſtoy preſte de dar el traslado que ſe pide, poniendo el deſta peticion por cabeça, y dado, proteſto remitir dicha Real Executoria, con todo lo obrado en virtud della, con peon a dicho oficio donde paſſa, atento me hallo ocupado en otros negocios de dicha Real Audiencia, y dèl recibo que viniere de dicho oficio, dar teſtimonio, y treſlado dèl, y al dicho treslado, deſde luego interpongo la autoridad, y decreto judicial, tanto quanto de derecho puedo, y deuo, y tengo, y me es dada de ſu Señoria por dicha Real comiſsion; y anſsi lo mandè, y firme en la Caſa, y Palacio de Taboy, a 21. de Otubre de 1666. Miguel Fandiño. Y en cumplimiento del auto de arriba, yo Miguel Fandiño, Recetor, hize ſacar el treslado de los papeles que ſe pide, q̃ el tenor dellos, es como ſe ſigue.

§. 2. DON Yñigo Melchor Fernandez de Velaſco y Tobar, Condeſtable de Caſtilla, y de Leon, del Conſejo de ſu Mageſtad, ſu Gouernador, y Capitan general en eſte Reyno de Galicia, è Nos los del Cõſejo de ſu Mageſtad, Oydores de ſu Audiẽcia, y Alcaldes mayores en eſte dicho Reyno, a vos qualquiera Recetor deſta Real Audiencia, ô eſcriuano. Sabed, que pleyto pendió, y ſe litigò delante de Nos, y en eſta Real Audiencia de ſu Mageſtad, entre D. Fernando de Saauedra Ribadeneyra y Figueroa, vezino de la Villa de Eſtepa, tierra de Andaluzia, por lo que le toca, y en nombre de D. Iuan de Saauedra, y el Lic. D. Franciſco de Saauedra, Abogado de los Reales Conſejos, Bermudez ſu Procurador, de la vna parte doña Maria Gon-

Gonçalez de Ribadeneyra, viuda de Iuan Abad, Domingo San Iurjo Montenegro, como marido de doña Antonia Pardo de Saauedra y Aguiar, Graiños su Procurador, doña Catalina de Saauedra, y Pedro Gigan su marido, doña Maria de Ribadeneyra, y D. Iuan de San Cipriã su marido, Ysabel Diaz de Saauedra, y Bartolome Vazquez su marido, D. Ynès Diaz de Saauedra (*fol.* 3.) en su rebeldia de la otra, el qual tuvo principio, y fue sobre, y en razon de que en 26. de Iunio passado deste año, se presentò delante Nos el pedimento, y poderes del tenor siguiente.

§. 3 Iuan Sanchez Bermudez, en nombre de D. Fernando de Saavedra, &c. como mas de derecho lugar aya, digo, que Pedro Pardo de Saauedra, è Ynes Gonçalez de Ribadeneyra, posseedores, y lleuadores DE LA CASA, Y LVGAR DE TABOY, CON SVS IVRISDICCIONES, Y VASSALLOS que alli tenian, y en el coto de Pena, auiendo estado legitimamente casados, tuvieron por hijos legitimos a Fernando Iuan Vazquez Pardo de Saauedra y Aguiar su hijo mayor, y a Francisco Pardo de Saauedra su hijo segundo, y a doña Maria de Ribadeneyra y Saauedra, y a doña Catalina Sanchez de Saavedra, y por tales los criaron, y alimentaron; y dicho Fernando Iuan Vazquez Pardo de Saauedra, estando en la Ciudad de Lugo, y en casa de D. Iuan Pardo Ribadeneyra su tio, Dean de la dicha Santa Iglesia, por auer tenido vna pendencia en dicha Ciudad, se ausentó de este Reyno avrà 50. años, poco mas, ô menos, y assistiô en la Villa de Madrid, y Reyno de Andaluzia en la Villa de Sabiote, &c. Y auiendose casado con doña Iuana de Arze y Figueroa, tuvieron por sus hijos legitimos a mis partes; y auiendo venido a este Reyno D. Iuan de Saavedra, hermano de mi parte, en el año de 52. dicho Francisco Pardo, le tuvo, y reconociò por su sobrino; y lo mismo dicha doña Maria, y doña Catalina Sanchez, llamandole, y tratandole de tal sobrino; y auiendo mi parte venido de proximo a este Reyno, le han reconocido por tal, tratandole, y comunicandole por tal deudo, y sobrino, y hijo de dicho Fernando Iuan Vazquez Pardo de Saauedra, &c. (*fol.* 4.) Y dicho Pedro Pardo de Saauedra, è Ynès Gonçalez de Ribadeneyra, avrà 30. años, poco mas, ô menos, que murieron, y por su fin, y muerte quedaron muchos bienes, anssi muebles, como raizes, y entre otros LA CASA, Y SOLAR DE TABOY, CON SVS ESCVDOS DE ARMAS, TORRES, Y FOSOS, Y CONTRAFOSOS, Y PVENTE LEVADIZA, CON SV IVRISDICCION, CIVIL, Y CRIMINAL, Y VASSALLAIE EN DICHO COTO, Y EN EL COTO DE PENA; y por muerte de los sobredichos, y estar dicho Fernando Iuan Vazquez de Saauedra, padre de mis partes, ausente, &c.

&c. y auer 30. años que se murió, y quedaron mis partes menores, y de muy poca edad, y de distancia de mas de 180. y tantas leguas, se entrô en todos los dichos bienes dicho Francisco Pardo, y oy los lleuan doña Maria, y doña Antonia de Ribadeneyra, mugeres de D. Iuan de S. Ciprian, y Domingo S. Iurjo, y doña Maria, hermana de dicho Francisco Pardo, y del padre de mis partes, siendo ansi, que en dicha CASA, Y IVRISDICCION, y mas bienes, suceden mis partes. Porque a V.S. suplico, que constando de lo dicho, quanto sea necessario, se sirva, declarando a mis partes, y por successores en ellos, de mandarles dar la mision en possession DE DICHA CASA, Y IVRISDICCIONES, y mas bienes que constare auer quedado por fin, y muerte de los abuelos de mis partes, en conformidad de la ley de Soria, y Partida, pro indiuiso, que siendo necessario a mayor abûdamiento, acepto en nombre de mis partes, con beneficio de inventario, &c. Y dada la mision en possession, mandar se haga partija en la forma ordinaria, y si otro mas amplio, y mejor pedimento, &c. y contra qualquier transcurso de tiempo, por la menor edad, &c. en nombre de mis partes pido restitucion, y la juro; y V.S. se ha de servir de concederla à mis partes, y hazer segun và pedido, que es justicia con costas, juro, &c. (*fol.* 5.) El conocimiento pertenece a V.S. por ser este pedimiento de mision en possession, y partija, juyzio vniuersal de herencia, a V.S. suplico mande despachar a mi parte su Real prouision, para que las justicias, ù qualquiera escriuano, ù Recetor, reciban a mi parte informacion al tenor deste pedimiento, citadas las partes, con emplaçamiento para ellas, para que ansimismo declaren si aceptan, ô repudian los bienes, y herencia, &c. Y atento los sobredichos viuen en el coto de Taboy, y Pena, donde ponen, y quitã Iuez, y son personas poderosas, y conociendo que mi parte es forastero, tratan por molestarle de dilatar esta causa, y se la quitan, y ocultan, para remedio de lo qual suplico a V.S. se sirva de mandar, que la justicia que fuere requerida, pueda entrar en dichas jurisdicciones de Taboy, y Pena, a hazer las diligencias que fueren necessarias con las partes, y recibir los dichos, y declaraciones de los testigos con el escriuano que fuere requerido, y haziendose dos diligencias, &c. assistan a costa de los sobredichos, con vn salario considerable, que es de justicia que pido con costas, juro presento poderes de mis partes, y los juro, &c. Lic. D. Christoual Bañales. Bermudez. *Siguense insertos los poderes tan bastantes, y amplios, como si fuessen en causa propria, a fauor del dicho D. Fernando, otorgados por sus dos hermanos, y sostituidos por èl, para el pleyto en Bermudez, su Procurador, y despues de ellos* (a fojas 11.) *de dicha Executoria, prosigue.*

§. 4. Inserto el qual dicho pedimento, mandamos despachar, y se despachô prouision para recibir informacion, citadas las partes, con emplaçamiento para ellas, cô la qual se han hecho las notificaciones del tenor siguiente. En la Feligresia de Santiago de Mundriz, a 3. dias del mes de Iulio de 1666. años, yo escriuano, de requirimiento de D. Fernando de Saauedra Ribadeneyra y Figueroa, contenido en la Real prouision antecedente, auiendo hallado al Bachiller D. Iuan de S. Cibrian y Aguiar, vezino de dicha Feligresia, dueño, y señor de la Casa Solariega de los Royses, y Luazes, y cuya es la jurisdiccion de Pena, y dueño, y señor en parte de la CASA, Y SOLAR DE TABOY, DE LOS SAAVEDRAS, AGVIARES, Y LOBERAS, y de su jurisdiccion, y coto de Pallado yro, con sus Vassallos, le notifiquè dicha Real prouision, su data de 26. del mes de Iunio deste presente año, en que por el pedimiento inserto en ella, pide la possesion, por si, y en nombre de sus hermanos, DE LA CASA, Y IVRISDICCION DE TABOY, y mas bienes contenidos en dicha Real prouision, que quedaron por fin, y muerte DE PEDRO PARDO DE SAAVEDRA Y AGVIAR, Y DE YNES GONZALEZ RIBADENEYRA SVS ABVELOS, DVEñOS QVE FVERON DE DICHA CASA, Y SOLAR DE TABOY, Y SVS IVRISDICCIONES, y le citè, &c. y de licencia à doña Maria de Lamas Saauedra y Aguiar su muger, para que haga la aceptacion, ô repudiacion, &c. De cuya licencia, yo escriuano doy fee que la aceptô, y vsando della, dixo, que aceptaua sin perjuyzio a la escritura de dote que le fue hecha para auerse de casar con dicho su marido; y en quanto a los bienes que ella contiene, aceptaua la herencia de dicho Francisco Pardo su padre, y la de Pedro Pardo Aguiar y Saauedra su abuelo, y repudiaua los bienes de Ynes Gonçalez y Ribadeneyra su abuela, &c. Los quales, marido, y muger, dixeron, que ellos reconocian a dicho D. Fernando, y sus hermanos, por quien se haze parte, por hijos de Fernando Iuan Vazquez de Saavedra Pardo y Aguiar, hijo de los dichos Pedro Pardo, è Ynès Gonçalez, abuelos ansi de dicho D Fernando, y sus hermanos, como de dicha doña Maria, y no le contradizen tome, y aprehenda la possesion de la dicha CASA SOLARIEGA DE TABOY, Y SV IVRISDICCION, Y COTOS, y mas bienes que le tocaron por dichos sus abuelos, y le requieren, como hijo de dicho Fernando Iuan Vazquez de Saauedra, y nieto de los dichos sus padres, y heredero èl, y dichos sus hermanos, con la parte que le toca de dichos bienes, con los frutos q̃ le pudieron rentar desde la muerte de los sobredichos, &c. sin costa, ni pleyto alguno, con protestacion, que si se hizieren, y causaren, no corra por su cuenta, atento su allanamiento, y pidieron a mi escriua-

no,que lo diesse por fee , y lo firmó el dicho Bachiller,&c. y la dicha doña Maria no;porque dixo no sabia,è yo escriuano, a mayor abundamiento,le citè para la informacion,&c. y dicho marido , y muger dixeron se dauan por citados,y aprouauan la dicha filiacion , por les constar tenerla hecha ad perpetuam rei memoriam, por testigos fidedignos,ante la justicia , y escriuano de la Villa de Otero de Rey,y aprouada por la justicia,y Regimiento de la Ciudad de Lugo, cabeça desta Prouincia, voto en Cortes, &c. y lo demas que constare de dicha informacion,y decreto,y mas papeles de filiacion; y esto respondieron,siendo testigos,Diego de Reboredo,y Felipe Alonso, vezinos de la Ciudad de Lugo,y dello doy fee. El Lic. D. Iuan de S. Ciprian y Aguiar. Ante mi. Diego Arias de Roys.

§.5. *Siguese otra citacion* (fol. 14.) *hecha en el coto de Taboy, a 3. de Iulio de dicho año, a doña Maria Gonçalez de Ribadeneyra, viuda de Iuan Abad. Et ibi:* Le notifiquè declarasse si aceptaua, ò repudiaua los bienes, y herencia de Pedro Pardo de Saauedra , y de Ynès Gonçalez de Ribadeneyra , dueños que fueron DE LA CASA DE SOLAR DEL COTO DE TABOY, &c. *la qual hizo otra tal aceptacion, y repudiacion como la de arriba, y dió por parte a sus hijos, protestando , que no le parassen perjuyzio las diligencias hechas con ella, y sin contradezir, ni hazer allanamiento alguno, concluye*; y esto respondió, testigos, D. Iuan de S. Ciprian, vezino de la Feligresia de Sãtiago de Mundriz, y Felipe Alonso, vezino de la Ciudad de Lugo, è yo escriuano dello doy fee. Ante mi. Diego Arias de Roys.

§.6. Otra (*fol.* 15.) en el coto de Taboy, a 17. del mes de Iulio, de 1666. años, yo Receptor, de requirimiento de la parte de Don Fernando de Saauedra Ribadeneyra y Figueroa, por lo que le toca , y a los mas sus hermanos, hallando en presencia à Pedro Gigan, vezino deste coto, por lo que le toca, y como marido , y conjunta persona de doña Catalina Sanchez de Ribadeneyra y Saauedra, hija de Pedro Pardo de Saauedra y Aguiar, è Ynès Gonçalez de Ribadeneyra , le notifiquè la Real prouision de a tras, su fecha de 26. de Iunio deste presente año, ganada à pedimento de dicho D Fernando, y conforme a ella le citè, &c. y le requeri dè licencia à doña Catalina, &c. la qual estando presente, yo Receptor le hize la misma citacion en forma, è hize saber la licencia dada por su marido; y entrambos, y dos juntos de vnanimes, y conformes, nemine discrepante, dixeron se dauan por citados para dicha informacion, y la consentian, y debaxo de juramento, que cada vno dellos hizo sobre vna señal de Cruz, en forma de derecho, de que doy fee, dixeron aceptauan, y aceptaron, con beneficio de inventario de la ley, los bienes (*fol.* 16.) y herencia, que le tocan, y pertenecen, to-

car,

car,y pertenecer pueden, por herencia de dicho Pedro Pardo de Saavedra y Aguiar,é Ynes Gonçalez de Ribadeneyra su muger, padres de dicha doña Catalina, y de Fernando Iuan Vazquez Pardo de Saauedra y Aguiar su hermano, padre de dicho Don Fernando Saauedra Aguiar y Figueroa,sobrino de dicha doña Catalina, a quien reconocen por tal, por auer en reconocido antes de aora en otra informacion de su calidad,y nobleza, y de dichos sus hermanos, que se ha hecho ad perpetuam, ante la justicia ordinaria de la Villa de Otero de Rey,y por tal le reconocen, segun le tienen reconocido; y lo mismo conocen, y reconocieron por el año de 52. a Don Iuan de Saauedra y Aguiar y Figueroa su hermano de dicho D. Fernando, anssimismo su sobrino; y lo mismo ha reconocido antes de aora en dicho año al dicho D. Iuan, Francisco Pardo de Saauedra Ribadeneyra y Aguiar, hermano de dicha doña Catalina, y del dicho Fernando Iuan Vazquez de Saauedra y Aguiar, y de doña Maria de Saauedra y Ribadeneyra y Aguiar, viuda de Iuan Abad, auiendo venido, como lleua dicho, a este Reyno, y todos ellos le llamauã de sobrino, y él a ellos de tio, y tias; y lo mismo llaman aora, y huvieron llamado a dicho Don Fernando Saauedra Aguiar y Figueroa, la dicha doña Maria Ribadeneyra, viuda de Iuan Abad, por cuyas causas, y auer siempre posseido DICHA CASA DE SOLAR, QVE ESTA EN ESTE COTO, LLAMADA DEL SOLAR DE LOS SAAVEDRAS, AGVIARES, Y LOBERAS, varon descendiente della, como lo han hecho dicho su padre, abuelos, y ascendientes, y dicho su hermano Francisco Pardo, hasta q̃ avrà dos años, poco mas, ó menos, que muriò sin dexar hijo varon, consienten tome, y aprehenda la mision en possession DE DICHA CASA DE SOLAR, CON SVS IVRISDICCIONES, Y VASSALLAIE a ella anexas, con todos los mas bienes que le tocaren, y pertenecieren por muerte de dichos sus abuelos, con todos sus frutos, y rentas; porque desde luego, en caso que lleuen alguna cosa que le toque, consiente lo lleuen sin pleyto, ni contienda de juyzio, dicho Don Fernando de Saauedra, y mas sus hermanos, y por lo que a ellos toca, y porque no se le causen costas, ni vejacion, le requieren (*fol. 17.*) con ellos, piden a mi Receptor se lo dè por fee, y testimonio; y esto declararon, y dixeron ser de edad cada vno dellos de mas de 60. años, y de todo ello doy fee, y a todo ello fueron presentes por testigos, D. Andres Pardo Ribadeneyra, vezino de dicho coto; y Andres Diñeros Pillado y Cabana, vezino de la Ciudad de Lugo, fecho vt supra. Ante mi. Miguel Fandiño.

§. 7. *Y continuadamente otra*, en la Feligresia de Santalla de Sisoy, a los

cho Don Fernando de Saauedra, y mas ſus hermanos, como padre de Fernando Iuan Vazquez de Saauedra y Aguiar, padre de los ſuſodichos, y conforme a ella le requeri declare ſi acepta, &c. la qual dixo, q̃ obedece, &c. dixo aceptaua, &c. la herencia de dicho Pedro Pardo Saauedra y Aguiar, como hermano de dicha doña Maria ſu madre, Y LA DE PEDRO DE SAAVEDRA EL LEGO, Y DOñA YSABEL DE CASTRO LAMAS Y BEZERRA SVS ABVELOS, por quanto haſta aora no ſe ha hecho partija, ni ſeparacion entre los herederos de los ſuſodichos, aunque en razon dello ay pleyto pendiẽte deſde algunos años, en el Tribunal de la Real Audiencia deſte Reyno, &c. le cité, &c. por quanto reconoce, &c. al dicho D. Fernando, y ſus hermanos, por ſus ſobrinos, hijos de, &c. dixo ſe daua por citada, y conſentia, &c. *(fol. 21.)* el qual ſabe, que avra 50. años, poco mas, ò menos, ſe fue deſte Reyno, por cierta pendencia, que tiene noticia tuvo en la Ciudad de Lugo, a los de Caſtilla, y Andaluzia, donde auiẽdoſe caſado, tuvo por ſus hijos a los dichos, y por tales los reconoce, ha, y tiene, como lo ha hecho Franciſco Pardo, &c. y doña Maria, &c. y doña Catalina, &c. hermanos todos del dicho Fernando Iuan Vazquez de Saauedra; y aſsi por el año de 52. ſiendo viuo el dicho Franciſco Pardo, auiendo venido a eſte Reyno D. Iuan de Saauedra, vno de los dichos ſus ſobrinos, que le reconocieron, y llamaron de tal ſobrino, y él a ellos de tio, como lo han hecho, y hazen aora todas las ſobredichas, y doña Yſabel de Vaamonde y Saauedra, hermana de la que reſponde, y doña Maria de Lamas, muger de D. Iuan de S. Ciprià, y doña Antonia de Saauedra, muger de Domingo S. Iurjo, ambas hijas del dicho Franciſco Pardo, a el dicho Don Fernando, y ſus hermanos, tratandolos de primos, y èl a ellas de primas; y lo miſmo hazen los demás deudos que tienen en eſte Reyno, ſegun mas largamente tienẽ prouado en las pruevas que han hecho de ſu calidad, ad perpetuam, ante la juſticia de Otero de Rey, que ſe han aprouado, ſellado, y autorizado por la Ciudad de Lugo, cabeça de Provincia, vna de ſiete de voto en Cortes, con teſtigos fidedignos, de entera fee, y credito, y otros papeles, è inſtrumentos que traye de la patria donde naciò; y por dichas cauſas, y ſer dicho D. Fernando varon, Y AVER SIEMPRE POSSEIDO DICHA CASA VARON DESCENDIENTE DELLA, haſta que ſe muriò dicho Franciſco Pardo, Y VENIR DE VARON EN VARON POR LINEA RECTA, y por convenir para ſu conſervacion, y que ſiempre aya memoria DE CASA TAN ANTIGVA DE SOLAR DE SAAVEDRA, AGVIARES, Y LOBERAS, deſde luego conoce a dicho D. Fernando, y mas ſus hermanos, POR DVEñO, Y SEñOR DELLA, Y DELLAS, CON LAS

IV-

IVRISDICCIONES (*fol.*22.) A ELLA ANEXAS,y mas bienes que le toquen,y pertenezcan por herencia de dichos ſus abuelos,y cõſiente tome la poſſeſsion con ſus rentas,y frutos que han rentado;por que deſde luego le requiere,&c.y lo pide todo ello por fee,y teſtimonio,&c.y eſto declarò,en que ſe afirmó,ratificô, &c. dixo ſer de edad de 56.años,poco mas, ò menos,y dello fueron teſtigos, Bartolome Vazquez,vezino de dicho coto,Andres Diñeros Pillado, vezino de la Ciudad de Lugo,y Iacinto Gigan,vezino de Taboy,y dello doy fee. Ante mi. Miguel Fandiño.

§.9. Otra,en el coto de Taboy,a 17. dias del mes de Iulio,de 1666 años,yo Recetor,de requirimiento de la parte de Don Fernando,&c. preſente, hallando en perſona a Domingo S. Iurjo, vezino de eſte dicho coto,y como morador DE LA CASA DE TABOY,DE SOLAR DE LOS SAAVEDRAS,AGVIARES,Y LOBERAS, y por lo que le toca,y como marido, y conjunta perſona d. doña Antonia Pardo Ribadeneyra Saauedra y Aguiar, hija de Don Franciſco Pardo Ribadeneyra Saauedra y Aguiar, y nieta de Pedro Pardo de Saauedra y Aguiar,è Ynès Gonçalez de Ribadeneyra ſus abuelos, les notifiquè dicha Real prouiſion, y conforme a ella le citè para la informacion q̃ por ella ſe manda recibir, y para el ver jurar, y reconocer de los teſtigos que por parte del dicho Don Fernando fueren preſentados,y para todos los autos tocantes a eſta cauſa, con ſeñalamiento de los Eſtrados,&c.y le requeri, como marido de dicha ſu muger, le dè licencia, &c. (*fol.*23.) y entrambos, y dos, debaxo de juramento declaren,y hagan dicha aceptacion,&c. que dixo obedece, &c. y preſente la ſobredicha,a quien yo Recetor hize la miſma citacion, y notificacion, que vſando de dicha licencia,&c.y entrambos,y dos juntos marido, y muger,debaxo de juramento,&c.de que doy fee, dixeron, aceptavan,y aceptaron la herencia de dicho Pedro Pardo Saauedra y Aguiar, abuelo de la dicha doña Antonia, y repudian la de dicha Ynès Gonçalez Ribadeneyra ſu abuela;y lo miſmo aceptan con beneficio, &c. la del dicho Franciſco Pardo,&c.ſus padres,y que recuſan a mi Recetor con la jura deuida para dicha informacion;y lo miſmo la juriſdiccion de ſu Excelencia el ſeñor Conde de Lemos,para el hazerſe,y que ſe les dè termino competente para el dar ſu eſcriuano acompañado,y ſe les ſeñale hora parte,y lugar para hallarſe preſente al ver jurar, y reconocer de los teſtigos, y lo miſmo termino para todo ello, y de lo contrario proteſta la nulidad, y apelan para ante dichos Señores, y lo piden por teſtimonio;y eſto declararon,en que ſe afirmaron,y ratificaron,y firmô de ſu nombre dicho Domingo S Iurjo, dixo ſer de edad de 40.años,poco mas,ô menos, y dicha doña Antonia no,&c. y dixo

ſer

ser de edad de 25. años (*fol.* 24.) poco mas, ò menos, y dello fueron testigos, D. Iuan de S. Cibrian y Aguiar, vezino de Santiago de Mundriz, y Andres Diñeros Cabana Pillado, vezino de la Ciudad de Lugo, y de todo ello, yo escriuano doy fee. Domingo S. Iurjo. Ante mi. Miguel Fandiño.

§. 10. Al qual dicho pedimiento, por parte de doña Maria Ribadeneyra, viuda de Iuan Abad, y Antonio de Saauedra su hijo, Domingo S. Iurjo Montenegro, como marido de doña Antonia Pardo Saauedra y Aguiar, y Pedro Graiño en su nombre, se ha hecho contradicion, y peticiones que han presentado en 9. y 23. de Iulio passado deste año, suplicando nos auiamos de servir de declarar no auer lugar a la misión en posseśion, pedida por dicho Don Fernando de Saauedra, por dezir, que el dicho Fernando Iuan Vazquez de Saauedra auia mas de 50. años que estaua ausente deste Reyno, sin que jamas se tuviesse noticia dèl; y en caso que le tocasse dichos bienes, y fuesse succesor en ellos, estauan diuididos entre los demàs herederos, conque tenia prescripto qualquier derecho; y el intẽtar otra cosa, por no le tocar por ningun camino, nos auiamos de servir excluyrle por no parte a dicho Don Fernando de Saauedra, y mas sus hermanos, por dichas causas, y otras que dixeron, y alegaron al tenor, de que ofrecieron informaciones, y se las mandamos recibir; y por parte del dicho D. Fernando de Saauedra, y Iuan Sanchez Bermudez en su nombre, en 3. de Agosto passado deste año, se presentô delante de Nos pediciô, haziendonos relacion, que los dichos doña Maria de Ribadeneyra, y Domingo S. Iurjo, y mas conlortes, pretendian hazer sus informaciones por delante de la justicia ORDINARIA DE DICHA IVRISDICCION DE TABOY, REBOLEIRAS, Y DE ZELA, y Christoual Dapena (*fol.* 25.) escriuano della, a los quales tenia por odiosos, y sospechosos, suplicando nos auiamos de servir auerles por recusados, que siendo por Nos visto, le huvimos por tales, para lo qual mandamos despachar, y se despachô prouision, la qual se notificô a D. Iuan Pardo Ribadeneyra, Iuez de dicho coto, y a Christoual Lopez, escriuano, que por auerla començado a dicho tiempo, se acompañaron para el hazer de dicha informacion con Diego Velez, escriuano, auiẽdo antes dello precedido diuersas deligencias, y peticiones de recusacion, presentadas por dicho Don Fernando de Saauedra, la qual dicha informacion dieron, y presentaron delante de Nos, de ciertos testigos; y por parte de dicho D. Fernando de Saauedra se le recibiô al tenor de su pedimento la que por èl se ofreciò, auiendo precedido primero, y ante todas cosas, las citaciones hechas a las partes que aqui van insertas, y otros diuersos autos de recusaciones, protestas, y requirimien-

rimientos,y nombramiento de acompañado,que para ello dieron las partes,auiendo nombrado para el hazer della,Miguel Fandiño,Receptor desta Real Audiencia, a quien se requirió para el hazer della de su oficio en discordia de las partes el lugar de ALVEYROS;y entre otros testigos que en ella se presentaron por parte del dicho Don Fernando, fueron los del tenor siguiente.

§.11. Testigo, item, y declaracion de Pedro Diaz Montenegro Noguerol,vezino de Santa Maria de Saauedra,y presentado por parte de Don Fernando de Saauedra Ribadeneyra y Aguiar,por lo que le toca,&c. *dize de conocimiento del susodicho,desde que llegò à aquel Reyno,y de su hermano D. Iuan, de quando estuuo en èl por el año de 52.* (fol.26.) *y que conoce a todas las demàs partes del pleyto.* Y lo mismo (*dize*) conociò a Pedro Pardo de Saauedra y Ribadeneyra,y a Ynès Gonçalez de Ribadeneyra su muger, posseedores que dize el testigo fueron DE LA CASA SOLAR DE TABOY,QVE ES DE SOLAR DE LOS SAAVEDRAS,AGVIARES,Y LOBERAS,CON SVS FOSOS,Y CONTRAFOSOS,IVRISDICCIONES CIVIL, Y CRIMINAL, Y PVENTE LEVADIZA, y sabe el testigo, que durante entre ellos el matrimonio,tuvieron,y procrearon por sus hijos legitimos,y de legitimo matrimonio, a Fernando Iuan Vazquez de Saauedra, padre que se dize ser del dicho D. Fernando, que le presenta,y a Francisco Pardo Saauedra y Ribadeneyra su hermano, &c. *que los conociò,y declara todo lo demàs de su filiacion,y* (fol.27.) *la causa referida de auerse ausentado abria 50. años el padre del suplicante de la Ciudad de Lugo de casa del Dean su tio, noticias de su assistencia,y casamiento,y hijos,segun el pedimento por noticias,y el auer reconocido al dicho D. Iuan de Saauedra,su tio Francisco Pardo,y sus tias, el año de 52. quando estuuo en aquel Reyno;* y el testigo (*dize*) viuiendo al tiempo en la Feligresia de Zela,que està confinante con el coto de Taboy,adonde bien viò por algunas vezes passar lo que lleua dicho,&c. *y lo mismo de las susodichas, que viuian, y sus hijos el año de 66. al dicho D. Fernando,tratandolos por sus sobrinos,y primos,y otras circunstancias en orden a la filiacion, y legitimacion de sus personas,y que el dicho D. Fernando,y D. Iuan* (prosigue *fol.* 28.) son parecidos,y semejantes,segun al parecer del testigo, al dicho su padre, y que avrà que muriô dicho Pedro Pardo 30. años, poco mas, ô menos, y que por su muerte quedaron algunos muebles,y raizes; y entre otros,LA CASA DE TABOY DE SOLAR DE LOS SAAVEDRAS, AGVIARES,Y LOBERAS, CON SV IVRISDICCION CIVIL,Y CRIMINAL,&c. y por muerte de los sobredichos quedô posseedor, è intruso en DICHA CASA DE SOLAR, Y EL CO-

TO DE PENA, y mas bienes el dicho Francisco Pardo de Saauedra Ribadeneyra, &c. *y que aunque es pariente de las partes, no ha dicho sino la verdad, y se le hizieron por el escriuano acompañado muchas repreguntas, a que satisfizo, y dio razon de su dicho, y que era de edad de 64. años, y firmaron.* Pedro Diaz Montenegro Noguerol. Domingo Maseda. Ante mi. Miguel Fandiño.

§. 12. Testigo, item, el Lic. D. Pedro Montenegro *(fol. 30.)* y Andrade, vezino del lugar de Pedragoso, Feligresia de Santa Marina de la Puente de Rabade, &c. cuyo es el coto de Fontela, priuatiuo, y Santa Christina de Goa, acomulatiuo, &c. *declara de conocimiento del suplicante, de dos meses que abria, poco mas, ò menos, que auia ido al coto de Taboy, y lugar de Felpas, y de noticias de auer estado alli su hermano Don Iuan de Saauedra por el año de 52. y en casa de su tio Francisco Pardo de Saauedra, que le fauoreciò, como su tio, y que tambien las tuuo de D. Francisco de Saauedra su hermano, vezino de Madrid, por la correspondencia que tuuo cõ el dicho su tio. Y prosigue:* agenció el perdon de su Magestad al dicho Francisco Pardo, en razon de la muerte que se le imputò, de Pedro Pardo Bezerra su primo, que sucedió en el coto de Passadoyro de dicha Feligresia de Taboy, y que a todas las demas personas contenidas en dicho pedimento, les conociò, y conoce de entero conocimiento, &c. *(fol. 31.)* y que es de edad de 70. años, poco mas, ò menos, y que conociò muy bien a Fernando Iuan Vazquez de Saauedra y Aguiar, &c. *y que se ausentò por vna pendencia de casa del dicho Dean de Lugo, y se fue a la Villa de Madrid a casa del Marques de Camarasa, y a Sabiote, donde se auia casado, segun auisò por carta que* escriuiò a dicho Pedro Pardo de Saauedra su padre, que el testigo ha visto, y leydo, y por ser pariente de Pedro Fernandez Montenegro, padre del que declara, en ella le escriuia juntamente encomendandole a Pedro de Saauedra, que estuviera en dicha Villa de Sabiote, &c. (fol. 32.) *y dize, como el dicho Fernando Iuan Vazquez de Saauedra, y sus hermanos,* eran hijos legitimos de legitimo matrimonio, juntamente con doña Ysabel de Ribadeneyra, muger que fue de Diego S. Iurjo, de dicho Pedro Pardo, è Ynès Gonçalez de Ribadeneyra su muger, y por tales, &c. y que dicho Fernando Iuan Vazquez de Saauedra, fue nacido en la Feligresia de S. Lorenço de Aguiar, y bautizado en la pila della, siendo Cura, y Arcipreste Villasol, por cuya muerte sucediò en dicho Beneficio otro Clerigo, llamado San Miguel, que despues permutò dicho Beneficio con Gregorio Gonçalez, que muriô en poco tiempo, y de dicha Feligresia de S. Lorenço, donde viuia dicho Pedro Pardo, era VNA CASA, LLAMADA PALACIO, QVE ALLI TENIA, Y SV IVRIS-

DIC-

DICCION PRIVATIVA,comõ murriô Pedro de Saauedra, llamado el Lego,su padre,DVEñO DEL PALACIO DE TABOY,EN QVE VIVIA,Y SER PRIMOGENITO,Y SVCCESSOR EN EL VINCVLO,Y IVRISDICCION DEL COTO DE PENA, HA VIVIDO DICHO PALACIO DE TABOY hasta que muriò,que le sucediô dicho Francisco Pardo,primero hijo del dicho Pedro Pardo,&c. *refiere las personas de Lugo,y otras partes,que conocieron al dicho Fernando Iuan Vazquez de Saauedra en Galicia, y Andaluzia,y otras circunstancias,y señas para la prueua de la identidad de su persona,y razones de su dicho. Y luego dize (fol.33.)* y sabe,que por muerte del dicho Pedro Pardo,y su muger,quedô intruso, y apoderado,como dueño de dicho PALACIO DE TABOY,dicho Frãcisco Pardo,y nieto del dicho Pedro de Saauedra el Lego su abuelo,y VIZNIETO DE GOMEZ ARIAS DE SAAVEDRA su trastarabuelo; porque aunque viuia en la casa DE LA PVENTE LEVADIZA DE MADERA QVE ESTAVA POR CIMA DEL FOSO, y atrauessaua de la tierra fixa à la puerta principal de la casa donde estauan las ARMAS, de que poco ha cayeron a la mano izquierda,y ay otras a la mano derecha, y se reedificô dicha puente, por el mal passo que antes tenia, Y DICHA CASA ES DE SOLAR MVY ANTIGVA;y assimismo el dicho Francisco Pardo reedificô el quarto viejo que llamauan,auia VNA TORRE ALTA,A MODO DE CASTILLO,descubierta, y arruinada; y lo mismo la casa llamada LAS SALAS,que es vna casa larga, y de antiguos edificios, que siempre el testigo acuerda arruinada,y que està CERCADA DE MVRALLA,Y CON FOSO PLENITERRADO, por el poco edificio,y exercicio que se haze por encima, y que de cierto no sabe los bienes muebles, y raizes que ayan quedado,&c. (fol.34.) *refiere algunas heredades,prados,montes,y cortiñas,que alindan con los suyos, de que despues se hara mencion,y en esto se remite a las partijas,y concordia que se auia hecho entre el dicho Francisco Pardo, y sus hermanas,y cuñados,por sentencia aduitraria ante Christoual Lopez su escriuano,dada por Lic. Pedro Daueyga,Cura de Ardilla, y Alonsa Diaz de Rebordelo, vezino de S. Iulian de Mos. Y concluye*, y esto declarò,en que se afirmô,y ratificò,y que esta declaracion, y otra que hizo en la informacion que dicho Don Fernando hizo ad perpetuam rei memoriam,por ante la justicia de la Villa de Otero de Rey, se entienda ser toda vna,y cada vna para el efecto que contiene,&c. *y despues de auer satisfecho a muchas repreguntas que le hizo el escriuano acompañado (fol.35.)* y tanto responde,y esto declarô,y firmô,y el dicho acompañado,y dello yo Receptor doy fee. Domingo Maseda. Licenc. Andrade Montenegro. Ante mi. Miguel Fandiño. Tes-

§. 13. Testigo, item, el dicho, y declaracion de Diego Arias de Roys y Luazes, escriuano de su Magestad, y del Numero, y Audiencia de la justicia ordinaria de la Ciudad de Lugo, vno de los dos insolidum, y Notario mayor de las gracias de la Santa Cruzada, é insolidum de los Iuezes subdelegados de dichas gracias de dicha Ciudad, y Obispado, y Escriuano de Guerra de la Ciudad de Lugo, y su Prouincia, y del Dean, y Cabildo de la Santa Iglesia Catedral de dicha Ciudad, el qual despues de auer jurado en forma de derecho, y siendo preguntado al tenor del pedimento inserto en la Real prouision antecedente, declarô lo siguiente. Dize el testigo, que conoce al dicho Don Fernando Saauedra Ribadeneyra y Figueroa, por cuya parte es presentado, desde cosa de tres meses, poco mas, ô menos (*fol.* 36.) que vino a esta tierra, y tiene noticia por cartas, &c. que es natural, &c. y conoce a las partes litigantes, de entero conocimiento, y verdadero, desde muchos años a esta parte, &c. y que es de edad de 63. años, poco mas, ô menos, y que no le tocã las generales, &c. y que lo que mas sabe de lo contenido en el pedimento inserto en dicha Real prouision, es, que el testigo conociò muy bien a Pedro Pardo de Saauedra, y a Ynès Gonçalez de Ribadeneyra, no le conociò, y sabe, que el dicho Pedro Pardo de Saauedra fue posseedor, y lleuador DE LA CASA SOLARIEGA QVE ESTA EN EL COTO DE TABOY, CON SV IVRISDICCION, Y VASSALLOS, que alli tenia, y fue dueño tambien del coto de Pena, el qual tuuo por hijos legitimos de dicha Ynès Gonçalez, &c. a Francisco Pardo Saauedra Ribadeneyra, y a Fernando Iuan Vazquez Pardo de Saauedra Ribadeneyra y Aguiar sus hijos, y a doña Maria Gonçalez Ribadeneyra, viuda, &c. y a doña Catalina Sanchez de Saauedra, muger de Pedro Gigan, y por tales fueron auidos, y tenidos, &c. y al dicho Fernando Iuan Vazquez Pardo de Saauedra, el testigo le vió, y conoció desde su niñez, estando en la Ciudad de Lugo, y estando en casa de D. Iuan Pardo Ribadeneyra su tio, &c. (*fol.* 37.) y despues el testigo auiendo ido a la Villa de Madrid cõ D. Benito Gallo Arellano de Deza, y Canonigo de dicha Santa Iglesia Catedral de Lugo, sobrino del Obispo D. Alonso Lopez Gallo, &c. a la Congregacion, &c. en dicha Villa de Madrid, el dicho Fernando Iuan Vazquez conociò a el testigo, y le hablô diuersas vezes, y estuvo con èl hablando de cosas que le auian sucedido, dixo a el testigo, que èl fuera à la Ciudad de Seuilla, para passar a Indias con vn deudo suyo, y que pôr hallarse enfermo al tiempo del embarcar, &c. no se embarcaua, y que vn Regidor de dicha Ciudad de Seuilla, que PROVARA DE SV CASA DE TABOY, le socorriera en dicha Ciudad, y que despues se viniera à la dicha Villa de Madrid, &c. (*fol.* 38.) viò, que por

vno

vnō de los años de 51.ù 52.segun le parece vino a la tierra, anſi al coto de Taboy,como à la Ciudad de Lugo,vn mancebo, que ſe llamava D.Iuan,y dicho Franciſco Pardo le llamaua de ſobrino,diziendo, que era hijo de dicho ſu hermano Fernando Iuan Vazquez de Saavedra,y por tal le tenia en ſu caſa,por eſpacio de muchos dias, y el teſtigo le viò en dicho coto de Taboy,en caſa de dicho Franciſco Pardo, llamandole de ſobrino,&c.que el dicho D.Fernando,que le preſenta, es muy parecido al dicho Fernando Iuan Pardo de Saauedrá, que dize ſer ſu padre,&c.y dize el teſtigo,que yendo a notificar eſta Real proviſion a Don Iuan de S.Ciprian,y a doña Maria Gonçalez de Ribadeneyra,muger de Iuan Abad,todos dezian,que ſe parecia a la caſta;y la dicha doña Maria,&c dixo,tratando deſte negocio,antes de hazerſe la notificacion,que ella no negaua que era ſu ſobrino, hijo de ſu hermano:en pero,que a ſu marido le auia coſtado mas de dos mil ducados el hazer los bienes de Taboy partibles *(fol.39.)* y que ſi el dicho D.Fernando queria lleuar la parte que le tocaſſe,le auia de pagar todos los gaſtos,y que ſi lo hizia,ceſſaria el pleyto ; y que ſeria lo que mandaſſe D. Iuan de S. Ciprian,y el Capitan Andres de Auz ; y gente honrada : en pero,que ella no auia de hazer nada ſin ſu hijo mayor,q̄ era ido à Santiago;y el teſtigo perſuadiò a dicho Don Fernando,que le preſenta, que no hizieſſe ninguna coſa haſta que viniеſſe dicho ſu hijo;y lo miſmo Domingo S.Iurjo,que eſtaua auſente, que venidos,ſe ajuſtaria,y ſe ahorrarian gaſtos,y pleytos ; y aunque ſe mandaua aſsiſtir a coſtà de los que no parecian,que es dicho San Iurjo,el teſtigo levantò la mano de dicha aſsiſtencia,a fin,y efecto de que ſe ajuſtaſſen, y ceſſaſſe el pleyto.Y ſabe,que por muerte de dicho Pedro Pardo,quedaron por bienes ſuyos DICHA CASA SOLARIEGA DE TABOY,CON SVS FOSOS,Y CONTRAFOSOS,PVENTE LEVADIZA,Y SVS IVRISDICCIONES,Y VASSALLAIE, Y EL COTO DE PENA;pero que no ſabe el teſtigo ſi por de vinculo,ó libre;y eſto declarò,en que ſe afirmò,y ratificò,y lo firmò de ſu nombre,fue repreguntado,&c. *(fol.40.)* y eſto declarò,y firmò,juntamēte con dicho acompañado,y dello doy fe. Domingo Maſeda. Diego Arias de Roys. Ante mi. Miguel Fandiño.

§.14. La qual dicha informacion ſe traxo,y preſentò delante Nos, por parte del dicho D.Fernando de Saauedra,y Iuan Sanchez Bermudez en ſu nombre , ſuplicando nos auiamos de ſervir auerla por preſentada,y mandar, que el Procurador de las partes contrarias preſentaſſe la ſuya, y dentro de vn breue termino , de que mandamos dar treſlado a la otra parte,que por la del dicho D.Fernando de Saauedra, y Bermudez en ſu nombre,ſe alegò en la cauſa por la peticion,y papeles

les del tenor siguiente. Iuan Sanchez Bermudez, en nombre de Don Fernando de Saauedra Ribadeneyra y Figueroa, y mas sus hermanos, en el pleyto cõ doña Maria, &c. *(alegando de bien prouado,)* (fol 41.) *de la legitimacion de las personas, y justificacion de dichos bienes, y filiacion, y presentando el testamento de su padre, causas de su ausencia, y donde assistiò. Y prosigue.)* Lo otro, las partes contrarias han tratado, y comunicado a mi parte, como su sobrino, y primo, è hijo de dicho Fernando Iuan. Lo otro, D. Iuan de Saauedra, hermano de mi parte, por el año passado de 52. vino a este Reyno a hazer informacion de su calidad, y dicho Francisco Pardo, suegro de la parte contraria, le reconociò por su sobrino, Y DIXO SV DICHO; y aunque las partes contrarias, maliciosamente quieren atribuyr, que dicha informacion solamente fue para prouar la limpieça, nobleza de otra casa, y no de la de Taboy, se convence con la peticion que presentò el hermano de mi parte, y testimonio de Vicente Lopez, escriuano, que presento, y juro. Lo otro, la informacion que dieron las partes contrarias, es nula, por auerse hecho con justicia recusada, y auer auidose por tal por V.S. y notificadosele antes que empeçasse, segun consta de la Real prouision de V.S. y testimonio de Miguel Fandiño, Recetor, que presento, y juro, &c. y assi no se le deue dar credito. Lo otro, todo el esfuerço ponen las partes contrarias, en negar a mis partes la filiacion; y aunque confiessan, que dichos patrucios tuvieron por hijo a Fernando Iuan, niegan, que el padre de mis partes sea el mismo; porque se llamaua Vazquez, y que ninguno *(fol. 42.)* de dicha casa auia tenido apellido de Vazquez, siendo ansi, que de la Genealogia que está en la casa de Gaybor, y en poder de D. Pedro de Saauedra, dueño della, que compulsô el hermano de mi parte con mandato de la justicia, y mas prouanças, se ajusta, que algunos ascendientes, y posseedores de dicha casa, se llamaron Vazquez, segun consta del traslado que presentó, &c. Lo otro, de la informacion que mi parte hizo ad perpetuam rei memoriam, admitida por la justicia, y Regimiento de la Ciudad de Lugo, de que hago demostracion consta la filiacion, conque està prouado, y ajustado para el remedio intentado. Por todo lo qual a V.S. suplico se sirva hazer segun va pedido, que es justicia que pido con costas, y a la Sala, &c.

§. 15. Otro si, para que mas claramente conste de la informacion que a su pedimiento se hizo en este Reyno el año de 52. en quanto a su nobleza, en que declarò Francisco Pardo, suegro de las partes contrarias, hago presentacion deste traslado, de autos, y decretos del Corregidor, Cabildo, y Ayuntamiento de la Villa de Estepa, con testimonio del Secretario de Cabildo, &c. por donde consta, que el pleyto que

ale-

alegan las partes contrarias, fue litigado con D. Miguel Colomo, en el dicho año de 52. huvo sentencia en favor de mi parte, y que en virtud de ella le recibiô la dicha Villa por Cauallero Hijodalgo, que como tal está gozando de su noblezaen ella; conque no es creible lo alegado por las partes contrarias, pido vt supra, &c. pido se junte todo, y haga segun de suso. Lic. D. Christoual Bañales. Bermudez.

§. 16. *Sigueſe inſerto en dicha Executoria el teſtamento preſentado, que otorgò el dicho Fernando Iuan Vazquez de Saauedra en la Villa de Sabiote, a 9. dias del mes de Enero de 1636. años, por ante Antonio Lopez de Queſada, Eſcriuano del Rey nueſtro ſeñor, Publico, y del Numero de dicha Villa; y entre ſus clauſulas* (fol. 47.) *las ſiguientes* Item, quiero, y es mi voluntad, que cumplido, y pagado eſte mi teſtamento, lo que quedare del quinto de mis bienes, mando a la dicha doña Iuana de Figueroa mi muger, &c. y que la dicha manda la tenga con calidad de que por los dias de ſu vida me haga dezir dos Miſſas rezadas todos los años; vna a Nueſtra Señora del Rosario, en vna de ſus fieſtas; y otra al glorioſo San Miguel, y que ſi deſpues de ſus dias pudiere dexar la dicha memoria perpetua, lo haga por ambos a dos: porque aſsi lo tengo ofrecido. Declaro, que durante el tiempo de nueſtro matrimonio *(fol. 48)* que hemos tenido; y procreado por mis hijos legitimos, y de la dicha doña Iuana mi muger, a IVAN, FERNANDO, FRANCISCO, Y ANA ANTONIA; y reſpecto de que todos ſon menores de 14. años, y que la dicha mi muger cuydará de ſu educacion, y adminiſtracion de hazienda, con las veras, y puntualidad que eſpero de ſu cordura, y prudencia, la nombro por tutora, y curadora, &c. Item, mando ſe lleue de ofrenda vna fanega de trigo, &c y para cumplir, y pagar eſte mi teſtamento, y las mandas en el contenidas, dexo, y nombro por mis Albaceas teſtamentarios al ſeñor Gonçalo Gomez, Prior de la Parroquial del ſeñor San Pedro, y al Lic. Blas Lopez Loçano, Corregidor, y juſticia ordinaria deſta Villa, y a Fernando Gallego, y a doña Iuana de Figueroa mi muger, a los quales, &c. y cumplido, y pagado eſte mi teſtamento, dexo el remaniente de mis bienes, derechos, y acciones a mi pertenecientes en qualquier manera, por mis legitimos, y vniuerſales herederos, a los dichos Iuan, Fernando, Franciſco, y Ana Antonia mis hijos legitimos, y de la dicha doña Iuana mi muger, los quales los ayan, y hereden en eſta forma, q̃ la dicha Ana Antonia aya de ſer mejorada, y la dexo con la mejora del tercio de todos mis bienes, &c. *(fol. 49) y deſpues de la ſinatura, y cõprouacion de Eſcriuanos* (fol. 50.) *de dicha Executoria, la fee de Bautiſmo del ſuplicante, y ſu comprouacion,* (fol. 51.) *lo ſiguiente.*

§. 17. D. Iuan de Saauedra y Aguiar, en nombre de Don Fernando de

de Saauedra mi hermano, en virtud de cuyo poder he dado informa-
cion en esta jurisdiccion de Santa Maria de Saauedra, delante de v.m.
como merino, y justicia ordinaria en ella, de como mi parte era Caua-
llero Hijodalgo notorio, descendiente de tales, tercero nieto de GO-
MEZ ARIAS DE SAAVEDRA, SEñOR QVE FVE DE LA
CASA, Y PALACIO, Y CASAS DE TABOY, CON SV IVRIS-
DICCION, en la qual dicha casa de Taboy ha auido, y estan dende
tiempo inmemorial a esta parte, tres escudos de Armas de las Casas, y
Solares de donde descendia, &c. y al derecho de mi parte conviene q̃
vn escriuano me dè fee de los dichos escudos, &c. a v.m. pido, y supli-
co lo mande assi, &c. D. Iuan de Saauedra y Aguiar (*y fol.* 52.) por pre-
sentada la peticion, y el presente escriuano, ù otro, que dè fee en el co-
to de Taboy, vaya à èl, y casa donde viue Francisco Pardo Ribadeneyr-
ra y Saauedra, que fincò de Gomez Arias de Saauedra, y ponga por fee
los escudos de Armas que en ella, y sus obras estàn, y las Armas que en
ellos se incluyen, y la entriegue al dicho D. Iuan de Saauedra y Aguiar,
que la presenta, al qual siendo necessario interpone su autoridad, &c.
y assi lo proueyò, y mandò su merced Alonso Diaz de Parga, Merino,
y justicia ordinaria en la jurisdiccion de Santa Maria de Saauedra,
&c y firmò de su nombre en dicha jurisdicciõ a 28. de Iunio de 1652.
años. Alonso Diaz. Ante mi. Vicente Lopez de Parga.

§. 18. En cumplimiento de lo qual, yo el dicho Vicente Lopez y
Parga Gayoso, escriuano del Rey nuestro señor, vezino de la Felegre-
sia, y jurisdiccion de Santa Maria de Saauedra, certifico, y doy fee, en
como oy dicho dia, &c. he venido a esta Felegresia, y coto de S. Pedro
de Taboy, y a la casa en que en ella viue Francisco Pardo Ribadeney-
ra y Saauedra, y viuiò Pedro Pardo de Saauedra y Aguiar, y Pedro de
Saauedra sus padres, y abuelos, y a quien yo escriuano conoci, y es no-
torio quedò, y viuiô por Gomez Arias de Saauedra, y a la entrada de
la dicha casa, por la puente leuadiza que ay en el fronte espicio, y pared
della, passado de la dicha puente, que esta en el foso de la dicha casa, a
la mano derecha, para entrar en ella, està vn escudo de Armas con vna
Cruz (*fol.* 53.) que lo atraviesa de vna à otra parte de por medio, y a la
mano derecha, en el quadro de arriba, vna Cruz con cinco veneras, la
vna en medio, y las demàs a cada parte la suya en la punta de dicha
Cruz, cuyas Armas se tienen por de la Casa, y Solar de Ribadeneyra, y
al otro lado izquierdo (*esto es correspondientes al suyo, como las mira-
ua*) vnas tres barras, parte dellas interveradas, y parte fondidas, que se
tienen por Armas del Solar, y Apellido de Saauedra, y por tales son
conocidas; y en los dos quadros de abaxo de dicho escudo, como se
và à la dicha entrada, en el de la mano derecha vn vulto a modo de

cor-

cordero,que en Gallego se dize año;y en el otro lado,passada la dicha Cruz,otro a modo de panecillo,con sus puntas,a que tambiẽ en Gallego dizen bollo,que estas tales se tienen por Solar de los Bolaños, y en LA ORLA de dichos escudos , y al de rededor della vn letrero, que dize ansi.

ESTAS ARMAS HE TOMADO,
DE OTRAS MVCHAS QVE TENGO;
PORQVE ME LAS HAN DEXADO
ESSOS DE DONDE VENGO.

Y al otro lado,que es el izquierdo de la entrada de dicha casa,encima del vmbral de vna ventana de ella,ay otro escudo de Armas,y en el vn AGVILA CON SV CORONA, que se tiene por Armas del Solar de Aguiar,y abaxo de dicha ventana otro escudo, en que esta vn vulto,que representa àser lobo,ò loba,y significa mas a loba , por tener hemitaciõ de tetas,arrimada à vn arbol, mirando arriba à vna insignia,que parece estrella,segun parece,y consta de dichos escudos , y se dize , que este postrero es del Solar de los Loberas. Y para que dello conste, segun al estado en que oy dicho dia veo,y estàn dichos escudos,y Armas dellos,lo signo,y firmo de pedimento de D.Iuan de Saavedra y Aguiar,y mandado de dicho Iuez,EN DICHA CASA DE TABOY,dia,mes,y año arriba dichos.En testimonio de verdad. Vicente Lopez de Parga,escriuano. *(fol.54.)* Certifico yo Iuan Vazquez Dapena, Escriuano Publico de la jurisdiccion de Saavedra , y otras partes,y vezino de dicha Felegresia de Saauedra, aprouado por su Señoria los Señores Gouernador, y Oydores deste Reyno de Galicia,a los Señores,y mas personas,que la presente vieren,en como la letra,y signo de la fee,y auto antecedente, es propria de Vicente Lopez de Parga,escriuano, el qual lo es del Rey nuestro señor , y yo tambien desta Felegresia de Saauedra,fiel,legal,&c. y en fee dello,&c. de pedimento,&c. en dicha jurisdiccion,&c. a 29. de Iunio de 1652. años. En testimonio de verdad. Iuan Vazquez Dapena. Antonio Lopez Moro, escriuano del Rey nuestro señor , y vezino de la Felegresia de Santa Maria de Villapene, en el partido de Mendoñedo , Reyno de Galicia, certifico , y doy fee en verdadero testimonio , que Vicente Lopez de Parga,escriuano del Rey nuestro señor, y Iuan Vazquez Dapena, Escriuano del Numero de Santa Maria de Saauedra,escriuanos,de quiẽ và firmado,y signado la certificacion de arriba,y a tras,son tales escriuanos,como se titulan,&c. y por verdad,a pedimento del dicho Don Iuan de Saauedra,doy la presente a 29. de Iunio,de 1652. años, y fago mi signo En testimonio de verdad. Antonio Lopez. *(fol.55.)*

§.19. Y ansimismo,juntamente con dichos papeles, por parte de dicho

dicho D.Fernando de Saauedra,y Iuan Sanchez Bermudez en ſu nõbre,ſe preſentó delante de Nos la prouiſion que ſe le auia deſpachado, para que la juſticia,y eſcriuano de dicha juriſdiccion DE TABOY,Y REBOLEYRAS,Y ZELA,ſe huvieſſen por recuſados para dicha informacion,con las diligencias en ſu virtud hechas, por donde ſe huvieron por tales recuſados, y por tener dicha informacion començada,ſe acompañaron,y paſſaron a hazerla,ſobre que el dicho D.Fernãdo de Saauedra pretendia auia de ſer nula, por auer hecho diferentes requirimientos,y proteſtas contra los ſobredichos,diziẽdo, no tener començada dicha informacion quando ſe les auia notificado dicha Real prouiſion,ſegun conſtaua de dichas proteſtas,y requirimientos, y de vn teſtimonio de Miguel Fandiño,Receptor de eſta Real Audiencia,por donde certifica lo que ha paſſado en razõ dello; y anſimiſmo, juntamente con los papeles aqui inſertos, y autos citados, preſentô los ſiguientes.

§.20. D.Iuan de Saauedra,en nombre de D. Fernando de Saauedra,mi hermano legitimo, digo, que mi parte litiga pleyto con Don Miguel Colomo,vezino de la Villa de Eſtepa,&c.ſobre la execucion que en bienes de mi parte ha pedido la contraria,y por auerſe trabado dicha execucion en bienes en que no ſe deuiò hazer, por ſer mi parte Cauallero Hijodalgo notorio, deſcendiente de tales, y auiendo alegado dicha excepcion,y otras,y pedido (*fol.56.*) ſe deſpachaſſe requiſitoria para la calificacion de dicha ſu nobleza,en cuya parte,y acerca della,eſtoy al preſente dando dicha informacion,y aora nueuamente es venido a mi noticia,que en mano de D.Pedro de Saauedra y Vaamonde,dueño de la juriſdiccion de Gaybor, vno de los deſcendientes de LA CASA,Y SOLAR DE SAAVEDRA,de donde lo es mi parte,y lo fueron Iuan Vazquez de Saauedra,padre de mi parte,y mio, y Pedro Pardo de Saauedra, padre del ſobredicho nueſtro abuelo paterno,è nieto que fue de Gomez Arias de Saauedra,dueño, y poſſeedor de la CASA,Y IVRISDICCION DE TABOY, y coto de Lorentin,&c.han parado algunas memorias,y papeles tocantes a la Genealogia de la nobleza,y calidad de dicha Caſa de Saauedra,y deſcendientes que della han ſalido, en que ſe incluyen algunos de los de quien yo,y mi parte deſcendemos. Y a mi derecho conviene, que teniendolos en ſu poder el ſobredicho,los exhiba, para que dellos ſe ſaque vn treſlado autentico,y en publica forma,y ſe junte en dicha prouança, con fee de como en poder del dicho Don Pedro de Saauedra queda el traſumpto de todo ello, para que en todo tiempo conſte de la verdad. A v. m. ſuplico lo mande anſi, y que hecho todo lo deſuſo a ello,y dicha informacion ſe interponga ſu autoridad,y decreto judi-

cial

cial en forma, y se cumpla con el tenor de la dicha requisitoria, por ser de justicia que pido, y para ello, &c. D. Iuan de Saauedra.

§. 21. En la Felegresia, y coto de Santa Maria de Saauedra, a 24 dias del mes de Iunio, de 1652. años, ante de su merced Alonso Diaz y Parga, Merino, &c. en presencia de mi escriuano, D. Iuan de Saauedra, contenido en la peticion antecedente, hizo della presentacion, &c. que siendo vista por dicho Iuez, mandò se notifique a Don Pedro de Saauedra y Vaamond, de quien es la jurisdiccion de Gaybor, para que teniendo en su poder algunos papeles tocantes *(fol. 57.)* a la descendencia, y Genealogia que menciona dicha peticion, los exhiba, para que dellos se saque el traslado que se pide, y con vista dellos, se prouera, y lo firmô, &c. Alõso Diaz. Ante mi. Vicente Lopez y Parga, escriuano. En la dicha Felegresia de Saauedra, dia, mes, y año arriba dichos, yo escriuano, presente su merced dicho Iuez, notifiquè el auto de arriba à D. Pedro de Saauedra, &c. en su persona, que dixo està preste de buscar los papeles de la Genealogia de sus alcendientes, y hallando en ellos algunos que sean concernientes a lo que menciona dicho auto, y peticion, exhibirlos, para que dellos se saque el treslado que se pide, quedandole su original para los casos que le convengan; y esto respondiô, y firmò con dicho Iuez, è yo escriuano que dello doy fee. Alonso Diaz. D. Pedro de Saauedra. Ante mi. Vicente Lopez y Parga, escriuano.

§. 22. En el coto, y jurisdiccion de Santa Maria de Saauedra, a 25. dias del mes de Iunio, de 1652. años, ante su merced el dicho Iuez, y en presencia de mi escriuano, dicho D. Pedro de Saauedra y Vaamonde, dueño de la jurisdiccion de Gaybor, dixo, que auiendo mirado sus papeles, auia hallado en e los vna memoria de filiacion de la Genealogia, por la parte que viene a descender de la CASA, Y SOLAR DE SAAVEDRA, èl, y otros, entre los ramos que della han salido, de la qual hazia demostracion, para que della, &c. y siendo visto por el dicho Iuez, mandô, que yo escriuano saque della dicho treslado a la letra, en cuyo cumplimiento, yo escriuano lo hize a saber, con assistencia de dicho Iuez, que su tenor della es como se sigue.

GENEALOGIA.

§. 23. El primero de quien se hallô noticia, se llamô DIEGO GONZALEZ DE SAAVEDRA, EL QVAL FVE A LA GVERRA CONTRA LOS MOROS DE ANDALVZIA, EN COMPAñIA DE EL DVQVE DE ARIONA, MVRIO EN ELLA, y està sepultado en San Francisco de la Ciudad de Cordoua *(fol. 58.)*

ERA

ERA CASADO CON YNES FERNANDEZ DE AGVIAR, hija de Fernando Rodriguez de Aguiar, que era hijo de D. Pedro Fernandez de Aguiar, aliás D. Pedro de Tiñas, señor de los cotos de Cajotoyça, Sanctoyo, Reboleyras, y Iuslas, Paços, y Canedos, descendiente, y luccessor de la CASA SOLARIEGA DE AGVIAR. Deste matrimonio fueron hijos Gonçalo de Saauedra, y FERNANDO RODRIGVEZ DE AGVIAR. Fue casado Gonçalo de Saauedra, con Aldara Diaz de Neyra, hija de Fernando Arias de Villameixe, y de Ynès Diaz de Balboa. Tuvieron por hijos a Pedro de Saauedra, y a Fernando Rodriguez de Aguiar, que no fue casado, y a Ynès Fernandez y Aguiar. Pedro de Saauedra fue casado con Ynès Fernãdez de Aguiar, hija de Roy Lopez y Aguiar, y de doña Leonor Rodriguez de Parga, hija de Basco de Parga, y de doña Mayor de Vaamonde. Este Ruy Lopez de Aguiar, es el que tuuo veynte y nueue Escuderos de a cauallo, y en llegando a 30. se moria luego vn cauallo. Deste matrimonio fueron hijos Francisco de Saauedra, que fue primero casado con hija de Ruy Sanchez de Mosteiro, de quien no quedo hijo alguno, heredò por esta el coto de lá Giela, y mas hazienda. Casô segunda vez con Leonor Diaz de Pradenda, de que fueron hijos Pedro de Saauedra Dasteixociras, Alonso Diaz, que murió en Salamanca, y Mencia Lopez de Saauedra, muger de Pedro Fernandez de Orol, Ysabel de Saavedra, muger de Francisco de Roys, y otra Catalina Diaz, que no dexò hijos. Salió Pedro de Saauedra, Clerigo de Ansemar.

§. 24. El Encomendador Roy Lopez de Saauedra, fue casado con Catalina Vazquez, hija del Tesorero Roy Vazquez, y destos salen Lope Diaz de Saauedra, y la señora Parragueſa Catalina Vazquez, Monja en Baldeflores de Viuero, Iuana Diaz, muger de Iuan Pira de Monforte, y Roy Lopez de Aguiar, que fue mejorado de los abuelos, y casò con hija de Gonçalo de Vlloa, è a Gonçalo de Saauedra, que tambien fue su hijo Francisco de Saauedra, no deste matrimonio, Fernando Rodriguez de Saauedra, (*fol.* 59) que fue casado con Maria Fernandez de Luazes, hermana de Diego Arias de Luazes, Diego Sanchez de Saauedra, que casò con Mariana Alonso de Gayoso, hija de Pedro Gayoso, è de Olinda Lopez Pardo, y estos tuvieron hijos a Diego Sanchez, y Leonor Diaz de Parga, que viuiò en Lugo, y a Baltasar de Saavedra, padre de la muger de Barja, y fue casado segunda vez con Ysabel Lopez, y tuvo hijos a Ynès Fernandez, que muriô en casa de la Cõdesa de Lemos, y Maria Fernandez casò en Nauia de Soarna, y a vn Pedro de Saauedra, que murió en casa del Obispo de Salamanca D. Pedro de Castro, Gonçalo de Saauedra, que casô en Lugo con Ynes Mẽdez de Gayoso, y tuvieron hijos a Roy Lopez, y a Pedro de Saauedra,

que

que fue casado el Pedro de Saauedra con Ynès Alvarez, hija de Francisco Arias, Basco de Parga, q̃ fue a la guerra, y jamàs se supo dèl, Ysabel de Saauedra, que fue casada con Adan Diaz Teyxeiro, é de que salió Ynès Fernandez, muger de Pedro Fernandez Tomas, de Mondoñedo, y Aldonça Sanchez, que casò con hijo de Pedro Alvarez de Rimol, è Ysabel de Saauedra, Monja en Lugo, Bernardo de Saauedra, que casô con Maria Fernandez, hija de Pedro Fernandez de Cornide, de q̃ salió San Iuan, y Pedro de Saauedra, y Gonçalo de Saauedra, Bernardo de Saauedra, de Castro de Rey, è Ysabel de Saauedra, muger de Iacome Fernandez de Lugo, Iuan Diaz de Saauedra, la Santa Monja en Lugo.

§. 25. D. Pedro Tiña de Aguiar, padre de Fernando Rodriguez de Aguiar, abuelo de YNES FERNANDEZ DE AGVIAR, MVGER DE DIEGO GONZALEZ DE SAAVEDRA, era tambien abuelo de Teresa Rodriguez de Aguiar, muger de Iuan Pardo de Zela, señor de la Maiya, padre del MARISCAL PEDRO PARDO AGVIAR Y SAAVEDRA, de manera, q̃ el MARISCAL, y Gõçalo de Saauedra, ERAN PRIMOS HERMANOS, por lo de Aguiar; *(y lo mismo Fernan Rodriguez,)* Ynès Fernãdez de Aguiar, muger de Pedro de Saauedra, hija de Ruy Lopez de Aguiar, q̃ era tãbiẽ nieto de D. Pedro Fernandez Tiña y Aguiar, era prima de su suegro *(fol 60.)* Gonçalo de Saauedra, y quando murió dicho Mariscal en Mondoñedo, la dicha Ynès Fernãdez se hallò a su muerte, consolando, y acompañando a su hija DOñA BEATRIZ DE CASTRO.

§. 26. FERNANDO RODRIGVEZ DE AGVIAR, HIjO DE DIEGO GONZALEZ DE SAAVEDRA, Y DE YNES FERNANDEZ DE AGVIAR, CASO CON SANCHA FERNANDEZ, de Peredo, viuian en el COTO DE TABOY, DONDE ERAN SEñORES, y tuvieron hijos a RVY DIAZ DE SAAVEDRA Y AGVIAR, y deste salio Beltran Diaz de Aguiar, y la muger de Pedro Sanchez de Bervetoros; y ansimismo otro, que se dezia ALONSO LOPEZ DE AGVIAR Y SAAVEDRA, PADRE DE PEDRO DE SAAVEDRA EL NVEVO, SEñOR DEL COTO DE PENA, Y TABOY, Y ESTE CASO CON SANCHA FERNANDEZ TEYXEIRO DE AGVIAR, HERMANA DE LOPE DIAZ TEYXEIRO, descendiente, y succesor de la Casa Solariega de los Teyxeiros, y Aguiares; y de los dichos Pedro de Saauedra, y Sancha Fernandez, proceden, GOMEZ ARIAS DE SAAVEDRA, Y RVY DIAZ DE SAAVEDRA SV HERMANO, Y LA MADRE DEL OYDOR SAAVEDRA, Y SVS HERMANOS; Y DICHO GOMEZ ARIAS DE SAAVEDRA, SEñOR DE LA CASA, Y

COTO DE TABOY, TVVO POR HIJOS A PEDRO DE SAAVEDRA, QVE SVCEDIO EN ELLA, Y CASO CON DOña YSABEL DE CASTRO LAMAS PIMENTEL Y BECERRA, y a Iuan Vazquez de Saauedra, que casô con Sancha Fernãdez de Ribadeneyra, descendiente de la misma Casa, y Solar de los Ribadeneyras.

§.27. Ynès Fernandez de Aguiar, hija de Gonçalo de Saauedra, y de Aldara Diaz de Neyra, casò con Fernando Cau de Cordido; y Fernan Rodriguez de Aguiar, que no fue casado, tuvo vna hija, que se dezia Mariana Perez, que casò con vn Hidalgo en la Villa de Soarna, que se dezia Rodrigo Diaz Baraton, padre de Ruy Diaz, y eran Teyxeiros; tambien tuvo otra hija del mismo nombre, casô en tierra de Buron, con vn Hidalgo, que se dezia Gonçalo Diaz de Pereyra; otra hija, que se dezia Orraca Mendez, casô en Cancelada con Diego Gomez, tuvieron hijos, Diego Gomez de Cancelada, y Gonçalo Mendez de Valgos; otra hija, que no se halla su nombre, muger de Rodrigo de Erbon, *(fol.61.)* de Baldonselle, padre de Bernardo de Erbon de Saauedra; de la Ynes Fernandez, muger de Fernando Cau de Cordido, huvieron hijos a Gonçalo Mendez de Saauedra de la Goa, è Iuã Cau de Cordido, y a Costança Lopez, muger de Pedro Vasanta de Adelan, y casô esta segunda vez con Arias Vazquez de Vaamonde, é huvieron a Alonso Vazquez de Adelan, è a Pedro Fernandez de Cabarcos, y Aldara Diaz, muger de Alonso Rodriguez de Villanoua, vienen de aqui Fernando Cau, y Aldara Diaz, muger de Alonso Vazquez: de Costança Lopez, proceden el Bachiller Alonso Vasanta, è de Aldara Diaz, Arias Vazquez de Villanueua, è Pedro Fernandez, è Mazia Lopez: Gonçalo Mendez fue casado con Maria Fernandez Colmelo, tuvieron hijos a Gregorio de Saauedra Mendez, padre de Maria Fernandez, madre de Alonso Diaz de Pedrosa de Viuero, y Iuan Cau, que es padre de dicho Gregorio Mendez de Saauedra de la Goa, que casô con hija de primero matrimonio, con la digo, de Pedro Fernandez de Orol: Alonso Vazquez de Vaamonde de Adelan, casô cõ Ynès Perez Pillado, de Villadonga, son sus hijos Arias Vazquez, Alonso Vazquez, y Maria Fernandez, muger de Iuan Pardo, de Cillero, y Catalina Vazquez, muger de Fernando de Cerantes, è Ynès Fernandez, muger de Alonso Sanchez de Moscoso, de Mondoñedo; tambiẽ tuvo Gregorio de Saauedra, y Aldara Diaz a vn PEDRO DE SAAVEDRA, QVE ERA EL PRIMERO, mataronle en Lorençana, y no dexô hijos ningunos.

§.28. Yà queda dicho, como Ynès Fernandez, muger de Pedro de Saauedra, es hija de Roy Lopez de Aguiar, el de los 29. de a cauallo, y

su

ſu madre (*fol.62.*) doña Leonor Rodriguez de Parga, hija de Baſco de Parga, y de doña Mayor de Vaamonde, eſta ſeñora eſta ſepultada en Viuero, en la Capilla mayor de Santo Domingo, digo la doña Mayor: eſta doña Mayor fue primera vez caſada con dicho Baſco de Parga, hijo de Fernando Arias de Parga, è de Ynès Fernandez Caamaño, que tuvieron tambien por hijos a Arias Vazquez de Parga, padre de Fernando Arias de Saauedra, y de doña Leonor Vazquez Rodriguez de Parga, y a doña Tereſa, muger de Pedro de Miranda, y abuelo de Gomez Arias de Miranda: dicha doña Tereſa es madre de doña Maria de Bolaño, muger de Alonſo Gutierrez de Ribadeneyra, è madre de doña Mayor, muger de Lope Nuñez de Ron, padre de Pedro de Miranda, è de Alberto Diaz de Ron, casô ſegunda vez doña Mayor de Vaamonde con Fernando Diaz de Ribadeneyra el viejo, padre de Pedro de Bolaño, è de Fernando Diaz de Ribadeneyra, huvieron a Martin Vazquez de Vaamonde, è a doña Tereſa, muger que fue de Baſco Daſeyxas, è a doña Maria, muger que fue de Fernando Perez Parragues: de Pedro de Bolaño ſaliô Fernando Diaz de Ribadeneyra, padre de doña Blanca, è doña Beatriz, e doña Maria: doña Maria de Serra, madre de Baſco Sanchez de Vlloa, ſeñor de la caſa de Serra, e doña Yſabel, madre del Lic. Nauia, Oydor de Valladolid, e de Pedro de Bolaño, padre de Alonſo Perez de Bolaño, de Nauia de Luarca, que llamauan el tuerto; y tambien era ſu hija doña Mayor, muger de Bernardino de Caſtellanos, madre de Pedro Pardo de Aguiar, de la Rigueira, y ſaliò doña Tereſa, madre de Gonçalo Becerra (*fol.63.*) e de Iuan Nuñez Pardo, de Viualeyra, todos eſtos hijos de Pedro de Bolaño, E DE DOñA BEATRIZ DE CASTRO SV MVGER, HIJA DEL MARISCAL PEDRO PARDO.

§. 29. De Martin Vazquez de Vaamonde, hijo de Fernando Diaz de Ribadeneyra el viejo, padre de Pedro de Bolaño, ſaliô Fernando de Vaamonde, padre de Fernando Diaz de Vaamonde, de Eſpiñarido, Mariana de Viuero, eſte era hermano de Arias Vazquez, Clerigo, tio de Fernando Diaz, e hijo de Martin Vazquez, que ſe llamaua aſsi ſu padre, e la muger de Alonſo Garcia de Parga, madre de Arias Vazquez de Parga, de la Ribera de Pigara, que todos eſtos eran hijos de Martin Vazquez.

§. 30. Doña Tereſa fue caſada con Baſco Daſeyxas, ſeñor de San Payo de os Condes, era ſu hijo Baſco Daſeyxas, padre de Fernando Perez Daſeyxas, y era ſu hija dellos, Meringuela Lopez, muger que fue de Alonſo Lopez de Aguiar, padre de Sancha Fernandez.

§. 31. Doña Tereſa, muger que fue de Fernando Perez Parragues, que era hija de doña Leonor de Parga, y de Rodrigo Lopez de Aguiar, her-

hermana de Ynes Fernandez de Aguiar, huvo por hija à doña Violante, muger de Rodrigo Freire de Andrade, padre, e madre de Pedro Pardo de Andrade, de Vetanços.

§. 32. Como queda dicho, Fernando Rodriguez de Aguiar, padre de Ynes Fernandez de Aguiar, e hijo de D. Pedro Fernandez de Aguiar, que es D. Pedro de Tiñas, demàs de la Ynes Fernandez, madre de Fernando Rodriguez, que fue casado con Sancha Fernandez de Peredo, tuvo tambien por hija à Teresa Rodriguez de Aguiar: esta Teresa Rodriguez fue casada con IVAN PARDO DE ZELA, señor de la Maiya, y tuvieron por hijos al MARISCAL PEDRO PARDO DE SAAVEDRA Y AGVIAR, y a Iuan Nuñez Pardo, que matô D. Alonso de Lancos (*fol.* 64) en la sierra de Cambas, è a Teresa Rodriguez, que casô con Diego Sanchez de Ribadeneyra, è huvieron por sus hijos a Alvaro Gonçalez, padre de Diego Sanchez, è de Pedro de Miranda, è de Fernando Diaz de Ribadeneyra, y a Iuan Pardo: tuvieron Diego Gonçalez, digo, Sanchez de Ribadeneyra, y Teresa Rodriguez de Aguiar, a Rodrigo Gonçalez de Ribadeneyra, que casô con doña Maria Sarmiento, hija de Pedro Sarmiento, de Viuero, y a Fernando Diaz de Ribadeneyra, que casô con la señora de Sonata, Pedro Pardo, Alferez mayor de la Audiencia Real, y a Rodrigo Gonçalez, è a la madre de Diego de Quiroga, de la Coruña, e Suero Diaz de Ribadeneyra, e Alvaro Gonçalez, padre del Abad Ruy Gonçalez, e de Fernando Diaz, el Escudero de la Audiencia Real.

§. 33. Tambien en tiempo del Rey D. Fernando, fueron con el dicho Diego Gonçalez de Saauedra algunos Caualleros sus deudos, descendientes de la Casa de Saauedra, a la guerra del Andaluzia, en donde fueron premiados, y descienden dellos los Condes del Castellar, y Señores de Malagon y Paracuellos, y otros Caualleros en las Ciudades de Cordoua, y Seuilla. El qual dicho treslado de suso inserto, &c. y de cuyo pedimento, como tal escriuano, &c. lo signo, y firmo en ella en 25. dias del mes de Iunio, de 1652. años. En testimonio de verdad. Vicente Lopez de Parga, escriuano.

§. 34. *Y despues de otra tal comprouacion de los mismos escriuanos que legalizaron el testimonio inserto arriba, en el* §. 18. *prosigue la dicha Executoria con otro* (fol. 65.) *por donde parece, que por parte del suplicante* (*teniendo ya casa, y familia*) *en peticion que presentò, se pidiò ante el Concejo, Iusticia, y Regimiento de la Villa de Estepa, q̃ atento a ser Caualiero Hijodalgo notorio de sangre, se le empadronasse.* (*dize, fol.* 66.) legun, y como se haze con los demàs Caualleros Hijosdalgo, por serlo yo, como lo soy. Pido justicia, &c. D Fernando de Saauedra. Remitese esta peticion al Corregidor desta Villa, para q̃

pro-

prouea justicia sobre lo que se pide, y lo que dicho señor Corregidor proueyere, esso se guarde, y execute: mandolo el Concejo desta Villa de Estepa, en ella a 11. de Mayo de 1653. D. Andres de Mesa y Auendaño. D. Luys de Melgar y Reynoso. Tomas de Torres Carrasco. Don Fernando Xuarez Chincoa. D. Iuan de Angulo Ante mi. Antonio del Valle, escriuano mayor del Cabildo. En la Villa de Estepa, a 11. dias del mes de Mayo, de 1653. años, el señor Licenc. D. Andres de Mesa y Auendaño, Corregidor desta Villa, auiendo visto esta peticion, y el decreto del Concejo desta Villa, dixo, que mandaua, y mandô, &c. (*como se pedia*) por ser Caualiero Hijodalgo notorio de sangre, como su merced lo tenia declarado, por sentencia difinitiua que tiene pronunciada en fauor de dicho D. Fernando de Saauedra, en vn pleyto q̃ siguió contra el dicho D. Fernando, D. Miguel Colomo, &c. y quando se empadrone, se haga en el (*padron*) que se asientan, y escriuen los Caualleros Hijosdalgo desta Villa, y ansi lo proueyó. El Licenc. D. Andres de Mesa y Auendaño. Ante mi. Antonio del Valle, escriuano mayor del Cabildo.

§ 35. *Cuyo auto, y decreto se boluiò a presentar ante dicho Cabildo, y Capitulares del año de 1654. que en confirmacion, y aprouacion del antecedente, proueyeron* (*fol. 67. lo que se sigue.*) Guardese, y cumplase lo proueido por el Cabildo de 11 de Mayo, de 1653. y en su cumplimiento, no se le reparta al dicho D. Fernando el servicio ordinario, ni empadrone en padrones de pecheros, por ser Hijodalgo, y se empadrone con los Nobles: mandolo la Villa de Estepa, estando en la casa Capitular los Señores Lic. D. Andres de Mesa Auendaño, Corregidor, D. Diego de Yllanes y Torres, y Diego Fernandez Orejuela, Alcaldes ordinarios, Diego de Luque, Alguazil mayor, Alonso Martin Cantalexo, D. Francisco Chincoa, D. Alonso de Velgara, Don Fernando Xuarez Palomino, D. Iuan de Velgara, D. Christoual Bañuelos, Benito Garcia Escalera, Diego Morcillo, Francisco Paez Lainez, Iuan Martin de Espinosa, y Fernando Gomez Suarez, Regidores, que lo firmaron los que supieron. D. Andres de Mesa Auendaño. D. Diego de Yllanes y Torres. Diego Fernandez Orejuela. Diego de Luque Alonso Martin Cantalexo. D. Christoual Bañuelos. D Francisco Xuarez. Dõ Alonso de Velgara. D. Fernando Xuarez. Diego Morcillo Segura. Francisco Paez Lainez. D. Iuan de Velgara. Ante mi. Antonio del Valle, escriuano mayor del Cabildo.

§. 36. (*Y fol. 68. a peticion del dicho D. Fernando, este auto*) Ponganse los decretos, y autos en el libro Capitular, corriente deste año de 1656. atento de estar enquadernados los libros de los años de los decretos, y dellos se saque traslado autorizado, y se le entriegue al di-

cho D. Fernando, y el presente escriuano le dè a el pie del dicho treslado el testimonio que pide, el señor Lic. D. Iuan de Torres Crespo, Corregidor de este Estado, lo mando en Estepa à 31. de Otubre de 1656. años. Lic. Torres Crespo. Antonio del Valle, escriuano, &c. Concuerda con su original, que està en el libro Capitular deste presente año de 1656. &c. *Y despues el testimonio de como se executaron los decretos referidos dicho año de 53. y continuadamente:* Y assimismo doy fee, que en los padrones del dicho servicio ordinario de los años de 654. y 55. y este presente, està empadronado el dicho D. Fernãdo por noble; y lo mismo por la moneda forera deste presente año, y en vn repartimiento que se hizo para ayuda de los gastos del casamiento de su Magestad, no se le repartiô al dicho D. Fernando cosa alguna, como todo lo susodicho, largamente consta, y parece por los dichos padrones, que por aora quedan en el oficio de Cabildo, y para que dello conste, por mandado, &c. vt supr.

§. 37. *(Y fol. 69. de dicha Executoria.)* D. Fernando de Saauedra Ribadeneyra y Figueroa, vezino de la Villa de Estepa, en el Reyno de Andaluzia, y estante en este de Galicia, en esta Villa, por mi, y en nõbre de D. Iuan de Saauedra Aguiar y Figueroa, vezino de la dicha Villa de Estepa, y D. Francisco de Saauedra Suarez de Figueroa, Abogado de los Reales Consejos, ambos y dos mis hermanos, por quien presto voz, y caucion, y todos tres hijos legitimos, y naturales, auidos de legitimo matrimonio de FERNANDO IVAN VAZQVEZ DE SAAVEDRA PARDO Y AGVIAR, vezino que fue de la Villa de Sabiote, en el Reyno de Iaen, y natural del coto de Taboy, &c. Y DE DOñA IVANA SVAREZ DE FIGVEROA ARCE Y PORCEL, vezina, y natural de la dicha Villa de Estepa, en aquella via, y forma que mejor aya lugar en derecho.

1 ¶ Digo, que el dicho nuestro padre ha tiempo de 55. años, poco mas, ò menos, que se ausentô deste Reyno, siendo moço de poca edad, por causas graues que a ello le obligaron, y parò en los Reynos de Castilla, &c. adonde casò con la dicha nuestra madre, y viuieron en dicha Villa de Sabiote mucho tiempo, adonde de su matrimonio nos huvieron, y procrearon, siendo el dicho nuestro padre Gouernador de los Estados, y Teniente de Corregidor en dicha Villa de Sabiote, adonde muriô avrà 30. años, poco mas, ò menos, quedando los dichos mis hermanos, è yo de muy poca edad, y por no auerse nos continuado la correspondencia que mi padre tuvo con sus padres, y hermanos, y demàs personas de su tiempo, en todo el referido, è yrse confundiendo las noticias, por viuir nosotros tan distantes, y muriendose las personas que lo conocieron, y las que han quedado,

ser

ser de mucha edad,y enfermas,&c. *(fol.70.)* y para los fines,è intentos de nuestra NOBLEZA,HAZIENDA,Y PRETENSIONES,nos conviene hazer informacion ad perpetuam rei memoriam,para que en todo tiempo conste todo lo susodicho.

2 ¶ Y como el dicho nuestro padre fue hijo legitimo natural de legitimo matrimonio auido,y procreado,DE PEDRO PARDO DE SAAVEDRA Y AGVIAR,SEñOR DE TABOY,Y DE PENA,Y OTRAS IVRISDICCIONES,Y VASSALLOS,Y DE YNES GONZALEZ RIBADENEYRA nuestros abuelos,vezinos de dicho Lugar,y de S. Lorenço de Aguiar,coto de Lorentin,que llamaron antiguamente,de que ansimismo fueron señores.

3 ¶ Y que el dicho nuestro abuelo fue hijo legitimo de legitimo matrimonio,DE PEDRO DE SAAVEDRA Y AGVIAR EL LEGO que llamaron , por la distincion de otro de su nombre, Clerigo,Y DE DOña YSABEL DE CASTRO LAMAS Y BECERRA nuestros visabuelos.

4 ¶ Y que el dicho nuestro visabuelo , señor que fue de dichas jurisdicciones,y cotos,fue hijo legitimo de legitimo matrimonio,DE GOMEZ ARIAS DE SAAVEDRA Y AGVIAR , SEñOR ANSIMISMO DE TABOY,Y DEL COTO DE PENA, Y SAN LORENZO DE AGVIAR , Y DE SANCHA VAZQVEZ DE ANDRADE nuestros terceros abuelos

5 ¶ Y que el dicho Gomez Arias de Saauedra nuestro tercero abuelo,fue hijo legitimo de PEDRO DE SAAVEDRA EL NVEVO,Y DE SANCHA FERNANDEZ TEIXEIRO,nuestros quartos abuelos , SEñORES DE DICHOS COTOS,Y IVRISDICCIONES.

6 ¶ Y el dicho Pedro de Saauedra nuestro quarto abuelo, fue hijo legitimo de ALONSO LOPEZ DE SAAVEDRA Y AGVIAR,Y DE MARIA FERNANDEZ DE BOLAñOS nuestros quintos abuelos , SEñORES DE DICHAS IVRISDICCIONES.

7 ¶ Y el dicho Alonso Lopez de Saauedra y Aguiar nuestro quinto abuelo,fue hijo legitimo de RVY DIAZ DE SAAVEDRA Y AGVIAR,Y DE ALDONZA VAZQVEZ DE LOBERA su muger,nuestros sextos abuelos.

8 ¶ Y q̃ el dicho Ruy Diaz de Saauedra y Aguiar nuestro sexto abuelo , fue hijo legitimo de FERNANDO RODRIGVEZ DE SAAVEDRA Y AGVIAR,Y DE SANCHA FERNANDEZ DE PEREDO nuestros septimos abuelos , SEñORES DE DICHAS IVRISDICCIONES.

Y que

9 ¶ Y que el dicho Fernando Rodriguez de Aguiar y Saauedra nueſtro ſeptimo abuelo, fue hijo legitimo de DIEGO GONZALEZ DE SAAVEDRA, Y DE YNES FERNANDEZ DE AGVIAR nueſtros octauos abuelos, AMBOS A DOS SEñORES DE LAS CASAS, Y SOLARES DE SAAVEDRA Y AGVIAR, QVE SE INCLVYEN *(fol. 71.)* EN LAS SOLARIEGAS DEL PALACIO DE TABOY (y ſe reduxeron a el de la de Santa Maria de SAAVEDRA) de que el dicho Diego Gonçalez de Saauedra era deſcendiente, y ſucceſſor en ella, POR LINEA RECTA DE VARON, Y DE LA DE AGVIAR DE PENA DEDRA, de donde la dicha Ynes Fernandez era deſcendiente, y ſucceſſora en ella, POR LINEA RECTA DE VARON, haſta la ſuſodicha, cuyas fortalezas ſe demolieron por la eminencia en que eſtauan, Y SE TRADVXERON A LA DE TABOY, cuya fortaleza ſe compone de torres, murallas, barbacanas, foſo, y puente leuadiza, con los Eſcudos, y Armas de Saauedra y Aguiar, de cuyos Solares SIEMPRE han ſido los dichos nueſtros abuelos, y ſus aſcendientes Señores, conſervando en dichas Caſas, y Palacio de Taboy la antiguedad grande de dichos Solares, y Señorios, juriſdicciones, y Vaſſallos, anexas a dichas Caſas de Taboy, y las demàs referidas, de vnos en otros, por linea recta de varõ, haſta el dicho nueſtro abuelo.

10 ¶ A quien ſucediô deſpues de auerſe auſentado, el dicho nueſtro padre, ſu hermano, y nueſtro tio Franciſco Pardo de Saauedra, hijo anſimiſmo de dichos nueſtros abuelos, y por ſu muerte entrô en el ſeñorio de dicha Caſa Solariega, y juriſdicciones de Taboy, y las demàs dichas anexas a ella, y la poſſeyô, mientras, viuiô dicho nueſtro tio, y deſpues de ſu muerte las poſſeen ſus hijas, y hermanas, por la auſencia de dicho nueſtro padre, y no auer quedado otro varon de dichos nueſtros abuelos.

11 ¶ Y que los dichos nueſtros abuelos, y mas aſcendientes, por linea recta de varon, han ſido Señores, demàs de las dichas juriſdicciones, y Vaſſallos, de otras muchas, aſsi vnidas, como ſeparadas, y de otras muchas fortalezas, y Caſas Solariegas deſte Reyno, de que anſimiſmo fueron deſcendientes, y ſucceſſores por las dichas nueſtras abuelas, de cuyos apellidos eſtan anſimiſmo los Eſcudos, y Armas en los frontiſpicios de las portadas de dicha Caſa de Taboy, que nos pertenecen con otros muchos, de que no ay Eſcudos pueſtos en dicha Caſa, los quales declaren los teſtigos, deslindando las Genealogias de dichas nueſtras abuelas, y los grados de parenteſco en que nos hallamos con los Caualleros, y Señores deſte Reyno, de dichos apellidos, aſsi de nueſtra varonia, como por parte de dichas nueſtras abuelas, y

como

como dichas jurisdicciones, y Vassallos, que tuvieron los dichos nuestros abuelos, las poseen oy los dichos nuestros parientes, por las partijas, y legitimas que les han tocado a los susodichos. (fol 72.)

12 ¶ Y que ansimismo han vendido otras muchas, PARA ACVDIR AL SERVICIO DE SV MAGESTAD, en las ocasiones que se han ofrecido, como los demàs Caualleros, y Señores deste Reyno, como lo hizo el dicho DIEGO GONZALEZ DE SAAVEDRA nuestro octauo abuelo, acudiendo a las guerras del Andaluzia, donde muriò peleando, y està enterrado en la Iglesia del señor S. Francisco de Cordoua, y Pedro de Saauedra y Aguiar nuestro visabuelo, que acudio a la invasion del Inglès a la Coruña, CON SVS VASSALLOS, Y A SV COSTA, sin otras muchas ocasiones en q̃ han servido los dichos nuestros abuelos, y sus hermanos, hijos, y nietos, en que tambien sirviô D. Fernando Becerra y Saauedra, mas de 22 años continuados, como consta de sus servicios, que estàn presentados en el Consejo, el qual tuvo algunos puestos en la guerra, que no continuò el susodicho, por auerle muerto en vna pendencia en la Ciudad de Lugo, sin otros muchos parientes nuestros, que actualmente estan sirviendo Caualleros, y Señores deste Reyno, que los testigos declaren los que se acordaren, por ser muchos con los que tenemos parentesco, por la antiguedad, y continuacion de los casamientos de nuestros ascendientes, y los suyos.

13 ¶ Y en quanto a la nobleza, Y ANTIGVEDAD DE DICHA CASA SOLARIEGA DE TABOY, declaren los testigos, y como todos los dichos nuestros abuelos, hasta el dicho nuestro tio Francisco Pardo, todos han gozado de la notoriedad, y possession, priuilegios, y exempciones que los demàs Caualleros Hijosdalgo, y Señores deste Reyno han gozado, como tales Caualleros Hijosdalgo notorios de sangre, y Señores, y descendientes, y possedores DE LAS CASAS REFERIDAS, Y DE LA DE TABOY, EN QVE SE INCLVYEN.

14 ¶ De las quales han PROVADO sus noblezas, y limpieça muchos Caualleros, en ocasiones de sus prueuas, para Abitos, Colegios, y Familiaturas, y entrar en servicio de su Magestad, ansi de los q̃ han salido deste Reyno para los de Castilla, como para los de Andaluzia, donde se hallan oy muchos Caualleros descendientes de las dichas Casas, en particular de la de Saauedra y Aguiar, cuyos ascendiẽtes baxaron a las guerras de Andaluzia, quando el dicho DIEGO GONZALEZ DE SAAVEDRA nuestro octauo abuelo baxò.

15 ¶ Y como al dicho nuestro padre, y a nosotros, si huviera assistido, y nosotros assistieramos en este Reyno, se le huvieran

guardado,y a nosotros se nos deuen guardar dichos priuilegios, como se guardaron a dichos nuestros abuelos,y antepassados *(fol.73.)* y que se nos deuen guardar en las partes donde tuvieremos nuestros domicilios,y habitaciones,como descendientes,y succesores por linea recta de varon,hasta nosotros,de dichas Casas,y Señores dellas; y para que se nos guarden dichas preeminencias, y para lo demàs referido,y que por derecho nos pertenezca,y pueda pertenecer. A v. m. suplicamos mande recibir la dicha informacion, examinando los testigos al tenor deste pedimento, y de lo que declararen en presencia de v.m.y para mayor justificacion, con citacion ante todas cosas del Procurador general deste partido,y Villa de Otero de Rey, se nos dè vn treslado en publica forma,y manera,que haga fee,&c. interponiẽdo la autoridad de v. m. y decreto judicial, para obtener nuestra intencion,con justicia que pedimos,y para ello,&c. y juro en forma lo deuido. D.Fernando de Saauedra Ribadeneyra y Figueroa.

§.38. Por presentada,&c. y se le reciba la informacion que ofrece, citado el Procurador general, &c. lo proueyò su merced Antonio Gayoso y Lugo, Merino,y justicia en la Villa de Otero de Rey, a 9. dias del mes de Mayo,de 1666. años. Antonio Gayoso y Lugo. Passô ante mi. Iuan de Villar. En la Villa de Otero de Rey,a 10. del mes de Mayo,&c. auiendo hallado personalmente a D. Iuan de Casal S. Iurjo, Procurador general del partido de Otero de Rey, donde està INCLVSO EL PALACIO,Y SOLAR DE TABOY,&c. le citè para el ver jurar, y reconocer los testigos que fueren presentados por parte de D.Fernando,&c. y para todo lo demàs que deua ser citado en razon de todo lo que contiene su pedimento, y conforme al dicho auto,&c. que dixo se daua por citado,&c. y firmò, de que yo escriuano doy fee. D. Iuan de Casal y S. Iurjo. Passô ante mi. Iuan de Villar.

§.39. *(Fol.74.)* En la Felegresia de Santa Mariña de la puente de Rabade, jurisdiccion de la Villa de Otero de Rey,a 10. dias del mes de Mayo,de 1666. años, D. Fernando de Saauedra,&c. para informaciõ, y prueua de lo contenido en su pedimento antecedente, presentò delante su merced Antonio de Gayoso,&c. al Lic. D. Pedro Fernandez de Andrade,&c. del qual su merced tomô, y recibiò juramento en forma,y èl lo hizo,&c. Antonio Gayoso y Lugo. Ante mi. Villar. *Y assi continuadamente todos los demàs juramentos de los testigos, como irán mencionados en sus declaraciones, que son las que se siguen (fol.76. de dicha Executoria.)*

§.40. Testigo, item, el dicho, y declaracion del Lic. D. Pedro Fernandez de Andrade Montenegro, vezino del Lugar de Pedragoso, Felegresia de Santa Mariña de la puente de Rabade, jurisdiccion de la

Villa

Villa de Otero de Rey, cuyo es el coto de Fontela, priuatiuo Paſſadoyro, y Taboy acomulatiuo; y lo miſmo S. Iulian de Santa Chriſtina, teſtigo dado, y preſentado, &c. y ſiendo preguntado al tenor del pedimento, &c. declarô lo ſiguiente, *que es todo lo que contiene ſu dicho, arriba inſerto en el* § 12. *añadiẽdo a la primera pregunta del pedimẽto, inſerto arriba en el* § 37. Pedro de Saauedra y Aguiar, padre del dicho Pedro Pardo, dueño DEL PALACIO, Y SOLAR DE TABOY, CON SV IVRISDICCION priuatiua, y acomulatiua con la del coto de Pena, y le ſucediô como hijo primogenito, teniendo antes ſu habitacion en el PALACIO de S. Lorenço de Aguiar, adonde anſimiſmo tenia IVRISDICCION PRIVATIVA; y eſto ſabe, por ſer dicho coto de Fontela, que es del teſtigo, como vá dicho, vnico hijo, y heredero de Pedro Fernandez Montenegro ſu padre, de diſtancia de vn quarto de legua de la Felegreſia de S. Lorenço de Aguiar, a que otro tiempo ſe llamaua coto de Lorentin, del Obiſpado de Lugo, y de diſtancia de dicho coto de Fontela à dicha CASA SOLAR, Y PALACIO DE TABOY, de dos tiros de moſquete, y ſer todo vna Felegreſia, &c. *Y refiere muchas perſonas de Galicia, que al tiempo ſe hallauan en Caſtilla, y Andaluzia, y en Sevilla, donde el teſtigo las comunicò, y el padre del ſuplicante juntamente, y otras que iuan deſte Reyno a el de Galicia lo miſmo, todo en orden a la juſtificacion de la identidad de la perſona del padre del ſuplicante.*

§ 41. *Y en el fol. 80. de dicha Executoria, proſigue aſsi:* Y dize mas, que auiendo venido el Licenc. D. Pedro de Olatarria, Abogado de los Reales Conſejos, por el año de 34. à agenciar las informaciones con vn Cauallero del Abito de Santiago, y vn Freyle de Leon del miſmo Abito, para otro de D. Fernando de Saauedra, Alcalde de Corte de la Ciudad de Lima de los Reyes en el Peru, a dicha Felegreſia de San Pedro de Taboy, y cerca de dicha deſcendencia DE DICHA CASA, Y SOLAR DE ALLI, por la poſſeer al tiempo dicho Franciſco Pardo de Saauedra, &c. vinieron cartas comendatorias a dicho Franciſco Pardo, que el teſtigo viô, y en particular vna de vn Pedro de Saauedra Sotomayor, hijo de Gregorio de Saauedra, deſcendiente de DICHA CASA, Y SOLAR DE TABOY, en que le eſcriuia auia eſtado oſpedado en dicha Villa de Sabiote, en caſa de dicho Iuan Vazquez de Saauedra ſu hermano, por el año de 1625. y que le auia regalado largamente èl, y dicha ſu muger, auiſandole como tenia vn hijo; y aſsimiſmo de como le auia dexado vn tanto del teſtamento de dicho Gregorio de Saauedra ſu padre, y otro tanto de vna informacion de nobleza que lleuaua el dicho Pedro de Saauedra; y eſta carta, con otras mas, las viô, y leyô el teſtigo, teniendolas en ſu poder dicho Franciſco

cisco Pardo, &c. con todo lo qual tiene el testigo para consigo, por muy cierto, sin que pueda auer cosa en contrario, de que dichos Don Fernando, y sus hermanos, sean, como son hijos de dicho su padre, el qual es el mesmo de cuyo ministerio se trata, y que se ausentô deste Reyno, como và dicho, por no auer faltado de la CASA, Y PALACIO DE TABOY otra persona de dicho nombre en aquel tiempo, y sabe, que por el año de 52. &c. y en quanto a la filiacion de dicho Fernando Iuan Vazquez de Saauedra y Pardo, dize el testigo sabe fue hijo legitimo, &c. *Y declara, y dize en toda la ascendencia, y Genealogia del pedimento inserto arriba en el §. 37. de conocimiento hasta los contenidos en la pregunta* 3. excepto (*dize, fol.* 81.) a la dicha doña Ysabel de Castro y Lamas, de cuyo apellido de Lamas es el Solar muy antiguo, que està yendo de Villabad para la Fuẽ Sagrada, &c. (*y en la* 4.) Ysabe ansimismo, que dicho Pedro de Saauedra y Aguiar, dueño que fue de DICHA CASA DE SOLAR DE TABOY, con sus jurisdicciones, y coto de Pena, fue hijo legitimo de Gomez Arias de Saauedra y Aguiar, dueño que fue ansimismo DE DICHA CASA, Y SOLAR DE TABOY, con sus jurisdicciones, con la de Pena, y San Lorenço de Aguiar, y de Sancha Vazquez de Andrade su muger, a quien competian muchos apellidos, &c.

§. 42. Tiene muy enteras noticias, por las partijas que en pleyto por su parte tiene presentadas en la Real Audiencia deste Reyno, las quales se hizieron por muerte de Sancha Fernandez Teyxeiro, despues que quedô viuda, entre Gomez Arias, padre de dicho Pedro de Saauedra, y Beltran Diaz de Aguiar, y Rodrigo Diaz S. Iurjo, y Alonso Lopez de Aguiar, como tutor, y curador de Maria Fernandez Noguerol, todos ansi hijos de la dicha Sancha Fernandez, y su marido, adonde se le adjudicaron las jurisdicciones, Y CASA SOLAR ANTIGVO, conforme de dichas partixas consta; y sabe de cierto, por otras partixas que se hizieron de los bienes de dicho Alõso Lopez de Aguiar, hijo de dicha Sancha Fernandez, y de otros autos, estando la Real Audiencia en la Ciudad de Santiago, y los tiene ansimesmo en la Ciudad de la Coruña, en como dicho Gomez Arias, junto a DICHO SOLAR ANTIGVO, Y ENCIMA DE LA MVRALLA, hazia la parte de la Iglesia DE TABOY, el año de 585. reedificô otro quarto con puente leuadiza, segun antes la tenia encima del foso, y barbacã, y ademàs de los Escudos de Armas que puso debaxo, y encima de vna ventana que està a la parte del medio dia, Y LAS TRASPVSO DE LA CASA ANTIGVA DE DICHO PALACIO ALLI, segun la piedra de arriba (*fol.* 82.) tiene vna aguila, y la de abaxo vna loba cõ vna estrella, y vn arbol a modo de pino, ò texo; a la entrada de dicha

casa,

casa, A LA MANO DERECHA, está otro Escudo, adonde están las Armas de los SAAVEDRAS, RIBADENEYRAS, Y BOLAñOS, con vn rotulo al de rededor, que dize, ESTAS ARMAS HE TOMADO, &c. vt supr §. 18. conque es muy cierto le pertenecian otros muchos apellidos de casas nobles.

§. 43. *(Y a la 5. pregunta.)* Y tiene noticia, por estas dichas partixas, y otras mas causas, que dicho GOMEZ ARIAS DE SAAVEDRA, fue hijo de legitimo matrimonio, de Pedro de Saauedra, llamado el nueuo, y de la dicha Sancha Fernandez Teyxeiro su muger, de quienes prouienen dichas partixas, la qual dicha Sancha Fernandez descendia de la Casa de los Teyxeiros, y dueños della. *(Y a la 6. pregũta)* Y tiene noticia, que el dicho PEDRO DE SAAVEDRA EL NVEVO su marido, fue hijo legitimo de Alonso Lopez de Saauedra y Aguiar, dueño que fue de dicha CASA, Y SOLAR DE TABOY, con sus jurisdicciones, y Vassallos, segun constarà de dichas partixas, y de su muger, &c. *(Y a la 7. pregunta)* Y ansimismo tiene noticia, que dicho ALONSO LOPEZ DE SAAVEDRA Y AGVIAR, auia sido hijo legitimo de Ruy Diaz de Saauedra y Aguiar, ansimismo dueño que fue de dicha Casa, y Solar, con sus jurisdicciones, y de su muger, &c. *(Y a la 8. y las demàs preguntas)* Y ansimismo tiene la misma noticia q̃ dicho RVY DIAZ DE SAAVEDRA Y AGVIAR, fue hijo legitimo de Fernando Rodriguez de Saauedra y Aguiar, dueño que ansimesmo fue DE DICHA CASA, Y SOLAR, y de Sancha Fernandez de Peredo su muger. Y DICHO FERNANDO RODRIGVEZ DE SAAVEDRA Y AGVIAR tiene la mesma noticia de que fue hijo legitimo de Diego Gonçalez de Saauedra, y de Ynes Fernandez de Aguiar, ambos a dos DVEñOS QVE FVERON DE LOS SOLARES DE SAAVEDRAS Y AGVIAR, INCLVSOS EN LOS SOLARES, Y PALACIO DE TABOY, QVE SE TRADVXERON, Y REDVXERON A EL, Y A DICHOS APELLIDOS DE SAAVEDRA Y AGVIAR, por ser la descendencia del dicho Diego Gonçalez, POR SV VARONIA DE LA CASA SOLARIEGA de Santa Maria de SAAVEDRA, y dicha Ynes Fernandez DE LA DE AGVIAR Y TABOY, donde tambien han sido dueños, que se deriba DE LA CASA QVE OY LLAMAN EL CASTILLO DE LA PENA DE DRA, SOLAR PRIMERO DE LOS AGVIARES.

§. 44. Y lo sabe el testigo, por ser natural de la tierra, y auerlo ansi oido dezir a Pedro Fernandez Montenegro su padre, *(fol. 83.)* y otros muchos ancianos con quien comunicô, tratando de pleytos, y liñages, por ser Letrado, conque tiene por entera noticia, sabe de cierto,

como lleua dicho, QVE DICHA CASA DE TABOY, CON SVS TORRES, MVRALLAS, PVENTE LEVADIZA, Y FOSO, siempre fue de los referidos, que posseyeron vnos, y otros CONSECVTIVAMENTE con sus Vassallos, y jurisdicciones, hasta la muerte de dicho Pedro Pardo Saauedra, de quien quedaron dicho Francisco Pardo Ribadeneyra y Aguiar, y Fernando Iuan Vazquez de Saauedra, y doña Maria de Saauedra, viuda de Iuan Abad de Iuste. Y Catalina Vazquez Ribadeneyra, muger de Pedro de Gigan, de dicha Felegresia de Taboy, entrô a posseer lo referido de dicha Casa de Taboy, con su jurisdiccion, y coto de Pena, el dicho Francisco Pardo su hijo primogenito, de quien quedaron por hijas doña Maria Ribadeneyra, muger de D. Iuan de S. Ciprian y Aguiar, y doña Antonia Ribadeneyra, muger de Domingo S. Iurjo.

§. 45. Y sabe ansimismo, por las razones dichas, y por auerlo oido a muchas personas nobles, y ancianas del contorno, con quien de ordinario ha tratado, y de toda satisfacion, que los abuelos, y mas ascendientes de dicho D. Fernando, y sus hermanos, POR LINEA RECTA DE VARONES, han sido dueños demás de dicha CASA, Y SOLAR DE TABOY, con las jurisdicciones, y cotos en esta dicha Felegresia inclusos, que aora estàn diuididos en muchas partes, y de toda la jurisdiccion de Pena, que aora esta diuidida en dos partes, y de la jurisdiccion de Miñotelo, y mas que se contienen en las partixas que se hizieron por muerte de dicha Sancha Fernandez, fueron ansimesmo DVEÑOS DE OTRAS MVCHAS IVRISDICCIONES, Y FORTALEZAS, de que ansimesmo fueron descendientes, y succesores por las abuelas de los referidos, cuyas Armas no estàn mencionadas, ni esculpidas, como las que arriba vàn declaradas, segun son las DE LOS CEDRONES, CASTROS, RONES, ARIAS, CAMOYRAS, VAAMONDES, S. IVRjOS, QVE ESTAN VNIDOS CON LOS MONTENEGROS, COMO LOS PARDOS CON LOS AGVIARES, y por esta causa esculpiendose las Armas de los Montenegros, que es vn M. con vna Corona Real, se incluye las Armas de los S. Iurjos, Y PINTANDOSE VNA AGVILA CON CORONA, SE INCLVYEN LOS PARDOS, POR SER LA AGVILA REAL CON CORONA LAS ARMAS DE LOS AGVIARES, Y PARDOS, y todos estos apellidos tienen los Solares conocidos en este Reyno, excepto la de RON, que esta en el de Asturias, en vn Lugar llamado Aguera de Peços, distancia doze leguas de Mondoñedo, que el testigo fue a ver, por la curiosidad que ha tenido en tener estas noticias. (*fol.* 84.)

§. 46. Conque dicho D. Fernando, y sus hermanos estàn emparentados

tados con los Caualleros Hidalgos notorios deſte Reyno, de dichos apellidos,y dueños,y poſſeedores de dichos Solares, con ſus juriſdicciones,y Vaſſallos,y en particular con el dueño de la Caſa, y juriſdicciones de Cedron, por ſer dicha Ynes Gonçalez de Ribadeneyra, abuela del dicho D.Fernando,y ſus hermanos,hija de Fernando Arias de Cedron,dueño de dicha caſa,y apellido,con ſu juriſdiccion,ſegun eſtà para tierra de Samos, y Lemos, y de Maria Gonçalez de Ribadeneyra ſu muger,y dicho Fernàndo Arias de Cedron,fue hijo de Alvaro de Cedron,de los Hidalgos calificados del Reyno; conque ſe hallã parientes muy cercanos aſsimeſmo de los nietos de Don Arias de Cedron,Capitan que fue de las Compañias de la Ciudad de Lugo, cuyo cargo venia por deſcendencia del dicho Alvaro de Cedron, tercero abuelo de los ſobredichos.

§.47. Y lo meſmo con D.Pedro de Miranda,dueño del Palacio dẽ Villaguiſada,Solar de los Ribadeneyras, con muchas juriſdicciones de Vaſſallos,y con D. Pedro de Saauedra,dueño del Palacio,y Solar de Gaybor,que es de los Rabades,con ſu juriſdiccion,y Vaſſallos,y Cabo de las Condutas de la Ciudad de Lugo,Compañias de Creceate,Villaguiſada,y de la de D. Diego de Saauedra ſu hermano, y con D. Iacintho de Miranda,dueño del Palacio de Guitiriz, que es Solar de los Pargas,con muchas juriſdicciones,y Vaſſallos.

§.48. Y con D.Miguel de Cedron, hijo de dicho D. Arias de Cedron,y de doña Franciſca Ribadeneyra ſu muger, vnica hija de Diego de Ribadeneyra,deſcendiente de dicha Caſa de Taboy,y de dicha Sancha Fernandez Teyxeiro; conque viene a tener el miſmo parenteſco con D.Froylan de Cedron y Vlloa y Prado, Arçediano de Cuellar, Canonigo en la Santa Igleſia de Segouia; y el miſmo parenteſco tiene de conſanguinidad en el grado que le toca, con D. Antonio de Saauedra,dueño del Palacio,y juriſdiccion de Traſmonte.

§.49. Y con los hijos de Iuan Lopez de Saauedra,dueño de la Caſa fuerte de Santiago de Miraz, y de la Torre de Ez; con muchas juriſdicciones,y con los hijos de Arias Prado Oſſorio, *(fol.85)* dueño de la Caſa,y Palacio de Samarugo,con ſu juriſdiccion, y con D. Franciſco,digo,D.Fernando Daſeyxas y Andrade,dueño del Palacio,y Fortaleza de S.Payo de Narla,que es el Solar de los SEYXAS, cuyas Armas ſon cinco palomas a modo de eſtar bolando. Y las de los Andrades,vna barra con vn letrero,que dize: *AVE MARIA*, y la barra atraueſa,y en los remates,dos bocas de ſerpientes.

§.50. Y con el Doctor D.Iacintho de Boado y Montenegro, Canonigo Letoral de Eſcritura, en la Santa, y Apoſtolica Igleſia del ſeñor Santiago,Predicador de ſu Mageſtad, y Adminiſtrador de ſu grã Hoſ-

Hoſpital Real de Santiago, Magiſtral que ha ſido antes de la Cathedral de la Ciudad de Lugo, y Colegial mayor del de San Salvador de Ouiedo en Salamanca. *(que murio Obiſpo de Valladolid)* Y con D. Iuan de Montenegro y Aguiar, vezino de la Ciudad de Lugo, y dueño de S. Iulian de Caborreelle, y ſu juriſdiccion, y Vaſſallos, Cabo de las Condutas de Villalva, y mas Villas, como ſon Otero de Rey, y Caſtro de Rey, y otras, y con ſus hijos, anſi de primer matrimonio con doña Maria de Vlloa y Cedron, hermana legitima del dicho D. Miguel de Cedron, y de dicho D. Froylan, como del ſegundo matrimonio con doña Loyſa Oſſorio Pardo y Ribadeneyra; conque ſe hallan duplicados parenteſcos con todos los ſuſodichos; y el dicho parenteſco tiene dicho D. Fernando, y ſus hermanos con D. Sancho de Montenegro y Neyra, vezino de la Ciudad de Lugo, dueño de la Caſa, y juriſdicciõ Daferreyrua, y Arcos, y parte de la de la Villa de Baldeorras, y de la Caſa grande, por ſu manificiencia, de la Villa de Villafranca, hijo de Iuan Vazquez de Neyra, y de Antonia de Aguiar y Montenegro ſu muger, y con ſus hermanos, como es D. Pedro de Montenegro y Neyra, Cabo de la Ciudad de Lugo, y doña Ynes de Montenegro y Neyra, madre de dicho D. Iacintho, y de dicho D. Iuan de Montenegro, y con los demàs nietos, y deſcendientes de dicho Iuan Vazquez de Neyra, y de Antonia de Aguiar ſu muger, los quales tienen las Armas de ſus apellidos eſculpidas en los frontelpicios de ſus Caſas.

§. 51. Y con los nietos, y deſcendientes de Lope Capon de Penelas, llamado el Eſcudero de ſu Mageſtad, y de Maria Fernandez Noguerol, nieta de dicha Sancha Fernandez Teyxeiro, *(fol. 86.)* de cuya deſcendencia ſe trata, como es el Lic. D. Pedro Fernandez de Andrade y Montenegro, que es el que declara dueño de la Caſa de Fontela, que es vna de las quatro antiguas que ſe diuidieron entre los quatro hermanos que van referidos, hijos del dicho Pedro de Saauedra y Aguiar, llamado el nueuo, y de la dicha Sancha Fernandez Teyxeiro, que ſola dicha Caſa eſtà en ſer con otra, la referida en pared, por ſe auer arruinado por ſu antiguedad, y ſe reedificò parte della, en cuyo ſitio eſtan ſus Armas en ſeys diuiſiones doradas, de los Aguiares, Seyxas, Pardos, Montenegros, Andrades, y Gayoſos; y la otra Caſa llamada de Señorio, como la referida, que eſtà en ſer, que es del Capitan Andres Pardo Ribadeneyra, dueño en mucha parte de la juriſdiccion de dicha Felegreſia de Taboy, como deſcendiente de dicho Pedro de Saauedra y Aguiar, y Sancha Fernandez ſu muger, por le auer cabido en partixa à Alonſo Lopez de Aguiar, vno de los quatro hermanos, por donde tiene dicho parenteſco con el dicho D. Fernando, y ſus hermanos. Y cõ el Lic. D. Fernando Motenegro Noguerol, Abogado de la Ciudad de

Lugo,

Lugo,nieto de dicho Lope Capon,y ſu muger,y dueño de las juriſdic ciones de Villaſeca,Arcilla,y Santalla de Siſoy. Y con Alonſo Lopez de Aguiar,vezino de la Villa de Otero de Rey,viznieto de dicho Lope Capon,y ſu muger,por cuya cauſa, y ſer nieto de Alonſo Lopez de Aguiar,hijo de los dichos,por parte de padre,y de Thereſa Daſcyxas y Andrade,deſcendiente de dicha Caſa, Fortaleza,y Solar de S. Pelayo de Narla , tiene ſus Armas eſculpidas en el fronteſpicio de ſu caſa en ſeys deuiſas.

§.52. Y con el Lic. D. Iuan Pardo Ribadeneyra,Dean de la Cathedral de la Ciudad de Lugo, ſucceſſor inmediato a dicho D. Iuan Pardo de Ribadeneyra,Dean que fue,y ſu tio;y aſsimeſmo de dicho Fernando Iuan Vazquez Pardo de Saauedra,padre del dicho D. Fernando,y ſus hermanos,por ſer dicho Dean nueuo hijo del Capitan Yſidro Diaz Teyxeiro,y de doña Thereſa de Ribadeneyra ſu muger, dueños de la juriſdiccion de Santiago de Iuſtas,la qual oy poſſee D. Iuan Pardo Ribadeneyra ſu ſobrino,hijo de hermano primogenito. *(fol.87.)* Y con los deſcendientes de D. Iuan Sarmiento, y de doña Yſabel Daſeyxas,y de doña Antonia de Saauedra, hijo de primer matrimonio de dicha doña Yſabel,por ſer el padre del referido,deſcendiente de dicha Caſa de Taboy , por cuya cauſa ſe lleua la hazienda della, y los preſtamos de alli,y de S. Salvador de Caſtello.

§.53. Y con D. Pedro de Montenegro Ladron de Gueuara Camba y Rodeyro,dueño de los Palacios de Caldaloba,y Moreda,con las juriſdicciones de Moreda,S. Iulian de Tamboga,y lo fue del coto de Freyz , y àcomulatiuo de Taboy,como hijo de D. Gregorio de Montenegro,de los miſmos apellidos , hijo que fue , y dueño de dichas juriſdicciones,de Rodrigo Diaz Montenegro, el qual era nieto de Rodrigo Diaz S. Iurjo,y por varonia vno de los quatro hermanos referidos,hijos del dicho Pedro de Saauedra el nueuo,y Sancha Fernandez ſu muger,de cuyo miniſterio ſe trata. Y con D. Rodrigo San Iurjo de Vaamonde,Guarda mayor de la Cintinela,y Atalaya del Proyro,que ſirve para dar auiſo,y ſeñal en la Ciudad,y Preſidio de la Coruña,de alguna Armada enemiga,y dueño de la Caſa,y juriſdiccion de S. Pedro de Pigara,por ſer hijo de Alonſo Garcia de Parga,y nieto de Rodrigo Diaz S. Iurjo y Vaamonde, dueños que anſimiſmo fueron de dicha Caſa,y juriſdiccion,que ſe trataron de parientes con dicho Pedro Pardo de Saauedra,abuelo de dicho Don Fernando,y ſus hermanos:que vienen a ſer ſegundos primos de D. Fernando Arias Cedron , vezino de la Ciudad de Lugo,dueño de los cotos de Sa,Lagas,y S. Lorenço de Aguiar,que antiguamente ſe llamaua de Lorentin , y de D. Pedro de Cedron,Canonigo de la Cathedral de Lugo, y de D. Diego Cedron,

Colegial del mayor de S. Clemente, en la Ciudad de Santiago, y otros hermanos, por ser nietos de Catalina Sanchez de Cedron y Ribadeneyra, hermana legitima de dicha Ynes Gonçalez de Ribadeneyra, abuela de dicho D. Fernando, y sus hermanos.

§. 54. Y con D. Alvaro Francisco Montenegro y Lemos, dueño de las jurisdicciones de Donalvay, y Senande, sobrino de D. Antonio de Lemos, Arçediano de Baeza, y Canonigo en la Santa Iglesia de Iaen, respecto de ser hijo de matrimonio de Arias Conde Montenegro, que fue hijo de Alvaro Lopez S. Iurjo y Montenegro, con otros mas apellidos, (*fol.* 88.) por lo qual estan esculpidas muchas Armas en la portada de la muralla, y cerca del Palacio que tiene en dicha jurisdiccion de Donalvay; y asimesmo son parientes los susodichos de los hijos, y nietos de D. Francisco Teyxeiro, y antepassados, dueños del Palacio de Piquin, con sus jurisdicciones; y dicho parentesco lo tienen tambien con los sobrinos, y deudos de D. Alvaro Pardo, llamado de Cabarcos, por ser dueño de la jurisdiccion deste nombre Cabarcos, que no dexô generacion, en cuya prosapia huvo D. Fernando de Miranda y Saauedra, Cauallero del Abito de Santiago, vezino que fue de la Ciudad de Mondoñedo, que murió à poco tiempo, y D. Sancho Pardo, Capitan de Infanteria, que asimesmo murió en Flandes à poco tiempo, y otro Cauallero del mesmo apellido Pardo, Almirante de la Esquadra de Galicia, que tenia su Palacio en S. Tomé, ò S. Adrian del Valle de Lorençana, menos de dos leguas de la Ciudad de Mondoñedo en este Reyno, y murió de vn balaço en Fuente Rabia.

§. 55. Y con el señor D. Ioseph Pardo de Figueroa, del Consejo de su Magestad en el Real de Castilla, que murió siendo Assistente de Sevilla, y de D. Iuan Pardo Figueroa su hermano, Gouernador que fue de las Armas en este Reyno, y dueño de los Solares de los Figueroas, y Pardos, y ser hijos de Arias Pardo de Figueroa, dueño que fue de dichos Solares, con muchas jurisdicciones, y Gouernador anssimesmo de las Armas deste Reyno, y todos tres, padres, y hijos, Caualleros del Abito de Santiago. Y con D. Gregorio de Saauedra Vengolea, Maestre de Campo por su Magestad, como lo tenia con otros dos hermanos muertos, que ocuparon grandes puestos por su Magestad, a quiẽ sirvieron, y vno dellos, llamado D. Antonio, fue Cauallero del Abito de Santiago, y fue Gouernador de las Armas del Presidio de Monte-Rey, y a Pedro de Saauedra Vengolea, hermano mayor, dueño del coto Dasteyxo ciras, Capitan de la Villa de Castro de Rey, y Cabo de Meira, muy parientes de dicho Pedro Pardo de Saauedra, abuelo de dicho D. Fernando, y sus hermanos, por ser descendientes de dicha Casa de Taboy.

Y con

§.56. Y con Don Iuan de S. Ciprian y Aguiar, *(fol.89.)* dueño del Palacio de Suebos, que es Solar de los Luazes, demas de ser marido de la dicha doña Maria de Ribadeneyra, vna de las dos hijas de dicho Francisco Pardo, y primogenita, por cuya causa posee el coto de Pena, fincable de dicho su suegro, y hereditario de los abuelos de los susodichos, CVYO ASCENDIENTE FVE EL MARISCAL PEDRO PARDO, Y AGVIAR, QVE FVE LA PERSONA MAS PODEROSA QVE HVVO EN EL REYNO, Y DVEÑO DE MVCHOS CASTILLOS, Y FORTALEZAS DE CASAS SOLARIEGAS, como fue el Castillo DAFROVSEYRA, en el Valle de Oro, otro en Santa Cruz del mesmo Valle, Castillo de Villa-Iuan, Casa de Villaguisada, Fortaleza de Sobrada de Aguiar, Casa fuerte de la Barreyra, y Casa de Santa Maria de Saauedra, y del Castillo Dapena Dedra, Solar antiguo de los Aguiares, Casa de Guitiriz, con otras mas, en muchas jurisdicciones anexas a dichas Fortalezas, y Casas, q̃ se demolieron en el tiempo de las comunidades, quedando en pie la Casa de Taboy, referida.

§.57. Conque por la poca distancia que ay de las habitaciones, y casas de todos los referidos, a los dueños de dicha Casa de Taboy, es cierto eran parientes de dichos dueños della, y assi se trataua, y el testigo viò tratar a los que conociò, de quien no distingue los grados de parentesco, por ser tantos, y no auer visto a todos, aunque tiene dichas noticias, por lo auer oido a personas antiguas con quien ha comunicado, y auerlo visto en pleytos en que alegô, y papeles que ha visto antiguos, y por afecto, que fue, y es en saber de Genealogias, y en particular de las referidas, por ser viznieto de dicha Maria Fernandez Noguerol, y ella hija de Fernando Arias Noguerol, hijo præmortuo a dichos Pedro de Saauedra el nueuo, y Sancha Fernandez su muger, y hermano de los otros quatro referidos, segun resulta de las partixas q̃ tiene referidas en esta declaracion, y estan en el Archiuo de la Real Audiencia deste Reyno.

§.58. Y dize mas, tiene noticias, que muchas jurisdicciones que poseian los dueños de dicha Casa de Taboy, ellos les vendieron, por no ser auinculadas para sus ocasiones, y en particular para acudir al seruicio de su Magestad, en las que se han ofrecido, como los demas Hidalgos, y Caualleros del Reyno, sus parientes, *(fol.90.)* como fue Diego Gonçalez de Saauedra, octauo abuelo de dichas partes, que fue a las guerras de la Andaluzia, adonde muriò peleando, y se dize està sepultado en el Conuento de San Francisco de Cordoua, a cuya ocasion de guerra acudieron otros muchos parientes muy cercanos del dicho Diego Gonçalez de Saauedra, descendientes de la dicha Casa de

Saa-

Saauedra,de quien ha leido este testigo algunas relaciones, y ha visto en la Ciudad de Seuilla algunos descendientes suyos cõ quien hablò, y dezian lo referido,y que otros auia en la Ciudad de Cordoua,descẽdientes de los susodichos; y sabe tambien por muy cierto,que Pedro de Saauedra,llamado el lego,visabuelo de dichas partes,fue a la invasion del Ingles,llamado el Draque,quando desembarcô para ganar la Ciudad de la Coruña,cuyo acometimiento llaman el Rebate , y alli quedò muerto junto a la muralla dicho Draque , por cuya causa los suyos se retiraron,y bolvieron a embarcar, y desta ocasion fue prisionero dicho Pedro de Saauedra,y Iuan Vazquez de Neyra,vezino que fue de dicha Ciudad de Lugo,arriba dicho a Ingalaterra, adonde estuvieron prisioneros con otros mas,hasta que fueron restituidos a sus patrias, y a dicha ocasion acudiô con algunos parientes,y Vassallos a costa de su hazienda; y esto lo sabe el testigo, por lo auer oido a personas que dezian auian visto dicho rebate, y dicho Pedro Pardo de Saauedra su hijo, abuelo de dichas partes , con quien el testigo trataua muy de ordinario,por ser pariente,y vezino,ademàs de ser publico entre todos los que acordaron dicho rebate , a que acudieron muchos parientes de dicho Pedro de Saauedra,y Caualleros del Reyno; y ansimesmo sirviô a su Magestad veynte años poco mas,ô menos en el Presidio de Tui,y fronteras de Portogal, Fernando Becerra de Saauedra Lamas y Aguiar,hijo de Gonçalo Becerra,que và arriba mencionado, hermano legitimo,segũ và dicho,de dicho Pedro Pardo de Saauedra, hasta que le mataron poco ha en la Ciudad de Lugo , gozando sueldo,y plaça de Alferez de su Magestad.

§.59. Conque dichos ascendientes de dichas partes,D. Fernando Saauedra, y hermanos , dueños que fueron de dicha Casa de Taboy, hasta la muerte de dicho Francisco Pardo , vltimo posseedor della, gozaron,como deuian gozar de los preuilegios de los Caualleros Hijosdalgo notorios del Reyno, *(fol.91.)* como viô gozar a los vltimos posseedores; y para dicho preuilegio de los dos anteriores,como fueron dichos Pedro de Saauedra,y Gomez Arias su padre,viô padrones, que acostumbran hazer en la Villa de Otero de Rey,cabeça de partido, adonde, y en que los hombres buenos de paga , repartidores para los servicios,en que deuian,y deuen contribuyr , les dexauan libres, y exemptos dellos,diziendo en los padrones,por la orden succesion de cada vno,fulano Hidalgo notorio ; y assi por los demàs,con la continuacion de sus ascendientes.

§.60. Y vltimamente, dize el testigo,ha visto vna firma de vn pedimento que dicho Iuan Vazquez presentô en la Villa de Sabiote, para sacar vn tanto del testamento conque murió Gregorio de Saavedra,

vedra,ya referido, padre del dicho Pedro de Saauedra, que auisò por
la mensiua, que el testigo tiene dicho, y viò a Francisco Pardo, her-
mano de dicho Fernando Iuan Vazquez, de su domicilio, segun di-
cho pedimiento, fue presentado en cinco de Febrero, de mil y seys-
cientos y veynte y cinco, en dicha Villa de Sabiote, delante Alonso
de Baldeuieso, Corregidor, y Bernardo de Montoro, scriuano, cuya
firma de dicho pedimiento, parece al testigo es la mesma de la men-
siva que ha visto en manos del dicho Francisco Pardo, y conforme a
la letra que acà solia hazer; y assimesmo ha visto los demàs papeles de
la legitimacion del dicho D. Fernando, &c. por donde consta ser hi-
jos del sobredicho, cõ lo qual, y mas referido, tiene muy cierto lo son,
y como tales, POR SER DESCENDIENTES, Y SVCCESSORES
POR LINEA RECTA DE VARON DE DICHOS SVS
ABVELOS, Y DE DICHA CASA, Y SOLAR DE SAAVE-
DRA Y AGVIAR, que deuen gozar de los preuilegios de dicha Ca-
sa, y de los que han gozado sus ascendientes en razon de su nobleza, y
los demàs descendientes de dicha CASA, Y SOLAR, de donde han
prouado de ordinario en las ocasiones para obtener Executorias,
Abitos, Colegios, y Familiaturas, oficios honorificos en la Casa Real,
y otros puestos, que necesitan de calificacion de nobleza, y limpieça;
y que todo lo que ha dicho es publico, y notorio, voz, y fama, y la ver-
dad, y en ello se afirmò, y ratificò, so cargo del juramento que tiene
fecho, *(fol. 92.)* y dixo ser de edad de sesenta años poco mas, ô menos,
y que no le tocan las generales de la ley, mas de en quanto al parentes-
co referido, por lo qual no ha dexado de dezir la verdad, y lo firmô de
su nombre, y dello yo scriuano doy fee. Antonio Gayoso y Lugo. Li-
cenciado Andrade Montenegro. Ante mi. Iuan de Villar.

§. 61. Testigo, item, el dicho, y declaracion de Iuan Lopez de Sa,
vezino de la Felegresia de S. Pedro de Taboy, &c. y siendo pregunta-
do al thenor del pedimiento, declarò lo siguiẽte. (*de conocimiento del
suplicante, y su padre, como el testigo antecedente, y prosigue*) Y luego
que viò al dicho Don Fernando, se acordò del dicho Fernando Iuan
Vazquez de Saauedra, por ser el dicho D. Fernando muy parecido a èl,
y luego sospechó seria algun su hijo, y que ansimesmo el dicho Fernã-
do Iuan Vazquez, estando estudiando en casa de D. Iuan Pardo de Ri-
badeneyra su tio, Dean que fue de la Cathedral de Lugo, en la Plaça
mayor de dicha Ciudad, que era en donde dicho Dean tenia su casa,
que aora es, y se hizo alli vn Convento de Monjas, &c. *y declara en lo
demàs de la primera pregunta del pedimento inserto arriba en el §. 37.
por noticias adquiridas en dicho coto, y en Getafe, junto a Madrid,
donde dize supo que auia passado a Sevilla, y bueltose despues a casa*
del

del Marques, y a la Villa de Sabiote, junto a Iaen, donde se auia casado: y auia sido *(dize fol. 93.)* Corregidor, y hombre que valia mucho, y que tenia hijos, todo lo qual se lo oyò muchas vezes tambien dezir a dicho Pedro Pardo su padre, y a su muger Ynes Gonçalez de Ribadeneyra, a quienes conociò el testigo muy bien, por yr el testigo muy de ordinario a su casa, y ser muy cercunvezino dèl en la casa de S. Lorenço de Aguiar, adonde naciò el dicho Fernando Iuan Vazquez, que por ello fue Bautizado en dicha Iglesia de San Lorenço de Aguiar, siendo Cura el Lic. Villasol, y se hallò presente con otros muchachos de su edad en dicha Iglesia el testigo, y le viò Bautizar, y ser su padrino dicho D. Iuan Pardo, Dean de Lugo, y le pusieron Fernando Iuan, al qual bateo se juntaron muchos Caualleros, è Hidalgos parientes, que vinieron con dicho Dean, en donde huvo mucha fiesta, y oyô dezir el testigo al dicho Pedro Pardo su padre, que en las cartas que imbiaua dende Andaluzia, y dende que se ausentò por dicha pendencia, no se firmaua sino Iuan Vazquez de Saauedra, &c. y avra a parecer del testigo cosa de treynta años que no huvo cartas suyas, por dõde se sospechò ser muerto, y sabe, que dicho Fernando Iuan Vazquez era hijo de legitimo matrimonio de los dichos Pedro Pardo de Saavedra, y de Ynes Gonçalez de Ribadeneyra, y por tal fue auido, &c. en dicha casa de S. Lorenço, adonde dichos sus padres viuian, donde erã dueños del coto de S. Lorenço de Aguiar, que antes solian llamar coto de Lorentin; y ansimesmo EN LA CASA, Y PALACIO DE TABOY, donde tambien fueron dueños, *(fol. 94.)* con sus jurisdicciones, y Vassallos, y del coto de Pena.

§. 62. Y sabe, que dicho Pedro Pardo era hijo de Pedro de Saauedra, que le llamauan el lego, y de su muger, a los quales conociò tambien el testigo, que por tales tenian al dicho Pedro Pardo, y por tal fue auido, y tenido, y reputado en esta tierra, que ansimesmo fueron dueños de dicho PALACIO, Y CASA DE TABOY, y de las mas jurisdicciones, y Vassallos arriba dichos. Y que en quanto a los mas abuelos que contiene dicho pedimiẽto, no los ha conocido, mas de auerlos oido mentar, y que auian sido DVEñOS DE DICHAS CASAS, Y PALACIOS, jurisdicciones, y vassallos, y otros que han tenido, que se repartieron entre sus ascendientes.

§. 63. Y en quanto a DIEGO GONZALEZ DE SAAVEDRA, que oyô dezir a sus padres, y abuelos del testigo, que se auia ido a la guerra de Andaluzia con otros parientes Saauedras, y Aguiares, y que muriera en ella. Y oyô dezir a los susodichos, que el año del rebate de la Coruña, quando vino el Draque al Burgo, que dicho Pedro de Saavedra auia acudido a èl con sus vassallos, y algunos deudos, en que gas-

gastara muchos ducados, y que le lleuaran cautiuo a Ingalaterra con otros. Y sabe, que destas tales Casas han servido muchos descendientes della a su Magestad, y de quien se acuerda aora, es de D. Fernando Becerra y Saauedra, que sirviô dende mas de veynte y dos años a esta parte a su Magestad.

§.64. Y sabe, que dicho Fernando Iuan Vazquez de Saauedra, y sus padres, y abuelos han sido Caualleros Hijosdalgo notorios, Y MVY CONOCIDOS POR TALES, SIEMPRE FVERON REPVTADOS, Y SEñORES DE DICHA CASA SOLARIEGA DE TABOY, Y MVY ANTIGVA, y quando algunos Caualleros vienen a prueuas para Abitos, ó Colegios, vienen a prouar de aquella CASA, Y PALACIO DE TABOY, sus calidades, y que entiende, por ser Nobles, el estar exemptos de pagar, y contribuyr con los hombres llanos de paga; Y EN LOS PADRONES que se hazen cada tres años, se ponen los Hijosdalgo a parte; porque no contribuian las pagas que pagan dichos hombres buenos de paga, y a los sobredichos, siempre, como tales Caualleros Hijosdalgo notorios se les han guardado los preuilegios de tales, y las personas que han prouado de dicha Casa, por la parte que les tocaua, jamas perdieron sus pretensiones por ella, antes salian con sus intenciones, *(fol. 95.)* sin que el testigo huviesse sabido cosa en contrario; porque si fuera, ô pasara el testigo, huviera tenido dello noticia.

§.65. Y que en esta conformidad, siendo el dicho Don Fernando de Saauedra, y los mas sus hermanos, hijos de dicho Fernando Iuan Vazquez de Saauedra, como el testigo lo tiene entendido por cierto, avrà de gozar de las mesmas calidades, preeminencias, y grandezas q̃ gozò dicho su padre, hermanos, y mas antepassados referidos, y que tiene por muy cierto, que el dicho Iuan Vazquez de Saauedra era el mesmo que se ausentò desta tierra, hijo del dicho Pedro Pardo de Saauedra, por lo que lleua dicho, y porque della no ha salido en aquel tiempo, ni faltò otra persona de dicha casa, que fuesse vezino de Taboy, ni de S. Lorenço, de dichos nombres, y apellidos, ni dello ha tenido ninguna noticia, ni la ha auido del dicho Iuan Vazquez, sino la q̃ lleua referida; y que demàs de los APELLIDOS que se llamó acà, y allà, tiene otros muchos mas, todos nobles, como se vè por las ARMAS que al presente se hallan en dicha Casa de Taboy, QVE ES CASA FVERTE, CON PVENTE LEVADIZA, Y FOSO, TORRES, Y MVRALLAS, y lo sabe el testigo, por ser vezino, y muy circunvezino della, y verla todos los dias. Y sabe, y es verdad, que dicho Iuan Vazquez de Saauedra era hermano legitimo de dicho Francisco Pardo, posseedor que fue de dicha casa, jurisdicciones, y vassallos; y an-

anſimeſmo hermano de doña Maria de Saauedra Ribadeneyra, viuda, que finciò de Iuan Abad, y de Catalina Vazquez Ribadeneyra, muger de Pedro Gigan; y eſto es lo que el teſtigo dize ſabe, y la verdad, en que ſe afirmô, y ratificô, y no lo firmô, porque dixo no ſabia, y dixo ſer de edad de ochenta años poco mas, ó menos, y que no le tocan ninguna de las generales de la ley porque fue preguntado, y lo firmô dicho Iuez, y dello yo ſcriuano doy fee. Antonio Gayoſo y Lugo. Ante mi. Iuan de Villar.

§. 66. Teſtigo, item, el dicho, y declaracion de D. Fernando Montenegro y Gueuara, vezino de la Villa de Villalva, y reſidente en el coto de Mato, Felegreſia de S. Martiño de Pino, dado, y preſentado, &c. *(fol. 96.)* ſiendo preguntado al thenor de dicho pedimiento, declarò lo ſiguiente: que no conociò a dicho D. Fernando de Saauedra, haſta que le tratò, y conversô; y anſimeſmo no conociô a ſus hermanos, y tiene por muy cierto es vno de dichos tres hermanos, hijos de dichos ſus padres, por parecerle el ſobredicho a dicho ſu padre en la fiſonomia del roſtro, y en los ojos, a quien el teſtigo conociô muy bien, tratô, y comunicò en la Felegreſia de S. Pedro de Taboy, adonde algunas vezes venia à la fieſta, juntamente con ſus hermanos, y hijos de Rodrigo Diaz S. Iurjo Montenegro, deſde el Palacio, y lugar da Caldaloba, a caſa de Pedro Fernandez Montenegro, dueño del coto de Fontela, en dicha Felegreſia de Taboy, por ſer ſu ſobrino, &c. y eſto haſta que dicho Fernando Iuan Vazquez Pardo ſe auſentò deſte Reyno, &c. y tuvo entera noticia, y tiene, fue Bautizado en dicha Parrochial de S. Lorenço de Aguiar, donde al tiempo viuia Pedro Pardo de Saauedra ſu padre, y en ſu Palacio, y juriſdiccion, y viuiô haſta que muriò Pedro de Saauedra ſu padre, dueño del PALACIO DE TABOY, con ſu juriſdiccion, adonde como primogenito vino a viuir, &c. *(fol. 97.)* y eſto lo ſabe el teſtigo por lo que lleua dicho, y no auer diſtancia de mas de legua de dicha Felegreſia de Taboy a dicho Palacio de Caldaloba, y auer eſtado muchas vezes en aquel tiempo en caſa de dicho Dean, &c. y por las menſiuas que eſcriuiò a dicho ſu padre, y vió en ſu poder, con otra menſiua que anſimeſmo eſcriuiò a Franciſco Pardo ſu hermano, &c. y quadrauan dichas firmas con otras que ha viſto el teſtigo en poder del dicho D. Fernando de Saauedra, en vna peticion para la compulſa del teſtamento de Gregorio de Saauedra, que eſtava en poder de Pedro de Saauedra Sotomayor ſu hijo, que aſſeſtia en dicha Villa de Sabiote entonces, el qual en otra ocaſion ſcriuiò a dicho Franciſco Pardo eſtuviera oſpedado en caſa del dicho Iuan Vazquez, de cuya carta le diô cuenta al teſtigo el dicho Franciſco Pardo, por la qual, y las demás referidas ſupo lo que lleua dicho.

Y por

§ 67. Y por dicha carta de dicho Pedro de Saauedra, se supo, que tenia vn hijo, y oficios honorificos, y que lo mesmo oy era en la Villa de Madrid, a vn pariente del testigo, *(fol. 98.)* llamado Iuan Ladron de Gueuara, mayordomo de dicho Marques de Camarasa, avra 34. años poco mas, ò menos, el qual le dixo tambien, que dicho Iuã Vazquez auia tenido mas hijos, por lo qual tiene por muy cierto el testigo, que dicho D. Fernando, y sus hermanos, son hijos legitimos de dicho Iuan Vazquez de Saauedra, y que el susodicho es el mesmo que se fue deste Reyno, como lleua dicho, por no auer otro que aya faltado en aquel tiempo de su patria, y de dicha Casa de Taboy, y que sabe de cierto, que dicho Iuan Vazquez de Saauedra y Pardo era hijo legitimo, juntamente con Francisco Pardo, y otras dos hermanas, que a un viuen en dicha Felegresia de Taboy, de Pedro Pardo de Saauedra y Aguiar, y de Ynes Gonçalez de Ribadeneyra su muger, vezinos, y dueños, que primero fueron del PALACIO, y jurisdiccion, y coto de S. Lorenço de Aguiar, por otro nombre de Lorentin, donde dicho Iuan Vazquez fue Bautizado, hasta que vinieron a viuir a la CASA, Y PALACIO DE TABOY, por muerte de Pedro de Saauedra y Aguiar, padre del sobredicho, y dueño del dicho Palacio, con su jurisdiccion, y vassallos, con los del coto de Pena, que fue marido de doña Ysabel de Castro Lamas y Becerra, madre del dicho Pedro Pardo, y visabuelo de dicho D. Fernando, y sus hermanos, al qual conociò muy bien.

§. 68. Y tiene entera noticia, que el dicho Pedro de Saauedra, visabuelo de dichas partes, fue hijo legitimo de Gomez Arias de Saauedra, y de Sancha Vazquez de Andrade su muger, a quien assimesmo estos vltimos referidos no conociô, y dize el testigo, que sabe assimesmo, que el dicho Gomez Arias de Saauedra fue dueño de dicha Casa, y Palacio de Taboy, con sus jurisdicciones, y vassallos, con los de Pena, y otras, y que era hijo legitimo de Pedro de Saauedra el nueuo, y de Sancha Fernandez Teyxeiro, dueños de dichas Casas, y mas jurisdicciones, como despues lo fueron dichos sus descendientes; y que assimesmo tiene noticia, que el dicho Pedro de Saauedra el nueuo fue hijo *(fol 99.)* legitimo de Alonso Lopez de Saauedra y Aguiar, y de Maria Fernandez de Bolaño. Y ansimesmo tiene noticia, que el dicho Alonso Lopez de Saauedra y Aguiar era hijo legitimo de Ruy Diaz de Saauedra y Aguiar, y de Aldonça Vazquez de Lobera su muger; y assi tiene noticia, que el dicho Ruy Diaz de Saauedra y Aguiar fue hijo legitimo de Fernando Rodriguez de Saauedra y Aguiar, y de Sancha Fernandez, de Peredo, Y QVE LOS SVSODICHOS TODOS HAN SIDO SEñORES DE DICHA CASA, Y PALACIO DE TABOY, y de las demàs jurisdicciones, con otras muchas

 que

que poſſeen oy, deſcendientes de dicha Caſa, que les ha tocado por diferentes partixas que ſe han hecho entre todos los ſuſodichos.

§.69. Y que tiene dichas noticias, por auerlo oido dezir a ſu padre, que fue nieto de Rodrigo Diaz San Iurjo Montenegro, llamado DA-CALDALOBA, el qual era vno de quatro hijos varones que quedaron por muerte del dicho Pedro de Saauedra, llamado el nueuo, y de dicha Sancha Fernandez Teyxeiro ſu muger, entre quienes ſe hizierõ partixas; y aſsi meſmo lo ſabe, por auer hablado muchas vezes con ſu primo Franciſco Pardo, y en particular el año de 52. que le dixo el dicho Franciſco Pardo a eſte teſtigo, que auia venido a ſu caſa vn hijo de dicho Fernando Iuan Vazquez de Saauedra ſu hermano, y que lo auia reconocido por ſu ſobrino; porque auia traido las noticias referidas, las quales en dicha ocaſion traxeron a la memoria, diſcurriendo ſobre ellas, y la legitimacion que auia traido dicho ſu ſobrino.

§.70. Y en otras ocaſiones que ſe auia juntado a hablar a cerca de apellidos, y ver leer inſtrumentos de ſus Genealogias, tuvo entera noticia, que el dicho Fernando Rodriguez de Saauedra y Aguiar auia ſido hijo legitimo de Diego Gonçalez de Saauedra, y de Ynes Fernandez de Aguiar, ambos dueños del Solar de Saauedra y Aguiar, que ambos ſe incluyen en dicha CASA SOLARIEGA, Y PALACIO DE TABOY, que ſe reduxeron a ella de la de Santa Maria de Saauedra, de donde el dicho Diego Gonçalez de Saauedra era ſucceſſor, y deſcendia por linea recta de varon, como la de Aguiar, de la del Caſtillo de Penadedra, de donde deſcendia, y era ſucceſſora aſsimeſmo la dicha Ynes Fernandez de Aguiar, y que la dicha CASA SOLAR DE TABOY, ſabe eſte teſtigo, QVE ES MVY ANTIGVA, COMO SE CONOCE EN LA FORTALEZA DELLA, *(fol. 100.)* CON SVS FOSOS, BARBACANAS, PVENTE LEVADIZA, TORRES, Y MVRALLAS, Y QVE HA SIDO, Y ES TENIDA POR DICHO SOLAR DE SAAVEDRA Y AGVIAR, de cuyas Armas tiene los Eſcudos en ſu frontiſpicio, las de Saauedra á la mano derecha de otras, como ſon Ribadeneyras, Loberas, y Bolaños, y las de Aguiar en diſtinto ſitio, y puerta de dicha Caſa, y Palacio, y las de Teyxeiro, y vn letrero en ellas, que dize: ESTAS ARMAS HE TOMADO, &c. porque el que las puſo no podia poner los Eſcudos de Armas que les tocan a los deſcendientes de dicha Caſa, por ſer muchos, como ſon demás de los dichos apellidos, el de PARDO, MONTENEGRO, SAN IVRJO, NOGVEROL, ANDRADE, SEYXAS, VAAMONDE, PARGAS, PEREDOS, CASTROS, Y CEDRONES, y otros muchos que no le ocurren aora al teſtigo, todos nobles, y de Caſas Solariegas deſte Reyno, que oy poſſeen muchos Caualleros

res deste Reyno, deudos muy cercanos de dicho D. Fernando, y sus hermanos, con muchas jurisdicciones, y vassallos, y fortalezas que estan possey endo los susodichos, como son el dueño de Villaguisada, el de Gaybor, el de Pigara, el de Guitiriz, el de Miraz, el de Trasmonte, el de S. Pelayo, el de Narla, el de la Barreyra, el de Sobrada, el de la de Teyxeiro, el de la Pena, el de Felpas, y Recelle, el de los Pardos, el de Fõtela, el de Moreda, y otros muchos que no le ocurren al testigo, ni distingue los parentescos, por ser muchos, y por diuersos apellidos; porque todos los ascendientes de los dichos Don Fernando, y sus hermanos, y descendientes de dicha su Casa, HAN HECHO SIEMPRE CASAMIENTOS con los de dichas Casas, y Apellidos; conque es preciso que todos los Caualleros deste Reyno, Y PRINCIPALMENTE CIRCVNVEZINOS, sean todos parientes, assi destos tiempos, como en la antiguedad; porque siempre en este Reyno se han conservado todas las dichas Casas, HAZIENDO VNOS CON OTROS LOS MAS DE SVS CASAMIENTOS.

§. 71. Y assimesmo oyo dezir a sus antepassados, y a personas antiguas de dicho Reyno, curiosas en materia de Genealogias, y antiguedades, que el dicho DIEGO GONZALEZ DE SAAVEDRA, octauo abuelo de los dichos D. Fernando, y sus hermanos, auia ido a las guerras de Andaluzia con muchos parientes suyos, de la Casa de Saauedra, y de Aguiar, y de otras, y que lo auian muerto en vna batalla con los Moros, y que estaua enterrado en el Conuento del señor San Francisco de la Ciudad de Cordoua, y q̃ de dichos deudos *(fol. 101.)* se quedaron en Andaluzia muchos, en particular en la Ciudad de Sevilla, y Cordoua, y sus Prouincias, y que demas de dicho Diego Gonçalez de Saauedra, ha auido otros muchos de la dicha Casa de Saauedra y Aguiar, y de los demas apellidos referidos, han seruido a su Magestad en todas las ocasiones que se han ofrecido, como lo hizo dicho Pedro de Saauedra y Aguiar, visabuelo de dichas partes, que acudiô a la invasion que el Ingles hizo a la Ciudad de la Coruña, fue cautiuo a Ingalaterra, en que gastô mucha hazienda, auiendo lleuado al rebate consigo muchos vassallos, y parientes a su costa. Y assimesmo D. Fernando Becerra de Saauedra, que sirviô mas de 22. años a su Magestad en las fronteras de Portogal, hasta que avrà dos meses que muriô de vnas heridas.

§. 72. Y sabe el testigo, que a todos los ascendientes, y descendientes desta Casa, siempre se les ha guardado, y guardan las franquezas, y preeminencias que se han guardado siempre a los Caualleros Hijosdalgo de las dichas Casas, y Solares, como a descendientes della, y que todos los que han prouado de dicha CASA, Y SOLAR DE TABOY,

en

en las ocasiones que se han ofrecido, en que se necesita de calificar nobleza, y limpieça, han obtenido sus pretensas, por lo que le toca de dicha Casa, ò CASAS REFERIDAS SOLARIEGAS, sin que el testigo aya visto, ni oido cosa en contrario; PORQVE ES MVY NOTORIA SV CALIFICACION, Y ANTIGVEDAD DELLA, y de todas las demàs referidas, por lo qual dicho Don Fernando, y mas hermanos, como tales descendientes de dicha Casa, por linea recta de varon, se les deuen guardar las dichas preeminencias de Caualleros, è Hijosdalgo, como se les han guardado a dichos sus ascendientes, y como tales, siempre han sido puestos en los PADRONES de los Hijosdalgo notorios en propriedad, y possesion, y notoriedad; y esto es lo q̃ el testigo sabe, dize, y la verdad, publico, y notorio, y dello la publica voz, y fama, en que se afirmò, y ratificò, y lo firmô de su nombre, y dixo ser de edad de 60. años poco mas, ò menos, y que no le tocan las generales de la ley, mas de ser pariente, como lleua declarado, y lo firmô dicho Iuez, de que doy fee. Antonio de Gayoso y Lugo. D. Fernando de Montenegro y Gueuara. Ante mi. Iuan de Villar.

§. 73. Testigo, item, el dicho, y declaracion de Domingo Lopez Pillado, vezino de San Lorenço de Aguiar, coto de Lorentin, dado, y (*fol.* 102.) presentado por Don Fernando de Saauedra Ribadeneyra y Figueroa, por si, y en nombre de sus hermanos, el qual despues de auer jurado, y siendo preguntado al thenor del pedimento presentado por dicho D. Fernando, declarò lo siguiente: que conoce al dicho D. Fernando, de 15. dias a esta parte, y que desde que lo vido, luego dixo, que le parecia mucho a Fernando Iuan, el hijo de Pedro Pardo, que se fue desta tierra, y que luego le dixeron algunas personas, que era ansi, que era su hijo, que venia a ver la Casa de su padre, y que conociò muy biẽ de trato, y comunicacion a dicho Fernando Iuan Vazquez de Saauedra en casa de su padre, VIVIENDO EN DICHO LVGAR DE SAN LORENZO, Y EN LA CASA, Y PALACIO DE TABOY, y despues en casa de su tio, y padrino el Dean D. Iuan Pardo; y sabe, que el dicho Fernando Iuan Vazquez fue Bautizado en San Lorenço de Aguiar, en tiempo de Villasol, y lo Bautizaron con los dos nombres arriba dichos, y que de casa de dicho Dean se ausentò por vna pendencia, &c. *Dize lo mesmo que el testigo de arriba, en quanto a su assistencia, cartas, y noticias, y de la estada de D. Iuan de Saauedra su hijo en aquel Reyno el año de 52. y de auer le reconocido sus tios, y parientes (y del dicho Fernando Iuan Vazquez) lo siguiente.*

§. 74. Y que sabe, que el susodicho era hijo legitimo, y natural, auido de legitimo matrimonio del dicho Pedro Pardo de Saauedra, y la dicha Ynes Gonçalez de Ribadeneyra, y que el susodicho lo era tambien

bien de Pedro de Saauedra y Aguiar el lego, y de doña Ysabel de Castro y Lobera su muger, (*fol.* 103.) y que el susodicho Pedro de Saauedra era ansimesmo hijo legitimo de Gomez Arias de Saauedra, y de Sancha Vazquez de Andrade, y que de todos los susodichos, solo alcançò a conocer hasta el dicho Pedro de Saauedra el lego, y lo sabe el testigo, por auer conocido a los susodichos, y auerlo oido dezir muy publico, y notorio en dichos Lugares, y Felegresias desta Comarca, por ser todos los susodichos, COMO HAN SIDO DVEñOS DE DICHAS SVS CASAS, Y PALACIO DE TABOY, Y AGVIAR, con sus jurisdicciones, y vassallos, como lo fueron del coto de Pena, y otras jurisdicciones, y vassallos que han tenido, que se han partido entre sus hijos, y hermanos, heredadas de Pedro de Saauedra el nueuo, y Sãcha Fernãdez Teyxeiro (padre del dicho Gomez Arias de Saavedra) y de Alonso Lopez de Saauedra y Aguiar, y de Ruy Diaz de Saavedra y Aguiar, y de Fernando Rodriguez de Saauedra y Aguiar, q̃ fue hijo de Diego Gõçalez de Saauedra, y de Ynes Fernãdez de Aguiar, todos abuelos de los susodichos, a quiẽ à oido mẽtar muchas vezes a hõbres antiguos, y a sus padres, y à algunos de los susodichos, q̃ como lleua dicho conociò a las ocasiones q̃ hablauan de su linage, en las quales oyô dezir, que el dicho DIEGO GONZALEZ DE SAAVEDRA auia muerto en las guerras de Andaluzia con los Moros, adonde auia ido con muchos parientes suyos, y tiene noticia, que dellos auian quedado algunos por allà, y que el dicho Diego Gonçalez està enterrado en el Convento de S. Francisco de Cordoua. Y ansimesmo sabe, que todos los sobredichos han acudido a servir a su Magestad quando los han llamado, y a los rebates, como acudiò el dicho Pedro de Saauedra el lego al rebate de la Coruña, quando vino el Ingles, con muchos vassallos, y deudos suyos a su costa, en que gastò mucha hazienda, y lo lleuaron cautiuo a Ingalaterra con otros, y estuuo mucho tiempo alla, todo lo qual lo ha oido dezir por muy cierto a todos los que se acuerdan, y oyeron dello, y a muchos de los que fueron. Y assimesmo sabe, que Fernando Becerra de Saauedra sirviò mas de 20. años a su Magestad, hasta que avrà dos meses que le mataron en Lugo.

§. 75. Y sabe, que todos los referidos que han sido DVEñOS DE LA CASA, Y PALACIO, y que siempre los han tenido en este Reyno por muy calificados, y nobles, como descendientes de dicha Casa, QVE ES SOLAR DE SAAVEDRA Y AGVIAR, y como descendientes de otras muchas deste Reyno, de otros muchos apellidos, por sus abuelas, por las quales, y por los demas que descienden de dicha Casa de Saauedra y Aguiar, son los susodichos todos parientes

de todos los mas de los Caualleros deste Reyno, que todos son dueños de dichas sus Casas, y de muchas jurisdicciones, y vasallos, que por ser tantos, no los declara, Y QVE DICHA CASA DE TABOY ES CASA MVY ANTIGVA, COMO SE CONOCE DE SVS TORRES, Y MVRALLAS, FOSO, BARBACANA, Y PVENTE LEVADIZA, en cuyas portadas estàn las Armas de los Apellidos referidos. *(fol. 104.)* Por lo qual, y porque le han dicho al testigo los que saben leer, que el dicho D. Fernando traye papeles de su legitimacion, tiene el susodicho por cierto, que el dicho D. Fernando, y los demàs sus hermanos, son hijos del dicho Fernando Iuan Vazquez de Saauedra, y que el susodicho es el mesmo que se fue desta tierra; porque no ha auido otra noticia, y que assi, como descendientes de dicha Casa, los tiene por Caualleros Hijosdalgo notorios, y que el testigo entiende por tales Hidalgos à aquellos que estàn exemptos de pagar los pechos que pagan los que no lo son, y que lo que ha dicho es la verdad, publico, y notorio, publica voz, y fama, y en ello se afirmò, y ratificò, y no firmò por no saber, y dixo ser de edad de 75. años poco mas, ò menos, y que no le tocan las generales de la ley por que fue preguntado, y lo firmò dicho Iuez, y dello doy fee. Antonio Gayoso y Lugo. Ante mi. Iuan de Villar.

§. 76. Testigo, item, el dicho, y declaracion del Lic. Pedro Diaz Teyxeiro, Clerigo Presbytero, vezino de San Pedro de Arcos, dado, y presentado por D. Fernando de Saauedra, &c. siendo preguntado al thenor de dicho pedimento, declarò lo siguiente: que conoce al dicho D. Fernando de Saauedra de 20. dias a esta parte, y que desde luego le pareciò que era vn hijo de Fernando Iuan Vazquez de Saauedra, que le auian dicho, que auia venido de Andaluzia, por lo qual, y parecerle mucho al dicho su padre, no tuvo necesidad de que le dixessen, que era el contenido, para reconocerlo, como se lo dixeron despues muchas personas que lo auian visto, que les auia parecido lo mesmo, *(fol. 105.)* y que sabian que venia à reconocer la Casa del dicho su padre, y que conociò muy bien al dicho Fernando Iuan Vazquez de Saauedra, padre del dicho D. Fernando, y sus hermanos; y sabe de cierto, que fue Bautizado en S. Lorenço de Aguiar, y que fue su padrino D. Iuan Pardo Ribadeneyra su tio, Dean de la Cathedral de Lugo, y que le pusieron los dichos nombres de Fernando Iuan, el vltimo, por dicho D. Iuan su padrino, lo qual oyò dezir el testigo al dicho Dean, y a Ynes Gonçalez de Ribadeneyra, madre del contenido, y al Lic. Villasol, Cura que al tiempo era de dicha Felegresia de S. Lorenço de Aguiar, adonde conoció el susodicho al dicho Fernando Iuan Vazquez de Saauedra, adonde sus padres tuvieron su CASA, Y PALACIO,

LACIO,y fueron Señores de la jurisdiccion, y vassallos que alli tenia en aquel coto de S. Lorenço,que llamaron de Lorentin, y despues en la CASA,Y PALACIO DE TABOY,adonde assimesmo viuieron Pedro Pardo de Saauedra, y la dicha Ynes Gonçalez de Ribadeneyra sus padres,en donde ansimesmo le conociô algun tiempo,y vido,que en ambas dichas casas lo criaron,y alimentaron,llamandole hijo, y èl a ellos padre,y por tal fue, y ha sido tenido, y comunmente reputado en dicha Felegresia de San Lorenço de Aguiar, y en dicho de Taboy, adonde ansimesmo eran dueños de dicha su CASA SOLARIEGA, y de las jurisdicciones,y vassallos que alli tenian,y en el coto de Pena, y otros, hasta que conociò al dicho Fernando Iuan Vazquez de Saavedra,assistiô a los estudios en casa de su tio,y padrino el Dean, de donde se ausentô por vnas heridas que diô,y despues supo por cartas,q̃ el susodicho escriuiô a dichos sus padres,las quales vio el testigo leer, que auia llegado a la Villa de Madrid, y que se auia amparado del Marques de Camarasa, por las noticias que auia tenido de la correspondencia que el dicho señor Marques auia tenido siempre con su padre,&c. *Refiere las partes donde assistiò, y su casamiento, conforme los testigos de arriba,y los oficios,y puestos honorificos que tuuo en Sabiote, y prosigue fol. 106. de dicha Executoria.*

§.77. Las quales noticias las tuvo el testigo de muchos hombres deste Reyno, que auian ido en aquel tiempo a aquella tierra a la questa,y otros que venian de allà a esta tierra à comprar mulas,yegoas,yen particular lo oyô dezir a Pedro de Saauedra,hijo de Gregorio de Saavedra,estando en la Felegresia de Santa Maria de Saauedra, de donde eran los susodichos,y ansimesmo en la Coruña,adonde tenian su domicilio,el qual dicho Pedro de Saauedra le dixo al testigo, que auia estado en la dicha Villa de Sabiote ospedado en casa del dicho Iuan Vazquez de Saauedra por el año de 25. y que yà tenia vn hijo, y q̃ era hombre de mucha razon dicho Iuan Vazquez,y muy cuerdo,de que se admiraua dicho Pedro de Saauedra, por auerle conocido en esta tierra mas traviesso,y que despues oyô dezir el testigo a Francisco Pardo de Saauedra, que auia tenido cartas de su tio D. Gaspar de Saauedra,Oydor de Granada,en que le dezia lo mesmo que lleua referido,y dandole cuenta de otros hijos que tenia,y dende 30. años a esta parte no ha tenido el testigo mas noticias, que las que dexô en este Reyno el señor Don Iuan de Cordoua, hijo del señor Marques de Estepa, por donde supo el testigo,que yà auia muerto el dicho Iuan Vazquez de Saauedra,y las que por el año de 52. dexò otro hijo suyo, que vino a este Reyno, al qual viô el testigo muchas vezes en cãsa de D. Pedro de Saauedra,señor de Gaybor,y otras vezes en casa de Francisco Vazquez

quez Pardo su tio, vltimo posseedor que al tiempo era de dicha Casa, y Palacio de Taboy, a el qual sabe el testigo, que dicho Francisco Pardo le reconoció por tal su sobrino, y de tal le trataua, y sabe, que el dicho Fernando Iuan Vazquez, y dicho Francisco Pardo eran hermanos legitimos, hijos legitimos de dicho Pedro Pardo de Saauedra y Aguiar, y de dicha Ynes Gonçalez, con quien estaua casado, los quales por tales fueron auidos, y tenidos, criados, y alimentados, y auidos durante entre ellos el matrimonio.

§. 78. Y ansimesmo sabe, que el dicho Pedro Pardo de Saauedra era hijo legitimo de Pedro de Saauedra el lego, *(fol. 107.)* q̃ assi fue llamado, por distinguirse de otro, que era Clerigo, de su nombre, y de D. Ysabel de Castro, a la qual el testigo dize no conoció, los quales ansimesmo fueron señores de dichas jurisdicciones, Vassallos, Casas, y PALACIOS referidos, y tiene noticia muy cierta, que dicho Pedro de Saauedra el lego fue hijo legitimo de Gomez Arias de Saauedra, y de Sancha Vazquez de Andrade su muger, dueños ansimesmo de dichas jurisdicciones, y PALACIOS, y otras. Y la mesma noticia tiene, que el dicho Gomez Arias de Saauedra fue hijo legitimo de Pedro de Saauedra el nueuo, y de Sancha Fernandez Teyxeiro, dueños q̃ tambien fueron de dicha Casa, y mas jurisdicciones, y vassallos, que se partieró entre dicho Gomez Arias de Saauedra, y mas hijos de los susodichos. Y assimesmo tiene dicha noticia, que dicho Pedro de Saauedra el nueuo fue hijo legitimo de Alonso Lopez de Saauedra y Aguiar, y su muger, y assimesmo fueron dueños de dicha Casa de Taboy, sus jurisdicciones, y vassallos. Y assimismo tiene dichas noticias, que Alonso Lopez de Saauedra y Aguiar fue hijo legitimo de Ruy Diaz de Saauedra y Aguiar, y de su muger, los quales ansimesmo tiene noticia fueron dueños de dicha Casa de Taboy, y sus jurisdicciones. Y que el dicho Ruy Diaz de Saauedra y Aguiar era hijo legitimo de Fernando Rodriguez de Saauedra y Aguiar, y de Sancha Fernandez, de Peredo, y oyô dezir, que dicho Fernando Rodriguez de Saauedra y Aguiar fue hijo legitimo de Diego Gonçalez de Saauedra, y de Ynes Fernandez de Aguiar, dueños de dicho PALACIO DE TABOY, y sus jurisdicciones, con otras muchas que posseen descendientes suyos, que les tocaron por partixas que hizieron con los referidos desta linea, de las quales partixas ha visto algunas este testigo, por las quales, y otros instrumentos que ha visto, y auerlo oido dezir a personas antiguas, que sabian de Xencloxias, ha tenido dichas noticias, y por ellas sabe, QVE DICHA CASA DE TABOY ES DE SOLAR DE LOS SAAVEDRAS, Y AGVIARES, deriuada de la de Santa Maria de Saauedra, de donde descendia por linea recta de varon dicho Diego Gonçalez

çalez de Saauedra, como ſucceſſor della, y deriuada anſimeſmo de la fortaleza de Penadedra, Solar antiguo de los Aguiares, de donde descendia anſimeſmo la dicha Ynes Fernandez de Aguiar, como ſucceſſora en ella, SIN QVE POR DICHA DERIVACION SE PVEDA ENTENDER SER MAYOR LA ANTIGVEDAD DE DICHOS SOLARES ANTIGVOS DE SAAVEDRA Y AGVIAR, QVE DICHA CASA SOLARIEGA DE TABOY, DE CVYA FVNDACION, Y PRINCIPIO ES IGVAL A LAS REFERIDAS, COMO SE CONOCE DELLA, POR SV FORTALEZA, MVRALLAS, TORRES, FOSOS, Y PVENTE LEVADIZA, EN CVYO FRONTESPICIO SE VEN, Y ESTAN LAS ARMAS DE SAAVEDRAS A LA MANO DERECHA de los de Ribadeneyra, Bolaños, y Loberas en vn Eſcudo, y en diferente portada, y Eſcudo las de Aguiar, y en otro Eſcudo las de los Teyxeiros, y vn letrero, que dize, eſtas Armas he tomado, de otras muchas que tengo; porque me las han dexado eſſos de donde vengo; *(fol. 108.)* porque los poſſeedores, y ſucceſſores de dicha Caſa, y Solar tenian, y les pertenecian, demàs de los apellidos referidos, EL DE ANDRADE, SEYXAS, BECERRAS, ARIAS, LAMAS, OSSORIO, PEREDO, VAZQVEZ, CEDRONES, CASTROS, MONTENEGRO, SAN IVRjOS, y otros mas, por los caſamientos que han hecho con los dueños de los Solares dellos, por cuya razon la mayor parte de los Caualleros deſte Reyno tienen deudo con los deſcendientes de dicha Caſa de Taboy, como ſon D. Fernando de Cedron, dueño de Sà, como nieto de Catalina Sanchez de Ribadeneyra, hermana de la dicha Ynes Gonçalez de Ribadeneyra, hijas de Fernando Arias de Cedron, y Maria Gonçalez de Ribadeneyra ſu muger, y otros muchos, que por ſerlo, no los refiere el teſtigo.

§. 79. Y por las meſmas noticias antiguas que ha referido, ſabe, q̃ dicho DIEGO GONZALEZ DE SAAVEDRA acudiò a las guerras de Andaluzia, adonde murió peleando con los Moros, y que con èl fueron muchos deudos de ſu apellido, y otros que han quedado por allà, de quienes ay deſcendientes en Cordoua, Seuilla, y otras partes, y que dicho Diego Gonçalez de Saauedra eſtà enterrado en ſeñor San Franciſco de Cordoua. Y aſsimeſmo ſabe, que dicho Pedro de Saauedra el lego acudiò al rebate de la Coruña, quando vino el Ingles, y fue cautiuo a Ingalaterra con otros, en la qual facion gaſtò mucha hazienda, por lleuar conſigo, y a ſu coſta muchos parientes, y vaſſallos ſuyos; y eſto lo ſabe, por ſer publico, y notorio, y auerlo oido dezir a otros muchos. Y anſimeſmo ſabe, que ha mas de 22. años que D. Fernando Becerra de Saauedra, nieto del dicho Pedro de Saauedra, ha ſeruido a ſu Mageſtad con algunos puеſtos, haſta que ayrà dos meſes

que se mataron, y otros muchos descendientes de dicha Casa de Taboy de dichos apellidos, que han servido, y están sirviendo actualmẽte, ocupando grandes puestos en la guerra, Y HAZIENDO MVCHOS, Y MVY SEñALADOS SERVICIOS A SV MAGESTAD, como es muy notorio; y assimesmo lo es de la calidad de dicha CASA DE TABOY, y que della han prouado sus calidades, y limpieça sus descendientes en las ocasiones que se les ha ofrecido, para Abitos, Colegios, y Familiaturas, consiguiendo sus pretensiones por dichas pruevas por dicha Casa; porque a todos los descendientes della *(fol. 109.)* les han guardado, y guardan las preeminencias, y franquecas que por razon de descendientes de dicha Casa se les deuen guardar, y han guardado a los posseedores della, que lo han sido todos los referidos, por linea recta de varon, hasta el dicho Francisco Pardo de Saauedra, y dicho Fernando Iuan Vazquez de Saauedra su hermano, padre del dicho D. Fernando de Saauedra, y demàs sus hermanos, a quien anssimesmo por dichas razones sabe este testigo se le deuẽ guardar a dicho D. Fernando, y dichos sus hermanos, como descendientes por linea recta de varon, successores de dicha Casa de Taboy; y esto es lo que el testigo sabe, y tiene noticia, en que se afirmò, y ratificò, por ser publico, y notorio, y dello la publica voz, y fama, que siempre huvo, y ay, y lo firmò de su nombre, y dixo ser de edad de 64. años, y que no le tocan las generales de la ley por que fue preguntado, y lo firmó su merced, y dello doy fee. Antonio Gayoso y Lugo. Pedro Diaz Teyxeiro. Ante mi. Iuan de Villar.

§. 80. Testigo, item, el dicho, y declaracion de Pedro Diaz Montenegro, vezino de Santa Maria de Saauedra, dado, y presentado por D. Fernando Saauedra y Ribadeneyra y Figueroa, &c. siendo preguntado al thenor de dicho pedimiento, declarò lo siguiente: que conoce al dicho Don Fernando de Saauedra, de pocos dias a esta parte que llegó a esta Felegresia, y que assimesmo conociò a Fernando Iuan Vazquez de Saauedra su padre, estando en casa de sus padres en la Felegresia, y coto de S. Lorenço de Aguiar, por otro nombre de Lorentin, adonde viuieron, y fueron dueños de las jurisdicciones, y vassallos que tenian en dicho coto, hasta que muriô Pedro Pardo de Saauedra, abuelo del susodicho, DVEñO DE LA CASA, Y PALACIO DE TABOY, y de las jurisdicciones, y vassallos a ella anexos, y de las demàs del coto de Pena, y otros que possseia. Y despues le conociò en casa de su tio, y padrino el Dean de Lugo, D. Iuan Pardo de Ribadeneyra, tio, y antecessor, y del mismo nombre del que oy es, hasta que se ausentò por vnas heridas que diô, y se fue a la Villa de Madrid a casa del Marques de Camarasa, que tenia mucho conocimiento, y correspõden-

dencia con el dicho ſu padre , y auia tenido con el dicho ſu abuelo, *(fol.110.)* deſde donde ſe truxo a dicho ſu padre, &c. *Y dize lo miſmo que los antecedentes, y todo lo demàs que ſe contiene arriba en ſu declaracion, §.11. Y de las noticias del padre del ſuplicante, dize*: Auia caſado eſtando en Granada con vna ſeñora de Eſtepa, de donde era natural la ſuſodicha, del linage de los Suarez de Figueroa de dicha Villa, y que deſpues auian viuido mucho tiempo en el Reyno de Iaen, adõde auia ſido Teniente de Corregidor , y tenido hijos de ſu matrimonio. Lo qual, demàs de auerlo oido dezir a los ſuſodichos, por el año de 26. lo oyô referir a Pedro de Saauedra, vn hijo de Gregorio de Saauedra, eſtando con el teſtigo en Santa Maria de Saauedra , el qual le dixo , que auia eſtado en el Reyno de Iaen, en dicha Villa, en caſa del dicho Iuan Vazquez de Saauedra oſpedado, a quien deſde la Villa de Martos auia ido a ver, por las noticias que de acà lleuaua, y las que dèl le dieron en dicho Reyno , y por auer ſido muy ſu conocido en eſte Reyno, y pariẽte muy cercano, y que le auia regalado mucho, y le auia dexado vnos traslados de vna informacion que el dicho Pedro de Saauedra lleuaua de ſu nobleza , y del teſtamento de Gregorio de Saauedra ſu padre, y aun ſe quiere acordar, que tambien le auia dicho, que huviera hecho vna declaracion a pedimento del dicho Iuan Vazquez de Saauedra, de ſu deſcendencia.

§.81. Y anſimiſmo dize el teſtigo, que eſto lo oyô dezir à algunas perſonas deſte Reyno, *(fol.111.)* que lo conocian antes que ſe fueſſe, que lo auian viſto en el de Iaen, y traian las miſmas noticias dèl, aunq̃ ay 30. años a eſta parte no ſe ha ſabido mas de las que han dexado el ſeñor D. Iuan de Cordoua, del Conſejo de ſu Mageſtad, y ſus criados, que lo auian conocido, por donde ſe ſupo que yà auia muerto, y las q̃ dexô vno de ſus hijos por el año de 52. &c. y eſte teſtigo vido al ſuſodicho en caſa de ſu tio Franciſco Pardo , el qual le reconocio, &c. *vt ſupra, y proſigue:* Con lo qual, y auerle moſtrado algunos papeles de ſu legitimacion, y firmas del dicho ſu padre, cuya letra conocio eſte teſtigo, tiene por cierto, que el dicho Don Fernando es hijo del dicho Iuan Vazquez de Saauedra, y que el dicho es el meſmo que ſe fue deſta tierra, por lo que lleua dicho, y no auerſe tenido otras noticias , y ſabe, que ſe Bautizò en tiempo de Villaſol, &c. demàs de auerlo oido dezir a otras muchas perſonas de aquel tiempo , algunas de las que ſe hallaron en el Bautiſmo, por lo qual , y auer conocido al dicho Iuan Vazquez de Saauedra en caſa de ſus padres, donde lo criaron, &c. ſabe, que el ſuſodicho fue auido de ſu legitimo matrimonio, &c.

§.82. Anſimeſmo ſabe eſte teſtigo , que el dicho Pedro Pardo de Saauedra, padre del dicho Iuan Vazquez de Saauedra, *(fol.112.)* y del

di-

dicho Francisco Pardo,&c. era hijo legitimo de legitimo matrimonio, de Pedro de Saauedra y Aguiar el lego, y de doña Ysabel de Castro Lamas y Becerra, a quien este testigo conociò, excepto a la susodicha. Y assimesmo sabe, que el dicho Pedro de Saauedra y Aguiar era hijo legitimo de Gomez Arias de Saauedra y Aguiar, y de Sancha Vazquez y Andrade su muger. Y que el dicho Gomez Arias de Saauedra y Aguiar fue hijo legitimo de Pedro de Saauedra el nueuo, y de Sancha Fernandez Teyxeiro su muger, y que todos los susodichos hã sido DVEñOS DE DICHAS IVRISDICCIONES, Y VASSALLOS, Y DICHAS CASAS, Y PALACIOS, CON OTRAS MVCHAS IVRISDICCIONES, Y VASSALLOS, que por las partixas que ha auido entre los sobredichos, y otros hijos, y hermanos se diuidieron, por las quales, y otros instrumentos, y ser muy sabido de todos en esta tierra, sabe el testigo la Genealogia de los sobredichos.

§. 83. Y assimesmo sabe el testigo, que el dicho Pedro de Saauedra el nueuo fue hijo legitimo de Alõso Lopez de Saauedra y Aguiar, y su muger. Y dicho Alonso Lopez de Aguiar fue hijo legitimo de Ruy Diaz de Saauedra y Aguiar, y de Aldonça Vazquez de Lobera su muger. Y el dicho Ruy Diaz de Saauedra y Aguiar, hijo legitimo de Fernando Rodriguez de Saauedra y Aguiar, y de Sancha Fernandez de Peredo su muger. Y el dicho Fernando Rodriguez de Saauedra y Aguiar, assimesmo fue hijo legitimo de Diego Gonçalez de Saauedra, y de Ynes Fernandez de Aguiar, DVEñOS, Y POSSEEDORES DE LAS CASAS SOLARIEGAS DE DICHOS APELLIDOS DE SAAVEDRA Y AGVIAR, QVE SE INCLVYEN EN LA DICHA CASA DE TABOY, y de las jurisdicciones, y vassallos referidos, y otras muchas que se han diuidido entre sus descendientes, hijos, y hermanos, successores, y posseedores de dicha Casa, CONSERVANDOSE de vnos en otros, en los referidos, EL DOMINIO DE DICHA CASA, Y SOLAR DE SAAVEDRA Y AGVIAR DE TABOY, deriuada de la de Santa Maria de Saauedra, de donde descendia el dicho Diego Gonçalez, como successor della, y de la de Penadedra, de donde assimesmo descendia la dicha Ynes Fernandez de Aguiar, como successora, las quales FVERON LOS SOLARES DE DICHOS APELLIDOS CON LA DE TABOY, y se demolieron en tiempo de las comunidades, sabe todo esto el testigo por muchas partixas, è instrumentos antiguos que ha visto, y por auer comunicado con muchas personas doctas, y antiguas, que tenian curiosidad de ver papeles antiguos, y apuntar las Genealogias, y por ser vezino, como tiene dicho, de Santa Maria de Saauedra, que està de la Felegresia de S. Pedro de Taboy MEDIA LEGVA, poco mas, ô menos,

nos, y ser estos sitios donde están dichas Casas, por cuya razon en dichas Felegresias se tiene mas curiosidad en saber las Genealogias de los descendientes, y succesores dellas.

§.84. Por cuyas noticias sabe este testigo, que el dicho Diego Gonçalez de Saauedra lo era por linea recta de varon, (*fol.* 113.) el qual está enterrado en el señor S. Francisco de la Ciudad de Cordoua, segun las noticias referidas, por auer ido con otros deudos de su apellido a las guerras de Andaluzia, y auer muerto en vna de las batallas que cõ los Moros tuvieron. Y assimismo sabe el testigo, por las noticias referidas, y instrumentos en quanto a la Genealogia, y ascendencia de los dichos D. Fernando Saauedra, y sus hermanos, que tienen deudo cõ otras muchas CASAS, Y SOLARES deste Reyno, de los apellidos de RIBADENEYRA, PARDO, LOBERA, VAZQVEZ, PEREDO, MONTENEGROS, SAN IVRJO, CASTRO, CEDRON, LAMAS, BECERRA, ANDRADE, TEYXEIRO, BOLAÑOS, VAAMONDES, OSSORIOS, SEYXAS, ARIAS, y otros que el testigo no se acuerda, que algunos de los referidos están en los Escudos de Armas en las portadas, en vno dellos LA DE SAAVEDRA A LA MANO DERECHA de las de Ribadeneyra, Bolaños, y Loberas, y en otro en distinta portada las de Aguiar, y en otro las de Teyxeiro, con vn letrero, que dize: estas Armas he tomado, de otras muchas que tẽgo; porque me las han dexado essos de donde vengo.

§.85. Porque todos los dichos apellidos pertenecian al dicho Pedro Pardo de Saauedra, abuelo del dicho D. Fernando Saauedra, y sus hermanos, y a la dicha Ynes Gonçalez de Ribadeneyra su muger, assimesmo abuela de los susodichos, hija de Fernando Arias de Cedron, y doña Maria Gonçalez de Ribadeneyra su muger, y hermana de Catalina Sanchez de Cedron, abuela del dueño que oy es de Sa, por lo qual los mas de los Caualleros deste Reyno, de dichos apellidos, tienẽ deudo con los sobredichos, y algunos muy cercano, cuyas Genealogias no deslinda el testigo, por no saberlas todas, y ser muchas, que todos son dueños, y succesores DE LOS SOLARES, Y PALACIOS DELLOS, CON MVCHAS IVRISDICCIONES, Y VASSALLOS QVE POSSEEN, Y MVCHAS FORTALEZAS, DE QVE FVE DVEÑO EL MARISCAL PEDRO PARDO DE SAAVEDRA, ASCENDIENTE DE LOS SVSODICHOS.

§.86. Y assimesmo sabe, que muchos de los ascendientes, y descẽdientes de dicha CASA, Y SOLAR DE TABOY, de las demas referidas, han hecho muy señalados servicios a sus Magestades en las ocasiones que se han ofrecido, como fue el dicho Diego Gonçalez de Saauedra, y los que con èl fueron a dichas guerras de Andaluzia, y

el dicho Pedro de Saauedra el lego, visabuelo del dicho D. Fernando de Saauedra, y sus hermanos, el qual acudiò al rebate de la Coruña quando vino el Ingles a tomarla, gastando en la jornada mucha hazienda, por auer lleuado a su costa consigo muchos vassallos, y algunos deudos suyos, y por auerlo lleuado cautiuo a Ingalaterra con otros, lo qual sabe el testigo, porque assi es publico, y notorio, y por auerlo oido dezir a muchas personas antiguas de aquel tiempo, y que algunas se hallaron en dicho rebate. Y assimesmo sabe, que D. Fernando Becerra de Saauedra sirvió a su Magestad mas de 22. años con algunos puestos en la guerra, hasta que avrà dos meses que le mataron, sin otros muchos que han servido, y actualmente estàn sirviendo, descendientes de dicha Casa de Taboy, y de las demàs referidas. (*fol.* 114.)

§. 87. Y assimesmo sabe, QVE DICHA CASA ES DE LAS ANTIGVAS DEL REYNO, COMO DELLA SE CONOCE, POR SV FORTALEZA, ARMAS, Y ESCVDOS REFERIDOS, LA QVAL TIENE SVS MVRALLAS, TORRES, FOSO, BARBACANA, Y PVENTE LEVADIZA, y que todos los que han prouado della, assi para sus Abitos, Colegios, y Familiaturas, como para prouar sus noblezas en otras partes, como descendientes de dicha Casa, han salido con sus intentos, legitimando sus personas, y les han guardado todas las preeminencias, y franquezas que se deuen guardar a los Caualleros Hijosdalgo, como les han guardado en este Reyno a todos los descendientes, y posseedores de dicha Casa, cuyo dominio es heredado de vnos en otros, por linea recta de varon, hasta el dicho Pedro Pardo de Saauedra, abuelo de los susodichos, y Francisco Pardo, arriba dicho, posseedor que ha sido de dicha Casa, hermano del dicho Iuan Vazquez de Saauedra, padre de los dichos Don Fernando, y sus hermanos. los quales, por lo que lleua dicho, assimesmo son descendientes, y successores DE DICHA CASA SOLARIEGA, Y SVS POSSEEDORES POR LINEA RECTA DE VARON, por lo qual ansimesmo deuen gozar de dichas preeminencias, y franquezas de dicha Casa, como han gozado todos los susodichos sus ascendientes, y descendientes della. Y esto es la verdad, &c. y lo firmò de su nombre, y dixo ser de edad de 64. años, y que aunque es pariente, &c. y demas, que todo ello es publico, y notorio, y dello la publica voz, y fama, y lo firmô dicho Iuez, y dello doy fee. Antonio Gayoso y Lugo. Pedro Diaz Montenegro y Aguiar. Ante mi. Iuan de Villar.

§. 88. Testigo, item, el dicho, y declaracion de Bartolome de Otero, Notario, y vezino de la Felegresia de Santalla de Dompin, de la Villa de Castro de Rey, (*fol.* 115.) dado, y presentado, &c. y siendo pregun-

guntado al thenor del pedimiento, declarò lo siguiente: *Que es en todo lo que toca à la primera, y segunda preguntas del pedimento de arriba, §. 37. conforme a lo que declara el testigo antecedente en los §§. 80. 81. y 82. con todas las circunstancias de conocimiento, y las demas de la identidad de la persona del padre del suplicante; y prosigue fol. 116. de dicha Executoria.* Y el testigo viò la carta, y conociò ser la letra, y firma del dicho Iuan Vazquez de Saauedrá, que es la mesma que dicho Don Fernando de Saauedra le ha mostrado en vna peticion de dicho su padre, pidiendo vn tanto del testamento que otorgô Gregorio de Saauedra, &c. Y ansimesmo vio otras cartas en diferentes ocasiones, del dicho Iuan Vazquez, &c. *vt supr. en los §§. 80. y 81.* Y que estaua bien acomodado, aunque se auia impedido de las piernas de vna trauesura, &c. *(fol. 117.)*

§. 90. Por las quales noticias tiene por cierto este testigo, que el dicho D. Fernando de Saauedra, y sus hermanos, son hijos del dicho Iuã Vazquez de Saauedra, ademàs que en su persona es muy semejante, y parecido en las faciones de la cara, y cuerpo al dicho su padre, el qual era de mediana estatura, reecho, roxo, ojos grandes, al tiempo que se ausentô deste Reyno, que avrà mas de 50. años. Y assimesmo tiene por cierto, que el dicho Iuan Vazquez de Saauedra era el mesmo que se ausentò, y faltò deste Reyno; porque demàs de ser tan ciertas las noticias referidas, no ha auido otras en contrario, &c. Y assimesmo dize el testigo, que dicho Iuan Vazquez de Saauedra era hijo legitimo de legitimo matrimonio, del dicho Pedro Pardo de Saauedra y Aguiar, y de Ynes Gonçalez de Ribadeneyra su legitima muger, y por tal le viò Bautizar en la Iglesia de S. Lorenço de Aguiar, en tiempo que era Cura el Lic. Villasol, &c. y se acuerda que fue dia de mucho festejo entre los vassallos de los susodichos.

§. 91. Y assimesmo sabe, que dicho Pedro Pardo de Saauedra y Aguiar fue dueño de dichas Casas, jurisdicciones, y vassallos, y que dicha Ynes Gonçalez de Ribadeneyra era hija de Fernando Arias de Cedron, y de Maria Gonçalez de Ribadeneyra su muger: y el dicho Pedro Pardo de Saauedra era hijo de Pedro de Saauedra, &c. (*vt supr. declarando toda la ascendencia, desde la segunda, hasta la nouena pregunta del pedimento de arriba, §. 37. y la prosigue fol. 118. de dicha Executoria.*)

§. 92. Y que el susodicho fue hijo legitimo de Diego Gonçalez de Saauedra, y de Ynes Fernandez de Aguiar, dueños, como lo han sido todos los descendientes referidos, DE DICHA CASA, Y SOLAR DE TABOY, QVE LO ES DE LOS SAAVEDRAS Y AGVIARES, en quanto a estos apellidos de la de Santa Maria de Saauedra, y

de

dela de Penadedra, SOLARES, Y FORTALEZAS ANTIGVAS, que se demolieron en tiempo de las comunidades, QVEDANDO EN PIE LA DICHA DE TABOY, QVE ES TAN ANTIGVA COMO LAS DEMAS CASAS SOLARIEGAS DESTE REYNO, descendiendo los susodichos, y siendo sucessores DE DICHAS CASAS SOLARIEGAS DE SAAVEDRA Y AGVIAR, EL DICHO DIEGO GONZALEZ DE LA DE SAAVEDRA POR LINEA RECTA DE VARON.

§. 93. Las quales noticias, que ha tenido, y tiene, han sido por razõ de auer visto muchos instrumentos antiguos, ansi en papeles Eclesiasticos, como Notario, que es como en papeles Seglares, que ha visto en diferentes oficios, y en los suyos, y libros que ha leido, y conversaciones que ha tenido con personas antiguas, y sobre Genealogias, y en particular las destas Casas, por ser tan circunvezino a ellas, por cuyas noticias, y tradiciones, assimesmo sabe, que el dicho Diego Gonçalez de Saauedra muriò en las guerras de Andaluzia, adonde fue deste Reyno con algunos deudos suyos muy cercanos de su apellido, y està enterrado, segun tiene por noticia, en el Convento del señor San Francisco de Cordoua. Y ansimesmo sabe, que dicho Pedro de Saauedra el lego, visabuelo del dicho D. Fernando, y sus hermanos, acudiò al rebate de la puente del Burgo, junto a la Coruña, quando vino el Ingles a tomar dicha Ciudad, donde fue cautiuo, y gastò mucha hazienda, por auer lleuado a su costa algunos deudos, y vassallos, y sabe el susodicho, por auerlo oido dezir a personas que se hallaron en èl, y por ser muy publico en el Reyno. Y sabe, que D. Fernando Becerra de Saavedra sirvio a su Magestad mas de 22. años en la guerra ocupando puestos, hasta que avra dos meses que muriò. Y sabe, que han servido a su Magestad en las ocasiones que se han ofrecido, muchos ascendientes, y descendientes de dicha Casa de Taboy, y de las demas de otros muchos apellidos que les tocan a los susodichos, por los casamientos de los dichos sus abuelos, por donde vienen a ser deudos de la mayor parte de los Caualleros deste Reyno, DVEÑOS DE LOS SOLARES DE DICHOS APELLIDOS, y de muchas jurisdicciones, y vassallos, y actualmente. *(fol. 119.)*

§. 94. Ay muchos Caualleros sirviendo con grandes puestos, descendientes DE DICHAS CASAS, Y DE LA DE TABOY, CVYA ANTIGVEDAD SE CONOCE EN SV FORTALEZA, MVRALLAS, TORRES, FOSOS, BARBACANA, PVENTE LEVADIZA, Y LOS ESCVDOS DE LAS ARMAS DE SAAVEDRAS, Ribadeneyras, Bolaños, Loberas, y en distinta portada las de los Aguiares, y en otro Escudo las de los Teyxeiros, con vn lerrero,

que

que dize: estas Armas he tomado, de otras muchas que tengo; porque me las han dexado essos de donde vengo; porque essos, y los demàs apellidos que les pertenecẽ, como son, PARDOS, VAZQVEZ, PRESEDO, MONTENEGRO, SAN IVRjO, CEDRON, CASTRO, LAMAS, BECERRA, ANDRADE, VAAMONDE, OSSORIO, SEYXAS, ARIAS, y otros que este testigo no se acuerda les pertenecẽ, como està dicho, a los referidos, y le pertenecen ansimesmo al dicho D. Fernando, y a los demàs sus hermanos.

§. 95. Y asimesmo sabe, que en las prueuas que se han hecho por los descendientes DE DICHA CASA DE SAAVEDRA Y AGVIAR DE TABOY, en que ha sido necessario prouar nobleza, y limpieça, por razon de dicha descendencia han conseguido sus intenciones, y se les han guardado las preeminencias de Caualleros Hijosdalgo, como se les han guardado a todos los referidos descendientes, y successores, y posseedores de dicha Casa, las quales preeminencias, por las razones dichas, se les deuen guardar a los dichos D. Fernando de Saauedra, y sus hermanos, como tales descendientes, y successores por linea recta de varon DE LA DICHA CASA, Y SOLAR DE TABOY, todo lo qual es la verdad, publico, y notorio, voz, y fama, en que se afirmò, y ratificò, y firmò de su nombre, y dixo ser de edad de 90. años poco mas, ò menos, y que no le tocan las generales de la ley porque fue preguntado, y lo firmò dicho Merino, y dello doy fee. Antonio Gayoso y Lugo. Bartolome de Otero, Notario. Ante mi. Iuan de Villar.

§. 96. Testigo, item, el dicho, y declaracion de Tomè de Portas, vezino de San Martiño de Lamas, &c. y siendo preguntado al thenor del pedimiento, declarò lo siguiente. (*que es en quanto a la primera, segunda, y tercera preguntas del pedimento de arriba, §. 37. conforme en todo a la declaracion del testigo antecedente, y en quanto a la Felegresia de S. Lorenço de Aguiar, dize, fol. 120.*) EN EL PALACIO donde viuia el dicho su padre, y tenia jurisdiccion, que es yendo de la Iglesia de S. Lorenço de Aguiar, para los cotos de S. Lorenço, que en otro tiempo llamauan de Lorentin, pará la Felegresia de San Pedro de Arcos, y la de Sobrada à mano izquierda, y fue Bautizado en la Parrochial de dicha Felegresia de S. Lorenço de Aguiar, siendo Parrocho el Lic. Villasol, &c. (*y despues*) vino a viuir AL PALACIO, Y CASA DE TABOY, &c. hasta que tuvo edad de yr al estudio a la Ciudad de Lugo, dos leguas cortas de distancia de dicha Casa de Taboy, &c. conque se ausentò deste Reyno avrà 50. años, poco mas, ò menos. Y el testigo, siendo niño, y yendo a la Ciudad de Lugo con Antonio Lopez de Portas su padre, a passar a vna casa à la dicha Ciudad, a la

Cofradia de S. Pedro Martyr, que es de los Familiares del Santo Oficio de la Inquisicion, y el padre del testigo, como vno dellos, fue, y comunicò a dicho Fernando Iuan, como circunvezino, y desde aquel tiempo se ausentò por dicha pendencia, y heridas, y despues de alli a mucho tiempo, yendo al Andaluzia con su hermano Pedro Lopez de Portas con vna partida de mulas, tuvo noticia, que dicho Fernando Iuan Vazquez de Saauedra auia estado casado en el Reyno de Iaen, en la Villa de Sabiote, en donde auia tenido cargos honrosos, y que dexara hijos de su matrimonio, y que su muger era del apellido de los Figueroas, y Suarez, y que era natural de la Villa de Estepa.

§. 97. Y sabe, que dicho Fernando Iuan, como lleua dicho, fue hijo de legitimo matrimonio de dicho Pedro Pardo, DVEÑO DE DICHA CASA, Y SOLAR DE TABOY, con sus jurisdicciones, y la de Pena, y de Ynes Gonçalez de Ribadeneyra, &c. (*vt supr. declarando en la segunda pregunta, y continuadamente conforme a la tercera, quarta, y quinta. Y en quanto a las demàs de dicho pedimento, tocantes a la Genealogia q̃ contiene, prosigue, fol. 121. de dicha Executoria.*)

§. 98. Y la mesma tiene de los demàs ascendientes, hasta Diego Gõçalez de Saauedra, que muriò en las guerras de Andaluzia, marido de Ynes Fernandez de Aguiar, aunque con distincion no sabe el testigo dicha Genealogia; porque lo que ha dicho en quanto a los que no ha conocido, ha sido por auerlo oido dezir a sus padres, y otras personas ancianas; y en quanto a los que han servido a su Magestad, descendientes desta Casa de Taboy, solo se acuerda por a ora del dicho Diego Gonçalez de Saauedra, y del dicho Pedro de Saauedra el lego, el qual sabe el testigo, que fue al rebate de la Coruña, quando vino el Ingles, y que fue cautiuo a Ingalaterra con otros, en que gastò mucha hazienda, por auer lleuado algunos vassallos, y parientes a su costa, y lo sabe, por lo auer oido dezir a muchas personas, y en particular al dicho su padre, que se hallò en èl. Y sabe, que D. Fernando Becerra y Saauedra, nieto del dicho Pedro de Saauedra el lego, sirviò a su Magestad, &c. (*vt supr.*) y en quanto a lo mas que refiere el pedimento, tiene algunas noticias dello, muy comunes, y notorias. Y tambien la tuvo, de que el año de 52. &c. (*vt supr. §. 77.*) y que tiene por cierto, que el dicho D. Fernando, que lo presenta, es hijo del dicho, &c. su padre, que fue el mesmo que faltò desta tierra, &c.

§. 99. Y en quanto a la NOBLEZA, Y ANTIGVEDAD DE DICHA CASA SOLARIEGA DE TABOY, y las demàs, cuyos apellidos le pertenecen a dicho D. Fernando, y sus hermanos, que no refiere por ser muchos, es muy notoria, como lo es tambien, que a todos los descendientes della, que della han prouado, &c. (*vt supr. §.*

95. *concordan lo en todo lo que contiene)* Y esto es lo que el testigo sabe, y la verdad, publico, y notorio, &c. y lo firmo, y dixo ser de edad de 58. años, &c. y dello yo scriuano doy fee. Antonio de Gayoso y Lugo. Tomé Lopez de Portas. Ante mi. Iuan de Villar. *(fol. 122.)*

§. 100. Testigo, item, el dicho, y declaracion del Lic. Alonso Rodriguez Villapene, Cura de Santiago de Vilela, y su anexo, y Arçipreste de Aguiar, de la Diocesis de Lugo, y vezino de S. Salvador de Castelo, y confinante con el lugar de Taboy, &c. dixo, y declarò lo siguiente. que conoce al dicho D. Fernando de tiempo de tres semanas a esta parte, auiendo ido a oyr Missa à dicho Curato de Vilela, adonde le conociò, y estuvieron hablando, y desde luego dixo el testigo, que el dicho D. Fernando, en la fisonomia del rostro, parecia muy bien a su padre, y lo mesmo oyô dezir el testigo a todos sus Feligreses, que estavan al'i juntos para entrar a oyr Missa, y despues de auer salido de oyrla, assi hombres, como mugeres, que lo alcançaron a conocer, que se admirauan de ver lo mucho que parecia à su padre en todo, &c.

§. 101. Porque este testigo oyó al Lic. Villasol, y a los padres del susodicho, y a D. Iuan Pardo de Ribadeneyra, Dean que fue de Lugo, y a otras muchas personas, que el dicho Fernando Iuan Vazquez se auia Bautizado, &c. *(vt supr. §. 96. declarando en todo lo que los testigos de arriba)* y que auia sido su madrina Catalina Sanchez de Ribadeneyra, hermana carnal de Ynes Gonçalez de Ribadeneyra su madre, y vezina de dicha Parrochia, &c. *(y concuerda con los testigos de arriba, en todo lo que toca a la 1.) 2. preguntas del pedimento de arriba, §. 37. Y continuadamente, fol. 123. de dicha Executoria, dize.)*

§. 102. Las quales noticias supo el testigo de Pedro Pardo de Saavedra, y de la dicha Ynes Gonçalez de Ribadeneyra (abuelos del dicho D. Fernando) y de Francisco Pardo de Saauedra (hijo ansimesmo de los susodichos) y de otras muchas personas, que algunas auian estado en dicho Reyno de Andaluzia con el dicho Fernando Iuan Vazquez de Saauedra, el qual sabe este testigo era hijo legitimo del dicho Pedro Pardo de Saauedra y Aguiar, y de la dicha Ynes Gonçalez de Ribadeneyra su muger, a los quales este testigo conociô viuir en dicha CASA, Y PALACIO SOLARIEGA DE TABOY, de donde eran dueños los susodichos, con sus jurisdicciones, y vassallos, como lo auian sido sus antepassados, y como tales padres, &c. Y ansimesmo tiene noticia, por auerlo oido dezir a muchas personas, de todos los contenidos en dicho pedimiento, ascendientes del dicho Don Fernando, por ser muy publico, y notorio, hasta Diego Gonçalez de Saauedra, su octauo abuelo, y Ynes Fernandez de Aguiar su muger, DVEÑOS DE LA CASA SOLARIEGA DICHA, QVE LO ES DE SAAVEDRA

Y

Y AGVIAR, deriuada, en quanto a estos apellidos, de la de Santa Maria de Saauedra, y de la de Penadedra, de donde los susodichos fuerõ descẽdientes, y succesores por linea recta de varon, lo qual, demàs de auerlo oido dezir, lo ha visto, y leido en papeles q̃ le mostrò D. Antonio de Neyra Mõtenegro, Arçediano de Aueãcos, y Canonigo de la Santa Iglesia de Lugo, en latin, q̃ tratauan de las CASAS SOLARIEGAS, Y DEMARCACIONES DE IVRISDICCIONES DE CONDES, Y SEñORES PARTICVLARES, Y DEMARCACIONES DE LOS OBISPADOS DESTE REYNO, entre las quales ha visto, QVE LA CASA DE TABOY ERA VNA DE LAS SOLARIEGAS, que lleua dicho. *(fol. 124.)*

§. 103. Y por las dichas noticias sabe, que el dicho Diego Gonçalez de Saauedra fue a las guerras de Andaluzia con otros muchos deudos, de quien ay succesion en muchas partes de Andaluzia, q̃ se quedaron allà, y en particular de su apellido, y que el dicho Diego Gonçalez muriô en dichas guerras. Y asimesmo sabe, que Pedro de Saauedra el lego, visabuelo del dicho D. Fernando, y sus hermanos, acudiô al rebate de la Coruña, del Draque, y fue con sus vassallos, y algunos deudos, a su costa, para la defensa del Reyno, y lo lleuaron cautiuo a Ingalaterra. Y asimesmo sabe, que D. Fernando Becerra y Saauedra sirviò mas de 20. años a su Magestad, hasta que avrà poco tiempo que muriò, que era nieto del dicho Pedro de Saauedra.

§. 104. Y en quanto a todo lo demàs que contiene el pedimento, de que ha sido preguntado, dize, que es cierto, y que assi lo ha oido, y visto mucha parte dello, y que en la dicha CASA, Y PALACIO DE TABOY, se manifiesta por su Fortaleza, Armas, y Escudos de diferentes apellidos, TODOS NOBLES, Y DE CASAS SOLARIEGAS ANTIGVAS DESTE REYNO, COMO LO ES LA DICHA CASA DE TABOY, de donde han prouado muchos descendientes della, y han obtenido, y se les han guardado las franquezas, y preeminencias que se guardan a todos los demàs Caualleros Hijosdalgo deste Reyno, y han guardado a todos los dueños, y posseedores de dicha Casa, de los quales, como està dicho, el dicho D. Fernando, y sus hermanos, descienden por linea recta de varon, por lo qual anssimesmo se les deuen guardar las mesmas preeminencias, como descẽdientes, y succesores de la dicha Casa; y esto es lo que el testigo sabe, y la verdad, publico, y notorio, publica voz, y fama, &c. y dixo ser de edad de 70. años, poco mas, ô menos, y que no le tocan, &c. y dello doy fee. Antonio Gayoso. El Lic. Villapene. Ante mi. Iuan de Villar.

§. 105. Testigo, item, el dicho, *(fol. 125.)* y declaracion de Fernãdo Diaz de Montenegro, vezino de la Felegresia de S. Martiño de La-

mas,

mas,&c. declarò lo ſiguiente: que èl no ha conocido al que le preſenta, ſi no es dende pocos dias a eſta parte, y conociò muy bien a Fernando Iuan Vazquez Pardo de Saauedra, EN LA CASA, Y PALACIO VIEjO de S. Lorenço de Aguiar, adonde viuieron ſus padres, y en la CASA, Y PALACIO DE TABOY,&c. *(Y concuerda en todo lo ſubſtancial de la 1. y 2. pregunta del pedimento inſerto en el §. 37. cõ los demàs teſtigos de arriba, y lo meſmo en las circunſtancias de ſu Bautiſmo, padrinos, auſencia, aſsiſtencia, y caſamiento, y legitimacion de ſu perſona, con las noticias por cartas)* por donde ſupo el teſtigo, que deſpues que ſe auſentò, ſe llamara Iuan Vazquez de Saauedra y Pardo, que anſi dezian ſus firmas, que conociò el teſtigo muy bien, por auer enſido condecipulos en dicha Ciudad de Lugo, y auerle viſto eſcriuir diuerſas vezes,&c. y que avrà 50. años que ſe auſentô,&c.

§. 106. Y dende mas de 30. años a eſta parte no ha tenido el teſtigo dèl mas noticia, *(fol. 126.)* ſino que dexò, y traxo otro hermano del dicho D. Fernando, llamado D. Iuan, por el año de 652. a quien el dicho Franciſco Pardo reconociò por ſu ſobrino, y el teſtigo le viò tratalle como tal,&c. por lo qual tiene por muy cierto el teſtigo, que dicho D. Fernando es hijo del ſuſodicho, que es el meſmo que faltó, por no auer faltado a dicho tiempo otra perſona de dicho coto de Taboy, ni auer oido otras noticias.

§. 107. Y ſabe, que el dicho Pedro Pardo de Saauedra y Aguiar fue hijo legitimo de Pedro de Saauedra el lego, y de doña Yſabel de Caſtro ſu muger, a la qual no conociò el teſtigo. Y aſsimeſmo ſabe, que la dicha Ynes Gonçalez de Ribadeneyra fue hija legitima de Fernando Arias de Cedron, y de Maria Gonçalez de Ribadeneyra, ſegun lo oyó dezir el teſtigo por muy cierto a muchas perſonas, vna de las quales fue Catalina Sanchez de Ribadeneyra, hermana legitima de dicha Ynes Gonçalez de Ribadeneyra. Y tiene anſimeſmo noticia de todos los mas contenidos en dicho pedimiento, haſta Diego Gonçalez y Saauedra, é Ynes Fernandez de Aguiar ſu muger, y que todos los que lleua referidos, han ſido dueños de dicho PALACIO DE TABOY, S. Lorenço de Aguiar, y coto de Pena, con otras mas juriſdicciones q̃ ſe diuidieron entre los parientes, que ſe repartieron en ſus partixas, Y QVE DICHA CASA SOLARIEGA DE TABOY ES DEL APELLIDO DE SAAVEDRA, Y AGVIAR, RIBADENEYRA, y otros, como ſe vè por los Eſcudos de Armas que eſtàn en los frontiſpicios de las portadas della, cuya antiguedad ſe conoce de ſu mucha fortaleza, de que han ſido poſſeedores todos los ſuſodichos por linea recta, de vnos en otros, y ſon deſcendientes de los SAAVEDRAS deſte Reyno, AGVIARES, RIBADENEYRA, PARDO, y otros muchos

apellidos NOBLES, Y DE CASAS SOLARIEGAS DESTE REYNO, de quienes descienden, que por serlo, no lo refiere el testigo, por ser tantas.

§. 108. Y ansimesmo oyó dezir el testigo, que dicho Diego Gonçalez de Saauedra fue a las guerras de Andaluzia, y que auia muerto en ellas, y que està enterrado en San Francisco de Cordoua, y que con èl auian *(fol. 127.)* ido muchos deudos suyos, de quienes ay succesion en dicho Reyno de Andaluzia, y demas de auerlo oido dezir, que el dicho Pedro de Saauedra el lego, a quien el testigo conociô, auia acudido al rebate de la Coruña, y que le cautiuaran en dicha ocasion, y que fuera cautiuo a Ingalaterra, adonde gastara mucha hazienda, por auer lleuado a su costa sus vassallos, y algunos deudos, y el testigo lo oyò a muchas personas que se hallaron en la ocasion. Y oyò dezir tambien, que Don Fernando de Saauedra Becerra, nieto del susodicho, ha servido mas de 22. años a su Magestad, &c. *(vt supr.)* Y ansimesmo ha oido dezir, que han servido a su Magestad otros muchos ascendiẽtes, y descendientes de dicha CASA DE TABOY, y de las demàs referidas.

§. 109. Por todo lo qual sabe este testigo, que todos los referidos possedores de dicha CASA DE TABOY, hasta el dicho Francisco Pardo, y los demàs descendientes della, han gozado, &c. (*y concluye, declarando segun los demàs testigos, en todo lo que contienen las preguntas 13. 14. y 15. del pedimento de arriba*, §. 37.) y que esto es la verdad, &c. y dixo ser de edad de 72. años, y que no le tocan las generales, &c. y lo firmô dicho Iuez, y dello doy fee. Antonio de Gayoso y Lugo. Fernando Diaz Montenegro. Passò ante mi. Iuan de Villar.

§. 110. Testigo, item, el dicho, y declaracion de Bartolome Dasseyxas, vezino de S. Lorenço de Aguiar, &c. y siendo preguntado, declarô lo siguiente: (*y desde el fol. 128. declara en lo que contiene la 1. y demàs preguntas, hasta la 11. concordando con el testigo antecedente, y los demàs, en lo substancial dellas, y de conocimiẽto en todo lo que pudo alcançar, y con las circunstancias particulares de auerse hallado presente con otras personas el dia del Bautismo referido a su celebridad, y por las noticias de algunos de aquel Reyno, que auian venido al del Andaluzia, y las que auia dexado por el año de 52. el hermano del suplicante, &c. Y prosigue fol. 129. de dicha Executoria.*)

§. 111. Y sabe ansimesmo, que el dicho Pedro Pardo de Saauedra fue hijo de Pedro de Saauedra el lego, y de doña Ysabel de Castro, &c. y que los dichos Pedro Pardo de Saauedra, y el dicho su padre fueron dueños de las CASAS, Y PALACIOS dichos del coto de Taboy, y Lorentin, con sus vassallos, que en ellos, y en el coto de Pena tenian. Y

sabe,

ſabe,que la dicha Ynes Gonçalez de Ribadeneyra era hija legitima de Fernando Arias de Cedron, y de Maria Gonçalez de Ribadeneyra ſu muger,y hermana de Catalina Sanchez de Ribadeneyra, a la qual conocióel teſtigo muy bien.

§.112. Y aſsimeſmo,que ha oido dezir de todos los demás referidos en dicho pedimiento,aſcendientes de los ſuſodichos, y de Diego Gonçaléz de Saauedra,y de Ynes Fernandez de Aguiar ſu muger;por que el teſtigo aſsiſtiô muy de ordinario en algunas converſaciones, donde ſe hablò deſte linage,por ſer vezino de los ſuſodichos,que han ſido dueños de muchas juriſdicciones, y vaſſallos, que ſe diuidieron entre ſus deſcendientes, Y DVEñOS DE DICHA CASA DE TABOY,que es Solar de Saauedra y Aguiar,en la qual eſtàn ſus Eſcudos,y otros de otros apellidos de otras CASAS SOLARIEGAS,de q̃ han ſido dueños los aſcendientes de las ſuſodichas,y oy lo ſon los poſſeedores dellas,que no refiere el teſtigo,por ſer muchos, los quales ſon muy parientes de dicho D.Fernando,y ſus hermanos.

§.113. Y anſimeſmo oyó dezir a perſonas de mucha calidad,y noticias,que el dicho Diego Gonçalez de Saauedra auia ido a las guerras (*fol.*130.)de Andaluzia con otros deudos,y que auia muerto en ellas, y que dellos auian quedado algunos deſcendientes en Andaluzia, y q̃ dicho Pedro de Saauedra ellego auia acudido al rebate de la Coruña con algunos deudos,y vaſſallos ſuyos a ſu coſta, y que fuera cautiuo a Ingalaterra,y que D.Fernando de Saauedra Becerra, nieto del ſuſodicho,ſirviô en la frontera de Portogal mas de 22.años,&c. (*vt ſupr. en la pregunta* 12.*del pedimento*, §.37.*y concluye declarando lo que ſe contiene en la* 13.14.*y* 15.)

§.114. Teſtigo,item,el dicho,y declaracion de Pedro Gigan, vezino de S.Pedro de Taboy,&c.y ſiendo preguntado al thenor del pedimiento,declarôlo ſiguiente:que conoce al dicho Don Fernando,tan ſolamente de 20. dias a eſta parte, que fue a ſu caſa, y conociò a Fernando Iuan Vazquez de Saauedra, cuñado del teſtigo, hermano de ſu muger,al qual conociò antes mucho tiempo que ſe huvieſſe caſado con la ſuſodicha,EN LA CASA,Y PALACIO de San Lorenço de Aguiar,y en la de Taboy, donde ſe criò el teſtigo, juntamente con dicho Fernando Iuan Vazquez de Saauedra. (*fol.*131.) Y le conociò en caſa de Don Iuan Pardo de Ribadeneyra ſu tio,&c.y ſe fue para el Reyno de Caſtilla, a caſa del Marques de Camaraſa, el qual ſe correſpondia mucho con el ſuegro del teſtigo,&c. y dende alli eſcriuiô; la qual carta de auiſo la viò al dicho ſu ſuegro deſpues de eſtar caſado con la dicha ſu muger,&c. (*y refiere lo que los teſtigos de arriba, y deſpues*) y ſe lo oyô el teſtigo al Lic. Villaſol, que lo Bautizò, y a otras per-

perſonas con dicho ſu ſuegro, el qual tenia en ſu caſa razon, y memoria de lo ſuſodicho. Y aſsimeſmo deſpues bolviô a eſcriuir otras cartas, que el teſtigo viò leer a dicho ſu ſuegro, &c. (*que en ellas auiſaua lo dicho arriba, de ſu viaje, caſamiento, y ſucceſſion de ſu muger*) y que era natural de la Villa de Eſtepa, y q̃ ſe llamaua doña Iuana de Figueroa, y que reſidia en la Villa de Sabiote, que era del dicho Marques, y oyò dezir a Pedro de Saauedra, vezino de la Ciudad de la Coruña, hijo de Gregorio, &c. (*que es todo lo que queda inſerto en el §. 77.*)

§. 115. Y ſabe, que el dicho (*fol.* 132.) Fernando Iuan Vazquez de Saauedra era hijo legitimo, &c. (*vt ſupr. de conocimiento, como ſe contiene en la 2. pregunta del dicho pedimento, §. 37. y lo miſmo que los demàs teſtigos en la 3.*) y que la dicha Ynes Gonçalez de Ribadeneyra ſu ſuegra era hija legitima de Fernando Arias de Cedron, y de Maria Gonçalez de Ribadeneyra, &c. y en quanto a lo mas que refiere el dicho pedimiento, de la Genealogia, tiene de todo ello noticia, y quãto a los ſervicios, y calidad de la Caſa de Taboy, no declara en ello, por ſer notorio. Y por lo que lleua dicho, y ver al dicho Don Fernando tan parecido a ſu cuñado, tiene por muy cierto ſer ſu hijo, y que el dicho Iuan Vazquez de Saauedra es el meſmo que ſe auſentò deſte Reyno avrà 50. años, &c. y eſto es lo que ſabe, y la verdad, en que ſe afirmô, y ratificô, publico, y notorio, &c. y dixo ſer de edad de 70. años, poco mas, ò menos, y que aunque eſtà caſado, &c. y dello doy fee. Antonio Gayoſo y Lugo. Paſsô ante mi. Iuan de Villar.

§. 116. Teſtigo, item, el dicho, y declaracion de doña Catalina Sãchez de Saauedra Ribadeneyra, muger de Pedro Gigan, vezino, &c. la qual deſpues de auer jurado con licencia, y preſencia del dicho ſu marido, y ſiendo preguntada al thenor del pedimiento antecedente, declarô lo ſiguiente: que conoce al dicho D. Fernando dende vn mes poco mas, ò menos, que fue a verle a la Ciudad de Lugo ella, y ſus hijos, por auer tenido noticia de ſu venida, que ſe la dieran ſu hermana doña Maria de Saauedra, y algunos hijos de la dicha ſu hermana, que auian ido a verle. Y conociò a ſu hermano Fernando Iuan Vazquez de Saauedra, que es el que refiere el pedimiento, &c. (*dize todo lo que ſu marido, y los demàs teſtigos, de la jornada, aſsiſtencia, caſamiento, y ſucceſſion de ſu hermano, por las noticias, y cartas referidas, y proſigue, fol.* 133. *de dicha Executoria.*)

§. 117. Y que eſta teſtigo, y el dicho Iuan Vazquez de Saauedra, &c. eran hermanos, hijos, &c. (*vt ſupr. en la 2. y 3. pregunta, y en todo ſegun la declaracion del dicho ſu marido, y demàs teſtigos*) y que à mas de 30. años (*fol.* 134.) que no tuvo mas noticia de dicho ſu hermano, haſta que avrà 14 años que vino otro ſobrino ſuyo, llamado D. Iuan

de

de Saauedra, el qual estuuo en casa de su hermano Francisco Pardo, y estando posseyendo LA CASA, Y PALACIO DE TABOY, el qualle reconoció, &c. (*vt supr. §. 6 en su citacion, y declaracion, y concluye, como los demàs testigos, en todo lo que toca a la identidad, y legitimacion de la persona, Bautismo, y padrinos del padre del suplicante*) y en lo mas que refiere el pedimiento, no declara, por ser publico, y notorio; y esto declaró, y dixo ser la verdad, en que se afirmò, y ratificô, &c. y dixo ser de edad de 60. años, poco mas, ô menos, y que aunque es tia del que le presenta, no por esso a dicho sino la verdad, y lo firmó su merced dicho Iuez, y dello doy fee. Antonio Gayoso y Lugo. Passò ante mi. Iuan de Villar.

§. 118. Eyo Iuan Sanchez de Villar, scriuano insolidum del Poyo, y Audiencia de la Villa de Otero de Rey, y su jurisdiccion, certifico, y hago fee en verdadero testimonio, presente fui, juntamente con dicho Iuez, al ver jurar, y reconocer los testigos que fueron presentados por D. Fernando Saauedra Ribadeneyra y Figueroa, y que los escriui, è hize escriuir, bien, y fielmente en estas 50. ojas con esta, en que và mi signo, y firma, y con la peticion, y presentaciones de testigos, q̃ vàn por cabeça, y en fee dello lo signo, y firmo en la Felegresia de Santa Mariña de la Puente de Rabade, a 20. dias del mes de Mayo, de 1666. años. En testimonio de verdad. Iuan de Villar. (*fol. 135.*)

D. Fernando de Saauedra Ribadeneyra y Figueroa, por mi, y en nombre de mis hermanos, en la informacion que estoy dando, de nuestra filiacion, y nobleza, digo, que por aora no tengo en esta jurisdiccion mas testigos q̃ presentar, y para resguardo de nuestro derecho, a v. m. suplicamos mande, que el presente scriuano me dè vn treslado, dos, ô mas de dicha informacion, en publica forma, y manera, que haga fee, en juyzio, y fuera dèl, como tengo pedido, en el qual, ò los que le pidiere, v. m. interponga su authoridad, y decreto judicial, que estoy presto de pagarle deuidos derechos. Pido justicia, y para ello, &c. D. Fernando de Saauedra Ribadeneyra y Figueroa. Por presentada la peticion, y el presente scriuano dè a esta parte vn treslado, ô traslados de la informacion que a su pedimento se ha hecho, signados, y en publica forma, de manera que haga fee, y a esta informacion, y los treslados q̃ de ella diere su merced dicho Iuez, dixo interponia, è interpuso su authoridad, y decreto judicial, tanto quanto puede, y deue, y sea necessario, y por este su auto, assi lo proueyó, mandò, y firmò en la Felegresia de Santa Mariña de la Puente de Rabade, a 20. dias del mes de Mayo, de 1666. años. Antonio Gayoso y Lugo. Passò ante mi. Iuan de Villar.

Eyo Iuan Sanchez de Villar, scriuano insolidum del Poyo, y Audiencia de la Villa de Otero de Rey, y su jurisdiccion, y de las demas tierras

del señor Conde de Lemos,mi señor,certifico,y hago fee , que este treslado de informacion concuerda con su original,que en mi poder, y oficio queda,a que me refiero, al qual assistiô su merced Antonio de Gayoso y Lugo,Merino,y justicia en dicha Villa,y su jurisdiccion, y que los testigos que en dicha informacion han declarado,les conozco por personas de entera satisfacion, y en fee dello lo signo, y firmo como tal scriuano en estas 69. ojas,la primera,y vltima de sello segundo,y el de medio comun,en dicha Villa,a 2. dias del mes de Iunio,de 1666. años. En testimonio de verdad. Iuan de Villar.

§. 119. Nos los Scriuanos Publicos del Numero de la Ciudad de Lugo,y Audiencia de la justicia (*fol.* 136.) ordinaria della,que abaxo signamos,y firmamos,certificamos, y damos fee, que Iuan Sanchez de Villar,scriuano, de quien và firmada, y signada el treslado de informacion antecedente , es tal scriuano del Numero , y jurisdiccion de la Villa de Otero de Rey insolidum,auido,y tenido por tal,fiel,y legal,y de entera satisfacion,y como tal,a los autos,y scripturas judiciales,y extrajudiciales que ante èl han passado,y passan,siempre se les ha dado,y dà entera fee,y credito,en juyzio, y fuera dél ; y ansimesmo la damos,que Antonio de Gayoso y Lugo,ante quien parece auerse presentado los testigos mencionados en dicha informacion, es Merino, y justicia ordinaria en dicha Villa,y jurisdiccion de Otero de Rey,y q̃ D. Iuan San Iurjo de Casal,es Procurador general de dicha Villa , y su partido,a quien parece se citó para dicha informacion, y para que dello conste,damos la presente en la Ciudad de Lugo , a 6. dias del mes de Iunio,de 1666. años. En testimonio de verdad. Andres de Neyra y Cabarcos. En testimonio de verdad. Diego Arias de Rois. En testimonio de verdad. Domingo Maseda y Neyra.

§. 120. Don Fernando de Saauedra Ribadeneyra y Figueroa , vezino de la Villa de Estepa,en la Andaluzia,por mi, y en nombre de D. Iuan de Saauedra Aguiar y Figueroa,y del Lic. D. Francisco de Saauedra Suarez de Figueroa, Abogado de los Reales Consejos, mis hermanos,presento ante V. S. este treslado, de informacion hecha à mi pedimiento,ante el Merino, y justicia ordinaria de la Villa,y jurisdiccion de Otero de Rey desta Prouincia,segun passó por ante Iuan Sanchez de Villar , scriuano del Numero insolidum de dicha Villa, por donde tengo justificado,que Fernando Iuan Vazquez Pardo de Saavedra mi padre,y de dichos mis hermanos, quedò por hijo legitimo, y heredero de Pedro Pardo de Saauedra Ribadeneyra y Aguiar , y de Ynes Gonçalez de Ribadeneyra su muger, DVEñOS , Y SEñORES QVE FVERON DE LA CASA SOLARIEGA DE SAAVEDRA Y AGVIAR,SITA EN EL COTO DE TABOY,CON

SV

SV IVRISDICCION,Y VASSALLOS,que aſsimeſmo fueron ſeñores en dicho coto,y en el de Pena,y de como eran perſonas nobles, de mucha calidad,y partes,deſcendientes de tales,anſi por linea recta de varon, como de hembra, Hijoſdalgo notorios, Chriſtianos viejos,ſin mancha de Moro,ni Iudio,ni otra ſeta.(*fol.*137.)Y para mayor juſtificacion,fee,y credito de dicha informacion, por conſtar a V. S. eſta verdad,y la nobleza,y limpieça de los deſcendientes, y aſcendiẽtes de dicha Caſa,Y SERVICIOS QVE HAN HECHO A SV MAGESTAD en las ocaſiones que ſe han ofrecido, como los demàs Caualleros,y Señores deſta Prouincia,por eſtar,como eſtà dicha CASA DOS LEGVAS DESTA CIVDAD, y ſer publico, y notorio en todo eſte Reyno.Suplico a V.S.ſe ſirvan interponer a ello ſu authoridad,y decreto judicial, CON DECLARACION de lo mas neceſſario,y que a V.S.conſtare ſer verdad, mandando ſellar dicho decreto con el ſello,y Armas de la Ciudad,para que ſe le dè entera fee,y credito,en juyzio, y fuera dèl , yque el ſcriuano de Ayuntamiento LO CERTIFIQVE,con todo lo que le conſtare. Pido juſticia, y juro lo neceſſario, y para ello,&c. D. Fernando de Saauedra Ribadeneyra y Figueroa.

LA CIVDAD DE LVGO.

§.121. En la Ciudad de Lugo,a 10.dias del mes de Iunio,de 1666. años,auiendo preſentado Don Fernando de Saauedra Ribadeneyra y Figueroa,contenido en la peticion antecedente, el treslado autentico de la informacion que menciona la peticion , ſegun parece auer paſſado por delante Iuan Sanchez de Villar,ſcriuano del Numero, è inſolidum de la Villa de Otero de Rey,con aſsiſtencia de Antonio de Gayoſo y Lugo,Merino,y juſticia ordinaria de dicha Villa, y ſu juriſdiccion,con citacion de D. Iuan de Caſal S. Iurjo,Procurador general de dicha Villa,y partido,y que dicha Villa,Y COTO DE TABOY, DONDE ESTA LA CASA SOLARIEGA,QVE MENCIONA DICHA PETICION, ESTAR DOS LEGVAS DESTA CIVDAD,y lo mas que refiere dicha peticion:y ſiendo todo ello viſto por ſu Señoria los Señores Alcaldes ordinarios deſta dicha Ciudad , y ſus Regidores,que ſe hallaron preſentes en ſu Ayuntamiento,dixeron , q̃ por CONSTARLES SER DICHA CASA DE SOLAR NOBLE,Y ANTIGVA DE LOS SAAVEDRAS,Y AGVIARES,y q̃ en ella viuieron los aſcendientes de dicho D.Fernando,Y SER CASA MVY CONOCIDA,NOBLE,Y ANTIGVA,y que ſiempre la ocuparon perſonas nobles,de mucha calidad,y partes, Y FVERON SEñORES DELLA, Y SV IVRISDICCION, Y DE LA DEL COTO DE PENA,HIDALGOS NOTORIOS,deſcendientes de

tales,

tales,en posseſsion,y propiedad, y notoriedad, Christianos viejos, sin macula de Moro,Iudio, nide otra seta reprouada (como fueran los referidos en la peticion, y los mas que se justifica por el treslado de la informacion que se presenta) y han sido FIELES VASSALLOS DE SV MAGESTAD,SERVIENDOLE COMO TALES EN TODAS OCASIONES, como los mas Caualleros deste Reyno, dixeron,que interponian,è interpusieron a todo ello su authoridad, y decreto judicial, quanto de derecho pueden,y aya lugar, para que a todo ello (*fol.*138.) se le dè entera fee, y credito,en juyzio,y fuera dèl, Y SE GVARDEN a dicho Don Fernando, y sus hermanos,assi en esta Ciudad,como en las mas partes, y lugares donde fuere presentada dicha informacion,y este auto,y decreto,las honras,franquezas, y libertades que se guardan,y acostumbran guardar a las personas nobles de su calidad, y partes, segun se guardaron a dichos sus ascendientes, de quien deriua,y desciende:y mandaron al presente scriuano de su Ayũtamiento, lo selle con las ARMAS DESTA CIVDAD, cabeça de Prouincia,y dè testimonio dello,y de lo mas que supiere, y le conste;y assi lo proueyeron,mandaron,y firmaron su Señoria, Alcaldes, y Regidores,y Procurador general,que se hallaron presentes,y se entregue todo ello a dicho D. Fernando. Simon Sanchez de Verbetoros y Prado. D. Martin de Quiroga. Iuan Lopez Vaamonde. Iuan Ortega del Castillo. D. Manuel Taboada y Montenegro. D. Benito S. Iurjo y Lemos. Domingo Dalaxe y Pedrosa. Ante mi. Pedro S. Iurjo.

§.122. Yo el dicho Pedro San Iurjo y Aguiar, scriuano del Rey nuestro señor,y del Numero,y Ayuntamiento de la Ciudad de Lugo, y seruicios de Millones della,certifico, y doy fee,en testimonio de verdad, que la peticion antecedente se presentó por parte de dicho Don Fernando Saauedra Ribadeneyra y Figueroa, ante los Señores justicia,y Regimiento de dicha Ciudad,es a saber Simon Sanchez de Verbetoros y Prado,y D. Martin Lopez de Quiroga, Alcaldes ordinarios della,y que como tales presiden en esta Ciudad,cabeça de Prouincia, y vna de las siete de voto en Cortes,que este muy noble,y Real Reyno de Galicia se compone,y Iuan Ortega del Castillo, Iuan Lopez Vaamonde,D. Benito S. Iurjo y Lemos,y D Manuel Taboada Montenegro,Regidores della, y Domingo Dalaxe y Pedrosa, Procurador general de dicha Ciudad, nombrado por dichos Señores justicia, y Regimiento,y vezinos della,este presente año,los quales vsan, y exercen dichos oficios, y hazen Ciudad plena, (*fol.*139.) y han decretado dicha peticion en la forma que ella refiere, y las firmas de dicho auto son de dichos Alcaldes, Regidores, y Procurador general, que la han proueido en vista del treslado de dicha informacion, Y CONOCI-

MIEN-

MIENTO QVE TIENEN, E YO EL PRESENTE SCRIVANO DE DICHA CASA SOLARIEGA, Y NOTICIAS DE LOS QVE LA HAN POSSEYDO, que menciona dicha prouança, y para que conste, lo certifico anſi, y ſigno, y firmo, como acoſtumbro, en dicha Ciudad de Lugo, a 10. dias del mes de Iunio, de 1666. años, y que el ſello pueſto al pie de dicho auto, es el meſmo DE LAS ARMAS DE DICHA CIVDAD, Y REYNO. En teſtimonio de verdad. Pedro S. Iurjo y Aguiar.

§. 123. Yo Diego Arias de Rois y Luazes, ſcriuano de ſu Mageſtad, &c. (*vt ſupr.* §. 13.) certifico, y hago fee, como tal ſcriuano, que las firmas, anſi de dichos Alcaldes, como Regidores, y Procurador general, y la de D. Pedro S. Iurjo, ſcriuano de Numero, y Ayuntamiento de dicha Ciudad, y de ſiſas, y millones della, y ſu Prouincia, ſon las miſmas que acoſtumbran hazer, y me hallè preſente a proueer el auto q̃ ſu Señoria la juſticia, y Regimiento deſta dicha Ciudad, proueyò, y firmò en viſta de la informacion, y peticion, y lo pedido por D. Fernãdo de Saauedra Ribadeneyra y Figueroa, que preſentò. Y QVE LAS ARMAS DESTA DICHA CIVDAD, Y REYNO DE GALICIA, SON VN CALIZ CON LA FIGVRA DE VNA HOSTIA ENCIMA, PVESTA A LO ALTO, CON DOS ANGELES A LOS LADOS, Y VNOS LEONES AL PIE, CORONADOS ENCIMA, TODO ESTO A MODO DE VNA TORRE, Y EN ESTA CIVDAD, COMO ANTIQVISSIMA, en la Igleſia Cathedral della ESTA DESCVBIERTO, Y PATENTE EL SANTISSIMO SACRAMENTO DE LA EVQVARISTIA, cuyas Armas ſon las deſte Reyno de Galicia, y deſta Ciudad, vna de las ſiete deſte Reyno de voto en Cortes. Y certifico anſimeſmo, QVE LA CASA DE TABOY, QVE ESTA DOS LEGVAS deſta Ciudad, dentro de la Prouincia deſta Ciudad de Lugo, QVE ES TENIDA DICHA CASA POR SOLAR DE LOS SAAVEDRAS, AGVIARES, Y LOBERAS, y que la vi, y veo poſſeer al preſente, por los deſcendientes de Pedro Pardo de Saauedra Ribadeneyra y Aguiar, abuelo paterno del dicho D. Fernando, (*fol.* 140.) a quien doy fee conoci, y eſtuue por diuerſas vezes con él en DICHA SV CASA DE SOLAR, en que viuia, y deſpues de ſu muerte, a Franciſco Pardo de Saauedra Ribadeneyra y Aguiar, hijo de dicho Pedro Pardo, y de Ynes Gonçalez Ribadeneyra, y hermano de Fernando Iuan Vazquez Pardo de Saauedra, a quien conoci en eſta dicha Ciudad, y en la Villa de Madrid, Y EN DICHA SV CASA DE SOLAR, y que en ella eſtan los Eſcudos de Armas de los Apellidos referidos, de los quales ES PVBLICO, Y NOTORIO SER SOLAR, Y SE CONOCE

NOCE DE SVS EDEFICIOS,TORRES,Y MVRALLAS,PVENTE LEVADIZA,FOSOS,Y CONTRAFOSOS, Y BARBACANAS,SV MVCHA ANTIGVEDAD,Y NOBLEZA, QVE ES NOTORIA,Y MVY CONOCIDA EN ESTE REYNO, y como tal,della han prouado muchos Caualleros,assi de los que los susodichos tienen en este Reyno, como en los de Castilla, PARA ABITOS,FAMILIATVRAS,Y COLEGIOS,que han venido a prouar, como descendientes de dicha CASA DE SOLAR, y en algunas prueuas ha sido TESTIGO, y para que dello conste,doy la presente fee de todo lo suso dicho,a pedimiento de dicho Don Fernando, y lo signo,y firmo en la Ciudad de Lugo,a 10.dias del mes de Iunio, de 1666.años. En testimonio de verdad. Diego Arias de Rois.

§.124. Nos los Escriuanos que aqui signamos,y firmamos, Publicos,y del Numero de la Ciudad de Lugo,y Reales, vezinos della, certificamos,y damos fee,que Pedro de S.Iurjo y Aguiar, y Diego Arias de Rois,Escriuanos, de quien ván signadas las certificaciones antecedentes,son tales Escriuanos,como se intitulan por tales, auidos, y tenidos,fieles,y legales,y de entera fee,y credito,y como a tales,a los autos,y escripturas judiciales,y extrajudiciales que ante ellos han passado,y passan,siempre se les ha dado,y dá entera fee,y credito,en juyzio, y fuera del;y para que dello conste,damos la presente en la Ciudad de Lugo, a 12. dias del mes de Iunio,de 1666.años. En testimonio de verdad. Domingo Maseda y Neyra S. En testimonio de verdad. Froylan de Anguiano y Neyra S. En testimonio de verdad. Andres de Neyra y Cabarcos. En testimonio de verdad. Antonio Lopez Labrada. En testimonio de verdad. Francisco Pardo y Luazes. *(fol.141.de dicha Executoria)*

§.125. De todos los quales dichos papeles mandamos dar treslado a la otra parte, que por la de los dichos Doña Maria Gonçalez Ribadeneyra, y Domingo San Iurjo, y consortes, y Pedro Graiño en su nombre,se presentó delante Nos peticion, suplicandonos, nos auiamos de servir darle termino para presentar su informacion,que siendo por Nos visto,dimos auto,por donde confirmamos otro dado por el señor semanero, por donde les auian mandado presentar dicha su informacion a la primera Audiencia. Por parte de los quales,en 31.dias del mes de Agosto,passado deste año,se presentó delante Nos,de ciertos testigos,de que mandamos dar treslado a la otra parte,que se afirmó en lo que tenia alegado, y por la de la dicha doña Maria Gonçalez,y consortes, y Pedro Graiño en su nombre, se alegò en la causa,por peticion que presentó,suplicandonos,nos auiamos de servir declarar no auer lugar a la misión en possessión,pedida por dicho

cho D. Fernando de Saauedra, no obstante sus papeles presentados, è informacion, por no justificar, ni tener ajustado su pretension, NI SER HIJO DEL DICHO FERNANDO IVAN VAZQVEZ DE SAAVEDRA, NI DEL TESTAMENTO QVE TENIA PRESENTADO DEL SOBREDICHO, CONSTAR SER NATVRAL DEL COTO DE TABOY EL DICHO FERNANDO IVAN VAZQVEZ, y otras cosas, de que ansimesmo mandamos dar treslado a la otra parte, y el pleyto fue concluso en difinitiua, y por Nos visto en Sala, dimos el auto señalado de las rubricas de nuestras firmas, del thenor siguiente.

AVTO DE VISTA.

§. 126. No ha lugar POR AORA la mission en possession, pedida por D. Fernando de Saauedra. RESERVASELE SV DERECHO, PARA QVE PIDA, Y SIGA SV IVSTICIA como le conuenga. Relaciones. Los Señores D. Carlos de Vargas. D. Pablo Arias. D. Antonio Graña. D. Bernardino de Cordoua. Coruña, y Setiembre 8. de 1666. años. Del qual, por parte del dicho D. Fernando de Saauedra, y Bermudez en su nombre, se suplicô para delante Nos, por la peticion, y papeles del thenor siguiente. (*fol.* 142.)

§. 127. Iuan Sanchez Bermudez, en nombre de Don Fernando de Saauedra, por lo que le toca, y en nombre de sus hermanos, en el pleyto con Domingo S. Iurjo, y consortes, Graiño su Procurador, digo, q̃ mis partes, como hijos de Fernando Iuan Vazquez de Saauedra, q̃en su vida se llamô Iuan Vazquez de Saauedra, pidiò la mission en possessiõ DE LA CASA, Y COTO DE TABOY, como bienes fincables de Pedro Pardo de Saauedra, è Ynes Gonçalez de Ribadeneyra, a que hizieron contradicion las contrarias, y auiendose visto el pleyto esta mañana, (*lo primero*) SE DVDO, Y PVSO EL QVE MI PARTE NO TENIA PROVADO, NI IVSTIFICADO SER HIJO DE DICHO DON FERNANDO IVAN VAZQVEZ DE SAAVEDRA, Y DE IVAN VAZQVEZ DE SAAVEDRA, siendo ansi, que mi parte presentò el testamento comprouado, y fee de Bautismo comprouada, por donde se declara, que mi parte, y sus hermanos, son hijos del sobredicho, que es la prueua mas superior, y releuante, que en caso de filiacion se puede hallar; y aunque se dixo, (*lo segundo*) que en el testamento no se hallaria SER NATVRAL DESTE REYNO, NI ORIGINARIO DEL COTO DE TABOY DICHO IVAN VAZQVEZ, ni lo declaraua. Para que cessen todas dudas, (*que fueron tan solamente las dos referidas*) ante V S. hago presentacion desta informacion comprouada, &c. Y ansimesmo del treslado del testamento que otorgô Gregorio de Saauedra, que se com-

compulsó en la Villa de Sabiote, a pedimiento del padre de mi parte, donde confiessa en el año de 25. ser natural del coto de Taboy, y coto de Lorentin, en este Reyno, y la firma del està COMPROVADA por los testigos, *(y de los demàs papeles que se siguen, como se mencionan en esta peticion, insertos en dicha Executoria, y prosigue)* que presentô mi parte en este Reyno, cuyos instrumentos los hallò mi parte de nueuo entre sus papeles, y assi lo juro en Anima de mi parte; conque se satisface a toda duda opuesta; porque a V. S. suplico se sirva determinar dicha causa, y mandar dar a mi parte la mision en possession, *(fol. 143.)* y en caso que se aya determinado, y en qualquiera manera denegado se me, en caso necessario suplico, y V. S. se ha de servir emendarle, y mandar dar a mi parte la mision en possession, segun està pedido, que es justicia que pido con costas, juro, &c. Lic. D. Christoual Bañales. Bermudez.

§. 128. En la Villa de Sabiote, en 5. dias del mes de Febrero, de 1625. años, ante el Capitan Alonso de Baldeuieso, Corregidor, y justicia mayor desta Villa, y por ante mi scriuano, Iuan Vazquez de Saauedra, estante en esta Villa, presentò esta peticion. Iuan Vazquez de Saauedra, estante en esta Villa de Sabiote, y natural originario del coto de Taboy, y coto de Lorentin, en el Reyno de Galicia, Obispado de Lugo, digo, q̃ Gregorio de Saauedra mi tio otorgò su testamẽto, debaxo del qual murió, q̃ es este q̃ ante v.m. presento, y hago demostracio̅, del qual pido, y suplico a v.m. el presente escriuano saque vn treslado, y sacado, v.m. mãde me lo dè en publica forma, y manera, q̃ haga fee, q̃ yo estoy presto a pagálle sus derechos, al qual dicho treslado, v.m. interpõga su authoridad, y decreto judicial, y v.m. mande se me buelva original, sobre que pido justicia, y para ello, &c. Iuan Vazquez de Saauedra. El dicho Corregidor mandò, que yo scriuano saque del dicho testamento vn treslado como lo hallare, y lo dè en manera que haga fee al dicho Iuan Vazquez de Saauedra, al qual desde luego dixo interponia su authoridad, y decreto judicial, y lo firmó. Alonso de Baldeuieso. Bernardo de Montoro, escriuano. E yo scriuano, en virtud de dicho auto, hize sacar vn treslado de dicho testamento, que ante mi se exhibiò, que a la letra como està, dize assi.

§. 129 In Dei Nomine. Amen. Sepan quantos esta carta de testamento, y postrimera voluntad, vieren como yo Gregorio de Saauedra, criado de la Magestad de la Emperatriz, vezino desta Villa de Madrid, estando enfermo del cuerpo, y sano de la voluntad, &c. *(y despues de diferentes clausulas, en que declara algunas Cedulas de mercedes de su Magestad, que se le auian hecho de haziendas confiscadas, dize, fol. 147. de dicha Executoria)* Item, declaro, que tengo vna

ca-

casa mia con su huerta en la Coruña, que la heredè de Pedro de Saauedra mi padre, que fue Escudero del Reyno de Galicia, criado que fue de su Magestad. Mas tengo otra casa pegada en la mesma de suso, con otra huerta, que comprè &c. Item, declaro, que de la primera me tomaron mucha cantidad de madera, y texa, &c. antes que el Draque, è Ingles fueran a la Coruña, mando se cobren de los susodichos el valor dello, que estimo en 300. ducados, atento que ellos lo hizieron, y lleuaron de su autoridad, sin ser culpado en ello los Ingleses; porque fue antes, &c. *(fol. 148.)*

§. 130. Item, mando, que mis hijos pidan, y demanden a Pedro de Saauedra mi primo la quinta parte de los vassallos del coto de Taboy, que està dos leguas de Lugo, que todo lo posee el susodicho de mas de 30. años a esta parte, por venta que yo le hize, en que fui engañado en mas de la mitad del justo precio, que los dichos mis hijos lo han de pedir, y pidan por restitucion in integrum; porque quando yo lo vendi, demas de ser engañado en mas de la mitad del justo precio, no lo pude vender, por ser menor de edad. Y ansimesmo le pidan la quinta parte de los vassallos de San Lorenço de Aguiar, que confina la jurisdiccion con el Conde de Lemos. Y ansimesmo se pida la quinta parte de los vassallos del coto de Pena, de todo el tiempo de los dichos 30. años que le posseye. Y ansimesmo se le pida el Beneficio patrimonial de S. Pedro de Taboy, que renta 250. ducados cada año, con las caserias de Terrio, y herreria de Montealegre, que esta en el Concejo de Miranda, que todo lo susodicho se lo vendi por via de venta, en que fui engañado, como dicho tengo, y no lo pude vender, por ser menor, é yo reclamè sobre lo susodicho dentro de 4. años como hize la dicha venta, por orden del Oydor Saauedra mi primo, la qual dicha reclamacion que yo hize, està ante Gomez Alvarez, Secretario mayor de la Audiencia Real de Galicia, que ha 30. años que passò, declarolo ansi por descargo de mi conciencia.

§. 131. Item, declaro, que el Rey Don Fernando hizo merced a Pedro de Saauedra mi abuelo, de vna merced, por los leales servicios q̃ le hizo, de que cada quatro noches se le diesse vna hacha de cera de quatro libras, para cada quatro noches, y vna vela de cera de quatro onças cada noche, para su alumbramiento, para èl, y sus hijos, y herederos, y successores perpetuamente, para siempre jamas, è le diô Cedula firmada de su Real mano, refrendada de Lope Conchillos su Secretario, la qual aprouó, y confirmò el Emperador nuestro señor, que està en gloria, y mandô al Duque de Alva su Mayordomo mayor, en angustias, diesse al dicho Pedro de Saauedra su hijo, que fue mi padre, lo q̃ contenia en la dicha Real Cedula, que fue hecha merced a su padre, y

mi abuelo ; y esta confirmacion se hizo de nueuo, *(fol. 149)* è librò Cedula Real, firmada de su Real mano , en fauor del dicho mi padre, como por ella consta, y encarga al Rey nuestro señor, y a la Emperatriz mi señora, que viua muchos años, que lo mismo confirme, y reualide en fauor de los hijos, y herederos del dicho mi padre; y ansi suplico a su Magestad humilmente; pues sabe, que lo susodicho es verdad, que he andado mas de 4. años trabajando, para que su Magestad me la confirme. Y aora su Magestad ha mandado, y me ha remitido a su Consejo de Camara , adonde estauan los papeles, y Cedula en poder del dicho Relator Paredes, para determinarse por la Camara; y assi suplico a su Magestad, que atento los LEALES, Y BVENOS SERVICIOS QVE TODA MI GENERACION HAN HECHO A LOS DICHOS SEñORES REYES PASSADOS, è yo a su Magestad, sea servido de amparar a mi muger, è hijos, y de mandar, que no se les quite el aposento que su Magestad me ha hecho merced de darme, y que A MI HIJO PEDRO DE SAAVEDRA le dé, y haga merced del oficio que yo tengo, para que pueda sustentar a su madre, y hermanos, que quedan muy pobres.

§. 132. Y para cumplir, y pagar este mi testamento, y mandas en él contenidas, dexo, è nombro por mis Albazeas, y testamentarios , y executores dèl à Antonio Mendez Nieto, Copero de la Magestad de la Emperatriz, Condesa de Tubucio, y en su ausencia á Florian de Lugo, Comendador de Montesa, Scriuano de Camara de su Magestad, a los quales , y a cada vno dellos por si insolidum, doy poder cumplido, quan bastante de derecho se requiere, &c. *(fol. 150.)* Y despues de cumplido, y pagado este dicho mi testamento, y mandas en èl contenidas, del remaniente que quedare, y fincare de todos mis bienes muebles, y raizes, derechos, y acciones , dexo, nombro, y establezco por mis legitimos, y vniuersales herederos a Pedro de Saauedra, y Bartolome de Saauedra, y Ana de Saauedra mis hijos , y de Maria Fernandez de Bolaños mi primera muger, y a Miguel de Saauedra, è a Margarida de Saauedra, e a Gregorio de Saauedra, y a Geronima de Saauedra, y a Rafaela de Saauedra, ansimesmo mis hijos legitimos, y de la dicha Geronima de S. Miguel mi segunda muger, auidos todos, y procreados en legitimo, y verdadero matrimonio, &c. *(fol. 151.)* que es fecho , y otorgado en la dicha Villa de Madrid , a 27. de Abril, de 1598. años , siendo testigos Lorencio de Vrbina, y Garcia de Roxas, Scriuano de su Magestad, e Iuan Bautista de Roxas, y Alonso del Olmo, y Iuan Gutierrez, residentes en esta Corte , y el dicho otorgante, al qual yo el presente escriuano doy fee que conozco , lo firmô de su nombre. Gregorio de Saauedra. Passô ante mi. Luys de Ponte, scriuano.

no. Eyo el dicho Luys de Ponte S.&c. Yo Bernardo de Montoro S. del Cabildo, gouernacion, y rentas desta Villa de Sabiote, hize sacar este treslado de su original, que para este efecto se me entregô, el qual bolvi a entregar a Iuan Vazquez de Saauedra, y de su recibo firmô aqui, el qual và cierto, y verdadero, y fueron presentes al verlo corregir, Andres de Quesada, y Domingo Suarez, vezinos desta Villa, en ella a 10. dias del mes de Febrero, de 1625. años, y lo signo. Iuan Vazquez de Saauedra. En testimonio de verdad. Bernardo de Montoro S.

§. 133. D. Fernando de Saauedra, vezino de la Villa de Estepa, y D. Francisco de Saauedra, vezino de la de Madrid, por nosotros, y en nombre de D. Iuan de Saauedra nuestro hermano, vezino de la dicha Villa de Estepa, dezimos, que somos hijos legitimos, y naturales de Iuan Pardo Vazquez de Saauedra, vezino que fue desta Villa de Sabiote, y natural del coto de Taboy, Obispado de Lugo, en el Reyno de Galicia, *(fol. 152.)* y de doña Iuana Arze de Figueroa, vezina, y natural de la dicha Villa de Estepa, y para diferentes fines que se nos ofrecieren, y pueda ofrecer, tocantes a nuestra nobleza, y derecho de nuestros ascendientes, y otros, necesitamos de hazer informacion ad perpetuam, legitimando en ella nuestra filiacion, y como somos tales hijos legitimos, y naturales de los dichos nuestros padres, de legitimo matrimonio auidos, y procreados, a v. m. pedimos, y suplicamos, &c. D. Fernando de Saauedra. El Lic. D. Francisco de Saauedra y Figueroa. Por presentada, y dén la informacion que ofrecen los dichos D. Fernando, &c.

§. 134. En la Villa de Sabiote, en 11. dias del mes de Diziembre, de 1664 años, para su informacion, los dichos D. Fernando, y D. Francisco de Saauedra, presentaron por testigo a Andres de Quesada, vezino, y escriuano que ha sido del Cabildo, y Publico desta Villa, del qual, por su merced Francisco Rodero de la Torre, Teniente de Corregidor desta Villa, fue recibido juramento en forma de derecho, &c. *(fol. 153.)* dixo, que este testigo conoce a los dichos D. Fernando de Saauedra, y Don Francisco de Saauedra, y a Don Iuan de Saauedra, Clerigo; y sabe, que los susodichos son naturales desta Villa, y son hijos legitimos, y naturales, auidos de legitimo matrimonio, de Iuan Vazquez Pardo de Saauedra, y de doña Iuana de Arze y Figueroa su legitima muger, que los huvieron, &c. Y oyôdezir este testigo al Excelentisimo señor Don Diego de los Cobos y Luna, Marques de Camarata, y señor desta Villa, como el dicho Iuan Vazquez de Saauedra era noble Hijodalgo, y natural del coto de Taboy, en el Obispado de Lugo, en el Reyno de Galicia, que fue Teniente de Corregidor desta Villa, &c. y lo mismo oyô dezir a Iuan Gallarde, y a otros criados

de

de la casa de dicho señor Marques, por auerles tratado, y comunicado en esta dicha Villa, y es la verdad, &c. dixo ser de edad de mas de 80. años, firmò su merced. Francisco Rodero de la Torre. Andres de Quesada. Ante mi. Andres Lopez de Quesada, scriuano.

§. 135. *Y los demàs testigos que vienen insertos, son a la letra.*

2. *D. Pedro Fernandez de Siles, vezino, y Alferez mayor desta Villa, de edad de 60. años, poco mas, ò menos.*

3. *Ventura de Torres Donlorente, vezino desta Villa, de 70. años.*

4. *Y Francisco Gomez Cisneda, de 70. poco mas, ò menos.*

Los quales contestan en todo con el primero, diziendo el segundo, despues de lo tocante a la dicha filiacion (en el fol. 154. por las mesmas noticias) que el dicho Iuan Vazquez de Saauedra era Cauallero Hijodalgo, y natural del coto de Taboy, Obispado de Lugo, del Reyno de Galicia, &c. *Y el 3. lo mismo, (y fol. 155.)* era persona noble, Cauallero Hijodalgo, natural del coto de Taboy, en el Reyno de Galicia, &c. *(y el vltimo en el fol. 156. de dicha Executoria)* era natural del coto de Taboy, y Obispado de Lugo, del Reyno de Galicia, Cauallero Hijodalgo, &c. *(y despues de la signatura, y comprouacion de los escriuanos que autorizaron, y legalizaron la dicha prouança, prosigue la dicha Executoria)*

§. 136. *Y antes de continuar en ella (suponiendo, que muchos de los testigos de las prouanças del pleyto original, que no vienen insertos, lo auian sido tambien en las de el del año de 52. (de que se ha hecho mẽcion en los §§. 14. 15. 17. 20. y 34.) y la haze en todos los insertos; porque tampoco vienen en ella de los presentados, los demàs instrumentos, y prouanças del dicho pleyto, por donde mas largamente consta de todo lo que acerca del deponen los referidos, que declararon en las del dicho año de 66. y mucho de lo que aora necessita el suplicante, para la justificacion, y prueua de su intento) se inserta aqui deste su traslado lo siguiente.*

PLEYTO DE INCIDENCIA DEL AñO DE 52.

§. 137. D. Fernando de Saauedra Ribadeneyra y Figueroa, señor de los Palacios, y Solares de Saauedra, Aguiar, y de Lobera, del Lugar, y Fortaleza de Taboy, y su jurisdiccion, y de los demàs Lugares, y cotos de mi Estado, en el Reyno de Galicia, Alcayde del Castillo, y Fortaleza de Almuña, en las Costas de Almeria, Regidor por el Estado de los Hijosdalgo, y vezino desta Villa, parezco ante v. m. y digo, que en el oficio que vsò Gaspar del Valle, Scriuano Publico que fue desta dicha Villa, y entre los papeles dèl, que paran en su poder, esta vn pleyto executiuo, que contra mi siguiò D. Miguel Colomo, ante Christoual de Almeida, Scriuano Publico que fue della en dicho oficio, en

uyo

cuyo regiſtro, y protocolo de eſcrituras del año de 1652. ſe mandô a mi pedimiento poner, y que ſe me dieſſe vn traslado,&c. y porque en él ſe contienen ciertas prouanças,è inſtrumentos,&c. para reſguardo de mi derecho. A v.m. ſuplico mande,&c. *(que es lo que contiene eſte auto)* notifiqueſele a Gaſpar del Valle entregue el pleyto, y autos, que la peticion refiere, al preſente ſcriuano, y auiendo en dicho pleyto coſa juzgada, ſe le dè al dicho Don Fernando de Saauedra el traslado, ô traslados que pidiere, poniendo por cabeça vn tanto deſte pedimiento, y auto, quedandoſe el original en dicho pleyto, y protocolo, donde eſtà regiſtrado, y pueſto dicho pleyto, en el qual dicho traslado, ò traſlados que ſe ſacaren, ſu merced dixo, que interponia, è interpuſo ſu autoridad, y decreto judicial, tanto quanto puede, y con derecho deue, y lo firmò el ſeñor Lic. D. Diego Sanchez Pleytès, Corregidor deſta Villa de Eſtepa, que lo mandô en ella, a 14. de Mayo, de 1669. años. Lic. Sanchez. Franciſco Borrego, ſcriuano. *(y notificado)* En cumplimiento del dicho auto, el dicho Gaſpar del Valle entregó vn regiſtro protocolo, que parece auer paſſado ante Chriſtoual de Almeida, ſcriuano Publico que fue deſta Villa, en el qual eſtà el pleyto que ſe contiene en la peticion, del qual, yo el Scriuano hize ſacar vn traslado a la letra, que es del tenor ſiguiente. Franciſco Borrego, Scriuano. *(y deſpues de los autos, y poderes conque ſe ſubſtanciò, proſigue, fol. 5)*

§. 138. D. Fernando de Saauedra Ribadeneyra y Figueroa, por mi Procurador, como mejor puedo, parezco ante v. m. y digo, que por deuda ciuil que deuo a D. Miguel Colomo, vezino deſta Villa, en virtud de vna cedula reconocida, he ſido executado,&c. y yo no lo puedo ſer en las dichas Armas, y cama, &c. porque ſoy Caual'ero Hijodalgo notorio, de Caſa, y Solar conocido, deſcendiente por linea recta de varon, de tales Caualleros Hijoſdalgo notorios, como lo fue Iuã Vazquez de Saauedra Pardo y Aguiar mi padre, marido que fue de doña Iuana de Figueroa y Arze mi madre. Y el dicho mi padre fue hijo legitimo de Pedro Pardo de Saauedra y Aguiar, y de Ynes Gonçalez de Ribadeneyra, ſeñores del Palacio, y Caſa de Taboy, y del coto de Lorentin, Feligreſia de S. Lorenço de Aguiar, en el Reyno de Galicia, Obiſpado de Lugo, que confina con el de Mondoñedo, de donde erã vezinos, y naturales los dichos mis abuelos, Señores de dichas juriſdicciones, y otras anexas a dicho Palacio, que es Solar conocido de los Saauedras, cerca de Santa Maria de Saauedra.

§. 139. Y en el dicho Reyno de Galicia, los dichos mis abuelos, y el dicho mi padre, y yo, en las partes, y lugares donde hemos viuido, hemos gozado de todas las franquezas, libertades, y eſſempciones, y ſe nos han guardado como a los demas Caualleros Hijoſdalgo.

§.140. Y es assi, que el dicho mi padre se ausentó de dicho Reyno de Galicia siendo moço, por causas que a ello le obligaron, y se vino a la Villa de Madrid, y a esta de Estepa, donde se casô con la dicha mi madre, y a la Villa de Sabiote, donde viuieron, huvieron, y procrearõ por sus hijos legitimos, de legitimo matrimonio, a D. Iuan de Saauedra Figueroa y Aguiar, y a mi el dicho D. Fernando, y a D. Francisco Pardo de Saauedra Aguiar y Figueroa. Y el dicho mi padre tuvo siempre en dicha Villa los oficios mas honorificos, y que correspondian a su calidad; y fue estimado, y reputado por tal Cauallero Hijodalgo notorio, descendiente, y successor de dicha Casa, y Palacio, y Señores della.

§.141. Y aora el dicho D. Miguel Colomo ha hecho dicha execucion, la qual es ninguna, &c. y se me deuen bolver libremente. A v.m. pido, y suplico mande que se me reciba informacion de lo dicho, y constando ser assi, dar por ninguna la dicha execucion, desembargar, y entregarme dichos bienes. Pido justicia, y costas, &c. Lic. Francisco Ruyz Vejel. D. Fernando de Saauedra. Traslado a la otra parte, y con su citacion el dicho D. Fernando dè la informacion que ofrece, lo mandó el señor Lic. D. Andres de Mesa Auendaño, Corregidor desta Villa de Estepa, y su Estado, en 13. dias del mes de Abril, de 1652. años. Lic. Mesa. Ante mi. Christoual de Almeida, escriuano. *(y despues de la notificaciõ del dicho auto de traslado, presenta la cõpulsa de otro pleyto semejante, que contra el suplicante el año de 1646. siguiò D. Iuan de Corte-Real, en el qual despues de los autos con que se substanciò, alegò, segun en la peticion antecedente, ofreciendo informacion, que se mando recibir con traslado a la parte contraria, y notificado, prosigue fol. 13.)*

§.142. En la Villa de Estepa, en el dicho dia 8. de Nouiembre, del dicho año de 1646. años, el dicho Don Fernando de Saauedra, para la dicha informacion presentó por testigo a su Señoria Don Francisco Centurion, Marques de Almuña, mi señor, de el qual, yo escriuano recibi juramento en forma de derecho, &c. y preguntado por la peticion, dixo, que lo que sabe, es, que conociò, y tratò mucho a Iuan Vazquez de Saauedra, *(en casa del Marques de Camara su cuñado, y en la Villa de Sabiote)* y se casô *(dize fol. 14.)* con doña Iuana de Arze y Figueroa, hija de Fernan Suarez de Figueroa, cuyo apellido, y nobleza es auida en esta tierra, y el dicho Iuan Vazquez de Saauedra le vido tratarse con D. Gaspar de Saauedra, Oydor de la Real Chancilleria de Granada, como deudos, y de vna mesma tierra, y siempre le ha tenido por del Solar de Saauedra, y que su madre era de los de Ribadeneyra, &c.

Y en

§.143. Y en quanto al coto de Taboy, no tiene particular noticia, de que pueda dar razon; pero que tiene por sin duda, que quando se casó el dicho Iuan Vazquez de Saauedra, tenia hermanos, y parientes muy cercanos en aquella tierra, que ellos, ò sus hijos seran oy vivos, y gozaràn de los priuilegios de nobleza, y estimacion q̄ en aquella tierra se haze de los desta calidad, que ha oido dezir siempre, que son tan presumptuosos de su nobleza, que les parece, que toda la que no es de Galicia, no les iguala. Y que lo que ha dicho es la verdad, so cargo de su juramento, y lo firmô, y que es de edad de mas de 60. años El Marques de Almuña. Pedro Tabera Galeote, Escriuano Publico.

§.144. *Y los demàs testigos desta prouança, fueron, segun en ella se contienen, los siguientes.*

2. *D. Diego Centurion y Cordoua, de edad de 58. años, &c.*

3. *Y D. Iuan Centurion y Cordoua, Cauallero de la Orden de Alcantara, de mas de 50. años, ambos hermanos de dicho Marques.*

4. *Alonso Suarez, de mas de 60. años.*

5. *Iuan Lopez Cubero de Raya, de mas de 60.*

6. *Y D. Diego de Llanes y Torres, de 37. años poco mas, ò menos, vezinos de la dicha Villa de Estepa. De los quales, el 2. en el fol. 15. dize:* Que conoce al dicho D. Fernando de Saauedra, que lo presenta, el qual sabe es hijo legitimo de legitimo matrimonio, de Iuan Vazquez de Saauedra, y de doña Iuana de Arze y Figueroa su muger, a quien assimismo conociô, que fueron casados, y velados en faz de la Santa Madre Iglesia, y siempre tuvo por Cauallero Hijodalgo a el dicho Iuan Vazquez, y siempre le viô el testigo ser estimado por tal, y reputado por el de la Casa Solariega de Saauedra, DEL COTO DE TABOY, como en la peticion se contiene. Y que la dicha doña Iuana de Figueroa, madre del que lo presenta, es hija legitima de Fernan Suarez de Figueroa, y de doña Leonor de Arze, apellidos en este lugar, de notorios Hidalgos, por lo qual el dicho D. Fernando deue gozar del priuilegio de tal, &c.

§.145. *El 3. dize lo mesmo que el antecedente, en quanto al casamiento, y filiacion de los susodichos, y en el fol. 16.* Y siempre lo tuvo, y fue auido, y tenido por Hijodalgo de la Casa de Saauedra, en el coto que dizen de Taboy, el qual supo tuvo por su pariente cercano a D. Gaspar de Saauedra, Oydor, &c. Y sabe, que la dicha doña Iuana de Arze y Figueroa, es hija legitima de Fernan Suarez de Figueroa, y de doña Leonor de Arze su muger, cuyo apellido, assimismo es en esta Villa, noble de Hijosdalgo, y por lo dicho, el dicho Don Fernando de Saauedra deue gozar, &c.

§.146. *Y el 4. dize lo mismo, de la legitimacion, y filiacion, y en el fol.* 17. Y que siempre ha tenido al dicho Iuan Vazquez de Saauedra, padre del dicho D. Fernando, por Hijodalgo, de Casa, y Solar conocido; porque este testigo es natural del Reyno de Galicia, y como tal, sabe, y siempre ha oido dezir, que tiene Casa, y Solar conocido en aquel Reyno, &c. y que ha oido dezir, que el señor D. Gaspar de Saavedra, Oydor, &c. le trataua como muy deudo suyo, y de su linage, &c. y que doña Iuana de Arze, madre del dicho D. Fernando, aunque este testigo es forastero, es cosa publica, y notoria, ser Hijadalgo, de los mejores Hijosdalgo desta tierra, por lo qual le parece a este testigo, que el dicho D. Fernando de Saauedra deue gozar, &c.

§.147. *El 5. contesta con los antecedentes, en la filiacion, y fol.* 18. *dize*: Y conociô al dicho Iuan Vazquez de Saauedra, en su mozedad, en casa del señor Marques de Camarasa, y despues Gouernador de la dicha Villa de Sabiote, al qual, y al dicho señor Marques, les oyò dezir muchas vezes, que era natural del coto de Taboy, y Obispado de Lugo, y hijo de Pedro Pardo de Saauedra, y de Ynes Gõçalez de Ribadeneyra su muger, abuelos del dicho D. Fernando, y a otras muchas personas, y que eran Hijosdalgo, descendientes de la Casa Solariega de los Saauedras del dicho lugar del coto de Taboy. Y sabe, y vido se comunicauan, y tratauan por parientes con el señor D. Gaspar de Saauedra, Oydor, &c. y demas parientes del susodicho, que descendian de la dicha Casa, &c. y en esta opinion siempre fue auido, y tenido, y comunmente reputado, sin auer cosa en contrario, &c.

§.148. *El 6. y vltimo concuerda con los demas, en la filiacion, y conocimiento de los referidos, y fol.* 19. *dize*: Y sabe, que el dicho Iuan Vazquez de Saauedra, y su muger, son Hijosdalgo, y en esta opinion, y reputacion han sido auidos, y tenidos, y por saber, que el dicho Iuan Vazquez de Saauedra era hijo legitimo de Pedro Pardo de Saauedra, y de Ynes Gonçalez de Ribadeneyra su muger, naturales, y vezinos del coto de Taboy, en el Obispado de Lugo, Reyno de Galicia, donde este testigo sabe, y ha oido dezir a muchas personas, que los susodichos tienen su Casa Solariega de los Saauedras. Y siempre vido este testigo al dicho Iuan Vazquez de Saauedra en oficios de mucha estimacion, como fue, Gouernador de la Villa de Sabiote, &c. y siempre se dixo por cosa publica, y notoria, que era descendiente de la dicha Casa de Saauedra, por lo qual se hazia mucha estimacion de su persona, y por ser tal persona, casò con doña Iuana de Arze y Figueroa, madre del dicho D. Fernando de Saauedra, por ser la susodicha Hijadalgo desta Villa, hija legitima de Fernan Suarez de Figueroa, y de doña Leonor de Arze. Y este testigo sabe, y vido, que el dicho Iuan Vaz-

quez

quez de Saauedra se tratò,y comunicò con el señor D. Gaspar de Saauedra,Oydor,&c. por su pariente muy cercano, y con otros muchos Caualleros,que se tenian por de la Casa de Saauedra,de la Casa del coto de Taboy,por serlo el dicho Iuan Vazquez de Saauedra;y por tal,al dicho D.Fernando se le deuen guardar las honras, y priuilegios que a los demàs Hijosdalgo se les guardan, y que lo que ha dicho es la verdad,so cargo de su juramento,y lo firmò,y que es de edad,&c. D. Diego de Llanes y Torres. Pedro Tabera Galeote,Escriuano Publico.

§.149. *AUTO.* En la Villa de Estepa,en 23. dias del mes de Noviembre,de 1646. años,visto los autos por el señor Lic. D. Francisco Correa,Corregidor deste Estado, y la informacion dada por el dicho D. Fernando de Saauedra,en razon de su nobleza,&c. *(que es a sa fanor, y fol. 20.)* Pedro Tabera Galeote,Escriuano Publico del Numero desta Villa,su termino,y jurisdiccion,doy fee deste traslado,que concuerda con su original,que và escrito en 7. fojas,và cierto, y verdadero,y en fee dello fize mi signo. En testimonio de verdad. Pedro Tabera Galeote,Escriuano Publico. *(y despues de la presentacion, auto de traslado, y notificacion dèl, hecha à la parte del dicho Don Miguel Colomo, en el fol 23. prosigue)*

§.150. En la Villa de Estepa,en 13. de Abril,de 1652. años,el dicho D.Fernando de Saauedra,para en prueua de su intento, presentó por testigo a Diego de Noguera Valençuela, vezino de la Villa de Baena,residente en esta Villa de Estepa,del qual,su merced el dicho señor Corregidor recibiò juramento en forma de derecho, y èl lo hizo, y so cargo de èl,prometiò de dezir verdad,y preguntado por la peticion presentada por el dicho D.Fernando de Saauedra,dixo,que este testigo conociò a Iuan Vazquez Pardo de Saauedra, &c. del qual siempre se dixo,que era Cauallero Hijodalgo notorio, hijo de los Señores de la Casa de Saauedra,del Reyno de Galicia, de donde era natural,y se auia venido a estos Reynos sin licencia de sus padres,y por causa de algunas trauesuras que alla auia hecho, y que auia venido a la Villa de Madrid,a casa del señor Marques de Camarasa,a quien oyò dezir muchas vezes de la calidad,y nobleza del dicho Iuan Vazquez de Saauedra,que era hijo de Pedro Pardo de Saauedra, y de Ynes Gonçalez de Ribadeneyra su muger, Señores del coto de Taboy, y Lorentin, y de la dicha Casa. Y lo mismo oyô dezir en Madrid al Conde de Ribadavia,que dezia ser su deudo por lo Sarmiento, y en Granada al señor D.Gaspar de Saauedra,Oydor,que dezian asimismo,que era deudo suyo muy cercano,y como era hijo de los susodichos, lo qual (hallandose para casarse el dicho Iuan Vazquez de Saauedra con doña Iuana de Arze y Figueroa,natural desta Villa) oyò tambien el testi-

go,y otras muchas vezes se lo dixo el dicho Iuan Vazquez de Saauedra,con quien tuvo muy particular amistad,por auer este testigo assistido mucho en las casas de los dichos Señores, donde le tratô,y comunicô,y en la Villa de Sabiote,donde viuiô mucho tiempo el dicho Iuan Vazquez de Saauedra ; el qual,y la dicha doña Iuana su muger, de su matrimonio huvieron , y procrearon por sus hijos legitimos de legitimo matrimonio,a D. Iuan,y al dicho D. Fernando, y a D. Francisco de Saauedra, y por tales sus hijos legitimos , son auidos , y tenidos,y comunmente reputados,y que la dicha doña Iuana es Hijadalgo,del linage de los Suarez de Figueroa desta Villa, y por tal Hijodalgo notorio tuvo este testigo,y tiene al dicho Iuan Vazquez,y al dicho D.Fernando su hijo,y han sido,y son reputados , sin que aya oido , ni entendido cosa en contrario,y que esto es publico,y notorio,publica voz,y fama, y la verdad , so cargo de su juramento , y lo firmò,y que es de edad de 80. años,poco mas,ô menos. El Lic. Mesa. Diego Noguera Valençuela. Ante mi. Christoual de Almeida,escriuano.

§.151. *Los demàs testigos desta prouança,fueron los siguientes.*

2. *Francisca de Escamilla,criada del dicho Marques de Almuña, de edad de mas de 70. años.*

3. *Francisca de Tepes,viuda de Alonso Lopez de Mora (criados q̃ fueron del padre del suplicante) la susodicha de edad de 80. años.*

4. *D. Alonso Cano y Quesada,de edad de 50. años,vezinos, y residentes en dicha Villa de Estepa, que todos conestan con el 1. del §. antecedente,añadiendo el 2. en quanto al casamiento de los padres del suplicante.* Y les vido desposar,y velar en la Ciudad de Granada, y fueron sus padrinos los dichos Señores Marqueses de Camarasa, y que al tiempo dixeron ser natural del Reyno de Galicia , del Obispado de Lugo,y coto de Taboy,y de Lorentin, hijo legitimo de Pedro Pardo de Saauedra y Aguiar, y de Ynes Gonçalez de Ribadeneyra su muger, lo qual auia oido esta testigo dezir muchas vezes al señor Marques de Camarasa,y a sus criados,y a otros naturales de Ribadavia,del Reyno de Galicia,y en particular al señor D. Gaspar de Saauedra, Oyden. &c. el qual dezia ser deudo muy cercano del dicho Iuan Vazquez de Saauedra,y de su misma Casa de los Saauedras de Galicia,y que los padres del dicho Iuan Vazquez de Saauedra eran los Señores della,y que su calidad,y nobleza era muy notoria en el dicho Reyno de Galicia. Y lo mismo le oyò dezir al dicho señor Marques de Camarasa , y a doña Antonia de Herrera y Gomez,muger del dicho señor Don Gaspar de Saauedra. Y lo mismo oyò dezir a otras muchas personas,y que siempre el dicho Iuan Vazquez de Saauedra fue estimado,y tenido por tal Cauallero Hijodalgo,sin auer oido cosa en contrario,y que el susodicho,

cho,y la dicha doña Iuana,de su matrimonio tuvieron, y procrearon por sus hijos legitimos,y naturales,&c.en la Villa de Sabiote, donde fue Iuez de apelaciones,y Teniente de Corregidor;y esto es lo que sabe,y la verdad,&c. El Lic.Mesa. Francisca de Escamilla. Ante mi. Christoual de Almeida,escriuano.

§.152. *El 3.concuerda con los antecedentes, en la filiacion del suplicante, y lo mesmo en quanto a lo demàs, diziendo*: Esta testigo conoce,y conociò,tratò,y comunicò al dicho su padre mucho tiempo; porque le sirvió en su casa en esta Villa,el qual le dixo muchas vezes,q̃ era natural del Reyno de Galicia,del coto de Taboy, y de Lorentin, y que era hijo de Pedro Pardo de Saauedra , y de Ynes Gonçalez de Ribadeneyra su muger , que eran Señores de dichos Lugares , y que tenian su Palacio fuerte con puente leuadiza , y murallas, y que eran Caualleros Hijosdalgo notorios, de lo qual tenia papeles , que le auia oido leer , tratando desto muchas vezes con el dicho Alonso Lopez de Mora su marido , el qual dezia , que auia conocido en el Reyno de Galicia al dicho Iuan Vazquez de Saauedra , en casa de los dichos sus padres, y estando en la Ciudad de Lugo , en casa de vn tio suyo,Dean, a quien auia servido el dicho su marido, que era natural del dicho Reyno de Galicia,por cuyo conocimiento,esta testigo,y el dicho su marido,sirvieron,y cuidaron al dicho Iuan Vazquez de Saauedra,antes de casarse con la dicha doña Iuana;y le oyò dezir muchas vezes al dicho su marido,que el dicho Iuan Vazquez,y sus padres, erã los mas estimados Caualleros de Galicia,y muy parientes del Conde de Ribadavia,y de otros Señores de aquel Reyno , y que el señor Don Gaspar de Saauedra era muy cercano deudo suyo , y que le escriuia desde la Ciudad de Granada,de donde era Oydor,por tal deudo,y que el dicho Iuan Vazquez de Saauedra tenia cartas del dicho su padre, por donde esta testigo supo,que se auia venido por vna desgracia , y trauesuras de mozo , sin licencia de sus padres, a la Villa de Madrid, &c. y que la dicha doña Iuana es Hijadalgo , de los Suarez de Figueroa desta Villa,y que lo que ha dicho es la verdad,&c.

§.153. *El 4.y vltimo,conuiene con los de arriba en todo , y en lo q̃ toca a Galicia, dize* : Que el dicho Iuan Vazquez de Saauedra era natural del Reyno de Galicia,y del coto de Taboy,y de Lorentin,hijo de Pedro Pardo de Saauedra,y de Ynes Gonçalez de Ribadeneyra, los quales oyò este testigo al señor Marques de Camarasa, y al señor Don Gaspar de Saauedra,y a otras personas,naturales del Reyno de Galicia, que assistian en la dicha Ciudad de Granada , eran Señores de dichos cotos,y de la Casa de Saauedra, Caualleros Hijosdalgo , y por tal fue auido,y tenido el dicho Iuan Vazquez de Saauedra,&c. y de la dicha

doña

doña Iuana, tuvo *(dize, auiendo declarado que se hallò en su casamiento)* por sus hijos legitimos, a D. Iuan, al dicho D. Fernando, y a D. Francisco de Saauedra, y por tales, &c. siempre han sido tenidos por Caualleros Hijosdalgo notorios, sin que este testigo aya oido, ni entendido cosa en contrario, y que lo que ha dicho es la verdad, &c. El Lic. Mesa. D. Alonso Cano y Quesada. Ante mi. Christoual de Almeida, Escriuano Publico.

§. 154. *Y despues de otros autos, y pedimento (en que por parte del suplicante se pidiò requisitoria con insercion de la peticion que queda inserta desde el §. 138. para hazer mas informacion en las partes, de q̃ se hará mencion, la qual parece se mandò despachar, y despachò con citacion, y traslado, que se notificò a la parte contraria) se sigue. fol. 28. el titulo de Alcayde que presentò, y que empieça:* D. Francisco Centurion y Cordoua, Marques de Almuña, señor de las Villas de Sierro, y Sofii, y Lucar, y de la Villa de Alvendin, señor de los minerales de plata, y oro, y otros metales, y piedras preciosas del Obispado de Cordoua, Caracuel, Auenoja, Arroyo el Rejalgar, con tres leguas en contorno, Cauallero de la Orden de Santiago, &c. por quanto por muerte de D. Andres de Santisteuan, Alcayde que fue de mi Villa de Almuña, està vaca al presente oy su Alcaydia, &c. *() fol. 30. el pleyto omenaje, que es del tenor siguiente)* En la Villa de Estepa, en 29. dias del mes de Iulio, de 1650. años, a las 7. de la tarde, poco mas, ante mi el presente Escriuano Publico, y testigos infrascriptos, pareciò Don Fernando de Saauedra Suarez de Figueroa, vezino desta Villa, &c. y para tomar la posesion de la dicha Alcaydia, segun el tener de la dicha prouision, deue, y està obligado primero a hazer pleyto omenaje, como Cauallero Hijodalgo, y poniendolo en execucion, estando presente el señor Don Diego de Asseijas Osorio, Alcalde ordinario de esta Villa, por el Estado de los Hijosdalgo della *(suegro del suplicante)* y como tal, el dicho Don Fernando de Saauedra metiò sus manos entre las del dicho D. Diego, que las recibiò entre las sayas, y estando en esta forma, dixo el dicho Don Fernando de Saauedra, que hazia, y hizo pleyto omenaje, como Cauallero Hijodalgo, y prometiò vna, dos, y tres vezes, segun fuero, y leyes de España, de que cumplira todo lo assentado, y que contiene el titulo, y prouision que de la dicha Alcaydia se le ha dado, pena de caer, è incurrir en las penas en que caen, é incurren los Caualleros Hijosdalgo, que quebrantan semejante pleyto omenaje que hazen; y el dicho D. Fernando de Saauedra lo pidiò por testimonio, é yo se lo di; y el dicho señor D. Diego Osorio, y el dicho D. Fernando de Saauedra lo firmaron de sus nombres, siendo testigos, el Lic. D. Andres de Mesa Auendaño, Corregidor de esta Villa, el Lic. Luys de Villaseca,

Pres-

Presbytero,y Pedro de Bohorques,vezinos desta Villa.Yo el presente escriuano doy fee conozco a los dichos señores D.Diego Osorio, y D.Fernando Saauedra.D.Diego Asseijas Osorio.D.Fernando Saauedra.Antonio de Almeida,escriuano.

§.155. *Y despues de su presentaciõ,y del auto de traslado,y notificacion,se sigue vn pedimento hecho por Iuan de Aguilar, Procurador,en nombre del suplicante, pidiendo, demàs de los 20. dias con que se auia recibido la causa à prueua, termino competente para passar al Reyno de Galicia,con la requisitoria despachada para su filiacion,atento de estar su Casa,y Solar distante mas de 200. leguas de dicha Villa, &c.* Y (*fol.32.prosigue*) su merced dicho señor Corregidor, visto su pedimento,atento a lo en èl referido,dixo,que concedia, y concedió de termino 120. dias, conforme a la ley Real, comunes,&c. (*Y despues de la notificaciõ del,hecha en 7. de Mayo de 1652. años, y de los poderes comprouados de otros escriuanos, y sus sostituciones, y de la requisitoria despachada,como se pidió, y de su presentacion, y cumplimiento en todas las partes que se irán mencionando,y testimonio de dicha prorrogacion de termino) fol.43. las prouanças siguientes.*

§.156. En la Villa de Sabiote,en 22. dias del mes de Abril,de 1652 años,para su informacion,Antonio de Medina,vezino desta Villa, y Procurador della , en nombre, y con poder de Don Fernando de Saauedra, vezino de la Villa de Estepa, presentò por testigo a el Lic. Francisco de Torres Chaues,Presbytero,vezino desta Villa,el qual de su voluntad pareciò ante su merced Antonio de Raya, Alcalde ordinario della , y auiendo jurado en forma Sacerdotal , prometiò de dezir verdad , y siendo preguntado por la peticion presentada por la dicha requisitoria, dixo, que este testigo conociò a Iuan Vazquez de Saauedra,difunto,y a doña Iuana de Arze y Suarez su muger,vezinos que fueron desta Villa,y que la dicha doña Iuana de Arze y Suarez vive oy en la Villa de Estepa, y que este testigo sabe, que los susodichos fueron casados, y velados en faciæ Ecclesiæ , y que durante su matrimonio,huvieron,y procrearon por sus hijos legitimos, y naturales al dicho D.Fernando de Saauedra,por cuya parte es presentado , y a D. Iuan de Saauedra,y a D.Francisco de Saauedra sus hermanos,y como tales sus hijos legitimos,los criaron,y alimentaron en esta Villa,donde nacieron,y son naturales,y por tales sus hijos legitimos, son, y fueron auidos,y tenidos,y comunmente reputados, sin auer cosa en cõtrario, y por tales este testigo los ha tenido,y tiene , y ha oido dezir publicamente en esta Villa a los naturales della , como el dicho Iuan Vazquez de Saauedra vino de edad de 20. años,poco mas, ò menos, &c.y llegado a edad,sirvió en los oficios de Corregidor desta Villa, y el

el de Iuez de apelaciones, oficio que siempre lo pusieron los dichos Señores Marqueses en personas principales, y nobles, como lo fue D. Pedro de los Cobos Vela, Cauallero Hijodalgo, y Ventiquatro de la Ciudad de Vbeda, del Abito de señor Santiago, a quien este testigo viô exercer el dicho oficio; y assimismo se dixo siempre en esta Villa, en vida del dicho Iuan Vazquez de Saauedra, como era natural de el Reyno de Galicia, hijo legitimo de Pedro Pardo de Saauedra, y de Ynes Gonçalez de Ribadeneyra su muger, vezinos, y naturales de cerca de Santa Maria de Saauedra, coto de Taboy, y de Lorentin, en el dicho Reyno de Galicia, y Obispado de Lugo, y que eran Hijosdalgo notorios, y Señores, y descendientes DE LA CASA SOLARIEGA DE SAAVEDRA DE TABOY, cerca de Santa Maria de Saauedra, y le llamò a su primer hijo que tuvo, Iuan, y al segundo, Fernando; por que tambien se llamaua de primer nombre, Fernando, el dicho Iuan Vazquez, aunque dezia, que desde que saliò de casa de dichos sus padres, por ciertas trauesuras, solo se auia dicho, y firmado Iuan Vazquez de Saauedra, y que esto sabe este testigo; porque fue muy amigo del dicho Iuan Vazquez, que se lo contaua, y oyô dezir al señor Marques de Camarasa, y a sus criados, que era hijo del dicho Pedro Pardo de Saauedra, señor de dicha Casa, y muchos vassallos, y sobrino del Dean de Lugo, y que el dicho señor Marques se correspondia por cartas con el dicho su padre, y viò, que quando el dicho Iuan Vazquez hizo peticion en razon de su nobleza, alegô, que era hijo de los dichos sus padres, y por tal ha sido tenido en esta Villa, y por Cauallero Hijodalgo notorio siempre, y que esto es lo que en razon de lo cõtenido en la peticion sabe, y la verdad, publico, y notorio, publica voz, y fama, so cargo del juramento que fecho tiene, y no le tocan las generales, y declarò ser de edad de 54. años, poco mas, o menos, firmolo su merced el dicho Alcalde Antonio de Raya. El Lic. Francisco de Torres de la Tuvilla. Ante mi. Andres Lopez de Quesada, escriuano.

§. 157. *Los demàs testigos desta prouança, segun se contienen en dicho pleyto, fueron.*

2. *Luys de la Torre (hijo de Alonso de la Torre) de edad de 56. años.*
3. *El Lic. D. Bartolome de Almaçan y Cobos, Presbytero, de edad de 59. años, poco mas, ò menos.*
4. *El Lic. Don Luys de Teruel Almaçan, Presbytero, de edad de 56.*
5. *Ventura de Torres, Alferez mayor, y Alcayde de dicha Villa, de edad de 58. años, poco mas, ò menos.*
6. *Felipe Muñoz, de edad de 56. años, poco mas, ò menos.*
7. *Sebastian Hidalgo de Figueroa, de edad de 60. años.*
8. *Pedro Sanchez Cubero, de edad de 56. años.*

An-

9. *Andres Cobo, Alguazil mayor de la Santa Inquisicion de Cordoua, en dicha Villa, de edad de 58. años, poco mas, ò menos.*
10. *Sebastian de las Peñas, de edad de 62. años, poco mas, ò menos.*
11. *Francisco Lopez Caluo, labrador, de edad de 66. años.*
12. *Y Andres de Quesada, de edad de 66. años.*

Que todos declaran de conocimiento, legitimando las personas del suplicante, y sus hermanos, cõtestando con el 1. testigo, inserto en el §. 156. y lo mesmo en todo lo demàs.

§. 158. *Diziendo el 2. (fol. 46.)* Y assimismo este testigo ha oido dezir publicamente en esta Villa, a los naturales della, y a personas que vinieron del Reyno de Galicia, como el dicho Iuan Vazquez de Saavedra vino a la de Madrid, de dicho Reyno, siendo mancebo, &c. *(y despues)* y siempre fue tenido por Cauallero Hijodalgo notorio en dicha Villa, donde fue Corregidor, y Iuez de apelaciones, Y EN EL CABILDO TVVO OFICIOS POR EL ESTADO NOBLE; porque si no fuera Cauallero, no le dieran tales oficios, que siempre los tenian nobles, y el de Iuez de apelaciones lo auia tenido D. Pedro de los Cobos, Cauallero de el Abito de Santiago, vezino, y Ventiquatro de la Ciudad de Vbeda, que vsô, y exerciô en diferentes tiempos el dicho oficio; y assimismo oyô este testigo a las personas referidas, y a los dichos señores, y a vn Pedro de Saauedra, pariente del dicho Iuã Vazquez, que estuvo en su casa el año de 24. que el dicho Iuan Vazquez de Saauedra era natural del dicho Reyno de Galicia, y hijo legitimo, y natural de Pedro Pardo de Saauedra, y de Ynes Gonçalez de Ribadeneyra su muger, SEñORES DE LA CASA SOLARIEGA DE SAAVEDRA, DE TABOY, Y DE LORENTIN, donde teniã muchos vassallos; y esto lo oyò tambien muchas vezes al dicho Iuan Vazquez, que dezia, que auia nacido en Lorentin, junto a Taboy, y q̃ la dicha Casa era vn gran Palacio muy fuerte, que tenia puente leuadiza, y muralla, y que se auia venido por vnas heridas que auia dado en casa de su tio el Dean de Lugo, y que el dicho Dean lo sacô de pila, y que se vino a Madrid a casa del dicho señor Marques, que lo amparô, por correspondencia, y parentesco que su Señoria tenia con el padre del dicho Iuan Vazquez; y que desde Madrid fue a Sevilla, para yrse a las Indias con vn tio suyo, llamado tambien Iuan Vazquez de Saauedra, y que no se embarcò por vna enfermedad; todo lo qual le oyô muchas vezes, y en particular estando en casa de vn tio de este testigo, llamado Iuan de Molina Cobos, avrà 30. años, y ha visto papeles, en que el dicho Iuan Vazquez alegaua, que era hijo de los dichos sus padres, y descendiente, y successor de dicha Casa, y Solar, y que ha sido, y fue en esta Villa tenido, y comunmente por Hijodalgo notorio, y que esto es lo que sabe, y la verdad, &c.

Y el

§.159 *Tel 3.(en el fol.48.)* Que ha oido dezir a muchas personas desta Villa,y al señor Marques de Camarasa,y a sus criados,&c. *(todo lo que se contiene en el §. antecedente, y despues)* que su padre le embiô al dicho señor Marques,que se correspondian, y aun dezian que eran deudos;y estando este testigo,avrá 30.años, en casa de vn tio suyo, q̃ se dezia Iuan de Molina Cobos, el dicho Iuan Vazquez de Saauedra le auia contado todo lo referido,y en otras muchas ocasiones que estuvieron juntos,por auer sido muy amigos, y le auia mostrado papeles,y peticiones firmadas del dicho Iuan Vazquez de Saauedra,en que alegaua,que era hijo de Pedro Pardo de Saauedra, y de Ynes Gonçalez de Ribadeneyra,SEñORES DE LA CASA, Y SOLAR DE LOS SAAVEDRAS de Galicia, DE TABOY, y de muchos vassallos , y siempre el dicho Iuan Vazquez ha sido tenido por Cauallero Hijodalgo notorio,descendiente,y sucessor de dicha Casa, y Solar, assi en esta dicha Villa , como en este Reyno de Iaen , y como tal ha exercido oficios de Nobles en esta dicha Villa,&c. y despues Corregidor,y Iuez de apelaciones,oficios que auia exercido Don Pedro de los Cobos,Caualler o del Abito de Santiago,&c.

§.160. *Tel 4.(en el fol.50.)* Ha oido dezir en esta Villa publicamente a muchas personas,y a los Señores Marqueses de Camarasa, D. Diego de los Cobos y Luna,y doña Ana Centurion,Condes de Ricla, y Señores desta Villa, que el dicho Iuan Vazquez de Saauedra era natural del Reyno de Galicia,y del Obispado de Lugo,y que era hijo legitimo,y natural de Pedro Pardo de Saauedra,y de Ynes Gonçalez de Ribadeneyra, SEñORES DE LA CASA, Y SOLAR DE SAAVEDRA,en el dicho Reyno de Galicia, DE TABOY, donde tenian muchos vassallos,y en el coto de Lorentin ; y esto lo oyô este testigo muchas vezes a los dichos Señores desta Villa , con quien comunicó mucho,y dezian, que tenian correspondencia con los susodichos, y que eran parientes ; y tambien se lo oyó muchas vezes contar al dicho Iuan Vazquez,que fue muy amigo suyo,y dezia,que se auia venido por ciertas travesuras que auia hecho en casa de vn tio suyo,que era Dean de Lugo , y su padrino ; y este testigo se hallô en los Bautizos de los dichos D.Fernando,D.Iuan,y D.Francisco,y les pusieron a los dos primeros los dos nombres que el dicho su padre dezia que tenia , y al vltimo,Francisco , por vn hermano suyo , llamado Francisco Pardo de Saauedra;y estando este testigo al tiempo del fallecer a la cabeçera del dicho Iuan Vazquez,les echò la bendicion a los dichos sus hijos,y les dixo , que todo lo que lleua dicho , lo dexaua declarado en sus papeles,&c. y lo oyò tambien este testigo a muchas personas que vinieron de Galicia,que lo conocian,y en particular a vn pariente suyo,que estu-

estuvo èn su casa por el año de 24 que se dezia Pedro de Saauedra Sotomayor; y assi siempre tuvo al dicho Iuan Vazquez, y a sus hijos por Caualleros Hijosdalgo notorios, y ha visto, que en essa reputacion hã estado en esta Villa, y Reyno de Iaen, &c. y fue Iuez de apelaciones, oficio que han tenido Caualleros de mucha calidad, y lo tuvo D. Pedro de los Cobos Vela, &c. y tambien el dicho Iuan Vazquez de Saauedra fue REGIDOR POR EL ESTADO DE LOS HIJOSDALGO, y que esto que ha dicho es la verdad, &c.

§. 161. *Tel 5. (en el fol. 52.)* Y assimismo este testigo ha oido dezir publicamente en esta Villa, a personas naturales della, y a otras que vinieron a ella del Reyno de Galicia, como el dicho Iuan Vazquez de Saauedra era natural del Reyno de Galicia, del Obispado de Lugo, y hijo legitimo de Pedro de Saauedra, y de Ynes Gonçalez de Ribadeneyra sus padres, que eran SEñORES DE LA CASA, Y SOLAR DE LOS SAAVEDRAS del dicho Reyno, que estaua EN EL COTO DE TABOY, y era vn muy fuerte Palacio, con sus murallas, y puente leuadiza, y con vassallos, y jurisdiccion en dicho coto, y en el de Lorẽtin, y que era sobrino del Dean de Lugo, de cuya casa se auia venido, por trauesuras, &c. que fue Iuez de apelaciones, &c. y que siempre tuvo este testigo al dicho Iuan Vazquez de Saauedra por tal Cauallero Hijodalgo notorio, descendiente, y succesor de dicha Casa, y Solar de Saauedra, y lo conociò tambien ser REGIDOR POR EL ESTADO DE LOS HIJOSDALGO desta Villa, donde siempre estuvo en essa reputacion de Cauallero Hijodalgo notorio; y lo mesmo en todo el Reyno de Iaen, donde fue siempre muy conocido, y estimado por su calidad, de la qual, Y DE LA DICHA SV CASA, Y SOLAR, este testigo oyó hablar muchas vezes al dicho señor Marques, que se correspondia con el dicho Pedro Pardo de Saauedra, y dezia, que era su pariente por la Casa de Ribadavia, que era en el Reyno de Galicia; y lo mismo oyô este testigo a vn pariente del dicho Iuan Vazquez, que el año de 24. ó 25. vino a esta dicha Villa, llamado Pedro de Saauedra Sotomayor, que estaua en casa del dicho Iuan Vazquez de Saauedra, a quien este testigo tambien le oyo dezir todo lo que lleua dicho muchas vezes, por auer sido muy amigo el dicho Iuan Vazquez deste testigo, y le dezia, que tenia vn hermano, llamado Francisco Pardo de Saauedra, y otras hermanas viuas, y que vido papeles tambien, en que el dicho Iuan Vazquez alegaua ser hijo de los dichos sus padres, y descendiente, y succesor de dicha Casa de Solar, como lo son los dichos sus hijos, por lo qual los tiene por Caualleros notorios Hijosdalgo; y que esto que ha dicho, y declarado es la verdad, &c.

§.162. *Tel 6 (en el fol.54.)* Lo hizieron Corregidor, y Iuez de apelaciones desta Villa, oficios que siempre pusieron dichos Señores en personas nobles, como lo fue D. Pedro de los Cobos, &c. *(vt supr.)* Y assimismo ha oido dezir publicamente en esta dicha Villa, a vezinos della, y a otras personas, que dezian ser del Reyno de Galicia, y en la hablalo parecian, que conocian al dicho Iuan Vazquez de Saauedra, y eran de su tierra, que el susodicho era natural de dicho Reyno de Galicia, y hijo legitimo, y natural de Pedro Pardo de Saauedra, y de Ynes Gonçalez de Ribadeneyra su muger, vezinos, y Señores de Taboy, cerca de Santa Maria de Saauedra, y coto de Lorentin, en el Obispado de Lugo, donde tenian su PALACIO, Y CASA SOLARIEGA MVY FVERTE DE LOS SAAVEDRAS, y muchos vassallos, y jurisdicciones, lo qual este testigo oyó muchas vezes a los dichos Señores Marqueses, y al dicho Iuan Vazquez de Saauedra, que tambien le dixo a este testigo, que era sobrino del Dean de Lugo, y que tenia vn hermano, llamado Francisco Pardo de Saauedra; y todo lo susodicho ha sido en esta Villa publico, y notorio, por lo qual este testigo tuvo al dicho Iuan Vazquez de Saauedra por Cauallero Hijodalgo notorio, y en essa possession, y reputacion estuvo mientras viuió en dicha Villa, donde tambien fue REGIDOR POR EL ESTADO DE LOS HIJOSDALGO DELLA; y este testigo jamàs oyò dezir cosa al contrario de lo que lleua dicho, y declarado, y que es la verdad, &c.

§.163. *Tel 7. (en el fol.56.)* Yque à 30. años, poco mas, ò menos q̃ este testigo conociò al dicho Iuan Vazquez de Saauedra en casa del señor D. Francisco de los Cobos, Cauallero del Abito de señor Santiago, Marques de Camarasa, Capitan de la guardia de su Magestad, *(donde le conoció, assistiendo juntamente el testigo)* y D. Francisco de Prada, Cauallero del Abito de señor Santiago, y D. Yñigo de Molina y Trillo, y otros muchos Caualleros de gran calidad, y en tiempo que este testigo, y los susodichos eran yà hombres, &c. por el conocimiẽto que *(el dicho Marques)* tenia de su calidad, y correspondersse mucho en Galicia con los padres del dicho Iuan Vazquez de Saauedra, como deudos, que dicho señor Marques dezia eran por lo Sarmiento, y otros apellidos de los que por la Casa de Ribadavia les tocauan; y este tiempo oyò el testigo, y supo por cosa muy cierta, que el dicho Iuan Vazquez de Saauedra era hijo legitimo de Pedro Pardo de Saavedra y Aguiar, y de Ynes Gonçalez de Ribadeneyra su muger, SEñORES DE LA CASA, Y SOLAR DE SAAVEDRA, donde viuiã, que estaua en el lugar, y coto DE TABOY, cerca de Santa Maria de Saauedra, &c. *(y despues de las demàs noticias, y otras particulares a*

cerca

cerca de todo lo referido por los testigos de arriba, y circunstancias dello, en que se alarga mucho, concluye en el fol. 58. diziendo) Y ha visto, que el dicho Iuan Vazquez de Saauedra ha sido en esta dicha Villa REGIDOR POR EL ESTADO DE LOS HIJOSDALGO, y tenido por tal en esta Villa, y sus contornos; y que lo que ha dicho, y declarado es la verdad, publico, y notorio, &c.

§. 164. *Y el 8. (despues de declarar largamente en todo, como el antecedente, dize en el fol. 60.)* A los quales, y a otras muchas personas del dicho Reyno de Galicia, y desta dicha Villa, oyô diuersas vezes este testigo dezir, que el dicho Iuan Vazquez de Saauedra era natural del Reyno de Galicia, hijo legitimo de Pedro Pardo de Saauedra, y de Ynes Gonçalez de Ribadeneyra su muger, personas de mucha calidad, y nobleza, Y SEñORES DE LA DICHA CASA, Y SOLAR DE LOS SAAVEDRAS de dicho Reyno de Galicia, en el Obispado de Lugo, y que dicha Casa era vn Palacio muy fuerte, y antiguo en el coto de Taboy, cerca de Santa Maria de Saauedra, y Lorentin de Aguiar, donde tenian los susodichos muchos vassallos, y jurisdicciones; y esto lo ha oido el testigo muy continuamente en esta dicha Villa à todos los mas della, en particular a los Señores Marqueses, &c. y este testigo lo conociô Corregidor, y Iuez de apelaciones, oficios que vido siempre exercer a grandes Caualleros, &c. y algunos de Abitos, como fue D. Pedro de los Cobos, y otro Cauallero del apellido de Estrada, y que siempre vido en esta dicha Villa al dicho Iuan Vazquez de Saauedra ser muy estimado, y tenido por Cauallero Hijodalgo notorio de Solar conocido, y descendiente, y successor de la dicha Casa de Saauedra, y lo mesmo en esta Comarca, por lo qual tiene al dicho D. Fernando, y sus hermanos por tales Caualleros Hijosdalgo notorios; y q̃ esto que ha dicho y declarado es la verdad, &c.

§. 165. *Y el 9. (en el fol. 61.)* Y que el dicho Iuan Vazquez de Saauedra fue siempre en esta dicha Villa estimado, y tenido por todos los vezinos della, y lo mesmo en este Reyno, y Comarca de Iaen, por Cauallero Hijodalgo notorio, de sangre, y Casa, y Solar conocido, y por descendiente, y successor de la de Saauedra de Galicia, y por hijo legitimo, y natural de Pedro Pardo de Saauedra, y de Ynes Gonçalez de Ribadeneyra su muger, SEñORES DE DICHA CASA, Y SOLAR en dicho Reyno de Galicia, cerca de Santa Maria de Saauedra, y Lorentin, en el COTO DE TABOY, y Obispado de Lugo; todo lo qual oyô este testigo muchas vezes a el dicho señor Marques, y a Iuan de Molina, padre deste testigo, en su casa, donde posô algun tiempo el dicho Iuan Vazquez de Saauedra, a quien comunicò siempre en esta Villa con grande amistad, y le dezia tener vn hermano, llama-

llamado Francisco Pardo de Saauedra, y otros hermanos, &c. y que al tiempo de su muerte se halló este testigo, y otras personas de su porte, y Eclesiasticos, todos amigos del susodicho, y en su presencia auia echado la bendicion a dichos sus hijos, y declarado lo que lleua referido de su naturaleza, y como en dichos papeles hallarian razon de todo, encargandoles fuessen a su tierra, &c. Y lo mesmo oyò dezir muchas vezes al dicho señor Marques, que se correspondia en Galicia con los padres del susodicho; y esto ha sido muy notorio en esta dicha Villa, adonde tambien lo ha oido este testigo a naturales del dicho Reyno de Galicia, y de Ribadavia, que servian al dicho señor Marques, y al Conde de Ribadavia su pariente, con quien se comunicaua mucho, y aun dichos Señores dezian, que tenian parentesco con los padres del dicho Iuan Vazquez de Saauedra, encareciendo su calidad, por lo qual fue siempre muy estimado de sus Señorias, y le dierõ los oficios mas honorificos desta Villa, que auian tenido grandes Cavalleros, y algunos de Abitos, que vno dellos fue D. Pedro de los Cobos Vela, que tambien era pariente de dichos Señores, y muy conocido, y que tambien auia conocido al dicho Iuan Vazquez de Saauedra ser REGIDOR POR EL ESTADO DE LOS HIJOSDALGO desta dicha Villa, en donde estuvo siempre en posseysion de tal, y que esto es lo que sabe, y la verdad, &c.

§. 166. *Tel* 10. *(en el fol.* 63.) Y que oyò dezir publicamente en esta Villa, y su Comarca, que el dicho Iuan Vazquez de Saauedra fue natural del Reyno de Galicia, de cerca de Santa Maria de Saauedra, del coto de Taboy, en el contorno de Lugo, y hijo legitimo de Pedro Pardo de Saauedra, y de Ynes Gonçalez de Ribadeneyra su muger, Señores de dichos lugares, y cotos, Y DE LA CASA, Y SOLAR DE LOS SAAVEDRAS DE DICHO REYNO, en dicho coto de Taboy, y que eran Caualleros Hijosdalgo notorios de sangre, y que por tal vido este testigo estimar todos mucho al dicho Iuan Vazquez de Saauedra en esta Villa, y su comarca, à todos los deste Reyno, y al dicho señor Marques, que le diò los oficios mas honorificos desta Villa, donde fue Corregidor, y Iuez de apelaciones, oficios que siẽpre este testigo ha visto ser a personas de mucha calidad, por lo qual, y lo que lleua declarado, este testigo tuvo al dicho Iuan Vazquez de Saauedra, y tiene a los dichos sus hijos por Hijosdalgo notorios, y que esto es lo que sabe, publico, y notorio, y la verdad, &c.

§. 167. *Tel* 11. *(en el fol.* 65.) Y ha oido dezir publicamente en esta Villa à los naturales della, y a otras personas (que han estado en esta Villa, que lo eran del Reyno de Galicia, y conocieron alla al dicho Iuã Vazquez de Saauedra) que el susodicho era Gallego, y hijo legitimo,

y natu-

y natural de Pedro Pardo de Saauedra, y de Ynes Gonçalez de Riba-
deneyra su muger, naturales de dicho Reyno de Galicia, en el Obis-
pado de Lugo, y que eran SEñORES DE LA CASA, Y SOLAR
DE LOS SAAVEDRAS, que estaua en el coto de TABOY, cerca de
Santa Maria de Saauedra, &c. que era vn Palacio muy fuerte de tor-
res, y murallas, y puente leuadiza, y fosos; lo qual, todo, el testigo, en
particular, lo ha oido a los criados del señor Marques de Camarasa,
&c. que lo conoce avria 33 años, poco mas, ò menos, y siempre viô q̃
lo estimauan todos, y era tenido por Hijodalgo notorio de sangre,
descendiente, y successor de dicha Casa de Solar conocido, y que por
tal, &c. y despues lo conociô siendo Corregidor, y Iuez de apelacio-
nes de esta Villa, y Estado, oficios que siempre exercieron personas de
mucha calidad, &c. y por el año de 36. que muriò, vinieron cartas del
Reyno de Galicia, que este testigo oyò leer al Lic. Blas Lopez Loçano,
que al presente era Corregidor desta Villa, en que vn hermano del di-
cho Iuan Vazquez de Saauedra (que se dezia, segun leian, Francis-
co Pardo) auisaua de la muerte del dicho su padre, por dõde tuvo por
cierta la naturaleza, y nobleza del dicho Iuan Vazquez de Saauedra, y
los dichos sus hijos; y esto es lo que sabe, y la verdad, &c.

§. 168. *Y el 12. y vltimo desta prouança (en el fol. 66.)* Dixo, que
avrà mas tiempo de 33. años que este testigo conociô a Iuã Vazquez
de Saauedra, vezino que fue desta Villa, y le tratò, y comunicò, &c. y
le dixo a este testigo, que era del Reyno de Galicia, natural del coto
de Taboy, y Lorentin, cerca de Santa Maria de Saauedra, en el Obis-
pado de Lugo, y hijo legitimo de Pedro Pardo de Saauedra, y de Ynes
Gonçalez de Ribadeneyra su muger, y que los dichos sus padres eran
señores de dichos cotos, y jurisdicciones, con muchos vassallos que
en ellas tenian, Y DE LA CASA, Y SOLAR DE LOS SAAVE-
DRAS, que era vn Palacio muy fuerte, en que viuian en dicho coto
de TABOY, y que por ciertas trauesuras se auia venido de casa de vn
tio suyo, Dean de Lugo, y su padrino, &c. y por vn hermano, que de-
zia tenia, llamado Francisco Pardo de Saauedra, del qual este testigo
vido vna carta por el año de 36. auisando, como el dicho su padre era
difunto, y ya lo estaua tambien el dicho Iuan Vazquez de Saauedra; y
este testigo leyò dicha carta, y otras muchas personas desta Vil a, a
los quales, y otras del Reyno de Galicia, y al dicho señor Marques, ha
oido este testigo dezir muchas vezes lo que lleua declarado. Y que el
dicho Iuan Vazquez de Saauedra exerciò siempre oficios nobles, y
fue tenido por tal, y casò en la Ciudad de Granada con doña Iuana de
Arze y Suarez su muger, y luego se vinieron a esta Villa, y durante su
matrimonio, huvieron, y procrearon por sus hijos legitimos, y natura-

les al dicho D. Fernando de Saauedra, por cuya parte es presentado, y a D. Iuan, y a D. Francisco de Saauedra, a los quales vido criar, y alimẽtar, &c. y sabe lo que lleua declarado, por las causas, y razones, &c. y lo que sabe de lo contenido en la peticion inserta en la dicha requisitoria, y es la verdad, so cargo de su juramento, y lo firmô, dixo ser de edad, &c. Antonio de Raya. Andres de Quesada. Ante mi. Andres Lopez de Quesada, escriuano.

§. 169. Yo Andres Lopez de Quesada, scriuano por el Rey nuestro señor, de la Gouernacion, y Rentas de esta Villa de Sabiote, al examen, y juramento de los testigos desta informacion, presente fui con su merced, &c. y lo signè, y firmè en la Villa de Sabiote, en 24. dias del mes de Abril, de 1652. años, &c. En testimonio de verdad. Andres Lopez de Quesada, scriuano. *Todos los quales testigos (como vezinos, y naturales (que dizen ser) de dicha Villa, y contemporaneos del padre del suplicante) depusieron en todo tan largamente, que ha sido preciso omitir mucho de las noticias particulares, y razon que dan de sus dichos, como se hará tambien por la misma en las demàs prouanças que se siguen, hechas en aquel Reyno. (fol. 68.)*

§. 170. EN LA CIVDAD DE BAEZA, a 26. dias del mes de Abril, de 1652. años, ante su merced D. Iuan Alonso del Corral y Guzman, Cauallero de la Orden de Calatraua, Ventiquatro de Cordoua, señor de la Villa de Santa Cruz de los Llanos, Corregidor de esta Ciudad, con la de Vbeda, Don Felipe de Ribera, vezino de la Ciudad de Vbeda, en nombre de D. Fernando de Saauedra su parte, y en virtud de su poder, sostituido por Don Sebastian de Ribera, vezino de la Ciudad de Vbeda, presentô por testigo a D. Yñigo de Molina Trillo, vezino desta Ciudad, del qual su merced el dicho Corregidor recibiô juramento en forma de derecho; y auiendo jurado, &c. y siendo pregũtado por la requisitoria, &c. dixo, que este testigo conoce a D. Fernando de Saauedra, que contiene la peticion inserta en dicha requisitoria, y conociò a Iuan Vazquez de Saauedra, y a doña Iuana de Arze Suarez de Figueroa su muger, padres del dicho Don Fernando, y tiene mucha noticia de Pedro Pardo de Saauedra, y de Ynes Gonçalez de Ribadeneyra su muger, abuelos del dicho D. Fernando; porque estãdo este testigo en la Villa de Madrid, avrà 33. años, poco mas, ò menos, en compañia del señor Marques de Camarasa, y de sus padres, &c. llegô a casa de dicho señor Marques el dicho Iuan Vazquez de Saauedra, y se dió a conocer a su Señoria, diziendole (delante deste testigo, y de otros muchos de la casa) que era hijo de dicho Pedro Pardo de Saauedra, y de la dicha Ynes Gonçalez de Ribadeneyra sus padres, y el dicho señor Marques le hizo mucho agasajo, y le diò lo necessa-

cessario mientras auisô a sus padres, que queria passar a Indias con vn tio suyo, de su mismo nombre, que lleuaua cierto puesto, para lo qual de Galicia le embiô el dicho su padre, &c. que este testigo leyò muchas vezes, y su fee de Bautismo, y legitimacion de su genealogia, y naturaleza, por la qual constaua, &c. y que los susodichos eran naturales del dicho Reyno de Galicia, y que eran señores, y descendientes de la CASA, Y SOLAR DE LOS SAAVEDRAS, QVE ERA VN PALACIO MVY FVERTE, CON TORRES, Y MVRALLAS, Y FOSOS, Y PVENTE LEVADIZA, PARA LAS PVERTAS PRINCIPALES, donde tenia sus Escudos de Armas de los Saavedras, &c. y otros, de que no se acuerda, mas que de vna copla que en dichos papeles constaua, la qual este testigo trasladò, y tiene escrita entre los suyos, que para acordarse muy bien della, no es necessario buscarla, que dezia assi: Estas Armas he tomado, de otras muchas que tengo; porque me las han dexado essos de donde desciendo, que los dichos Escudos la tenian por orla, &c. y que las de los Saauedras eran de su varonia.

§. 171. Y que lo susodicho fue siempre muy notorio en la casa de dicho señor Marques, y su Señoria dezia era muy cierto, y que le constaua; porque siempre auia tenido mucha correspondencia con el padre del dicho Iuan Vazquez de Saauedra, por la mucha comunicacion, y parentesco que los susodichos tenian en la Casa de Ribadavia por lo Sarmiento, y otros apellidos que tocauan a su Señoria, de Galicia, que tambien tenian los dichos señores de la dicha Casa, y Solar de Saauedras, que estaua en dicho Reyno, en el Obispado de Lugo, en vn lugar llamado TABOY, cerca de Santa Maria de Saauedra, y del coto de San Lorenço de Aguiar, llamado de Lorentin, donde tambien los susodichos tenian otro Palacio, y jurisdiccion con muchos vassallos, &c. y en otros cotos, que al vno le llamauan PENA, y que vno de los abuelos del dicho Iuan Vazquez de Saauedra, se acuerda que se llamaua GOMEZ ARIAS DE SAAVEDRA, y vn hermano del susodicho, Francisco Pardo de Saauedra, y otro tio suyo era Dean de la Santa Iglesia de Lugo, en cuya casa se criaua, &c. y que lo auia sacado de pila, &c. y que aunque se llamaua tambien PARDO, q̃ despues de su fuga, solo se llamó Iuan Vazquez de Saauedra, como su tio, con quien auia de passar a Indias, lo qual no tuvo efecto, por auer caido malo en Sevilla, donde lo robaron, &c.

§. 172. Y auiendose ya casado, le diò su Señoria la vara de Corregidor de la su Villa, y Estado de Sabiote, donde algunas vezes este testigo exerciô dicho oficio, por auerse tratado siempre muy familiarmente con su Señoria, y con el susodicho, el qual, y la dicha doña Ioa-

na,

na,de ſu matrimonio,huvieron , y procrearon en dicha Villa de Sabiote por ſus hijos legitimos,y naturales,al dicho D.Fernando,y a D. Iuan,y a D.Franciſco de Saauedra,y por tales ſon , y fueron auidos , y tenidos,&c.y que lo que ha dicho es la verdad, publico , y notorio, &c.y que es de edad de 74. años,firmolo ſu merced,&c. D.Iuan Alõſo del Corral y Guzman. D. Yñigo de Molina Trillo. D.Fernando Antonio de la Peñuela,Scriuano Publico. E yo D. Fernando Antonio de la Peñuela,Scriuano de ſu Mageſtad, Publico , y perpetuo del Numero deſta Ciudad de Baeza,preſente fui,y entreguè,&c. firmôſu recibo. En Baeza,a 26.dias de dicho mes de Abril,de 1652.años,y fize mi ſigno. En teſtimonio de verdad. D.Fernando Antonio de la Peñuela,Scriuano Publico.D.Felipe de Ribera y Peñuela. *(fol.71.)*

FEES DE BAVTISMO.

§.173. En la Villa de Sabiote,en 23.dias del mes de Abril,de 1652 años,yo el Lic. Pedro de Palencia, Cura deſta Villa , certifico , y doy fee,como en el libro donde,&c. hallè vn parrafo del tenor ſiguiente. EN LA VILLA DE SABIOTE, en 24 dias del mes de Iunio,de 1624.años,yo el Lic. Andres de Soto, Cura, BAVTIZE A IVAN, hijo de Iuan Vazquez de Saauedra,y de doña Iuana ſu muger,fueron ſus compadres el Lic.Gonçalo Gomez,Prior deſta Igleſia, y Catalina Ximenez,muger de Alonſo Garcia de Rus,todos vezinos deſta Villa, advirtiôſele,&c.y lo firmè. El Lic. Andres de Soto,Cura. Y para que conſte,di eſte,firmado,&c. Lic.Pedro de Palencia. *La qual fee,comprueuan,y legalizan Andres Lopez de Queſada, ſcriuano de dicha Villa , y Simon Martinez de Aluaceie , ſcriuano de la Ciudad de Vbeda.(fol.72.)*

§.174. *Otra.(del miſmo)* En la Villa de Sabiote,&c. certifico,y doy fee,que en el libro,&c. hallè vn parrafo del tenor ſiguiente. EN LA VILLA DE SABIOTE , en 11. dias del mes de Febrero, de 1627. años, yo el Lic. Gonçalo Gomez , Prior de la Igleſia de la Villa de Sabiote, BAVTIZE A FERNANDO, hijo de Iuan Vazquez de Saavedra,y de doña Iuana ſu muger, mis Parroquianos, fue ſu comadre Catalina Ximenez,muger de Alonſo Garcia de Rus, vezinos de la dicha Villa de Sabiote, advirtiòſele, &c. Lic. Gonçalo Gomez, Prior. Para que conſte , di eſte, &c. Lic.Pedro de Palencia. *Y deſpues de la comprouacion de los miſmos eſcriuanos.(fol.74.)*

§.175. *Otra fee.(del miſmo Cura)* En la Villa de Sabiote,&c. certifico,y doy fee,que en el libro,&c. hallè vn parrafo del tenor ſiguiente. EN LA VILLA DE SABIOTE, en 28. dias del mes de Mayo, de 1630. años,yo el Lic. Gonçalo Gomez , Prior deſta Villa de Sabiote, BAVTIZE A FRANCISCO, hijo de Iuan Vazquez de Saauedra,

dra,y de doña Iuana su muger, NACIO SABADO 18. dias del mes de Mayo, fueron sus compadres su Señoria D. Francisco de los Cobos y Luna, Conde de Ricla, y doña Catalina de Reynoso, Aya de su Señoria la Condesa de Ricla, vezinos desta Villa, advirtióse, &c. y lo firmè. Lic. Gonçalo Gomez, Prior. Y para que conste, di este, firmado, &c. Lic. Pedro Palencia. *Y despues de otra tal comprouacion, como las de arriba, de los mismos escriuanos. (fol. 75.)*

§. 176. EN LA CIVDAD DE VBEDA, a 25. dias del mes de Abril, de 1652. años, la parte de D. Fernando de Saauedra, vezino de la Villa de Estepa, que es Christoual de Quesada, Procurador, presentò por testigo, para su prouança, a Don Sebastian de Trillo Daualos Presbytero, Capellan de la Sacra Iglesia del Salvador desta Ciudad, y vezino della, el qual de su voluntad jurò, y prometió dezir verdad; y preguntado por la peticion inclusa en la requisitoria, dixo, que este testigo conoció a Iuan Vazquez de Saauedra, y a doña Iuana de Arze y Suarez su muger, en la Villa de Sabiote, y los viô estar casados, y velados, &c. *Contesta con los testigos de arriba, en la legitimacion de las personas del suplicãte, y sus hermanos, jornadas, assistencia, oficios, naturaleza, y nobleza de su padre (y concluye)* que lo que ha dicho es la verdad, publico, y notorio, publica voz, y fama, &c. y que es de edad de mas de 70. años. D. Sebastian Trillo Daualos. Simon Martinez de Alvacete, Scriuano. *Y lo mesmo declaran ante el Lic. D. Gregorio de los Reyes, Alcalde mayor, los demàs testigos desta prouança, que parece fueron.*

2. *El Lic. Diego Ramirez de Montoya, Presbytero, de edad de 75. años, poco mas, ò menos.*
3. *El Maestro Alonso Ramirez de Horozco, Presbytero, Capellan mayor de la Sacra Iglesia del Saluador de dicha Ciudad, de edad de 70. años, poco mas, ò menos.*
4. *D. Gabriel de Trillo Daualos, de mas de 60.*
5. *D. Sebastian de Ribera Viedma, de 48. poco mas, ò menos.*
6. *El mismo escriuano de la prouança, mayor de 60 años.*
7. *D. Pedro de Sagaun y Reynoso, Presbytero, Canonigo de la Santa Iglesia de Iaen, de edad de 33. años, residente en dicha Ciudad, y los demàs vezinos della, y contemporaneos del padre del suplicante, q̃ como tales, todos declaran con muy individuales noticias, certeza, y estimacion de su calidad, y descendencia. Y el 4. con mayor extension, conteslando en todo con el inserto arriba, del § 170. (fol 79)* Y labe, que el dicho Iuan Vazquez de Saauedra era Caualiero Hijodalgo de sangre, y solar conocido, en el Reyno de Galicia, DE LA CASA, Y SOLAR DE LOS SAAVEDRAS; y esto se lo oyò dezir este testi-

go muchas vezes al dicho señor Marques de Camarasa, y al Conde de Ribadavia su tio, y a Don Francisco de Luna, que fue de la Casa de dichos Marqueses; y lo mesmo este testigo, &c. EN MVCHAS CONFERENCIAS, que ordinariamente tenian entre los de la Casa, sobre sus noblezas, y calidades, SIEMPRE FVE PREFERIDO EN ESTO EL DICHO IVAN VAZQVEZ DE SAAVEDRA, por los dichos Señores Marqueses, y le confessauan, &c. y siempre en la Casa de los dichos Señores fue auido, y tenido, y comunmente reputado por Cauallero Hijodalgo, sin que este testigo supiesse, oyesse, ni entendiesse otra cosa en contrario; y en la misma opinion, y reputacion estuuo en la Villa de Sabiote, &c. y se hizo mucho caso de su persona en todos los actos, y negocios que se ofrecian, &c. *El 5. dize auer sido tambien vezino de la Villa de Sabiote, y declara con la misma extension. Y el 7. y vltimo lo mesmo. (Y en el fol. 83.)* Y porque este testigo le oyô dezir muchas vezes a Doña Catalina de Reynoso su tia, que fue Aya de la señora doña Ana de Mendoza, Condesa de Ricla, que el dicho Iuan Vazquez de Saauedra era natural del Reyno de Galicia, &c. y lo mesmo oyò dezir a otros criados de la casa de dichos señores, y en la Villa de Sabiote, sin que este testigo aya sabido, oido, ni entendido cosa en contrario: Sabelo, porque tuvo mucho trato, y comunicacion con dichos señores, y con los criados de su casa, &c. (*y despues del pedimento ordinario, y auto, en que el dicho Alcalde mayor interpuso su autoridad, y decreto judicial, &c.*) Yo Simõ Martinez de Alvacete, Scriuano Publico del Rey nuestro señor, y del Numero de la Ciudad de Vbeda, fui presente a lo referido, doy fee dello, y fize mi signo. En testimonio de verdad. Simon Martinez de Alvacete, S. *(y fol. 84.)* EN GALICIA.

§. 177. EN LA FELIGRESIA DE SANTA MARIA DE SAAVEDRA, a 23. dias del mes de Iunio, de 1652. años, ante de su merced Alonso Diaz y Parga, Merino, y justicia ordinaria en la dicha jurisdiccion, y en presencia de mi el escriuano, el dicho D. Iuan de Saauedra, por si, y en nombre de D. Fernando, en su pedimento inserto en la requisitoria antecedente, fojas 1. y 2. della, hizo presentacion de Francisco Mendez, Labrador, vezino de la Feligresia de San Pedro de Taboy, que assi se dixo llamarse, y ser vezino della, del qual, auiendo recebido juramẽto, y èl auiendolo hecho sobre de vna señal de Cruz, de que yo escriuano doy fee, siendo preguntado, y examinado por su merced el dicho Iuez, al tenor de todo lo de suso, dixo, y declarô lo siguiente: Que no conoce al dicho D. Iuan de Saauedra, ni a D. Fernando de Saauedra su hermano, que dize ser, ni dellos ha tenido noticia, ni les ha visto a para fecho de conocimiento, hasta aora que el dicho

cho D. Iuan de Saauedra, que assi se dize llamarse, lo presenta por testigo.

§. 178. Y en quanto a Iuan Vazquez de Saauedra Pardo y Aguiar, que menciona el dicho pedimiento, dize, que conociô al dicho Iuan Vazquez de Saauedra y Pardo, y a Pedro Pardo de Saauedra y Aguiar, y a Ynes Gonçalez de Ribadeneyra sus padres, SEñORES QVE FVERON DE LA CASA, Y PALACIO DE TABOY, SOLAR DE LOS SAAVEDRAS, y de sus jurisdicciones, los quales, auiendo sido casados, y velados, segun orden de la Santa Madre Iglesia, huvieron, y procrearon por sus hijos legitimos, y naturales a Francisco Pardo de Saauedra y Ribadeneyra, señor que al presente es de dicho Palacio, y parte de jurisdicciones de el, y a Fernando Iuan Vazquez de Saauedra y Pardo, contenido en dicho pedimiento, que assi se llamaua, y apellidaua en este Reyno, hasta que avrà 36. años, poco mas, ò menos que se ausentô dèl, por trauesuras que hizo en dicha jurisdiccion de Taboy, y en casa de su tio, y padrino D. Iuan Pardo de Ribadeneyra, Dean de la Santa Iglesia de Lugo, donde se crió, y estaua al tiempo que se ausentò deste dicho Reyno, de donde se fue a la Villa de Madrid, donde le amparò el señor Marques de Camarasa, con quien el dicho Pedro Pardo de Saauedra se correspondia mucho, por ser deudo de los señores Condes de Ribadauia; y las missivas que a cerca de lo referido escriuiò el dicho señor Marques al dicho Pedro Pardo de Saauedra, las oyò leer este testigo, y otros muchos vezinos de dicha jurisdiccion. *(fol. 85.)*

§. 179. Por lo qual, y dezirse publicamente, supo este testigo, que el dicho Iuan Vazquez de Saauedra y Pardo, quiso passar a las Indias con vn tio suyo, llamado Iuan Vazquez de Saauedra, que lleuaua puesto, y que desde la dicha Villa de Madrid auia ido con el dicho su tio a la Ciudad de Seuilla, para lo qual el dicho señor Marques le auia ayudado, y que alli cayera malo, por lo qual no se auia embarcado, y q̃ se auia buelto a Madrid, auiendose valido para ello de vn Regidor de la dicha Ciudad de Seuilla, conocido del dicho su padre, por auerle robado en su enfermedad su ropa, y los papeles de su filiacion, que para que se embarcara le auia embiado el dicho su padre, y que estando en casa del dicho señor Marques, auia passado al Reyno de la Andaluzia, donde se auia casado con vna señora muy principal, de los Figueroas, y que viuia en vn lugar cerca de Iaen, donde siempre huvo noticia, y se dixo, que auia salido hombre de mucha monta, hasta que avra 17. años, poco mas, ò menos, que huvo nueua que era muerto, y que dexaua hijos, que no sabe este testigo si lon, ô no los contenidos en el dicho pedimiento.

Y que

§. 180. Y que este testigo conociô al dicho Pedro Pardo de Saauedra, y a la dicha Ynes Gonçalez de Ribadeneyra, viuir, y morar en la Feligresia de San Lorenço de Aguiar, donde tenian su Palacio, y jurisdiccion, que dezian el coto de Lorentin, hasta que muriò Pedro de Saauedra, padre del dicho Pedro Pardo de Saauedra, y señor que fue de dicha Casa, y Palacio de Taboy, y sus jurisdicciones.

§. 181. A quien tambien conociò este testigo, casado con doña Ysabel de Castro Lamas y Osorio su primera muger, de quien tuvo al dicho Pedro Pardo, y a otros hijos; y despues le conociô casado cô Maria Gonçalez de Ribadeneyra, muger que auia sido de Fernando Arias de Cedron, señor de Sa, y de la Casa de Cedron, de los quales era hija la dicha Ynes Gonçalez de Ribadeneyra, y otra hija, llamada Catalina Sanchez de Ribadeneyra, que sacò de pila, con el dicho Dean, al dicho Fernando Iuan Vazquez de Saauedra y Pardo, en la Iglesia de S. Lorenço de Aguiar, de que se acuerda muy bien este testigo.

§. 182. Y por muerte de el dicho Pedro de Saauedra, sucediô en dicho Palacio de Taboy, y sus jurisdicciones, el dicho Pedro Pardo de Saauedra, y se vino a viuir a dicho Palacio de Taboy; y de su matrimonio con la dicha Ynes Gonçalez, tuvo tambien por sus hijas a doña Maria Gonçalez, y a Catalina Sanchez de Saauedra, que oy viuen casadas, y con hijos; y otra que muriò. *(fol. 86.)*

§. 183. Y que el dicho Pedro de Saauedra, padre del dicho Pedro Pardo, era hijo de Gomez Arias de Saauedra, señor que fue de dicho Palacio de Taboy, y del coto de Pena, y otros muchos cotos, y jurisdicciones, que fue padre tambien del dicho Iuan Vazquez de Saauedra, que passô a las Indias, a quien este testigo conociô, y que no conociô al dicho Gomez Arias de Saauedra, mas tiene del la noticia que lleua referido, y la oyô muy grande en esta tierra, del qual fue hermana Sancha Vazquez de Saauedra, de quien descienden los Oydores Don Gaspar, y D. Fernando de Saauedra.

§. 184. Y que el dicho Gomez Arias de Saauedra, y sus ascendientes, y descendientes, son, y han sido Caualleros Hijosdalgo notorios, descendientes de tales, Y DE DICHA CASA, Y SOLAR DE SAAVEDRA, QVE HAN SIDO, Y SON SEñORES DELLA, de tiempo inmemorial a esta parte, la qual es, y ha sido tenida por dicho SOLAR DE LOS SAAVEDRAS en este Reyno de Galicia; y lo mesmo son descendientes de la Casa de Aguiar y Ribadeneyra, y otras, y por tales auidos, y tenidos, conocidos, y comunmente reputados, y como tales Hijosdalgo notorios, en todo este Reyno se les ha guardado, y guarda todas tranquezas, y exempciones deuidas a las personas de su calidad, como oy se guardan, y obseruan al dicho Francis-

co

co Pardo de Saauedra, POSSEEDOR QVE ES DE DICHA CASA DE SAAVEDRA DE TABOY, QVE ESTA CON SV FOSO, Y TRES ESCVDOS DE ARMAS EN EL FRONTISPICIO DE DICHA CASA.

§.185. DE DONDE HAN PROVADO TODOS SVS DESCENDIENTES PARA ABITOS, COLEGIOS, Y FAMILIATVRAS, y han conseguido sus pretensas, en las quales prueuas este testigo ha sido presentado algunas vezes, Y QVE EL DICHO FRANCISCO PARDO, Y SVS ASCENDIENTES HAN SIDO SIEMPRE RECONOCIDOS POR SEñORES DE DICHA CASA, POR TODOS LOS DESCENDIENTES DELLA, sus deudos, que lo son los señores de Villaguisada, y su jurisdiccion, que oy possee D. Pedro de Miranda Saauedra y Ribadeneyra. Y Don Pedro de Saauedra Vaamonde, Cabo de las Milicias de la Ciudad de Lugo, y señor de Gaybor. Y D. Iacinto de Miranda Saauedra y Ribadeneyra, señor de Guitiriz, y de la Casa de Parga. Y D. Antonio de Saauedra, señor de la jurisdiccion de Trasmonte. Y Iuan Lopez de Saauedra y Vaamonde, señor de la jurisdiccion de Miraz, y otras personas de mucha suerte, y calidad, que como tales descendientes de dicha Casa de Taboy, se tratan, y comunican por deudos, y que esto es lo que sabe en orden a dicho pedimiento. *(fol. 87.)*

§.186. Fuele repreguntado a este testigo en orden a su declaracio, que entiende por Caualiero Hijodalgo notorio: dixo el testigo, que segun a lo que colije, y oyò dezir a sus antepassados, y otras personas que tratauan de la calidad de Hijosdalgo notorios, que son aquellos que descienden por linea recta de varon, de Casas de Solar conocidas, como lo es el dicho Francisco Pardo de Ribadeneyra, y lo fueron Pedro Pardo de Saauedra y Aguiar su padre, y Pedro de Saauedra su abuelo, y Gomez Arias de Saauedra su visabuelo, a los quales este testigo ha visto EN LOS PADRONES DE OTERODEREY, puesto por tales CAVALLEROS HIJOSDALGO NOTORIOS, DE CASA, Y SOLAR CONOCIDA, DESCENDIENTES DE CAVALLEROS, que assi los ponian, y ponen en dichos padrones, POR CABEZERA, Y EN PRINCIPIO de los que ponian, y ponẽ por Nobles; y tanto responde, y en lo que vá dicho se afirmó, y ratifica, y no firmô; porque dixo no sabia, y que es de edad de mas de 80. años, y que no le toca ninguna de las generales de la ley, y lo firmô su merced dicho Iuez, que a ello se hallô presente, è hizo dicha repregũta, con mi escriuano, que dello doy fee. Alonso Diaz. Ante mi. Vicẽte Lopez è Parga, Escriuano.

§.187. *Y al segundo.* Presentò mas por testigo para su informacion,

cion,a Baſtian Nuñez,que aſsi ſe dixo llamarſe, y ſer vezino de la Feligreſia de S. Pedro de Taboy,&c. *Y de conocimiento, vt ſupr.* §. 177. *(y deſpues fol.* 88.) Y en quanto a lo demas,dize el teſtigo, que conociò a Pedro Pardo de Saauedra,y a Ynes Gonçalez de Ribadeneyra ſu muger,ſeñores que fueron del coto de Lorentin, que aſsi llamauan a la juriſdiccion que tenian en la Feligreſia de San Lorenço de Aguiar, donde tenian ſu PALACIO,y viuieron mucho tiempo caſados,y velados;y de ſu matrimonio,ſupo el teſtigo,que huvieron,y procrearon por ſus hijos legitimos, y naturales, a Franciſco Pardo de Saauedra y Ribadeneyra (de quien eſte teſtigo ES VASSALLO,el qual oy lleua, y poſſee LA CASA,Y PALACIO DE TABOY, que fincò del dicho ſu padre,abuelo,viſabuelo,y otros ſus aſcendientes,con parte de las juriſdicciones del dicho coto de Taboy)y a Fernando Iuan Vazquez de Saauedra y Pardo,y a doña Maria Gonçalez de Ribadeneyra, y a doña Catalina Sanchez de Ribadeneyra,que oy viuen, y otra hija que muriô, a todos los quales conoce eſte teſtigo, y conociò en caſa de los dichos ſus padres,donde ſe criaron,alimentandolos, y tratãdolos,los ſuſodichos,como tales ſus hijos en dicha ſu juriſdiccion, y Palacio de S. Lorenço,donde nacieron el dicho Franciſco Pardo de Saauedra,y el dicho Fernando Iuan Vazquez de Saauedra, y deſpues en el dicho PALACIO DE TABOY,donde nacieron las ſuſodichas.

§. 188. Y aſsimiſmo al dicho Fernando Iuan Vazquez de Saauedra,que en el pedimiento ſe dize Iuan Vazquez de Saauedra,lo conociô el teſtigo en la Ciudad de Lugo,en caſa de D. Iuan Pardo de Ribadeneyra,Dean,&c. (*como el teſtigo de arriba,en el* §. 178.) y lo que lleva dicho ſe ſupo en eſta tierra por cartas que eſcriuiò el dicho Iuan Vazquez de Saauedra al dicho ſu padre, y por perſonas deſte dicho Reyno, que lo conocieron en caſa de dichos ſus padres, y ſu tio el dicho Dean, y eſtuvieron en dicho Reyno de Iaen, donde lo vieron caſado con vna ſeñora,que dezian,que ſe apellidaua Figueròa; y en particular el año de 26. lo oyô el teſtigo a Pedro de Saauedra Sotomayor,y a vn criado ſuyo, que vinieron de por allà, y eſtuvieron en caſa del dicho Franciſco Pardo,y en la dicha juriſdiccion de Taboy, y dezian,que era hombre de mucha monta, y que el dicho ſeñor le auia hecho Gouernador de ſus Eſtados, y era muy eſtimado en aquella tierra,y que tenia vn hijo. (*fol.* 89.)

§. 189. Y mas dize el teſtigo, que conociò a Pedro de Saauedra, padre del dicho Pedro Pardo de Saauedra, y de Gonçalo Bezerra de Saauedra,y de doña Maria de Saauedra,y que conociô a doña Yſabel de Caſtro Lamas y Bezerra ſu madre, y primera muger que fue del dicho Pedro de Saauedra,SEñOR DE DICHA CASA,Y PALA-

CIO

CIO DE TABOY,y sus jurisdicciones,y del coto de Pena,por cuya muerte sucediô en todo ello el dicho Pedro Pardo de Saauedra , y se vino a viuir a dicho Palacio de Taboy,y que el dicho Pedro de Saauedra fue hijo de Gomez Arias de Saauedra , señor de dicho Palacio, coto,y jurisdicciones , que fue persona de que ay mucha noticia en esta tierra,y que el testigo se acuerda del dia del Bautizo del dicho suã Vazquez de Saauedra,que fue en la Iglesia de la dicha Feligresia de S. Lorenço de Aguiar,siendo Cura el Lic. Villasol, y fueron sus padrinos el dicho Dean,y su tia Catalina Sanchez de Ribadeneyra, hermana de la dicha su madre, y le pusieron por nombres Fernando Iuan,el vltimo por el dicho padrino.

§.190. Y que el dicho Gomez Arias de Saauedra , de quien tiene entera noticia,y sus descendientes,que lleua declarado,son,y siempre han sido Caualleros Hijosdalgo notorios,descendientes de tales, que todos han sido de inmemorial,SEñORES DEL DICHO PALACIO,Y SOLAR DE TABOY,QVE ES EL SOLAR CONOCIDO DE LOS SAAVEDRAS,y siempre lo han habitado,y heredado de vnos en otros,DE VARON EN VARON,hasta el dicho Francisco Pardo,cuya varonia es de Saauedra;y assimismo los ascendientes de los susodichos, que fueron señores desta fortaleza de Santa Maria de Saauedra, por cuya razon fue en aquel tiempo tambien tenida por del Solar referido, y otras Fortalezas , y Solares que han posseido,de que assimismo descienden. *(fol. 90.)*

§.191. Y que todos los descendientes de dicho PALACIO,Y SOLAR DE SAAVEDRA,que ay en este Reyno,siempre se han comunicado,y se comunican cõlos dichos señores de dicho Palacio, RECONOCIENDOLOS POR PARIENTES MAYORES,por lo Saauedra,como son Don Pedro de Saauedra y Vaamonde, señor de Gaybor,y D. Iacinto de Miranda y Saauedra, señor de Guitiriz, y D. Pedro de Miranda Saauedra y Ribadeneyra, señor de Villaguisada , y Iuan Lopez de Saauedra y Vaamonde, señor de la fortaleza, y jurisdiccion de Miraz,y Don Antonio de Saauedra Sotomayor, señor de Trasmonte,y otros muchos deudos,por otros apellidos,Caualleros y Señores destos Reynos,han tenido la misma comunicacion , tratandose como tales deudos , como ha sido el señor Conde de Lemos, por lo CASTRO,Y OSSORIO,Y ANDRADE, por los casamientos,que con los dichos Señores desta Casa de Saauedra, han hecho la dicha doña Ysabel de Castro,y Sancha Vazquez de Andrade, que assi se llamò la muger del dicho Gomez Arias de Saauedra,y con los Cõdes de Ribadavia,por lo Sarmiento,y por los demàs casamientos que siempre han hecho con lo mas calificado deste Reyno;y esto responde,y tanto sabe a lo contenido en dicho pedimiento. Fue-

§.192. Fuele repreguntado a este testigo por su merced dicho Iuez; pues dize en esta su declaracion, que el dicho Gomez Arias de Saauedra, y sus descendientes, son Caualleros Hijosdalgo notorios, de Casas, y Solar conocidas, diga, que entiende por entera noticia, y por Hijosdalgo notorios, y por Casas de Solar conocidas: dixo el testigo, se afirma en lo que tiene dicho, y que a su entender, entera noticia, es aquello que se trata, y comunica generalmente en todas partes, como el testigo lo oyó dezir, tratar, y comunicar en dicha Feligresia de S. Pedro de Taboy, y la de Santa Maria de Zela, la Ciudad de Lugo, y en toda su comarca, y por Hijosdalgo notorios, aquellos que descienden por linea recta de varon, DE CASAS DE SOLAR CONOCIDAS, COMO LO SON EL DICHO PALACIO DE TABOY, DE SAAVEDRA, LA DE RIBADENEYRA Y AGVIAR, que lleua declarado; tanto respondiò a dicha repregunta, en ello se afirmô, y ratificô, y en todo lo demás que lleua dicho, y no firmô; porque dixo no sabia, que tiene edad de 78. años, poco mas, ò menos, que no le toca lo general, mas de ser vassallo del dicho Francisco Pardo de Saauedra, ni por tanto dexô de dezir verdad, y lo firmò dicho Iuez, juntamente con mi el scriuano, que de ello doy fee. Alonso Diaz. Ante mi. Vicente Lopez è Parga, scriuano. *(fol. 91.)*

§.193. E despues de lo susodicho, en la dicha Feligresia de Santa Maria de Saauedra, dia, mes, y año, lugar dicho, el dicho Don Iuan de Saauedra, delante del dicho Merino, y en presencia de mi escriuano, presentó mas por testigo para dicha su informacion, y en nombre del dicho D. Fernando de Saauedra su hermano, AL SEñOR FRANCISCO PARDO DE SAAVEDRA RIBADENEYRA Y AGVIAR, vezino de la Feligresia de SAN PEDRO DE TABOY, DVEñO, Y POSSEEDOR DE LA MISMA CASA, QVE ES EL SOLAR DE LOS SAAVEDRAS, Y SEñOR DE ELLA, Y DE SVS IVRISDICCIONES, DE LA MAYOR PARTE DELLAS, que auiendo jurado en forma de derecho, siendo preguntado al tenor del pedimiento inserto en la requisitoria antecedente, y a fojas 1. y 2. de ella, dixo lo siguiente: Que al dicho D. Iuan, y D. Fernando de Saauedra sus sobrinos, contenidos en dicho pedimiento, este testigo no los conociô de vista, hasta que el Lunes passado, haze oy el presente 8. dias, llegô a su CASA, Y PALACIO el dicho D. Iuan, que le presenta, a preguntar por dicha su casa; y auiendole los criados dicho, que vn forastero, que dezia era su sobrino, le buscaua, y que era de Andaluzia, mandò, que entrasse, y auiendose saludado, le dixo al testigo, como era hijo de Iuan Vazquez de Saauedra su hermano, contenido en dicho pedimiento, y que venia à reconocer su CASA, Y SOLAR, y justifi-

tificar su nobleza, dandole noticias deste pleyto, y a ver si en las partijas de sus abuelos le auia tocado a el dicho su padre alguna herencia.

§. 194. A que le respondiò este testigo, que si era hijo del dicho su hermano, que aquella era LA CASA, Y SOLAR DE SVS ABVELOS, que en quanto a su calidad, y nobleza, tenia muy saneado su partido, mas que en quanto a herencia, que tenia el Estado, que declarará adelante, y que para ser creido en aqueste Reyno, y deste testigo, q̃ era necessario que mostrasse sus papeles, y despachos de su legitimacion, y señas bastantes del dicho Iuan Vazquez de Saauedra su hermano, quando muriô, y en que parte, con quien estuvo casado, y que mas hijos tuvo, y algunas firmas, ô cartas, ò declaraciones, ó por testamentos, ò en otra forma, ô circunstancias que concordassen con las noticias que este testigo, y otros de sus jurisdicciones, y en dicho Reyno de Galicia auia, y todo lo demas, de manera, que constasse para poder ser creido. *(fol. 92.)*

§. 195. Y el dicho D. Iuan le mostrò dicha requisitoria, y con ella vnas prouanças hechas en la Villa de Sabiote, y en las Ciudades de Vbeda, y Baeza, y su fee de Bautismo, y las de sus hermanos, y firmas del dicho Iuan Vazquez de Saauedra su hermano, en vn traslado de vnas informaciones que por el año de 25. a pedimiento del dicho su hermano sacaron, que contenia la filiacion que en la Ciudad de la Coruña auia hecho Pedro de Saauedra Sotomayor, tio del testigo, la vna, y la otra en la Villa de Martos, en que legitimaua su persona, y como era CAVALLERO HIJODALGO, DE SOLAR CONOCIDO DE LOS SAAVEDRAS, QVE ES EL PALACIO QVE POSSEE DE TABOY EL TESTIGO; y en otro traslado del testamento de Gregorio de Saauedra, padre del dicho Pedro de Saauedra Sotomayor, el qual estando en la dicha Villa de Martos, fue a la Villa de Sabiote a ver al dicho Iuan Vazquez de Saauedra, segun el dicho Pedro de Saauedra le dixo a este testigo, a poco tiempo despues q̃ vino a este Reyno de Galicia, y le traxo carta del dicho Iuan Vazquez de Saauedra, su hermano del testigo, y en las peticiones que el dicho Iuan Vazquez de Saauedra hizo para pedir dichos traslados, declarò como era hijo de los dichos sus padres, y natural del coto de Taboy, que oy possee el testigo, y del coto de Lorentin, que posseyô el dicho su padre, llamado assi, por estar en la Feligresia de San Lorenço de Aguiar, donde naciò el testigo, y el dicho Iuan Vazquez de Saauedra su hermano, segun sus fees de Bautismo del Lic. Villasol, que los Bautizó, y noticias que tiene de sus padres, que viuieron en el Palacio que en dicha jurisdiccion de Lorentin tenian, hasta que muriô Pedro de Saauedra su abuelo, que se vinieron a viuir al dicho Palacio de Taboy,

donde el testigo es señor, y con dichos traslados le mostrò tambien vn dicho que en dicha Villa de Sabiote dixo el dicho Pedro de Saauedra Sotomayor, segun el dicho, tambien se lo auia referido a el testigo, en el qual declaraua el parentesco que tenia, y como auia conocido al dicho Iuan Vazquez de Saauedra su hermano en este Reyno de Galicia, y en dicha Villa de Sabiote, sin que tuviesse duda de su conocimiento, y como era hijo de los padres del testigo, segun lo alegò el dicho Iuan Vazquez su hermano en su peticion, que aunque se la mostrò rota el dicho D. Iuan, y la dicha declaracion de dicho Pedro de Saauedra Sotomayor tambien, sin embargo el testigo ha reconocido la letra, y firma del dicho Iuan Vazquez de Saauedra su hermano, y la del dicho Pedro de Saauedra Sotomayor su tio, que concuerdan, y son semejantes a las que de sus cartas de dicho su hermano, y tio ha visto, y tiene oy el testigo en su poder. *(fol. 93.)*

§. 196. Por todo lo qual, y auer reconocido todos los demàs papeles, y prouanças referidas, y auer visto lo que en ellas dizen los testigos de su ausencia, edad, y tiempo que ha que se ausentò, y las causas de auer vsado del nombre referido, dexando el de Fernando Iuan, y de su casamiento, puestos, y hijos que tuvo, que todo concuerda con las noticias que diò a su padre, y al testigo el dicho Iuan Vazquez de Saauedra, por sus cartas escritas desde Madrid, Sevilla, Estepa, y desde la Villa de Sabiote, por diferentes tiempos, y por las noticias que han traido el dicho Pedro de Saauedra Sotomayor su tio, y que escriuia el señor D. Gaspar de Saauedra, Oydor de Granada, y despues de Valladolid, y el señor Don Fernando de Saauedra su hermano, del Consejo Real, tios del testigo, que para sus Abitos vinieron a prouar de dicha Casa, y Palacio, y las que tambien han dado Diego Arias de Rois, vezino de la Ciudad de Lugo, que estuvo con el dicho su hermano en Madrid, en casa del Marques de Camarasa, y otras personas de dicha Ciudad, y deste Reyno, y partido de Valuros, que passauan a la Andaluzia à las demandas, que lo conocieron acà, y alla, y a otros que venìã de por alla, y en particular de Granada, de lleuar mulas: no se puede dudar, ni el testigo pone duda en que el dicho D. Iuan, y D. Fernando, y Don Francisco de Saauedra, son sus sobrinos, hijos del dicho su hermano; antes lo cree, y tiene por muy cierto, por la fuerça de las circunstancias referidas, y otras muchas conjecturas, y assimilaciones q̃ el testigo discurriò con Don Pedro de Saauedra Vaamonde, señor de Gaybor, su primo, y sus hermanas del testigo, algunos de sus vassallos, y criados que se hallaron en dicho su Palacio en el dia referido, que acudieron a ver al dicho D. Iuan de Saauedra su sobrino, y el dicho D. Pedro su primo, que vino el mismo dia que dixo que el dia antes le

auia

auia hospedado en su casa, en Gaybor, en presencia de los q[illegible] el testigo dichos papeles, y a todos, es pareció que no podia aut[illegible] da en lo referido. (fol. 94.)

§. 197. Y assi los reconoció el testigo por sus sobrinos, y las dichas sus hermanas lo mesmo, y lo hospedô, y lo tiene hospedado, como tal en su Palacio, y a mayor abundamiento los reconoce por tales en esta su declaracion, y por hijos legitimos de Iuan Vazquez de Saauedra y Pardo su hermano, que es el contenido en el dicho pedimiento, llamado en este Reyno Fernando Iuan Vazquez de Saauedra y Pardo.

GENEALOGIA.

§. 198. Y que el testigo, y el dicho su hermano, y hermanas son HIJOS legitimos, y naturales del dicho PEDRO PARDO DE SAAVEDRA, Y DE YNES GONZALEZ DE RIBADENEYRA sus padres.

§. 199. Y NIETOS del dicho PEDRO DE SAAVEDRA, Y DE DOñA YSABEL DE CASTRO LAMAS Y OSSORIO, sus abuelos paternos, y de Fernando Arias de Cedron, señor de Sa, y de la Casa de Cedron, y Maria Gonçalez de Ribadeneyra, sus abuelos maternos, y que por las dichas sus abuelas es el parentesco con los señores de la Casa de Lamas, en Asturias, y con los Ossorios, y Castros, y Sarmientos, y con los Pardos, y Figueroas, y Bolaños, y Ribadeneyras, y Mariñas, de la Casa de Torès, por ser las susodichas descendientes del Mariscal Pedro Pardo de Saauedra, que degollaron en Mondoñedo, y de doña Ysabel de Castro, + hermana del Duque de Arjona, descendientes de la Casa Real de Castilla.

+ sobrina del Duque

§. 200. Y que el testigo, y sus hermanos, por su varonia, son VIZNIETOS DE GOMEZ ARIAS DE SAAVEDRA, Y DE SANCHA VAZQVEZ DE ANDRADE, que la susodicha era de los Freyres, y Andrades, de Vetanços, señores de la Casa de Andrade, por donde eran tambien los parentescos referidos con los Condes de Altamira, y de Lemos, y señores de Torès, y con los Parragueles.

§. 201. Y que son TERCEROS NIETOS DE PEDRO DE SAAVEDRA, y de SANCHA FERNANDEZ DE TEYXEIRO Y AGVIAR, y por la susodicha es el testigo SEñOR DE LA CASA DE AGVIAR, y de el coto de Pena, que del hizo vinculo la susodicha, Y DE LA CASA DE SVEBOS, y otras fortalezas. (fol. 95.)

§. 202. Y que son QVARTOS NIETOS DE ALONSO LOPEZ DE SAAVEDRA Y AGVIAR, y de MARIA FERNANDEZ DE BOLAñOS, y por la susodicha es tambien el parentesco con las Casas referidas, por ser descendiente de Pedro de Bolaños, señor de Torès, y de doña Beatriz de Castro, hija del dicho Mariscal, y de la

la dicha doña Ysabel de Castro, hermana del Duque de Arjona, y del Obispo de Mondoñedo, y es el parentesco con los Vlloas, y señores de Noceda, y otras Casas.

§.203. Y que son QVINTOS NIETOS DE RVY DIAZ DE SAAVEDRA Y AGVIAR, Y DE ALDONZA VAZQVEZ DE LOBERA, y por quien el testigo es SEñOR DE LA CASA DE LOBERA DACALDELOBA, cuya jurisdiccion saliò en partijas a otros descendientes de la susodicha, Y DEL COMENDADOR RVY LOPEZ DE SAAVEDRA, de quien descendia.

§.204 Y que son SEXTOS NIETOS DE FERNANDO RODRIGVEZ DE SAAVEDRA Y AGVIAR, Y DE SANCHA FERNANDEZ DE AGVIAR Y PEREDO, descendiente de las Casas de Aguiar, de Lugo, y Penadedra.

§.205. Y que son SEPTIMOS NIETOS DE DIEGO GONZALEZ DE SAAVEDRA, Y DE YNES FERNANDEZ DE AGVIAR, descendiente, y succesora de PEDRO FERNANDEZ DE AGVIAR, que se llamô tambien DON PEDRO DE TIñA, SEñOR DE LA CASA, Y TORRE DE AGVIAR DE LVGO, y de los cotos de Sancroyo, Reboleyras, Iustas, Pazos, y Canedos, por donde es el parentesco con los Aguiares, y Montenegros, y Paez, y Neyras de Lugo, y por donde el testigo es SEñOR DEL SOLAR DE AGVIAR DE LVGO, que se incluye EN SV PALACIO DE TABOY, en la torre que llaman de Aguiar, que reedificô la dicha Ynes Fernandez de Aguiar, como señora de la Casa de Aguiar, de la de Sobrado, y Gouernadora de los Estados del dicho Diego Gonçalez de Saauedra su marido (que muriô peleando en las guerras de la Andaluzia, y està enterrado en S Francisco de Cordova) del qual descienden por varonia el testigo, y sus hermanos, y muchas CASAS DE LOS SAAVEDRAS DE GALICIA, que descienden de la, que posee el testigo, DE TABOY, Y SV DICHO PALACIO, QVE ES EL SOLAR PRIMITIVO, que han posseido con todas las jurisdicciones de su Estado, todos sus ascendientes de varon en varon, como quedan declarados. Los quales han sido SEñORES DE OTRAS MVCHAS FORTALEZAS, Y SOLARES, Y COTOS, que todos se incluian en el de Saauedra, y por las partijas se han ido diuidiendo, y tomando otros nombres, sino es el de SANTA MARIA DE SAAVEDRA, donde haze esta declaracion, CVYA TORRE, Y SOLAR fue tambien de Saauedra, y fundacion de sus passados, y despues de las comunidades, que se demoliò cõ la fortaleza de Aguiar, y otras, SE TRADVXO A DICHO SV PALACIO, COMO A SV ORIGEN, Y PRIMERA FVNDACION DE SVS PASSADOS.

Que

§.206. Que fue del dicho Diego Gonçalez de Saauedra su septimo abuelo, que segun la tradicion de sus mayores, era HIJO DE GONZALO ARIAS DE SAAVEDRA, y de vna señora DE LOS LVGOS, Y MONTERROSOS, por donde es el parentesco que el testigo tiene con los SEñORES DE VILLALVA, DADAJA, Y FVENCASTIN, y con los ADELANTADOS DE CANARIAS, y que el dicho GONZALO ARIAS DE SAAVEDRA FVE GRAN SOLDADO, Y QVERIDO DE LOS SEñORES REYES, Y POSSEEDOR DEL DICHO SV PALACIO, Y ESTADOS ANTIGVOS DE SAAVEDRA, y que en el susodicho se conservó la varonia de Saauedra, y en otros muchos CAVALLEROS, Y SEñORES DE LA ANDALVZIA, por ser descendientes por linea recta de varon, de los señores de dicha Casa, y Palacio de Saauedra, que fueron GRANDES HOMBRES, MVY ESTIMADOS DE LOS SEñORES REYES, Y RICOS OMES DE CASTILLA, y muy emparentados en España, como se lee en las Coronicas, y fueron ARMADOS CAVALLEROS DE LA BANDA, POR EL SEñOR REY DON ALONSO, todo lo qual sabe el testigo, por instrumentos, mercedes, y manoescritos, leyendas, y tradiciones que ay, y se conservan en este Reyno, y en esta Comarca.

§.207. Y esta es la razon que dizen los antiguos que huvo para q̃ a sus mayores, y al testigo EN LOS PADRONES del servicio ordinario que se hazian, y hazen en Otero de Rey, les pusiessen en la CABEZERA DEL CAPITVLO de los nobles, CON DIFERENTE ANOTACION que a los otros que dezia, y dize GOMEZ ARIAS DE SAAVEDRA, HIJODALGO NOTORIO, DE CASA, Y SOLAR CONOCIDO, DESCENDIENTE DE CAVALLEROS; y assi a los demàs, y al testigo EN MEMORIA de sus passados, QVE ARMARON LOS SEñORES REYES, CAVALLEROS DE LA BANDA.

§.208. Y tanto dixo, y declarò el testigo, en quanto a su calidad, y de sus ascendientes, y que del dicho su PALACIO, Y SOLAR han prouado muchos descendientes dèl, a quien el testigo, y sus mayores han reconocido por deudos, para Abitos, y Familiaturas, y Colegios, y que han obtenido sus pretensas; y lo mismo por los demàs apellidos que le tocan deste Reyno, de los quales han quedado algunos Escudos de sus Armas en dicho Palacio, QVE ANTIGVAMENTE dizen los antiguos, QVE AVIA MVCHOS, Y POR LAS RVINAS DE SVS MVRALLAS se han borrado, y caido, y que los que ay oy, y se conservan, son de las Armas de Saauedra, Ribadeneyra, Bolaño, Lobera, Teyxeiros, y Aguiares, y vn letrero, que dize (ESTAS AR-

ARMAS HE TOMADO,DE OTRAS MVCHAS QVE TENGO, QVE ME LAS HAN DEXADO ESSOS DE DONDE VENGO)y que todo lo referido lo dize el testigo;porque es notorio en este Reyno,y por satisfacer al dicho pedimiento. *(fol.97)*

§.209. Y que todo lo que el testigo possee de los Estados antiguos de su Casa,es como vinculado,y los bienes, y jurisdicciones, y cotos libres de sus abuelos,y padres,que quedaron empeñados, los ha desempeñado,y sacado el testigo,y por no auer dexado bienes libres ningunos los dichos sus padres,no le toca nada de ello al dicho su hermano,que es lo que dixo al dicho D.Iuan su sobrino,y que el Lic.Andrade,y los herederos de Pedro S.Iurjo,tienen en empeño otras jurisdicciones,que el testigo no sabe el estado que esso tiene, ó si de algo tienen hecha venta, ô lo heredaron como descendientes de dicha Casa; y esto dize que es la verdad, y lo que sabe,publico, y notorio,y en ello se afirmô,y ratificò,y firmò de su nombre,y que aunque le toca el dicho D.Fernando en el parentesco declarado, que no por esso dexô de dezir verdad,so cargo del juramento, y que tiene edad 70. años, poco mas,ô menos tiempo, y lo firmò, y dicho Merino, con mi escriuano,que dello doy fee. Alonso Diaz. Francisco Pardo de Saauedra y Aguiar. Ante mi. Vicente Lopez è Parga,escriuano.

§.210. En la dicha Feligresia de Santa Maria de Saauedra, a 24. dias del dicho mes de Iunio,de 1652. años,ante de su merced,&c. presentô mas por testigo, para prueua de lo contenido en su pedimiento,a Pedro Fernandez Dorrigueiro,Labrador, que assi dixo llamarse, y ser vezino de la Feligresia de Santa Maria de Zela, dèl tomò, y recibió juramento en forma de derecho,&c. dixo, y declarò lo siguiente:Que no conoce al dicho D Iuan de Saauedra,que le presenta, ni a D.Fernando de Saauedra su hermano, que dize ser, y que conociò a Fernando Iuan Vazquez de Saauedra y Pardo. *(fol.98)*

§.211. Y que tiene por cierto, y sin duda, que es el contenido en dicho pedimiento;porque ha oido dezir publicamente,que el susodicho,despues que se ausentô deste Reyno,que a lo que el testigo se puede acordar,avrà 35. años,poco mas,ò menos,que por alla en el Andaluzia se llamò, y siempre se firmô Iuan Vazquez de Saauedra, segun las noticias que han venido de allà,y que traxo Pedro de Saauedra Sotomayor,hijo de Gregorio de Saauedra, y Diego Arias de Rois, vezino de la Ciudad de Lugo,y otros muchos de este partido,que lo conocieron aca,y lo vieron alla,auiendo ido a Castilla, los quales dezia, que estaua casado en la Villa de Sabiote,y tenia hijos.

§.212. Que no sabe el testigo de cierto,que sean sus hijos el dicho D.Iuan,y sus hermanos,mas que despues que el dicho D. Iuan vino a

esta

esta tierra,ha sido tenido por hijo del dicho Iuan Vazquez de Saauedra y Pardo, y por sobrino de Francisco Pardo de Saauedra y Aguiar, SEñOR DE LA CASA, Y PALACIO DE TABOY, QVE ES EL SOLAR ANTIGVO DE LOS SAAVEDRAS, DE DONDE DESCIENDEN TODOS LOS SAAVEDRAS DE GALICIA, Y ANDALVZIA, y que conociò a Pedro Pardo de Saauedra y Aguiar, y a Ynes Gonçalez de Ribadeneyra su muger, y sabe que fuerõ padres del dicho Iuan Vazquez de Saauedra y Pardo, y de Francisco Pardo de Saauedra su hermano, SEñOR DE DICHO PALACIO, Y SOLAR, y por tales hijos el testigo los viô criar, y alimentar, y sabe que el dicho Pedro Pardo de Saauedra era descẽdiente por linea recta de varon, DE LOS SEñORES DE DICHA CASA, Y PALACIO DE SAAVEDRA DE TABOY; y assi la posseyò con las jurisdicciones de su Estado, que siempre han posseido SVS MAYORES, QVE TODOS FVERON GRANDES SEñORES, Y CAVALLEROS, y como tales han sido estimados, y tenidos en este Reyno, Y POR TALES los ponian, y ponen oy al dicho Francisco Pardo de Saauedra EN LOS PADRONES que se hazen, y se han hecho en Otero de Rey, de los repartimientos Reales. *(fol. 99.)*

§. 213. Y siempre assi lo ha oido el testigo a sus mayores, que dezian, que los susodichos descendian DE RICOS OMES DE CASTILLA, Y DE IVAN GARCIA DE SAAVEDRA, QVE FVE ARMADO CAVALLERO DE LA BANDA, POR EL SEñOR REY DON ALONSO, de todo lo qual, demas de lo assi auer visto el testigo en el tiempo de su acordança, que seran bien 50. años, lo ha oido dezir a otros sus mayores, viejos, y ancianos, como fue a Iuan Fernandez, Clerigo, su tio, Beneficiado que fue de dicha Feligresia de S. Pedro de Taboy, y a Pedro de Quintian el viejo, vezino que fue de dicha Feligresia de Zela, donde lo es este testigo, que cada vno de ellos era hombre de edad, bien DE CIEN AñOS, y el que ha menos que murió, passa DE VEYNTE, que dezian auer visto lo de suso en su tiempo, y auerlo oido dezir a otros mayores, y ser todo ello assi publico, y notorio, publica voz, y fama entre todos los vezinos de la dicha Feligresia de Taboy, Y LA DE ZELA, QVE CON ELLA CONFINA, y las mas a ellas comarcanas, sin auer cosa, ni oido en contrario de lo que lleua dicho.

§. 214. Y por ser ende de la dicha calidad, el testigo ha visto, y vè, como el dicho Francisco Pardo de Saauedra es tratado de deudo, Y PARIENTE MAYOR de muchos Caualleros Hijosdalgo notorios deste Reyno, q̃ descendẽ de dicha Casa, y Palacio de Taboy, como son D. Pedro de Saauedra y Vaamonde, señor de Gaybor, y Don Pedro de

Mi-

Miranda Saauedra y Ribadeneyra, señor de Villaguilada, y sus jurisdicciones, y D. Iacinto de Miranda Saauedra y Ribadeneyra, señor de Guitiriz, y de sus jurisdicciones, y Don Antonio de Saauedra, señor de Trasmonte, y otros mas ; y tanto responde en orden de dicho pedimiento.

§. 215. Fuele repreguntado a el testigo por dicho Iuez, que entiẽde por publico, y notorio, voz, y fama: dixo, que lo que entiende en orden a lo que se le pregunta, es auer oido dezir lo que lleua dicho, comun, y publicamente en las Feligresias que vàn referidas, a vezinos, y moradores de ellas, y en otras mas comarcanas, è tanto responde, y en todo ello se afirmô, y ratificô, y no firmô; porque dixo no saber, y que tiene edad de 68. años, poco mas, ò menos tiempo, y que no le tocan ningunas de las generales de la ley, y lo firmô dicho Iuez, con mi escriuano, que dello doy fee. Alonso Diaz. Ante mi. Vicente Lopez è Parga, escriuano. *(fol. 100.)*

§. 216. E luego, &c. presentò mas por testigo para la dicha informacion a Bartolome Dafonte, Labrador, que assi dixo llamarse, y ser vezino de la Feligresia de Santa Maria de Zela, &c. declarô lo siguiẽte: Que no conoce a D. Iuan, ni Don Fernando de Saauedra, mas que auer pocos dias que el dicho D. Iuan vino a este Reyno, y jurisdicciones, y auerle oido dezir a Francisco Pardo de Saauedra, SEñOR DE EL PALACIO, Y CASA DE TABOY, y otros muchos vezinos, q̃ el dicho Don Iuan era hijo de Fernando Iuan Vazquez de Saauedra y Pardo, a quien conociô el testigo, hasta que avrà 35. años que se ausentô deste Reyno, el qual era hijo de Pedro Pardo de Saauedra, y de Ynes Gonçalez de Ribadeneyra su muger, señores de dicho Palacio, y de la jurisdiccion de Lorentin, en S. Lorenço de Aguiar, y otras, a los quales los vido criar, y alimentar al dicho Iuan Vazquez de Saauedra y Pardo, y al dicho Francisco Pardo de Saauedra su hermano, por tales sus hijos en la dicha jurisdiccion de Lorentin, donde nacieron los susodichos, y el testigo oyò dezir muchas vezes a los dichos sus padres, y a el Lic. Villasol, Cura que fue, y Beneficiado de dicha Feligresia de S. Lorenço de Aguiar, que el dicho Fernando Iuan Vazquez de Saauedra y Pardo auia sido Bautizado en la Iglesia de dicha Feligresia, y que lo auia Bautizado el dicho Lic. Villasol, y auian sido sus padrinos D. Iuan Pardo de Ribadeneyra, Dean de la Santa Iglesia de Lugo, y Catalina Sanchez de Cedron, tia del dicho Iuan Vazquez de Saavedra, &c. *(vt supr. §. 211.)*

§. 217. Y que conociô a Pedro de Saauedra, y a doña Ysabel de Castro su primera muger, que fueron padres del dicho Pedro Pardo de Saauedra, y a Fernando Arias de Cedron, y a Maria Gonçalez de

Riba-

Ribadeneyra,que fueron padres de las dichas Ynes Gõnçalez de Ribadeneyra,y Catalina Sanchez de Cedron,y señores de Sa, y dicha jurisdiccion de Lorentin,y de la Casa de Cedron,y que no se acuerda bien de Gomez Arias de Saauedra,mas tiene entera noticia, que fue padre del dicho Pedro de Saauedra,y que fue SEñOR DEL DICHO PALACIO DE TABOY,QVE ES EL SOLAR ANTIGVO, Y CONOCIDO DE LOS SAAVEDRAS; y assimismo fue señor del coto de Pena,y otras muchas jurisdicciones, en que le sucedieron los dichos su hijo,y nieto,y que oy posee el dicho Francisco Pardo su viznieto. (*fol.* 101.)

§.218. Y que el dicho GOMEZ ARIAS DE SAAVEDRA, y los dichos sus descendientes,descienden por linea recta de varon, de DIEGO GONZALEZ DE SAAVEDRA,señor de dicho Palacio, y jurisdicciones, el qual descendia tambien por su varonia, DE DICHO SOLAR DE SAAVEDRA,que posseyeron sus ascendientes con esta jurisdiccion de Santa Maria de Saauedra, donde dize su dicho,Y LA TORRE DELLA, y otras muchas fortalezas, que antiguamente fueron de el Estado,y jurisdiccion de dicho Palacio.

§.219. Y siempre ha oido dezir a sus mayores,y a muchos Caualleros antiguos deste Reyno,que han leido,QVE EL DICHO DIEGO GONZALEZ DE SAAVEDRA ERA DESCENDIENTE DE CAVALLEROS,Y RICOS OMES DE CASTILLA,Y DE VN IVAN GARCIA DE SAAVEDRA, A QVIEN EL SEñOR REY DON ALONSO ARMO CAVALLERO DE LA BANDA, Y DE OTRO GONZALO ARIAS DE SAAVEDRA,QVE LLAMAVAN EL BELLVDO,QVE ERA MVY FVERTE,Y VALIENTE CAVALLERO.

§.220. Y assi al dicho Gomez Arias de Saauedra, y los dichos sus descendientes en este Reyno, siempre los han tenido, y tienen por Caualleros Hijosdalgo notorios,DE CASA, Y SOLAR CONOCIDA, y como SEñORES DE DICHO PALACIO, Y SOLAR DE SAAVEDRA, han sido reconocidos, y tratados POR CABEZAS,Y PARIENTES MAYORES DE LOS DESTE APELLIDO,Y LOS HAN EMPADRONADO,Y EMPADRONAN EN CABEZERA DEL CAPITVLO DE LOS HIJOSDALGO,EN LOS PADRONES que se han fecho,y se hazen cada 3. años en Otero de Rey,poniendoles CON ANOTACION DE HIJOSDALGO NOTORIOS,DE CASA,Y SOLAR CONOCIDA, DESCENDIENTES DE CAVALLEROS, diferenciandolos de los demas,lo qual ha visto el testigo, y se ha hallado muchas vezes al hazer dichos padrones;y tanto responde a dicho pedimiento,yes lo que

 sabe,

sabe,y ha oido,publico,y notorio,publica voz,y fama,y que no ha oido cosa en contrario,y que es la verdad,so cargo de su juramento,yen ello se afirmò,y ratificò,no firmó; porque dixo no saber, y que tiene edad de mas de 90. años, y no le toca lo general, firmôlo dicho Iuez, juntamente con mi escriuano,que dello doy fee. Alonso Diaz. Ante mi. Vicente Lopez è Parga,escriuano. (*fol.* 102.)

§. 221. E despues de lo susodicho, &c. presentô mas por testigo a Iacome Desprados,Labrador,que assi dixo llamarse, y ser vezino del coto Datravanca, Feligresia de Santa Maria de Zela,&c. dixo, y declaró lo sigaiente: Que no conoce a dicho D. Iuan,mas de auerle visto oy dicho dia,ni tampoco a D. Fernando de Saauedra, en cuyo nõbre es presentado,y en lo demas que menciona el dicho pedimiento, dize el testigo,que conociô a Fernando Iuan Vazquez de Saauedra y Pardo,contenido en dicho pedimiento,que se fue al Reyno de Castilla,de casa de D. Iuan Pardo de Ribadeneyra,su tio, y padrino, donde se criaua en sus estudios,por auer herido en la cara a D. Pedro Pardo, otro sobrino de dicho Dean, y a vn criado de la madre de D. Andres Pardo,y por otras trauesuras,de que este testigo tuvo mucha noticia.

§. 222. Y oyô dezir a Pedro de Saauedra Sotomayor,y Diego Arias de Rois, y otras personas de la Ciudad de Lugo, y desta Comarca de Valuros, que lo auian visto en la Villa de Madrid, y en el Andaluzia, en el Reyno de Iaen,muy bien acomodado, y que se auia casado con vna señora de los Figueroas,y que gouernaua los Estados del Marques de Camarasa en la Villa de Sabiote,y que se llamaua por allà Iuan Vazquez de Saauedra,y que era hombre de mucha importancia en aquella tierra,todos los quales dezian, que era el mismo que se fue deste Reyno,y que no dudauan de su conocimiento;porque lo auian conocido,y tratado en este Reyno,y alla tambien,donde los auia agasajado,y hospedado en su casa,en dicha Villa de Madrid,y en la de Sabiote,donde por el año de 25. tenia vn hijo; y lo mismo ha oido el testigo a Pedro Pardo de Saauedra,padre del dicho Iuan Vazquez de Saauedra y Pardo,y a Francisco Pardo de Saauedra y Ribadeneyra su hermano,el qual por el año de 37. le dixo a el testigo, que auia venido nueua que auia muerto el dicho Iuan Vazquez de Saauedra su hermano,que por aquel tiempo muriò tambien el dicho Pedro Pardo su padre. (*fol.* 103.)

§. 223. A quien el testigo conociô casado,y velado,segun orden de la Santa Madre Iglesia,con Ynes Gonçalez de Ribadeneyra, viuiẽdo en la Feligresia de S. Lorenço de Aguiar, donde tenian vna jurisdiccion,que llamauan el coto de Lorentin,Y SV PALACIO,y despues en el PALACIO DE TABOY, de que era señor, con su juris-

dic-

diccion ciuil,y criminal,en dichos cotos,y otros muchos; y que de su matrimonio,ouieron, y procrearon por sus hijos legitimos al dicho Francisco Pardo,que oy posee todo lo mas de lo referido, y al dicho Iuan Vazquez de Saauedra,contenido en el pedimiento.

§.224. Y que conociò a Pedro de Saauedra,padre del dicho Pedro Pardo , y tiene entera noticia de GOMEZ ARIAS DE SAAVEDRA,padre del dicho Pedro de Saauedra,SEñOR QVE FVE DE DICHO PALACIO DE TABOY,QVE ES EL SOLAR CONOCIDO,PRIMITIVO DE LOS SAAVEDRAS,EL QVAL SE CONSERVA OY,y lo habita el dicho Francisco Pardo, como señor del que està con sus FOSOS,PVENTE LEVADIZA,Y TORRES,Y CON LOS ESCVDOS DE ARMAS DE LOS SAAVEDRAS,Y OTROS.

§.225. Y que el dicho Francisco Pardo de Saauedra,que oy viue,y Iuan Vazquez de Saauedra y Pardo,y dicho Pedro Pardo de Saauedra, y Pedro de Saauedra su padre,y Gomez Arias de Saauedra,que son los que lleua referidos.SIEMPRE HAN SIDO,Y SON CAVALLEROS HIJOSDALGO NOTORIOS , SEñORES MVY ESTIMADOS EN ESTE REYNO,DESCENDIENTES DE CAVALLEROS,DE CASAS,Y SOLARES CONOCIDOS , COMO SON LA DE SAAVEDRA DE DICHO PALACIO , Y LA DESTA FELIGRESIA , donde declara el testigo, y de la de Aguiar, Ribadeneyra,y otras , y como tales Caualleros Hijosdalgo notorios, se les guardan,y han guardado los preuilegios de tales , y se le guardan oy al dicho Francisco Pardo,y se le guardaron a sus padres,y abuelos,y antecessores,y por tales,como lleua dicho,siempre fueron,y son,y han sido auidos,y tenidos en todo este Reyno,sin jamàs auer auido, oido, ni entendido lo contrario. *(fol.104)*

§.226. Y AL DICHO FRANCISCO PARDO,OY DICHO DIA LO TRATAN,Y COMVNICAN,Y RECONOCEN POR DEVIDO,Y PARIENTE MAYOR , POR LO SAAVEDRA, MVCHOS CAVALLEROS, Y SEñORES DE IMPORTANCIA DESTA COMARCA,como son el señor de Villaguisada, Dõ Iuan de Losada,el señor de Arcilla,D.Iuan de Montenegro,y otros,y que todo lo dicho es la verdad , y lo que este testigo sabe , y oyò dezir en orden a dicho pedimiento,en que se afirmò,y ratificò,y no firmò; porque dixo no sabia,y que es de edad de 70.años , poco mas , ò menos tiempo,y que no le toca lo general en grado , que sepa , y lo firmò dicho Iuez,con mi escriuano,que dello doy fee. Alonso Diaz. Ante mi. Vicente Lopez è Parga,escriuano.

§.227. E despues,&c. presentò mas por testigo à Antonio Garcia, La-

Labrador,que assi dixo llamarse,y ser vezino desta Feligresia de Santa Maria de Saauedra,&c.dixo,que no conoce a los dichos D.Iuan,y D. Fernando de Saauedra, y que conociò a Iuan Vazquez de Saauedra, padre,que se dize ser de los arriba dichos , el qual sabe por cosa muy cierta; porque lo ha oido dezir a sus padres, y a personas de todo credito, y verdad, que lo conocieron en este Reyno, y despues que se ausentò en los de Castilla,que se auia casado en la Villa de Sabiote,en el Reyno de Iaen,con vna señora de los Figueroas,y que auia salido hõbre de mucha monta,y estaua muy querido,&c. y tiene el testigo por cierto,y sin duda,que es el que conociò , que acà se dezia Fernando Iuan Vazquez de Saauedra y Pardo,que estaua en casa de su tio el Dcà Don Iuan Pardo de Ribadeneyra,de donde se fue por vnas trauesuras. *(fol.105.)*

§.228. Y que era hijo de Pedro Pardo de Saauedra y Aguiar, y de Ynes Gonçalez de Ribadeneyra , a quien este testigo conociô casados,y velados, y que de su matrimonio tuvieron al dicho Iuan Vazquez de Saauedra y Pardo,y a Francisco Pardo de Saauedra y Ribadeneyra. Y tuvo entera noticia de Gomez Arias de Saauedra , SEñOR QVE FVE DE LA CASA,Y PALACIO, Y IVRISDICCION DE TABOY,y que el dicho Gomez Arias de Saauedra ha tenido por sus hijos legitimos a Pedro de Saauedra, a quien el testigo conociô, que avrà mas de 30. años es fallecido, y era muy viejo al dicho tiempo,y del dicho Pedro de Saauedra, quedò por su hijo legitimo, entre otros,el dicho Pedro Pardo de Saauedra y Aguiar, y del dicho Pedro Pardo,Francisco Pardo de Saauedra y Ribadeneyra (que oy viue, y possee dicha CASA, Y PALACIO DE TABOY , QVE ES EL SOLAR PRIMITIVO DE LOS SAAVEDRAS)y el dicho Iuan Vazquez de Saauedra.

§.229. El qual,y los demas que lleua referidos, son,y siempre han sido CAVALLEROS HIJOSDALGO NOTORIOS, DESCENDIENTES DE TALES,Y DE CASAS, Y SOLAR CONOCIDAS,Y SEñORES DELLAS, COMO SON LA DE SAAVEDRA,REFERIDA,y la de Ribadeneyra,y Aguiar, y Lobera, y por tales auidos, y conocidos, y comunmente reputados, sin auer cosa en contrario,a los quales,y a cada vno de ellos, siempre se les ha guardado en este Reyno respecto, preeminencias, y libertades, que se deuen guardar,y tener a las personas de semejante calidad,y estado.

§.230. Y al dicho Francisco Pardo de Saauedra le tratan,comunican,y reconocen POR DEVDO,Y PARIENTE MAYOR, POR LO SAAVEDRA,muchos Caualleros,y señores desta tierra,y su comarca,como son D.Pedro de Saauedra,señor de Gayber,D. Iuan Pardo

do de Ribadeneyra,Dean en la Catedral de Lugo,D. Pedro de Miranda y Saauedra,señor de Villaguisada,y otros,y que por otros apellidos, el dicho Francisco Pardo,y sus ascendientes, son deudos de los señores Condes de Lemos,por lo Castro,y Osorio,y Andrade,y el testigo OYO LEER CARTAS DE SVS EXCELENCIAS,ESCRITAS A DICHO GOMEZ ARIAS DE SAAVEDRA , Y PEDRO DE SAAVEDRA SV HIJO,TRATANDOLOS DE PRIMOS; y lo mesmo se han tratado por tales deudos cõ los SEñORES CONDES DE RIBADAVIA,Y MACEDA,Y CON LOS SEñORES DE TORES,Y OTROS;y tanto responde a lo contenido en dicho pedimiento,y que es la verdad,publico , y notorio, so cargo del juramento que tiene fecho,y en ello se afirmò,y ratificò, no firmó; porq̃ dixo no sabia, que tiene de edad de mas de 80. años , y que no le toca lo general, y lo firmô dicho Iuez,con mi escriuano , de que doy fee. Alonso Diaz. Ante mi. Vicente Lopez è Parga,escriuano. *(fol. 106.)*

§.231. En la Feligresia de Santa Maria de Saauedra,a 26. dias del mes de Iunio,de 1652. años,ante de su merced del dicho Merino,yen presencia de mi escriuano,el dicho D. Iuan de Saauedra,y en nombre de su parte,presentò mas por testigo a D. Pedro de Saauedra Vaamõde,vezino,y señor del coto de Gaybor,Cabo de las Milicias de la Ciudad de Lugo , y su contorno , que auiendo jurado en forma de derecho,siendo preguntado al tenor del pedimiento,que està a fojas 1. y 2. de la requisitoria antecedente,dixo,y declarô,que al dicho D. Iuan de Saauedra no le conoce,ni a D. Fernando de Saauedra, contenidos en dicho pedimiento,mas de quanto el dicho D. Iuan de Saauedra(que assi dize llamarse,avrà cosa de 15. dias que llegò a esta tierra,y comunicado por diuersas vezes)hizo a saber a este testigo,como venia à hazer la informacion de nobleza,y calificacion de ella , que menciona dicho pedimiento.

§.232. Para lo qual,dandole noticia el testigo,auia ido a reconocer LA CASA,Y PALACIO DE TABOY, QVE ES EL SOLAR ANTIGVO CONOCIDO DE LOS SAAVEDRAS,EN QVE AL PRESENTE VIVE FRANCISCO PARDO DE SAAVEDRA Y RIBADENEYRA,SEñOR DELLA,Y PARIENTE MAYOR DE LOS DESTE APELLIDO,QVE ESTA EN DICHO COTO DE TABOY, CON SV FOSO, Y PVENTE LEVADIZA , Y TRES ESCVDOS DE ARMAS EN EL FRONTISPICIO DE LA ENTRADA DELLA,en que se incluyen,y estàn las Armas de los de Saauedra,y Ribadeneyras,Aguiares, y Bolaños,y Loberas,y otras de los casamientos antiguos de dicha Ca-

sa,donde se dize,que antiguamente en sus murallas,y torres auia muchos ESCVDOS DE ARMAS, que se han arruinado con el tiempo,DE QVE HAZE MENCION VN LETRERO,que tienen las que han quedado. (*fol.*107.)

§.233. Y el mismo dia referido, el testigo fue a ver al dicho Francisco Pardo su primo,y al dicho D. Iuan, y los hallô en dicho Palacio, con otras muchas personas,criados,y vassallos del dicho su primo, q̃ auian venido a ver al dicho Don Iuan,y estando presentes doña Maria Gonçalez de Ribadeneyra,y Catalina Sanchez de Ribadeneyra y Saauedra sus primas,y hermanas del dicho Francisco Pardo,el susodicho leyó,y hizo leer los papeles,y prouanças que traia el dicho D.Iuan, de su filiacion, por los quales, y las noticias que en este Reyno auia,y tenian los susodichos,de Fernando Iuan Vazquez de Saauedra y Pardo, hermano del dicho Francisco Pardo,y de las susodichas, y primo del testigo, todos convinieron en que no podia auer duda, de que el dicho Iuan Vazquez de Saauedra, contenido en el dicho pedimiento, era el mismo Fernando Iuan Vazquez de Saauedra y Pardo, que se auia ausentado deste Reyno avrà 35.años,poco mas, ômenos tiempo, segun las noticias que tiene el testigo;y el dicho Francisco Pardo,y las dichas sus hermanas reconocieron por sus sobrinos al dicho Don Iuan,y sus hermanos con grande alegria,y le hospedaron en su CASA, Y PALACIO.

GENEALOGIA.

§.234. Por todo lo qual,el testigo tiene por cierto, y sin duda,que los susodichos, DON IVAN, Y SVS HERMANOS, SON HIJOS DEL DICHO IVAN VAZQVEZ DE SAAVEDRA, contenido en el pedimiento, que se ausentô deste Reyno, hermano del dicho Francisco Pardo de Saauedra Ribadeneyra.

Y NIETOS DE PEDRO PARDO DE SAAVEDRA Y AGVIAR,Y DE YNES GONZALEZ DE RIBADENEYRA su muger,que fueron padres del dicho Francisco Pardo,y del dicho Iuan Vazquez de Saauedra y Pardo,y de las susodichas. Y por la linea materna, que son nietos de Fernando Arias de Cedron, señor de Sa, y de la Casa de Cedron. (*fol.*108)

Y VIZNIETOS DE PEDRO DE SAAVEDRA,Y DE DOñA YSABEL DE CASTRO LAMAS Y PIMENTEL, padres del dicho Pedro Pardo de Saauedra.

Y TERCEROS NIETOS DE GOMEZ ARIAS DE SAAVEDRA,Y DE SANCHA VAZQVEZ DE ANDRADE,padres del dicho Pedro de Saauedra.

Y QVARTOS NIETOS DE PEDRO DE SAAVEDRA, PADRE DEL DICHO GOMEZ ARIAS.

Y

Y QVINTOS NIETOS DE ALONSO LOPEZ DE SAAVEDRA Y AGVIAR, padres del dicho Pedro de Saauedra.

Y SEXTOS NIETOS DE RVY DIAZ DE SAAVEDRA Y AGVIAR, padre del dicho Alonso Lopez.

Y SEPTIMOS NIETOS DE FERNANDO RODRIGVEZ DE SAAVEDRA Y AGVIAR, padre del dicho Ruy Diaz.

Y OCTAVOS NIETOS DE DIEGO GONZALEZ DE SAAVEDRA, que murió en las guerras de la Andaluzia, y está enterrado en S. Francisco de Cordoua.

QVE FVE HIJO DE GONZALO ARIAS DE SAAVEDRA.

Y NIETO DE IVAN GARCIA DE SAAVEDRA, A QVIEN ARMO CAVALLERO DE LA BANDA EL SEñOR REY DON ALONSO, QVE FVE RICO-HOME DE CASTILLA, Y DESCENDIENTE, POR LINEA RECTA DE VARON, DE LOS SEñORES DE DICHA CASA, Y PALACIO DE SAAVEDRA DE TABOY, QVE TODOS FVERON RICOS-HOMES DE CASTILLA, DE GRANDE VALOR EN LAS GVERRAS, Y HIZIERON GRANDES EMPARENTAMIENTOS EN CASTILLA, Y MVY PODEROSOS EN VASSALLOS, Y ESTADOS, EN QVE SE INCLVIAN ESTA IVRISDICCION, Y TORRE DE SANTA MARIA DE SAAVEDRA, do declara el testigo, y otras muchas fortalezas que fundaron los susodichos, QVE FVERON CONDES DE LOS PATRIMONIOS DE GALICIA.

§. 235. Y todos los referidos han sucedido de vnos en otros, POR MAYORIA, EN DICHA CASA, Y PALACIO, y sus Estados, hasta el dicho Francisco Pardo de Saauedra su primo, que oy la posee, con parte de dichas jurisdicciones, y fortalezas, y las demas se han diuidido entre los descendientes de dicha CASA, Y PALACIO, Y FORTALEZA DE TABOY.

§. 236. Todo lo qual lo sabe el testigo, por vna Genealogia que el testigo tiene en su Casa de Gaybor de los Saauedras, que se compulsô a pedimiento del dicho D. Iuan, y por otros papeles, y escrituras antiguas, y manuscriptos, que ha visto, y leido en este Reyno, y tiene, que dexaron sus passados, y por tradiciones que han corrido de muy antiguo, continuadas en este Reyno, en el qual es tan conocida la calidad del dicho Francisco Pardo de Saauedra y Ribadeneyra, y sus ascendiêtes, y tan calificada, como es notorio en todos, y en toda esta tierra, y su contorno, que por ser lo tanto, como por ser este testigo su deudo del dicho Francisco Pardo, por la parte que son descendientes de la CA-

CASA DE SOLAR DE SAAVEDRA REFERIDA, Y DE AGVIAR, no trata mas de la calidad de los sobredichos, y de lo que lleua dicho, no ha oido, ni entendido cosa en contrario; y tanto responde al dicho pedimiento, en que se afirmò, y ratificò, y lo firmò de su nombre, y que tiene edad de 35. años, poco mas, ò menos tiempo, y no le toca lo general en grado, que sepa, mas de lo que lleua dicho en esta su declaracion, y lo firmò, y dicho Iuez, cõ mi escriuano, que dello doy fee. Alonso Diaz. D. Pedro de Saauedra. Ante mi. Vicente Lopez è Parga, escriuano. *(fol. 109.)*

§. 237. *AVTO.* En la dicha Feligresia de Santa Maria de Saavedra, dia, mes, y año, lugar a tras dichos, su merced el dicho Merino, mandó se notifique al dicho D. Iuan de Saauedra, si tiene mas testigos que presentar en esta informacion, lo haga, que està preste recibirselos, presente el dicho D. Iuan de Saauedra, a quien yo escriuano lo notifiquè, que dixo por aora no queria presentar mas testigos, y que en la hecha pide a su merced se la mande entregar, con la interposlesion q̃ en tal caso convenga: lo qual, siendo visto por dicho Merino, mandò a mi escriuano entregue dicha informacion a dicho D. Iuan de Saavedra, a la qual interponia, è interpuso su autoridad, y decreto judicial, tanto quanto puede, y con derecho deue, y a ello aya lugar, para q̃ valga, y haga fee, en juyzio, y fuera dèl, y lo firmò de su nombre, con dicho Don Iuan de Saauedra, è yo escriuano, que dello doy fee. Alonso Diaz. D. Iuan de Saauedra. Ante mi. Vicẽte Lopez è Parga, escriuano.

E yo el dicho Vicente Lopez è Parga y Gayoso, escriuano del Rey nuestro señor (Dios le guarde) presente fui, y me hallè, juntamente cõ el dicho Alõso Diaz y Parga, Merino desta jurisdiccion de Saauedra, donde soy vezino, a la presentacion de testigos, juramentos, dichos, y declaraciones dellos, y a los mas autos, de que de mi và fecho mencion, segun van firmados de mi nombre, y de dicho Iuez, a quien doy fee conozco todo ello, &c. y en fee dello lo signo, y firmo en dicha Feligresia, a 26. dias del dicho mes de Iunio, de 1652. años. En testimonio de verdad. Vicente Lopez è Parga, escriuano. *(fol. 110.)*

§. 238. *COMPROVACION.* Yo Iuan Vazquez Dapena, escriuano de la jurisdiccion de Santa Maria de Saauedra, &c. *(vt supr.)* a 29. de Iunio, de 1652. años. En testimonio de verdad. Iuã Vazquez Dapena.

Otra en dicho dia. Antonio Lopez Moro, escriuano del Rey nuestro señor, certifico en verdadero testimonio, que los signos, y signo de arriba, son propios de los dichos Vicente Lopez de Parga, y Iuan Vazquez Dapena, scriuanos publicos, y de su Magestad, &c. *(vt supr.)*

A que se sigue (fol. 111. de dicho traslado) otro a la letra, de la Genealogia

logia arriba inserta, desde el §. 20. hasta el 33. (Y fol. 119.) otro del testimonio, y vista de ojos de los Escudos de Armas (segun tambien queda inserto desde el §. 17. hasta el 19.) uno, y otro con las mismas diligencias, y compronaciones de escriuanos, hasta el fol. 122. donde prosigue assi.

§. 239. Y auiendose compulsado hasta aqui, ay, y se sigue vn pedaço de foja, y la parte q̃ esta escrita de ella en la cara, es como se sigue. En la Villa de Sabiote, en 5. dias del mes de Febrero, &c. *(a la letra, como acerca del testamẽto se cõtiene arriba en el §. 128.) y añadiẽdo a la peticion:* Hijo legitimo, y natural que soy de....Saauedra, y d....de Neyra su legitima n.... (y a la buelta) viejos, limpios de toda raza de Moros, y Iudios, &c. y porque desto el dicho Pedro de Saauedra tiene hecha informacion en la Coruña, y de como ha estado en possession de Hijodalgo notorio, por ser descendiente de dicha Casa de Saauedr.... emostracion de la.... vn traslado en publica forma, para guarda de mi justicia, que pido, y para ello, &c. Iuan Vazquez de Saauedra. *(y a la buelta)* Y que presente al dicho Pedro de Saauedra por testigo, que està presto de lo examinar al tenor de la peticion, y lo firmô, &c. *(y dispues en el fol. 123.)* Yo el escriuano, &c. *(vt supr. en dicho §. 128.)*

§. 240. EN LA MVY NOBLE, Y MVY LEAL CIVDAD DE LA CORVñA, a 1. dia del mes de Março, de 1595. años, ante el Lic. A'derete Corregidor de la dicha Ciudad, y en presencia, y por ante mi Alberto Martinez, scriuano del Rey nuestro señor, y del numero desta dicha Ciudad, pareciò presente Pedro de Saauedra, y presentò la peticion, y pedimento del tenor siguiente. Pedro de Saauedra, hijo legitimo que soy de Gregorio de Saauedra, y de doña Maria Fernandez de Bolaños mis padres, y nieto de Pedro de Saauedra, y Ana Flores mis abuelos paternos, digo, que a mi derecho cõviene probar, y aueriguar ad perpetuam rei memoriã, como de derecho lugar aya, como los dichos mis padres fueron casados, &c. y como yo, y los dichos mis padres, y abuelos, yà difuntos, fueron, y somos Hijosdalgo notorios, DE CASA DE SOLAR CONOCIDA, sin macula, ni descendencia de Moros, ni Iudios, ni penitenciados por el Santo Oficio, antes como tales Hijosdalgo, fueron, y son auidos, y tenidos, conocidos, comunmente reputados, y como tales se nos guarda, y ha guardado las honras, y franquezas que se guardan a los demas Hijosdalgo; y assimismo han sido, y son criados de la Casa Real, assi del Emperador Carlos V. (que en gloria sea) como del Rey D. Felipe nuestro señor, y como tales han seruido en ella el dicho mi padre, y abuelos; y esto es anssi, publico, è notorio, comun opinion, &c. A v. m. pido, y suplico reciba la informacion de testigos, que presentarè para todo

lo ſuſodicho, y della me dè vn traslado autorizado en publica forma, è manera, que haga fee, para en guarda de mi derecho, è interponga ſu autoridad, &c.

§. 241. *Y auiendoſe mandado aſsi, los que en ella preſentò (ſegun dicho traslado) fueron los ſiguientes.*

1. *Iuan Daponte, Clerigo, Beneficiado de la Igleſia de S. Nicolas de la Peſcaderia de dicha Ciudad, de edad de 70. años.*
2. *El Bachiller Pedro Fariña, Abogado de dicha Real Audiencia, de edad de 70. poco mas, ò menos.*
3. *Lorenço Aluarez, de edad de 60. poco mas, ò menos.*
4. *Gomez Aluarez, eſcriuano de aſsiento de dicha Real Audiencia, de 74. poco mas, ò menos.*
5. *Iuan Rodriguez de Lorençana, Procurador de cauſas de la Real Audiencia de dicho Reyno, de edad de 56. años, poco mas, ò menos.*
6. *Iuan Sanchez, de 57. poco mas, ò menos.*
7. *El Bachiller Alonſo de Pineda, Canonigo de la Igleſia de Nueſtra Señora del Campo de dicha Ciudad, de edad de 60. años.*
8. *Iuan Perez, mercader, de 50. poco mas, ò menos.*
9. *Diego Xuarez, de edad de 60. años, poco mas, ò menos.*
10. *El Lic. Zarate, Relator de dicha Real Audiencia, de edad de 60. años, poco mas, ò menos.*
11. *El Licenc. Alonſo Xuarez, Abogado de la Real Audiencia, de edad de 64. años, poco mas, ò menos.*

Todos vezinos de dicha Ciudad, que dixeron plenamente, y de conocimiento al tenor de dicho pedimento, aſsi en quanto a ſu filiacion, y deſcendencia de dicha caſa, como en quanto a la notoriedad, y goze de ſu nobleza, y limpieça, en dicha Ciudad, y Reyno.

§. 242. *Y en quanto a los ſeruicios, y pueſtos, lo ſiguiente. El 1. (en el fol. 125.)* Y demàs deſto ſabe eſte teſtigo, que el dicho Gregorio de Saauedra, padre del dicho Pedro de Saauedra, y antes del dicho Pedro de Saauedra ſu abuelo, ſirvieron en la Caſa Real, anſi al Emperador Carlos V. como al Rey D. Felipe nueſtro ſeñor, ſegundo deſte nombre, por ende ſe echa bien de ver la nobleza de los ſobredichos, y ſer tales Hijoſdalgo: eſto es lo que ſabe, &c.

§. 243. *Y el 2. (fol. 126.)* Y porque los dichos Gregorio de Saauedra, y Pedro de Saauedra, padre, y abuelo de el dicho Pedro de Saauedra, ſirvieron en la Caſa Real de ſu Mageſtad, anſi al inclito Emperador Carlos V. (que en gloria ſea) como al Rey Don Felipe nueſtro ſeñor, ſegundo deſte nombre; y eſto es la verdad, &c.

§. 244. *Y el 3. (fol. 128.)* Demàs de lo qual ſabe eſte teſtigo, que los dichos Gregorio de Saauedra, è Pedro de Saauedra, padre, y abuelo del

del dicho Pedro de Saauedra, siempre se han criado, è servido en la Casa Real a los Reyes nuestros señores, como fue al Emperador Carlos V. (que en gloria sea) y al Rey D. Felipe nuestro señor, segũdo deste nombre; y esto por ser de las calidades que referidas tiene, y ser tales Hijosdalgo, y de Solar conocido; y esto es lo que este testigo sabe, dize, y responde, &c.

§. 245. *Tel 4. (fol. 129)* Demás de lo qual, dize este testigo, que los dichos Pedro de Saauedra, y Gregorio de Saauedra, padre, y abuelo del dicho Pedro de Saauedra, por ser tales Hijosdalgo, y de las calidades arriba referidas, sirvieron en la Casa Real de su Magestad, ansi al inclito Emperador Carlos V. (que en gloria sea) como al Rey Don Felipe nuestro señor, segundo deste nombre, y como a tales sus criados, siempre les hizieron merced, como fue al dicho Pedro de Saauedra, abuelo del dicho Pedro de Saauedra, que lo presenta, que fue Alguazil mayor deste Reyno de Galicia, y el dicho Gregorio de Saauedra su padre, Escudero desta Real Audiencia: todo lo qual, que dicho, y declarado tiene, es ansi la verdad, publico, è notorio, &c.

§ 246. *Tel 5. (fol. 131.)* Y demas desto, sabe este testigo, que el dicho Pedro de Saauedra, abuelo del dicho Pedro de Saauedra, fue Alguazil mayor deste Reyno de Galicia, y el dicho Gregorio de Saauedra fue Escudero desta Real Audiencia; y asimismo fueron criados de los Reyes nuestros señores, ansi de los passados, como del Rey Don Felipe nuestro señor; y esto es lo que este testigo dize, y sabe, &c.

§ 247. *Tel 6. (fol. 132)* Y como tales, sabe este testigo, que Gregorio de Saauedra, y su padre, padre, y abuelo del dicho Pedro de Saauedra, por ser tales Hijosdalgo, y de las calidades arriba referidas, sirvieron en la Casa Real, assi a su Magestad Cesarea del Emperador Carlos V. nuestro señor (que en gloria sean) como a su Magestad del Rey D. Felipe, segũdo deste nõbre, y les hizierõ merced, como fue al dicho Pedro de Saauedra, abuelo del que le presenta, que le hizieron Alguazil mayor deste Reyno de Galicia, y al dicho Gregorio de Saauedra, Escudero de la Real Audiencia dèl, è por tales Hijosdalgo de Solar conocido son auidos, è tenidos, y comunmente reputados, &c.

§ 248. *Tel 7. (fol. 134.)* Y demás desto, sabe este testigo, que los susodichos, Pedro de Saauedra, y Gregorio de Saauedra, padre, y abuelo del dicho Pedro de Saauedra, han tenido oficios Reales en esta Real Audiencia, como fue el dicho Pedro de Saauedra, que fue Alguazil mayor deste Reyno de Galicia, y el dicho Gregorio de Saauedra su hijo, Escudero, que son oficios, que no se dàn sino a personas principales, Hijosdalgo notorios, y han sido criados de los Reyes nuestros señores, passados, é presentes, como fue del Emperador Carlos V. y del

y del Rey D. Felipe nueſtro ſeñor, ſegundo deſte nombre; y eſto es lo que eſte teſtigo ſabe, è dize, &c.

§. 249. *Tet* 8. (*fol.* 135.) Y aſsimiſmo ſabe, que el dicho Gregorio de Saauedra, y antes del dicho Pedro de Saauedra, padre, y abuelo del dicho Pedro de Saauedra, por ſer tales Hijoſdalgo de las calidades dichas, y referidas, ſirvieron en la Caſa Real donde mucho tiempo, anſi al Emperador Carlos V. (que en gloria ſea) como al Rey Don Felipe nueſtro ſeñor, ſegundo deſte nombre, y como tales ſus criados, ſiempre les hizieron merced; porque el dicho Pedro de Saauedra, abuelo del dicho Pedro de Saauedra, fue Alguazil mayor del Reyno de Galicia, y el dicho Gregorio de Saauedra ſu hijo, è padre del ſobredicho, fue Eſcudero deſta Real Audiencia, que ſon oficios, que no ſe dàn ſino a perſonas de mucha calidad, è Hijoſdalgo notorios, como lo eran los ſobredichos; y eſto es lo que dize, &c.

§. 250. *Tet* 9. (*fol.* 137.) Eſtabe, que los dichos Gregorio de Saauedra, è Pedro de Saauedra ſus padres, ſiempre ſirvieron en la Caſa Real a los Reyes nueſtros ſeñores, como fue al Emperador Carlos V. y al Rey D. Felipe, ſegundo deſte nombre, y les hizieron merced, como fue al dicho Pedro de Saauedra, que fue Alguazil mayor del Reyno de Galicia, y el dicho Gregorio de Saauedra fue Eſcudero deſta Real Audiencia, que no ſe dà ſino a perſonas de mucha calidad, e Hijoſdalgo, como lo ſon, e fueron los ſobredichos; y eſto es lo q̃ eſte teſtigo dize, &c.

§. 251. *Tet* 10. (*fol.* 138.) Demàs de lo qual, ſabe eſte teſtigo, que los dichos Gregorio de Saauedra, e Pedro de Saauedra, padre, y abuelo del dicho Pedro de Saauedra, ſiempre ſe han criado, y ſervido a los Reyes nueſtros ſeñores en ſu Real Caſa, como fue al Emperador Carlos V. y al Rey D. Felipe nueſtro ſeñor, ſegundo deſte nombre; y eſto, por ſer de las calidades que referidas tiene, y ſer tales Hijoſdalgo, y de Solar conocido. Y tambien dize eſte teſtigo, que ſabe, que el dicho Pedro de Saauedra fue Alguazil mayor deſte Reyno de Galicia, y el dicho Gregorio de Saauedra ſu hijo, y padre del dicho Pedro de Saauedra, fue Eſcudero en eſta Real Audiencia: todo lo qual, que dicho, e declarado tiene, es anſi la verdad, publico, e notorio, publica voz, e fama, e comun opinion, y es lo que dize, y ſabe, &c.

§. 252. *Tet* 11. *y vltimo* (*fol.* 140.) Y ſabe, que los dichos Gregorio de Saauedra, e Pedro de Saauedra, han ſervido, e ſirvieron entrambos a los Reyes nueſtros ſeñores en la ſu Real Caſa, y Corte, como fue al Emperador Carlos V. nueſtro ſeñor (que en gloria ſea) y al Rey D. Felipe, ſegundo deſte nombre, y como tales ſus criados, e por ſer de las calidades arriba referidas, e ſer tales Hijoſdalgo notorios, ſus Mageſtades ſiempre les hizieron mercedes, como fue al dicho Pedro de Saavedra,

vedra,que fue Alguazil mayor deſte Reyno de Galicia,y el dicho Gregorio de Saauedra ſu hijo,Eſcudero deſta Real Audiencia; y eſto es lo que eſte teſtigo dize, e ſabe, y reſponde a lo contenido en el dicho pedimiento,y es la verdad,publico,e notorio,publica voz,y fama,comun opinion,ſo cargo de ſu juramento,y en ello,y en cada vna coſa, e parte dello ſe afirmó,e ratificó,&c. y ſe acuerda de mas de 44 años a eſta parte,&c. El Lic. Alderete. El Lic. Alonſo Xuarez. Paſsó ante mi. Alberto Martinez,eſcriuano.

§.253. *Y deſpues del pedimento,auto, è interpoſicion de la autoridad del Iuez, al dicho traslado,y de la ſignatura del eſcriuano,y comprouacion de Gregorio Rodriguez, Antonio Rodriguez Varela, y Pedro Aluarez, Eſcriuanos Publicos de ſu Mageſtad,y del Numero de dicha Ciudad,en la forma ordinaria (fol.142.) la fee de Bautiſmo ſiguiente.* Yo Iuan de la Ponte,Cura del ſeñor S.Nicolas deſta Ciudad de la Coruña,certifico,y doy fee,è verdadero teſtimonio a todos los que la preſente vieren,como en mi poder eſtá vna partida del tenor ſiguiente. Oy Iueves 3.de Abril,de 1577.años,Bautizè yo el Lic. Iuan Lopez,Cura deſta Parroquia del ſeñor S. Nicolas de la Peſcaderia, arrabal deſta dicha Ciudad de la Coruña, a Pedro de Saauedra, hijo de Gregorio de Saauedra, y doña Maria Fernandez de Bolaños ſu muger,fueron ſus padrinos,Gonçalo Alvarez, Secretario de aſsiẽto de la Audiencia Real, teſtigos del dicho Bautiſmo, y ſe hallaron preſentes Pedro Pardo de las Mariñas,y Don Fernando de Bolaños,y Gonçalo Bermudez de Santiago, y Alonſo Gomez de Lorençana, eſcriuano,&c.

§.254. *A que(deſpues de ſu comprouacion) ſe ſiguen los autos de otro pleyto de incidencia, que contra el dicho Pedro de Saauedra Sotomayor ſiguiò el Lic. Gerardo de Ceſpedes Tauera, Presbytero, vezino de la Villa de Martos, en ella, por ante D. Diego de Vargas Viuero, Caualliero del Abito de Calatraua, y Gouernador de aquel partido, y Iuã de Eſpejo, S. el año de 1617. en que ſe alegò por parte del dicho Pedro de Saauedra lo referido en razon de ſu nobleza, y preſentò dicho traslado, y prouanças, y los teſtigos ſiguientes.*

1. *A Luys Arias de Saauedra, vezino de dicha Villa, de edad de 41. años.*
2. *A Iuan Caſtaño, vezino de dicha Villa, y natural del Lugar de Villamar de Oma, Obiſpado de Lugo, en el Reyno de Galicia, de edad de 70. años.*
3. *A el Lic. Melchor de Chaues, Clerigo Presbytero, vezino de dicha Villa, de edad de 40. años.*

4. *A D. Francisco Enriquez, Alguazil mayor de aquella gouernacion, y residente en dicha Villa, de edad de 30. años.*
5. *A Francisco de la Cruz, vezino de la Villa de la Torre Don Ximeno, de edad de 43. años.*
6. *Y a el Lic. Rodrigo Arias de Saauedra, Clerigo Presbytero, vezino de la dicha Villa, de edad de 45. años.*

§. 255. *Que todos dizen de oidas, y por noticias de su calidad, y casa, remitiendose a sus papeles. Y añadiẽdo el 2. (en el fol. 145.)* Dixo, q̃ estando en la Ciudad de la Coruña, en el dicho Reyno de Galicia, donde ay Audiencia Real, este testigo conociò en la dicha Ciudad a D. Bartolome de Saauedra, que hazia oficio de Alguazil mayor, tenia en su compañia à Pedro de Saauedra su hermano, que es el que le presenta por testigo, los quales eran, y son Caualleros Hijosdalgo notorios en el dicho Reyno, y por tales auidos, y tenidos, y comunmente reputados, sin que aya cosa en contrario, &c.

§. 256. *Y el 6. y vltimo (fol. 147.)* Dixo, que conoce al dicho Pedro de Saauedra, avrá 5. años, poco mas, ô menos, que ha que assiste en esta Villa, al qual este testigo conoce por hombre noble, Cauallero Hijodalgo, de Casa, y Solar conocido; porque dende que este testigo le començó a conocer, y comunicar, y tratar con èl cosas de la Casa, y Solar de los Saauedras, de las Montañas de Galicia, y de muchos Cavalleros que della han salido, que oy tienen sus mayorazgos en estos Reynos de Andaluzia, como son. D. Fernando Arias de Saauedra, que oy es Conde del Castellar, del Abito de Santiago. Y Don Bartolome de Saauedra, descendiente de la dicha Casa, sobrino del Duque de Vielma, que viuen, è tienen sus Casas, y Mayorazgos en la Ciudad de Sevilla. Y D. Iuan de Saauedra, que tiene su casa, y mayorazgo en la Ciudad de Cordoua, Cauallero del Abito de Santiago. Y D. Iuan de Saauedra su hijo, del Abito de Calatraua. Y D. Martin de Saauedra, assimismo su hijo, del Abito de Alcantara. Y D. Antonio de Sosa Saauedra, sobrino del dicho D. Iuan, Alguazil mayor de la Inquisicion de Cordoua, del Abito de Santiago. Y D. Francisco de Saauedra su hermano, Inquisidor de la dicha Santa Inquisicion, y de otros muchos Caualleros deste apellido, que dezirlos, è nombrarlos todos, fuera muy largo de referir, a los quales, tratando con el dicho Pedro de Saauedra, luego al punto que le comunicô este testigo, y tratò de la nobleza, è hidalguia del dicho Pedro de Saauedra, daua, è diô razon a este testigo, muy entera, de la Casa, y Solar de los Saauedras, que tienen su assiento en las Montañas de Galicia, y de los Caualleros que de alli han salido, que son los referidos, y otros muchos, de todo diò entera noticia, y

razon,

razon,è dixo a este testigo,como era descendiente de la dicha Casa, y este testigo le tuvo, è tiene por tal; porque demàs de las dichas razones que a este testigo le mouieron para tenerlo, le mostrò vna informacion autentica,que prueua su descendencia, nobleza,y hidalguia, &c.

§.257. *En virtud de todo lo qual obtuuo auto en fauor en dicha Villa de Martos (segun dicho traslado) autorizado de dicho Gouernador, y escriuano, y comprouado de Alonso Gutierrez, y de Simon Pestano, Escriuanos Publicos, y de Luys de Baldiuia, Escriuano mayor del Cabildo de dicha Villa (y fol.151. despues de la subscripciõ de dicho traslado, semejante a la de arriba, inserta al fin del §.132.) la declaracion que (en dicha Villa de Sabiote, a pedimento del padre del suplicante) hizo el dicho Pedro de Saauedra Sotomayor, en la forma que se dixo en el §.195. Por lo qual, y lo referido en el §.239. prosigue assi.* Dar a los demàs Caualleros Hijosdalgo de la tierra, y descendientes de la dicha Casa Solariega;porque assi lo vido ser,è passar, y dello tener entera noticia. Y assimismo sabe,que todas las personas que lleua declarado,demas de ser de la calidad que lleua dicho,son Christianos viejos,limpios de toda mala raza,de Moros,&c.que ha residido en la dicha Villa de Santa Maria, viuiendo algunos de las personas q̃ lleua declarado en ella,y a los demàs, auerlos tratado de ordinario como tales sus deudos,&c.y esto dixo ser la verdad, y lo que sabe,en que se afirmò,y lo firmò, declarô que es de edad de 60. años, firmò el dicho Corregidor. Alonso de Baldiuieso. Pedro de Saauedra Sotomayor. Ante mi Bernardo de Montoro,escriuano. Yo Bernardo de Montoro,escriuano del Cabildo,gouernacion,y rentas desta Villa de Sabiote,presente fui al examen de este testigo, y en fee dello lo signè. En testimonio de verdad Bernardo de Montoro,escriuano.

§.258. *Y continuadamente (desde el fol.152. de dicha compulsa) se sigue la peticion cõ que se presentaron por parte del suplicante en el dicho pleyto del año de 1652. todos los dichos instrumentos, y prouanças, alegando de bien prouado, y todos los demàs autos de traslados, y notificaciones con que se substanciò hasta su conclusion (y desde el fol.155) LA SENTENCIA del tenor siguiente.* En el pleyto que se ha seguido entre partes,de la vna D. Miguel Colomo,y D. Fernando de Saauedra de la otra,vezinos desta Villa, y sus Procuradores en sus nõbres,visto,&c.fallo por los meritos desta causa,que deuo de declarar, y declaro,que el dicho D.Fernando de Saauedra es noble, Cauallero Hijodalgo,y como tal,no puede,ni deue,ni se pudo, ni deuiô hazerse la execucion en sus vestidos,cama,armas,ni cauallo: y mando,que el dicho D.Fernando,y lo demàs referido,gozen de las libertades, fran-

que-

quezas , y exempciones que los tales Caualleros Hijosdalgo deuen gozar,y por esta mi sentencia,difinitiuamente juzgando , assi lo pronuncio, y mando. El Licenciado Don Andres de Mesa Auendaño. La sentencia de arriba,como en ella se contiene, la diô, y pronunciò el señor Lic. D. Andres de Mesa y Auendaño,Corregidor desta Villa de Estepa,que la firmo en ella en 11. de Setiembre de 1652. años,siendo testigos Iuan Lopez de Castilla,y Antonio de Almeida,Escriuanos Publicos desta Villa. Ante mi. Christoual de Almeida,escriuano.

§ 259. *Y despues de las notificaciones, y de la apelacion interpuesta por la parte contraria, se sigue el auto en que se le oyò , y otros a las peticiones en que por la del suplicante se le acusaron 3. rebeldias, pidiẽdo atento auerse passado los terminos ordinarios concedidos , sin mostrar mejora, se declarasse por desierta, y como se contiene (fol. 158.) en el auto siguiente.* En la Villa de Estepa, en 9. dias del mes de Otubre, de 1652. años, el señor Lic. D. Andres de Mesa Auendaño, Corregidor desta dicha Villa,y su Estado, auiendo visto los autos de este processo,que se ha seguido entre partes,D. Miguel Colomo,y D. Fernando de Saauedra,vezinos desta Villa, y la sentencia en èl pronunciada por su merced,en 11. de Setiembre deste presente año,y el apelacion della, interpuesta por D. Miguel Colomo , y las notificaciones hechas al susodicho, para que mostrasse mejora della , y que no lo ha hecho, su merced dixo,que en la via,y forma que mas aya lugar de derecho, declaraua , y declarô la dicha apelacion por desierta , y la sentencia por passada en autoridad de cosa juzgada , y mando se guarde, cumpla, y execute como en ella se contiene , y que se haga este auto notorio a las partes,y lo firmô. El Lic. Mesa. Ante mi. Christoual de Almeida, escriuano.

§. 260. *Y despues de las notificaciones, otra peticion, en que por parte del suplicante se pidiò lo que este auto (que se sigue fol. 159.) contiene.* En la Villa de Estepa, en 11. dias del mes de Otubre, de 1652. años, el señor Lic. D. Andres de Mesa y Auendaño , Corregidor desta dicha Villa, mandó, que yo el presente escriuano ponga en mi registro protocolo de escrituras publicas deste presente año , el dicho processo , y autos, del qual dè a el dicho D. Fernando de Saauedra vn traslado autorizado, dos, ó mas, en publica forma, y manera que haga fee , en los quales su merced dixo, que interponia , e interpuso su autoridad , y judicial decreto, el que puede , y con derecho deue , y lo firmô. El Lic. Mesa. Ante mi. Christoual de Almeida, escriuano.

§. 261. Francisco Martin Borrego, escriuano de su Magestad, Publico del Numero desta Villa de Estepa, hize sacar, y saque este traslado del pleyto, y autos originales que en èl se mencionan , en virtud

de

de lo pedido,y mandado por la peticion,y auto original, cuyo traslado và por principio desta compulsa,y va cierta, y verdadera, y fueron testigos al verlo sacar,corregir,y concertar, Gaspar del Valle,y Ioseph Salvador Borrego,vezinos desta Villa, y en fee dello , y de que va el primero, y vltimo pliego en papel del sello segundo, y lo de enmedio en comun,y en 159. hojas con esta,todas de vna letra, y rubricadas de mi rubrica, y de que queda anotado al marjen de dicha peticion, que se cosiò al principio de dicho pleyto, que queda con èl en el registro, y protocolo de escrituras publicas,que parece auer passado ante Christoual de Almeida,Escriuano Publico que fue desta Villa,en el año de 1652.que bolvi a poder de Gaspar del Valle, vezino desta Villa,Escrivano Publico que fue della, en quien paraua, como sucessor del dicho Christoual de Almeida , que por razon de su recibo lo ha de firmar,lo signè,y firmè para entregarlo al dicho D. Fernando de Saauedra Ribadeneyra y Figueroa, señor de Taboy,&c. Alcayde de Almuña , Y REGIDOR POR EL ESTADO DE HIjOSDALGO DESTA VILLA DE ESTEPA, en ella à 7. de Iunio,de 1669. años. Gaspar del Valle. En testimonio de verdad.Frãcisco Martin Borrego.

§ 262. *COMPROVACION.* Nos los Escriuanos Publicos del Numero desta Villa de Estepa,que aqui signamos,y firmamos, damos fee,y certificamos,que Francisco Martin Borrego, escriuano del Rey nuestro señor, y Publico del Numero desta Villa, de quien và signado, y firmado el traslado del pleyto ante escrito , es tal escrivano,fiel,y legal,y de toda confiança,y vsa,y exerce el dicho oficio,y a las escrituras,y autos que ante èl han passado,y passan,se les ha dado,y dà entera fee,y credito,en juyzio,y fuera dèl ; y el signo que esta en dicho traslado,y suscrecion , es el que el dicho escriuano acostumbra à hazer,y de que vsa;y para que dello conste,de pedimento de D.Fernãdo de Saauedra Ribadeneyra y Figueroa, señor de Taboy,&c. Alcayde del Castillo,y Fortaleza de Almuña , Y REGIDOR POR EL ESTADO DE LOS HIjOSDALGO DESTA VILLA, dimos la presente en la Villa de Estepa, a 7. dias del mes de Iunio, de 1669. años. Y lo signè.En testimonio de verdad. Pedro de Torres,escriuano de Cabildo. Y en fee dello fize mi signo. En testimonio de verdad. Diego de Ribera,Escriuano Publico. Y en fee dello lo signè. En testimonio de verdad. Iuan Lopez,escriuano. Y lo signè. En testimonio de verdad. Nicolas de Velasco,Escriuano.

§. 263. *Tambien (por lo referido en el §. 136. de no venir insertos enteramente en dicha Executoria del año de 666. todos estos instrumentos, y los demàs que constan del pleyto original, antes de cõtinuarla) se insertaràn aqui (de los muchos que se iràn mencionando, antiguos*

gnos de la Casa) los que en èl, despues del auto de vista de arriba, §. 126. (satisfaciendo a las dudas que lo motiuaron, y para desuanecer todo lo demàs opuesto, y alegado de contrario) se presentaron assimesmo por parte del suplicante, auiendose para ello, a su pedimento, sacado, y compulsado de los Archiuos de dicha Real Audiencia, donde paran, y en los de la Real Chancilleria de Valladolid, cuyos testimonios, ò traslados originales (que se le boluieron, quedando otros en el processo) son del tenor siguiente.

PLEYTOS ANTIGVOS DE LA CASA.

§. 264. Iuan Sanchez Bermudez, en nombre de Don Fernando de Saauedra Ribadeneyra y Figueroa, vezino de la Villa de Estepa, tierra de Andaluzia, digo, que mi parte letiga pleyto en esta Real Audiencia con doña Maria Goçalez Ribadeneyra, viuda de Iuan Abad, Domingo S. Iurjo, y otros, Graiño su Procurador, en razon de la mision en possessions del coto, y jurisdiccion de Taboy, y otros mas bienes, q̃ fincaron por muerte de Pedro Pardo de Saauedra, e Ynes Gonçalez de Ribadeneyra, sus abuelos de mi parte, Y ANTES SE AVIA LETIGADO PLEYTO entre dicho Iuan Abad, como marido de doña Maria Gonçalez, con dicho Francisco Pardo, en razon de los MISMOS BIENES, que se apelò a la Real Audiencia de Valladolid, en el qual, por parte de los sobredichos se han presentado MVCHOS PAPELES, E INSTRVMENTOS ANTIGVOS, tocantes a dichos bienes, en que pretende mi parte ser succesor, &c. y para en guarda de su derecho, y calificacion, le conviene tener en su poder treslado de dichos papeles, que estan en dicho pleyto, segun passò en el oficio q̃ fincò de D. Andres Fariña de Luazes, como son.

§. 265. Vn treslado de vna CARTA EXECVTORIA de la Real Chancilleria de VALLADOLID, ganada à pedimento de GOMEZ ARES DE SAAVEDRA, tercero abuelo de mi parte, en pleyto cõ sus hermanos, sobre los bienes, y herencia de PEDRO DE SAAVEDRA el nueuo, Y SANCHA FERNANDEZ TEYXEIRO Y AGVIAR su muger, y todos los mas instrumentos que estan presentados en dicho pleyto, por las partes referidas, y de las prouanças hechas por las partes que han letigado, y los mas que por la mia fueren seña'ados. A V. S. suplico mande, que el escriuano de assiento, que escusa el oficio que fincò de D. Andres Fariña, le dè treslado a mi parte de todos ellos, y de los mas papeles que le fueren señalados, signado, y en publica forma, e manera, que hagan fee, por sus derechos deuidos; y esto CON CITACION de las partes que se hallaren en esta Ciudad, ò su Procurador, para que vaya con toda justificacion, &c. Pido justicia.

Otro

§.266. Otro si,digo,que en dicho oficio de Fariña, passa,y se letigò OTRO PLEYTO entre dicho Iuan Abad,COMO CESSONARIO de doña Catalina Sanchez Ribadeneyra , con dicho Francisco Pardo,en razon de parte de dichos bienes,de que dicho Iuan Abad pidiò la mission en possession,a que hizo contradicion dicho Francisco Pardo,y se han dado informaciones por vna,y otra parte; y a la mia le conviene vn treslado de dichas informaciones para su resguardo,&c. Suplico a V.S.mande, que el escriuano de assiento se le dè insertos el pedimento,y contradicion de vno,y otro, citando assimismo la parte,ò su Procurador.Iusticia. Bermudez. *AVTO*. El de assiento dè treslado de todos los papeles que esta parte señalare , por sus derechos deuidos,CITADA la parte.En semaneria lo mandò el señor D.Paulo Arias. Coruña,y Setiembre 6.de 666. Ante mi.Casal.

§.267. EN LA CIVDAD DE LA CORVñA,a 9.dias del mes de Setiembre,de 1666.años,yo escriuano,Recetor,de pedimento de la parte de Iuan Sanchez Bermudez, notifiquè, e hize a saber el auto, y peticion de antecedente, su fecha de dicho auto de 6. deste presente mes,y año,a Antonio Abad y Saauedra , como hijo de Maria Gonçalez de Ribadeneyra su madre,y en su conformidad le citè para el ver sacar, corregir, y concertar de los papeles que dicha peticion, y auto refiere,en razon de lo qual le hize citacion , y notificacion en forma,en su persona , que dixo le obedecia con el deuido respeto , y quanto a su cumplimiento,que esta deligencia se deue hazer con dicha su madre; y esto respondiò,y firmò,de que doy fee. Antonio Abad Saauedra y Aguiar. Ante mi. Andres Vazquez Lorenço. *OTRA*. En la dicha Ciudad,dicho dia,mes,y año,y lugar , yo scriuano, Recetor,hize otra tal notificacion, y citacion , como la de arriba , a Pedro Graiño de Vaamonde,como Procurador de Maria Gonçalez de Ribadeneyra su parte , para que si quisiere en nombre della hallarse presente al ver sacar,corregir,y concertar,de los papeles que menciona la peticion,y auto antecedente,sobre que le hize citacion , y notificaciõ en su persona,&c. de que doy fee. Ante mi. Andres Vazquez Lorenço.

§.268. *OTRA*. En la Ciudad de la Coruña,a 17. dias del mes de Setiembre,de 1666.años , yo scriuano, Recetor, de pedimiento de la parte de Iuan Sanchez Bermudez , notifiquè el auto antecedente del señor semanero,su fecha de 6.deste presente mes,y año,a Domingo S. Iurjo Montenegro, como marido , y conjunta persona de doña Antonia de Ribadeneyra y Saauedra su muger,y le hize saber el pedimento presentado por D.Fernando de Saauedra,y conforme a todo lo susodicho,le citè para el ver sacar,corregir,y concertar, de los papeles q̃ dicho pedimento,y auto refiere,en razon de lo qual le hize citacion,

y no-

y notificacion en forma,en ſu perſona,y dixo le obedecia con el deuido reſpecto,y quanto a ſu cumplimiento ſe dà por citado, para el ver compulſar de dichos papeles;y eſto reſpondiô,y firmò,con miſcriuano,Receptor,que dello doy fee. Domingo Sãjurjo Montenegro. Ante mi. Andres Vazquez Lorenço.

§.269. *COMPVLSA. (fol.3.)* En cumplimiento de lo qual,yo Agoſtin de Caſal,ſcriuano de ſu Mageſtad,y vno de los quatro de aſsiẽto de la Real Audiencia deſte Reyno de Galicia, que vſo el oficio que fincô de Rodrigo de Figueroa, y eſcuſando al que fincô de D. Andres Fariña de Luazes, donde paſſa el pleyto que la peticion de ſuſo inſerta refiere,dèl hize ſacar vn treſlado de los papeles ſeñalados por D. Fernando de Saauedra,que ſon como ſe ſigue. Iuan de Pedreyra, en nõbre de Iuan Abad de Iuſte, por lo que le toca,y como marido, &c. en el pleyto con Franciſco Pardo de Saauedra,Benito Gonçalez Bravo ſu Procurador,y mas conſortes,en rebeldia,digo, que auiendo mi parte pedido la miſsion en poſſeſsion, y partixa de los bienes que quedaron de Pedro Pardo de Saauedra ſu ſuegro, dicho Franciſco Pardo, parte contraria,la contradixo. *(Expreſſando) en quanto a los cotos, y juriſdicciones de Taboy, Paſſadoyro, y Pena, y pidiendo, que ſe puſieſſen en el pleyto los inſtrumentos, ſobre que ſe auia alegado por la parte contraria, y traslado dellos. EL AVTO.* Treslado, y a la Sala. En la Ciudad de la Coruña,a 23. de Agoſto,de 639. años, eſtando en Audiẽcia publica los ſeñores Gouernador, y Alcaldes mayores deſte Reyno de Galicia,&c. preſente Brauo,y ſe le notificô. Luazes.

§.270. *Y deſpues del poder del dicho Iuan Abad. (fol.4.)* Benito Gonçalez Brauo,en nombre de FRANCISCO PARDO DE SAAVEDRA Y AGVIAR,en el pleyto con Iuan Abad de Iuſte, por lo que le toca,y como marido de Maria Gonçalez de Ribadeneyra, Iuã de Pedreyra ſu Procurador, reſpondiendo a ſu pedimiento de 23. de Agoſto deſte año 3 y para que conſte ſer ciertas las excepciones de mi parte,preſento ante V. S. con el juramento deuido,eſte treslado, ſignado de ſcriuano publico, en que eſtà inſerta VNA REAL EXECVTORIA de la Real Chancilleria de VALLADOLID, y en ella la eſcritura de MEjORA,q̃ SANCHA FERNANDEZ DE AGVIAR, TERCERA ABVELA de mi parte, otorgô en fauor de GOMEZ ARES DE SAAVEDRA SV HIjO, en la qual hizo VINCVLO DEL COTO DE PENA, en que mi parte es legitimo ſucceſſor, como HIjO legitimo de PEDRO PARDO DE SAAVEDRA, y el mayor, *(fol.5.)* Y NIETO DE PEDRO DE SAAVEDRA, Y VIZNIETO del dicho GOMEZ ARES, hijo legitimo de la dicha Sancha Fernandez.

Y aſ-

§.271. Y anſimeſmo preſentò con el deuido juramento la ſcritura de venta que otorgò el dicho Pedro Pardo, padre de mi parte, en fauor de Iuan Sanchez de Villar, de los bienes de S. Pedro de Taboy, y mitad del coto de Paſſadoyro, y la ceſsion que el dicho Iuan Sanchez hizo en mi parte, y la venta que en fauor de mi parte hizo el Lic. Pardo, de los dichos bienes, y poſſeſsion que dellos ſe le diô, &c. todos ellos en 32. fojas, de los quales, y de la informacion de mi parte reſulta, que en los dichos bienes, y en los demàs que mi parte defiende, es legitimo contradictor, y que no eran bienes de ſu padre, y que no ha lugar en ellos la miſsion en poſſeſsion de contrario pedida. Suplico a V. S. aya por preſentadas las dichas ſcrituras, y mas autos, y ſe declare no auer lugar la miſsion en poſſeſsion pedida, dàdo a mi parte por libre, ſegun es de juſticia que pido con coſtas, &c. Lic. Gregorio Alvarez. Brauo. *AUTO.* Treslado, y a la Sala. En la Coruña, a 2. de Setiembre, de 1639. años, eſtando en la Audiencia publica, &c. preſente Pedreyra, y ſe le notificò. Luazes.

EXECVTORIA DE VALLADOLID.

§.272. DON Felipe por la gracia de Dios, Rey de Caſtilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ieruſalen, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corzega, de Murcia, de Iaen, de los Algarves de Algecira, de Gibraltar, Indias, y la tierra firme del Mar Occeano, Conde de Barcelona, ſeñor de Vizcaya, y de Molina, Duque de Atenas, y Duque de Neopatria, Conde de Ruſſellon, y de Cerdania, Marques de Criſtan, è de Gociano, Archiduque de Auſtria, Duque de Borgoña, è de Bravante, è de Milan, Conde de Flandes, y de Tirol, &c. Al nueſtro Iuſticia mayor, y a los de nueſtro Conſejo, Preſidentes, y Oydores de las nueſtras Audiencias, Alcaldes, y Alguaziles de la nueſtra Caſa, y Corte, è Chancillerias, y a todos los Corregidores, Aſsiſtentes, Gouernadores, Iuezes de Reſidencia, y ſus lugares Tenientes, Alcaldes, Alguaziles Merinos, y otros Iuezes, y Iuſticias, qualeſquiera de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de nueſtros Reynos, y Señorios, y a cada vno, è qualquiera de vos en vueſtros lugares, y juriſdicciones, ante quien eſta nueſtra Carta Executoria fuere moſtrada, ô ſu treslado, ſignado de Eſcriuano Publico, ſacado con autoridad de juſticia, en manera que haga fee, ſalud, è gracia. Sepades, que pleyto paſsô, y ſe tratô en la nueſtra Corte, è Chancilleria, ante el Preſidente, é Oydores de la nueſtra Audiencia, que eſta, è reſide en la noble Villa de Valladolid, el qual ante ellos vino en grado de apelacion delante el Regente, y Alcaldes mayores del Reyno de Galicia.

§.273. Y era entre GOMEZ ARES DE SAAVEDRA, vezino del

del coto de Taboy,e su Procurador de la vna parte, E COSTANZA LOPEZ DE SAAVEDRA,vezina del Concejo de Santiso,Y SANCHA VAZQVEZ DE SAAVEDRA,y su Procurador,Y MARIA FERNANDEZ DE SAAVEDRA en su ausencia, e rebeldia de la otra,sobre razon,que parece que en la Ciudad de Lugo,a 10. dias del mes de Enero,del año passado de 1548. años, ante el dicho Regente, y Alcaldes mayores, pareciò Pero Garcia, en nombre de las dichas COSTANZA LOPEZ,E MARIA FERNANDEZ,Y SANCHA VAZQVEZ, è presentô ante èl vn escrito demanda contra el dicho GOMEZ ARES DE SAAVEDRA, y otro qualquiera que a ello saliesse.

§.274 En que dixo,que si era,que siendo casados a ley,e bendiciõ, segun, y como lo mandaua Dios, y la Santa Madre Iglesia de Roma, PEDRO DE SAAVEDRA EL MOZO,Y SANCHA FERNANDEZ,difuntos,e haziendo vida maridable,que vno,y de contino auiã auido,e procreado por sus legitimas hijas, y naturales a las dichas sus partes, y por tales auian Bautizado, y procreado por sus legitimas hijas,y entonces eran auidas,y tenidas,e comunmente reputadas por todos aquellos que las conocian,e dellas tenian noticia.

§.275. E de la dicha SANCHA FERNANDEZ,madre de las dichas sus partes, auian quedado, y ella auia dexado muchos bienes muebles,e raizes,e semouientes, en especial e' COTO DE PENA, CON SV IVRISDICCION CIVIL,Y CRIMINAL,Y VASSALLAjE,MEROMIXTO IMPERIO, ALTO,BAXO, Y SOLARIEGO,CON SVS PECHOS,E DERECHOS,Y CASERIAS,y con lo mas a èl anexo,y perteneciente,y con tu CASA,Y TORRE; y otro si,la caseria de Tarrio, y otros mas bienes,assi muebles,y raizes, y semovientes,y alajas,y ajuares,y preseas de casa, y que auia protestado,y protestaua de declarar,y prouar en la prosecucion de la causa.

§.276. Y podria auer VN AñO,poco mas,ó menos tiempo, que la dicha madre de las dichas sus partes, se auia fallecido desta presente vida,y el dicho Gomez Ares,deziendose tambien hijo della, se auia metido, y entrado en los dichos bienes de suso declarados, por fuerça,y contra voluntad de las dichas sus partes, y lleuandolos,y vsufructuandolos,y los frutos,e rentas dellos,Y PECHOS,Y DERECHOS, Y VASSALLAjE,Y PENAS DE LOS VASSALLOS del dicho coto,sin querer dar parte dellos, y legitima deuida,y perteneciente a las dichas sus partes.

§.277. Porque pidiò al dicho Regente, y Alcaldes mayores, que pronunciando,declarando la dicha su relacion por verdadera,en tanta parte, que bastasse para fundamento de su intencion de las dichas

sus

ſus partes,les mandaſſe meter,y metieſſe,y a èl en ſu nombre,en la poſ-
ſeſsion,y tenencia delas TRES QVINTAS PARTES,DE CINCO
de todos los dichos bienes, de que de ſuſo ſe hazia mencion, con ſus
frutos,e rentas,derechos,y derechuras,y ellos auian rentado, y podido
rentar,deſde que aſsi ſe auia fallecido la dicha Sancha Fernandez, haſ-
ta la Real reſtitucion,y entrega, y ſatisfacion de todo ello, y aque de
hecho amparaſſen,ydefendieſſẽ a las dichas ſus partes, y cada vna de-
llas,en la poſſeſsion de las dichas tres quintas partes, dando a cada vna
dellas ſu quinta parte,mandandoles,que no perturvaſſen,ni moleſtaſ-
ſen mas a las dichas ſus partes,y en las dichas ſus legitimas,y coto.

§.278. Y quando la dicha miſsion no huvieſſe lugar, que ſi auia, y
anſi lo proteſtaua,mandaſſen cõdenar,y condenaſſen, compelieſſen,
y apremiaſſen al dicho Gomez Ares, y a otros qualeſquiera que a ellos
ſalieſſen , que ſe juntaſſen con las dichas ſus partes en vno, y que lle-
vaſſen a monton,y partixa,y colacion todos los dichos bienes , que
auian ſido , y quedado de la dicha ſu madre de ſus partes, con mas los
frutos,y rentas dellos,y derecho,y derechuras que auian rentado,y po-
dido rentar,haſta la Real reſtitucion,y entrega,y diuiſion ; y aquella
hecha,les compelieſſen,y apremiaſſen a que los diuidieſſen, y particl-
ſen en las dichas cinco partes,ſegun dicho tenia, y aque dieſſen, y en-
tregaſſen a cada vna de las dichas partes,las dichas ſu quinta parte de
los dichos bienes,y con ſu legitima , con ſus partes de los dichos fru-
tos,y rentas,yderechos,yderechuras que aſsi les cupieſſen;y para aquel
efecto mandaſſen nombrar las perſonas que bien viſto fueſſe , para q̃
hizieſſẽ diuiſiõ,y partixa;y cerca de lo vno,y de lo otro,mandaſſen ha-
zer,e hizieſſen a las dichas ſus partes,y a èl en ſu nombre , entero cum-
plimiento de juſticia,ſobre que pidiô juſticia,y coſtas, y jurò, que la
dicha demanda no la pedia de malicia.

§.279. El conocimiento de lo qual pertenecia al dicho Regente,y
Alcaldes mayores; porque era , y paſſaua dentro de las cinco leguas,
donde entonces eſtauan,y reſidian cõ ſu Audiencia;y demas de aque-
llo,era ſobre vaſſallos,y juriſdiccion,y el dicho Gomez Ares viuia, y
tenia mando de juſticia,ſegun que todo ello,y era publico,y notorio,
y por tal lo pedia,y alegaua,y pidiò ſer auido ; porque pidiò al dicho
Regente,y Alcaldes mayores, que mandaſſen hazer ſegun dicho re-
nia,y le mandaſſen dar para ellos carta de emplaçamiento , con cita-
cion en forma. *(fol.7.)*

§.280. La qual dicha demanda , viſta por los dichos nueſtros Re-
gente,y Alcaldes mayores,mandaron dar,y parece que fue dada carta
de emplaçamiento en forma,para notificar al dicho GOMEZ ARES
la dicha demanda,al qual parece fue notificada en ſu perſona ; y en
reſ-

reſpueſta della, Yſidro Dias, en nombre del dicho GOMEZ ARES, preſentò ante el dicho Regente, y Alcaldes mayores vn eſcrito de excepciones, en que dixo, que la dicha demanda no eſtaua en la forma que deuia, y carecia de lo ſubſtanciado, y ſolemnidades del derecho; y el remedio en ella intentado, no ha auido lugar, ni competia à las dichas partes adverſas, y carecia de verdadera relacion; y ſi en quanto a la conteſtacion merecia, è perjuyzio podia parar al dicho ſu parte, y a èl en ſu nombre, afirmandoſe en la teſtacion, por èl en el dicho nombre fecha, negaua la demanda en todo, y por todo, ſegun, e de la manera que en ella ſe contenia.

§. 281. Y porque no ſe hallaria, ni prouaria con verdad pertenecerles a las dichas adverſas las tres quintas partes del coto de Pena, y de la caſa, y torre de Tarrio, ni de los demas bienes en la dicha ſu demanda contenidos, ſegun, y como por la via, y ſucceſsion que los pedian, ni el dicho ſu parte auerlos entrado, ni ocupado injuſtamente, ni de la manera que en contrario ſe afirmaua.

§. 282. Y dado caſo, que dicho ſu parte huviera entrado el dicho coto, y algunos de los bienes en contrario, pedida, y tomado, y aprehẽdido la poſſeſsion dellos, aquello ſeria por juſtos, y legitimos, y verdaderos titulos, y por herencia, y ſucceſsion de Sancha Fernandez ſu madre, la qual auia, y huvo mejorado al dicho ſu parte en la 3. y 5. parte de todos ſus bienes, demàs, y aliende de ſu legitima, y los auia, y huvo ſeñalado en el dicho coto de Pena, CON SV IVRISDICCION CEVIL, Y CRIMINAL, MEROMIXTO, ALTO, Y BAXO IMPERIO SEñORIO, Y VASSALLAXE, RENTAS, PECHOS, Y DERECHOS, y con todo lo mas à èl anexo, deuido, y perteneciente, con la quarta parte del beneficio patrimonial que eſtaua ſito, è incluſo en el dicho coto, y a èl anexo, y perteneciente, con mas la caſaria de Tarrio, y le auia cedido, y traſpaſſado la poſſeſsion ceuil, y natural de los dichos bienes, y ſe auia conſtituido por ſu poſſeedora en ſu nombre; y demàs de aquello; y por vertud del dicho titulo, y mejora de ſu parte, auia metido, tomado, y aprehendido la poſſeſsion del dicho coto, y bienes ſobredichos, en vida de la dicha ſu madre, y deſpues de ſu fin, y muerte; y aſsi los auia tenido, y poſſeido quieta, y pacificamente, y ſin contradicion de perſona alguna, y en viſta, haz, y paz de las dichas adverſas, viendolo ellas, y ſabiendolo, y conſentiendolo, y no lo contradiziendo, ante aprouandolo, y auiendolo por bueno.

§. 283. Y ſiendo anſi el dicho ſu parte tan legitimo contradictor, y que auia tenido, y tenia titulo de la dicha ſu madre, de quien las dichas adverſas pretendian ſer herederas, no auia auido, ni huvo lugar de deshazer la dicha miſsion en poſſeſsion, ni lo demàs en que pedi-

do,

do,y negaua el dicho su parte auer llamado,ni lleuadō otros mas bienes,que huviessen fincado de la dicha madre , ni auerlos dexado al tiempo de su fin,y muerte;y en caso que los dexara,auian sido pocos,y de muy poco valor,y estimacion;y aquellos,el dicho su parte los auia lleuado para en cuenta,y parte de pago de su legitima ; y los demas,se avrian gastado en el cumplimiento de la dicha su madre.

§.284. Y siendo cierto el dicho su parte , que no era, ni estaua obligado a los deuidir , ni comunicar con las dichas adversas; y porque aunque lo susodicho cessara , que no cessaua , y el dicho su parte fuera obligado a partir algunos bienes con las dichas adversas, ante todas cosas las dichas adversas auian sido,y eran obligadas ellas,Y RODRIGO DIAZ SV HERMANO, a lleuar a colacion,y partixa las dotes,y donaciones que les auia hecho,y dado la dicha su madre,y otros qualesquiera bienes que auian auido , y heredado, y lleuado de la dicha su madre , y todo lo que auian gastado con ellas,y con cada vna dellas;porque passaua en hecho de verdad, y siēdo necessario,se prouaria.

§.285. Y assi las dichas adversas , como el dicho RODRIGO DIAZ SV HERMANO,auer vendido, e malbaratado EL LVGAR DE REBORDAOS,que auia sido de la dicha madre de su parte, que rentaua 8. fanegas de pan; y assimismo el LVGAR DE TARRIO, q̄ rentaua 30. fanegas de pan,y de trigo,y vn tonerio,y 6. capones,y 20. vizcochos,con la casa,y corte,y camaras, y orrio , y perfetos que estauan hechos en la dicha casa,que valian mas de 100ℓ. marauedis,cō mas,y aliende 7. fanegas de pan de renta,que anssimesmo auian vendido , y enagenado en la Felegresia de Santa Maria de Bretoña , con otros montes,y propiedades,que valian mas de 30ℓ. marauedis, con mas la casaria de Sangens,sitas en las RIBERAS DE MIRANDA, q̄ auia vendido la dicha Costança Lopez,que la auian sido de la madre del dicho su parte,y le pertenecian por herencia, e succesion de la dicha COSTANZA LOPEZ DE MIRANDA SV ABVELA,que podia valer,y valia 30ℓ. marauedis,con mas vn puerco ceuado,y pan, Y OTROS SERVICIOS, que anssimesmo valian otros 30ℓ. maravedis,con mas,y aliende el LVGAR DE MANENTE , con sus casas,y casales,Y VNA TORRE LABRADA de celleria, con sus bienes,y heredades,y con todo lo mas a él anexo,y perteneciente,los quales dichos bienes podian valer,y valian, a justa, y comun estimacion, mas de otros 100ℓ. marauedis.

§.286. Los quales todos,las dichas adversas serian , y auian sido obligados a traer a colacion,y partixa, con mas aliende la CASARIA DE BOLAñO,que la auia vendido la madre de su parte, la qual rentaua

taua 8. fanegas de pan en cada vn año, y la auia vendido la madre de su parte, y las dichas adversas, para dar, como la auia dado los dineros dellas al dicho Rodrigo Diaz, al tiempo que andaua ausente de la Audiencia del dicho Regente, y Alcaldes mayores, por delitos de que estaua acusado, con mas 4. pares de capones que ansimesmo auian vendido, todo lo qual valia, a comun estimaciõ, mas de otros 60ℓ. marauedis, con mas, y aliende 10. ô 12. jornales de viñas, que el dicho Rodrigo Diaz auia vendido de los bienes de la madre de su parte, que podrian valer, y valian, a comun estimacion, 30ℓ. marauedis, cõ mas, y aliende 2. fanegas de pan de renta, que la dicha Sancha Fernandez auia vendido despues de auer mejorado a su parte, y entregadole la possessions de los dichos bienes; y demas de aquellos, la dicha Costança Lopez seria, y era obligada a dar, y pagar al dicho su parte, y restituyrle libremente la legitima, y bienes que auian sido de la dicha Maria Fernandez de Bolaño, y lo auia, e huvo vendido al dicho su parte; y despues la dicha Maria Fernandez se los auia pedido en aquella Audiencia, y por no se los auer hecho sanos, y de paz.

§. 287. Y por el dicho Regente, y Alcaldes mayores auia sido dado sentencia contra el dicho su parte, y en fauor de la dicha adversa, y le auian mandado restituyr los dichos bienes, y su parte auia sido despojado de la possessions dellos, y los tenia, y possseia la dicha Maria Fernandez de Bolaño, que eran la sexta parte del Beneficio patrimonial de S. Pedro de Taboy, con el derecho de apresentar el dicho Beneficio, con la sexta parte de las heredades del dicho Beneficio, y con la octava parte del Beneficio patrimonial, y prestamo sin Cura de S. Salvador de Castelo, con sus heredades, que podia rentar 30. fanegas de pan, con sus Diezmos menudos, y con el derecho de apresentar el dicho Beneficio, y la quarta parte del coto, y vassallos de S. Iuan de Sylva, que rentaua 2. fanegas de pan, con su jurisdiccion ceuil, y creminal, meromixto, alto, y baxo imperio, lo qual todo la dicha Costança Lopez auia vendido al dicho su parte, deziendo auerselo vẽdido la dicha Maria Fernandez su hermana, y por no se lo auer hecho cierto, sano, y de paz, le auia sido quitado por sentencia, y carta executoria el dicho Regente, y Alcaldes mayores, y era obligado a pagarlo al dicho su parte, con mas, y aliende con 30ℓ. marauedis que auia gastado en prosecucion de los dichos pleytos, que por ellos auia tratado con la dicha Maria Fernandez, y daños que sobre ello se le auian recrescido, lo qual todo, que arriba dicho es, y de lo que hazia mencion, ponia por recõvencion nueua peticion, e nueua demanda, ô compensacion, como de derecho mejor huviesse lugar, a las dichas Costança Lopez, y sus hermanos, y consortes, y a cada vna dellas por lo q̃ les tocaua, y atañia.

§.288. Y assi atẽto aquello cessaua, y auia cessado lo en contrario pedido, por lo qual pidiò al dicho Regẽte, y Alcaldes mayores, pronũciasse a las dichas adversas por no partes, y lo por ellas pedido no auer lugar, y de todo ello absolviesse, y diesse por libre, y quieto a su parte, poniendo perpetuo silencio a las partes contrarias, y a cada vna dellas, condenandolas mas a cada vna dellas, que de derecho mejor lugar huviesse, que traxessen a colacion, y partixa, y partiessen, y deuediessen con su parte los dichos bienes, y vassallos, y le dexassen libremente la quarta parte de todos ellos, como a vno de 4. herederos de la dicha su madre, con mas los frutos, y rentas que auian rentado, y podido rentar despues del fin, y muerte de la dicha su madre, y desde que los auiã entrado, y ocupado, con mas los que rentassen hasta la Real restitucion, y entrega, condenando mas a la dicha Costança Lopez, a que diesse, pagasse, y restituyesse al dicho su parte, y le harian ciertos, y sanos, y de paz los dichos bienes, y legitima que le auia vendido de la dicha Maria Fernandez, 150ỻ marauedis, que a comun estimacion podian valer, con mas los dichos 30ỻ. marauedis de gastos, y costas q̃ sobre ello auia gastado, y se le auian seguido de daño; y sobre todo, y cada vna cosa, y parte dello, le mandassen hazer en el dicho nombre entero cumplimiento de justicia, por la via, y remedio que mejor derecho huviesse, e lugar, e mas cumplido a su parte; y assi lo pidiò, y jurò en lo susodicho, y la dicha reconvencion no la pedia, ni ponia de malicia, sino porque la entendia prouar con testigos, y escrituras, que al presente no tenia, que protestaua presentar, pudiendolos auer, e pidiò justicia, y costas.

§.289. De lo qual fue mandado dar traslado a las otras partes, y el dicho Pedro Garcia, en nombre de las dichas COSTANZA LOPEZ, E MARIA FERNANDEZ DE SAAVEDRA, Y SANCHA VAZQVEZ, presentô ante los dichos Regente, y Alcaldes mayores, en respuesta dello, vna peticion, en que dixo, que sin embargo dello, deuian mandar, hazer, y cumplir en todo, e por todo, segun, y como por èl en el dicho nombre estaua dicho, e pedido, en que se afirmaua, como porque todo lo susodicho se auia pedido, y pedia por parte bastante, en tiempo, y en forma, y cõforme a derecho; porque de ninguna cosa carecia, e contenia en si verdadera relacion.

§.290. Y no se hallaria, que las dichas sus partes, ni alguna dellas huviesse lleuado, ni lleuassen, ni vendiessen parte alguna de los dichos bienes que auian quedado de la dicha Sancha Fernandez, ante todos los auian entrado, y tenian, y posseian, y vsufructuaua el dicho GOMEZ ARES, sin quererles dar a las dichas sus partes sus legitimas; y si la dicha Costança Lopez lleuara la dicha casaria de Sanges, otra cosa tocan-

tocante a los dichos bienes, que no auia sabido, ni creia, aquello ella los tomaria en cuenta para en parte de pago de su legitima; y en lo tocante a los demas sus partes, SANCHA VAZQVEZ, y Maria Fernãdez, no se hallaria que ellas huviessen lleuado, ni recibido cosa alguna de los dichos bienes.

§. 291. Otro si, dixo, que no se hallaria, que la dicha SANCHA FERNANDEZ mejorasse al dicho su parte contraria, ni lo podria mejorar, atento que se hallaua auia hecho otra mejora primero que aquella, que auia protestado declarar, y prouar en la prosecucion de la causa, y aquello mucho tiempo auia, y por titulo honoroso, y que las dichas sus partes ninguna cosa auian gozado de los dichos bienes en vida, ni despues de muerte de la dicha SANCHA FERNANDEZ, y antes que aquella, viuiendo, auia prestado al dicho GOMEZ ARES muchas quantias de marauedis, que protestaua declarar, y prouar en la prosecucion de la causa, y para seguir, y prosegoir sus pleytos.

§. 292. Y otro si, demas de aquello, viuiendo la dicha SANCHA FERNANDEZ, y despues de ella muerta, auia gozado, y gozaua, y vsufructuaua todos los frutos, y rentas que los dichos bienes auian rentado, y podido rentar, y aquello por muchos años, a lo menos por mas de 8. años antes que ella muriesse, a lo qual todo estaua obligado a pagar, y traer, y mantener a monton, y partixa, y colacion con las dichas sus partes, y que no auia lugar la pretensa reconvenciõ, que aduerso se hazia contra la dicha Maria Fernandez.

§. 293. Y porque demàs de que no se hazia en tiempo, ni en forma, ni por parte opuesta, y el aduerso se dezia, y confessaua, que sobre lo mismo auia auido pleyto, y sentencia en la dicha Audiencia, y se auia dado contra ella la dicha execucion, della le obstaua por ingresso, e impiditiua por la dicha recobracion; y aunque auia alegado en aquello que entonces pretendiò reconvener, no podia, ni deuia ser mas oido.

§. 294. Y assi pidiò al dicho Regente, y Alcaldes mayores, lo mandassen hazer, è hiziessen, quanto mas, que se hallaria, que la dicha su parte tal venta no auia hecho de la legitima de sus padres, ni tal se provaria con verdad; y si alguna persona se la auia vendido, haziendo increyente al dicho parte contraria, que su parte se la auia vẽdido, aquella se deuia bolver, y corregger en execucion contra ella: mayormente, que él no pagaria, ni auia pagado a la dicha Costança Lopez cosa alguna, ni por su legitima, ni de la dicha Maria Fernandez, y en lo mas negaua la dicha reconvencion, segun, y como en ella se contenia.

§. 295. Porque pedia al dicho Regente, y Alcaldes mayores, que sin embargo de lo por el aduerso dicho, y pedido, y reconvenido, mandassen

dassen hazer,è hiziessen en todo,segun,y como por èl en el dicho nõbre estaua dicho,y pedido,y suplicado, y en lo mas condenasse, compelliesse,y apremiasse al dicho GOMEZ ARES,a que assimesmo traxesse al dicho monton,y partixa, y deuision todos los frutos, y rentas que auia gozado, y lleuado de los dichos bienes, viuiendo la dicha SANCHA FERNANDEZ,y despues de su muerte, y que auian rentado,y podido rentar del dicho tiempo aquella parte,y hasta la Real, y verdadera restitucion,y satisfacion, demas de los dineros que la dicha SANCHA FERNANDEZ,y le auia prestado, que protestaua declarar,y prouar en la prosecucion de la causa,lo qual todo pidiò por reconvencion,y mesma peticion,ô nueua demãda,ô como mejor huviesse lugar de derecho,y juròno lo pedia,ni dezia de malicia, sino porq̃ era ansi,y lo entendia prouar por testigos, y escrituras, que protestaua presentar.

§.296. Otro si,mandassen absolver,y absolviessen,y diessen por libres,y quietas a las dichas sus partes de la dicha reconvencion, por el adverso presentada,y sobre ello le impusiesse perpetuo silencio, y cerca de lo vno,y de lo otro,mandassen hazer, e hiziessen a las dichas sus partes,y a èl en su nombre,entero cumplimiento de justicia,por aquella via,e forma que mejor huviesse lugar de derecho, sobre que pidiò justicia,e costas,de lo qual,por el dicho Regente, y Alcaldes mayores fue mandado dar treslado a la otra parte.

§.297. Despues de lo qual,Pedro Mosquera,en nombre del dicho RODRIGO DIAZ, se presentó,salió,y se opuso al dicho pleyto,y por vn escrito de oposicion,que ante el dicho Regente,y Alcaldes mayores presentò,dixo,que no se deuia hazer cosa alguna de lo pedido por parte de las dichas COSTANZA LOPEZ,y consortes,por lo qual,q̃ en tal caso se solia dezir,y alegar;y porque no se auia hecho,ni hazia a pedimiento de parte,en tiempo,ni en forma,ni conforme a ello,y todo ello,en quanto en èl hazia,ô pudieren hazer en perjuyzio de dicho su parte, carecia de las solemnidades deuidas, en especial de relacion verdadera, y negauala assi ; y en quanto no negado algun perjuyzio venia al dicho su parte,y que le consentia , y queria en nombre de su parte, que se hiziesse partixa , y demision de todos los bienes que auian sido,y quedado de la dicha SANCHA FERNANDEZ, y que todos ellos se deuidiessen,y partiessen.

§.298. Y aquello conque ante todas cosas se sacasse dellos precipuamente el coto de Pena,CON SV IVRISDICCION,CEVIL,Y CREMINAL,y con todo lo a èl anexo,y perteneciente, con la mas casseria de Tarrio,y de Manente, con todo lo a ellas anexo, e pertenecciente,e mas las apresentaciones de Cobelas, y Santiago de Espasan-

de,y aquel es por via de mejora,en los quales la dicha SANCHA FERNANDEZ auia mejorado,viuiendo,al dicho su parte,por via, y causa honorosa , y aquello mucho tiempo antes de aquel que el dicho GOMEZ ARES dezia ser mejorado , a lo menos se le auia de dar, y entregar,y adjudicar la 3. y 5. de los dichos bienes,que auian sido,y fincado de la dicha SANCHA FERNANDEZ , madre del dicho su parte,quando las dichas pieças no se harian sanas, y ciertas al dicho su parte , y conque el dicho GOMEZ ARES fuesse obligado a traer a monton, y partir a todo lo reconvenido por las dichas Costança Lopez,y sus hermanas,lo qual auia por inserto, y si necessario era , lo pedia que ansi se hiziesse,y cumpliesse,y en lo mas,y aquello todo hecho, e traido todo ello a monton, y partixa, segun dicho tenia ; y sacada la dicha mejora precipuamente,y ante todas cosas,se deuia,y auia de dar al dicho su parte,y a èl en su nombre,de lo mas restante, LA QVINTA PARTE por via de su legitima,como vno de 5. herederos legitimos que auia quedado de la dicha SANCHA FERNANDEZ.

§. 299. Y que si el dicho su parte tenia , y possia el LVGAR DE MANENTE,Y EL DE TARRIO,aquello auia sido,y seria porque en aquellos auia sido expressamente mejorado por la dicha su madre, y estaua presto de tomarlo en cuenta para en parte de pago de la dicha su legitima.

§. 300. Y que no se hallaria que el dicho su parte ouiesse vendido bienes algunos, que quedassen de la dicha Sancha Fernandez ; y si a la dicha Costança Lopez auia vendido el LVGAR DE CANGENS, aquello lo tomaria en cuenta de su legitima; y si el LVGAR DE BOLAñO,Y EL DE CVBELAS,Y EL DE BRETONA, y las viñas que dezian de LORENZANA,Y OTERO DE GOY,Y OTERO DE ROMAY,y las heredades del lugar de Manente , a lo menos la mayor parte dèl,y otros bienes algunos,que auian sido, y quedado de la dicha Sancha Fernandez,y estauã en poder de otras personas,aquello auia sido,y seria, porque viuiendo la dicha Sancha Fernandez, los auia vendido,y enagenado a los q̃ los tenian,y aquello para dar los dineros que por ellos auian dado al dicho GOMEZ ARIAS para sus pleytos,y negocios dèl,que injustamente auia traido,è ventilado con el dicho su parte,y sus hermanas,y èl mesmo seria,y era obligado a sacarlos de poder de quien estauan,y traerlos todos a monton,y partixa con los demas,de que de suso se harà mencion ; y ansi lo pedia se hiziesse.

§. 301. Porque pidiò al dicho Regente,y Alcaldes mayorẽs , se hiziesse,y declarasse,y mãdasse,q̃ las dichas pieças por èl de suso declaradas,que auia dicho ser dadas al dicho su parte por via de mejora, de-

ver

ver ser,y quedar por el dicho su parte las que tenia, que las que no tenia,se las mandassen dar,yentregar,y adjudicar por via de mejora del dicho tercio,y quinto de los dichos bienes de suso declarados,principalmente,y ante todas cosas; y aquello hecho, le mãdassen adjudicar la QVINTA parte de los mas bienes restantes de suso declarados, cõ mas los frutos, y rentas que aquellos auian rentado , y podido rentar desde que se auia FALECIDO LA DICHA SANCHA FERNANDEZ,hasta la Real,y verdadera satisfacion,y entrega,lo qual todo pidiô se hiziesse ansi por via de reconvencion , ò misma peticion , ô nueua demanda,ô como mejor huviesse lugar de derecho ,y jurô, q̃ no lo dezia , ni pedia de malicia , sino porque lo entendia prouar por testigos,y escrituras,podiendolas auer, sobre lo qual todo pidiò cumplimiento de justicia con costas.

§.302. De lo qual fue mandado dar treslado a las otras partes , y por ellas no se dixo,ni alegò contra ello cosa alguna,y sobre ello fue el dicho pleyto concluso,y las partes recibidos a prueua en forma,y con cierto termino: despues de lo qual, por parte del dicho Gomez Ares se presentô ante el dicho Regente, y Alcaldes mayores vna escritura de mejora del tenor siguiente. *(fol.14)*

ESCRITVRA DE MEJORA.

§.303. Sepan quantos esta carta de pura,perfecta donacion,y mejoramiento , vieren como yo SANCHA FERNANDEZ DE AGVIAR,MVGER QVE FVI DE PEDRO DE SAAVEDRA, difunto(que en gloria sea)que presente soy,otorgo,yconozco por esta presente carta,que no seyendo constreñida, ni apremiada por fuerça,ni enduzida por engaño, ni atraida por otra cosa,ne razon alguna, salvo de mi propia,y espontanea voluntad,otorgo , y conozco, que doy,e otorgo en donacion , que es llamada entre viuos espontanea voluntad,y en reuocable para en siempre jamas , A VOS GOMEZ ARES DE SAAVEDRA,VEZINO DEL COTO DE TABOY, MI HIJO , E DEL DICHO PEDRO DE SAAVEDRA MI MARIDO,para vos, e para todos vuestros herederos , e successores, ANSI PARA QVE VOS SOSTENTEYS HONRADAMENTE, SEGVN PERTENEZCA A VVESTRO LINAJE , E A VOS;porque tengays;porque vos podays sustentar,y mantener; porque nos siempre fuistes , e soys hijo muy obediente, e agradecido; porque siempre ME SERVISTES,e servis muy bien,e soy en mucho cargo.

§.304. De los quales dichos cargos,e servicios,quiero,y es mi voluntad,que no se os pidan,ni puedan pedir,ni demandar cuenta , ni prouança alguna, e porque las muchas, e buenas obras que de vos el di-

dicho GOMEZ ARES DE SAAVEDRA MI HIJO recibi, e los seruicios que me heziſteis, e gracien, por ende, y cargos en que vos soy, fueron, e son muchos, e buenos, e deuen ser remunerados, por ende, q̃ vos hago donacion irreuocable, segun dicho es, para siempre jamas, DEL MI COTO DE PENA, QVE ESTA, Y ES SITO EN TIERRA DE CASTROVERDE, e tierra de Sancibrian de Montecubeiro, CON EL SEñORIO DE VASSALLAXE, E IVRISDICCION, CEVIL, Y CREMINAL, MEROMIXTO EMPERIO, e rentas del dicho coto, deuidas, e pertenecientes, e pertenecer deuẽ, ANSI ESPERITVALES, COMO TEMPORALES MONTES, con mas el LVGAR DE TARRIO, con sus casas, y heredades, e cõ todo lo demas al dicho lugar anexo, e perteneciente, y deuiente, con todas sus heredades, mansas, e brauas, segun, e de la manera que dicha es.

§. 305. Los quales dichos bienes de suso nombrados, e declarados, vos doy, e dono, segũ dicho es, e si necessario es, vos la doy, é dono por via de mejora, e tercio, e quinto de mis bienes, e si menos valiere lo susodicho, que el dicho tercio, e quinto, quiero, y es mi voluntad, q̃ lo ayades, e lleuedes en los otros mis bienes, e si mas valieren, quier val, segun dicho es, por la dicha razon, mejora, e donacion, e por qualquiera dellos mejor de derecho huviere lugar, è que los demas de vuestra legitima, que los ayades, e lleuedes en los otros mis bienes, sacados estos de mi, vos hago la dicha donacion, e mejora.

§. 306. Y cedo, e traspasso los dichos bienes EN VOS EL DICHO GOMEZ ARES DE SAAVEDRA MI HIJO, para que los tengades, e lleuedes por pago, e satisfacion, e remuneracion de los dichos seruicios, è buenas obras que ansi me hiziſteis para las otras causas arriba dichas, por ende por la tradacion deste presente eſtrumento, que vos doy, y entrego en presencia del scriuano, y testigos de yuso scritos, TODO DERECHO, Y PROPIEDAD, DOMINIO, Y SEñORIO, VOZ, Y ACCION, possession que yo he, y tengo, en qualquiera manera, e por qualquiera razon a los sobredichos bienes de suso declarados, que ansi vos doy en donacion, e mejoria de mi, y de todos mis herederos, e de mis succeſſores, lo tiro, quito, è aparto, è amubo EN VOS EL DICHO GOMEZ ARES MI HIJO, y en vuestros herederos, e succeſſores, lo pongo, cedo, e traspasso para agora, e para en siempre jamas.

§. 307. Y por la tradacion desta presente carta, e por otra qualquiera manera que los dichos bienes me pertenezcan, en vos doy, e otorgo todo mi poder cumplido, para que por vuestra propia autoridad, y con autoridad de justicia, qual vos ante quisieredes, podades entrar, tomar,

tomar,e recibir, e aprehender la posseysion de los dichos bienes de suso declarados,que ansi vos doy en donacion,e mejoria, e podays hazer dellos,e de los frutos, e rentas de todo lo que en vos quisieredes, e por bien tuvieredes,como de vuestros bienes,e cosas propias , que son,e deuen ser,por razon desta dicha donacion, e mejoramiento q̃ ansi vos hago de los dichos bienes , reservando para mi el vsufruct o por en dias de mi vida,para ayuda de mi mantenimiento,con tal gravamen,vinculo que sobre dicho COTO,E LVGAR,E BENEFICIO,e bienes de suso declarados pongo,que no seyan partibles, e sean auidos por bienes AVINCVLADOS,que no se puedan partir, ni devedir,vender,trocar,enagenar por ninguna via, modo , ni manera que sea.

§.308. *LLAMAMIENTOS*.Y al tiempo de vuestra muerte,de vos el dicho GOMEZ ARES MI HIJO , finquen con los mismos vinculos,e grauamen A VVESTRO HIJO MAYOR,e legitimo,si lo tuvieredes;e a falta de hijo legitimo,que sea HIJA LEGITIMA;y a falta de hijos legitimos,que sea su HIJO NATVRAL, e fija;e a falta de hijos legitimos,e naturales,que sea aquel que de derecho heredare vuestros bienes,que sea el PARIENTE VVESTRO MAS PROPINQVO , e aquel que vos el dicho GOMEZ ARES nombraredes en vuestro testamento,y heredare vuestros bienes,con los mesmos vinculos,e grauamen de suso declarado, e digo, que podays tener,e retener los dichos bienes.

§.309. E desde aora digo,que me constituyo por vuestra possedora de los dichos bienes de suso declarados , e si por caso en algun tiempo los lleuare,e posseyere,que sera por vos,y en vuestro nombre, e como vuestro inquilina possedora,e me obligo con mi persona,e bienes,auidos,e por auer,de no vos lo reuocar, anular esta dicha donacion,e mejoramiento , q̃ ansi vos hago de los dichos bienes,agora,ni en ningun tiempo,ni por alguna manera,antes vos los doy,e dono por qualquier mejor via, forma,e manera que puedo, e con derecho deuo ; y esto aunque contra mi cometays los casos de ingratitud,porque las semejantes donaciones se puedan,y deuan reuocar, so pena del doblo del valor de los dichos bienes , e de las costas que sobre ello se vos recrecieren,la qual pena,con vos pongo por pena,postura,convencion a la sulegada,y propio interes,que yo vos dè,e pague si ansi no lo tuviere,cumpliere , e guardare; è se menesteres insignacion,yo desde aora he por insignada,como si fuesse hecha, insignada, e otorgada ante Iuez competente,e sobre ello renuncio excepcion q̃ sobre ello habla:è digo,que tantas quantas vezes passa,y excede de los quinientos sueldos,que tantas donaciones os hago de los dichos bie-

nes,e tantas vezes vos lo doy,e dono en la manera,e por las causas que es suſodicha,e para q̃ lo ayades,percipiades para vos,e vueſtros herederos,e ſucceſſores eſta donacion,e mejora que vos hago, reuocando, como reuoco,e anulando,e dando por ninguna,e de ningun valor, y efecto deſde aora otra qualquiera dadeua,e donacion,e donaciones, mandas,e teſtamento,e mejora,e mejoramientos que antes de agora tenga hecha,e otorgada, para que no valga, ni haga fee en ningun tiempo,ni en juyzio,ni fuera dél,ſalvo eſta que agora vos fago a vos el dicho GOMEZ ARES MI HIjO,ſegũ,e de la manera que dicha es.

§. 310. E para lo anſi tener,e guardar, e contra ello no paſſar, e pagar la dicha pena,ſi en ella cahere,doy, e otorgo todo mi poder cumplido a todos,e qualeſquiera Iuezes,y juſticias de los Reynos, e ſeñorios de ſu Mageſtad, e a qualquiera dellos, donde eſta carta de mejora,e mejoramiento pareciere,que vos põgan, empoderé en la poſſeſſion Real de los dichos bienes,de que anſi vos hago donacion , vos defendan,y amparen en ellos,que compelan, e apremien por todo rigor de derecho,a que contra ello no vayan,ni paſſen,ni vaya,y executẽ en mis bienes por la dicha pena,ſi en ella cayere,yo curriere,bien aſſi,e tan cumplidamente , como ſi ſobre ello huviera contenido en juyzio ante Iuez competente , e por el dicho Iuez fueſſe dada ſentencia definitiua,e paſſada en cosa juzgada,e por mi conſentida,cerca de lo qual renuncio a todas leys,e derechos que para paſſar contra lo ſuſodicho aya,e las leys de los Emperadores, que hablan en fauor de las mugeres,de que ſoy auiſada,e que no pueda dezir, ni alegar , que he menester para mi los dichos bienes, e la ley general , e otorguè dello eſta carta de donacion, e mejoramiento en la forma ſuſodicha ante el preſente eſcriuano publico, e teſtigos de yuſo eſcritos en el regiſtro; porque no puedo firmar, ruego à Alvaro Moreto, que eſtaua preſente,firme por mi de ſu nombre.

§. 311. Yo el dicho GOMEZ ARES DE SAAVEDRA , que preſente ſoy,anſi la recibo para mi,e mis herederos, e yo el dicho eſcriuano doy fee que conozco a la dicha SANCHA FERNANDEZ DE AGVIAR, que es la miſma que eſte contrato otorgò ante mi, e los teſtigos a yuſo eſcritos,que fue fecho,y otorgado en el coto de Taboy, a 3. dias del mes de Abril,de 1543. años,eſtando preſentes por teſtigos, para ello llamados,e rogados, e requeridos el dicho Alvaro Morete, vezino de Folguera , que por la dicha Sancha Fernandez de Aguiar firmò,e Lope Dagranda, vezino del dicho coto de Taboy, que aqui firmò,como teſtigo,de ſu nombre,e Iuan Fernandez Turreiro, vezino deſte dicho coto, y Eſteuo Daponvera, vezino de Bouze,e Lopo Darribatorta, vezino de Santalla de Siſan, e otros. Alvaro Morete. Lopo Dagranda.

Eyo

§.312. E yo Lope Capon de Penela, ſcriuano, e Notario Publico de ſus Ceſarias, y Catolicas Mageſtades, en la ſu Corte, Reynos, e Señorios, en vno, con los dichos teſtigos, fui preſente a todo lo que dicho es, ſegun ante mi paſsò, e por mano de otro la fize ſcriuir del propio regiſtro della, que en mi poder queda firmado de mi nombre, como ſcriuano, e de los dichos Alvaro Morete, e Lope Dagranda, que por ruego de la dicha otorgante en ella firmaron; porque ella no podia firmar, ſegun dezia, a la qual doy fee conozco, que eſtaua en ſu ſeſſo, e libertad, ſegun parecia, al tiempo que la otorgò, e por ende, de pedimiento del dicho GOMEZ ARES, del otorgamiento de la ſobredicha, puſe aqui eſtos mis nombres, e firmas, e ſigno, e firmas, que es tal. En teſtimonio de verdad. Lope Capon, ſcriuano.

§.313. EN EL COTO DE PENA, Felegreſia de Santa Maria Magdalena de Pena, a 23. dias de Iulio, del año del Señor, de 1545. años, y en preſencia de mi Pero Gonçalez de Ceſuras, ſcriuano, e Notario Publico de ſus Mageſtades, e de los teſtigos de yuſo ſcritos, pareciò preſente SANCHA FERNANDEZ DE AGVIAR, MVGER QVE FVERA DE PERO DE SAAVEDRA, e vezina del dicho coto de Pena, e dixo, que por quanto ella auia hecho, e otorgado eſte dicho contrato de donacion, e mejora, a Gomez Ares de Saauedra ſu hijo, que eſtaua preſente, con reſervacion de frutos del dicho coto de Pena contenido, lo a èl anexo, e perteneciente, Y CON SV IVRISDICCION, VASSALLAXE, CEVIL, E CREMINAL, MERO MIXTO IMPERIO, e con los frutos, e rentas del, E CON EL BENEFICIO DEL DICHO COTO, e con el lugar de Tarrio, con ſus heredades, ſegun que ſe paſſara ante Lope Capon, ſcriuano, el qual dicho contrato de mejora, e mejoramiento, dixo, que ſe referia, e referiò, ſiendo leido delante por mi el dicho ſcriuano, e que ſiendo neceſſario aora, ſegun, e de la manera que anſi lo auia hecho, y otorgado ante el dicho Lope Capon, Notario, que aſsi ſe lo daua, e diò, e hazia, e hizo la dicha donacion, y mejora del dicho coto de Pena, y lugar de Tarrio, y el Beneficio del dicho coto, con lo aèl anexo, e perteneciente, AL DICHO GOMEZ ARES DE SAAVEDRA SV HIjO, con la ſu bendicion, e con aquellos meſmos vinculos, fuerças, e obligaciones, e renunciaciones que dello auia, e tenia hecho, e otorgado ante el dicho Lope Capon, Notario, y que otro tal les dè, a que en la meſma manera ella ſe lo daua, e otorgaua, e diò, e otorgò.

§.314. *POSSESSION.* E para efectuar lo ſobredicho debaxo de la dicha reſervacion de vſufructo, dixo, que deſde aora para ſiempre jamas, la daua, e diò por ſi meſma al dicho GOMEZ ARES la poſſeſ-

posſeſsion corporal,Real,actual,ſeù quaſi del dichō coto de Pena,y de la IVRISDICCION,VASSALLAXE,SEñORIO,frutos, y rẽtas dello,y de todo lo a él anexo,y pendiente,y a ello perteneciente,para que lo entraſſe,y posſeyeſſe,MANDASSE,e vſaſſe,y vſufructuaſſe,e hizieſſe dèl,como de coſa ſuya propia ; y luego en ſeñal de posſeſsion LE DIO,Y ENTREGO LA VARA DE LA IVSTICIA, para que exercitaſſe,Y MANDASSE EL DICHO COTO,Y IVRISDICCION DEL,conforme al dicho contrato,el qual la tomô , e recibiô;y aſsi dixo la dicha SANCHA FERNANDEZ,que mandaua,y mandô a los vaſſallos del dicho coto , le obedecieſſen al dicho GOMEZ ARES DE SAAVEDRA POR SV SEñOR PROPIO,e cumplieſſen,e hizieſſen SVS MANDAMIENTOS, Y SENTENCIAS, y lo tuvieſſen POR SV SEñOR,E IVSTICIA, y ſopena de 4ℳ. maraue dis,y que ſiendo neceſſario,dende agora ella ſe conſtituia, y conſtituyò por ſu inquilina,y poſſeedora del dicho coto, y juriſdiccion,e vſufructo dèl,y proteſtaua,y proteſtò dèl en ſu nombre, como ſu inquelina,lo poſſeer,y no mas.

§.315. Y luego el dicho GOMEZ ARES DE SAAVEDRA TOMO LA DICHA VARA DE IVSTICIA DE MANO DE LA DICHA SANCHA FERNANDEZ, e dixo,que anſi ſe daua, e diò por APODERADO EN EL DICHO COTO DE PENA , y lugar,y heredades,y de todo lo a èl anexo,e perteneciente, Y DE LA DICHA IVRISDICCION,e proteſtô della anſi vſar; y la dicha Sancha Fernandez dixo,que anſi lo daua,y diò por puesto,y apoderado en todo ello;y el dicho Gomez Ares dixo lo pedia , y pidiô anſi por teſtimonio, a lo qual fueron preſentes por teſtigos Andres Perez de Neyra,vezino de la Felegreſia de Sancibrao de Montecubeyro, al qual la dicha Sancha Fernandez dixo,que rogaua, e roga firmaſſe por ella en el regiſtro deſta carta,e Moniño de Herbon,vezino de Verdevedo de Montecubeyro,e Alonſo Lopez,vezino del dicho coto de Pena,e Iuã Vazquez Peneyro, y Domingo Catelan,Clerigo. Por ruego de la dicha ſeñora Sancha Fernandez lo firmè,y como teſtigo. Ares Perez.

§.316. E yo Pedro Gonçalez de Ceſuras, ſcriuano, y Notario Publico de ſus Mageſtades,en los ſus Reynes,y Señorios,en vno,con los dichos teſtigos , a todo lo contenido en eſta dicha reteficacion de donacion,y mejoramiento que fizo la dicha Sancha Fernandez , por vertud del dicho contrato de donacion,y mejoramiento que fizo la dicha Sancha Fernandez,que auia fecho , e otorgado al dicho GOMEZ ARES,por ante el dicho Lope Capon,ſcriuano,a la dicha posſeſsion,que por vertud deſta dicha reteficacion, con vara de juſticia, diô del dicho coto de Pena , e de los demás contenidos en el dicho

con-

contrato de donacion, y mejoria, yo lei de verbo ad verbum a la dicha Sancha Fernandez, y ella dixo, que anſi lo auia fecho, y otorgado ante el dicho Lope Capon, y que aſsi lo otorgaua de nueuo ; y a eſte tiempo ella eſtaua en ſu ſeſſo, y juyzio natural, ſegun conſtaua por ſu preſencia, y la conoce, y ella meſma otorgò anſi lo ſuſodicho, y con la dicha vara de juſticia diò la dicha poſſeſsion al dicho Gomez Ares del dicho coto de Pena, ſegun eſte auto ſe contiene ; y porque no podia firmar al preſente , rogò al dicho Ares Perez de Neyra firmaſſe por ella en el regiſtro deſta carta , y doy fee , que otro tanto como eſto queda por mi regiſtro firmado del dicho Ares Perez, que aqui arriba firmô por ruego de la dicha otorgante, y ſegun que ante mi paſsó, a que de pedimento del dicho Gomez Ares la eſcriui , e puſe eſte mi nombre , y ſigno acoſtumbrado que a tales. En teſtimonio de verdad. Pedro Gonçalez de Ceſuras, Notario, y doy fee que van ſalvadas las hemiendas en fin de cada plana. *(fol. 20.)*

§. 317. De la qual dicha eſcritura, ſuſo incorporada, por el dicho Regente , y Alcaldes mayores fue mandado dar treslado a las partes, y por algunas dellas, dentro del dicho termino prouatorio, fueron fechas ciertas prouanças, por teſtigos, y eſcrituras, de que fue pedida , y hecha publicacion, y ſobre ello fue el dicho pleyto concluſo, el qual viſto por los dichos Regente, y Alcaldes mayores, dieron , y pronunciaron en èl ſentẽcia difinitiua, ſu tenor de la qual es eſte que ſe ſigue.)

§. 318. *SENTENCIA.* En el pleyto, y cauſa que ante Nos pende, entre Coſtança Lopez, e Maria Fernandez, y Sancha Vazquez, y Alonſo Diaz ſu Procurador de la vna parte, y Gomez Ares de Saauedra, e Rodrigo Diaz Teyxeyro, y Pedro de Sagun , e Yſidro Diaz ſu Procurador de la otra: fallamos, atento los autos, y meritos deſte proceſſo, que las dichas Coſtança Lopez, y ſus conſortes , para lo que de yuſo ſe harà mencion, prouaron ſu peticion, e demanda , damosla, e pronunciamosla por bien prouada, por ende, que deuemos de condenar, y condenamos a los dichos Gomez Ares de Saauedra, y Rodrigo Diaz Teyxeyro, a que dentro de 9. dias primeros ſiguientes, deſpues q̃ fueren requeridos con la dicha Carta Executoria deſta nueſtra ſentencia, partan, y deuidan con las dichas Coſtança Lopez, e Maria Fernandez, e Sancha Vazquez, como con tres de cinco herederos , los bienes que quedaron de Sancha Fernandez de Aguiar ſu madre, y les den las tres partes, de cinco dellos, conque el dicho Gomez Ares lleue la mejora del tercio, y quinto, haſt a la concurriente cantidad, en los bienes en q̃ le fue ſeñalada la dicha mejora por la dicha ſu madre; con que la dicha mejora no ſe entienda con la dicha Coſtança Lopez, que en quanto a lo ſuſodicho declaramos no auer lugar la dicha mejora;

y aſsimeſmo,q̃ todos los ſobredichos traygan a colacion, y particion todos los bienes, y frutos dellos, que parecieren auer lleuado den que la dicha ſu madre faleciô, y por eſta nueſtra ſentencia anſi lo pronunciamos, y mandamos, ſin coſtas. El Lic. Francos. El Lic. Villafane.

§. 319. La qual dierõ, y pronũciarõ en la Ciudad de Santiago, a 27. dias del mes de Otubre, del año paſſado de 1553. años, y parece ſe notificô a los Procuradores de las dichas partes en ſus perſonas, y della, por parte del dicho Gomez Ares de Saauedra fue apelado para ante Nos, y para ante quiẽ, y cõ derecho deuia; yen profecucion de la dicha apelaciõ, Martimiliano de Burgos, ſu Procurador, en ſu nõbre, y cõ ſu poder, ſe preſentô en la dicha nueſtra Audiencia ante los dichos nueſtros Preſidente, y Oydores, y lleuò nueſtra carta de emplaçamiento, y compulſoria en forma, por vertud de la qual traxo, y preſentô ante ellos el proceſſo, y autos del dicho pleyto, y citô, y emplaçô a las dichas Coſtança Lopez de Saauedra, y Sancha Vazquez de Saauedra, e Maria Vazquez de Saauedra, para que vinieſſen, ò imbiaſſen en ſeguimiẽto dèl: deſpues de lo qual, el dicho Martimiliano de Burgos, en nombre de dicho Gomez Arias de Saauedra, preſentò ante los dichos nueſtro Preſidente, y Oydores vna peticion, en q̃ dixo, que por nueſtro mandado, ver, y examinar el proceſſo del dicho pleyto, hallariamos la dicha ſentencia en èl dada, y pronunciada por el dicho Regente, y Alcaldes mayores, que en quanto por ella ſe auia mandado, que el dicho ſu parte lleuaſſe la dicha mejora de tercio, y quinto en los bienes, que le auia ſido ſeñalada, auia ſido, y era buena; pero en quanto ſe auia mandado, que la dicha mejora nõ ſe entendieſſe con la dicha Coſtança Lopez, y en quanto a ella auian declarado no auer lugar en quanto a ello, y en todo lo demàs que la dicha ſentencia era, ò pudia ſer en perjuyzio del dicho ſu parte, auia ſido, y era ninguna, e de alguna muy injuſta, y agrauiada, y de reuocar por todas las cauſas, e razones de nulidad, y agrauio, que de la dicha ſentencia, junto con el proceſſo, ſe podian, y deuian colegir, que auia por expreſſadas, y por las por el dicho ſu parte dichas, y alegadas en la primera inſtancia, en que ſe afirmaua, y ſi era neceſſario las dezia, y alegaua de nueuo, y pidio ſiguiente.

§. 320. Porque en quãto a lo ſuſodicho, no ſe daria, ni auia dado a pedimiento de parte, ni en tiempo, ni en forma, ni eſtando el proceſſo en eſtado para ſe dar a lo meſmo, ſegun, y como ſe auia dado; y porq̃ deuiendo de declarar pertenecer al dicho ſu parte la dicha mejora enteramente, ſin diminucion alguna, no lo auian hecho, antes auian juzgado, y pronunciado no auer lugar para con la dicha Coſtança Lopez; y porque el dicho Regente, y Alcaldes mayores ſe auian mouido

do a lo ſuſodicho,ſo color de cierta ſcritura,por la parte cõtraria preſentada,que ſonaua eſtar ſignada de vn Ximen Diaz , y que ſe dezia por ſcriuano,la qual dicha ſcritura ſe ſcuſa por lo ſiguiente ; porque no auia ſido neceſſaria, preſentada en tiempo, ni en forma; y porque no ſeria publica, ni autentica,ni eſtaria , ni eſtaua ſignada de ſcriuano publico,ni de aquel de cuya mano ſonaua eſtar ſignada ; y porque el dicho Ximen Diaz no auia ſido,ni era ſcriuano,que huvieſſe auido; y porque la dicha ſcritura,y al qual era auido,ſido, y ſeria falſa , y falſamente fabricada,y no hazia fee,ni prueua alguna;y porque padeceria, y auia padecido otros muchos defectos, por razon de los quales la dicha ſcritura era tal qual dicha tenia en ſi ninguna ; y aunque huviera paſſado en hecho de verdad,lo que negaua, no auia hecho , ni hazia fee,ne prueua alguna; y porque ſeñaladamente la dicha ſcritura no ſonaua,ni parecia eſtar firmada de la parte contraria,ni otros por ella.

§. 321. Y porq̃ por ella meſma cõſtaua la dicha Sancha Fernandez de Aguiar a la ſaçõ auia ſido caſada,y era viuo ſu marido Ruy Sãchez,y eſtaua,y reſidia en la dicha tierra;y ſolo porq̃ en la dicha ſcritura ſe dezia,q̃ la dicha Sancha Fernãdez dezia,q̃ dicho Rodrigo Sãchez ſu marido no le daria licencia para otorgar la dicha ſcritura,ſolo por aquello,ſin otra informacion , ni conocimiento de cauſa , ſe dezia en la miſma ſcritura, que vn Lope Diaz Teyxeyro , yerno de la dicha Sancha Fernandez,como Iuez que auia dicho ſer en el Valle de Lorençana,auia dicho,que daua,y otorgaua licencia á la dicha Sancha Fernãdez,para hazer,e otorgar la dicha ſcritura,ſiendo el dicho Lope Diaz, ſegun que en la meſma ſcritura ſe dezia,e declaraua,es que intentaua á que la dicha ſcritura ſe otorgaſſe , y que eſtaua obligado a que la dicha ſcritura ſe otorgara: por manera , que no auia podido, ni podia otorgar la dicha licencia,ni tenia poder para ello, por las quales razones,e cada vna de ellas,y las demàs que del hecho,e derecho reſultaua, nos ſuplicó mandaſſemos dar,e declarar,e declararamos la dicha ſentencia,ſer tal,qual dicha tenia, e la mandaſſemos reuocar, e reuocaſſemos,e declarar,que el dicho ſu parte ouieſſe,e lleuaſſe enteramente la dicha mejora de todos los bienes que de la dicha Sancha Fernandez auian quedado,e aquello deuer ſalir, e auer lugar en la legitima que la dicha Coſtança Lopez le podria pertenecer en los dichos bienes : è a otro ſi mandaſſemos declarar, que el dicho ſu parte antes todas coſas fueſſe pagado de lo que la dicha ſu madre le deuia,y que mandaſſemos declarar clara,y abertamente,las partes contrarias deuer, e ſer obligados a traer a colacion,e partixa todo lo que auian lleuado,e reſcibido en dotes,en otra qualquiera manera,de la dicha ſu madre,por quanto en aquello que la dicha ſentencia eſtaua dudoſa , ſobre todo lo qual pidio juſticia,e coſtas, e ofreciôſe a prouar lo neceſſario.

De

§. 322. De la qual fue mandado dar treslado a las otras partes, e Rodrigo Sanchez, en nombre de las dichas COSTANZA LOPEZ DE SAAVEDRA, E SANCHA VAZQVEZ DE SAAVEDRA, hermanas, e con su poder, pareciô ante los dichos nuestro Presidente, e Oydores, e presentó ante ellos vna peticion, en que dixo, que por Nos mandado ver, y examinar el proceſſo del dicho pleyto, hallariamos, que la dicha ſentencia dada por los dichos Regente, e Alcaldes mayores, ſe auia dado en 27. dias del mes de Otubre, del año paſſado de 1553. años, la qual ſe auia notificado el meſmo dia à los Procuradores de las partes, e la parte del dicho Gomez Ares auia apelado a 18. dias del mes de Diziembre del dicho año, 52 dias deſpues de la notificacion hecha à ſu Procurador, e auia traido el proceſſo a la dicha nuestra Audiencia, donde por ſu parte ſe auian alegado agrauios, no auiendo lugar de le traer, ni de proſeguir el dicho pleyto; pues la ſentẽcia de los dichos Regente, e Alcaldes mayores auia paſſado en coſa juzgada; porque nos ſuplicô mandaſſemos declarar, e declarar la dicha ſentencia de los dichos Alcaldes mayores, auer paſſado en coſa juzgada, e no auer auido lugar apelacion della, ni otro remedio alguno, e que ſe libraſſe a ſus partes Carta Executoria della, ſobre que pedió juſticia, e coſtas, de lo qual fue mandado dar treslado a la otra parte, e ſobre ello fue el dicho pleyto concluſo, el qual viſto por los dichos nueſtro Preſidente, e Oydores, dieron, e pronunciaron en él ſentencia de deshercion, del tenor ſiguiente. *(fol. 24)*

§. 323. *SENTENCIA.* En el pleyto que es entre GOMEZ ARES DE SAAVEDRA, vezino del coto de Taboy, e Maximiliano de Burgos ſu Procurador de la vna parte, e Coſtança Lopez de Saauedra, vezina del Concejo de Santiſo, E SANCHA VAZQVEZ DE SAAVEDRA, e Rodrigo Sanchez ſu Procurador, e Maria Fernandez de Saauedra en ſu auſencia, y rebeldia de la otra parte: fallamos, que la apelacion interpueſta por parte del dicho Gomez Ares de Saauedra, de la ſentencia definitiua en eſte pleyto dada, e pronunciada por el Regente, y Alcaldes mayores del Reyno de Galicia, que dèl conocieron, quedò, e fincô deſierta, e la dicha ſentencia paſsò en coſa juzgada, e por tal la deuemos de pronunciar, y pronunciamos, la qual mandamos ſea lleuada à deuida execucion con efecto, como en ella ſe contiene, e condenamos al dicho Gomez Ares de Saauedra en las coſtas en eſte pleyto hechas por parte de la dicha Coſtança Lopez de Saauedra, e conſortes, en proſecucion de la dicha apelacion, por eſta nueſtra ſentencia anſi lo pronunciamos, e mandamos. El Lic. Alonſo Nieto Eſpadero. El Lic. Figueroa Maldonado. El Lic. Franciſco de Vera.

§. 324. La qual dieron, e pronunciaron, haziendo Audiencia publica,

blica,en la dicha Villa de Valladolid,a 15.dias del mes de Abril,deste presente año de 1562.años,y parece se notificó a los Procuradores de las dichas partes,en sus personas, e della, por parte del dicho Gomez Ares fue suplicado, e por vna peticion de suplicacion, que el dicho Maximiliano de Burgos en su nombre, ante los dichos Presidente, e Oydores presentô,dixo la dicha sentencia, hablando con el debido acatamiento,auer sido, e ser ninguna, e de reuocar por todas las causas,e razones que protestaua dezir, e alegar en la prosecuciô de la causa,por las quales razones,e por cada vna dellas, nos suplicô mandassemos reuocar la dicha sentencia, absolviendo, e dando por libre al dicho su parte,sobre que pidiô justicia, e costas, e ofreciôse a prouar lo necessario,de lo qual fue mandado dar treslado a las otras partes.

§.325. Y el dicho Rodrigo Sanchez, en nombre de las dichas COSTANZA LOPEZ DE SAAVEDRA, E SANCHA VAZQVEZ DE SAAVEDRA, presentô ante los dichos nuestros Presidente,e Oydores vna peticion, por la qual contradixo el ofrecimiento de prueua hecho por parte del dicho Gomez Ares, e nos suplicô se la mandassemos denegar,sobre lo qual fue el dicho pleyto concluso, el qual visto por dichos nuestro Presidente,e Oydores,dieron, e pronunciaron en él sentencia interlocutoria,por la qual en efecto recibieron las dichas partes a prueua,en forma, e con cierto termino, segua que en la dicha sentencia se contenia.

§.326. De la qual, por parte de las dichas Costança Lopez, e Sancha Vazquez de Saauedra, fue suplicado, e por vna peticion de suplicacion,que el dicho Rodrigo Sanchez,en su nombre,ante los dichos nuestro Presidente, e Oydores presentô, suplicando nos reuocassemos la dicha sentencia de prueua,mandando, que el dicho pleyto se lleuasse ante ellos a la Sala,para lo ver en defenitiua, sobre lo qual pidiô justicia,e costas,de lo qual fue mandado dar treslado a la otra parte,e sobre el dicho pleyto concluso, el qual visto por el dicho nuestro Presidente,e Oydores,dieron,e pronunciaron en él vn auto,e mandamiento,señalado de las rublicas,e señales de sus firmas, por el qual hen hefecto,sin embargo de la dicha sentencia de prueua,mandaron,que se lleuasse el dicho pleyto ante ellos a la Sala,para lo ver en defenitiua, que de alli resultaria lo que de justicia se deuia hazer, segun en el dicho auto se contenia: en cumplimiento del qual, el processo, e autos del dicho pleyto se lleuò ante los dichos nuestro Presidente, e Oydores, è por ellos vistos,dieron,e pronunciaron en él sentencia en grado de reuista,del tenor siguiente.

§.327. *SENTENCIA.* En el pleyto que es entre GOMEZ ARES DE SAAVEDRA,vezino del coto de Taboy,e Maximiliano

de Burgos su Procurador de la vna parte, e Costança Lopez de Saauedra, vezina del Concejo de Santiso, E SANCHA VAZQVEZ DE SAAVEDRA, e Rodrigo Sanchez su Procurador, e Maria Fernandez de Saauedra en su ausencia, y rebeldia de la otra parte: fallamos, que la sentencia de dessercion en este pleyto dada, e pronunciada por algunos de Nos los Oydores desta Real Audiencia de su Magestad, de que por parte del dicho Gomez Ares de Saauedra fue suplicado, fue, y es buena, justa, e derechamente dada, e pronunciada, e sin embargo de las razones a manera de agrauios contra ella dichas, e alegadas, la devemos confirmar, e confirmamos, e no hazemos condenacion de costas, e por esta nuestra sentencia defenetiua en grado de reuista anssi lo pronunciamos, e mandamos. El Lic D. Fernando Niño Gueuara. El Lic Figueroa Maldonado El Lic. D. Pedro de Castilla. El Lic. Francisco de Vera.

§. 328. La qual dieron, e pronunciaron, è ha auido Audiencia publica, en la dicha Villa de Valladolid, a 20. dias del mes de Iunio, del año de 1562. años, e parece se notifico ô a los Procuradores de los dichos Gomez Ares, e Costança Lopez, e Sancha Vazquez de Saauedra, en sus personas: e aora por su parte de los dichos Costança Lopez de Saauedra, e Sancha Vazquez de Saauedra, nos fue pedido, e suplicado les mandassemos dar nuestra Carta Executoria de las dichas sentencias, para que fuessen guardadas, cumplidas, y executadas, ò como nuestra merced fuesse.

§. 329. Lo qual visto por los dichos nuestro Presidente, e Oydores, fue acordado, que deuiamos mandar dar esta nuestra Carta Executoria, para vos los dichos Iuezes, e Iusticias, e para cada vno de vos en la dicha razon, e Nos tuvimos por bien; porque vos mandamos a todos, e a cada vno de vos, en los dichos vuestros lugares, e jurisdicciones, que luego que con ella, ò con el dicho su treslado, signado como dicho es, fueredes requeridos por parte de las dichas Costança Lopez de Saauedra, e Sancha Vazquez de Saauedra, veays las dichas sentencias defenitiuas en el dicho pleyto, y entre las dichas partes, que sobre lo susodicho, assi por el dicho Regente, e Alcaldes mayores del Reyno de Galicia, como por los dichos nuestro Presidente, e Oydores, de vista, y grado de reuista, que de suso van incorporadas, e las guardeys, e cumplays, y executeys, agays, e mandeys guardar, cumplir, y executar, e lleuar, e lleueys a que sean lleuadas a deuida execucion con efecto, como en ellas se contiene, e contra su tenor, e forma de lo en ellas contenido, no vays, ni passeys, ni consintays lo yr, ni passar por alguna manera, excepto en quanto, y os ma... la dicha MARIA FERNANDEZ DE SAAVEDRA, que quanto a ella queda pendiente el dicho pleyto en la dicha nuestra Audiencia.

Otro

§.330. Otro si,mandamos al dicho Gomez Ares de Saauedra,que dentro de 3.dias primeros siguientes,desde el dia que fuere requerido por parte de las dichas Costança Lopez,e Sancha Vazquez de Saauedra,les dè,e pague,ò a quien su poder huviere, 6ℓ184 marauedis en q̃ fueron tassadas las costas en que fue condegnado por la sentencia de vista, e no se los pagando passado el dicho termino, vos mandamos, que por ellas agays,e mandeys hazer execucion en sus bienes, e haziẽda,e los vendays,e remateys conforme a derecho,e de su valor hagan pago a la parte de las dichas Costãça Lopez,e Sancha Vazquez de Saavedra,de los marauedis, con mas las hotras,que a los cobrar se recrecieren, e no fagades en deal,so pena de la nuestra merced , e de 10ℓ. marauedis para la nuestra Camara , e Fisco, so la qual mandamos a qualquiera scriuano publico, que para ello fuere llamado, que dè al q̃ vos la mostrare testimonio signado con su signo; porque Nos sepamos como se cumple nuestro mandato. Dada en Valladolid, a 16. dias del mes de Hebrero, de 1573.años.

§.331. Yo Francisco Nuñez, Secretario de Camara de su Magestad,la fize scriuir por su mandado, con acuerdo de los señores Presidente , y Oydores de su Real Audiencia , en estas 17. fojas con esta. Chanciller.Francisco Almareda.Martin Ruyz de Nitarro. Lic.D.Pedro de Castilla. El Lic.D.Hernando Niño de Gueuara. Lic.D.Pedro Enriquez,por el señor.Francisco de Vera. La qual dicha Carta Executoria,por mi Bartolome Lopez Pallin,scriuano de su Magestad,fue notificada al dicho GOMEZ ARES DE SAAVEDRA,en el coto de Pena,a 30.dias del mes de Março,de 1573.años,de pedimiento de la parte de dicha Catalina Lopez.....sus partidos..... *Roto* E por ende, yo el dicho scriuano, de pedimento del dicho Gomez Ares de Saauedra, saquè este treslado de la dicha Carta Executoria fielmente, e lo signo,e firmo.En testimonio de verdad.Bartolome Lopez,scriuano.

§.332. *Y fol.27.los demàs instrumentos mencionados en el §.271 que son como se siguen* : Sepan quantos esta carta de venta,vieren como yo PEDRO PARDO DE SAAVEDRA Y AGVIAR,vezino del coto de Taboy,Y SEñOR DE LA CASA,Y DEL DICHO COTO,Y DEL COTO DE PENA,&c. otorgo,y conozco por el tenor de la presente carta, que vendo , &c. a Iuan Sanchez de Villar, Familiar del Santo Oficio de la Inquisicion, vezino desta Ciudad de Lugo,y Notario de la Audiencia Episcopal della , para el,&c. *(en el precio que ya tenia recibido)* que es fecha, y otorgada en la Ciudad de Lugo,en 10.dias del mes de Setiembre,de 1632. años,estando presentes por testigos, Pedro Diaz Teyxeyro, vezino de la Feligresia de San Pedro de Arcos,y Alonso Dalage,y Felipe Sanjurjo y Aguiar,vezinos, y es-

y estantes en dicha Ciudad, e yo escriuano doy fee conozco al dicho otorgante. PEDRO PARDO DE SAAVEDRA Y AGVIAR. Ante mi. Iuan Sanjurjo. Sacòse del original, &c. En Lugo, a 15. de Iulio, de 1639. años En testimonio de verdad. Iuan Sanjurjo y Aguiar.

§ 333. *A que se sigue vna cedula de reserua, hecha por el dicho Pedro Pardo a el comprador, en que se obliga à pagarle (consignadas en el dicho coto de Pena) 8. fanegas de pan cada año, en el interin que no le diesse, ni entregasse los dichos bienes del coto de Taboy, conque sin embargo de dicha venta se quedaua el vendedor, diziendo:* Las quales entre tanto pueda cobrar el dicho Iuan de Villar, &c. y lo firmò. Testigos, Iuan Sanjurjo y Aguiar, escriuano de Ayuntamiento desta Ciudad de Lugo, y Pedro Diaz Teyxeyro, vezino de S. Pedro de Arcos, y Alonso Dalage, vezino de la dicha Ciudad, y Pedro Dapena, vezino de S. Salvador de Daimill. Fecha en Lugo, a 10. de Setiembre, de 1632. años. Testigos los dichos. PEDRO PARDO DE SAAVEDRA Y AGVIAR. Pedro Diaz Teyxeyro. Alonso Dalage. Fui presente, y testigo. Iuan Sanjurjo. *(fol. 29)*

§. 334. En la Ciudad de Lugo, a 16. dias del mes de Diziembre, de 1634. años, ante mi escriuano, y testigos, pareciò presente Iuan Sanchez de Villar, Familiar del Santo Oficio, vezino, y Regidor de la dicha Ciudad, y dixo, que per quanto PEDRO PARDO DE SAAVEDRA Y AGVIAR, vezino, Y SEÑOR DEL COTO DE TABOY, le auia vendido, &c. en la Feligresia de San Pedro de Taboy, por precio, y quantia de 110. ducados, &c. segun passò la escritura de venta ante mi escriuano, su fecha en la dicha Ciudad de Lugo, a 10. dias del mes de Setiembre, de 1632. años, la qual dicha venta le auia hecho el dicho PEDRO PARDO en el dicho precio, y el dicho Iuan Sanchez de Villar auia pagado la dicha summa de dinero, QVE PARA ELLO LE AVIA DADO FRANCISCO PARDO DE SAAVEDRA RIBADENEYRA, HIJO DEL DICHO PEDRO PARDO, Y AVIA COMPRADO LA DICHA HAZIENDA PARA EL DICHO FRANCISCO PARDO, Y DELLA LE AVIA DE HAZER CESSION EN FORMA.

§. 335. Por tanto, desde agora, para todo tiempo de siempre jamàs, cedia, renunciaua, y traspassaua en dicho FRANCISCO PARDO, HIJO DEL DICHO PEDRO PARDO, la dicha hazienda, y bienes, segun, y de la manera que se la auia vendido el dicho PEDRO PARDO DE SAAVEDRA Y AGVIAR, en la dicha escritura, y se apartaua de todo el derecho, &c. y confessaua auer sido el dinero que auia dado al dicho PEDRO PARDO por los dichos bienes, conforme a la dicha escritura del dicho Francisco Pardo; y porque no parece

la

la paga de presente, renunciôla excepcion, &c. y otorgô cesion en forma, y lo firmò de su nombre, estando presentes por testigos, Pedro Lopez Dauina, Clerigo, vezino de S. Pedro Dameixide, y Gabriel de Noboa Ribadeneyra, y Pedro Lopez Pallares, vezinos de la dicha Ciudad. E yo escriuano doy fee conozco al dicho otorgante. Iuan de Villar. Ante mi. Iuan Sanjurjo. Concuerda con su original, que ante mi passò, &c. Y en fee dello, como escriuano del Rey nuestro señor, y del Numero, y Ayuntamiento desta Ciudad de Lugo, lo signo, y firmo de pedimiento de Francisco Pardo, &c. En Lugo, a 15. de Iulio, de 1639. años. En testimonio de verdad. Iuan Sanjurjo de Aguiar. *(fol. 30.)*

§. 336. En el Lugar de Villaguisada, Feligresia de Santa Maria de Germar, a 13. dias del mes de Agosto, de 1635. años, en presencia de mi escriuano, y testigos abaxo escritos, parecieron presentes de la vna parte, EL LICENCIADO IVAN PARDO RIBADENEYRA, Clerigo, Beneficiado de Santa Maria de Germar, y anexos; y de la otra, FRANCISCO PARDO DE SAAVEDRA RIBADENEYRA Y AGVIAR, vezino de la Ciudad de Lugo, è dixeron, que por quanto el dicho Lic. Iuan Pardo auia comprado el derecho, y accion que tenia Ioseph Dosprados a el COTO DE PASSADOYRO, CON SV IVRISDICCION, ALTO, BAXO, MEROMIXTO IMPERIO, CEVIL, Y CREMINAL, con la cortiña que està en las cortiñas de Pedro Sanjurjo, la qual dicha jurisdiccion, y cortiña se auia vendido POR CIERTA DEVDA QVE DEVIA PEDRO DE SAAVEDRA Y AGVIAR, ABVELO DEL DICHO FRANCISCO PARDO, por justicia, A PEDRO DE SAAVEDRA, Clerigo, por comision de los señores Gouernador, y Oydores deste Reyno; y despues desto, PEDRO PARDO DE SAAVEDRA Y AGVIAR, PADRE DE DICHO FRANCISCO PARDO, auia pedido resecion de dicha venta delante de dichos señores, suponiendo ser en bienes dotales de DOña YSABEL DE CASTRO SV MADRE, y no se auer podido vender por deuda de dicho PEDRO DE SAAVEDRA SV PADRE, y se auia seguido la causa algun tiempo; y despues de la muerte de dicho PEDRO PARDO, dicho FRANCISCO PARDO auia salido a la causa, y hechas ciertas diligencias delante los dichos señores, ansi con dicho Ioseph Dosprados, como cõ dicho Lic. Iuan Pardo.

§. 337. Y aora POR VIA DE COMPOSICION; y porque los fines de los pleytos son dudosos, y los gastos que en ellos se hazen son excesiues, y por medio de algunas personas principales que en ello se han metido, y estauan concertados, conuenidos, è igualados en la

manera siguiente. En que el dicho Lic. Iuan Pardo, dende oy, para siẽpre jamas, por si, y sus herederos, y succesores, daua, cedia, y traspassaua LA MITAD enteramente de toda la dicha jurisdiccion, y al egido DOPOVSADOVRO, cõ toda la mitad de la jurisdiccion acomulatiua de todo el dicho coto de Taboy, segũ, y de la manera que la auia, y tenia por cesion, y traspassacion, ò otra qualquiera via, de dicho Iosseph Dosprados, y conforme a la escritura de cesion, y traspassacion, y trueque, que passõ delante Bartolome de Rocas del Rio, escriuano.

§. 338. Demanera, que cada vno de los dichos LICENCIADO IVAN PARDO, Y FRANCISCO PARDO, tengan, è posseán dende oy, para siempre jamas, por si, y sus herederos, y succesores, la dicha IVRISDICCION POR MITAD, con las condiciones siguientes, tanto el vno como el otro. Primeramente es condicion, que los sobredichos han de nombrar vn Iuez, cada vno dellos TRES AñOS, y el que nombrare los 3. años, lo aya de aprouar, y aprueue el otro, sin q̃ puedan nombrar dos Iuezes diferentes, sino que alternatiuamente vno nombre Iuez los 3. años, y otro los otros 3. siguientes, sin que pueda hazer contradicion el vno al nombramiento del Iuez que nombrare el otro sus 3. años que le quadraren, y baste hazer requerimiento al otro que fenece el nombramiento de Iuez de su trienio; y en esta forma se ha de guardar, y cumplir el nombramiento de Iuez, para siẽpre jamas, sin que valga contradicion desto en contrario, sino que baste el nombramiento del primero en su trienio, sin que sea necessario aprouacion del segundo fuera de su trienio.

§. 339. Y con condicion, que el que nombrare el dicho Iuez su trienio, nombre depositario de PENAS DE CAMARA, las quales cobren los dichos LICENCIADO IVAN PARDO, Y FRANCISCO PARDO, y sus herederos de POR MITAD; y ansi el año del trienio que vno nombrare Iuez, y depositario, como el que nombrare el otro, demanera, QVE TODAS LAS CONDENACIONES, Y PENAS DE CAMARA, Y LVTVOSAS que huviere, ansi en el trienio del vno, como en el trienio del otro, ayan de lleuar de por mitad enteramente, sin que pueda, ni deua lleuar el vno mas que el otro, excepto de las ocupaciones personales, y judiciales que le hizieren en el trienio de cada vno.

§. 340. Y con condicion, que la dicha cortiña que fue vendida cõ la dicha jurisdiccion, la lleue libremente Pedro Sanjurjo de Saauedra, posseedor que al presente della es, sin que el dicho FRANCISCO PARDO, ni sus herederos, a ella, ni parte della, le puedan pedir, ni poner pleyto alguno, &c.

§. 341. Y con cõdicion, que este primero trienio aya de nombrar, y nom-

y nombre Iuèz dicho FRANCISCO PARDO, y dicho Lic. Iuan Pardo lo aya de aprouar en la forma susodicha, de manera, que ninguno dellos pueda nombrar Iuez mas que por 3. años continuos. Y si acaso sucediere, que por algun DESMERITO algun Iuez, ò por muerte, no cumpliere dicho trienio, el que dentro dèl le huviere de nombrar, no pueda ser mas del cumplimiento del dicho trienio; y passado, el otro que huviere de nombrar su trienio, le pueda nombrar libremente, no obstante la contradicion del otro, &c.

§. 342. Y conque el dicho FRANCISCO PARDO, por razon de las costas, y gastos que al dicho Lic. Iuan Pardo se le han causado a èl, y a sus causantes, por razõ de dicho pleyto le dè 32. ducados, y entrãbas dichas partes, y en especial dicho Lic. Iuan Pardo, dende oy, para siempre jamas, por si, y los suyos, se apartò de todo el derecho, VOZ, y accion que auia, y tenia, y podia tener a dicha mitad de IVRISDICCION, MERO MIXTO IMPERIO, y lo cedia, y traspassaua en el dicho FRANCISCO PARDO, y los suyos, &c. *(y despues de las obligaciones generales que el uno a el otro se hizieron)* y entrambas partes lo otorgaron, y firmaron de sus nombres, siendo testigos, Rodrigo Gonçalez de Ribadeneyra y Saauedra, señor de Villaguisada, y vezino de la Ciudad de Lugo, y el Lic. Mateo Rogica de Arrois, Cura de San Iulian de Mos, y Antonio Daueyga, vezino de la Feligresia de Germar. E yo escriuano doy fee conozco a los dichos otorgantes, y testigos. El Bachiller Iuan Pardo de Ribadeneyra. Francisco Pardõ de Saavedra y Aguiar. Ante mi. Sebastian Sanchez. Concuerda, &c. E yo Sebastian Sanchez, escriuano del Rey nuestro señor, &c. de pedimento de Francisco Pardo de Saauedra y Aguiar Ribadeneyra, lo signo, y firmo, &c. En testimonio de verdad. Sebastian Sanchez. *(fol. 33.)*

§. 343. *PETICION.* FRANCISCO PARDO SAAVEDRA RIBADENEYRA Y AGVIAR, vezino de la Ciudad de Lugo, delante v.m. hago presentacion desta escritura de concordia, y cesion, a mi fauor otorgada, por el Lic. Iuan Pardo Ribadeneyra, Clerigo, Cura de S. Martiño de Lamas, y anexo, signada, &c. por la qual consta, que el sobredicho me cedió la mitad enteramente del coto, y jurisdiccion, LLAMADO DOPOVSADOYRO, CON SV IVRISDICCION CEVIL, Y CREMINAL, MIXTO MERO IMPERIO, y con las mas condiciones, &c. A v.m. suplico la aya por presentada, y citado a el dicho Lic. Iuan Pardo, y recibida informacion sumaria, de que a el tiempo del otorgamiento de dicha escritura era señor, y posseedor del dicho coto, dèl me dè la possesion, justicia, y costas, &c. Francisco Pardo de Saauedra y Aguiar.

§. 344. *AVTO.* Por presentada la peticion, y escritura que ella re-

refiere, que presenta Francisco Pardo Saauedra Aguiar Ribadeneyra, visto todo ello por su merced Alonso Diaz de Rebordelo, Merino, y justicia en el coto, y jurisdiccion Dopousadoyro, por el Lic. Iuã Pardo de Ribadeneyra, Clerigo, Cura, &c. En el dicho coto, a 14. dias del mes de Agosto, de 1635. años, dixo, que mandaua, y mandô, &c. y constandole por ella, dellos protesta darle la possession ; y ansi su merced lo mandô, proueyô, y firmò. Alonso Diaz. Ante mi. Sebastian Sanchez.

CITACION. En el coto, y jurisdiccion Dopousadoyro, a 14. dias, &c. yo escriuano, de requerimiento de FRANCISCO PARDO SAAVEDRA Y AGVIAR RIBADENEYRA, y en presencia de su merced el dicho Merino, lei, y notifiqué el pedimiento de a tras, y auto a èl proueido, al Lic. Iuan Pardo, &c. que dixo lo oia, y se daua por citado, y consentia, &c. y esto respondiô, y firmô, juntamente cõ dicho Merino, de que doy fee. Alonso Diaz. El Lic. Iuan Pardo Ribadeneyra. Ante mi. Sebastian Sanchez. *(fol. 34.)*

§ 345. *INFORMACION*. EN EL COTO DOPOVSADOYRO, a los dichos 14. dias del mes de Agosto, de 1635. años, el dicho FRANCISCO PARDO DE SAAVEDRA Y AGVIAR RIBADENEYRA, para informacion de lo contenido en el pedimiẽto de atras, dixo, que presentaua, y presentò delante su merced el dicho Alonso Diaz, Merino, susodicho, y de mi escriuano, por testigos, a Sebastian Nuñez, sastre, y vassallo, y vezino del dicho coto, que dixo ser de edad de 46. años, poco mas, ò menos tiempo, y a Pedro de Portas, vassallo, y vezino de dicho coto, que dixo ser de edad de 55. años, poco mas, ò menos tiempo, y a Bartolome Nuñez, ansimismo vezino, y vassallo del dicho coto, que dixo ser de edad de 44. años, poco mas, ò menos tiempo: de todos los quales, y de cada vno dellos de por si, que estauan presentes, su merced el dicho Merino, tomô, y recibió juramento, los quales lo hizieron cada vno dellos con sus manos derechas, sobre de vna señal de Cruz, cumplidamente, de que yo escriuano doy fee: debaxo del qual, y siendo preguntados por lo que contiene el dicho pedimiento de a tras, todos tres de vna misma conformidad, animes, y conformes, nemine discrepante, dixeron, que conocẽ de entero conocimiento al dicho Lic. Iuan Pardo de Ribadeneyra, Clerigo ; y lo mismo conocieron al Bachiller Prados, defunto, padre de Ioseph Dosprados, el qual dicho Bachiller Prados, vieron, y saben à lleuado, è posseido parte del coto Dopousadoyro ; y despues de su muerte, saben, y han visto lo ha lleuado, y posseido en la misma manera el dicho Ioseph Dosprados su hijo, hasta que lo ha TROCADO por otra hazienda al dicho Lic. Iuan Pardo de Ribadeneyra, Clerigo, su cuñado, a èl, y al dicho Lic. Iuan Pardo, saben, y han visto los dichos

testi-

testigos de la dicha parte, le han dado la posseſsion, y despues acà, hasta aora, siempre lo ha lleuado, y posseido por tal señor de dicha parte, ha sido, y es auido, y conocido, y de poner justicia en el dicho coto, y en tal posseſsion ha estado, &c.

§. 346. Y ansimismo dizen los dichos testigos, que han conocido muy bien A PEDRO PARDO DE SAAVEDRA, padre del dicho FRANCISCO PARDO, el qual mientras fue viuo, SIEMPRE HA MANDADO COMO SEñOR, en parte del dicho coto; y despues de su muerte, el dicho Francisco Pardo, como su hijo, y heredero, y succeſſor en sus bienes; y esto por razon de CIERTO PLEYTO que tratauan en la Real Audiencia deste Reyno, y los testigos lo saben, por lo auer ansi visto, y ser vezinos, y vassallos del dicho coto; y esto es la verdad, y lo que saben, &c. y no firmaron, &c. y el dicho Merino lo firmò, y dello doy fee. Alonso Diaz. Ante mi. Sebastian Sanchez.

§. 347. *AVTO.* Vista la escritura de a tras, otorgada por el Lic. Iuan Pardo de Ribadeneyra, Clerigo, en fauor de FRANCISCO PARDO DE SAAVEDRA Y AGVIAR, y el pedimento por èl presentado, y la citacion, en vertud dèl, hecha al Lic. Iuan Pardo, y la informacion, &c. por su merced Alonso Diaz de Rebordelo, Merino, y justicia EN EL DICHO COTO DO POVSADOVRO, en èl a 14. dias del mes de Agosto, de 1635. años, dixo, que mandaua, y mandòse dè al dicho FRANCISCO PARDO DE SAAVEDRA Y AGVIAR la misson en posseſsion del dicho coto Dopousadoyro, conforme a la escritura presentada, la qual comete a mi el presente escriuano, con comisson en forma, y mandò en pena de 10ℓ. marauedis para reparos de las casas del dicho coto, que ninguna persona en el dar de la dicha posseſsion le ponga embaraço, ni impedimiento al; y si alguna persona se sentiere agrauiado, parezca delante mi dentro de 9. dias primeros siguientes, que se le guardara justicia al que la tuviere; y ansi su merced lo proueyò, mandò, y firmô, y dello doy fee. Alonso Diaz. Ante mi. Sebastian Sanchez. (*fol.* 35.)

§ 348. *POSSESSION.* En el dicho coto, y jurisdiccion dò Pousadouro, a 14. dias del mes de Agosto, de 1635. años, yo Sebastian Sanchez da Barreyra, escriuano del Rey nuestro señor, y vezino de la Ciudad de Lugo, en cumplimiento de la comisson de a tras, y arriba à mi dada por su merced el dicho Merino, y cumpliendo con lo que por ella se me comete, y manda tome por la mano derecha al dicho FRANCISCO PARDO DE SAAVEDRA Y AGVIAR Y RIBADENEYRA, y lo meti dentro del dicho coto, y jurisdiccion, llamado Passadoyro, y dèlle di tierra, piedra, madera, y le meti en casa de algunos vassallos del dicho coto, y le entreguè la vara de la justicia, q̃ traia

traia el dicho Alonso Diaz, Merino susodicho, conque en el dicho coto administraua justicia de mandado del dicho Lic. Iuan Pardo de Ribadeneyra, Clerigo; y en vertud de las dichas insinias, y de cada vna dellas, y de las demas que en derecho sean necessarias, le di la possesiõ Real, corporal, ceuil, seù quasi, de la mitad enteramente del dicho coto, y jurisdiccion, llamado Dopousadoyro, CON SV IVRISDICCION, CEVIL, Y CREMINAL, MEROMIXTO IMPERIO, segun, y de la manera que antes lo solian lleuar, y posseer los dichos, &c. y sus mas anteceslores, y conforme a la dicha escritura, &c. y mandé a los dichos vassallos del dicho coto, le ayan, y tengan por tal señor del dicho coto, y como a talle obedezcan, y hagan, y cumplan sus mandatos, y de sus Iuezes, y ninguna persona en la dicha possesion le ponga embargo, ni impedimento alguno, sino fuere pediendoselo por justicia dentro del termino del derecho, pena de 10ℳ. marauedis para la Real Camara de su Magestad, presente el dicho FRANCISCO PARDO, que dixo aceptaua esta dicha possesion, y della protestaua vsar, y de como la toma mansa, y pacificamente, y sin contradicion alguna, en presencia del dicho Lic. Iuan Pardo, se lo dé por testimonio, siendo testigos el dicho Lic. Iuan Pardo, y Bastian Nuñez, y Pedro de Portas, y Bartolome Nuñez, vezinos, y estantes en dicho coto, y dello yo escriuano doy fee. Passô ante mi. Sebastian Sanchez. Presente fui yo Sebastian Sanchez Dauarreyra y Vamonde, escriuano del Rey nuestro señor, y vezino de la Ciudad de Lugo, a todo lo que de mi va fecho mencion, y bien, y fielmente lo escriui por mi mano, y de pedimento del dicho FRANCISCO PARDO lo signo, y firmo como acostumbro, y recibi de derechos, &c. de que doy fee. En testimonio de verdad. Sebastian Sanchez. *(fol. 36.)*

§. 349. Iuan de Pedreyra, en nombre de Iuan Abad de Iusto, por lo que le toca, y como marido de Maria Gonçalez, &c. EN EL PLEYTO CON FRANCISCO PARDO DE SAAVEDRA, Benito Gonçalez Brauo su Procurador, y mas consortes, en rebeldia, digo, q̃ sin embargo de lo alegado vltimamente por parte del dicho Francisco Pardo de Saauedra, en 2. de Setiembre, y papeles por èl presentados, se ha de servir V. S. mandar dar a mi parte la mision en possesion que tiene pedido, y que dada, se haga separacion, y partixa en forma, por todo lo que resulta del pleyto en fauor de mi parte; y porque de la informacion que diô, resulta, que Maria Gonçalez Ribadeneyra su muger fue hija legitima de PEDRO PARDO DE SAAVEDRA, DVRANTE MATRIMONIO CON YNES GONZALEZ RIBADENEYRA, y que el sobredicho se murió puede auer CINCO AñOS, poco mas, ômenos, y que al tiempo de su muerte tenia, y posseia,

seia, y quedaron dèl los bienes contenidos en el pedimiento, sobre q̃ es este pleyto, Y OTROS MVCHOS MAS, en los quales se deue dar a mi parte la mision en possessión pro indiuiso.

§.350. Lo otro, no lo puede impedir la informacion, y papeles presentados por la parte contraria; porque en quanto a el coto de Pena, que quiere defender por de vinculo, &c. no haze prueua, ni puede impedir a mi parte la mision en possessión. Y en quanto a las escrituras que presentò la parte contraria, en razon del lugar; y coto de Taboy, procede lo mismo; porque de las mismas escrituras, y papeles consta la semulacion, y nulidad, supuesto que Iuan Sanchez de Villar, comprador, no pagò dinero ninguno. Y el mismo en la escritura de cesion que hizo en la parte contraria, dize, que la compra ha sido para èl. Y en la cedula se dize, que si el suegro de mi parte huviesse dexar los bienes de la venta, le huviessen de quedar las 8. fanegas de pan de renta, señaladas en el coto Dapena, y que entre tanto las cobrasse allí. Y quanto dicha cedula suena del mismo dia por delante los mismos testigos, en caso que fuera cierta, consta mas claramente la simulaciõ, y esta se haze induvitable, conque el suegro de mi parte lleuò, y possey̆ò hasta su muerte el lugar, y bienes de Taboy, gozando los frutos, y rentas dellos, por la qual ninguna possessión se passó, ni pudo passar en la parte contraria, en virtud de dichas escrituras semuladas, y notoriamente nulas, y reprouadas por derecho; y anssi la parte contraria no puede ser legitimo contradictor en vertud dellas.

§.351. Lo otro, en quanto a el coto de Pouladoyro, procede lo mesmo; porque no consta que se aya vendido, ni rematado, &c. y quando constara, es cierto que la escritura, y cesion se ha de entender en fauor de la muger de mi parte, como hermana legitima de la parte contraria, y coheredera con èl; porque a V. S. suplico se sirva mandar dar a mi parte la mision, &c. Pido justicia, y costas, y concluyo con los mismos autos, y a la Sala. Lic. Lorenço Lopez de Moscoso. Pedreyra.

§.352. *AVTO*. Traslado, y a la Sala. En la Coruña, a 13. de Setiembre, de 1639. estando en Audiencia publica, &c. presente Brauo, y se le notificô Luazes. En la Ciudad de la Coruña, a 5. dias del mes de Otubre, de 1639. años, yo escriuano Receptor notifiquè el auto de traslado de arriba, y peticion, &c. a FRANCISCO PARDO DE SAAVEDRA, en su persona, que dixo, que se pusiesse el pleyto en el oficio, para gozar del traslado, y termino dèl, y hasta tanto no le corra tiempo, ni termino, ni pare ningun perjuyzio; y esto respondiò, y firmò. FRANCISCO PARDO. Ante mi. Andres Gonçalez de Soto.

§.353. Benito Gonçalez Brauo, en nombre de FRANCISCO PAR-

PARDO DE SAAVEDRA Y AGVIAR, en el pleyto con Iuan Abad de Iusto,&c. respondiendo a su peticion, presentada en 3. de Setiembre deste año, digo, que sin embargo se ha de servir V.S. de declarar no auer lugar la misión,&c. *(responde a lo alegado de contrario, y despues dize)* Lo otro, porque Ioseph Dosprados de la Zarraga dió en trueque de otros bienes al Lic. Iuan Pardo de Ribadeneyra el coto de Pousadoyro, en la Feligresía de Taboy, segun consta de la escritura signada de Bartolome de Rozas del Rio, escriuano, que presento, y juro, con la qual se justifican las escrituras de cesion que en fauor de mi parte otorgó el dicho Licenciado, &c. por lo qual, y mas fauorable, suplico a V.S. declare no auer lugar la dicha misión,&c. El Lic. Gregorio Alvarez. Brauo. Y a la Sala. En la Coruña, a 1. de Otubre, de 1639. estando en Audiencia publica,&c. Traslado. Y se le notificó. Luazes. *(fol. 38.)*

§. 354. En la Feligresía de San Martiño de Lamas, jurisdiccion de la casa de Villaguisada, que es de su merced Rodrigo Gonçalez de Ribadeneyra y Saauedra, a 15. dias del mes de Março, de 1635. años, ante mi escriuano, y testigos de yuso escritos, parecierõ presentes de la vna parte el Lic. Iuan Pardo Ribadeneyra, Retor, Beneficiado de Santa Maria de Germar, y sus anexos, y de la otra Ioseph Dosprados de la Zarraga, vezino de la Feligresía de S. Iuan de Sylva, è dixeron, que en la mejor forma,&c. trocauan, y cambeavan el vno con el otro lo seguiente. Es a saber, que el dicho Lic. Iuan Pardo dá, y trueca al dicho Ioseph Dosprados el lugar que se dize de Labrada, sito en el lugar do Castrellon, en dicha Feligresía da Sylva, cõ sus cortiñas, prados, y entrô arboles plantados, heredades, montes, y a fontes, entradas, y salidas, y lo mas anexo, y perteneciente a dicho lugar, segun, y de la manera que lo tiene, y viue Fernando do Rigueiro, con mas vna fanega de heredad en donde llaman el lugar do Catoyro, que hizo de media parte da Avelayra, con mas otras tres leyras de heredad en las cortinas dos Curas, que testan todos los dichos leyros en heredad de Iuan Sanjurjo de Penelas, y en heredad de Pedro Diaz Teyxeyro, que lleuarán, todas tres, dos tegas de pan, sitos todos los dichos bienes en la Feligresía de S. Iuan de Sylva.

§. 355. Los quales dixo trocaua, daua à dicho Ioseph Dosprados, que dixo aceptaua, y le diô en recompensa, y pago de todo ello, la jurisdiccion que ha, y tiene en la Feligresía de Taboy, que se dize el COTO DO PASSADOYRO, que son seys vassallos, y casares, quatro de los quales dichos seys casares, se viuen. Todo el qual dicho coto, Y IVRISDICCION, MERO MIXTO IMPERIO, CEVIL, Y CREMINAL, con el mas derecho de jurisdiccion acomulatiua que tiene

con

cõ todos los demás señores de dicha jurisdiccion, y Feligresia, y fuera della, que huvo por herencia, y succesion del Lic. Pedro de Prados su padre, sin reservar en si cosa alguna, dixo daua, y cedia en el dicho Lic. Iuan Pardo en dicha recompensa, &c.

§. 356. *Y declara estar casado con Maria Diaz, sobrina del dicho Lic. Iuan Pardo, hija de Alonso Diaz de Rebordelo, y de Maria Diaz de Ribadeneyra su muger, a el parecer, hermana del dicho Lic. (y despues de las obligaciones generales, del vno al otro, y de algunas condiciones en orden a que no se enagenassen los dichos bienes en quien no fuesse de la familia.)* Y ansi otorgaron esta escritura de trueque en forma, y pidieron a mi escriuano le haga saber al Capitan Ysidro Diaz Teyxeyro, que esta presente, &c. al qual yo escriuano hize saber dicha escritura, y se la declarè, que auiendola entendido, dixo consentia, y consintiô el dicho trueque, y que si es necessario, desde luego cedia, y cediô el derecho que tenia al dicho lugar, al dicho Lic. Iuan Pardo su hijo, y se lo da a cuenta de su legitima; y ansi le otorgaron todos escritura de trueque en forma, y en la manera dicha, y firmarõ de sus nombres, estando presentes por testigos, Fernando Diaz da Bousavilla, Pedro Pechin, y Antonio Lopez de Portas, vezinos desta Feligresia, y a los otorgantes, y testigos, yo escriuano doy fee conozco. El Bachiller Iuan Pardo de Ribadeneyra. Ioseph Dosprados. Ysidro Diaz Teyxeyro. Passô ante mi. Bartolome de Rocas del Rio, escriuano publico en estas jurisdicciones de Germar, y mas jurisdicciones de Rodrigo Gonçalez de Ribadeneyra y Saauedra, y otras en este Reyno de Galicia, aprouado por la autoridad Real de los señores Gouernador, y Oydores de la Real Audiencia del dicho Reyno, vezino de la Feligresia de San Pedro de Tuava, hize sacar el traslado, &c. con la qual original, que en mi poder queda, a que me refiero, doy fee concuerda, y lo signo, y firmo, &c. En testimonio de verdad. Bartolome Rocas del Rio, escriuano. (*fol.* 40.)

§. 357. Iuan de Pedreyra, en nombre de Iuan Abad, &c. (*concluyese por su parte*) *y la contraria en otro escrito.* Digo, que al derecho de mi parte conviene presentar en este pleyto la escritura que en fauor de mi parte otorgô PEDRO PARDO su padre, del coto de Pena, è de la possession que en vertud della le dió el año de 26. suplico a V.S. mande dar prouision compulsoria para sacar vn traslado, citada la parte, &c. y termino competente, justicia, &c. Brauo. Dese citada la parte. Coruña 8. de Otubre, de 639. Confirmase, conque los autos los trayga dentro de 10. dias, y passados, &c.

§. 358. *Y despues de otras peticiones de apelaciõ, y contradiciones, y en orden a substanciar dicho pleyto* (*fol.* 42.) *la certificacion siguiente.*

Certifico yo el Racionero Miguel Fernandez, Cura de la Capilla de Sã N. anexos , incluſa en la Catedral de la Ciudad de Lugo, a los que la preſente vieren, en como tal Cura, por vn dia del año de 1624 he caſado, y velado, ſegun orden de la Santa Madre Igleſia, A FRANCISCO PARDO DE SAAVEDRA Y AGVIAR , y a Ana Rodriguez de Lamas ſu muger, vezinos deſta Ciudad de Lugo, mis Feligreſes, que al preſente eran, y deſpues aca, ſiempre han hecho, y hazen vida maridable; y para que dello conſte, de pedimento de los ſobredichos doy la preſente, &c. que es fecha en la Ciudad de Lugo, a 22. de Otubre , de 1639. años. El Racionero Miguel Fernandez. *COMPROVACION*. Nos los Eſcriuanos Publicos, y Reales, vezinos de la Ciudad de Lugo, &c. (*del meſmo dia*) En teſtimonio de verdad. Ceprian Varela, eſcriuano. En teſtimonio de verdad. Sebaſtian Sanchez. *De la qual (preſentada por ſu parte , y concluyendo) parece ſe dió traslado (de que ſe apartò la contraria) y el pleyto concluſò (fol. 43.)*

§. 359. *AUTO DE VISTA*. Entre Iuan Abad de Iuſto, como marido de Maria Gonçalez de Ribadeneyra ſu muger, Pedreyra ſu Procurador de la vna parte, FRANCISCO PARDO DE SAAVEDRA, Brauo ſu Procurador, YNES GONZALEZ DE RIBADENEYRA, viuda de PEDRO PARDO DE SAAVEDRA, Pedro de Gigan, como marido de Catalina Sanchez ſu muger, en ſu rebeldia, de la otra. Viſto eſte proceſſo, y autos dèl por los ſeñores Gouernador, y Alcaldes mayores deſte Reyno, en la Ciudad de la Coruña, a 8. dias del mes de Nouiembre, de 1639. años, dixeron, que mandauan, y mandaron dar al dicho Iuan Abad, y ſu muger la miſsion en poſſeſſion pro indiuiſo , de los bienes que conſtare auer fincado al fin , y muerte del dicho PEDRO PARDO DE SAAVEDRA, padre de la dicha Maria Gonçalez de Ribadeneyra, como a vno DE SEYS herederos, conque no ſe entienda EN EL COTO DE PENA, Y EN EL COTO DE PASSADOYRO, NI EN LA CASA, Y COTO DE TABOY, y contenidos en las eſcrituras preſentadas en eſte pleyto por dicho FRANCISCO PARDO DE SAAVEDRA, ni en los bienes en ellas contenidos, y dada la dicha miſsion en poſſeſsion, ſe haga ſeparacion, y partixa dellos, y en ella las dichas partes deduzgã ſus derechos, y acciones, anſi en razon de las dichas eſcrituras, y bienes arriba declarados, como en todo lo demàs, y nombren ſus Contadores, y reſervaron en ſi el nombrar, por la parte que no nombrare, y tercero en caſo de diſcordia. Los ſeñores D. Antonio Altamirano. Doctor Hurtado. Pronunciôſe eſte auto, dia, mes, y año en el contenidos, preſentes Pedreyra. Brauo. Y ſe les notificô en rebeldia en los Eſtrados. Luazes. Sacòſe del original conque concuerda, a que me refiero, y lo firmo. Andres Fariña.

Del

§.360. *Del qual auto parece que se suplicò por las partes, y se presentaron diferentes escritos, alegando de su justicia, y por la de Iuan Abad, entre otras cosas, lo siguiente.* Lo otro, porque los cotos de Pena, y Passadoyro, y casa de Taboy, y contenidos en las escrituras presentadas por la parte contraria, no son de vinculo, ni lo fueron jamas, &c. (*y fol.* 44. *en otro*) se ha de servir V.S. condenar a la parte contraria a q̃ restituya à la mia el coto de Pena, con su jurisdiccion ceuil, y creminal, y la casa, y coto de Taboy, con su jurisdiccion ceuil, y creminal, cortiñas, y heredades, y bienes de dicha casa; y anssimesmo el coto de Passadoyro, con su jurisdiccion ceuil, y creminal, todo ello cõ frutos, desde la injusta, ô sacaccion, &c. Lo vno, que Sancha Fernandez de Aguiar no hizo vinculo de dicho coto da Pena, &c. y dicho coto se presume ser bienes libres, que quedarõ por muerte de PEDRO PARDO DE SAAVEDRA Y AGVIAR, padre legitimo de la muger de mi parte, y como tales los auia lleuado el sobredicho; y antes dèl, PEDRO DE SAAVEDRA SV PADRE, Y GOMEZ ARIAS DE SAAVEDRA SV ABVELO, Y SVS HERMANOS. Lo otro, la casa, y coto de Taboy, con sus bienes, y jurisdiccion, tambien quedaron por muerte del padre de la muger de mi parte, y la vẽta que la parte contraria supone, &c. (*vt supr.*) y siempre el padre de la muger de mi parte se quedò en los bienes; y despues, por defraudar a la muger de mi parte de su legitima, diò traza, que dicho Regidor Iuan Sanchez de Villar cediesse en la parte contraria, sin tener derecho que ceder, por no auer valido la venta, &c. y ser semulada, y auer intervenido en ella enorme, y enormissima lesion, &c. Lo otro, el coto de Passadoyro, &c. a V.S. suplico, &c. concediendole restitucion contra qualquiera tiempo, &c. Otro si, a V.S. suplico mande dar a mi parte su Real prouision, inserto lo aqui pedido, y el auto de vista, para notificar a las partes vengan en seguimiento deste pleyto. Lic. Lorenço Lopez de Moscoso. Pedreyra. Traslado, y dese carta en seguimiento. Proueyòlo el señor Don Iuan Hurtado, siendo semanero. Coruña 19. de Diziembre, de 639. Ante mi. Seyxas. (*fol.* 45.)

§ 361. *PROVISION.* D. Francisco Gonçalez de Andia y Arraçaual, Marques de Valparaiso, Comendador de Velloria, en la Orden de Santiago, del Consejo de guerra de su Magestad, su Gouernador, y Capitan general en este Reyno de Galicia, è Nos los del Consejo de su Magestad, Oydores de su Audiencia, y Alcaldes mayores en este dicho Reyno. A vos FRANCISCO PARDO DE SAAVEDRA, y mas personas a quien lo abaxo contenido toca, y esta nuestra Carta, y Real prouision fuere notificada, bien sabeys vos el dicho FRANCISCO PARDO, el pleyto que delante Nos, y en esta Real Audiencia de

su

su Mageſtad,con vos letiga Iuan Abad de Iuſto,en razon del coto de Pena,y otros bienes,en el qual,ſiendo por Nos viſto en Sala, dimos, y pronunciamos el auto ſeñalado de las rubricas de nueſtras firmas, del tenor ſiguiente. *(el qual inſerto con el pedimiento, a la letra uno, y otro, como arriba ſe contienen en los §§. 359. y 360. proſigue)* Lo qual por Nos viſto, mandamos dar, &c. Dada en la Ciudad de la Coruña, a 20. dias del mes de Deziembre, de 1639. años. El Marques. D. Iuan Hurtado. D. Benito de Tobar. Por mandado de ſu Señoria, y dichos Señores. Andres Fariña.

§. 362. *La qual notificada, y concluſo, y recibido el pleyto a prueua, (deſpues del auto, notificaciones, y debecha publicacion de las prouanças, fol. 49.)* Iuan de Pedreyra, en nombre de Iuan Abad, &c. digo, q̃ V.S. mandado ver eſte pleyto, ſe hallarà mi parte auer prouado, que las caſas de Taboy, con ſu juriſdiccion, ciuil, y criminal, heredades, cortiñas, montes, dehesas, ſer todo ello propio de dicho PEDRO PARDO DE SAAVEDRA, auerla lleuado, y poſſeido haſta que ſe muriò; y eſto, no ſolo lo deponen los teſtigos de mi parte, ſino tambien los de la parte contraria, como es Andres Lopez de Cedron, cuyo es el coto de Sà, en la 6. pregunta, declarando, que aunque eſta caſa, y bienes huvieſſen ſido de PEDRO DE SAAVEDRA, ABVELO DE DICHO FRANCISCO PARDO, lo auia recobrado auiendoſe vendido por deuda de ſu padre, ſin que DOñA MARIA DE SAAVEDRA, NI GONZALO BEZERRA SVS HERMANOS, lo recobraſſen, vendiendo para ello ſus haziendas, y que a DOñA MARIA DE SAAVEDRA SV HERMANA, la auia caſado, y dado dote antes, y Gonçalo Bezerra no lleuaua parte alguna deſte lugar, mas que ſolo vna heredad que ſu hermano le auia dado, ſin que en contrario deſto aya prouança alguna concluyente.

§. 363. Deſuerte, que eſtà prouado, que la CASA, Y BIENES DE TABOY, fueron ſiempre propios de PEDRO PARDO DE SAAVEDRA, y quedaron en ſu herencia quando ſe muriò, &c. ni obſta à eſto la eſcritura de venta, &c. *(vt ſupr. en el §. 350.)* y prueuaſe la ſimulacion con muchos teſtigos, de auerſe hecho eſta eſcritura, temiendo ſer executado por vna deuda. *(fol. 50.)* Lo otro, porque eſta ſimulacion ſe comprueua mas, que a 16. de Diziembre, de 634. Iuan Sanchez, cede eſta venta en Franciſco Pardo, diziendo auia comprado para el, y con ſu dinero. Y en la peticion preſentada en 9. de Iulio deſte año, y en las que auia preſentado en el juyzio de poſſeſsion, dize, que la venta ſe hizo a Iuan Sanchez, para èl, y que por auerle preſtado Franciſco Pardo dineros, le bolviera à vender la hazienda, no teniendo aparencia de razon, ni cauſa; pues ſi la venta no fuera ſimula-

da,

da, y fuera verdadera, con mas razon vendiera á su hijo los bienes de LA CASA DE SOLAR DE SVS ABVELOS, que no al estraño,&c.

§. 364. Lo otro, porque menos le puede aprouechar, aun quando fuera verdadera esta escritura; pues valiendo los bienes, a justa, y comun estimacion, mas de 2y200. ducados, era la venta nula, por la enormissima lesion, sin que obste a esto dezir, que no vendiô sino la tercia parte, y que las otras dos eran de sus hermanos; porque esta satisfecho con lo que esta dicho cerca desto, que todo fue de PEDRO PARDO DE SAAVEDRA,&c.

§. 365. Lo otro, que en quanto a el coto de Passadoyro, de la escritura en contrario presentada, y de la informacion que diò el mismo Francisco Pardo resulta, y de las prouanças, que este coto fue propio de la MADRE DE PEDRO PARDO DE SAAVEDRA, que por auerse vendido injustamente se mouiò pleyto, y Pedro Pardo, aun durante el pleyto, lo possleyô, y que por su muerte, como su heredero, se entrò en èl, y despues el Lic. Iuan Pardo le dexò la mitad del coto, quedandose con la otra mitad, y este pleyto lo proseguia Francisco Pardo, en nombre, y como heredero de su padre; y ansi, como bienes hereditarios, y de la herencia, y proprios de su padre, los entrô, y son de todos.

§. 366. Lo otro, en quanto a el coto de Pena, siendo ansi, que alegan, que Sancha Fernandez de Aguiar lo vinculò, no se puede prouar por testigos con inmemorial, a quien dan principio; y la escritura que presentan, inserta en la Carta Executoria, no haze fee,&c. porque a V. S. suplico mande hazer segun, y como aqui và pedido, que es justicia,&c. y concluyo con los mismos autos para definitiua. Lic. Bañales. Lic. Lorenço de Moscoso. Pedreyra. Traslado. En la Ciudad de la Coruña, a 29. dias del mes de Nouiembre, de 1641. años, estando en Audiencia publica los señores,&c. presente Brauo, y se notificò. Luazes. *(fol. 41.)*

§. 367. Benito Gonçalez Brauo, en nombre de FRANCISCO PARDO DE SAAVEDRA Y AGVIAR, en el pleyto, &c. *(responde, y alega lo mismo que arriba) y en quanto a el coto de Taboy:* Que PEDRO PARDO DE SAAVEDRA no tenia mas que vna parte de tres herederos, en lo que su padre PEDRO DE SAAVEDRA auia heredado por GOMEZ ARIAS DE SAAVEDRA su padre, abuelo del dicho PEDRO PARDO, el qual tuuo otros dos hermanos, que fueron, DOñA MARIA DE BOLAñO Y SAAVEDRA, Y GONZALO BEZERRA, que igualmente heredaron los 3. su parte,&c. *(y en lo demàs, lo que tenia alegado, y despues)* Otro si,

fi,a V.S.ſuplico mande deſpachar compulſoria, para que el eſcriuano ante quien paſſa la eſcritura de venta,que PEDRO DIAZ DE VAMONDE, marido de DOñA MARIA DE BOLAñO, hizo a mi parte, de lo que le tc caua à dicha doña Maria en la CASA DE TABOY,le dè vn treslado,citada la parte, y proteſto anſimeſmo preſentar las mas eſcrituras tocantes a ſu derecho. Lic. Villar. Brauo. Deſe,y traygaſe paſſado el punto. En Audiencia publica. Coruña,y Deziembre 20. de 641. Luazes.

§. 368. *Y por peticion de 21. de Enero, de 1642. (fol. 53.) ſe boluiò à alegar lo miſmo de arriba, por parte de Iuan Abad, a que en otra (fol. 54.) por la de Franciſco Pardo, ſe reſponde largamente, afirmandoſe en lo q̃ tenia alegado, en las quales ſe haze mẽcion de ſus padres, abuelos, y biſabuelos, y tios, como en las de arriba; y deſpues de concluyr (fol.* 55.) Otro ſi,preſento cõ el juramento neceſſario eſtas treſeſcrituras. La vna,de partixas entre Gomez Ares,y ſus hermanos, en la Feligreſia de TABOY,a 13. del mes de Nouiembre, de 1535. por donde conſta, *(de ſus aſcendientes, entre quien, deſde aquel tiempo ſe auian partido los dichos bienes)* la qual paſsô delante de Rodrigo Alonſo, eſcriuanô.

§. 369. La otra,que otorgò Pedro Diaz de Vamonde, en fauor de mi parte,a 28. del mes de Enero de 1630. años, por delante Iuan de Sanjurjo,eſcriuano de Ayuntamiento de la Ciudad de Lugo. La otra, del dicho Pedro Diaz,por ſi,y ſu muger, en que vendieron todos los bienes que le pertenecian en la caſa de Taboy, y todos los demàs,que les pertenecia (por ſus PADRES PEDRO DE SAAVEDRA, Y DOñA YSABEL DE CASTRO) a mi parte,ſu fecha a 14. dias del mes de Abril,de 1629. que eſta es la que ſe ha retificado por la del año de 30. y paſsô por delante Iuan de Sanjurjo,eſcriuano de Ayuntamiẽto de la Ciudad de Lugo, por las quales dichas eſcrituras ſe excluye la ſeſion que ſe ha intentado por la parte contraria, aun quando fuera deſte juyzio,&c. Pido ſegun de ſuſo. Lic. Villar. Brauo. Traslado. En la Ciudad de la Coruña,a 4. dias del mes de Hebrero,de 642. años, eſtando en Audiencia publica los ſeñores,&c. preſente Pedreyra, y ſe le notificò. Luazes.

§. 370. En el coto,y Felegreſia de S. Pedro de Taboy, a 13. dias del mes de Nouiembre, año del Nacimiento de N. S. Ieſu-Chriſto, de 1535. años,en preſencia de mi eſcriuano publico,y los teſtigos de yuſo eſcritos,parecieron preſentes los SEñORES Alonſo Lopez de Aguiar, por ſi,y en nombre de ſus ſobrinos, hijos de Fernan Dares Noguerol, difunto,por los quales dixo ſe obligaua,&c. de la vna parte,e de la otra Roy Diaz Sanjurjo,por ſi,e por la parte, e voz que tocaua à Maria de Andrade ſu madre,defunta,por lo qual eſſo meſmo,dixo,que ſe obligaua,

gaua,&c. y de la otra Beltran Diaz, por ſi, y como ſucceſſor en los bienes de Roy Diaz de Saldanxe ſu padre ; y de la otra GOMEZ ARES DE SAAVEDRA, HIjO DE PEDRO DE SAAVEDRA, por ſi, y en nombre de ſus hermanos , y del dicho PEDRO DE SAAVEDRA ſu padre, e anſimiſmo el dicho Alonſo Lopez, como poſſeedor, y con poder que preſentô de RVY DIAZ DE AGVIAR, hermano del dicho GOMEZ ARES, por el qual, y el dicho Gomez Ares, por las dichas ſus hermanas, ſe obligaron, e hizieron caucion de rato, &c.

§. 371. Todos quatro, por ſi, y en nombre de los dichos ſus partes, dixeron, que por quanto entre ellos eſtauan mixtos, e por partir, conviene a ſaber por herencia, y ſucceſsion de Sancha Fernandez de Aguiar los cotos, &c. *(de que ſe hará mencion)* porque los otros mas bienes, que de la dicha Sancha Fernandez quedaron, auian ya ſido entre ellos en ſus anteceſſores partidos, y diuididos ; y eſtos quedaron entre ellos mixtos, y por partir, e ſe auian de partir entre ellos, &c. COMO NIETOS, E LEGITIMOS DESCENDIENTES DE LA DICHA SANCHA FERNANDEZ DE AGVIAR, &c.

§. 372. E que agora por quanto eſſo meſmo, entre los dichos ſeñores Alonſo Lopez de Aguiar, por ſi, y en dicho nombre , y los dichos Beltran Diaz de Aguiar, E GOMEZ ARES DE SAAVEDRA, E ROY DIAZ ſu hermano, e las dichas SVS HERMANAS, hijas del dicho PEDRO DE SAAVEDRA *(todos)* COMO NIETOS , E LEGITIMOS DESCENDIENTES DE FERNANDO RODRIGVEZ DE AGVIAR EL VIEjO, MARIDO QVE FVE DE LA DICHA SANCHA FERNANDEZ *(mencionados, aſsi, en los §§. 23. y 26. y en los demàs , con el apellido de SAAVEDRA)* quedaron, y eſtauan mixtos , y por partir, DEMAS , y aliende DE OTROS bienes que auian ſido, y eſtauan entre ellos partidos, e diuididos, quedaron, y eſtauan mixtos, y pro indiuiſos , conuenia à ſaber los cotos , &c. *(de que aſsimeſmo ſe hará mencion)* los quales dichos bienes fueron, e fincaron del dicho FERNAN RODRIGVEZ DE AGVIAR, y ſe auian de partir entre ellos, &c. *(que vnos, y otros de ambas herencias, de monton, y pro indiuiſos, como los expreſſan deſde el fol. 56 ſon los ſiguientes.)*

§. 373. Los cotos de Taboy, è Saa .. con ſu IVRISDICCION, CEVIL, Y CREMINAL, con los PALACIOS, E CASA DE TABOY, e con el Beneficio patrimonial dos tercios SIN CVRA de S. Pedro de Taboy, con el derecho de preſentar inſolidum el otro tercio CON CVRA , con mas el Beneficio patrimonial MITAD ſin Cura de San Salvador de Caſtelo , con el derecho anſimeſmo de preſentar la otra mitad con Cura, y el derecho anſimiſmo de preſentar el Beneficio de S. Pe-

S.Pedro Daroca,en ciertas heredades en el Valdefrancos,y el lugar de S.Iuan de Sylva,CON SV IVRISDICCION,con mas el Beneficio patrimonial MITAD SIN CVRA de S. Pedro de Tirabay , con el derecho de presentar la parte DE LA CVRA, y cierta parte del Beneficio patrimonial de Gamar,&c. *(fol.57.)*

§.374. Los cotos,e Pacios,e Moymenta,CON SV IVRISDICCION CEVIL,Y CREMINAL,y las casas, e Palacios de Saldanxe, con las otras casas de Finicio , e con las heredades, e casas a ella pertenecientes,con mas las casarias do Miñotelo,con sus heredades, e con su IVRISDICCION CEVIL,Y CREMINAL, e con lo a ellos anexo,e perteneciente, con mas la casaria de Foxan , sita en el coto de Tresante,con sus heredades,e formal , e con lo a ella perteneciente, como esta en campo,con mas las casarias, y coto de Feallos, con sus heredades,e molinos,e con su IVRISDICCION,CEVIL, Y CREMINAL,e casas a dicho coto anexo,e perteneciente , con mas vna casaria del Valdefrancos,que se parte con RVY LOPEZ DE SAAVEDRA,con mas el prado Adengo de S. Tomè de LORENZANA, y el fuero de S. Lorenço, y el fuero de Redondelo, con mas la veyga de San Tomè , con sus tarreos de heredad, e vinas , con mas la casaria das Carrizeyras , y con el derecho de los quatro Señorios, en Canedo ; y assi los mas bienes que se hallassen en Lorençana, no estaren partidos,ni diuididos en Lorençana,con mas la terracia de Budian,sita en el VALLEDOYRO, con todas sus heredades,e vinas, e rentas,è IVRISDICCION,e derecho,e SEñORIO , como estaua mixto,e por partir,con mas el Formal da Telleyra, con lo a èl perteneciente,la parte del casal das Corroas, y las heredades de Casaltidey, la mitad de Lameyro de Oroyxe , con el juro de presentar el Beneficio de S.Pedro de Bazar,e vna casa,e cortiña en CASTRO DE REY,que traia entrado ROY LOPEZ DE SAAVEDRA,con mas dos carneros de renta en la Praça de Cum. Los quales dichos bienes fueron , e fincaron del dicho FERNAN RODRIGVEZ DE AGVIAR su abuelo , marido que fuera de la dicha SANCHA FERNANDEZ, &c.(*fol.*58.)

§.375. Y que por quanto por el Illustre señor , è magnificos Señores Gouernador,è Alcaldes mayores deste Reyno , a pedimiento del dicho ALONSO LOPEZ DE AGVIAR , auia sido mandado a todos ellos , por sus PROVISIONES, que dentro de vn breue termino se ajuntassen a partir,è partiessen,è deuidiessen los dichos bienes,q̃ ellos cumpliendo las dichas PROVISIONES,se ayuntauan a partir,è partian,e diuidian entre si los dichos bienes en la forma , é manera siguiente. *(y sin preceder forma de aprecios, ni mas, al parecer, que so tanteo, fol.*58.)

PAR-

§.376. *PARTIXA.* Primeramente puſieron la dicha Caſa,e Palacio de Taboy,e vna mitad,e dos quartas partes; LA TORRE CON EL PALACIO VIEjO que eſtà junto a ella, con los perfectos,e reparos que en ellos auie; porque ellos todos fueron contentos,en que entraſſen, como entraron a particiõles perfectos que ſe hallaſſen en la dicha caſa, y con eſta mitad el corral de de atras, con la ſubeyra, e camara que eſtà por donde vàn para la Ayra de la dicha caſa,con la entrada de delante, conque ſe cierra, e tapa de piedra la puerta,y entrada de LA OTRA CASA de delante,ilamada DE SOLAR,y ſe le dè por de detras la dicha entrada,y con la caſa de Forno,q̃ eſtà en el corral entre las cortiñas hazia la Igleſia,y con la IVRISDICCION CIVIL,Y CRIMINAL DE LAS DICHAS CASAS; y eſta dicha mitad, de conſentimiento de partes, cupo con los dichos Roy Diaz Sanjurjo,e Beltran Diaz,&c. y conque ſe cierra, como dicho es,la dicha puerta de LAS SALAS,que ſale en el corral, y la ventana que eſtà ſobre èl de delante.

§.377. Item, puſieron en la otra mitad, en dos quartas partes, el otro quarto en que ſolia en otro tiempo viuir, e morar el dicho Alõſo Lopez de Aguiar,q̃ eſtaua contra el camino que và en derredo de la Agra de Taboy,como eſtaua de por ſi,con los reparos que dentro della eſtauan hechos, con mas el otro quarto que eſtà arrimado en la parte de delante a la dicha caſa,que ſe llama DA SOLAR,conq̃ ſe cerra la dicha puerta,e ventana que ſale en el dicho corral de delante, y con la caſa del Forno que eſtà de frente en el dicho Palacio, como eſtà deſcubierta, y con la IVRISDICCION CEVIL, Y CREMINAL DELLA; y eſta dicha adra, e partixa cupo con el dicho Alonſo Lopez de Aguiar,y ſus ſobrinos, Y GOMEZ ARES DE SAAVEDRA, e Ruy Diaz de Aguiar ſu hermano,con las otras ſus hermanas,e HijOS del dicho PEDRO DE SAAVEDRA,&c. (*fol.59.*)

§.378. E luego incontinente,los dichos Alonſo Lopez de Aguiar, E GOMEZ ARES DE SAAVEDRA, por ſi en los dichos nombres, partieron, e deuidieron las dichas ſus dos quartas partes de caſa, arriba contenidas,entre ſi en la forma,y manera ſiguiente. Item, puſieron en vna parte el dicho PALACIO,e quarto en que ſolia viuir el dicho Alonſo Lopez,que eſta hazia el campo que iva arredor de la dicha Agra de Taboy, como eſtaua con ſus reparos de dentro, y con la ſervidumbre que tenia de la puerta que ſalia contra el dicho camino, que al preſente eſtaua tapeada; y eſta dicha adra cupo con el dicho Alonſo Lopez de Aguiar,y con los dichos ſus ſobrinos.

§.379. Item,puſieron a la otra quarta parte la dicha caſa (que eſtà arrimada à dicho Palacio) que ſe llama DO SOLAR, TODA ELLA EN-

ENTERA,conque haga la entrada, e ſervidumbre por la parte de detras cõtra el dicho camino,que và harredor de la dicha Agra,cerca de la otra puerta que eſtà amparada en la otra caſa que cupo cõ el dicho Alonſo Lopez de Aguiar,y ſe cerra la puerta de entre medias ; y con eſta dicha caſa puſieron mas la dicha caſa del Forno,q̃ eſtà deſcubierta frontera del dicho Palacio, conque le dan cubierta la dicha caſa ; y eſta dicha adra , e partixa cupo con el dicho GOMEZ ARES , con los dichos ſus hermanos, HIjOS del dicho PEDRO DE SAAVEDRA: è luego los dichos Roy Diaz Sanjurjo,e Beltran Diaz ſu primo, juntamente con migo el eſcriuano,nos obligamos,&c. de cobrir, e dar cobierta la dicha caſa do Forno a ſu coſta , e mencion de loſa , e madera,a viſta de oficiales,deſde aqui a dia de S. Iuan de Iunio,primero venidero,de 536.años,ſo pena,&c. *(y hazen obligacion en forma, fol.60.)*

§.380. Y los ſobredichos,por ſi,y en nombre de ſus partes, dixerõ, que querian,y conſentian, que cada vno huvieſſe, e ileuaſſe ſu 4 parte en la ayra,y cortina de a par la dicha caſa , y que la IVRISDICCION CEVIL,Y CREMINAL de la dicha caſa , y de las dos de fuera de a par della,con el camino, e campo hazia la dicha Igleſia, todo como iva,por entre ſebes,hazia la dicha Igleſia, que daſſe con la dicha caſa, y herederos,para que la podieſſen vſar,e exercer el morador,ô moradores que la moraſſen,cada vno en la parte que moraſſe,y no mas.

§.381. Otro ſi,los ſobredichos dixeron , que por quanto por no auer diſpoſicion de amoxonar,y diuidir,que entre partes, TODA LA IVRISDICCION del dicho coto,por eſtar en los moradores mucho mas a vna parte que a la otra,que partian,e diuidian, e partieron, e dividieron LOS VASSALLOS que al preſente auia , y la juriſdiccion de las caſas dellos, y de los otros formales , e caſales que eſtauan por prouar,e habitar en el dicho COTO DE TABOY, en la manera ſiguiente;con parecer de Iuan de Frayz,y de Gomez de Sigan,y de Gomez da Veiga, e de Fernan de Fontela, vezinos, e VASSALLOS del dicho coto,que tomaron por hombres buenos,para hazer,como hezieron las dichas adras en la forma,e manera ſiguiente.

§.382. Primeramente poſſeheron en vna partixa de vna 4. parte de los dichos VASSALLOS la caſaria de Ruy de Baltar,en que al preſente viue el dicho Roy de Baltar,con el caſal,e formal que eſta pegado a la dicha caſa,y la caſaria en que viue Alonſon Pombo , y caſaria en que al preſente viue Fernan de Fontela , y la caſaria en que viue Gomez da Veiga,y la caſaria de Roy Nabal,e de ſu muger,que eſtà deſpoblada;y eſta dicha adra,e 4. parte cupo por ſortes(que hẽtre las dichas partes fueron lançadas)con el dicho Alonſo Lopez de Aguiar,para que los

los dichos moradores,y los de aqui adelante,para siempre jamàs,moraſſen,e viuieſſen en las dichas caſarias,e formales, fueſſen ſus VASSALLOS,e de ſus herederos.

§.383. Otro ſi,puſieron en otra adra, e 4. parte la caſa,e lugar en q̃ al preſente viue Catalina de Capone,y la caſa,e lugar en que viue Sancha Perez, con el formal que eſta en el penal de la dicha caſa, y la caſa nueua que hizo Sebaſtian Martinez,y el caſal en que viue,e mora Lope Doſprados, y el caſal de los de Lemos, y el de Pontevedra, que eſtà deſpoblado ; y eſta dicha adra,e 4. parte cupo por ſuerte a los dichos GOMEZ ARES DE SAAVEDRA,e Ruy Diaz, y las otras ſus hermanas, HIjOS que quedaron del dicho PEDRO DE SAAVEDRA, para que los dichos moradores, y los que de aqui adelante viuieſſen,e moraſſen en las dichas ſus caſarias,fueſſen ſus VASSALLOS, y de ſus herederos,para ſiempre. *(fol. 61.)*

§.384. Otro ſi,puſieron en otra adra,e 4. parte la caſaria,e lugar en que al preſente viue Gomez de Figan, y la en que viue Iuan de Frayz el nueuo,y la caſaria, e lugar en que viue Aldara Pomba, y la caſaria en que viue Maria Perez,muger que fue de Fernan de Froys,y los dos caſares de los Ramos,que eſtan deſpoblados,y el caſal de Villajuſo; y eſta dicha adra, e partixa cupo por ſuerte con el dicho Beltran Diaz de Aguiar,para que los dichos moradores,y los que de aqui adelante vivieſſen,e moraſſen en los dichos lugares,e caſarias,fueſſen ſus VASSALLOS,&c.

§.385. Otro ſi,puſieron en otra adra,e partixa la caſa , e lugar de Lopo de Froys el nueuo,y la caſa,e lugar de Iuan de Froys el viejo, y la caſa,e lugar en que viue Ruy Sentro , y la caſa que quedô de Lope de Froys el viejo,y el caſal de Gonçalvo Pombo,y el caſal de Corvelle,ſitos en Frayz ; y eſta adra cupo por ſuerte, e partixa al dicho Roy Diaz Sanjurjo,para èl,e ſus herederos , para que los dichos moradores, y los que de aqui adelante viuieſſen,e moraſſen en los dichos caſares,e formales,fueſſen ſus VASSALLOS,para ſiempre,e que puedan mudar el formal,e caſa a otra parte qualquier dellos,ſi quiſieren.

§.386. Otro ſi, los ſobredichos dixeron , que por quanto el dicho Alonſo Lopez de Aguiar,y el dicho Roy Diaz Sanjurjo,y el dicho Beltran Diaz,y el dicho GOMEZ ARES , e ſus hermanos,tenian cada vno ſu caſaria de propriedad,y ſu formal de caſa,que eſtauan al preſente deſpoblados,en ſu perſona,cada vno dellos quixeſſe alçar ſu caſa , e poner morador en ella en la juriſdiccion ceuil, y creminal del tal lugar,e caſa,quedaſſe con aquel,cuya era la propiedad,para que fueſſe ſu CASERO,E VASSALLO,como lo han otros;porque anſi conſentia e conſintieron todos.

Otro

§.387. Otro si,los sobredichos, e cada vno dellos,dixo, que querian,e consentian,quisieron,e consintieron,e ouieron por bueno,que de aqui adelante, cada vno de las dichas partes lleuassen LAS LVTVOSAS, E SERVICIOS,E DEBITOS,E PENAS,E CALVNIAS DE SVS VASSALLOS. E si algun pleyto,ò deuate entre ellos mouiesse,que cada vno HIZIESSE IVSTICIA DE SV VASSALLO. Y si alguna quastion,ò royd o huviesse,ò sucediesse dentro en el dicho coto entre personas de fuera de la IVRISDICCION del dicho coto acá; y siendo en casa de qualquier vezino del dicho coto, aquel que tuviere IVRISDICCION en la tal casa conozca del pleyto, y lleve las penas,e calunias: è si por caso acà hesziesse que despoblado fuera de las casas, e corrales dellas, que en tal caso el primero que conosciere dello lo pueda sentenciar,y determinar. (*fol.62.*) E que las penas, e calunias que huviere con los ABANTADIZOS, Y MOSTRENGOS que sucedieren en dicho coto, se partan entre ellos en 4. partes; y que para los rescibir,e tener a plaços de derecho, todos ellos nombren vna persona en el dicho coto,que aya de dar cuenta dellos. Otro si, que ninguno pueda PREHENDER en la casa, e corral del vezino del coto que no fuere su VASSALLO,CON TREYNTA PASSOS al derredor,salvo el que FVERE SEñOR DEL CASAL, Y VASSALLOS.

§.388. Otro si,los sobredichos dixeron,que querian,e consentiã,e consintieron,e quisieron,que si,por si, qualquiera de los dichos VASSALLOS,e moradores del dicho coto, a par de la casa en que viuiere,alçar otra,ô la arrimar a la suya,ni cerca della, en el corral de la en q̃ viuiere,è viuiere,è huviere en ella morador, qual tal morador sea assimesmo VASSALLO de aquel cuya fuere la jurisdiccion de la casa mas cercana, y edificar algun lugar nueuo en comun,ô monte,el tal morador esté de pro indiuiso entre todos ellos,y ninguno edifique de nueuo sin consentimiento del señor,y de los otros herederos.

§.389. Otro si,las dichas partes dixeron, que lo que tocaua à los Beneficios,E A LOS DERECHOS DE PRESENTAR, è a los demas bienes de suso nombrados,è declarados, por quanto ellos los tenian entre si adraidos,cada vno lleuauan su 4. parte en ellos,y por cõservar su derecho, que ellos querian, que aquella fuesse auida por partixa,por auer,como auia mas de QVARENTA AñOS que lo lleuavan ansi, que assi fuesse auido por partixa para siempre; y que si otros mas bienes pareciessen auer quedado de la dicha Sancha Fernandez de Aguiar,demas de los contenidos en vna partixa que HIZO (*la susodicha de su autoridad, apoderandose dellos, por su dote, y lo demàs q̃ se dirà despues*) por delante Pedro de Ribadencyra, y ANTES de los di-

dichos QVARENTA AñOS ; y esta partixa que aora se haze en los tales bienes,queden,e visto quedar mixtos , e por partir entre ellos,e cada vno ayan, y lleuen su 4. p. en ellos ; y desta manera se hizo la dicha partixa.

§. 390. Eluego incontinenti los dichos Alonso Lopez de Aguiar, y Beltran Diaz de Aguiar, E GOMEZ ARES DE SAAVEDRA, por si,y sus hermanos;y el dicho Alonso Lopez de Aguiar, como Procurador del dicho ROY DIAZ DE AGVIAR, hermano del dicho GOMEZ ARES,e por vertud de dicho poder,que del auia , y tenia, dixeron , que por quanto del dicho FERNAN RODRIGVEZ DE AGVIAR su abuelo, quedaran asimesmo mixtos , e por partir, que no fueron partidos EN LA OTRA PARTIXA *(fol.* 63.) EL COTO DE PACIOS, y la mitad del coto de Moymenta , y el coto de Feallos,y el coto de Miñotelo,CON SV IVRISDICCION CIVIL, Y CRIMINAL,PECHOS, DERECHOS, E COSAS DEVIDAS EN LOS DICHOS COTOS POR RAZON DE SEñORIO, con mas la casaria de Miñotelo,y de Foxan,y del coto de Feallos,con sus molinos,y las casas , E PALACIOS DE SALDANXE , con sus heredades,y el PALACIO de Canedo, y la casaria de Arboeyra , y el prado Adongo de S. Tome de LORENZANA,y la caseria das Carreceyras,sita en LORENZANA , y el fuero do Redondelo , que riende 16. marauedis,y la Veyga de Santo Tomè,con vna viña,y 4. tarreos de heredad,e tres pieças de viña , con mas la terracia de Budin , sito en VALLE DE ORO,en la Feligresia de Budian , e ciertas heredades de Vendia, y la mitad del camino de Oro , sito en la Feligresia de S. Pedro de Bazar,con el derecho de presentar el dicho Beneficio,con el formal de casa,e molino,y telleyra,cõ lo a èl anexo,y lo de las Coroas, y los dos carneros de Castro de Sinde,y las heredades de Casaltidey , e SAVEDRA *(y SAAVEDRA en el otro dicho traslado mas moderno, de que se hará mencion)* que todo estaua mixto,e por partir.

§. 391. *OTRA PARTIXA.* Por ende,que ellos cumpliendo lo mandado por los dichos Señores Gouernador,y Oydores deste Reyno,partian,e diuidian , e partieron , e diuidieron en la manera siguiente. Item,que la mitad del coto de Miñotelo , e Moymenta,que se PARTIO , E DIVIDIO CON RVY LOPEZ DE SAAVEDRA,COMENDADOR, y cupo de la parte del rio del camino , fasta el monte de Arnego,con ellos pusieron en vna adra,e 3. parte, la casa, e lugar en que viue Alvaro da Campa,y la en que viue , e mora Pedro Pereyra,y la en que viue Pedro da Campa , y la en que viue Alvaro Pereyra,y la en que viue Maria Pereyra,y la en que viue Fernan Diaz, y el

Zeleyro de Lopo Rodriguez,que està despoblado;y esta dicha adra, e partixa cupo por suerte con el dicho Alonso Lopez de Aguiar.

§.392. Item , pusieron en otra adra,e partixa, la casaria de Ares Iordo,en que al presente viue,y la casaria en que viue Rodrigo da Riba,y la casaria en que al presente viue Iuan da Riba,y la casaria en que viue Loys Vassanta,y la casaria en que viue Iuan de Maxide , y la casaria en que viue Pedro Freyre, con el casal que fue de Pedro do Peledo Portodosal,con la parte del lugar de Pedro Vassanta,para que ellos, y los moradores dellos fuessen sus VASSALLOS ; y esta dicha adra, e suerte cupo con GOMEZ ARES DE SAAVEDRA,e con el dicho ROY DIAZ DE AGVIAR,e con las otras sus hermanas.

§.393. Item,pusieron en otra adra,e partixa, la casaria en que viue Lopo do Lameyro, y la en que viue Bastian do Lameyro , y la en que viue Ruy Rodriguez da Ribeyra , y la en que viue Pedro Rodriguez, y la casaria en que viue Ruy Torreyra , y la en que viue,e mora Pedro da Banquera,y mas el lugar de Portocornoso, que està despoblado, con el casal da Rigueyra ; y este dicho monte cupo por suerte a los dichos Beltran Diaz de Aguiar,para que fuessen ellos, e los que despues dellos viuiessen,he morassen en los dichos lugares, e caserias , sus VASSALLOS,e de sus descendientes.

§.394. Otro si,el coto de PACIOS(*ò Paços*)pusierõ en vna adra,e partixa las casas de Diego de Callada,y la de Iuã de Pedrafita,y la de Iuã de Carvallal,y las casas de Ares de Rubiños,cõ el despoblado de Fernã Flores;y esta dicha adra,e partixa cupo con el dicho GOMEZ ARES, e Roy Diaz,e sus hermanos,hijos del dicho Pedro de Saauedra.

§.395. Item,en otra adra,e 3.parte posseyeron las casas ambas do Feal,y el lugar da Veyga,en que viue Diego Pillado , y el señorio de las casas de Fernando Maças, assi las q̃ estàn techas, como las que fizierẽ, y el casal do Portojuan ; y esta dicha adra, e 3. parte cupo con el dicho Alonso Lopez de Aguiar.

§.396. Item,en otra adra , y 3. parte posseyeron los casares ambos de Vigade,y las casas DA VEDRA,y las casas de Treymis,y el PALACIO de Agarin,y el casal da Modia do Carvallad,que quedô de Pedro de Marco ; y esta dicha hadia , e partixa cupo por suertes al dicho Beltran Diaz de Aguiar,para que de aqui adelante, ellos, e los que fuessen moradores, que los dichos caseros fuessen sus VASSALLOS , e de sus herederos.

§.397. Otro si , los dichos Alonso Lopez,e Beltran Diaz, e GOMEZ ARES,,por él,e sus hermanos,dixeron , que querian,e consentian,e quixeron,e consintieron,que en el VSAR de la jurisdiccion civil,y creminal de los dichos cotos de Moymenta,e de Pacios,se tenga

la

la orden,e forma que de ſuſo và dicha, e declarada en el COTO DE TABOY,y que la reſtante de las caſas,y que en todo lo demas,ſegun,e como en el dicho COTO DE TABOY iva dicho,e declarado.

§.398. Item,que los otros bienes raizes de ſuſo nombrados, e declarados,puſieron en dos adras, e 3. p. las caſarias de Miñotelo,CON SV IVRISDICCION CIVIL, Y CRIMINAL, y con las heredades,e coſas pertenecientes a las dichas caſarias, y las caſarias del coto de Feallos todas,e ſus heredades,e caſas a ella pertenecientes, e cõ los dos formales de molinos,e con toda la IVRISDICCION ciuil, y criminal,y la caſeria de Fojata,que eſtá en Can, con ſus formales, e con todas las heredades, e coſas a ella pertenecientes, ſita en el coto de Reſtande,los PALACIOS,e caſas da Saldanxe, con todas ſus caſas, e heredades,arboles,e coſas a ella pertenecientes, con mas el formal da Telleyra,con el ſitio de molino, y lo mas perteneciente, y el caſal das Coroas,que fue de Ynes do Porriño,con lo a èl perteneciente, con los carneros da Praça de Sinde,y la caſa de Caſtro de Rey, con ſu cortiña,y la parte de canal do Roſtedoro,con el juro de preſentar del Beneficio de S.Pedro de Bazar,y las heredades de Vendia,y las de Caſaltide,e SAVEDRA *(y en el otro traslado mas moderno, de que ſe hará mencion, y de SAAVEDRA)* y eſtas dichas adras cupierõ cõ los dichos Alonſo Lopez de Aguiar,e Beltran Diaz,para q̃ ambos lo ayan,y lleuen juntamente,e ſus herederos, y ſe dèn partilla el vno al otro, cada,y quando que quiſieren,e por bien tuvieren,ellos, e ſus herederos.

§.399. Y QVEDA MIXTO, y por partir lo de Seoane de Sylva, en la Ribeyra de Lea,ENTRE TODOS TRES. *(fol.65.)*

§.400. Y quedô con los dichos Beltran Diaz, e Alonſo Lopez,EL PALACIO DE LA GOA, con lo a èl perteneciente, que es ſito a par de Burela,en el Calendoyro de San Cibraos.

§.401. Otro ſi,puſieron a la otra adra,e 3. p. la terraria de Budian, con ſus vinas,e caſas, y heredades, ſegun que ſon ſitas en la Feligreſia de Budian, e la caſaria de Caboeyra,con mas la caſaria das Carrizeyras,ſi pareciere no eſtar partida, y las heredades de la Veyga de Santo Tome,que ſon quatro tarreos de heredades, y tres pieças de viña, y el prado de Santo Tome de LORENZANA,que ſolia render 14. vacias de pan,y el foro de Redondelo,que renta 16.marauedis,con ſus derechos,y con todo lo demas que ſe hallare mixto,y por partir,que no entrò en las otras PARTIXAS VIEXAS DEL VALLE DE ORO, E LORENZANA ; y eſta dicha adra, e partixa cupo con el dicho GOMEZ ARES *(y en el dicho traslado mas moderno, ARIAS)* ycõ el dicho Ruy Diaz,y con las dichas ſus hermanas,para ſiempre xamas.

§.402. E luego incontinente los dichos Alonſo Lopez de Aguiar, por

por si, y como Procurador del dicho RVY DIAZ DE AGVIAR, hermano del dicho GOMEZ ARES; y el dicho Ruy Diaz Sanjurjo, por si; y el dicho Beltran Diaz, por si; y el dicho GOMEZ ARES DE SAAVEDRA, por si, y en nombre de las dichas sus hermanas, y hijas del dicho PEDRO DE SAAVEDRA SV PADRE, cada vno dellos se obligaron, &c. de auer por buenas, e firmes, e valederas estas dichas partixas, segun que de suso van declaradas, &c. (*obligandose en toda forma*) so pena, que el que contra ello fuere, e passare, &c. encurriesse en pena de 200. ducados de oro, la mitad para la parte, ô partes obedientes, y la otra mitad para la justicia, en q̃ fuesse pedida execuciõ de la dicha pena, la qual pagada, ô no, ò graciosamente remitida vna vez, ò mas, que todauia, a todo tiempo del mundo, esta dicha partixa, e lo en ella contenido, finca sse entre ellos, e sus herederos, para siempre jamàs.

§. 403. Para lo qual, todo que dicho es, renunciaron su PROPIO fuero, e otorgaron todo su poder cumplido, a todos, e qualesquier Iuezes, &c. (*fol. 66.*) y renunciaron, y renunciauan todas, y qualesquiera leys, y fueros, y derechos, Partida, y ordenamento, Reales, Imperiales, e miniapales, &c. e otorgaron della esta carta de partixa, e diuisiõ, en la manera que dicha es, ante mi scriuano infrascripto, en cuyo registro, por mayor firmeza firmarõ de sus nombres, E MANDARON DAR a cada vna de las dichas partes su scriptura firmada en publica forma, a lo qual fueron presentes por testigos, Lopo de Zela, e Iuan de Frayz, e Bastian Nuñez, e Gomez da Veyga, e Lopo da Veyga, vezinos de dicho coto, e Alonso Ares de Matela, e Manuel de Vamonde, e Iuan de Pontillos, e Lopo de Roson, CRIADOS del dicho ROY DIAZ, e otros muchos. (*y en el marjen, ROTO*) Alonso Lopez... Beltran.... y Diaz.... Ruy Diaz Sanjurjo. Y o Rodrigo Alonso, scriuano de su Magestad, en la su Corte... firmo, e signo. .vno de los del Numero de la Ciudad de Lugo, en vno con los dichos otorgantes..... dichas partillas, e a las sortes que salen.... arriba.... contenido... e segun q̃ todo ante mi passó... fize scriuir, e doy fe que queda... en mi poder originales.... y poder del dicho Roy Diaz.... registro desta dicha partixa... e por ende, de pedimento del dicho GOMEZ ARES, puse aqui este mi nombre, e signo, que es atal. En testimonio de verdad. Rodrigo Alonso.

§. 404. *OTRA*. Sepan quantos esta carta de venta, y cession, y trasspassacion, vieren como yo Pedro Diaz de Vamonde, vezino de la Feligresia de Santalla de Sisoy, otorgo, y conozco por mi, y mi muger DOñA MARIA DE BOLAñO, &c. que bien, y firmemente remato dende agora, para siempre jamas, a FRANCISCO PARDO, &c.

&c. vezino de la Ciudad de Lugo, y que está presente, para èl, y su muger, hijos, y herederos, &c. Conviene a saber, que ansi le vendo, segun dicho es, la parte que me toca, y pertenece a mi, y a la dicha mi muger, en el lugar de Taboy, de bienes raizes, por herencia, y succesion de PEDRO DE SAAVEDRA, Y DOñA YSABEL DE CASTRO, padres de la dicha mi muger, &c. *(y despues)* que los dichos bienes nos pertenecen por herencia, y succesion de los dichos PEDRO DE SAAVEDRA, Y DOñA YSABEL DE CASTRO, &c. y dello otorgo esta escritura, &c. y lo firmo de mi nombre, que fue fecha, y otorgada en la Ciudad de Lugo, a 14. dias del mes de Abril, de 1628. años, estando presentes por testigos, Andres Lopez de Rubiños, señor del coto de Sá, y Fernando Sanjurjo Montenegro, Aguero mayor desta dicha Ciudad, y vezino della, y Domingo Perez, vezino de la Feligresia de S. Payo de Avella, è yo scriuano doy fee conozco a el otorgante. Pedro Diaz de Vamonde. Ante mi. Iuan Sanjurjo. Concuerda con el original que ante mi passò, &c. y en fee dello, como escriuano del Rey nuestro señor, y del Numero, y Ayuntamiento de la Ciudad de Lugo, lo signo, y firmo, &c. de pedimiento de Francisco Pardo, &c. a postrero de Diziembre, de 1641. años. En testimonio de verdad. Iuan Sanjurjo y Aguiar. *(fol 68.)*

§. 405. *OTRA*. En la Ciudad de Lugo, a 28. dias del mes de Iulio, de 1630. años, parecieron presentes Pedro Diaz de Vamonde, y D. Maria de Bolaño su muger, vezinos *(vt supr.)* la dicha D. Maria, cõ licencia, &c. dixeron, que por quanto el dicho Pedro Diaz de Vamõde auia vendido, &c. la parte que le tocaua, y pertenecia a la dicha doña Maria, en el lugar de Taboy, que fuessen bienes raizes, tocantes a la herencia de PEDRO DE SAAVEDRA, Y DE DOñA YSABEL DE CASTRO, padres de la dicha doña Maria, con cargo de las pensiones, e letigios que tuviessen dichos bienes, por precio, y contia de 50. ds. &c. que passô ante mi scriuano, su fecha *(vt supr.)* aprouando, como aprouauan, y ratificauan la dicha scriptura, dende luego, &c. y dello otorgaron la presente scriptura en forma, &c. estando a ello presentes por testigos, Pedro Teyxeyro, scriuano de su Magestad, Receptor de la Real Audiencia deste Reyno, y Pedro de Castro, vezino de la dicha Ciudad de Lugo, Y PEDRO PARDO DE SAAVEDRA Y AGVIAR, SEñOR DEL COTO DE TABOY, e yo scriuano doy fee conozco los dichos, &c. Pedro Diaz Vamonde, como testigo. Pedro Teyxeyro, scriuano. Ante mi. Iuan Sanjurjo. Concuerda con el original que delante mi passò, &c. y en fee dello lo signo, y firmo, &c. en Lugo, a 8. de Nouiembre, de 1641. años. En testimonio de verdad. Iuan Sanjurjo y Aguiar. *Contra las quales escrituras reclamaron*

 dess-

despues los susodichos, y huuo el pleyto, que consta de otra (de que se hará mencion) en dicha Real Audiencia (fol. 70.)

§.406. Iuan de Pedreyra, en nombre de Iuan Abad, en el pleyto cõ Francisco Pardo, Brauo su Procurador, respondiendo a lo vltimamente alegado, &c. Lo vno, la partixa se deue hazer de todos los bienes que PEDRO PARDO DE SAAVEDRA, suegro de mi parte, lleuaua, y posseia quando se murió, y quedaron en su herencia, el qual, MIENTRAS FVE VIVO, POSSEYO LA CASA, COTO, E BIENES DE TABOY, sin que alguno de sus hermanos lleuasse, ni posseyesse cosa alguna, a los quales AVIA SATISFECHO SVS PARTES; y auiendose vendido PARTE destos bienes, esta prouado que los RECOBRO.

§.407. Lo otro, la scriptura que presentan del año de 1535. no haze para este pleyto; porque si es la misma SANCHA FERNANDEZ la de quien se haze mencion en la Executoria, ella era viua el año de 43. y si es otra SANCHA FERNANDEZ, y en la partixa del año de 35. se partió la casa de Taboy, no haze contradicion, para que al cabo de tantos años la pudiesse dexar de auer adquirido PEDRO PARDO DE SAAVEDRA.

§.408. Lo otro, en quanto a las otras dos scripturas, menos puede perjudicar; pues las que hazen terceros, y ventas de lo que no tienen, no dañauan, &c. Lo otro, porque en quanto al coto de Passadoyro, si los testigos dizen, que lo posseyò PEDRO PARDO DE SAAVEDRA; y aunque no lo posseyera, el derecho que adquiriô su hijo, mediante la persona, y derecho de su padre, es comun, &c. a todos los hermanos. Porque a V.S. suplico mande hazer la partixa que esta pedida, que es justicia, &c. y concluyo con los mismos autos para difinitiua. Lic. Lorenço Lopez de Moscoso. Lic. Bañales. Pedreyra. Traslado. En la Ciudad de la Coruña, a 7. de Hebrero, de 642. estando en Audiencia publica los señores, &c. presente Brauo, y se le notificò. Luazes.

§.409. Benito Gonçalez Brauo, en nombre de FRANCISCO PARDO DE SAAVEDRA Y AGVIAR, en el pleyto, &c. Digo, q̃ no obstante lo vltimamente alegado, se ha de hazer segun tengo pedido por lo ya dicho. Lo otro, porque SANCHA FERNANDEZ, q̃ hizo el vinculo, ERA DIFERENTE DE LA OTRA SANCHA FERNANDEZ, de cuyos bienes se hizo partixa el año de 35. y las mismas scripturas de vinculo lo dán a entender assi; porque en la de partixa se llama SANCHA FERNANDEZ, MVGER DE FERNANDO RODRIGVEZ DE AGVIAR *(fol. 71.)* y en la de vinculo se nombra MVGER DE PEDRO DE SAAVEDRA, que fueron los TERCEROS ABVELOS de mi parte. Lo

§.410. Lo otro, porque los papeles presentados vltimamente por mi parte, justifican lo que dizen los testigos, quanto a que en la CASA DE TABOY auia diferentes herederos, que tenian sus partes, y para excluyr la lesion, de que auia opuesto la parte contraria. Lo otro, porque no consta de satisfacion alguna, que aya dado el padre de mi parte a los otros coherederos, por lo que les tocaua. Porque a V.S. suplico, segun de suso, justicia, y negando lo perjudicial, concluyo, y a la Sala. Lic. Villar. Brauo. Treslado. A la Sala. Concluso. En la Ciudad de la Coruña, a 11. dias del mes de Hebrero, de 642. años, estando en Audiencia publica, &c. presente dicho Pedreyra, y se le notificò. Luazes.

§.411. Benito Gonçalez Brauo, en nombre de Francisco Pardo, &c. en el pleyto, &c. Digo, que al derecho de mi parte conviene presentar vn treslado de vna scriptura de censo, &c. y vna escritura de redencion, &c. Suplico a V.S. mande, que el escriuano de assiento, en cuyo oficio passa el pleyto que letigò la dicha Maria de Neyra, y despues D. Gonçalo su nieto, en razon de los reditos, en el qual pleyto estan las escrituras, de vn treslado a mi parte dellas, que juro en forma en su anima auer venido a su noticia, &c. Lic. Villar. Brauo. El escriuano de assiento dé el treslado de los autos que se piden por esta peticion, citado el Procurador contrario, y hagase saber este auto al Relator de la causa, en semaneria lo mandó el señor D. Benito de Tobar. Coruña, Hebrero 24. de 1642. años, y se le dan 6. dias de termino, &c. *Y hecho saber al Lic. Fernando de Romay, Relator, y citado Pedreyra, Procurador (fol. 72.)*

§.412. En cumplimiento de lo qual, yo Iuan Couzeyro, escriuano de su Magestad, que por su Real Cedula vso el oficio de Antonio Gomez de Calo, vno de los 4. Secretarios de assiento de la Real Audiencia de su Magestad, en este Reyno de Galicia, auiendo buscado el pleyto que refiere la peticion de suso inserta, y hallado en él las escrituras, &c. hize sacar vn treslado, que es como se sigue.

§.413. In Dei Nomine. Amen. Sepan quantos esta carta de venta, vier como yo Garcia Lopez del Valle, vezino de Santalla de Suegos, que es en el Obispado de Lugo, otorgo, &c. que vendo por mi, &c. a vos la señora Maria de Neyra, muger viuda que quedastes del Regidor Gonçalo de Luazes, vezina de la Ciudad de Santiago, que estays ausente, y al señor D. Fernando de Velloſillos, Regidor, Merino, y justicia mayor desta Ciudad de Lugo, &c. (en vuestro nombre, y por vos la dicha señora Maria de Neyra, acetante) que estays presente: conviene a saber, que vos vendo 10. ducados de censo redimibles, de plata cada ducado, pagos, &c. los quales 10. ducados vos assituo *(fol. 73.)* primero, y especialmente sobre el mi lugar de Suegos, en que al presen-

preſente viuo,e con todo lo a él perteneciente,y con ſus caſas, y caſares,heredades,y palomar,y lo mas a él anexo ; mas otras 7. fanegas de pan de renta en dicho lugar de Suegos,en caſa de Alonſo Varela,yde Sancha de Aboin,y de Alvaro, y mas vezinos de dicho lugar de Suegos;y mas 3.fanegas de pan,e 4. capones en el lugar de Podrigueyro, coto de S. Cibrau de Montecubeyro,en caſa de Iuan Ferreyro;mas el lugar de Rois, que eſta ſito en la Feligreſia de Santa Maria de Arco, con todo lo a dicho lugar anexo,&c. y mas 16.fanegas de pan de rẽta en S.Salvador de Caſtelo,tierra de Pallares, que me pagan Gabriel de Lama,y Antonio Danſemonde,e Iuan Macho,e Gregorio, y Andres da Igleſia;y mas en vnas caſas que tengo en eſta Ciudad de Lugo,en la Rua de la Cruz de la dicha Ciudad, que de vna parte han por linderos caſas de FRANCISCA DE SAVEDRA,y de otra parte,caſas que quedaron de ALVARO DE CEDRON , con ſu plaça,y veria que ſale a la Rua de Bantales de la dicha Ciudad,&c. *(fol.76.)*

§.414. Y para que ſeays mas cierta, y ſegura del dicho cenſo de los bienes ſobre que os lo ſituo,&c. para ſu cumplimiento doy juntamẽte con migo por mis fiadores,deudores,e principales pagadores a los ſeñores Pedro de Sauedra,ſeñor de los cotos de Aã.y Ramill,e las Teyxociras,E PEDRO DE SAVEDRA Y AGVIAR,SEñOR DEL COTO DE TABOY , FERNAN DARES DE CEDRON, SEñOR DEL COTO DE SA,y Alvaro de Roys, vezino de Santalla de Suegos,que eſtàn preſentes,a los quales ruego,&c. Y nos los dichos Pedro de Sauedra,Y FERNAN DARES DE CEDRON, Y PEDRO DE SAAVEDRA,y Alvaro de Rois, dezimos, que nos place de ſer tales vueſtros fiadores,&c. e pagaremos,y cada vno de nos dara,e pagara a vos la dicha Maria de Neyra,&c. todos obligamos, &c. *(fol.77.)*

§.415. Y eſpecialmente yo el dicho Pedro de Sauedra hipoteco del mi lugar...de cortiña redonda , ſito en la Feligreſia de Santa Marina de Ramil;e yo el dicho PEDRO DE SAVEDRA Y AGVIAR hipoteco 10.fanegas de pan de renta en la CASA DE TABOY,EN QVE VIVO;e yo el dicho FERNAN DARES DE CEDRON, el mi lugar DASFOLGVEIRAS, ſito en la Feligreſia de SOBRADA DE AGVIAR,que renta 10.fanegas de pan,e 4. capones;è yo el dicho Alvaro de Rois hipoteco otras 10.fanegas de pan de renta en el lugar de Suegos,en que viuo, los quales dichos bienes, &c. de lo qual otorgamos dello la preſente carta ante el preſente eſcriuano, e teſtigos de vſo eſcritos,en cuyo regiſtro lo firmamos de nueſtros nombres , que fue fecha,y otorgada en la Ciudad de Lugo , a 29. dias del mes de Setiembre,de 1578.años, eſtando preſentes por teſtigos , Iuan Fidalgo de

de Vamonde,vezino de la dicha Ciudad,e Iuan Vazquez, criado de mi escriuano,e Bartolome Gonçalez,vezino del coto Dayse,e Pedro de Taybo,criado del dicho señor Fernando Velloſillo,e yo escriuano doy fee conozco los dichos otorgantes,e testigos : è luego el dicho Garcia Lopez se obligó con otra tal obligacion como la de arriba, &c. de sacar a paz,y a salvo a los dichos sus fiadores,&c. Garcia Lopez de Luazes. Pedro de Sauedra. PEDRO DE SAVEDRA Y AGVIAR. FERNAN DARES DE CEDRON. Alvaro de Rois, como testigo. Iuan Hidalgo de Vamonde. Passó ante mi. Iuan Sanjurjo,scriuano. E yo Iuan Sanjurjo de Aguiar,scriuano del Rey nuestro señor,e del Numero,e Concejo desta Ciudad de Lugo, fui presente,&c. e la fize sacar del original que en mi poder queda,&c. En testimonio de verdad. Iuan Sanjurjo. *(fol.78.)*

§.416. *OTRA.* En la Ciudad de Santiago,a 7. dias del mes de Setiembre,de 1626. años,por ante mi scriuano,y testigos,pareciò presente D. Gonçalo de Neyra Luazes,vezino de la dicha Ciudad, como succesſor,y posseedor en el vinculo,y mayorazgo que fundò Maria de Neyra su abuela,y agregacion al vinculo de sus abuelos, e dixo, que por quanto la dicha Maria de Neyra su abuela auia dado a censo redimible,al quitar,a razon de 14. al millar,140. ducados de principal,a Garcia Lopez de Luazes,vezino de la Ciudad de Lugo,Y A PEDRO DE SAVEDRA AGVIAR,SEñOR DEL COTO DE TABOY, y a Pedro de Sauedra Dasteyxociras, señor del coto de Ramill, y a FERNAN DARES DE CEDRON,SEñOR DEL COTO DE SA,y à Alvaro de Rois, vezino de la Feligresia de Santalla de Suebos, fiadores del dicho Garcia Lopez de Luazes, segun la escritura dello passô por ante,&c. en 9. de Setiembre,de 1578. y por no auer pagado, &c. fueron executados por mandado de los Señores Gouernadores, y Oydores deste Reyno, y se vendieron bienes de dichos fiadores; y vltimamente, por parte del dicho D. Gonçalo de Neyra se pidiò execucion por los reditos de 9. años del dicho censo, y està pleyto pendiente en razon dello en la dicha Real Audiencia,segun passa el dicho pleyto delante Antonio Gomez de Calo, escriuano de assiento de la dicha Real Audiencia,y demàs de los dichos 9. años,&c. *(fol.79.)*

§.417. Que por todos son 13. años y medio los que se le estauan deuiendo de reditos,y montan 120. ducados, que con los 140. del principal hazen 260. los quales le dauan, y pagauan aora de presente, PEDRO PARDO DE SAVEDRA, SEñOR DEL DICHO COTO DE TABOY,y Antonio Diaz Teyxeyro,vezino de Santiago de Vilela,COMO MARIDOS QVE SON, el dicho Antonio Diaz, de Catalina Sanchez de Vlloa y Ribadeneyra, y el dicho PE-

DRO PARDO, DE YNES GONZALEZ DE RIBADENEYRA, hijas que fincaron del dicho FERNANDO ARES DE CEDRON, por tanto, que como ſucceſſores, y poſſeedores del dicho vinculo, y mayorazgo, en el qual eſta incorporado el dicho cenſo, cõmo conſta del dicho vinculo, que paſsò, y ſe otorgò el teſtamento de la dicha Maria de Neyra, que lo contiene ante Domingo Cauallero, ſcriuano, y vezino que fue deſta Ciudad de Santiago, ſu fecha dèl en la dicha Ciudad, a 19. dias del mes de Abril, de 1594. años, cõfeſſaua, y cõfeſsò auer recibido del dicho PEDRO PARDO DE SAVEDRA, y Antonio Diaz Teyxeyro, los dichos 260. ducados, por quanto ſe los pagaron agora, &c.

§. 418. Y cedia, y cedió todos los derechos, &c. en fauor de los dichos PEDRO PARDO DE SAAVEDRA, y Antonio Diaz Teyxeyro, y ſus hijos, y herederos, para que puedan laſtar en razon de lo que le pagan, contra los dichos Garcia Lopez de Luazes, y mas fiadores obligados, y les daua, y diô poder en ſu fecho, y cauſa propria à los dichos PEDRO PARDO, y Antonio Diaz, para que puedan auer, y cobrar de los mas deudores del dicho cenſo, aſsi los 260. ducados que agora le pagan, como lo demas que pareciere auerle pagado antes de aora los dichos PEDRO PARDO, y Antonio Diaz, ſus mugeres, Y PEDRO DE SAAVEDRA, padre del dicho PEDRO PARDO, &c. eſtando preſente el dicho PEDRO PARDO DE SAVEDRA, por ſi, y en nombre del dicho Antonio Diaz Teyxeyro, diô, y pagò los dichos 260. ducados, y aceptò eſta eſcritura, y proteſtò vſar della, por lo que le toca, y en nombre de los demas SVS HERMANOS, HIJOS DEL DICHO PEDRO DE SAVEDRA SV PADRE, Y DE DOñA YSABEL DE CASTRO SV MVGER, y en nombre del dicho Antonio Diaz Teyxeyro, y de la dicha CATALINA SANCHEZ DE VLLOA ſu muger, y de la dicha YNES GONZALEZ DE RIBADENEYRA, MVGER DEL DICHO PEDRO PARDO. *(fol. 80.)*

§. 419. Por todos los quales ſe obligò, y preſtò caucion de rato, y en nombre ſuyo dellos dixo ſe apartaua, y apartô en quanto a el dicho D. Gonçalo de Neyra, y ſus hermanos, y ſucceſſores en el dicho vinculo, de todo, y qualquiera derecho, y pleyto que contra èl, y ſus hermanos tuvieſſe mouido, e podieſſe mouer en razon de bienes que ſe huvieſſen vendido por razon del dicho cenſo, anſi de pedimento del dicho D. Gonçalo de Neyra, como de ſus antepaſſados, anſi a lo tocãte a los bienes de ſu madre, &c. quedandole reſervado ſu derecho al dicho Pedro Pardo, y ſus hermanos, en razon de la dote de ſu madre, contra los mas herederos a quien tiene pueſto demanda por la dicha

do-

dote, porquanto esta apartacion la haze en fauor del dicho D. Gonçalo de Neyra, y sus hermanos,&c. (fol. 81.) y ansi lo otorgaron ante mi scriuano, e testigos, y lo firmaron de sus nombres, estando presentes por testigos, Iuan Garcia de Torres, y D. Rodrigo de Lobera y Castro, vezino de la Villa de Pontevedra, estando en la dicha Ciudad, que juraron conocer al dicho PEDRO PARDO DE SAVEDRA, que es el mesmo aqui contenido; y ansimismo fueron testigos, Iacome Rodriguez de Vamonde, y Diego Ruyz, vezinos en la dicha Ciudad, è yo scriuano doy fee conozco al dicho D. Gonçalo de Neyra, y que es el mismo aqui contenido. D. Gonçalo de Neyra y Luazes. PEDRO PARDO DE SAVEDRA Y AGVIAR. Passô ante mi. Pedro Diaz de Valdevieso, scriuano. Sacose del original que en mi oficio queda, a que me refiero; y en fee dello, como scriuano del Rey nuestro señor, y del Numero de la Ciudad de Santiago, Cabildo Compostelano, lo signo, y firmo;&c. En testimonio de verdad. Pedro Diaz de Valdevieso, scriuano. Concuerda con sus originales, que quedan en el pleyto, de que se sacaron, a que me refiero, y en fee dello lo firmo en estas 24. fojas con esta, y recibi,&c. Iuan Gouzeyro.

§. 420. Benito Gonçalez Brauo, en nombre de FRANCISCO PARDO DE SAVEDRA, en el pleyto con Iuan Abad,&c. presento treslado de escrituras, &c. para que se lleuen al Relator que tiene el pleyto. Iusticia,&c. Brauo. Treslado. En la Ciudad de la Coruña, a 8. de Hebrero, de 642. estando en Audiencia publica los Señores,&c. presente Pedreyra, y se le notificô. Luazes. Negando, y contradiziendo, &c. con el uyo sin embargo. Coruña, y Março 5. de 1642. Pedreyra, (fol. 82.)

§. 421. *AVTO DE REVISTA, Y SENT.* En el pleyto, y causa q̃ ante Nos pẽde entre Iuan Abad de Iuste, como marido de Maria Gonçalez de Ribadeneyra, Pedreyra su Procurador de la vna parte, FRANCISCO PARDO DE SAVEDRA, Brauo su Procurador de la otra: fallamos, atento los autos, y meritos deste proceso, que devemos de confirmar, y confirmamos EL AVTO de misson en posesion, y partixa, dado en esta causa, el qual mandamos se guarde, cumpla, y execute, segun, y como en el se contiene. Y en quanto a la nueua demanda, deuemos de absolver, y absolvemos al dicho FRANCISCO PARDO, de lo contra el: edido por el dicho Iuan Abad, y le damos por libre. Y por esta nuestra SENTENCIA, ansi lo pronunciamos, y mandamos, sin costas. El Lic. D. Antonio Altamirano. Doct. Morales. Doct. D. Benito de Tebar. Lic. Tineo y Llano. Pronunciaron esta sentencia los Señores Gouernador, y Alcaldes mayores, en este Reyno de Galicia, estando en Audiencia publica, en la Ciudad de la Coru-

Coruña,a 11.de Março,de 642. Luazes. Doyme por notificado desta sentencia,en 15.de Março,&c. como Procurador de mi parte,y lo firmo. Pedreyra. Copia del original,a que me refiero,&c.

§.422. Iuan de Pedreyra,en nombre de Iuan Abad de Iuste,&c. en el pleyto con FRANCISCO PARDO DE SAVEDRA,&c. en que V.S. diô sentencia, por la qual absolviò,&c. en quanto a el COTO DE PENA,y quanto a la CASA,Y COTO DE TABOY,y en quãto al COTO DE PASSADOYRO,con las heredades,y bienes pertenecientes a dichos cotos. Digo,que en lo que dicha SENTENCIA ES DE VISTA,y fue dada en perjuyzio de mi parte, hablando con el respeto deuido,es digna de emendar,y reuocar por todas las causas que resultan del pleyto. Lo otro,porque el coto de Pena no es de vinculo,sino bienes libres, en que la muger de mi parte tenia conocidamente la MITAD,como vna de DOS hijos, y herederos que quedaron de PEDRO PARDO DE SAAVEDRA su padre, por muerte de quien quedô,&c. Lo otro,LA CASA,Y COTO DE TABOY, con las heredades,y bienes pertenecientes a dicha casa,tambien quedô por muerte de dicho PEDRO PARDO DE SAAVEDRA,&c. *(lo mismo que tenia alegado vt supr.§.363.)* Lo otro, en quanto al coto de Passadoyro,&c. *Lo mismo vt supr.§.365.(fol.83.)*

§.423. Lo otro, los bienes contenidos en la demanda de mi parte,de que la parte contraria fue absuelto, ERAN COTOS CON VASSALLOS,Y IVRISDICCIONES,y otros bienes de mucha cõsideracion,que valian, y valen mas de 40§. ducados, como es notorio. Por tanto, hablando con el respecto deuido,apelo de la sentencia por V.S. dada(en quanto por ella fue absuelto el dicho FRANCISCO PARDO DE SAAVEDRA de la demanda)para ante su Magestad,y los Señores Presidente,y Oydores DE LA REAL CHANCILLERIA de Valladolid, donde protesta mi parte alegar mas en forma de su justicia,y pido se me despache testimonio desta mi apelacion. Iusticia. Lic. Lorenço Lopez de Moscoso. Otro si,digo,que no auiendo lugar la apelacion,suplico para ante V. S.y en dicho grado pido reuocacion. Iusticia. Lic. Bañales. Pedreyra. Treslado. En la Ciudad de la Coruña,a 18.dias del mes de Março,de 1642.años,estando en Audiẽcia publica los señores, &c. presente Brauo, y se le notificò. Luazes. *(fol.84)*

§.424. Benito Gonçalez Brauo, en nombre de FRANCISCO PARDO,en el pleyto con Iuan Abad,&c. Digo,que V.S. ha de mandar se siga la via de suplicacion en este pleyto, sin embargo de la apelacion interpuesta por el contrario. Lo vno, porque mi parte no defiende, ni contradize la mission en possession, y partixa, sino es en la CA-

CASA DE TABOY, Y COTO DE PENA, Y LVGAR DE PASSADOYRO, &c. y quando rente cada vna 90. fanegas de pan, en que entran LOS SERVICIOS que se pagan, es todo lo sumo, y no tiene de valor 500. ducados; y esto es quando mucho lo que valdrá a justa, y comun estimacion LA CASA DE TABOY; porque no tiene heredades, &c. Y LA CASA ESTA CAIDA, Y ARRVINADA; y el lugar de Passadoyro, todo CON TRES VASSALLOS que tiene, &c. y dèl no lleua mi parte mas que la mitad, &c. Suplico a V. S. mande dar prouision, para que las justicias, è qualquiera Recetor reciban informacion del valor, &c. para que vista por V. S. mande se siga la via de suplicacion, y para dicha informacion se cite al contrario. Lic. Villar. Brauo. Treslado, y dese. En la Ciudad de la Coruña, a 26. de Março, de 642. estando en Audiencia publica los señores, &c. presente Pedreyra, y se le notificô. Couzeyro. *(fol. 85.)*

§. 425. Es copia de los papeles originales que refiere, y conque concuerda, que me fueron señalados por el dicho DON FERNANDO DE SAAVEDRA RIBADENEYRA Y FIGVEROA, para cómpulsar de vn pleyto que se letigó entre Iuan Abad de Iusto, como marido, &c. con Francisco Pardo de Saauedra, segun passa en el dicho oficio que fincò de D. Andres Fariña de Luazes, difunto, escriuano de assiento, que ansimismo fue de la dicha Real Audiencia, y en vertud de la peticion, y auto del señor semanero, que va por cabeça, lo signo, è firmo en estas 85. fojas, las dos primeras, y esta de papel del segundo sello, y las de intermedio comun, y doy fee no recibi derechos ningunos del dicho D. Fernando por este dicho treslado de papeles, que los ha de auer dicho oficio de Fariña. En la Ciudad de la Coruña, a 23. dias del mes de Setiembre, de 1666. años. En testimonio de verdad. Agustin de Casal, escriuano. Và corregido por mi Antonio Lopez Saauedra, escriuano.

§. 426. *COMPROVACION.* Los escriuanos de su Magestad, que aqui signamos, y firmamos, certificamos, y damos fee, que Agustin de Casal, de quien và signado, y firmado el treslado de papeles antecedentes, y escrito en las fojas que refiere su signatura, es escriuano Real de su Magestad, y vno de quatro de assiento de la Real Audiencia deste Reyno de Galicia, que reside en esta Ciudad, fiel, y legal, y de toda confiança, y como a tal, a todos los autos, papeles, y escrituras judiciales, y extrajudiciales que ante èl han passado, y passan, siempre se les ha dado, y da entera fee, y credito, en juyzio, y fuera dèl; y para que conste, y de como la firma antecedente, donde dize, Antonio Lopez de Saauedra, es suya, que exerce oficio de oficial mayor en el oficio de Fariña, a quien al presente escusa dicho Agustin de Casal, damos la pre-

presente. Coruña, y Setiembre 23. de 666. años. En testimonio de verdad. Domingo Martinez. En testimonio de verdad. Francisco Gonçalez de Veyra. En testimonio de verdad. Bartolome de Barros. *El qual dicho pleyto se siguiò hasta executoriarse en dicha Real Chancilleria de Valladolid, como se dirà en su lugar.*

OTRO PLEYTO.

§.427. Iuan Sanchez Bermudez, en nombre de DON FERNANDO DE SAAVEDRA RIBADENEYRA Y FIGVEROA, vezino de la Villa de Estepa, tierra de Andaluzia. Digo, que mi parte letiga pleyto en esta Real Audiencia, con doña Maria Gonçalez, &c. *Es a la letra puntualmente otra tal peticion como la inserta arriba en los §§. 264 y 265. con el otro si, y auto insertos en el §. 266. y con las mismas citaciones consecutiuas que quedan en los §§. 267. y 268. q̃ vno, y otro, como se contiene por cabeça del traslado inserto, viene, y està en este fol. 1. y 2. donde prosigue assi.*

§.428. *OTRA COMPVLSA.* Iuan de Pedreyra, en nombre de Iuan Abad de Iusto, por lo que le toca, y como CESSONARIO de Pedro de Gigan, como marido de CATALINA SANCHEZ su muger, y de la sobredicha, como mas lugar aya de derecho. Digo, que PEDRO PARDO, E YNES GONZALEZ, estuvieron legitimamente casados, y de dicho matrimonio tuvieron por sus hijos legitimos a Francisco Pardo, Maria Gonçalez Ribadeneyra, muger de mi parte, y a Catalina Sanchez, muger de dicho Pedro Gigan, que cediô a mi parte toda su legitima paterna, y materna; y dicho PEDRO PARDO avra 16. años que muriò; y dicha Ynes Gonçalez avrà 6.

§.429. Y al tiempo, y quando cada vno de los susodichos se murieron, quedaron muchos bienes muebles, y raizes; y en especial LA CASA, Y COTO DE TABOY, con todos los bienes anexos, y pertenecientes a dicha casa; y el coto de Passadoyro, CON SV IVRISDICCION CEVIL, Y CREMINAL, y mas bienes que pido declaren los testigos, EN TODOS LOS QVALES SE METIO despues de la muerte de dicho PEDRO PARDO, FRANCISCO PARDO su hijo, como hermano mayor.

§.430. Y dicha Catalina Sanchez, como vna de TRES hermanos, sucede en todos los bienes de sus padres, y como su heredera los cedió a mi parte; y en su nombre, y como cessonario le conviene tomar la possessiõn de todos los bienes de dichos difuntos, cuya herẽcia acepta con beneficio de inventario. A V.S. suplico se sirva mandar, que de dichos bienes, &c. se dè a mi parte la missiõn en possessiõn, en conformidad de la ley de Soria, y Partida; y dada, se haga diuision, y partixa;

tixa;y para dicho efecto, las partes nombren sus tassadores, contadores,&c. que es justicia que pido,con costas,juro,&c. *(fol.3.)* El conocimiento pertenece a V. S. por ser pedimiento de mision en possession,y partixa,juyzio vniuersal de bienes. A V.S.suplico mande despachar a mi parte su Real prouision, para que se reciba à mi parte informacion, citada la parte, y emplaçamiento, para que venga en seguimiento de la causa. Lic.D.Christoual Bañales. Pedreyra.

§.431. Inserto el qual,dichos Señores mandaron despachar, y se despachô prouision para recibir informacion, citadas las partes, con emplaçamiento para ellas, en cuya vertud, por parte del dicho Iuan Abad,&c.en 14 de Hebrero,del año passado de 1653. se ha hecho, y presentado delante dichos Señores cierta informacion de testigos,su tenor de la qual,es como se sigue.

§.432. *PROVISION.* D. Diego Benauides y de la Cueva, Conde de Santisteuan,y de Concentayna,Marques de las Navas, Gẽtil-Hombre de la Camara de su Magestad, Comendador de Mon-Real,de la Orden de Santiago, su Gouernador, y Capitan general en este Reyno de Galicia, è Nos los de su Consejo de su Audiencia, Oydores,y Alcaldes mayores en este dicho Reyno. A vos qualquiera Receptor del Numero desta Real Audiencia,&c. ô las justicias ordinarias de todo este dicho Reyno, cada vna en vuestra jurisdiccion, ò qualquiera escriuano del Numero de vos dicha justicia. Sabed, que delante Nos se presentô el pedimiento del tenor siguiente. *Y despues de inserto el antecedente. (fol 4)* Lo qual por Nos visto,mandamos dar esta nuestra Carta,y Real prouision,para vos,&c. Dada en la Ciudad de la Coruña,a 10.dias del mes de Febrero, de 1652. años. Lic. Tineo. Lic.D.Antonio Cabreros Auendaño. Lic.D.Alonso de Anaya y Toledo.Por mandado de su Señoria dichos Señores. Andres Fariña.

§.433. *CITACION.* En la Ciudad de Lugo, a 28. dias del mes de Diziembre,de 1652.años, yo escriuano, de requerimiento de Iuan Abad, notifiquè la Real prouision de a tras, A FRANCISCO PARDO AGVIAR Y SAAVEDRA, en ella contenido, y le citè, &c.que dixo la oìa,y obedecia,&c.y quanto a su cumplimiento,que esta notificacion,y citacion,no se le haze en tiempo,ni en forma,atẽto es el quarto dia,y Feriado de las Santas Pasquas del Nacimiento de N.S.Iesu Christo deste dicho año, y es nula esta diligencia, y qualquiera otra que se obrare en semejantes dias,y tiempos,y el del punto, que es notorio han puesto los Señores Gouernador, y Oydores de la Real Audiencia deste Reyno, de donde mana dicha prouision; y ansi protesta la nulidad, y que no le pare perjuyzio con lo mas que le conuenga;

venga;mayormente,siendo como es ciuil este negocio;y en caso necessario,suplica,&c. y concluye a este articulo; y salido,y debaxo las mesmas protestas, en caso que no obstante la parte quisiere dar testigos,&c. recusa con el juramento necessario al presente escriuano, y otro qualquiera;y ansimismo a qualesquiera justicias,y Receptores de dicha Real Audiencia,y al que no le fuere señalado;y pide,y siendo necessario requiere a dicha parte,y para el tiempo, y quando le convenga,se le señale el dia,hora,parte,y lugar,justicia,ù Receptor,ù escriuano,donde, y quier aya de hazer dicha informacion, y de lo contrario protesta la nulidad,&c. y ansimismo, que se le dè vn treslado de dicha Real prouision,y su repuesta,&c. y hasta en tanto,requiere a dicho escriuano no la entriegue,&c. y esto respondiô,y firmô,siendo testigos, D. Francisco Varela,y el Lic. Coton, y otros vezinos desta Ciudad, y dello doy fee. FRANCISCO PARDO. Ante mi. Andres de Neyra. *(fol.5.)*

§.434. *DILIGENCIA.* En el coto de Taboy, Feligresia de S. Pedro de Taboy,a 9. dias del mes de Enero, de 1653. años, yo escriuano de su Magestad, de requerimiento de Iuan Abad, &c. a mayor abundamiento de esta citacion que se hizo a Francisco Pardo,vezino desta Feligresia,para en efecto de señalarle el coto,&c. fui a su casa, y hize pregunta por èl a vna criada suya,llamada Dominga,y a vn criado,llamado Marcos,y a vna hija,llamada Antonia, que dixeron no estaua en casa,ni su muger,&c. y para que conste, de pedimento,&c. lo pongo por diligencia, y dello doy fee. Ante mi. Iuan Lorenço y Aguiar. *Y despues de otras dos semejantes, continuadas en los dos dias continuos. (fol.6.)*

§.435. *PROVISION.* D. Vicente Gonçaga,Gentil-Hombre de la Camara de su Magestad,su Gouernador, y Capitan general en este Reyno de Galicia, e Nos los del Consejo de su Magestad, Oydores de su Audiencia, y Alcaldes mayores en este dicho Reyno. A vos qualquiera escriuano, ô Receptor,&c. que siendo visto por vno de Nos en semaneria,diô auto, porque mandamos dar esta nuestra Carta,y Real prouision para vos,por la qual os mandamos, que siendoos con ella requerido por parte del dicho Iuan Abad, veays la dicha primera Real prouision,de que vá fecho mencion,&c. y haziendose vna diligencia en casa del dicho Francisco Pardo, y no pareciendo, assistays cada vno de vos a su costa,hasta que parezca,y se le notifique,&c. Dada en la Ciudad de la Coruña,a 16. dias del mes de Enero,de 1653. años. Lic. Tineo. Lic. Cabreros y Auendaño. D. Alonso Osorio de Tapia. Por mandado de su Señoria dichos Señores. Andres Farina.

§.436. Dentro de la CASA DE TABOY, a 2. dias del mes de Febrero,

brero, de 1653. años, Iuan Abad requiriò a mi escriuano con la Real prouision de atras, y primera, que menciona, &c. y lo firmó, y dello doy fee. Iuan Abad de Iusto. Ante mi. Iuan Lorenço y Aguiar. Dentro de la casa de Taboy, a los dichos 2. dias, &c. yo escriuano notifiquè la Real prouision, &c. a Francisco Pardo Ribadeneyra, vezino desta Feligresia, en ella contenido, y conforme a ella le cité en forma para la informacion, &c. *(fol. 7.)* la qual le hize a saber se ha de hazer en el coto de Gigan, sito en esta Feligresia, y por ante la justicia della, y se ha de començar de hazer mañana tres deste mes, para que si se quisiere hallar presente a dar su acompañado, lo haga, en su persona, que dixo la obedecia, &c. y quanto a su cumplimiento, que por ser yà muy noche, y necesitar de acompañado, dexando en buena fama, y opinion al presente, y tiene necesidad de buscarlo; y assi pide, y requiere dilate la repuesta hasta el Lunes proximo siguiente, y en esta conformidad protesta, &c. y esto respondiô, y firmò, y dello doy fee. Francisco Pardo. Ante mi. Iuan Lorenço y Aguiar.

§. 437. *OTRA.* Dentro de la dicha casa de Taboy, &c. a 3. dias del mes de Febrero, &c. ante mi escriuano, Francisco Pardo Ribadeneyra respondiô a la citacion de arriba, y Reales prouisiones, lo siguiẽte, que obedece, &c. y que quanto a su cumplimiento recusa con la jura deuida à mi el presente escriuano, y salvo la nulidad, si la huviere, a la justicia de dicho coto de Gigan, y mas IVSTICIAS de la Feligresia de S. Pedro DE TABOY, por quanto ay MVCHOS IVEZES en ella, y pide se le señale otra justicia, dia, y lugar, y termino competente para buscar su acompañado, por quanto no ay escriuano Real al contorno; y los aprouados para otras jurisdicciones, viuen a mucho distrito; y de lo contrario, suplica, &c. y apela de lo autuado por mi el presente escriuano, Y IVSTICIAS DE DICHO COTO DE TABOY, Y GIGAN; y esto respondió, y firmô.

§. 438. Y buelve a recusar con la dicha solemnidad LAS IVSTICIAS DE LOS COTOS INCLVSOS EN DICHA FELIGRESIA, e yo escriuano, sin embargo de su repuesta, le señalo para hazer dicha informacion, de requerimiento de la parte, dicha justicia de dicho coto de Gigan, y que se ha de hazer en èl, y que oy en todo el dia trayga su acompañado, por quanto desde aqui a la Ciudad de Lugo ay DOS LEGVAS, donde los ay, y al contorno desta Feligresia, muy cerca, y le hize a saber, en como mañana se ha de començar dicha informacion en dicho coto, y por ante dicha justicia, a las 9. de la mañana, a cuyo tiempo trayga su acompañado, que se le admitirà; y de no lo hazer, se harà sin èl presente, que dixo respondia lo respondido, y q̃ el termino que se le dà, es poco, por ser al tiempo que haze esta repues-

ta,medio dia,y auer rigor de Ivierno;y esto respondiò,y firmó, y dello doy fee.Francisco Pardo. Ante mi.Iuan Lorenço y Aguiar. *(fol.8.)*

§.439. En el Coto de Gigan, Feligresia de S. Pedro de Taboy, a 4. dias del mes de Febrero, de 1653. años, Iuan Abad de Iusto, por ante mi escriuano,requiriò con las Reales prouisiones antecedentes,a Bartolome do Couto,TENIENTE DE MERINO,Y IVSTICIA ORDINARIA EN ESTE DICHO COTO,Y IVRISDICCION,para que le reciba la informacion, &c. por quanto son mas de las 9. de la mañana de oy dicho dia,segun parece por el Sol, que dixo està preste, &c.y ansi lo proueyô,y no firmò,porque dixo no sabia, y mandó,que yo escriuano le assista à dar fee de dicha informacion, y autos, y dello doy fee.Iuan Abad de Iusto. Ante mi. Iuan Lorenço de Aguiar. E luego incontinente,dicho dia, y lugar dichos, yo escriuano notifiquè el auto de arriba à Iuan Abad,&c.

§.440. En dicho coto de Gigan,dicho dia,&c. delante su merced dicho Bartolome de Couto,Iuez,y de mi escriuano, pareciô presente FRANCISCO PARDO RIBADENEYRA,vezino desta Feligresia, e dixo,que presentaua,y presentò por su acompañado,para la prouança,&c. a Vicente Lopez de Parga,escriuano de su Magestad,y pidiô a su merced se lo admita , y reciba la jura,&c. presente dicho Vicente Lopez,escriuano,que dixo aceptaua,y aceptò el dicho oficio de tal acõpañado,&c y jurò ante su merced,&c. y guardarà secreto a las partes, y no harà pregunta , ni repreguntas antecedentes,&c. y visto por su merced,le mandô assista a dicha prouança, y no se salga del coto hasta que se fenezca,que dixo lo obedecia,y lo firmaron, excepto dicho Iuez,de que doy fee. Vicente Lopez de Parga,escriuaño. Francisco Pardo. Ante mi. Iuan Lorenço y Aguiar.

§ 441. *INFORMACION* EN EL COTO DE GIGAN,FELEGRESIA DE SAN PEDRO DE TABOY, a los dichos 4. dias del mes de Hebrero,de 1653. años,dicho Iuan Abad,para informacion de lo contenido en el pedimiento inserto en dicha primer Real prouision , presentò ante su merced dicho Bartolomé de Couto,Iuez,y justicia en este dicho coto , y de mi escriuano, y del dicho Vicente Lopez,escriuano,acompañado,por testigo,a Domingo de Gigan,que ansi dixo llamarse,y ser vezino deste dicho coto,y Feligresia,del qual su merced tomò,y recibiô juramento, y èl lo hizo por Dios,y vna Cruz,que hizo con su mano derecha,cumplidamente, de que doy fee,debaxo del qual , siendo preguntado al tenor de dicho pedimento,dixo lo siguiente,que conoce al dicho Iuan Abad, que le presenta,y a Pedro de Gigan,y a Catalina Sanchez su muger,y a Francisco Pardo Ribadeneyra, de entero conocimiento , y tiene noticia deste negocio. *(fol.9.)* Y lo

§.442. Y lo que mas sabe, es , que conoció muy bien a PEDRO PARDO RIBADENEYRA,Y A YNES GONZALEZ su muger, difuntos,vezinos,y SEñORES que fueron de la CASA DE TABOY, los quales sabe estuvieron legitimamente casados , y hizieron vida maridable el vno con el otro,y durante dicho matrimonio tuvieron por sus hijos legitimos a FRANCISCO PARDO , Y A MARIA GONZALEZ,muger del dicho Iuan Abad, y a dicha CATALINA SANCHEZ,muger del dicho Pedro Gigan,y todos viuen en esta dicha Feligresia,y como tales sus hijos los criaron, y alimentaron, huvieron,y procrearon.

§.443. Y dicha Catalina Sanchez, y dicho su marido, tuvo noticia este testigo,auian cedido la legitima de dichos sus padres,a dicho Iuan Abad,a cuya escritura se refiere ; y sabe, que el dicho PEDRO PARDO,avrà 16.ù 17.años,poco mas,ô menos,que se muriô,y dicha su muger,avra4. ù 5. y sabe el testigo, que por muerte del dicho PEDRO PARDO,Y SV MVGER , quedaron por bienes suyos LA CASA,Y COTO DE TABOY,donde viuian,CON SVS TORRES,IVRISDICCION,CEVIL,Y CREMINAL,Y VASSALLAXE,y sus heredades,prados, y arboles a ella anexos, y pertenecientes, como son la cortiña do Campanario,con su toxal,y la cortina da ayra,y huerta,y Oteyro,y el monte do Pereyro,y el prado da Fonte,y vna cortiña que se metiò en dicho prado, y en la Agra de Fontela, y en la Agra de TABOY,muchos leyros,y heredades,anexas,y pertenecientes a dicha CASA,&c. y sabe el testigo lo que lleua dicho, por auer nacido,y criadose en dicha Feligresia de Taboy , donde esta dicha casa, y heredades,que el testigo muy bien conoce, y auerlas visto poseer al dicho PEDRO PARDO,Y SV MVGER; y viò el testigo, que despues de la muerte del dicho Pedro Pardo,quedò la casa, y hazienda q̃ lleua referido;y ansimismo han quedado del sobredicho,&c. *Refiere los ganados,assi de lana,como de cerda,mayor,y menor,de cria,y carne (y prosigue)* Y hasta 4.ù 5.almentios de bacas,y becerros,y vn carro lampo,vsado , y machado,&c.y peltrechos para la labrança,&c. *(y despues de algunos muebles)* sembrado en las heredades, y lugar de dicha casa. Y en todos los dichos bienes quedô la dicha YNES GONZALEZ su muger,por algunos años, hasta que dicho Francisco Pardo se vino de la Ciudad de Lugo, donde viuia, con su muger a dicha CASA DE TABOY,donde estuvo con dicha su madre algun tiempo,&c.el qual gouernaua dicha hazienda,&c. y despues que ella muriò,QVEDO EN TODA DICHA HAZIENDA,Y CASA DICHO FRANCISCO PARDO ; y en quanto a el ganado, no sabe lo q̃ quedò por muerte de dicha YNES GONZALEZ,y dicho Francisco Pardo,

do,despues de dicha muerte,gouernaua dicha CASA,HAZIENDA, Y IVRISDICCION,y la lleuaua,y gozaua.

§.444. Y en quanto a el coto do Passadoyro, &c. oyò dezir lo adquirio dicho Francisco Pardo, no sabe por que causa,refiere sse,&c. *(fol.10.)* y esto es lo que sabe de dicho pedimiento,en que se afirma, y ratifica,y no lo firmò,porque dixo no sabia,y dixo ser de edad de 34. años,poco mas,ô menos, y que no le tocan las generales de la ley,que le fueron fechas,mas de que es hermano del dicho Pedro de Gigan, y que ni por esso ha dicho sino la verdad.

§ 445. Fue repreguntado al testigo por dicho escriuano acompañado,en orden a lo que lleua dicho en esta su declaracion,si sabe,oyò dezir,ò tiene noticia,que la CASA,Y COTO DE TABOY,que lleua mencionada,la posseyò en algun tiempo PEDRO DE SAAVEDRA, padre del dicho PEDRO PARDO, y que de dicho Pedro de Saauedra quedarõ por sus hijos legitimos dicho PEDRO PARDO, Gonçalo Bezerra, y doña Maria de Saauedra, y dichos bienes se vendieron para deudas que el dicho PEDRO DE SAAVEDRA deuia, como por los dichos sus hijos,y que dicho Francisco Pardo los compró,y adquiriò por titulos legitimos, en vertud de los quales los entró a posseer en vida de su padre,el qual no tenia bienes, ni hazienda alguna,y se sustentaua de la aficion de caçador, y de lo que el dicho Francisco Pardo su hijo le daua,y socorria, por auer casado ricamente,diga en todo verdad.

§.445. Dixo el testigo, que no conociò al dicho Pedro de Saauedra,mas de tener del noticia,y que auian quedado por sus hijos dichos Pedro Pardo,&c.y que solo oyò a Gomez de Gigan su padre, y otros, de vn pleyto con Antonio Diaz da Veyga, y que el dicho Francisco Pardo pusiera el dinero para desempeñar,&c.y que por esto dicho Pedro Pardo auia empeñado al dicho Francisco Pardo su hijo el coto de Pena,que al presente lleua; pero el testigo nunca viò, ni supo, que dicho Francisco Pardo lleuasse,ni posseyesse dicha CASA, Y COTO DE TABOY en vida de dicho su padre; y tuvo noticia, que el dicho Francisco Pardo socorria en algo a dicho su padre, y que auia comprado su parte a dichos Gonçalo Bezerra,y doña Maria sus tios, refiere sse a las escrituras,&c.

§.447. Fue le mas repregũtado al testigo por dicho escriu. acomp. si sabe,ôtiene noticia,que las heredades,&c. q̃ lleua referido, son proprias,&c.y que como tales las han lleuado dicho PEDRO PARDO, y antes dèl,PEDRO DE SAAVEDRA,Y GOMEZ ARES DE SAAVEDRA, su padre,y abuelo, SVCCEDIENDO SIEMPRE EL DICHO VARON MAS VIEjO,como fue el dicho Gomez Ares, dicho

cho Pedro de Saauedra, y del susodicho, dicho Pedro Pardo, y del dicho Pedro Pardo, el dicho Francisco Pardo, dixo el testigo, que se refiere a lo que dicho tiene, y tanto responde. (*fol.* 11.)

§.448. Fuele mas repreguntado, si es verdad, que del dicho PEDRO PARDO, E YNES GONZALEZ su muger, quedaron demas de los hijos que lleua referido, otro, q̃ llamauan FERNANDO IVAN PARDO, y que este tal se ausentò, y lo esta deste Reyno, &c. Dixo el testigo, que se refiere a lo que lleua dicho, y que es verdad, que demas de los hijos que lleua declarados de dicho PEDRO PARDO, y su muger, quedô dicho FERNANDO IVAN PARDO, el qual no sabe donde esta, ni si es viuo, si muerto, y se fue de la tierra avra hasta 34. años, poco mas, ò menos; y tanto responde, en que se afirma, ratifica, y no lo firmô su merced, por no saber, y lo firmô dicho acompañado, y dello doy fee. Vicente Lopez de Parga, escriuano. Ante mi. Iuan Lorenço y Aguiar.

§.449. *OTRO.* En dicho coto de Gigan, &c. presentó ante su merced dicho Iuez, y de mi escriu. y dicho acomp. mas por testigo a Esteuo de Fontaran, vezino desta Feligresia de TABOY, &c. dixo lo siguiente, que conoce a las partes, &c. y lo que mas sabe, es, que conociò muy bien a PEDRO PARDO, y a YNES GONZALEZ su muger, DVEñOS, Y SEñORES QVE FVERON DE LA CASA, Y COTO DE TABOY, donde viuieron, y sabe estuvieron casados, &c. y durante el matrimonio entre ellos, tuvieron por sus hijos, &c. y tuvo noticia, que dicho Pedro de Gigan, y dicha Catalina Sanchez, auian cedido, &c. y quando se murieron los dichos Pedro Pardo, y su muger, quedaron por bienes suyos LA CASA DE TABOY, CON SVS TORRES, jurisdiccion, ceuil, y creminal, y heredades, prados, mõtes, cortiñas, y mas bienes a ella anexos, &c. cabras, obejas, bacas, lechones, &c. (*fol.* 12.)

§.450. Y en quanto a el coto de Passadoyro, oyô el testigo dezir, q̃ dicho Pedro Pardo auia puesto pleyto a los herederos del Lic. Prados, por el, y despues de su tiempo, el dicho Francisco Pardo se auia compuesto con el Dean de Lugo, &c. y sacò la mitad del dicho coto, &c. (*contestãdo en todo con el testigo antecedente*) y esto declarò, y es lo que sabe, y puede dezir, en que se afirmô, y ratificô, y a vna declaracion, que antes de aora, en razon desto tiene dicho ante vn Receptor de Valladolid, &c. a que se refiere, &c. y no firmô, porque dixo no sabia, y dixo ser de edad de 50. años, poco mas, ò menos, y que no le tocan, &c.

§.451. Fue repreguntado al testigo por el dicho acomp. si es verdad, que los bienes que lleua declarado, fincaron de GOMEZ ARES DE SAAVEDRA, y como tal sucediò en ellos PEDRO DE SAA-

VEDRA su hijo, y que del dicho Pedro de Saauedra, quedaron por sus hijos legitimos, demàs del dicho PEDRO PARDO, Gonçalo Bezerra,&c. (*vt supr.*) encargandole diga verdad. E dixo el testigo, q̃ se refiere a lo que dicho tiene, y que oyò dezir, que dicha casa, y hereda des auian quedado de GOMEZ ARES, y el testigo lo viò lleuar a PEDRO DE SAAVEDRA, hijo del sobredicho; y dicho Pedro de Saauedra, demàs del dicho Pedro Pardo, tuvo por sus hijos a Gonçalo Bezerra,&c. y tuvo noticia, que dichos bienes estuvieron empeñados a Antonio Diaz, y que dicho Francisco Pardo los auia recobrado, &c. y tanto responde. (*fol.* 13.)

§.452. Fuele mas repreguntado, si es verdad, que por ser el dicho PEDRO PARDO, E YNES GONZALEZ su muger, personas nobles, DE MVCHA CALIDAD, y pobres de hazienda, dicho Francisco Pardo su hijo hizo el gasto de entierros, honras, y funerales, todo ello por su cuenta, en que gastò mas de 300. ducados; y ansimismo en los bienes, y lo en ellos perfetos, y mejoramientos vtiles, y permanentes, de valor de mas de otros 300. ds. encargasele diga la verdad, y resuelva la repregunta. Dixo el testigo, que se refiere a lo que dicho lleua, y que dicho Francisco Pardo hizo los entierros, y honras de sus padres, a que asistieron sus hermanas, no sabe el testigo lo que se gastò, mas de que el dicho Francisco Pardo hizo el gasto, no sabe por cuya cuenta; y dicho Francisco Pardo, en vida de su madre, REHIZO LA PVENTE LEVADIZA, que va para la casa, y hizo el solado della, y vn tablado, donde se aparta la cozina; y esto responde, y se afirmò en todo lo que lleua dicho, y no lo firmò, por no saber, ni su merced dicho Iuez, y dello doy fee. Vicente Lopez de Parga, escriuano. Ante mi. Iuan Lorenço y Aguiar.

§.453. *OTRO.* En dicho coto de Gigan, &c. presentò ante su merced dicho Iuez, y de mi escriu. y dicho acomp. mas por testigo, a Alonso Diaz de Gayoso y Rebordelo, vezino de la Feligresia de S. Iuliã de Mos, del qual su merced tomô, y recibiò juramento, &c. dixo lo siguiente, que conoce a todas las partes, &c. y ansimismo conociò a PEDRO PARDO RIBADENEYRA, Y A YNES GONZALEZ su muger, DVEÑOS, Y SEÑORES QVE FVERON DE LA CASA DE TABOY, &c. los quales estuvieron casados, &c. y durante el matrimonio entre ellos, tuvieron por sus hijos legitimos a dicho Frãcisco Pardo, &c. (*fol.* 14.) los quales, demas de dichos hijos, que lleua declarados, tuvieron a FERNANDO IVAN PARDO, que avrà al derredor de 40. años, poco mas, ô menos, que se ausentô desta tierra, &c. y a dichos quatro hijos, è hijas, les huvieron, criaron, y alimentarõ por tales, y fueron auidos, y tenidos, conocidos, y reputados por tales hijos de los sobredichos, &c. Y quan-

§.454. Y quando ſe muriò dicho Pedro Pardõ,quedaron por bienes ſuyos LA CASA DE TABOY,con ſus heredades,arboles, cortiñas,prados,y mas a ella anexo,con ſu IVRISDICCION, CEVIL,Y CREMINAL,y otros bienes,como fue el monte do Pereyro,&c.que todos ellos eſtán demarcados,y partidos entre dichos Franciſco Pardo,y Iuan Abad, en cuyas partixas el teſtigo fue hombre bueno, por parte del dicho Iuan Abad, ante vn Receptor de la Real Chancilleria de Valladolid,por donde ſe adjudicô a dicho Iuan Abad la tercia parte de dichas heredades,cortiñas,prados,CASA,Y TORRES DE TABOY, como marido, &c. y anſimiſmo por muerte de dicho Pedro Pardo quedaron vna huerta,y vn orteyro, y cabras,bacas,lechynes, y vn carro lampo,bueys,&c.no ſabe el teſtigo la cantidad del ganado, alhajas,ropa,&c. *(fol.15.)*

§.455. Los quales dichos bienes,por muerte del dicho Pedro Pardo quedò en ellos dicha Ynes Gonçalez ſu muger, con la qual eſtaua à dicho tiempo la muger de dicho Iuan Abad,que era ſoltera,y dicho Franciſco Pardo, en vida de dicha Ynes Gonçalez, ſe vino de la Ciudad de Lugo a la CASA DE TABOY con ſu muger, a viuir con dicha ſu madre,y a gouernar dichos bienes con dicha ſu madre,y por ſu muerte,dicho Franciſco Pardo quedô en todos ellos,y los lleuò,y poſſeyò todos, haſta que ſe entregõ dicha tercia parte,&c. y en quanto a dichos bienes muebles,que quedaron de dicho Pedro Pardo,no ſabe ſi los gaſtó dicho Franciſco Pardo,ô ſu madre, y todo lo que lleua dicho ſabe el teſtigo, por viuir circunvezino deſta Feligreſia de Taboy, &c.y ſabe el teſtigo,que dicho PEDRO PARDO,DE TABOY, teſtigo pleyto ſobre el coto de Paſſadoyro, &c. *(vt ſupr. §.450.)* y eſto declarò,en que ſe afirmó,ratificò,y lo firmô de ſu nombre, y que es de edad de 72.años, y no le tocan, &c. y no lo firmô dicho Iuez, por no ſaber,y lo firmò dicho acompañado,y dello doy fee.

§.456. Fuele repreguntado al teſtigo por el eſcriu. acomp. ſi ſabe, oyò dezir,y tiene noticia, que los bienes que lleua referidos de la CASA DE TABOY,Y SV IVRISDICCION, han quedado de GOMEZ ARES DE SAAVEDRA, y en ellos ſucediò PEDRO DE SAAVEDRA ſu hijo ; y que de dicho Pedro de Saauedra quedaron por hijos, Gonçalo Bezerra,&c. *(vt ſupr.§.451.)* diga en todo verdad. Dixo el teſtigo,que ſe refiere a lo que dicho tiene, y que conociò a PEDRO DE SAAVEDRA, y que dél han quedado Gonçalo Bezerra,y doña Maria de Saauedra,y dicho Pedro Pardo; y el teſtigo nũca viò que dicho Gonçalo Bezerra, y doña Maria lleuaſſen ningunas heredades en dicho COTO DE TABOY; antes oyò dezir,que dicho Pedro Pardo, a muchas perſonas, auia apartado a dicha doña Maria

con

con vnas heredades que le diera en la Agra Dervellede, y a dicho Gonçalo Bezerra con otras heredades en la Agra de Reboleyras, &c. y dicho Francisco Pardo sembrô el pã en vno de los leyros de dicha Agra de Reboleyras; y oyò el testigo dezir a Pedro Pardo Bezerra, hijo del dicho Gonçalo Bezerra, que auia vendido a dicho Francisco Pardo su primo la parte que le tocaua por dicho su padre, no sabe en que bienes, refiereſſe a los papeles; y oyô dezir el testigo, que por parte de vna Maria de Neyra se auia executado por vn censo, &c. y q̃ por èl se auian vendido vnos bienes muebles a Antonio de Portas, y no oyô dezir se huviesse vendido DICHO COTO DE TABOY, jurisdiccion, ni heredades; y tanto responde.

§.457. Fuele mas repreguntado al testigo, &c. (*vt supr.*) dixo, que se refiere a lo que lleua dicho; y que en quanto a el entierro, &c. *vt supr. en el* §.452. (*fol.* 17.) mas le fue repreguntado, si sabe, y es verdad, si dicha Catalina Sanchez, en vida de dicha Ynes Gonçalez su madre, lleuò, y recibiô de la susodicha, y de mano del dicho Francisco Pardo su hermano, muchos bienes muebles, ajuares, y preseas de casa de mucho mas valor, y estimacion de lo que le podia tocar de legitima por los dichos sus padres, diga verdad. Dixo el testigo, que èl nunca oyó, &c. (*lo que contiene la repregunta*) y esto responde, en que se afirma, y ratifica, y dello doy fee. Vicente Lopez de Parga, escriuano. Alonso Diaz. Ante mi. Iuan Lorenço y Aguiar.

§.458. *OTRO.* En el dicho coto de Gigan, &c. a 5. dias, &c. presentò ante su merced dicho Teniente de Iuez, y de mi escriu. y dicho acomp. mas por testigo al Capitan Andres Pardo Ribadeneyra, dueño de parte del coto de Taboy, y vezino desta Feligresia, &c. dixo lo siguiente, que conoce a las partes, &c. y sabe, y es verdad, que Pedro Pardo Ribadeneyra, è Ynes Gonçalez su muger estuvieron legitimamente casados, &c. y durante el matrimonio entre ellos, tuvieron por sus hijos legitimos a Francisco Pardo, y a Maria Gonçalez, y a Catalina Sanchez, que todas viuen en esta Feligresia, y como tales, &c. y oyô este testigo dezir, que dicha Catalina Sanchez, y su marido Pedro Gigã, cedieron, &c. que dicho PEDRO PARDO se muriô avrá como 17. ù 18. años, poco mas, ò menos, y dicha Ynes Gõçalez, como 7. ù 8. &c. (*fol.* 18.) y al tiempo que se muriò dicho PEDRO PARDO, quedarõ por bienes suyos, y los lleuaua, y posseia en su vida, la CASA DE TABOY, CON SV IVRISDICCION, CEVIL, Y CREMINAL, a ella anexa, &c. *Conteſtando en todo con lo inserto de los testigos de arriba, assi en quanto a el coto de Taboy, como de Passadoyro, y lo demas.* Y todo lo que lleua dicho sabe el testigo, por viuir, y auerse criado en esta Feligresia, y cerca de dicha casa de Taboy, y confinar la IVRISDIC-

CION

CION del testigo con la de dicha CASA; y esto declaró, y dixo ser la verdad, en que se afirmó, y ratificò, y lo firmô de su nombre, y dixo ser de edad de 34. años, poco mas, ò menos, y que es deudo de dicho Francisco Pardo, y sus hermanos, &c. (*fol.* 19.)

§. 459. Fue repreguntado al testigo por el escriu. acomp. &c. si es verdad, que dicho Francisco Pardo comprô en las cortiñas da ayra, y da Iglesia, que lleua declarado, la mayor parte de dichas cortiñas. Dixo, que se refiere, &c. y que dicho Francisco Pardo comprô en dicha cortiña da ayra vn pedaço, &c. y en la do Campanario comprô otro pedaço, que està junto al balado de dicha cortiña, que estaua cerrada por dicho PEDRO PARDO, hasta el camino que và de PACIO para el monte do Pereyro, y dicho Francisco Pardo hizo derribar dicho balado, y lo juntò; y tanto responde.

§. 460. Mas le fue repreguntado, si es verdad, què las heredades q̃ lleua dichas en las Agras de TABOY, y Fontela, con las cortiñas mẽcionadas, fue lo que comprò dicho Francisco Pardo, prado, y mas bienes, FVERA DE LA CASA, Y IVRISDICCION DE TABOY, &c. y como tales los ha lleuado insolidum dicho PEDRO PARDO; y si oyó dezir, y tiene noticia los auia lleuado en la mesma forma antes del sobredicho PEDRO DE SAAVEDRA su padre, Y GOMEZ ARES DE SAAVEDRA, su abuelo de dicho PEDRO PARDO, diga la verdad. Dixo el testigo, que se refiere a lo que dicho tiene, &c. y que dicho PEDRO PARDO lleuò dichas heredades, Y CASA, Y IVRISDICCION; y oyò dezir lo auia lleuado el padre de dicho Pedro Pardo; y tanto responde.

§. 461. Fuele repreguntado por dicho acomp. si sabe, y tiene noticia, que PEDRO DE SAAVEDRA, abuelo del dicho Francisco Pardo, tuvo por hijos con el dicho PEDRO PARDO, a Gonçalo Bezerra, y a doña Maria de Saauedra, y q̃ los susodichos vendieron, &c. (*vt supr.* §. 451.) Dixo, que se refiere, &c. y que oyó dezir, que dè dicho Pedro Pardo fueron hermanos dicho Gonçalo Bezerra, &c. y què à dicha doña Maria, por la herencia del dicho su padre, le tocaron vnas heredades en la Agra Dervellede, y a dicho Gonçalo Bezerra otras en la Agra de Reboleyra, y Taboy, y Fontela; y oyô dezir, que dicho Francisco Pardo les auia comprado cierta hazienda, no sabe la q̃ fue, mas de que vè, que dicho Francisco Pardo lleua las heredades dè dicha doña Maria, y Gonçalo Bezerra.

§. 462. Masle fue repreguntado, &c. *En orden a que la dicha Ynes Gonçalez, gastò muchos bienes muebles de la casa*, y los auia lleuado (*dize, fol.* 20.) a la Ribera de Lea, adonde murió; de manera, que ninguna cosa de ellos entró en poder del dicho Francisco Pardo, antes èl

fusodicho ha traido a dicha CASA DE TABOY, en vida de dichos sus padres, cantidad de bienes muebles, y les socorria; y lo mismo, si sabe, y es verdad, que dicho Francisco Pardo hizo por su cuenta los entierros de dichos sus padres, &c. (*vt supr.* §. 452.) diga verdad, y resuelva la repregunta con distincion de cada cosa. Dixo el testigo, que se refiere a lo que dicho tiene, y que no sabe si dicha Ynes Gonçalez gastò dichos bienes muebles, ni se acuerda si quedaron por su muerte, mas de que en dicha casa de Taboy estaua dicho Frãcisco Pardo, &c. (*vt supr* §. 455.) y tanto responde, en que se afirma, y ratifica, y no lo firmó su merced por no saber, y lo firmò dicho acompañado, y dello doy fee. Andres Pardo Ribadeneyra. Vicente Lopez de Parga. Ante mi. Iuan Lorenço y Aguiar.

§. 463. *OTRO.* En dicho coto de Gigan, dicho dia, &c. mas por testigo a Iuan de Vilar, vezino de la Feligresia de S. Pedro de Taboy, del qual su merced, &c. siendo preguntado al tenor del pedimento, dixo lo siguiente, que conoce a las partes, &c. y assimismo conociò a PEDRO PARDO, Y A YNES GONZALEZ su muger, vezinos, y DVEñOS que fueron de la CASA, Y COTO DE TABOY, &c. y sabe estuvieron casados, &c. y durante el matrimonio entre ellos, tuvieron por sus hijos legitimos a dicho Francisco Pardo, y a Maria Gõçalez Ribadeneyra, y a Catalina Sanchez Ribadeneyra, y por tales sus hijos, &c. (*fol.* 21.) y sabe, que dicho Pedro Pardo avrá 17. años que se muriô, y dicha Ynes Gonçalez su muger avrá 7. &c. y que por muerte de dicho PEDRO PARDO quedaron por bienes suyos, y los poseia en su vida, LA CASA DE TABOY, CON SV IVRISDICCION, CEVIL, Y CREMINAL a ella anexa, &c. (*vt supr. en los §§ 443. y 444*) y sabe el testigo lo que lleua dicho, por auer nacido, y criadose en esta Feligresia, &c. y en quãto a el coto, y jurisdiccion de Pasladoyro, sito en esta Feligresia (*lo que los demas testigos*) y esto declarò, y es lo que sabe, en que se afirmõ, y ratificò, y no lo firmò, porque dixo no sabia, y dixo ser de edad de 44. años, poco mas, ô menos, y que no le tocan, &c. y lo firmò dicho acompañado, y dicho Teniente no, por no saber, y dello doy fee. (*fol.* 22.)

§. 464. Fue repreguntado al testigo por el escriu. acomp. pues lleva dicho, que por muerte de Ynes Gonçalez, Francisco Pardo su hijo quedô metido en los bienes muebles, en que la sobredicha lo auia quedado por muerte de dicho Pedro Pardo su marido, diga, y declare con distincion que bienes, &c. respecto de que dicha Ynes Gonçalez viuiò despues de la muerte de dicho su marido, mas de 10. años, y en el discurso dellos pudo gastar dichos bienes muebles, morirse los ganados, &c. diga verdad, y resuelva la repregunta con claridad, y distin-

tincion. Dixo el testigo, que se refiere a lo que dicho tiene, y que en dicha CASA DE TABOY, a la muerte de dicha Ynes Gonçalez quedaron, como lleua dicho, bacas, lechones, &c. y mas bienes que lleua dicho; y aunque passò algun tiempo, las bacas, y lechones produzen, &c. y tanto responde.

§. 465. Mas le fue repreguntado, si sabe, ó tiene noticia, que Gonçalo Bezerra, y doña Maria de Saauedra, &c. (*vt supr* §. 451.) dixo (*lo mismo que los testigos de arriba*) y nunca oyò les compralle nada en la CASA, Y IVRISDICCION DE TABOY, &c. (*fol.* 23.) Mas fue repreguntado por dicho acomp. si sabe, que el dicho Francisco Pardo hizo el gasto de entierro, &c. (*vt supr.* § 452.) Dixo (*lo contenido en el § citado*) y hizo algunas paredes, Y ADEREZO LA PVENTE que và para dicha casa, Y DICHA CASA, en algo por de dentro, y no sabe, &c. y ello respõde, y en ello se afirma, y ratifica, y dello doy fee. Vicente Lopez de Parga, escriuano. Ante mi. Iuan Sanjurjo y Aguiar.

§. 466. *OTRO.* En el coto de Gigan, &c. mas por testigo a Iuan Garcia, vezino desta Feligresia de S. Pedro de Taboy, &c. dixo lo siguiente, que conoce a todas las partes de entero conocimiento, &c. y ansimismo conociò a PEDRO PARDO, Y A YNES GONZALEZ SV MVGER, DVEÑOS, Y SEÑORES QVE FVERON DE LA CASA DE TABOY, &c. los quales estuvieron casados, &c. y durante el matrimonio entre ellos, tuvieron por sus hijos legitimos a dicho Francisco Pardo, &c. y por tales fueron auidos, &c. y oyò dezir el testigo a Pedro de Gigan, marido de dicha Catalina Sanchez, que él, y su muger auian cedido la legitima de dicho Pedro Pardo, y su muger, a dicho Iuan Abad, &c. (*fol.* 24.) y ansimismo de dichos PEDRO PARDO, y su muger, huvo otro hijo, hermano de los de arriba, llamado FERNANDO IVAN PARDO, el qual avrà 40. años, poco mas, ô menos que se fue desta tierra, &c.

§. 467. Y sabe el testigo, que dicho Pedro Pardo avrà 17. años, poco mas, ò menos que se muriò, y dicha Ynes Gonçalez avrà 6. y en su vida dicho Pedro Pardo, sabe el testigo lleuaua, y poseia los bienes siguientes, y quedaron por su muerte, como fue LA CASA DE TABOY, CON SV IVRISDICCION, CEVIL, Y CREMINAL a ella anexo, &c. (*como los testigos de arriba*) y en todos los dichos bienes quedò la dicha Ynes Gonçalez, muger de dicho Pedro Pardo, y con ella se vino a viuir dicho Francisco Pardo su hijo, y traxo su muger, y hijos de la Ciudad de Lugo, &c. y a la muerte de dicha su madre se quedò en todos ellos, como lo estaua en vida de dicha su madre, la qual muriò en la Ribera della (*u de Lea*) en donde estuvo poco tiẽpo, y se traxo a enterrar a la IGLESIA DE TABOY, y desde dicho

tiem-

tiempo a esta parte, dicho Francisco Pardo lleuô, y gozô dichos bienes, &c. (*vt supr. en los §§. citados*)

§.468. Y oyô dezir el testigo, que dicho PEDRO PARDO auia tratado pleyto en su vida sobre el COTO DE PASSADOYRO, CON SV IVRISDICCION, CEVIL, Y CREMINAL, Y VASSALLAXE, y despues de su muerte lo prosiguiera Francisco Pardo, &c. refierese el testigo a los papeles, y escrituras, &c. todo lo qual sabe el testigo, por auerlo visto, y auerse criado, y viuido en esta dicha Feligresia de Taboy; y esto declarô, en que se afirmò, y ratificò, y lo firmò de su nombre, y que es de edad de 52. años, y que no le tocan, &c.

§.469. Fue repreguntado el testigo, si sabe, ò tuvo noticia, de que dicho Francisco Pardo, en vida de PEDRO PARDO su padre, comprò la parte de bienes raizes que al susodicho le tocaua por PEDRO DE SAAVEDRA su padre, &c. (*fol.* 25.) y lo mesmo, si oyò dezir auia cõprado a Gõçalo Bezerra, y D. Maria de Saauedra sus tios, hermanos de dicho su padre, la parte q̃ los sobredichos tenian en los bienes, sobre que se litiga, diga verdad. Dixo el testigo, que se refiere a lo que dicho tiene, y que oyô dezir, que Antonio Diaz da Veyga, &c. (*vt supr.*) y esto responde, en que se afirma, y ratifica, y firma, y no lo firmò dicho Iuez, y dicho acompañado lo firmò, y dello doy fee. Iuan Garcia. Vicente Lopez de Parga, escriuano. Ante mi. Iuan Lorenço y Aguiar.

§.470. *OTRO.* En el coto de Gigan, &c. mas por testigo a Bastian Nuñez, vezino desta dicha Feligresia, &c. dixo lo siguiente, que conoce a todas las partes de entero conocimiento, y tiene noticia de este negocio; y ansimismo conociò a PEDRO PARDO RIBADENEYRA, Y A YNES GONZALEZ SV MVGER, VEZINOS, DVEñOS, Y SEñORES DE LA CASA, Y COTO DE TABOY, &c. los quales estuvieron casados el vno con el otro, y durante el matrimonio entre ellos, tuvieron por sus hijos a Francisco Pardo Ribadeneyra, y a Maria Gonçalez de Ribadeneyra, muger del dicho Iuan Abad, y a Catalina Sanchez de Ribadeneyra, muger de Pedro de Gigan, todos vezinos desta Feligresia, y a FERNANDO IVAN PARDO, que se ausentò desta tierra avrà mas de 38. años, &c. a los quales huvieron, criaron, y alimentaron, y por tales sus hijos fueron auidos, y tenidos, y comunmente reputados; y oyò dezir el testigo, que dicho Pedro Gigan, y Catalina Sanchez su muger, auian cedido la legitima paterna, y materna, &c.

§.471. Y sabe, que dicho PEDRO PARDO avrà 17. años, poco mas, ò menos que se muriò, y dicha Ynes Gonçalez su muger avrà 7. (*fol.* 26.) y dicho Pedro Pardo, en su vida, y al tiempo que se falesciò, lleuaua, y posseia por bienes suyos, LA CASA DE TABOY, CON

SV

SV IVRISDICCION,CIVIL,Y CRIMINAL anexa à ella,&c. (*vt supr.*)y en todos los dichos bienes,y casa quedò la dicha Ynes Gonçalez de Ribadeneyra su muger,&c.y antes que se muriesse la dicha Ynes Gonçalez,se fue a dicha casa de Taboy con ella dicho Francisco Pardo su hijo con su muger,&c.el qual en vida de dicha su madre gouernaua dicha CASA DE TABOY, y hazienda della ; y despues que se murió quedò en todos dichos bienes dicho Francisco Pardo , y los lleuó,y posseyò CON DICHA CASA,Y IVRISDICCION,&c. y el testigo oyo dezir , que dicho Pedro Pardo auia puesto en su vida pleyto a todo dicho coto do Pasladoyro , y despues de su muerte dicho Francisco Pardo lo continuó,y sacò la mitad,refierese a los papeles que en razon dello huviere; y todo lo que lleua dicho lo sabe el testigo,por auerlo visto,y auer tratado a dicho Pedro Pardo,y su muger, y auer nacido,y criadose en esta Feligresia,y en todo ello se afirma,y ratifica,y no firmó,porque dixo no sabia,y dixo ser de edad de 64. años, poco mas,ò menos, y que no le tocã las generales , y dicho Iuez no lo firmò por no saber,y lo firmò dicho acomp.y dello doy fee. (*fol.27.*)

§.472. Fue repreguntado al testigo por dicho acomp. diga si es verdad , que PEDRO PARDO RIBADENEYRA AGVIAR Y SAAVEDRA,tuvo por hermanos a Gonçalo Bezerra,y a doña Maria de Saauedra,a los quales dicho Francisco Pardo comprò las partes, y legitimas que les tocaua por PEDRO DE SAAVEDRA su padre,en los bienes libres de la CASA DE TABOY,&c. Y lo mismo,si es verdad,que dicho Francisco Pardo hizo el gasto de entierro,y honras de dichos sus padres,&c.que le hizo de costa mas de 3ℓ. reales; y si en los bienes,sobre que se litiga,hizo perfetos,y mejoramientos de valor de otros 200.ds.diga en todo verdad,y resuelva su dicho. Dixo el testigo,que se refiere a lo que dicho tiene, y que es verdad, que dicho Pedro Pardo tuvo por sus hermanos (*a los dichos,y en lo demàs*) refierese a las escrituras,&c. Y sabe,que el dicho Francisco Pardo hizo el gasto de los entierros de sus padres,no sabe el testigo lo q̃ gastò en ellos,Y REHIZO LA PVENTE QVE VA PARA LA ENTRADA DE LA DICHA CASA,y solo de madera à dicha casa, y vna partida de madera en ella,y vn aposento , aunque antes estaua hecho de viejo,no sabe el testigo lo que gastò,&c. y tanto responde , en que se afirma,y ratifica,y lo firmô dicho acomp.y dello doy fee. Vicente Lopez de Parga,escriuano. Ante mi. Iuan Lorenço y Aguiar. (*fol.28.*)

§.473. *El 8.y vltimo.* En dicho coto,&c. pretentò ante dicho Teniẽte de Iuez,y de mi escriu.y dicho acomp.mas por testigo a Antonio da Veyga,vezino desta Feligresia de San Pedro de Taboy, del qual tomò,y recibiô juramento,y él lo hizo por Dios,y vna Cruz,que

hizo con su mano derecha cumplidamente, de que doy fee, debaxo del qual, siendo preguntado al tenor de dicho pedimento, dixo, que conoce a las partes, y tiene noticia deste negocio; y ansimismo dize el testigo conoció a PEDRO PARDO, Y A YNES GONZALEZ SV MVGER, VEZINOS, DVEñOS, Y SEñORES DE LA CASA DE TABOY, los quales estuvieron casados, y durante el matrimonio, tuvieron por sus hijos a dicho Frãcisco Pardo, y a Maria Gonçalez Ribadeneyra, muger de dicho Iuan Abad, y a Catalina Sanchez Ribadeneyra, muger de Pedro Gigan, y a FERNANDO IVAN PARDO, q̃ avrá 36. ù 37. ù 38. años, poco mas, ò menos que se fue desta tierra, &c. a los quales les huvieron, y procrearon, criaron, y alimentaron, y por tales fueron auidos, y tenidos, conocidos, y reputados; y oyô dezir este testigo a Pedro de Gigan, que èl, y Catalina Sanchez su muger auian cedido la legitima que les tocaua por dicho Pedro Pardo, y su muger, &c.

§.474. Y sabe, que dicho Pedro Pardo avrá 16. años, poco mas, ó menos que se murió, y dicha Ynes Gonçalez avra 7. &c. Y sabe, que al tiempo que se murió dicho Pedro Pardo quedaron por bienes suyos, que poseia en su vida, LA CASA DE TABOY, con su jurisdiccion a ella anexa, &c. (*fol.* 29.) y despues dicho Francisco Pardo adquirió en cada vna de dichas cortiñas vn pedaço al Lic. Andrade, y otras personas; y ansimismo quedò de dicho Pedro Pardo el monte do Pereyro, prados, cortiña da Fonte, huerta, horteyro, y muchas heredades, y leyros en las Agras de Fontela, y Taboy, &c. (*vt supr.* §.443.) y ansimismo quedaron otros bienes, y arboles, que el testigo al presente no se acuerda, y en todos ellos, por muerte de dicho PEDRO PARDO, quedò dicha YNES GONZALEZ su muger, y con ella la muger de dicho Iuan Abad, siendo soltera, y dicho Francisco Pardo luego se vino dentro de 2. ò 3. años, poco mas, ò menos, con su muger, de la Ciudad de Lugo, &c. *vt supra en los §§. citados.* (*fol.* 30.)

§.475. Y oyò dezir este testigo, que se auia tratado pleyto sobre el coto de Passadoyro, entre el dicho Francisco Pardo, y Bartolome de Sa, y el Dean de Lugo, y que de concierto dieron al dicho Francisco Pardo la mitad, &c. Y sabe lo que lleua dicho, por auerlo visto, y auer tratado a dicho Pedro Pardo, y auer nacido, y criadose en esta dicha Feligresia; y en todo ello se afirma, y ratifica, y no lo firmò, porque dixo no sabia, y dixo ser de edad de 56. años, poco mas, ò menos, que no le tocan las generales, &c. y lo firmò dicho acompañado, y dicho Luez no lo firmô, y dello yo escriuano doy fee. Vicente Lopez de Parga, escriuano. Ante mi. Iuan Lorenço y Aguiar.

§.476. *AVTO.* En el coto de Gigan, dicho dia, mes, y año dichos.

chos,delante ſu merced dicho Iuez,y de mi eſcriu ydicho acomp. pareciô Iuan Abad de Iuſto, y dixo, q̃ por aora no queria preſentar mas teſtigos para ſu informacion, y que pide,&c. y viſto por ſu merced la huvo por cerrada,y mandò,que yo eſcriuano ſe la entriegue ſignada,y firmada,&c. y lo firmò dicho acomp. y dello doy fee. Vicente Lopez de Parga. Iuan Abad de Iuſto. Ante mi. Iuan Lorenço y Aguiar. E yo el dicho Iuan Lorenço, eſcriuano de ſu Mageſtad, y vezino de la Ciudad de Lugo, me hallè preſente, juntamente con dicho Merino, y dicho acomp. a los dichos, y declaraciones de a tras, y autos, ſegun vàn firmados de mi nombre, y en fee dello lo ſigno, y firmo en eſtas 21. fojas, con las dos Reales prouiſiones que vàn por cabeça, y deligencias en vertud dellas hechas dicho dia,&c. En teſtimonio de verdad. Iuan Lorenço y Aguiar.

§.477. La qual dicha informacion de ſuſo inſerta, ſe preſentò delante dichos Señores por parte del dicho Iuan Abad, y Iuan de Pedreyra en ſu nombre, en 14. de Hebrero, del año paſſado de 1653. de que ſe mandò dar treslado a la otra parte, que por la del dicho Franciſco Pardo y Aguiar, y Benito Gonçalez Brauo en ſu nombre, fue hecha contradicion a dicho pedimiento, por cierta peticion que preſentò, diziendo, que dichos Señores ſe auian de ſervir declarar no auer lugar a la dicha miſsion en poſſeſsion, intentada por dicho Iuan Abad, como ceſſionario de dicho Pedro de Gigan, por ciertas cauſas que dixo, y alegô, inſerta la qual, eſſo miſmo ſe le mandò deſpachar, y ſe le deſpachô prouiſion para recibir informacion, que la diò, y preſentò delante dichos Señores, en 1. de Abril, de dicho año de 1653. de algunos teſtigos, de que ſe mandò dar treslado al dicho Iuan Abad, y el pleyto ſe quedò en eſte eſtado deſde dicho dia 1. de Abril de dicho año, ſegun dèl conſta, y parece; y para que conſte adonde convenga, doy el preſente, ſignado, y firmado de mi nombre, en vertud de la peticion, yauto que và por cabeça, a pedimiento del dicho DON FERNANDO DE SAAVEDRA RIBADENEYRA Y FIGVEROA, en eſtas 31. fojas, las dos primeras, y eſta, papel del ſegundo ſello, y las del intermedio comun, y doy fee no recibi derechos ningunos, q̃ los ha de auer dicho oficio de Fariña, a quien eſculo en eſto, en la Ciudad de la Coruña, a 22. dias del mes de Setiembre, de 1666. años. En teſtimonio de verdad. Aguſtin de Caſal. Và corregido por mi. Antonio Lopez de Saauedra, eſcriuano.

§.478. *COMPROVACION.* Los Eſcriuanos de ſu Mageſtad, que aqui ſignamos, y firmamos, certificamos, y damos fee, que Aguſtin de Caſal, de quien và ſignado, y firmado el teſtimonio antecedẽte, eſcrito en 31. fojas, es eſcriuano,&c. (*vt ſupr.* §.426.) damos

la presente. Coruña, y Setiembre a 23. de 666. años. En testimonio de verdad. Domingo Martinez. En testimonio de verdad. Francisco Gonçalez de Veyra. En testimonio de verdad. Bartolome de Barros.

§. 479. *Tambien por vna escritura de cesssion, y otra de poder en causa propia, que a fauor del suplicante otorgaron los dichos Pedro de Gigan, y doña Catalina Sanchez de Ribadeneyra su muger, en la Feligresia de S. Nicolas de Folgueyras, ambas a 4. de Iunio, de 1666. años, por ante Iuan de Villar, escriuano de dicha jurisdiccion, consta, que los susodichos por falta de medios no auian reclamado, y pedido la dicha legitima, que en el pleyto antecedente se menciona, y que le dieron dicho poder para recobrarla, obligandose, como se obligò el susodicho a seguir a su costa el pleyto, ò pleytos que en razon dello se ofreciessen, y a satisfacerles el valor de la dicha legitima, y los susodichos a venderse-la, y a pagarle los gastos, y costas que lataſſe, en la forma, y por los motiuos expressos en dichas escrituras, que insinuan en estas palabras.* Atendiendo *(dizen)* a que es descendiente el dicho D. FERNANDO DE LA DICHA CASA SOLARIEGA, Y VARON, è hijo de hermano de la dicha doña Catalina, y que se conseruara dicha CASA, Y SV SOLAR en persona descendiente della, y de su calidad, y partes; y se obligan, de que lo que ansi gastare dicho Don Fernando, lleue, y goze en propiedad en dicha CASA, SOLAR, Y SV IVRISDICCION; y lo que demas, y mas huvieren de auer los otorgantes, se lo darán, y venderan por su justo precio, segun vá referido, &c. *De las quales escrituras (cuyos traslados originales paran en poder del suplicante) no pudo vsar por estonces, respecto del poco tiempo, que se conoce, tuuo para ello.*

§ 480. *De otros muchos instrumentos se hará mencion en su lugar, que por auer llegado a noticia del suplicante despues de fenecido su pleyto de dicho año de 1666. no los presentò en èl, ni se valiò, por lo mismo, de algunos manuescritos de Genealogias de aquel Reyno, que se citaràn, y en particular de la que abaxo se inserta, que a su pedimento se compulsò, y traxo autentica de la CASA DE AGVIAR, por lo que contiene acerca de su filiacion en el num. 236. donde dize assi.* SANCHA FERNANDEZ DE AGVIAR casò con Pedro de Saauedra, fue su hijo Gomez Arias de Saauedra, padre de Pedro de Saauedra, cuyo hijo fue Pedro Pardo, padre de Francisco Pardo, y de FERNANDO IVAN PARDO, que passò al Reyno del Andaluzia, hizo assiento en el Reyno de Iaen, en la Villa de Sabiote, donde fue Gouernador, y Iuez de apelaciones del señor Marques de Camarasa D. Diego de los Cobos, casò con vna señora de los Suarez de Figueroa, de la Villa de Estepa, y dexò succession, &c. *Segun viene legalizada, y cõ-*

pro-

prouada de los escriuanos, que despues se refieren. Con todo lo qual se boluerá a continuar lo que consta de dicha Executoria del dicho año de 1666. que quedò pendiente arriba en el §. 135. segun prosigue assi en el fol. 156.

DE LA REAL EXECVTORIA DEL AñO DE 66.

§.481. Que siendo por Nos visto en el Real Acuerdo, mandamos dar treslado a las otras partes, que por la de la dicha Maria Gonçalez Ribadeneyra, y Pedro Graiño en su nombre, se apartó de dicho treslado, y se afirmó en lo que tenia dicho, y alegado, suplicandonos, nos auiamos de servir confirmar dicho auto, declarando no auer lugar a dicha mission en possession, pedida por dicho DON FERNANDO *(fol. 157. de dicha Executoria)*

§.482. Y auiendose leuado el pleyto a la Sala, y por Nos buelto a ver en ella, con los papeles, é instrumentos nueuamente por parte del sobredicho presentados, en 18. deste presente mes dimos, y pronunciamos el auto del tenor siguiente.

AVTO DE REVISTA DEL AñO DE 66.

§.483. ENTRE D. FERNANDO DE SAAVEDRA RIBADENEYRA Y FIGVEROA, vezino de la Villa de Estepa, Reyno de Andaluzia, por lo que le toca, y en nombre de DON IVAN DE SAAVEDRA, y del Lic. DON FRANCISCO DE SAAVEDRA, Abogado de los Reales Consejos, Bermudez su Procurador de la vna parte, doña Maria Gonçalez Ribadeneyra, viuda de Iuan Abad, Domingo Sanjurjo Montenegro, como marido de doña Antonia Pardo Saauedra y Aguiar, Graiño su Procurador, doña Catalina de Saauedra, y Pedro Gigan su marido, doña Maria de Ribadeneyra, y D. Iuan de S. Ciprian su marido, Ysabel Diaz de Saauedra, y Bartolome Vazquez su marido, Doña Ynes Diaz de Saauedra en su rebeldia de la otra.

§.484. Visto este processo, y autos dèl, por los Señores Gouernador, y Oydores desta Real Audiencia de su Magestad, en la Ciudad de la Coruña, a 16. dias del mes de Setiembre, de 1666. años, dixerõ, que atento los papeles nueuamente presentados por dicho D. Fernando de Saauedra, y consortes, y lo demàs por ellos dicho, deduzido, y alegado en esta instancia, el auto en esta causa dado en 7. del corriente, por algunos de dichos Señores, en que se declarô no auia lugar POR AORA la mission en possession, pedida por dicho Don Fernando de Saauedra, es de emendar, y reuocar, y haziendo justicia, lo reuocauan, y reuocaron, y dieron por de ningun valor, y efecto.

§.485. Y mandauan, y mandaron dar a dicho D. Fernando de Saauedra, D. Iuan, y D. Francisco de Saauedra sus hermanos, hijos legitimos de FERNANDO IVAN VAZQVEZ DE SAAVEDRA, Y

DE DOñA IVANA DE ARZE Y FIGVEROA ſus padres, vezinos que fueron de la Villa de Sabiote, Reyno de Iaen, la miſsion en poſſeſsion de todos, y qualeſquiera bienes que en la execucion deſte auto conſtare, y le verificare auer quedado por fin, y muerte de PEDRO PARDO DE SAAVEDRA, E YNES GONZALEZ RIBADENEYRA, ABVELOS DEL DICHO DON FERNANDO, Y SVS HERMANOS, a todos los quales ſe les dè dicha miſsion en poſſeſsion pro indiuiſo, como vno de quatro herederos (que fue el dicho Fernando Iuã Vazquez de Saauedra ſu padre) de los dichos Pedro Pardo de Saauedra, è Ynes Gonçalez Ribadeneyra SVS ABVELOS.

§.486. Y dada dicha miſsion en poſſeſsion, el Receptor, ô eſcriuano que la diere, haga luego la partixa de los bienes que quedaron por muerte de los dichos PEDRO PARDO DE SAAVEDRA, E YNES GONZALEZ RIBADENEYRA, y para ello ſe le da comiſsion en forma, y en dicha partixa ſe proceda legalmente, y conforme a derecho, y execute lo de ſuſo qualquiera eſcriuano, ò Receptor que fuere requerido, y para ello ſe deſpache prouiſion en forma. Los Señores D. Carlos de Vargas. D. Paulo Arias. D. Bernardino de Cordoua. Y aora por parte del dicho D. Fernando de Saauedra ſe preſentò delante Nos la peticion del tenor ſiguiente. (*fol.* 158.)

§.487. *PETICION*. Iuan Sanchez Bermudez, en nombre de D. Fernando de Saauedra Ribadeneyra y Figueroa, digo, que yo letigo pleyto en eſta Real Audiencia con doña Maria Ribadeneyra, y Domingo Sanjurjo, y otros conſortes, en razon del COTO, Y IVRISDICCION DE TABOY, Y DE PENA, y otros bienes; y para la defenſa del dicho pleyto, en viſta, y reuiſta, ſuplicò mi parte BOCALMENTE al Real Acuerdo, ſe ſirvieſſe hazerle merced dar licencia para ſubir a los Eſtrados con ſu Abogado, por ſer Cauallero Hijodalgo notorio, y perſonas de prendas, y conocido por tal en eſte Reyno, y con efecto ſe le dió dicha licencia por V.S. y Señores del Real Acuerdo, en cuya virtud ſubiò, y ſe halló ſentado en los Eſtrados con ſu bonete, de luto por el Rey nueſtro ſeñor; y para en guarda de ſu derecho, y q̃ a todo tiempo conſte de lo referido, ſuplico a V.S. mande, que el eſcriuano de aſsiento dè teſtimonio dello, y lo junte a los autos del proceſſo, para que vaya inſerto en ſu Executoria. Pido juſticia, &c. Bermudez.

§.488. Y ſiendo viſto por vno de Nos, dió el auto ſeñalado de la rublica de ſu firma, del tenor ſiguiente. *AUTO*. El de aſsiento dè el teſtimonio que ſe pide, el qual vaya inſerto en la prouiſion del auto, en ſemanería lo mandó el ſeñor Don Antonio Graña. Coruña, y Setiembre 17. de 666. en vertud del qual ſe dio por el eſcriuano de aſsiento la certificacion del tenor ſiguiente.

CER-

§.489. *CERTIFICACION.* En cumplimiento del auto de arriba del señor semanero., que obedezco con el deuido respecto, yo Agustin de Casal, escriuano de su Magestad, vno de los quatro de assiento de la Real Audiencia deste Reyno de Galicia, certifico, y doy fee, que en 8. y 16. deste presente mes, y año, auiendose visto el pleyto que refiere la peticion antecedente, por los Señores D. Carlos de Vargas, D. Paulo Arias Temprado, D. Antonio Graña Nieto, D. Bernardino de Cordoua, assistiendo el señor D. Francisco de Olivares, Fiscal de su Magestad en este Reyno, subiò a los Estrados, para la defensa dèl, en dichos 2. dias, 8. y 16. que se viò en vista, y reuista, D. Fernando de Saauedra Ribadeneyra y Figueroa, y se assentò cõ su bonete, de luto por el Rey nuestro señor D. Felipe IV. (que en gloria sea) en donde se sietan los demas Caualleros Hijosdalgo, a quien dichos Señores en su Real Acuerdo dan licẽcia, cõstãdoles serlo, cõforme a estilo que se tiene en esta Real Audiencia, en donde le he visto sentado, defendiendo dicho pleyto, y representando a dichos Señores la justicia que le assistia, en compañia del Lic. D. Christoual Bañales, Abogado della; y para que conste, de pedimento del dicho D. Fernando, y de mandado del dicho señor, doy el presente, firmado de mi nõbre, en la Ciudad de la Coruña, a 18. dias de Setiẽbre, de 666. años. Agustin de Casal. *(fol. 159)*

§.490. Y conforme a dicho auto, mãdamos dar esta nuestra Carta, y Real prouision para vos, por la qual os mandamos, que siendoos con ella requerido por parte de dicho Don Fernando, veays lo que de suso và fecho mencion, y auto aqui inserto, y lo guardad, y cumplid en todo, y por todo, segun, y como en él se contiene, lleuandolo, y haziendolo lleuar a pura, y deuida execucion con efecto. Y en las dudas que en su execucion se os ofrecieren, mandamos no las determineys, sino fuere con acessor, en quien las partes concordaren, ô por Nos nombrado en esta Real Audiencia de su Magestad, y que en tal caso lo podays hazer, y no de otra manera, pena de 50. ds. en lo qual ocupad 30. dias, en cada vno de los quales, executando lo vos qualquiera Receptor 150. mrs. con mas los derechos de vuestra escritura, y autos; y executandolos vos qualquiera escriuano, vuestros derechos deuidos que cobrareys de las partes, de cuyo pedimiento os ocuparedes, que para ello os damos comission en forma, y no hagays lo contrario, pena de 10ȳ mrs. para la Camara de su Magestad, so la qual mandamos a qualquiera Escriuano Publico dè fee de lo pedido. Dada en la Ciudad de la Coruña, a 23. dias del mes de Setiembre, de 1666. años. El Lic. D. Carlos de Vargas y Erasso. D. Pablo Arias Temprado. D. Bernardino de Cordoua. Por mandado de su Señoria, y dichos Señores. Agustin de Casal. *Hallanse ya el suplicante posseedor de las jurisdic-*

ciones,

ciones, y vassallos que se contienen en la Real prouision original, escrituras, y autos siguientes, que para mayor claridad se inserirán antes de continuar en la execucion de dicha Executoria.

REAL PROVISION DEL AñO DE 66.

§.491. D. Yñigo Melchor Fernandez de Velasco y Tobar, Condestable de Castilla, del Consejo de su Magestad, su Gouernador, y Capitan general en este Reyno, è Nos los del Consejo de su Magestad, Oydores de su Audiencia, y Alcaldes mayores en este Reyno de Galicia. A vos qualquiera Ministro Receptor desta Real Audiencia, ù escriuano. Sabed, que oy dia de la fecha desta, Iuan Sanchez Bermudez, en nombre de Don Fernando de Saauedra Ribadeneyra y Figueroa, vezino de la Villa de Estepa, tierra de Andaluzia, hizo delante Nos presentacion de vna escritura de venta, Y CONCORDIA, a fauor de su parte otorgada, porque se vendiô, y cediò los bienes en ella contenidos; y ademàs de la possessiõn que se transfiriò, nos suplicô le mandassemos despachar nuestra Real prouision, para que qualquiera de vos le diessedes la possessiõn de los bienes en ella contenidos, citada la parte, &c. lo qual por Nos visto, mandamos dar esta nuestra Carta, y Real prouision para vos, por la qual os mandamos, que siendo vos cõ ella requerido por parte del dicho D. Fernando de Saauedra Ribadeneyra, luego le dad la possessiõn de los bienes contenidos en dicha escritura, que juntamente con esta para dicho efecto vos será entregada, la qual le dad citada la parte, con Audiencia, y sin perjuyzio de tercero, &c. que para ello os damos comissiõn en forma. Dada en la Ciudad de la Coruña, a 3. dias del mes de Agosto, de 1666. años. El Lic. Vargas. Lic. Cordoua. Doct. Graña. Por mandado de su Señoria, y dichos Señores. Casal El señor D. Bernardino de Cordoua. Oficial. Gomez. Corregida, &c. *(fol. 2.)*

§.492. En la Ciudad de Lugo, a 27. dias del mes de Iulio, de 1666. años, ante mi escriuano de su Magestad, Publico, y testigos, parecierõ presentes de la vna parte D. Fernãdo de Saauedra Ribadeneyra Aguiar y Figueroa, vezino de la Villa de Estepa, tierra de Andaluzia, hijo, y heredero que quedò, y fincó de Fernando Iuan Vazquez Pardo Saauedra Ribadeneyra, hijo que fue de PEDRO PARDO SAAVEDRA AGVIAR Y RIBADENEYRA, Y DE YNES GONZALEZ RIBADENEYRA, ABVELOS DE DICHO DON FERNANDO, DVEñOS, Y SEñORES QVE HAN SIDO DE LA CASA, Y PACIO DE TABOY, SOLAR ANTIGVO DE LOS SAAVEDRAS, AGVIARES, Y LOBERAS, CON SV IVRISDICCION, y la del coto de Pena, CEVIL, Y CREMINAL, MEROMIXTO IMPERIO; y de la otra Iuan Lopez Vaamonde, Regidor perpetuo desta dicha

cha

cha Ciudad de Lugo,cabeça de Prouincia,votò en Cortes,y Domingo Dalaxe y Pedrosa su cuñado,Procurador general desta dicha Ciudad,è dixeron,que por quanto dicho D. Fernando de Saauedra Ribadeneyra Aguiar y Figueroa pretendia ponerles PLEYTO,en razon de los VASSALLOS,Y IVRISDICCION,CEVIL,Y CREMINAL,q̃ los sobredichos Regidor Iuã Lopez Vaamonde,y Domingo Dalaxe, y Pedrosa,Procurador general,lleuauan,y posleian EN EL COTO,Y IVRISDICCION DE TABOY,POR TOCARLE,Y PERTENECERLE COMO HEREDERO EN DICHA CASA SOLARIEGA,Y SV IVRISDICCION,y la que lleuauan los dichos Regidor Iuan Lopez Vaamonde,y dicho Domingo Dalaxe y Pedrosa,como herederos de Catalina da Pena, muger que fue de Pedro Dalaxe, vezinos que fueron desta dicha Ciudad,y dicha Catalina da Pena,heredera de dicho su marido.

§.493. Y que durante el matrimonio entre entrambos adquirierã, y compraran dicha IVRISDICCION,Y VASSALLOS a Don Iuan Pardo de Ribadeneyra,Dean que al presente es en la Santa Iglesia Catedral desta dicha Ciudad,y a Pedro Sanjurjo de Saauedra, vezino q̃ fue de dicha IVRISDICCION DE TABOY,y al Capitan Ysidro Diaz de Saauedra,padre de dicho Dean,vezino que fue del lugar de Castrillon,TODOS DESCENDIENTES DE DICHA CASA DE SOLAR,y dicho D.Fernando dezia no auerse podido vender,sin que primero se hiziera la partixa,y separacion,y que no se auia hecho con dicho su padre,ni abuelos, ni adjudicadoles la parte que de todo ello le podia tocar;y demàs dello,que POR EL TANTO se le deuia de dar, y que le competia su parte,y por otras causas.

§.494. Y los dichos Regidor Iuan Lopez Vaamonde,y Domingo Dalaxe,dixeron,y confessaron,que dicho D.Fernando era hijo de dicho Fernando Iuan Vazquez de Saauedra Aguiar y Ribadeneyra , y nieto del dicho Pedro Pardo ; y ansi por dichas causas,a vnas , y otras partes les estaua biẽ el ahorrar DE LETIGIOS,Y PLEYTOS; Y POR VIA DE PAZ,Y CONCORDIA,VENTA,Y TRANSACCION, Y CESSION, desde luego dixeron, vendian, y vendieron, cedian; y traspassauan desde oy dia,a dicho D.Fernando Saauedra Ribadeneyra Aguiar y Figueroa,TODOS LOS VASSALLOS,Y IVRISDICCION,CEVIL,Y CREMINAL , MEROMIXTO IMPERIO, CON TODOS LOS SERVICIOS IVRISDICCIONALES, DERECHOS DE LVCTVOSA,ansi las que corrieren a lo adelante,como las que estuvieren caidas, y se estuvieren deuiendo desde vn año a esta parte,como es la de N.que avrà que murió como 6.ó 7. meses,poco mas,ô menos,y todo ello enteramente , sin reservar para si

cosa alguna, mas de SOLO a Iuan Garcia su casero, vezino del Lugar de Villajuto, y vassallo, que al tal reservan con su señorio, y a los mas que le sucedieren, moraren, y viuieren en dicha casa, y lugar, que tiene en dicho coto.

§.495. Y LOS VASSALLOS mas que alli tienen, como son, Antonio de Portas, Alonso de Villar, Pedro Nuñez, Sebastian Nuñez, Iuan Abad, en la mitad de todos 5. que toca dicha mitad DE VASSALLOS a los dichos vendedores, segun estàn en dicho COTO, Y LVGAR DE PASSADOYRO, y Feligresia de S. Pedro de Taboy; y la otra mitad, TOCAR AL DICHO DON FERNANDO, Y SVS HERMANOS, Y MAS HEREDEROS DE LA CASA DE TABOY, con mas Pedro de Gigan, y las hijas de Marina de Quintian, y Maria Fernandez, viuda que fincò de Pedro Alonso, y Francisco Ares, los quales viuen en dicho COTO, Y IVRISDICCION DE TABOY, en el Lugar de Transfonte, y Xigan, los quales son VASSALLOS en las 3. quartas partes de los dichos Regidor Iuan Lopez de Vaamonde, y Domingo Dalaxe; y la otra 4 parte toca a Matias Sanjurjo, y sus herederos, vezino que fue de la Ciudad de la Coruña, que aora es difunto. *(fol. 3.)*

§.496. Y asimesmo le vende en dicho lugar de Transfonte, a Iuã de Vilar, que viue en dicho lugar de Transfonte, y vezino ansimismo de dicho COTO, Y IVRISDICCION, Y ES VASSALLO en la mitad de los otorgantes; y la otra mitad toca al Capitan Andres Pardo, vezino de dicho COTO DE TABOY, y a los herederos de dicho Matias Sanjurjo, por mitad, Y TODOS LOS MAS QVE TVVIEREN EN DICHO COTO, DEMAS DE LOS SEYS que vàn especificados tocarles, y pertenecerles despues de hecha la separacion con los mas parcioneros, Y LOS MAS que se hallaren ser suyos, CON TODA LA IVRISDICCION, segun va declarado, CON TODOS LOS PECHOS, Y DERECHOS IVRISDICCIONALES, sin reservar para si cosa alguna, mas de dicho Iuan Garcia, y lugar de Villajuso, que labra, y posee, con la jurisdiccion tocante a dicho vassallo, no mas, ni aliende; porque desde luego reservan en si dicho vassallo, con su jurisdiccion, ciuil, y criminal, meromixto imperio.

§.497. Y TODO LO MAS, enteramente se lo venden, ceden, renuncian, y trasp̃assan por precio, y quantia de 3ɱ. reales de moneda de vellon, que de presente reciben en moneda de oro, con el premio que tiene reduzido a vellon, de cuya entrega, paga, y recibo, yo escriuano doy fee se hizo en mi presencia, y de los testigos abaxo escritos, que confessaron ser el justo, y verdadero precio; y en caso que mas y algun, de la tal demasia le hazian gracia, y donacion, pura, mera, perfecta, è irreuocable, que el derecho llama entre viuos.

Por

§.498. Por quanto dichos vendedores confiessan ser dichos VASSALLOS, Y IVRISDICCION, CEVIL, Y CREMINAL, y auer sido de dicha CASA SOLAR DE TABOY, y de los dichos ABVELOS de dicho D. Fernando, Y POR OBIAR el dicho pleyto, y cerca dello renuncian las leys del ordenamiento Real, que hablan en razon de las cosas que se compran, ò venden por mas, ò menos de la mitad del justo precio, y los 4. años en ellas declarados para poderlo pedir, y consienten, que dicho D. Fernando tome, y aprehenda la possessiõn de dicha IVRISDICCION, Y VASSALLOS, para lo qual desde luego se dieron por citados, como si fuera en virtud de auto de Iuez competente, y en el entretanto que no la tomare, se constituian, y constituyeron por sus inquelinos, y plecarios caseros en su nombre, so la clausula de constituto en forma.

§.499. Y se obligaron con sus personas, y bienes, presentes, y futuros, de que dichos SEYS VASSALLOS, Y IVRISDICCION, les sera cierto, y seguro, CON SVS LVCTVOSAS, Y PECHOS IVRISDICCIONALES, segũ va declarado, CON LA IVRISDICCION, CEVIL, Y CREMINAL, MEROMIXTO IMPERIO, todo ello enteramente, sin que falte cosa alguna, debaxo de expressa obligaciõ que de sus personas, y bienes hazen, presentes, y futuros; y dieron poder a los Iuezes de su fuero, y jurisdiccion, y domicilio, y en especial a los Señores de la Real Audiencia deste Reyno, a cuya jurisdiccion se cometen, para que todo ello se lo hagan cumplir, y estar por ello, como si lo aqui contenido fuesse sentencia difinitiua de Iuez competente contra ellos dada, consentida, y no apelada, y passada en autoridad de cosa juzgada, cerca de que renunciaron todas las leys de su fauor, cõ la general, y derechos della en forma, y lo otorgaron ansi, y firmaron de sus nombres, siendo testigos, D. Fernando Montenegro y Vlloa, Andres Diñeros Pillado y Cabanas, vezinos desta dicha Ciudad, y Iacinto Xigan Saauedra, vezino de dicho coto de Taboy, y dello doy fee conozco a los otorgantes. Iuan Lopez Vaamonde. Domingo Dalaxe y Pedrosa. D. Fernando de Saauedra Ribadenеyra y Figueroa. Ante mi. Diego Ares de Rois. Es copia de su original, que en mi oficio, y poder queda por registro, a que me refiero, y en fee dello, como escriuano de su Magestad, y del Numero, y Audiencia de la justicia ordinaria de la Ciudad de Lugo, lo signo, y firmo, como acostumbrõ, en este papel del sello segundo, en el dia de su fecha. En testimonio de verdad. Diego Ares de Rois. Corregida por mi Andres Diñeros Pillado y Cabana. *(fol. 4.)*

§.500. En la Ciudad de Lugo, a 6. dias del mes de Agosto, de 1666. años, yo escriuano, de requirimiento de D. Fernando de Saauedra

dra Ribadeneyra y Figueroa, contenido en la Real prouision antecedente, la notifiquè a Iuan Lopez Vaamonde, Regidor, &c. y a Domingo Dalaxe y Pedrosa, &c. y les citè para ver dar la posseſsion que dicha Real prouision, y escritura refieren, &c. que dixeron obedecian dicha Real prouision, &c. y consentian se diesse la dicha posseſsion, &c. y esto respondieron, y firmaron, de que doy fee. Iuan Lopez Vaamonde. Domingo Dalaxe y Pedrosa. Ante mi. Diego Ares de Rois.

§. 501. En el coto, y Feligresia de Taboy, a 7. dias del mes de Agosto, de 1666. años, yo Miguel Fandiño, Recepter del Numero de la Real Audiencia deste Reyno, auiendo sido requerido por parte de D. Fernando de Saauedra Ribadeneyra y Figueroa, con la Real prouisiõ antecedente, y auiẽdo visto la citacion hecha à Iuan Lopez Vaamõde, Regidor, &c. cumpliendo con lo a mi mandado por dicha Real prouision, y dar cumplimiento, y execucion a la escritura que ella mẽciona; auiendo buscado a Iuan Garcia, Merino, y justicia ordinaria, y Iuez nombrado por los dichos Regidor, y Procurador general, le hize a saber, y notifiqué la dicha Real prouision, y lei dicha escritura, en virtud de que se ganò dicha Real prouision, para lo qual, y auer de cumplir, y dar la posseſsion que por ella se manda, le requeri, y mandé en virtud de dicha Real prouision, me entriegue LA VARA DE TAL MERINO, Y IVSTICIA ORDINARIA, que vsa, y exerce por nombramiento de los dichos Regidor Iuan Lopez Vaamonde, Domingo Dalaxe, Procurador general, el qual luego dixo, que obedeciendo dicha Real prouision con el acatamiento deuido, està preste de entregar, como luego entregò dicha vara de justicia à dicho D. Fernando Saauedra Ribadeneyra y Figueroa, RECONOCIENDOLE por tal dueño, y señor de dicha jurisdiccion, &c.

§. 502. Y protestó nombrar Iuez dicho D. Fernando, para que vse, y exerça el oficio, y como tal señor mandò a dicho Iuan Garcia convocasse los vezinos, y vassallos que pudiessen ser auidos, y le entregò la vara de la justicia, por aora, y hasta en tanto que se hiziessen las mas diligencias necessarias, y hizisse TITVLO, y nombramiento de IVEZ en otra persona que la administrasse, y lo firmò dicho señor D. Fernãdo de Saauedra Ribadeneyra y Figueroa, siendo testigos, D. Miguel de Cedron y Vlloa, Alferez mayor, y Regidor de la Ciudad de Lugo, dueño, y señor de la jurisdiccion, y coto de Pena, y el Capitan D. Andres Pardo, y Iacinto Pardo, vezinos de dicho coto, Y DON IVAN MANVEL FRANCISCO SILVESTRE DE SAAVEDRA Y OSSORIO, hijo de dicho D. Fernando, y otros muchos mas, y dello yo Recepter doy fee. D. Fernando de Saauedra Ribadeneyra y Figueroa. Iuan Garcia. Ante mi. Miguel Fandiño. *(fol. 5.)*

El luego

§.503. E luego incontinenti, dicho dia, mes, y año, su merced dicho D. Fernando de Saauedra Ribadeneyra y Figueroa, auiendo mãdado convocar los vassallos que pudieron ser auidos, como fueron, Bastian Nuñez, Pedro Nuñez, Pedro Xigan, Iacinto Pardo su hijo, Francisco Ares, Iuan de Villar, Antonio de Portas, Alonso de Villar, vassallos de dicha jurisdiccion, y coto de Taboy, mediante la ausencia de los mas; y estando sentado en el lugar del auditorio del Audiencia, donde se haze por los Iuezes que han sido de dicho coto, y jurisdicciõ, mandò a los tales vassallos que se hallan presentes, como a los mas de dicha jurisdiccion, cumplissen con las Reales Pragmaticas de su Magestad, assi en el plantio de los arboles, conservacion de los montes, exidos, y folganças, y en caçar, y pescar, y en todo lo mas que estàn obligados, haziendoles a saber, que como tal SEñOR DE DICHO COTO, Y IVRISDICCION les mãtendria en justicia, desharia agravios, y castigaria a los delinquentes, pecados publicos, y en todo cumpliria CON EL SERVICIO DE DIOS, Y SERVIRIA A SV MAGESTAD COMO LEAL VASSALLO, IMITANDO A SVS PASSADOS, Y ABVELOS, nombraria Iuez, escriuano, Y MAS MINISTROS DE IVSTICIA que fuessen necessarios, y a su tiempo Iuez de residencia que la tomasse a los tales Iuezes, y Ministros, para que en todo se administrasse la justicia conforme a leys Reales, y se deshiziessen agravios, presentes los arriba mencionados, que dixeron, que desde luego le RECONOCIAN POR TAL SEñOR, diziendo viua dilatados años, y que lo dezian por si, y en nombre de los demas ausentes.

§.504. Y luego prosiguiendo, Y HAZIENDO AVTOS DE IVRISDICCION COMO TAL SEñOR, tomò la vara de justicia à Iuan Garcia, Merino, y justicia ordinaria que ha sido en dicho coto, y jurisdiccion, ANSI EN LO CEVIL, COMO EN LO CREMINAL, MEROMIXTO IMPERIO; y estando en su silla haziendo dicha Audiencia, y autos jurisdiccionales, el dicho Iuan Garcia besò la vara de justicia, y se la entregò como a tal señor, y su merced la entregò a Pedro Xigan, vassallo, y vezino de dicha jurisdiccion, y coto, en el Lugar de Transfonte, para que vsasse, y exercicsse dicho oficio, y administrasse justicia, assi a los vassallos, como a los mas de fuera parte que acudiessen ante èl a pedirla, assi en lo ceuil, como en lo creminal, procediendo, de oficio de justicia, en lo que disponen las leys Reales, y se deue proceder, como en lo de gouierno de mantenimientos, aranzeles, pesos, y medidas, teniendo cuidado no se oculten los pechos Reales, y que los paguen las personas que los deuieren pagar, teniendo los vassallos, y jurisdiccion en buena paz, y adeministracion,

cion,para que sea Dios N. Señor servido,y su Real Magestad. *(fol 6.)*

§.505. Y para todo ello protesto hazerle TITVLO, y nombramiento en amplia,y deuida forma,con reservacion,como la haze,de conocer su merced en todas causas,ceuiles, y creminales,assi en primera instancia,como en grado de apelacion,nulidad, y agrauio, y de nombrar,por su ausencia,Iuez de apelaciones,y que deshaga los agrauios que hizieren los tales Iuezes,para buena administracion de justicia, y que dicho Iuez pueda exercer dicho oficio, assi con el escriuano que al presente es,como con los demas que por su merced fuere nombrados,y en virtud de su nombramiento fueren apronados.

§.506. Y en el interin que su merced nombra Alguazil mayor,carcelero,depositario de pechos Reales,y concejales,fieles,y mas Ministros de justicia,los pueda dicho Merino,por su merced,nombrar,mediante su ausencia,nombrarles,criarles,y elegirles a todo lo qual,y poner medidores, y marcadores de medidas, y pesos, y hazer posturas a dichas medidas del porte, y peso que pusiere, reduzido a lo dispuesto por la ley Real de Toro,y medida de Auila, aunque sean mayores, respectiuamente a lo dispuesto por dichas leys Reales, y sin contravencion dellas,sino guardandolas en todo,y por todo.

§.507. A todo lo qual los dichos vassallos, por si, y en nombre de los demas dixeron venian en ello,y lo obedecian,diziendo viuiesse su merced dilatados años de vida,para su amparo, y defensa dellos,en paz,y quietud, y justicia, y le recibian al dicho Pedro Xigan por tal Merino,y justicia,y pagarian LOS PECHOS,Y DERECHOS CONCEJILES,como es LVCTVOSA QVE SE DEVE AL SEñOR, que es vna pieça de buey,ô baca,mula,y otro qualquier animal de quatro pies;y a falta,arca,bufete,y horreo q̃ se deue a ELECCION DEL SEñOR,y por su ausencia a su mayordomo,y persona que su poder, y vezes tenga; y esto se entiende de qualquiera vassallo que fuere cabeça,y tuviere caudal para pagarla de sobre si,no siendo NOBLE HIJO DALGO; porque se DISTINGVEN los hombres llanos de los tales por dicha razon.

§.508. Y LOS MAS PECHOS IVRISDICCIONALES, y condenaciones, segun, y en la manera que estan en vso de pagar,assi las penas de sangre,que pertenecen insolidum a dicho SEñOR,O SV IVEZ en su nombre, y mas condenaciones que se hazen en lo CREMINAL, Y CEVIL, que se aplican PARA LA CAMARA DEL SEñOR, menos la quarta parte para la caualleria conque se sirve a su Magestad,por nueua Pragmatica, y concesion del Reyno, segun pagaron todo ello a los dichos Regidor Iuan Lopez Vamonde, y Domingo Dalaxe y Pedrosa, Procurador general, y mas SVS ANTE-

CES-

CESSORES,que fueron LOS ABVELOS, Y ASCENDIENTES de dicho señor D.Fernando Saauedra, SEñORES, Y POSSEEDORES QVE FVERON DE DICHA CASA DE TABOY, SOLAR ANTIGVO DE LOS SAAVEDRAS AGVIARES Y LOBERAS,de quien deriua,y desciende dicho señor D.Fernando.

§.509. En cuya consideracion, y allanamiento, y declaracion de los vassallos arriba nombrados, y por dichas insignias, y autos jurisdiccionales,yo Receptor mandè a los dichos vassallos, en virtud de mi comission, le ayan, y tengan por tal señor en la conformidad que por ellos và dicho,y declarado;y demàs dello,tomé tierra de dicha jurisdiccion,y piedras,y rama de algunos arboles, y todo ello di,y entreguè a dicho señor D. Fernando Saauedra,y hize hazer lo mismo a los tales vassallos arriba mencionados, que se la entregaron, y por dichas insignias,y mas que de derecho se requieren,le di la dicha possession,y mandè le ayan,y tẽgan por tal señor,pena de 100ℳ. mrs. para la Camara de su merced,los quales dixeron lo obedecian,y cumplirian con lo que se les mandaua; y dicho señor D. Fernando, de como la tomaua quieta,y pacificamente,lo pidiò por fee,y testimonio,y que los presentes le fuessen testigos,siendolo los arriba dichos,y dello doy fee. Don Fernando de Saauedra Ribadeneyra y Figueroa. Ante mi. Miguel Fandiño,Receptor. *(fol.7.)*

§.510. E luego incontinenti, dicho dia,mes, y año antecedente, estando en dicho coto, y Feligresia de Taboy, en el Lugar de la PAROXA,y en la casa de DOñA MARIA GONZALEZ DE RIBADENEYRA,viuda de Iuan Abad, como vassalla de dicho señor Don Fernando,hize a saber a vna hija, que dixo llamarse doña Maria, de como se auia dado la possession a dicho señor D. Fernando, de dicha jurisdiccion,para que le reconociessen por tal dueño,y señor; y de alli fui al Lugar de TRANSFONTE,de dicho coto,donde hize la misma deligencia,en casa de Pedro Xigan,adonde estaua doña Catalina Sanchez de Ribadeneyra su muger; y de alli a la casa de Catalina, è Ysabel de Quintian, hijas de Marina de Quintian, y a la casa de Iuan de Villar;y de alli al Lugar de PASSADOYRO,de dicho coto, en la casa de Antonio de Portas, y a la de Pedro Nuñez, y a la de Bastian Nuñez, donde halle algunas mugeres;y de alli al Lugar de FREIS,en la casa de Francisco Arias,y Vitorio da Granda; y de alli al Lugar de XIGAN,a la casa de Maria Fernandez,viuda de Pedro Alonso,Y OTRAS PARTES,Y LVGARES de dicha jurisdiccion, haziendo a saber a todos los que encontraua, de como auia dado dicha possession a dicho señor D.Fernando,para que viniesse a noticia de todos,y no pretendiessen ignorancia;a todo lo qual fueron testigos los arriba dichos,y dello yo Receptor doy fee. Ante mi. Miguel Fandiño,Receptor. Pre-

§.511. Presente fui a todo lo que de mi va fecho mencion en estas 7. hojas de papel de sello quarto, en que entra la Real prouision, q̃ esta en sello tercero, y la escritura en sello segundo, y en fee dello, como Receptor del Numero de la Real Audiencia deste Reyno, lo signo, y firmo, como acostumbro, el dia, mes, y año antecedente, de pedimento de dicho señor Don Fernando de Saauedra Ribadeneyra y Figueroa. En testimonio de verdad. Miguel Fandiño Receptor.

§.512. CERTIFICO, y doy fee, y verdadero testimonio a los Señores, y mas personas que la presente vieren, yo Christoual Lopez, escriuano de la Audiencia, y poyo de la jurisdiccion de Penadreda (que es del señor Lic. D. Francisco de Mendoza y Gayoso, del Consejo de su Magestad, su Oydor en la Real Chancilleria de Valladolid, SEñOR DE LOS PALACIOS DE GONTIN, CON SVS IVRISDICCIONES) Y DE LA IVRISDICCION PRIVATIVA, Y ACOMVLATIVA DE LA CASA, Y PALACIO DE TABOY, Y COTO DE PASSADOYRO, LVGARES DE TRANSFONTE, ESPIñARIDO, Y OTROS, por nombramiento de su merced D. Fernãdo Pardo Saauedra y Aguiar y Ribadeneyra y Figueroa, señor en dichas jurisdicciones, y de que le ha dado posesion Miguel Fandiño, Receptor de la Real Audiencia deste Reyno, en vertud de Real Carta Executoria, de pedimento de su merced, despachada para la mission en posesion, y partixa de todos los bienes, Y IVRISDICCIONES ANEXOS A DICHA CASA, Y PALACIO DE TABOY, quedados por fin, y muerte de PEDRO PARDO SAVEDRA Y AGVIAR, E YNES GONZALEZ DE RIBADENEYRA SVS ABVELOS, SEñORES que fueron de dicho PALACIO, Y SVS IVRISDICCIONES, que dicho Miguel Fandiño, de quien và signado, y firmado esta posesion, es tal Receptor del Real Tribunal, y Audiencia deste Reyno de Galicia, y como a tal vsa dicho oficio, y a sus autos judiciales, y extrajudiciales, que delante dèl pasan, se les dà entera fee, y credito, en juyzio, y fuera dèl, de toda confiança, y satisfaciõ, y como tal Receptor executò la Real prouision que esta por cabeça destos autos, firmada de dichos Señores; y para que conste, de pedimento de dicho señor D. Fernando, lo signo, y firmo en dicha jurisdiccion de Penadreda, en 29. de Otubre, de 666 años. En testimonio de verdad. Christoual Lopez Doutcyro, escriuano.

§.513. *COMPROVACION*. Nos los Escriuanos Publicos, y del Numero de la Ciudad de Lugo, y vezinos della, que abaxo signamos, y firmamos, certificamos, y damos fee, que Miguel Fandiño, de quien vàn signados, y firmados estos autos originales de posesion, dada en virtud de la Real prouision que và por cabeça, es tal Receptor

del

del Numero de la Real Audiencia deste Reyno, cõmo se intitula ; y Christoual Lopez Douteyro, de quien ansimismo và firmada la fee, y certificacion, que dà, antecedente, ESTAL ESCRIVANO DE LAS IVRISDICCIONES, que se intitula, ambos, y dos fieles, y legales, y de entera confiança, y como a tales, a los autos, y escrituras judiciales, y extrajudiciales que ante ellos han passado, y passan, siempre se les ha dado, y da entera fee, y credito, en juyzio, y fuera dél ; y para que dello conste, damos la presente en dicha Ciudad de Lugo, a 2. de Nouiembre, de 1666. años, a pedimento, &c. *(vt supr.)* En testimonio de verdad. Ysidro de Anguiano, escriuano. En testimonio de verdad. Diego Ares de Rois, escriuano. En testimonio de verdad. Domingo Maseda y Neyra, escriuano.

§ 514. *Los titulos que le entregaron al suplicante, son los autos, y escrituras siguientes.* Iuan Fernandez Santa Eufemia, y Catalina Dapena, muger de Pedro Dalaxe, en virtud de su poder, que presentamos, &c. hazemos presentacion desta escritura de venta, otorgada por Gaspar Sanchez Moscoso, vezino de la Villa de Viuero, en virtud de la qual, à v. m. suplicamos nos mande dar, y dè la possessiõn judicial del Lugar de TABOY, Y VILLAjVSO, en que viue Iuan Garcia, casero, y colono del dicho Lugar; y esto sin perjuyzio, &c. Iuan Fernandez Sante Eufimia. Por presentada, &c. Y visto por su merced Iuan Garcia, Teniente de Iuez, en el coto de Taboy, a 2. de Abril, de 1646. años, dixo, que no obstante que le consta, que la parte vendedora, al tiempo del otorgamiento de la escritura de venta, posseia el Lugar, y bienes que contiene, para mayor justificacion, protesta aueriguarlo, con citacion del lleuador, que ocupa, labra, y cultiua el Lugar mencionado ; y constando lo necessario, dar a estas partes la possessiõn de dicho Lugar, y bienes, y ampararle, y defenderle en ella; y assi lo proueyò, mandô, y firmô. Iuan Garcia. Diego Ares de Rois.

§. 515. En el coto de Taboy, a 2. dias, &c. yo escriu. notifiquè el auto de arriba à Iuan Garcia, como lleuador, que ocupa, y labra el Lugar de Taboy *(assi llamado, ò Villajuso)* que vendiò Gaspar Sanchez Moscoso, todo ello en su persona, y le citè para la informacion, &c. cõ señalamiento del auditorio de su merced dicho Iuez, que dixo consentia la dicha possessiõn, &c. Testigos, Ioseph de Zeuallos, y Aman Fernandez, vezinos de la Ciudad de Lugo, y lo firmô ansimismo, y dello doy fee. Iuan Garcia. *(cuya firma es la misma del Iuez.)* Ante mi. Diego Ares de Rois.

§. 516. En el coto de Taboy, a 3. dias, &c. su merced dicho Teniente de Iuez, &c. recibiò juramento, &c. de Bartolome Nuñez, Domingo Diaz Matela, y Antonio de Portas, vezinos deste coto, &c. enforma

ma de derecho, declararon de vnanime conformes, lo siguiente, que ellos saben, que el dicho vendedor lleuaua, y posseia el Lugar de Villajuso; porque pagaua su merced dicho Teniente 9. fanegas de centeno, y 6. capones, y vn pato ceuado; y èsto es la verdad, y lo que saben, y en ello se afirmaron, ratificaron, y dixeron ser de edad, dicho Bartolome Nuñez, de 52. Domingo Diaz, de 70. y Antonio da Portas, de 40. y que no les tocã las generales de la ley, y su merced dicho Iuez firmò, y del lo doy fee, y firmaron dichos testigos. Iuan Garcia. Domingo Diaz. Bartolome Nuñez. Antonio da Portas. Ante mi. Diego Ares de Rois.

§. 517. En el Lugar de Villajuso, del coto de Taboy, a 3. dias, &c. su merced Iuan Garcia, Teniente de Merino, para efecto de dar la posseision de dicho Lugar, casa, y propriedades dèl, tomò por la mano a Iuan Fernandez de Santa Eufemia, y en nombre de su parte, &c. le metiô en dicha casa, y le diò tierra, y madera, y por las dichas insignias le diò la posseision, y como casero, y colono que es, y justicia ordinaria, la consiente, y protestaua acudirle con la renta a lo adelante; y esto mientras lo cultiuare, y habitare dicho lugar, y dello fueron testigos, Iuan Abad, vezino de la Ribera de Lea, y Pedro de Xigan, vezino deste coto, y otros; y dello doy fee. Iuan Garcia. Ante mi. Diego Ares de Rois. Yo Diego Arias de Rois y Luazes, escriuano de su Magestad, y su Receptor del Numero de la Real Audiencia deste Reyno, presente fui a los autos de posseision, y mas diligencias, de que de mi va fecho mencion en estas dos fojas, &c. de que doy fee. En testimoniô de verdad. Diego Ares de Rois. *De los quales autos no consta que se diesse posseision de la jurisdiccion de dicho Lugar, ni de la escritura mencionada en ellos (que quedò en poder de los dichos Regidor, y Procurador general) segun que despues la adquirieron por las siguientes, que entregaron al suplicante.*

§. 518. En la Ciudad de Lugo, a 22. dias del mes de Mayo, de 1645. años, delante mi escriuano, y testigos, parecieron presentes, de la vna parte el Capitan Sidro Diaz Teyxeyro, vezino de la Feligresia de San Iuan de Sylva, y Lugar de Castrillon, del Obispado de Mondoñedo, y con èl juntamẽte el Lic. D. Iuan Pardo Ribadeneyra, electo Dean de la Santa Iglesia desta Ciudad, hijo del dicho Capitan Sidro Diaz; y de la otra, esso mesmo, pareciò presente Pedro Dalaxe, &c. vezino de la dicha Ciudad, y Catalina Dapena su muger, con su venia, y licencia, &c. y della vsando, todas partes dixeron, que por quanto los dichos Sidro Diaz Teyxeyro, y dicho Lic. D. Iuan Pardo, Dean, eran Señores, y posseedores, y lo son al presente del COTO, Y IVRISDICCION, CEVIL, Y CREMINAL DEL COTO LLAMADO PASSADOY-

RO,

RO, sito en la Feligresía de S. Pedro de Taboy, &c. de que son Señores entrambos, y dos en hermandad, y partible dicha jurisdiccion, desde inmemorial tiempo a esta parte, de poner su MERINO, Y IVSTICIA, con los demas Señores que han sido, y son en el dicho coto, y jurisdiccion, con el reconocimiento, y paga de las LVCTVOSAS, conforme siempre se han vsado, y pagado, y deuen pagar los vassallos de dicho coto, &c. el qual dicho coto, y jurisdiccion, y como tales señores que son dèl, y por causas que les mueuen, y por ser bienes libres suyos proprios, sin vinculo, ni obligacion, ni tributo que deua alguno dicho coto, y jurisdiccion, mas solamente su partible, è deuidible con los mas Señores, y participantes en él.

§. 519. Y porquanto el dicho Pedro Dalaxe, y su muger, ambos, y dos, han adquirido, y comprado de algunos años a esta parte, EL LVGAR, casas, y heredades, que se dize de VILLAjVSO, sito en la dicha Feligresía de Taboy, en que viue Iuan Garcia, de que les paga de renta en cada vn año 10. fanegas de pã, y 6. capones, yvn pato ceuado; y aora los dichos Sidro Diaz Teyxeyro, y dicho Lic. D. Iuan Pardo Ribadeneyra su hijo, estauan concertados, conuenidos, è igualados, &c. de hazer, como hazen entre si promuta, trueque, y cambio en esta manera, en que los dichos Sidro Diaz Teyxeyro, y el dicho Lic. D. Iuan Pardo Ribadeneyra su hijo, dan, y dexan en esta promuta, y trueque a los dichos Pedro Dalaxe, y su muger, y herederos, todos los dichos cotos, y jurisdicciones, assi en lo ceuil, como en lo creminal, vso, y possessiõ, directo, è indirecto, conforme dèl han sido, y son Señores, y possedores, sin reservar para si cosa ninguna, ni para sus herederos, del derecho de lo qual se apartaron dende luego en todo, y le hazen señor en propriedad, para que de la parte del dicho coto pueda tomar, y aprehender la possession judicialmente; y mientras no la tomare, se constituyen por Señores dèl en su nõbre, y le dàn, y dierõ por citados, &c.

§. 520. Y èn recompensa, y satisfacion del dicho coto, y jurisdiccion de Taboy, los dichos Pedro Dalaxe, y su muger, dan, y dexan a los dichos Capitan Sidro Diaz, y dicho D. Iuan Pardo Ribadeneyra, Dõ, su hijo, para ellos, y sus herederos, el dicho Lugar, y casaria en que viue el dicho Iuan Garcia, con toda su propriedad, y renta que por el paga de pan, y seruicios, segun lo compraron, y adquerieron de Gaspar Sanchez de Moscoso, vezino de la Villa de Viuero, para que esso mesmo lo ayan, y lleuen, y dèl puedan tomar la possession, por su autoridad, ò de justicia, para la qual esso mesmo se dieron por citados en la forma referida; y esso mesmo se constituyeron por suscaseros, &c. y todas las partes lo otorgaron assi, y lo firmaron de sus nombres, y por dicha Catalina Dapena lo firmó vn testigo, siendo testigos presentes, Iuan Fer-

Fernandez Santa Eufemia, y Francisco Lopez do Barreyro, vezinos desta Ciudad, y Pedro Diaz de Gayoso, Clerigo de menores Ordenes, paje del dicho Dean, è yo escriuano doy fee conozco a los otorgantes. Ysidro Diaz. D. Iuan Pardo Ribadeneyra. Pedro Dalaxe, como testigo. Iuan Fernandez Santa Eufemia. Passò ante mi. Pedro Folch, escriuano. Concuerda con el tanto que delante mi passò, y se otorgô, q̃ por registro me queda, a que todo me refiero, y como Escriuano Publico, è vno de los Escriuanos del Numero de la Ciudad de Lugo, è vezino della, lo signo, è firmo de pedimento de Pedro Dalaxe, &c. En testimonio de verdad. Pedro Folch, escriuano.

§. 521. *OTRA.* En la Ciudad de Lugo, a 10. dias del mes de Setiembre, de 1645. años, delante mi escriuano, y testigos, pareciò presente Pedro Sanjurjo y Saauedra, vezino de la Feligresia de San Pedro de Taboy, &c. y señor, y poseedor que dixo ser en la quarta parte enteramente de CINCO VASSALLOS, que al presente viuen, y residen EN EL COTO, Y IVRISDICCION, Y LVGAR LLAMADO DE TRANSFONTE, sito en dicha Feligresia de S. Pedro de Taboy, cuya IVRISDICCION, EN LO CEVIL, Y CREMINAL, el dicho Pedro Sanjurjo, y Saauedra, dize se parte, y deuide con el Capitan Sidro Diaz Teyxeyro, por mitad; y la otra 4 parte a Matias Sanjurjo, vezino de la Ciudad de la Coruña; y en quanto a la otra 4. parte, que anssi le toca, y pertenece al dicho Pedro Sanjurjo y Saauedra, en el dicho coto, y jurisdiccion, quanto a la 4 parte, y no mas, vende, y dá en venta rasa, por si, y sus hijos, y herederos, &c. a Pedro Dalaxe, vezino desta Ciudad, que esta presente, para èl, y Catalina Dapena su muger, hijos, y herederos, &c. quanto solamente a la 4. parte de CINCO VASSALLOS que en èl viuen, como son, Esteuo Lopez, Pedro Dafonte, Pedro de Gigan, Marina de Quintian, la muger de Pedro Alonso, y sus hijas.

§. 522. La qual dicha jurisdiccion, y 4 parte della, que anssi vende en propriedad al dicho Pedro Dalaxe, &c. es, conque el dicho Pedro Sanjurjo y Saauedra reserva para si, y su muger, hijos, y herederos, que le toca, y pertenece en la casa, y lugar de Transfonte, adonde viuiò Maria Gonçalez Saauedra su madre, que esta le queda libre al dicho vendedor, sin otro señorio, ni reconocimiento alguno en èl, quanto a lo tocante a la deuision, y partixa con el dicho Capitan Sidro Diaz, y Matias Sanjurjo; y si algun derecho, ó señorio le tocare desto, queda por del dicho Pedro Sanjurjo y Saauedra, sin èl, ni sus herederos poder situar, ni edeficar, ni fundar casa, ni otro edeficio alguno dentro de dicha jurisdiccion, ni coto, y 4. parte que del vende libre, y sin otro señorio, ni trebuto alguno, segun lo heredò de Maria Gonçalez de Saauedra

dra ſu madre,y en otra manera que le pertenezca,y por precio, y quãtia de 600. reales,que por dicha parte, y juriſdiccion, y tierra, el dicho Pedro Dalaxe le diò, y pagò, y el dicho vendedor recibiô en preſencia de mi eſcriuano,y teſtigos,de que doy fee,realmente,&c.

§.523. Y para mas ſeguridad,de que anſi le ſerà ſegura, le hipoteca, y obliga por eſpeciales,y expreſſa hipoteca,el ſu Lugar deSantiago de Vilela,con ſus caſas,y heredades,de que ſe le pagan 18. fanegas de pan de renta,&c. y lo otorgò anſi,y firmò de ſu nombre,eſtando preſentes por teſtigos,Iacome de Bar. y Iuan Fernandez Santa Eufemia, y Iuan Garcia,vezino de dicho coto de Taboy , è yo eſcriuano doy fee conozco al otorgante. Pedro Sanjurjo y Saauedra. Paſsò ante mi. Pedro Folch,eſcriuano. Concuerda con el tanto que delante mi paſsò,&c. (*vt ſupr.*)En teſtimonio de verdad. Pedro Folch,eſcriuano.

§.524. *OTRA.* En la Ciudad de Lugo , a 25. dias del mes de Otubre,de 1645. años, delante mi eſcriuano, y teſtigos infraſcriptos, pareciò preſente ſu merced D. Iuan Pardo Ribadeneyra, Cura de Santa Maria de Xermar,y anexo,Obiſpado de Mondoñedo,electo Dean de la Santa Igleſia de Lugo,y dixo, que por quanto en vno de los dias del mes de Mayo, paſſado deſte preſente año, juntamente con el Capitan Sidro Diaz Teyxeyro ſu padre, vezino de S. Iulian de Sylva,auiã otorgado los dos eſcritura de trueque, y cambio, en fauor de Pedro Dalaxe,vezino deſta Ciudad,y Catalina Dapena ſu muger,&c. ſegun paſsò delante mi eſcriuano , en que por ella parece,&c. (*vt ſupra ex* §. 518.) y vſando, y cumpliendo con el tenor de dicha eſcritura, y de vna cedula,&c. firmada de ſu nombre , y del dicho Sidro Diaz ſu padre, que ſu tenor della es como ſe ſigue.

§.525. Digo yo Don Iuan Pardo Ribadeneyra,Dean de Lugo,que me obligo,&c. de hazer traſpaſſacion del Lugar de Villajuſo a Pedro Dalaxe,y a Catalina Dapena ſu muger, juntamente con migo el Capitan Sidro Diaz mi padre,por quanto me lo tiene pagado, y me obligo con dicho mi padre hazerlo cierto, y ſeguro, ſegun le poſſeemos, excepto 30. reales de a ocho que me queda deuiendo dicho Pedro Dalaxe, y por verdad lo firmamos a 22. de Mayo,de 1645. años. Yſidro Diaz. D. Iuan Pardo Ribadeneyra.

§.526. Y anſi vſando de la dicha cedula , y cumpliendo ſu tenor, por ſi,y en nombre del dicho Sidro Diaz ſu padre,y debaxo de la dicha caucion,y no ſin ella,dixo,que aprouaua,&c. la dicha eſcritura anterior a eſta, en fauor de los dichos,&c. y para que en vertud dellas puedan auer,&c. la dicha parte de juriſdiccion,y coto,y lugar de Villajuſo,&c. quanto al vtil,y ſeñorio de los dichos bienes, juriſdiccion , y lugar,que anſi le cede,&c. y ſe diò por pagado,&c. por ſi, y en nombre

de dicho su padre, de los 30. reales de a ocho contenidos en la dicha cedula, los quales recibió en reales de plata aora de presente, en presencia de mi escriuano, y testigos, de que doy fee, &c. y lo otorgô ansi, y firmò de su nombre, estando presentes por testigos, Francisco Vazquez de Noboa, y Andres de Buxan, y el Racionero Miguel Fernandez, Cura de la Parroquia de Santiago, y anexo, presentes los dichos Pedro Dalaxe, y su muger, que aceptaron esta escritura, y lo firmó, &c. è yo escriuano doy fee conozco a los otorgantes. D. Iuan Pardo Ribadeneyra. Pedro Dalaxe. Como test. el Racionero Miguel Fernandez. Passò ante mi. Pedro Folch, escriuano. Concuerda, &c. *(vt supr.)* En testimonio de verdad. Pedro Folch, escriuano.

§. 527. Iuan Fernandez Santa Eufemia, en nombre de Pedro Dalaxe, &c. hago presentacion destas escrituras, &c. por las quales se le vendió, y transfiriò esta jurisdiccion, y coto, con su jurisdiccion, ciuil, y criminal, mero mixto imperio, y vassallaxe, y derechos jurisdiccionales, &c. por los señores lleuadores, y possedores de dicho coto, y jurisdiccion. A v. m. suplico se sirva mandar darme de todo ello la possession judicial en forma, &c. Iuan Fernandez Sante Eufemia. Por presentada, &c. y visto todo ello por su merced Iuan Garcia, Teniente de Merino, y justicia ordinaria en el coto, y jurisdiccion de Taboy, y su jurisdiccion, dixo, que no obstante que a su merced, como Iuez que es en dicha jurisdiccion, le consta, que los vendedores, &c. lleuauan, y posseian dicho coto, y jurisdiccion, como señores proprietarios dèl, poniendo, y quitando Iuezes, y escriuanos, y apercibiendo los derechos jurisdiccionales, condenaciones, y mas emolumentos que por dicha razon les tocaua, y pertenecia, a mayor abundamiento, con citacion de partes, protesta hazer dello aueriguacion; y constando lo necessario, dar a esta parte la possession, &c. y ansi lo proueyò, mandò, y firmó, en el coto de Taboy, a 3. de Abril, de 1646. años. Iuan Garcia. Ante mi. Diego Ares de Rois. Este dia notifiquè el auto de a tras al Lic. D. Iuan Pardo Ribadeneyra, Dean de la Santa Iglesia de Lugo, en su persona, y le citè, &c. que dixo obedecia dicho auto, y consentia dicha possession, y lo firmò. D. Iuan Pardo Ribadeneyra. Ante mi. Diego Ares de Rois. En el Lugar de Castrillon, a 3. dias, &c. ante mi escriuano, pareciô presente Sidro Diaz Teyxeyro, vezino de dicho lugar, è dixo se daua por citado, &c. y lo firmò, y dello doy fee. Ysidro Diaz. Ante mi. Diego Ares de Rois.

§. 528. Iuan Fernandez Santa Eufemia, y Catalina Dapena, muger de Pedro Dalaxe, &c. ante v. m. hazemos presentacion desta escritura de venta, a fauor del dicho Pedro Dalaxe, otorgada por Pedro Sanjurjo de Saauedra, vezino deste coto de Taboy, por la qual parece auer ven-

vendido a dicho Pedro Dalaxe, nueſtra parte, la juriſdiccion, y parte de vaſſallaxe, que la dicha eſcritura menciona, con ſu ſeñorio, y juriſdiccion, ceuil, y creminal, meromixto imperio, &c. A v. m. ſuplico, &c. (*vt ſupr.*) Otro ſi, preſento eſta eſcritura del prado del molino de Villajuſo. A v. m. ſuplico, &c. (*vt ſupr.*) Iuan Fernandez Sante Eufemia. *A que ſe ſigue otro auto en la miſma conformidad que el antecedente, y deſpues otra tal notificacion, y citacion, como la inſerta en el coto de Taboy.* A Pedro Sanjurjo y Saauedra, vezino de dicho coto, en ſu perſona, &c. que dixo conſentia la dicha poſſeſsion, &c. y firmô; y dello doy fee. Pedro Sãjurjo y Saauedra. Ante mi. Diego Ares de Rois.

§. 529. En el coto de Paſſadoyro, Feligreſia de S. Pedro de Taboy, a 3. dias del mes de Abril, de 1646. años, ſu merced Iuan Garcia, Teniẽte de Merino, y juſticia ordinaria en dicho coto de Paſſadoyro, y acomulatiuo en el de Taboy, por ſu merced Alonſo Diaz de Gayoſo, Merino, para mas aueriguacion de lo cõtenido en el pedimento, &c. hizo parecer ante ſi a Bartolome Nuñez, y Sebaſtian Nuñez, y Domingo Diaz de Matela, vaſſallos de dicho coto, de los quales recibiò juramento, &c. los quales, de vnanime, y conformes, declararon, que D. Iuan Pardo Ribadeneyra, Dean en coadjutoria, &c. poſſeia, y lleua, y adraia, y era ſeñor en la mitad enteramente deſte coto, y juriſdicciõ; y lo meſmo en lo acomulatiuo, con los mas ſeñores del coto de Taboy, ſegun, y en la manera que contienen las eſcrituras preſentadas.

§. 530. Y lo meſmo ſaben, que Yſidro Diaz ſu padre era ſeñor en la caſa, y lugar de Villajuſo inſolidum, en que al preſente viue ſu merced dicho Teniente, y en el coto de Tranſfonte, con lo acomulatiuo, y conocer a preuencion con los mas Iuezes, y ſeñores del coto de Taboy, y como tal; y lo meſmo el dicho Dean, y dicho ſu padre, y apercebir las LVCTVOSAS, Y DERECHOS IVRISDICCIONALES.

§. 531. Y lo miſmo Pedro Sanjurjo de Saauedra, de la 4. parte enteramente de CINCO VASSALLOS en el lugar llamado de Tranſfonte, ſito en la dicha Feligreſia de S. Pedro de Taboy, anſimiſmo en lo acomulatiuo con los mas ſeñores en dicha Feligreſia de Taboy, y prado de Villajuſo; y todos ellos, vnos, y otros, en la forma, y manera que và referido, y ſegũ ſe contiene en las eſcrituras de venta, y de trueq̃ que les han ſido leidas, y declaradas a los teſtigos, y como tales ſeñores ponian, y quitauan Iuezes; y eſſo declararon, y dixeron ſer verdad, en q̃ ſe afirmaron, y ratificaron, y lo firmaron los que ſupieron, y dixeron ſer de edad, el dicho Bartolome Nuñez, de 50. años, y el dicho Domingo Diaz, de 70. y el dicho Sebaſtian Nuñez, de 60. y que ſon vaſſallos, &c. y no les tocan las generales de la ley, y lo firmô dicho ſeñor Teniente; y dello doy fee. Iuan Garcia. Domingo Diaz. Bartolome Nuñez. Ante mi. Diego Ares de Rois.

POS-

§.532. *POSS.* Eſuego incontinenti,el dia,mes,y año de atras,ſu merced dicho teniente de Iuez,auiendo viſto los autos,&c.y que dellos conſta lo neceſſario,&c.para efecto de dar la poſſeſsion a Iuã Fernandez Santa Eufemia,tomô la vara de juſticia,y ſe la entregò en virtud del poder a el dado,&c.y por dicha inſignia le diò la poſſeſsion judicial,corporal, ceuil, vel quaſi de dichas IVRISDICCIONES, Y COTOS, en nombre de dicho Pedro Dalaxe,&c. y mandô a los vaſſallos,como fue a Bartolome Nuñez, Domingo Diaz, y Sebaſtian Nuñez, por lo que les toca, y en nombre de los mas vaſſallos,ayan, y tengan por tal ſeñor al dicho Pedro Dalaxe, y le acudan con los DERECHOS juriſdiccionales,LVCTVOSAS, y mas que por dicha razon deuan,&c. preſente dicho Iuan Fernandez,que en nombre de ſu parte tomò la vara,y ſe paſſeò con ella, y mandô a los dichos vaſſallos cerraſſen los panes,è hizieſſen los caminos publicos, y otros autos de juriſdiccion.

§.533. Yvſando de la dicha poſſeſsion,entregò dicha vara à dicho Iuan Garcia,y le nombraua,y nombró,en el interin que por dicho Pedro Dalaxe,ſeñor,ſe nombra Iuez,para que vſe,y exerça el oficio miẽtras ſe haze titulo conforme a el vſo,y coſtumbre que en ello huviere, y de como toma la dicha poſſeſsion quieta,y pacificamente,pidiò ſe lo dieſſe por fee,y teſtimonio;y de todo ello fueron teſtigos,Antonio Lopez da Bouzavella,y Iuan Varela, vezino de Zela,y Pedro de Xigã, vezino del Lugar de Taboy;é yo eſcriuano doy fee,y lo firmò el dicho Teniente,cõ mi eſcriuano. Iuan Garcia. Ante mi. Diego Ares de Rois.

§.534. *OTRA.* En el prado de Villajuſo, a 3. dias del mes de Abril,de 1646. años, ſu merced dicho Teniente, para efecto de dar la poſſeſsion de dicho prado a Iuan Fernandez Santa Eufemia, en nombre de ſu parte le diò tierra, yerva, y torrones de dicho prado, y por dichas inſignias dixo le daua,y diô la dicha poſſeſsion, como de los demas bienes,y juriſdiccion, ſegun a tras và declarado,&c. y mandò, pena de 10ß. mrs. ninguna perſona le perturve en ella, y de como la toma quieta,y pacificamente,&c. Teſtigos, Iuan Abad, y Pedro de Xigan,y Antonio Lopez da Bouzavella,y lo firmò dicho Teniente;y dello doy fee. Iuan Garcia. Por ante mi. Diego Ares de Rois. Yo Diego Arias de Rois y Luazes,eſcriuano de ſu Mageſtad, y ſu Receptor del Numero de la Real Audiencia deſte Reyno de Galicia, preſente fui a los autos de poſſeſsion,informacion,y mas de que de mi và fecho mencion en eſtas 4. fojas,&c. En teſtimonio de verdad. Diego Ares de Rois. *Lo qual ſupueſto,ſe continuarà en el requirimiento, y execucion de dicha Real Executoria del año de 66. que es del tenor ſiguiente. (fol.160.)*

RE-

REQVIRIMIENTO.

§.535. Don Fernando de Saauedra Ribadeneyra y Figueroa, señor de Taboy, y Passadoyro, y Transfonte, en aquella via, y forma, modo, y manera que aya lugar de derecho, requiero a v. m. con esta Real Executoria de los Señores Gouernador, y Oydores deste Reyno, ganado a mi pedimento, contra doña Maria Gonçalez de Ribadeneyra mi tia, y demas consortes, en dicha Executoria expressados en la sentencia, q̃ en ella se dió por su Señoria dichos Señores, por la qual dicha Executoria, como Receptor de dicho Real Tribunal, se le comete su execuciõ a v. m. y para darle entero cumplimiento, se ha de servir proceder en su execucion en esta manera. Lo 1. ha de citar a las partes en amplia, y deuida forma, con señalamiento del auditorio que por v. m. se deue señalar, donde por su ausencia, y rebeldia le serán notificados los autos, &c. y citandolos para la aueriguacion de los bienes que ayan quedado por fin, y muerte de PEDRO PARDO DE SAAVEDRA RIBADENEYRA Y AGVIAR, Y DE YNES GONZALEZ DE RIBADENEYRA, mis abuelos paternos, difuntos, y hazer dellos aueriguacion, precediendo la dicha citacion ante todas cosas, segun va dicho; y entre otros bienes que quedaron de dichos mis abuelos paternos, son los siguientes.

§.536. LA CASA, Y SOLAR ANTIGVA DE LOS SAAVEDRAS, Y AGVIARES, Y LOBERAS, sita en el coto, y jurisdiccion de Taboy, segun, y es bien conocida, con sus fosos, y contrafosos, torres, y murallas, barbacanas, puente leuadiza, y escudos de armas de los apellidos referidos, y otros, CON SV IVRISDICCION, CEVIL, Y CRIMINAL, PRIVATIVA, MERO MIXTO IMPERIO, y acomulatiuo en dicho coto de Taboy, en que oy viue Domingo Sanjurjo Montenegro, como marido, y conjunta persona de doña Antonia Pardo Ribadeneyra mi prima, y la dicha mi tia; y del lugar, tierra, y propriedades de vassallos de dicha jurisdiccion, heredades, canales de pesca, y mas bienes, assi tierras, propriedades, y arboles frutales, y de todo lo demas anexo, y perteneciente a dicha CASA, Y PALACIO, que lleuaua, y percebia dicho mi abuelo, y abuela, como señores de todo ello. *(fol. 161.)*

§.537. Y assimesmo de los cotos de PENA, Y PASSADOYRO, CON SVS IVRISDICCIONES, CEVILES, Y CRIMINALES, MERO MIXTO IMPERIO, casas, tierras, y propriedades a ellos anexas, y en su contorno, presentaciones, parte in Cura dellos, y otros que se presentauan, y presentan todas vezes que acontecen vacar, con los derechos, y emolumentos deuidos por razon de Patronazgo, y de todos los mas que por mi parte se justificare auer quedado por muerte

de dichos mis abuelos paternos, contenidos en este memorial, de q̃ hago presentacion, con las solemnidades de derecho necessarias, y protestacion que hago, de hazer, y presentar, y justificar los mas bienes que se hallaren auer quedado assimesmo, assi con informacion de testigos, como con justificacion de instrumentos, por donde conste de dichos bienes, y de los demàs muebles, y semouientes que assimesmo quedaron por dichos mis abuelos, deudas que les deuian, frutos, y rẽtas de dichas heredades.

§. 538. Y despues de hecha dicha justificacion, dar treslado a las partes, las quales citadas, pudiendo ser auidas, y en defecto, en el auditorio por v. m. señalado, darme dicha possessiõ pro indiuiso, y conforme se le manda por dicha Real Executoria; y despues de lo susodicho, hazer partixa, y diuision de dichos bienes, adjudicando la parte q̃ me tocare, con los frutos, y rentas que huvieren rentado, y podido rẽtar desde la muerte de dichos mis abuelos, haziendome pago dellos, y del trigo, y del pan, y qualesquiera semillas, y frutos de las propriedades que se labraron, y cogieron, y quedaron sembradas, y labradas por dicho mi abuelo, y sus criados, y colonos en su nombre, procediendo en todo conforme a derecho.

§. 539. Compeliendoles a que nombren su contador, y hombre bueno, para que con el nombrado por mi parte, se proceda à dicha partixa, y separacion; y por el que fuere omisso, y rebelde, v. m. deue nombrar; y siendo conformes los dichos contadores, y partidores, executar sus pareceres; y no lo siendo, nombrar tercero Letrado de oficio, y executar dicho auto de tercero; y en esta manera, pido, y suplico, para que cessen nulidades, v. m. proceda haziendo a mi fauor las mas declaraciones necessarias, que es justicia que pido, y lo necessario, juro, y para ello, &c. Don Fernando Saauedra Ribadeneyra y Figueroa. *(fol. 162.)*

§. 540. *AVTO.* En la jurisdiccion de Taboy, a 8. dias del mes de Otubre, de 666. años, D. Fernando de Saauedra Ribadeneyra y Figueroa, presentò, y requirió a mi Receptor con esta Real Carta Executoria, y memorial de bienes, para lo contenido en su pedimiento, y q̃ cumpla con lo que por ella se manda, que por mi vista, la obedezco, y estoy preste de cumplir con todo lo que por ella se manda, y della, y de dicha peticion, y memorial de bienes, dar treslado a las partes, notificandosela, y citandoles para todos autos, aueriguaciones de bienes, possessiones, ventas, y remates, y recobraciones, y para todo lo demàs que de derecho deuan ser citadas; y para todo ello, y su execucion protesto señalarles el auditorio en donde tengo de assistir; y assi lo mandé, y firmè. Miguel Fandiño.

ME-

§.541. *MEMORIAL DE BIENES.* Memorial de los bienes raizes, jurisdicciones, vassallos, señorio, ciuil, y criminal, mero mixto imperio, cotos, tierras, fragas, y mas anexo a ellos, Y A LA CASA, Y PALACIO DE TABOY, sita en su jurisdiccion deste Reyno de Galicia, Obispado de Mondoñedo, y Lugo, y lo demàs deste contorno, y del coto de Pena, que quedò por muerte de Pedro Pardo de Saauedra y Aguiar, e Ynes Gonçalez de Ribadeneyra, padres de Fernando Iuan Vazquez de Saauedra, mi padre, y mis abuelos, SEñORES que fueron de dicha CASA, Y PALACIO, QVE ES SOLAR DE LOS SAAVEDRAS, AGVIARES, Y LOBERAS, y de los dichos cotos, y jurisdicciones, y otras, para la justificacion de los bienes, de que se me ha de dar la possessiòn, por lo que me toca, y a mis hermanos, como hijos, y nietos de los susodichos, en vertud de Real Executoria que a mi pedimiento se me despachò por su Señoria los Señores Gouernador, y Oydores de la Real Audiencia deste Reyno, conque tengo requerido a v.m. como Receptor de dicho Tribunal, de cuyos bienes, que irán mencionados, IVRISDICCIONES, CASA, Y FORTALEZA, FVE SEñOR, Y POSSEEDOR DICHO PEDRO PARDO DE SAAVEDRA mi obuelo, de quien quedaron al tiempo de su fin, y muerte, que son los siguientes. *(fol. 163.)*

§.542. EL COTO, Y IVRISDICCION DE TABOY, Y LA CASA, Y PALACIO que està en dicho lugar, que es SOLAR DE LOS SAAVEDRAS, AGVIARES, Y LOBERAS, CONSVS FORTALEZAS DE TORRES, Y MVRALLAS, FOSOS, Y CONTRAFOSOS, Y PVENTE LEVADIZA, CON LOS ESCVDOS DE LAS ARMAS DE DICHOS APELLIDOS, Y DE LOS DE RIBADENEYRA, BOLAñOS, Y TEYXEYROS, Y LA IVRISDICCION DE DICHA CASA, PRIVATIVA, CEVIL, Y CRIMINAL, MERO MIXTO IMPERIO, con todo lo demàs accessorio de dicha casa, q̃ es la casa adonde se recoge el ganado; la casa de horno; Y LA CARCEL, QVE ES VNA TORRE DE LAS SVSODICHAS.

§.543. Y vna huerta con su arboleda, y poço; y otra huerta junto a dicho Palacio; mas vna heredad, que rodea, y està en frente de dicho PALACIO, con sus arboles, y castañales, &c. *Expressando todas las heredades, fragas, cortiñas, leyros, montes, y dehesas, de que se hará mẽcion en el cuerpo de bienes, y prosigue (fol. 164.)*

§.544. Con mas el coto, y jurisdiccion do Passadoyro, con su vassallaxe, jurisdiccion, ceuil, y criminal, con lo a èl anexo, y pertenecien-
te, Y LOS CANALES de pesca del rio Miño, tocãtes a dicha casa, &c. Mas las bacas, y todo genero de ganado, cabras, obejas, y carneros, y de cerda, con sus multiplicados, &c. con mas el omenaje de casa, joyas, es-

estrados, y tapizerias, y baxilla de plata, servicios de cocina,&c. que tenian,como personas de tan gran calidad,y caudal,con mas los sembrados de trigo,&c. *(fol.165.)*

§.545. Y mas vn quarto de casa,y torre antigua,pegada à la torre de Suegos,con la jurisdiccion,ceuil,y criminal,meromixto imperio, y vassallos del coto de Pena,con los servicios,pechos,y rentas a èl anexos. Mas el coto,y jurisdiccion de S. Lorenço de Aguiar, con su CASA,Y PALACIO,y heredades. Mas dos tercios de sin Cura,y prestamo de S. Pedro de Taboy, con el derecho de presentar dicho Beneficio, &c. *(vt supr. en todo el §.373.) y prosigue.*

§.546. Con mas las IVRISDICCIONES de Moymenta, ceuiles, y criminales,meromixto imperio,y IVRISDICCIONES asimesmo de las casas,y PALACIOS DE SALDANXE,CASA DE SOLAR,cõ las caserias de Miñotelo,con sus heredades, Y CASA SOLARIEGA de Miñotelo,con su jurisdiccion,ceuil,y criminal,&c. *Expressando los cotos, jurisdicciones, y mas bienes, que se contienen arriba en todo el §.374. y prosigue (fol.166.)*

§.547. Mas la IVRISDICCION de S. Iuan de Sylva, que es tierra de Ribera de Lea,con treynta vassallos,servicios,y quartos de las casarias dellos,con jurisdiccion,ceuil,y criminal,el qual memorial de bienes presento delante v.m. con la jura deuida,sin perjuyzio,de que cõstando auer quedado mas bienes anexos a dicho PALACIO DE TABOY, darlos por memorial para dicha partixa. D. Fernando de Saauedra Ribadeneyra y Figueroa.

§.548. *CITACION.* En la jurisdiccion de S. Pedro de Taboy, y Lugar da Peroxa,sito en dicha jurisdiccion,a 8. dias del mes de Otubre,de 1666. años,yo Receptor,de requerimiento de D. Fernando de Saauedra Ribadeneyra y Figueroa, notifiquè la Real Carta Executoria,&c. a D. Maria Gonçalez de Ribadeneyra,en ella contenida,&c. y conforme a todo ello, le cito para todos los autos a esta causa tocantes,&c. y despues de que se aya dado dicha mission en possession, para que nombre su hombre bueno, cõtador,&c. y de como le señalo por auditorio,y parte donde tẽgo de assistir a este negocio, assi para vno, como para otro, EN LA CASA,Y PALACIO DE TABOY; y para q̃ queriendo hazer alguna diligencia,serà oida,&c. y en defecto,los autos,por su ausencia, y rebeldia, le serán fechos, y notificados,&c. y en razon dello le hize notificacion,y citacion en forma,&c. *(fol.167.)*

§.549. Que dixo obedece todo lo susodicho con el deuido respecto; y en quanto a su cumplimiento,que ella,como hija, y heredera de Pedro Pardo de Saauedra y Aguiar, desde luego consiente la mission en possession pedida por dicho D. Fernando,como hijo, y heredero,

que

que tiene reconocido el serlo, de Fernando Iuan Vazquez Pardo de Saauedra, por quanto ella, aunque se halla vna de los herederos de dicho su padre, no ha hecho oposicion, ni contradicion ninguna à la filiacion que justificò dicho Don Fernando, y que solo en quanto a los bienes muebles, y raizes que han quedado por fin, y muerte de dichos sus padres, ha respondido en la primera citacion que se le hizo, daua por parte a sus hijos, &c. no con animo de que quanto a dicha filiacion le repugnassen, mas de que les constasse ser partes, por el mucho gasto que dicho su marido, padre dellos, auia tenido en razon de sacar a luz la legitima que a ella pertenecia por dichos sus padres, cuyo letigio auia sido con Francisco Pardo Saauedra y Aguiar su hermano, y q̃ ansimesmo lo era del padre de dicho D. Fernando, por auer intentado dicho Francisco Pardo, no ser deuisibles los dichos bienes, y dicho su marido auerle vencido en todas instancias, en que para hazerles ha gastado mas de 3ℳ. ds. como es notorio, por auer letigado con parte poderosa, ansi en la Real Audiencia deste Reyno, como en la Real Chãcilleria de Valladolid, donde ganò Carta Executoria, y Receptor de dicho Tribunal, que vino a executarla, donde se hizo separacion de dichos bienes, SIN MENCIONAR AL PADRE DE DICHO DON FERNANDO, POR ESTAR FVERA DEL REYNO.

§. 550. Y por dichos gastos ser tan excesiuos en los progressos de sus letigios, y esta parte, yni dicho su padre, por dicha ausencia, no auer ayudado a ellos, ni equiualer la legitima, y bienes que sacò a dichos gastos, por dicha causa ha dado dicha respuesta, para que dichos sus hijos impidiessen al dicho D. Fernando su sobrino la dicha mission en possession que pedia, sin darles poder, ni consentimiento, como no lo diô para otra contradicion, que pretender, que dicho D. Fernando su sobrino ayudasse, y satisfaciesse parte de dichos gastos, respecto de auer sacado con vtil suyo, juntamente con lo que a ella le tocaua, la partixa de dichos bienes, cuya accion, en el juyzio de partixa, protesta deduzir, y consiente lo deduzca Antonio Abad su hijo mayor, como successor en la parte que a ella le corresponde, a quien dà por parte, quanto a la accion que refiere su respuesta, y pide se haga notorio al dicho Antonio Abad esta respuesta; y esto respondiò, &c. de que fueron testigos, Christoual Lopez Douteyro, escriuano de poyo de dicha jurisdicciõ, y Antonio de Escovio, criado de mi Receptor, que dello doy fee. Ante mi. Miguel Fandiño. *(fol. 168.)*

§. 551. *DILIGENCIA.* E luego incontinenti, dicho dia, mes, y año a tras dicho, yo Receptor hize notoria la respuesta de arriba, y antecedente, a Antonio Abad de Iuste, en su persona, como hijo de Iuan Abad de Iuste, y doña Maria Gõçalez de Ribadeneyra su mu-

ger, que dixo, auiendo entendido lo respondido por dicha su madre, la consiente en la misma forma, y que confiesa ser verdad lo por ella respondido, y se allana a sistir a la partixa, y separacion de bienes, pedida por dicho Don Fernando, en cuyo juyzio protesta deduzir sus acciones, quanto a lo que dicha su madre responde en su respuesta; y esto respõdió, y firmò, y dello doy fee. Antonio Abad Saauedra y Aguiar. Ante mi. Miguel Fandiño.

§.552. *CITACION.* En la Feligresia de S. Pedro de Taboy, y Lugar da Peroxa, en la jurisdiccion de Taboy, y Peroxa, a los dichos 8. dias del mes de Otubre, de 1666. años, yo Receptor, de requerimiento del dicho D. Fernando de Saauedra Ribadeneyra Figueroa, dueño, y señor de dicha jurisdiccion da Peroxa, notifiquè la Real Carta Executoria, y auto, &c. a Domingo Sanjurjo Montenegro, por lo que le toca, y como marido, y conjunta persona de doña Antonia Pardo Saauedra y Aguiar, hija, y heredera de Francisco Pardo Saauedra y Aguiar, y conforme a dicha Real Carta Executoria le citè, &c. para todo lo qual ansimesmo le citè, y señalè LOS ESTRADOS DE LA CASA, Y POYO, donde protesto assistir hasta el fenecimiento de mi Real comission, LA CASA, Y PACIO DE TABOY, donde serà oido por mi Receptor, queriendo hazer alguna diligencia, y donde por su ausencia, y rebeldia, &c. *(fol. 169.)*

§.553. Y en razon dello le hize citacion en forma, que dixo obedecia lo que se le manda, y que él por lo que le toca, y como marido de dicha doña Antonia Pardo Saauedra y Aguiar, que estaua presente, a quien hize la mesma notificacion, y citacion para todo lo referido, que dixeron consentian la mission en possession que se manda dar al dicho D. Fernando de Saauedra su primo, en los bienes q̃ constare auer fincado de Pedro Pardo de Saauedra y Aguiar, y de Ynes Gõçalez de Ribadeneyra su muger, abuelos de dicho D. Fernando, sin ser visto perjudicarle a los que lleua, y possee, como yerno de Francisco Pardo Saauedra y Aguiar, difunto, y sin perjuyzio de los derechos, y acciones que adquiriò durante el matrimonio con Ana Rodriguez de Lamas y Puga su muger, difunta, madre de dicha doña Antonia, y protestando, como protesta en el juyzio de partixa, deduzir sus derechos, y acciones, ansi en la defensa de dichos bienes, como en los gastos de funerales, pleytos que han sucedido sobre la dicha hazieda, como las demas acciones que legitimamente deua poner; y esto respondieron, y firmó dicho Domingo Sanjurjo; y en fee dello lo firmo. Domingo Sanjurjo. Ante mi. Miguel Fandiño. *(fol. 170.)*

§.554. *OTRA.* En la jurisdiccion de Taboy, y Lugar de Transfonte, a los dichos 8. dias del mes de Otubre, de 1666. años, yo Receptor,

tor,de requerimiento del dicho Don Fernando de Saauedra Ribadeneyra y Figueroa,dueño,y ſeñor del coto da Peroxa, y ſu juriſdiccion, notifiquè la Real Carta Executoria,y auto,&c.a Pedro Xigan,y doña Catalina Sanchez Ribadeneyra Saauedra y Aguiar ſu muger,mencionados en dicha Real Executoria, y auto de miſsion en poſſeſsion, en ſus perſonas , y conforme a todo ello les citè,&c. *(vt ſupr.)* para lo qual anſimeſmo le cite,y ſeñalè los ESTRADOS DE LA CASA , Y POYO, donde proteſto aſsiſtir haſta el fenecimiento de mi Real comiſsion,LA CASA,Y PACIO DE TABOY,donde ſeran oidos por mi Receptor,&c.y en razon dello le hize citacion en forma , que dixeron obedecian lo que ſe les manda ; y en quanto a ſus cumplimientos, ſe dàn por citados para todo lo ſuſodicho , y que conſienten dicha poſſeſsion,y partixa de la miſma manera que ſe manda dar; y eſto reſpondieron,&c.y en fee dello lo firmo. Ante mi. Miguel Fandiño.

§.555. *OTRA*. En el Lugar da Pontenoua, Feligreſia de Santalla de Siſoy,juriſdiccion de D Iuan de Loſada Ribadeneyra, a los dichos 8.dias,&c. yo Receptor,de requerimiento del dicho D. Fernando de Saauedra Ribadeneyra y Figueroa,notifiquè la Real Carta Executoria,&c.a doña Ynes Diaz de Saauedra,en ella contenida,y vezina de dicho Lugar,y Feligreſia,en ſu perſona,&c. para todo lo qual anſimeſmo le citè,y ſeñalè los ESTRADOS DE LA CASA, y poyo, donde proteſto aſsiſtir haſta el fenecimiento de mi Real comiſsion , LA CASA,Y PACIO DE TABOY,donde ſera oida por mi Receptor,&c. que dixo obedece todo lo ſuſodicho con el reſpecto deuido; y quanto a ſu cumplimiento,ſe dà por citada,y que conſiente dicha miſsion, &c. y eſto reſpõdió, ydello doy fee. Ante mi. Miguel Fãdiño. *(fol. 171)*

§.556. *OTRA*. En el coto,y juriſdiccion de Taboy,Feligreſia de S. Pedro de Taboy,a 9.dias del mes de Otubre,de 1666. años, yo Receptor,de requerimiento de D. Fernando de Saauedra Ribadeneyra y Aguiar y Figueroa,dueño,y ſeñor de la juriſdiccion de Peroxa, notifiquè la Real Carta Executoria,&c. a Bartolome Vazquez,en ſu perſona,en ella contenido, y vezino del Lugar da Pontenoua , Feligreſia de Santalla de Siſoy,juriſdiccion de D. Iuan de Loſada Ribadeneyra, por lo que le toca, y como marido de Yſabel Diaz de Saauedra ſu muger, mencionados en dicha Real Executoria,y conforme a todo ello le cito,&c. para todo lo qual le citè , y ſeñalè LOS ESTRADOS DE LA CASA, y poyo , donde proteſto aſsiſtir haſta el fenecimiento de mi Real comiſsion,LA CASA,Y PACIO DE TABOY,&c.que dixo obedece dicha Real Carta Executoria,y todo lo demas que ſe le notifica, con el deuido reſpecto;yen quanto a ſu cumplimiento,que no le perjudicando ſu derecho que le convenga,ſe dà por citado,y proteſta in

ten-

tentarlo en la via, y forma que mas aya lugar en derecho, como heredera que es la dicha su muger, de Pedro de Saauedra y Aguiar, y doña Ysabel de Castro, de cuyos bienes hasta aora no se ha hecho separació, ni partixa, para la qual, que protesta pedir, no sea visto perjudicarle la que se haze, para que es citado; y esto responde, y firmô de su nombre; y dello doy fee. Bartolome Vazquez. Ante mi. Miguel Fandiño. *(fol. 172.)*

§. 557. *OTRA.* En la jurisdiccion, y coto de Taboy, a 10. dias del mes de Otubre, de 1666. años, yo Receptor, de requerimiento de Don Fernando de Saauedra Ribadeneyra Figueroa, notifiqué la Real Carta Executoria antecedente, &c. a D. Iuan de S. Ciprian, por lo que le toca, y como marido de doña Maria de Ribadeneyra su muger, y conforme a todo ello le cito, &c. y le señalo por auditorio, y parte en donde tengo de assistir a este negocio hasta su fenecimiento, LA CASA, Y PACIO DE TABOY, &c. que dixo la obedece con el deuido respecto; y en quanto a su cumplimiento, y que lo oia; y esto respondiò, y firmò; y dello doy fee. El Bachiller D. Iuan de S. Ciprian y Aguiar. Ante mi. Miguel Fandiño. *(fol. 173.)*

§. 558. *PETICION.* D. Fernando de Saauedra Ribadeneyra Figueroa, señor desta jurisdiccion de Taboy, en los Lugares de la Peroxa, Transfonte, y del coto de Palladoyro, en los autos de mission en possession, en que v. m. entiende a mi pedimiento, auiendole requerido con la Real Executoria, despachada por los Señores del Real Tribunal deste Reyno, en la mejor forma que huviere lugar en derecho, digo, que yo tengo presentado delante de v. m. memorial de los bienes que quedaron por fin, y muerte de mis abuelos; y para la justificacion dellos, hago presentacion deste traslado de autos, è instrumentos, sacado a mi pedimento, por mandado de su Señoria el Real Acuerdo del dicho Real Tribunal deste Reyno, con citacion de Domingo Sanjurjo Montenegro, como marido de doña Antonia Pardo de Ribadeneyra mi prima, y con citacion de Antonio Abad de Saauedra mi primo, como hijo, y persona, dada por parte en este pleyto, de doña Maria Gonçalez de Ribadeneyra mi tia, y citado assimesmo su Procurador, que fue Pedro Graiño, el qual dicho traslado de dichos instrumentos, y sentencias, se sacò de vnos pleytos antiguos, que Iuan Abad de Iusto, como marido de dicha mi tia, siguiò en dicha Real Audiencia, con Francisco Pardo de Saauedra y Aguiar mi tio, hermano de Fernando Iuan Vazquez de Saauedra mi padre, y de la dicha mi tia, sobre la mission en possession, &c. en el qual dicho pleyto se presentaron dichos instrumentos, a el mesmo fin que yo los presento, por ser la mesma accion, &c. y sobre los mismos bienes. *(fol. 174.)*

Y por

§.559. Y porque son muchos, y están incorporados debaxo de vna signatura, y ser preciso, para valerme de los que hazen a mi intento, presentarlos todos. Av.m. suplico los aya por presentados, solo en quãto a las partixas que se hizieron por Gomez Arias de Saauedra mi tercero abuelo, y sus hermanos; y en quanto a los demas instrumentos, q̃ hagan prueua, y justifiquen los bienes contenidos en dicho memorial; y que quedando vn treslado autorizado en forma, ò razon de dichos instrumentos, ô los que yo señalare, se me buelvan los originales para resguardo de mi derecho. Pido justicia, y para ello, &c.

§.560. Otro si, digo, que v. m. ha citado a todas las partes que son herederos, y con quien se ha seguido este pleyto; y para mayor justificacion de dichos bienes, contenidos en dicho memorial, è instrumentos, v. m. se ha de servir de recibirme informacion de testigos, y que los que presentare, digan en cada partida con especificacion de los linderos de las heredades, DEMARCACIONES DE IVRISDICCIONES, PECHOS DE VASSALLOS, PRESENTACIONES DE BENEFICIOS, Y SIN CVRAS, con especificacion de cada cosa, y quien la ha posseido despues de la muerte de dichos mis abuelos; y en caso q̃ algo dello se aya enagenado antes, ò despues, por quien se vendiò, ò enagenô, y en poder de quien para, y para que fines se enagenò, que en todo, para resguardo de mi derecho, pido justicia, y protesto que no me pare perjuyzio, ni a dichos mis hermanos, lo que anfi se huviere enagenado, para su recobracion, ô lo demas que despues, ò antes de la ausencia de dicho mi padre se huviera obrado, que no aya sido conforme a derecho. Pido vt supra, &c. D. Fernando de Saauedra Ribadeneyra y Figueroa. (*fol.* 175.)

§.561. *AVTO.* Por presentada la peticion, y treslado de instrumentos que ella menciona, quanto huviere lugar, &c. y esta parte dè la informacion, &c. para que en vista de todo e. lo se dè treslado, &c. y en quanto a los treslados que pide que se saquen de dichos instrumẽtos, bolviendosele los originales, fenecido este juyzio, estoy preste de bolverselos, quedando treslado de los que señalare; y assi lo proueì, mandé, y firmé, como Iuez mero, y executor desta causa, en la CASA, Y PALACIO DE TABOY, parte señalada, a 11. dias de Otubre, de 666. años. Miguel Fandiño.

§.562. En cumplimiento de la peticion antecedente, y auto, &c. hize sacar el treslado de las partixas viejas que delante mi exhibiò, y señalò, que el tenor dellas, es como se sigue. *PARTIAS.* En el coto, y Feligresia de S. Pedro de Taboy, 13. dias del mes de Nouiembre, año del Nacimiento de N. S. Iesu Christo, de 1535. años, &c. *vt supr. ex §.370. vsq. ad §.403. inclusiue, per tot. y despues en el fol. 188. de dicha compulsa, prosigue el Receptor, diziendo.* Rrr En

§.563. En cumplimiento de dicho auto a la peticion presentada por dicho D.Fernando de Saauedra Ribadeneyra y Figueroa,&c. hize sacar el treslado de los capitulos, y preguntas de las declaraciones de testigos, que delante mi exhibiô, y señalò en vn treslado de dicha informacion, hecha à pedimiento de Iuan Abad de Iuste, en nombre de doña Catalina Sanchez de Ribadeneyra, en virtud de Real prouisiõ, despachada por los Señores Gouernador, y Oydores de la Real Audiencia deste Reyno, cuyo treslado se sacò a pedimento del dicho D. Fernando, en dicha Real Audiencia, con citacion de las demàs partes contenidas en esta Executoria, y sus Procuradores, que el tenor de los que me señalò, es como se sigue.

§.564. *INFORMACION.* En el coto de Xigan, Feligresia de S. Pedro de Taboy, a los dichos 4 dias del mes de Hebrero, de 1653 años, dicho Iuan Abad, para informacion,&c. *vt supr. ex §.441. ad §.478. inclusiuè, despues de lo qual prosigue el dicho Receptor en el fol. 195. de dicha compulsa, diziendo.* Y en cumplimiento del auto proveido a la peticion que està adelante en estos autos, a fojas 236. *(y en su compulsa, a fojas 272. segun se insertarà abaxo)* presentada por D. Iuan de S. Cibrian, y consortes, hize sacar el treslado de la Executoria, que pide, y señalò, que su tenor es como se sigue.

§.565. *EXECVTORIA.* D. Felipe, por la gracia de Dios, Rey de Castilla,&c. *vt supr. ex §.272. ad §.331. inclusiuè, despues de todo lo qual, en el fol. 227. de dicha compulsa, prosigue el dicho Receptor, diziendo.* Y en cumplimiento del auto proueido a la peticion dada por D. Iuan de S. Cibrian, y consortes, en que exhiben vna Real Executoria, y partixas, despachada por los Señores Presidente, y Oydores de la Real Chancilleria de Valladolid, a pedimento de Iuan Abad de Iusto, como marido de doña Maria Gonçalez de Ribadeneyra y Saavedra, y executada por Francisco Diaz Guitian y Andrade, escriuano Receptor de la dicha Real Chancilleria, en quanto a la misiõn en posseysion de los bienes que quedaron por fin, y muerte de Pedro Pardo de Saauedra, è Ynes Gonçalez de Ribadeneyra, señores que fueron de la Casa, y Solar de Taboy, y sus jurisdicciones, y la del coto de Pena, con Francisco Pardo de Saauedra y Aguiar, hijo de los susodichos, y de pedimento del dicho D. Iuan de S. Ciprian, y demàs partes, que està a fojas 235. y 36. hize sacar este treslado de la sentencia de dichos Señores Presidente, y Oydores, que està inserta en dicha Real Executoria, a fojas 18. B, y fenece fojas 19. que señalaron dichas partes, cuyo tenor della, es como se sigue.

§.566. *SENTENCIA.* En el pleyto que es entre Iuan Abad de Iusto, como marido, y conjunta persona de Maria Gonçalez de Ri-

Ribadeneyra su muger, vezinos de la Ciudad de Lugo, y Ioseph Gutierrez su Procurador de la vna parte, Francisco Pardo de Saauedra, vezino de la dicha Ciudad, en su ausencia, y rebeldia de la otra: fallamos, que el Gouernador, y Alcaldes mayores del Reyno de Galicia, q̃ deste pleyto conocieron, en la sentencia difinitiua que en èl dieron, y pronunciaron en la dicha Ciudad de la Coruña, en 11. dias del mes de Março, del año passado de 1642. (*inserta arriba en el* § 421.) de que por parte de dicho Iuan Abad de Iusto, y su muger fue apelado, en quanto por ella absolvieron, y dieron por libre al dicho Francisco Pardo de Saauedra, del pedimiento, y demanda contra èl puesto por parte del dicho Iuan Abad de Iusto, y su muger, EN QVANTO A LA RESTITVCION DEL COTO DE PENA, y bienes del, juzgaron, y pronunciaron bien, por ende deuemos de confirmar, y confirmamos su juyzio, y sentencia de dicho Gouernador, y Alcaldes mayores, como en ella se contiene. (*fol.* 228.)

§. 567. Y en quanto por la dicha sentencia, assimesmo absolvieron al dicho Francisco Pardo de Saauedra, del pedimiento, y demanda puesto en quanto al COTO DE TABOY, Y DE PASSADOYRO, revocamos la dicha sentencia, y la damos por ninguna, y de ningun valor, y efecto; y haziendo justicia, condenamos al dicho Francisco Pardo de Saauedra, a que buelva, y restituya al dicho Iuan Abad de Iusto, y a la dicha Maria Gonçalez de Ribadeneyra, la parte, y porcion que le toca, y pertenece a la susodicha de los dichos COTOS, como hija, y heredera de Pedro Pardo de Saauedra su padre, con los frutos, y rentas correspondientes a ellos, desde el dia de la muerte del dicho Pedro Pardo de Saauedra, padre de ambas las dichas partes, y no hazemos condenacion de costas, y por esta nuestra sentencia definitiua ansi lo pronunciamos, y mandamos. El Lic. D. Francisco de Valcacer Velazquez. Doct. Antonio Fernandez de la Fuente. El Lic. D. Antonio de Campo Redondo. La qual dicha sentencia, que de suso vàinserta, è incorporada, por los dichos nuestro Presidente, y Oydores, fue dada, y pronunciada estando haziendo Audiencia publica en esta Ciudad de Valladolid, a 29. de Henero, de 1644 años, y fue notificada, &c.

§. 568. Y segun parece por dicha Executoria, fue despachada en dicha Ciudad de Valladolid, a 3. de Março, de 1644. años. D. Garcia de Medrano. Doct. Antonio Fernandez de la Fuente. D. Francisco de Valcacer Velazquez. Y por delante Antonio Marcos, escriuano de Camara, y del Rey nuestro señor, segun parece por el traslado de dicha Real Executoria, y signada, y firmada de dicho Receptor, que la executò, a que me refiero, y fenece en 79. fojas, que bolvi a entregar al dicho Don Iuan de S. Ciprian, y demas partes, que la exhibieron, como

consi-

constarà en los autos de la Real Executoria, en que estoy entendiendo dè su recibo, cuyo treslado, con los demas papeles aqui insertos, protesto juntar a ella. (fol. 229.)

§. 569. Sacòse este treslado de instrumentos, presentados, y exhibidos por D. Fernando de Saauedra Ribadeneyra y Figueroa, y por Don Iuan de S. Ciprian, en las peticiones por ellos presentadas, que estàn a folio 70. y 71. el traslado de las partixas antiguas, y los capitulos de la informacion hecha por Iuan Abad de Iuste, presentado, y exhibido por el dicho D. Fernando, de donde saquè a su pedimiento los treslados referidos, y el treslado de la Executoria antigua, a pedimento del dicho D. Iuan de S. Cibrian, que todo ello estaua en dos treslados de instrumentos, compulsados de dos pleytos antiguos, en la Real Audiencia, a pedimiento del dicho D. Fernando, y con citacion de Domingo Sanjurjo, y de Antonio Abad, y sus Procuradores, signados, y firmados de Agustin de Casal, vno de los quatro Secretarios de assiento de la Real Audiencia deste Reyno, y comprouados por Domingo Martinez, Francisco Gonçalez de Neyra, y Bartolome de Barroso, escriuanos, y Receptores de dicha Real Audiencia, segun parece passaron en el oficio de Fariñas, Secretario que fue de dicha Real Audiencia, que las dichas partixas antiguas estan en los dichos treslados exhibidos por dicho D. Fernando, y que señaló a folio 56. y fenecen a folio 66. de vno de dichos treslados, y la Executoria antigua esta tambien en èl inserta, desde folio 5. hasta folio 26. y los dichos capitulos de dicha informacion, desde fol. 8. hasta el fin del otro treslado, que ansimesmo exhibiò, como esta dicho, el dicho D. Fernando, conforme lo señalô, y el dicho treslado de la sentencia, que estaua inserta en dicha Real Executoria de Valladolid, en el folio citado, segun todo ello consta de dichos instrumentos señalados, conque concuerda este dicho treslado, y sus originales, entreguè a las partes, y en fee dello, y como Receptor del Numero de dicha Real Audiencia deste Reyno, lo signo, y firmo, como acostumbro, en estas 42. fojas, la primera, y vltima en papel de sello segundo, y en el intermedio comun; y de pedimiento de los susodichos lo pongo en estos autos, en el fol. 235. en la Casa, y Palacio de Taboy, a 20. dias del mes de Otubre, de 1666. años. En testimonio de verdad. Miguel Fandiño. (fol 230.)

§. 570. *INFORMACION.* En la jurisdiccion, y Feligresia de S. Pedro de Taboy, y casa de auditorio, señalada a las partes, que es la CASA, Y PALACIO DE DICHA IVRISDICCION, a 11. dias del mes de Otubre, del año de 1666 años, D. Fernando Pardo Saauedra y Figueroa, para justificacion del memorial de bienes, delante mi Receptor presentado, &c. presentó por testigo à Alonso Diaz, vezino

de

de S. Iulian de Mos, vezino de dicha jurisdiccion, y Feligresia, de quien yo Receptor recibi juramento, &c. y siendole leido dicho memorial de bienes, y partidas dèl, cada vna de por si, todo èl de verbo ad verbũ, con dicha peticion; y preguntado, y examinado al tenor de todo ello, dixo a todo ello lo siguiente: Que conociô a PEDRO PARDO DE SAAVEDRA Y AGVIAR, Y A YNES GONZALEZ DE RIBADENEYRA su muger, difuntos, padres que fueron de Francisco Pardo de Saauedra y Aguiar, Y DE FERNANDO IVAN VAZQVEZ DE SAAVEDRA, y de doña Maria, y doña Catalina de Saauedra y Aguiar, y abuelos del dicho D. Fernando, y sus hermanos, por cuya parte es presentado, a quien el testigo conociò, y conoce, excepto a Don Francisco Saauedra, vno de los hermanos del dicho D. Fernando, que no ha venido a este Reyno.

§. 571. Y respondiendo a lo que contiene dicho memorial de bienes, IVRISDICCIONES, tierras, y casas que ha tenido, y posseido la CASA, Y PALACIO DE TABOY, y dicho Pedro Pardo, y su muger, como dueños, y SEñORES in solidum della, tuvieron, y posseyeron, entendido, y visto dicho memorial por el testigo, con los bienes que expressa, partida por partida, dize: Que sabe, y ès verdad, que la CASA, Y PALACIO DE TABOY, QVE ES SOLAR DE LOS SAAVEDRAS, AGVIARES, Y LOBERAS, CON SVS FORTALEZAS, TORRES, Y MVRALLAS, FOSOS, Y CONTRAFOSOS, PVENTE LEVADIZA, SEGVN ESTA CON SVS ESCVDOS DE ARMAS de los apellidos referidos, y de los de Ribadeneyra, y Bolaños, y Teyxeyros, fue, y quedô por fin, y muerte de los dichos Pedro Pardo Saauedra y Aguiar, y de dicha su muger, Y CON SV IVRISDICCION, CEVIL, Y CRIMINAL, MERO MIXTO IMPERIO, con las tierras, fragas, pradorias, y mas bienes raizes a dicha casa, y Palacio de Taboy anexos, con las casas accessorias de ganado, y horno, y casa de los cauallos, expressadas en dicho memorial, que le ha sido leido hasta donde acaba, assi, que se cobraron de rentas caidas al tiempo de su muerte. *(fol. 231.)*

§. 572. Los quales dichos bienes, con dicha IVRISDICCION, q̃ es priuatiua de dicha Casa, y Palacio, y la IVRISDICCION DE DICHO COTO DE TABOY, CEVIL, Y CRIMINAL, Y VASSALLOS que le tocan, y quedò ansimesmo de los susodichos la mitad del coto, y IVRISDICCION de Passadoyro, con el Lugar de la Peroxa, que es del mismo coto, y la mitad de los vassallos a él pertenecciente, con los SERVICIOS DE LVCTVOSAS, Y DEMAS PECHOS QVE DEVEN PAGAR DICHOS VASSALLOS, todo ello, y en cada vna dellas, con mero mixto imperio, quedò por fin, y muer-

te de los dichos Pedro Pardo, y su muger, con declaracion que haze, que dicha mitad de dicho coto de Paſſadoyro, con los vaſſallos que le correſponden, eſtà acomulatiuo con otra mitad que adquiriò dicho D. Fernando Saauedra, por eſcritura de recobracion, y concordia, por auerſido de dichos ſus abuelos, como lo fue, y ſe recobrò la otra dicha mitad de dicho coto de Paſſadoyro, ſegun dicha recobracion ha hecho dicho Franciſco Pardo, como hijo de dicho Pedro Pardo, por auer quedado pleyto pendiente, y demanda pueſta de dicho coto, por dicho Pedro Pardo, a las perſonas que la poſſeian.

§. 573. Y anſimeſmo dicha juriſdiccion del coto de Taboy, eſtà acomulatiua con dicho D. Fernando, en los Lugares de Tranſonte, y Lugar de Moucheira, en Xigan, y en toda la demas juriſdiccion del dicho coto de Taboy, por recobracion anſimeſmo que hizo dicho D. Fernando de dicha IVRISDICCION, Y VASSALLOS que le pertenecen, que anſi miſmo fueron de dichos ſus abuelos, cuyas juriſdicciones confinan por dos partes con juriſdicciones, y tierras de ſu Excelencia el ſeñor Conde de Lemos y Andrade, con mas en las juriſdicciones de CASTRO DE REY, Y OTERO DE REY, y la deuide el Rio Miño, con la parte que confina con tierras, y juriſdicciones de D. Iuan de Loſada Ribadeneyra, ſeñor de la caſa de Pumares, y por otra parte con juriſdicciones de D. Pedro de Miranda Ribadeneyra y Saauedra, dueño de las juriſdicciones, y caſa de Villaguiſada. *(fol. 232.)*

§. 574. Y anſimeſmo quedò de los ſobredichos la IVRISDICCION, Y COTO DE PENA, CON SV VASSALLAXE, SERVICIOS, LVTVOSAS, Y MAS PECHOS que pagan, cuyo coto es de vinculo, y lo lleua, y poſſee por tal el Lic. D. Iuan de S. Cibrian y Aguiar, como marido de doña Maria de Lamas y Puga, hija legitima, y mayor de dicho Franciſco Pardo Saauedra y Aguiar, y de doña Ana Rodriguez de Lamas y Puga, y dicho Franciſco Pardo, como hijo mayor, que fincò del dicho Pedro Pardo, y de dicha Ynes Gonçalez, que le poſſeyò quieta, y pacificamente; y en dicha forma le ſucediò dicho D. Iuan, y dicha ſu muger, que anſimeſmo lo lleuan, y poſſeen quieta, y pacificamente, como perſonas que les toca dicha ſucceſsion, y vinculo, conforme a ſu fundacion, y mejora que fundò Sancha Fernandez de Aguiar y Teyxeyro, a la qual juriſdiccion es anexa, y perteneciente la preſentacion del Beneficio, Curado de Santiago de Eſpallande, con preeminencia, que el tal Cura preſentado en dicho Beneficio, el dia del Santo, en reconocimiento del derecho de Patronato, aya de dar de comer al dicho Patron, y dueño de dicha juriſdiccion, a ſu cauallo, y dos criados, vn lebrel, y vn galgo; y los vaſſallos de dicha juriſdiccion pagan de ſervicio, y feudo en cada vn año, y cada vno, demàs de la

LV-

LVTVOSA que pagan quando mueren , cada vno ſu tocino, y dos reales en dinero. (*fol.*233.)

§.575. Y en quanto a los mas bienes contenidos en dicho memorial, que le fue leido, QVE EMPIEZA DESDE EL DICHO COTO DE PENA, y proſigue haſta fin de dicho memorial, ſegun eſta firmado de dicho D. Fernando Saauedra, dize: Que la dicha CASA, Y PALACIO DE TABOY, y tuvo, y fueron della las dichas IVRISDICCIONES, tierras, viñas, caſarias, Palacios, y Fortalezas en dicho memorial expreſſados, y fueron dueños dellas los deſcendientes de dicho Palacio de Taboy, y entre ellos tuvo noticia el teſtigo ſe auian partido, y deuidido, como conſtarà de las partixas que dellos huvo, a que el teſtigo ſe refiere, y por dicha razon ſe ſepararon, y deſomexaron de dicha caſa, y Palacio, por ſer en bienes libres, y no auer en ellos vinculo ninguno, mas del vinculo referido, que fundò dicha Sancha Fernandez.

§.576. Y aunque, como lleua dicho, todos los dichos bienes, Y IVRISDICCIONES, FORTALEZAS, y otros mas que no ſe expreſſan en dicho memorial, han ſido de dica CASA, Y PALACIO, Y DE SVS POSSEEDORES; y demàs de auerſe ſeparado por dichas partixas, ſe han vendido en ocaſiones de grandes gaſtos que dichos poſſeedores dellos han tenido, y hecho en ocaſiones de jornadas que ſe han ofrecido en SERVICIO de ſu Mag. acudiendo en todas, como otros Caualleros deſte Reyno, por cuya razon ſabe el teſtigo, que al tiempo que muriò dicho Pedro Pardo, y ſu muger, no poſſeian, ni dellos han quedado mas bienes de los expreſſados en dicho memorial, ſegun lo lleua declarado, cuya juſtificacion de los que auian quedado de los ſuſodichos, hizo Iuan Abad de Iuſte, como marido de dicha doña Maria Gonçalez de Ribadeneyra, en el pleyto que letigò con dicho Franciſco Pardo y Saauedra, ſegun ſe executoriò por Real Carta Executoria, deſpachada en la Real Chancilleria de Valladolid, a pedimiento de dicho Iuan Abad, por donde conſtarà lo miſmo que lleua declarado. (*fol.*234.)

§.577. Y en quanto a los bienes muebles, frutos, y rentas que quedaron pendientes, y en ſer al tiempo de la muerte de dicho Pedro Pardo, y ſu muger, dize el teſtigo: Que ſe refiere a la execucion de la dicha Carta Executoria. Y en quanto a las preſentaciones de Beneficios, y ſin Curas, anexas a dicha caſa, que refiere dicho memorial, dize el teſtigo: Que aunque tiene noticia todas ellas las huvo, y fueron a ella anexas, y ſe mencionaron en las partixas que ſe han hecho entre Beltran Diaz de Aguiar, Y GOMEZ ARES DE SAAVEDRA, y mas conſortes, no ſabe el teſtigo, ſi al tiempo que muriò dicho Pedro Pardo, y ſu mu-

muger, permanecian dichos derechos de presentar, que en razon de-llo se refiere a los titulos, y papeles que en razon dello huviere.

§.578. Y dando razon el testigo a lo que refiere el otro si de la peticion presentada por dicho Don Fernando, en razon de la distincion, DEMARCACION, Y AMOJONACIONES DE DICHAS IVRISDICCIONES, y posseedores que al de presente las lleuan, se refiere a lo que lleua dicho, y mas papeles que en razon dello huviere, y parecieren; y esto declarò, y en ello se afirmò, ratificò, y que todo ello es assi verdad, y tuvo entera noticia, y en ello se afirma, y ratifica, y firmò, y q̃ es de edad de 80. años, y no le tocan las generales de la ley; y dello doy fee. Alonso Diaz. Ante mi. Miguel Fandiño.

§.579. *OTRO.* Despues de lo suso dicho, dia, mes, y año, y lugar dichos, yo escriuano Receptor, de presentacion, &c. recibi juramento de Bastian Nuñez, vezino de la Feligresia de S. Pedro de Taboy, y lugar, y coto de Passadoyro, &c. debaxo del qual, dixo, que conoce a las partes, &c. y que conoció a PEDRO PARDO DE SAAVEDRA Y AGVIAR, Y A YNES GONZALEZ DE RIBADENEYRA su muger, difuntos, padres que fueron de Francisco Pardo de Saauedra y Aguiar, y de FERNANDO IVAN VAZQVEZ DE SAAVEDRA, y doña Maria de Saauedra, y doña Catalina de Saauedra y Aguiar, y abuelos del dicho D. Fernando, y sus hermanos, por cuya parte es presentado, a quien el testigo conoció, y conoce, excepto, &c. *(fol. 235.)*

§.580. Y respondiendo a lo contenido en dicho memorial de bienes, IVRISDICCIONES, y heredades que ha tenido, y posseido la CASA, Y PALACIO DE TABOY, y dicho Pedro Pardo, y su muger, DVEÑOS, Y SEÑORES que fueron della in solidum, dize el testigo: Que sabe, y es verdad, que la CASA, Y PALACIO DE TABOY, SOLAR MVY ANTIGVO, que es de los SAAVEDRAS, Y AGVIARES, Y LOBERAS, CON SVS FORTALEZAS, TORRES, Y MVRALLAS, FOSOS, Y CONTRAFOSOS, Y PVENTE LEVADIZA, CON LOS ESCVDOS DE LAS ARMAS de los apellidos que se hã referido, y otros, que en diferentes Escudos se ven en los frontespicios de las portadas de dicha casa, como son Armas de los Bolaños, Ribadeneyras, y Teyxeyros, CON IVRISDICCION, CEVIL, Y CRIMINAL, MEROMIXTO IMPERIO, priuatiua, con las heredades, prados, fragas, huertas, y tierras, y mas bienes anexos, con las casas accessorias de cauallerizas, casa de horno, y otras, ò servicio della, y otros bienes expressados en dicho memorial, los quales son ciertos, y sabe el testigo quedaron por fin, y muerte del dicho Pedro Pardo, excepto los contenidos en dicho memorial, desde la partida, dodize, que se cobraron de rentas caidas al tiempo de su muerte, los quales dichos bienes,

nes,con dicha jurisdiccion, y casa, los posseian los dichos Pedro Pardo de Saauedra,y su muger al tiempo de su fallecimiento, y estan justificados en otro pleyto de partixa como este, que se siguiò en la Real Audiencia deste Reyno, y en la Real Chancilleria de Valladolid,&c. *(fol.236.)*

§.581. Porque todos los demàs que contiene dicho memorial, aunque es verdad,y sabe el testigo,que fueron de dicha CASA, Y PALACIO, y sus posseedores ascendientes de los contenidos, y que los posseyeron con las jurisdicciones,y presentaciones de Beneficios contenidas en dicho memorial,al tiempo que murió dicho Pedro Pardo, en quanto a los bienes, y jurisdicciones, no auia yà quedado en dicha casa,y Palacio cosa alguna de todo ello,que no huviesse gastado,y vẽdido el dicho Pedro Pardo,y sus ascendientes en las ocasiones de gastos,y jORNADAS que hizieron,acudiendo al SERVICIO DE SV MAGESTAD,A SV COSTA,CON SVS VASSALLOS, y en pleytos, y muchos dellos se separaron en partixas entre los descendientes de dicha casa, que oy poseen en estos contornos descendientes de los susodichos,y dize el testigo: Que tambien el dicho Pedro Pardo,y su muger, al tiempo de su fallecimiento, eran dueños, y señores de la jurisdiccion deste coto de Taboy, ceuil, y criminal, con meromixto imperio,y vassallos que les pertenecian,con los derechos de lutuosa, y mas pechos que les pagauan.

§.582. Y ansimesmo tenia dicho Pedro Pardo puesto demanda del coto de Passadoyro,&c. *Declarando todo lo que se contiene arriba en los §§.572.y 573. y prosigue (fol.237.)* Y assimesmo recobrò de los susodichos el dicho D.Fernando,por auer sido tambien de dichos sus abuelos,la jurisdiccion en dicho coto de Taboy, con los Lugares de Transfonte,Fraiz,y la Moucheira de Xigan,&c.que oy lleua dicho D.Fernãdo,y estàn acomulatiuamẽte con las referidas q̃ quedarõ del dicho Pedro Pardo,excepto cõ la de la CASA,Y PALACIO DE TABOY,que es PRIVATIVA,y cada vna dellas es ceuil,y criminal,con meromixto imperio, con su vassallaxe, y derechos de cobrar lutuosa de los vassallos que se mueren, y la parte de las condenaciones que se aplican a la Camara del señor de dichas jurisdicciones,las quales confinan con las de Otero de Rey,&c. y con las de D. Pedro de Miranda y Saauedra,dueño de Villaguisada,de sus jurisdicciones, casa, y Palacio ; y por la parte del Miño,con jurisdicciones de D.Iuan de Losada Ribadeneyra y Moscoso,dueño de la casa, y jurisdiccion de Pumares, y otras.

§.583. Y assimesmo quedò por muerte de los susodichos el coto,y jurisdiccion de Pena, con su vassallaxe, servicios, lutuosas, y mas pe-

chos , y con el derecho de presentar en el Beneficio de Santiago de Espallande , y PREEMINENCIA de yr a comer el dueño del dicho coto a casa del Cura presentado, el dia de señor Santiago , lleuando consigo dos criados, su cauallo, vn lebrel, y dos galgos, que ha de sustentar aquel dia dicho Cura, en señal de possessiõn del derecho de Patronazgo. En quanto a las demas presentaciones que contiene dicho memorial, aunque han sido de dicha casa, y pueden ser todavia, &c. *Como se contiene arriba en el §. 577. y prosigue (fol. 238.)* respecto de no auer auido en la casa mas vinculo, ni mayorazgo, que el dicho coto, y jurisdiccion de Pena, que al presente lleua, y possee por tal, &c. (*vt supr. §. 574.*) Y en quanto a los frutos, y rentas, y bienes muebles, sembrados, &c. *Declarando lo mismo que queda inserto en el §. 577.* Y en quanto al otro si de dicha peticion, &c. (*lo mismo que el testigo antecedente*) y esto dixo que es la verdad, y lo que sabe, en que se afirmó, &c. y que es de edad de 80. años, &c. y en fee dello lo firmo. Ante mi. Miguel Fandiño. (*fol. 239.*)

§. 584. *OTRO.* Eluego incontinenti, dicho dia, &c. y en la casa, y Palacio de Taboy, &c. presentó por testigo a Antonio da Veyga, vezino desta jurisdiccion de Taboy, del qual yo Receptor recibi juramento, &c. debaxo del qual, dixo : Que conoció muy bien a Pedro Pardo de Saauedra Ribadeneyra y Aguiar, y a Ynes Gonçalez de Ribadeneyra, dueños, y señores que fueron desta jurisdiccion de Taboy, padres de Francisco Pardo de Saauedra y Aguiar, y de FERNANDO IVAN VAZQVEZ Pardo de Saauedra, &c. y abuelos del dicho Don Fernando, y sus hermanos, a todos los quales el testigo ha conocido, y conoce, excepto a Don Francisco de Saauedra, &c. y auiendo oido, y entendido dicho memorial, que le fue leido, dixo : Que el testigo sabe, que al tiempo, y quando murió dicho Pedro Pardo, y su muger, quedaron por bienes suyos la CASA, Y PALACIO DE TABOY, con su jurisdiccion, ceuil, y criminal, PRIVATIVA, la qual dicha casa es SOLARIEGA MVY ANTIGVA de los SAAVEDRAS, AGVIARES, Y LOBERAS, cuya antiguedad se reconoce de su FORTALEZA, TORRES, Y MVRALLAS, FOSOS, Y CONTRAFOSOS, BARBACANA, PVENTE LEVADIZA, y en ella, y sus frontespicios estan fixados los ESCVDOS DE ARMAS de los apellidos referidos, y otros, de la qual dicha casa era SEñOR IN SOLIDVM el dicho PEDRO PARDO, y de su jurisdicciõ, y casas accessorias, como eran, y son la casa de horno, y la de las CAVALLERIZAS, Y LA TORRE, QVE ES LA CARCEL, y en lo alto tiene vn palomar, cõ las demas casas, vassallos, huertas, prados, y heredades a dicha casa, y Palacio anexas, Y LOS CANALES DE PESCA que le pertenecen, con todos los demas bienes con-

contenidos en el dicho memorial;hasta la partida, do dize de la jurisdiccion,y coto de Pena. (*fol.*240.)

§.585. Porque todos los demas bienes , IVRISDICCIONES, VASSALLOS,FORTALEZAS,CASAS SOLARIEGAS, casarias, y heredades que contiene dicho memorial, aunque es anſi , que todas fueron de la dicha casa,y de los Señores, y posseedores della , y otras muchas mas IVRISDICCIONES , Y FORTALEZAS DESTE CONTORNO, todo ello ya no lo posseia el dicho Pedro Pardo quãdo muriò;porque el susodicho,y sus anteceſſores lo auian enagenado; y assi en partixas que entre ellos auian hecho, con los que tambien hã sido descendientes de dicha casa, como por auerles vendido muchos dellos por algunas deudas, y grandes alcanços, y empeños que han tenido, y hecho los dichos SEñORES DE DICHA CASA,EN jORNADAS , y ocasiones que se han ofrecido del SERVICIO DE SV MAGESTAD,a que siempre han acudido , como los demas Caualleros,y Señores del Reyno.

§.586. Y porque no ha auido en dicha casa de Taboy mas vinculo,ni mayorazgo que el del coto,y jurisdiccion de Pena, del qual assimesmo era señor el dicho Pedro Pardo al tiempo que muriò , por auerlo posseido por tal vinculo , y mayorazgo, con su jurisdiccion, casa,y Palacio a èl anexa,mero mixto imperio,ceuil, y criminal, y vassallos,con los derechos,y pechos que pagan de lutuosa,y seruicios,cõ el derecho de presentar en el Beneficio de Santiago de Espasande , y con la PREEMINENCIA de yr el dia a la fiesta del Santo a casa del Cura,y Beneficiado presentado,con su cauallo, dos criados,vn lebrel, y tantos galgos,para que dicho dia dè de comer , y los sustente dicho presentado en señal de possesion,y del derecho de PATRONAZGO DE DICHO SEñOR,que presenta. (*fol.*241.)

§.587. Y en quanto a las demas presentaciones que contiene dicho memorial,sin Cura,y mas preeminencias,aunque el testigo sabe, que son,y han sido de los descendientes,y posseedores de dicha CASA DE TABOY,&c. (*vt supr.* § 577.) Y que demàs de la dicha jurisdiccion priuatiua de dicha casa de Taboy,al tiempo que murio dicho Pedro Pardo,y su muger,dize el testigo eran Señores , y lo auian sido de la IVRISDICCION DE DICHO COTO DE TABOY,que confina por dos partes con el señor Conde de Lemos, con la jurisdiccion de Otero de Rey,y con la de Castro de Rey , y con el Rio Miño , por donde confina por la jurisdiccion del señor de VILLAGVISADA, D.Pedro de Miranda y Saauedra,y con el señor de la casa de Pumares, y su jurisdiccion Darcilla,y de Santalla de Sisoy,que es D.Iuan de Losada Ribadeneyra Moscoso y Suliz.

Y di-

§.588. Y dicho coto de Pena, confina su termino, y jurisdiccion, por vna parte, con jurisdiccion del señor Conde de Altamira, y por otra parte, con jurisdiccion de la Ciudad de Lugo; y por la parte que confina con el señor Conde de Altamira, es la jurisdiccion que se devide de Castroverde; y por otra parte confina con la jurisdiccion, y coto de S. Ciprian de Montecubeyro, que es del Convento de la Ciudad de Lugo de Santo Domingo; y dicho coto de Pena, como esta dicho, lo posseia dicho Pedro Pardo, como vno, Y HIJO MAS VIEJO de tres que fincaron de PEDRO DE SAAVEDRA EL LEGO su padre, en cuyo vinculo auia sucedido, como HIJO MAYOR, tambien que fue, de DOS que tuvo GOMEZ ARIAS DE SAAVEDRA, que tambien fue señor, y posseedor de dicho vinculo, y en quien se fundò por SANCHA FERNANDEZ TEYXEYRO DE AGVIAR su madre, muger de PEDRO DE SAAVEDRA Y AGVIAR, que llaman el nueuo, SEÑOR QVE FVE DE DICHA CASA, Y PALACIO DE TABOY, y el dicho vinculo; y por muerte de todos los sobredichos, y del dicho Pedro Pardo, sucedió en el dicho vinculo Frãcisco Pardo Saavedra y Aguiar, &c. *vt supr.* §.574. *(fol.242.)*

§.589. Y assimesmo por muerte del dicho Pedro Pardo, è Ynes Gonçalez de Ribadeneyra su muger, quedô vn pleyto pendiente sobre el coto, y jurisdiccion de Passadoyro, &c. *(vt supr.* §.572 *)* y partierõ dicho coto, con su jurisdiccion, ceuil, y criminal, meromixto imperio, y vassallos de dicho coto, en los Lugares de Passadoyro, y la Piroxa, CON LOS SERVICIOS, Y PECHOS DE LVTVOSA QVE PAGAN DICHOS VASSALLOS al tiempo que mueren, auiendo hecho dicho Francisco Pardo dicha recobracion, &c. *(vt supra)* y se hizieron partixas, auiendo venido a ello Receptor, y huvo grandes pleytos en ellas, y se fenecieron, y por ellas constarà todo lo referido, y como no quedaron del dicho Pedro Pardo mas bienes que los susodichos, que se partieron entre los dichos hijos del dicho Pedro Pardo, excepto el dicho Fernando Iuan Vazquez de Saauedra, a el qual por entonces LO DIERON POR MVERTO, SIN CONSTAR EN DICHAS PARTIXAS HVVIESSE DEXADO HIJOS. *(fol.243.)*

§.590. Y despues que ha venido a este Reyno el dicho D. Fernando de Saauedra su hijo, ha recobrado, y tomado posseision de la otra mitad de dicho coto, y jurisdiccion, y vassallos de Passadoyro, en los Lugares de Passadoyro, y la Piroxa, dichos, y al presente es señor dellos, auiendolos recobrado, por auer sido dicho coto de dichos sus abuelos, y por escritura de concordia, &c. *Haziendo relacion de todo lo q̃ consta arriba, a cerca de dicha recobracion (fol.244.)* que dicha jurisdiccion, ceuil, y criminal, meromixto imperio, con sus vassallos, y derechos

chos de lutuosa,y otros pechos,que assimesmo pagan, y ha recobrado tambien el dicho D. Fernando de los susodichos,por auer sido tambien de los dichos señores de dicha casa de Taboy sus abuelos , y lo posee el dicho D. Fernando, y como señor de dichos cotos, y Lugares,ha nombrado , y nombra Merino, escriuano, Depositario de penas de Camara,y las demàs justicias,y oficios de dicha jurisdiccion, y lleua la parte de condenaciones que se aplica para su Camara , como sus antecessores.

§.591. Y en quanto a los frutos,y rentas,&c. (*vt supr.* § 577.) Y en quanto al otro si,&c. (*concluyendo como los antecedentes*) y ser todo ello la verdad,publico,y notorio,en que se afirmò,y ratificò,&c. y que es de edad de 80. años,poco mas,ò menos, y que no le tocan,&c. y en fee dello lo firmo. Ante mi. Miguel Fandiño. *Y despues del pedimento,y auto ordinario (fol.245.)*

§.592. *PETICION.* D. Fernando de Saauedra Ribadeneyra y Figueroa,señor del coto de Taboy , en los Lugares de Transfonte, Freiz, y del coto de Passadoyro , y de la Pirexa, en los autos en que v.m. està entendiendo a mi pedimiento,&c. Digo,que v. m. se ha de servir, en cumplimiento de lo mandado por dicha Real Executoria, por los Señores,&c. de darme la possessión pro indiuiso de todos los bienes,jurisdicciones,vassallos,presentaciones, heredades,tierras, casas,y de la casa,y Palacio de Taboy,y sus fortalezas, que quedaron por fin, y muerte de Pedro Pardo de Saauedra y Aguiar, è Ynes Gonçalez de Ribadeneyra mis abuelos,y de mis hermanos,&c. todos los quales dichos bienes tengo justificado con esta informacion que presento ante v. m. con la jura necessaria , y con los instrumentos que tengo presentados; porque a v. m. pido, y suplico aya por presentada dicha informacion,y papeles;y en vista de todo ello,me mande dar,y dè dicha possessión,que es justicia que pido,y para ello,&c. D. Fernando de Saauedra Ribadeneyra y Figueroa. (*fol.246.*)

§.593. Por presentada esta peticion, con la informacion,&c. y de todo ello,y mas autos por mi hechos,en vertud de mi Real comissiõ, y Executoria,en que estoy entendiendo protesto dar treslado,&c. assi lo mandé , y firmè dicho dia, y en dicha parte señalada, de presentacion del dicho Don Fernando de Saauedra Ribadeneyra y Figueroa. Miguel Fandiño. *Y despues de las notificaciones a todas las partes presentes.la que se sigue (fol.247.)* Dentro de la casa,y Palacio de Taboy, a 12. dias del mes de Otubre, de 1666. años, yo Receptor notifiquè el auto de treslado antecedente en esta dicha casa, por ser parte señalada,por ausencia,y rebeldia de Pedro Xigan,como marido,&c. y Bartolome Vazquez, como marido,&c. y doña Ynès Diaz de Saauedra,

para que les pare perjuyzio, el que huviere lugar de derecho, y en fee dello lo firmo. Ante mi. Miguel Fandiño.

§.594. *PETICION.* El Bachiller D. Iuan de S. Cibrian Sanjurjo y Aguiar, por lo que me toca, y como marido, &c. y doña Maria Gonçalez de Ribadeneyra, señora de Taboy, y coto de Palladoyro, y Antonio Abad de Saauedra Aguiar, por lo que me toca, y en nombre de dicha mi madre, y Domingo Sanjurjo Montenegro, como marido, &c. cada vno por lo que le toca, en los autos en que v. m. esta entendiendo, &c. a pedimiento de Don Fernando de Saauedra Ribadeneyra Figueroa y Aguiar, señor de Taboy, y coto de Palladoyro, por lo que le toca, y en nombre de sus hermanos, en virtud de la Real Executoria, dezimos al traslado que por v. m. se nos ha dado, que nos apartamos dèl, y consentimos se le dè dicha possession, &c. (*fol.* 248.)

§.595. Yo dicho D. Iuan de S. Cibrian, en quanto a el coto, y jurisdiccion de Pena, la contradigo, por ser de vinculo, &c. de lo qual protesto deduzir en el juyzio de partixa, y de lo contrario, que no me pare perjuyzio; y el exceſſo, quanto, y como me convenga, justicia, &c. D. Iuan de S. Cibrian Sanjurjo y Aguiar. Domingo Sanjurjo. Antonio Abad Saauedra y Aguiar. Por presentada, &c. y por mi vista proueise junte a los autos de mi Real comission: y atento las partes se apartan, &c. protesto proseguir al efecto de dicha Real Executoria; y quanto a lo que pretende D. Iuan de S. Cibrian, &c. le reservo su derecho a salvo, para el juyzio de partixas, &c. y lo firmo, y protesto hazerle a saber este auto. Miguel Fadiño. *Y despues de la notificaciõ* (*fol.* 249)

§.596. *AUTO.* DENTRO DE LA CASA, FORTALEZA, Y PALACIO DE TABOY, a 12. dias del mes de Otubre, de 1666. años, vistos por mi Receptor los autos delante mi, &c. en virtud de la Real Carta Executoria, &c. por la qual se le manda dar la mission en possession al dicho D. Fernando, &c. Por tanto, y atento la justificacion que delante mi, &c. con citacion de las partes, que lo han consentido, &c. (*fol.* 250.) dende luego, cumpliendo en todo con lo mandado por su Señoria dichos Señores Gouernador, y Oydores deste Reyno, protesto dar al dicho D. Fernando Pardo Saauedra y Figueroa, por si, y en nombre de D. Iuan de Saauedra Aguiar y Figueroa, y el Lic. D. Francisco de Saauedra y Figueroa, Abogado de los Reales Consejos, sus hermanos, è hijos del dicho Fernando Iuan Vazquez Saauedra, y nietos del dicho Pedro Pardo Saauedra y Aguiar, è Ynes Gonçalez de Ribadeneyra, la possession en la dicha CASA, FORTALEZA, Y PALACIO DE TABOY, con sus quartos altos, y baxos, casa de horno, y mas de su servicio, CON SV FOSO, Y CONTRAFOSO, PVENTE LEVADIZA, ESCVDOS DE ARMAS, CON SV IVRISDIC-

CION

CION PRIVATIVA, Y EN DICHA IVRISDICCION DE TABOY, COTO DE PASSADOYRO, IVRISDICCION DE PENA, CON SV VASSALLAXE, SEñORIO, LVTVOSAS, Y MAS PECHOS, y en las tierras, fragas, pradarias, cierras, y mas bienes raizes, anexos, y pertenecientes a la dicha casa, y Palacio de Taboy, con sus derechos, y acciones Reales, y personales, entradas, y salidas, vsos, derechos, y costumbres, quantos puedan pertenecer en vso, y possession a dicho PALACIO, en la conformidad del memorial de bienes presentado, y justificado, como bienes, que me consta quedaron por fin, y muerte de los dichos Pedro Pardo, y su muger, abuelos del dicho D. Fernando Pardo Saauedra Aguiar y Figueroa, y sus hermanos. Assi lo puse por auto, è firmo. Miguel Fandiño.

POSSESSIONES.

§. 597. En la jurisdiccion de S. Pedro de Taboy, a 12. dias del mes de Otubre, de 1666. años, yo el presente Receptor, en execucion de la Real Carta Executoria, en que estoy entendiendo, despachada, &c. *(fol. 251.)* para auer de dar al sobredicho, por si, y en dicho nombre, la possession pro indiuiso, como por dicha Real Executoria, &c. en presencia de los testigos que abaxo iran declarados; y antimesmo con assistencia del escriuano de poyo, y Audiencia de dicha jurisdiccion, tomè por la mano al dicho D. Fernando Pardo Saauedra Ribadeneyra y Figueroa, y le hize subir, y subió con mi dicho Receptor, POR VNA PVENTE LEVADIZA, que es la entrada de la puerta principal, que tiene la CASA, Y PALACIO DE TABOY, &c. y le metì dentro de dicha casa, y FORTALEZA, y en las salas principales, y quartos della, en presencia de dicho Domingo Sanjurjo, y su muger, y del Lic. D. Iuan de S. Cibrian y Aguiar, y de doña Maria Gonçalez de Ribadeneyra, y le echè en la falda de vna ropilla negra que traye vestida dicho D. Fernando, piedra, barro, y madera. Y de alli le lleuè a la FORTALEZA que esta a la mano de la casa del Capitan D. Andres Pardo Ribadeneyra, de que tenia la llaue dicha doña Maria, que la exhibiò, y franqueyò la puerta de la dicha TORRE, Y FORTALEZA, en donde entrò el dicho D. Fernando, y della ansimesmo le echè piedra, y madera, y tierra en la falda de dicha ropilla, cerrò, y abriò la puerta della. *(fol. 252.)* Y de alli passeyò las MVRALLAS que estàn al derredor de dicha FORTALEZA, y se entrò en los quartos terreños, casa de horno, casas de ganado, CASAS DE CAVALLERIZA, Y CARCEL, y otras seruidumbres que tiene dicha CASA, Y PALACIO; y en cada parte de las referidas le echè en dicha ropilla insignias de la misma especie referida.

§. 598. Y por señal de cada vna dellas, dando cumplimiento a mi Real

Real comiſsion, di al dicho D. Fernando, por ſi, y en dicho nombre, la miſsion en poſſeſsion de la dicha CASA, Y PALACIO, CASA DE SOLAR de los apellidos que refiere el memorial preſentado por dicho D. Fernando, cuyos ESCVDOS DE ARMAS eſtan eſmaltadas en piedras de canteria, a entrambas manos, a la puerta principal de dicho PALACIO, como en otros frontiſpicios de otras portadas della, con vn letrero de letra antigua, que dize: ESTAS ARMAS HE TOMADO, DE OTRAS MVCHAS QVE TENGO; PORQVE ME LAS HAN DEXADO ESSOS DE DONDE VENGO; y della, en la manera referida, le di dicha poſſeſsion, actual, corporal, ceuil, ſeu quaſi, CON LA IVRISDICCION PRIVATIVA, CEVIL, Y CRIMINAL, MEROMIXTO IMPERIO que tiene dicha caſa. Y de alli ſe fue con mi Receptor a la huerta principal de dicho PALACIO, que eſtà muy cerca à ella, y confina con el CONTRAFOSO que tiene dicho PALACIO; y entrando dentro della, le echè piedra, y tierra en la falda de dicha repilla. Y de alli paſsè a vna tierra que ſirve de dar fruto de trigo, y otras ſemillas, ſegun eſta cercundada de MVRALLA todo al derredor, y le echè otras miſmas inſignias que las de arriba Y de alli paſsè a otra heredad que eſta frente de la Igleſia principal de dicha juriſdiccion. Y de alli ſe fue a vna praderia de dar yerva de ſiega para los cauallos, y paſsè con dicho D. Fernando a vna fraga, y dehesa anexa à dicho PALACIO, que llaman do Pereyro. *(fol. 253.)*

§. 599. En todos los quales dichos bienes raizes, a voz, y en nombre de los demàs que refiere el dicho memorial preſentado por dicho D. Fernando, anexos, y pertenecientes a la dicha CASA, Y PALACIO, ſegun a la juſtificacion que dellos dió, con citacion de las partes, le di dicha poſſeſsion en la manera que và referido, y con aſsiſtencia de los dichos Lic. D. Iuan de S. Cibrian, y Domingo Sanjurjo Montenegro, y mas partes que lo vieron, y conſintieron, y el dicho D. Fernando, y juntamente en ſu compañia Don Iuan Manuel Franciſco Silveſtre de Saauedra Arleixas y Oſorio, hijo del dicho Don Fernando, ſe diò por metido, y apoderado en la dicha poſſeſsion, en la conformidad que ſe la di, y en todos los nominados en ella: de la qual vſando, le bolvio juntamente con mi Receptor, dentro de dicha CASA, Y PALACIO, y dentro della, nombrò por ſu IVEZ ORDINARIO a Ioſeph Franciſco de Laguna, vezino de la Villa de Eſtepa, Reyno de Andaluzia; y auiendo yo Receptor entregado, para mayor poſſeſsion, y por inſignia principal, VNA VARA DE IVSTICIA, la recibiò dicho D. Fernando, y de recibida, la entregò, de que doy fee, al dicho Ioſeph Franciſco de Laguna, para que vſe dicho oficio de tal IVEZ ORDINARIO, por delante el eſcriuano de Poyo de dicha juriſdiccion, que aſsiſtiò a todo

lo

lo referido,a quien proteſtò hazerle titulo en forma, el qual dicho Ioſeph Franciſco de Laguna , dende luego aceptò el dicho nombramiento de tal Iuez;y en la miſma forma dicho D. Fernando, vſando del derecho de poſſeſsion que tiene,y han tenido dichos ſus abueſos, y anteceſſores,de dicho PALACIO, nombrò, Y ELIGIO por ſu eſcriuano de Poyo, y Numero a Chriſtoual Lopez Douteyro , que lo es de la dicha juriſdiccion,y en otras de ſu contorno, que anſimiſmo aceptó el dicho nombramiento: todos los quales actos de poſſeſsion paſſaron Real,y verdaderamẽte cõ cõſentimiẽto de las partes. *(fol.254.)*

§.600. *OTRA.* Y porquanto es anexo , y ha ſido dende inmemorial tiempo a eſta parte, de dicho Palacio, y caſa de Taboy , la juriſdiccion,ceuil,y criminal,mero mixto imperio del coto de Pena,cõ ſus vaſſallos,ſervicios,lutuoſas,pechos,y tributos que deuen,y eſtan en poſſeſsion de pagar dichos vaſſallos a los ſeñores de dicha caſa,con el derecho de preſentaciones que tiene de Beneficios Curados,y ſin Curas,dende luego, y en la miſma forma , y en la que mejor aya lugar de derecho,le doy la poſſeſsion dél, ſus vaſſallos, rentas, ſervicios, lutuoſas,pechos,y derechos,con dichas preſentaciones que tuviere,y a èl, y a dicho Palacio fueron anexas; y todo ello con los vſos de nombrar Iuez, y eſcriuano , y mas Miniſtros que ſean neceſſarios para la adminiſtracion de juſticia,todo ello en amplia, y deuida forma,por dichas inſignias,que las diô por recibidas,por metido,y apoderado corporalmente,y en la miſma forma que ſe diô, y tomò dicha poſſeſsion de dicha caſa,y Palacio,y ſus bienes anexos, expreſſados en dicho memorial de bienes que le he dado,la qual tomô,y le di en voz,y en nombre de la que le doy de dicho coto de Pena;y vſando de dicha juriſdicciõ, nombrò por Merino, y juſticia ordinaria, y eſcriuano aſsimeſmo della,a los dichos Ioſeph Franciſco de Laguna,y a dicho Chriſtoual Lopez,los quales aceptaron dichos oficios, y me pidiô a mi Receptor les deſpache titulo, que dellos les hazia, con teſtimonio de dicha poſſeſsion, y penas impueſtas a los dichos vaſſallos de dicho coto de Pena, para que auiendoſeles hecho notorio dichos titulos, los obedezcan, y tengan por tales Iuez,y eſcriuano;y no haziendolo, incurran en dichas penas,y con proteſta que hizo de tomar dicha poſſeſsion en otra mejor forma,ſi eſta no fuere conforme a derecho. *(fol.255.)*

§.601. Y mando, que pena de 50ß. mrs. aplicados para la Camara de ſu Mageſtad , que ninguna perſona perturbe en las poſſeſsiones de dichos bienes,y juriſdicciones al dicho D.Fernando de Saauedra Ribadeneyra y Figueroa , ni a dichos ſus hermanos,ni a ſus Miniſtros, y perſonas que tiene elegidas para adminiſtrar juſticia à ſus vaſſallos,de todo lo qual el dicho Don Fernando me lo pidiô por teſtimonio de

como tõmaua dicha posseſsion quieta,y pacificamente, y los preſentes dello le ſean teſtigos,que lo fueron,D. Pedro Pardo Bezerra,vezino de la Villa de Vayona, y Iacinto Pardo, vezino deſta juriſdiccion, y Antonio de Eſcovio, criado de mi dicho Receptor, y Antonio Moſquera,y Antonio Doſprados , vezinos de dicha Felegreſia, y Alonſo Nuñez Vaamonde y Gayoſo,vezino de la Ciudad de Lugo,y lo firmò, de que yo Receptor doy fee. D. Fernando de Saauedra Ribadeneyra y Figueroa. Ante mi. Miguel Fandiño.

§.602. *OTRA*. En la juriſdiccion,y coto de Taboy,a los dichos 12.dias del dicho mes de Otubre,del dicho año de 1666. años,yo dicho Receptor, en vertud de la Real Carta Executoria mencionada, para auer de dar a dicho ſeñor D. Fernando Saauedra Ribadeneyra y Figueroa,por ſi,y en nombre de D. Iuan de Saauedra,y el Lic. D. Franciſco de Saauedra y Aguiar Ribadeneyra y Figueroa, Abogado de los Reales Conſejos, ſus hermanos, la posſeſsion pro indiuiſo en la dicha IVRISDICCION DE TABOY, Y SVS VASSALLOS, CON EL DERECHO DE SERVICIOS,LVTVOSAS,Y MAS PECHOS que dichos vaſſallos pagan,y deuen pagar,como juriſdiccion,y vaſſallaxe que quedò por fin , y muerte de PEDRO PARDO SAAVEDRA Y AGVIAR,Y DE YNES GONZALEZ RIBADENEYRA,DVEñOS, Y SEñORES que han ſido de la CASA, Y PALACIO DE TABOY, buſquè al Merino que es de dicha juriſdiccion, llamado Iuan Diaz, q̃ vſa,y exerce el dicho oficio de tal Iuez,y Merino en ella, por nombramiento de doña Maria Gonçalez de Ribadeneyra, tia de dicho ſeñor D. Fernando de Saauedra Ribadeneyra y Figueroa,y por nombramiẽto de los mas herederos en los bienes que han fincado de dichos Pedro Pardo,y ſu muger, que auiendo comparecido delante mi con ſu vara de juſticia en las manos,le hize aſaber, en como por ſu Señoria los Señores Gouernador,y Oydores deſte Reyno de Galicia, eſtaua mandado dar a dicho ſeñor Don Fernando Saauedra la miſsion en posſeſsion en dicha juriſdiccion,por ſi,y dichos ſus hermanos,como hijos de Fernando Iuan Vazquez Saauedra, y nietos de los dichos Pedro Pardo, y ſu muger; y para como Receptor del Real Tribunal, que eſtoy entendiendo en executar dicha Real Executoria, auer de darſela, le mandè en virtud de mi Real comiſsion, me entregue la vara de juſticia, en vertud de que exerce dicho oficio de Merino,por nombramiento de los ſuſodichos. *(fol. 256.)*

§.603. El qual en ſu cumplimiento obedeciendolo por mi mandato, en vertud de dicha Real comiſsion, me entregò dicha vara de juſticia,y ſe deſamitiò del exercicio de dicho oficio, e yo Receptor la entreguè al dicho ſeñor Don Fernando de Saauedra Ribadeneyra y Figue-

gueroa, que la recibió en su mano, y dicho Iuan Diaz dende luego le reconociò por dueño, y señor de la dicha jurisdiccion de Taboy, el qual dicho señor D. Fernando, luego en su cumplimiento, y en vertud de la possesion que dẽde luego le doy, por dicha insignia, de dicha jurisdiccion de Taboy, su vassallaxe, servicios, pechos, y derechos que pagan dichos vassallos, con lo ceuil, y criminal, mero mixto imperio, con todos los mas derechos de Señorios Reales, y personales, actual, ceuil, seù quasi, segun mas valida conforme a derecho deua ser, y darsela, se diò por metido, y apoderado en ella; y vsando della, luego en presencia de mi dicho Receptor, y testigos que irán declarados, entregó la vara de tal Iuez, poniendolo de su mano, a D. Pedro Rouco, vezino de dicha jurisdiccion, y mandò al dicho Iuan Diaz convoque los vezinos, y vassallos de la dicha jurisdiccion, que puedan ser auidos, para que reconozcan por su Iuez, y persona, que a lo adelante, y mientras fuere su voluntad, les ha de administrar justicia, al dicho Don Pedro Rouco, al qual protesta hazer titulo, y nombramiento en forma, y lo firmò dicho D. Fernando, de que doy fee, y fueron testigos, Christoual Lopez, escriuano de la dicha jurisdiccion, y Iacinto Pardo, Antonio Dosprados, y Antonio Mosquera, vezinos della, y lo firmo como tal Receptor, que a todo ello assistia todo lo qual, y fue testigo, Don Iuan Manuel Francisco Silvestre Saauedra y Osorio, hijo del dicho señor D. Fernando Saauedra Aguiar Ribadeneyra Figueroa. D. Fernando de Saauedra Ribadeneyra y Figueroa. Ante mi. Miguel Fandiño.

§. 604. E luego incontinenti, dicho dia, mes, y año, y lugar dichos, *(fol. 257.)* su merced dicho señor D. Fernando Saauedra Ribadeneyra y Figueroa, auiendo mandado convocar dichos vassallos, los que pudiessen ser auidos, como fueron, Bastian Nuñez, Antonio de Portas, Pedro Nuñez, Iacinto Pardo, Francisco Ares, y otros vassallos de la dicha jurisdiccion, y por estar otros mas ausentes della, estando en el lugar del auditorio, y Audiencia que se hazia por los Iuezes que han sido, y por el que despidió dicho oficio, mandò su merced a los susodichos, haziendoles saber lo dixessen, è hiziessen notorio a los mas que cumpliessen con las leys Reales, Pragmaticas de su Magestad, antes de plantar lo que dispone la ley Real, conservacion de los mõtes, egidos, y guarden la ley, que prohibe el que se pesque en los meses vedados, pezes, y truchas en el Rio Miño, que passa por su jurisdiccion, y la divide de otras que confina, que el como señor de dicha jurisdiccion, les guardaria justicia, y desharia los agrauios, castigaria a los que delinquiessen, y a los que cometiessen pecados publicos, y cumplira con el servicio de Dios, y de su Magestad (que Dios guarde) imitando a sus antecessores, por quanto les tiene nombrado Iuez, y nombrara escriuano,

vano, y los demàs Miniſtros que ſean neceſſarios para la adminiſtracion de juſticia, y a ſu tiempo nombrara luez de reſidencia, preſentes los ſuſodichos, que dende luego dixeron reconocian, y reconocieron por dueño, y ſeñor de dicha juriſdiccion al dicho ſeñor D. Fernando, y ellos, y los mas que eſtàn auſentes, le obedeceran ſus mandatos, y a ſu Iuez, y Miniſtros, iràn a ſus llamamientos, cumpliràn con lo que diſponen las leys Reales que ſe obſervan en eſte Reyno, y vnanimes, conformes, ſe hallaron contentos con dicho ſeñor, dandole las gracias de ſeñor, y deſcendiente de dicho Palacio de Taboy. *(fol. 258.)*

§. 605. Y anſimeſmo eſtando ſentado en dicha caſa de Audiencia dicho ſeñor D. Fernando, y dicho Iuez, que nombrò, con ſu vara en la mano, al qual mandò ſu merced, que guarde juſticia à las partes, y la adminiſtre a ſus vaſſallos, anſi en lo ceuil, como en lo criminal, procediendo en dicho oficio en lo que diſponen las leys Reales, y buen govierno, anſi en lo tocante a los mantenimientos, y ſus precios moderados, conforme al eſtilo de la tierra, y que no ſe oculten los pechos Reales, ni quedẽ eſſemptos perſonas que lo deuan, teniendo los vaſſallos en buena paz, con reſervacion, como la haze ſu merced, de conocer en todas cauſas, ceuiles, y criminales, anſi en primer inſtancia, como en grado de apelacion, nulidad, y agrauio, yde nombrar por ſu auſencia Iuez de apelaciones, y que deshaga agrauios que hizieren los tales Iuezes, y que dicho Iuez pueda exercer dicho oficio ante el eſcrivano que al preſente ay en dicha juriſdiccion, que dende luego le nõbra en ella por tal eſcriuano, cuyo nombramiento le haze en la forma que de derecho puede, y deue, preſente Chriſtoual Lopez, eſcriuano de Poyo, y Numero de toda la dicha juriſdiccion, que aceptò el nombramiento de tal eſcriuano, nombrado por dicho ſeñor D. Fernando Saauedra y Figueroa, y proteſta ſu merced nombrar Alguazil mayor, Carcelero, Depoſitario de pechos Reales, penas de Camara; y en el interin que no lo haga, dà ſu facultad a dicho ſu Merino, los nombre por ſu cuenta, y rieſgo, nombrando, y poniendo anſimeſmo marcadores de medidas, y peſos.

§. 606. A todo lo qual dichos vaſſallos dixeron venian en ello, y obedecian ſus mandatos, y recibian, y recibieron por tal Iuez al dicho D. Pedro Rouco, y le pagaràn los PECHOS, Y DERECHOS CONCEGILES, como es LVTVOSA que ſe deue al ſeñor, que es vna pieça de ganado de quatro pies, buey, ò baca, mula, ò macho, y a falta dèl, arca, ò bufete, y por ſu auſencia la pagaràn a ſu Mayordomo, y perſona que ſu poder tenga; y eſto ſe entiende el q̃ es cabeça de ſu caſa, no ſiẽdo NOBLE HIJODALGO; porque no la deuen, y pagaran los mas PECHOS IVRISDICCIONALES, y condenaciones que ſe les hizic-

ziere, anſi en las penas de ſangre, que ſon del ſeñor, ò ſu Iuez en ſu nombre, y mas condenaciones que ſe hizieren en lo criminal, y ceuil, que ſe aplican para la Camara del ſeñor, menos la quarta parte, &c. ſegun pagauan todo ello a ſus aſcendientes, y ſeñores de dicho Palacio de Taboy. *(fol. 259.)*

§. 607. Y atento el dicho allanamiento que hizieron dichos vaſſallos, por ſi, y los auſentes, ſu merced quedò quieto poſſeedor, y reconocido por tal ſeñor, ſin contradicion ninguna, de que doy fee: y mãdò ſu merced a dicho Iuez viſite la caſa de carcel, donde ſu merced fue, y entrò perſonalmente, y la haga reparar, y tenga con ſeguridad, para que la tengan los preſos que por delitos fueren a ella. Y anſimiſmo continuando la dicha poſſeſsion, viſitò con aſsiſtencia de mi Receptor, y dicho Iuez, que nombrò, con ſu vara de juſticia en la mano, y aſſiſtencia anſimeſmo de dicho eſcriuano de juriſdiccion, que es dicho Chriſtoual Lopez, LOS MARCOS, Y MOJONES DE DICHA IVRISDICCION, reconociendo ſus limites, y TERMINOS, anſimeſmo ſe fue con dicha aſsiſtencia, y de dichos vaſſallos, que le andaron acompañando al Rio Miño, que paſſa por dicha juriſdiccion, y la diuide de la del ſeñor de Pumares, D. Iuan de Loſada Ribadeneyra, y viſitò los canales de peſca que en èl eſtàn.

§. 608. Y de alli, con dicho acompañamiento, Iuez, y mas perſonas, ſe vino a la caſa de Iuan Alonſo, donde entrò, y a la caſa de Sidro Diaz Garcia, y a la de Iuan de Villar, y a la de Franciſco Ares, entrando en cada vna dellas, que los que eſtauan en caſa, ſus mugeres, y familias, ſe humildaron, hablaron, y dieron el para bien de ſeñor con mucho gozo, y contẽto, el qual anſi aprehẽdiò la poſſeſsion de todo ello, è hizo dichos actos en publico, por el dia, y por el Sol, y de todo ello, y de como la tomaua, y tomò poſſeſsion de todo ello, en quietud, y ſin contradicion, por ſi, y en nombre de dichos ſus hermanos, me lo pidiò a mi Receptor por fee, y teſtimonio, de todo lo qual fueron teſtigos los mencionados de atras, y otros, a todo lo qual anſimeſmo aſsiſtiò dicho D. Iuan Manuel Franciſco Silveſtre de Saauedra Aguiar y Oſſorio. D. Fernando de Saauedra Ribadeneyra y Figueroa. Ante mi. Miguel Fandiño. *(fol. 260.)*

§. 609. *OTRA.* En la dicha juriſdiccion, y coto de Taboy, a 13. dias del mes de Otubre, de 1666. años, yo dicho Receptor, proſiguiendo en el efecto, y cumplimiento de mi Real Carta Executoria, en que eſtoy entendiendo, de pedimiento de dicho ſeñor Don Fernando de Saauedra, en fenecimiento de las poſſeſsiones que le mandan dar, de las juriſdicciones, y cotos, &c. para efecto de darſela en el coto, y juriſdiccion de Paſſadoyro, le entrè por la mano en el dicho coto, y juriſ-

diccion,y en algunas de las casas de los vassallos dèl,y en particular en la de Bastian Nuñez,en donde se haze Audiencia,adonde hize venir,y convoqué al Merino que era de dicha jurisdicciõ,llamado Iuan Diaz, en quanto a la mitad della, nombrado por los mas herederos de Pedro Pardo Saauedra y Aguiar, al qual le mandè entregue la vara de justicia que traye,a su merced dicho Don Fernando de Saauedra y Figueroa,y no vse dicho oficio a lo adelante, pena de ser castigado, el qual,obedeciendo lo referido en su execucion, entregò dicha vara à dicho D.Fernando, desamitiendose desde luego del vso de dicho oficio,y su merced la recibiò como tal señor,y mandó a Pedro de Xigan su Merino,y justicia ordinaria en la otra mitad de dicho coto, y jurisdiccion de Passadoyro,y en el de la Piroxa,nombrado por su merced, como señor que es, y de antes era de dicha mitad de dicho coto, y de la jurisdiccion de Transfonte,y Lugares da Moncheyra,y Frayz, en el Lugar de Espiñaredo, de donde ansimesmo es Merino dicho Pedro Xigan,assimesmo nombrado por el dicho señor D. Fernando, convoque a los vassallos que fueren hallados, para que vengan a dicho coto,y casa de Audiencia, adonde su merced està con mi dicho Receptor. *(fol.261.)*

§.610. En cuya conformidad convocò a Sebastian Nuñez, Pedro Nuñez,Alonso de Villares,Ysidro de Villar,vezinos,y vassallos de dicha jurisdiccion, y coto, en presencia de los quales, y mas testigos, yo dicho Receptor di,en virtud de mi Real comission,a su merced dicho señor D.Fernando Saauedra Ribadeneyra y Figueroa, por si, y en nombre de D. Iuan de Saauedra Aguiar y Figueroa,y del Lic. D. Francisco de Saauedra Aguiar Ribadeneyra y Figueroa, Abogado de los Reales Consejos,la mission en possession de dicha jurisdiccion, y coto, por insignias de la vara de Merino, que le entregõ el dicho Iuan Diaz, la qual le di con lo CEVIL,Y CRIMINAL, MERO MIXTO IMPERIO,VASSALLAXE,LVTVOSAS,PECHOS, TRIBVTOS Y MAS DERECHVRAS IVRISDICCIONALES que dichos vassallos pagan,y deuen pagar,la qual le di actual,corporal,ceuil,ceu quasi,con todos derechos Reales,y personales de señorio,conforme lo tienen los demàs señores de jurisdiccion en este Reyno,ceuil,y criminal.

§.611. Y su merced,por si,y en dicho nombre,se diô por metido,y apoderado en ella,y la aprehendiò quieta,y pacificamente,por el dia,y por el Sol,sin perjuyzio de la possession en que està, de la dicha mitad de dicho coto,y Lugar referidos,dada antes de aora por mi Receptor, en vertud de Real prouision, de su pedimiento,despachada por su Señoria los Señores Gouernador, y Oydores deste Reyno; y su merced en su execucion nombre por Merino,y justicia ordinaria en èl, para q̃ ad-

administre justicia, ansi a los vassallos, cõmõ alõs que de fuera parte la vinieren a pedir, a Sebastian Nuñez, vezino, y vassallo de dicha jurisdiccion, y le entregò la vara de justicia, con poder, y facultad que le dió para que conozca de qualesquiera causas, ceuiles, y criminales, ordinarias, y executiuas, ansi de oficio, como a pedimiento de partes, por delante el escriuano que por su merced fue nombrado, que para dicho efecto nombra, y elige por tal su escriuano de Poyo, y Numero, a Christoual Lopez Douteyro, que lo es en dicha jurisdiccion, y en otras de su contorno, nombrado por los successores, y herederos de la casa, y Palacio de Taboy, y reserva en si el hazer titulo en forma à dicho Merino, y escriuano; y en el interin, lo aqui dicho sirva de tal en forma. (*fol.* 262.)

§. 612. Y dichos vassallos que estauan presentes, por si, y los ausentes, reconocieron por dueño, y señor en dicha jurisdiccion a su merced dicho D. Fernando Pardo Saauedra Ribadeneyra y Figueroa, y en señal de reconocimiento de vassallaxe, le dieron tierra de la mesma jurisdiccion, piedra, y madera de los edificios de las casas donde viuẽ, en su mano, y su merced la recibiò, y ellos, demàs aliende, le besaron la mano, y su merced les tratò con cariño, è amor, é admitierõ, y recibieron por tal su Iuez, y escriuano a los que ván mencionados, y nombrados por su merced, y se allanaron dende oy en adelante estar a sus ordenes, y sus mandatos, y a las de dicho señor, y a su obediencia: y su merced mandò a dicho su Iuez, les obtenga en justicia, conservandola, y guardandola à las partes; y de como passò todo lo referido, y la tomõ, y aprehẽdiò quieta, y pacificamente, me lo pidiò por testimonio, de cuyo mandado lo doy, y de su pedimiento lo firmo, juntamente con dicho señor D. Fernando, de que fueron testigos, Antonio Mosquera, y Antonio Dosprados, vezinos de dicha jurisdiccion, y Antonio de Escovio, criado de mi dicho Receptor, y Antonio de Portas el nueuo, a todo lo qual assistiô, y se hallo presente D. Iuan Manuel Francisco Silvestre de Saauedra Asseyxas y Ossorio, hijo legitimo de su merced dicho D. Fernando Pardo Saauedra y Aguiar Ribadeneyra y Figueroa, a quien ansimismo assistiò el Lic. D. Iuan de S. Cibrian, y dicho Christoual Lopez, escriuano, è yo Receptor, que dello doy fee. D. Fernando de Saauedra Ribadeneyra y Figueroa. Ante mi. Miguel Fandiño. (*fol.* 263)

§. 613. Eluego incontinenti, dia, mes, y año arriba dicho, su merced dicho señor D. Fernando de Saauedra Aguiar Ribadeneyra y Figueroa, con assistencia de mi Receptor, estando en dicha casa de auditorio, y Audiencia, donde se acostumbra hazer, sentado en la silla de Audiencia, mandò, y sando de dicha posesion, a los dichos vassallos

llos que se hallaron presentes, cumplan con las Reales Pragmaticas de su Magestad, ansi en el plantio de los arboles, conservacion de montes, egidos, è folganças, fuentes de caminos, y puentes; y no consienta el que se caçe, y pesque en los meses vedados, pezes, y truchas, perdizes, liebres, y otros generos de caça, que èl, como tal señor en dicha jurisdiccion, deshará los agrauios, castigará a los delinquentes, y pecados publicos, y procurará su quietud, y conservacion dellos, Y CON EL SERVICIO DE DIOS, Y EL DE SV MAGESTAD, COMO LEAL VASSALLO, E IMITARA A SVS PADRES, Y ABVELOS, y a su tiempo nombrara Iuez de residencia, que la tome a los Iuezes, y Ministros que administrarè justicia conforme a las leys Reales, y Ordenanças de dicha jurisdiccion. *(fol. 264.)*

§. 614. Y ansimesmo mandó a dicho su Merino oyga justicia, ansi a dichos sus vassallos, como a los de fuera parte, que la vinierè a pedir, teniendo cuydado no se oculten los pechos Reales, y que los paguen las personas que los deuieren pagar, teniendo los vassallos, y jurisdiccion en buena paz, con reservacion que haze, ansi en primera instancia, como en grado de apelacion, nulidad, y agrauio, y de nombrar Iuez de apelaciones, y que deshaga los agrauios que hizieren los tales Iuezes; y en el interin que su merced nombra Alguazil mayor, Carcelero, Depositario de pechos Reales, y concegiles, y de penas de Camara, los pueda nombrar dicho su Merino, por su ausencia, criarles, y elegirles, poner medidores, y marcadores de medidas, y pesos, y hazer posturas en los mantenimientos, y cosas de peso, y medida, conforme a leys destos Reynos.

§. 615. Y dichos vassallos, que estauan presentes, vinieron, y obedecieron todo ello, y pagarán las LVTVOSAS, Y MAS PECHOS, Y DERECHOS que estan en possession de pagar; y lo mesmo las condenaciones en que fueren sentenciados, por los delitos en que huvieren de inquido, ansi penas de sangre, que pertenecen a dicho señor, ò su Iuez en su nombre, y otras condenaciones en lo criminal, y ceuil, que se aplican para la Camara de dicho señor, menos la quarta parte que dellos se saca para la caualleria conque se sirve a su Magestad, todo ello en la forma que lo pagauan a sus predecessores, y señores que fueron de dicha CASA, Y PALACIO DE TABOY, SOLAR ANTIGVO DE LOS SAAVEDRAS, AGVIARES, Y LOBERAS, de quien deriba derecho por descendencia el dicho señor Don Fernando. Y toda la dicha declaracion, y mandato, yo el presente Receptor hize notorio, y notifiquè a dichos vassallos, que ansi lo obedecieron, y consintieron; y mandè en virtud de mi Real comission, que ninguna persona le inquiete en dicha possession, ni a sus Ministros, en pena de 50 y. mrs. aplicados

cados para la Camara de su Magestad,en dicho dia,mes, y año,y Lugar dichos; y lo firmio,juntamente con su merced,siendo testigos los a tras referidos. Don Fernando de Saauedra Ribadeneyra y Figueroa. Ante mi. Miguel Fandiño. (*fol.*265.)

§.616. E luego incontinenti,dicho dia,mes,y año,y lugar dichos, su merced dicho D. Fernando, con assistencia de mi Receptor, Merino,y escriuano,por su merced nombrados, y con assistencia de algunos vassallos,y de D. Iuan Manuel Francisco Silvestre Saauedra Asleyxas y Ollorio su hijo,para reconocer los terminos,y mojones,limites, y demarcaciones de dicha jurisdiccion,sus fuentes,y abrevaderos,fue a ellos,y los visitò, y reconociò, y sus confines; y de fenecida la dicha visita,entrò en casa de algunos vassallos de dicha jurisdiccion,que los que estauan en casa, les reconocieron por dueño, y señor en dicha jurisdiccion,con algunas de las insignias que van mencionadas, de que ansimismo pidió testimonio,y a los presentes le fuessen testigos, siendolo todos los que le acompañaron, de todo lo referido, de cuyo pedimiento lo certifico,y firmo,juntamente con su merced. D. Fernãdo de Saauedra Ribadeneyra y Figueroa. Ante mi. Miguel Fandiño.

§.617. *AUTO.* En la jurisdiccion de San Pedro de Taboy, a 13.dias del mes de Otubre, del año de 1666. yo Miguel Fandiño, Receptor del Numero de la Real Audiencia deste Reyno, digo, que por quanto he sido requerido con vna Real Carta Executoria,&c. para que diesse la mision en possession,&c. (*fol.*266.)y en dicha conformidad he dado dicha mision en possession al dicho D. Fernando en dicha casa,y Palacio de Taboy,y sus jurisdicciones, con todos sus derechos,&c. que acabè de fenecer,y cumplir con la primera parte de dicha Real Carta Executoria; y por quanto en la segunda parte della, su Señoria dichos Señores,&c. me mandan,y dan su Real comission para que haga partixa,y separacion de todos los dichos bienes,&c. y por quanto hallo ser herederos en dichos bienes doña Maria Gonçalez de Ribadeneyra,&c. (*fol.*267.) proueì auto, y protesto notificarles, que dentro de vn dia,y a dicho D. Fernando, por si, y sus hermanos, nombren sus hombres buenos, contadores, tassadores, y partidores, y los traygan delante mi,para que acepten, y hagan la jura; y hecho lo dessuso,se proceda à la dicha partixa como aya lugar de derecho,con protestacion,que passado,reservo en mi el nombrarlo de oficio, y tercero en discordia,y les señalo por auditorio,&c. la dicha casa, y Palacio de Taboy,para cuyos autos, tocantes a dicha partixa, no obstante las notificaciones hechas a todas las partes, les protesto citar,&c. y ansi lo proueì,y puse por auto,&c. Miguel Fandiño.

§.618. *NOTIFIC.* En la casa,y Palacio de Taboy,a 13.dias del

mes de Otubre, de el año de 1666. yo Receptor notifiquè el auto de arriba à D. Fernando Pardo Saauedra Ribadeneyra Figueroa, para que dentro del termino,&c. y lo mesmo le citè en la conformidad de dicho auto, para todos los tocantes a la dicha partixa, hasta su fenecimiento,&c. con señalamiento de dicha casa, y Palacio,&c. que dixo, que obedecia dicho auto, y consentia dicha partixa, (*fol.* 268.) para la qual, por si, y sus hermanos, nombraua, y nombrò al Lic. Lorenço Sanchez de Rubiños Cedron y Ribadeneyra, Cura, y Rector, Beneficiado de S. Nicolas de Folgueyra, en el Obispado de Lugo, su tio, primo hermano de su padre, por su hombre bueno, contador, y partidor, para la dicha partixa, hasta su fenecimiento, el qual presente, dende luego dixo, que aceptaua, y aceptò el tal nombramiento de hombre bueno, contador, y partidor de dicho D. Fernando Saauedra Aguiar Ribadeneyra, por si, y sus hermanos, y jurò en forma, por su Sacerdocio, y Ordenes que ha recibido de S. Pedro, y S. Pablo, de que hara bien, y fielmente el dicho oficio, en lo que alcançare, sin leuantar la mano, y lo firmò, juntamente con dicho Don Fernando Saauedra, de que doy fee. Lorenço Sanchez Rubiños Cedron Ribadeneyra. D. Fernando de Saauedra Ribadeneyra y Figueroa. Ante mi. Miguel Fandiño.

§. 619. *OTRA.* Dentro de la casa, y Palacio de Taboy, parte señalada de auditorio a las partes, a los dichos 13. dias de Otubre, de 666. yo el presente Receptor notifiquè el auto por mi proueido,&c. a doña Maria Gonçalez de Ribadeneyra, viuda,&c. y à Antonio Abad de Saauedra y Aguiar su hijo,&c. y al Lic. D. Iuã de S. Cibrian y Aguiar Rois y Luazes, y a Domingo Sanjurjo Montenegro, como marido, &c. en persona, y conforme à èl, y a cada vno dellos le citè para todos los autos de partixa,&c. y les señalè,&c. (*fol.* 269.) presentes, que dixeron se dauan por citados; y en execucion de dicho auto, obedeciendolo, como lo obedecen, dixeron vnanimes, y conformes, nombravan, y nombraron para la dicha partixa, por su hombre bueno, contador, y partidor, y tassador, a Christoual Lopez Douteyro, escriuano de dicha jurisdiccion, presente, que auiendo visto el nombramiento en èl hecho, dixo, dende luego aceptaua, y aceptò el dicho oficio de tal hombre bueno, por las dichas partes, y jurò en forma de hazer bien, y fielmente su oficio, en aquello que lo alcançare; y lo firmò de su nombre, juntamente con las dichas partes,&c. y dello, yo Receptor doy fee. El Bachiller D. Iuan de S. Cibrian y Aguiar. Antonio Abad Saauedra y Aguiar. Domingo Sanjurjo. Christoual Lopez. Ante mi. Miguel Fandiño. (*fol.* 270.)

§. 620. *AUTO.* E luego incontinenti, dicho dia, mes, y año dichos, yo el presente Receptor, a mayor abundamiento de las notifica-

cio-

ciones,&c. por quanto para la misión en posseſsion,&c. cité a Pedro Xigan, y su muger doña Catalina Sanchez de Ribadeneyra,&c. y a Bartolome Vazquez, y su muger, y doña Ynes Diaz, contenidos en la cabeça de la sentencia, inserta en la Real Executoria,&c. y les señalé por casa de auditorio esta dicha casa, y Palacio,&c. y por no auer parecido delante mi, mostradose parte, ni hecho ningunas diligencias, aũque fueron noticiosos de todo lo que estoy obrando, a mayor abundamiento, y para que les pare el perjuyzio,&c. protesto citarles en dicha casa de auditorio, por sus ausencias, y rebeldias, para la dicha partixa,&c. y para que conste, lo puse assi por auto, y firmé. Miguel Fadiño. En la casa de auditorio, señalada à las partes, dicho dia, mes, y año, y lugar dichos, yo el presente Receptor cité a Pedro de Xigan, como marido,&c. y a doña Ynes Diaz de Saauedra, y a Bartolome Vazquez, como marido,&c. y a dicha su muger, por sus ausencias, y rebeldias, para la partixa,&c. y en fee dello lo firmo. Ante mi. Miguel Fandiño.

§. 621. *AUTO.* Visto por mi el presente Receptor los nombramientos hechos,&c. (*fol.* 271.) proueí se notifique a las partes, dentro de vn dia, presenten los instrumentos, memoriales, y mas papeles que a cada parte convengan, para juntarlos a estos autos, y que en su virtud, los dichos contadores,&c. y lo cumplan, con protestacion de proceder a lo que mas aya lugar de derecho; y esso mesmo protesto notificar a los contadores, assistan, sin leuãtar la mano, para dicha partixa, hasta darle fenecimiento, presentes las dichas partes, y contadores, que dixeron cumplirán con el tenor de dicho auto, auiendolo cada vno dellos oido, y entendido; y esto respondieron, y firmaron, de que yo Receptor doy fee. D. Fernando de Saauedra Ribadeneyra y Figueroa. Domingo Sanjurjo. Lorenço Sanchez Rubiños Cedron. Antonio Abad Saauedra y Aguiar. El Bachiller D. Iuan de S. Cibrian y Aguiar. Christoual Lopez. Ante mi. Miguel Fandiño.

§. 622. *PETICION.* Doña Maria Gonçalez de Ribadeneyra, viuda,&c. y Domingo Sanjurjo Montenegro, como marido,&c. y D. Iuan de S. Cibrian y Aguiar, como marido,&c. (*fol.* 272.) y Antonio Abad Saauedra y Aguiar, señores de la jurisdiccion de Taboy, y coto de Passadoyro,&c. en los autos de partixa, en que v. m. esta entẽdiendo, en virtud de la Real Carta Executoria, despachada por los Señores Gouernador, y Oydores de la Real Audiencia deste Reyno, a pedimiento de D. Fernando Saauedra, por si, y sus hermanos, como hijos de Fernando Iuan Vazquez Pardo y Saauedra, vno de los quatro que quedaron del dicho Pedro Pardo, é Ynes Gonçalez de Ribadeneyra, señores que fueron de dicha jurisdicciõ, y cotos, Y DE LA CASA, Y SOLAR DE TABOY. Dezimos, que v. m. se ha de servir de proceder

ceder en dichas partixas conforme a derecho, y lo mandado por dicha Real Chancilleria de Valladolid, en esta Executoria, de que hazemos demostracion, y conque a mayor abundamiento requerimos a v.m. para que en vista della, y de lo obrado en su virtud, por el Receptor a quien se cometiò, y partixas que se hizieron por dicho Receptor, v.m. no innouando en nada, y conforme a las sentencias pronunciadas en dicha Real Executoria, y autos de dicho Receptor, memoriales de contadores, y hombres buenos que nombrò, haga dichas partixas, en que esta entendiendo, sin mudar la forma, mas de sacar quatro hijuelas del monton de bienes que se justificaron entonces, de que solo se hizieron tres, por estar ausente el dicho Fernando Iuan Vazquez Pardo de Saauedra. (*fol.* 273.)

§.623. Y sacadas, y hechas las quatro partes de dichos bienes, adjudicar a dicho D. Fernando, y sus hermanos la vna, dexando las otras tres a nosotros, por lo que nos toca por nuestras legitimas, y el derecho adquerido de doña Catalina Sanchez, muger de Pedro de Xigan, vno de dichos quatro hijos, y herederos, &c. y assi se deue hazer por v. m. porque en dicha Executoria, y sentencias della, y partixas della, y del compromisso, y sentencia de hombres, y Iuezes arbitros, que se hizo entre el dicho Iuan Abad de Iuste, y Francisco Pardo de Saauedra, vno de los quatro hijos, y herederos, &c. del qual compromisso, y sentencia de Iuezes arbitros, ansimismo hazemos demostracion, para que v.m. en vista de todo ello, con mayor breuedad fenezca dichas partixas, sin hazer costas, ni autos, ni diligencias nueuas, atento, de que al tiempo de dichas partixas, y mas instrumentos que exhibimos, se hizieron bastantes para la justificacion dellas, que se presentaron todos los titulos, escrituras, memoriales, y lo demàs, que conforme auerse hecho, fue necessario, auiendo gastado el dicho Receptor mas de 4. meses en dichas partixas, donde se deduxeron todas las acciones, y derechos q̃ pertenecian a cada vna de las partes, assi de vinculo, compras, gastos, perfectos, funerales, frutos, y rentas, haziendo a cada vno la adjudicacion de lo que tocaua, cargos, y discargos, compensaciones, adjudicacion, demarcaciones, assi de los terminos, como de las heredades, medidas, rentas dellas, memoriales de deudas, y todo lo demas necessario a dichas partixas, que se hizieron entonces. (*fol.* 274.)

§.624. Que es lo mismo que se necesita para hazer estas, en que v.m. esta entendiendo, en que v.m. deue, valiendose para ellas de lo referido, no duplicar dichos autos, y diligencias; pues las que se hizieron por dicho Receptor de Valladolid, en virtud de dicha Real Executoria, y por los Iuezes arbitros, fueron juridicas en contradictorio juyzio, hechas en virtud de cosa juzgada, y como tal, v.m. deue estar a ello, y pro-

proceder conforme a ello, segun lleuamos pedido, no dando lugar a dilaciones,&c. y mayormente en tiempo tan ocupado para las labores,&c. por tanto a v. m. suplicamos proceda en dichas partixas, y en todo, como lleuamos pedido, haziendo las demás declaraciones, y pronunciamientos deuidos a nuestro fauor, que es de justicia que pedimos, y juramos lo necessario, dando por exhibidas dichas Executoria, y sentencias, autos, y partixas referidas; y de lo contrario, omisso, ò denegado en todo, ò parte dello, hablando con el respecto deuido, apelamos para ante los Señores Gouernador, y Oydores deste Reyno, ò para ante quien con derecho deuemos, y podamos, y protestamos el exceso, nulidad, y agrauio, y costas que se causaren; y sobre todo lo en esta peticion contenido, concluimos cessante nouitate, sobre que v. m. prouea, y en el interin no innoue debaxo de dichas protestas, y para ello,&c.

§.625. Otro si, dicho D. Iuan de S. Cibrian y Aguiar, por lo que me toca, y a dicha doña Maria mi muger, digo, que en los instrumentos presentados por dicho D. Fernando de Saauedra, está vna Executoria antigua, en que está inserta la mejora, y fundacion de vinculo de Pena, que hizo Sancha Fernandez de Aguiar; y antes que dichos autos se buelvan originales a dicho D. Fernando, se ha de servir v. m. de que se saque vn tanto de dicha Executoria, y fundacion, y se ponga en estos autos, la qual Executoria, y fundacion presento con la jura necessaria, y en la mejor forma que aya lugar de derecho. Suplico a v. m. la aya por presentada, sin ser visto meter en partixa los bienes que ella contiene, y que por las sentencias de dicha Real Carta Executoria de Valladolid están declarados por tales, ni tampoco los que constaren ser en bienes de compra, y adquirido por Francisco Pardo mi suegro, cõ protestacion que hago de la nulidad,&c. pido segun de suso,&c. El Bachiller D. Iuan de S. Cibrian y Aguiar. Antonio Abad Saauedra y Aguiar. Domingo Sanjurjo. (*fol.* 275.) Por presentada esta peticion, y traslado a D. Fernando de Saauedra,&c. y ansi lo mandè, y firmè, a 14. dias del mes de Otubre, de 1666. años. Miguel Fandiño. (*Y notificado el dicho traslado.*)

§.626. *AVTO.* E luego incontinenti, dicho dia, visto por mi el presente Receptor,&c. y proueì, que respecto de las partes señalar instrumentos por donde se ha de formar, segun a lo que alegan, la dicha partixa, sin perjudicar a las pretensas, derechos, y acciones de D. Fernando Pardo de Saauedra Ribadeneyra y Figueroa, protesto notificar les exhiban delante mi Receptor los instrumentos que mencionan, para que dellos se dé vista a los contadores, y de vistas, saquen lo que fuere necessario para hazer cuerpo de bienes,&c. y lo proueì ansi, y firme.

mè. Miguel Fandiño. (*fol.* 276.) E luego incontinenti, &c. (*las notificaciones, y despues la peticion siguiente.*)

§. 627. Don Fernando de Saauedra Ribadeneyra y Figueroa, señor de Taboy, Palladoyro, Transfonte, en los autos de partixa, respondiẽdo a la peticion vltima, de que se me ha dado treslado, y autos, y Executoria, &c. Digo, que sin embargo de lo que alegan, y contiene dicha Real Executoria, y partixas hechas por el Receptor de la Chancilleria de Valladolid, en su virtud, v. m. se ha de servir de proceder a dicha partixa conforme a derecho, como a v. m. se le manda por la Real Executoria, ganada à mi pedimiento, cõque tengo requerido a v. m. sin hazer mencion de dichas partixas, &c. (*fol.* 277.) Atento de que todo es NVLO, y no poderles aprouechar dichas partixas, por no auerse hecho conforme a derecho, yen perjuyzio de la legitima de mi padre, la qual se PROCVRO OBSCVRECER por las partes, y por dicho Receptor, que hizieron dichas partixas; pues constandoles a todos, que dicho mi padre era vno de quatro hijos, y herederos, que quedaron de mis abuelos, en su ausencia lo EXCLVYERON de dicha herencia, y partixa, sin nombrarle defensor, ni otra diligencia de las q̃ conforme a derecho se requerian, y las hizieron, diuidiendo dichos bienes entre los tres, SIN PODER IGNORAR, que dicho mi padre era hijo legitimo de dichos mis abuelos, y vno de los quatro hijos, è hijas que quedaron por su muerte; porque de los traslados de instrumentos que tengo presentados ante v. m. en vna informacion que està en ellos, consta de las declaraciones de los testigos que presentó Iuã Abad de Iuste, como marido de doña Maria de Ribadeneyra mi tia, y como cessionario, &c. (*vt supr. ex* §. 428.) la qual informacion señalo, que presento con los demàs instrumentos con la jura necessaria, para que sacandose vn treslado de los capitulos de los dichos de los testigos, con cabeça, y firmas, &c. quedando en dichos autos dichos capitulos, se me buelvan los originales. Por lo qual suplico a v. m. deniegue a las demàs partes lo que pretenden en razon de la formalidad de dichas partixas, y prosiga en ellas legalmente, &c. y de lo contrario, omisso, ò denegado, hablando como deuo, apelo para ante los Señores Gouernador, y Oydores de la Real Audiencia, y protesto la nulidad, y el exceso, y todos los remedios que conforme a derecho me pertenezcan, en todo lo qual pido justicia, y costas, y para ello, &c. D. Fernando Saauedra Ribadeneyra y Figueroa. (*fol.* 278.)

§. 628. *AVTO.* Por presentada la peticion delante mi, &c. en 14. dias del mes de Otubre, de 1666. años, mandè se junte a los autos de mi Real Executoria, en que estoy entendiendo en la CASA, Y PALACIO, auditorio señalado a las partes; y estando en dicho auditorio todas

das las partes que se hallaron PRESENTES a la presentacion desta peticion, les notifiquè el treslado que les mandè dar, haziendoles saber, que protesto acompañarme con acessor, &c. para lo qual concuerdē en el acessor con quien me tengo de acompañar, dentro de vn dia, y dentro dèl, depositen QVATROCIENTOS REALES, y la forma como han de pagar las partes, reservo a la declaracion de dicho acessor; y passado dicho termino, protesto determinar con el acessor que por su Señoria los Señores Gouernador, y Oydores deste Reyno fuerē servidos nombrar; y para que se les notifique, assi lo prouei, y mandè, y firmè. Miguel Fandiño. (*fol.* 279.)

§. 629. *NOTIFIC.* E luego incontinenti, en la dicha Casa, y Palacio de Taboy, &c. estando presentes todas las partes, les hize notorio, y notifiquè el auto antecedente, que dixeron vnanimes, y conformes, EXCEPTO D. Fernando Saauedra Ribadeneyra y Figueroa, que en quanto al acessor, requieren en caso necessario, nueuamente a mi dicho Receptor, con dicha Real Executoria de la Real Chancilleria de Valladolid, para que en su cumplimiento, &c. (*vt supra*) y que sin perjuyzio desta respuesta, y debaxo de las protestas hechas, &c. se conformauan con qualquiera acessor que por mi Receptor fuere nombrado, y señalado por dicho D Fernando, sin que por esso sea visto auer de consentir en hazer dicho deposito, &c. Y en caso que dicho Don Fernando de Saauedra no se ajuste a los memoriales insertos en la Carta Executoria, partixas de diuision de bienes, que estaua hecha entre Francisco Pardo de Saauedra, &c. (*fol.* 280.) consienten a toda justificacion de bienes, que dicho D. Fernando Saauedra Ribadeneyra justificare auer quedado por fin, y muerte de sus abuelos, Pedro Pardo de Saauedra y Aguiar, è Ynes Gonçalez de Ribadeneyra, q̄ en todo lo que justificare juridicamente, se allanan a dicha partixa; y esto respondieron.

§. 630. Y estando presente dicho Don Fernando, &c. Dixo, que sin embargo de lo que tiene dicho, y alegado en razon de dicho auto, y de lo mas deduzido por todas las partes, se conformaua, en que dicha partixa se haga juridicamente, y conforme a lo mandado por su Señoria los Señores Gouernador, y Oydores deste Reyno, y conforme a lo obrado en virtud de la Real Executoria, despachada por los Señores Presidente, y Oydores de la Real Chancilleria de Valladolid, y conforme a los memoriales de bienes, instrumentos, y demas autos presentados, por dōde se hizo la dicha partixa, &c. y satisfecho de dicha quarta parte de dichos bienes, aprueua para este fin todo lo obrado en virtud de dicha Real Executoria, por el Receptor, &c. en quanto a lo que justificō dicho Receptor a su fauor, y de dichos sus hermanos, y no en

mas. (*fol.*281.)El qual allanamiento dixo que hazia conformandose con las demàs partes, en quanto a lo referido, SIN PERjVYZIO de los demàs instrumentos,y papeles,y noticias que protesta justificar, y que hallare de otros bienes que ayan quedado fuera de partixa, y que-daren fuera desta, Y SIN PERjVYZIO DE LOS DEMAS DE-RECHOS QVE LE PERTENEZCAN, Y A SVS HERMA-NOS,COMO NIETOS DE DICHOS SVS ABVELOS; y esto respondiò,y firmaron todas las dichas partes que supieron firmar,de q̃ yo el presente Receptor doy fee. D.Fernando Saauedra Ribadeneyra y Figueroa. Domingo Sanjurjo. El Bachiller D.Iuan de S.Cibrian y Aguiar.Antonio Abad Saauedra y Aguiar.Ante mi.Miguel Fandiño.

§.631. *AVTO*. Vistas las respuestas de las partes,por el presente Receptor,dia,mes,y año,y lugar dichos, prouei, para que no aya dila-ciones en esta causa, y se proceda la partixa llanamente,se notifique a todas ellas se determinen,y ajusten memorial de bienes liquidos, que ayan fincado por muerte de Pedro Pardo Saauedra y Aguiar,&c. cuya justificacion hagan dentro de dos dias de la notificacion deste auto;y ansi lo prouei,y firmè.Miguel Fandiño. Dicho dia,mes,y año,&c.yo Receptor notifiquè el auto de arriba, por mi proueido,al Lic. D.Iuan de S.Cibrian,y mas partes, (*fol.*282.) que dixeron se AFIRMAVAN en sus respuestas,y que vnanimes, y conformes consienten se ajuste el memorial, y cuerpo de bienes, que han quedado por fin, y muerte de Pedro Pardo Saauedra,y su muger,por la Executoria, y partixas exhi-bidas,y que para dicho efecto se entreguen a dichos contadores, para que lo hagan,y por èl,y mas papeles justificados, se haga la separacion de bienes,en que dicho Receptor esta entendiendo;y esto respondie-ron,y firmaron. D. Fernando de Saauedra Ribadeneyra y Figueroa. Antonio Abad Saauedra y Aguiar. El Bachiller D.Iuan de S.Cibrian y Aguiar.Domingo Sanjurjo.Ante mi.Miguel Fandiño.

§.632. *OTRO*. DENTRO DE LA CASA,Y PALACIO DE TABOY, Y SV IVRISDICCION,a 14.dias del mes de Otubre,de 666.años,por delante mi el presente Receptor, los Contadores en ella nombrados,que lo es el Lic. D. Lorenço Sanchez de Rubiños Cedron y Ribadeneyra,Cura,y Rector,Beneficiado de S. Nicolas de Folgue-ra,y Santa Maria Magdalena de Matela,en el Obispado de Lugo,nom-brado por hombre bueno, contador, y partidor desta partixa, por su merced Don Fernando Pardo Saauedra Ribadeneyra Figueroa,señor desta jurisdiccion,y coto de Pasladoyro,por si,y en nombre de los di-chos sus hermanos, hijos, y herederos de Fernando Iuan Vazquez de Saauedra y Aguiar, vno de quatro hijos,&c. (*fol.*283.) y Christoual Lopez,escriuano de Poyo,y Numero desta jurisdiccion de Taboy, par-

tidos,

tidos,y jurisdicciones de Taboga, y Villapene,partidos,y jurisdicciones de Penadedra,y S.Clodio,Sobrada,y Aguiar,y otras,que dichas jurisdicciones estan sitas en el Obispado de Lugo, aprouado,&c. y escriuano nombrado en dicha jurisdiccion de Taboy , y Pasladoyro, por nombramiento de su merced dicho señor D.Fernando,&c. Dixeron , que atento las aceptaciones , y juras que passan delante mi el presente Receptor, para hazer la diuision, y partixa, que en virtud de Real Executoria , despachada por su Señoria los dichos Señores Gouernador,y Oydores deste Reyno , de pedimiento de dicho señor D. Fernando de Saauedra Ribadeneyra y Figueroa, *(fol.*284.)por si,y dichos sus hermanos , de todos los bienes fincables de los dichos Pedro Pardo Saauedra,y su muger,cuya jurisdiccion , que por las dichas partes se les ha dado,tienen aceptado,yde nueuo,siendo necessario,aceptan,prosiguiendo en su principio en la forma judicial,sin alterarla. Dixeron,que por quanto yo Receptor he hecho diuersas diligencias con las dichas partes,&c. *Haziendo relacion de todo lo actuado para el cuerpo de bienes,pleytos antiguos, Executorias, y allanamientos, y de como respecto de todo ello, no podia auer, ni presumirse fraude de bienes,por ignorancia,ni omission,y prosiguen (fol.*285.)

§.633. Auiēdoles sido entregado,para dicho efecto,la dicha Real Executoria,y el memorial en ella inserto,en cuya virtud dicho Receptor hizo la partixa entre dicho Iuan Abad,y Francisco Pardo,y cotejado con el que presentò el dicho señor D.Fernando Pardo Saauedra Ribadeneyra y Figueroa,hallaron estar ciertos en lo que toca à los bienes que quedaron por fin, y muerte de dicho Pedro Pardo de Saauedra,y su muger; y en quanto a los mas bienes que el memorial del dicho señor D.Fernando refiere, aunque fueron anexos a dicha CASA, Y PALACIO DE TABOY,y los han lleuado,y posseido los ascendiētes della,con otras mas IVRISDICCIONES,tierras,casarias,y presentaciones,COMO ES NOTORIO:hallaron,que estos dichos bienes, IVRISDICCIONES, y tierras, CON SVS VASSALLAXES,LVTVOSAS,PECHOS,Y DERECHOS,CASAS FVERTES,Y PALACIOS,CONSVS SEñORIOS,IVRISDICCIONES,CEVIL,Y CRIMINAL,MEROMIXTO IMPERIO,se han partido,y diuidido entre los SEñORES, y herederos que tuvo dicho PALACIO,y otros,se disminuyeron por los SEñORES de dicha CASA , Y PALACIO, en pleytos que tuvieron,y en jornadas, que como personas nobles hizieron,de assistencias a los Señores Gouernadores , y Capitanes generales del Reyno , en las ocasiones que se ofrecian SERVIR A SV MAGESTAD (que Dios guarde) conque los que legitimamente quedaron del dicho Pedro Pardo Saauedra,y su muger, al tiempo de su fin, y

muerte, hallan ser los que refieren dichos memoriales, que han cotejado, que son los de las primeras partidas del memorial del dicho señor D. Fernando Pardo Saauedra Ribadeneyra y Figueroa, los quales, y que pusieron por cuerpo de bienes dichos Contadores, son los siguientes. (*fol.* 286.)

CVERPO DE BIENES.

§. 634. Primeramente pusieron por cabeça, y cuerpo de bienes LA CASA, Y PALACIO DE TABOY, EN DONDE SOLIA VIVIR, Y VIVIO PEDRO PARDO DE SAAVEDRA Y AGVIAR, E YNES GONZALEZ DE RIBADENEYRA, SEGVN ESTA CON SVS MVRALLAS ANTIGVAS, FOSOS, BARBACANA, PVENTE LEVADIZA PARA LA PVERTA PRINCIPAL DELLA, CON SVS PIEDRAS DE ARMAS DE LOS APELLIDOS, Y NOBLEZAS DE DICHO PALACIO, CON SV IVRISDICCION, CIVIL, Y CRIMINAL, PRIVATIVA, MEROMIXTO IMPERIO, con sus casas a ella acessorias, que contienen dichas partixas. Mas declararon auer quedado por fin, y muerte de los sobredichos, la mitad del coto, y jurisdiccion de Passadoyro, con su jurisdiccion, civil, y criminal, y su vassallaxe; porque la otra mitad de dicha jurisdiccion, y coto, la recobró su merced D. Fernando Pardo Saauedra Ribadeneyra y Figueroa, por auer quedado de los dichos sus abuelos, que ván referidos, por escritura de concordia que le han hecho, el Regidor, &c. que la auian comprado al Lic. D. Iuan Pardo Ribadeneyra, Dean, &c. de que yo Receptor, en virtud de Real prouision, &c. le di la posseśion de dicha mitad de dicho coto, en los Lugares de la Piroxa, y Passadoyro, y de la jurisdiccion de Transfonte, en los Lugares de Moucheyra de Xigan, y Fravz, que asimesmo recobrò de los susodichos, por auer sido todo ello de dichos sus abuelos, de cuyos autos de posseśion, passados ante mi, hizo demostracion ante mi, y los dichos Contadores, que bolvia su poder; y en dicha mitad de dicho coto, y jurisdicciones tiene su merced nombrado Merino, y escriu. (*fol.* 287.)

§. 635. Y ansimesmo quedô por de los dichos Pedro Pardo de Saavedra, y dicha su muger, la jurisdiccion, y coto de Pena, cõ su CASA, Y PALACIO, VASSALLAXE, DERECHOS DE LVTVOSAS, Y SERVICIOS, casarias, rentas, y otros pechos que pagan dichos vassallos, &c. Mas la jurisdiccion acomulatiua en todo el coto de Taboy Mas vn horteyro de dar verdura, que está pegado al foso de dicho Palacio, con sus arboles frutiferos. Mas otra huerta pegada á vna pradaria del Capitan Don Andres Pardo Ribadeneyra. Mas vn prado que esta junto, y pegado a vna cortiña que bate junto a la puerta de dicho Capitan. Mas otra cortiña que esta junto con la era donde se recogen

los

los frutos, cercundada de muralla de piedra todo al rededor, frente de dicho Palacio, y pegado a vn poço que está junto a vn castaña grande, y dicha cortiña, con sus arboles frutiferos, y no frutiferos. Mas la cortiña del Campanario, cõ su chousa, que esta cerrada de sobre si, todo al rededor, y dentro della está vn pedaço de tierra que no se siembra. Mas la fraga, y dehesa do Pereyro, que está junto a la casa del Lic. Andrade, con su territorio, y arboleda. Mas en la Agra de Taboy vna heredad que llaman Ochopeyro, y confina con heredad de Don Iuan Sarmiento. Mas otra heredad darriba señalada, que confina con tierra del dicho Capitan D. Andres Pardo Ribadeneyra. Mas vna haza, y tierra que llaman da Cancela. Mas otra heredad que llaman Afcastiñeyras de Xigan. Mas otra pieça de heredad sobre Xigan, que confina con tierra de Pedro Martinez da Retorta. Mas vn leyro de tierra, que se llama Oquadro, junto del Penedo, que confina con los herederos de Pedro de Quintian. Mas la leyra llamada das Tornas, en dicha Agra. Mas el quadro de heredad, y tierra que llaman do Sanguiñal, q̃ confina con heredad de Iuan Lopez Teyxeyro. (*fol.* 238.) Mas otra heredad que llaman la Roza de Sanguiñal, y topa con heredad q̃ quedò de Bartolome Nañez. Mas el leyro grande en dicha Agra, que cõfina con heredad de Pedro Xigan. Mas la chaue de abaxo en dicha Agra, que es vn leyro de heredad, y tiene dicho nombre. Mas otro leyro de heredad, que và olongo de heredad de Iuan Garcia de Taboy. Mas vn leyro que và olongo da Carreyra. Mas otro leyro que topa en la rechaue de la leyra grande. Mas otro leyro que topa en cortiña de dicho Capitan D. Andres Pardo Ribadeneyra. Mas otro leyro q̃ llaman Oleyro da Chaue, que topa en el leyro grande, y por otra parte en la Carreyra. En la Agra do monte do Pereyro, vn leyro de heredad, que topa en tierras, y va olongo de heredad de Ysabel Dasseyxas. Mas otra heredad que va olongo de heredad, y tierra del lugar que traye Iuan Garcia, vezino desta Feligresia de Taboy. Mas el leyro do Castiñeyro. Mas el leyro das Pedras en dicha Agra. Mas la heredad das Pedreyras, olongo del camino que và para Fontela. Mas otra heredad q̃ llaman oleyro longo, que topa en vna tierra de dicho Capitan D. Andres Pardo. Mas otro leyro que topa en el monte del Lic. Andrade. Mas el leyro longo que và para la mano de Fontela, y topa en heredad, y olongo de otra de Domingo Diaz, y de heredad que fue de Pedro Sanjurjo Saauedra, que aora lleua dicho Capitan Don Andres su hijo. Mas la Roça, y tierras do Sanguinal. Mas el Leyro que llaman Dalabarda, que va olongo de heredad del dicho Capitan. Mas el Leyro da Cancela Dasylva, que và olongo da Carreyra y Toupa, en heredad de dicho Capitan D. Andres Pardo.

Los

§.636. Los quales bienes que vàn señalados, constò por los memoriales, y mas instrumentos que van mencionados, y se exhibieron delante dichos Contadores, en que se conformaron auer quedado por fin, y muerte de los dichos Pedro Pardo de Saauedra y Aguiar, y dicha Ynes Gonçalez de Ribadeneyra; *(fol.289.)* y quanto a los mas bienes raizes, IVRISDICCIONES, PECHOS, FEVDOS, Y DERECHOS DELLAS, TORRES, CASAS ANTIGVAS, FORTALEZAS, LVGARES, tierras, casarias, granjas de dar vino, prestamos, y sin Curas de Beneficios, y presentaciones dellos, y los mas bienes expressados en dicho memorial de dicho señor D. Fernando Saauedra Ribadeneyra y Figueroa, sin los que van declarados, me consta a mi dicho Lic. Lorenço Sanchez Rubiños Cedron y Ribadeneyra, como deudo, y descendiente de la dicha CASA, Y PALACIO DE TABOY, fueron anexos a dicha casa, y Palacio, y los posseyeron, y lleuaron, y fueron SEñORES dellos los ascendientes de dicho Palacio, los quales entre sus herederos se han partido, y desmoronado della, y otros se han gastado, y discipado por ellos, assi en gastos de pleytos que les sobrevenian, como en jornadas que han hecho de assistir a las personas de los Gouernadores, y Capitanes generales deste Reyno en SERVICIO DE SV MAGESTAD, cumpliendo con la obligacion de sus personas, y nobleza; conque por muerte del dicho Pedro de Saauedra, y dicha Ynes Gonçalez de Ribadeneyra, no han quedado mas de los que van declarados, cuyas noticias anssimesmo dize tuvo el dicho escriuano Christoual Lopez, en la misma forma de todo lo que dicho Don Lorenço Rubiños, Clerigo, lleua dicho. Y tambien dize, que oyó por algunas vezes a personas viejas, y de mucha edad, que dezian, que los descendientes de dicho Palacio de Taboy, lleuauan, demás de los dichos, y eran señores de las jurisdicciones de Sobrada de Aguiar, y jurisdicciõ da Trabanca, jurisdiccion de Reboleyras, jurisdicciones de Xigan, y de Iustas, y de la jurisdiccion de Maceda; y anssimesmo de algunos de dichos bienes hallè noticia, por vales, y partixas antiguas que he leido. Y dizen, que quanto a las presentaciones de Beneficios, entierros, y Capilla, prestamos, y sin Curas, que posseyeron los señores que fueron de dicho Palacio de Taboy, y los mencionados en el memorial del dicho señor D. Fernando Saauedra Ribadeneyra y Figueroa, no se justifica por dichos instrumentos las que quedaron por muerte del dicho Pedro Pardo Saauedra, y su muger, anexas a dicha casa. *(fol.290.)*

§.637. Y en quanto a los bienes muebles fincables por muerte de los susodichos, Pedro Pardo de Saauedra, y su muger, por no constar de recuento, è inventario que se huviesse hecho por muerte de los susodichos, ni menos constô de la Real Executoria, &c. ni menos constô

tò de la transaccion,y concordia q̃ entre dichos Francisco Pardo, y Iuan Abad se hizo con su partixa, segun passô delante de mi dicho Christoual Lopez, como tal scriuano desta dicha jurisdiccion de Taboy,y Palacio susodicho,nombrado por los Señores dèl,ni de ninguna informacion,&c. mas de tan solamente se hallô vna declaracion en la vltima partixa que se hizo entre dichos Francisco Pardo, &c. por los hombres buenos que para dicho efecto nombraron,que fueron,el Lic. Pedro Daveiga,Rector Beneficiado de S. Payo de Arcilla,y anexos,y Alonso Diaz Rebordelo y Gayoso,en que declaran, que dicho Iuan Abad,por su muger,y derechos,por razon de frutos, muebles,rentas,partos, y postpartos corridos desde la muerte del dicho Pedro Pardo Saauedra,è Ynès Gonçalez de Ribadeneyra, hasta el año que se han hecho, que fue el de 646. le diesse dicho Francisco Pardo 231. ds.&c. (*fol.* 291.) y hallamos tener de pension las heredades anexas a dicho Palacio en cada vn año 6. fanegas de pan, que se pagan a la Dignidad del Dean de Mondoñedo, por razon de ser essentas de pagar Diezmos,&c. conque damos por fenecido dicho cuerpo de bienes,sin perjuyzio de que si constare auer quedado,&c. y para que conste,con assistencia de dicho Receptor,lo pusimos assi por auto,y declaraciõ, los quales bienes protestamos ajustar sus valores,&c. y se haga saber,y de traslado a las partes,&c. (*fol.* 292.)

§. 638. Presentes los dichos señor D. Fernando Pardo Ribadeneyra y Figueroa,por si,y dichos sus hermanos, y doña Maria Gonçalez de Ribadeneyra,&c. hize a saber todo lo obrado hasta aqui, y notifiquè el traslado,&c. que por todos visto,y entendido,dixeron, que no tenian contra ello que dezir,ni alegar,y se apartan del termino,&c. y piden a dichos Contadores adjudiquen a su merced dicho señor D. Fernando Saauedra,y dichos sus hermanos la 4.p de todos los bienes expressados,como nietos de los dichos Pedro Pardo Saavedra,è Ynès Gonçalez de Ribadeneyra; y quanto al tassarse,y liquidarse dichos bienes,por euitar disgustos,&c. tienen reconocido, q̃ adjudicando a cada vno la 4.p. de ellos,no puede auer engaño alguno,que consienten se partan en dicha forma,y no se les cause costas, ni salarios,&c. y dicho señor Don Fernando SE AFIRMA EN SVS RESPVESTAS,que antes de aora tiene dado; y esto respondieron, y firmaron en 15. de Otubre de 1666. años. D. Fernãdo de Saauedra Ribadeneyra y Figueroa. Domingo S. Iurjo. Christoual Lopez. Lorenço Sanchez Rubiños Cedron y Ribadeneyra. El Bachiller D. Iuã de S. Cibrian y Aguiar. Antonio Abad y Saauedra y Aguiar. Ante mi. Miguel Fandiño. *Y despues del auto de entriego de papeles a los Contadores, y la notificacion* (*fol.* 293.) *el siguiente.* EN DICHA

CASA, Y PALACIO,&c. a los dichos 16. dias del mes de Otubre, de 1666. Nos los dichos Contadores, atento a que las partes son cõformes en que se partan los bienes que están en estos autos, sin tassacion, y que lo consienten,&c. protestamos hazer la dicha partixa en dicha forma,&c. y ajustar por la Real Executoria, que se executô por el Receptor de la Real Chancilleria de Valladolid,&c. lo en que fueron tassados a renta dichos bienes, para dello, por razon de frutos,&c, desde la muerte del dicho Pedro Pardo Saauedra, y su muger, hazer pago,&c. y lo firmamos. Lorenço Sanchez Rubiños Cedron y Ribadeneyra. Christoual Lopez. Ante mi. Miguel Fandiño. (*fol.* 294.)

§. 639. *PETIC.* Doña Maria Gonçalez de Ribadeneyra, viuda,&c. dezimos, que los hombres buenos nombrados por nuestra parte, y por la de D. Fernando de Saauedra Ribadeneyra, por si, y sus hermanos, como hijos de Fernando Iuan Vazquez de Saauedra, vno de 4. hijos, y herederos que han quedado de los dichos Pedro Pardo, è Ynes Gonçalez de Ribadeneyra, han hecho cuerpo de bienes,&c. y antes que se partan, y diuidan, el dicho Don Fernando nos deue dar satisfacion de la parte que le corresponde de los funerales, &c. mediante la aceptacion que por si, y en dicho nombre hizo de dichas herencias, en que se han gastado, conforme a la calidad, ynobleza de los sobredichos, mas de 3ij. rs. &c. como está mãdado por los Señores de la Real Chancilleria de Valladolid, segun consta de la EXECVTORIA DE AGRAVIOS, ganada de pedimiento de Francisco Pardo de Saauedra, en letigio con Iuan Abad: ansimesmo deve satisfacer la parte de mas de 3ij. ds. que se gastaron para hazer dicho Palacio, y bienes libres partibles, por no se auer hecho condenacion de costas,&c, y lo mismo cõsta de las sentẽcias,&c. (*fol.* 295.) ansimesmo deue dar satisfacion de la 4. p. de 32. ds. de los gastos de la mitad del coto, y jurisdiccion de Passadoyro, y su recobracion, segun a la cesion, y scriptura de concordia,&c. mas nos deue dar satisfacion de 686. rs. y vn quartillo en que fueron tassados los perfectos que se han hecho en los bienes desta partixa, segun consta de la Executoria, que se executò por el Receptor de la Real Chancilleria de Valladolid,&c. mas los gastos que aya hecho Fernando Iuan Vazquez de Saauedra su padre, assi en los estudios, como en dineros, vestidos, y otros gastos que se causaron en su jornada, que importò mas de 300. ds. y ansimismo la parte de 110. ds. de la redempcion del cẽso de Maria de Neyra, vezina que fue de la Ciudad de Santiago,&c. y esta cantidad se deue satisfacer a nos dicho D. Iuan de S. Cibrian, y Domingo S. Iurjo, como yernos,&c. y a mi dicha doña Maria, y

Au-

Antonio Abad deue dar satisfacion de 50. ds. que gastamos en reedificar, y cubrir LA TORRE ALTA que está junto a dicho Palacio, en los materiales de vigas, tablas, pontones, piedra, losas, y mas q̃ fue necessario para la reedificacion de dicha torre, con mas 300. rs. de gastos de MVRALLAS, de piedra, y losas de chãto que pusimos en las tierras, y propiedades, &c. (*fol.* 296.) los quales perfectos de dicha TORRE, Y MVROS de chanto, hizimos despues de la partixa, &c. todas las quales dichas partidas son liquidas, y verdaderas; y ansi lo juramos en la deuida forma; y pedimos a dichos Contadores ansi lo declaren, y adjudiquen en dicha forma; y de lo contrario protestamos la nulidad, &c. Pedimos justicia, &c. D. Iuan de S. Cibrian y Aguiar. Domingo S. Iurjo. Antonio Abad Saauedra y Aguiar. Por presentada, &c. prouei se juntasse a los autos, y treslado a su merced D. Fernando Pardo Figueroa Ribadeneyra, para que diga de su justicia, y con lo que dixere, a los Contadores: ansi lo prouei, y firmè en la casa de Auditorio a 16. del mes de Otubre, de 666. años. Miguel Fandiño.

§. 640. *NOTIFIC.* En la dicha Casa, &c. notifiquè el auto de treslado, &c. que dixo, que en quanto a las pretensiones que las partes deduzen en su peticion, que no se le deuen cargar, no justificando con papeles, è instrumentos legitimos, &c. Y en quanto a los funerales, y al coto de Passadoyro, y perfectos, lo dexa à la declaracion, y justificacion que hizieren dichos Contadores (*fol.* 297.) Y en quanto a los 300. ds. que se dize gastò Fernando Iuan Vazquez de Saauedra su padre en los estudios, y jornada, no se les deue hazer cargo, por constar de los mesmos autos, que mientras que estudiô estuvo en casa de su tio el Lic. D. Iuan Pardo Ribadeneyra, Dean que fue de la Santa Iglesia de Lugo, y su padrino. Y en quanto a la jornada, consta que se fue sin licencia de sus padres, sin lleuar cosa alguna. Y en quanto a los perfectos, &c. se allana à pagar todas las mejoras q̃ tuvieren los bienes, y casa que se le adjudicaren, fechas despues de la muerte de sus abuelos, liquidandose, &c. Y en quanto a los 3ℓ. ds. q̃ se gastaron en los pleytos, dize, que no le toca pagar cosa alguna; y en todo lo demàs, se refiere a lo que lleua dicho, para que los dichos Contadores, con mi asistencia, procedan a la partixa, &c. conforme a la Real Executoria conque me requiriò; y en caso necessario, de nueuo requiere: esto respondió, y firmò. D. Fernando Saauedra Ribadeneyra y Figueroa. Ante mi. Miguel Fandiño. Vista la repuesta por Nos los Contadores, &c. (*fol.* 298.) proueimos se dè vista de ella à las demas partes, para que concuerden, y se conformen en razõ de lo que dizen, &c. para que en vista dello, &c. presentes las dichas

par

partes,que dixeron consentian,y consintieron,que Nos los dichos Contadores ajustemos los dichos cargos,assi que ponen de su parte, como los que pone su merced dicho señor D. Fernando Pardo, en razon de la parte de frutos que le han de corresponder a su merced,y sus hermanos, caidos desde la muerte de dicho Pedro Pardo de Saauedra y Aguiar,y su muger,hasta aora, que con lo que declararemos,y dieremos por sentencia,en razon de todo ello, se contẽtan,y estaran,y passaran por ello;y esto respondieron, y firmaron,de que yo el presente Receptor doy fee. D.Fernando de Saauedra. Lorenço Sanchez Rubiños Cedron y Ribadeneyra. El Bachiller D. Iuã de S.Cibrian y Aguiar. Antonio Abad Saauedra y Aguiar. Domingo S. Iurjo. Christoual Lopez. Ante mi. Miguel Fandiño.

§.641. *AVTO.* Vistas las dudas,y diferencias, &c. auiendo Nos los dichos Contadores ajustado, y conferido los dichos cargos,tanteado,sumado,y reconocido muy justificadamente los frutos(*fol.*299.)de que se deue dar satisfacion al dicho señor D. Fernãdo Pardo,desde la muerte de dichos sus abuelos, hasta aora, con la PARTE DE PENAS DE CAMARA,y parte de bienes muebles; y auiendo hecho de todo dicha justificacion por la Executoria,y partixas hechas en su virtud por el Receptor de la Real Chancilleria de Valladolid,y por la REAL EXECVTORIA DE AGRAVIOS,despachada en razon de dichos frutos,tassacion de funerales, y demàs gastos,y perfectos que se alegan, y por las segundas partixas que se han hecho entre Francisco Pardo Saauedra,y Iuan Abad,en la concordia,y compromisso; y en virtud de la sentencia de los Iuezes arbitros que nombraron,y por otros instrumentos,y libros de cuenta, y razon, que nos fueron exhibidos por las partes, que todo ello fue por Nos reconocido,y visto cõ assistencia de las dichas partes, que se hallaron presentes a dicha liquidacion, deuemos de compensar, y compensamos los dichos gastos,perfectos,funerales,y lo demàs q̃ contiene la peticion presentada por doña Maria Gonçalez de Ribadeneyra,y consortes,con los frutos,yrentas,bienes muebles,partos, y pospartos que deuia auer,como de la parte que le podia corresp̃onder de LVTVOSAS,SERVICIOS IVRISDICCIONALES, PENAS DE CAMARA, y mas derechos en razon de frutos que pertenecian a dicho señor D.Fernando,y sus hermanos,de todos los bienes que fincaron,&c. conque damos por libres a los vnos, y a los otros de todas las pretensas,&c. que deduxeron en razon de todo lo referido.(*fol.*300.)

§ 642. Con declaracion, que desde la muerte de dichos sus abuelos,hasta oy dia,dicho señor D. Fernando,y sus hermanos quedan

dan libres de la parte de pensiõn ; memorias,&c. (*por razon de los patronatos, de que se hará mencion*) porque todo ello queda compẽsado, y liquidado,&c. (*dando las razones, y declarando la forma de dicha liquidacion, compensacion, y satisfacion de las vnas, y otras partes; y concluyen* (*fol.* 301.) Con cuyas declaraciones, que mandamos se hagan notorias a las partes, damos por fenecidas las dichas dudas, y diferencias, y protestamos hazer las adjudicaciones,&c. presentes las dichas partes, a quien yo Receptor notifiqué, lei, y declarè todo lo juzgado, y declarado por los dichos Contadores, que por ellos visto, y entendido, dixeron, que dende aora para siempre jamas passan por todo ello, estarán, y passarán, por confessar, como cõfiessan en ello no huvo error, dolo, ni engaño, y estar ajustado, y mãdado juridicamente, y dello no pedirán, ni reclamaràn cosa alguna, de cuyo derecho se apartan, y lo firmaron, excepto dicha doña Maria, por no saber, de que doy fee. D. Fernando de Saauedra Ribadeneyra y Figueroa. El Bachiller D. Iuan de S. Cibrian y Aguiar. Antonio Abad Saauedra y Aguiar. Domingo S. Iurjo. Lorenço Sanchez Rubiños Cedron y Ribadeneyra. Christoual Lopez. Ante mi. Miguel Fandiño.

§. 643. *ADIVDICAC.* EN LA CASA, Y PALACIO DE TABOY, a 17. dias del mes de Otubre, de 1666. años, los dichos Cõtadores, por delante mi Receptor, respecto de tener ajustado, y compensado los debitos,&c. para dar fin a esta partixa, la hizieron quanto a la dicha Casa, y Palacio de Taboy, con las casas accessorias, TORRES, Y MVRALLAS, de que se ha de adjudicar al dicho señor Don Fernando Pardo y Saauedra, por si, y sus hermanos, la 4. p. (*esto es de toda la fortaleza*) para mayor claridad de dicha adjudicaciõ, ocurrimos nos los dichos Contadores a las partixas que se auian hecho antiguamente entre GOMEZ ARES DE SAAVEDRA, y sus hermanos, y mas herederos de PEDRO DE SAAVEDRA EL NVEVO que llamaron, y de SANCHA FERNANDEZ TEYXEYRO Y AGVIAR, señores que fueron de dicha Casa, por dõde parece se dividiô en 4. quartos,&c. (*vt supra ex §. 376. ad §. 380.*) *y prosiguen nombrandolos, y deslindandolos assi* (*fol.* 302.) El quarto que està adelante del quarto primero que se entra por la PVENTE LEVADIZA, pegada à la casa del horno, hazia la mano del Lugar de Verdela, Feligresia de Zela,&c. El primer quarto q̃ se sirve por la puerta principal de la dicha puente leuadiza,&c. El que tiene la TORRE ALTA, que tiene su entrada POR LA PVERTA PRINCIPAL ANTIGVA. Y el otro quarto, que se llama el QVARTO DE LAS SALAS,&c.

§.644. Y por la conveniencia que se reconoció, y ser mas cõmoda la partixa de conveniencia, y allanamiento de dichas partes, que se han convenido, le adjudicamos al dicho señor D. Fernando, y sus hermanos, &c. en dos quartos que están jũtos, que son. El vno, el que bate en la PORTADA, Y PVERTA ANTIGVA, desviado de la puente leuadiza. Y el otro, EL QVARTO DE LAS SALAS ANTIGVO que esta mas adentro; y en esta forma adjudicamos al dicho señor D. Fernando Saauedra Ribadeneyra y Figueroa, por si, y sus hermanos, &c. la 4.p. &c. (*Y despues*) le lo adjudicamos en los dichos dos quartos de la torre alta, y del quarto de las salas de por mitad; conque en los dichos dos quartos referidos se le adjudicamos, y damos, &c. (*fol.* 303.) auiendose medido cada quarto de por si, el quarto de adentro, que es el referido de las salas, &c. midiendolo desde el quarto que esta dicho (*primero mencionado*) hasta el penal que esta a la parte del Nordes, y testar hasta vna casa cubierta, &c. y en esta forma adjudicamos al susodicho la mitad, &c. en la parte de dicho penal, &c. que viene a ser toda la dicha casa que está arrimada à dicho penal dentro de dicho quarto, &c. (*llamada de SOLAR, arriba en los §§. 376. 377. y 378.*) Y auiendo medido el dicho primer quarto de la dicha torre, por lo largo de dicho lienço de pared, que diuide dichos dos quartos, que tiene vna puerta, que es la entrada de dicho segundo quarto, desde el testero, y penal de la cocina del primer quarto, en que se entra por la puente leuadiza, hasta la esquina que haze dicho quarto de las salas, dexando libre la testera del dicho quarto de las salas hazia la parte del Nordes, &c. medido desde la MVRALLA DE DICHA PORTADA ANTIGVA, &c. y de dicho quarto, y torre adjudicamos a dicho señor D. Fernãdo Pardo Ribadeneyra y Figueroa la otra mitad, &c. en esta forma adjudicamos, &c. arrimadas a dicho lienço, y pared del medio que diuide dicho quarto del segundo de las salas, &c. y de lo largo, lo dividimos en esta forma, &c. por el ancho en dicha torre, &c. diuidiẽdo con vna pared de vna vara de ancho, &c. (*fol.* 304.) por la parte que està enfrente de la torre, hasta la dicha esquina della; y de dicho quarto de las salas ay vn callejon en medio: declaramos, que por entrar por aquella parte el lienço de la torre alta, &c. con declaracion, que dicho lienço de torre, y esquinas della, que cae dentro, &c. queda por de dicho señor D. Fernando, &c. y dicha pared de vara de ancho, desde la dicha torre, hasta el quarto de la cocina, ha de arrimar a dicha torre, y a dicha cocina, &c y de la parte que lleuare lo demàs de dicho quarto, y torre, desde los cimientos, hasta lo alto, diuidiendo ansi por los baxos, como por los altos, &c. (*fol.* 305.)

Y an-

§.645. Y anſimiſmo es declaracion, y la hazemos, que ſe aya de dar a ſu merced dicho ſeñor ſalida a las aguas de ſu quarto para todas partes, como los demàs, ſin perjudicarſe, &c. Y anſimiſmo declaramos auerſe de dar a dicho ſeñor D. Fernando Pardo de Saauedra y Figueroa, y ſus hermanos, y ſucceſſores en ſus Eſtados, entrada por la PVERTA PRINCIPAL ANTIGVA, para la parte que le toca, y và adjudicada en dicho primer quarto de la torre. Y anſimiſmo para la parte que le toca, y ſe le adjudicô en el ſegundo quarto de las ſalas, y para el demàs ſe le ha de dar, y damos por la puerta antigua que eſta en la pared del lienço del medio que diuide el primero, y ſegundo quarto, y viene a ſalir a la parte de dicho quarto de las ſalas q̃ toca a los demas herederos a quien ſe adjudica, por donde le han de dar paſſo a la puerta de la caſa (*referida, y llamada del SOLAR*) que ſe adjudicò a dicho ſeñor Don Fernando EN EL DICHO QVARTO DE LAS SALAS, las quales entradas de dicha PORTADA PRINCIPAL, y dicha puerta de en medio, ſe le adjudican con todos los derechos, y ſeruicios dellas, que tienen, y le pertenecẽ, y puedan pertenecer, como portada, y puerta, y entradas de CASA PROPIA SVYA, y de dichos ſus hermanos, como lo es la que le adjudicamos en dichos quartos, con carga, que dicho ſeñor D. Fernãdo ha de hazer a ſu coſta la puerta, y vmbrales della, del tamaño que quiſiere, en la pared que ſe ha de hazer nueua, para diuidir la parte q̃ le toca, y và adjudicado en el quarto de las TORRES. Y anſimiſmo declaramos, que dicho ſeñor D. Fernando Pardo Saauedra Ribadeneyra, y ſus hermanos, y ſucceſſores, puedan hazer PVENTE LEVADIZA, para poder entrar en el quarto de la torre que và dicho, ſin q̃ ſe le ponga eſtorvo, ni impedimento en ello; y dicha puente ſe ha de hazer de por mitad, y a coſta de dicho ſeñor Don Fernando, y de los mas herederos a quien ſe adjudicare dicho quarto. (*fol.* 306.)

§.646. Y en quanto al primer quarto de la puente leuadiza, lo adjudicamos la mitad a dicha doña Maria Gonçalez de Ribadeneyra, y ſus hijos, para la parte de Fontela, &c. y la otra mitad la adjudicamos a los herederos de dicho Franciſco Pardo, para la parte del quarto de la torre alta, y adonde eſtà la cocina principal de dicho quarto. Y anſimiſmo adjudicamos a la ſuſodicha lo mas reſtante del primer quarto de la torre, quitando dello lo que queda adjudicado al dicho ſeñor Don Fernando, y ſus hermanos, en la manera que queda declarado en ſu adjudicacion; y a los herederos del dicho Frãciſco Pardo, le adjudicamos lo mas que queda en el dicho quarto de las ſalas, quitando lo que en èl queda adjudicado a dicho ſeñor D. Fernando Pardo Saauedra, y dichos ſus hermanos. Y en quanto a los

los herederos de dicho Francisco Pardo, y dicha doña Maria Gonçalez de Ribadeneyra, Antonio Abad, y mas hermanos, dezimos, q̃ por quanto tenian hecho partixa, y concordia en razon de dichos bienes entre dicho Francisco Pardo, y Iuan Abad, en donde auian declarado, y capitulado lo tocante a ella: declaramos, que demas, y aliende del derecho que adquirierẽ por esta partixa à dichos bienes, sea visto quedar en su fuerça, y vigor todos los capitulos, y fenecidos todos cargos, que en ella se han puesto vnos a otros, que no tocan a esta partixa, ni al dicho señor D. Fernando, ni a sus hermanos; y de la misma forma se les adjudicamos a cada vna de las dichas partes desta partixa, LAS MAS CASAS ACESSORIAS, y anexas a la parte que a cada vno và adjudicado, CON TODAS LAS MVRALLAS, TORRES, FOSOS, Y CONTRAFOSOS, que no ván mencionadas en dichas adjudicaciones, servidumbres, vsos, y costumbres, IVRISDICCION, CIVIL, Y CRIMINAL, PRIVATIVA A DICHA CASA, Y ANEXA A ELLA, CON SVS VASSALLOS, MERO MIXTO IMPERIO, CON SVS DERECHOS, IVRISDICCIONALES, POSITIVOS, REALES, Y PERSONALES, (*fol.* 307.) assi en PRESENTACIONES de beneficios, como de PRESTAMOS, como en otras qualesquiera NOMINACIONES DE IVEZES MERINOS, Y MAS MINISTROS DE IVSTICIA, que para la administracion della sean necessarios, en la forma, y parte que a cada vno toca, y và adjudicado con sus confines entre cada vno de los susodichos, y todo lo demàs anexo a la parte que a cada vno và adjudicado, con las PREEMINENCIAS de sus antecessores, en la conformidad que posseyeron dicha CASA, Y PALACIO, y con las entradas de portadas para la servidumbre del quarto que a cada vno le toca, POR LAS PVERTAS PRINCIPALES referidas; y declaramos assimismo ser SEñOR PRIVATIVO DE LA IVRISDICCION, CIVIL, Y CRIMINAL, MERO MIXTO IMPERIO, en la parte de casa que a cada vno và adjudicado.

§. 647. Y en quãto a la jurisdiccion priuatiua del primero quarto que queda diuidido entre dicha doña Maria Gonçalez de Ribadeneyra, y los herederos de dicho Francisco Pardo, cada vno quedassen en priuatiuo en su mitad, sin embargo de qualquiera declaracion que en razon dello aya en otras partixas, y dicha puente, y entrada de dicho quarto, queda acomulatiuo en quanto a la serventia, y vso, &c. Y de la misma manera dexamos declarado la servidumbre de la PVERTA PRINCIPAL ANTIGVA del quarto de la torre, para el quarto de las salas, en quãto a lo que và adjudicado a dicho señor D. Fernando, y sus hermanos, y lo que es preciso para la entrada

da de lo que le tocô a cada vno en su quarto, quedando PRIVATIVA, E INSOLIDVM a cada vno la jurisdiccion que le toca dentro de su quarto. Y en quanto a la IVRISDICCION DE LOS 30. PASSOS DE AL REDEDOR DE DICHO PALACIO, Y CASA, queda adjudicada priuatiuamente a cada vno, conforme a lo que le tocô de casa; conque damos por fenecida la partixa de dicha CASA, Y PALACIO, Y IVRISDICCION DELLA PRIVATIVA, cõ las declaraciones que vàn expressadas, y en que se han convenido, y concordado todas las dichas partes. (*fol.* 308.)

§. 648. Ansimismo adjudicamos a dicho señor D. Fernando, por si, y sus hermanos, la 4. p. de jurisdiccion EN LA IVRISDICCION DE TABOY ACOMVLATIVA, conforme a la parte que le toca de dicha casa; y en dicha forma adjudicamos a cada vno de las mas partes dicha jurisdiccion acomulatiua, conforme a la parte que le està adjudicado de casa en dicha partixa, con la parte de VASSALLAIE que a cada vno toca. Ansimismo adjudicamos a dicho señor D. Fernando, y sus hermanos la 4. p. DE LA MITAD del coto de Passadoyro, con 4. p. DE VASSALLAIE, Y DERECHOS IVRISDICCIONALES, y mas derechos Reales que puedan tocar, ansi DE LVTVOSAS, SERVICIOS, Y MAS DERECHOS DE SEÑORIOS. Y las tres quartas partes que quedan de la mitad de dicho coto, las adjudicamos a las mas partes, que son dicha doña Maria Gonçalez, y sus hijos, y los herederos de dicho Francisco Pardo, la qual dicha mitad de dicho coto, queda entre ellos acomulatiua, y en que entran dicho señor D. Fernando, y sus hermanos, como vno de los 4 herederos de dichos sus abuelos; porque la otra MITAD de dicho coto, y su vassallaje, es del dicho señor D. Fernando, por la recobracion que và referida en estos autos, cõ declaracion, que dicho coto de Passadoyro es INSOLIDVM, y priuatiuo de los herederos de dicho PEDRO PARDO SAAVEDRA, y sus ascendiẽtes, y mas SEÑORES que fueron de DICHA CASA, cuyo fue todo el dicho coto. Y ansimismo declaramos nos los dichos Contadores, no entrar en esta partixa LA IVRISDICCION, Y COTO DE PENA, por ser de vinculo, è indiuisible, segun nos consto por las sentẽcias dadas en el pleyto que se letigò, &c. (*fol.* 309.)

§. 649. Y porquanto nos consto auer quedado en el Rio Miño, que diuide la jurisdiccion de Taboy, por su raudal de la jurisdiccion de Pumares, VN CANAL DE PESCA DE TRVCHAS, PEZES, ANGVILAS, ANEXO A DICHA CASA, Y PALACIO, adjudicamos a dicho señor D. Fernando, y sus hermanos la 4. p. dèl, cõ sus pilas, donde se arman los redes para pescar dicha pesca; y dicha

quarta es de cada 4. dias, y noche de pesca el vno (*El qual canal de pesca quedò enteramente por de el suplicante, y sus hermanos, auiendoles los demàs herederos cedido todas sus partes, por escriptura de transaccion, y concordia que entre si despues hizieron, en que juntamente el susodicho, por si, y dichos sus hermanos, en recompensa, se desistiò del derecho, y accion que auia adquirido por otra escriptura (q̃ en la referida se menciona) que a su fauor auian otorgado Ynes Diaz de Vaamonde, y Bartolome Vazquez, como marido de Ysabel Diaz de Vaamonde, para la recebracion de la legitima, y herencia de doña Maria de Bolaño Saauedra, contenida en las escripturas arriba insertas en los §§. 404. y 405. donde se hizo mencion del pleyto sobre ella pendiente, como todo mas largamente consta de dicha escriptura de transaccion, y concordia, y de su traslado original, que para en poder del suplicante, cuyo tenor es como se sigue.*) En la jurisdiccion de San Pedro de Taboy, a 21. dias del mes de Otubre, de 1666. años, delante mi escriuano de dicha jurisdiccion, publico, y testigos abaxo escritos, pareciò presente el señor Don Fernando Pardo Saauedra Aguiar y Figueroa Ribadeneyra, señor del Palacio de Taboy, y su jurisdiccion priuatiua, y en el coto de Taboy, y Passadoyro, y mas lugares de sus jurisdicciones priuatiuas, y acomulatiuas, Alcayde de la fortaleza, y castillo de Almuña, en las costas de Almeria, vezino de la Villa de Estepa, y dixo, que por quanto, &c. (*vt supra*) para satisfacer las partes que les toca à dicha doña Maria Gonçalez de Ribadeneyra, y à Antonio Abad su hijo, y a Domingo S. Iurjo Montenegro, como marido, &c. en el canal de pesca, sito en el Rio Miño, que divide la jurisdiccion dicha de Taboy, y de la de ARCILLA, Y PVMARES, que han de ceder en esta escriptura en dicho señor D. Fernãdo, &c. satisface dicho señor D. Fernãdo Pardo en esta forma: que por quãto Ynès Diaz de Vaamõde, y Bartolome Vazquez, como marido de Ysabel Diaz de Vaamõde, y dicha Ysabel Diaz jũtamẽte, y ambos los susodichos, como cessionarios de Alõso Diaz Vaamõde, hermano de la susodicha, &c. (*haziẽdo relaciõ de la cessiõ q̃ auian hecho del derecho de dicha legitima de D. Maria de Bolaño y Saauedra, a fauor del suplicãte*) segũ la scriptura passô delante Diego Ares de Roys y Luazes, a 16. dias del mes de Iunio deste presente año, &c. (*y despues*) y confiessan, q̃ toda la parte de canal q̃ a cada vno dellos toca, no vale mas, &c. y en caso que alguna demasia aya agora, ò despues de perfectado, le hazen gracia, y donacion della, ansi al susodicho, como alos mas sus hermanos, por quien es parte, y a sus hijos, y herederos, de cada vno la misma de derecho irreuocable, y renũciaron cerca dello la ley, &c. y se apartan desde oy dia, y a sus herede-

ros,

ros, del derecho, vtil, dominio corporal, y Real que a dicho canal auian, y tenian, anſi por herencia, como por otro qualquier titulo, &c. (*como el que los dichos otorgantes tenian de Don Iuan de S. Cipriano, y ſu muger, que en ſus partijas les auian cedido la parte q̃ les tocaſſe*) y todo ello Real, y verdaderamente lo ceden, y renuncian en el ſobredicho, y ſus hermanos, &c. (*Y deſpues de todas las ſolemnidades de entrego de la eſcriptura, licencia à las mugeres, y ſus juramentos, concluye*) y anſi lo otorgaron, y firmó dicho ſeñor D. Fernãdo, que lo han ſido preſentes, Alonſo Nuñez Vaamonde, vezino de la Ciudad de Lugo, y Ioſeph Franciſco de Laguna, vezino de la Villa de Eſtepa, y eſtante en eſta juriſdiccion, y Antonio Moſquera, criado del dicho Domingo S. Iurjo, vezino deſta dicha juriſdicciõ, y dello doy fee, y que conozco a los otorgantes. D. Fernando Pardo de Saauedra Ribadeneyra y Figueroa. Antonio Abad Saauedra y Aguiar. Domingo S. Iurjo Montenegro. Como teſtigo, y a ruego, Alonſo Nuñez Vaamonde. Ante mi. Chriſtoual Lopez, ſcriuano. Saquè eſte traslado de ſu original, que delante mi paſsô, y en mi poder, y regiſtro queda, a que me refiero; y en fee dello, como ſcriuano que ſoy del numero, y Audiencia, y poyo de los cotos, y juriſdiciones de ſu merced el ſeñor D. Fernando de Saauedra y Aguiar Ribadeneyra y Figueroa, en los de Taboy, y en las juriſdicciones del ſeñor Lic. D. Franciſco de Mendoça y Gayoſo, del Conſejo de ſu Mageſtad, &c. (*vt ſupr. §. 512.*) lo ſigno, y firmo como acoſtumbro de pedimiento de dicho ſeñor D. Fernando en eſtas 4. fojas de papel, en que entra el pliego de la ſignatura de ſello tercero, dia, mes, y año de ſu otorgamiento. En teſtimonio de verdad. Chriſtoual Lopez de Otero, ſcriuano. *COMPROVACION.* NOS LOS SCRIVANOS Publicos, y del Numero de la Ciudad de Lugo, que abaxo ſignamos, y firmamos, certificamos, y damos fee, que Chriſtoual Lopez de Otero, de quien và ſignado, y firmado el treslado de la ſcriptura antecedente en 5. fojas con eſta, en que và nueſtro ſigno, y firmas, es tal ſcriuano de las juriſdicciones que ſe intitula, fiel, y legal, y de entera confiança, y como a tal, &c y para que dello cõſte, damos la preſente en la Ciudad de Lugo a 2. de Nouiembre, de 1666. años. En teſtimonio de verdad. Pedro de Anguiano, ſcriuano. En teſtimonio de verdad. Diego Ares de Roys, ſcriuano. En teſtimonio de verdad. Domingo Maleda y Neyra, ſcriuano. (*Y continuando en dicha adjudicacion, hecha por dichos Contadores, que quedò pendiente, del fol. 309. citado, dizen.*)

§. 650. Y en quanto a las heredades que refiere el cuerpo de bie-

nes,

nes,hecho en estos autos,auer quedado auiendo ajustado lo que cada heredad,y tierra de las referidas lleua en sembradura, para dar satisfacion a su merced dicho señor D.Fernando Pardo Saauedra Ribadeneyra y Figueroa,y sus hermanos, de la 4. p. que le toca dellas, dando fenecimiento a esta partixa, respecto de estar hecha de la dicha CASA,Y PALACIO,IVRISDIGCIONES,COTOS,Y VASSALLAJE, deuemos de adjudicar, y adjudicamos al susodicho señor Don Fernando de Saauedra,y sus hermanos, la tierra,y heredad que llaman MONTE DO PEREYRO,que và olongo de heredad, y tierra del Lic. Andrade entrambas illargadas,y por su testera testa con la agra que llaman do Pombal de Fontela por vna dellas,y de la otra testera,en el monte que se dize deD.Matias S.Iurjo (*fol.*310.) que juntamente se lo adjudicamos con toda la fraga,y sus robles, q̃ estan dentro,y pegado a dicho territorio,y heredad, en que le compẽsamos la parte que su merced auia de auer,y sus hermanos, y le tocaua en las mas tierras,leyras,y en la cortiña da Ayra, que refiere dicho cuerpo de bienes,y han quedado por fin,ymuerte de dichos Pedro Pardo,y su muger; y por la parte de la cortiña de la Ayra que a su merced le tocaua, se le dió, y damos en su satisfacion vn pedaço de heredad, y tierra que se incluye en la tierra del MONTE DO PEREYRO, en donde se compensô la mas parte que le tocauan en las mas heredades del cuerpo de bienes, por tener conveniencia de tenerla junta,y està toda vna,y otra debaxo de las testadas, y señales q̃ lleua. Y ansimismo le adjudicamos la 4.p.de la cortiña que llaman del Campanario, la qual le adjudicamos desde riba abaxo derecho desde medio,y medio al Campanario:de tal manera,que coja tanto de la parte de los herederos de Francisco Pardo,como de los herederos,è hijos del dicho Iuan Abad,y su muger,en la conformidad que les fue adjudicado en las partixas que en razon dello han hecho por los Iuezes arbitros que nombraron,declarando,como declaramos no entrar en esta partixa las cortiñas,y heredades que comprò, y adquiriò dicho Francisco Pardo, ansi por scripturas, como por otro qualquier titulo, que essas quedan insolidum a los herederos del sobredicho, con el tojal eñadido olongo del camino que và para la Ciudad de Lugo, que està arrimado a la cierra, y cortiñas de dicho Campanario;y por la parte que tocaua à dicho señor D. Fernando, y sus hermanos, en el territorio,y gesteyra que està arriba de dichas cortiñas,yendo para el Lugar de Fontela,y por la parte ansimismo q̃ su merced auia de auer en la huerta q̃ testa por vna testera(*fol.*311.) en la cortiña del Capitan D.Andres Pardo,de la parte de arriba,y por la de abaxo,en praderia del susodicho,le adjudicamos para su merced,

ced,y dichos sus hermanos insolidum LA HVERTA que està pega-
da al FOSO DEL QVARTO DE LA TORRE ALTA, segun està
cerrada de sobre si de MVRALLA, y testea en cortiña, y tierra de di-
cho Capitan D. Andres Pardo, segun està con sus guindales, y otras
arboles de dar fruto, que ansimismo quedan por de dicho señor Don
Fernando, con dicha huerta. Y ansimismo le adjudicamos la 4. p. del
prado, ansi del que dà yerva de siega, como el de pazo, con declaraciõ
que hazemes, que por estar partido entre los herederos del dicho Frã-
cisco Pardo, y entre la dicha doña Maria, por mitad, y lo tienen con
su linde, de alto a baxo le adjudicamos a dicho señor D. Fernando su
4. p. en la ceuada de dicho prado, cortando, y demarcando de suerte q̃
toda la dicha 4. p. se saque en la dicha cabeçada, tanto de la parte q̃to-
cò a dicha doña Maria, como de los herederos de dicho Francisco
Pardo, en que no entra el que el susodicho adquiriò para la mano que
mira para el Lugar DA PEROXA, y Lugar DE PRADO DA CALE,
que esto queda para los herederos de dicho Frãcisco Pardo insolidũ,
&c. Todos los quales dichos bienes raizes, en la manera que vãn ad-
judicados à dicho señor D. Fernando, y sus hermanos, es con la car-
ga de pension que le corresponden à dicha 4. p. de heredades, corti-
ñas, y prados, &c. de que se pagan 6. fanegas de pan cada vn año à la
Dignidad del Dean de Mondoñedo, &c. la qual ha de pagar la perso-
na que en nombre de su merced la truxere en arriendo, fuero, censo,
ò administracion, &c. (*fol.* 312.)

§. 651. Y en quanto a las mas heredades, cortiñas, huerta, y pra-
do referido, los adjudicamos de por mitad a la dicha doña Maria Gõ-
çalez de Ribadeneyra, y herederos de dicho Francisco Pardo, tanto a
los vnos, como a los otros, exceptuando las compras, &c. y en la con-
formidad que les auia sido adjudicado en las partixas que auian he-
cho, segun auian passado por delante mi Christoual Lopez, scriuano,
en virtud de la sentencia que dieron los hombres buenos, &c. y la
pension, &c. (*de por mitad, vt supra*) y con las dichas declaraciones, y
adjudicaciones damos por fenecidas, y acabadas las dichas partixas
entre los sobredichos, de todos los dichos bienes, IVRISDICCIO-
NES, derechos, y acciones, CASA, Y SOLAR DEL PALACIO DE
TABOY, segun, y de la manera que todo quedô por fin, y muerte
(*fol.* 313.) de dichos PEDRO PARDO DE SAAVEDRA, E YNES
GONZALEZ RIBADENEYRA, difuntos, en vertud de la jurisdic-
cion, poder, y facultad que nos fue dado por las dichas partes, que to-
do ello damos por fenecido, &c. y en vertud de los consentimientos
que han hecho, &c. en que concordaron, y todo ello tenga fuerça de
difinitiua, y las que conforme a derecho deua tener, sin que sea visto

faltarles solemnidad ninguna,y declaracion que hazemos, que si cõstare auer quedado de fuera desta partixa algunos bienes que ayan fincado por muerte del dicho Pedro Pardo, y su muger, los damos por partidos,y diuididos entre las dichas partes,en la forma que vàn partidos,y diuididos los desta partixa al presente Receptor, para que la notifique a las partes,è interponga,como Iuez que assiste a ellas,su autoridad,y decreto judicial; y lo mismo entregarle los instrumentos, en cuya virtud hemos procedido en dicha partixa,y lo firmamos,las quales fenecimos en 18. de Otubre de dicho año de 1666. de que fueron testigos Antonio Descobio, y Alonso Nuñez Vaamonde, y Ioseph Francisco de Laguna,criado de dicho señor D.Fernando, vezino de de la Villa de Estepa, Reyno de Andaluzia, Lorenço Sanchez Rubiños Cedron y Ribadeneyra, Christoual Lopez Douteyro. Ante mi. Miguel Fandiño.

§.652. *NOTIFICAC.* En la Casa de Auditorio,y Palacio de Taboy,señalado a las partes, a 18.dias del mes de Otubre, de 1666. años, auiendo los Contadores fenecido esta partixa, y entregadomela, para que yo el presente Receptor haga saber las adjudicaciones por ellos hechas a las partes,presentes los dichos señor D. Fernando Pardo Saauedra y Figueroa, y el Lic. D. Iuan de S. Cibrian Roys y Luazes, Domingo S. Iurjo Montenegro, doña Maria Gonçalez de Ribadeneyra,y Antonio Abad Saauedra y Aguiar,a los quales,y a cada vno dellos,y a dicho señor D.Fernando,por si, y en nombre de dichos sus hermanos,y los dichos D.Iuan de S.Cibrian, y Domingo S. Iurjo,por si,y sus mugeres(*fol.*314.)les hize saber,y notifiquè las adjudicaciones hechas por dichos Contadores, y todo lo en ellas hecho,deducido, y adjudicado,y partido, dandolo a entẽder todo ello de verbo ad verbum,que por ellos vistas,oidas, y leidas, dixeron,que dende luego las consentian,y consintieron con todas las declaraciones hechas,y por ellas estarán,y passarán a todo tiempo;y ansi lo firmaron,de que yo Receptor doy fee. D.Fernando Saauedra Ribadeneyra y Figueroa. Domingo S.Iurjo. El Bachiller Don Iuan de S.Cibrian y Aguiar. Antonio Abad Saauedra y Aguiar. Ante mi. Miguel Fãdiño.

§.653. *AVTO.* E luego incontinenti dicho dia,mes, y año, y lugar dichos,visto por mi dicho Receptor estos autos de partixas,adjudicaciones,notificaciones hechas a las partes,que las aprouaron, y consentieron,segun dellas consta, dende luego,en vertud de mi Real comission,y Real Carta Executoria,despachada por su Señoria los Señores Gouernador,è Oydores deste Reyno de Galicia,de pedimento del dicho señor D.Fernando Pardo Saauedra Ribadeneyra y Figueroa,aprueuo las dichas partixas, y todo lo dicho, y declarado por los di-

dichos Contadores en ellas, y a todo ello, dende luego interpongo la autoridad, y decreto judicial, que conforme a derecho puedo, y deuo, anſi a ellas, como a ſus treslados, para que todo ello, y a todo tiempo valgan, y hagan fee en juyzio, y fuera del, de que fueron teſtigos Alõſo Nuñez Vaamonde, vezino de la Ciudad de Lugo, y Antonio Deſcobio, oficial de mi Receptor, y Ioſeph Franciſco de Laguna, criado de dicho ſeñor D. Fernando; y dello doy fee. Miguel Fandiño.

§. 654. *PETICION.* D. Fernando Pardo Saauedra Ribadeneyra y Figueroa. Digo, que v. m. eſta entendiendo a la ſeparacion, y partixa, que por Real Executoria, a mi pedimiento deſpachada por ſu Señoria los Señores Gouernador, y Oydores deſte Reyno ſe mandõ hazer de los bienes, Y IVRISDICCIONES, CASA, Y PALACIO DE TABOY (*fol.* 315.) como bienes fincables por fin, y muerte de Pedro Pardo Saauedra, è Ynes Gonçalez de Ribadeneyra mis abuelos, a que en execucion de dicha Real Carta Executoria, aſsiſtieron los Contadores, &c. que auiendo obrado en ellas juridicamente, y con aſsiſtencia de v. m. y partes, las han fenecido, y a mi adjudicadome por mi, y dichos mis hermanos la 4. p. &c. aſsi de la CASA, PALACIO, TORRES, y mas bienes referidos en el cuerpo de bienes, con las IVRISDICCIONES, SEñORIOS, Y VASSALLAjES, Y DERECHOS IVRISDICCIONALES que me tocauan a mi, y a dichos mis hermanos, por dichos mis abuelos, como hijos, y herederos legitimos de Fernando Iuan Vazquez Saauedra, ſegun, y de la manera que dicha adjudicacion refiere, y a mi derecho, y a dichos mis hermanos cõuiene tomar, y aprehender la poſſeſsion de todos los dichos bienes, tierras, SEñORIOS, Y IVRISDICCIONES, &c. a quien pido me la dè, con citacion de las mas partes, &c. conforme a la dicha Executoria, &c. que es juſticia que pido, y para ello hago preſentacion neceſſario, ſiendo de dicha partixa, &c. D. Fernando de Saauedra Ribadeneyra y Figueroa.

§. 655. *AUTO.* Por preſentada la peticion que preſentõ ſu merced D. Fernando Pardo Saauedra Ribadeneyra y Figueroa, delãte mi el preſente Receptor, en 19. de Otubre de 666. años, por mi viſta, proteſto dar a dicho ſeñor D. Fernando, por ſi, y en nombre de dichos ſus hermanos (*fol.* 316.) la poſſeſsion actual, corporal, ciuil, ſeù quaſi de los bienes raizes, quarto en dicho PALACIO DE TABOY, con ſu juriſdiccion PRIVATIVA, Y EN LA IVRISDICCION DE TABOY, Y SV VASSALLAjE de cada juriſdiccion; y lo miſmo en la mitad del coto de Paſſadoyro; porque en la otra mitad ſe la tẽgo dada en virtud de Real prouiſion, &c. por recobracion que ſu merced dèl hizo, como bienes que auian ſido de ſus abuelos; y lo miſmo en la here-

heredad, y tierra DE MONTE DO PEREYRO,&c. referido en el cuerpo de bienes desta partixa, y adjudicacion que se le hizo,&c. en la misma forma, y manera que dicha Executoria lo expressa, para la qual protesto citar las mas partes, y lo firmo Miguel Fandiño.

§.656. *CITACION.* En la Casa de Auditorio, y Palacio de Taboy, a 19. de Otubre de 1666. años, yo Receptor cité para las possessiones,&c. a D. Maria Gonçalez de Ribadeneyra, y à Antonio Abad, y Domingo S. Iurjo en persona, que dixeron consentian se diesse à dicho señor D. Fernando la possession de los bienes que le estan adjudicados, y lo firmaron,&c. y dello doy fee. Antonio Abad Saauedra y Aguiar. Domingo S. Iurjo. Ante mi. Miguel Fandiño. *OTRA.* En la dicha Casa, y Palacio de Taboy, a los dichos 19. de Otubre, de 666. yo Receptor notifiquè todo lo obrado en estas partixas por los Contadores, por mi assistencia à las partes ausentes, y los citè para la possession,&c. respecto de estar citados personalmente antes de aora, y señalados la dicha CASA, Y PALACIO por casa de Auditorio; y dello doy fee. Ante mi. Miguel Fandiño. (*fol.* 317.)

SEGVNDAS POSSESSIONES.

§.657. Dentro del PALACIO DE TABOY, a 20. dias del mes de Otubre, de 1666. años, yo el presente Receptor, para auer de dar la possession a su merced D. Fernando Pardo de Saauedra Ribadeneyra y Figueroa, por si, y en nombre de D. Iuan de Saauedra, y el Lic. D. Francisco de Saauedra y Figueroa, Abogado de los Reales Consejos de Madrid, DEL QVARTO PRIMERO DE LA TORRE ALTA, y de la parte que le tocò EN EL QVARTO GRANDE DE SALAS, le cogi por la mano, y le entrè en el dicho primero quarto de la dicha torre alta, por la PVERTA PRINCIPAL, Y ANTIGVA DEL, y le passè por la puerta del en medio, para el quarto de las salas, y en èl le entrè POR LA PVERTA DE LA CASA, y parte de dicho quarto q̃ se le adjudicò, y le hize abrir, y cerrar dichas puertas, en las que las tenian, y por ellas, y en presencia de las demas partes, y vezinos, y assistencia de Don Pedro Rouco, IVEZ QVE TIENE NOMBRADO en la jurisdiccion de Taboy acomulatiuo, y de Ioseph Francisco de Laguna, assimismo IVEZ QVE TIENE NOMBRADO EN LA IVRISDICCION DE DICHA CASA, y con assistencia del SCRIVANO QVE NOMBRO en dichas jurisdicciones, se passeó, y dellas yo dicho Receptor tomé piedra, y tierra, y madera, y la eché a su merced en la falda de vn colero q̃ su merced tenia puesto, y por dichas insignias, y cada vna dellas le dì la possession de los dichos quartos en la conformidad que fue adjudicado, corporal, actual, ceuil, seu quasi, CON LA IVRISDICCION PRIVATIVA DE LA DICHA CASA, para

la

la qual posseſsion DE IVRISDICCION PRIVATIVA, MERO-MIXTO IMPERIO, le entregò el dicho su IVEZ Ioseph Francisco de Laguna LA VARA DE IVSTICIA que tray en las manos, y su merced sentado en su silla, y en vn lugar de auditorio, en seña̲l de posseſsion Real, la recibiò, y la bolviô a dar al susodicho, reeligiendolo POR TAL IVEZ ORDINARIO, que la tomò, y besò de mano de su merced; conque por dichas insignias quedô intruso, y metido en dicha posseſsion, y por señor della: y de alli se leuantó, y se fue al rededor de dicha TORRE, Y MVRALLAS, SVS FOSOS, Y CONTRAFOSOS, en la forma de dicha Executoria, lleuando delante A SV IVEZ CON VARA ALTA DE IVSTICIA, Y A LAS MAS TORRES del sitio que le tocò EN EL DICHO PALACIO, y bolviò a entrar (*fol.* 318.) con su luez, y acompañamiento de muchas personas, POR EL FOSO, Y PVERTA ANTIGVA PRINCIPAL que le està señalada, vsando de dicho acto de posseſsion que tomô de dicha IVRISDICCION, y vassallaje que le tocô, y en todo ello tomò dicha posseſsion quieta, y pacificamente, por el dia, y por el Sol, y quedô ansi recibido, y CONOCIDO por tal señor; y de como su merced la tomó, y aprehendiô quieta, y pacificamente, y con consentimiento de partes, pidiò a mi Receptor se lo dè por fee, y a los presentes dello sean testigos, de cuyo pedimiẽto la doy de auer passado ansi todo lo susodicho; y su merced reservò e incontinente hazer TITVLO de oficio de tal Iuez al dicho Ioseph Francisco de Laguna, ò otro que a su merced le parezca ser apropositò para el vso de dicho oficio; y dello fueron testigos Antonio Mosquera, Pedro Nuñez, vezinos desta jurisdiccion, y Pedro S. Iurjo, vezino de Santa Maria de Zela, y su merced lo firmó, de que doy fee: è yo Receptor, por delante todos los referidos, y en presencia de dichas partes, mandè en virtud de mi Real prouision, que ninguna persona, en pena de 10ƒ mrs. aplicados para la Camara de su Mageſtad, en ella le inquiete, ni perturbe, testigos los dichos, y dello doy fee. D. Fernando Saauedra Ribadeneyra y Figueroa. Ante mi. Miguel Fandiño.

§. 658. *OTRA POSSESSION.* En la jurisdiccion de Taboy, a dichos dia, mes, y año, y lugar dichos, yo el presente Receptor, para auer de dar a su merced dicho señor D. Fernando Pardo Saauedra Ribadeneyra y Figueroa, por si, y sus hermanos, la posseſsion en lo ACOMVLATIVO de la dicha jurisdiccion de Taboy, con assistencia de las mas partes, y acompañandole ansimismo D. Pedro Rouco su Iuez, antes de aora nombrado, a que le assistiò ansimismo DON IVAN MANVEL FRANCISCO SILVESTRE DE SAAVEDRA ASSEYJAS Y OSSORIO SV HIJO, y dicho D. Pedro Rouco con su

vara de justicia, y acompañamiento, se fue a la casa de Audiencia, y auditorio que se haze en lo acomulatiuo de dicha jurisdiccion, y se entrô en ella, y sentò en su silla; y ansi sentado, dicho Iuez llamò a algunos de dichos VASSALLOS, como fueron, Iuan Alonso, Iuan de Villar, Francisco Ares, y otros; y auiendo venido donde su merced estaua (*fol.* 319.) yo Receptor tomè la VARA DE IVSTICIA al dicho Merino, y en señal de possession Real la entreguè a su merced, que la recibiò en señal della, y la bolviô a entregar al dicho Don Pedro Rouco, que la besô, y la recibiò; y lo mesmo LOS DICHOS VASSALLOS, POR SI, Y LOS AVSENTES, le fueron besar la mano, y dar la obediencia de señor, reconociendole por tal, y acompañado dellos, y dicho Iuez con la vara de justicia en las manos delante, fue dado buelta à la dicha jurisdiccion acomulatiua, y entrô EN LAS CASAS DE LOS VASSALLOS della, y de alli fue, y ellos acompañandole, A RECONOCER SVS MOjONES, terminos, y confines, los quales reconoció en esta manera. Hallò, que dicha jurisdiccion la diuide el Rio Miño por vna parte de la jurisdiccion de D. Iuan de Losada Ribadeneyra, señor de Pumares; y por otra, que confina dicha jurisdiccion con la de su Excelencia el señor Conde de Lemos; y de alli diò buelta à la dicha casa de auditorio; y desta manera tomò su merced, è yo le di la possesiò EN DICHA IVRISDICCION ACOMVLATIVA, CON SV VASSALLAjE, DERECHOS IVRISDICCIONALES DE PENAS DE CAMARA, LVTVOSAS DE A QVATRO PIES QVE PAGAN DICHOS VASSALLOS, y mas pechos que deuan pagar, con todo lo anexo, y dependiente a ello, MERO MIXTO IMPERIO, la qual le di actual, corporal, ceuil, cùquasi; y su merced se diò por metido, y asseñoreado en ella quieta, y pacificamẽte, por el dia, y por el Sol, y protestò hazer titulo a dicho Iuez, ô a la persona q̃ le parezca ser cõueniẽte para la administracion de justicia: todo lo qual pidió a mi Receptor le dé ansi por fee, de cuyo pedimiento la doy, por auer ansi todo ello passado, sin contradiciõ ninguna, de q̃ fuerõ testigos Alonso Nuñez Vaamonde, Pedro S. Iurjo, y Antonio Descobio, criado de mi Receptor, estantes en esta jurisdiccion, y dello doy fee: è yo dicho Receptor, en vertud de mi Real comission, mandè en pena de 10ß. mrs. aplicados para la Camara de su Magestad, que ninguna persona inquiete, ni perturbe a su merced en dicha possesiò, testigos los dichos, y dello doy fee. D. Fernando de Saauedra Ribadeneyra y Figueroa. Ante mi, Miguel Fandiño. (*fol.* 320.)

§. 650. *OTRA POSSESSION.* En la jurisdiccion de Taboy, y acomulatiuo della, a los dichos dia, mes, y año de atras, yo dicho Receptor, en execucion de mi Real comission, para efecto de

dar

dar la posseſsion a ſu merced D. Fernando Pardo Saauedra Ribadeneyra y Figueroa, por ſi, y en nombre de ſus hermanos, EN LA MITAD DEL COTO, Y IVRISDICCION DE PASSADOYRO, eſtando ſu merced en dicha ſu IVRISDICCION acomulatiua, le lleuè por la mano, y entrè en el dicho coto, y juriſdiccion de Paſſadoyro, en la dicha mitad dèl, como juriſdiccion que auia quedado de ſus abuelos, Pedro Pardo de Saauedra, è Ynes Gonçalez de Ribadeneyra; porque en la otra mitad de dicho coto yà ſe la auia dado, y era ſeñor, y tenia nombrado Iuez; porque ſu merced la auia recobrado antes de aora, como bienes que auian ſido de dicha CASA, Y PALACIO DE TABOY, y ſus poſſeedores; y eſtàdo ſu merced en dicha mitad de coto, en compañia de D. IVAN MANVEL FRANCISCO SILVESTRE DE SAAVEDRA ASSEYJAS Y OSSORIO SV HIJO, y aſsiſtiendole el Merino de dicha Caſa, y Palacio de Taboy, que es Ioſeph Franciſco de Laguna, natural de la Villa de Eſtepa, y D. Pedro Rouco, Iuez en lo acomulatiuo de dicha juriſdiccion de Taboy, y Pedro de Xigan, Merino en la dicha mitad de dicho coto de Paſſadoyro, que recobrò, Y TODOS NOMBRADOS por ſu merced dicho ſeñor D. Fernando, como ſeñor EN CADA VNA de las dichas juriſdicciones, y cada vno dellos CON SV VARA ALTA DE IVSTICIA en las manos, como IVEZES ORDINARIOS en dichas juriſdicciones; y ſu merced ſentado en la dicha ſilla de Audiencia, y auditorio, mandò al dicho Pedro de Xigan, como Iuez en dicho coto, convocaſſe los VASSALLOS dèl, a que anſimeſmo ſe hallò preſente Sebaſtian Nuñez, MERINO, Y IVEZ por el dicho ſeñor D. Fernando, nõbrado en la miſsion, y poſſeſsion que ſe le diô proindiuiſo por mi Receptor en dicha mitad del dicho coto, que anſimiſmo vino obedeciendo, como Iuez ſuyo, ſu llamamiento con ſu vara de juſticia levantada; y auiendo venido Antonio de Portas el viejo, Antonio de Portas el nueuo, Bartolomè de Portas, Yſidro de Villar, y Pedro Nuñez, como vaſſallos, por ſi, y los demàs auſentes, yo dicho Receptor (*fol.* 321.) les hize aſaber en como ſu merced dicho ſeñor D. Fernando Pardo Saauedra era ſeñor en dicha juriſdiccion, por herencia de ſus abuelos Pedro Pardo de Saauedra, è Ynes Gonçalez de Ribadeneyra, de quien auia quedado con otras mas juriſdicciones, y tierras.

§. 660. Y luego en preſencia de dichos ſus Merinos, y vaſſallos referidos, di a ſu merced la poſſeſsion de la 4.p. de dicha mitad del coto; y eſto CON SV IVRISDICCION CEVIL, Y CREMINAL, MEROMIXTO IMPERIO, y con el derecho de percebir la parte de LVTVOSAS, PECHOS, Y DERECHOS IVRISDICCIONALES, PENAS DE CAMARA, y mas emolumentos que le tocaren, como ſe-

señor en la 4.p. de la mitad de dicha jurisdiccion, y coto. y en la manera que lo es en la otra mitad, la qual le di por insignias DE LA VARA DE IVSTICIA que dicho Sebastian Nuñez traia en las manos, q̃ b.sando la se la entregô, y su merced se la bolviò a dar, y protestò hazerle TITVLO, ô a la persona que mas conveniente fuere para ello, y los dichos VASSALLOS le fueron a besar la mano, y le reconocierõ por tal señor, &c. la qual tomò, è yo Receptor di actual, corporal, ceuil, cuasi; y su merced se leuantô, auiendo mandado, y pronunciado EN VOZ A LOS DICHOS VASSALLOS, Y IVEZES DE SVS IVRISDICCIONES que estauan presentes, OTRO TAL AVTO de gouierno, con los mismos mandatos, y declaraciones, todo ello en orden AL SERVICIO DE DIOS NVESTRO SEñOR, Y BVENA ADMINISTRACION DE IVSTICIA, Y SERVICIO DE SV MAGESTAD (que Dios guarde) segun, y de la forma que lo refieren los autos de gouierno que proueyô, è hizo al tiempo que se le diô la mision en possession proindiuiso en dichas jurisdicciones, cuyos mandatos los vassallos por si, y los ausentes obedecieron con todo amor, y cariño que su merced les enseñò.

§.661. E luego se fue con ellos, y otras mas personas que le acompañauan, y con el escriuano de la dicha jurisdiccion, QVE TENIA NOMBRADO POR TAL EN SVS IVRISDICCIONES, y a mayor abundamiento nombró, y entro en casa de algunos dellos, y dentro de las mismas casas (*fol.* 32 z.) le diò insignias de tierra, y madera, echandoselas en la falda de vn coleto que traia vestido, y por ellas le diô la possession en la misma forma, y dichos VASSALLOS se sujetaron, y reconocieron por tales; conque quedò quieto, y pacifico posseedor de la 4. p. de dicha mitad que le fue adjudicado, y reconociò por el dia, y por el Sol sus limites, y mojones, y demarcaciones della, con assistencia de los dichos Merinos, que le acompañaron con sus VARAS DE IVSTICIA: todo lo qual me pidiò por testimonio, de como la tomaua quieta, y pacificamente, por si, y en nombre de dichos sus hermanos, de cuyo pedimiento la doy; y su merced lo firmò, de que fueron testigos Antonio Descobio, y Alonso Nuñez Vaamõde, vezino de la Ciudad de Lugo, y Domingo de Mourente, y las mas personas que le assistieron, juntamente con las dichas partes, y les notifiquè en pena de 10ℓ. mrs. para la Camara de su Magestad, que ninguna persona le inquiete en dicha possession: testigos los dichos, y dello doy fee. D. Fernando de Saauedra Ribadeneyra y Figueroa. Ante mi. Miguel Fandiño.

§.662. *OTRA POSSESSION.* En la jurisdiccion de Taboy, a 20. dias del mes de Otubre, de 1666. años, yo Receptor, para

auer

auer de dar a ſu merced D. Fernando Pardo de Saauedra y Aguiar Ribadeneyra y Figueroa, la poſſeſsion de la tierra, y heredad que ſe le adjudicò en compenſacion de las demàs tierras, y heredades que le tocauan a ſu merced en la partixa; y lo meſmo de la cortiña del Campanario, en la 4 p. della, y del orteyro inſolidum, que eſtà de por ſi, cerrada DE MVRALLA, jVNTO A LA TORRE ALTA DE DICHO PALACIO, Y PEGADA AL FOSO DELLA, por ſe auer compenſado en ella à ſu merced la parte que le tocaua de la huerta que confina cõ prado del Capitan Andres Pardo, lleuè a ſu merced a la dicha tierra, y heredad DO PEREYRO (*fol.* 323.) ſegun và olõgo de heredad, y tierra del Lic. Andrade, entrambas illargadas; y por ſu teſtera teſta con la agra que llaman do Pombal de Fontela, por vna dellas; y por la otra teſtera, en el monte que ſe llama de Matias S. Iurjo, en donde eſta la fraga, y deheſa que ſe le adjudicò inſolidum, con todos ſus robles, con el pedaço de tierra que ſe le adjudicò por la parte que auia ſu merced de auer en la cortiña da Ayra, q̃ todas las dichas pieças eſtàn debaxo de dicha conteſtura, y de dicha heredad, con aſsiſtencia de Chriſtoual Lopez, ſcriuano de dicha juriſdiccion, y NOMBRADO en las juriſdicciones de ſu merced, y aſsiſtencia de D. Pedro Rouco, y Ioſeph Frãcisco de Laguna, SVS IVEZES, Y MERINOS de las juriſdicciones, y aſsiſtencia de las partes, y della echò a ſu merced en la falda de vn coleto que ſu merced traia veſtido, piedra, y tierra; y de dicho monte le diò madera, y ſu merced la ſacò de dichos robles; y por dichas inſignias, y cada vna dellas le di la poſſeſsion Real, corporal, actual, ceuil, ſeu quaſi: y de alli, con aſsiſtencia de los ſuſodichos, y compañia de DON IVAN MANVEL FRANCISCO SILVESTRE DE SAAVEDRA ASSEYjAS Y OSSORIO, vino ſu merced a la cortiña del Campanario, que le fue adjudicada frente, y en mitad del Campanario de la Igleſia principal de dicha juriſdiccion, y entrò dentro della con los referidos; y della, y 4. p. que le fue adjudicada en la parte donde confina, yvà emedio de cortiña de doña Maria Gonçalez de Ribadeneyra, y herederos de Franciſco Pardo, y della echè a ſu merced en la falda de ſu coleto, tierra, y piedra, dandole por dichas inſignias la poſſeſsion de dicha 4 p. con 4. p. de muralla à ella correſpondiente. (*fol.* 324.)

§. 663. Y de alli ſe vino ſu merced a la huerta, y orteyro que eſtà frente del quarto, Y TORRE ALTA DE DICHO PALACIO, cerrado de ſobre ſi, CON SV MVRALLA, y con ſus arboles de guindales, y otras de dar fruto, ſe metiô ſu merced dentro dèl, y le echè en dicha falda de ſu coleto tierra, y piedra, y verdura de la que tenia la dicha huerta, y arrancò, y corto de la rama de dichas arboles, y por dichas inſignias di a ſu merced la poſſeſsion della inſolidum: y de alli, con di-

cho acompañamiento, Y DE OTROS VASSALLOS que le assistieron, se vino a el prado referido en dicha adjudicacon, y su merced entró dentro dèl por la parte de la cabeçada, y en la linde que diuide dicho prado entre dicha doña Maria, y herederos de dicho Francisco Pardo, en medio, y dèlle di assimismo la possessión, echandole en la falda de dicho coleto yerva, y tierra con piedra dèl, y su merced la recibiô; y vsando de dicha possessión, arrancô, y mandò segar yerva dèl para sus caualles, y la traxo vn vassallo a la parte donde su merced los tenia; y en dicha forma, y por dichas insignias, en todas las tierras que ván señaladas, di a su merced la possessión corporal, actual, ceuil, seù quasi, y su merced la tomò por si, y en nombre de D. Iuan de Saauedra Ribadeneyra y Figueroa, y del Lic. D. Francisco de Saauedra Ribadeneyra y Figueroa, Abogado de los Reales Consejos, y de como la tomaua quieta, y pacificamente, por el dia, y por el Sol, y con assistencia de dichas partes, Merinos, y scriuano, y vassallos que le ivan acompañando, me lo pidiô por testimonio, de cuyo pedimiẽto lo doy: y mãdè, en virtud de mi Real comission, que ninguna persona en ella le inquiete, ni perturbe, en pena de 10ỽ. mrs. aplicados para la Camara de su Magestad, ni en las mas possessiones que oy dia he dado a su merced, assi en dicha CASA, Y PALACIO DE TABOY, como en las jurisdicciones que ván expressadas: en todo lo qual doy fee no tuvo ningun impedimento, y de todo ello han sido testigos todos los susodichos. D. Fernando de Saauedra Ribadeneyra y Figueroa. Ante mi. Miguel Fandiño. (*fol.* 325.)

§. 664. *OTRA POSSESSION.* El mesmo dia, mes, y año, y lugar dichos, su merced dicho señor D. Fernando Saauedra Ribadeneyra y Figueroa, con assistencia de mi Receptor, y de los Iuezes que ván nombrados, assistencias de dichos vassallos, y de las demàs partes desta partixa, se fue su merced con dicho acompañamiento POR TIERRAS DE SVS IVRISDICCIONES, y llegô orillas del Rio Miño, que es vn gran Rio raudaloso, y de mucho nombre, donde esta vn CANAL de pescar pezes, truchas, anguilas, y otros generos, y diferencias de pescado, q̃ quedò de dichos sus abuelos (*y todo el enteramente por de el suplicante, y sus hermanos, como queda dicho*) y como llegó se metiò en vna barca de madera, y dos vassallos, que con sus palos remando lleuaron a su merced al medio de dicho Rio, y a la pila principal donde se arman las redes para la dicha pesca, y dèl, por yr en su compañia con dichos Iuezes, y los mas vassallos quedar a la orilla de dicho Rio, le di la possessión de la 4. p. de dicho canal, con su cierra, pilas, redes de armar, y mas instrumentos de pescar que le fueron entregadas por las personas que lo redauan; y por dichas insignias, y cada vna dellas

le

le di la posseſsion Real,corporal,ceuil,ſeù quaſi, y ſe diò por metido, y apoderado en la dicha 4.p.de canal,entregó las redes,y armadillas de peſca à D. Pedro Rouco ſu Merino, para que las dè a vn vaſſallo, que peſque dichos peſcados,como no ſean en los meſes vedados,y con lo de ſuſo ſe bolvió a echar en tierra en dicha barca: todo lo qual paſsò en mi preſencia, Y DICHA POSSESSION de dicho canal, Palacio, torres,y ſus quartos,juriſdicciones referidas,le di a ſu merced a voz, y en nombre de todos los mas bienes raizes que hã fincado por muerte de dichos ſus abuelos(*fol.*326.)CON EL DERECHO DE PRESENTACIONES PATRIMONIALES, Y BENEFICIALES, Y CON TODOS DERECHOS,REALES,Y PERSONALES,PREEMINENCIAS,NOBLEZAS,LIBERTADES, Y EXEMPCIONES CONQVE LOS HAN POSSEIDO DICHOS SVS ABVELOS,Y MAS SEñORES SVS ASCENDIENTES DE LA DICHA CASA,Y PALACIO DE TABOY; y a todo ello aſsiſtierõ los dichos vaſſallos, y dicha poſſeſsion tomò quieta,y pacificamente, y me lo pidió por teſtimonio: y mandé,en virtud de mi Real comiſsion,que ninguna perſona en ella le inquiete,ni perturbe,en pena de 10ℳ. mrs. aplicados para la Camara de ſu Mageſtad,de lo qual fueron teſtigos,Iuan de Villar,Alonſo de Villar,Franciſco Ares,Antonio Doedrado,Pedro Davilina, Domingo Ares, Bartolomè Docouto, vezinos, y vaſſallos de dichas juriſdicciones,y Feligreſia de S.Pedro de Taboy, y ſu merced lo firmò.de que doy fee. D.Fernando de Saauedra Ribadeneyra y Figueroa. Ante mi. Miguel Fandiño.

§.665. *PEDIMENTO.* Eluego incontinenti dicho dia, mes,y año,y lugar dichos, delante mi Receptor parecieron preſentes dicho ſeñor D.Fernando Pardo Saauedra Ribadeneyra y Figueroa, y dixo pedia à mi Receptor le entregaſſe originalmente los inſtrumentos que preſentò, quedando los treslados que tiene pedido por ſus peticiones,para en guarda de ſu derecho;y en la miſma forma dicha doña Maria Gonçalez de Ribadeneyra,y Antonio Abad ſu hijo,y pidieron les entregue anſimiſmo LA REAL EXECVTORIA DE VALLADOLID,Y LA DE AGRAVIOS,y las partixas hechas en ſu vertud,y las que ſe hizieron entre Iuan Abad, y Franciſco Pardo,por Iuezes arbitros,quedando el treslado de las ſentencias de dicha Real Carta Executoria en los autos; y lo meſmo les entregue los mas papeles, è inſtrumentos,libros de cuenta por donde los Contadores nombrados en eſta partixa la han hecho,y fenecido(*fol.*327.)los quales entreguè a dichas partes, quedando los treslados que por cada vna de ellas fue pedido,y ſeñalado,y el de la ſentencia que piden,y por auerlos recibido lo firmaron,de que doy fee. D.Fernando de Saauedra Ribadeney-

deneyra y Figueroa. Antonio Abad Saauedra y Aguiar. Ante mi. Miguel Fandiño.

§.666. *PETICION.* Doña Maria Gonçalez de Ribadeneyra, como vna de quatro hijos, y herederos que han fincado de PEDRO PARDO DE SAAVEDRA Y AGVIAR, E YNES GONZALEZ DE RIBADENEYRA, difuntos, é Antonio Abad de Saauedra y Aguiar mi hijo, y nieto de dichos mis padres, Domingo S. Iurjo Montenegro, como marido de doña Antonia Pardo de Saauedra y Aguiar. Dezimos, que v.m. en virtud de Real Executoria, despachada por su Señoria los Señores Gouernador, y Oydores deste Reyno de Galicia, de pedimiento del señor D. Fernando Pardo Saauedra Ribadeneyra y Figueroa, por si, y en nombre de D. Iuan Pardo de Saauedra y Aguiar, y del Lic. D. Francisco de Saauedra Ribadeneyra y Figueroa, Abogado de los Reales Consejos, sus hermanos, vezinos de la Villa de Estepa, como hijos, y herederos de FERNANDO IVAN VAZQVEZ SAAVEDRA Y AGVIAR, hermano de mi dicha doña Maria, y vno de 4. hijos, y herederos que quedamos de dicho Pedro Pardo de Saauedra, y de dicha Ynes Gonçalez de Ribadeneyra nuestros padres, difuntos, ha hecho separacion, y partixa de la CASA, Y PALACIO DE TABOY, con sus jurisdicciones a ella anexas, y de los bienes raizes, y tierras que por fin, y muerte de los sobredichos mis padres hã quedado, para lo qual hemos nombrado, cada vno por su parte, hombres buenos, partidores, y contadores, que con asistencia de v.m. han hecho la dicha partixa, y adjudicandonos a cada vno de las partes lo que deuiamos de auer legitimamente (*fol.* 328.) la qual esta fenecida, y por v.m. aprouada, todo ello juridicamente, conforme a derecho se requiere; y para en guarda de nuestro derecho, necesitamos q̃ v.m. se sirva darnos vna fee con relacion de todo lo obrado en ella hasta su fenecimiento, con insercion del cuerpo de bienes que se hizo; y lo mesmo de las acciones por nos deduzidas, que se compensaron en satisfacion de los frutos, y rentas caidas, y parte de mueble en que nos cargô dicho señor D. Fernando, y por si, y dichos sus hermanos, desde la muerte de dichos sus abuelos; y ansimismo de las adjudicaciones hechas por los dichos Contadores, y auto de aprouacion dellas, para en guarda de nuestro derecho, quedando vn tanto desta peticion, y su proueido en los autos, todo ello signado, y en publica forma, citãdo para ello a dicho señor D. Fernando Pardo, que es justicia que pedimos, &c. Antonio Abad Saauedra y Aguiar. Domingo S. Iurjo.

§.667. *AVTO.* Por presentada la peticion que presentaron estas partes delante mi Receptor, a 21. dias del mes de Otubre, de 1666. años, prouise juntasse a los autos de la Real Executoria, en que estoy en-

entendiendo,y citado su merced D.Fernando Pardo Saauedra Ribadeneyra y Figueroa,por si,y sus hermanos, y protesto dar a estas partes la fee,con relacion que piden , con insercion de los autos que en ella anotan,y por cabeça vn treslado desta peticion, con este proueido, y su citacion: assi lo prouei,y firmè en dicha Casa de Auditorio,Y PALACIO DE TABOY señalado. Miguel Fandiño. Dicho dia,mes, y año,y lugar dichos,yo el presente Receptor hize saber la peticion de atràs a su merced D.Fernando Pardo Saauedra,y le citè para ver dar la fee,con relacion que por dichas partes se pide, que dixo la consentia, y firmô D.Fernando de Saauedra Ribadeneyra y Figueroa. Ante mi. Miguel Fandiño. (*fol.*329.) Eyo Miguel Fandiño , Receptor de la Real Audiencia deste Reyno,aprouado para ello por su Magestad,doy fee entreguè la fee , con relacion que por la peticion de atras se pide, insertas las partixas,a dicha doña Maria Gonçalez de Ribadeneyra; y por verdad,que les entreguè a la sobredicha,y Domingo S. Iurjo,para resguardo de su derecho,lo firmo,y dello doy fee, y lo firmaron. Antonio Abad Saauedra y Aguiar.Domingo S.Iurjo. Ante mi. Miguel Fandiño.

§.668. *PETICION.*D.Fernando Pardo de Saauedra Ribadeneyra y Figueroa,SEñOR DE LA IVRISDICCION PRIVATIVA DE LA CASA,Y PALACIO DE TABOY; y ansimismo del coto de Taboy,en lo acomulatiuo,coto de Passadoyro, y Trasfonte,en lo acomulatiuo,y priuatiuo. Digo,que como tal señor de dichas iurisdicciones, he hecho titulos de Merinos dellas a Ioseph Francisco de Laguna,Pedro Pardo Ribadeneyra, Pedro S.Iurjo y Sa, Iuan Diaz Bouçavella,&c.en virtud de las possesiones q̃ por v.m. me hã sido dadas,los quales han passado por delante Christoual Lopez,scriuano de dichas jurisdicciones , y a mi derecho conviene se ponga vn tanto dellos en los autos de su Real comision,para que a todo tiempo cõste de dichos nombramientos, para lo qual se le notifiquè los exhiba, y se compulsen en la forma que lleuo pedido justicia , &c. y se buelva los originales a cada vno de los sobredichos. D. Fernando de Saauedra Ribadeneyra y Figueroa. Por presentada delante mi Recepptor la peticion de arriba, protesto notificar al dicho Christoual Lopez, exhiba dichos titulos,y compulsarlos en la forma que se me pide; y ansi lo prouei en 21. de Otubre,de 1666.años. Miguel Fandiño. (*fol.*330.) Dicho dia,mes,y año,y lugar dichos,yo dicho Receptor notifiquè el auto por mi proueido a Christoual Lopez Douteyro, que en su cumplimiento exhibiò los titulos que la peticion refiere, y juntamente el nombramiento de scriuano que dicho señor D. Fernando le hizo de sus jurisdicciones,que su tenor dellos es como se sigue.

§.669 D. Fernando Pardo Saauedra y Aguiar Ribadeneyra y Figueroa, señor de los lugares, CASA, Y PALACIO DE TABOY, SOLAR DE LOS SAAVEDRAS, AGVIARES, Y LOBERAS, y su jurisdiccion priuatiua, y del coto de Taboy acomulatiuo, y del coto, y jurisdiccion de Passadoyro, priuatiuo, y acomulatiuo, y mas lugares de su jurisdiccion en los dichos cotos, ciuil, y criminal dellos, meromixto imperio, Alcayde del Castillo, y fortaleza de Armuña, en las Costas de Almeria, por mi, y en nombre de D. Juan Pardo Saauedra Aguiar Ribadeneyra y Figueroa, y del Lic. D. Francisco de Saauedra Ribadeneyra y Figueroa, Abogado de los Reales Consejos, mis hermanos. Por quanto me toca el nombrar, y eligir Merino, y justicia ordinaria en la dicha mi jurisdiccion, y de dichos mis hermanos, en la mitad DEL NVESTRO COTO DE PASSADOYRO, COMO HEREDEROS DE DICHA CASA, Y PALACIO DE TABOY, que esta acomulatiuo con los demas herederos de dicha Casa; y ansimismo en la otra mitad del dicho coto de Passadoyro, de que soy señor INSOLIDVM, por la recobracion que dèl hize; y ansimismo me toca el nombrarlo en lo acomulatiuo de dicho coto de Taboy, ansi por dicha recobracion, como por heredero de dicha Casa, y Palacio: y atendiendo a las partes, y benemeritos de Pedro S. Iurio de Sa, vezino de la Feligresia de Santa Maria de Zela, en quien concurren los requisitos que de derecho se requieren, y teniendo dèl toda satisfacion, dè- de luego le crio, elijo, (*fol.* 331.) y nombro por mi Iuez, y justicia ordinaria en las dichas mis jurisdicciones, y en cada vna dellas, para que pueda vsar, y vse el dicho oficio de tal Iuez, y justicia ordinaria en ellas mientras fuere mi voluntad, conociendo de qualesquiera causas, civiles, ordinarias, y executiuas, y criminales, ansi de oficio, como a pedimiento de partes, oyendolas, y guardandoles justicia, ansi a dichos vassallos, como a los mas que de fuera la vinieren a pedir delante dèl, sentenciandolas en difinitiua conforme a derecho, aplicando las cõdenaciones para mi Camara, quitando la 4. p. dellas para la compañia conque el Real Consejo sirve a su Magestad, guardando en el cobrar de sus derechos el Arancel Real, ayudando a los pobres, y huerfanos, y viudas, y cumpliendo con lo que disponen las leyes Reales cerca del buen gouierno, y bien comun de la Republica, con facultad de traer vara alta de justicia, y nombrar Alguazil mayor, y mas Ministros, y Alguaziles que sean necessarios para la buena administracion de justicia; y lo mismo Receptor de penas de Camara, conferir pesos, y medidas, poner las posturas necessarias en los mantenimientos de la Republica: y mando a dichos mis vassallos de dichos cotos, le acudan, y re-

recudan con los derechos, y emolumentos que por razon de dicho oficio se le deuen, y le obedezcan sus preceptos, autos, y mandatos, acudiendo a ellos, y a sus ordenes, y llamamientos, guardandole las honras, franquezas, y exempciones, y libertades que se acostumbran, y deuen guardar a dichos Iuezes, recibiendole por tal en el vso, y exercicio de dicho oficio, con las solemnidades que de derecho se requieren, y el sobredicho les tenga, y conserve en paz, y quietud, que ansi conviene AL SERVICIO DE DIOS NVESTRO SEñOR, y a la buena administracion de justicia. En testimonio de lo qual mandé despachar el presente titulo en forma, firmado de mi nombre, y sellado con el sello de mis Armas, y refrendado del infrascripto scriuano. Dado en LA MI CASA, Y PALACIO DE TABOY, a 21. dias del mes de Otubre, del año de 1666. D. Fernando de Saauedra Ribadeneyra y Figueroa. Por mandado de su merced. Christoual Lopez Douteyro. (*fol.* 332.)

§. 670. *OTRO TITVLO.* D. Fernando Pardo de Saauedra Aguiar Ribadeneyra y Figueroa, SEñOR DEL LVGAR, CASA, Y PALACIO DE TABOY, SOLAR DE LOS SAAVEDRAS, AGVIARES, Y LOBERAS, Y SV IVRISDICCION PRIVATIVA, y del coto de Taboy acomulatiuo, y del coto de Passadoyro, privatiuo, y acomulatiuo, y de Trasfonte, y mas Lugares de su jurisdiccion en dichos cotos, Alcayde del Castillo, y fortaleza de Armuña, en las Costas de Almeria, por mi, y en nombre de D. Iuan Pardo de Saauedra Ribadeneyra Aguiar y Figueroa, y del Lic. D. Francisco Pardo de Saauedra y Aguiar Ribadeneyra y Figueroa, Abogado de los Reales Consejos, mis hermanos. Por quanto me toca el nombrar, y elegir Merino, y justicia ordinaria en dicha MI IVRISDICCION ACOMVLATIVA EN DICHO COTO DE TABOY; y atendiendo a q̃ en Iuan Diaz Bouçavella concurren los requisitos, partes, y calidades, y mas benemeritos que de derecho se requieren, dende luego le crio, nombro, y elijo por tal mi Merino, y justicia ordinaria en la dicha mi jurisdiccion del coto de Taboy, por el tiempo que fuere mi volũtad, el qual conozca de qualesquiera causas, ciuiles, ordinarias, executivas, y criminales, ansi de oficio, como a pedimiento de partes, guardando justicia, y oyendo della á todos los que delante dèl la vinieren a pedir, sentenciando las tales causas conforme a derecho, y aplicando las condenaciones para mi Camara, quitando la 4. p. para la Real cõpañia conque el Real Consejo sirve a su Magestad, guardando en el cobrar sus derechos el Arancel Real, y cumpliendo con las leyes Reales en lo que disponen del buen gouierno, y bien comun, con facultad de traer vara alta de justicia, y nombrar Alguazil mayor, Ministros, y Al-

Alguaziles, los que sean necessarios para la administracio de justicia; y lo mesmo Receptor de penas de Camara, conferir pesos, y medidas, poner las posturas necessarias en los mantenimientos: y mando a mis vassallos de dicho coto, le acudan, y recudan con los derechos, y emolumentos que por razon de dicho oficio le sean deuidos, obedeciendole como tal Iuez, acudiendo a sus llamamientos, ordenes, y mandatos, guardandole las honras, franquezas, exempciones, y libertades q̃ se acostumbran guardar a semejantes Iuezes, y recibiendole por tal, con las solemnidades, y formalidad que de derecho se requiere, el qual les mantenga, y conserve en paz, y quietud, que assi conviene AL SERVICIO DE DIOS NVESTRO SEñOR, y administracion de justicia. En testimonio de lo qual mandé despacharle titulo en forma, firmado de mi nombre, y sellado con el sello de mis Armas. Dado EN LA DICHA MI CASA, Y PALACIO DE TABOY, a 21. de Otubre, de 1666. años. D. Fernando de Saauedra Ribadeneyra y Figueroa. Por mandado de su merced. Christoual Lopez Douteyro. (*fol.* 333.)

§. 671. *OTRO TITVLO.* D. Fernando Pardo Saauedra Ribadeneyra Aguiar y Figueroa, SEñOR DEL LVGAR, CASA, Y PALACIO DE TABOY, SOLAR DE LOS SAAVEDRAS, AGVIARES, Y LOBERAS, Y SV IVRISDICCION PRIVATIVA, y del coto de Taboy acomulatiuo, y del coto de Passadoyro, priuatiuo, y acomulatiuo, y de los Lugares de Trasfonte, y su jurisdiccion, priuatiua, y acomulatiua en el dicho coto de Taboy, y en los mas Lugares de dichos cotos, Alcayde del Castillo, y fortaleza de Armuña, en las Costas de Almeria. Por quanto me toca nombrar, y elegir Merino, y justicia ordinaria en dicha MI IVRISDICCION, PRIVATIVA, Y ACOMVLATIVA DE DICHO LVGAR DE TRASFONTE, Y EN LOS DE LA MOVCHEYRA, Y ESPIñARIDO DE FREYZ· atendiendo a que en Pedro Pardo de Ribadeneyra y Xigan, vezino de Sãta Maria de Zela, concurren las calidades, y requisitos, y benemeritos q̃ de derecho se requieren, dende luego le crio, nombro, y elijo por tal mi Merino, y justicia ordinaria de la dicha mi jurisdiccion, priuatiua, y acomulatiua de dichos Lugares (exceptuando la casa de doña Catalina Sanchez de Ribadeneyra y Saauedra mi tia, muger de Pedro Xigan, al qual tengo nombrado por mi Merino, priuatiuo, è insolidum, y justicia ordinaria en dicha su casa, aguas vertientes, por el tiempo q̃ fuere mi voluntad) el qual conozca de qualesquiera causas, ciuiles, ordinarias, executiuas, criminales, anssi de oficio, como a pedimiento de partes, sentenciando las tales causas difinitiuamente conforme a derecho, y aplicando las condenaciones para mi Camara, menos la

4. p. dellas para la Real compañia conque el Real Consejo sirve a su Magestad, guardando en el cobrar de sus derechos el Arancel Real, y cumpliendo con las leyes Reales, en lo que disponen del buen gouierno, y bien comun de la Republica, con facultad de traer vara alta de justicia, y nombrar Alguazil mayor, Alguaziles, y mas Ministros que fueren necessarios para la administracion de justicia; y lo mismo Receptor de penas de Camara, conferir pesos, y medidas, poner las posturas en los mantenimientos de la Republica: (*fol.* 334.) y mando a mis vassallos le acudan con los derechos tocantes a su oficio, y mas emolumentos que por razon dél se le deuan, conociendole por tal Iuez, y acudiendo a sus mandamientos, obedeciendo sus ordenes, y mandatos, guardandole las honras, libertades, y franquezas que se deven guardar a semejantes Iuezes; y dichos vassallos le reciban en la forma, y con la solemnidad que se requiere, a los quales mantenga en paz, y quietud, que assi conviene AL SERVICIO DE DIOS NVESTRO SEñOR, y bien de la Republica. En testimonio de lo qual le mandé despachar el presente titulo, firmado de mi nombre, y refrendado por el infrascripto secretario de mis jurisdicciones, y sellado cõ el sello de mis Armas Dado en LA MI CASA, Y PALACIO DE TABOY, a 21. dias del mes de Otubre, de 1666. años. D. Fernando de Saavedra Ribadeneyra y Figueroa. Por mandado de su merced. Christoval Lopez.

§ 672. *OTRO TITULO.* Don Fernando Pardo Saauedra y Aguiar Ribadeneyra y Figueroa, SEñOR DEL LVGAR, CASA, Y PALACIO DE TABOY, SOLAR DE LOS SAAVEDRAS, AGVIARES, Y LOBERAS, Y SV IVRISDICCION PRIVATIVA, y del coto de Taboy acomulatiuo, y del coto de Passadoyro, privatiuo, y acomulatiuo, y de Trasfonte, y mas Lugares de mi jurisdiccion en dichos cotos, Alcayde, &c. por mi, y en nombre de Don Iuan Pardo de Saavedra Ribadeneyra Aguiar y Figueroa, y del Lic. D. Francisco Pardo de Saauedra Aguiar Ribadeneyra y Figueroa, Abogado de los Reales Consejos, mis hermanos. Por quanto me toca el nombrar, y elegir Merino, y justicia ordinaria en dicha MI IVRISDICCION PRIVATIVA DE DICHA CASA: atendiendo a que en Joseph Francisco de Laguna, vezino de la Villa de Estepa, concurren las calidades, y requisitos que de derecho se requieren, dende luego le crio, elijo, y nombro por tal Merino, y justicia ordinaria en la dicha mi jurisdiccion priuatiua de dicha Casa, por el tiempo que fuere mi voluntad, el qual conozca de qualesquiera causas, ciuiles, ordinarias, executiuas, y criminales, assi de oficio, como a pedimiento de partes, guardando justicia, y oyendo della a todos los que delante dèl la vi-

nieren a pedir, siguiendo las tales causas cõforme a derecho, y aplicãdo las condenaciones para mi Camara, quitando la 4. p. para la Real compañia conque el Real Consejo sirve a su Magestad, guardando en el cobrar de sus derechos el Arancel Real, y cumpliendo con las leyes Reales en lo que disponen del buen gouierno, y bien comun, (*fol.* 335.) con facultad de traer vara alta de justicia, y nombrar Alguazil mayor, Ministros, y Alguaziles, los que sean necessarios para la administracion de justicia; y lo mesmo Receptor de penas de Camara, conferir pesos, y medidas, poner las posturas necessarias en los mantenimientos: y mando a mis vassallos le acudan, y recudan con los derechos, y emolumentos que por razon de dicho oficio le sean deuidos, obedeciendole como tal Iuez, acudiendo a sus llamamiẽtos, ordenes, y mandatos, guardandole las honras, franquezas, exempciones, y libertades que se acostumbran guardar a semejantes Iuezes, y recibiendole por tal, con la formnidad que se requiere de derecho, el qual les mantenga, y conserve en paz, y quietud, que ansi conviene AL SERVICIO DE DIOS NVESTRO SEñOR, y administracion de justicia. En testimonio de lo qual mandé despacharle titulo en forma, firmado de mi nombre, y sellado con el sello de mis Armas. Dado EN LA DICHA MI CASA, Y PALACIO DE TABOY, a 21. de Octubre, de 1666. años. D. Fernando de Saauedra Ribadeneyra y Figueroa. Por mandado de su merced. Christoual Lopez.

§. 673. *OTRO TITVLO DE ESCRIVANO.* D. Fernando de Saauedra Pardo Aguiar Ribadeneyra y Figueroa, SEñOR DEL LVGAR, CASA, Y PALACIO DE TABOY, SOLAR DE LOS SAAVEDRAS, AGVIARES, Y LOBERAS, Y SV IVRISDICCION PRIVATIVA, y del coto de Taboy acomulatiuo, y de coto de Pallado yro, priuatiuo, y acomulatiuo, y de Trasfonte, y mas Lugares de mi jurisdiccion en dichos cotos, Alcayde del Castillo, y fortaleza de Armuña, en las Costas de Almeria, por mi, y en nombre de D. Iuan Pardo de Saauedra Ribadeneyra y Aguiar y Figueroa, y del Lic. Don Francisco Pardo de Saauedra Aguiar Ribadeneyra y Figueroa, Abogado de los Reales Consejos, mis hermanos. Por quanto conviene a la administracion de justicia, que en dichas mis jurisdicciones aya escriuano que dé fee de los autos judiciales, y extrajudiciales, con los Merinos que en ellas tengo nombrados: por quanto me consta de la fidelidad, y legalidad de Christoual Lopez, escriuano, (*fol.* 336.) y q̃ esta aprouado en las dichas jurisdicciones, POR NOMBRAMIENTOS DE MIS ANTECESSORES, por los Señores Gouernador, y Oydores deste Reyno, y en su Real Acuerdo del: por tanto, desde luego, por mi, y en nombre de dichos mis hermanos, LE NOMBRO, CRIO,

CRIO, Y ELIJO POR TAL MI ESCRIVANO DE POYO, Y NVMERO, Y AVDIENCIA DE DICHAS IVRISDICCIONES, para que como tal scriuano vse el dicho oficio CON DICHOS MIS MERINOS, administrando justicia A LOS DICHOS MIS VASSALLOS, y para ello le despachè el presente titulo, firmado de mi nombre, y sellado con el sello de mis Armas, REFRENDADO DEL PRESENTE RECEPTOR que me diò las possessiones de dichas jurisdicciones, en virtud de la Real Executoria conque le requeri. Dado en la dicha mi CASA, Y PALACIO DE TABOY, a 21. dias del mes de Otubre, de 1666. años. D. Fernando de Saauedra Ribadeneyra y Figueroa. Por mandado de su merced. Miguel Fandiño. Concuerda con los titulos originales que bolvi a entregar a Christoual Lopez Douteyro, scriuano, y secretario de la jurisdiccion, y cotos de Taboy, y Passadoyro, que lo es del señor D. Fernando, a cuyo pedimiento se sacaron, y pusieron en estos autos, y en fee dello lo signo, y firmo como acostumbro en dicho dia 21. de dicho año. En testimonio de verdad. Miguel Fandiño.

§.674. *AUTO DE REMISSION.* En la Ciudad de Lugo, a 28. dias del mes de Otubre, de 1666. años, yo Receptor, en cumplimiento de la peticion delante mi presentada, y auto a ella por mi proueido, que va por cabeça deste treslado, protesto remitir la Real Executoria, despachada à pedimiento del señor D. Fernando Saauedra Ribadeneyra y Figueroa, con todo lo que he obrado en virtud della, assi en la mission, y possession, partixas, (*fol.* 337.) y mas autos de possession, è instrumentos que ante mi se comunicaron, y exhibieron por las partes, sin reservar cosa alguna, TODO ELLO AL OFICIO DE FIGVEROA, ante Agustin de Casal, ù otro que lo sirva donde passa, la qual entregue a Antonio Lopez Torron, vezino desta Ciudad, en 268. fojas, para que la entregue en dicho oficio, y della traer recibo dentro de 6. dias, y en fee dello lo firmo. Y de todo lo obrado, y ocupacion que he tenido en este negocio, estoy contento, y satisfecho de las partes, y de cada vna conforme le ha tocado, y lo firmè. Miguel Fandiño. *Y despues de sacadas las erratas, en continuacion dellas, de su propia letra esta signatura.*

§.675. Yo Miguel Fandiño, Receptor del Numero, y Real Tribunal de la Real Audiencia deste Reyno de Galicia, doy fee, y verdadero testimonio a los señores que la presente vieren, en como de pedimiento de su merced el señor D. Fernando Pardo Saauedra Ribadeneyra Aguiar y Figueroa, vezino de la Villa de Estepa, y assistente en este Reyno, SEÑOR DE LA CASA, Y PALACIO DE TABOY, CON SVS IVRISDICCIONES, PRIVATIVAS, Y ACOMVLATI-

TIVAS,Y CEVILES,Y CREMINALES; y anſimiſmo ſeñor del cõ-
to,y juriſdiccion do Paſſadoyro,Lugares de Trasfonte,Eſpiñarido, y
otros,hize ſacar,y ſaquè el treslado de la Real Carta Executoria,gana-
da à ſu pedimento, cõque he ſido requerido, en cuya virtud le he da-
do la miſsion en poſſeſsion en dichas IVRISDICCIONES,CASA,Y
PALACIO referido,con ſu VASSALLAJE,y mas bienes que conſtò
auer quedado por fin,y muerte de Pedro Pardo de Saauedra y Aguiar,
è Ynes Gonçalez de Ribadeneyra ſus abuelos,difuntos , SEñORES
QVE FVERON DE DICHA CASA,Y PALACIO,Y IVRISDIC-
CIONES,de que anſimiſmo hize partixa entre ſu merced,por ſi, y en
nombre de D. Iuan Pardo de Saauedra Ribadeneyra y Figueroa, y del
Lic. D. Franciſco Pardo Saauedra Ribadeneyra y Figueroa, Abogado
de los Reales Conſejos, ſus hermanos, con los mas coherederos que
quedaron de dichos difuntos, de que le di la poſſeſsion conforme le
fue adjudicado,DE DICHA CASA,Y PALACIO, VASSALLOS,
Y IVRISDICCIONES en los Lugares referidos, que todos dichos
autos vàn en dicha Real Carta Executoria,con otros mas inſtrumen-
tos,y deligencias hechas, (*fol.* 338.)y obradas,y de pedimiento de las
partes,y que han preſentado delante mi,y de los Contadores que han
aſsiſtido a dicha partixa,que todos los dichos autos,è inſtrumentos,
deligencias,y papeles exhibidos con la dicha Real Executoria, y en ſu
execucion,vàn compulſados en eſte treslado con los de los titulos, y
nombramientos que hizo DE IVEZES,Y SCRIVANO, para la ad-
miniſtracion de juſticia EN DICHAS SVS IVRISDICCIONES.
Todo lo qual concuerda con dicha Real Carta Executoria, y ſus au-
tos, que incontinenti remito, y tengo entregados originalmente a
Antonio Lopez Torron,que eſtà preſente, vezino deſta Ciudad, para
que los entriegue en el oficio de Figueroa,donde paſsò,y mana dicha
Real Carta Executoria,y de que me ha de traer recibo,ſegun ſe lo en-
tregué en 268. fojas,con el qual dicho original concuerda eſte tres-
lado que và en 338. fojas con eſta, las dos primeras, y eſtas dos vltimas
en papel de ſello ſegundo, y las de intermedio papel comun, en con-
formidad de la Real Pragmatica del papel ſellado,ſegun van rubrica
das,y foliadas de mi rubrica,Y LETRA; y para que conſte,y por ſer to-
do ello anſi verdad, de pedimento de ſu merced dicho ſeñor D. Fer-
nando,lo certifico,y doy por fee,ſigno, y firmo de mi nombre como
acoſtumbro. En la Ciudad de Lugo,a 28. dias del mes de Otubre,de
1666. años. En teſtimonio de verdad. Miguel Fandiño. *Y continuada*
mente en la dicha foja 338.

§. 676. *CERTIFICACION.* Certifico,y doy fee,y verda-
dero teſtimonio, yo Chriſtoual Lopez Douteyro, eſcriuano de la IV-
RIS-

RISDICCION DE PENADREDA, EN EL OBISPADO DE LV-
GO, donde soy vezino, que es de su merced el señor Lic. D. Francisco
de Mendoza y Gayoso, del Consejo de su Magestad, su Oydor en la
Real Chancilleria de Valladolid, señor de los PALACIOS de Gontin,
con sus jurisdicciones, Y SCRIVANO DEL COTO, Y IVRISDIC
CION PRIVATIVA DE LA CASA, Y PALACIO DE TABOY,
sita en el Obispado de Mondoñedo, CONFINANTE con dicho
Obispado de Lugo, Y DE LOS COTOS, Y IVRISDICCIONES
DE PASSADOYRO, TRASFONTE, LVGARES DE ESPIÑARI-
DO, y Lugares da PIROXA, y Lugares da MOVCHEYRA DE XI-
GAN, POR NOMBRAMIENTO de su merced D. Fernando Pardo
Saauedra Ribadeneyra Aguiar y Figueroa, aprouado en el Real Acuer-
do deste Reyno de Galicia, por su Señoria los Señores Gouernador, y
Oydores dèl, en como Miguel Fandiño (de quien va signado, firma-
do, rubricado, y foliado el treslado de los autos de su Real Executoria,
que executò de pedimiento de dicho señor D. Fernando Pardo Saa-
vedra Aguiar Ribadeneyra y Figueroa, cerca, y en razon de los bienes
raizes, Palacio de Taboy, y sus jurisdicciones, que hã quedado por fin,
y muerte de Pedro Pardo de Saauedra y Aguiar, è Ynes Gonçalez de Ri-
badeneyra, abuelos de dicho señor D. Fernando, en que fui nombra-
do para la separacion, y partixa dellos, por hombre bueno Contador,
por parte de los demàs coherederos de dichos difuntos, juntamente
con el que nombrô su merced dicho señor Don Fernando, que fue el
Lic. Don Lorenço Sanchez Rubiños Cedron y Ribadeneyra, Rector
de S. Nicolàs de Folgueyra, su primo de Fernando Iuan Vazquez de
Saauedra y Aguiar, padre de dicho señor D. Fernando, que aceptô por
dicho su sobrino dicho oficio de hombre bueno cõtador, y partidor) y
es tal Receptor del Real Tribunal de la Real Audiencia deste dicho
Reyno, y como tal executò la primera, y segunda parte de dicha Real
Executoria de dichos Señores Gouernador, è Oydores dest e dicho
Reyno, segun paso en el oficio de Figueroa, vno de los quatro de al-
siento de dicha Real Audiencia, cuyo oficio escusa Agustin de Casal,
segun de su firma, y de las de dichos Señores consta, de que doy fee, y
como scriuano, que en toda la execucion de dicha Real Executoria
me hallè presente, assistiendo como tal scriuano, y con oficio de Cõ-
tador a dicho Receptor, que vsa publicamente el dicho oficio de tal
Receptor en todo el Reyno, de mucha confiança, y satisfacion; y a sus
autos, signos, y firmas semejantes como la de atràs, se les ha dado, y dà
entera fee, y credito, en juyzio, y fuera dèl, (*passa à otra hoja de tres q̃*
se siguen de papel del sello tercero) y en tal reputacion està, es auido, y
tenido, y executa los autos, Reales prouisiones, y Executorias conque

es requerido, y por dichos Señores de dicha Real Audiencia se le cometen; y para que conste, de pedimento de dicho señor D. Fernando Pardo Saauedra Ribadeneyra Aguiar y Figueroa, estando con su merced en la dicha jurisdiccion de Penadreda, donde llegò, en los 29. deste presente mes de Otubre, de 1666. años, lo signo, y firmo como acostumbro. En testimonio de verdad. Christoual Lopez Douteyro, scriuano (*toda de su letra, a que se sigue.*)

§.677. *OTRA CERTIFICACION.* Yo Diego Ares de Roys, scriuano de su Magestad, y del Numero de la Ciudad de Lugo, Poyo, y Audiencia de la justicia ordinaria desta dicha Ciudad, vno de los dos insolidum en propriedad, y Notario mayor, è insolidum de la Audiencia, y Tribunal de sus mercedes los Iuezes subdelegados de la Santa Cruzada de dicha Ciudad, y todo su Obispado, y Abadias, y tierras de ordenes incluſas en el dicho Obispado, y scriuano de las causas de guerra de dicha Ciudad, cabeça de Prouincia, y scriuano del Dean, y Cabildo de la Santa Iglesia Catedral desta dicha Ciudad de Lugo, certifico, y hago fee, que Miguel Fandiño, de quien va signado el treslado de la Executoria antecedente, es Receptor del Numero de la Real Audiencia deste Reyno, que como tal, doy fee executò la Real Executoria, de que, della, y lo obrado en su virtud, y mas autos, y deligencias que dèl va signado, y firmado, consta; y Christoual Lopez Douteyro, scriuano, Contador que fue en la execucion de dicha Real Executoria, ansimismo es tal scriuano, como se intitula, y entrambos, y dos fieles, y legales, y de entera fee, y credito; y como a tales, a cada vno dellos se le dà entera fee, y credito, en juyzio, y fuera dèl, y a los autos, y escripturas que ante ellos han passado, y passan; y para que dello conste, y que los signos, y firmas por ellos hechos, por se las auer visto hazer, y firmar en la manera que ván a continuacion de dicha Real Executoria, y autos en su virtud hechos, segun vàn en fojas 339. con esta en que và mi signo, y firma, y la del dicho Christoual Lopez Douteyro, scriuano, son dichos signos, y firmas proprias suyas, doy fee; y ansimismo la doy, QVE DICHA CASA DE TABOY, ES CASA DE SOLAR MVY ANTIGVA, de que dicho señor D. Fernando tomò la possesion, y de sus jurisdicciones. Doy la presente en dicha Ciudad de Lugo, a 30. de Otubre, de 1666. años. En testimonio de verdad. Diego Ares de Roys, scriuano (*y consecutiuamente.*)

§.678. *COMPROVACIONES.* Nos los Escriuanes Publicos, y Reales, y del Numero de la Ciudad de Lugo, y vezinos della, que abaxo signamos, y firmamos, certificamos, y damos fee, que Miguel Fandiño, de quien va signado, y firmado el treslado de la Real Executoria, y los autos por el hechos en su execucion, como tal Re-

cep-

ceptor,es tal Receptor de la Real Audiencia deste Reyno,como se intitula;y lo mismo la damos,que Christoual Lopez Douteyro es tal escriuano de las jurisdicciones,de que se intitula;y Diego Ares de Roys, escriuano,assimismo lo es del Numero,Poyo,y Audiencia,&c. como se intitula;y todos ellos por tales auidos,y tenidos,fieles,y legales, y de toda confiança;y como a tales,a las escripturas,y autos judiciales,y extrajudiciales que ante ellos han passado,y passan,siempre se les ha dado,y da entera fee,y credito,en juyzio,y fuera dèl;y para que dello conste,de pedimento de D. Fernando de Saauedra Ribadeneyra Pardo y Figueroa,SEñOR DE LA CASA, Y SOLAR DE TABOY, Y SV IVRISDICCION PRIVATIVA, Y DE LA DEL COTO DE TABOY,Y PASSADOYRO,Y TRASFONTE,Y MAS LVGARES,CONSV IVRISDICCION,CIVIL,Y CRIMINAL,MERO MIXTO IMPERIO,damos la presente fee,y certificacion en la Ciudad de Lugo a 2 dias del mes de Nouiembre,de 1666. años. En testimonio de verdad. Domingo Maceda y Neyra, escriuano. En testimonio de verdad. Pedro de Anguiano. (*que es el mencionado en el §. 649. y antes en el §. 513. con el nombre de Ysidro por yerro de inteligencia de su cifra*) En testimonio de verdad. Iuan S. Iurjo y Rubiños. En testimonio de verdad. Pedro Alvarez de Neyra.

§.679. *RECIBO DEL OFICIO.* Yo Miguel Fandiño, Receptor de la Real Audiencia deste Reyno,certifico, y doy fee, que oy dia de la fecha, Antonio Lopez Torron,me entregò el recibo del tenor siguiente, Entregòse en este oficio,que fincò de Rodrigo de Figueroa,donde soy oficial mayor,vña Real Carta Executoria,librada de la Real Audiencia deste Reyno, de pedimento de D. Fernando de Saauedra,y sus hermanos,contra doña Maria Gonçalez Ribadeneyra,y otros consortes, la qual executò Miguel Fandiño, Receptor de dicha Real Audiencia,y se entregò en 268. fojas, Y QVEDA COSIDA AL PLEYTO PRINCIPAL,y lo firmo. Coruña,y Nouiembre 1. de 1666. años. Domingo Sanchez. El qual recibo concuerda con su original,que queda en mi poder,de donde saquè este treslado, y a pedimento del dicho señor D. Fernando doy la presente fee, y testimonio; y assimismo la doy de como el dicho Domingo Sanchez es tal oficial mayor en dicho oficio de Figueroa;y para que conste de todo lo susodicho,lo signo, y firmo como acostumbro. En la Ciudad de Lugo a 5. dias del mes de Nouiembre,de 1666. años. En testimonio de verdad. Miguel Fandiño.

§.680. *CERTIFICACION VLTIMA.* Certifico yo Pedro S. Iurjo y Aguiar,scriuano de su Magestad, y del Numero, Y AYVNTAMIENTO DE LA CIVDAD DE LVGO, y seruicios de millo-

millones della, certifico, y doy fee, en testimonio de verdad, que Miguel Fandiño, de quien està signado el signo, y firma de arriba, y Domingo Maceda, Pedro de Anguiano, Iuan S. Iurjo, y Pedro Alvarez de Neyra, y Diego Ares de Roys, son vezinos desta Ciudad, y Escriuanos Publicos della; y Christoual Lopez Douteyro, es ansimismo escriuano DE LAS IVRISDICCIONES, QVE SE INTITVLA, todos los quales son fieles, y legales, y a todos los autos, y escripturas que ante ellos han passado, y passan, siempre se les ha dado, y dà entera fee, y credito, ansi en juyzio, como fuera dèl, en fee de lo qual lo signo, y firmo como acostumbro. En Lugo a 21. dias del mes de Nouiembre, de 1666. años. En testimonio de verdad. Pedro S. Iurjo y Aguiar.

(*aque se sigue vn*)

TESTIMONIO DE TODO EL PLEYTO, y Executoria original.

§.681. *PETICION.* Iuan Sanchez Bermudez, en nombre de D. Fernando de Saauedra Ribadeneyra y Figueroa, y de D. Iuan de Saauedra Ribadeneyra y Figueroa, y del Lic. D. Francisco de Saauedra Aguiar y Figueroa, Abogado en los Reales Consejos, vezinos de la Villa de Estepa. Digo, que mis partes han seguido pleyto en esta Real Audiencia, con doña Maria Gonçalez de Ribadeneyra, y Consortes, sobre la mission en possession DE LA CASA, Y SOLAR DE TABOY, IVRISDICCIONES, VASSALLOS, y mas bienes que quedaron por fin, y muerte DE PEDRO PARDO DE SAAVEDRA Y AGVIAR, Y DE YNES GONZALEZ DE RIBADENEYRA SVS ABVELOS PATERNOS, en que por V. S. se pronunciò auto en difinitiua, mandando dar a mis partes dicha mission en possession de dichos bienes proindiuiso, y despachar Real Executoria para ello, con comission, para que el Receptor que la executasse hiziesse luego las partixas, la qual se despachô en ella insertos los instrumentos, y algunos titulos presentados por mis partes, y el dicho auto; y auiendo requerido con ella à Miguel Fandiño, Receptor desta Real Audiencia, dió a mis partes la dicha mission en possession proindiuiso de dicha CASA, IVRISDICCIONES, VASSALLOS, y mas bienes que se justificaron por instrumentos, y testimonios presentados por mis partes, con citacion antes de todo lo sulodicho, y notificacion que se hizo de dicha Real Executoria à la dicha doña Maria, y demàs herederos cõtenidos en dicho auto: y dada dicha mission en possession, bolviò a citar a las partes para las partixas, y que nombrassen Contadores, que auiendose nombrado por cada vno de los susodichos, y por mis partes, se hizieron, y fenecieron, y se diô la possession a mis partes de las IVRISDICCIONES, DICHA CASA, Y VASSALLOS, y mas bienes

que

que le fueron adjudicados en ſu 4. p. como hijos de Fernando Iuan Vazquez Pardo de Saauedra, vno de 4. hijos, y herederos que quedarõ de los dichos Pedro Pardo de Saauedra, è Ynes Gonçalez Ribadeneyra; y en dicha poſſeſsion quedaron mis partes quieta, y pacificamente apoderados, auiendo la tomado ſin contradicion alguna el dicho D. Fernando mi parte, en voz, y en nombre del dicho D. Iuan, y D. Franciſco ſus hermanos auſentes: y auiendo mi parte pedido a dicho Receptor le dieſſe vn TRESLADO de dicha Executoria, con todo lo obrado en virtud della, y que la lleuaſſe, ò remitieſſe original al oficio donde paſſa, y de ſu recibo le dieſſe vn teſtimonio para reſguardo de ſu derecho, LE DIO DICHO TRESLADO, y por él conſta, que remitiò dicha Real Executoria al oficio de Figueroa, ante el eſcriuano de aſsiento que lo ſirve, en 268. fojas, con todo lo obrado en virtud della, para lo qual la entregô à Antonio Lopez Torron, y con, para que truxeſſe dicho recibo firmado de dicho ſecretario; y para que conſte a mis partes para reſguardo de ſu derecho, Y PARA MAYOR COMPROVACION de dicho treslado, atento a que viuen mas de 200. leguas deſta Real Audiencia, en otro Reyno, a V. S. ſuplico ſe ſirva mãdar, que el dicho eſcriuano de aſsiento donde paſſa, auiendoſe entregado, dè a mis partes teſtimonio con relacion de todo lo referido en eſta peticion, inſerto el dicho auto de miſsion en poſſeſsion a la letra, certificãdo, como dicho Receptor, que ha executado dicha Real Executoria, lo es tal Receptor deſta dicha Real Audiencia, fiel, y legal, y que como tal vſa dicho oficio, que todo conſta de la dicha Real Executoria, y lo obrado en virtud della, que ſi neceſſario fuere, della hago preſentacion ante V. S. con la jura neceſſaria, pido juſticia, y para ello, &c. y que v. m. la aya por preſentada, vt ſupra. D. Fernando de Saauedra Ribadeneyra y Figueroa. Bermudez.

§. 682. *AUTO.* El ſecretario Aguſtin de Caſal, que vſa el oficio de Rodrigo de Figueroa, vno de los quatro de aſsiento deſta Real Audiencia, ô el que le eſcuſa por ſu auſencia, dè el teſtimonio que ſe pide, de lo que conſtare, y fuere de dar: lo mandò el ſeñor Don Pablo Arias, ſiendo ſeñor ſemanero. Coruña, y Otubre 31. de 1666. (*fol. 2.*) En cumplimiento de lo qual, yo Pedro Perez de Caxide, eſcriuano de ſu Mageſtad, y vno de los quatro de aſsiento de la Real Audiencia deſte Reyno de Galicia, que vſo el oficio que fincò de Antonio Gomez de Calo, eſcuſando en eſte al de Rodrigo de Figueroa, por auſencia de Aguſtin de Caſal, certifico, y doy fee, que pleyto pendiò, y ſe letigò delante los Señores Gouernador, y Oydores de dicha Real Audiencia, entre D. Fernando de Saauedra Ribadeneyra y Figueroa, por lo que le toca, y en nombre de D. Iuan de Saauedra, y del Lic. D. Franciſco de

Saauedra, Abogado de los Reales Consejos, de la vna parte, doña Maria Gonçalez de Ribadeneyra, viuda de Iuan Abad, Domingo S. Iurjo Montenegro, como marido de doña Antonia Pardo de Saauedra, doña Catalina de Saauedra, y Pedro Xigan su marido, doña Maria de Ribadeneyra, y otros consortes de la otra, el qual su principio fue, que en 26. de Iunio passado deste año, por parte del dicho D. Fernando de Saauedra, vezino de la Villa de Estepa, y Iuan Sanchez Bermudez en su nombre, y de dichos sus hermanos, se puso pedimento delante dichos Señores, haziendo en él relacion, QVE PEDRO PARDO DE SAAVEDRA, E YNES GONZALEZ DE RIBADENEYRA, POSSEEDORES, Y LLEVADORES DE LA CASA, Y LVGAR DE TABOY, CON SVS IVRISDICCIONES, Y VASSALLOS, estuvieron casados, &c. (*como se contiene, y queda inserto arriba en el §. 3. despues de lo qual prosigue*) inserto el qual mandaron despachar, y se le despachó prouision para lo referido, a que se vino haziendo contradicion por parte de dicha doña Maria Gonçalez, y mas partes, suplicando a dichos Señores, se auian de servir declarar no auer lugar a dicha mission en possession, pedida por dicho D. Fernando de Saauedra, y mas sus hermanos, por ciertas causas que dixeron, y alegaron, de que assimismo ofrecieron, y se les mandó recibir informació, y por vnas, y otras partes se diò, y presentó de algunos testigos; y por la de dicho D. Fernando assimismo se presentò cierta informacion de legitimacion, y otra hecha delante la justicia ordinaria, &c. (*haziendo relació de mucho de lo que contiene la que queda inserta ex §. 37. ad §. 124. y prosigue en el fol. 3.*) y lo mismo presentò el testamento del sobredicho, y otros papeles, è informacion de como eran sus hijos; y en vista de todo ello, y lo alegado, y deducido por vnas, y otras partes, por dichos Señores visto en 18. de Setiembre passado deste año, dieron, y pronunciaron el auto del tenor siguiente.

§. 683. *AVTO DE REVISTA.* Entre D. Fernando de Saauedra Ribadeneyra y Figueroa, vezino de la Villa de Estepa, &c. (*a la letra, vt supra ex §. 483. ad §. 486. inclusiue, y prosigue*) inserto el qual, y los instrumentos, y algunos testigos presentados por dicho D. Fernando de Saauedra, dichos Señores mandaron despachar, y se despachó prouision para que qualquiera Receptor lo executasse, con el qual fue requerido Miguel Fandiño, Receptor de dicha Real Audiencia, que en su virtud diò la mission en possession proindiuiso DE DICHA CASA DE TABOY, IVRISDICCIONES, Y VASSALLOS A ELLA ANEXOS, (*fol. 4.*) y mas bienes que justificò ser tocantes a dicha herencia, auiendo para ello citado las partes a quiẽ tocaua, primero, y ante todas cosas; y despues de hecho lo referido, dicho Re-

Receptor, con asistencia de los Contadores por ellas nombrados, hizo la partixa de dichos bienes, y adjudico a cada parte lo que le to-cò, y al dicho D. Fernando, y sus hermanos, como hijos del dicho Fer nando Iuan Vazquez, como vno de quatro del dicho Pedro Pardo de Saauedra, è Ynes Gonçalez de Ribadeneyra, la 4. p. de todos los dichos bienes, de los quales le diò la posseśion, segun todo ello mas larga- mente consta de dicho pleyto, Real prouision, Carta Executoria, y au- tos en virtud della obrados por dicho Receptor, a que me refiero, que quedan en dicho oficio de Rodrigo de Figueroa, vno de quatro de asiento de dicha Real Audiencia, TODO ELLO IVNTO, Y CO- SIDO EL VNO AL OTRO, INTITVLADO DICHO PLEYTO POR EL DICHO DON FERNANDO DE SAAVEDRA, CON DOñA MARIA DE RIBADENEYRA, Y CONSORTES; y para q̃ dello conste, doy el presente, signado, y firmado de mi nombre, por ausencia del dicho Agustin de Casal; Y LA MISMA CERTIFICA- CION DOY, de que el dicho Miguel Fandiño, Receptor, que execu- tó dicha prouision, Carta Executoria, lo es de dicha Real Audiencia, fiel, legal, y de toda confiança, tal, que a los papeles, autos judiciales, y extrajudiciales que delante dèl han passado, y passan, y negocios que le son cometidos por los Señores de dicha Real Audiencia, se les ha dado, y dà entera fee, y credito, en juyzio, y fuera dél, en la Ciudad de la Coruña a 1. dia del mes de Nouiembre, de 1666. años. En testimo- nio de verdad. Pedro Perez de Caxide.

§. 684. *COMPROVACION.* Nos los Escriuanos que aqui signamos, y firmamos, certificamos, y damos fee, que Pedro Pe- rez de Caxide, escriuano, de quien và signado, y firmado el testimonio antecedente, lo es de su Magestad, y vno de los quatro de asiento de la Real Audiencia deste Reyno de Galicia, que vsa, y exerce el oficio q̃ fincò de Antonio Gomez de Calo, y escusando en esto al que fincò de Rodrigo de Figueroa, por ausencia de Agustin de Casal, es fiel, legal, y de toda confiança, tal, que a los papeles, autos judiciales, y extrajudi- ciales que delante dèl han passado, y passan, siempre se les ha dado, y dà entera fee, y credito, en juyzio, y fuera del; y para que dello conste, da- mos la presente, signada, y firmada de nuestros nombres en la Ciudad de la Coruña a 1. dia del mes de Nouiembre, de 1666. años. En testi- monio de verdad. Iuan Garcia de Casal. En testimonio de verdad. Francisco Blanco. *OTRA.* Yo Miguel Fandiño, Receptor de la Real Audiencia deste Reyno, doy fee, que Pedro Perez de Caxide, es vno de los quatro Escriuanos de asiento, y fiel, y legal, en la conformi dad, y como se cõtiene en la comprouacion de arriba; y lo certifico, y signo, y firmo como acostumbro, en la Ciudad de Lugo a 5. dias del

mes

mes de Nouiembre, de 1666. años, de pedimento del señor D. Fernã-
do de Saauedra Ribadeneyra y Figueroa. En testimonio de verdad.
Miguel Fandiño, Receptor. *Sigueſe enquadernado, con todo lo haſta aqui inſerto de dicha Executoria, y teſtimonio, el treslado original, q̃ tambien para en poder del ſuplicante, de la prouança hecha en la Villa de Otero de Rey, en 69. fojas, con ſu comprouacion de eſcriuanos, y de la Ciudad de Lugo original, ſellada con el ſello de ſus Armas, y las certificaciones, y vltima comprouacion de todo ello, ſegun, y como queda inſerto ex §. 37. ad §. 124. incluſiuè. Y de los inſtrumentos arriba mencionados, que en continuacion de los inſertos, paran tambien enquadernados en poder del ſuplicante, ſe inſertarà aqui, para fundar mas bien la prueua de ſu intento, el traslado original de los Padrones, que a ſu pedimento, con otros pleytos, ſe compulſaron en la Ciudad de Lugo, cuyo tenor, y forma es como ſe ſigue.*

COMPVLSA DE PADRONES, Y OTROS PAPELES.

§. 685. *PETICION.* Don Fernando de Saauedra Ribadeneyra y Aguiar y Figueroa, ſeñor de la Fortaleza, Caſa, y Palacio de Taboy, SOLAR DE LOS SAAVEDRAS Y AGVIARES, con ſu jurisdiccion, ciuil, y criminal, mero mixto imperio, y de los cotos de Taboy, Paſſadoyro, y Trasfonte, y Lugares de ſu jurisdiccion, Alcayde, &c. en aquella forma que de derecho lugar aya, parezco ante v. m. y digo, que a mi derecho conviene ſacar vn treslado de los padrones, y repartimientos antiguos que ſe hizieron en la Villa de Otero de Rey, y partido della, en que ſe incluyen las dichas jurisdicciones, y dichos cotos, donde ſoy tal dueño, y ſeñor, &c. los quales originalmente parã en poder del Lic. D. Fernando de Montenegro Noguerol y Aguiar mi tio, deſcendiente de dicha Caſa de Solar de Taboy, &c. (*por las razones que deſpues ſe repiten*) y lo miſmo otros pleytos que paſſaron ante diuerſos eſcriuanos, que han ſido del Numero, y Poyo de dicha Villa, cabeça de partido, y que vinieran a ſus manos, como tal Aceſſor, y han quedado en ſu poder por muerte de dichos eſcriuanos, &c. Suplico a v. m. ſe ſirva mandar los exhiba ante v. m. y exhibidos, y examinados, que el eſcriuano de ſu Poyo, y Audiencia, ſaque, y compulſe vn tanto de dichos repartimientos, en amplia, y deuida forma, y que para ello ſe cite a el Procurador general deſta Ciudad de Lugo, cabeça de Prouincia, en q̃ ſe incluyen dichas jurisdicciones, y Villa de Otero de Rey. Y anſimiſmo, que ſe ſaque, y compulſe de qualquiera pleyto que pareciere tocante a lo referido, Nobleza, y Calidad de mis antepaſſados, y de dicha mi Caſa, las partidas de prouanças, ò otros inſtrumentos que por mi fueren ſeñalados, con fee de los Eſcriuanos ante quien paſſarõ, que ſe reconocen auerlo ſido por otros inſtrumentos, y papeles antiguos,

guos, y ser la misma letra, y firma de los tales escriuanos ante quien passaron dichos padrones, y pleytos, y compulsado todo ello en deuida forma, y comprouado en la referida, que v.m. se sirva interponer a todo ello su autoridad, y decreto judicial, quanto de derecho pueda, y aya lugar, para que haga fee en juyzio, y fuera dèl, compeliendo a dicho Lic. Montenegro mi tio, a la exhibicion, y entrega, que es de justicia que pido, juro lo necessario, y para ello, &c. D. Fernando de Saauedra Ribadeneyra y Figueroa. (*fol 2.*)

§.686. AVTO. Por presentada la peticion, y vista por su merced D. Martin de Quiroga, Alcalde, y justicia ordinaria de la Ciudad de Lugo, y su jurisdiccion, en dicha Ciudad a 3. dias del mes de Noviembre, de 1666. años, dixo, que mandaua, y mandò se notifique al Lic. D. Fernando de Montenegro Noguerol, vezino, y Abogado desta Ciudad, y Acessor de su Excelencia el señor Conde de Lemos, exhiba ante su mereed los padrones, y mas papeles que se piden, para q̃ vistos por su merced, y examinados, con vista de ellos, se prouea justicia; y ansi lo proueyò, mandò, y firmò. D. Martin de Quiroga. Ante mi. Diego Ares de Roys, scriuano. NOTIFICACION. En la Ciudad de Lugo a 3. dias del mes de Nouiembre, de 1666. años, yo scriuano notifiquè el auto antecedente, y pedimento al Lic. D. Fernãdo de Montenegro Noguerol, vezino, y Abogado desta dicha Ciudad, en su persona, que dixo obedecia dicho auto, y estaua preste de exhibir ante su merced el Alcalde, los repartimientos, papeles, y pleytos q̃ se le manda, y tuviere, y hallare parar en su poder; y esto respondiò, y firmò, y dello doy fee. L. Mõten. Noguer. Diego Ares de Roys.

§.687. EXHIBICION. En la Ciudad de Lugo a 4. dias del mes de Nouiembre, de 1666. años, el Lic. Montenegro Noguerol, Abogado desta Ciudad, pareciò ante su merced D. Martin de Quiroga, Alcalde, &c. y dixo, que cumpliendo con el auto antecedente, que se ha sido notificado, exhibia ante su merced los padrones q̃ parã en su poder, como Acessor de su Excelencia el señor Conde de Lemos, que son los siguientes. Vn quaderno de tres padrones, hechos por la justicia de la Villa de Otero de Rey. El primero, del año de 569. segun passò ante Iuan Dapena, scriuano. Y el segundo, de 589. ante Iuan Dapena, segun lo compulsò Iuan Vazquez Dapena su hijo, scriuano ansimismo (Relac. Y mẽcionado en la comprouacion inserta arriba en el §.18.) Y el torcero, del año de 1602. ante Iuan de Gayoso, todos escriuanos que fueron de dicha Villa de Otero de Rey, cabeça de partido, para los repartimiẽtos de su Magestad, en que se incluyẽ la Feligresia de Taboy, y otras; y con dichos tres padrones (fol. 3.) las ordenes para hazerlos. La vna de letra de molde, firmada de Pe-

dro de Lemos, escriuano, y Notario que fue desta dicha Ciudad de Lugo, cabeça de Prouincia. Y otro, è hijuela, que està firmada de Iuã S. Iurjo, escriuano que fue del Numero, y Ayuntamiento desta Ciudad, y vn auto para auer de hazer dicho repartimiento, proueido por el Bachiller Cedron y Guitian, firmado de Bartolomè de Teça, ansimismo escriuano, que dicho quaderno de padrones, en que estàn dichos autos, todo ello escrito en 17. fojas. Y ansimismo otro quaderno con otros 7. padrones. El primero, fecho en el año de 564. Y el segundo, de 565. Y el tercero, de 567. Y el quarto, de 570. Y el quinto, de 571. Y el sexto, de 574. Y el septimo, y vltimo, de 580. Y todos dichos padrones en 31. fojas, que passaron ante dicho Iuan Dapena, scriuano: todos los quales 10. padrones, y ordenes para hazerlos, de letra antigua, y viejos enteros, y no tienen roto, ni canceladura en cosa alguna essencial, y se leen, y son tocantes a lo referido, de los servicios ordinarios que pagan los hombres buenos de paga, y en ellos se distinguen, y se haze mencion de los Caualleros Hijosdalgos; y estàn dichos padrones originales.

§. 688. Y ansimismo otro quaderno en 54. fojas, que contiene vnos autos acerca de Nobleza, con vnas prouanças presentadas en dicho legajo, que passò ante Miguel Fernandez, escriuano del Numero de dicha Villa de Otero de Rey, en que estàn presentados (y compulsados) los referidos padrones, segun se presentaron por Pedro Fernandez Montenegro; y dicho quaderno, y pleyto està asimismo original, y tuvo principio en el año de 1620. ante Alonso Carreyra, escriuano del Numero de dicha Villa. Y ansimismo exhibiò otro pleyto original, segun està escrito en 210. fojas, y se litigò criminalmente en el año de 1623. entre Domingo Lopez de Aguiar y Teyxeyro (fol. 4.) como marido de Maria Fernandez de Aguiar, con Alõso Lopez de Aguiar, y tuvo principio ante dicho Alonso Carreyra, escriuano, y feneciò ante el mismo, en donde se deduxo los derechos de Nobleza à las partes, y se hizieron ciertas prouanças por parte de dicho Domingo Lopez, y se hizo presentacion de vna Executoria de Nobleza, signada de Antonio Lopez Moro, escriuano, vezino del coto de Mato (Relac. Y mẽcionado tãbiẽ arriba en el §. 18.) y por parte de dicho Alonso Lopez de Aguiar se presentaron otras prouãças en razon de su nobleza. Y PRESENTADO LOS PAPELES, Y PADRONES referidos, donde prouò, segun parece, ser delcendiente de dicha Casa de Taboy, los quales exhibiò dicho Lic. Montenegro, como Acessor de dicho señor Conde de Lemos, y tenerlos en su poder para resguardo de su Nobleza, por ser, como dize ser descendiente del dicho Alonso Lopez de Aguiar, y del dicho Pedro Fernã-

dez

dez Montenegro,cuyos aſcendientes, y del dicho Don Fernando de Saauedra,eſtàn anotados por Caualleros Hijoſdalgo. Y por quanto tiene dado recibo de dichos papeles a los herederos,y ſucceſſores en las notas,yregiſtros de los tales eſcriuanos;ypara reſguardo de ſu derecho,pedia à ſu merced dicho Alcalde,que deſpues de viſtos,y examinados por ſu merced,ſe los mande entregar, compulſando dellos los que fueren neceſſarios. AVTO. Y viſto por ſu merced dicho Alcalde, proteſtò en viſta dellos examinarlos, y comprouar dichas firmas de eſcriuanos,con las mas que ſe hallaren en otros autos,y papeles que ayan paſſado ante los tales, para cuyo efecto mandò a mi eſcriuano le aſsiſta;y aſsi lo proueyò,mandò, y firmò. D.Martin de Quiroga.Lic.MontenegroNoguerol.Ante mi.Diego Ares deRoys.

§.689. AVTO. Viſtos los autos antecedentes, y diligencias, juntamente con los padrones, pleytos, y mas autos que exhibiò el Lic. D. Fernando Montenegro Noguerol, Abogado deſta Ciudad, por ſu merced D.Martin deQuiroga,Alcalde,y juſticia ordinaria de eſta Ciudad de Lugo, CABEZA DE PROVINCIA, que como tal preſide a los Regidores (fol.5.) en ſus Ayuntamientes de la dicha Ciudad a 5.dias del mes de Nouiembre,de 1666.años. Dixo,que en atencion, que dichos repartimientos eſtàn en las fojas que refiere la exhibicion dellos,hecha por dicho Lic.Montenegro Noguerol,y los pleytos,y mas que menciona dicha exhibicion,todo ello en letra antigua,y por tildar,y borrar,yſin canceladura en parte ſuſtancial,yque las firmas de los eſcriuanos que mencionan,yante quien parece auer paſſado,ſer ſemejantes a otras que ſe hallan en otros papeles,y eſcripturas que ante ellos paſſaron, por donde conſta auer ſido tales eſcriuanos,ſin embargo de todo ello,ſu merced mandaua, y mandò ſe dè treslado de dichos padrones,y repartimientos exhibidos,alProcurador general deſta Ciudad, para que los vea, y examine; y teniendo alguna coſa que dezir,lo haga, y con ſu citacion, el preſente ſcriuano de ſu Audiencia ſaque,y compulſe vn tanto de los padrones, y repartimientos que le fueren ſeñalados,y pedido por parte de D.Fernando de Saauedra Ribadeneyra Figueroa y Aguiar; y lo miſmo de lo mas tocante a ſu pedimento por èl preſentado; y ſi fuere neceſſario,con fee,y relacion de todo ello; y ſacado todo ello en publica forma, ſe trayga para proueer lo mas que aya lugar,&c. D.Martin de Quiroga.Ante mi.Diego Ares de Roys,ſcriuano.

§.690. NOTIFICACION. Eſte dia, mes, y año, y lugar de atràs,yo ſcriuano,en cumplimiento del auto antecedente,de ſu merced el Alcalde,notifiquè el auto atràs contenido,a DomingoDalaxe y Pedroſa, Procurador general deſta dicha Ciudad de Lugo, en ſu

per-

persona,que auiendoselo declarado demanera que lo pudo entender, dixo lo obedecia,y que èl tenia visto, y mirado los papeles, y padrones que menciona dicho auto,y auia exhibido el Lic.Don Fernando Montenegro Noguerol, y que ansi se daua por citado, por quanto le constaua(fol.6.) ser buenos, y verdaderos, y estar en la forma que se requiere,y por delante Escriuanos Publicos, que lo han sido los vnos de la Villa de Otero de Rey, y otros del Numero, y Ayuntamiento desta Ciudad de Lugo,cabeça de Provincia, en donde auia muchos papeles,y firmas de los tales escriuanos,y ser semejantes a las que estàn en los padrones,y papeles exhibidos;y ansi consiente dicha compulsa;y esto respondiò,y firmò,de que doy fee. Domingo Dalaxe y Pedrosa.Ante mi.Diego Ares de Roys,escriuano.

§.691. COMPVLSA. En la Ciudad de Lugo a 6.dias del mes de Nouiembre,de 1666.años,D.Fernando de Saauedra Ribadeneyra y Figueroa y Aguiar, SEñOR DE LA FORTALEZA, Y CASA DE SOLAR DE LOS SAAVEDRAS Y AGVIARES,que està en la Felegresia,y jurisdiccion de Taboy, con su jurisdiccion ceuil,y creminal,mero mixto imperio, y de los cotos de Passadoyro, y Trasfonte,y sus lugares,requiriò a mi scriuano de su Magestad,y del Numero desta dicha Ciudad de Lugo,Poyo,y Audiencia de los Alcaldes,y justicia ordinaria, vno de los dos insolidum en propriedad, cumpla con los autos antecedentes,yen virtud dellos le compulse de los papeles,y padrones que exhibiò el Lic.D.Fernando Montenegro Noguerol, los tres dellos primeros, que estàn en vn quaderno al pie de la letra,segun,y en la forma que estàn escritos. Y por ahorrar prolixidad de los demàs padrones que ansimismo fueron exhibidos por dicho Licenc. lo tocante a la Felegresia de Taboy, y a los Hijosdalgo,sacando a la letra de los tales padrones todos los vezinos de paga de dicho Lugar de Taboy, y todos los declarados en ellos por Hijosdalgo,segun en dichos padrones se contiene(fol.7.)y en relacion todo lo demàs que constare en dichos padrones, y demàs autos, y pleytos exhibidos,tocar,y pertenecer a dichos sus abuelos,y Casa de Taboy: è yo scriuano digo estoy preste cumplir con lo a mi mandado, y en su cumplimiento,en vista de dichos padrones,ymas papeles,hize sacar,y compuliar los padrones que abaxo iràn declarados; y lo mismo las partidas de los mas, fee, y treslado, y todo lo mas, que su tenor es como se sigue.

§.692. PADRON,y repartimiento de los marauedis del servicio Real, y ordinario del partido de S.Iuan de Otero de Rey. En el Lugar de Castro,Felegresia de S.Vicẽço de Rabade, que es proprio lugar,y parte donde los vezinos,è moradores del partido, y Concejo

de

deOtero deRey,se suelen,y acostumbran ayuntar para hazer los padrones,è repartimientos del servicio de suMagestad,&c.a 8.dias del mes de Mayo,de 1569.años,delante del señor Fernando Rodriguez de Penelas,Merino, è justicia en la Villa de Otero de Rey, y en presencia de mi el escriuano, è testigos de yuso scriptos, parecieron presentes Iuan Varela Douteyro, è Pedro Varela, è Domingo Varela, è Bastian de Baixo, Francisco de Sevila, Iuan de VERIS, Iacome Naval Agosto Dasortas,Pedro de S.Tomè, Iuan de Castro N.de Rabade,Iuan Diaz de Rabade,Gonçalo Rodriguez Abad, Pedro Alvelo, Alonso Dombreyro, Miguel de Castro, Lopo Daueyga TABOY, Alonso daGranda,Bartolomè Redondo,DiegoDouteyro de Baldomar,Iuan de Broce,Iuan doCurral de Vegonte, todos vezinos, è moradores del dicho partido,è Concejo:è dixeron,que por quanto ellos fueron llamados para este dicho lugar,por el Alcalde de Hermãdad, para hazer el padron, è repartimiento de los mrs. de dicho servicio de su Magestad, que este presente año vinieron repartidos al dicho partido,è Concejo:por ende, que ellos venian alli para el dicho efecto,è luego nombrauan, è nombraron por padroneros, è repartidores dèl.è hiziessen el padron,è repartimiento de dichos mrs.a Bartolomè Redondo,y a Iuan Varela,y à Alonso Rodriguez Abad, è Lopo Daveyga de Taboy,que presentes estauan,y à Alonso Lopez,PedroGayoso, è Alvaro Casa de Vegonte,ausentes, que eran hombres honrados,viejos,y ancianos,y vezinos de dicho partido; y por Alcalde de Hermandad al dicho Alonso Dombreyro, para que cogiesse, y cobrasse los dichos mrs.de las personas que les fuessen repartidos,atento que èl era rico,y abonado,y habil,y suficiente para el dicho oficio; y por su trabajo le dexauan forro de su caneua,è mas le dauan 6.mrs. cada casa,è pedian,è pidieron al dicho señor Merino, compeliesse, è apremiasse a los dichos padroneros,a que luego,bien,y fielmente hiziessen el dicho padron, è repartimiento; è que antes,y primero que lo hiziessen,tomasse,è recibiesse dellos, y cada vno dellos juramento en forma(fol.8.)que assi lo hiziessen bien,y fielmente,è que no excediessen de la hijuela, è instrucion de su Magestad; y el dicho Alonso Dombreyro,a que aceptasse el dicho cargo,yoficio de talAlcalde de Hermandad,a que tambien luego breuemente cobrasse,è recaudasse los dichos mrs. de las personas, &c. è fuesse hazer dellos pago a su Magestad,ò a quien en su nombre los huviesse de auer, desuerte,que el dicho partido,è Concejo,vezinos,è moradores dèl, no recebiessen perdida,ni daño,è pedian justicia.

§.693. Y el dicho señor Merino dixo, que los oia, è luego hizo venir,è parecer delante si a los dichos Iuan Varela,&c.que presentes esta-

eſtauan, a los quales, è cada vno dellos luego tomò, è reſcibiò juramento en forma deuida, è de derecho, ſobre la ſeñal de Cruz, donde puſieron ſus manos derechas, è por Dios N. S. è por las palabras de los Santos Euanxelios, donde eſtauan mas verdaderamente ſcriptas, que bien, è fielmente harian el dicho padron, poniendo en èl todos los vezinos, y moradores del dicho partido, y Alcaldes; y a los de paga, por de paga, è Hijoſdalgo, por Hidalgos, è reparturian los dichos mrs. al rico, como a rico, y al pobre, como a pobre, y que en todo harian el dicho padron, è repartimiento conforme a la hijuela, è inſtrucion de ſu Mageſtad, è que dello no excederian; è que ſi anſi lo hizieſſen, que Dios N.S. les ayudaſſe; y haziendo lo contrario, ſe lo demandaſſe como a malos, è infieles Chriſtianos, que a ſabiendas jurauan el Santo Nombre de Dios en vano: los quales anſi hizieron el dicho juramento en forma, è a la confeſsion dèl, dixeron, que ſi jurauan, è Amen; è prometieron de dezir verdad, è de bien, è fielmente hazer, è cumplir lo que por el dicho ſeñor Merino les era mãdado. Y anſimiſmo dixo el dicho ſeñor Merino, mandaua, y mandò al dicho Alonſo Dombreyro, aceptaſſe el dicho cargo de Alcalde de Hermandad, y luego cobraſſe, &c. è anſi lo proueyò, mandò, è firmòlo de ſu nombre, preſente el dicho Alonſo Dombreyro, a quien yo ſcriuano lo notifiquè, è por teſtigos Diego Dapena, è Pedro Dombreyro, è Diego de Matela. Paſsò ante mi. Iuan Dapena.

§. 694. E deſpues de lo ſuſodicho, en la dicha Felegreſia de San Vicenço de Rabade a 11. dias del mes de Mayo, de 1569. años, por ante mi el dicho ſcriuano, y teſtigos de yuſo ſcriptos, parecieron preſentes Gonçalo Rodriguez, &c. (fol. 9.) è dixeron, que por quanto fueron nombrados, &c. (vt ſupra) è juntamente con ellos Alonſo Lopez de Pedragoſo, q̃ preſente eſtaua, è Alvaro Caſa de Vegonte, el qual no queria juntarſe con ellos para lo hazer: por ende, que en ſu lugar nombrauan, y nombraron tambien por padronero, &c. a Iuan Curral, vezino de dicho partido, que preſente eſtaua, que era hombre honrado, y anciano; è pedian, è pidierõ a dicho ſeñor Merino, tomaſſe, è recibieſſe juramento en forma dèl, y del dicho, &c. ſegun, y de la manera que dellos lo auia tomado, &c. y dicho ſeñor Merino dixo, q̃ lo oia; y luego tomò, y recibiò juramento en forma de los dichos, &c. los quales aſsi lo hizieron, &c. teſtigos Alonſo Lopez de Aguiar, Diego Dapena, è Baſtian Dapena, y Pedro Dombreyro. Paſsò ante mi. Iuan Dapena. Y luego los dichos Gonçalo Rodriguez Abad, &c. padroneros, è repartidores ſuſodichos, ſe juntaron por ante mi el dicho ſcriuano, è hizieron el dicho padron, è repartimiento en la manera ſiguiente. (Relac. Cuyos capitulos eſtàn en ſus originales en vna co-

luna

luna titulados,con la diſtincion,y en la miſma forma, y orden q̃ aqui ſe inſertan.)

§.695. PRIMERAMENTE LA VILLA DE OTERO DE REY.

Franciſco de Sevilla,de paga.
Baſtian Naual,de paga.
Pedro da Barciela,de paga.
Iuan de Balteyro,de paga.
Alonſo Carral,de paga.
Iuan Varela,de paga.
Alõſo Carral el nueuo,de paga.
Domingo Varela,de paga.
Pedro Varela,de paga.
Baſtian Picon,de paga.
Baſtian de Bayxo,de paga.
Rodrigo de Sortas,de paga.
Bartolamè Vazquez, de paga.

SANTA MARINA DAPONTE.

Iuan de Caſtelo,de paga.
Iuan de Veris,de paga.
Iacome Naual,de paga.
Pedro de S.Tomè,de paga.
Agoſto Daſortas,de paga.
Iuan Ferreyro,de paga.
Pedro Rodriguez,de paga.
Rodrigo Naual,de paga.
Franciſco Ares,de paga.
Baſtian de Crende,de paga.
Pedro Cacharon,de paga.
Alonſo Lopez,de paga.
Iuan S.Iurjo,de paga.
Gonçalo Vara,de paga.

RABADE.

Iuan de Meilan,de paga.
Miguel deCaſtro,de p.(fol.10.)
Pedro de Caſtro,de paga.
Andres de Caſtro,de paga.
Andres de Fontela,de paga.
Alonſo Nuñez,de paga.
Pedro Pombo,de paga.
Pedro da Fraga,de paga.
Pedro Alvelo,de paga.
Gabriel deCaſtro,de paga.
Gomez de Caſtro,de paga.
Alonſo de Fontela,de paga.
Alvaro Perez,de paga.
Rodrigo Martinez,de paga.
Gõçalo Rodriguez Abad,de p.
Eſteuo Rodriguez Abad, de p.
Iuan de Caſtro,de paga.
Iuan Diaz,de paga.
Pedro de Meilan,de paga.
Miguel Davila,de paga.
Alonſo Dombreyro, Alcalde.
Alonſo Cao,de paga.

SANTO ESTEVO.

Bartolome Redondo, de paga.
Alonſo Redondo,de paga.
Gonçalo Redondo,de paga.
Pedro Redondo,de paga.
Baſtian Vazquez,de paga.
Bartolomè Garcia,de paga.
Baſtian de Bui,de paga.
Pedro de Loſada,de paga.
Alonſo Vazquez,de paga.
Iacome do Campo,de paga.
Iuan de Caſtro,de paga.
Iuan Redondo,de paga.
Pedro Vazquez,de paga.
Iuan Vazquez,de paga.
Pedro de Paradela,de paga.
Bartolomè de Loſado, de paga.
Gõçalo de Pumariño, de paga.
Baſtian Vazquez,de paga.

BALDOMAR.

Gregorio de Broce,de paga.
Roy Fernandez,de paga.

An-

Andres de Baldoinar, de paga.
Domingo Diaz,de paga.
Diego Douteyro,de paga.
Iuan de Broza,de paga.
Rodrigo de Vimieiro,de paga.
Pedro Valadero,de paga.
Iuan de Scoane,de paga.
Baſco Vellete,de paga.

VEGONTE.

Fernando de Parga,de paga.
Bartolomè de Baldomar, de p.
N.San Iuan,de paga.
Alvaro Caſa,de paga.
Pedro de Caſtro,de paga.
Macias Lopez,de paga.
Iacome Naual,de paga.
Baſtian Naual,de paga.
Iuan do Curral,de paga.
Pedro de Pumares,de paga.
Pedro de Quintaa,de paga.
Alvaro Caſa de Veſgode, de p.
Garcia do Barreiro,de paga.
Bartolomè Macho,de paga.
Fernando deBaldomar,de pag.
Baſtian do Curral,de paga.
Alonſo Salgueiro,de paga.

HASTARIS.

Bartolomè Sanchez,de paga.
Baſtian de Gayoſo,de paga.
Franciſco Cao, de paga,pobre.
Pedro de Carracedo,de paga.
Iuan de Villarino,de paga.
Alvaro Cao,de paga,pobre.
Ares Cao,de paga,pobre.

TABOY.

Diego Varela,de paga.
Alvaro do Pallar,de paga.
Fernando Alonſo,de paga.
Bartolomè Perez,de paga.
Alonſo da Granda,de paga.
Lope de Veyga,de paga.
Pedro de Xigan,de paga.
Iuan de Fompedriña, de paga.
Fernando Nuñez,de paga.
Iuan Ramos,de paga.
Domingo da Veiga,de paga.
Alonſo Pombo,de paga.
Fernan de Quintian,de paga.
Diego dos Prados,de paga.
Diego do Barreyro,de paga.
Gonçalo Pombo,de paga.
Lope de Zela,de paga.

HIJOSDALGO.

§.696. GOMEZ ARES DE SAAVEDRA,HIjODALGO NOTORIO DE SOLAR CONOCIDO, DESCENDIENTE DE CAVALLEROS. (Relaç. Tercero abuelo del ſuplicante.)

PEDRO DE SAAVEDRA SV HIjO LO MISMO (ſu viſabuelo.)

Iuan Vazquez do Corgo,HIjODALGO.(fol.11.)

Fernando Alonſo de Aguiar,HIjODALGO.

Lope Capon,ſiempre eſtuvo, y eſtà en poſſeſsion de HIjODALGO;y anſi lo ponen,y dexan por Hijodalgo.

Gregorio de Rabade,HIjODALGO.

Iuan Baſanta,HIjODALGO.

Bernardo Cacharron,eſtà en poſſeſsion de HIjODALGO.

Ares de las Riberas,HIjODALGO.

Gaſpar Diaz Noguerol,eſtà en poſſeſsion de HIjODALGO.

Iuan

Iuan Lopez de Vegonte,eſtà en poſſeſsion de HIjODALGO.
Men Varela,eſtà en poſſeſsion de HIjODALGO.
Iacome Vazquez,en poſſeſsion de HIjODALGO.
Diego deMatela,dizen que eſtà en poſſeſsion de no pagar,por virtud de vna ſentencia que dize tiene.

E con eſto dixeron los dichos padroneros,yrepartidores,que dauã por hecho, è cerrado el dicho Padron, è que en èl ivan pueſtos todos los vezinos de paga,è Hijoſdalgo QVE VIVIAN,Y MORAVAN en el dicho partido; y anſi lo dauan, y dieron por bueno delante del ſeñor Fernan Rodriguez de Penelas,Merino,è juſticia ſuſodicho,ante mi el dicho ſcriuano,è teſtigos, en la Felegreſia de S. Vicenço de Rabade a 11.dias del dicho mes de Mayo,de 1569.años,è porque no ſabian firmar,rogaron a Diego Dapena,que eſtaua preſente,firmaſſe por ellos de ſu nombre : teſtigos el dicho Diego Dapena, è Baſtian Dapena,é AlonſoLopez de Aguiar.Andres de Fonteſa por ruego de los padroneros, è como teſtigo. Diego Dapena. Paſsò ante mi. Iuan Dapena,ſcriuano.

§.697. HIjVELA. E yo Pedro de Lemos,ſcriuano, y Notario Publico de ſu Mageſtad, y del Numero, y Concejo de la Ciudad de Lugo, doy fee a los ſeñores que la preſente vieren, en como en vna Carta Receptoria original, firmada de ſu Mageſtad, y ſellada con ſu Real ſello, y librada de los ſeñores ſus Contadores mayores, que fue preſentada por parte de Bartolomè de Leon, Adminiſtrador del grã Hoſpital Real de Santiago,ante los ſeñores juſticia,y Regidores deſta dicha Ciudad de Lugo,ſe contiene,que del ſervicio ordinario,y extraordinario que fue concedido a ſu Mageſtad eſte preſente año de 1570.años,viene repartido, y cabe a pagar a vos el partido de S. Iuan de Otero de Rey,con HASTARIS, 19ỻ650. mrs. los quales ſu Mageſtad manda que ſe paguen al dicho Bartolomè de Leon, ò a quien ſu poder huviere,en la Ciudad de Lugo, y mas 15. mrs. con cada millar,para ſu ſalario,y ſe han de pagar en eſta manera : el tercio primero,de que el plaço es paſſado en fin de Abril, &c. los quales ſe han de repartir entre los vezinos pecheros deſſe dicho partido, repartiendo al rico,como a rico,y al pobre,como a pobre,&c.por manera,que ninguno reciba agrauio:y manda ſu Mageſtad, que ninguno vezino pechero deſſe dicho partido ſe eſcuſe,ni exempte de pagar,y cõtribuyr en el dicho ſervicio,aunque diga, y alegue que es Alcalde, ni Regidor,ni oficial de Concejo, &c. ſino que en todo ſe guarde, y cumpla lo contenido en la Carta de ſu Mageſtad, del año de 1532. de que ſe darà treslado (fol.12.) a la perſona que lo pidiere, de lo qual todo ſaquè, y di eſta fee, que fue fecha en la Ciudad de Lugo a 20. dias del

mes de Iulio , de 1570. años. Pedro de Lemos , escriuano.

§.698. OTRO. Padron de los mrs. del servicio del Rey nuestro señor, del partido, è Concejo de la Villa de Otero de Rey, Y HASTARIS, de los años de 88. y 89. en el Lugar de Castro, Felegresia de S. Vicenço de Rabade, que es el proprio lugar, y parte donde los vezinos, y moradores del Concejo, è partido de San Iuan de la Villa de Otero de Rey, con HASTARIS, se suelen, y acostumbran juntar para hazer los padrones , è repartimientos de los mrs. del servicio del Rey nuestro señor, &c. a 29. dias del mes de Henero, de 1589. años, delante de Alonso Lopez de Aguiar, Merino, y justicia en la dicha Villa de Otero de Rey, è su jurisdiccion, por el Conde de Lemos, Marques de Zarria, y en presencia de mi el escriuano, è testigos de yuso escripto, parecieron presentes Bartolomè de Castro, è Pedro de Castro, è Iuan de Lousado, è Ares de Quintian, è Alonso da Senra, è Iuan de Castro, è Iuan Diaz, è Domingo da Barreyra, è Pedro de Castro, Ares de Matela, è Iacome de Castro, è Pedro de Castro, Carcelero, è Gabriel de Fontela, Andres de Baldomar, todos vezinos, è moradores del dicho partido, è Concejo: è dixeron, que por quanto fueran llamados por el Alcalde de la Hermandad, que auia sido los años passados, para que se juntassen oy dia en el dicho lugar para hazer padron, è repartimiento que de los mrs. del dicho servicio vinieran, y estauan repartidos el año proximo passado de 588. y este presente de 89. por ende, que ellos venian, y estauan alli para el dicho efecto: è luego por si, y en nombre de los mas vezinos, è moradores del dicho partido, è Concejo, nombrauã, è nombrarõ por padroneros, è repartidores, que hizieſſen el padron, è repartimiento dellos, à Andres de Baldomar, Pedro de Castro de Vegonte, è Iuan de Castro de Santo Esteuo , è Ares de Matela, è Iuan Diaz de Rabade, è Diego Sanchez , è Alonso Douteyro Vizcaino, y a cada vno dellos, è a Ares de Quintian, è a Iuã Varela, vezinos, è moradores del dicho partido, è Concejo: è por Alcaldes de Hermandad, que cogieſſen, è cobrassen los dichos mrs. del año passado, a Francisco Ares de Anoga, è del presente, a Iuan de Lousado de Santo Esteuo : è pedian, è pidieron al dicho Merino, hizieſſe venir, è parecer delãte si a los dichos padroneros, &c. (vt supr. §.692.) y prosigue despues (fol. 13.) Y el dicho Merino dixo los oia, è que estaua preste de hazer, è cumplir lo que en tal caso era obligado: testigos Diego Dapena, è Pedro Dapena su hermano, è Diego da Granda de Vilela, &c. Passò ante mi. Iuan Dapena.

§.699. E despues de lo susodicho, en la dicha Felegresia de San Vicenço de Rabade a 31. dias del dicho mes de Henero , del dicho año de 1589. años, el dicho Alonso Lopez Aguiar, Merino, è justicia

su-

ſuſodicho, hizo venir, y parecer delante ſi a los dichos Andres de Baldomar,&c. (Relac. vt ſupra §.693.y deſpues del juramento, y lo demàs que contiene el auto,concluye) è anſi lo proueyò, è mandò, preſentes por teſtigos los dichos Diego Dapena,èGabriel Nuñez de Vaamonde,è Iuan S.Iurjo Montenegro. Ante mi. Iuan Dapena.Los quales dichos padroneros, è repartidores, ſe juntaron luego ante mi el dicho ſcriuano,è hizieron el dicho padron en la manera ſiguiente.

§.700. PRIMERAMENTE LA VILLA DE OTERO DE REY.

Iuan de Balteyro,de paga.
Iuan de Sortas,de paga.
Baſtian Naual,de paga.
El miſmo AlonſoDouteyro,de p.
Alonſo Douteyro Vizcaino,de p.
Baſtian de la Igleſia,de paga.
Diego Sanchez,de paga.
Pedro FernandezCauallero,de p.
Alonſo Vazquez,de paga.
Bartolomè Vazquez,de paga.
Pedro Dominguez,de p.(fol.14.)
Iacome do Carvallal,de paga.
Alõſo Carral el viejo, el año paſſ.

SANTA MARIñA DE PONTE.

Gonçalo Vara,de paga.
Iuan S.Iurjo,de paga.
Baſtian de Crende,de paga.
Franciſco Ares,de paga.
Iuan de Neyra,de paga.
Domingo dasOrtas,de paga.
Bartolomè deCaſtroParulo,de p.
Pedro Vazquez,deue eſte año.
N.San Tomè,de paga.
El miſmo Iuan Varela,de paga.
Pedro de Roa,de paga.

TABOY.

El dicho Ares de Quintian, de p.
Antonio de Quintian,de paga.
Domingo da Veyga,de paga.
Fernan Nuñez,de paga.
Pedro Nuñez ſu hijo,de paga.
Alonſo de Fompedrina,de paga.
Iuan de Fompedrina,el año paſſ.
Pedro de Xigande,de paga.
Lopo de Zela,de paga.
Domingo de Quintian, de paga.
Pedro do Barreyro,de paga.
Iulian de Lence,de paga.
Alonſo de Granda,de paga.
Diego Varela,de paga.
Pedro Alonſo,de paga.
Pedro deFontaran,de p.eſte año.

RABADE.

Ares de Matela,de paga.
Bartolomè de Caſtro,de paga.
Iuan Diaz,de paga.
Iuan Pechin,de paga.
Iacome Lopez,de paga.
Bartolamè de Armeſto,de paga.
Pedro de Caſtro Portajero, de p.
Bartolamè deCaſtro de Vilardeſeo,de paga.
Alvaro do Campo,de paga.
Pedro da Fraga,de paga.
Pedro Alvelo,de paga.
Pedro da Veyga,de paga.
Bartolamè doRego abaixo,de p.
Pedro de Caſtro, de Caſtro, de paga.
Alonſo da Serra,de paga.
Baſtian de Caſtro,de paga.
Iacome de Caſtro,de paga.
Iuan de Caſtro,de paga.

SAN-

SANTO ESTEVO.

Iacome do Campo,de paga.
Iuan de Louſado,de paga.
Franciſco Vazquez,de paga.
Iuan de Caſtro,de paga.
Alõſo Fernãdez,Carpintero,de p.
Domingo de Caſtro,de paga.
Bartolamè da Lama,de paga.
Pedro de Quintà,de paga.
Alonſo Vazquez,de paga.
Domingo da Barreyra , de paga.
Gabriel de Fontela,de paga.
Iuan do Campo,de paga.
Gonçalo Redondo,de paga.
Domingo DORIZ,de paga.

BALDOMAR.

Gregorio de Broce,de paga.
Rui Fernandez,de paga.
Iuan de Baldomar,de paga.
Andres de Baldomar,de paga.
Alberte Diaz de paga.
N.San Iuan deBaldomar,de pag.
Domingo Diaz,de paga.
Iuan deScoane,de paga.
IuanMacho,de paga.
Gomez de Vegonte.

VEGONTE.

Domingo Vazquez,de paga.
Iuan do Curral,de paga.
Iacome Naual,de paga.
Pedro de Broce,de paga.
Fernando de Parga,de paga.
Bartolomè de Caſtro,de paga.
Pedro de Caſtro,de paga.
Pedro Lopez,de paga.
Baſtian do Curral,de paga.
Bartolomè Macho,de paga.
Alonſo Salgueyro,de paga.
Alonſo de Lamas,de paga.
Alvaro de Prado,de paga.
Andres Diaz,de paga.
Pedro de Seara,de paga.

HASTARIZ.

Pedro Cacharron Pipa, de paga.
Pedro Ares Garcia,de paga.
Baſtian Carracedo,de paga.

HIjOSDALGO.

§.701. PEDRO DE SAAVEDRA,HIjODALGO NOTORIO,DESCENDIENTE DE CAVALLEROS. (viſabuelo del ſuplicante.)

Antonio Torto,en poſſeſsion de HIjODALGO.
Alonſo Lopez de Aguiar,HIjODALGO.
Ares de Rabade,HIjODALGO,
Andres Lopez de Parga,HIjODALGO.
Diego de Matela,HIjODALGO de ſentencia.
Pedro S.Iurjo,HIjODALGO.
Alonſo Lopez de Saauedra,HIjODALGO.
Iuan S.Iurjo Montenegro,HIjODALGO.
Baſtian Dapena,HIjODALGO.(fol.1 ſ.)
Iuan Lopez de Rabade Teyxeyro,HIjODALGO.
Iuan Baſanta de Aguiar,HIjODALGO.
Iuan Dapeua,HIjODALGO.
Diego Dapena,HIjODALGO.
Men Varela,HIjODALGO.

Gabriel Nuñez de Vaamonde,HIJODALGO.
Pedro Gonçalez Colmelo,HIJODALGO.
Fernando de Fraga,HIJODALGO.

§.702. E con esto dixeron, dauan, y dieron por hecho el dicho padron, è repartimiento, el qual por caneua salia cada vno, del año passado de 588.a 3.rs. y 20.mrs.con los 15.al millar,&c. y ansi lo davan,y dieron por hecho, y por bueno, para que por èl se cogiessen, y cobrassen los dichos mrs. &c. conforme a la hijuela, è instrucion de su Magestad,ante mi el dicho scriuano,è testigos de yusoscriptos,y el dicho Merino lo firmò de su nombre,y los dichos Ares de Matela, è Iuan Diaz,è Ares de Quintian, lo firmaron de sus nombres, por si, y los demàs,presentes por testigos Diego Dapena,è S. Iurjo Montenegro,Gabriel Nuñez de Vaamonde,AlonsoLopez de Aguiar,Ares de Matela,Iuan Diaz, Ares de Quintian. Passò ante mi. Iuan Dapena. E ansimismo dixeron los dichos padroneros, è repartidores, que este presente año de 89.años,salian por caneua à 5.rs. y 3.mrs.de los quales,porque Bastian de Castro cobrò 35.rs. de los que sobraran del repartimiento que se auia hecho para el Iuez,y scriuano,y Fiscal que vinieran sacar las prouanças de la Hidalguia de los CAOS,se los dexavan a su cuenta,è cargo,para que el Alcalde de la Hermandad los cobrasse dèl: è baxados estos de la dicha cuenta,cabian por caneua à 5. rs. menos quartillo: è ansi se han de repartir entre los dichos vezinos pecheros:è ansi lo dixeron,è dieron por bueno,segun de suso:testigos los susodichos. Passò ante mi. Iuan Dapena. E yo Iuan Vazquez Dapena, scriuano del Rey nuestro señor, è de la Audiencia de la dicha Villa,fui presente al dicho padron,è fielmente lo hize escriuir,è sacar del tanto que me queda firmado, segun dicho es, en 6.fojas de papel con esta, en que pongo mi signo acostumbrado. En testimonio de verdad.Iuan Vazquez Dapena,scriuano.

§.703. OTRO. Yo Iuan S.Iurjo de Aguiar,escriuano del Rey nuestro señor,y del Numero, y Concejo de la Ciudad de Lugo, doy fee, en testimonio de verdad, que por vna Carta Receptoria de su Magestad,sellada con su Real sello,è firmada de los señores de su Cõtaduria mayor de Hazienda,que fue presentada ante la justicia,è Regimiento desta Ciudad,a 11.de Agosto de 1602.consta,è parece,que del servicio ordinario, y extraordinario de los años passados de 1600. y 1601. y deste presente de 1602. viene repartido, è cabe a pagar al Concejo,è partido de S. Iuan de Otero de Rey, (fol.16.) con HASTARIZ,3 11 1344.mrs.con mas 15.mrs.con cada millar,los quales se han de repartir entre los buenos hombres de paga del dicho partido, que suelen contribuyr en el dicho servicio,y traerlos a esta dicha Ciu

dad a poder de Antonio Balboa Moguvexo, ò de quien ſu poder huviere,en 4.pagas,&c. ſegun mas largamente en la dicha Receptoria ſe contiene,a que me refiero, é por ſer verdad doy dello eſta fee, que es fecha en Lugo a 30.dias del mes de Agoſto,de 1602.Iuan S. Iurjo.

§.704. COMISSION. El Bachiller Antonio Diaz de Cedron y Guitian, Iuez de Reſidencia, y ordinario de la Villa de Otero de Rey,y ſu juriſdiccion,por la preſente doy comiſsion a vos Pedro Diaz de Louſada, Alguazil de mi Audiencia,que con vara de juſticia vays al Lugar do Caſtro, cabeça de partido, y por ante vn eſcriuano publico,conforme a la coſtumbre del dicho partido, y deſta juriſdiccion, hareys ſe haga el repartimiento, y padron de los mrs. del ſervicio de ſu Mageſtad,jurando los repartidores delante vos de lo hazer bien, y fielmente,y de no agrauiar a naide, que lo que para todo ello, y lo al caſo dependiente,ſe os dà comiſsion en forma. Fecho en la dicha Villa de Otero de Rey a 23.de Setiembre de 1602. años. Bachiller Cedron y Guitian.Por mandado del dicho Iuez de Reſidencia.Bartolamè Buelta de Teza,eſcriuano.

§.705. En el Lugar de Caſtro, Felegreſia de S. Martiño de Rabade,parte,y lugar donde ſe ſuele,y es vſo,y coſtumbre de repartir los vezinos del Concejo de S.Iuan de la Villa de Otero de Rey, ſuelen, y acoſtumbran hazer los padrones, y repartimientos de los mrs. deudos a ſu Mageſtad en dicho Concejo, &c. a 23. dias del mes de Setiembre,de 1602.años,ante Pedro Diaz de Loſada,Alguazil,y perſona nombrada por el Bachiller Antonio Diaz de Guitian,Iuez de Reſidencia,&c. (vt ſupra) y ante mi eſcriuano,y teſtigos parecieron preſentes Alonſo Douteyro, vezino de la dicha Villa, y Pedro de Roa, vezino de la Felegreſia de Santa Marina da Ponte,y Iuan Diaz el viejo,vezino de la Felegreſia de S.Vicenço de Rabade,y Fernando Nuñez,y Pedro Nuñez, vezinos del coto de Taboy, y Domingo Diaz, vezino de la Felegreſia de S.Iuan de Baldomar,y Pedro Lopez,y Baſtian de Rabade, (fol.17.) vezinos de la Felegreſia de Vegonte, y Bartolamè de Caſtro,anſimeſmo vezino de la dicha Felegreſia, e Pedro de Quintà,è Pedro do Campo, vezinos de la Felegreſia de SANTO ESTEVO DORIS, todos vezinos, y moradores en las dichas Feiegreſias,y Concejo: è dixeron,que venian llamados al dicho Concejo por la dicha juſticia para hazer,y repartir los mrs.del ſervicio deuido al Rey nueſtro ſeñor, conforme vna Cedula que vino al dicho Concejo,firmada de Iuan S. Iurjo, eſcriuano del Rey nueſtro ſeñor, y del Ayuntamiento de la Ciudad de Lugo, en que por ella ſe manda pagar a los vezinos del dicho Concejo,311 y 344.mrs.&c. los quales,para los repartir,y hazer el dicho padron,y repartimiento,y para los cobrar,

brar,nombraron todos ellos por Alcalde a Antonio Vazquez, vezino de la dicha Felegresia de Vegonte;y para los repartir,nombraron por padroneros à Alonso Douteyro,vezino de la dicha Villa de Otero de Rey,y a Pedro de Roa,por la dicha Felegresia de Santa Marina da Ponte,y a Iuan Diaz el viejo, por la dicha Felegresia de Rabade, y a Fernando Nuñez,por la dicha Felegresia de Taboy,y a Domingo de Castro,por la dicha Felegresia de SANTO ESTEVO DORIS, y a Domingo Diaz,por la dicha Felegresia de SANTO ESTEVO DORIZ,y a Pedro Lopez,por la dicha Felegresia de Vegonte, a los quales nombrauan por padroneros, y repartidores a los de riba nombrados,y nombraron por Contador à Alonso Lopez S. Iurjo ; y pedieron al dicho Alguazil nombrado,les reciba juramento en forma; y luego el dicho Alguazil,y persona nombrado,tomò,y recibiò juramento de los dichos padroneros, los quales hizieron el dicho juramento, segun de derecho se requiere,debaxo del qual les mandò hiziessen,y repartiessen los dichos mrs. conforme se les manda por la dicha Cedula, repartiendo a rico, como rico, y a pobre, como pobre, guardando en todo la orden de la dicha Cedula,&c. (Relac. vt supra en los antecedentes)y el dicho Alguazil lo firmò de su nombre, siendo dello testigo Pedro Fernandez de Montenegro, vezino de la Villa de Otero de Rey.Pedro Diaz. Ante mi.Iuan de Gayoso. Y en cumplimiento de lo qual los dichos padroneros hizieron el repartimiéto en la manera siguiente.

HIjOS DALGO.

§.706. PEDRO PARDO DE SAAVEDRA Y AGVIAR, HIjODALGO NOTORIO,&c. (abuelo del suplicante.)

Antonio Torto,en possession como està.
Ares de Rabade,en possesion de HIjODALGO,
Diego de Matela,en possesion.
Iuan S.Iurjo Montenegro,HIjODALGO.
Alonso Lopez de Saauedra,HIjODALGO.
Pedro S.Iurjo,HIjODALGO.
Iuan Lopez Teyxeyro,HIjODALGO.(fol.18.)
Alonso de Vaamonde,HIjODALGO.
Diego Dapena,HIjODALGO.
Gabriel Nuñez de Vaamonde,HIjODALGO.
Pedro Gonçalez Colmelo,HIjODALGO.
Iuan S.Iurjo de Aguiar,HIjODALGO.
Fernando da Fraga,HIjODALGO.
Pedro Ares de Aguiar,HIjODALGO.
Alvaro Diaz de Aguiar,HIjODALGO.

Diego da Torre,de paga.
Iuan de Sortas,de paga.
Alonſo N.Carral,de paga.
Pedro de Caſtro,de paga.
Pedro Varela Varaças,de paga.
Domingo Lopez,de paga.
Baſtian Igleſia,de paga.
Pedro Rodriguez,de paga.
Diego Sanchez,de paga.
Alonſo Douteyro Vizcaino,de p.
Antonio Vazquez,de paga.

SANTA MARINA DA PONTE.

Pedro de Roa,de paga.
Iuan Varela,de paga.
Bartolomè Partilo,de paga.
Iuan de Caſtro,de paga.
Iuan de Veyra,de paga.
Domingo das Ortas,de paga.
Iuan Gonçalez,de paga.

RABADE.

Bartolomè de Caſtro,de paga.
Iuan Pechin,de paga.
Alvaro do Campo,de paga.
Iuan de Roa,de paga.
Pedro da Veyga,de paga.
Baſtian de Caſtro,de paga.
Iacome de Caſtro,de paga.
Iuan Diaz el viejo,de paga.
Iuan Diaz el nueuo,de paga.
Diego de Caſtro,de paga.
Gabriel de Fontela,de paga.
Martiño da Caſtiñeyra,de paga.

SANTO ESTEVO.

Gabriel Vazquez el nueuo, de p.
Domingo da Barreyra, de paga.
Pedro do Campo,de paga.
Baſtian de Boyde,de paga.
Pedro de Quintà,de paga.
Alvaro Vazquez,de paga.
Gabriel Vazquez el viejo.
Pedro de Louſada,de paga.
Domingo de Caſtro,de paga.
Pedro Vazquez,de paga.
Baſtian DORIS,de paga.

VEGONTE.

Pedro de Seara,de paga.
Alvaro de Prado,de paga.
Pedro de Quintà,de paga.
Alonſo Salgueyro,de paga.
Pedro Lopez,de paga.
Pedro do Broce,de paga.
Gabriel das Ortas,de paga.
Baſtian de Rabade,de paga.
Alonſo Macho,de paga.
Alonſo Natal.
Antonio Vazquez,de p.Alcalde.
Bartolomè de Caſtro,de paga.

BALDOMAR.

Bartolamè Macho,de paga.
Bartolamè de Seoane,de paga.
Iuan do Broce,de paga.
Domingo Diaz,de paga.
Pedro de Seoane,de paga.
Andres Diaz,de paga.
Domingo Lopez,de paga.

HASTARIZ.

Antonio Vara,de paga.
Baſtian de Caſtro,de paga.

TABOY.

Iuan Garcia,de paga.
Antonio da Granda,de paga.
Pedro Afonſo,de paga.
Pedro de Fontaran,de paga.
Pedro do Barreyro,de paga.
Gomez de Gigan,de paga.
Pedro Nuñez,de paga.
Fernando Nuñez,de paga.
Iulian da Lence,de paga.
Domingo da Veyga,de paga.
Iuan Calaça,de paga.
Alonſo Garcia,de paga.

§.708. Y con esto los dichos Alonso Douteyro, è Iuan Diaz, è Pedro de Roa, è Fernando Nuñez, y Domingo de Castro, y Domingo Diaz, è Pedro Lopez, padroneros, dieron por fecho el dicho padrõ, è repartimiento, el qual lo hizieron bien, y fielmente a su saber, y entender; y ansi lo dieron, y otorgaron ante el dicho Merino, y de mi escriuano, y testigos, y lo dieron por bueno, y verdadero todos siete: y visto por el dicho Alguazil lo susodicho, dixo, que auia, è huvo el dicho padron, è repartimiento por hecho: y mãdaua, y mandò al dicho Antonio Vazquez, Alcalde de la Hermandad, luego cobre breue, y sumariamente (fol. 19.) los mrs. y vaya hazer pago a quien, y en nombre de su Magestad los ha de cobrar, con apercebimiento, que si viniere perdida, ò daño a dicho partido, sea à su cargo, y no al dicho Cõcejo, y se le notifique, è yo escriuano le dè de dicho repartimiento vn treslado, dos, ò mas los necessarios, signados, y firmados de manera q̃ hagã fee: a los quales, y a este dixo, que interponia, è interpuso su autoridad, y decreto judicial, para que valga en juyzio, y fuera dèl; y lo firmò de su nombre en la dicha Felegresia de S. Vicenço de Rabade a los dichos 23. dias del mes, y año de atràs, siendo dello testigos Pedro Fernandez Montenegro, y otros. Pedro Diaz de Losada. Ante mi. Iuan de Gayoso.

§.709. OTROS. Y en quanto AL SEGVNDO QVADERNO, exhibido por el Lic. D. Fernando Montenegro y Aguiar, en que se contienen LOS 7. PADRONES, hechos asimismo por la dicha justicia de Otero de Rey: en quanto al PRIMER PADRON de los susodichos, consta dèl, auerse hecho el año de 1564. ante Iuan Dapena, escriuano, que al tiempo era de la dicha Villa de Otero de Rey, y que se hizo, guardando la forma, tiempo, y lugar, en la mesma conformidad que acostumbrauàn hazer dichos repartimientos, y padrones, en el qual padron, despues de auer nombrado repartidores, y cobradores, en virtud de las ordenes de su Magestad, que tenian para hazer dicho repartimiento del servicio ordinario, despues de auer empadronado en dicho padron de 1564. a todos los vezinos de las jurisdicciones, que se incluyen EN LA CABEZA DE PARTIDO para semejantes repartimiẽtos a todos los hombres buenos de paga: los que se empadronaron de la jurisdiccion de TABOY, de paga, son los siguientes, que estàn en dicho padron en la forma, y orden como se sigue.

TABOY.

Francisco de Quintian, de paga.
Iuan de Penelas, de paga.
Pedro de Fontela, de paga.
Alonso Pombo, de paga.
Domingo da Veiga, de paga.
Iuan Ramos, de paga.

Iuan de Fompedriña,de paga.
Franciſco Nuñez,de paga.
Pedro de Xigan,de paga.
Lope da Veyga,de paga.
Diego Varela,de paga.
Franciſco Alonſo,de paga.
Bernardo de Frayz,de paga.
Alvaro do Pallar,de paga.
Alonſo da Granda,de paga.
Diego do Barreyro.

Y en quanto a los Hijoſdalgo, eſtàn en dicho padron por el orden, y en la forma como ſe ſigue.

HIjOS DALGO.

GOMEZ ARES DE SAAVEDRA, HIjODALGO NOTORIO,&c. (Relaç. Tercero abuelo del ſuplicante,y mẽcionado en el §. 696.con las demàs anotaciones.)

Iuan Vazquez do Corgo,HIjODALGO.

Franciſco Alonſo de Aguiar,HIjODALGO.

Lope Capon,HIjODALGO.

Alonſo Ares San Iurjo,HIjODALGO NOTORIO. (Relac. Merino ante quien ſe hazia eſte dicho padron, como abaxo conſta.)

Gregorio de Rabade,HIjODALGO.

Iuan Dapena,HIjODALGO.

Gaſpar Diaz,HIjODALGO.

Iuan Lopez,HIjODALGO.

Ares de las Riberas,HIjODALGO.

Bernardo Cacharron, dexanlo como eſtà en los padrones paſſados.

Baſco Fernandez de Parga,HIjODALGO.

Men Varela,dizen,que no ſaben ſi es Hijodalgo, ò no, que ſi lo es,que por tal lo dexan.

Y en eſta conformidad ſe feneciò dicho padron, con vna declaracion que hizieron los dichos empadronadores,diziendo, que en quãto a las libertades,y preeminencias de los Hijoſdalgo,que no inouauã EN MAS,NI EN MENOS de lo que en los mas padrones antecedentes tenian hecho, ANTES QVE FVESSE VISTO SER TODO VNO,el qual padron, deſpues de mencionar los teſtigos que ſe hallarõ preſentes,eſtà firmado del Merino ALONSO ARES SAN IVRjO,y del ſcriuano Iuan Dapena.

§.710. OTRO. Y en quanto al SEGVNDO PADRON,que aſsimiſmo exhibiò en eſte quaderno el dicho Lic. Montenegro, que ſe hizo aſsimiſmo por dicha juſticia de la Villa de Otero de Rey, y los padroneros de ſu partido,el año de 565. ante dicho Iuan Dapena, en el ſitio acoſtumbrado,y en la forma que los demàs ſe auian hecho, deſpues de auer repartido, y empadronado a los hombres buenos de paga: en quanto a los Hijoſdalgo,no los nominan con diſtincion,mas

que

que dezir,que los dexan en el meſmo eſtado, y con las meſmas preeminencias, SIN AñADIR,NI QVITAR de la forma en que eſtàn en los padrones atraſſados, y que a ellos ſe refieren, por no auer en el partido mas,ni menos Hijoſdalgo de los que auia entonces, el qual dicho padron de 565.eſtà firmado de Pedro Lorenço, como teſtigo, y del dicho Iuan Dapena,ſcriuano.

§.711. OTROS. Y en quanto al TERCERO PADRON DE 567. Y EL QVARTO DE 570. Y EL QVINTO DE 571. que todos paſſaró ante el dicho Iuan Dapena, eſtàn en la meſma forma que el ſegundo,ſin mas diſtinció en el nominar los Hijoſdalgo,que la que eſtà referida en la declaracion antecedente ; porque en eſtos dichos padrones ſe fenecen en cada vno dellos el dicho repartimiento con la dicha declaracion,REMITIENDOSE A LOS PASSADOS.

§.712. OTRO. Y en quanto al SEXTO PADRON,que paſsò el año de 574. que ſe hizo en el meſmo lugar, y guardando la forma acoſtumbrada por la dicha juſticia de Otero de Rey,y empadronadores de las juriſdicciones de ſu partido,deſpues de auer empadronado a los vezinos dellas, de paga, empadronaron a los de la juriſdiccion de Taboy,que eſtàn en dicho padron en la forma, y por el orden que ſe ſigue.(fol.21.)

TABOY.

Ares de Quintian.
Alonſo Pombo.
Domingo da Veyga.
Iuan Ramos.
Fernan Nuñez.
Iuan de Fompedrina.
Lopo da Veyga.
Iuan de Xigan.
Alonſo Barro do Pallar.
Pedro de Xigan.
Lope de Zela.
Diego dos Prados.
Alonſo da Granda.
Pedro Alonſo.
Fernando Alonſo.
Bartolamè Perez.
Gonçalo Pombo.

Y en eſta conformidad los demàs vezinos de dichas juriſdicciones;y en quanto a los Hijoſdalgo,eſtàn en dicho padron pueſtos en la forma,y por el orden,que ſu tenor es como ſe ſigue.

HIjOSDALGO.

GOMEZ ARES DE SAAVEDRA, HIjODALGO NOTORIO,&c.(Relaç. Tercero abuelo del ſuplicante,que en los padrones antecedentes queda mencionado , con todas las demàs anotaciones del primero.)

Pedro de Saauedra, HIjODALGO NOTORIO. (viſabuelo del ſuplicante.)

Fernando Alonſo de Aguiar,HIjODALGO.
Gregorio de Rabade,HIjODALGO.

Iuan

Iuan Baſanta,HIjODALGO.
Gaſpar Diaz Noguerol,HIjODALGO.
Alonſo Lopez de Aguiar ſu hermano,HIjODALGO.
Iuan Vazquez da Pena,HIjODALGO.
Ares de las Riberas,HIjODALGO.
Pedro Gonçalez Colmelo,HIjODALGO.
Men Varela,HIjODALGO.
Iuan Lopez de Vegonte,q̃ eſtà en poſſeſsiõ de HIjODALGO.
Diego deMatela,eſtà en poſſeſsion de HIjODALGO,por vna ſentencia que dize tiene.

Y en eſta forma feneciò dicho padron delante el Merino Alonſo Lopez de Aguiar,con ciertas declaraciones hechas por los empadronadores,en orden a guardar la forma de dicho padron, y lo firmaron ante dicho ſcriuano los que ſupieron,y por los que no vn teſtigo, que fue Diego da Pena.

§.713. Y en quanto al SEPTIMO,Y VLTIMO padron del dicho quaderno,que paſsò en el año de 1580. ante el dicho Iuan da Pena, ſiendo Merino Iuan Baſanta de Aguiar en dicha juriſdiccion de Otero de Rey,y en el Lugar de Caſtro, que es el acoſtumbrado para dichos repartimientos, ſe hizo el dicho padron por los empadronadores de cada vna de las juriſdicciones de dicho partido,que lo fuerõ nombrados para dicho efecto,Bartolomè de Baldomar,y otros;y deſpues de hecho, y repartido dicho ſervicio ordinario entre los hombres buenos de paga de dichas juriſdicciones, EN QVANTO A LOS HIjOSDALGO, declararon dichos empadronadores, no los nombrauan cõ diſtinciõ en dicho padrõ de dicho año de OCHENTA, dandolos por nombrados, y expreſſados CON LA MISMA DISTINCION (fol.22.) y por el miſmo orden, y forma que los padrones antecedentes,SIN MVDAR,añadiendo,ni quitando coſa alguna en quanto a ſus preeminencias,y nobleza, REMITIENDOSE a los dichos padrones MAS ANTIGVOS; y en eſta forma dixerõn dauan por hecho,y fenecido dicho padron,y lo firmò dicho Bartolamè de Baldomar,por ſi, y los demàs empadronadores, y lo firmò dicho Iuan da Pena. PLEYTOS.

§.714. Y en quanto AL QVADERNO DE AVTOS,exhibido por el dicho Lic.D.Fernando Montenegro,en 54. fojas,por el cõtan ciertos autos, y dos prouiſiones; la vna del año de 1518. eſtando la Real Audiencia deſte Reyno en la Ciudad de Veranços; y la otra del miſmo año, eſtando en eſta Ciudad de Lugo, todo ello en razon de la nobleza, y a pedimento de Pedro Fernandez Montenegro, vezino que ha ſido del coto de Taboy,en que hizo ciertas probanças, Y

PRE-

PRESENTO LOS PADRONES REFERIDOS, como descendiente de algunos de los Hijosdalgo, que en ellos se haze mencion de quien quedaron, en VN TRESLADO QVE ESTA DE DICHOS PADRONES en dichos autos,los nombres expressados, como estavan en dichos padrones.

§.715. Y dicho quaderno de autos tuvo su principio,y passò ante MiguelFernandez,y feneciò el año de 1620.ante la justicia deOtero de Rey, y Alonso Carrera Ponçe, escriuano,que assimesmo fue de dicha Villa.

Y en quanto al pleyto criminal antiguo que exhibiò el dicho Lic. D.Fernando de Montenegro, en 210.fojas, parece que auiendose señalado por el dichoDon Fernando de Saauedra,al folio 115.de dicho pleyto, el interrogatorio presentado por Alonso Lopez Aguiar, vna de las partes dèl, hasta la tercera pregunta inclusiuè de dicho interrogatorio,que su tenor es como se sigue.

§.716. INTERROGATORIO. Por cada vnà destas preguntas sean examinados los testigos presentados por parte de Alonso Lopez de Aguiar,en el pleyto con Domingo Lopez de Aguiar,y Maria Fernandez su muger,sobre cierta pendencia. Primeramente sean preguntados por el conocimiento de las partes,&c.fol.23.) Si sabẽ,q̃ el dicho Alonso Lopez de Aguiar es hijo legitimo de Alonso Lopez de Aguiar, y Teresa da Seyxas su muger,difuntos,è vezinos que fueron de la Villa de Otero de Rey; y que el dicho Alonso Lopez el viejo era hijo legitimo de Lope Capon,y Maria Fernandez Noguerol;y que el dicho Lope Capon era hijo legitimo de Alonso Diaz das Penelas,y Alvara Perez su muger; y que el dicho Alonso Diaz era hijo legitimo de Pedro Lopez de Santo Martin,descendiente por linea recta de varon,de la Casa,y Solar de S.Martiño de Couso,que es,y siempre fue Casa, y Solar de notorios Hijosdalgo; y lo saben los testigos, porque siempre lo oyeron dezir,&c.Si saben, que la dicha Teresa da Seyxas era hija legitima de Fernan Gomez da Seyxas, descendiente de la CASA DA SEYXAS,DE TIERRA DE NARLA,y Sancha Fernandez Montenegro su muger, descendiente de la Casa de Andrade y Montenegro;y la dicha Maria Fernandez Noguerol, muger del dicho Lope Capon, era descẽdiẽte LEGITIMA DE LA CASA DE TABOY,que son SAAVEDRAS Y AGVIAR,y Casa de Mõtenegro y Noguerol,que son CASAS DE CAVALLEROS, y personas principales de SOLARES ANTIGVOS,Y MVY CONOCIDOS; y sabe,que la dicha Aldara Perez era hija legitima de Lope Capon el viejo,vezino que fue de Robra,que descendia de laCasa de Parga : por todo lo qual saben,y tienen por cierto los testigos, que el

dicho Alonſo Lopez de Aguiar por todas partes es Hijodalgo notorio,y perſona principal,y por tal le han auido,y tenido.

§.717. El qual dicho interrogatorio ſe preſentò el dia 28.de Marco,de 624. (fol.24.) con alegado, firmado del Bachiller Roxica, ante Pedro de Ojea de Alvan, Merino que al tiempo era , y ante Alonſo Carrevra ſu ſcriuano. Y por parte de dicho Alonſo Lopez de Aguiar ſe preſentaron numero de teſtigos, entre los quales parece ſer Antonio Rodriguez de S.Tomè, Clerigo, Beneficiado de S.Tiago de Gayoſo,que dixo ſer de edad de 70.años,poco mas,ò menos, y no le tocan las generales de la ley,y firmò ſu dicho.

Y Alonſo de Galde,Herrador,vezino de S. Vicenço de Rabade, q̃ depuſo ſer de edad de 58.años,y no le tocar,&c.

Y a Iacome de Caſtro,vezino de la Felegreſia de Rabade, que depuſo ſer de edad de 70.años, y no le tocar,&c. el qual firmò ſu dicho.

Y a Alonſo Cacharron el viejo,vezino de la Felegreſia de S.Vicẽço da Aſpay, que declarò ſer de edad de 80.años, y que no le tocan, &c.el qual firmò ſu dicho.

Y a Alonſo de Aſpay el viejo,vezino de S. Cibrao de Aſpay , que depuſo ſer de edad de 90.años,y no le tocar,&c.

Y a Iacome Dourado,vezino de la Felegreſia de S.Vicenço deCãday,de edad de 80.años,y no tocarle,&c.

Y a Alonſo Ares,vezino de la Felegreſia de Santa Helena deVinz, que dixo ſer de edad de 70.años,poco mas,ò menos,y que no le tocavan,&c.

Y a Bartolomè da Igleſia,vezino de la dichaFelegreſia de S.Tiago de Gayoſo,que dixo ſer de edad de 60.años,y no le tocar,&c.

Y a Diego Dourado, vezino de la Felegreſia de S. Fiz de Cerdeyras,que dixo ſer de edad de 60. años, poco mas, ò menos, y que no le tocauan,&c.

Y a Iuan Manxey,que dixo ſer de edad de mas de 96. años, y que no le tocauan,&c.

Y anſimiſmo preſentò por teſtigo a Gabriel de VIRIS, vezino de la Felegreſia de Santa Maria de Viſinte, que dixo ſer de edad de 80. años,y que no le tocan las generales de ley.(fol.25.)

§.718. Los quales en ſus dichos,ydepoſiciones,en las 3.preguntas,primera,ſegunda,ytercera,que refiere el interrogatorio,declaran la antiguedad, y calidad de las CASAS SOLARIEGAS que en dicha tercera pregunta ſe contiene ; y en particular, que por la Caſa de Andrade,Alonſo Lopez de Aguiar,era deudo del ſeñorConde deLemos;y que Maria Fernandez Noguerol,vna de las dichas ſus abuelas, era DESCENDIENTE LEGITIMA de laCaſa,ySolar deTABOY

CA-

CASA DE SOLAR , arriba referida , de los SAAVEDRAS Y AGVIARES, que anſi los dichos teſtigos lo deponen, y declaran ; y que dicha Caſa, llamada del PALACIO en eſta tierra , y todas las mas muy antiguas,de quien deſcienden muchos Caualleros,y perſonas muy principales,las quales dichas prouanças, y declaraciones eſtàn en dicho pleyto continuadamente.

§.719. Y anſimiſmo eſtàn preſentados los autos acerca de la nobleza referidos,del quaderno de las 54.fojas, CON LOS REFERIDOS PADRONES , y el dicho pleyto criminal ſe fulminò ante la juſticia de Otero de Rey,por delante Alonſo Carreyra, ſcriuano, ſegun mas largamente todo lo dicho conſta de los padrones , pleyto , y mas que và mencionado. CERTIFICACION. E yo eſcriuano certifico, que dicho treslado, que và compulſado, concuerda con ſu original, y lo mas conſta de los autos, pleyto, padrones, autos , y mas papeles que ſe exhibierõ por dicho Lic. Montenegro,de todo lo qual doy fee,y que conoci a Iuan S.Iurjo,ſcriuano del Numero,y Ayuntamiento deſta Ciudad de Lugo,que avrà como 50. años, poco mas, ò menos,que ſe falleciò; y lo miſmo conoci a Miguel Fernandez,eſcriuano,que lo fue del Numero de la Villa de Otero de Rey ; y deſpues dèl,a Alonſo Carreyra,que anſimiſmo lo fue de dicha Villa; y los autos,y papeles que en dichos autos eſtàn firmados,ſuyos,las firmas ſon muy ſemejantes, y parecidas a las que ſolian firmar en ſu vida ; y lo miſmo conoci a Pedro Ojea de Alvan , Regidor que fue deſta Ciudad de Lugo,y Merino que fue en dicha Villa de Otero de Rey, y ſu juriſdiccion,cuya firma tambiẽ reconozco por de dicho Pedro Ojea de Alvan en dicho pleyto creminal, en donde eſtàn los dichos , y deposiciones de los teſtigos,de que và fecho mencion.

§.720. Y en quanto a los padrones,que parece eſtar firmados de Alonſo Ares S,Iurjo,y de Iuan da Pena,ſcriuano , y de Iuan Vazquez da Pena,y Iuan de Gayoſo,eſcriuano,aunque no les conoci,he viſto,y paran en mi oficio de tal ſcriuano de Numero(fol.26.)muchos papeles.y eſcrituras,ſignadas,y firmadas deſſos ; y auiendo conferido vnas firmas con otras,hallo ſer vnas miſmas firmas,y ſignos , muy parecidas vnas a otras ; y que a las tales eſcrituras,y autos, conſta auerſeles dado,y dà entera fee,y credito en juyzio;y que los tales ſcriuanos,que lleuo dicho conocer,eran fieles,y legales,y por tales auidos,y tenidos, y comunmente reputados,y en ſu vida ſe les daua entera fee,y credito,y al de preſente ſe dà a los autos,y eſcrituras que ante ellos han paſſado; y para que dello conſte , de pedimiento de la parte de dicho D. Fernando de Saauedra Ribadeneyra Aguiar y Figueroa , doy la preſente en la dicha Ciudad de Lugo a 9. dias del mes de Nouiembre,

de

de 1666. años, y lo ſigno, y firmo. En teſtimonio de verdad. Diego Ares de Roys ſcriuano.

§. 721. AVTO. Viſto los autos antecedentes por ſu merced D. Martin de Quiroga, Alcalde, y juſticia ordinaria de la Ciudad de Lugo, cabeça de Prouincia, que como tal preſide a los Regidores Diputados de dicha Ciudad, en ſu Ayuntamiento, en dicha Ciudad a 9. de Nouiembre, de 1666. años. Dixo, que atento le conſta lo referido en el treſlado de padrones, fee, y mas deligencias, y declaraciones q̃ vàn compulſadàs ſegun vàn ſignadas, y firmadas del preſente eſcriuano, de los originales que exhibiò el Lic. Mõtenegro Noguerol, y de otros pleytos que paſſaron ante los tales ſcriuanos, ante quien parece auer paſſado los que exhibiò dicho Lic. ſer, y parecer vnas firmas ſemejãtes a las otras, y la letra tan antigua de los dichos padrones, y eſtar en forma, ſin enmiẽda, ni chanceladura en ninguna parte ſoſpechoſa, devia de interponer, è interpuſo a eſte dicho treſlado, fee, y a todo lo mas que la dà el preſente ſcriuano de ſu Audiencia, ſu autoridad, y decreto judicial, quanto de derecho puede, y aya lugar, para que a todo tiempo haga fee, en juyzio, y fuera dèl: y mandò ſe entrieguen los originales a dicho Lic. Montenegro Noguerol, y ſe le notifique los tenga en buena guarda, y cuſtodia, por ſer autos comunes; y para que a todo tiempo conſte lo referido, y firmò, de que doy fee. D. Martin de Quiroga. Ante mi. Diego Ares de Roys, ſcriuano. (fol. 27.)

§. 722. PETICION. D. Fernando de Saauedra Ribadeneyra Figueroa y Aguiar, SEñOR DE LA CASA, Y SOLAR DE TABOY, Y SVS IVRISDICCIONES, y Alcayde de la fortaleza de Armunia, como mejor lugar aya, parezco ante v. m. y digo, que en los padrones, y mas papeles que ante v. m. exhibiò el Lic. D. Fernando de Montenegro Noguerol mi tio, eſtàn anotados por Caualleros Hijoſdalgo EN LA CABEZA, Y PRINCIPIO DEL CAPITVLO DE LOS HIjOSDALGO, en dichos padrones del ſervicio ordinario, por ſer tales Caualleros Hijoſdalgo, GOMEZ ARIAS DE SAAVEDRA MI TERCERO ABVELO, Y PEDRO DE SAAVEDRA SV HIjO, MI VISABVELO, Y PEDRO PARDO DE SAAVEDRA Y AGVIAR SV NIETO, MI ABVELO, y como es publico, y notorio, que por tal lo alego, y tengo juſtificado en ampliſ, y deuida forma, por delãte de Miguel Fadiño, Receptor del Numero de la Real Audiencia deſte Reyno, en virtud de Real prouiſiõ de ſu Señoria los Señores Gouernador, y Oydores, &c. y tomado la poſſeſsion de dicha CASA DE SOLAR, Y IVRISDICCIONES, y mas bienes que quedaron de dicho Pedro Pardo de Saauedra y Aguiar, y de Ynes Gõçalez de Ribadeneyra, MIS ABVELOS PATERNOS, en virtud de

Real

Real Executoria, despachada por dichos Señores, en pleyto que he seguido con doña Maria Gonçalez de Ribadeneyra, hermana de Fernando Iuan Vazquez de Saauedra mi padre, y mas hijos, y herederos de dichos mis abuelos: y demàs dello, lo tengo justificado por informacion hecha con citacion del Procurador general del partido, y Villa de Otero de Rey, ante el Merino, y justicia de dicha Villa, cabeça de partido, en que se incluye la dicha jurisdiccion de Taboy para dichos repartimientos, y no mas: la qual informacion presentè ante los Señores justicia, y Regimiento desta Ciudad, CABEZA DE PROVINCIA, en que se incluye dicha Villa de Otero de Rey, Y DICHAS IVRISDICCIONES DE TABOY, pidiendo la mandassen ver, &c. (vt supra §. 120.) Y en vista della se sirviessen mandar se me guardassen los fueros, exempciones, y preeminencias que se guardan a los Caualleros, &c. como se guardaron a los dichos mis abuelos, y mas de quien desciendo por linea recta de varon, SEñORES QVE FVERON DE DICHA CASA DE SOLAR, Y MAS IVRISDICCIONES DE TABOY, anexas a dicha Casa. Y en vista de todo ello, y por constar a su Señoria dichos Señores, estando en su Ayuntamiento, y Casas Reales dèl, en que v.m. preside, y presidiò, como tal Alcalde, que tiene vezes de Corregidor, juntamente con su Colega, que todo era ansi verdad, y de la Nobleza de dichos mis abuelos, y antepassados, que estàn en dichos padrones anotados, &c.

§. 723. Que todo ello consta deste testimonio dado por Pedro Perez de Caxide, vno de los quatro scriuanos de la Real Audiencia deste Reyno, comprouado con otros en deuida forma, y de la Real Executoria, treslado de dicha informacion ante dicha justicia de Otero de Rey, y decreto de dichos Señores justicia, y Regimiento desta dicha Ciudad, y treslado de dichos padrones antiguos, vistos, y examinados sus originales por v.m. por delante el scriuano de su Poyo, y Audiencia, que de todo ello, vno, y otro, hago demonstracion, y exhibo ante v.m. (fol. 28.) Y a mi derecho conviene, que dichos originales de padrones, y pleytos, &c. donde estàn dichos mis abuelos anotados por tales Caualleros Hijosdalgo, &c. no se entrieguen al dicho Licẽc. Montenegro, ni otra persona, hasta en tanto que los vean otros escriuanos del Numero, y Publicos desta Ciudad, y pongan por fee en la forma que los hallan, y de como las firmas, y signos de los scriuanos ante quien passaron, por ser muertos, y muchos antiguos de muchos años a esta parte, se comprueuen con otras firmas; y esto a mayor abũdamiento de la comprouacion, y vista que dellos v. m. hizo, y el presente scriuano, y que todos los autos se junten, y acomulẽ vnos a otros, por ser dependientes los vnos de los otros, y se me entrieguen en la for-

forma,y manera que los presento,ansi los originales,como el treslado que en virtud de dichos decretos originales se compulsò. A v. m.suplico se sirva de mandarlo ansi, y que se cumpla con el auto de su Señoria dichos Señores justicia,y Regimiento,declarando los nombres de los dichos mis abuelos,visabuelos,y terceros abuelos,que estàn en dichos padrones,ser los mismos que tengo justificado en dichas informaciones que presentè en dichos Tribunales, y ante dichos Señores justicia,y Regimiento ; y en todo justicia,lo necessario juro, y para ello,&c.D.Fernando de Saauedra Ribadeneyra y Figueroa.

§.724. AVTO. Por presentada la peticion con los autos, y papeles,y Executoria que menciona: y visto todo ello por su merced D. Martin de Quiroga,Alcalde,y justicia ordinaria de la Ciudad de Lugo,y su jurisdiccion, en dicha Cindad a 10. dias del mes de Noviembre,de 1666.años. Dixo,que mandaua,y mandò,q̃ todos los autos se junten, y juntos se entreguen a esta parte en la forma, y manera que los presenta,para su resguardo, y que los scriuanos que fueren requeridos,ansi del Numero desta Ciudad, como publicos, en vista de los padrones, y mas papeles antiguos que exhibiò el Lic. Montenegro, certifiquen lo que en razon dello supieren.Y por constar,como consta de los padrones,y papeles exhibidos por dicho Lic.Montenegro, q̃. PEDRO PARDO DE SAAVEDRA Y AGVIAR, abuelo de dicho D. Fernando, y que PEDRO DE SAAVEDRA su visabuelo, padre de dicho Pedro Pardo, y GOMEZ ARES DE SAAVEDRA su tercero abuelo,padre del dicho Pedro de Saauedra, estar anotados en los padrones que refiere la peticion , por Caualleros Hijosdalgo, distinguiendoles de los hombres llanos de paga,y constar de las informaciones,y mas autuado,SER VNOS MISMOS los que contienen los padrones,abuelo,visabuelo,y tercero abuelo del dicho D.Fernando,de las dichas calidades(fol.29.)que los que contienen dichas informaciones;y q̃ estando en su Ayuntamiento en las Casas Reales desta dicha Ciudad su Señoria la justicia,y Regimiento della, donde se hallaron algunos de los Señores Regidores Diputados ancianos , que conocieron a los abuelos de dicho D. Fernando, y ser notorio , y cesa sabida su calidad,y auer sido SEñORES DE LA CASA, Y FORTALEZA DE TABOY,Y SVS IVRISDICCIONES,y tener de todo ello enteras noticias,y sabiduria, declararon lo que refiere el decreto que mandaron despachar con el sello , y Armas desta Ciudad, declaraua,y declarò por justificado todo ello,y que en todo se guarde, y cumpla dicho decreto,segun,y como en èl se contiene;y ansi lo proveyò,mandò,y firmò,&c. D.Martin de Quiroga. Ante mi. Diego Ares de Roys,scriuano.

CER-

§.725. CERTIFICACION. En cumplimiento del auto antecedente, proueido por su merced, yo Antonio Lopez Labrada, escriuano de su Magestad, y vezino desta Ciudad de Lugo, certifico, y doy fee en verdadero testimonio, a los que la presente vieren, que las formas de los padrones originales, pleytos, y mas autos que me han sido mostrados por Diego Ares de Roys, escriuano, de quien và firmada, y signada esta fee, y treslado de dichos autos originales, que ha sacado de dichos padrones, y pleytos, que estàn firmados de Iuan da Pena, y de Iuan Vazquez da Pena, y de Iuan de Gayoso, y de Iuan S. Iurjo, y de Pedro de Lemos, al parecer, y segun estàn en deuida forma, cotejados con otros muchos, de otros muchos instrumentos suyos, que han pasado, y paran en mi poder, y he visto en poder de otras personas, son proprias suyas, y sus mismos signos, a todos los quales se les ha dado, y a los dichos autos, y escrituras hechas ante ellos, y se les dà entera fee, y credito, en juyzio, y fuera dèl: y las partidas, do dize en dichos padrones originales, GOMEZ ARIAS DE SAAVEDRA, HIJODALGO NOTORIO, DESCENDIENTE DE CAVALLEROS, DE CASA, Y SOLAR CONOCIDO: y do dize, PEDRO PARDO DE SAAVEDRA Y AGVIAR, LO MISMO, SON CIERTAS, Y VERDADERAS; y assi estàn en dichos padrones, por ser los susodichos tales Caualleros Hijosdalgo notorios, SEÑORES DE LA CASA, Y SOLAR DE TABOY, Y SVS IVRISDICCIONES, Y SER PVBLICO, Y NOTORIO EN ESTA TIERRA.

§.726. Y assimismo doy fee, que segun parece por la Real Executoria, y por el testimonio dado por Pedro Perez de Caxide, que es vno de los quatro escriuanos de assiento de la Real Audiencia deste Reyno, y por la informacion hecha ad perpetuam rei memoriã, presentada ante la justicia, y Regimiento desta Ciudad de Lugo, estando en su Ayuntamiento; el dicho GOMEZ ARIAS DE SAAVEDRA fue tercero abuelo de Don Fernando de Saauedra Ribadeneyra y Figueroa, señor de dicha Casa, y jurisdicciones de Taboy, a cuyo pedimiento doy esta fee; y el dicho PEDRO DE SAAVEDRA fue visabuelo del dicho Don Fernando; y el dicho PEDRO PARDO DE SAAVEDRA Y AGVIAR, è Ynes Gonçalez de Ribadeneyra, fueron sus abuelos, padres de Fernando Iuan Vazquez de Saauedra su padre (fol. 30.) y por tal, despues de dichos instrumentos, y legitimaciones, es auido, y tenido en esta tierra.

§.727. Y assimismo doy la dicha fee de auer cotejado las firmas de Miguel Fernandez, y Alonso Carrera, que estos, y los arriba dichos, de quien estàn firmados dichos padrones, y pleytos antiguos, exhibidos por el Lic. D. Fernando Montenegro, fueron todos escriuanos de

la

la Villa de Otero de Rey,y fieles,y legales,y de toda confiança,segun se dà entera fee, y credito a todos los autos hechos ante ellos, en juyzio,y fuera dèl:y asimismo la doy,que diego Ares de Roys, de quien estos autos, fee, y treslado vàn signados, y firmados, es tal escriuano, como se intitula,fiel, y legal, y de entera confiança, y còmo a tal,a los autos,y escrituras que ante èl han passado, y passan, siempre se les ha dado,y dà entera fee,y credito,en juyzio,y fuera dèl : y asimismo la doy,que D. Martin Lopez de Quiroga es tal Alcalde ordinario en esta dicha Ciudad,y su jurisdiccion,ante quien han passado estos autos, y de quien vàn firmados;y que Domingo Dalaxe, Procurador general,de quien asimismo và firmada la citacion,es tal Procurador general desta Ciudad;y para que todo lo susodicho conste,de pedimiento del dicho D.Fernando,y por mandado del dicho señor Alcalde, doy la presente fee en dicha Ciudad de Lugo a 16. dias del mes de Noviembre,de 1666.años. En testimonio de verdad. Antonio Lopez Labrada Ribadeneyra.

§.728. OTRA. E yo Iuan Sanchez de Villar,scriuano insolidũ del poyo,y Audiencia de la Villa de Otero de Rey,y su jurisdiccion,y vezino de dicha Villa,y natural de la Ciudad de Lugo, y Alcalde ordinario en ella,y secretario insolidum del poyo,y Audiencia del poyo Eclesiastico de dicha Ciudad de Lugo,que fui viuiendo en ella,certifico, y hago fee, y verdadero testimonio, en como auiendome sido mostrados vnos pleytos antiguos; que el vno dellos passò por delante Miguel Fernandez, escriuano que fue desta dicha Villa de Otero de Rey,a quien conoci siendo scriuano della;y otro,que passò ante Alõso Carrera Ponçe, escriuano que ansimismo fue de dicha Villa, y mi antecessor,a quien ansimismo conoci: y vn quaderno CON 7. PADRONES antiguos del servicio ordinario, fechos por la justicia de dicha Villa de Otero de Rey, y firmados, y que han passado por delante Iuan da Pena,escriuano que fue de dicha Villa: y otro quaderno DE TRES PADRONES ansimesmo antiguos ; que el vno dellos parece auer passado por delante Iuan da Pena;y el otro,que es vn traslado signado,y firmado,segun parece,de Iuan Vazquez da Pena,scriuano que ansimismo fue de dicha Villa de Otero de Rey ; y otro padron firmado de Iuan de Gayoso, scriuano tambien que fue de dicha Villa.(fol.31.)

§.729. Y ansimismo me ha sido mostrado vn testimonio , que parece diò Pedro Perez de Caxide, vno de los quatro secretarios de asiento de la Real Audiencia deste Reyno , en la Ciudad de la Coruña,comprouado de Iuan Garcia de Casal , y de Francisco Blanco, scriuano de dicha Real Audiencia, que es testimonio de vna Executoria

toria ganada à pedimiento de D. Fernando de Saauedra Ribadeneyra y Figueroa, SEñOR DE LA CASA, Y FORTALEZA DE TABOY, Y SVS IVRISDICCIONES, segun por dicho testimonio consta auer tomado possessión de todo lo que se le adjudicò de dicha Casa, y jurisdiceiones. Y asimismo me fue mostrado vn treslado de dicha Real Executoria, con todo lo obrado en virtud della, por Miguel Fandiño, Receptor de dicha Real Audiencia, que la executò, cõprouado por algunos de los scriuanos de la Ciudad de Lugo. Y asimismo me fue mostrado vn treslado de vna informacion hecha ad perpetuam rei memoriam en esta dicha Villa, ante la justicia della, y por delante mi scriuano, segun và signada, y firmado dicho treslado con mi signo, y firma, cuyo original para en mi poder: el qual dicho treslado està asimismo comprouado de otros escriuanos de la Ciudad de Lugo, y se presentò, segun parece, ante la justicia, y Regimiento de dicha Ciudad, estando en consistorio, a que decretaron, que se le guardassen al dicho D. Fernando las preeminencias de Cauallero Hijodalgo, como consta del dicho decreto, y del testimonio que al pie dèl dà D. Pedro S. Iurjo, scriuano de Ayuntamiento, y de otro testimonio que dà Diego Arias de Roys, scriuano de dicha Ciudad, segũ tambien vàn comprouados de otros scriuanos: todo lo qual, y vnas ordenes que estàn en dichos padrones antiguos, la vna dellas de letra de molde, firmada al parecer de Pedro de Lemos, y otra de Iuan S. Iurjo, scriuanos que fueron de dicha Ciudad de Lugo, me han sido mostrados por el dicho D. Fernando, originales con este treslàdo, y fee de dichos padrones, y pleytos antiguos, dada por Diego Arias de Roys, y por mandado de D. Martin de Quiroga, Alcalde ordinario de la Ciudad de Lugo, a pedimiento del dicho D. Fernando, que dichos originales parece fueron exhibidos por el Lic. D. Fernando Montenegro, Acessor del señor Conde de Lemos, que como tal paran en su poder dichos padrones, y pleytos.

§. 730. Y segun todo ello, doy fee, que el dicho Iuan da Pena, Iuã Vazquez da Pena, Iuan de Gayoso, Miguel Fernandez, Alonso Carrera, escriuanos referidos, lo han sido desta dicha Villa, de los quales vi vsar los oficios, y conoci a los dichos Miguel Fernandez, y Alonso Carrera, y de los mas que no alcançè (fol. 32.) tengo enteras noticias, por papeles que delante ellos han passado, y hallè en las notas del dicho Alonso Carrera, que paran en mi oficio, assi fenecidos, como pleytos començados que ante mi se han seguido, y a los vnos, y a los otros siempre se les ha dado, y dà entera fee, y credito, en juyzio, y fuera dèl, como autos, y papeles que han passado ante ellos, como scriuanos fieles, y legales, y de entera confiança.

§.731. Y dichos padrones eſtàn en la forma que ante mi ſe hazẽ en eſta dicha Villa, y juriſdiccion, como cabeça de partido, para dichos repartimientos, en que ſe incluye, para lo tocante a ellos, la juriſdiccion de Taboy, y otras; y ſiempre ſe hazen dichos padrones con la diſtincion de los Hijoſdalgo, ſeparandolos de los hombres buenos de paga, y anotando a cada vno conforme goza de ſu Nobleza, como eſtàn en dichos padrones que me han ſido moſtrados originales; y ſiẽpre en el capitulo de los Caualleros Hijoſdalgo he viſto en algunos padrones antiguos eſtar pueſtos, y anotados LOS SEñORES QVE HAN SIDO DE LA CASA DE TABOY, EN EL PRINCIPIO DE DICHOS CAPITVLOS, POR HIJOSDALGO NOTORIOS, DE CASA, Y SOLAR CONOCIDO, DESCENDIENTES DE CAVALLEROS, como eſtàn en los podrones, de que và fecho mencion, GOMEZ ARIAS DE SAAVEDRA, Y PEDRO DE SAAVEDRA SV HIJO, Y PEDRO PARDO DE SAAVEDRA, HIJO DEL DICHO PEDRO DE SAAVEDRA; y en los padrones en que ſe ha pueſto Franciſco Pardo de Saauedra y Aguiar, hijo del dicho Pedro Pardo de Saauedra y Aguiar, ſe ha pueſto, y anotado en la meſma forma, como al dicho Pedro Pardo, y a los mas referidos, ſu padre, y abuelos; y eſto aſsi ſiempre que ſe han pueſto en dichos padrones, porque otras vezes no ſe ponian, por ſer tan notoria ſu calidad, y ſer SEñORES DE DICHA SV CASA, QVE ES TENIDA EN ESTE REYNO POR SOLAR CONOCIDO DE LOS SAAVEDRAS Y AGVIARES DE TABOY.

§.732. Los quales SEñORES DE DICHA CASA, ſegun dicha Executoria, traslado de dicha informacion hecha ante mi, y ſegun dichos padrones antiguos, y mas inſtrumentos, fueron, el dicho GOMEZ ARIAS DE SAAVEDRA, tercer abuelo del dicho Don Fernando, y el dicho PEDRO DE SAAVEDRA ſu hijo, viſabuelo del dicho Don Fernando, y el dicho PEDRO PARDO DE SAAVEDRA, hijo, y nieto de los ſuſodichos, abuelo del dicho D. Fernando, y padre del dicho Franciſco Pardo de Saauedra, y de Fernando Iuan Vazquez de Saauedra, ſu padre del dicho D. Fernando (fol. 33.) y los que ſe contienen en dichos padrones, y en dichos inſtrumentos, y legitimacion de dicho D. Fernando, fueron todos vnos meſmos, Y SEñORES DE DICHA CASA DE TABOY.

§.733. Y aſsimiſmo la doy, que los mas ſcriuanos mencionados en eſtos autos, ſon fieles, y legales, y de entera confiança, y que a ſus eſcritos ſe les ha dado, y dà entera fee, y credito, en juyzio, y fuera del, y que D. Martin de Quiroga, Alcalde ordinario, por delãte quien paſſaron dichos autos, es tal Alcalde de dicha Ciudad de Lugo, y Domin-

go

go Dalaxe,Procurador general de la dicha Ciudad de Lugo, que todos ellos vſan actualmente ſus oficios; y para que de todo ello conſte, de pedimento del dicho D.Fernando lo ſigno, y firmo como acoſtúbro , y doy la preſente en dicha Villa de Otero de Rey a 7. dias del mes de Nouiembre,de 1666.años.En teſtimonio de verdad.Iuan de Villar.

§.734. COMPROVACION. Nos los Eſcriuanos Publicos,y del Numero de la Ciudad de Lugo, y vezinos della,que abaxo ſignamos,y firmamos,certificamos,y damos fee en verdadero teſtimonio a los que la preſente vieren , en como auiendonos ſido moſtrados todos los autos originales,padrones , y pleytos antiguos, exhibidos por el Lic.D.Fernando Montenegro,traslado de la Executoria , teſtimonio de Pedro Perez de Caxide, vno de los quatro ſcriuanos de aſsiento de la Real Audiencia deſte Reyno,de la dichaExecutoria que exe cutò Miguel Fandiño , Receptor de dicha Real Audiencia, que diò dicho treslado della , y la informacion ad perpetuam rei memoriam, hecha ante la juſticia de la Villa de Otero de Rey , por delante Iuan Sanchez de Villar,con todos los demàs autos , y comprouaciones de que ſe haze mencion en las fees,y teſtimonios dados por Diego Arès de Roys,Antonio Lopez de Labrada,y dicho IuanSanchez deVillar; y en eſtos autos, que anſimeſmo nos han ſido moſtrados en 33. fojas con eſta,ſignados,y firmados por el dicho Diego Ares de Roys,ypor ante D.Martin de Quiroga.Alcalde ordinario deſta Ciudad , en que ſe contienen el treslado,y fee,en relacion,de dichos padrones, y pleytos antiguos , que para eſta fee , todo ello ſe nos ha ſido moſtrado por el dicho Diego Ares de Roys(fol.34.)

§.735. Y auiendolos viſto, y reconocido , parece que dichos padrones antiguos eſtàn hechos en la juriſdiccion de la Villa de Otero de Rey,por ante la juſticia della, como ſe acoſtumbra para los repartimientos del ſervicio ordinario que ſe hazen en dicha Villa , y ſu juriſdiccion , como cabeça de partido , para dichos repartimientos,de otras juriſdicciones, en que ſe incluyen la de Taboy , y por ante Iuan da Pena, Iuan Vazquez da Pena, y Iuan de Gayoſo, y en virtud de algunas ordenes,que la vna dellas eſtà DE LETRA DE MOLDE,por ante Pedro de Lemos,y otra por ante Iuan S. Iurjo,ſcriuanos, que parece fueron deſta Ciudad de Lugo : en los quales padrones ſe diſtinguen los Caualleros,y Hijoſdalgo , y los hombres buenos de paga ; y en ellos,en el principio del capitulo, dõde eſtàn pueſtos los Hijoſdalgo,eſtàn pueſtos por CABEZA los que ſe ſiguen,en eſta forma:GOMEZ ARIAS DE SAAVEDRA, HIJODALGO NOTORIO, DE CASA,Y SOLAR CONOCIDO, DESCENDIENTE DE CA-

CAVALLEROS : PEDRO DE SAAVEDRA SV HIJO, LO MISMO. Y en diſtinto padron: PEDRO DE SAAVEDRA, HIJODALGO NOTORIO, DESCENDIENTE DE CAVALLEROS. Y en otro padron: PEDRO PARDO DE SAAVEDRA Y AGVIAR, LO MISMO. Y en eſta forma eſtàn los ſuſodichos en dichos padrones, y mas que nos fueron enſeñados, que eſtàn de letra muy antigua, que ſe lee muy bien, enteros, y en publica forma, ſin chã celadura, ni borradura en parte eſſencial: los quales dichos Gomez Arias de Saauedra, y Pedro de Saauedra ſu hijo, y Pedro Pardo de Saavedra y Aguiar, hijo del dicho Pedro de Saauedra, es publico, y notorio en eſta tierra, fueron SEñORES DE LA CASA, Y PALACIO DE TABOY, QVE ES SOLAR DE LOS SAAVEDRAS Y AGVIARES; y ſegun dicha Executoria, informacion, y mas papeles de la legitimacion hecha por D. Fernando de Saauedra Ribadeneyra y Figueroa, SEñOR DE DICHA CASA, Y MAS IVRISDICCIONES que le han ſido adjudicadas, con los mas bienes de que tomò poſſeſsion, que ſe contienen en la execucion de dicha Executoria, por ſi, y en nombre de ſus hermanos, como hijos, y herederos de Fernando Iuan Vazquez Pardo de Saauedra, hijo del dicho Pedro Pardo de Saauedra y Aguiar, y nieto de los referidos, de quien, ſegun dichos inſtrumentos, deſciende, y dichos ſus hermanos, los ſobredichos que eſtàn en dichos padrones, ſon los referidos, SEñORES QVE FVERON DE DICHA CASA, Y SVS IVRISDICCIONES, auidos, y tenidos, y comunmente reputados en eſte Reyno por tales Caualleros Hijoſdalgo; y deſpues de dichas legitimaciones, en la meſma forma eſtà auido, y tenido el dicho D. Fernando, y declarado por tal Cavallero Hijodalgo, por la juſticia, y Regimiento deſta Ciudad de Lugo, voto en Cortes, y mandadoſele guardar todas las honras, franquezas, y libertades, como a los mas Caualleros Hijoſdalgo, como es eſtilo, y coſtumbre en eſta Ciudad (fol. 35.) a los que lo ſon, como conſtarà del auto dado por dichos Señores juſticia, y Regimiento, a que nos referimos, que eſtà firmado de dicha juſticia, y Regimiento, y Procurador general, y ſellado con las Armas de la Ciudad: todo lo qual certificamos en la forma, y como và referido.

§. 736. Y aſsimiſmo la damos, de que auiendo viſto las firmas de los referidos ſcriuanos, que eſtàn en dichos padrones, ante quien paſſaron, como tales ſcriuanos que fueron de dicha Villa de Otero de Rey, y las de Miguel Fernandez, y Alonſo Carrera, ante quien paſſaron los pleytos antiguos, que dichas firmas, y ſignos las hemos cotejado con otras, y otras que eſtàn en otros inſtrumentos, que paſſaron ante los ſuſodichos, y paran en nueſtro poder, y en el de otros ſcriua-

nos

nos numerarios deſta Ciudad,y de dicha Villa de Otero de Rey,yſon ſemejantes vnas a otras,y ſe les dà entera fee,como inſtrumentos que paſſaron ante tales ſcriuanos,fieles,y legales,y de entera confiança: y la meſma fee,y credito ſe les dà,y damos a dichos padrones antiguos, y mas inſtrumẽtos que ante ellos parece auer paſſado,que todos ellos nos han ſido moſtrados por el dicho Diego Ares de Roys, el qual es eſcriuano,como ſe intitula,y Antonio Lopez Labrada lo miſmo,y Iuã Sanchez de Villar,de quien vàn ſignadas,y firmadas las certificaciones antecedentes, y mas de que cada vno dellos ſe haze mencion, los quales ſon fieles,y legales,y de entera confiança, y como a tales ſiempre ſe les ha dado,y dà entera fee, y credito,en juyzio, y fuera dèl. Y aſsimiſmo la damos, que D. Martin de Quiroga es tal Alcalde deſta dicha Ciudad,y ſu juriſdiccion,como ſe intitula, y Domingo Dalaxe y Pedroſa,Procurador general della:en teſtimonio de lo qual,de pedimento del dicho D.Fernando de Saauedra,y de mandado de ſu merced dicho D.Martin,Alcalde,y ante dicho Diego Ares de Roys,que aqui juntamente lo ſigna,y firma,y dà la miſma certificacion, damos la preſente en la dicha Ciudad de Lugo a 20. dias del mes de Nouiembre,de 1666.años.

1 En teſtimonio de verdad. Diego Ares de Roys.
2 En teſtimonio de verdad. Pedro S.Iurjo y Aguiar.
3 En teſtimonio de verdad. Antonio de Caſtro y Parga.
4 En teſtimonio de verdad. Pedro Arias da Seyxas.
5 En teſtimonio de verdad. Franciſco Varela Vlloa.
6 En teſtimonio de verdad. Pedro Alvarez de Neyra.
7 En teſtimonio de verdad. Andres de Neyra Cauarcos.
8 En teſtimonio de verdad. Domingo Maſeda y Neyra.
9 En teſtimonio de verdad. Franciſco Pardo y Luazes.
10 En teſtimonio de verdad. Froylan Lopez Bolaño(fol.36.)

§.737. REQVERIMIENTO. En la Ciudad de Lugo a 20. dias del mes de Nouiembre,de 1666.años,D.Fernando de Saauedra Ribadeneyra Aguiàr y Figueroa, ſeñor de la fortaleza,y Caſa de Taboy,yſus juriſdicciones,requiriò a mi ſcriuano cumpla con el auto de ſu merced D. Martin de Quiroga, Alcalde, y juſticia ordinaria deſta dicha Ciudad,y en ſu cumplimiento no entriegue los padrones,pleytos,y mas papeles que exhibiò el Lic.Don Fernando de Montenegro, &c.ſin recibo que dellos dè a continuacion deſte requerimiento, para que los tenga de manifieſto, por ſeren papeles comunes a todas las partes,en que eſtàn declarados Gomez Arias de Saauedra, tercero abuelo del dicho D. Fernando de Saauedra, y Pedro de Saauedra ſu viſabuelo,y Pedro Pardo de Saauedra y Aguiar ſu abuelo, por Hijoſdal-

dalgo notorios,de Casa,y Solar conocido, descendientes de Caualleros,en el principio de los capitulos de los padrones,en que se anotan,y distinguen los Nobles,&c.y que si los entregare,sea à scriuano,y persona que dellos dè cuenta,y de mandado de Iuez competente, para q̃ a todo tiempo parezca,y aya luz, y claridad, y no se oculten,&c. y de como requiere a dicho D. Fernando de Montenegro su tio, cumpla con lo que assi se le manda,con protesta que haze de pedirle,y demãdarle todos los daños,è interesses que de lo contrario,&c. me lo pidiò por testimonio,para resguardo de su derecho,y lo firmò.D.Fernando de Saauedra Ribadeneyra y Figueroa.Ante mi.Diego Ares deRoys.

§.738. RECIBO. En la Ciudad de Lugo a 20. dias del mes de Nouiembre,de 1666.años,yo scriuano,en virtud del auto de su merced,y requerimiento a mi hecho,&c. entreguè los padrones,pleytos, y papeles que me entregò el Lic. D.Fernando Montenegro Noguerol,al sobredicho,y le notifiquè los tuviesse en guarda,y custodia,segũ se menciona en dicho auto,el qual dixo lo obedecia,&c.y dellos daua recibo en forma,&c.y esto respondiò,y firmò, y dello doy fee, y pide vn treslado del auto,&c.El Lic.Montenegro Noguerol.Ante mi.Diego Ares de Roys.

§.739. SIGNATVRA. Yo Diego Arias de Roys, scriuano de su Magestad,y del Numero de la Ciudad de Lugo,&c.(Relac.Como se ha titulado en las demàs partes en que dèl se ha hecho mencion, fol.37.)presente fui a los autos,y diligẽcias,y compulsacion de padrones,comprouacion de scriuanos,y no mas,de que de mi và fecho mẽcion en estas 37.fojas con esta,en que và mi signo,y firma,yvàn ojeadas de mi letra,y rubricadas de mi rubrica,como acostumbro,y todo ello lo entreguè con los mas papeles de que se haze mencion en dichos autos,y se ajuntaron,y acomularon con estos,a dicho D.Fernando Saauedra Ribadeneyra Aguiar y Figueroa,señor de la Casa de Taboy,y sus jurisdicciones,en las dichas 37. fojas de papel del sello quarto,sin la Executoria,y mas autos,y papeles que se mandaron acomular,y juntar a estos ; y en fee dello lo signo, y firmo en la Ciudad de Lugo a 20.dias del mes de Nouiembre,de 1666.años.En testimonio de verdad.Diego Arias de Roys.

OTRA COMPVLSA EN QVANTO A LA CASA, Y SOLAR DE AGVIAR.

§.740. PETICION. D. Fernando de Saauedra Ribadeneyra Figueroa y Aguiar, SEñOR DE LAS CASAS, Y PALACIO DE TABOY, SOLAR DE LOS SAAVEDRAS Y AGVIARES, y señor de sus jurisdicciones, Alcayde del Castillo, y Fortaleza de Armunia,en las Costas de Almeria,vezino de la Villa de Estepa, en aquella

via,y forma que mejor aya lugar de derecho,parezco ante v. m. y digo,que a mi noticia es venido, que en poder de D. Sancho de Neyra Aguiar y Montenegro mi tio,ſeñor de las juriſdicciones de S. Chriſtoual,y Villarmiel,y las Cauañas,Proente,yFaramontaos,y mas tierras de ſus Eſtados, y Patrõ de los Beneficios de dichas juriſdicciones, en lo Eccleſiaſtico, y en poder de D. Pedro de Montenegro Aguiar y Neyra mi tio,y hermano del ſuſodicho, Maeſtre de Campo, y Cabo de las Compañias, y gente de guerra de la Ciudad de Lugo, cabeça de Prouincia,paran las obras,y papeles de D.Fr.Iuan de Montenegro Aguiar y Neyra y Noguerol mi tio, hermano mayor de los ſobredichos,Religioſo que fue de la Orden de S.Benito, que murió auiendo eſcrito ciertos libros,y entre ſus obras dexò muchos volumenes acerca de las Noblezas,y Apellidos de las Caſas Solariegas,Nobles, y antiguas deſte Reyno de Galicia, y Genealogias de ſus deſcendientes, con las noticias, y autoridades de los papeles, inſtrumentos, priuilegios,y libro de Bezerro de los Archiuos,aſsi de la Santa Igleſia,como de la Ciudad,y oficios publicos della, traduziendolos todos de las letras,y lenguas antiguas,a la vulgar,y latina;yen particular los priuilegios de dicho libro de Bezerro,que paſſan en el dicho Archiuo de dicha Igleſia,en lo tocãte a la dicha Caſa,y Torre de Aguiar de Taboy, de cuya Genealogia,y deſcendencia ſe haze mencion, en que ſe contienen mis aſcendientes,y abuelos,haſta mi padre,ſucceſſor, y deſcẽdiente de dicha CASA DE TABOY,y ſeñores que han ſido della, y ſus juriſdicciones:en todo lo qual he ſucedido, como tal deſcendiente que ſoy,y mis hermanos,por linea recta de varon, y tengo tomada la poſſeſsion,y eſtoy en ella en virtud de Real prouiſion,yExecutoria ganada en contraditorio juyzio,ypleyto que he tenido en laReal Audiencia deſte Reyno,ante los Señores Gouernador,y Oydores dèl,cõ los mas deſcendientes de dicha Caſa, como conſta deſte treslado de dicha Executoria,y teſtimonio en relacion della,y mas papeles de mi legitimacion,de que hago demonſtracion ante v.m. Y a mi derecho cõuiene,que los ſuſodichos mis tios exhiban ante v.m. dichos libros, y obras; y que de lo tocante a dicha Caſa, y Genealogias de dichos mis abuelos, el preſente ſcriuano ſaque vn treslado en publica forma, y manera,que haga fee,ſignado,y firmado;y en la ſuſcripcion certifique,como Notario de dicha Igleſia,y Cabildo della,y ſu Archiuo, todo lo mas que ſupiere en razon de dichos priuilegios, y dicha traducion dellos,y me lo entriegue, interponiendo v.m.ſu autoridad, y decreto judicial a todo ello. (fol.2.) Por todo lo qual a v.m. pido, y ſuplico mande ſe les notifique a los ſuſodichos exhiban dichos libros, y q̃ ſe me dè dicho treslado en la forma que lo pido, con la autoridad de

v.m.

v.m.para que hagan fee, en juyzio, y fuera dèl. Pido juſticia, y para ello,&c. D.Fernando de Saauedra Ribadeneyra Aguiar y Figueroa.

§.741. AVTO. Por preſentada con los papeles, y Executoria que ſe exhibe,mencionados en la peticion: y viſta por ſu merced Simon Sanchez de Vervetoros y Prado,Alcalde, y juſticia ordinaria de la Ciudad de Lugo, y ſu juriſdiccion, en dicha Ciudad a 21. de Noviembre,de 1666.años. Dixo,que mandaua, y mandò ſe dè treslado de todo ello al Procurador general deſta Ciudad, cabeça de Prouincia,y ſe notifique a Don Sancho de Neyra Montenegro y Aguiar,y a DonPedro de Montenegro Neyra y Aguiar ſu hermano,exhiban los papeles que el pedimiento menciona, para en viſta de todo ello proveer lo mas que aya lugar;y aſsi lo proueyò,mandò,y firmò. Simon Sanchez.Ante mi.Diego Ares de Roys.

§.742. NOTIFICAC. AL PROCVRADOR GENERAL. En la Ciudad de Lugo, el dia, mes, y año antecedente, yo eſcriuano, notifiquè el pedimiento, y auto antecedente, a Domingo Dalaxe y Pedroſa, Procurador general deſta Ciudad de Lugo, cabeça de Provincia, en ſu perſona, que dixo ſe queria hallar preſente a la compulſacion de dichos papeles,y verlos, que en el interin proteſtaua, por lo que toca à dicho ſu oficio de tal Procurador general, no le pare perjuyzio,ni ſe les dieſſe validacion alguna; y eſto reſpondiò, y firmò,de q̃ doy fee.DomingoDalaxe y Pedroſa.Ante mi.Diego Ares deRoys.

§.743. OTRA. Eſte dicho dia,mes, y año,y lugar antecedente,yo ſcriuano,notifiquè el pedimiento,y auto antecedente,a D. Sancho de Neyra Montenegro y Aguiar, mencionado en la peticion, y vezino deſta Ciudad,en ſu perſona,que dixo,que los papeles, y libros que la peticion menciona, no paran en ſu poder, que paran en poder de ſu hermano menor por aora, que es D.Pedro de Neyra Montenegro y Aguiar, Maeſtre de Campo, y Cabo de las Compañias deſta Ciudad de Lugo,cabeça de Prouincia, a quien dà por parte (fol.3.) y pide ſe le notifique;y eſto reſpondiò,y firmò,y dello doy fee. D.Sancho de Neyra Aguiar y Montenegro.Ante mi.Diego Ares deRoys.

§.744. OTRA. Eſte dicho dia,mes,y año, y lugar dichos,yo ſcriuano,notifiquè el pedimento,y auto antecedente,a Don Pedro de Neyra Montenegro y Aguiar,Cabo de las Compañias deſta Ciudad de Lugo,cabeça de Prouincia, en ſu perſona, que dixo eſtaua preſte de exhibir el libro,y papeles que tiene en ſu poder,que ſe mencionan en dicha peticion;y que exhibidos,pide ſe le buelvan, quitàdo dellos, y compulſando las partidas que ſe piden;y eſto reſpondiò,y firmò,de que doy fee.D.Pedro Montenegro Aguiar y Neyra.Ante mi. Diego Ares de Roys.

AV-

§.745. AVTO. En la Ciudad de Lugo a 21. dias del mes de Nouiembre,de 1666.años,su merced Simon Sanchez de Vervetoros y Prado,Alcalde,y justicia ordinaria de la Ciudad de Lugo,y su jurisdiccion,auiendo exhibido ante su merced D. Pedro de Montenegro Neyra y Aguiar, contenido en el pedimento antecedente, los papeles,y libro que dicho pedimento menciona : y vistos por su merced, juntamente con los mas papeles,y Executoria, de q̃ se haze mencion en dicho pedimiento.Dixo,que mandaua,y mandò,que yo escriuano de su Audiencia compulse en deuida forma las partidas , y capitulos que menciona el pedimiento, y mas que por la parte de D. Fernando de Saauedra Ribadeneyra Aguiar y Figueroa fueren señalados,citado primero,y ante todas cosas,a Domingo Dalaxe y Pedrosa, Procurador general desta Ciudad de Lugo,cabeça de Prouincia, mediante su respuesta, de que se queria hallar presente a la compulsa, y ver dichos papeles,y lo mas pedido en su respuesta; y ansi lo proueyò,mandò, y firmò, y certifique el presente scriuano lo que supiere en razon de lo que se pide,fecho vt supra.Simon Sanchez. Ante mi.Diego Ares de Roys(fol.4.)

§.746. CITACION. Este dicho dia,mes,y año, y lugar antecedente,yo escriuano,notifiquè el auto antecedente, a Domingo Dalaxe y Pedrosa,Procurador general desta Ciudad, cabeça de Prouincia,en su persona,que dixo,auiendo visto los papeles,y libro que menciona el pedimiento , que desde luego cõsentia la compulsa que se pide por D.Fernando de Saauedra Ribadeneyra Aguiar y Figueroa ; y esto respondiò,y firmò.Domingo Dalaxe y Pedrosa.Ante mi. Diego Ares de Roys.

§.747. REQVERIMIENTO. En la Ciudad de Lugo a 22. dias del mes de Nouiembre,de 1666.años,D. Fernando de Saauedra Ribadeneyra y Aguiar y Figueroa,SEñOR DE LA CASA,Y FORTALEZA DE TABOY,Y SVS IVRISDICCIONES,requiriò a mi scriuano compulse las partidas tocantes a dicha CASA DE TABOY,SOLAR DE LOS SAAVEDRAS,Y AGVIARES,y Genealogia de sus ascendientes, SEñORES DE DICHA CASA, en el capitulo que se intitula,CASA DE AGVIAR,desde el num.214.hasta el numer.236. y protestò señalar los mas capitulos que le conviniere compulsar,y sacar:todo lo qual,que lleua dicho, pide se compulse a la letra,è yo scriuano protesto cumplir con lo a mi mandado por su merced el Alcalde, y compulsar en la manera , y segun se me pide por dicho D.Fernando,pagandome mis derechos deuidos,y en fee dello lo firmò. D.Fernando de Saauedra Ribadeneyra y Figueroa. Ante mi. Diego Ares de Roys.

§.748. COMPVLSA. Yo Diego Ares de Roys, eſcriuano de ſu Mageſtad,y del Numero de la Ciudad de Lugo,Poyo,y Audiencia de los Alcaldes, y juſticia ordinaria della,en propriedad, y Notario mayor del Tribunal de ſus mercedes los Iuezes ſubdelegados de las Gracias de la Santa Cruzada,ſubſidio, y eſcuſado inſolidum de dicha Ciudad,y ſu Obiſpado (fol.5.) y eſcriuano inſolidum anſimiſmo del Dean,y Cabildo de la Santa Igleſia Catedral deſta Ciudad,y eſcriuano de guerra de dicha Ciudad de Lugo,cabeça de Prouincia,ſaquè,y compulsè las partidas,y capitulos que me fuerõ ſeñalados, que es del tenor ſiguiente.

§.749. CASA DE AGVIAR,num.214. La antiguedad, y Nobleza de la Caſa de Aguiar,y ſitio,ſe verifica, y ajuſta con vn priuilegio del Rey D.Bermudo el II.y carta de donacion que hizo de la Caſa de Aguiar a Pelagio, Obiſpo de Lugo,ſu fecha Era 1036. año de Ieſu Chriſto 998.que eſtà en el Archiuo de la DignidadEpiſcopal de la Ciudad de Lugo,del tenor ſiguiente. Comiença.

Num.215. Ab ingenito genitus,&c. Y proſigue: Notum hic omnibus facio qualitèr tempore noſtro reuelauerunt Comites Galetiæ Suerimgundemarim, veteriquè Comites eius complices, & humiliatos iure noſtro reduximus in Luco, vbi multis diebus commorauimus,& conſilio acto,cum omnibus habitantibus terram peregimus, & iuſimus omnes Caſtros,qui fuerant in ſuperbia fabricatos,ad terram reddigere, & in plano fecimus homines habitare: tùnc verò mandamus Caſtrum de Aquilare deſtruere, & ad Epiſcopum Pelagium LucenſisSedisPræſulemEcclesiam in ipſo altoRupis fabricare, item verò gens illa terræ,ipſius conſilio agitato,quæſierunt nobis revelare, ſicut & in multis partibus talia egerũt,dum talia cognouimus mandabimus ad ipſum Epiſcopũ inipo almæ Eccleſiæ muroCaſtellũ iterum reædifficare,modo verò placuit nobis ipſam Caſam iam dictam Aquilare,vt cõteſtemus eam ad ipſam DominamNoſtram Sãctam Mariam, vt ſit ſemper locus ipſe in defenſionem pleui eius,necnon,& Villarum noſtrarum,quæ in ipſo territorio ſunt,&c.

Num.216. Reduzido a lengua vulgar,dize el ReyD.Bermudo, que haze aqui notorio a todos,como en ſu tiempo ſe reuelaron losCõdes de Galicia Suebogundemarin, y los demàs Condes que fueron complices con ellos; y humillados,los reduxo a ſu obediencia en Lugo,donde viuiò muchos dias;y auiendo tomado conſejo con los habitadores de la tierra,mandò derribar, y arraſar todos los Caſtillos que auian ſido edificados por ſobervia,y altiuez, y hizo deſtruyr el Caſtillo de Aguiar,y mandò a Pelagio,Obiſpo de Lugo, fabricar vna Igleſia en lo alto de la peña donde eſtaua el Caſtillo (fol.6.)y deſpues la gẽ-

te

te de aquella tierra intentaron reuelarse, como lo hizieron en otras muchas partes; y que auiendo conocido esto, mãdò al Obispo reedificar otra vez el Castillo en el sitio donde estaua, el qual Castillo, llamado Casa de Aguiar, dize nos dà gusto el ofrecerla à N.S. Santa Maria, para que aquel Castillo sea defensa de su pueblo, y de las Villas que tenemos en aquel territorio.

Num.217. Ajustanse con este priuilegio muchas cosas; EL SITIO DE LA CASA; LA ANTIGVEDAD DE SV APELLIDO; EL VALOR, Y PORTE DEL SEñOR DELLA.

Num.218. Deste priuilegio, y carta de donacion se verifica, que la Casa, y Castillo de Aguiar estaua tan cerca de la Ciudad de Lugo, que le podia servir de defensa, y a las Villas que el Rey tenia en aquel territorio; conque queda assentado, que no era la Casa de Taboy, ni la de Sobrado, ni las ruinas de vn Castillo, que estàn en tierra q̃ llaman partido de Aguiar, que es en las Montañas del Vierço, entre Villafranca, y Baldehorras; y este Castillo fue de Garcia Rodriguez de Balcarcel, Adelantado de Galicia, y en su testamento lo mandò a su hijo mayor, con toda la tierra de Aguiar, y el Castillo del Osio, que està cerca.

Num.219. Ni esta Casa tiene dependencia, ni el apellido de la Casa de Aguiar de Portugal, que està emparentada con los Acuñas, porque es mucho mas antigua; y muchos años antes de la conquista de Portugal, y expulsion de los Moros, auia en Galicia esta Casa de Aguiar; el sitio donde se edificò, llamauan Pena de AGVILA, ò AGVIA EN GALLEGO; despues que se edificò, se llamò Castillo, Y CASA DE AGVIAR, y del tomò el nombre la tierra de Aguiar. DOS SITIOS hallo desta Casa, que concuerdan con el priuilegio; la Peña de Aguiar, que està a la parte del monte, que llaman Peña de la Hiedra; y a poca distancia ay otras ruinas de casa fuerte, que llaman Castillo de Aguiar. (fol.7.)

Num.220. El Cauallero, señor deste Castillo, y Casa, despues q̃ el Rey se la quitò; se fue a viuir a la Ciudad de Lugo, donde fundò casa, que sostituyò su antiguo Solar; la torre desta casa llamaron los antiguos torre de AGVIAR; y este nombre conservò hasta nuestros tiẽpos; y sus succesores fundaron despues casas, y torres en diferentes partes, que llamaron de su apellido de Aguiar, como fue la de Sobrado de Aguiar, la torre de Aguiar de Taboy; y de su misma fabrica se conoce que esta està hecha al modelo de la torre antigua de Aguiar de Lugo; edificòla, en la fortaleza de Taboy, Lope Lopez de Aguiar, padre de Alonso Lopez, y de D. Pedro Lopez, Obispo que fue de Lugo; y la diò en dote, y herencia à su hijo el tercero, Fernan Lopez de

Aguiar,

Aguiar,que fue señor de dicha casa,y torre;dèl descendiòSANCHA FERNANDEZ DE AGVIAR,que fue señora della.

Num.221. El ser los Señores de la Casa de Aguiar en la antiguedad de 600.años tan poderosos,que ponian a su Rey en tanto cuidado;pues le obligaron à assistir en Lugo por muchos dias, para allanarlos, y reduzirlos a su obediencia , es de mayor estimacion para su calidad,y de sus descendientes.

Num.222. Estàn emparentados con esta Casa de Aguiar muchas familias,y casas principales del Reyno, son los Mariñas, RIBADENEYRA, BOLAÑOS, PARDOS, SAAVEDRAS, Montenegros,Barreras,S.Iurjos,Infançones de Neyra,Rosones, Rones,y Prados,y otras casas.

Num.223. A esta casa le tocò LA RVYNA QVE A OTRAS MVCHAS DEL REYNO,por no auer hecho los Señores della mayorazgo;conque se desfrutò,y diuidiò entre herederos su grande caudal;y con la falta dèl perdiò la mayor parte de su luzimiento.

Num.224. Los mas inmediatos desta casa presentan el Beneficio de S.Vicente de Pena,que llaman S.Vicenço da Pena,y les toca la presentacion por la Casa de Aguiar,a quatro casas,que son, la de Guitiriz,la de Lugo de Iuan S.Iurjo de Aguiar , hijo de Fernando Alonso de Aguiar,el de Otero deRey,la Casa de Friol por la de Veris,y la Casa de la Peña de D.Diego de Ribadeneyra.

Num.225. En la Capilla mayor del Convento de Santo Domingo de la Ciudad de Lugo tienen sus entierros antiguos los de la Casa de Aguiar,originaria de Lugo,y son la primera, y segunda hilera de sepulturas que estàn repartidas entre herederos desta familia.

Num.226. De la Torre, y Casa de Aguiar de la Ciudad de Lugo,fue señor vltimo Lope Lopez de Aguiar (fol.8.) segun las memorias , y escrituras que se hallan en el Archiuo del Convento de Santo Domingo de Lugo;y dellas consta, que Lope Lopez de Aguiar tuvo tres hijos,Pedro Lopez, que fue el mayor,Alonso Lopez, y Fernã Lopez el menor : tocòle de su legitima LA CASA, O TORRE DE AGVIAR DE TABOY,donde viuiò , y sus descendientes la posseẽ, y pagauã vn reconocimiẽto al Cõvẽto de Santo Domingo de Lugo.

Num.227. Pedro Lopez, hijo mayor de Lope Lopez , fue Religioso Dominico,y Confessor del Rey D.Pedro; fue Obispo de Lugo; viuiò muchos años;reedificò elConvento deSanto Domingo de Lugo,en las Casas de Aguiar,Patrimonio, y Solar de sus passados , donde se conservò el nombre de la Torre de Aguiar hasta nuestros tiempos;hizo tambien el Convento de las Monjas Dominicas de la Ciudad de Lugo ; y la mayor parte de la hazienda que posseen estos dos

Con-

Conventos,fue dotacion del Obiſpo,y Patrimonio antiguo de la Caſa de Aguiar,como ſe verifica de dichos papeles,y eſcrituras;deſpojò la caſa de ſus padres por enriquezer la de Dios;fue virtud grande,aũque inadvertencia,y poca razon de eſtado.

Num.228. Alonſo Lopez de Aguiar heredò de ſu padre Lope Lopez lo que le cupo de legitima,y muchos heredamientos en tierra de Aguiar,Gayoſo,y Puente de Rabade,que ſe fueron diuidiendo entre ſus deſcendientes; fue ſu hijo Lope de Aguiar ; eſte tuvo muchos hijos ; el de la linea de Lugo ſe llamò Pedro Lopez de Aguiar, padre de Alvaro Lopez de Aguiar,que casò con hija de Arias Paez de Neyra;tuvo hijos a Pedro Lopez de Aguiar,y Lope de Aguiar, que heredò la Caſa de Aguiar,la hazienda de la Puente de Rabade,y Gayoſo; casò con Elvira Yañez de Montenegro;fue ſu hijo Alvaro de Aguiar, que casò con Guiomar Rodriguez da Barreyra,hija de Alvaro S.Iurjo Montenegro,y Guiomar Rodriguez da Barreyra ſu muger.

Num.229. Alvaro S. Iurjo Montenegro fue ſeñor de la Caſa de Montenegro, deſcendiente de los antiguos Condes de Montenegro, que fue vno de los 11.Condes que ſe reuelaron contra el Rey D.Bermudo el II.como conſta del libro Bezerro,y Tumbo de Dominaciones, y priuilegios antiguos , que eſtàn en el Archiuo de la Igleſia de Lugo,donde conſta que fueron 11. los Condes que ſe reuelaron contra el Rey,y los nombres,y diſtritos de ſus Condados(fol.9.) que fueron, el Conde Chamoſo, el Conde de Paramo, el Conde de Sarria, el Conde de Neyra,el Conde de Nauia,el Conde de Duarria,el Conde de Villar de Francos,el Conde de Pallares,el Conde de Deza,el Cõde de Vlloa,el Conde de Montenegro; y ſe dize en dicho libro Bezerro, que Comitatus Montenegrenſis incipit vbi intrat latro in Minio,que es abaxo de la puente de Rabade;y ſegun los confines del diſtrito que alli ſeñalan,era muy grande,y llegaua haſta Santa Marta de Ortigueira.El Cõdado de Duarria es el que tenia el ſeñor de la Caſa de Aguiar quando la mandò derribar el Rey D.Bermudo; ſu diſtrito començava deſde Lugo , por el monte de Labio; y por eſta parte diſcurria por toda la tierra,haſta llegar al Rio Miño; por el otro lado llegaua à tierra de Luazes,y Buron haſta tocar en Aſturias,ſegun conſta de dichas demarcaciones.

Num.230. Alvaro S.Iurjo de Montenegro , y Guiomar Rodriguez da Barreyra ſu muger,tuvieron hijos , que ſucedieron en ſu Caſa,y dos hijas,Guiomar Rodriguez da Barreyra,que casò con Alvaro de Aguiar, y a Tereſa Rodriguez da Barreyra , que casò con Sancho Perez Nogueirol , ſeñor de la Caſa de Sabarey , como veremos en ſu lugar.

Num.231. Alvaro de Aguiar,y ſu muger Guiomar Rodriguez da Barreyra,tuvieron hijos a Fernando Alonſo de Aguiar, que le ſucediò,Pedro Arias de Aguiar,que viuiò en Vegonte, de quien ay ſuceſsion, y vna hija, Catalina Rodriguez de Aguiar, madre de Maria Rodriguez de Aguiar,madre de Pigara; Ynes Fernandez de Aguiar, la coja de Otero,de quien ay ſuceſsion;y ſon ſus nietos,el Lic.Pigara y Aguiar,y Antonio Vazquez de Neyra y Aguiar, hijo de Alonſo Lopez de Aguiar,que fue nieto de Alvaro de Aguiar.

Num.232. Fernando Alonſo de Aguiar casò con Clara Alonſo de la Barrera,hija de Pedro Nuñez S.Iurjo de las Penelas,y de Beatriz Lopez de las Penelas ſu muger , que fueron ſeñores, y viuieron en la Torre de Penelas,Felegreſia de Robra.

Num.233. Tuvo por hijo Fernando Alonſo,deſte matrimonio, a Iuan S.Iurjo de Aguiar;casò ſegunda vez,y tuvo hijo a Pedro S.Iurjo de Aguiar, que viuiò en Otero de Rey , y a Fernando Alonſo de Aguiar,de todos ay ſuceſsion.

Num.234. Iuan S. Iurjo de Aguiar casò tres vezes, como diximos arriba en la ſuceſsion de los Paez ; de ſegundo matrimonio casò con Ynès Fernandez de Montenegro ; es ſu hija (fol.10.) Antonia de Aguiar y Montenegro, que tiene ſuceſsion ; fue Ynès Fernandez de Montenegro hija de Alvaro de Treuolle , y de Catalina Lopez ſu muger.

Num.235. Casò Iuan S. Iurjo de tercer matrimonio con Maria Arias de Neyra;y tuvo hijos à Alvaro de Aguiar,y a Clara de Nauia; eſta ſuceſsion eſtà en la linea de los Paez,donde ſe podrà ver eſtas ſon las primeras noticias de la Caſa de Aguiar, y las que pueden dar mas luz para los principios della.

Num.236. Sancha Fernandez de Aguiar casò con Pedro de Saavedra; fue ſu hijo Gomez Arias de Saauedra, padre de Pedro de Saavedra,cuyo hijo fue Pedro Pardo,padre de Franciſco Pardo,y de Fernando Iuan Pardo,que paſsò al Reyno de la Andaluzia; hizo aſsiento en el Reyno de Iaen,en la Villa de Sabiote, donde fue Gouernador, y Iuez de Apelaciones,&c. (vt ſupr. §. 480.) casò con vna ſeñora de los Xuarez de Figueroa de la Villa de Eſtepa,y dexò ſuceſsion.

CERTIFICACION,Y SIGNATVRA.

§.750. Todo lo qual certifico concuerda con la partida del libro que me fue ſeñalada, y como eſcriuano del Cabildo de la Santa Igleſia Catedral deſta Ciudad,certifico anſimiſmo auer viſto en el Archiuo de dicho Cabildo,entre muchos priuilegios,que tiene vno tocante al que và inſerto, no sè ſi es el miſmo , ſi otro, mas de que hablaua cerca

de

de lo que contiene dicho priuilegio. Y certifico, que en el Archiuo del Conuento de Santo Domingo he visto algunos papeles que hablauan de los Aguiares, y vn Obispo que se sepultò en dicho Conuẽto, que fuera el que le fundara, cuyo entierro oy dia està en vn nicho, y vrna en la Capilla mayor al lado del Euangelio, con la figura de vn Obispo, de mitra, y vaculo esculpido en piedra de canteria labrada; y lo mismo muchas sepulturas enfrente del Altar mayor, cerca de dicho entierro, con las Armas de los Aguiares, que es vna Aguila coronada, en que vi enterrar aluã S. Iurjo de Aguiar, padre de doña Antonia de Aguiar, y abuelo de D. Sancho de Neyra Aguiar y Montenegro, y de D. Pedro de Montenegro y Aguiar, que oy viuen, y son vezinos desta Ciudad, que son dicho D. Pedro el que exhibiò dichos papeles que vàn compulsados; y me consta, que dichas sepulturas son suyas, por reconocimiento que dellas hizo dicha Antonia de Aguiar al Conuento, y tienen las Armas referidas, segun la escritura de reconocimiento passò por delante mi escriuano (fol. 11.) y en fee dello lo signo, y firmo en estas 11. fojas de papel de sello quarto, con el pedimento que và por cabeça, y autos originales en virtud dèl hechos, en que entra el treslado que và compulsado, que và en 7. fojas con esta, y parte de otra, en que comiença en 6. renglones que vàn escritos; y no mas, en dicha parte, que comiença, y dize: Yo Diego Ares de Roys; y para que dello conste, doy la presente fee, y certificacion en la Ciudad de Lugo a 22. dias del mes de Nouiembre, de 1666. años. En testimonio de verdad. Diego Arès de Roys, scriuano.

§. 751. AVTO. Vistos los autos antecedentes, y compulsa de papeles compulsados por el presente scriuano desta Audiencia, y los mas papeles, y libros exhibidos, segun en los autos antecedentes se haze mencion, de que se sacò dicho treslado compulsado, por su merced Simon Sanchez de Vervetoros y Prado, Alcalde, y justicia ordinaria de la Ciudad de Lugo, y su jurisdiccion, en dicha Ciudad a 22. dias del mes de Nouiembre, de 1666. años. Dixo, que deuia de interponer, è interpuso a todo ello su autoridad, y decreto judicial, quanto de derecho puede, y aya lugar, para que todo ello haga fee, en juyzio, y fuera dèl; y ansi lo proueyò, mandò, y firmò. Simon Sanchez de Vervetoros y Prado. Ante mi. Diego Ares de Roys.

RECIBO. En la Ciudad de Lugo a 22. dias del mes de Nouiẽbre de 1666. años, yo scriuano entreguè a D. Pedro de Montenegro Neyra y Aguiar, el libro donde se compulsò el priuilegio en latin, y mas de que de mi và fecho mencion, que para dicho efecto exhibio ante su merced Simon Sanchez de Vervetoros y Prado, Alcalde ordinario desta Ciudad, con los mas papeles que entregò, que fueron vistos, y exa-

examinados por su merced dicho Alcalde,è interpuso la autoridad, y decreto que contiene el auto antecedente,el qual los recibiò, y se dio por entrego de todos ellos,y lo firmò,y dello doy fee. D. Pedro Mõtenegro Aguiar y Neyra. Ante mi.Diego Ares de Roys.

§.752. COMPROVACION. Nos los Escriuanos Publicos,y del Numero de la Ciudad de Lugo,y vezinos della,que abaxo signamos,y firmamos,certificamos, y damos fee (fol.12.) que Diego Ares de Roys,de quien vàn firmados los autos,notificaciones,ymas diligẽcias,y signado la compulsa antecedente,es tal escriuano,como se intitula,y Notario mayor del Tribunal de los Iuezes subdelegados de las Gracias de la Santa Cruzada,subsidio,y escusado desta Ciudad, y todo su Obispado,fiel,y legal,de entera fee,y credito; y como a tal, a los autos,y escrituras judiciales, y extrajudiciales que ante èl han passado,y passan,siempre se les ha dado,y dà entera fee, y credito, en juyzio, y fuera dèl; y en fee dello,de pedimento de D. Fernando de Saavedra Ribadeneyra Aguiar y Figueroa, SEñOR DE LA FORTALEZA, Y CASA DE SOLAR DE LOS SAAVEDRAS, Y AGVIARES,Y SVS IVRISDICCIONES, QVE ESTA DICHA CASA, Y FORTALEZA EN LA IVRISDICCION DE TABOY, damos la presente en la Ciudad de Lugo a 22. dias del mes de Nouiembre,de 1666.años. En testimonio de verdad. Antonio de Castro y Parga.En testimonio de verdad.Iuan S.Iurjo y Rubiños. En testimonio de verdad.Pedro de Anguiano.

INSTRVMENTOS EN ORDEN A LA POSSESSION actual,y administracion de dichos Solares,que su tenor es como se sigue.

§.753. PODER. En la jurisdiccion,y dentro de la Casa,y Palacio de Taboy,a 21.dias del mes de Otubre,de 1666.años,delante mi escriuano de dicha jurisdiccion,publico,yteſtigos abaxo escritos,pareciò presente el señor D.Fernando Pardo Saauedra Ribadeneyra yFigueroa,SEñOR DE LA DICHA IVRISDICCION PRIVATIVA DE LA CASA,Y PALACIO DE TABOY, y del coto de Passadoyro,y coto de Taboy,y acomulatiuo, y en los mas Lugares de sus jurisdicciones,Alcayde,&c. vezino de la Villa de Estepa, por si, y en nombre de D.Iuan Pardo de Saauedra Ribadeneyra y Figueroa,y del Lic.D.Francisco Pardo de Saàuedra y Aguiar Ribadeneyra y Figueroa,Abogado de los Reales Consejos, estante su merced en dicha jurisdiccion de Taboy, y dixo, que dende oy dia daua su poder cumplido,quan bastante de derecho se requiere,y sea necessario,a Domingo S.Iurjo Montenegro,marido de doña Antonia Pardo Saauedra Ribadeneyra su prima,y à Antonio Abad Saauedra y Aguiar, vezinos de di-

dicha jurisdiccion, hijo de doña Maria Gonçalez de Ribadeneyra su tia, para que en su nombre, y de dichos sus hermanos, entrambos juntos, y cada vno dellos de por si, por ausencia vno del otro, como si estuvieran presentes, puedan administrar, y administren las sus jurisdicciones priuatiua de dicha Casa de Taboy, en la forma que se està adjudicada por si, y en nombre de sus hermanos; y lo mesmo las jurisdicciones acomulatiuas del coto de Taboy, y la mitad del coto de Passadoyro, que se le adjudicò, y le tocò por herencia de Pedro Pardo Saavedra y Aguiar, è Ynès Gonçalez de Ribadeneyra sus abuelos; y ansimesmo en la otra mitad del coto de Passadoyro, que recobrò al Regidor Iuan Lopez Vaamonde, Regidor en la Ciudad de Lugo, y a Domingo Dalaxe y Pedrosa, Procurador general de la dicha Ciudad, y de los Lugares de Trasfonte, y Espiñarido, percibiendo, y cobrando sus rentas, servicios de sus vassallos, que le tocaren, ansi dineros, frutos, pescados, capones, censos, rentas de pan, y trigo, lutuosas, y otros derechos jurisdiccionales, dando carta, ò cartas de pago de lo que en su nombre cobraren cada vno dellos, y percibiere; y lo mismo para que deshagan qualquier agrauio en grado de apelacion, que cada vno de sus Iuezes, que dexa nombrados, hizieren a sus vassallos; y ansimismo para que perciban las condenaciones de penas de Camara que se hizieren, todo ello dandole cuenta, y teniendo para ello libro de cuenta, y razon, donde tengan obligacion de escriuir todo lo que percibierẽ, y cobraren, de qualesquiera de las cosas referidas, con dia, mes, y año; y ansimismo, que faltando Iuez en cada vna de las jurisdicciones, lo puedan nombrar, y elegir por su cuenta, y riesgo de los susodichos, teniendo obligacion de darle dello auiso, para que remita titulo, y nombramiento suyo.

§.754. Y con calidad, y condicion, que si ansi en el elegir el tal Juez, ò Iuezes que sean necessarios para la administracion de justicia, como en la cobrança de las dichas lutuosas, y mas derechuras que se le deuan, como en el modo de deshazer agrauios, no fueren conformes, en tal caso se estè, y passe por lo que determinare, y mandare Dõ Iuan de Montenegro y Aguiar su primo, vezino de la Ciudad de Lugo, a quien en este caso, que ansi no sean conformes, dà el mismo poder, y jurisdiccion, tan plena como su merced la tiene, y como si se hallara presente, para que insolidum haga las dichas elecciones, y nombramientos que hiziera su merced, juzgue, y determine en qualquiera controuersia, ò discordia que entre los susodichos aya, y por lo que hiziere se estè, y passe, y lleue a pura, y deuida execucion, y lo haga dicho D. Iuan de Montenegro y Aguiar su primo en todo lo demas que fuere necessario hazer, corregir, y nombrar, si cada vno de los susodi-

chos no lo hiziere dentro de 8. dias que ſuceda qualquiera de los caſos dichos,anſi en la cobrança,como en todo lo demàs que và expreſſado en eſte dicho poder,ò la perſona à quien dicho D. Iuan ſu poder diere,ò tuviere,que todo ello confirma,aprueua,y dà por bueno,y bié hecho, y por ello eſtarà, y paſſarà en el interin que determinare otra coſa,que para todo ello dà poder a los dichos Domingo San Iurjo,y à Antonio Abad ſus primos,con dichas declaraciones, ſus incidencias, y dependencias,anexidades,y conexidades, y con libre, y general adminiſtracion,&c. de tal manera dà dicho poder para dicha adminiſtracion, y no para otra coſa alguna fuera della, que para ello ſea viſto no faltarle ſolemnidad alguna, que las que de derecho ſe requieren para ſemejantes poderes,las dà por pueſtas, y expreſſadas, y lo firmò de ſu nombre,y anſi lo otorgò delãte mi el preſente eſcriuano,de que fueron teſtigos Alonſo Nuñez Vaamonde, vezino de la Ciudad de Lugo,y Pedro S.Iurjo, vezino de Santa Maria de Zela, Merino nombrado por ſu merced,y Ioſeph Franciſco de Laguna,Iuez en lo priuatiuo del Palacio de Taboy,eſtante en eſta dicha juriſdicciõ, a que anſimiſmo eſtuvo preſente DON IVAN MANVEL FRANCISCO SILVESTRE DE SAAVEDRA ASSEYXAS Y OSSORIO,HIjO DEL DICHO OTORGANTE,a quien doy fee conozco. Don Fernando de Saauedra Ribadeneyra y Figueroa.Ante mi.Chriſtoual Lopez,ſcriuano.

§.755. SIGNATVRA. Concuerda con ſu original,que delãte mi paſsò,y en mi poder,oficio,yregiſtro deſte preſente año queda, a que me refiero,y en fee dello,y como Eſcriuano Publico de la juriſdiccion de Taboy,y la juriſdiccion de Penadreda, donde ſoy vezino, y de otras juriſdicciones a ſu contorno, y de la juriſdiccion, y coto de Paſſadoyro,Lugares de Traſonte, y Eſpiñarido, por nombramiento de ſu merced el ſeñor D.Fernando Pardo Saauedra y Aguiar Ribadeneyra y Figueroa, y dicha juriſdiccion de Penadreda, donde ſoy vezino del ſeñor Lic. D. Franciſco de Mendoza y Gayoſo, del Conſejo de ſu Mageſtad,ſu Oydor en la Real Chancilleria de Valladolid, ſeñor de los Palacios de Gontin,en eſte Reyno,de pedimento de dicho ſeñor D.Fernando Pardo Saauedra,ſeñor de las juriſdicciones contenidas en eſte poder, lo ſigno, y firmo como acoſtumbro en eſtas dos ſojas de papel de ſello tercero,el dia,mes,y año que ſe otorgò. En teſtimonio de verdad.Chriſtoual Lopez Douteyro.

COMPROVACION. Nos los Eſcriuanos Publicos, y del Numero de la Ciudad de Lugo,que abaxo ſignamos, y firmamos,certificamos, y damos fee, que Chriſtoual Lopez Douteyro, de quien và ſignado,y firmado el poder antecedente,es tal ſcriuano, como ſe intitula,

tula,fiel,y legal,y de entera confiança,y por tal auido, y tenido; y como tal,a los autos,y escrituras judiciales,y extrajudiciales,que ante èl han passado,y passan,siempre se les ha dado,y dà entera fee, y credito, en juyzio,y fuera dèl;y para que dello conste,damos la presente en dicha Ciudad de Lugo a dos de Nouiembre,de 1666. años. En testimonio de verdad. Pedro de Anguiano. En testimonio de verdad. Diego Ares de Roys. En testimonio de verdad. Domingo Maseda y Neyra, escriuano.

§ 756. *TITVLO DE MERINO.* Francisco Martin Borrego,Escriuano de su Magestad,Publico del Numero desta Villa de Estepa,doy fee, que oy dia de la fecha, el señor D. Fernando Pardo de Saauedra Ribadeneyra Aguiar y Figueroa,señor de los Palacios de Taboy,Solares de Saauedra de Aguiar,y de Lobera,y mas Lugares de sus jurisdicciones,REGIDOR POR EL ESTADO,Y MITAD DE OFICIOS DE LOS HIJOSDALGO DESTA VILLA,&c. despachô ante mi vn titulo de Merino,y justicia ordinaria, el qual es del tenor siguiente. D. Fernando Pardo de Saauedra Ribadeneyra Aguiar y Figueroa,señor de la Casa,y Palacios de Taboy,Solar de los Saauedras, Aguiares,y Loberas,y su jurisdiccion priuatiua, y del coto de Taboy acomulatiuo,y del coto de Passadoyro,priuatiuo,y acomulatiuo,y de Transfonte,Xigan,la Moucheyra,la Poroja, Freyz,Espiñarido, y demàs Lugares de dichos cotos,y su jurisdiccion ciuil,y criminal,mero mixto imperio,alto,y baxo,y solariego, Regidor por el Estado, y mitad de oficios de los Hijosdalgo de esta Villa, Alcayde,&c. por mi, y en nombre de D. Juan Pardo de Saauedra y Aguiar,y D. Francisco de Saauedra Aguiar y Figueroa, Abogado de los Reales Consejos, mis hermanos. Por quanto Pedro S. Iurjo de Sà,vezino de la Felegresia de Santa Maria de Zela, Merino,y justicia ordinaria,por mi nombrado en dichas mis jurisdicciones,es muerto,y passado desta presente vida, y me toca criar,elegir,y nombrar el tal Merino justicia ordinaria, por mi,y en el dicho nombre,en las dichas jurisdicciones: conviene a saber en la dicha mi jurisdiccion priuatiua de la mitad del dicho coto de Passadoyro, que me pertenece in solidum por la recobracion della, y en la otra mitad,como posseedores de dichos Palacios, y Solares, q̃ està acomulatiuo con los demàs descendientes dellos,y en lo acomulatiuo de dicho coto de Taboy,assi por dicha recobracion,como por dicha possession,y descendencia. Atendiendo a que en Fernando Pardo Xigan de Saauedra, vezino de la Felegresia de Santa Maria de Zela,concurren las partes,calidades,requisitos, y benemeritos que se requieren para exercer dicho oficio, y teniendo dèl entera satisfacion, y conocimiento,desde luego le crio,elijo, y nombro por tal mi Iuez,

y jul-

y justicia ordinaria en dichas mis jurisdicciones, y en cada vna dellas, para que pueda vsar, y exercerlo por el tiempo que fuere mi voluntad, conociendo de qualesquiera causas, ciuiles, ordinarias, executiuas, y criminales, assi de oficio, como a pedimento de partes, oyendolas, y guardandoles justicia, assi a mis vassallos, como a los que de fuera parte la vinieren a pedir delante dél, sentenciandolas cõforme a derecho difinitiuamente, y aplicando las condenaciones para mi Camara, quitando la 4. p. dellas para la Compañia conque el Real Consejo sirve a su Magestad, guardando en el cobrar de sus derechos el Arancel Real, y aliviando, ayudando, y defendiendo a los pobres, y huerfanos, y cumpliendo con lo que disponen las leyes Reales, y con las Ordenanças de dichas mis jurisdicciones, en razon del buen gouierno, y bien comũ de la Republica, con facultad de traer vara alta de justicia, y nombrar Alguazil mayor, y mas Ministros para su buena administracion, y Receptor de penas de Camara, conferir pesos, y medidas, poner las posturas necessarias en todos los mantenimientos de la Republica: y mando a los dichos mis vassallos de dichas mis jurisdicciones, le ayan, y tengan por tal Iuez, y justicia ordinaria, y le acudan, y recudan con los derechos, y emolumentos deuidos por razon del dicho oficio, y obedezcan sus preceptos, autos, y mandamientos, acudiendo a ellos, y a sus ordenes, y llamamientos, y guardandole las honras, y franquezas, exempciones, y libertades que se han guardado, acostumbran, y deuẽ guardar a dicho Iuez, recibiendole al vso, y exercicio del dicho oficio, auiendo dado las fianças, que le recibiran por su cuenta, y riesgo, y guardando en su recibimiento todas las demás solemnidades que de derecho se requieren: y el dicho Iuez recibido, tenga, y conserve en paz, y quietud a dichos vassallos en dichas jurisdicciones, que assi conviene al servicio de Dios N.S. y al de su Magestad, y a la buena administracion de justicia. En testimonio de lo qual mandè despachar el presente titulo en forma, firmado de mi nombre, y sellado cõ el sello de mis Armas, y refrendado del infrascripto secretario de su Magestad, y Publico del Numero de esta Villa, que tomò la razon dèl en los autos, y mas titulos incorporados a la Real Executoria, en virtud de que posseo dichas jurisdicciones, que paran en mi poder, y Archiuo, dado en la Villa de Estepa a 20. dias del mes de Iunio, de 1669. años. D. Fernando de Saauedra Ribadeneyra y Figueroa. Por mandado de dicho señor. Francisco Borrego, escriuano.

Concuerda con su original, que entreguè a dicho señor D. Fernãdo, para remitirlo al Reyno de Galicia, para su cumplimiento, que por razon de su recibo lo ha de firmar; y para que conste, en continuacio de los papeles de dichos sus Estados, y demàs titulos despachados en

en la Real Executoria,de que en este se haze mencion, lo signo, y firmo,y di el presente en la Villa de Estepa à 20. de Iunio,de 1669. años. D.Fernando de Saauedra Ribadeneyra y Figueroa. En testimonio de verdad.Francisco Martin Borrego,escriuano.

§.757. *OTRO TITVLO.* Francisco Martin Borrego, Escriuano de su Magestad,del Cabildo,y Millones desta Villa de Estepa, doy fee, que oy dia de la fecha,el señor D. Fernando Pardo de Saauedra Ribadeneyra Aguiar y Figueroa, señor de los Palacios de Taboy, Solares de Saauedra de Aguiar, y de Lobera, y demàs Lugares de sus jurisdicciones,&c. despachô ante mi vn titulo de Merino, y justicia ordinaria, el qual es del tenor siguiente.

Don Fernando Pardo de Saauedra Ribadeneyra Aguiar y Figueroa, señor de la Casa, y Palacios de Taboy, Solar de los Saauedras, y Aguiares,y Loberas,y su jurisdiccion priuatiua, y del coto de Taboy, y del coto de Passadoyro,priuatiuo,y acomulatiuo, y de Transfonte, Xigan,la Moucheyra,la Poroja,Freyz, Espiñarido, y demàs Lugares de dichos cotos,y su jurisdiccion ciuil,y criminal, meromixto imperio,alto,y baxo,y solariego, Alcayde,&c.por mi,y en nombre de Don Iuan Pardo de Saauedra y Aguiar, y de Don Francisco de Saauedra Aguiar y Figueroa,Abogado de los Reales Consejos, mis hermanos. Por quanto Pedro S.Iurjo de Sà,vezino de la Felegresia de Santa Maria de Zela,Merino, y justicia ordinaria de dichas mis jurisdicciones, es muerto,y passado desta presente vida;y por quanto Iuan Diaz Bouçauella,Merino,y justicia ordinaria de dichas jurisdicciones,y Pedro Pardo de Ribadeneyra y Xigan,vezino de Santa Maria de Zela, y Ioseph Francisco de Laguna, vezino desta Villa de Estepa, yà difunto, Merinos ansimesmo de dichas mis jurisdicciones,y por mi nombrados el año de 66.han cumplido sus trienios,y me toca criar, elegir, y nombrar tales Merinos,ô Merino justicia ordinaria, por mi, y en dicho nombre, en las dichas jurisdicciones: conviene a saber en la dicha mi jurisdicciõ priuatiua de la mitad del dicho coto de Passadoyro,que me pertenece insolidum por la recebracion della, y en la otra mitad,como posseedor cõ dichos mis hermanos de dichos Palacios, y Solares,que està acomulatiuo con los demàs descendientes dellos,y en los dichos Palacios,y su jurisdiccion priuatiua,y en lo acomulatiuo de dicho coto de Taboy, assi por dicha recobracion, como por la otra possession, y descendencia,&c. y por quanto por muerte del dicho Pedro S.Iurjo. se le despachô titulo en forma, a Fernando Xigan de Saauedra, vezino de la Felegresia de Santa Maria de Zela,de tal Merino,el qual titulo,segun las cartas de mis correspondales,se ha perdido.Y atendiendo a que en Iacinto Pardo de Saauedra mi primo, ve-

zino de la Felegresia de Taboy, concurren las partes, y calidades,&c. para exercer dicho oficio, y teniendo dèl entera satisfacion, y conocimiento, desde luego le crio, elijo, y nombro por tal Iuez, y justicia ordinaria en dichas mis jurisdicciones, y en cada vna dellas, para que pueda vsarlo, y exercerlo por el tiempo que fuere mi voluntad, conociendo de qualesquiera causas, ciuiles, ordinarias, executiuas, y criminales, assi de oficio, como a pedimento de partes, oyendolas, y guardandoles justicia, assi a mis vassallos, como a los que de fuera parte la vinieren a pedir delante dél, sentenciandolas cõforme a derecho difinitiuamente, y aplicando las condenaciones para mi Camara, quitando la 4. p. dellas para la Compañia conque el Real Consejo sirve a su Magestad, guardando en el cobrar de sus derechos el Arancel Real, y aliviando, ayudando, y defendiendo a los pobres, y huerfanos, y cumpliendõ con lo que disponen las leyes, y con las Ordenanças de dichas mis jurisdicciones, en razon del buen gouierno, y bien comun de la Republica, con facultad de traer vara alta de justicia, y nombrar Alguazil mayor, y demas Ministros para su buena administraciõ, y Receptor de penas de Camara, conferir pesos, y medidas, poner las posturas necessarias en los mantenimientos de la Republica. Y mando a los dichos mis vassallos de dichas mis jurisdicciones, le ayan, y tengan por tal Iuez, y justicia ordinaria, y le acudan, y recudan con los derechos, y emolumentos deuidos por razon de dicho oficio, y obedezcan sus preceptos, autos, y mandamientos, acudiendo a ellos, y a sus ordenes, y llamamientos, y guardandole las honras, y franquezas, exempciones, y libertades que se han guardado, y acostumbran guardar a dichos Iuezes, recibiendole a el vso, y exercicio del dicho oficio, auiendo dado las fianças, que le recibiran por su cuenta, y riesgo, y guardando en su recibimiento todas las demàs solemnidades que de derecho se requieren: y el dicho Iuez, recibido, tenga, y conserve en paz, y quietud a dichos vassallos en dichas jurisdicciones, que assi conviene al servicio de Dios N.S. y al de su Magestad, y a la buena administracion de justicia.

§. 758. Y en caso de parecer el dicho titulo, que se despachõ a el dicho Fernando Pardo de Saauedra, sin embargo de vsar dèl el susodicho, por lo que toca à este, ha de quedar en su fuerça, y vigor, para q̃ el dicho Iacinto Pardo vse juntamente con el dicho Fernando Pardo, por razon de tocarme los dichos nombramientos insolidum, y en dicho nombre, y cada vno dellos en las dichas mis jurisdicciones, privatiuas, y acomulatiuas, conforme a los demàs titulos que en virtud de la Real Executoria he despachado, de que han vsado hasta oy los dichos Merinos: y no pareciendo el dicho titulo, ha de vsar deste el dicho

cho Fernando Pardo, sin perjuyzio de la posseſsion en que estoy, y estan los dichos mis hermanos, de nombrar diferentes Iuezes en cada vna de dichas jurisdicciones, assi acumulatiuas, como priuatiuas. En testimonio de lo qual mandé despachar el presente titulo en forma, firmado de mi nombre, y sellado con el sello de mis Armas, y refrendado del infrascripto Escriuano Publico del Numero de esta Villa, y del Cabildo, y Millones della, que tomò la razon dèl en los autos, y mas titulos incorporados a la Real Executoria, en virtud de que poseo dichas jurisdicciones, que paran en mi poder, y Archiuo, dado en la Villa de Estepa à 22. de Iulio, de 1670. años. D. Fernando de Saauedra Ribadeneyra Aguiar y Figueroa. Por mandado de dicho señor, Francisco Borrego, escriuano.

Concuerda con su original, que entreguè al dicho señor D. Fernãdo, en papel de sello primero, para remitirlo al Reyno de Galicia, para su cumplimiento, que por razon de su recibo lo ha de firmar; y para que conste, en continuacion de los papeles de dichos sus Estados, y demàs titulos despachados en la Real Executoria, que en este se haze mencion, lo signè, y firmè, y di el presente en la Villa de Estepa, en dicho dia 22. de Iulio, de 1670. años. En testimonio de verdad. Francisco Martin Borrego, escriuano.

§ 759. *OTRO PODER.* Sepase por la presente, como yo D. Fernando Pardo de Saauedra Ribadeneyra y Figueroa, señor de los Palacios, y Fortalezas de Taboy, Solares de Saauedra, Aguiar, y de Lobera, y demàs sus jurisdicciones, y cotos, en el Reyno de Galicia. Digo, que por quanto a los 21. dias del mes de Otubre del año passado de 1665. estando en dichos Palacios, y jurisdicciones de Taboy, otorguè poder por ante Christoual Lopez de Otero, escriuano por mi nombrado de dichas jurisdicciones, a Antonio Abad de Saauedra mi primo, y a Domingo S. Iurjo Montenegro, para la administracion de dichas jurisdicciones, y a Don Iuan de Montenegro y Aguiar mi primo assimismo, y a cada vno dellos, para lo demas que se contiene en dicho poder, el qual es como se sigue. (*Inserrãdolo a la letra, como queda arriba en los §§ 753. 754. y 755. con su comprouacion; y despues prosigue en el fol. 5. de dicho poder.*)

§. 760. Y por quanto Don Iuan de Montenegro y Aguiar mi primo es muerto, y passado desta presente vida, otorgo, que el poder que le tenia dado para lo contenido en èl, que es el referido, lo doy, y otorgo en lugar del susodicho, a D. Pedro de Saauedra Vaamonde Ribadeneyra y Aguiar, señor de Gaybor, mi primo, y a D. Miguel de Cedrõ Vlloa y Prado, Alferez mayor, y Regidor perpetuo de la Ciudad de Lugo, mi primo, y al Capitan Don Pedro Ojea de Vlloa y Taboada

(fol. 6.)

(*fol.6*) y a D. Fernando Montenegro Ribadeneyra y Aguiar mi sobrino, señor de la Casa de Felpas, y a cada vno de los referidos in solidum, para todos los casos, y cosas que a el dicho D. Iuan de Montenegro y Aguiar mi primo le auia dado, y otorgado el dicho poder, y con las mismas condiciones, anexidades, y conexidades, para que vsen dèl en la mesma forma que el dicho D. Iuan lo pudiera hazer, y sin limitacion alguna; y si para ello fuere necessario parecer los susodichos por si mismos, ó sus Procuradores ante el Rey nuestro señor, y Señores de sus Reales Consejos, Audiencias, y Chancillerias, y otros Tribunales, assi Eclesiasticos, como Seglares, lo puedan hazer, y hagan en virtud del dicho poder, que para ello a mayor abundamiento se lo otorgo de nueuo: y mando a los Iuezes, y escriuanos de las dichas mis jurisdicciones, y vassallos dellas, cumplan, y executen los autos, y mandamientos que por los señores referidos en dicho poder se hizieren, y proueyeren, judicial, ó extrajudicialmente, pena de 50. ds. en que desde luego les doy por condenados lo contrario haziendo, y los aplico para mi Camara, y 4. p. para los montados de los Señores del Real Cõsejo de Castilla. En testimonio de lo qual lo otorguè ante el Escriuano Publico, y testigos yusoscriptos, en cuyo registro lo firmè, que es fecha en la Villa de Estepa à 9. dias del mes de Diziembre, de 1671. años, siendo testigos Gaspar del Valle, Simon Nieto, y Diego Rodriguez Escalante, vezinos desta Villa, è yo el scriuano doy fee conozco a su merced dicho otorgante. D. Fernando de Saauedra Ribadeneyra y Figueroa. Francisco Borrego, escriuano. Francisco Martin Borrego, Escriuano de su Magestad, Publico, y del Cabildo de esta Villa de Estepa, presente fui al otorgamiento desta escritura, con su merced D. Fernando de Saauedra Ribadeneyra Pardo y Figueroa, señor de los Palacios, y Fortaleza de Taboy, Solares de Saauedra, Aguiar, y Lobera, y demàs sus jurisdicciones, y cotos, en el Reyno de Galicia, Alcayde, &c. vezino desta Villa; y en fee dello, y de que su original queda (*y protocolado el inserto*) en mi registro de escrituras de este año, y que este treslado lo saquè para entregarlo a su merced dicho otorgante, lo signo, y firmo en Estepa en el dia de su otorgamiento. En testimonio de verdad. Francisco Martin Borrego, escriuano.

§. 761. *TITVLO*. Doña Maria Pardo Ribadeneyra y Saauedra, viuda de Iuan Abad de Yuste, y como madre, y legitima administradora de mis hijos, que han fincado de dicho mi marido Domingo S. Iurjo Montenegro, como marido de doña Antonia Pardo y Saauedra. Por quanto conviene a la buena administracion de justicia, aya persona que la vse, assi en la Casa, y Palacio de Taboy, como en su jurisdiccion ciuil, y criminal, meromixto imperio, como en lo acomulatiuo

latiuo de toda la dicha jurisdiccion de Taboy; y por concurrir en Fernando Pardo, vezino de dicha jurisdiccion, las calidades, y requisitos que se requieren para exercer oficio de Iuez, y justicia ordinaria, dende luego le elegimos, y nombramos por tal Iuez, y justicia ordinaria de dicha Casa, y Palacio, assi en lo priuatiuo della, como en lo acomulatiuo, y cada vno en la parte que le toca, conforme a las partixas, y adjudicaciones que en razon dello està hecho.

§.762. Y assimismo VSANDO DEL PODER QVE NOS FVE DADO por el señor D. Fernando de Saauedra Ribadeneyra y Figueroa, le nombramos, y elegimos por tal Iuez, y justicia ordinaria EN TODAS LAS IVRISDICCIONES QVE LE FVERON ADjVDICADAS EN LA PARTIjA QVE CON NOSOTROS HIZO. Y assimismo le nombramos por tal Iuez en el nuestro coto de Passadoyro, cada vno conforme a lo que en èl le tocò de jurisdiccion. Y assimismo en la parte QVE TOCA AL DICHO SEñOR DON FERNANDO DE SAAVEDRA, para que como tal Iuez vse dicho oficio, y administre justicia, assi a dichos vassallos, como a los que de fuera parte la vinieren a pedir, guardandola a las partes, y conociendo de qualesquiera causas criminales de oficio, y a pedimento de parte, executiuas, y ciuiles, sentenciandolas en difinitiuamente, y aplicando las condenaciones por tercias partes, y a cada vno de Nos conforme nos tocare: y mandamos a los vassallos de dichas jurisdicciones, assi en lo priuatiuo, como en lo acomulatiuo, le ayan, ytẽgan por tal Iuez, y justicia ordinaria, y acudan a sus mandamientos, y llamamientos, pena de las penas que les pusiere, y le acudan con los derechos deuidos por razon de dicho oficio, guardando en el cobrar dellos el Arancel Real, y vse el dicho oficio por delante el escriuano de poyo de dichos cotos, por el tiempo que fuere nuestra voluntad; y assi le mandamos despachar el presente titulo en forma, firmado de Antonio Abad y Saauedra mi hijo, a quien ruego firme por mi, è yo el dicho Domingo S. Iurjo lo firmo de mi nombre, que es fecho en dicha jurisdiccion de Taboy a 2. de Iulio, de 1669. Antonio Abad y Saauedra. Domingo S. Iurjo. Ante mi. Christoual Lopez, escriuano. Es copia de su original, que queda en mi poder, a que me refiero; y en fee dello, como Escriuano Publico desta jurisdiccion de Penadreda, donde soy vezino, y de los cotos de Taboy, y otras a su contorno, aprouado para ello en el Real Acuerdo deste Reyno de Galicia, por su Señoria el señor Gouernador, è Oydores dèl, lo signo, y firmo como acostumbro en 8. de Henero de 1672. años. En testimonio de verdad. Christoval Lopez, escriuano.

§.763. *TESTIMONIO.* En la jurisdiccion, y coto de Pe-

nadreda,Obiſpado de Lugo, cuya juriſdiccion es de ſu mẽced el ſeñor Lic. D. Franciſco de Mendoza y Gayoſo, del Conſejo de ſu Mageſtad, ſu Alcalde de Caſa, y Corte, DE PEDIMENTO DE ANTONIO ABAD Y SAAVEDRA, vezino de la juriſdiccion, y Felegreſia de S. Pedro de Taboy, Obiſpado de Mondoñedo, certifico, y hago fee, en verdadero teſtimonio, a los ſeñores que la preſente vieren, en como Fernando Pardo y Aguiar, vezino de dicha Felegreſia referida, en virtud de titulo que le fue hecho por doña Maria Pardo de Ribadeneyra, viuda de Iuan Abad de Yuſte, y de Domingo S. Iurjo Montenegro, como marido de doña Antonia Pardo Ribadeneyra, hija q̃ quedò de Franciſco Pardo Saauedra y Aguiar, EN LA PARTE DE IVRISDICCION QVE LES HA TOCADO POR LA CASA, Y PALACIO DE TABOY, en las partixas que han hecho con el ſeñor D. Fernando Saauedra Ribadeneyra y Figueroa, que aſsiſte, ſegun noticias, en la Villa de Eſtepa, Reyno de Andaluzia, ſegun vino a eſte Reyno a hazerlas, EN CVYO NOMBRE, LOS ARRIBA REFERIDOS (Y EN VIRTVD DE PODER que el ſobredicho les ha dado) han nombrado por Merino, y juſticia ordinaria (anſi en la dicha parte de juriſdiccion que les tocò, como en las juriſdicciones, lugares, y caſarias que han tocado al dicho ſeñor D. Fernando Pardo de Saauedra, en partixa por dicha Caſa, y Palacio de Taboy) al dicho Fernando Pardo, que como tal vſa, y exerce el dicho oficio de Merino, y juſticia ordinaria en dichas juriſdicciones, anſi en lo priuatiuo, como acomulatiuo, quieta, y pacificamente, ſin contradicion alguna, ſegun conſta de ſu titulo, que paſsò delante mi eſcriuano, que lo ſoy de poyo de dicha juriſdiccion, a que me refiero; y en fee dello, y de dicho pedimento, lo ſigno, y firmo como acoſtumbro a 8. de Henero, de 1672. años. En teſtimonio de verdad. Chriſtoual Lopez Douteyro, eſcriuano.

COMPROVACION. Los Eſcriuanos de Numero, y del Rey nueſtro ſeñor, que abaxo ſignamos, y firmamos, certificamos, y damos fee, en como la letra, y firma del teſtimonio deſta otra parte, es propria de Chriſtoual Lopez Douteyro, el qual es eſcriuano de Numero de la juriſdiccion, ſegun ſe intitula, y como tal vſa, y exerce dicho ſu oficio de tal eſcriuano, fiel, y legalmente, y a los autos, y eſcrituras que ante èl paſſan, ſe les ha dado, y dà entera fee, y credito, en juyzio, y fuera dèl; y para que conſte, damos la preſente en la Ciudad de Lugo a 9. de Henero, de 672. años. En teſtimonio de verdad. Andres Cabana Pillado y Diñeros. En teſtimonio de verdad. Antonio Lopez Labrada. En teſtimonio de verdad. Diego Sanchez Vlloa.

§. 764. *OTRO TITVLO.* Yo Iuan de Caſtañeda Aguado, eſcriuano del Rey nueſtro ſeñor, vezino de Granada, doy fee, que oy

dia

dia de la fecha, el señor D. Fernando Pardo de Saauedra Ribadeneyra y Figueroa, señor de los Palacios de Taboy, Solares de Saauedra, de Aguiar, y de Lobera, y mas Lugares de sus jurisdicciones, &c. despachó ante mi vn titulo de Merino, y justicia ordinaria, el qual es del tenor siguiente. D. Fernando de Saauedra Ribadeneyra y Aguiar Pardo de Figueroa, señor de la Casa, y Palacios de Taboy, Solar de los Saavedras, Aguiares, y Loberas, y su jurisdiccion priuatiua, y del coto de Taboy acomulatiuo, y del coto de Passadoyro, priuatiuo, y acomulatiuo, y de Trasfonte, Xigan, la Moucheyra, la Poroja, Freyz, Espiñardo, y demàs Lugares de dichos cotos, y su jurisdiccion ciuil, y criminal, meromixto imperio, alto, y baxo, y Solariego, por mi, y en nombre de D. Juan Pardo de Saauedra y Aguiar, y de D. Francisco de Saauedra Aguiar y Figueroa, Abogado de los Reales Cõsejos, mis hermanos.

§. 765. Por quanto por el año passado de 1669. por cartas de Antonio Abad de Saauedra, y Domingo S. Iurjo Montenegro, mis primos, personas a quien dexè poder para la administracion de dichas mis jurisdicciones, tuve noticia de como Pedro San Iurjo, Merino, y justicia ordinaria, por mi nõbrado, auia fallecido, y que por su muerte los susodichos auian nombrado en mi nombre, y en virtud de dicho poder, a Fernando Pardo de Saauedra, de cuyo nombramiento me embiaron diferentes testimonios, que diô Christoual Lopez de Otero, escriuano, por mi nombrado, en dichas jurisdicciones, todo ello cumpliendo los susodichos con el tenor del dicho poder. Y en virtud de dicho auiso despachè titulo en forma al dicho Fernando Pardo de Saauedra, su fecha en la Villa de Estepa à 20. de Iunio, de 1669. años, ante Francisco Martin Borrego, escriuano, y se le remitió original, quedando treslado dèl a continuacion de los demàs; y por auerle perdido dicho titulo original, segun por diferentes cartas, y repetidos auisos de los dichos mis primos, y de dicho mi escriuano, y otros deudos, y corresponsales, por cuya mano lo auia remitido, el dicho Fernãdo Pardo ha estado hasta aora vsando en virtud de dicho nombramiento, y por la noticia cierta por mis cartas, de que en su confirmacion, y aprouacion yo le auia despachado dicho titulo, el qual era, y es para administrar justicia en la dicha mi jurisdiccion priuatiua de la mitad del dicho coto de Passadoyro, que me pertenece insolidum por la recobracion della, y en la otra mitad, como possedores de dichos Palacios, y Solares, que està acomulatiuo con los demàs descendientes dellos, y en lo acomulatiuo de dicho coto de Taboy, assi por dicha recobracion, como por dicha descendencia.

§. 766. Y por quanto anssimesmo Iuan Diaz Bouçavella, y Pedro Pardo de Ribadeneyra Xigan, vezinos de Santa Maria de Zela, y Ioseph

seph Francisco de Laguna, vezino de la Villa de Estepa, Merinos todos tres por mi nombrados en dichas jurisdicciones, los dos dellos son muertos, y el dicho Pedro Pardo ha hecho ausencia de dichas jurisdicciones, despaché titulo en forma à Iacinto Pardo de Saauedra y Xigan, de Merino, y justicia ordinaria, para que en su lugar administrasse justicia en las jurisdicciones, para que los susodichos fueron nombrados, del qual titulo, que se despachô en la Villa de Estepa à 22. de Iulio, de 1670. años, por ante Francisco Martin Borrego, escriuano, como consta de su treslado, que està a continuaciô de los demàs, no vsô el dicho Iacinto Pardo, por auer hecho ausencia de dicho Reyno, y auer muerto.

§. 767. Y aora aprouando el dicho nombramiento, fecho por los dichos Administradores, en dicho Fernando Pardo, de nueuo yo le elijo, crio, y nombro por tal Iuez justicia ordinaria en dichas mis jurisdicciones, contenidas en todos los dichos titulos, y en cada vna dellas, para que pueda vsar, y exercer la dicha jurisdiccion de tal Iuez ordinario por el tiempo que fuere mi voluntad, conociendo de qualesquiera causas ciuiles, ordinarias, executiuas, y criminales, assi de oficio, como de pedimento de partes, oyendolas, y guardandoles justicia, assi a mis vassallos, como a los que de fuera parte delante dèl la vinieren a pedir, sentenciandolas conforme a derecho difinitiuamente, y aplicando las condenaciones para mi Camara, quitando la 4. p. dellas para la Compañia conque el Real Consejo sirve a su Magestad, guardando en el cobrar de sus derechos el Arancel Real, y aliviando, y ayudando, y defendiendo a los pobres, y huerfanos, y cumpliendo con lo que disponen las leyes Reales, y con las Ordenanças de dichas mis jurisdicciones, en razon del buen gouierno, y bien comun de la Republica, con facultad de traer vara alta de justicia, y nombrar Alguazil mayor, y mas Ministros para su buena administracion, y Receptor de penas de Camara, conferir pesos, y medidas, poner las posturas necessarias en todos los mantenimientos de la Republica. Y mando a los dichos mis vassallos de dichas mis jurisdicciones, le ayan, y tengan por tal Iuez, y justicia ordinaria, y le acudan, y recudan con los derechos, y emolumentos deuidos por razon de dicho oficio, y obedezcan sus preceptos, autos, y mandamientos, acudiendo a ellos, y a sus ordenes, y llamamientos, guardandole las honras, y franquezas, exẽpciones, y libertades que se han guardado, y acostumbran, y deuẽ guardar a dicho Iuez, recibiendole al vso, y exercicio del dicho oficio, auiẽdo dado las fianças, que le reciban, por su cuenta, y riesgo, y guardando en su recibimiento todas las demas solemnidades que de derecho se requieren; y el dicho Iuez, recibido, tenga, y conserve en paz, y quie-

tud

tud a dichos vassallos en dichas jurisdicciones, que ansi conviene al servicio de Dios N.S. y al de su Magestad, y a la buena administracion de justicia. En testimonio de lo qual mandè despachar el presente titulo en forma, firmado de mi nombre, y sellado con el sello de mis Armas, y refrendado del infrascripto escriuano de su Magestad, &c. Fecho en Granada à 30. dias del mes de Agosto, de 1672. años. D. Fernando de Saauedra Ribadeneyra y Figueroa. Por mandado de dicho señor. Iuan de Castañeda Aguado, escriuano.

Concuerda con su original, que entreguè a dicho señor D. Fernando, para remitirlo al Reyno de Galicia, para su cumplimiento, que por razon de su recibo lo ha de firmar; y para que conste, en continuacio de los papeles de dichos sus Estados, y demas titulos despachados en la Real Executoria, que en este se haze mencion, le di el presente, y lo signè en Granada à 30. de Agosto, de 1672. años. D. Fernando de Saauedra Ribadeneyra y Figueroa. En testimonio de verdad. Iuan de Castañeda Aguado, escriuano.

§. 768. *OTRO PODER.* En la Ciudad de Granada à 30. dias del mes de Agosto, de 1672. años, ante mi el escriuano, y testigos, pareciô D. Fernando de Saauedra Ribadeneyra y Figueroa, señor de los Palacios, y Solares de Saauedra, Aguiar, y de Lobera, del coto de Taboy, y sus jurisdicciones, en el Reyno de Galicia, residente al presente en esta Ciudad de Granada, y dixo, que por quanto a los 21. dias del mes de Otubre, del año passado de 1666. estando en dichos Palacios, y jurisdiccion de Taboy, el dicho otorgante otorgô poder por ante Christoual Lopez de Otero, escriuano de dichas jurisdicciones, nombrado por el dicho otorgante, a Antonio Abad de Saauedra, &c. (*haziendo relacion de lo que contiene el inserto arriba ex* §. 753.) Y assimesmo por quanto por muerte del dicho D. Iuan de Montenegro y Aguiar, el otorgante otorgô poder assimesmo, a D. Pedro Saauedra Vaamonde, &c. (*haziendola tambien de lo que contiene el inserto ex* §. 759. *y prosigue.*)

§. 769. Y ansimesmo dixo, que por quanto ha llegado a noticia del otorgante, por cartas del dicho Antonio Abad de Saauedra su primo, que se ha mouido cierto pleyto con los Iuezes de las jurisdicciones del señor Conde de Lemos, que confinan con las del otorgante, y del dicho Antonio Abad, y Domingo S. Iurjo sus primos, por auer quebrantado las dichas jurisdicciones del otorgante, y sus primos, el qual dicho pleyto ha seguido hasta aora el dicho Antonio Abad, assi en su nombre, como del otorgante, segun por dichas cartas le auisa, en que ha ganado algunos autos; y para que el dicho Antonio Abad pueda seguir, y proseguir el dicho pleyto, y otros qualesquiera de que-

brantamiento de las dichas jurisdicciones, y aprouando, y ratificando los dichos poderes que vàn referidos, aora el dicho otorgante, a mayor abundamiento, aprouando, y ratificando todos los autos fechos en el dicho pleyto por el dicho Antonio Abad, assi en su nombre, como del dicho otorgante, aora le dà poder cumplido, bastante, el que de derecho se requiere, al dicho Antonio Abad, para que prosiga el dicho pleyto, y otros qualesquier que se ofrecieren en defensa de las dichas jurisdicciones; y en ellos, y en cada vno dellos pueda parecer, y parezca ante qualesquier Iuezes, justicias, y Tribunales donde conuẽga, y especial en la Real Audiencia de la Coruña, y haga qualesquier pedimentos, requerimientos, protestas, embargos, citaciones, ponga demandas, dè querellas, y acusaciones, pida, y gane qualesquiera Reales prouisiones, cedulas, mandamientos, requisitorias, &c. (*ampliandolo en todo, y prosigue*) que el poder que para todo ello, y lo dependiẽte se requiere, se lo da, y otorga al dicho Antonio Abad con libre, y general administracion, facultad de injuyziar, jurar, y sostituyr, &c. y con la obligacion en derecho necessaria; y assi lo otorgó, y firmó, siendo testigos Sebastian de Figueroa, Iuan Felipe de Guadalupe, y Tomàs Fontes de Villegas, vezinos, y estantes en Granada, è yo el escriuano, q̃ doy fee conozco a el otorgante. D. Fernando de Saauedra Ribadeneyra y Figueroa. Ante mi. Iuan de Castañeda Aguado, escriuano. Concuerda con su original, que passô ante mi, y queda en mi registro en sello quarto, y di este treslado en sello tercero en el dia de su otorgamiento, y lo signè. En testimonio de verdad. Iuan de Castañeda Aguado, escriuano.

§ 770. *TESTIMONIO.* Certifico, doy fee, y verdadero testimonio a los señores que la presente vieren, yo Christoual Lopez Douteyro, escriuano, vezino de la jurisdiccion de Penadreda, que es, y quedô del Lic. D. Francisco de Gayoso y Mendoza, del Consejo de su Magestad, Regente que fue de la Real Audiencia de Sevilla (que santa gloria aya) y escriuano de numero, y poyo de la jurisdiccion de S. Pedro de Taboy, Obispado de Mõdoñedo, Reyno de Galicia, y de lo acomulatiuo de dicha jurisdiccion de Taboy, y del coto de Passadoyro, priuatiuo, y acomulatiuo, Lugares de Trasfonte, Moucheyra, Lugares de Poroja, Freyz, Espiñarido, y mas Lugares en dicha jurisdiccion, Y DEL MISMO PALACIO, FORLALEZA, Y CASA SOLARIEGA DE TABOY, SOLAR ANTIGVO DE LOS SAAVEDRAS, AGVIARES, Y LOBERAS, DONDE EL SEñOR D. FERNANDO PARDO SAAVEDRA Y AGVIAR Y RIBADENEYRA, con comission, y executoria à su fauor, despachada por su Señoria los Señores Gouernador, y Oydores deste dicho Reyno de Galicia, tomò

la

la posſesion en dicho Palacio, y Lugares de lo que le fue adjudicado en las partixas que de dicho Palacio, y jurisdicciones hizo cõ los mas herederos, como descendiente, y hijo de vn hermano de D. Francisco Pardo Saauedra y Aguiar, dueño que fue de dicho Palacio, jurisdicciones, y Lugares incluſos en la dicha de Taboy, en como despues de hecha dicha partixa, y adjudicadole en dicho Palacio el quarto de las salas, con sus entradas, y en lo mas priuatiuo, y acomulatiuo de dicha jurisdiccion de Taboy, y Lugares en èl incluſos, con su jurisdicciõ ciuil, y criminal, mero mixto imperio, para la buena administracion de justicia, nombrô por su Iuez, y justicia ordinaria, a Pedro S. Iurjo de Sà, vezino de Santa Maria de Zela, que con su TITVLO vsó dicho oficio de tal Iuez, y administrô justicia, sin contradicion alguna, hasta que muriò; y despues, por su fallecimiento, Antonio Abad Saavedra, doña Maria de Ribadeneyra su madre. Domingo S. Iurjo Mõtenegro, como marido de doña Antonia Pardo Saauedra y Aguiar, hija legitima de dicho D. Francisco Pardo Saauedra Aguiar y Ribadeneyra, por lo que les tocaua, Y EN VIRTVD DE PODER de dicho señor D. Fernando, que les dexò para la administracion de sus jurisdicciones, y vassallos; y para la administracion de la hazienda que le tocô, SERVICIOS, LVTVOSAS, Y MAS DERECHVRAS DE VASSALLOS, han nombrado por Iuez a Fernando Pardo, vezino de dicha jurisdiccion, que en virtud dèl vsô dicho oficio de Iuez en dicha jurisdiccion, y Lugares referidos incluſos, hasta que desde la Villa de Estepa, Reyno de la Andaluzia, llegò titulo, y nombramiento de Juez, hecho, y firmado de dicho señor D. Fernando, segun del parece, y vezino que se intitula de dicha Villa de Estepa, para dicho Fernando Pardo, su data del, de 20. de Iunio del año de 1669. que aceptò, y vsò, y vsa dicho oficio de tal Iuez en dichas jurisdicciones quieta, y pacificamente, sin contradicion alguna: è yo el presente escriuano, por ser lo de numero, y poyo de dicha jurisdiccion, Palacio, y Lugares referidos, lo vso con él, por titulo, y nombramiento del dicho D. Francisco Pardo Saauedra y Aguiar, que lo posseia; y despues que se concluyô la partixa entre dicho señor D. Fernando Saauedra, y herederos de dicho D. Francisco, por titulo, y nombramiento que dicho señor D. Fernãdo de Saauedra me hizo, de la parte de jurisdiccion que le tocô, como descendiente de dicho Palacio, como de la mas que recobro por auer sido de sus abuelos, vso dicho oficio: y aora nueuamente le fue entregado nueuo titulo al dicho Fernando Pardo Saauedra, para que mientras fuere voluntad de dicho señor D. Fernando Saauedra Figueroa y Ribadeneyra, vse el dicho oficio de Iuez, assi en los quartos de dicho Palacio, priuatiuo, que le fue adjudicado, como en lo acomulatiuo, y

pri-

priuatiuo de dicha jurisdiccion, segun parece estar firmado, suyo, y de Iuan de Castañeda Aguado, escriuano, su data en Granada à 30. de Agosto deste presente año de 72. que acetô, y recibiò, de que doy fee; y en virtud dèl, y de lque antes tenia, queda quieto possedor, exerciẽdo, y administrando dicho oficio de Iuez, y justicia ordinaria en toda la dicha jurisdiccion, y Lugares, con sus jurisdicciones, adjudicados a dicho señor, como todo constará de la Executoria, partixas, titulos, y mas papeles autenticos que su merced lleuô, y a que me refiero; y en fee dello, para que conste, lo signo, y firmo como acostumbro, de pedimento de la parte del dicho señor D. Fernando Saauedra, en dicha jurisdiccion de Taboy, en 24. de Nouiembre, de 672. años. Y dicho primer titulo, que remitiô dicho señor D. Fernando, de data de 20. de Iunio de dicho año de 69. està firmado, segun parece, de Francisco Martin Borrego, y entrambos sellados con el sello de las Armas de dicho señor, y que ellos contiene; y en su virtud tomò la possessiõn con el vso de dicho oficio, vara de justicia, y consentimiento de dichos vassallos. En testimonio de verdad. Christoual Lopez Douteyro.

PLEYTO PENDIENTE.

§. 771. *PETICION.* Domingo Arias, en nombre de Fernãdo Pardo Saauedra, y consortes, en el pleyto con Alonso de Gayoso, y consortes, Vlloa su Procurador. Digo, que al derecho de mi parte le conviene vn testimonio, inserta la querella de fuerça, el auto ordinario, la demanda puesta en amparo de possessiõn por la contraria, la sentencia de vista, suplico a V.S. mande, que Iacinto de Ponte y Andrade, escriuano de assiento, donde passa el pleyto, selo dè. Pido justicia, costas, &c. Arias. *AVTO.* El escriuano de assiento dè el testimonio que se pide, de la sentencia de vista. En semanerialo mandó el señor D. Paulo Arias. Coruña, y Diziembre 2. de 673. años. Ante mi. Andrade.

§. 772. En cumplimiento de lo qual, yo Iacinto de Ponte y Andrade, escriuano de su Magestad, y vno de los quatro de assiento de la Real Audiencia deste Reyno de Galicia, que vso, y exerço el oficio que fincô de Rodrigo de Figueroa, certifico, y hago fee, que pleyto està pendiente, y se litiga en dicha Real Audiencia, delante los Señores Gouernador, y Oydores della, entre Fernando Pardo de Saauedra, Iuez de la jurisdiccion de S. Pedro de Taboy, y D. Fernando de Saauedra y Figueroa, y Antonio Abad Saauedra, y Domingo S. Iurjo, Domingo Arias, successor en el oficio de Pedro Graiño, su Procurador de la vna parte, D. Alonso de Gayoso, Merino de la Villa, y jurisdicciõ de Otero de Rey, Antonio Lorenço, Iuan Diaz, Francisco Fernandez de Gesto, escriuano, Iuan de Villar, escriuano de numero de la jurisdic

cion

cion de Otero de Rey, Andres Arès de Villoa, su Procurador de la otra, el qual tuvo principio, y fue sobre, y en razon de que en 5. de Abril del año passado de 1670. se presentó delante dichos Señores la querella de fuerça del tenor siguiente.

§.773. *QVERELLA.* Pedro Graiño de Vaamonde, en nombre de Fernando Pardo de Saauedra, Iuez ordinario de la jurisdiccion de S. Pedro de Taboy, &c. dueños, y vezinos de la misma jurisdiccion, como mas aya lugar, ante V.S. me querello, acuso criminalmente, y de fuerça, y pido entero cumplimiento de justicia contra Alonso de Gayoso, Iuez ordinario de la jurisdiccion de Otero de Rey, &c. (*vt supra*) y mas que resultaren culpados en la fuerça, y delito, de que se hará mencion, y digo, que siendo proprio, priuatiua, DE MIS PARTES LA IVRISDICCION CIVIL, Y CRIMINAL, MEROMIXTO IMPERIO DE SAN PEDRO DE TABOY, en que tienen por Iuez ordinario a dicho Fernando Pardo Saauedra, que conoce de todas las causas ciuiles, y criminales que en ellas se ofrecen, en que se incluye el monte que se llama do Pereyro, que està dentro de los limites de la dicha jurisdiccion de Taboy, y se demarca, y diuide de la jurisdicciõ de Otero de Rey, por el marco, y mojon que esta en la encrucillada del camino que viene de Vilela para el monte do Pereyro; y de alli và derecho a la mano del Poniente a otro marco, y mojon que llaman de Pena Alva; y de alli parte derecho a otro lago que llaman Opoço Vello, que son los marcos que diuiden dichas jurisdicciones, y dentro de los, y a la parte de S. Pedro de Taboy estàn dichos montes que llaman do Pereyro.

§.774. De los quales mis partes, y mas vezinos, y habitadores de dicha jurisdiccion de S. Pedro de Taboy, sus vassallos, estàn en quieta, y pacifica possession, vsada, y guardada desde 40. años continuos a esta parte, y de tiempo inmemorial, de aprouecharse dellos, y de labrarlos, y estiuadarlos, y coger sus frutos, y de conocer los Iuezes de todas las causas, ansi ciuiles, como criminales, que dentro de dichos limites se han ofrecido, prendiendo los culpados, lleuando las causas a pura, y deuida execucion a estado de sentencia difinitiua (*fol.* 2.) y executarlas en vista, ciencia, y consentimiento de los querellados, y de sus anteceßores, Mayordomos, y Administradores que han sido, y son del Cõde de Lemos, Y DE LOS MESMOS CONDES, de quien es la jurisdiccion de Otero de Rey, y en todas las visitas que se han hecho de terminos entre las dos jurisdicciones, por los Iuezes dellas se han tenido, y guardado por terminos, y limites de vna, y otra, los arriba referidos, sin que en ninguno se metiesse, ni entrasse a estiuadar de vna parte a otra, ni los Iuezes a hazer acto de jurisdiccion, sino que cada vno se contuvo con los suyos, sin exceder dellos.

§.775. Hasta que en 16. de Março passado deste año, teniendo los vezinos de Taboy, y mis partes rozado en dichos montes do Pereyro, para disponerlos, y estiuadarlos como se acostúbra en este Reyno; los acusados, acompañados de muchos vassallos de Otero de Rey, se fueron a dichos montes, rompendiendo la jurisdiccion de mis partes, en donde se hallaua dicho Fernando Pardo con la vara de justicia en las manos, y deponiendo el decoro que deuian tener a la justicia, y ser mis partes personas nobles, y principales, Hijosdalgo notorios, descendientes de tales, les dieron muchos golpes, y porraços, por se auer ido todos de liga con armas ofensiuas, y defensiuas para dicho efecto, y al Juez le rompieron la vara de justicia: siendo assi, que dentro de dichos limites donde sucedió la pendencia, es termino, y distrito de la jurisdiccion de Taboy, y con notable escandalo, y motin les prendieron, y lleuaron presos a la carcel publica de la jurisdiccion de Otero de Rey, en donde les han puesto presos con cadenas, grillos, y haziendo mofa dellos; y no contento con lo referido, el Corregidor de Monforte, que se apellida Iuez de Apelaciones, les mandó buscar presos, y les sacaron en dichas prisiones en vn carro con grillos, y cadenas; y en 26. de Março deste año les hizieron lleuar de dicha suerte a la carcel publica de dicha Villa, por medio de vna feria publica que se haze en ella, en donde les cargaron de prisiones, de cadenas, y grillos, atando las cadenas en vn tablado con su candado, de suerte que no pueden rebolverse, ni menearse para hazer sus necesidades corporales; y desta suerte les tienen despues de auerles rompido su jurisdicciõ, y hazer la resistencia, y desacato referido a la justicia: en todo lo qual han cometido graues, y atroces delitos, dignos de exemplar castigo; porque suplico a V. S. se sirva condenarles en las mayores penas en q̃ han incurrido, mandandoles prender, y tener presos hasta que lo sea.

§.776. Y en quanto a la fuerça, desistan della, consientan de no perturbar a mis partes en su possession, dando a su fauor su Real auto ordinario en forma, justicia, costas, presento poder, y lo juro. El conocimiento pertenece a V.S. por ser querella sobre fuerça de bienes, y delito, a quien suplico se sirva mandar despachar su Real prouision, para que las justicias circunvezinas, ô qualquiera Receptor reciban a mis partes informacion al tenor desta querella, citadas las partes, quanto a la fuerça, y no al delito, y prouision compulsoria, para que Iuan de Villar, Escriuano de Numero de la jurisdiccion de Otero de Rey, dè copia de las visitas de terminos que se hizieron en dichas jurisdicciones desde 30. años a esta parte, citadas las partes, ò por fee, de que no paran en su poder, y a ello le compelan, para presentar en este pleyto, justicia. Y en caso que las partes contrarias ayan hecho algunos autos

en

en razõn de lo referido,sin perjuyzio de la nulidad,hablando deuidamente,apelo,y de todo pido reuocacion; y suplico a V.S.se sirva mandar despachar su Real prouision compulsoria, para que los escriuanos ante quien passan los autos,dè vna copia dellos,y le compelan. Pido justicia Lic.D.Lucas Ginço.Graiño.

§.777. Inserta la qual dichos Señores mandaron despachar, y se despachô prouision para recibir informaciõ al tenor della, citadas las partes,que por la de dicho D. Alonso Gayoso y Taboada, Iuan Sanchez de Villar,escriuano,Antonio Lorenço, Iuan Diaz, y Francisco Fernandez Gesto,escriuano,y Andres Ares de Vlloa en su nombre,en los 2.de Mayo,del año passado de 1670.se hizo contradicion a dicha querella, por peticion que presentaron al tenor de que se les mandô recibir informacion,que por vnas,y otras partes se han hecho, y presentado delante dichos Señores, de ciertos testigos; y visto el pleyto en Sala por dichos Señores,en 1.de Iulio de dicho año de 1670.dierõ, y pronunciaron el auto del tenor siguiente.

§.778. *AVTO.* Entre Fernando Pardo Saauedra,Iuez ordinario de la jurisdiccion de S.Pedro de Taboy,&c.(*vt supra*) Pedro Graiño Vaamonde,su Procurador de la vna parte. D.Alonso Gayoso,Merino de la Villa,y jurisdiccion de Otero de Rey,&c.(*vt supra*) Andres Ares de Vlloa su Procurador. El Capitan Andres Pardo, en rebeldia, de la otra: visto el processo,y autos del por los Señores Gouernador,y Oydores de la Real Audiencia de su Magestad,en la Ciudad de la Coruña à 26.dias del mes de Iunio deste presente año de 1670.Dixeron, que mandauan,y mandaron dar Carta,y prouision Real de su Magestad,en forma,al dicho Fernando Pardo Saauedra, y consortes,para q̃ los dichos D. Alonso de Gayoso,y consortes, sin perjuyzio de su derecho,assi en possession,como en propiedad,consientan de no perturbar al dicho Fernando Pardo Saauedra, y mas dueños de la jurisdiccion de Taboy,en la possession en que estân de rozar, y estiuadar los montes que llaman do Pereyro,inclusos dentro de los terminos desta jurisdiccion de Taboy; y lo mesmo, que el Iuez de dicha jurisdiccion de Taboy administre justicia en dichos montes do Pereyro, y Taboy,y lo mas que contiene dicha querella,dada por dichos Fernãdo Pardo Saauedra,y consortes; y anssimismo retenian,y retuvieron esta causa en la Audiencia,en quanto a lo criminal, y mandaron se siga en ella,y se despache compulsoria para los autos;y despues de venidos,anssimesmo se dè treslado al Fiscal de su Magestad,y buelvã lo que han leuado, à dentro de 6. dias parezcan personalmente en esta Real Audiencia. Los Señores D.Paulo Arias Temprado. Don Gregorio Perez Dardon. Del qual dicho auto se suplicô para delante dichos Señores

ñores por parte del Conde de Lemos, y D. Alonso de Gayoso, y otros consortes, por peticion que presentaron delante dichos Señores en los 11. de Agosto de dicho año de 70. su tenor de la qual es como se sigue.

§.779. *PETICION.* Andres Ares de Vlloa, en nombre del Conde de Lemos, y de D. Alonso de Gayoso, Merino de la jurisdicciõ de Otero de Rey, Iuan Sanchez de Villar, Escriuano del Numero della, y mas consortes, en el pleyto con Fernando Pardo de Saauedra, Iuez de Taboy, y Antonio Abad de Saauedra, Graiño su Procurador, en q̃ V.S. diò auto ordinario contra los dichos D. Alonso de Gayoso, y mas consortes, suplico dèl, y hablando con la reuerencia deuida, digo se ha de servir V.S. enmendarle, y reuocarle, y amparar al dicho Conde de Lemos mi parte, y su Iuez de Otero de Rey, en la posseesion en que estàn de la jurisdiccion de los montes que llaman do Pereyro, que estan dentro de la jurisdiccion de Otero de Rey, y que sus vassallos les labran, y cultiuan, y se aprouechan dellos, y se deue hazer por lo general, y siguiente.

§.780. Lo otro, porque hallará V.S. que la jurisdiccion de Otero de Rey, que es de dicho Conde de Lemos mi parte, es confinante con la de Taboy, y entrambas se diuiden por el marco, y mojon que llamã do Carvallo de Nullabadello; y de alli và derecho a otro marco que està junto a la casa de Antonio da Veyga; y de alli, que llaman do mõte do Pereyro, que es vn hoyo, ô cueua donde se arrancô vn marco, que era el que diuidia dichas jurisdicciones; y de alli và al mojon llamado do Camiño Vello. Lo otro, porque conforme a dichas demarcaciones, la parte del monte do Pereyro, sobre que es este pleyto, y en donde se auian hecho las estiuadas este año de 70. estando dentro, parte dellas en la jurisdiccion de Otero de Rey, y parte en la de Taboy, por auer querido los de Taboy, y maliciosamente con dichas estiuadas, cõfundir, y alterar los terminos de dicha jurisdiccion; y auiẽdo ido dicho Iuez de Otero de Rey, y su escriuano a ver dichos marcos, y reconocido que los de Taboy auian arrancado aquel, y que no contentos con esso se auian entrado mas adentro de dicha jurisdiccion de Otero de Rey a otras estiuadas que los vassallos della tenian, y pretendian hazer actos de jurisdiccion, acudiô a prenderles por el rõpimiento que auian hecho, y por el delito que auian cometido, defendiendo su jurisdiccion, y cumpliendo con la obligacion de su oficio, sin que ayan entrado en la jurisdiccion de Taboy.

§.781. Y assi la relacion de la querella ha sido siniestra; porque dichas jurisdicciones se diuiden por las demarcaciones referidas, y no por otras, y conforme a ellas obrô dentro de dicha jurisdiccion; y en

auer

auer vſado de ſu derecho, no ha cometido fuerça ; porque ſuplico a V.S. ſe ſirva reuocar dicho auto ordinario , y amparar a mis partes en ſu poſſeſsion , haziendo en todo las mas declaraciones neceſſarias. Pido juſticia, y coſtas, y me ofrezco a prouar lo neceſſario. Otro ſi, ſuplico a V. S. mande deſpachar a mis partes ſu Real prouiſion, carta en ſeguimiento, inſerta eſta peticion, para citar a las partes vengan en ſeguimiento, que es juſticia que pido. Lic. D. Diego Feijo de Araujo, Vlloa.

§.782. De la qual dicha peticion dichos ſeñores mandaron dar treslado a las otras partes, y ſe deſpachaſſe la carta en ſeguimiento, que ſe pedia, lo qual ſe deſpachô , y con ella ſe citô a Antonio Abad, Domingo S. Iurjo, y Fernando Pardo de Saauedra, la qual, y notificaciones en ſu virtud hechas , ſe preſentaron delante dichos ſeñores en los 5 de Setiembre de dicho año de 1670. de que mandarô dar treſlado a las otras partes, y el pleyto fue concluſo a prueua , y recibido a ella, con cierto termino, durante èl: por vnas, y otras partes ſe ha hecho, y preſentado, delante dichos ſeñores, ciertas prouanças de teſtigos, de que mandaron hazer, y ſe hizo publicacion: y por vnas, y otras partes ſe alegô en la cauſa de ſu juſticia, de que ſe mandô dar treslado; y por auer quedado el pleyto retardado, por parte de dicho Antonio Abad, y D. Fernando de Saauedra y Figueroa ſe pidiô, y dichos ſeñores mandaron deſpachar, y ſe deſpachò carta en ſeguimiento, que ſe preſentô por parte de los ſobredichos, de que ſe mandò dar treslado a las otras partes, y el pleyto fue concluſo a difinitiua, y viſto en Sala en 7. de Nouiembre paſſado deſte año, por dichos ſeñores dieron, y pronunciaron en èl la ſentencia de viſta del tenor ſiguiente.

§.783. *SENTENCIA.* En el pleyto, y cauſa que ante Nos pende, entre Fernando Pardo de Saauedra, Iuez de la juriſdiccion de S. Pedro de Taboy, Antonio Abad de Saauedra, Y DON FERNANDO DE SAAVEDRA Y FIGVEROA, Domingo Arias, ſucceſſor en el oficio de Pedro Graiño, ſu Procurador de la vna parte. D. Alonſo de Gayoſo, Merino de la Villa, y juriſdiccion de Otero de Rey, Antonio Lorenço , Franciſco Fernandez de Geſto, eſcriuano, Iuan de Villar, Eſcriuano de Numero de la juriſdiccion de Otero de Rey , Andres Ares de Vlloa, ſu Procurador de la otra. Fallamos por los autos, a que nos referimos, que deuemos de confirmar , y confirmamos el auto ordinario en eſte pleyto, y cauſa, dado por algunos de los Alcaldes mayores deſta Real Audiencia de ſu Mageſtad, pronunciado en 1. de Iulio del año paſſado de 1670. porque mandaron , que los dichos Don Alonſo de Gayoſo, y mas contenidos en la cabeça deſta nueſtra ſentencia, anſi en poſſeſsion, como en propriedad ; y ſin perjuyzio de ſu

derecho, consintiessen de no perturbar al dicho Fernando Pardo de Saauedra, Y MAS DVEñOS de la jurisdiccion de Taboy, en la possessiõn en que estaua de rozar, y estiuadar los montes que llaman do Pereyro, inclusos dentro de los terminos de dicha jurisdiccion de Taboy; y lo mesmo, QVE EL IVEZ DELLA ADMINISTRASSE IVSTICIA EN DICHOS MONTES DO PEREYRO, Y TABOY, Y MAS QVE EL CONTIENE, el qual mandaron se guarde, cumpla, y execute, segun, y como en èl se contiene, y por esta nuestra sentẽcia, en grado de vista, ansi lo pronunciamos, y mandamos, sin costas, de que por parte de las de Vlloa, para ante Nos fue suplicado. Lic. D. Paulo Arias Temprado. Lic. D. Diego de Vgarte. La qual dicha sentencia no se ha notificado a las partes, ni sus Procuradores, como todo della, y de dicho pleyto lo aqui referido consta, a que me remito; y en virtud del auto del señor semanero, y peticion que và por cabeça, doy el presente, firmado de mi nombre, en estas 6. hojas, la primera, y esta de sello segundo, y las del medio papel comun, en la Ciudad de la Coruña à 9. dias del mes de Diziembre de 1673. años. En testimonio de verdad. Iacinto de Ponte y Andrade.

¶ §. 784. Todo lo qual supuesto (a que se reduce el hecho cierto, y constante a la letra de los fundamentos juridicos, y autenticos, conque se halla el suplicante, para la prueua propuesta al principio deste memorial) continuará sus inferciones con los de derecho, è historiales, que juntamente le asisten, segun se los halla discurridos por los Iurisconsultos de mejor nombre de nuestros tiempos, que han escrito de las Noblezas, y Solares de España, valiendose por exemplar entre otros (para la explicacion de sus questiones, y prueua de las circunstancias, que en la mas rigorosa opinion los constituyen en ser de tales Solares, y que han de concurrir en ellos para ser verdaderamente conocidos, sin que se pueda dudar de su antigua Nobleza) del desta CASA DE SAAVEDRA; y satisfaciendo de camino a los reparos, q̃ hasta aqui se avràn hecho, y en adelante se pueden ofrecer acerca del estado en que, por los precisos accidentes del tiempo, se halla; sin omitir, con dicho pretexto lo que ocurriere del assumpto, y en comprovacion de lo dicho por los Coronistas acerca del origen, mucha antiguedad, lustre, y Nobleza desta Casa, como no se ha omitido, ni se escusarà lo que toca à sus ruinas; y en todo ello, sin pretender mas que recopilar de lo que dexaron, ò por muy notorio, ò poco necessario en sus memoriales, lo que para ajustar este parece fauorable.

FVN-

FVNDAMENTOS DE DERECHO SOBRE EL ORIGEN, Y ANTIGVEDAD de la Nobleza de Eſpaña, y ſus Solares.

§.785. *DE los Autores citados, lo que del propoſito dize el Lic. Arze de Otalora Oydor de la Real Chancilleria de Granada, en ſu libro de Nobilitate, 2 p. cap. 4. nu. 3 anerizando las mas antiguas noticias, es lo ſiguiente.* Hoc vnum proculdubio expeditum videtur nobilitatem iſtam, que llamamos Hidalguia, ANTIQVISSIMAM ESSE. Y SE CONTINVO el nombre de Hijoſdalgo en los q̃ quedaron con el Infante D. Pelayo, y fueron en ayudar a cobrar el Reyno; porque entonces, que fue el año de 717. dizen las Coronicas, que ſe juntaron con el los Hijoſdalgo, y que de aquellos han deſcendido LOS VERDADEROS SOLARES, y Hidalgos; y eſpecialmente ſe halla, y ſe haze mencion de Hidalgos de Eſpaña, en tiempo de los Godos, a lo menos a el tiempo que ſe perdio Eſpaña, que fue el año de 174. (*y deſpues*) en tiempo del Rey Don Alonſo el XI. que ordeno las 7. partidas, que fue el año de 1241. ERAN MVY ANTIGVOS los Hijoſdalgo en Caſtilla, como parece por las Coronicas, y por las meſmas leyes de Partida. Itaque nomen hoc nobilium in noſtra Hiſpania ANTIQVISSIMVM eſt adeo, VT EIVS INICIJ MEMORIA NON EXISTAT appellata, aut fuit nobilitas ANOSCIBILITATE quaſi nobiles à generis claritate, & virtute geſtorum ſint omnibus noti, & ſic deribata eſt nobilitas A NOCTIONE, & á verbo NOSCO, & nobilis, ideſt, quod NOTVS vndè VIRGILIVS.

Eſt locus Italiæ medio ſub montibus altis.
Nobilis ideſt notus, ET MARTIALIS.
Poſtratum Nemus, & vaſta in valle leonem.
Nobilem, & HERCVLEVM fama canebat opus:

§.786. *Y deſde el num. 8. ſobre las palabras de la l. 3. tit. 25. p. 4. que ſon las ſiguientes.* DIVISA, SOLARIEGO, Y VEHETRIA ſon tres maneras de ſeñorio que han los Hijoſdalgo en algunos lugares, ſegun fuero de Caſtilla, &c. Et licèt propter temporis antiquitatem iſta lex Part. & aliæ plures, quæ ſunt in tit. de las encartaciones, libr. 4. Ordi. que ponen los fueros, y coſtumbres de eſtos tres derechos, ò ſeñorios, no ſe puedan oy enteramente guſtar, ni entender: tamen (quãtum attinet ad præſens propoſitum) parece que Solar conocido ſe llame qualquiera de aquellos SOLARES, O LVGARES que los Hijoſdalgo antiguos de Eſpaña han poſſeido, y poſſeen; y los que deſcienden de ellos, ſe llamen Hijoſdalgo de Solar conocido; porque como el derecho de los Hijoſdalgo conſiſta en DIVISA, SOLARIEGO, Y VEHETRIA, NECESSARIAMENTE LOS HIJOSDALGO, SEñORES DE AQVELLOS SOLARES, AVIAN DE SER MVY CONOCIDOS POR EL NOMBRE.

§.787. Y aſsi en Montañas, y Vizcaya, y Aſturias ſe llamaron Solares conocidos las Caſas antiguas, y principales; porque eſtas DESDE SV PRINCIPIO, Y FVNDACION tuvieron algun derecho de eſtos tres, O TODOS JVNTOS; y por eſſo, para provar Solar, ſe articula el apellido, y antiguedad de la Caſa, articulando que es Caſa, y Solar conocido de Hijoſdalgo: otros conſideran eſta palabra DESOLAR CONOCIDO en tres maneras. La 1. por razon que alguno ſea ſeñor, y deſcendiente de alguna Villa, ò Fortaleza, ò Caſa fuerte, como los de Lara, Mendoza, Gueuara, &c. La 2. por razon de auer ganado algun Caſtillo, Villa, o Ciudad, ò Batalla, donde por razon de la victoria ſe tomò el apellido, como le tomaron muchos en nueſtra Eſpaña, los de Cordoua, los de Auila, los de Toledo, y los de Caceres, &c. La 3. por razon de naturaleza, como le llamã algunos de los pueblos do nacieron, como ſi fueſſe de Toledo, ò de Granada, ò Sevilla; y eſſe Apellido, ò Solar no dize Nobleza, ſi no concurre alguna coſa de las cos arriba dichas, &c. Otros ay, que ſin Solar, ſon linages notorios, como los de la Cerda, Anſurez, Suarez, Manriquez, ſupra dictorum Author eſt Meſsia ſuo nobilia, libr. 2. cap. 13. & 16. quem vide. Y ſegun eſtas conſideraciones, en Roma eran Nobles los de Apellidos, y Familias Nobles, como Scipiones, Fabios, Brutos, y otros. Y en Francia lo ſon los Borbones, y Venocinios, y Vallaſios, y Trimollis, y Vienenſis. Y en Florencia, Medicis, Strocis. Y en Genoua, Orias, Centurione, Fragoſos, Adornos Spindolas. Y en Milan, Eſforcias. En Mantua, Gonçagas. En Ferrara, Aſtes, ò Eſtes, & aliæ notæ familiæ, vt de ſingulis dicit Caſaneus, in dict. Catalo. in part. 8. in conſ. 3.

§.788. VNAQVEQVE ENIM PROVINCIA A SVI INITIO, ET FVNDATIONE, habuit certas familias nobiles diſtinctas à plebeis, & notas de per ſe, EX ANTIQVO NOMINE, & reputatione. Como en nueſtra Eſpaña ha auido, y ay en cada

Pro-

Prouincia de ella Casas, y Familias ilustres, y Nobles de Hijosdalgo: como en Castilla la Casa, y Familia de la Cerda, y la de los Manueles, y Guzmanes, y Enriquez, y Manriquez, y de Toledo, & aliæ: y en Vizcaya la de Mendoza, Velasco, Gueuara, Ayala, &c. En Portugal, Pimenteles, Castros. En Montañas, Saleçar, Amaya. Y en Asturias, Miranda, Valdes, Nauia, Salas, & similes: y en GALICIA, Andradas, Villoas, Bermudez, SAAVEDRAS, Y SOTOMAYOR, &c. HARVM FAMILIARVM POSSESSORES, ET SVCCESSORES FERE SEMPER, ET AB ANTIQVO FVERE NOBILES, ET PROPTER NOBILITATEM, ET CLARVM GENVS, VIRTVTES, ET OPES NOTI, ET PER CONSEQVENS DESCENDENTES EX EIS POSSVNT DICI NOBILES: y se pueden llamar Fijosdalgo de Solar conocido, Y AQVELLOS MAS, QVE DE MAS ANTIGVA, Y CONOCIDA CASA, Y SOLAR DESCIENDEN: quo ratione videtur, que los que descienden, y se deriuan DE LAS CASAS, Y SOLARES QVE QVEDARON EN LAS MONTAÑAS con el Infante D. Pelayo a el tiempo de la destruicion de España SEAN MAS ANTIGVOS, Y CONOCIDOS HIJOSDALGO; Y DESPVES DELLOS, los que sucessiuamente poblaron, y se señalaron por buenos, y valerosos, &c.

§. 789. *Y en la 3. p. cap. 6. Immò* secundum dict. l. 2. tit. 21. p. 2. quanto nobilitas antiquior est ex sanguine, tanto præstantior, & nobilior est, & tanto fortior deribatur in successores, & ipsi tanto magis sunt clariores, & nobiliores, &c. *Y del intento, con todos los demàs que se irán notando, el Doctor Salaçar de Mendoza, lib. 1. de las Dignidades Seglares, cap. 7. lo siguiente.* Quando los Moros ocuparon a España, la gente Noble, y Calificada se retirò a las MONTAÑAS, GALICIA, ASTVRIAS, Y MONTES PIRINEOS, dando lugar al tiempo, y furor conque por juyzio del Cielo se executaua la destruicion de esta Nobilissima Prouincia: los que passaron en las ASTVRIAS, Y GALICIA, Y LOS NATVRALES DESTAS TIERRAS, ELIGIERON POR SV REY, Y CAPITAN AVN CAVALLERO MVY GENEROSO, LLAMADO PELAYO, hijo de Fauila, Duque de Cantabria, y nieto del Rey Cindasuindo, primo hermano de los Reyes Hervigio, y Ruderico, y sobrino del Rey Recesuindo, tio de la Reyna Gigilona, muger del Rey Egica, y por la misma razon del Rey Vbitiza; su madre no se sabe al cierto quien fuesse; creen muchos que era de la Cantabria; la eleccion se celebrò año de 716. ù 18. en Conadonga, en la sierra de Auseua de las Asturias de Ouiedo; dieronle sus vassallos el prenombre DON, que dauan solamente a los Santos, para mas honrarle, y cariciarle, &c. el primer titulo que tomò fue de Asturias; porque tenia en ellas todo su señorio, por las 40. leguas que se miden desde Cãgas de Onis a Cangas de Tineo, con 11. ù 12. de ancho &c.

§. 790. *Y Iuan Gutierrez, quæst. pract. lib. 3. quæst. 13. sobre la l. 9. tit. 11. libr. 3. de la nueua Recopilacion, refiriendo tres descripciones; y la primera,* quod HIDALGO dicatur abitalico, &c. *y en quanto a la segunda, los que llenan, que por ser lo mesmo la palabra HIDALGO que HIJODALGO, supone filiacion y q̃ esta es la de los Godos, por cuya razon, quando queremos significar q̃ alguno es Nobilissimo, dezimos:* Viene, ò es de los Godos (*y num.* 20.) la Cronica general de España, en la 2. y 3. p. cap. 45. del Rey D. Rodrigo, y del Infante D. Pelayo, y la compuesta por el Obispo de Vayona D. Fray Garcia de Ogni: antiquissima in membranis scripta quam vidi, & legi, en el cap. de la conquista que hizo TARIO en España, fol. 105. ibi. Este D. Pelayo oyò muerte de Christianos, y quebrantamiento de los Godos, priuò a su hermana, y fuyò con ella a las Asturias, y los Arabes prisierò a toda España, sino pocos omes que fincaron en las Montañas, &c. que Dios retuvo, porque su nombre no fuesse olvidado en España, &c. (*refiere otros Autores*)

§. 791. *Y que Ambrosio de Morales, Cronista doctissimo, en su Cronica general de Españ, lib. 12. cap. 69. pag. 77. es de parecer, que el señor Infante D. Pelayo se halló tambien en la batalla, y que auiendo escapado, porque le guardaua Dios para el BIEN vniuersal de toda España, se vino por Toledo, y con él, el Arçobispo Vrbano, y los Christianos que alli se juntaron, se retiraron* (dize) En las Asturias, y otras tierras por alli vezinas, y lleuo el dicho Arçobispo las Santas Reliquias que pudo auer, y los libros mas preciados que en su Iglesia, y otras auia; y que los que se auian acogido a las Asturias, &c. NVNCA PERDIERON SV LIBERTAD (*y despues q̃ viendo los Nobles de España que era el Infante* hijo legitimo de D. Fauila, Duque de Cantabria, que fue hijo segundo legitimo del Rey Cindesuindo, y primo hermano del Rey D. Rodrigo, vltimo Rey Godo, que no dexò descendiente legitimo, le nombraron, y leuãtaron, y jurauron por su Rey legitimo, y natural successor, y heredero de las Españas, y le dieron la possession de los pueblos, y tierras QVE ENTONCES TENIAN; y que de

alli

alli começò à conquistar la vlterior España, cõmo sucessor ligitimo, y señor natural de ella.

§.792. Ea igitur optimam ethimologiam, & denominationem de los Hijosdalgo de España, que se digan, y llamen assi, porque son hijos descendientes de los Godos, q̃ fueron gente noble, valiente, y fuerte, y vencedora, conquistadores, y pobladores de España; porque antes de su venida à ella NO SE LEE que se llamassen los Nobles de España HIJOSDALGO, o HIDALGOS; y esto parece verdadero, si Chronicis generalibus credendum est, prout debet credi. (*Y en todo el nu. 23. prueua el credito que se les deue dar y como hazen plena fee con muchos textos, y autoridades; y que no se dexa que à fde la restauracion de España se continuò el nombre de Hijosdalgo en los que quedaron con el Infante, y fueron en su ayuda.*) *Y en el num. 25.*

§.793. Porque entonces dizen las Coronicas que se juntaron con èl los Hijosdalgo, y que de aquellos han descendido los verdaderos Solares, è Hidalgos, y que especialmente se halla, y haze mencion de Hidalgos de España en tiempo de los Godos, a lo menos a el tiempo que se perdiò España, que fue el dicho año de 714. *que Barça dixo que no se dezia FIJODALGO, sino FIJODALGOD*, quasi gothi filius, sed contra hanc ethimologiam huius nominis HIDALGO (*dize desde el num. 26.*) insurgit ac tenet nobilissimè Iuan Garc. de nobilit. gloss. 18. nu. 38. dicens: Errare illos, & quidem non leuiter, qui putant, que este nombre HIDALGO se dixo como si dixera HIJO DE ALGVN GODO, y piensan que por ser vno descendiente de GODO luego es HIDALGO, cũ tamẽ tempore gothorum, entre ellos auia Hijosdalgo, y villanos, vt in l. 1. tit. de la eleccion de los Principes, y de lo que ganan, lib. 1. del fuero juzgo de los Godos, quam etiam refert sed pro lege 2. D. Molina, de Hispan. primog. lib. 1. cap. 2. nu. 11. cuique veram litteram restituit ad finem libri in ad notat. nu. 1. in hac enim l. gothorum dicitur, non deue ser esleido de fuera de la Ciudad, ni de cõsejo de pocos, ni de villanos del pueblo: & rursus ibi, quando el Rey morre, ninguno non deue tomar el Reyno, nen facerse Rey por força, nen ningun Religioso, nen Servo, nen otro home estraño, se non, y he del linage de los Godos, è FIJODALGO, è noble, e digno de costumes, &c.

§.794. Inquit enim Otalor. de nobilit. 2. p. cap. 5. num. 7. Que la Hidalguia, y Nobleza de los Godos. es la mas antigua, y sublimada en España, &c. (*y hasta el nu. 45. Gutierr. prosigue diziendo*) pero quiso aquella ley, è dezidiò, que el Rey no fuesse escogido de consejo de villanos del pueblo, è que el tal Rey no fuesse estraño, sino del linage DE LOS GODOS, è FIJODALGO, è NOBLE, &c. (*Y continua hasta el nu. 63. auiendo citado muchos lugares conformes, y el vltimo de Fray Geronimo Roman, libr. 7. de las Republicas del mundo. en la septentrional, cap. 1. fol. 134. column. 3. & ibi.*)

§.795. Pero esto es cierto, adonde dize, que D. Pelayo era del linage Gotico, y Real, y que ha auido de la sangre de los Godos en España 85. Reyes, contando desde el primero, que fue Ataulfo, hasta nuestro señor el Rey D. Felipe II. y mas dize, que si D. Pelayo no fue hermano del Rey D. Rodrigo, como no falta quien lo diga, a lo menos fue nieto del Rey Recesuindo; pero en esto, aunque los Obispos Sebastiano de Salamanca, è Isidoro de Sela, dizen en general, que Fauila, padre del Rey D. Pelayo, fue del linage de los Reyes: lo mas cierto, y verdadero es, conforme a las historias del Arçobispo D. Rodrigo, y del Obispo de Tuid, y Ambrosio de Morales, que los refiere, y sigue en el lugar que luego citarè, que D. Fauila fue hijo del Rey Cindasuindo, que està enterrado en S. Roman de Hormiga, el qual tuvo sin Recesuindo otros dos hijos; el vno llamado Teodofredo, Duque de Cordoua, padre del dicho Rey D. Rodrigo Godo, que esta enterrado en Viseo de Portugal; y el otro Fauila, Duque de Cantabria, padre del dicho Rey D. Pelayo, &c. Estas Genealogias, y descendencias pone el Obispo de Oviedo Pelagio en su libro original antiguo, que es de la dicha Iglesia, a quien vio, y refiere, y sigue Ambrosio de Morales en su Coronica general de España, lib. 12. c. 29, y 64. (*y despues*) aunque entre los Cronistas ay alguna diuersidad en la descendencia de estos dos Caualleros Fauila, y Teofredo, trocandoles los padres, &c. (*y que Morales tambien sigue a los Obispos*) vbi supr. adonde dize tambien, que el dicho D. Pelayo temiendo la ira del Rey Vbitica, que auia muerto con vn bastion a su padre, se fue huyendo a la Cantabria, y tierras de Vizcaya, adonde por su padre era querido, lo qual primero affirmò el Arçobispo D. Rodrigo, libr. 3. de su Coronica, cap. 16. diziendo, que Pelayo se escapo de la furia de Vbitica. (*Refiere los Cronistas que siguen otras opiniones, y luego dize*)

§.796. Los quales, aunque confiessan, y affirman, que D. Pelayo fue hijo de Fa-

li, Duque de Cantabria, y de doña Luz; pero no parece que aciertan en dezir que esta doña Luz era hermana del Rey D. Rodrigo, hijos ambos de Teodofredo, hijo de Recesuindo, &c. si ya no dixessemos que D. Fauila le auia casado con dispensacion, &c. cõ la dicha doña Luz, siendo su sobrina, hija de Teodofredo su hermano, y hermana del dicho Rey D. Rodrigo, &c.

§. 797. Y que Ambrosio de Morales, vbi supr. al principio del lib. 11. en la foja antes de la primera, diziendo que desde el Rey D. Pelayo, hasta aora el Reyno de Castilla siempre ha passado de padre a hijo, ô de hermano a hermano, y que es cosa esta muy señalada, que en el linage Real de Castilla se ha conseruado por mas de 800. años sin mezcla, perseuerando siempre el señorio limpio, y todo Real la casa, que no se halla en historia Sagrada, ni profana desde el principio del mundo, &c. Refiere lo el mismo Ambrosio de Morales otra vez en el lib. 12. de la dicha su Cronica, cap. 8. pagin. 113. col. 2. in fin. y en entrambos lugares dize, que jamas despues a los Castellanos auemos besado manos de Rey, que no se ouiesse besado tambien la de su padre, ô abuelo. (*Y lo mismo hasta V. M.*) *y despues concluyendo el num. 66. dize.*

§. 798. Bien prouado tenemos arriba, como por lineas rectas descienden nuestros Reyes, y señores nuestros de España de la sangre Real de los Reyes Godos sus progenitores, de manera, que naide pueda con razon poner duda en ello. (*num. 67.*) Con todo esso no han faltado Autores de mucha autoridad, y escripturas antiguas, que contradizẽ a la comun opinion arriba referida, afirmando, que D. Pelayo fue varon principal, natural de las Montañas de Cantabria, hijo del Duque de Cantabria, adonde hasta estos tiempos se ha conseruado la dependencia del linage, y sangre del Patriarca TVBAL, poblador de España, como lo afirma, y sigue Esteuan de Garibay, d. cap. 30. refiriendo por Autor desta opinion a D. Francisco de Navarra, Arçobispo que fue de Valencia, q̃ dezia, que D. Pelayo no era Godo, ni a los Reyes de España resultaua ninguna gloria por descender de los Godos; pues euidentemente era mas noble, y clara generacion la de los mismos Españoles descendientes de TVBAL, progenitor de los verdaderos Españoles, que la de los Godos Estrangeros poco aui tenidos por barbaros, que andauan peregrinando por el mundo.

§. 799. Tambien esfuerça esta opinion, diziendo, que los nombres de Pelayo, y de los demàs Reyes de España, despues dèl, son muy diferentes de los nombres de los Godos sus antecessores: desse mismo parecer, que Pelayo, y sus descendientes no sean de los Godos, refiere Garibay, que tambien Enciso en la suma de su Geografia, hablando con el Emperador D. Carlos Maximo Rey de España, y otros muchos graues varones, y muchos Reyes de Armas, tratando de la descendencia del mismo Emperador, que le hazen Cantabro por la parte de España, y que despues quando faltò en Fauila, hijo de Pelayo, la linia masculina, tornò nueua linia de varon de la prosapia, Nacion Española de los Cantabros, en el Rey D. Alonso el Catolico, de quien todos escriuen ser de Cantabria, como lo refiere Garibay, vbi supr. (*y num. 69.*)

§. 800. Pero todo esto no concluye que D. Pelayo dexasse de ser, y descender de la sangre Real de los Reyes Godos sus verdaderos progenitores, y lo mismo sus descendientes hasta el Rey D. Felipe nuestro señor, y los suyos, y despues se boluiesse a mezclar, y juntar la misma sangre Real de los Reyes Godos en los descendientes del Rey D. Pelayo con la generacion del Rey Don Alonso el Catolico su hermano, y successor, que como se ha prouado euidentemente, descendia derechamente del REY RECAREDO; y assi se deue tener la dicha comun sentencia, que es de los mas en numero, autoridad, grauedad, y antiguedad, Autores, Coronistas de España; que D. Pelayo fue de linage Real de los Godos, y por el consiguiente lo fueron, y son todos los Reyes de España, despues dèl, sus descendientes, y successores, no solo por la linea Real del dicho Rey D. Pelayo, sino tambien por la del dicho Rey D. Alonso el Catolico su yerno; y esto no contradize a que tambien no sean naturales Españoles Cantabros, pues lo pueden ser, y son por otras lineas, y dependencias; y assi concurre en ellos el vn linage, y el otro jũtos, como consta del proemio de la Recopilaciõ de los fueros de Aragon, &c. (*Prouando hasta el num. 73. su opinion, & ibi.*)

§. 801. Tertia significatio nominis HIJODALGO, ES HOMBRE ESCOGIDO DE BVEN LVGAR, idest: DE BVEN LINAGE, E CON ALGO, que quiere tanto dezir en lengua Española, como BIEN; y assi se llaman Hijosdalgo, que significa tanto como hijos de bien, y en algunos otros lugares los llamaron Gentiles, &c.

tá lib.2.tit.21 p.2.in verſi. por eſto ſobre todas las coſas, ibi: E porquê eſtos ſon eſcogidos de buenos lugares, é con algo, que quiere tanto dezir en las gargeces Eſpañas, como BIEN, por eſto los llamaron FIJOSDALGO, que nuestra lengua tanto como Fijos de bien, &c. (*y despues de la prueua de esto con fundamentos de derecho, y de letras Sagradas*) & apud Græcos, dicto, TIS, quę latine interpretatur ALIQVID, significat EGREGIVM, vel NOTABILE (*aut Notable, que sincopado, es lo mismo que Nobile, aut Noble*) vt affirmat Ambroſ. Calepin. in ſuo dictionario, verb. ALIQVID, vel ALIQVIS.

§.802. Eſta miſma expoſicion ſigue, y aprueua Iuan Garcia, gloſſator noſter, gloſſ. 18.num.26.& 27.diziendo, que no tiene por ſeguro, antes es coſa temeraria apartarſe en eſto deſta ley de Partida, principalmente en coſas, y vocablos antiguos de Eſpaña, y que conforme a ella, HIJODALGO es hijo de BIEN, ideſt, que Hijodalgo es el que de ſu padre, y mayores hereda eſte ALGO, y BIEN, el qual, ſegun el dicho Autor, ſe entiende que es tener vaſſallos Solariegos; porque eſte es el ALGO, Y BIEN QVE ANTIGVAMENTE, Y OY ERA, Y ES EN ESPAÑA ESTIMADO EN MVCHO, Y ENTRE OTROS ALGVNOS, Y BIENES PRECIADO en mas, y que por eſſo dezian en Eſpaña HIJODALGO DE SOLAR a el que tenia vaſſallos Solariegos, entendiendo aſsi en el num.19. eſpecialmente la dicha l.2. y tit.21.p.2. porque eſte BIEN DE TENER VASSALLOS SOLARIEGOS, ERA EL MAS NOBLE, Y ES OY EL MAS ESTIMADO, Y EL QVE EL MVNDO SIEMPRE HA PRECIADO, Y OY PRECIA, vt ibi nititur probare ex verbis quæ ſuam Chronicarum, quod in illis numeris, illius gloſſæ ſæpe, ac ſæpius repetit.

§.803. Hæc tamen ethimologia huius vocabuli HIJODALGO, extranea videtur Gregor. Lop. in d. l.2. partitæ in gloſſ. QVE MVESTRA TANTO, in princip. & inquit D. Sarmiento, libr.1. ſelect. interpret. cap.15. ſtatim poſt princip. ante num.1. quod hæc ethimologia reſpicit effectum rei, non tamen omnino veram huius rei originem explicat, & non placet Baecæ de inope. diuit. cap.16. num 45 quia ſi nomẽ ALGO ſignificaret diuitias, & ex diuitijs oriretur nobilitas potius nobilis diceretur PADRE DE ALGO, que HIJODALGO (adde vel) SEÑOR DALGO, itaque hi tres Authores contra eam tenent, atque ipſam impugnant. Quid tenendum? (*y aeſſe el nu.80.*) Ergò in primis, & ſi ingenue fatear ſtandum omnino eſſe huic tertiæ ethimologiæ vocabuli HIJODALGO, quia tradita eſt à cõditore l. partitæ quę, ne id expreſsè exponit, a qua non eſt recedendum, quia eſt communis expoſitio lege Regia approbata vicinore illis temporibus, quibus, los Hijoſdalgo de Eſpaña originem ſuam huius nominis ducunt cæteris Authoribus, qui de hac reſcripſere, ac proinde verius, ac proprius vim, ac ſignificationem, & deriuationem intellixerit.

§.804. Nihilominus tamen probabilem eſſe exiſtimo ſecundam, ac mediam ethimologiam prædict. vocabuli ſupra poſitum, nempè, vt FIDALGO dicatur, quaſi FILIVS GOTHI, ideſt, FIDALGOD, ex omnibus ibi prædictis, quæ profectò eam veram videri oſtendunt: nec aliena videtur a prædicta tertia expoſitione, imo non nihil commune habet, cum ea quandoquidem, vt prædiximus. Los nobles Catolicos, que en tiempo de los Godos, y de la deſtruicion de Eſpaña ſe recogieron a las Montañas, lleuaron conſigo ſus hijos, y mugeres, y lo que podian de mueble a Cantabria, Aſturias, &c. Præterea, que el ALGO, Y BIEN que dize la ley de Partida, de donde tomaron los Hijoſdalgo de Eſpaña ſu denominacion, ſe entienda, que ſea de ſuelo con vaſſallos Solariegos, por ſer eſte el MAYOR BIEN, Y EL QVE MAS SE HA ESTIMADO, Y ESTIMA OY DIA en Eſpaña, vt ſupra meminimus, credo non fuiſſe tunc, nec eſſe nunc neceſſarium, nec eſſentiale para dezirſe, ni ſer vno Hijodalgo, aunque ſi los tuvieſſe, SERIA MEJOR, y ſe verificaria bien la ley de Partida, y ſu palabra ALGO, que quiere dezir BIEN; y en eſte ſentido hablan, y proceden las Cronicas alegadas por Iuan Garcia, las quales no prueuan que no ſeria, ALGO, otra hazienda, y BIEN, para dezirſe vn hombre de buen lugar, y linage, que lo tuvieſſe, Hijodalgo, no teniendo vaſſallos Solariegos; porque como quiera que eſta dicciõ, y palabra, ALGO, ó BIEN, de que habla la dicha ley de Partida, ſit generalis, atque ſimpliciter, & indiſtinctè poſita, & a lege prolata, generaliter, & indiſtinctè, debet intelligi de qualquiera ALGO, Y BIEN, aunque conque el hombre ſea de buen lugar (hoc eſt) ſuelo, y linage, como lo requiere la ley de Partida arriba citada, igitur non ſolum de vaſſallis Solariegos, QVOD FATEMVR ESSE MAGNVM BONVM, ſed etiam de alijs bonis, nempè mobilibus, & immobilibus, ac ſemouentibus, & generaliter de quibuſcumque diuitijs, hinc

ſi

fraude à equiñtis intelligenda éſt, ác poteſt, & debet proprie intelligi. (*Y en el num* 82.)

§.805. Hanc etiam ſignificationem habent BONA, apud Iuriſconſultos antiquiſsimos, vt in l. ſubſignatum 39. § bona, ff. de verbor. ſignificat. &c. (*Y en el num.* 83. *concluye diziendo*) Vnde, cum ex Partitæ prædicta exponat el ALGO de donde ſe llaman los Hijoſdalgo de Eſpaña, ideſt, BIEN, que muestra tanto como hijos de BIEN, ſimpliciter, & generaliter, y no declare, ni añada otra palabra que lo reſtringa a SVELO de vaſſallos: ſiguese, que eſte ALGO, Y BIEN ſe aya, y deua entender conforme a derecho comun, generalmente en lo que ſuena de patrimonio, y riquezas bien ganadas, aora conſiſtan en ſuelo con vaſſallos, a ora en otros qualeſquier bienes, ó haziendas.

§.806. NO TRATO aora de donde ſe llamaron, y dizen Hijoſdalgo de Sol. e conocido; porque deſto adelante en la que ſtion ſobre eſta ley ſe tratara largamente, ſino ſolamente de la fuerça deſte vocablo ALGO, Y BIEN, ſimplemente pronunciado, el qual ſentido, y entendimiento, inter minis, a la dicha ley de Partida, da, y ſigue, nouiſsimè poſt hæc ſcripta viſus, & illucem editus, Frater Guardiol. en ſu tratado de la Nobleza de Eſpaña, cap. 27. nec obſtad, que eſto de tener vn hombre VASSALLOS SOLARIEGOS, ERA, Y ES EL ALGO MAS NOBLE. &c. porque (AVNQVE CONFIESSE ESTO) no es ſuſtancia, ni calidad neceſſaria precisa para dezirſe vno Hijoſdalgo; pues demàs de tener eſte ALGO, que baſta ſer otra qualquiera hazienda, ha de ſer de buen linage, y lugar, como eſtà dicho; y aſsi menos obſta dezir, quod non quælibet diuitiæ arguant nobilitatem, auiendo como ay infinitos mohatreros que crecen en vn momento, los quales naide los tiene por nobles aunque mas juros, y dineros tengan.

§.807. Porque a eſto ſe reſponde de dos mánéras; la vna, que eſtas riquezas, y biẽ, han de ſer juſtamente ganadas; y la otra, que con todo eſſo no baſtaran, ſino que es neceſſario que junto con ellas el que las tiene ſea de buen linage, y lugar, como eſtà dicho; porque aqui no tratamos de la nobleza que ſolamente ſe acquiere por hazienda, que eſta es diferente, ſino de la nobleza natural de linage, y ſangre, con la qual concurrio el ALGO, que es el BIEN, y hazienda; y deſto no ſe infiere, ni es mi intencion dezir, que los hombres Nobles que no tuvieren hazienda, aunque deſciendan de buen linage, no ſe podran llamar, ni ſer Hijoſdalgo; porque baſta que ellos deſciendan de quien era de buen linage, y tenia eſte algo, para que ni mas, ni menos ellos ſean Hijoſdalgo, aunque pobres. (*Y en el num.* 89.) Y exemplifica en Hidalgos notorios, que ay en las Montañas de Sitader quatro Villas, Vizcaya, Prouincias de Alava, Galicia, y Leon, &c. (*Y n.* 108.)

§.808. Bolviendo, pues, aora à el ALGO de los Hijoſdalgo, unico, quod tempore d. l. 2. tit. 21. p. 2. los Hijoſdalgo eran ricos, & ferè ſemper fortuna contrabantur, virtutem, & prouidentiam virtute præſtantes ex virtutum premio ditabantur; ſed hodie deſeruit fortunam virtus; y pocos Hijoſdalgo de los que mas cierto lo ſon tienen ALGO, ſed vt plurimum ſunt pauperes, vt plorat Otalor. de nobilit. 2. p. cap. 3. num. 4. pero no por eſſo dexan de ſerlo verdaderamente, y conſtando de ello han de gozar, &c.

§.809. Y para que mejor ſe comprueue nueſtra doctrina, de que eſte vocablo, ALGO, Y BIEN, de que vamos hablando, en Eſpaña ſe entiende, y verifica, no ſolo de vaſſallos Solariegos, ſino tambien de otra hazienda, hallarſe ha ſer aſsi en muchas Cronicas antiguas de Eſpaña, que vſan deſte vocablo ALGO, tomandole expreſſamente en el ſentido que vamos diziendo, y declarando, particular en la Cronica general del Rey D. Alonſo, en la 1. p. en el cap. 115. del Imperio de Veſpaſiano 7. Empetador, adonde hablando de la hija de Vitelio ſu enemigo, dize la hiſtoria, que la caso muy noblemente, è diòl muy dalgo a gran maraujlla, y claramente mas adelante hablando de vna dueña de gran guiſa, llamada MARIA, que a la ſazon auia en la Villa, è era de tierra de allende del Rio Iordàn, y a el principio de la guerra ſe vino con todo lo ſuyo para Ieruſalen, por ſer hi mas ſegura, dize la Cronina, y como era muy rica, trogiera gran ALGO. mas todo gelo auian robado aquellos caudillos de la enemiga, &c.

§.810. Luego he aqui lugar expreſſo, en que el ALGO es forçoſo entenderſe de bienes muebles, y no de Solar, ni vaſſallos, &c. (*Y deſpues de otros lugares ſemejãtes, dize*) Y en la Cronica del Rey D. Alonſo el 11. cap. 255. fol. 136 col. 2. ibi: E aſsi como el Rey D. Alonſo tuvo mucho apercibimiento de algo, è de Caualleros, è de caualios, mulas, è azemilas, &c. Y lo miſmo en la Cronica del Rey D. Pedro, año 6. cap. 5. y en la Valeriana, nouenario 6. cap. 46. vt refert, & fatetur Iuan Garc. d. gloſſ. 18. nu. 18. quamuis adijciat non inde vocari in Hiſpania antiquitus, Hijodalgo; aunque eſta palabra ALGO

lo

lo significa, sino por el ALGO DE VASSALLOS SOLARIEGOS, QVE ERA, Y ES MAS ESTIMADO QVE OTROS ALGOS.

§.811. Pero que hablando propiamente, esta palabra ALGO signifique tambien otra hazienda, fuera de vassallos Solariegos, facile alibi sæpissime reperietur apud Chronicas, quos hic referre esse potius fastidiosum, quam necessarium satis sit, quod ex supradictis deduci potest plane; y esto se comprueua bastantemente con la dicha ley de Partida, en quanto generalmente dize, E CON ALGO, &c. porque si fuera necessario qualidad, y requisito, que esse bien fuera de vassallos Solariegos, expressara lo la ley, y no lo passara en silencio, ni dixera generalmente, como dixo, BIENS; luego no lo hemos de restringir a solo el BIEN, Y ALGO DE SOLAR conocido con VASSALLOS SOLARIEGOS, per supradicta, aunque en ellos se pueda verificar, y verifique muy bien, &c. *Ver a la question 14. sobre la dicha l. 8. tit. 11. lib. 2. de la Hidalguia de España.*

QVIBVS MODIS PROBETVR (*en el num. 6. dize.*)

§.812. *Lo primero se prueua*, per reputationem, *de auer estado pacificamente en tal reputacion, y posessio, &c. y num. 51. en quanto a la propiedad.* Ex tali communi reputatione immemoriali concurrentibus primo fama inconcussa in antiquis, &c. & quia fama mortuum antiquata facit notorium, & probat in vim notorij, &c. quia data consimili notorietate, iam sumus in casu, & in terminis Pragmaticæ de Toro, & de Toledillas, de qua in l. 9. statim sequenti huiusmodi tituli, quæ huiusmodi notorietatem comparat, & adequat sententiæ declaratoriæ super nobilitatem in proprietate simul cum possessione; omnis enim notorietas est omnium superlatiua, & veluti scriptura, & sententia, vt latissimè congerit plura in proposito Cæsar Contard. in repet. l. 1. C. si de momento possess. &c. limitat. 9. per tot.

§.813. De lo qual se infiere, quod à fortiori admittetur, & erit plena, & sufficiens probatio nobilitatis per communem opinionem, ac reputationem immemorialem, & inconcussam in familijs notorijs valde superlatiuè aliarum respectu, etiam si illis adsit qualitas de Solar conocido: exemplum en los Manriquez, Guzmanes, Carrillos, Girones, Nuños, Sylvas, y de la Cueua, Toledo, y otros muchos, los quales, pocho a lo que no mostrassen casa señalada de su origen (que es vna de las essencias de Solar conocido) todauia estan notoria superlatiua su reputacion, Caualleria, y Nobleza en propiedad en toda España, que sola la fama antigua de semejante dependencia seria bastante prueua en el lugar DO NO AY ACTOS DE DISTINCION; y assi lo sintiò despues de esto escrito Guardiol. en su tratado de la Nobleza de España, cap. 30. vers. Es tambien, fol. 75. adonde tambien dize, que muchos dexaron el Solar conocido por hazañas notorias, como hizieron los Girones, que antes se llamauan de Cisneros, y por auer socorrido a el Rey D. Alonso el VI. con su caualio, y tomadole vn Giron, se llamaron Girones, y los Barbas, que antes se llamauan Sarmientos; y esse es el primero, y el mas vniuersal modo de prouar la Hidalguia, y Nobleza en semejantes lugares do no ay actos distintiuos, sin el medio de la possession. (*Ver el num. 100.*)

§.814. Secundus modus principalis probandi nobilitatem, hoc est la Hidalguia, es por notoriedad: nempè, que el que litiga es notorio HIJODALGO DE SOLAR CONOCIDO, ô por Executoria con possession, vt in l. 9. infra hoc tit. 11. lib. 3. nou. Collect. Regiæ, vbi ita disponitur. Por ende mando, y es mi voluntad, que aquellos que fueren notorios Hijosdalgo de Solar conocido, o ouieren auido sentencia de como fon dados por Hijosdalgo, &c. que a estos tales les sea guardada su franqueza, y Hidalguia. (*Ver el num. 114.*)

§.815. Quinimo perpensamente, & ratione finali dict. l. 9. vt ex supradictis, patet & §.815. Quinimo perpensamente, & ratione finali dict. l. 9. vt ex supradictis, patet eius exceptio del notorio Hijodalgo de Solar conocido, vt is, lite pendente super sua nobilitate, non contribuit, videtur quoque procedere in alio notorio nobili de cuius nobilitate notoria, dubitari non valeat, licet non sit de Solar conocido, si tamen alias es Hijodalgo notorio por vna notoriedad, y comun opinion, y reputacion de Nobleza muy assentada, y muy conocida, sin que le aya oido, ni entendido cosa à el contrario, vt contingit in familijs valde superlatiuo (respectu aliarum) notorijs de quibus supra num. 53. hoc eadem quæst. etiam si illis abbit, vel non probetur qualitas de Solar conocido. &c. quod vltra supradicta probatur sequentibus rationibus, & considerationibus.

§.816. Primo, quia illa adiecta DE SOLAR CONOCIDO, apposita fuit ad demonstrandam notorietatem nobilitatis sic, quia est indicatiua ipsius vt patet: eam ergo notorietas nobilitatis de perse est nota, non indiget alia demonstratione, &c. (*Ver*

el num. 19.) Sic igitur in in propoſito videtur dicẽdum, quẽ el SOLAR CONOCIDO ſea SEÑAL CLARA, Y EVIDENTE DE SER LA NOBLEZA NOTORIA, pero ſi ella lo es, è ſin duda por otras vias, como las ay ſin Solar, no es menester q̃ eſte ſe prueue; y aſſi la dicha l. 9. haze mas caſo de la notoriedad, que de la conocencia à ſolas de por ſi; porque eſta vltima no muestra ſu prouança tan ſuperlatiua como la notoriedad, &c.

§. 817. Cuius ratio finalis hæc eſt, vt nobilis notorij, prout ſunt ALLI DE SOLAR CONOCIDO, & qui habent executoriam ſuper ſua nobilitate ſimul cum poſſeſsione durante lite ſuper eã non moleſtetur iniurioſe ad inſtantiam communitatum, & Fiſcalis Regij, & vt obiectur malitijs eorum, hæc autem eadem ratio militat, & occurrit in ſpecie noſtra, ergò idem iuſtatui debet, &c. (*Ver en el num.* 124.) Non etiam obeſt, ſi dicatur vtrumque videri neceſſario requiſitum ad l. 9. Regia: nempè, que ſea HIJODALGO NOTORIO, Y DE SOLAR CONOCIDO.

§. 818. Quia primo reſpondemus non eſſe copulam inter præd. duo. & ſic, &c. ſed potius tantum hoc vnum: nempè, que ſea vno Hijodalgo notorio; y lo ſegundo, que es de Solar conocido, que es ADIECCION, E INDICACION de lo miſmo por donde lo primero ſe prueua, è manifieſta; y aſſi eſtas dos coſas ſon ſynonimas, ideſt, q̃ ſignifican vna miſma coſa, y la ſegunda es demoſtratiua de la primera; luego, &c. quia quoties apponitur inter duo, quorum vnum alteri inest, ambo in vnum reſolvuntur eſtque alterum, veluti quædam adiectio alterius iuxta doctrinam Bart. &c. & ita non ſine miſterio dict. l. 9. coniunxit illa duo, NOTORIO, Y CONOCIDO, vis enim hoc inculcauit, non ſimplicit èr, ſed quo nobis patefaceret diligenius: Quien es el Hidalgo que deue ſer amparado, durante el pleyto, en ſu libertad, y exempcion de no pechar, poniendole por delante la notoriedad, que es mas que la conocencia, y por reſguarda la conocencia, para que no ſe pueda dudar quien ſea; y aſſi ſuccede lo que dize el Iuriſconſ. Vlpiano, &c.

§. 819. Denique eadem noſtra interpretatio probatur, quia etiam ſi circà interpretationem huius vocabuli, SOLAR CONOCIDO, aliqua ſubeſſet amphibologia, adhuc tamen admittenda eſſet ſua cathacriſtica, ſiué abuſiua ſignificatio, publice enim intereſt verba impropriari ſecum cum ſubiectam materiam, arg. l. &c. Vbi paſſim, & alioi videas dominum accipi abolitiuè, ſicuti etiam quando dezimos: fulano es de tal CASA, de tal TRONCO, o de tal CEPA, queriendo por eſte modo de hablar ſignificar la dependencia, y linage de quien ſe trata, y no la caſa que es de materiales, &c.

§. 820. Y aſſi en nueſtro propoſito SOLAR CONOCIDO, ſegun la ſugeta materia de notoria Nobleza, ſe ha de entender conforme a ella, aunque fuera con alguna impropiedad, per ſupraſicta, que no es, nam res â perſona non è diuerſo conditionem accipit, l. 1. in fin. C. &c. Y aſſi, quando dizen el Profeta Daniel, y Dauid, que los Mares, los Rios, las Riberas, &c. bendigan, y alaben a el Señor, no quieren dezir que eſtas coſas celebren, bendigan, ò canten la alabança, ſino que por la contemplacion, admiracion, y eſpeculacion de ellas, vengan las gentes en conocimiento de Dios que las hizo, y le bendigan, y alaben, como dize S. Auguſtin, y otros DD. y lo refiere Tiraquel. de nobilit. cap. 7. nu. 3. &c. Vt cum mortales ex illo himno, & cantico trium puerum benedicite omnia opera Domini Domino, &c. (*Ver en el num.* 131.)

§. 821. En ſuma, EL HIDALGO DE SOLAR CONOCIDO, ES HIDALGO MVY NOTORIO, de cuya Nobleza no ſe pueda dudar con razon, aora ſea por Solar conocido, tomandolo materialmente por el lugar del Solar, aora por coſa equipolente, como es por comun, y notoria reputacion inmemorial inconcuſa, ò de otra forma, como vno ſea muy notorio Hidalgo; porque de tal ſe podrà dezir que es de CASA, SOLAR, SVELO, LINAGE, CEPA, RALEA, LINEA, O CASTA NOBLE; porque todos eſtos vocablos ſon ſynonomos, y de vna miſma ſignificacion acerca del comun hablar, y comun entendimiento del vulgo, ideoque communis vſus loquendi. &c. (*Ver num.* 143.)

§. 822. Vadé l. 9. infrà eodem ibi: Aquellos que fueren notorios Hijosdalgo de Solar conocido, ò quieren auido ſentencia de como ſon dados por Hijosdalgo, ſegun, ya el tenor de la ley que hizo el Rey D. Iuan mi ſeñor, y padre; y deſpues de la tal ſentencia ouuieren, y eſtán en poſſeſsion de Hidalguia, que eſtos tales le ſea guardada ſu franqueza, è Hidalguia: ita debet intelligi, que reſpecto de los notorios Hijosdalgo de Solar conocido, o que la Executoria dada ſobre eſta Nobleza de Solar conocido, por

es

es titulo cierto, y verdadero, è indubitable, para el juyzio de la propiedad, no basta que el que pleytea, y algunos de sus passados ayan pechado por 30. ó 40. años, o mas, para perjudicarse en la Hidalguia, constando, y averiguandose bien su Nobleza, que dezienda de Solar conocido; y de esta Executoria, sobre Nobleza de Solar conocido, no habla la dicha l. 9. en la 2. p. en aquellas palabras: O OVIEREN AVIDO SENTENCIA, &c. sino de la Executoria de la Nobleza provada sin Solar.

§. 823. Y assi entre estas dos maneras de Nobleza ay gran diferencia por lo que esta dicho, y la dicha l. 9. la haze, pues vsa de la diccion O entre ambas, que apertum inter diuersa, aunque las equipara en otra cosa que arriba hemos visto; y declara tambien esta diferencia de la misma l. 9. pues en la primera Nobleza de Solar conocido no requiere possession, y en la segunda si: por manera, que la de Solar conocido vale tanto sin possession, como la otra Nobleza sin Solar, de que ay Executoria con possession; porque si solamente oviesse Executoria de esta segunda, sin possession, no seria de tanta fuerça como la primera; y assi con razon, que esta segunda le prefiere por contraria possession, pues para que valga requiere possession con ella la dicha l. 9. y la primera no, que por ser mas perfecta no requiere possession; y assi los actos contrarios no pueden dañarla mas de por aquellas vezes que se han hecho, y seguido, & iuxta hæc intelligenda sunt tradita, & resoluta ab Otalora, de nobilit. 2. p. 3. princ. p. col. 9. num. 17. cum seqq. &c. *Y el mismo Otalor. en la 3. p. cap. 6. ex num. 7 & ibi.*

§. 824. Sicut enim filius consequitur per successionem patris bona, & hæreditatem, ita consequitur ex eo nobilitatem, & sanguinis successionem, quæ inter omnes opes optima est successio, quæ a parentibus derivatur, &c. Y que la Nobleza, e Hidalguia, derivada de los mayores, se puede confiderar de por si sola sin possession, prevase ex eo quod in Hispania el Hijodalgo de Solar conocido, etiam nullo vsu possessione habet essentialem nobilitatem in proprietate, vt si videre, en los que viven en Vizcaya, y Guipuzcoa, y tierras libres, los quales, aunque alli no ayan actos de possession, son Hidalgos notorios; porque si fuesse notorio, o se pudiesse averiguar, que su padre, y abuelo, ó visabuelo fue notorio Hijodalgo, mayorazgo, y señor de vna casa antigua, y de las principales de Montañas, ó señor de Titulo, etiam si pater meus defecerit possessione legitimus, qui est ex eo propter negligentiam, vel aliam causam non esset vsus nobilitate sua derivata a patre, nec fuisset in quasi possessione nobilitatis, non deberem, quin probata descendentia, & stirpe aui, vel pro aui, sine aliqua possessione patris obtinerem improprietate, vt infra latius dicam: quia quemadmodum non procederet in hi improprietate quasi possessio nobilitatis mea, & patris, & aui, si constaret de proavo, vel alijs ascendentibus plebeis, & ignobilibus: ita per contrarium non deberet nihil nocere defectus possessionis eorum, quando possum docere de stirpe nobilitatis, &c. *Y Gut. errez en la question 16. del lib. 3. citado sobre la l. 8. tit. 11. lib 2.*

DE LOS SOLARES.

§. 825. Quero quarto principaliter circa nostram l. Regiam, quales se llamen HIJOSDALGO DE SOLAR CONOCIDO; Y QVE SE DIGA SOLAR CONOCIDO EN ESTE PROPOSITO; Y QVE SEA NECESSARIO PARA ELLO? Et titulus in primis hic, DE SOLAR CONOCIDO, verus est titulus probandi nobilitatem de quo in l. 9. infra eod. ted est res difficilis, & hactenus non disputata, vt magnificat Iuan Garc. de nobilit. gloss. 18. in princip. & num. seq. per tot. gloss. dicens: Quero ay ley en Castilla, ni de Partida, ni de ordenamiento, ni de fuero antiguo, ni moderno, q diga, y declare, que cosa sea SOLAR, ni que calidades, ó condiciones ha de tener esta Casa, ó Solar, ni que se aya de provar para obtener en esta Nobleza, y Hidalguia de Solar, y que no ay cosa mas vulgar, ni sobre que aya mas pleytos, ni que sea mas ignorada, por no auer ley en esto, ni fuero, ni derecho, ni Autor antiguo, ni moderno, ni Estrangero, ni Español y que finalmente es cosa igualmente disputada, y no sabida.

§. 826. Quia licet l. 3. tit. 25. p. 4. agat de lo que el Hijodalgo ha de auer de Solariego, diuisa, y vehetria, & ibi dicatur, que el Solariego, tanto quiere dezir, como donde que es poblado en suelo de otro; pero no habla de Hidalguia, ni que por razon de Casa, ni Solar aya alguno de ser Noble, lex præterea 37. tit. 9. agens de Solar in ultra stemtorium est, nihil amplius, quod in proposito de quo agimus conveniat, explicuit, ex qua tamen, ipse sumitur declaratio ad l. 2. 11. & 14. tit. 3. libr. 6. nou. Collect. Reg. & ad l. 3. tit. 25. p. 4. agentes de las tres maneras, como de señorio que los Hijosdalgo tienen en algunos lugares de España: nempè, deuisa Solariego, y vehetria, que pues Sol-

es

ẽs territorio justamẽte Solariegõ, se dize hombre poblado en suelo, y territorio de otro, y que Casa de Solar será por lo menos casa de territorio, que tiene suelo poblado de Solariegos; pero con todo esso, que no ay ley del Reyno, ni de derecho comun, ni Autor que diga que sea este Solar, ni que partes, ni condiciones aya de tener, ni que le aya de prouar para la Hidalguia de Solar conocido, y que a falta de esto se ha de ocurrir a Historias Españolas, que hazen entera fee, vt per Bart. & reliquos in l. 1. ff. si certum petat. & ibi Alciat. juntas algunas leyes, que son las sobredichas que en esto hablan, &c.

§. 827. Y de todo esto colige, y tiene por doctrina solida, y verdadera el dicho Autor, que Casa de Solar no es otra cosa en España, sino CASA DE SEÑOR QVE TIENE VASSALLOS SOLARIEGOS POBLADOS EN TERRITORIO, Y SOLAR DE LA MISMA CASA; y que esto es euidencia vistas algunas historias, en que se halla este vocablo en esta significacion; y que esto es lo que en Castilla dizen HIJODALGO DE SOLAR CONOCIDO, QVE TIENE SOLAR, que es Solariego, Casa, voz, y Apellido del mismo Solar, y que este es el ALGO antiguamente, y oy mas filmaco que todo el otro ALGO, y auer, ò hazienda, y BIEN; de manera, que en esto de Hidalguia de Solar concurren tres cosas, SOLAR, VOZ, Y CASA, y que concurriendo estas tres cosas en Castilla, no dudamos de su Nobleza, y ha lugar la l. 9. infrà hoc tit. y que assi en las CASAS MAS NOBLES, Y ANTIGVAS DE ESPAÑA hallamos esta consonancia de SOLAR, VOZ, Y CASA, como son algunas que alli pone, &c. (*Y entre ellas la de SAAVEDRA.*)

§. 828. Y dize mas, que la Casa de Solar, conforme a lo que alli trae, ha de tener, QVE SEA EVERTE, EN MONTAÑAS, CON ARMAS, VOZ, Y APELLIDO DEL SOLAR, AVIDA POR VARONIA, NO AVIDA, NI COMPRADA POR TITVLO PARTICVLAR; y que concurriendo todo esto, admite la equiparacion de la l. 9. infrà hoc tit. y lib. entre Solar, y Executoria; y lo que en las Audiencias de Granada, y Valladolid està recibido que se trate de Casa, y Hidalguia de Solar.

§. 829. Esto prueua con la Cronica del Rey Don Alonso el 11. a fojas 134. col. 4. adonde se dize, que con el Rey Moro passaron a España Moros de grandes Solares: y a fojas 136. col. 4. que en la jornada del Salado se acertaron Moros de grandes Solares, que es lo mismo que Moros GRANDES SEÑORES DE TIERRAS, Y VASSALLOS: y a fojas 32. col. 3. dize hombre de Solar: y a fojas 24. col. 3. DE OTRO GRAN SOLAR DE VILLAMAYOR, que es dezir de gran tierra, y vassallos (hoc tamen; idem non exprimit) Y en el cap. 102. a fojas 60. è que este D. Iuan Nuñez heredaua el Solar de Lara por su abuelo, & in Chronicis Regis Ioann. II. ann. 31. cap. 209. dicitur: Entre los quales sirvio D. Sancho de Leyba, señor del Solar de Leyba; y Ochoa de Salazar, señor del Solar de Salazar; y Diego de Orellana, señor del Solar de Orellana (hoc est) SEÑORES DE LAS TIERRAS, Y VASSALLOS DE ESTAS CASAS, itaque SOLAR, es VASSALLAJE, y VASSALLAJE, es SOLAR; y este es SEÑOR DE SOLAR, QVE ES SEÑOR DE SOLARIEGOS; y esta es CASA DE SOLAR, QVE TIENE VASSALLOS SOLARIEGOS, probat etiam ex Chronic. Regis Petri anno 17. cap. 18. en que se dize, que le pidiò D. Fernando Ruyz de Castro, se le diesse Castro Xeriz, como Solar de su apellido; porque juzgaua ser falta llamarse de Castro, y no tener el Solar vassallage de Castro.

§. 830. Y que esto de tener vassallos siempre, fuè Hidalguia, y Nobleza, y se juzgo por acto, y prouança de Hidalguia, & euidenter ex eadem Chronica Regis Alphonsi el 11. a fojas 9. vbi dicitur, que Don Iuan Nuñez heredaua el Solar de Vizcaya, que era vno de los mayores Solares del mundo, &c. sed & iure communi id nititur probare ex l. 1. ff. de conjug. vbi Iurisconsultus Vlpianus loquens de phœnice, si in patria inquit, quod erat nobilis regionibus, que fue dezir, que tenia grandes tierras, terminos, y vassallos: præterea inquit Iuan Garc. d. glossa 18. n. 14. & 15. quod secund. Luc. de Penn. in l. mulieres vers. 4. ex comit. C. de dignit. libr. 12. nobilitas procedit ex dominio, & varonia, quod homo in hominis, & fideles suos habet, etiam si castrum vnum habeat (intelligo cum territorio, & iurisdictione, per text. in c. 1. quis dicatur dux) addit præterea, quod hæc nobilitas acquiritur ex dominio eius, qui habet vassallos sibi fideles in quod etiam citat Nauarr. y refiere otros muchos Autores, y a Tiraquel. de nobilit. cap. 7. n. 6. vbi quod feudum datum a Principe nobilitat. *Y desde el num. 6.*

§. 831. Ex quo primo infert ipse Iuan Garc. que si el Rey haze a vno Conde, Duque, ò Marques, y le da tierra con vassallos, que le da exempcion con Nobleza, aunque

alias

alias el tal no sea Hijodalgo, ò sea espurio, ò descendiente de espurio, cui adde, quod nobilium appellatione Comites, & Marchiones comprehenduntur, C. grandi, ibi: Nobilem virum Comitem, &c. (*Y en el num 9.*)

§. 832. Secundo infert Iuan Garc. que el señor que viue entre sus vassallos en España, no puede ser empadronado por los vassallos, secund. Auenoañ. vbi supr. adios alegatem, quod etiam probat Guid. Pap. decis. 385. per tot. dicens: Quod habentes centum in territorio, vel in parte cum territorio, & omnimoda iurisdictione, & homines iurisdictionales contribuentes in subsidijs sunt ab eis exempti, etiam si tales ortum non habuerint à nobili progenie, &c.

§ 833. Vndé fit, que los Señores de vassallos que antes no eran Nobles, sino que por ruegos adquirido por compra se hazen Nobles, y por ella no pechan, ni sus sucesores descendientes sucessores en los dichos vassallos, no se podran llamar Hijosdalgo de Solar conocido, aunque tengan estos vassallos, porque fueron comprados por quien no lo era, y no los huvo por Nobleza: y el Solar de que vamos tratando, aunque se entienda como lo entiende Iuan Garcia en esta su opinion que vamos refiriendo, y fundando, HA DE SER HEREDADO POR VARONIA DE VARON EN VARON, y no comprado, quia ignobilis emens feudum secundum Luc. de Pen. in l. cum neque, in fin. C. de incolis, lib. 10. & cum eo latius probat Iuan Garc. d. gloss. 18. nu. 28. & Tiraquel. vbi supr. nu. 9. hoc tamen intelligendum est, vt prædiximus iuxta eundem Tiraquel. dict. num. 14. (y lo que dize el mismo Iuan Garcia.)

§. 834. Alli, nu. 16. nempè, que essa es Casa de Solar que tiene vassallos Solariegos, y este es hombre de Solar que tiene vassallos, se ha de entender como lo siente el mismo, y lo entiende expressamente en el dicho nu. 28. del que alias es Noble, y le viene de linage esto por herencia, y no del que no siendo Noble lo compró, o detiene de este tal, por lo que está dicho con la limitacion de Tiraquel. d. n. 14. porque aunque estos siendo señores de vassallos, en esta manera no ayan de pechar como los demàs Hijosdalgo, pero no se llaman Hijosdalgo de Solar conocido, y dexando de ser señores de vassallos no seran Nobles, y pecharan, como queda dicho, y lo tiene Tiraquelo arriba citado. &c. (*Y en el num. 15.*)

§ 835. Illud tamen, quod dicit Iuan Garcia, que el Solar de Hijosdalgo ha de ser heredado por varonia de varon en varon, no es de mucha consideracion, ni ay inconveniente que el tal Solar aya venido de hembra a falta de varon, como que en el Reyno se admite hembra en el dicho caso, vt in l. 2. tit. 15. part. 2. SI EN LOS PASSADOS AY AGNACION, Y VARONIA; y assi lo concluye el mismo Iuan Garc. ibidem num. 42. &c. (*Y en el num 23.*)

§. 836 Viterius Iuan Garc. d. gloss. 18. inquit, que estas Casas de Solar, voz, y Apellido, tuvieron origen de lo que se lee en la Cronica del Rey Don Juan el 1. año de 12. cap. 10. adonde los Hijosdalgo en las Cortes de Guadalajara, alegando de su derecho en el pleyto que alli tuvieron con los Prelados del Reyno sobre los Diezmos, dize assi: Esto viao de quando los Moros ganaron a España, è los Hijosdalgo que escaparon de la tal perdida alçaronse en las Montañas, que eran tierras fuertes, é no pobladas, y alli se lo defendieron de los Moros, QVE NVNCA LOS PVDIERON ENTRAR, NEN GANAR, è nuestros antecessores se lo defendieron; è para mejor defender, ordenaron, que todos oviessen en sus Comarcas ciertos Caudillos a quien fuessen obedientes; è para mantenimiento de aquel Caudillo, è Caudillos, è para las costas que hazian quando se ajuntaua con ellos, ordenaron, que todos le diessen diezmo de todo lo que ellos labrassen.

§ 837. Y de este lugar yo colijo. Lo primero, que por èl parece se prueua, y confirma la segunda denominacion de este vocablo Hijosdalgo, que traximos supra hac l. q. t. nempe, que se dixessen por que eran los pocos Hijosdalgo, ideft, hijos de Godos, que en tiempo del Rey D. Rodrigo, vltimo Rey Godo de España, que la perdio, que dando, y se recogieron a las Montañas, quando los Moros tomaron a toda España, y despues se juntaron con el Infante D. Pelayo a recobrarla, como lo hizieron, y alli quedaua largamente dicho; a lo qual se puede añadir este lugar de la dicha Cronica.

§. 838. Lo segundo, de este lugar parece se colige lo que dize el Fiscal de los Hijosdalgo de Valladolid, d. gloss. 18. n. 33. conviene a saber, que estas Casas fueron fuertes en su principio, para defensa, y ofensa; y assi, que es circunstancia grande, que la Casa de Solar SEA FVERTE DE CAVA, TRONERA, Y ALMENAS, Y QVE ES-

TA HA DE ESTAR EN MONTAñA, GALICIA, ASTVRIAS, GVIPVZCOA, VIZCAYA, NAVARRA; porque despues que los Christianos baxaron de las Montañas poblaron Ciudades, y en ellas se defendian, y dellas offendian; y que assi cada dia se articulan estas Casas en estas Montañas, &c.

§.839. Por manera, que la Casa de Solar, conforme a esto, ha de tener, que sea fuerte, en Montaña, con Armas, voz, y Apellido de Solar, auida por varonia, no diuidida, auida, ni comprada por titulo particular, como se colige de las dichas historias, y leyes, y derechos arriba alegados. De donde infiere, que es error pensar, que en tierra llana aya Casa de Solar; y assi no las admite en Vallacolid, Salamanca, Zamora, Toledo, ni en sus tierras; y que no vale esta consequencia, es casa habitada por Hijosdalgo de tiempo inmemorial; ergò es Casa de Solar, porque si esta consequencia valiesse, auria en Salamanca, Auila, Ciudad Rodrigo, Vbeda, y Antequera, y en otras Ciudades infinitas Casas de Solar de esta manera, Y QVE ESTAS CASAS HAN DE ESTAR EN DESPOBLADO, Y MONTAñA; y assi tiene por sospechosas las casas que se articulan en pueblos, porque no quadra en ellas para que fueron al principio halladas. (*num.*26.)

§.840. Por esta manera de Solar con vassallos Solariegos, y por este respecto, segũ el dicho Autor alli, nu.20. cum seqq. & iterum nu.30. circa fin. cum seqq. llamauan en Castilla RICOS-HOMBRES a los que alcançauan esta manera de algo, y de riqueza; y a los que no llegauan a tener esto, no los tenian por ricos hombres, ni aun ventajados entre los otros, aunque fuessen mas ricos, si no allegauan a tener Casa con Solar para tener voz, y Apellido de la misma Casa, y Solar, como dize se colige de la Cronica del Rey Don Alonso el 11. en el cap.64. adonde Alvar Nuñez, aunque era vno de los mas Ricos Hombres de Castilla, en juros, y dineros, con todo esso no le tenia por hazendado a fuer de España, por no tener Solar, voz, y Apellido cèl; y assi pidió licencia a el Rey para traer Pendon, y tomar Solar; y el Rey se lo concedió, diciendole Conde de Trastamara, Lemus, y Sarria, en lo que tocaua à el Pendon, y Caldera; y en lo que tocaua à la Casa, y Solar, y tierra, le dió la Casa de Ribera, y Cabrera, con el Solar, y vassallos Solariegos; y dende en adelante dize la historia se llamò, y apellidò D. Alvar Nuñez de la voz del Solar de Cabrera y Ribera, y tomò las Armas del Solar.

§.841. Y que esto es lo que en Castilla dizen HIJODALGO DE SOLAR CONOCIDO, y que sin Solar, y voz del Solar no podia constar la dignidad de Rico-hombre, que le dessa; y assi le dió el Rey Solar, y Casa, y voz, para que con esto cayesse bien la dignidad de Rico-hombre, y le hizo Conde de Trastamara, para que traxesse Pendon, y Caldera: de suerte, que eran diferentes dignidades; porque esto de traer Pendon, y Caldera, era dado solamente a GRANDES RICOS HOMBRES, QVE DE SVS REDITOS ANVOS PVDIESSEN SVSTENTAR PENDON, Y CALDERA; y esto fue cosa muy antigua en Roma; y assimismo Rico-hombre en Castilla no era qualquiera de alto linage, sino aquel de alto linage a quien se dauan estas dignidades. (*n.*27.)

§.842. En criando el Rey a vn Conde, traia Pendon, y Caldera, en significacion que con el Pendon podia leuantar, y hazer gente de guerra, como Caudillo, y Capitan del pueblo, y gentes; y con la caldera mantener, y dar de comer a los pueblos, y gentes que leuantaua como Caudillo, dãdoles sus raciones, y todo lo que auian menester: con estas circunstancias D. Alonso el 12. y vltimo deste nombre, comunmente contado por vndezimo, crió Conde de Trastamara, Lemos, y Sarria, a D. Alvar Nuñez Osorio su primo en la Ciudad de Sevilla, año del Nacimiento de N. S. Iesu Christo, de 1236. como lo trae Garibay en su Compendio Historial, 1. p. lib. 10. cap. 4. in fin.

§.843. Por manera, que segun Iuan Garcia, ninguno era Rico hombre, ni se le daua esta dignidad ni no tenia esta riqueza de Solar, Casa, y voz, y Apellido de la Casa, y Solar: y lo mismo dize se colige de otras Cronicas que allega: y finalmente para esto de los Ricos-hombres alega a S. Thom. lib. 1. de Regim. Princip. cap. fin. y dize, que non fuit specialiter Greg. Lop. nec Ioann. Mariem. in L. 11. tit. 7. lib. 5. nou. Collect. Reg. gloss. a qua solas diuitias indistinctè referunt. este nombre de Rico hombre, quod esse falsum affirmat ex supra dictis.

§.844. *Lo que dize a la letra Iuan Garcia en la gloss.* 18. *num.* 17. *continuando lo arriba referido en el* §.839. *del solar de Vizcaya*, que era vno de los mayores del mundo (*es lo siguiente.*) De manera que se entiende ya de todos estos lugares, y leyes, QVE CASA DE SOLAR, ES CASA DE VASSALLOS SOLARIEGOS; Y QVE SEÑOR DE SOLAR,

LAR, ES SEñOR DE VASSALLAGE SOLARIEGA; y eſtẽ es èl ALGO, y BIEN que antiguamente era en Eſpaña eſtimado en mucho, y oy lo es; y por eſſo no llamauã en Eſpaña antiguamente Hijodealgo al que tenia muchos dineros, joyas, cenſos, ganados, o otra cola deſta manera, aunque eſta palabra ALGO ſignifica todo eſſo, como conſta de la Coronica del ſeñor Rey D. Alonſo el 11. c. 255. fol. 136. col. 2. en donde ſe dize por eſtas palabras: E aſsi como el Rey D. Alonſo touo mucho apercebimiento de ALGO, e de Caualleros, è de caualios, mulas, è azemilas. Y lo miſmo ſe lee eſta palabra ALGO en eſta ſignificacion en la Cronica del ſeñor Rey D. Pedro, año 6. c. 5. y en la Valeriana, nouenario 6. c. 46. ibi: E luego otro dia llegò el Rey, è hizole tomar a la Reyna quanto ALGO tenia, y fueron Villas, y vaſſallos lo que tomò; PERO CON TODO ESSO HIJODEALGO DEZIAN EN ESPAñA DE SOLAR AL QVE TENIA VASSALLOS SOLARIEGOS.

§. 845. Y porque como he dicho entre los algos, y bienes, y haziendas, ESTO DE SOLAR ES EL MAS AVENTAJADO, Y LO ES OY, Y SIEMPRE LO FVE, ES, Y SERA; por eſſo la l. 2. y 3. tit. 21. p. 2. llamaron al Hijodealgo, HIJO DE BIEN; porque lo vno, y lo otro es lo miſmo; porque eſte bien, y algo, entre los otros bienes, y algo, era EL MAS NOBLE, Y ES OY EL MAS ESTIMADO, Y EL QVE EL MVNDO SIEMPRE MAS HA PRECIADO, Y OY PRECIA, el qual por las otras leyes que referimos, l. 11. 14. ERA VASSALLAGE, Y SEñORIO, Y SVELO, O TERRITORIO, O SOLAR POBLADO DE VASSALLOS SOLARIEGOS; y eſte es el Solar que es ALGO, Y BIEN, y propia hazienda del Hijodealgo, conforme a la l. 3. tit. 25. p. 4. y la Caſa de Solar es la que tiene ſuelo, y territorio poblado de eſta manera, y deſte BIEN, Y ALGO, y hazienda, ſe dize Hijodealgo, d. l. 1. & l. 2. d. l. 3. d. l. 2. 11. y 14. juntas las Cronicas que hemos traido, que todo junto hazẽ eſto indubitable. (*Eſto es el origen, y etimologia del nombre.*)

§. 846. *Ven el num. 20. de dicha gloſs. 18. profigue Iuan Garcia.* Y fue eſto, y es en tanta manera verdad, que por eſte reſpecto llamauan en Caſtilla Ricos hombres a los que alcançauan eſta manera de algo, y de riqueza tan eſtimada en las Cronicas que he referido; y los que no llegauan a tener eſte algo, y bien, y riqueza, no los tenian por Ricoſhombres, ni auentajados entre los otros; porque por mas ricos que fueſſen, no ſe tenia por tales, ſi no allegauan a teñer Caſa con Solar para tener voz, y apellido de la miſma Caſa, y Solar: eſto ſe colige clariſſimamente de la Cronica del ſeñor Rey D. Alonſo el 11. en el c. 64. en donde Alvar Nuñez, aunque era vno de los mas Ricos-hombres de Caſtilla en juros, y dineros, que aſsi ſe colige del miſmo cap. que tenia grandes dineros del Rey, pero con todo eſſo no ſe tenia por hazendado a fuer de Eſpaña, por no tener Solar, y voz, y Apellido dèl; y por eſſo pidiò licencia al ſeñor Rey D. Alonſo para traer Pendon, y que pudieſſe tomar Solar, y voz, ò Apellido del Solar; y el ſeñor Rey D. Alõſo en lo que tocaua à el Pendon, y Caldera le hizo Conde de Traſtamara, de Lemos, y Sarria; y en lo que tocaua à la Caſa, y Solar, y tierra, le diò la Caſa de Ribera y Cabrera, con el Solar, y vaſſallos Solariegos. (*num.* 21.)

§. 847. Y dize la miſma hiſtoria, que dende en adelante D. Alvar Nuñez ſe llamò, y apellidò de la voz del Solar de Cabrera y Ribera; y aunque antes traia en ſu Eſcudo lobos vermejos, y el campo jalde, dize la hiſtoria, que tomò las Armas del Solar de la Caſa, y traxo cabras prietas en campo blanco; de manera, que tomò el Solar, la Caſa, la voz, las Armas de Cabrera; y eſto es lo que en Caſtilla dizen Hijodealgo de Solar conocido, que tiene Solar (*hoc eſt por dominio, ó deſcendencia*) que es Solariego, caſa, voz, y apellido del miſmo Solar; y eſte es el ALGO antiguamente, y oy mas eſtimado que todo el otro algo, y auer, y hazienda, y bien; eſte faltaua a Don Alvar Nuñez, aunque le ſobrauan dineros, y rentas. (*num.* 22.)

§. 848. Eſto miſmo ſe prueua llanamente en la miſma Cronica, ẽn el cap. 98. en donde el ſeñor Rey D. Alonſo dio Caſa a D. Pedro ſu hijo, y no le dio qualquier ALGO, ni qualquier bien, y auer, ſino Caſa con Solar, y voz, para que ya que era Hijodalgo, lo fueſſe de SOLAR CONOCIDO; y aſsi dize la hiſtoria, que le dio à Aguilar de Campo, y que le diò el Apellido de Aguilar, porque tuvieſſe el Solar de Aguilar, la Caſa de Aguilar, y el apellido, y voz, para ſer conocido de Aguilar, y quedaſſe Hijodalgo DE SOLAR CONOCIDO por el apellido del Solar; porque eſte era el ALGO de que entonces ſe preciauan en Caſtilla, y ninguno era Rico-hombre, ni ſe le daua eſta dignidad ſi no tenia eſta riqueza, y algo, que era Solar, Caſa, voz, y Apellido de la Caſa, y

So-

Solar, COMO NO SE DA TITVLO DE ILVSTRE SINO A EL QVE TIENE ESTA MANERA DE ALGO, aunque tenga muchos dineros, joyas, cenſos, juros, ò ganados; y aſsi oy, como entonces, les apelliuan de la voz del Solar, como ſe vè en los mas de los Señores de Eſpaña.

§.849. Eſto miſmo ſe colige de la miſma Cronica, en el cap. 131. en la qual el ſeñor D. Enrique, ſijo del ſeñor D. Alonſo, para que tuvieſſe eſte ALGO, le prohijò Don Rodrigo Alvarez, ſeñor del Solar de LORVENA, y tuvo eſte Solar por muerte de D. Rodrigo Alvarez. Eſto miſmo ſe colige de lo que traximos de D. Fernando Ruyz de Caſtro, en la Cronica del ſeñor Rey D. Pedro, ano 17. cap. 18. que por no tener el Solar de ſu Apellido, que era Caſtrogeriz, lo pidiò al ſeñor Rey Don Pedro; porque como dixe ERA FALTA ENTRE LOS RICOS HOMBRES TENER VOZ, Y NO EL SOLAR DE LA VOZ; y porque en Caſtilla, como diximos de la ley de Partida, el Fijodalgo deuia auer Solariegos, y no los tenia D. Fernando, a lo menos de ſu apellido, y voz, QVE ERA LO MAS HONRADO ENTRE RICOS-HOMBRES. (*Y concluyendo eſta prueua, dize.*)

§ 850. Eſto es lo que en Eſpaña por leyes, y hiſtorias ſe colige que ſea Solar, y Hijodalgo de Solar conocido (*num.* 25.) y lo que ſea Caſa de Solar, y es neceſſario, y lo fue ocurrir a hiſtorias; lo vno a falta de leyes; lo otro para entender eſſas pocas leyes que hablan de Solar: demanera, que en eſto de Hidalguia de Solar concurren tres coſas, Solar, voz, y Caſa, y los HIJOSDALGO DE SOLAR tienen Solar, Caſa, y voz (*por la deſcendencia, ò el dominio*) y concurriendo eſſas tres coſas en Caſtilla, no dudamos de ſu Nobleza, y ha lugar la l. 9. hoc tit. & lib. que equipara al Hijodalgo de Solar (*por la deſcendencia ſola*) con el de Executoria; y en eſta equiparacion le da mas preeminencia, que en la Executoria requiere vſo, en el Solar no otra coſa ſino Solar, y que por el ſea conocido, que es dezir, que por el apellido del Solar ſea conocido, como diximos de D. Alvar Nañez, que tomò Solar, y voz, y de D. Pedro, que teniendo el Solar de Aguilar, ſe apellido, y llamò de Aguilar.

§.851. Y DESTA MANERA EN LAS CASAS MAS NOBLES, Y ANTIGVAS DE ESPAÑA HALLAMOS ESTA CONSONANCIA DE SOLAR, VOZ, Y CASA. El Solar de Mendoza, la Caſa deſte Solar, y cabeça Mendoza, los Señores deſta Caſa, y Solar Mendozas. El Solar de Velaſco, la Caſa ſeñora deſte Solar, la Caſa de Velaſco, los ſeñores con voz, y apellido de Velaſco. El Solar de Andrada, la Fortaleza, y Caſa a quien reconocen eſtos Solariegos de Andrada, la voz, y apellido de los ſucceſſores Andradas. EL SOLAR, Y TIERRA, Y VASSALLAGE SAYAVEDRA, LA FORTALEZA, Y CASA DE SAAVEDRA, LOS SEñORES DE LA CASA, Y SOLAR SAAVEDRAS. El Solar Sotomayor, la Fortaleza de Sotomayor, que eſta en medio deſte Solar, el apellido, y voz de los ſeñores deſta Caſa, y Solar Sotomayor: eſto puſe por exemplo entendiendo oy otros muchos.

§.852. Y antiguamente huvo eſta correſpondencia de Solar, Caſa, y voz. *Hoc eſt con el ſupueſto de arriba, §.819. 820. & 821. &c. como deſpues ſe dirà* (*num.* 26.) Eſtos ſeñores deſte ALGO, Y BIEN, ſiendo eſta Caſa, y Solar de tiempo inmemorial de eſtos ſeñores, y ſus padres, y abuelos, por deſcendencia de varonia, ſiempre en Eſpaña HAN SIDO auidos, y tenidos por Hijoſdalgo notorios de Solar conocido. Dixe de tiempo inmemorial per ea quæ diximus ſupr. gloſſ. 12. & in hoc caſu probanda eſt immemorialis iuxta text. in c. 1. de præſcript. lib. 9. & l. 1. tit. de las preſcripc. libr. 4. nou. Recop.

§.853. Dixi por varonia, quia debet probari agnatio; honor enim, & dignitas familiarum per maſculos conſervatur. Cinus, in l. 1. C. de adult. & plerique omnes hanc rationem reddunt ad ſtatura excludentia fœminas, exiſtentibus maſculis, & ita in familijs nobilium tenuit Bald. in C. in præſentia, de probat. verſ. Item fauor ciuilis. Et Alvericus, id notat ad nobilitatem in reb ff. de vulg. & pupill. verſ. Sed certum eſt. Et in Hiſpania id eſt obſeruatiſsimum de quo ſæpius diximus adductis legibus patrijs. (*num.* 27.)

§ 854. DESVERTE, QVE ESTE SOLAR HA DE SER HEREDADO POR VARONIA DE VARON EN VARON, Y NO HA DE SER COMPRADO, (*num.* 28.) quia ignobilis emens feudum nobile, non ex hoc fit nobilis. Lucas de Pena, in l. cum neque, in fin. C. de incolis, libr. 10. nam per eum text. qui emit domum decurionis, non per hoc efficitur decurio, &c. Tùm, quia res non accedunt hominibus, ſed ipſi homines res ipſas nobilitant. Maſcurius, tit. de talijs, §. Item, l. perſonæ. Ex quo patet, quod etiam ſi de domo agamus perſonæ nobilitarunt domum, non domus perſonas,

sonãs, quia domus ex lapidibus, & latẽribus, & lignis, non ex gẽnere cõstat, sed genus dominorum ipsas domos nobilitabit, sed non quaslibet domos, sed eas dumtaxat, quæ verè dici possint de Solar, por el Solar, por la voz, y apellido, por las Armas, vt diximus supr. (*y num.* 29.)

§. 855. Y esta Casa, y Solar DEVE SIEMPRE QVEDAR EN EL MAYOR DE LA FAMILIA INDIVIDVA, E IMPARTIBLE, quod notat Tiraquel. de nobilit. cap. 37. nu. 23. per text. in l. pater filium, §. Iulius Agrippa, ff. de legat. 3. ET ITA DICIT OBSERVATVM ESSE INTER NOBILES IN FRANCIA, ET IN HISPANIA perpetuo tenore observatur, & quotidie; los Abogados articulan, que la tal Casa de Solar no sea partido, ni diuidido entre hermanos, y parientes, y que es Casa de pariente mayor, que viene de varon en varon. *Y lo mismo para prouar, que tales, ò tales bienes son de vinculo, ò mayorazgo; mas si constasse que lo eran infaliblemente, no obstaria para suceder, y ser tenidos por tales el que se huviessen partido tal vez, ò diuidido, & sic similiter, aut maximè las Casas de Solar conocido:* Quod merito probatur, & articulatur ex his quæ diximus, & est consuetudo hæc recepta non solum in Francia, & in Hispania, sed in Italia, de qua consuetudine meminit Iacobus de Rebenis, & post eum Bart. quos ad hoc nemo vnquam retulit in l. prædijs, §. qui domum, ff. de legat. 3. vbi disputat eam quæstionem in casu de quo agimus, quod de consuetudine, vbi maior natu debeat habere principaliorem domum familiæ, an debeat habere cum omnibus pertinentijs, & cum omnibus appendicibus quatenus prædecessores habuerunt, & concludit quod sic, & ad hoc vide l. 46. Tauri, quæ est l. 6. tit. 7. libr. 5. Ordinam. & quæ ad illam prolixius adducimus in nostro tract. de expensis, & meliorat. cap. 13. num. 44. & seqq. vsq. ad num. 48. vbi de appendicibus mobilibus, & non mobilibus, & reparatione denique hæc consuetudo viget apud exteros, sicuti apud nos, non solum in Francia, sed in Hispania, & Italia.

§. 856. Y no es cosa nueua auer en España esta manera de Hidalguia de Casa Noble, para significar vna Hidalguia perfecta de mayores, y ascendientes nobles notoriamente: (*y num.* 30.) Quia iam olim Romæ hæc nobilitas cognita fuit, quod quidem explurimis locis colligitur, præsertim apud vnum Ciceronem prima verrina actione, ita inquit. (Eubilides est groiphus centuri primus homo cum virtute, & nobilitate DOMI SVÆ, tum etiam pecuniæ Princeps.) Et rursum actione tertia verrina inquit. (Ignem ex lignis viridibus, atque humidis in loco angusto fierit iussit, ibi hominem ingenium DOMI NOBILEM populi Romani socium, atque amicum fumo ex cruciatum semiviuum reliquit.) Tertiò actione quarta verrina ait. (Heraclius est Hieronis filius Syracusanus homo in primis DOMI NOBILIS.) Quartò, idẽ actione verrina sexta, ita inquit. (Melitensis Diodorus homo, & DOMI NOBILIS.) Quintò, idem actione septima verrina inquit. (Alter parens, ex altera parte, erat herbitensis Eubilida DOMI SVÆ CLARVS, ET NOBILIS.) Et iterum ibi. (Erat eius honoris Cupidus quidam Climachias cognomine homo sane NOBILIS DOMI.) Sextò in oratione pro Cluẽtio inquit. (Quas literas Aulus Aurius vir fortis, & experiens, & DOMI NOBILIS.) Septimò in libro Epistolarum ad quintum fratrem, Epist. 12. inquit. (Marcum Orphitum equitem Romanum tibi commendo maiorem IN DOMVM, DOMI SPLENDIDVM.) Octauò Salustius in Cathilina. (Ad hęc multi ex colonijs municipijs DOMI NOBILES.) Nonò Hiercius Authopius in velo Alexandrino, inquit. (Sub id tempus Mithridates parpagenus magnæ NOBILITATIS DOMI.) Decimò, Quintus Curtius, li. 3. ad fin. ait. (Per Isippus, & Onomastorides cum Omaio, & Callicrate, his quidem DOMI NOBILES.) Vndecimo Apuleius Apolog. prima. (Crates ait, vir Domi inter Thebanos nobilis.) Duodecimo Iustin. li. 5. inquit. (Inter exules Thrasibulus vir extremus, ET DOMI NOBILIS.) Inde effectum est, vt Erasmus vir latine doctissimus redegerit in paræmium, vt is dicatur DOMI NOBILIS, QVI SIT MAIORIBVS, ET OPIBVS CLARVS, idque Chiliade 4. centuria 9. adagio 49. (DOMI NOBILIS.) Et licet Tiraquel. de nobilit. cap. 37. nu. 154. Velit nouam interpretationem adducere reincidit in interpretationem Erasmi, ita vt DOMI NOBILIS SIT, QVI MAIORIBVS NATVS SIT, ET NOBILIBVS, & locupletibus, siue apud suos, quod existimabat Tiraquel. siue etiam apud exteros, & vbique quod existimabat Erasmus, & ego probo.

§. 857. Y ALVDEN A ESTOS Los HIJOSDALGO NVESTROS DE SOLAR, que son descendientes de mayores nobles, y ricos en esta manera de algo, que es SOLAR, Y CASA, PROPIO AVER DE LOS MAS NOBLES HIJOSDALGO

DE CASTILLA ; de lo qual solo se dezian Ricos-hombres los que alcançauan esta dignidad; y este es el sentido de todas las leyes que he alegado. (*nu.31.*) Et ita intelligo l.10.tit.25.part.4. y este era el apellido de los Ricos hombres de Castilla, & intelligit Diuus Thom.de Regimin.Princip.libr.3.cap.fin. vbi facit mentionem destos Ricos-hombres de Castilla, nec satis percepit Gregor.ibi, nec Ioann.de Marien.qui l.11.tit.7 libr.5.Recopil.glos.2. qui ad solas diuitias indistinctè referunt este nombre de Rico-hombre, quod falsum est, vt constat ex superius adductis, como se viò en lo que traximos de Alvar Nuñez, & est limitatio ad omnia, quæ tradit Tiraquel.de nobilit.glos.3 non enim quælibet diuitiæ arguunt nobilitatem.

§.858. Porque ay infinitos mohatreros que crecen en vn momẽto, a los quales nadie dize nobles, aunque mas juros, y dineros tengan ; antes quanto mas ricos son, son mas menospreciados ; PERO ESTO DE CASA CON SOLARIEGOS POR VARONIA HABITADA DE SVS MAYORES, es, Y SIEMPRE HA SIDO COSA NOBILISSIMA, & olim, & hodie, en Roma, en Italia, en Francia, en Eſpaña, vti diximus, & apud Pictones, eandem nobilitatem agnouit Petr.Rat.Pictauensis inconfutatis dimibus Pictonum, fol. 145. & est l. 9. isto, & quæ adduximus ex Luc. Bald. Alverico, Petr.de Raben.& Bart. (*n.32.*) Ex quibus lapsus est Petrus Beuther en su historia, lib.2. cap.38.fol.mihi 105.el qual no advirtiendo a todo esto, ni a la dicha l.10.tit.15.p.4. dize, que este nombre es Godo, que propiamente significa hombre de alto linage, como se uize, ATHALARICO, ALARICO, HENRICO, GENSERICO, MANARICO, y que no mira al aver de que tratamos, y que en Eſpaña Rico hombre es hombre de gran linage de los que traian Pendon para hazer gente, y Caldera para mantenerla; y assi se dixo Rico hombre de Pendon, y Caldera.

§.859. Esto se convence de lo que traximos de D. Alvar Perez, que era hombre de linage, y traia lobos vermejos en campo jalde, y era muy rico, como lo notamos; pero por esso solo no era Rico-hombre, y el Rey le diò Solar, y voz, y dignidad de Rico-hombre; porque sin Solar, y voz del Solar, no podia constar la dignidad de Rico-hombre que se daua, y por esso le dio el Rey Solar, Casa, y voz, para que con esto cayesse biẽ la dignidad de Rico hombre, y le hizo Conde de Trastamara, para que traxesse Pendon, y Caldera. De suerte, que eran diferentes dignidades, y el traer Pendon, y Caldera era dado solamente a Grandes RICOS HOMBRES QVE DE SVS REDITOS ANVOS PVDIESSEN SVSTENTAR PENDON, Y CALDERA ; y esto fue yà antiguamente en Roma, vbi is grues erat, qui ex redditibus annuis exercitum alere posset Cicer.paradoxa 6. (quod solus sapiens sit diues) pero no porque vno fuesse Rico homore, luego podia traer Pendon, y Caldera.

§.860. Como oy EL TOYSON SOLO SE DA A GRANDES; pero no todos los Grandes son de la Orden del Toyson ; y assi, Rico-hombre en Castilla, no era qualquiera de alto linage, sino aquel de alto linage a quien se daua esta dignidad, y de dos hermanos acontecia que vno salia Rico hombre, otro no; pero en fin esta dignidad no se daua sino al de SOLAR, aunque tuviesse otros bienes: assi, que ser Rico-hõbre en Castilla fue dignidad concedida por los Señores Reyes solamente a HIJOSDALGO DE SOLAR, como oy el Titulo de Illustre es dignidad concedida por el Rey; pero no se concede a qualquiera rico, sino al que tiene SOLAR, Y VASSALLOS DE DONDE TOMA LA VOZ: de manera, que el de alto linage no era luego RICO HOMBRE SIN TITVLO, ni era RICO-HOMBRE SIN SOLAR, d.l. 10.tit.25.part.4. EL FVNDAMENTO DE TODO ESTO ERA LA HIDALGVIA; y assi el señor Rey Don Alonso el 11.a fojas 157.col.3.de su historia, igualaua à los sus Fijosdalgo, y a los Ricos-omes. (*num.33.*

§.861. Estas Casas de Solar, voz, y apellido tuvieron origen, &c. *vt supra ex* §.836 *hasta donde se dize* y que assi cada dia se articulan estas Casas en estas Montañas. (*y prosigue*) De lugar que traximos de D. Alvar Nuñez, han de tener Armas; deste, y del que traximos de D.Pedro, hijo del señor Rey D. Alonso, y de lo que se refiriò de Don Hernando Ruyz de Castro, ha de tener el señor, y la Casa el apellido, y la voz de Solar; de los Reyes todas, y hijosdalgo, ha de tener la CASA, SOLAR; de manera, que ha la CASA DE SOLAR *num.35.* conforme a todo esto, de tener que sea fuerte, &c. *vt supr.* §.839. *y en el num 36.* Finalmente ellas han de tener SOLAR de donde se dixeron de SOLAR, ARMAS, VOZ, Y APELLIDO DEL SEÑOR, Y CASA QVE QVADRE CON EL SOLAR, HAN DE SER FVERTES EN MONTAÑA, habitadas por varonia,

y no

y no por titulo particular, ni diuididas (*Hoc est para el efecto de prouar que es Casa de Solar; mas si constasse que lo era, quid ad rem que se aya diuidido*) ni compradas, lo qual todo, como diximos, se concluye de lo en esta glosa contenido.

§.862. De todo esto se puede entender de donde se aya dicho Hijodalgo, que es hijo de bien, y de algo (*y que se colige que no es verdadera la opinion que refiere Otalora, y los demàs que cita, de que se diga deste vocablo ITALICO*) porque esta interpretacion, digo, no es claramente contra la misma ley de Partida, de la qual apartarse principalmente en cosas, y vocablos antiguos de España, no lo tengo por seguro: que cierto es, que en antiguedades de España es cosa temeraria apartarse de lo que afirma ley de la Partida; conforme a ella, Hijodealgo es hijo de bien, quiere dezir, que Hijo de algo es el que de su padre, y mayores hereda este algo, y bien, el qual entre los otros algos, y bienes, como diximos, ES EL MAS ESTIMADO, Y PRECIADO, Y EL QVE EL MVNDO MAS HA PRECIADO, Y ESTIMADO, Y MAS OY PRECIA, Y ESTIMA. El derecho Italico no era desta calidad, antes era vna exempcion concedida por el Principe, sin consideracion de nobleza de sangre, que vna vez remitia el tributo de los bienes, &c. *Y num.* 28.

§.863. Præterea, & illi errant, & quidem non lebiter, qui putant, que este nombre Hijodealgo, se dixo, como si se dixera hijo de algun godo, &c. *vt supr* §.793. Y de todo lo que hemos dicho consta qual sea este Titulo que llamamos SOLAR, y quando se pueda dezir Hijodalgo de Solar conocido, y quales son sus partes las que ha de tener este Solar, y que adminiculos son los que nuestra ley desea, &c. (*prosiguiendo en la importancia de prouarlos para las causas posseforias, como el nombre de la familia que es la voz, y apellido las Armas, la agnacion, la diuisa que es el Solar, la vehetria, los exercicios de las Armas y letras y las demàs partes del Solar*) aunque el Solar sea de varonia, dize, como quiera que el Rey no admite hembra, no seria de mucho inconveniente que el Solar aya venido a hembra, l.2.tit.15.p.2. si en los antepassados ay agnacion, y varonia &c. QVÆ ADMINICVLA FACILE SVADENT NOBILITATEM DE CAVALLERIA: quantum probet nobilitatem, etiam quoad petitorium diximus supr. glos. 1. §.1. num.51. & quod in multis casibus nobilitas ista probetur sine actu particulari, quando resultat ex historijs authenticis, diximus supr. glos. 7. num. 17. 18. & 25.

ORIGEN DE LA CAVALLERIA.

§.864. *Lo que dexaua dicho Iuan Garcia en la glos. 7. que cita aqui (desde el num.* 18. *es lo siguiente.*) Reperi enim por las deligencias que embie a hazer a Genoua, auer alli familias antiguas de Nobleza notoria, las quales siempre estuuieron distintas de la plebe tuuieron voto actiuo, y passiuo en la eleccion de los magistrados nobles, y auer otras modernas añadidas, &c. (*y despues*) Nec dicendum est, que en España no sean tan Hijosdalgo como los mismos Españoles los Colonas, Medices, Gonçagas, Dorias Esforcias, Farnesios, Garrafas, Visinos, quos exempli causa nomino cum sint alij plures per totam Italiam nobilissimi genere, & generis antiquitate, & splendore, in quibus omnibus reperiat, & fides, & fidelitas, & antiquæ nobilitatis non obscura testimonia, & breuiter omnia quæ in viris Hispanis desideramus, &c. & sunt hæc necessaria pro his quos constet ex historijs Hispanis descendere ex maioribus nobilibus. *Y luego.*

§.865. Que sunt verissima, quia historiæ probant, & faciunt fidem si sint hæ quibus fides solet haberi, como son las historias Españolas, hechas por mandado de los Señores Reyes de Castilla, quibus solet haberi fides. Bart. in l.1.ff. si cert. petat. vbi Alciat. dicit communem opinionem, & allegat, & ex hac ratione verissima dicebam: quando, que no se podia dudar de la Hidalguia de los Montenegros, Valadares, Bolaños, Freyres, PARDOS, Somoças, Balboas, SAAVEDRAS, Noboas, Neyras, Sande, por auer de ellos recordacion, y testimonio en actos: NO SOLO DE HIDALGVIA, PERO DE CAVALLERIA SOBRE HIDALGVIA, de qua latissime egimus supra glos. 1. §.1. num.51. en la historia del señor Rey D. Alonso el 11. cap. 105. aunque despues viuiessen sus descendientes viuido en lugares libres, y sin distincion pronada la descendencia, &c.

§.866. Consta en aquel cap. 105. que el señor Rey D. Alonso, en Burgos, en su Coronacion, armo Caualleros a algunos, ENTRE ELLOS 5 CAVALLEROS HIJOSDALGO GALLEGOS, Perianez de Noboa, cuyos descendientes ay oy en Oreiro, Fernandianez de Neyra, Nuño Perez Gallinato, cuya sepultura se vè oy en la Claustra de Santo Domingo de Santiago, Diego Alvarez de Sotomayor, cuyos descendientes

Iuan Garcia en la gloß. 18. numero 43. ſobre lo que quedò pendiente en el §. 863. dize.)

§.877. Et poſtremo nota vnum maximè vtile, que el que prouare Caſa de Solar de eſta manera,y con eſtas partes,ex deciſ.d.l.9.hoc tit.& lib.& d.l.3.tit.25.p.4.& ex authoritate hiſtoriarum quas adduximus,no tiene que prouar, que en la tierra en donde eſtâ eſta Caſa aya diſtincion de pecheria,ò no la aya, ſingularis declaratio, ad ea quæ notauimus ſupr.gloſſ.7.n.23.para que aunq̃ en Vizcaya no aya diſtincion,&c. (*n.*44.)

§.878. De todo eſto ſe infiere, que es impertinencia para prouar Caſa de Solar articular aſsiento primero en la Igleſia,y ir a ofrecer primero,y tomar paz primero, ò tener entierro honrado en alguna Igleſia, ò derecho de exercer algun oficio en la Republica,ó de nombrar quien le exerça, aunque ſea el tal oficio de juſticia; porque ninguna de eſtas coſas toca a Solar,ni Solariegos,ni por ley,ni por hiſtoria: bien es verdad, que ſon adminiculos para las cauſas poſſeſſorias;pero para prouar Solar,yo no ſe ley,ni hiſtoria que lo diga: Et licèt nobilis debeat ſedere in Templo in altiori loco & debeat accedere ad oblationem prior,& accipere pacem prius, ex diſpoſitione l.23.tit.21.p. 2. Et ibi: De guiſa que ninguno,&c. Quamuis autem hæc ita ſcripta ſint nobilis certè defendendus eſt in priori loco,ſi ibi ſedere conſueuit,namque ſi ignobilis conſueuit habere altiorem locum,non eſt ab eo ejiciendus,nec repelendus,vt ſuperbe,ſedeat nobilis: tenet Faber.&c.Secundo infertur,que las mas de las Caſas que oy ſe alegan, y prueuan en las Audiencias,no tienen eſtas partes,&c. (*Y en el §.1.de la miſma gloſſ.18.dize.*)

§.879. Proximum eſt,vt agamus de parentelæ,& generis probatione, ſi eſſe quem enim egimus del Solar,breuiter egemus parentela,& deſcendentia; frequenter enim iſti, qui allegant Caſa de Solar: prueuan ſu deſcendencia del ſeñor del Solar por varonia,y hazen a vno de ſus mayores,abuelo,ò viſabuelo,hermano del ſeñor de la Caſa; y las mas vezes eſta deſcendencia ſe trae tan de atras, que no puede auer teſtimonio de viſta,y ſe ocurre a teſtigos de oidas, aliquando enim conditio originis longinquitate temporum non patet:text.&c.(*Y proſiguiendo,ſobre todo,ſu queſtion Gutierr.en lo que arriba §.843.quedò pendiente,dize.*)

§.880. Ex quibus ita que ſentis patet,ſecundum præcitatum Authorem,proprietas cum ſuis neceſſarijs requiſitis huius vocabuli, SOLAR CONOCIDO, quo ſit vt ſecundum mentem ipſius: Si la Caſa,è Solar antiguo no tiene vaſſallos Solariegos poblados en el tal Solar,y ſe prueua eſto con las demàs calidades que èl dize, y hemos referido,no ſe llamarà Solar conocido; y anſi no baſtaria prouar el Solar, y Caſa antigua ſolamente para que ſe digan ſer de Solar conocido los Hijoſdalgo deſcendientes de ella por ſangre,y nobleza heredada,y para que aya lugar en ellos la diſpoſicion de la l.9.infrà ſeq.ſi no concurre,y ſe prueua lo demas que requiere el dicho Fiſcal. (*Y en el n.*29.)

§.881. Pulchra profecto ſubtilis ingenioſa,& curioſa expoſitio, attamẽ non præciſa, nec neceſſaria in prædictis omnibus ſuis requiſitis: quare, & ſi verum ſit nullã l. Hiſpaniæ deſcribi ſignificationem,aut præfigi etimologiam DE LA HIDALGVIA DE SOLAR CONOCIDO,nec quæ ita dicta ſit, aut vnde originem habuerit, ſicut ponitur la de Hidalgo ſimpliciter, neque quid debeat probari ad obtinendum in hac nobilitate DE SOLAR CONOCIDO, ideoque nil mirum ſi vſque ad tempora noſtrorum Cobiſpanorum, qui de nobilitate ſcripſerint nullus aliùs de re hac egerit, cæteri nàque hanc nobilitatem DE SOLAR CONOCIDO, minimè in ſpecie agnouerũt. Nihilominus tamen rem à ſuis principijs trahẽdo,ſicque ab ipſa deriuatione, & definitione nobilitatis,atque ſimul huius vocabuli SOLAR ſignificatione,necnon,& partim ab authoritate quorundam ſcriptorum demum omnium Chronicarum generalium Hiſpaniæ,quibus plena fides adhibenda eſt, vt præmiximus,& probauimus. Vltimo interpretatione longeboque vſu,ac praxi communi Hiſpaniæ, quia ſequentia cõfirmabuntur in congnitionem certam à qua ſaltem in praxi recedere non licèat,& omnipotenti Deo propitio,debeniemus:ipſum igitur ſupplicitèr invoco, ac toto corde precor, vt meum intellectum illuminet,mentem gubernet, & regat,labia aperiat eiusmum dirigat,vt ad laudem,&gloriam ipſius,necnon in dilucidationem,vtilitatemque defenſionem nobilitatis Hiſpaniæ,DE SOLAR CONOCIDO,aliquid ſcribamus,quo veritas huius rei innotescat. Ad rem igitur.(*nu* 30.)

§.882. Lo primero, para entendimiento de la materia hemos de preſuponer, q eſte vocablo DE CASA,o SOLAR (ſimpliciter ſumpto) es ANALOGO, y reſpectiuo a el linage de quien ſe trata,exemplum in Eccleſiaſt. Vir multum iurans replebitur iniquitate,& a domo eius non recedet plaga in eodem ſenſu accipitur,Pſal.113.in

exitu

exitu Israel de Ægypto domus Iacob de Populo Barbaro. Y esta palabra SOLAR, tomandola en su propio sentido, no significa mas que el suelo vacio sin edificio, l.39.tit. 9.p.6.l.2.§. si quis nemine, ff. ne quid in loc.public. y este tal suelo puede ser conocido, y calificado en materia de nobleza en alguno de los modos que abaxo se dirá; porque las Pragmaticas de Toro, y Tordesillas, de quibus in l.9. ff. eod. hablan generalmente de Hijosdalgo notorios de Solar conocido, y no se restringen á algun modo de provarlo, como èl sea tal, que nos muestre ser conocida, y notoria la nobleza de quien se trata; y assi quando dezimos por vno, que es Hijodalgo de Solar conocido, significamos dos cosas; la vna, que es Hidalgo; y la otra, que no solo lo es, pero muy CONOCIDO, Y NOTORIO en vno de los modos de que abaxo haremos mencion; y por tanto, como el sea tan conocido, la ley no desea, ni busca otra prueua para no el gozarle en la honra, y preeminencia que suele, y quiere dar a los tales. (*Y num.* 31.)

§. 883. Lo segundo presupongo, que el Titulo de Solar conocido en nuestra materia de nobleza puede ser en vna de dos maneras, o considerandole respecto de la ley, è interpretacion inmemorial declaratoria en fauor de todo vn terreno, y pedaço de tierra, assi como el Infantazgo de Vizcaya, el qual fue declarado por Acuerdo, y consulta de ambas las Audiencias de Valladolid, y Granada, por Solar conocido de Hidalguia, y las leyes, y fueros de Vizcaya lo dizen, como veremos adelante en otra questio siguiente.

§. 884. Y aun dize mas Guardiola, Monje Benito, en vn tratado que hizo de la Nobleza de Espaã, cap. 30. que en Montañas, y Vizcaya, y Asturias se llaman Solares conocidos las Casas antiguas, y principales; porque estas desde su principio, y fundacion tuvieron algun derecho de diuisa Solariego, o veherria, que son tres maneras de señorio que han los Hijosdalgo en algunos lugares, segun fuero de Cestilla, como dize la l.3 tit. 25. p. 4. ò todos tres juntos; y que por esto para prouar Solar se articula el apellido, y antiguedad de la Casa; y lo mismo dize que se llamarâ SOLAR CONOCIDO en otras partes generalmente; y assimismo en Aragon, y Cataluña los Valles de Vellos, y Aguero de Vellos, y Pujurbeba, Bielsere, que estân sitos en el Valle de Puertolas, y los Valles, y terreno de Sobarbre, Arcusa, Castellaço, Monclus, Estarviela, la Clun etc., donde esta sito el Castillo de los Reyes de Sobarbre en Navarra: de los quales lugares dizen las historias de Valencia, que el que prueua su dependencia de ellos, es tenido por Hijodalgo de Solar conocido, segun mas largamente lo testifica Otalora, de nobilit. 2. part. cap. 4. nu. 3. alegando para esto al Doctor Pero Anton Beuther; y de este modo de Solar conocido se tratarà largamente adelante.

§. 885. Otra manera de considerar el Titulo de Solar conocido de Nobleza, es en particular por vn Solar auido, y tenido, y comunmente reputado de tiempo inmemorial a esta parte por Solar conocido, y qual se diga tal, y lo sea; y como se prueue trataremos largo: y para que se entienda, y venga en conocimiento del, pongo la conclusion siguiente.

HIJOSDALGO DE SOLAR CONOCIDO SE LLAMAN LOS QVE DESCIENDEN DE LINAGE NOTORIAMENTE NOBLE, INDICALO O MOSTRADO POR TAL, POR CASA, O SOLAR CONOCIDO MVY ANTIGVO. (*num.* 33.)

§. 886. Deueniamus ergò ad probationem huius conclusionis, & primo quidem considero nobiles à nosse meo, dici veluti, NOBILES (*sincopado*) & sic nobilitatem tanquam NOSCIBILITATEM præceteris notam, & claram, illustrem, apertam, spectabilem, conspicuam, vulgatam, atque hominum sermone celebratam. Vbi latissime probat Tiraquel. de nobilit. cap. 2. in princ. sequitur nouissime Frater Guardiola de la Nobleza de Espaã, cap. 1. & Tiraquel. vbi supr. num. 9. addit. Tunc fient, vt nobiles claros vocemus, ignobiles contra obscuros: item, & nobilium clarum genus, claras familias, clara propago, clara progenies appelletur, & inde clari parentes, clari natales dicantur, & ho. no clariis maioribus ortus. Et num. 17. Quod illustres nobiles dicuntur, & idem ac clarum, & illustre: sic etiam splendor natalium, apud Plin. libr. 10. ep. 1. Trajan. Et num. 25. Quod nobiles insignes, & inclitos quoque vocamus: insignes namque dicuntur, qui ab quopiam præcellenti sunt cæteris notiores.

§. 887. Non nulla etiam in proposito congerit Otalora, de nobilit. 2. part. cap 4. nu. 4. & 5. vbi: QVOD TANTO MAYOR EST NOBILITAS QVANTO NOTIOR, ET ANTIQVIOR, & in principio illius capit. refert nonnullas diffinitiones no-

nobilitatis, & tandem inquit generalem definitionem, quæ omnes nobilitatis species comprehendit, esse illam, quam ponit Clictoueus, in princip. tract. nobilitatis, dicens: Quod nobilitas est generis, vel alterius rei excellentia, ac dignitas. Et addit ex Barr.

§. 888. Quod nobilitas apud nos est inventa ad similitudinem illius nobilitatis, quæ est apud DEVM. Vt in Auth. vt iudices sine quoquo suffr. §. itaque, collat. 2 & in l. in nomine Domini, C. de offic. præfect. præt. Sicut ergo ille apud Deum est nobilis, quem Deus sua gratia gratum sibi facit, ita apud nos ille est nobilis, quem Princeps, vel sua gratia sibi gratum, vel nobilem facit. Inquit præterea idem Otalor. ibidem num. 2. Quod nobilitas in genere a mundi origine ortum habuit, ab ipso namque mundi exordio ij sanè, qui virtute maxima, animique excellentia præclaris gestis claruerunt, noti fuerunt, & nobiles reputati sunt. Vti per plura exempla ostendit Ferdinand. Mexia, in suo nobil. libr. 1. cap. 40. vbi incipiens à filijs ADAM, dicit: AVEL (*el primer noble que bolò a la dignidad de BIEN AVEnturado*) ex eo quod fuit iustus, & virtute deiectus nobilem fuisse, & CAIN ex malis operibus ignobilem, sicque discurrit per exempla, per singulas ætates, & generationes vsque ad Salomonem. Idem constat ex Tiraquel. de nobilit. cap. 38. nu. 157. vbi: Quod AVEL quandiu vixit, patris nobilitatem retinuit, CAIN verò ob perpetratum patricidium eam amisit.

§. 889. Quod è nostris dicit Bart. in l. 1. nu. 49. vers. Si ergò aliquis, C. de dignit. lib. 12. & cum postea omnes homines in diluvio perierint: Salus tantum NOE, & Tribus filijs eius SEN, & IAPHET maiorem virtutem, & nobilitatem retinuerunt, & in posteros propagauerunt. CHAN ob nudum patrem ebrium derisum ab eo decidit, audiuitque à patre; Maledictus CHAN seruus seruorum erit fratribus suis: & quamuis olim Romæ nobilitas cognita fuerit. Vt latè probat Iuan Garc. in præsenti gloss. 18. nu. 30. Præcedens tamen distinctio nobilium, & plebeiorum antiquior est, quamque facta a Romulo fuit. Vt asserit Otalor. vbi supr. num. 2. circa fin. vbi: Quod neque aliam antiquiorem, neque hanc relatam invenit, sed & antiquiorem ab Angelis, & Astris. Item in rebus omnibus refert ex Tiraquel. vbi supr. Et in num. 158. Nobilitas verò, de qua agimus, aliquando incepit, quia omnes vnius Adami filij sumus, ex bello scilicèt, literis, dimcijs, vel aliundè, vt videre licèt apud Tiraquel. in d. tract. de nobilit. per tot. Vndè si pater ADAMVS cunctis, si mater, & EVA, cur, ne omnes simus nobilitate pares? Exultat virtus, nobilitatque genus. Traut Afflict. cap. 1. §. si verò feudum, col. 2. vers. Iuxta quam quæritur, quæ refert Iuan Garc. gloss. 7. num. 27. Sed & aliam originem nobilitatis hominum invenio apud opus, tcù libru Chronicarum cum figuris, & imaginibus ab initio mundi in secunda eius ætate, fol. 20. Quæ quidem secunda ætas incipit à NOè post diluvium, & durauit vsque ad Abrahæ nativitatē exclusiue; dicitur enim ibi.

§. 890. Quod nobilitas circà hæc tēpora fertur introducta, & quod pluribus de causis instituta fuit, prima fuit necessitas, crescente enim humano genere, cum homines ad malum proni essent, oportuit prohibere insultos prauorum aduersus bonos, & ideo eligebatur aliquis vir bonus iustior cęteris, atque prudentior, qui communitatem præsideret, virtuosos promoueret, mediocres defenderet, & malos coerceret: hinc dictus est nobilis quasi præ alijs in virtutibus notabilis: vndè Hieronymus: nihil aliud video in nobilitate appetendum, nisi quod nobiles quadam necessitate constringuantur, ne ab antiquorum probitate degenerent. (*La segunda causa fue el nombrar Principes, ex natiuos nobilium para conseruarse en paz. Que la tercera procedió de alguna buena singular, en orden a libertar la Patria de hostilidad ó cosa que la tuviesse grauada. La quarta, de abundancia de riquezas conuertidas en socorro de necesidades*) Et cum deinceps, vt nobilem, & Dominum cognoscerent, &c.

§. 891. Plurimæ quoque leguntur nobilitates per violentiam, & tyraniam introductæ quarum similiter aliquæ statim destructæ, & pœnitus delectæ fuerunt, aliquæ stabiles permanserunt. Et secundum veteres historias raro, aut nunquam in paganismo nobilium familiæ perpetuatæ fuerunt propter superbiam, & tyraniam; multę etiam apud Christianos propter eandem causam delectæ sunt; iuxta illud Ecclesiast. 10. Sedes ducum superborum destruxit Dominus, & sedere facit mittes (cui concinit, & illud depositi potentes de sede, & exaltauit humiles) addit præterea dictus Author; quod nemo vt quam nobilitatem odio habuit, quia est bonum per se appetibile, sicut virtus, aut scientia, sed multi sancti eam fugerunt ob grande periculum, quod in ea latet propter diffusionem maximam ipsi annexam: hoc satis in Sancto Propheta Dauid, quem ipse sibi elegit Deus, tam peculiaritèr elegit, & vix paucissimi ad tantam sublimitatæ ido-

nei fuérunt, hic finit Author prędictus. Quinimò in sacris literis nobilitas multum cum mandatur, laudique, & honori adscribitur, & è contra ignobilitas vituperio, & contemptui. Vt latissime authoritatibus comprobat Tiraquel. de nobilit. c. 21. nu. 1. & 2.

§. 892. Sed nobilitas apud nos Hispanos per l. 3. tit. 21. p. 2. sic efficitur: Fidalguia (segun dixímos en las leyes antes de esta) es nobleza que viene a los hombres por linages, e por ende deuen mucho guardar los que han derecho en ella, que no la dañen, ni la mengüen, ca pues el linage face que la ayan los hombres, assi como por herencia, no deue querer el Fidalgo que el haya de ser de tan mala ventura, que lo que en los otros se començò, y heredaron, mengue, y se acabe en él; y ellos quanto el mengüasse en lo que los otros acrecentaron casando con el villano; pero la mayor parte de la Fidalguia ganan los hombres por honra de los padres, &c. Vt late probat, &c. (*Et ibi num.* 39.) Sed iure nostro regio per l. 2. tit. 21. p. 2. nobilitas sanguinis, siue generis, cæteris anteponitur: hoc est, la que viene por saber, y por bondad, &c.

§. 893. Cum igitur nobiles, idest, los Hijosdalgo, ideo dicti sint, quia sunt noti, & præceteris signo copiam præcellenti notiores genere, ac virtute, & rebus ab eorum suorum in bello viriliter gestis decorati: Si vltra de vna notoriedad, y comun opinion, y reputacion de nobleza muy assentada, y por tal conocida, sin contradicion alguna, por indicacion, y demostracion della: Inveniamus solarium nostrum, hoc est eorum domũ in solario proprio ædificatam, & à prædecessoribus suis possessam, etiam absque vassallis in eodem solo plantatis, QVIA HOC DE VASSALLIS NECESSARIVM, AD HOC MINIME ESSE CENSEO, SED DE PER ACCIDENS, ET PRO MAIORI, ET MAGIS QVALIFICATA, ET SVPERLATIVA NOBILITATE, vt infra latius dicemus: Estos tales son, y se llamarán Hijosdalgo de Solar conocido de quien habla la l. 9. infr. eod. y se equiparan, como allí dize, a los Hijosdalgo con Executoria, que tienen juntamente con ella la possession de su Hidalguia para no pechar, y para gozar en propiedad, y possession de su Hidalguia; porque la tiene perfecta, y acabada del todo con el Solar, y Casa conocido, el qual indica, y demuestra su nobleza notoria, y es señal manifiesta de ella. (*num.* 40.) Sic etiam apud latinos domus nobiles dicuntur, &c. (*num.* 41.)

§. 894. Secundò eadem nostra conclusio comprobatur, quia secundum Ambrosium Calepin. SOLARIO, SolARIAS penultima producta significat, idest, in altum edifico, & solarium (statim ibidem) latini vocãt, plana recta: ergò significatio propria, & genuina, huiusmet vocabuli solarium, non desiderat vassallos, in eodem solo plantatos, sed tantum edificium. Et in terminis Salaçar, &c. (*num.* 42.)

§. 895. Tertiò eadem conclusio coadiubari videtur, ex eo quod nobiles ex origine, longa serie, & prosapia prædecessorum suorum habent sua arma, & insignia, & communiter A TALI TEMPORE, CVIVS INITII MEMORIA, NON EXTAT IN CONTRARIVM, omnes nobiles, seù Gentiles-homines (vt ita loquar) inquit Calan. in Catalog. gloriæ mundi, 1. p. considerat. 20. in princip. Habent, & gerunt sua arma, & insignia distincta, & separata, nec vnus pateretur, quod alter portaret arma sua, etiam si esset de familia, domo, & nomine, nisi cum quadam differentia, quam habent inter se, quæ est videlicèt: QVOD PRIMVS GENITVS FAMILIÆ SVÆ DOMVS PORTET EA PLANA, ET INTEGRA, SINE ALIQVA DISTINCTIONE: alii vero posteriores quilibet, cum quadam differentia de qua re, & de more Hispaniæ. Ita hoc latissimè agit D. Molin. de Hispan. primog. libr. 2. cap. 4. per tot. & Iuan Garcia inf. oper. nu. 42. cum seqq. & iterum glos. 18. num. 40. Illa autem, qui non essent de domo, & casata prohiberi a superiore, quoniam aliis, non licet portare arma, nisi sint de casata, & domo illorum. Vt asserit idem Calan. ibidem, &c. (*y num.* 40.)

§. 896. Quartò & principaliter eadem conclusio probatur efficaciter ex generalitate d. l. 9. infr. eod. tit. ibi: Hijosdalgo de Solar conocido: non enim requirit, quòd ille Solar conocido tenga vassallos Solariegos, nec distinguit, si los tuviere, ò no los tuviere: sed generaliter loquitur en los notorios Hijosdalgo de Solar conocido; luego solamente se ha de mirar, y probar esto, y no a que tenga vassallos Solariegos, ni otros algunos; porque este vocablo SOLAR CONOCIDO le puede verificar, y verifica propiamente el Solar, y esta conocido de Hijosdalgo notorios, aunque no tengan vassallos, &c. (*y continuando la prueua en el num.* 48.) Ergo, &c.

§. 897. No se ha de entender que estos sean necessarios por curiosas invenciones: porque si la ley lo quisiera, adonde puso, y dixo de solar conocido, pusiera, y

dixéra con vaſſallos ſolariegos; y pues no lo quiſo, ni requirió, ſino ſolamente de ſolar conocido, y eſte ſe puede verificar, y verifica propriamente, aunque no aya vaſſallos, y ay muchos ſolares conocidos ſin vaſſallos, por ninguna via ſe ha de dezir, ni entender que ſea coſa ſuſtancial, ni neceſſaria tenerlos para el efecto de que tratamos; pues eſta qualidad de ſolar conocido ſolamente ſe requiere por ſeñal indicatiua, y demonſtratiua de notoria nobleza, &c. Et cum verba l. poſſunt accipi in ſua propria ſignificatione, Fidalgorum, non eſt cur accipiantur in potiori, ſcilicet, cum vaſſallis, &c. Y aſsi baſta ſola eſta ſin vaſſallos, AVNQVE SI EL TAL SOLAR CONOCIDO LOS TVVIESSE SERIA MVCHO MEJOR, Y DE NOBLEZA MAS CALIFICADA, Y SVPERLATIVA, mas no por dexarlos de tener ſe excluye ſolar conocido ſin ellos, pues no los requiere la dicha l. 9. ni otra del Reyno, &c. (*num.* 50.)

§. 898. Porque en eſta ley ſolo ſe trata de remediar el abuſo comun, y general que auia de amparar luego a qualeſquier hombres que ſe dezian ſer Hijoſdalgo: ſe manda, que todos pechen durante la litiſpendencia, excepto los Hijoſdalgo notorios de Solar conocido, y los que tienen ſentencia ſobre ſu nobleza, o tres poſſeſsiones pacificas, conque no ayan caido de ſu poſſeſsion, como parece por el preambulo, narratiua, y deciſion de la miſma ley, de lo qual conſta que no ſe acordò la ley alli de los SEñORES DE VASSALLOS, ni quiſo hablar, ni ſentir de ellos; porque ſi lo quiſiera, mas brevemente lo pudiera dezir, poniendo en lugar de los Hijoſdalgo notorios de Solar conocido, los ſeñores de vaſſallos (*lo qual fuera mas conclayente ſi todos eſtos fuſſen Hijoſdalgo notorios de Solar conocido*) y la ley ſe fundara en ſeñorio de vaſſallos, y no en notoria Hidalguia de Solar conocido, atento a que el SEñORIO DE VASSALLOS, no ſolo haze exempto al ſeñor entre los ſuyos, vt per Guid. Pap. deciſ. 385. Caſan. &c. pero por el miſmo caſo de vaſſallage por varonia le haze noble en todas partes con DIGNIDAD PVBLICA. Secundum Andræam de Iſern. in cap. 1. §. perſona, &c. *Demàs de que ſiendo la comun opinion, y tan conſtante, y practicada lo que queda inſerto de Otalor. en el §. 824. (donde dize: PORQVE SI FVESSE NOTORIO, o le pudieſſe aueriguar, que mi abuelo, ò viſabuelo fue notorio Hijodalgo, Mayorazgo, y SEnOR DE VNA CASA antigua, y de las principales de Montañas, ò SEnOR DE TITVLO, etiam ſi pater meus, &c. non dubitarem, quim probata deſcendentia, & ſtirpe Abi, vel Proabi, ſine aliqua poſſeſſione patris, obtinerem in proprietate, vt infra latius dicam, &c. Y de Iuan Gare. vbi ſupr.* §. 879. Frequenter enim, qui allegant CASA DE SOLAR, prueuan ſu deſcendencia del SEñOR DEL SOLAR por varonia, y hazen a vno de ſus mayores, Abuelo, ò Viſabuelo, hermano del SEñOR DE LA CASA, &c. *por ſer titulo tan cierto, euidente y conſtante, y el mas demoſtratiuo de la nobleza de Solar, como todos ſuponen) fuera incompatible que no le beſaſſe a el tal* Señor de la Caſa, *como dizen*, ò ſeñor de Titulo, *ſiendo notorio ò conſtando por qualquier medio ſumario, que* por varonia *y primogenitura ſe hallaua actualmente en la poſſeſſiò, y ò la propiedad della, para obtener, ſin embargo de qualquier cõtradiciò y ſer amparado por qualeſquier Iuezes y Tribunales ſin contienda de juyzio ni litigio en forma, en la miſma poſſeſſiò, prouada, y notoriedad de la nobleza de ſu Caſa, que como cabeça della repreſentaua. porque fuera vndarſe para con el tal* ſeñor de la Caſa, o Titulo, *aquel miſmo principio, y titulo, que para cõ ſus deſcendientes ſe ſupone por tan cierto, y euidente.*

§. 899. Lo otro, porque no ſe puede negar (*proſigue Gutierrez*) ſino que en el comun hablar, y entender, quando ſe trata de HIJOSDALGO A SECAS, aunque ſea de notorios de SOLAR CONOCIDO (como ſe trata en la dicha ley 9.) en ſemejante platica no ſon viſtos ſer comprehendidos los ſeñores de vaſſallos (*y menos ſi les falta la Hidalguia*) ni quando ſe trata de ellos los Hijoſdalgo, por mas notorios que ſean, y de Solar conocido, SI LES FALTA EL SEñORIO; porque ſon muy diferentes los vnos de los otros; y aun las leyes de ellos Reynos tratan de ellos en diſtintos, y apartados Titulos, como de ſus diferentes: deſuerte, que no cabe, ni ſe aſsienta en buen diſcurſo, que la dicha l. 9. en quanto habla de los HIJOSDALGO NOTORIOS DE SOLAR CONOCIDO, ſe entienda (*al menos para practicarſe*) que eſtos tales Hijoſdalgo ſon los ſeñores de vaſſallos. (*aunque eſtos tales ſeñores de vaſſallos ſean tambien Hijoſdalgo notorios de ſolar conocido*) Si enim idem eſſet, cur diuerſis nominibus appellaretur: argumento text. in l. Titia, C. de codicil.

§. 900. Y ſi fueran vna miſma coſa, no auia para que mandar la ley que fueſſen amparados en ſu libertad, y nobleza, durante el pleyto ſobre ella; porque los SEñORES DE VASSALLOS (*maximè ſolariegos*) SON CAVALLEROS, Y CON DIGNIDAD NO-

NOBLE, segun hemos dicho, ni naide lo prendara, NI MOVIERA PLEYTO sobre su Hidalguia DE SOLAR CONOCIDO; pues el mismo SOLAR CONOCIDO era el señorio de vassallos (*Solariegos*) que tenian; y assi la dicha ley 9. nos sirviera de duda contra la naturaleza de las leyes. Vt in l. quod labeo, cum similib. ff. de carbon. edict. Quod etiam probatur, quia in generali locutione, non veniunt ea, quæ habent nomen speciale, & elegans (prout habent domini vassallorum) l. ligni, &c. Nec illud quod ipsius rei est præcipuum, l. eos, &c. Sic in generali mentione nobilium, non veniunt illustres personæ constitutæ in dignitate, cap. de multa, &c. Ea enim, quæ sunt valde nobilia requirunt specialem mentionem. Afflict. decis. 265. num. 22. &c. Et sub verbis generalibus, non veniunt res nobiles, qualis est status, dignitas, & honor varonum, nec veniunt ea, quæ secundum verò similitudinem, exiguunt specialem mentionem, l. obligationes generali, ff. &c. *Todo lo qual, aunque indistintamente se entienda de qualquier dignidad de vassallage, en el caso de tratarse tan solamente de Hijosdalgo notorios de Solar conocido, como la ley, y sus expositores tratan illud quod dicit Gutierrez*; pues el mismo Solar conocido era el señorio de vassallos que tenia, &c. *Debet intelligi, strictè, de los Solariegos de Casa y Solar conocido de Hijosdalgo notorios; porque aunque quisiesse llamar Solariegos a los que estàn poblados y que cada dia se pueblan en suelo, y jurisdiccion de otros, y solar a el tal suelo, y Hidalguia de Solar a la que resulta de la dignidad de poseerlos assi, no podia entenderse, ni verificarse en ellos la* Hidalguia de Solar conocido, *que supone para la conclusion de su argumento, segun que solose dize* de Solar conocido *la de los Solares conocidos de la Nobleza de sangre, de que la ley trata; porque lo contrario fuera salirse de la dificultad, y oponerse a el comun sentir de todos, y al suyo; demàs de que tampoco resultara* que assi la dicha l. 9. (*como dize*) nos sirviera de duda, &c. *en caso que la pudiesse ocasionar, quãdo por otras* leyes destos Reynos (*como dize*) tratã dellos en diuersos, y apartados Titulos, como cosas diferentes, &c. *no estuviesse dezidido lo que antecedente supone por tan cierto; por cuya razon, y las demás anotadas no necesitò la ley, ni Iuan Garcia en su exposicion de exceptuar a los Hijosdalgo notorios de Solar conocido poseedores del tal solar; pues para con ellos no era practicable, como lo es para con sus descendientes, segun lo referido.*

§. 901. *Debaxo de cuya inteligencia corren tambien todos los lugares que trae para su prueua, donde dize:* Quia in generali locutione, non veniunt ea, quę habent nomen speciale, & elegans (prout habent domini vassallorum, &c.) *Supuesto que tampoco por las mesmas razones* in generali locutione, *aut* mẽtione, *aut* sub verbis generalibus *dominorum vassallorum*, non veniunt *Duces, Marchiones, Comites, & diuites homines, &c. quamuis omnes sint domini vassallorum. Y assi en todo lo que generalmente les obliga por sola la razon de jurisdiccion, y vassallage, aunque esta igualmente concurra en todos, para que ninguno se exceptue, se deuen nombrar con especial mencion, quia* ea enim, quæ sunt valde nobilia (*como dize*) requirunt specialem mentionem, &c. *y entenderse salua gradus prærrogatiua, & dignitatis augmento, vel diminutione, & originis, & antiquitatis præferentia, conforme a lo referido de Otalor. en el §. 876.* Et ibi: Principes, & magnates nobiliores sunt cæteris, quia in eis antiquior est nobilitas, vt de Imperatore, Ducibus, & Comitibus, &c. quia sicut dignitas capit augmentum, & diminutionem, ita & nobilitas, &c. *Y como mucho de lo referido se verifica practicado en la graduacion de dignidades, que resulta de la concession de la Bula de su Santidad, por las palabras siguientes.*

§. 902. Item, conceditur facultas Comissario eidem, aut dictum sub emptionis quantitatem á fidelibus, vt prædictis pro viuis, & defunctis erogandam iuxta personarum QVALITATEM, & bonorum QVANTITATEM arbitrari possit, &c. *La qual facultad trae a la letra Fray Bernabe Gallego de Vera, explicando la Bula de la Santa Cruzada, en el cap. y clausula 14. duda 282. y en la misma Bula por las palabras siguientes, el Comissario general.* Otrosi, para que podamos arbitrar, y declarar CONFORME A LA CALIDAD de las personas la contribucion, y limosna que huvieren de dar los que tomaren esta Bula, &c. *Y assi en virtud de dicha facultad el Comissario general exceptua á las personas siguientes, en su declaracion que trae a la letra el Autor en el lugar citado, citando tambien a* Regidio Trullench. de Bulla, lib. 1. cap. 3. dubio 1. y a Andres Mendo, de Bulla, disput. 1. cap. 3. y a Alonso Perez de Lara, en el libr. de las 3. gracias de la Santa Cruzada, fol. 220. *que es como se sigue.* Declaramos, que los Cardenales Primados, Patriarcas, Arçobispos, Obispos, Abades, QVE TIENEN IVRISDICCION EPISCOPAL, Inquisidores, y Dignidades de las Iglesias Catedrales, Duques, Marqueses, Condes, y Comendadores mayores, Viso-Reyes, y Capitanes generales, Embaxadores, Presidentes, y los demàs Consejeros, y Alcaldes de Corte, y Casa de su Magestad, y Oydores de las Chancillerias, y

Au-

Audiencias Reales, y Contadores de su Magestad, dè sus Contadurias mayores de Hazienda, y cuentas de la Santa Cruzada, Oydores, y Fiscales de ellas, y Secretarios de su Magestad, y Comendadores encomendados de todas Ordenes, y SEñORES DE VASSALLOS, y las mugeres de los Seglares de todos los estados ya dichos, viviendo sus maridos, ayan de dar cada vna de las dichas personas 8. Rs. de plata Castellanos por cada Bula de las de viuos de Cruzada, que tomaren para si, (*que los Comissarios, y comunmente llaman Bulas de ilustres, y se despachan en papel fino*) y las demàs personas de qualquier estado que sean, dèn cada vna de ellas de limosna 2. Rs. de plata Castellanos, para ayuda à la guerra contra Infieles, y por la Bula para difuntos 2. Rs. de plata, &c.

§. 903. *Y discurriendo Gallego en el lugar citado, dize assi:* Acerca de la tassa para España, y sus Islas, sufacentes, es de advertir, que los hijos de las personas que aqui van señaladas, que deuen 8. Rs. de plata Castellanos, si los tales hijos no tienen por si algunas de las dignidades señaladas: conviene à saber alguna encomienda, SEñORIO DE VASSALLOS, ò otra cosa de las dichas, no deuen dar los 8. Rs. de plata: empero los hijos de los señores, que, por mayorazgos de sus Casas, tienen Titulos de Marqueses, o Condes, deuen dar por la limosna de la Bula 8. Rs. de plata, aunque no gozen los mayorazgos, ni renta alguna por los Titulos; porque el Comissario general no pretende mas para obligar a la dicha limosna, DE QVE TENGAN TITVLOS DE DVQVES, MARQVESES, O CONDES: de manera, que atiende solo a la DIGNIDAD, Y TITVLO, sin mirar si tienen, o no tienen PROVECHOS, Y RENTAS DE LOS TALES TITVLOS. Tambien se ha de advertir, que si alguna de las personas a quien se les señala de limosna 8. Rs. de plata, quisiere tomar segunda Bula, deue dar tambien 8. Rs. de plata; y si da 2. Rs. de plata no mas, no le aprouechara la segunda, porque no dà la limosna señalada por el señor Comissario de manera, que si A EL TAL SEñOR, por virtud de la primera Bula que tomò, le huviessen absuelto vna vez en la vida, de los casos reservados a su Santidad, y despues de absuelto huviesse incurrido otra vez, ò otras vezes en ellos, si toma segunda Bula, que puede, no le podràn absolver por virtud de ella, si no dio 8. Rs. de plata, que para tales personas señala el Comissario general por limosna necessaria para que le vaga la Bula. Advirtiò esto muy bien contra Enriquez el excelente expositor de la Bula Egidio Trullench, de Bulla, lib. 1. §. 3. duda 1. a quien siguiò Aparez Mendo, de Bulla, disputat. 4. VLTIMAMENTE SE HA DE ADVERTIR EL GENERO DE DIGNIDADES, OFICIOS, &c. a quien señala el Comissario general 8. Rs. de plata; porque qualesquiera OTROS TITVLOS HONORIFICOS, que no estuvieren incluidos en la declaracion del Comissario, por el mismo caso estan excluidos de la obligacion de dar 8. Rs. de plata, que bastarà 2. Rs. q̃ es la limosna ordinaria.

§. 904. De lo qual se sigue, QVE NI LOS VIZCONDES, CORREGIDORES, GOVERNADORES, SI NO ES QVE SEAN SEñORES DE VASSALLOS, NI LOS ALCALDES DE HIJOSDALGO, NI EL IVEZ MAYOR DE VIZCAYA que reside en la Chancilleria de Valladolid, estan obligados a dar 8. Rs. de plata; porque el Comissario no especifico, ni declarò Vizcondes, y dixo Oydores de las Chancillerias, y Audiencias Reales, y Alcaldes del Crimen, y Fiscales; y assi los Oydores de los Exercitos, ni de los Señores Grandes, que suelen tener en sus Estados, tampoco tienen obligacion de dar 8. Rs. de plata; porque estos tales Oydores no son Oydores de Chancillerias, y Audiencias Reales. Por la misma razon los Fiscales del Santo Oficio de la Inquisicion no estan obligados a dar 8. Rs. de plata; porque no nombro el Comissario general mas que a Inquisidores, y despues quando nombra Fiscales, dize de los Consejos, y Audiencias Reales. Los Secretarios de su Magestad deuen dar 8. Rs. de plata: empero no se entienden dellos que tienen Titulo de Secretario de su Magestad, que los oficiales mayores de estos Secretarios, aunque vulgarmente los llaman Secretarios, no lo son; y assi cumplen con dar 2. Rs. de plata. Esta claridad de la tassa de la Bula haze el señor Comissario general en virtud de lo que le concede el Papa Gregorio Terzio Decimo, confirmado por los demas Pontifices, el qual en su Bula plombea, ò latina dize: *Declaramus, etc.* » *Supr. §. 902. En la qual declaracion, aunque se presume graduadas las dignidades que refiere, y comprehendidos los poseedores de los Solares, donde dize:* Y Señores de Vasallos, *la reduxo sentencia en quanto fue necessario para lo indubitable de su effecto: pues no haze differencia de las Marquesas y Condes à Grandes, por no ser essa excepciõ acerca de el ligado a los Duques, y lo seguido, por si para obligarlos fue lo q̃ bastò, fue y por esso se visto igualarlos, taliter,*

Assi

q̃ no se entiẽda cõ la preferẽcia de su dignidad, ſiẽdo como afirmã todos los Autores citados y q̃ ſe citarán, correſpondiente a la de los grandes Ricos omes de Caſtilla; de la meſma ſuerte que tampoco pudo negar las diferencias de todos los demás Titulos, y Dignidades que mencionan con ſolo el de Señores de vaſſallos, ò el de Señores, ſolo en que todos ſe comprehendian, como les pareciò a los dichos expoſitores, ſegun lo correlativo deſtas ſus palabras: De manera, que ſi el tal Señor &c. *Y deſpues*: Si no es que ſean ſeñores de vaſſallos, &c. *Notando de camino por lo que alude a lo que diſcurren los Autores de la ſignificacion de la palabra*, Algo, y Bien, *que ſiendo aſsi, q̃ el Comiſſario general haze la dicha taſſa en cumplimiento de la diſpoſicion de la Bula de ſu Santidad, que dize expreſſamente*: Iuxta perſonarum qualitatem arbitrari pois. &c. *tiene el lolo (como los miſmos aſsi advierten)* a la Dignidad, y Titulo, ſin mirar ſi tienen, ò no tienen prouechos, y rentas de los tales Titulos; *y no tanto a lo material de la ſignificacion de las palabras* perſonarum qualitatem, & bonorum quantitatem, *quanto al ſentido formal dellas, ſemejante a el que le dàn Iuan Garcia, y los demás Autores de ſu opinion a el* Algo, y Bien, *de que ſe originò el nombre de* Hidalgo, *como parece de no auer obligado a dicha limoſna por calificados, y nombres ricos a ninguno, aunque mas lo ſeã, no teniendo vaſſallos ò juriſdicion como obligara á los que fuezẽ Ricos omes, ſi permaneciesſe ſu Dignidad, mencionandolos en ſu lugar, que por lo referido, y que ſe dirá, ſe puede inferir qual fuesſe. Con cuyas anotaciones ſe continuara con lo que quedò pendiente en el §. 900. de la prueua de Gutierr. que en el n. 53. de ſu quaſt. 16. proſigue aſsi.*

§. 905. Præterea, porque los Hijoſdalgo notorios, y de ſolar conocido no ſolo ſon Vaſſallos Solariegos, no por eſſo han de perder el nombre, y titulo de ſolar verdadero, y conocido, que tienen, y traen de ſus mayores; pues ſus paſſados, y progenitores hizieron en lo miſmo, o en coſas ſemejantes a ſus Reyes, que los otros que tienen vaſſallos, cobrando ſu ſangre, y bolviendo a recuperar a Eſpaña con ſus fuertes braços, dexaron, como dexaron por teſtimonio dello los dichos Solares, y Caſas fuertes, que entonces hizieron, y edificaron para defenderſe de los Moros, y ofenderlos, para titulo, y gloria, y renombre de ſu poſteridad, iluſtre proſapia, y generacion. Y por què ſi la ley no lo dize, hemos de reſtringir eſte Titulo de SOLAR CONOCIDO de verdadera, y propia nobleza, que ſe entienda ſolamente de Solar con vaſſallos Solariegos, y no ſin ellos, aũque ſea conocido en odio de quien tan bien ſirvio, y peleò por ſu Rey, y por ſu Patria, y de ſus deſcendientes, mereciendo antes gloria, y fama perpetua èl, y ſus deſcendientes por eſſo? No por cierto, antes ſe ha de dezir, y tener lo contrario por lo que eſtà dicho; VES AVNQVE EL TENER IVNTAMENTE CON SOLAR CONOCIDO VASSALLOS SOLARIEGOS PLANTADOS EN EL, SIEMPRE AYA SIDO EN ESPAÑA, Y SEA AORA MVY PRECIADO, Y ESTIMADO, Y MAS QVE OTRO ALGO, NI BIEN, NI HAZIENDA NINGVNA: nihilominus, por eſſo no ſe prueua que ſea neceſſario tenerlos, para que el Solar ſe diga conocido de notorios Hijoſdalgo; porque baſta que alias ſea conocido, aunque no los tenga, por lo que eſtà dicho. (*Y en el num.* 54.)

§. 906. Quinto, porque la origen de eſtos Solares conocidos, parece ſe haze notoria por lo que diximos en la primera queſtion ſobre eſta ley, en la ſegunda Etymologia de eſte vocablo Hijoſdalgo, adonde prouamos por Cronicas generales de Eſpaña, que al tiempo de el Rey D. Rodrigo, vltimo Rey Godo de Eſpaña, quando los Moros la ganaron, algunos pocos Godos, hombres principales, y nobles, ſe recogieron, y retiraron a las Montañas de Aragon, Vizcaya, &c. y como fuertes, y valientes hizieron allí caſas fuertes para defenderſe de los Moros, y ofenderlos, como deſpues lo hizieron, juntandoſe con el Infante D. Pelayo, y ayudandole fuertemente a recobrar, como recobraron a Eſpaña.

§. 907. Pues los deſcendientes de eſtos, que al fin eran Hidalgos, agora ſea por ſer hijos de Godos, agora por tener ALGO, que era algun BIEN, y hazienda, o por todo junto, por auer dexado aquellas Caſas fuertes con ſus Solares, en que ſe defendieron, y ofendieron, &c. ſon propiamente dichos en Eſpaña Hijoſdalgo notorios de Solar conocido, por lo qual es euidente ſu nobleza en propiedad, y poſſeſsion, y ſe diferencian, y diſtinguen en eſto de otros Hijoſdalgo, que lo ſon tambien por otros reſpectos, y modos de prueua, mas no por ſeñal tan conocida, como por Solar. De aquellos, pues, de quien vamos hablando, han venido, y deſcienden los Solares, è Hiſtorias de ſolar conocido, como lo dize expreſſamente Otalora, de nobilit. 2. p. cap. 4. num. 3. donde tambien afirma, que haſta oy, en ſeñal de eſto, dizen las hiſtorias Valencianas, que los que vienen de aquellos Solares ſon tenidos por Hijoſdalgo, y que la lengua que en-

ces los Godos hablauan, quedò en aquellos que alli se salvaron en los Pirineos, que estavan en la Mar Mayor, que son en Valde-Roncal, y el Valle de Salaçar, y el Valle de Seba, y el Valle de Santisteuan, y los confines de estos Valles, que descienden de Guipuzcoa, y costeãdo al Mar, se estiendẽ por Alava, y Vizcaya, vt est Author Petrus Anton. &c.

§.908. Esto viene bien con lo que diximos arriba en la question primera sobre esta ley, &c. (*es lo referido supr. §.884.*) y oy dia, segun estoy informado de personas fidedignas, que lo han visto, dizen, que es cosa cierta, y cuidente, que en el Senorio de Vizcaya ay de estas Casas antiguas, y Solares conocidos de Hijosdalgo notorios, y raitros de ellas, &c. De donde se infiere, y queda claro, QVE LA NOBLEZA DE AQVELLAS CASAS DE VIZCAYA, Y DE LAS DEMAS MONTAñAS, ES ANTIQVISSIMA, Y MVY CIERTA, y que son verdadera, y propriamente dichas, Solares conocidos de Hijosdalgo notorios, sin contradicion alguna, aunque no tengan vassallos, como cuidentemente se muestra; y assi lo tiene post hæc scripta Guardiol. &c. (*Y num. 57. dize.*)

§.909. Tambien refiere la historia de España, de Esteuan de Garibay, 1. p. libr. 21. cap. 9. que el Rey Don Garcia Yñiguez, Rey de Nauarra, que sucedio a su padre el Rey Don Garcia Ximenez en el año del Nacimiento de 758. no cessando en fortalecer sus tierras, y hazer guerra à los Moros, se fundaron muchas casas principales en la Cantabria, y entre ellas pone en algunas obras, la antigua Casa de Gueuara; pues estas Casas principales son Solares conocidos. (*Y en el num. 58.*)

§.910. Assimismo por el Reyno de Nauarra, dize la misma historia, libr. 2. cap. 2. pag. 7. que en ningun Reyno de España, que no sea mayor, ay tantos Nobles de Casas conocidas, que en aquel Reyno llaman PALACIOS, adonde se prueua bien, QVE SOLAR CONOCIDO, ES CASA, O PALACIO PRINCIPAL DE GENTE NOBLE. Conducit l. fin. in verl. E por esta fiança, tit. 18. p. 2. vbi dicitur. E por esta fiança que ouieron en los señores, fueles otorgado, que las Casas de los NOBLES OMES fuessen guardadas como castillos. Y no se lee, ni vè, que todas aquellas Casas, y Solares conocidos de aquella gente noble tuviessen, ni fuesse forçoso tener vassallos plantados en los dichos Solares; porque SI ALGVNOS LOS TIENEN, FVE COSA ACESSORIA, Y A CASO, POR RESPECTOS PARTICVLARES, &c. (*num. 59.*)

§.911. Sexto eadem nostra conclusio probatur, tomãdo el negocio de mas a tras, ex eo quod tradit Iuan Antonio de Viterbo, libr. 2. de su historia de Antiguedades de España, dirigida a los Reyes Catolicos, cap. 4. de Tuval, primero Rey de España, donde dize, que S. Geronimo, y Eusebio, que fue Obispo de Cesarea, gran escritor, refieren, que despues del diluvio 142. años, Tubal, nieto de NOE, vino a poblar en estos Reynos de España, y adonde començo fue en Vizcaya, y este fue el primero señor que huvo en ella: esto comprueua tambien el compendio historial de España del dicho Garibay, y que tantas aprouaciones, y priuilegios tiene, como se vè en su 1. p. in princip. is enim ibidem libr 4. cap. 1. ad fin. tratando, como Tubal, hijo quinto de IAPHET, y nieto de NOE, y sus compañeros vinieron à poblar a España, saliendo de Armenia, y Chaldea, siguiendo la opinion de sus historias de Nauarra, y dexando otras, que dezia, que Tubal començo su habitacion en el Reyno de Portugal, &c. y que fuesse à Setuval a la lengua del Mar Occeano, en Portugal, y Nauarra otros pueblos, &c. pero no siguiẽdo esta opinion, dize el dicho Garibay, que Tubal, y sus compañias hizieron su assiento en las Montañas de aquella region, y de la Cantabria, y que alli pararon. (*num. 60.*)

§.912. Y en la columna final del dicho cap. 1. dize, que començaron a hazer estancias, y habitaciones por las alturas de aquellos montes; y tal orden tuvieron en su manera de poblacion, que a cada casa de las que iban poblando, ponian su nombre propio, y que segun esto tan antiguo se conserva hasta nuestros dias, y todas ellas en general tienen su origen, y denominacion de la misma lengua de la tierra, &c. Y poco mas adelante dize, (& nunc ad rem) que desta forma aquellas Montañas se començaron a multiplicar, y henchir de gentes, y todas ellas estuvieron por sus vertientes, y humidades llenas de edificios, de los que agora llaman Caserias, y Solares conocidos: POR MANERA, QVE AQVELLAS CASAS QVE ENTONCES SE POBLARON EN LAS ALTAS MONTAñAS DE NAVARRA, Y CANTABRIA, SON LAS QVE AGORA LLAMAN CASERIAS, Y SOLARES CONOCIDOS.

§.913. Luego he aqui Cronica expressa, a la qual se deue credito, como se prouò por derecho, *supr. quæst. 1. super hac l.* en que se pone quales son los que agora llama-

mos

mos SOLARES CONOCIDOS: ñempè, AQVELLAS CASAS, Y CASERIAS ANTIGVAS QVE EN LAS DICHAS MONTAñAS POBLARON LOS PRIMEROS, Y MAS ANTIGVOS ESPAñOLES TVBAL, Y SVS COMPAñEROS; y assi no se requiere que sean con vassallos Solariegos, porque esto es vna cosa nueua, Y AVNQVE ANTIGVAMENTE HVVIESSE SOLARES CONVASSALLOS, Y FVESSE MVY GRAN NOBLEZA TENERLOS; pero esto no era necessaria qualidad, ni requisito para dezirse el Solar conocido de Hijosdalgo, de tal manera, que si no huviesse vassallos en el dicho Solar conocido, O FALTASSEN, lo dexassen por esso de ser: por manera, que la poblacion de Cantabria es la primera de España, como lo dize el mismo Autor, vbi supr. cap. 4. in princip. (*Y ex num.* 61.)

§. 914. Y siendo esto assi, bien se sigue, que la lengua de Cantabria fue la primera que se habló en España, como lo prueua el mismo Autor, ibidem pag. 91. adonde tambien prueua, que en España todos los niños desde su natiuidad traen esta lengua en los labios: PARTIO, pues, el Patriarca Tubal de aquellas Orientales Regiones, segun la comun opinion de los Autores mas graues, y diligentes, que de la venida suya tratan, despues de el diluvio general, año de 2163. antes del Nacimiento de N. S. con la religion, y costumbres que de su aguelo NOE auia deprendido, conforme a la ley de naturaleza, porque entonces la idolatria no estaua comunicada en el mundo, como lo trae el mismo Autor alli, lib. 2. cap. 14. ad fin. Iaphet, padre de Tubal, fue bendito por su padre NOE; y assi de esta generacion, que por el Texto Sagrado, cap. 10. del Genes. cõsta ser bendecida de NOE, desciende la Nacion Española, &c. Tambien dize, que no se deue dudar, que en la primera edad del mundo, antes del dicho diluvio, huviesse sido poblada la Region de España, &c. (*Y num.* 65.)

§. 915. Y esta opinion que TVBAL, nieto de NOE, poblasse a España, es comun, no solo de todos los Autores Españoles, vt per Roderic. &c. mas tambien de todas las demàs Naciones, que de esta materia han tratado, como son Beroso, &c. adonde tambien dizen, que a Tubal sucediò en el Reyno de España YBERO su hijo, y a Ybero VBELDA, y a Iubelda BRIGO, año de 2057. y que Brigo, 1904. años antes de la venida de Christo, fundò a Ciudad-Rodrigo, Sogorve, Vilbao, y a Logroño: de manera, que siendo esto assi, ha que se fundò esta Ciudad de Ciudad-Rodrigo, mi patria, y los demas Lugares, &c. 3509. años, hasta este año de 1606. en que estamos, &c. (*Y prosiguiẽdo con lo que trae Garibay, lib 5. cap. 1. pag. 120. dize en el num.* 66.)

§. 916. Que despues del diluvio vniuersal vino la seca en España, dexando de llouer 26. años; conque si antes se despobló por las aguas generales del diluvio, entonces se hizo lo mismo con la gran sequedad de la tierra, y que despues llouiò; y segun esto, resultaria, que cerca del año milesimo antes del Nacimiento de N. S. començaria segunda vez a poblarse España de las gentes que a CANTABRIA, ASTVRIAS, Y GALICIA, Y A LOS MONTES PIRINEOS se auian recogido; y assi concluye, que no se puede negar si esta sequedad fue cierta, que Cantabria estas dos vezes aya sido madre, y origen de la poblacion, y conservacion de las gentes de España; y que de este parecer fue D. Diego de Caravajal, señor de Iodar, Capitan general que fue de la Provincia de Guipuzcoa, y Alcayde de Fuente Rabia, quando visto el assiento de Cantabria, y sus gentes, dixo en metro.

O MONTAñA CANTABRIANA,
ACADEMIA DE GVERREROS,
ORIGEN DE CAVALLEROS,
DE DO TODA ESPAñA MANA.

Y es lo que se infiere de lo que dixo acerca de la poblacion de las Prouincias de España, despues de la gran seca, el Doctor Salaçar de Mendoza, en el libr. 1. de las Dignidades Seglares. Y allí. Los Galoizelras poblaron a Santaren en la Ribera del Tajo, y a Coimbra, Oporto, Braga, y Guimaraes, en Portugal, juntandose con ellos los Griegos, que se fundan en GALICIA y llamaron à aquella Prouincia GALOGRECIA. (*Y continuando Gutierrez en el num* 67. *dize.*)

§. 917. Y COMO EN AQVELLAS MONTAñAS AY, Y ESTAN LOS VERDADEROS, Y MAS ANTIGVOS SOLARES CONOCIDOS DE HIJOSDALGO NOTORIOS sin vassallos, agora sea desde el tiempo de Tubal, y sus compañias, que hizieron en ellas poblaciones, que agora se llaman Caserias, y Solares conocidos, que estos serán los mas antiguos, agora desde quando se perdiò España en tiempo

del Rey D. Rodrigo, vltimo Rey Godo de España, que se recogieron a las MONTAÑAS LAS RELIQVIAS DE LOS GODOS, y hizieron en ellas Casas fuertes, en que se defendieron, y guardaron de los Moros, y los resistieron, que tambien son Solares, y Casas muy antiguas, y muy honradas. Por manera, que es de creer, que en estas Casas, y Solares que auian quedado del tiempo de Tubal, poblador de España, se harian otras quando ella se perdió: estas Casas, vnas, y otras, y Solares, son antiguos, y de gente noble, y principal, como hemos dicho, y prouado, y los Hijosdalgo que vienen, y descienden de ellas, serán, y son de Solar conocido; pues por lo sobredicho son bien conocidos los dichos Solares, y Casas.

§. 918. Y aunque parece que parte de lo que hemos dicho, y considerado acerca de ello, consiste en opinion, y conjeturas, y que assi no ay euidencia de quales sean, y digan Solares conocidos; pero con todo esso se deue tener por muy prouable, y cierto, y bastante para sustentar la practica de los Tribunales Reales, adonde de esto se trata, de que abaxo hablaremos, por ser de cosas tan antiguas, è inmemoriales, y que con mucha luz de ello las Cronicas de España generales, que para esto en los mismos terminos hemos referido, de donde se sigue, que para prouar estos Solares, POR SER TAN ANTIGVOS, Y LA DESCENDENCIA DELLOS de los notorios Hijosdalgo, bastara la comun, è inmemorial reputacion, y fama dello en la forma que adelante diremos; porque de otra suerte seria imposible prouarse. (*num.* 69.)

§. 919. Septimo, & vltimo hæc nostra conclusio, & sententia in praxi recepta est, vt constat ex communi Ioan. Garcia, glos. 18. in fin. vers. Secundò infertur, vbi inquit: Que las mas de las Casas que oy se alegan, y prueuan en las Audiencias, no tienen las partes que él ha dicho, ni concurre en ellas la notoriedad que las leyes, è historias requieren; porque las mas de estas Casas no tiene suelo, ó solar, ni Solariego, ni apellido, y se articulan en pobrado, y en tierra llana, y dize, que verdaderamente ay en ello gran exceso: Cui eximat debere iudices cordatos occurrere IN QVORVM ARBITRIO, HÆC OMNIA POSITA SVNT: DVM TAMEN CAVTIOSVM FVGIANT ARBITRIVM, ET AD LEGES, ET HISTORIAS CONFVGIANT: ego in primis consentio eius confessione, dum inuit praxim apud Tribunalia legitima, & harum causarum competentia, esse contra suam opinionem, & secundum nostram, quam defendimus: nempè non requiri que la Casa de Solar conocido tenga Solariego; y que tambien no tienen suelo, ó solar las mas que se articulan, y prueuan fuera del sitio en que estan.

§. 920. Porque esto no es mucho inconveniente, ni alguno; pues aquel suelo, y sitio en que estan edificadas, se llama solar de ellas, como queda prouado: y siendo este Solar, y Casa, en que ella esta, conocido de Hijosdalgo notorios, esto es lo que basta, y con que se contenta la ley, que no requiere otra cosa; y ella es qualidad indicatiua de notoria nobleza, y como quiera que por ellas se demuestre, sin solariego, ni otro sitio, no ay para que pedir lo que la ley no pidio, ni obligar a mas de lo que ella requiere, pues se funda solamente en notoria nobleza, y para indicacion, y prouança de ella requiere solamente el solar conocido de notorios Hijosdalgo; y no lo demás que el Fiscal pretensa, y procura nuevamente introduzir, &c. (*Y al fin del num.* 82.)

§. 921. Porque los Solares conocidos se llamauan antiguamente, y se llaman aora comunmente lo que hemos dicho, aunque no tengan vasallos solariegos, ni otros, como consta de las autoridades, y Cronicas generales de España, que hemos traido al proposito. (*num.* 83.) Ex quibus omnibus primò deducitur, que el Fiscal aun en los exemplos que pone en la dicha glos. 7. num. 25. de 11. Casas notoriamente Hidalgas de Solar conocido, y en que dize concurren las calidades de todo lo que dixo en la glos. 18. que ay en Vizcaya, dudando por dos vezes si ay otras semejantes, falta, y no esta bien informado de cosas de aquel señorio de Vizcaya; porque en quanto a lo primero en Vizcaya nadie, præter Regem nostrum, tiene vasallos, porque los Vizcainos no reconocen a nadie, salvo al Rey nuestro señor, como a señor de Vizcaya.

§. 922. Lo segundo, porque en Vizcaya ay mas de otras 120. Casas notoriamente nobles de Solar conocido, todas ellas DE VOZ, Y APELLIDO, ARMAS, HAZAÑAS, Y ANTIGVEDAD GRANDISSIMA, INMEMORIAL, E HISTORIAL, CABEZAS DE LINAGE, Y PARIENTES MAYORES, por las quales dichas 120. Casas, y mas que ay, se pueden muy bien dezir, (sin hazer agrauio a los demás Infanções, que tienen su nobleza mas esplendida, y calificada, &c. Alia enim est claritas Solis,

stella Lunæ, & ipse inter se micant stellæ, prout considerat Rippa, & alij de quibus per Tiraquel. de nobilit. cap. 31. num. 566. & 569. Lo tercero, que no està bien informado el dicho glossador de nuestra ley, en situar la Casa de Auendaño en Vizcaya, estando, como està sita en la Prouincia de Alaba, y en poner la Casa de Salaçar en Vizcaya, no lo estando sino en las Montañas, &c.

§. 923. Nec dicatur salvando pręd. Authorem, que a lo menos para el solar conocido ayan de bastar, y basten HOMBRES SOLARIEGOS, poblados en el suelo de otro, con cierto reconocimiento de censo, aunque no sea con jurisdiccion, conforme a la l. 7. tit. 1. lib. 3. nou. Collect. Regiæ, porque a esto se responde. Lo primero, que el dicho Autor no pide menos que vasallaje con jurisdiccion en labradores; y este calidad, como està dicho, nalde la tiene en el señorio de Vizcaya. Lo segundo, que estos tales censuarios, como no sea la paga al Rey nuestro señor, no por esto son vasallos, ni tampoco labradores, y por semejante reconocimiento censual no se introduce Nobleza en fauor del que recibe la paga, vt tradit Tiraquel. de nobilitat. cap. 7. per tot. & præcipuè num. 12. Y porque la propriedad de estos, y otros tales reconocimientos censuales tambien se verifica en personas nobles, y por ende no es esto concluyente de Hidalguia, quia hodie omnes etiam rustici, &c. Assi, que por via de solariegos simples, quales son los que pagan gallinas, capones, ò semejantes prestaciones annuas, si no ay jurisdiccion juntamente con ellas, no se introduce verdadera Nobleza, ni aun figura, ni aparente.

§. 924. *Lo que dize Otalora en la 1. p. cap. 1.* DE NOMINE significatione, & distributione TRIBVTORVM, & aliorum iurium REGALIVM, *en el num. 4. es lo siguiente:* Et pro introductione materiæ præmitto, quod tam iure communi, quam Regio in hac tributorum materia sunt multa vocabula, quæ videntur synonima idem importantia in quibus, nisi distinguatur facile est equiuocare inter alia vero (de quibus statim) tria hæc de iure Regio sunt generaliora, scilicèt (rentas, pechos, y derechos) sub his enim tribus omnia fere iura regalia, & munera, tam patrimonialia, quam personalia comprehenduntur, nullum namque munus, nullum obsequium, nullum tributum, nulla præstatio perpetua, vel temporalis, ordinaria, vel extraordinaria potest cõsiderari, quæ vel proprio, vel largo modo sub his non comprehendatur, ex his tamen tribus vocabulis latius, & generalius est vocabulum (rentas) nam sub eo videntur posse comprehendi alia duo, scilicèt (pechos, y derechos) maximè ex communi vsu, & intelligentia: nam ad plurimum (debaxo deste termino las rentas del Rey se entienden rentas, y pechos, y derechos) & cætera iura regalia, quod nõ est in reliquis duobus vocabulis; porque debaxo deste termino PECHOS no vienen propriamente las otras rentas, ni los derechos Reales, ni tampoco à apelacion de DERECHOS no vienen propriamente pechos, ni rentas; y assi la l. 6. alias 11. secundum leges nouas, tit. 28. p. 3. enumerando iura regalia, &c. (*y num. 13.*) Licèt forsam largo sumpto vocabulo debaxo deste nombre DERECHOS REALES, possint comprehendi alia duo, scilicèt, PECHOS, Y RENTAS, &c. Et secundum hoc estos dos terminos RENTAS, Y DERECHOS conuertantur, & se ad invicem comprehendent; PERO LOS PECHOS, nec large, nec strictè no comprehenden las rentas, ni los otros derechos, sino solamente lo que se deue, y paga A SV MAGESTAD, Y A LOS REYES, Y SEñORES IN SIGNVM RECOGNITIONIS, ET VASSALLAGII, y estos tambien los llama la ley de la Partida TRIBVTOS, que es el vocablo que parece que mas les quadra en latin, y de derecho, licèt magis pro priè secundum iuris propriam significationem appellari debeant COLLECTÆ, vt infrà, &c.

§. 925. Y debaxo deste nombre, PECHOS, Y TRIBVTOS, se comprehenden muchos, y diferentes casos, tam in dando, quam in faciendo, quæ IN SIGNVM SVPERIORITATIS PRÆSTANTVR REGIBVS, ET DOMINIS, qui licet habeant varia, & diuersa vocabula includuntur tamen sub his; porque pecho se llama el servicio ordinario, y trasordinario que a su Magestad se paga, y la moneda forera que se paga cada 7. en 7. años, y los pedidos, y servicios, y martiniegas; y tambien es pecho el repartimiento de gente, y dineros que se haze para las guerras, Y EL SERVICIO PERSONAL A QVE SON COMPELIDOS LOS PECHEROS a ir a ellas por sus personas, &c. lo qual antiguamente se llamaua, manferimiento, quasi onus, quod manibus, & corpore ferebatur, &c. (*Y en el cap. 2. num. 4 y 5.*) Et in hac larga significatione huius actionis, TODAS LAS RENTAS, Y PECHOS, Y DERECHOS DEL REY se pueden llamar tributo, ex eo quod tribuantur, y mas especialmente los pechos; porque pechar,

 cia

en lenguaje Caſtellano, quiere dezir PAGAR, vt facile eſt videre per plures leges huius Regni, præcipuè tamen per l.4.tit.12.p.5.ibi: Y DEMAS SI PECHARE, &c. Y aſsi pechero ſignifica hombre que deue pagas al Rey, vt inſignua l.Part.tit.14.ſupr.cit.p.5 Y EN GALICIA LLAMAN AL PECHERO HOME DE PAGA, COMO PARECE EN LAS PROVANZAS QVE DE ALLA VIENEN, & forte, por eſto ad plurimum eſtos dos vocablos, PECHOS, Y TRIBVTOS, andan juntos, vt in dict. l. Part. de qua cap. ſupr. proximo, licèt non poſsint converti, nam licèt omne id, que es PECHO, poſsit dici tributum ex eo q uo tribuatur, non tamen econtra, id quod eſt TRIBVTVM, VEL TRIBVITVR, es pecho, quia multa iura regalia tribuuntur, que no ſon pechos, como alcaualas, y tercias, y ſervicio, y montazgo, y otros derechos Reales, quæ habent ſua propria nomina, vt infra dicetur, y por eſto la ley de Partida puſo copula entre los pechos, y tributos, quaſi inter diuerſa, vt in gloſſ. vulga. in Rubric. ff. de iur. & fact. ignor. diziendo, y los pechos, y tributos, &c.

§.926. *De los quales dize Iuan Garcèa en la gloß.7.citada aſsi*: En los pechos Reales, ni concejales, ni en las òtras contribuciones en que los Hijosdalgo no ſon tenudos de pechar, ni contribuyr. *Y deſde el num.1.ſo ſiguiente*: Ad quam præmitto, que en Eſpaña ay pechos que ſe pagan a ſu Mageſtad, como es el ſervicio ordinario, y extraordinario, chapines, marco, galeotes, martiniega, *y otros* deſta manera, ſegun diuerſos nombres, y diuerſas coſtumbres de diuerſas Prouincias, entre eſtos el de la moneda forera, &c. eſta difiere de los otros pechos, porque lo vno es pecho mere perſonal, que no tiene conſideracion a los bienes, &c. OTROS PECHOS ay que no ſe pagan a ſu Mageſtad, y por eſſo no ſe dizen Reales, los quales, porque las mas vezes ſe pagan por Concejo, ſe dizen concejales; eſtos tambien ſon varios, y de varios nombres, Y LAS MAS VEZES SE PAGAN A SEñORES con diſtincion de Hidalguia, y pecheria, porque los pagan ſolos los pecheros, como es en ALABA EL SEMOYO, Y BVEY de Março, y que llaman YRVNDIRVM; y en GALICIA, en algunas partes, LAS LVCTVOSAS, que las pagan los pecheros a los SEñORES DE LA IVRISDICCION, no por renta, ſino por pecho de pecheros, y deſto en cada Prouincia ay diuerſos pechos de diuerſos nombres.

§.927. *Y continuando Gutierrez ſu prueua en el num.89.dize*: Secundò principaliter, ex ſuperioribus deducitur minimè quoque eſſe neceſſarium ad ſubſtantiam del ſolar conocido, quod idem Author dict. gloſſ.7.nu.25. & gloſſ.18. per tot. præcipuè nu.27. & 35. Requirit, nempè quod talis nobilis, præter ius vaſſallagij, etiam ſit ſucceſſor primogenijs, aut ſaltem quod præd. domus ſit indiuidua, præterea quod eadem domus, arcis, turris, aut conſimilis alicuius magnificentiæ fatiem repræſentet. Itemque, gentilitia familiæ inſignia ipſa turris, aut domus pariete ſe ſe oſtentent, NOS NAMQVE DE EQVESTRIS ORDINIS PECVLIO, HÆC ESSE IVDICAMVS, non verò de fidalguiç infetioris ordinis requiſitis neceſſarijs, vt docet experientia omnium rerum magiſtra, nempè hæc omnia eſſe DE ALIA, AC LONGE CELSIORE NOBILIVM GLASE, QVAM FIDALGORVM: tùnc præterea, & ex omnibus prædictis circà vaſſallos, ſi enim prędicta requirer ētur ſequæretur inde: primò, quod omnia bona reſtitutioni ſubiecta inducerēt ſolar conocido, hoc autē manifeſte eſt falſum. (*Y n.90.*) Porque ni el mayorazgo por via de pariente tranſverſal, ni los vaſſallos auidos de quiē no es Principe ſoberano baſtan a dar nobleza, pueſto caſo que dèn exempcion de pechos entre los ſuyos, como diximos arriba, hac quæſt. nu.9. cum ſeqq. ni paradagio, que es a par de nobleza, aunque no verdadera, ni cumplida en propriedad, vt Tiraquel. &c. (*num.91.*)

§.928. Præterea, quod bona alicuius familiæ ſint vinculata, maioratuſque ſubiecta, atque proinde indiuiſibilia accidens eſt: accidentia autem mutuari non poſſunt ſubſtantiam rei, gloſſ. in l. pacta conventa, ff. de contrah. empt. &c. Adeo, vt accidens non ſubſiſtat, niſi ſubſtantia prius præexiſtat, ac declaretur Abb. conſ.80.nu.3, lib.2. &c. Et niſi conſtet de ſubſtantia, & eſſentia nobilitatis in proprietati (quod Græci vocant Vſiā teſte Vlpiano, &c.) ſola adiectio, & qualitas adens, nihil omnino tibi componit in ipſa proprietatis eſſentia, quia niſi conſtet de ſubſtantia, non poteſt conſtare de accidenti, ita Bald. &c. Et non probat, hoc eſſe, quod ab hoc contingit ab eſſe, l. non hoc, C. vnde legit. &c. Y pues la eſſencia, y ſubſtancia del ſolar conocido no depende del vinculo, y eſte puede ſer ſin nobleza, como cada dia ſe vè en haziendas vinculadas en perſonas no nobles, ſufficit dare vnam inſtantiam ad tollendam conſequentiam, §. pauonum, Inſtit. de rer. diuiſ. &c. *Que nada de todo ello es de preſumir ignoraſſe el Fiſcal, ni el dezir, como*

dixo

dixo vbi supr. §.855. deue siempre quedar en el mayor de la familia indiuidua, e imparticible, quod notat Tiraquel.&c. *en que se fundò para concluyr, como se ha visto en el* §. 861. ni diuididas. *es afirmar, que esto sea de essencia del solar, y menos auiendose fundado tambien en lo que queda inserto en los* §§. 851 *y* 852. *y en lo mismo que abaxo se dirá, que dize Gutierr. y Azeued. de la costumbre, ó derecho de quedar los solares siempre al hijo mayor, es negar nada de lo referido, supuesto que no es vna misma la razon, por que los solares deuan estar sujetos a tal restitucion, que la que milita en otros bienes vinculados, para que tan rigorosamente se siga lo que dize Gutierr. vbi supr.* quod omnia bona, &c.

§.929. Sequæretur etiam præterea (si ex maioratu, aut fideicommisso subsisteret nobilitas de solar conocido) quod solus successor in illis bonis esset nobilis, non autem cæteri descendentes. Id quod etiam esset absurdissimum, quia influens causa veluti sanguinis, eiusdem semper est virtutis, & potentiæ in omni suo causato: in causato enim non potest esse plus virtutis, quam procedat ab influenti potentia causæ, secundum Bald. in l. 1. nu. 3. ff. de Senat. &c. *Con lo qual se prueua lo anotado en el* §. 898. *mas no concluye para convencer a el Fiscal, de auer incurrido en el apoyo de semejante absurdo, assi por lo referido, como porque tampoco el dezir, como dixo vbi supr.* §. 827. Que esto es lo que en Castilla dizen Hijodalgo de Solar conocido, que TIENE solar, &c. *fuesse dezir, que el que lo tiene por la descendencia sola, sin el dominio dèl, no lo sea, y que no lo tenga tambien, diziendo, como despues dixo lo que queda inserto en el* §. 879 *&c.*

§.930. Denique (*prosigue Gutierrez*) la Torre, Casa, ò morada del possedor del vinculo, no haze solar conocido de nobleza, ni jamas lo hizo. Adreas de Iserna, cap. 1. §. cæteri, quis dicatur Dux, Rex, namque à persona non ex diuerso conditionem accipit, l. 1. in fin. C. de imponend. lucrat. descrit. lib. 10. & hominum causa sunt omnia, l. in pecudum, ff. de vsur. & res hominibus accedunt, non vero rebus homines, l. iustissime, ff. de ædilit. edict. & locus non sanctificat hominem, sed homo locum, &c. Vbi, quod non loci, aut generis nobilitate, sed virtute vnusquisque comparat sibi gratiam, & personarem, non res personam nobilitat. Masuerius, &c. dicitur, quod Deus elegit locum propter gentem, non gentem propter locum, de quo etiam late Tiraquel. de nobilit. cap. 7. num. 9. *Y lo mismo Iuan Garc. vbi supr.* §. 854. *Y se siguiera tambien, que no bastara el vincular los solares si por defecto, ò interesse de los possedores se enagenassen, ò diuidiessen, como sucede cada dia en bienes de mayorazgo. y como ha sucedido en todos los mas, de que se hara mencion. Y luego que por esto solo no fuessen tenidos por tales, aunque mas conocidos y notorios fueran; y consiguientemente sus descendientes, &c.*

§.931. Quod sit, que la essencia de la Hidalguia por solar, TAMPOCO CONSISTE EN LA TORRE, NI EN LA CASA FVERTE QVE VNO TENGA, SINO EN EL DERECHO DE SANGRE (*num.* 100.) y assi el verdadero solar conocido primeramente consiste en el linage, y en la familia antiguamente noble, l. 2. & 3. tit. 21. part. 2. &c. (*Y num.* 101.) Bene tamen, qui nobilis est confert nobilitatem, & nosci-bilitam suæ domui, vt prædiximus: adeo vt ex dominorum suorum immemoriali nobilitate, illa talis domus seruiat in vim demostratiuam, & indicatiuam nobilitatis in proprietate, quoad omnes posterios suos, qui de tale domo se legitime, progenitos ostendunt. Y assi, AVNQVE SE PARTA, Y DIVIDA, O NO SE PARTA LA CASA, haze muy poco al caso del solar conocido; pues este solar conocido solamente se requiere para indicacion de la notoria nobleza de aquella progenie, y linage; luego si ella es notoria de por si, tambien se indica, y demuestra por el tal solar, aunque sea diuidua la casa, ò tenga, ò no tenga las demàs qualidades que nuestro glosador requiere, como sea Casa, y solar antiguo conocido de notorios Hijosdalgo; y assi no es necessario que sea de mayorazgo, ni indiuidua, ni que sea Casa fuerte, ni tenga almenas, ni troneras, ni Armas de los passados; porque todo esto no es de substancia de semejante Nobleza, sino accidentes, Y SEñALES EXTRINSECAS para mas demostracion della; y si ella es notoria, como lo ha de ser, basta que se demuestre por vn solar conocido de notorios Hijosdalgo, y por tal auido, y tenido, y comunmente reputado de tiempo inmemorial a esta parte, como lo requieren nuestras leyes, sin las demas circunstancias, que mas sirven de superabundancia, y conveniencia, que no de essencia, ni substancia del solar conocido, como mas largo lo hemos prouado en otra question de arriba, y pues como dize Bald. &c.

§.932. Nullo ergo modo potest affirmari, que la causa del mayorazgo, ò vinculo, solos de por si, ò juntos, constituian nobleza alguna; porque si la constituyeran, seguirse

hia,

hia, que el poſſeedor ſe haria noble, aunque no fueſſe deſcendiente de noble linage, lo qual es falſo euidentemente; y tambien valeria la conſequencia venciendo la dicha caſa, *ò diuidiòſe*: ergo no era Caſa, y ſolar de Hijoſdalgo, lo qual no es: ſi primo, quia QVOTIDIE SOLET VENDI, *ac diuidi*, ciuitatem domus: ſecundo, quia etiam omiſſa iuſta confectudine bene poteſt vendi, ac alienari ius primogenituræ, & fideicommiſſum ſignificatiuum, ac indicatiuum nobilitatis, vt habetur, Genet. cap. 15. de clau. qui fratri iura primogenituræ, &c. eſtque communis opinio, vt plures citantes, & bene declarantes teſtantur Tiraquel. de iure primog. quæſt. 29. in princ. & per tot. &c.

§. 932. De todo lo qual reſulta, que para la eſſencia, y ſubſtancia de la Hidalguia por via de ſolar conocido, no ſe requiere torre, ni caſa fuerte, ni cabra, ni troneras, ni individualidad de bienes, SALVO SI EN LA COMARCA, Y LVGAR DE LOS SOLARES CONOCIDOS DONDE ELLOS ESTAN SITOS ALGVNA LEY, O COSTVMBRE LO REQVIRIESSE EN PARTE, O EN TODO; porque como hemos dicho, aquel es ſolar conocido de Hidalguia, el que tiene los requiſitos neceſſarios conforme a el comun entendimiento, y reputacion de los vezinos, y naturales de ſu Comarca, y ſe dirà mas largamente adelante. *Demàs de que en ninguna Comarca de Montañas ſe halla tal ley, ni coſtumbre, de que en los ſolares para ſer tenidos por tales ayan de permanecer, ni permanezcan todas las circunſtancias que en ellos antiguamente ſe verificauan de las que los dauan a conocer en la tal Montaña por tales; porque ſi aſſi fueſſe, los mas antiguos conocidos, y notorios que ſe hallan yà ſin ellas, por eſtar arruinados, y deſechos en todo lo mas que antes tuuieron ſe dieran por extinguidos ſin exceptuar, ni aun los miſmos que trae por exemplar Iuan Gare. vbi ſupr. §. 851. y en los §§. 840. y 847. y como tambien ſe verà en lo que conſta de los demàs de que ſe harà mencion, y de los que Gutierr. la haze diziendo (num. 104.)*

§. 933. Eſto ſe comprueua manifieſtamente, conque en Vizcaya, y en Guipuzcoa, y en las Encartaciones, y en los Valles de Horozco, Llodio, y Mena, y en ſus contornos, las mas principales Caſas de los Caualleros, y parientes mayores, y Hijoſdalgo Eſcuderos ſeñalados, tienen las dichas Caſas, y ſolares de ſu origen, y naturaleza inmemorial por la gran antiguedad ſuya, ò ARRVYNADOS, O QVEMADOS, ECHADOS POR EL SVELO, O TRANSFERIDOS A OTRAS CASAS, O MORADAS, y ſe contentan ſus deſcendientes conque puedan moſtrar, que ellas, ò eſſotras paredes cubiertas de yedra fueron la ANTIQVISSIMA MORADA DE SVS ANTEPASSADOS, de que ſe puede poner exemplo mayor de toda excepcion en los Solares de ALVIS, BASVRDO, MVXICA, CAMVDIO, CVMELZO, TORRECAR, AVELLANEDA, MARIACA, LEGVIZAMON, CAREAGA, Y LA TORRE DE POZA, que fue ARRVYNADA quando el Conde de Treuiño ſaqueò la Ciudad de Orcuña año de 1477. demàs de otras 70. Caſas ſemejantes, que todas ellas, y cada vna de ellas eſtàn, ò ARRVYNADAS POR EL SVELO, ò TRANSFERIDAS A OTROS EDIFICIOS, y no por eſſo dexan de tener en Vizcaya tan fundada ſu intencion, como en Caſtilla los mas iluſtres linages della.

§. 934. *Y como en Galicia los de las Caſas, y Solares mas arruinados, y deſechos, que el Lic. Molina de Malaga en la deſcripcion del Reyno de Galicia en el cap. de ſus* FORTALEZAS, *fol. 43 dize en lo ſiguiente.*

LAS FORTALEZAS, QVERIENDO CONTALLAS,
NO PVEDE HAZERSE CON FACILIDAD,
AY MVCHAS, Y FVERTES, Y DE ANTIGVEDAD,
Y OVIERA CASTILLOS DE BVENAS MVRALLAS,
TAMBIEN OTRAS TORRES CON SVS ANTIGVALLAS,
MAS MVCHOS DE AQVESTOS, EN TIEMPOS PASSADOS,
HAN SIDO POR IVNTA DE GENTE ASSOLADOS,
POR MAS QVE CIVILES, Y VILES BATALLAS.

Ay en eſte Reyno muy fermoſas fortalezas, y de gentiles fuerças, y edificios, y ouiera muchas mas ſi a manos no ouieran ſido derribadas; y las que alcançè a ſaber, que eſtan en pie, porne aqui por ſu abecedario, por quitar prioridad: ALLARIS, Altamira, Andradè, Barrera, Bolio, Buron, Coruña, Cira, Curcubion, Caſtrodoro, Caſtro de Rey, Caldelas, Courel, Caſtrouerde, Caſtromonte, Fornelos, Grous, Groue, Chantada, Lugo, Lautañoo, LOBERA, Monte Rey, Milmanda, Monforte, Mexia, Meus Moeche, Nobaes, Nauia, Nario, Puenteſdume, Pambre, Portela en Limia, POROJA. Parga, Peñaflor, Ribadauia, Ribadeo, Rodero, Sarria, Salvatierra, Sotomayor, Sobroſo,

Santa

Santa Marta, Sande, Torres, Tebrâ, Villanueua de los Infantes, Villalva, Valdiorres, Viana, Vayona. Otras muchas Casas, y Torres fuertes auia, que dexo de poner por seguir mi breuedad, puesto que sere reprehendido de los dueños por no hazer mençiò dellas; pero por no ser tan culpado, quiero todauia confessar que queda por olvido.

§.935. *Y en otro cap. DE LAS FORTALEZAS continuado.*

Que como no puede Reynar Amicicia — Que TRES la rigeron, segun ay noticia,
En grandes, ni chicos, si falta el mayor, — La LOBA fue vna en su Gentilidad,
Fueron postrados del mundo, y furor — Fue la segunda la gran Hermandad,
De vna muger que mandaua à Galicia, — Agora la nuestra se llama justicia.

Puede auer setenta años que en este Reyno se leuantò la gran Hermandad de todo el comun, no consintiendo ser mandados, ni regidos por otro, sino por si mismos, y para mejor efetuar esto, se juntaron a derribar las mas fortalezas que pudieron, aunque algunas estan yà en pie, las que me puedo acordar, son estas: Picosacro, Borrajeros hazia Mellid, Castro Ramiro cerca de Orense, Famdiañez par de Allariz, LA FROVSERA DONDE PRENDIERON AL MARISCAL PERO PARDO, Baamonde entre Betanços, y Lugo, Monforte, el Castro de Caldelas, Sarria, la Mota a dos leguas de Lugo, el Castillo de Vizme en el mismo Obispado, TAMAGO, QVE ES CERCA DE VILLALVA, el Castillo de Mellid, la Torre Darcos, que es junto a Chantada, la Fortaleza Damarante hazia Monte Roso, SAAVEDRA, Villa Iuan, el Castillo Dasma, la Torre de Malpica en tierra de Quiroga, el Castillo de Mançaneda, Rodero en tierra de Camba, el Castillo de Santa Cruz hazia Milmanda, Celme en tierra de Limia, el Castillo de Cobadoso junto a Ribadauia. Otros avrà, de que yo no tengo memoria, y destos algunos estã mejor edificados q̃ de antes, y parte dellos acosta de los hermãdinos.

§.936. *De todas las quales Fortalezas, y otras muchas, se componen los Solares, de que por vltimo en la 5. p. trata, diziendo en el fol. 45.* Comiença la 5. p. de los linages que ay en Galicia, y Solares, y Casas conocidas, de que proceden muchas en Castilla: (*Y despues.*)

Y ansi, como cosas las mas singulares — Con esto pesemos en esta balança
Escriuo en el fin los muchos linages, — Sus succesiones, pues es natural
Que el tiempo yà vsa de olvido, y vltrages; — Saber de que fuente es vn Rio caudal,
Mudando sus nombres, su letra, y lugares, — Quando lo vemos con mucha pujança,
Y aun bueltos algunos tan chicos Casares, — Memoria deuida les es, y alabança,
Que sus fundamẽtos van ya muy precitos, — Y a nos mucha culpa, pues cuesta barato
Si con diligencia no quedan escritos, — Poner con la pluma en vn breue rato
Alçando del suelo su suelo, y solares. — Lo que ellos ganaron por punta de lança.

§.937. *Tambien D. Mauro Castela en la 1. p. de la Historia del Glorioso Apostol Santiago, y en particular en el libr. 2. cap. 7. de la Reyna Loba, despues de lo que abaxo se insertarà, dize assi en el fol. 144.* En el Reyno de Galicia, en tierra de Lemos, a media legua del antiguo Monasterio de Ferreyra, en la pared de la Iglesia de S. Vicente de los Castillones esta vn hermoso marmol, que se hallo alli junto, y le pusieron adonde està, aora es tan perfecto, que parece de los de Paros, y aunque he visto algunos en Galicia de seputturas Romanas, ninguno como este, y tiene el siguiente Epitafio (*despues de cuyas letras dize*) es su interpretacion: Pompeyo Lupulo puso esta memoria en honor de su Religiosissima muger Valeria Florina, que murio de 23. años, consagrandola à los Dioses de las Almas. Cerca desta Iglesia, adonde se hallò este marmol, estauan vnos Castillos antiquissimos, algunos dizen eran 3. otros 5. de los tres parecen las ruinas, y por esto llaman a este lugar los Castillones: son estas tierras aora de los Condes de Lemos, y fueron, hasta avrâ 100. años, ò pocos mas, de vnos Caualleros nobilissimos que ay en toda esta Comarca, llamados LOPEZ, esta familia se mezclò, y junto con la de los CASTILLONES, SACOS, GARZAS, Y SOMOZAS, que todas habitauan, y habitan estas tierras en cosa de dos, ò tres leguas de distrito, assi presentan en Iglesias que ay en èl, y su Comarca, como SOLARIEGOS. Como los Condes de Lemos huvieron estas tierras? Fue las vnas por compras, las otras por donaciones (que los poderosos todo abarcan) aunque algunas de ellas poseen aun aora los destas familias. Esta familia de LOPEZ, que es la de los LVPOS (de que tratamos) fundò, y posseè tres PRINCIPALES SOLARES, y todos los descendientes dellos traen vnas mismas Armas, y conservan el nombre de Lopez primero que el del Solar, y esto se ha tenido siempre, sin q̃ aya auido cola diferente della. El vn SOLAR es la Fortaleza de MARZO, que està vna legua de los Castillones, adonde se hallò el marmol a la parte occidental en las Riberas del Rio Miño, algunos dizen

es adonde está vna Torre antigua con su PALACIO DESMANTELADO, FOSO, Y TRAVESES; pero lo mas cierto (segun me dixo D. Diego Lopez de Lemos, y lo fuy a ver) es mas abaxo desta Torre cosa de vna milla, adonde está vna Hermita de S. Martin en vn cerro aspero sobre el mismo Rio Miño, adonde parecen vestigios de fortificacion antigua, y la mayor certeza es, que los vestigios están en la cima, y cumbre del monteçuelo, y la Hermita mas abaxo de la ladera, que dà a entender que fue primero la fundacion de la fuerça que allí estuvo, que la Hermita; pues la costumbre de fundar las Hermitas en Galicia, es en la cumbre de los montes (como se ve oy dia) y los que saben de antigualla avrán notado esto. Están estos vestigios, y Hermita en la tierra que fue desta familia, y casa, y aora aya sido el verdadero solar, y casa adonde ellos estauan, aora fuesse adonde está la Torre que diximos, que llaman LA TORRE, Y CASA DE MARZO, FVE MVY PODEROSA EN LOS TIEMPOS ANTIGVOS, TVVO ARTILLERIA DESPVES QVE HVVO VSO DELLA EN ESPAÑA: LOS SEñORES DELLA FVERON MVY CONOCIDOS, Y SEñALADOS hasta Lope Alfonso, que fue el vltimo en tiempo del Catolico Rey D. Iuan el II. como todo consta de papeles muy autenticos, que he visto, y tengo algunos. ESTA CASA DE MARZO SE DIZE QVE DIVIDIERON LOS LOPEZ DE SOBER, y los Lopez de Cangas, que estas dos tierras, SOBER, Y CANGAS, son los otros dos SOLARES, Y CIERTO ES QVE LOS DESTA FAMILIA FVERON SEñORES DESTOS TRES SOLARES, Y DE OTRAS MVCHAS TIERRAS, Y POR PARTIJAS SE DIVIDIERON: traen todos, como digo, vnas mismas Armas, que son 13. Roeles, de la manera, y en la orden que los traen los AVILAS, assi los que fueron de Março, como los de Sober, y Cangas; y aun puede sospecharse si tienen algo con estos los Auilas. En la 2. p. desta historia dirè lo que siento en este particular. Aduierto tambien, que la nobilissima, y antiquissima familia de los Auilas, que trae 6. Roeles por Armas, de que es cabeça el Marques de Velada, Don Gomez Dauila, Mayordomo mayor del Rey nuestro señor, de su Consejo de Estado, y fue su Ayo (cuyos seruicios hechos a su Magestad, como su gran calidad, son muy conocidos) se juntô con nietos de Arias Gõçalo el de Zamora, de quien tambien desciende el Marques (si bien por linea masculina desciende de Lain Calvo) y era Arias Gonçalo, de los Arias Somoças de Galicia (como se dira adelante) los quales estuvieron siempre juntos con estos LOPEZ de que tratamos, como tambien mucho ha los Correas de Portugal tienen los desta familia sus entierros, y Capillas: los de Sober, en el Monasterio de Ferreyra, que es de Monjas del Cister, vno de los principales del Reyno: los de Cangas, en el de S. Martin de la Cueva, que es de Canonigos Regulares, y en el de S. Felix de Cangas, que fue de Monjas de la Orden de S. Benito: la que ha quedado destas tres Casas, mas prospera, es la de Sober, es señor della D. Diego Lopez de Lemos, que por tronco de varon es desta familia, y della descendieron los Maestres de la Orden de Santiago, D. Sancho Fernandez de Lemos, y D. Basco Rodriguez de Cornago, y Don Basco Lopez. De la de Março, solo ha quedado su Torre, no la que estaua junto a la Hermita de S. Martin (que esta está derribada por los cimientos) SINO LA OTRA, QVE DIGO ESTA MAS ARRIBA CON SV PALACIO, permanece della la fama de lo mucho que fue, posseela aora Rodrigo de Quiroga. La Casa de Cangas posseee Benito Lopez Mosquera, estuvo rica, y poderosa hasta la muerte de Gomez Ares Mosquera, señor que fue della, y successor por tronco de varon (en tiempo de la Magestad Catolica del Emperador Carlos V.) que está sepultado en su Capilla de S. Felix de Cangas, dize su Epitafio: Aqui yaze el Noble Cauallero Gomez Ares Molquera. La familia de los Velazquez, &c. *vt infrà dicetur.*

§. 938. *Y en el lib. 3. cap. 6. de la dicha Historia, fol. 245. tratando del Solar de los Somoças, llamado la Casa de Martin, y de sus dueños, y Armas: y despues de todo lo demàs que se insertará en el 5. possedor de la de Saauedra, lo que dize del intento, es lo siguiente*: Está junto a la Casa de Martin vna pequeña Hermita con la aduocacion de Santa Iuliana, el Altar desapegado de la pared, de suerte que se anda al rededor dèl, como están los mas antiguos de Galicia, ay en ella vna campana de hierro (tambien se tienen por antiquissimas las que se hallan desta suerte) aqui se tiene por tradicion, que los señores de aquella casa tomauan pleyto omenaje de fidelidad a sus Escuderos, tenian su entierro apartado vna legua en la Iglesia referida de BAMORTO, que aora es de la Religion, y Cauallería de S. Iuan, eran dos Capillas pequeñas de a 12. pies de largo, y menos en ancho, que estauan antes

de

de entrar en la mayor, con chapiteles cubiertos de los referidos Escudos (que llaman padezes) con sus Armas; y estar estos assi, es, porque quando muria vn señor de aquella Casa, yvan sus Escuderos a cauallo armados con ellos embraçados, y mantas cubiertas sobre las Armas delante del cuerpo (luto muy vsado antiguamente en Galicia) y junto a él llenauan su cauallo enlutado cõ el Escudo de sus Armas colgado del arçon; todos sus vassallos, y criados seguian el cuerpo con mantas cubiertos, y acabadas la Vigilia, y Missa tubian a cauallo los Escuderos, y al tiempo que le enterrauan batian los Escudos vnos cõn otros, y luego quitauan el que auia sido de su señor del cauallo, y le colgauan en las Capillas, y por esto en ellas auia tantos. Esto entendi de personas, cuyos padres, y abuelos vieron enterrar a Gonçalo Lopez de Somoça en tiempo de los Catolicos Reyes de España, D. Fernando, y dona Ysabel, en quien le acabo la autoridad de la Casa de Martin, porque 18. cotos de vassallos que tenia se DIVIDIERON entre sus herederos (por traça de vn su testamentario poderoso) y todo quedo disminuido, y acabado. Las Capillas duraron hasta nuestros tiempos; los Escudos tenian las 3. flores de lis, dados, y treça, y algunos dellos Coronas por timbre; PERO NVESTRO NVEVO TIEMPO, TAN AMIGO DE NOVEDADES, Y ENEMIGO DE LAS HONROSAS ANTIGVALLAS, no reservo esta, por ser vna de las mayores de España, y hizo que Gonçalo Sanchez de Somoça el de Pol, descendiente desta casa, las deshiziesse, por passar el entierro a la Capilla mayor, adonde aora esta. (*Ten el margen*) Fue siempre antigua costumbre en Galicia, y lo es aora hazer los entierros de los Nobles acabada la Missa mayor. Procedieron desta casa, la de Cereyxa, que llamaron el PALACIO DE CEREYXA, la que tienen los Somoças de LAYOSA, que posee Gonçalo Sanchez de Somoça, la de RVBIAN, la de Iulian, la de Toymil, que quedaron, mas ha de 200. años, acompañadas de mucha renta, y vassallos, en Arias Fernandez de Somoça, que fue hermano del señor de esta de Martin, y se diuidieron despues en los succesores de este, aunque oy dia llaman a todas estas casas en Galicia, PAZOS, que es lo mismo que PALACIOS, aunque de algunas ya no se vèn sino los cimientos. Procedieron tambien de la casa de Martin, la referida de BOBEDA, y sus tierras, que quedaron en Arias Lopez de Somoça, la de Pol, y su tierra, que quedò de Mayor Arias de Somoça y Goyanes, de quien, y de su marido Diego Sanchez de Somoça, descienden Ruy Sanchez de Somoça el de POL, y Fr. Diego, Frayle Capuchino de la Prouincia de Valencia, y los Somoças de BARRIO; y los que aora son señores de las tierras de S. Iulian, y Tor, y la casa de MAO, y su tierra, que quedo en Arias Lopez de Somoça, de quien descienden D. Andres de Losada y Prado, Caualiero de la Religion de S. Iuan; otras tierras de esta casa de Martin se juntaron por casamiento a la de los Lopez de Lemos, como las posee D. Diego Lopez de Lemos, señor de las de Sober, AMARANTE, Y FERREYRA, como quarto nieto de Gonçalo Lopez de Somoça y Goyanes, en quien como he dicho se acabò todo su poder; tambien se juntaron otras posesiones de esta casa à las Nobles familias de los de GVITIAN, y Ceruelas, por casamientos; he dicho esto, porque se vea lo que ha sido, &c. Y *se continuarà, porque se vea quan lexos estaria Iuan Garcia, de querer persuadir, que por los accidentes referidos se pudiesse borrar, ni obscurecer en estas Casas, ò Solares, y sus descendientes, el ser, y conocimiento Solariego que tenian*: Fueron (*dize*) los antiguos señores desta casa muy honrados de los Catolicos Reyes de nuestra España, y tambien de los Christianissimos de Francia, de los quales fueron siempre tenidos por deudos, como se halla en papeles que he visto, de jornadas que ellos hazian a Francia, que seria largo referirlos, quien tratare desta materia podrà hazerlo; esto solo dirè, que fueron tan poderosos, que quãdo auia alguna quexa dellos, los mandauan por cartas de ruego los Catolicos Reyes de España: entre otras que tiene la referida casa de Bobeda, ay vna del Catolico Rey Don Enrique el III. por la qual manda al Conde D. Pedro, y al Adelantado Pedro Ruyz Sarmiento, y a Fernan Perez de Andrade, y Alvar Lopez, y Diego Lopez de Somoça, dexen ciertos bienes de vnas Iglesias, que por otros mandatos suyos no auian querido dexar: haze relacion de otras cartas de los Catolicos Reyes sus antecessores, por las quales mandaron lo mismo a los predecessores destos, como fueron los Catolicos D. Pedro, D. Enrique su hermano, D. Sancho el Brabo, D. Alonso el Sabio su padre, y D. Fernando el Santo, padre del Sabio, que tan de atras venia ya el negocio, es la data desta carta à 1. de Iunio de 1399. el Catolico Rey D. Iuan el II. dà otra confirmatoria de esta à 20. de Abril, año de 1401. el mismo a 4. de Hebrero, año 1432. dà para sus Merinos, y Iusticias de Galicia otra, en que manda hagan guardar los priuilegios de sus antecessores al Monas-

nisterio de S. Payo de ante Altares, y que no se los consientan quebrantar; y en el mismo dia despacha otra a doña Beatriz de Castro, a Alvar Lopez de Somoça, a Payo Gomez de Sotomayor, a Arias Paez de las Marinas, y a Rui Fernandez de Moleclo, para que no quebranten los priuilegios del dicho Monasterio, ni le quiten su hazienda, a caso pareciendole lo poco que contra ellos Caualleros pedian los Menos, y la tela de juyzio, &c. *O porque le pareceria que podian tener alguna razon que les obligasse a semejantes excessos, con las noticias de auerseles apoderado las Iglesias, y Monasterios de las mas de las jurisdicciones, y fortalezas de sus Solares, y tenido sobre esto otras pretensiones, que se escriuen de vnos, y otros en que se solian remitir a las Armas, ò a lo que se determinasse en las Cortes, segun lo referido en los §§. 836. y 861. &c. y lo que trae el Autor del Memorial de la Casa de Asturias, impresso en Granada el año de 1653. al fol. 96. diziendo:* Queda anotado en el alcendiente 14. §. 2. letra KK. la querella, y pleyto de los Abades, y Monasterios de S. Benito de Castilla, y Leon, con los grandes Caualleros, porque contra su voluntad les tomauan, y desposeian de los lugares, y vassallos, diziendo, que los tenian en encomienda, y se determinò en las Cortes de Medina del Campo el año segundo del señor Rey D. Iuan el I. (como consta de su Cronica, año 2. cap. 8.) que las Iglesias, y Monasterios, y heredades que cobraron por troques, ò por donacion a ellos fechas, que no las tengan Caualleros, salvo si vinieren del linage de los que las tales donaciones hizieron a las tales Iglesias, y Monasterios; conque el Lugar de Doriga bolviò a el linage, como oy lo posee, por ser su solar, &c.

§. 939. *De otras muchas Casas se notarán en todo este Memorial sobrados exemplares de hallarse arruinadas, y muy extinguido su poder, por auerse diuidido entre sus descendientes, como la de Saauedra y como tambien la casa de Ribera, y Cabrera (que Iuan Garcia trae por exemplo, como se ha visto en los §§. 840. y 847. para la prueua de su opinion) q̃ fue diuidida entre dos hermanos, que aun mismo tiempo la posseyeron, segun dize el Doctor Salaçer de Mendoza, libr. 2. de las Dignidades, cap. 13. fol. 68. en lo siguiente* : D. Rodrigo Rodriguez, ò Ruyz, Rico-home, y como tal tratado en el repartimiento de Sevilla, fue hijo de Roy Fernandez, señor de Cabrera, y Ribera, y de su segunda muger doña Sancha Ramirez, hija del Conde D. Ramiro de Cifontes; està enterrado Roy Fernandez en el Convento de Calatraua, y vense en su sepultura vnos ocho versos latinos de los de aquel tiempo, fue Familiar de la Orden, y diòle cinco mil marauedis por el quinto. Roy Fernandez era hijo del Conde D. Fernan Ruyz, señor de Cabrera, y Ribera, que tuvo la Villa, y Castillo de Venauente por el Rey D. Fernando de Leon, y de su muger doña Ximena de Entença, de la Casa de Aragon, nieto del Conde D. Rodrigo Perez, señor de la misma casa de Cabrera, llamado el BELLOSO, y por otros Barbaluo, de quien dizen tomò el nombre S. Iuan de Barbalos, Parroquia de la Orden de S. Iuan en Salamanca. D. Rodrigo Rodriguez viuio en GALICIA EN LA TORRE DE RIBERA, SIENDO SEÑORES DE LA CASA DE SV PADRE, DON FERNANDO, Y DON RAMIRO SVS HERMANOS; tuvo estrecha amistad con D. Pedro Fernandez Mata, Maestre de Santiago, y diole a el, y a su muger doña Teresa Gonçalez, los heredamientos que su Orden tenia en Villa Afan; ellos se obligaron de dexalla por heredera; fue el primero que vsò por Armas las tres faxas verdes en campo de oro (*del primitiuo blason*) que traen los de Ribera sus descendientes, por Lope Ruyz de Ribera su hijo.

§. 940. Præterea (*dize Gutierr. num. 105.*) el poner en las tales casas, y solares conocidos de notorios Hijosdalgo, vñas, ò otras Armas, es a par de nombre, o sobrenombre de cada vno, los quales, y assi las Armas, sirven solo de conocer, y diferenciarse los vnos hombres, y linages de otros, porque para solo esto fueron inventados, l. si nomine, C. de testam. §. si quis in nomine. Inst. de legat. y assi como el nombre que me pongo no me constituye mi essencia, l. nonnudis, C. de probat. &c. ni esta essencia consiste en la nominacion del sobre escrito, ò tratamiento de las personas conque converse, porque esto no muda, ni perjudica a la verdad, l. epistola, in princip. ff. de p. t. &c. De esta misma suerte las Armas, è insignias de cada vno no alterã, ni pueden trocar, o cambiar su essencia natural, è intrinseca de la sangre, ni le puede calificar, ò menguar el deudo, parentesco, ò sangre que tiene, sicut in simile dicit lex si te, C. de in gen. & manumis. &c. pues la Nobleza tiene su essencia en la sangre, como dizen los derechos alegados, no se puede dezir, que la Hidalguia, por solar, ò no solar, consista en el tener, ó no tener Armas, blason, ò insignias esculpidas en las casas de su solar; porque todo esto, mas toca en magnificencia de los muy Caualleros, ò muy ricos, que en la verdadera essencia de nobleza por solar: quod etiam ex eo comprobatur, quia vnicuique etiam ignobili, licet sua pro-

pria,

pria,& priuatâ authoritate assumere pingere, aut portare arma, & insignia, quæ vetita tamen in suis faciat hoc rebus, l. 1. & 2. C. vt nemini liceat, &c. Y pues esto es licito, y permitido por derecho a cada vno aunque no sea noble, seria cosa muy absurda, que la essencia del solar conocido se pusiesse en las insignias, y Armas de los paredones: maximè, que como quiera que solo el Principe soberano puede dar, y conferir la plena, cumplida, è vniuersal nobleza, l. 6. tit. 27. part. 2. Abb. &c.

§. 941. De aqui tambien se infiere, que el que por Armas quisiesse fundarse, seria obligado a mostrar que las ouo por concesion soberana. Tiraquel. de nobilitat. cap. 6. num. 12. &c. Con esto concurre la experiencia quotidiana, la qual ha mostrado, y muestra, que esto de las Armas và tan borrado como lo de los sobrenombres de linages; porque no ay cosa mas facil, ni de menos contradicion, que el atribuyrme el sello, y Escudo de Armas que me place; y assi se vè cada dia, que en teniendo vno riqueza, y dignidad, priuança, ò oficio, luego ha las Armas, y dependencias, en que antes, ni el, ni otro de sus passados auia dado, ni acertado; y no es esto mas en Espana, que Italia, Francia, Inglaterra, Alemania, y casi los mas se salen con ello, porque nadie les và a la mano. De manera, que conforme a lo dicho, el no tener Armas, è insignias el cumplidas en la casa principal de solar de Hidalguia, no contradize a su essencia, y solo la casa vinculada, y fuerte de por si, y las insignias, o Escudos de sus paredes de por si, no son bastantes a dar nobleza, ni aun todo esto junto la induze, si alias no la auia, è ay. Argum. l. 1. C. qui mun. &c. (*Vnum.* 115.)

§. 942. Bien es verdad, QVE EL LINAGE QVE TVVIERE LA DICHA VARONIA, VASSALLAJE, TORRE, O CASA FVERTE CON INSIGNIAS, Y EN MONTAÑA, TANTO SERIA MAS CONOCIDA SV NOBLEZA, Y NO SOLO CALIFICADA POR VIA DE SOLAR CONOCIDO, PERO AVN EN CAVALLERIA; Y EN ESTE CASO DIREMOS, QVE YA ESTA NOBLEZA ES DE OTRA GRADERA, Y ESPECIE MAS EMINENTE, quidquid enim rei demonstratæ adijcitur frustra fit, l. 1. in fin. ff. de dot. &c. Remanet igitur ex omnibus supra dictis satis probata nostra conclusio, para conocer quales se digan Hijosdalgo notorios de solar conocido: & in probata noua opinio Fiscalis circa sua, quæ vocat requisita del solar conocido, cum tamen ipsa minimè sint substantialia, sed tantum quod præ diximus, & latè docuimus superest modo, vt ad fundamenta in contrarium primo adducta suo ordine respondeamus quamuis iam ex nostris illis sufficientes, &c.

§. 943. Et primò non obstat, l. 3. tit. 2. p. 4. vbi dicitur, quod solariego, tanto quiere dezir, como home que està poblado en fuero de otro; porque demàs de que esta ley no habla en nuestro proposito, &c. entra diziendo de esta manera: Deusa, y solariego, y vehetria son tres maneras de señorio, que han los Hijosdalgo en algunos lugares, segun fuero de Castilla, &c. pero no trata, ni dize, que por esto se llamen Hijosdalgo de solar conocido, &c. ni es cosa general de España, &c. *Que la l. 37. tit. 9. p. 6. lo mismo* (*y despues*) Antes la dicha l. 2. parece haze contra lo que alega el Fiscal, ibi cum dicit rex. Y quien de otro solariego, ò de Hijosdalgo comprare heredad contra aquel a cuyo es el solar, siempre corra aquel solar, ô solariego, &c. y alli Hijosdalgo plantado en solar ageno, y por lo menos no prueua nada contra nuestra conclusion aquella ley.

§. 944. Ansimismo las Cronicas que alega el dicho glossador para prouar, que solar es vn vassallaje, y vassallaje es solar, &c. no nos dañan; porque aunque es verdad, QVE POR ELLAS SE PRVEVA, QVE EN AQVELLOS CASOS, SEGVN LA SVJETA MATERIA, SOLAR SIGNIFICA VASSALLAJE, PORQVE LOS VASSALLOS ESTAVAN PLANTADOS EN EL, Y QVE ESTO ES GRAN CALIDAD, Y MVY ESTIMADA EN ESPAÑA, MAS QVE OTRA HAZIENDA, NO SE NIEGA; pero afirmamos, que no por esto se infiere, que en el CASO de nuestra l. 9. infra eodem, que habla de Hijosdalgo notorios de solar conocido, SIMPLICITER, ET INDISTINCTE se aya de entender forçosamente, para ser vno Hijodalgo de solar conocido, es menester tener vassallos plantados en el mismo solar, de tal manera, que si no los tuviesse, no gozasse del titulo de solar conocido, y de sus libertades, y franquezas; pues aunque este vocablo, solar, pueda contener vassallos, maximè, segun la sujeta materia, &c. no por esso se le quita su propria, y genuina significacion, quando simpliciter se pone que es solar de casa antigua, aunque no tenga vassallos. &c. como si los tuviera, AVNQVE CON ELLOS ES NOBLEZA MAS CALIFICADA, Y SVPERLATIVA. Por manera, que este nombre general, SOLAR, simpli-

citèr prolatum, se verifica, y significa muy bien en el solar de vna casa antigua conocida de Hijosdalgo notorios, aora tenga vassallos, aora no los tenga, porque el tenerlos, no es de essencia del solar PARA EL EFECTO DE QVE VAMOS TRATANDO, &c. y no hemos de restringir la ley A VNA MANERA DE CONOCIDO, que es a la de vassallos, auiendo, como ay OTRO, que es la de que tratamos. Argum. l. iubemus, &c. (*num.* 121.)

§. 945. Præterea las dichas Historias solo dizen, que D. Iuan Nuñez heredaua el solar de Vizcaya, y Lara, y que a D. Iuan Alvarez Nuñez se dió el solar de Cabrera, y Ribera, y que Fulano, y Fulano tenian grandes solares; y esto no es dezir, que el solar conocido de la Hidalguia aya de tener vassallos, ni tal se infiere de las dichas Historias, especialmente, que los señores de Vizcaya, y de la casa de Lara, eran a par de Principes, y hablando propriamente, mucho mas que Hidalgos, &c. Denique, quod nobilitas procedat ex dominio, & varonia, quod homo in homines, & fideles suos habet, etiam si castrum vnum habeat, &c. nobis non contradicit, quia licèt id verum sit, non tamen inde sequitur, quod sit necessarium habere vassallos in proprio solario, ad hoc vt dicatur, quis nobilis de solar conocido, &c. & ideo non rectè procedit argumentum, vt in l. interstipulante, §. sacram, &c.

§. 946. Y lo que dize el dicho Fiscal, que estas casas de solar, voz, y apellido, tuvieron origen de lo que se lee en la Cronica del Rey D. Iuan el I. año 12. cap. 10. &c. (*vt supr. en los §§. 836. y 861. y 938.*) antes es en fauor de nuestra conclusion, porque por aquella peticion que dieron los Hijosdalgo en las Cortes de Guadalaxara, en el pleyto que alli tuvieron con los Prelados del Reyno, no consta que los solares de los que se retiraron a las Montañas, quando los Moros ganaron a España, tuviessen vassallos solariegos, sino casas fuertes de solar, en que se defendieron, &c. Y aunque es verdad, que entonces estas casas fuertes se hizieron, y edificaron en Montañas para el dicho efecto; pero despues, como los señores de ellas se juntaron con el Infante D. Pelayo, y bolviero contra los Moros, y recobraron a España, baxando a tierras llanas, tambien en ellas seria necessario edificar, y es de creer edificarian casas, y solares convenientes, transfiriendo alli las antiguas para defensa de lo ganado, y conservacion dello, quia non minor est virtus, quam quærere parta tueri. De donde se sigue, que tambien en lo poblado donde no huviesse estas casas fuertes, &c. y assi ex identitate rationis se han de tener por solares conocidos, y siendo de Hijosdalgo notorios, &c.

§. 947. Y porque estas casas fuertes, aunque se edificassen en tierra llana, y en poblado, podrian ser perjudiciales al Reyno, creo pudo ser causa de mandarse, como se mandò por la l. 8. tit. 5. libr. 6. nou. Collect. Reg. que ningunas personas, de qualquier condicion, y estado que sean, fuessen osadas a hazer casas fuertes en estos Reynos, y señorios sin especial licencia, y mandado del Rey nuestro señor, &c. & in l. 18. tit. 6. lib. 3. &c. Que sepan si hazen agrauios, y daños de las torres, y casas fuertes hechas nuevamente, y si perturban con ellas la paz del pueblo, y embien relacion dello a su Magestad, &c. (*Y num.* 223.) solo ser habitadas algunas casas por Hijosdalgo de tiempo inmemorial a esta parte, no parece, ni es suficiente prouança para tenerlas por solar conocido, si no se prouasse tambien esto en la forma que adelante se dira; y conforme a lo dicho, y su razon, tambien en tierra llana puede auer, y ay casas de solar conocido; y assi se admiten en los Tribunales, &c. (*Y en el n.* 129. *despues de lo que abaxo se refiere de los Ricos homes, dize*)

§. 948. Nunc debeniamus ad modum, & praxim probandi nobilitatem por via de solar conocido, ò casa conocida de Hidalguia. Et primo dicendum, que aquel es solar conocido de Hidalgos notorios, o de Caualleros, respectiuè, que se prueua, que es auido, y tenido, y comunmente reputado por tal en la Prouincia, y Comarca do es sito, y que de ello es assi la publica voz, y fama, de tiempo inmemorial a esta parte, sin contradicion alguna. Argum. text. in l. 1. in princ. ff. de flumin. cap. posquam, de elect. ibi, &c. Secundo, el solar conocido de Hijosdalgo, tambien se prueua quando omnibus de illo territorio, & loco pro tali est notum, Bart. in l. &c.

§. 949. Tertiò, qualitas ista de solar conocido de Hijosdalgo notorios, non solum probatur quando omnes de populo hoc sciunt, prout dictum est, sed etiam quando decem testes conformiter, hoc ista testantur, quia totidem homines populum constituũt, iuxta gloss. ordin. &c. Ille igitur dicetur Fidalgus de solar conocido, qui videlicet habet solium originarium, taliter, ac pro tali immemorialitèr reputatum inter conuezinos, ac conciues, vndè auctum suam prætendit originem ad eo, vt nihil aliud sit exquirendum,

dum, &c. De todo lo qual se sigue, que la essencia del solar conocido, solo consiste en la reputacion inmemorial de los vezinos, y naturales de tal sitio; y assi no se requiere precisamente que tenga anexa individualidad, casa fuerte, caba, troneras, ni Escudo de Armas, ni vassallos solariegos, EXCEPTO SI EN LA TAL PARTE TODAS ESTAS CALIDADES, O PARTE DELLAS SON AVIDAS, y tenidas por requisito essencial, y substancial de tal solar conocido. (*Y desde el num.* 140.)

§. 950. Auiendo visto, y tratado quales se llame Hijosdalgo notorios de solar conocido, y por que, y como se prueue serlo: justo sera tambien saber por que se dize en Castilla Hijosdalgo notorios de vengar 500. sueldos, segun fuero de España, en cuio ay opiniones, aunque ninguna cierta, que refiere Oralora, &c. A mi no me descontenta lo que trae Monte Roso in sua practica, &c. donde cuenta lo que muchas vezes hemos dicho en las questiones sobre esta l. 8. de quando se perdio España, y se tomo por los Moros en tiempo del Rey D. Rodrigo, y se recogieron los Christianos que se escaparon a las Montañas de Asturias, Oniedo, GALICIA, Vizcaya, Alaba, Guipuzcoa, y a los Montes Pirineos, y a los Rucones, que son en Aragon, los quales se juntaron despues con el Infante Pelayo, &c. *Y que ganaron la Ciudad de Leon, en cuyo Reyno, y Montañas sucedió el Rey Mauregato que pactó con los Moros el tributo de las* 100. *doncellas, hasta que el Rey D. Bermudo lo concertò en* 500. *sueldos por cada vna, sobre que despues el Señor Rey D. Alonso el Casto tuvo grandes victorias contra los Moros, con que cessó; y que a todos aquellos que a la faccion ayudaron, llamaron los Hijosdalgo de vengar* 500. *sueldos, en cuya memoria la vispera, y dia de Nuestra Señora de Agosto llevan en Leon, y sacan en procession muchas doncellas; pero que no parece cierto a la historia, por otras opiniones que refiere (y en la quæst.* 17. *num.* 12. *dize.*)

§. 951. PERO SI EL SOLAR REQVIERE TODAS LAS CALIDADES QVE EL MISMO FISCAL PIDE EN LA GLOSSA 18. Y VIMOS ARRIBA EN LA QVESTION PRECEDENTE. QVIEN PODRA PROVAR CON TODAS ELLAS? POCOS POR CIERTO, &c. (*Y num.* 13.) Porque ningun Cauallero Vizcaino, aunque sea de solar conocido (como hay muchos) tiene vassallos solariegos en Vizcaya, ni los ay en ninguna casa de solar de aquel Senorio, porque todos los Vizcainos inmediatamente son vassallos del Rey nuestro señor, como hemos dicho en la question precedente, &c. (*num.* 14.) Esteuan Garibay Camalloa, en su Compendio Historial de España, desde su 1. part. lib. 6. cap. 27. donde dize, que Cantabria es Prouincia Setentrional de España, que declina a Oriente, teniendo el Setentrion al Occeano, llamado Cantabrico, y al Occidente las Asturias de Santillana, y al Mediodia las Aguas del Rio Ebro, con los llanos que desde la Ciudad de Logroño corren por Nauarra hasta los Montes Pirineos, y al Oriente a Francia tomo su nombre de la Ciudad de Cantabria, &c. desde esta Ciudad comiençan a subir a las Montañas de Cantabria: (*Conque se describe el Reyno de Galicia, que antiguamente las incluia debaxo de sus limites, y nombre, como se dirá despues*) En esta Cantabria ay diuersas Prouincias, y las mas notables son quatro, GVIPVZCOA, VIZCAYA, ALABA, Y LA MONTAÑA, con las demas tierras contenidas en los dichos limites, &c. (*Y num.* 18.)

§. 952. Pues si la nobleza prouiene de hechos famosos, y notables, esfuerço, y valentia en guerra, como consta de lo que hemos dicho arriba, quien mas fuertes, y animosos que estos Cantabros, &c. (*y despues*) pues la antiguedad de nuestra Santa FE, en la Region de Cantabria, y Nauarra, es grandissima, porque segun dizen las Cronicas, San Saturnino, a quien llaman en Nauarra SAN CERVIN, que fue primero Discipulo de San Iuan Baptista, y luego del Apostol San Pedro, Principe de los Apostoles, y despues fue Obispo da Ciudad de Tolosa en Francia, fue embiado por S. Pedro desde Roma para España â predicar el Santo Euangelio, y predico en Cantabria, y en las tierras de Nauarra, y en otras de sus Comarcas, donde en sola la Ciudad de Pamplona, con su predicacion, dentro de 7. dias convirtio 40ǁ. hombres a la FE de Christo, y desde este tiempo quedò en Nauarra, y Cantabria abraçada nuestra Santa FE.

§. 953. Y assi en aquella Region, especialmente en lo maritimo, en todos sus Templos no se hallarà advocacion de Parroquia, QVE NO SEA DE SANTO DE LA PRIMITIVA IGLESIA, COMO ES DE NVESTRA SEÑORA, y de S. Iuan Baptista, y de San Esteuan, y de los Santos Apostoles, Y DE LOS DEMAS SANTOS, Y MARTIRES DE LA PRIMITIVA YGLESIA, y no de otros inumerables, y grandes Santos, que despues de la primitiua Iglesia florecieron, y algunos dellos, que se podran hallar, son casas de Religion, y todas estas Iglesias antiguas se hallan fabricadas en

las

las ASTVRIAS DE LAS MONTAÑAS, adelante era, y estaua la ordinaria població, y habitacion de los Cantabrios, adõde el Patriarca TVBAL, y sus sucessores las exaro.

§.954. Y mas dize el dicho Compendio Historial, dict. libr.7.cap.5. que en Cantabria, por la bondad, y misericordia de Dios, jamas se vió heresiarca, ni dogmatista hasta nuestros tiempos, ni infection de los condenados errores de nuestros siglos. Y como dize el mismo Cronista, lib.8.cap.49. quando los Godos vinieron a señorear a España, año de 414. fueron los Vizcainos los postreros que los reconocieron al cabo de otros 200. años, y mas que auia que estauan en España, hasta que Reyno el XXIV. Rey Godo, año de 622. y dellos, ni de los Romanos, jamas recibieron leyes, sino siempre viuieron en las suyas proprias antiguas, vt per cunct. lib.8.cap.30. solo se podria oponer contra este Cronista (*Garibay*) que como hombre que es de la Nacion Cantabrica, y natural de la Villa de Mondragon, que es en la Prouincia de Guipuzcoa, escriue aficionadamente en fauor, y loor de sus vezinos; pero quitase esto con ver con quanta fidelidad refiere las Cronicas Españolas, y como funda sus opiniones; y finalmente con que su historia esta muy recibida, y estimada, no solo en España, pero en Italia, y Francia, y otras partes, de donde tiene priuilegios, y aprouaciones grãdissimas, que arguyen la verdad, y bondad de su obra; y esto baste en general de la Prouincia de Cantabria. *Y por toda esta question refiere muy en particular las grandezas, antigüedades, exempciones, y libertades de Vizcaya, y su nobleza, y Casas Solariegas, è Infançonadas, su origen, y el de aquel señorio, y señores del; y desde Augusto Cesar los sucessos, fueros, leyes, y capitulaciones* (*Y en el num.29. lo siguiente.*)

§.955. La 5.capitulacion fue, que ningun Executor llegasse con 4. braças a la casa del Infançon, &c. La 6. fue, que la raiz del Infançon fuesse inconfiscable, aunque fuesse por crimen lexe maiestatis, l.25.tit.11. del dicho fuero; LO QVAL FVE ORDENADO EN CONFIRMACION DEL SOLAR INDICATIVO, Y DEMOSTRATIVO DE NOBLEZA, como se verà adelante. La 7. (y esta fue añadida con los Reyes de Castilla, quando a ellos se achirieron) que ningun Vizcaino pagasse alcauala, ni otro derecho alguno por el Reyno, &c. (*Y desde el num.35.*) Y debaxo de estas leyes se encomèndaron a los glorioso Reyes de Castilla, y lo estan de presente muy honrados, y regalados, y fauorecidos del Rey D. Felipe nuestro señor, &c. cuyos gloriosos Estandartes, y Banderas, que en vna, que en otra parte, y Prouincia del Orbe, jamas, ni tan solo vn punto pierden de vista al Sol, y acatando al vno, y otro Polo, celebran lo que con deuocion de su grandeza cifrамos en los versos siguientes, *que alli pone* (*Y desde el num.244.*)

§.956. Y para que mas en particular conste de la origen, antigüedad, dignidad, y nobleza de los Infançones de España, especialmente de Vizcaya, quise quedarme en esto, para que todos lo sepan, y entiendan, y gusten de ello, &c. *Y recopila quanto se ha dicho* (*Y desde el num.283.*) Confirmatur etiam prædicta con la costumbre inmemorial, vsada, y guardada generalmente en todo lo que es Infantazgo de aquella tierra, que es, que los padres SIEMPRE DONAN A SVS HIJOS VARONES MAYORES LA CASA, Y CASERIA PRINCIPAL, &c. Que el dicho Infançonazgo de Vizcaya, todo èl, y cada parte suya, es vn solar indicatiuo, y demonstrativo de la Nobleza, y Hidalguia en propriedad, que muy antiguos principios a esta parte es llamada Infançonia, y que los Infançones se llaman Hijosdalgo señalados en solar, en Castilla, y Leon, y Aragon, dizelo el Doctor Peranton, lib.2. de la Coronica de España, cap.5. como lo refiere, y sigue Guardiola en su tratado de la Nobleza de España, cap.28.

§.957. *Todo lo qual funda, y prueua largamente Gutierrez, a quien sigue, y cita su contemporaneo el Doctor Alfonso de Azeued. en el lib.6.tit.2. de los Hijosdalgo, que aiuda assi en 5. questiones.* PRIMA à quo tempore nobilitas fuit introducta, & originem habuit, & de eius antiquitate, & quibus iuris decretis stabilimentis sit fundata, & approbata, & in quibus Regnis dominis, & terris. *Concluyendo el num.28. con lo inserto de Otalora en los §§.787. y 788.* (*Y num.29.*) Ad SECVNDAM verò quæstionem accedo quoruplex sit nobilitas, &c. (*Y num.42.*) Ad TERTIAM, scilicèt, quid sit, & vndè deriuetur, &c. *vt supr. §.785. &c.* (*Y num.47.*) Quoad QVARTAM, scilicèt, quibus ex causis, titulis, & modis acquiratur. &c. (*Y desde el num.83.*) Ad QVINTAM verò quæstionem, & in propositum nostrum vtiliorem, frequentiorem, ac difficiliorem deueniendo, scilicèt, quomodo probetur nobilitas sanguinis, tam de iure communi, quam Regio, &c. (*Y desde el num.113.*)

§.958. Dico PRIMO, probari ex ANTIQVITATE, nam vt inquit Quintilianus, dignitatem dat antiquitas, & apud Liuium, lib.7. legati Campani, neque Hercule (inquiunt) quod fummites priores amici, socijque vobis facti sunt, ad id valere arbitrior

ne

nē nos in amicitiam ſuſcipiamus, ſed vt vetuſtatē, & gradu honoris nos præſtent, & ſic ordo temporis inducit prælationem in honoribus ſi tratetur de iam ordinatis invicem præponendis, vt inquit Dec. in cap. auaritiæ, num. 7. de prebend. & probatur ex text. in l. 1. verſ. Quis enim in vno eodemque genere dignitatis prior eſſe debuerit, niſi qui prior meruit dignitatem, C. de conſuli, libr. 12. & ſic inquit Gregor. Euang. homil. 3. Fertur apud veteres mos fuiſſe, vt quiſquis conſul exiſteret iuſta ordinem temporis honoris ſui locum teneret, &c. hoc generale eſſe dicit, quod qui prius dignitatem acceperunt præferendi ſint, alijs, &c. (*num.* 115.) Cumque antiquitati quam plura ſint priuilegia attributa, nimirum ſi in nobilitate probanda antiquitati ſtandum ſit, quæ quidem antiqua nobilitas cauſatur ex vſu tanti temporis, cuius initij memoria hominum non extat in contrarium, cum hoc tempus habeat vim tituli iuſtitiæ priuilegij, ac veritatis, vt per Barb. conſ. 9. & per Caſan. in Cathalogo glor. mund. 8. part. conſid. 20. Vbi inquit, quod ex hoc nobilitas in antiquitate laudatur, quoniam in eis antiqua fuit virtus, & ex antiquitate generis, quis eſt iudicandus nobilis; nam nobilitas attribuitur antiquitati, per notata in l. ſtemmata, ff. de gradibus, & ideo quo antiquior quis eſt, eo m. ior eſt, & nobilior, ideſt quo longius procedit, eo magis augetur, vt ex pluribus legibus probat Tiraquel. de nobilit. cap. 19. num. 1. cum ſeqq. &c. (*Y num.* 118.) Et in antiquis omne veroſimile habetur pro veritate, ſecundum Bald. conſ. 433. in fin. libr. 1. &c. (*Y deſde el num.* 157.)

§. 959. SECVNDO modo probatur nobilitas ſanguinis de iure communi, & conſequenter, & nunc ſaltem, vel præſertim in locis liberis à tributis ex communi reputatione, & opinione, &c. (*Y deſde el num.* 182. *de dicho tit.*)

§. 960. TERTIO probatur nobilitas in proprietate probando litigantem deducere à domo nobili, & ſolariega, de qua in l. 9. tit. 11. lib. 2. &c. (*y n.* 184. de hac etiam ſolarij proprietate, ac probatione latiſsimè agit Ioan Garc. de nobilit. gloſſ. 18. nu. 1. cum ſeqq. vbi aſſerit quæ dicatur domus ſolariega. Et num. 10. cum ſeqq. Id demum declarat, & reſolvit dicens, que caſa de ſolar no es otra coſa en Eſpaña ſino caſa de ſeñor que tiene vaſſallos ſolariegos poblados en territorio, y ſolar de la miſma caſa. Et n. 12. & 13. Id aliquibus probat hiſtorijs. Et tandem num. 14. dicit: Quod cum nobiles Hiſpaniæ à Principe præſumantur habere caſtra, ex l. 1. tit. de las preeminencias, libr. 4. ſupra plane non eſſe dubitandum habere eos nobilitatem, vt ad notarunt quoad feudum Tiraquel. de nobilit. cap. 7. num. 6. Auendañ. &c. ex quo inquit Garc. vbi ſupr. nu. 15. duo inferri primo quod ſi Rex aliquem Comitem fecit Ducem, &c. *vt ſupr. in los §§.* 830. 831. 832. *y* 833. *&c.* (*Y num.* 188.)

§. 961. Et ſic inquit vbi ſupra Ioannes Garcia, num. 17. que por ſolar ſe entienden los vaſſallos, hoc probans ex hiſtoria Regis Alphonſi XI. fol. 9. col. 1. vbi dicuntur hæc verba: Que D. Iuan Nuñez heredaua el ſolar de Lara por ſu abolengo, è que por doña Maria ſu muger heredaua el ſolar de Vizcaya, que era vno de los mayores ſolares del mundo. Et num. 21. concludit: Que ſe dize en Caſtellano Hijodeal go de ſolar conocido, & cum ſeqq. numeris declarat ipſe Ioann. Garc. qualiter ſit ſolarium probandum Et num. 31. Id etiam antiquitus probat eſſe vſitatum. Et num. 33. A quo originem hoc habuit. Et in num. 25. Inquit in nobilitate hac ſolarij tria concurrere debere ſolarium, ſcilicèt, vox, & domus, & ſolarium, hoc debere eſſe habitum per viam hæreditatis por varonia de varon en varon. Vt ibi num. 27. & nu. 28. QVOD NON DEBET eſſe emptum, neque diuiſum, ex quo dicit in nu. 29. Quotidie aduocatos ſolere articulare, quod domus hæc ſolarij nūquam diuiſa fuit inter fratres, & conſanguineos, & quod eſt domus conſanguinei maioris, & hanc dicit eſſe conſuetudinem receptam in Francia, Hiſpania, & Italia. Et num. 34. Requirit etiam, quod domus hæc ſolarij ſit poſita in Montanis GALICIA, ASTVRIAS, GVIPVZCOA, VIZCAYA, NAVARRA.

§. 962. Ex quibus verbis conſiderabis qualiter in Cantabria, ne bilitas vera ſemper adfuit, & adeſt nunc, præſertim attentis verbis illis Regis Alphonſi ſupra relatis, cum dixit: Que Vizcaya era vno de los mayores ſolares del mundo: Et maiorem ego cōſidero Regem hunc conſideraſſe, non reſpectu longitudinis terræ, quia ſemper fuit, & eſt parva Prouincia, ſed reſpectu potius multitudinis gentium nobilium eius. De quæ gente Camalloa in dicto compendio hiſtoriæ Hiſpanicæ, libr. 5. cap. 1. in fin. refert quoſdam verſus cuiuſdam Capitanei generalis illius Prouinciæ, & dominij, quibus denotatur nobilitas Cantabrica: vnum tamen in propoſitum, & verius meo iudicio inquit Otalora, vbi ſupr. p. 2. cap. 4. nu. 10. quod eſt contra Ioann. Garc. vbi ſupr. ſcilicet:

Que oy no solamente se tienen por solares conocidos en Vizcaya, y en Montañas las casas de los parientes mayores, pero tambien las otras que tienen apellidos ciertos, y antiguos, y assi gozan dellas para conservacion, y pretension de Hidalguia; y aunque por parte de los Fiscales se pidiò el año passado de 50. a su Magestad mandasse, que esto no se entendiesse a las casas, y caserias que no fuessen de los parientes mayores, y su Magestad, y los de su Consejo mandaron consultar esto con las Audiencias, y por el Acuerdo de la de Granada se embiò consultado, que todas las casas donde no auia auido pechos de tiempo inmemorial a esta parte, gozassen de ser tenidas por solares conocidos, y que la prouança quedasse en alvedrio de los Iuezes, inquit Tiraquel. de nobilit. cap. 10. n. 10. IVDICIS ARBITRIO RELINQVITVR IVDICARE QVI SINT, &c. (*Ver en el num.* 194.)

§. 963. Mihi tamen si liceret inter tot, & tam graues Authores, scriptores, & practicos meam, circa hęc solarijs, proferre sententiam assererem, vtique solarium, non cõ sistere in domo, in voce, Armis, ET INDIVIDVITATE, & alijs de quibus fuam loan Garcia protulit sententiam, sed solarium, il ud vocarem IN HAC MATERIA, quod secundum communem hominum reputationem illius Prouinciæ protali solario ab antiquo habetur æstimatur & reputatur, & quod ab inde procedentes sunt habiti æstimati, ac reputati nobiles, non considerando domum materialem ædificia, & turrim, sed progeniem nobilem, ac eius descendentiam, & propagationem, nam si ab initio, & post, & nunc nobilitatem, & sic Hidalguiam ab hominum reputatione incepit, & pro sequuta est, cur, & non solarium eodem modo erit considerandum? Nam si effigies domus, & materię essent in consideratione omnes ibidem existentes, etiam si non essent nobiles, gauderent vtique nobilitate: & nobiles illius domus, si ab inde existent, nobilitate non gauderent, quod esset absurdum.

§. 964. Et sic vocabulum hoc SOLAR, vel CASA est analogum, & respectiuum ad familiam de qua tractatur, & in illa verificatur authoritate Ecclesiast. Vir multum iurans repleuitur iniquitate, & à domo eius non recedet plaga, vbi domus accipitur pro illo domino, & sua familia, & in eodem sensu videas illud Psalmi 113. in exitu Israel de Egipto domus Iacob de Populo Barbaro, & dicta est nobilitas de solar ad similitudinem solatis. (*Ver num.* 195.) Quod sicut solarium nota res est, & radices habet, & in publico est constitutum, ita nobilitas hæc de solar conocido, habet radices à qua palmites, & procedentes a primis nobilibus nobilitatem trahunt omnibus notam, & in omnibus eis, radicitus affixam, prout videmus in Arbore, cap. ex radicibus eius rami procedunt virtutem à radice recipientes sicut, & videmus in l. 6. Tauri, 1. tit. de las herencias, lib. 5. Recop. in fundum dicitur: Buelva la raiz a la raiz, y el tronco a el tronco: Truncus enim iste est, ne quid in animatum est, ne domus materialis, aut arbor? Non seu generatio illa à qua bona illa processerunt, & sic reduut ad illum, vel illos ex tronco illo procedentes: nobilitas enim, vt remanet dictum in quæstione huius epilogi, nihil aliud est quã notoribilitas, & notabiles idem quod noti, ergo solar conocido, non in materia, & ædificijs domus, non in turris, nõ in Armis consistit, sed in hominibus alicuius antiquæ familiæ ab antiquo nota, & cognita nobilis ex communi omnium antiquissima deriuatione, & reputatione: & sic tanis nobilis de solar conocido, alios non sic nobiles antecedit, quasi sit magis notus, magis antiquus, & magis fixa nobilitas eius, & radices habens, notorium enim est illud, quod sui notitiam omnibus exhibet, l. 2. C. quando, & qui, &c. ita vt nulla inficiatione celari, aut negari potest, &c. (*Ver num.* 197.)

§. 965. Et sic solarij considerationem videtur mihi hanc esse dicendam, nam ratio dicit, vt nobilitas à personis, non verò à rebus prædicetur, l. iustissimæ 44. ff. de ædilit. edict. ibi: Propter dignitatem hominum. Et ibi: Ridiculum namque esset tunicę hominem accedere, & Machabęorum 2. cap. 5. non propter locum gentem, sed propter gẽtem locum eligit Deus (*que es lo mesmo que dize Iuan Garc. inserto arriba en el* §. 854.) & sic hoc est quod dictæ Pragmaticæ de Toro, y Tordesillas in dict. tit. 11. libr. 2. supr. denotant, dum loquuntur per verba NOTORIO, Y CONOCIDO, ita quod hæc notorietas, & cognitio talis nobilitatis habeantur, non verò sit per turrim domum, aut Arma: LICET FAMILIA, QVÆ HÆC HABVERIT FACILIVS PROBABITVR EIVS SOLARIS NOBILITAS, NON VERO, vt sit de essentia ad probandam talem nobilitatem de solar conocido, quod omnino sit habenda domus turris, arma, & alia per Garc. vbi supr. requisita, & sic in Cantabria &c. Et in hoc itidem sensu accipitur illud, quod apud nos quotidie profertur: Aliquem, scilicèt, esse de tali domo, trũco, & cippo,

in

in quo quidem ſenſu, generis dependentiam, & non domum materialem conſideramus, & cum in hos hominum æſtimatio, & reputatio conſideretur ſic, & in ſolario in materia nobilitatis habemus conſiderare, &c.

§.966. *En cuya conſideracion é inteligencia de la propria y analoga ſignificacion deſtos terminos y de los explicados arriba en los §§.818.820.y 821.&c dixo tambien Iuan Garcia (como ſe ha viſto en el §.851.)* Y deſta manera en las CASAS MAS NOBLES, Y ANTIGVAS DE ESPAÑA hallamos eſta conſonancia de ſolar, voz, y caſa, &c. (*y en lo inſerto del §.852.*) Y ANTIGVAMENTE huvo eſta correſpondencia de ſolar, caſa, y voz, &c. *Y en el meſmo ſentido todo lo demás, continuando haſta el §.856. no atendiendo ſolo a lo material de las caſas que menciona, antes notando principalmente la tal conſonancia en contemplacion de la familias progenies, ó linages &c. como con euidencia ſe conoce en ſu ponderacion ſemejante a la comun conque ſe ſuele dezir de muchas, que ſon de las mayores caſas de España, ó que ſon grandes caſas, ó ſolares, como entendió Azeuedo en el de Vizcaya, vbi ſupr. §.962. y ſe dixo del de Villamayor en el §.829 y como ſe entienden tambien las palabras del ſeñor Rey D. Enrique el II que trae D. Ioſeph de Pellicer en el 19. de los poſſeedores deſta Caſa de Saauedra, en reſpueſta de la, reuenſion que el año de 1373. hizo doña Maria de Haro, que ſon las ſiguientes.* Eſtas dos caſas de Laia, y Vizcaya, que eſta demanda, ſon las mayores caſas, y ſeñorios de todos los mis Reynos, y ſiempre contaron en Caſtilla tres caſas grandes de ſeñorios, es a ſaber, LAIA, VIZCAYA Y CASTRO &c. *Y ſi oblaſſe el Fiſcal tan ſolamente de lo material dellas en lugar de lo de arriba, d xera.* Y aſsi en los Palacios, Fortalezas, o Caſtillos mas nobles, y antiguos *Puesto que las caſas que refiere en quanto a ſu fabrica lo ſon baſtante como el Lic. Molina en el cap. de las Fortalezas inſerto en el §.935. la de Saauedra, y los Croniſtas citados,* el Caſtillo, o Caſtillos de Ellas *y en todos los inſtrumentos inſertos,* el Palacio, ó Palacios de Tabey, que es ſolar de los Saauedras, *y por ſu habitacion,* la caſa, y Palacio, *como tambien Gutierr. vbi ſ. pr. §.910. Et ibi:* Caſas conocidas, que llaman PALACIOS, adonde ſe prueua bien, que ſolar conocido es CASA, O PALACIO principal de gente noble, &c. *Y D. Mauro Caſtela arriba en el §.938. Et ibi:* Aunque oy dia llaman a todas eſtas caſas en Galicia, PAZOS, que es lo mismo que PALACIOS, &c. *Y como a el referidas con ſus ſolares lo eſpecifica, ſin que tampoco ſe pueda entẽder de la familia, ſolo quãdo dize:* El ſolar, y tierra, y vaſſallaje Saauedra, la fortaleza, y caſa de Saauedra, &c. el ſolar Soromayor, &c. *ſin vſar del termino* caſa, *ſe no es quando haze mencion de los dueños que la repreſentan, como tambien en eſta ſignificacion dixo el Lic. Molina de Malaga:* Veremos dos caſas que eſtan hermanadas, que ſon Saauedras con Soromayor, &c. *Y Otalora de las meſmas, vbi ſupr. §.788.* Harum familiarum poſſeſſores, & ſucceſſores, &c.

§.967. *Conque todo lo que el Fiſcal dixo de la dicha conſonancia, que pudo mirar ſolo a lo material, tampoco fue juzgando la perpetua, como en las familias, ſino como circunſtancia accidental que conſiſte ſolo en la continuacion, ó mudança de los nombres de las fortalezas, caſas, ſolares ó lugares los quales ad libitum ſegun lo inſerto de Gutierrez en el §.940. y aſsi, aunque como de coſa permanente, dixo.* Y deſta manera en las caſas mas nobles, y antiguas de España HALLAMOS &c. *deſpues concluyò diziendo:* Y antiguamente HVVO eſta conſonancia, &c. *que no pudo ignorar Iuan Garcia (Autor a quien tantos citan con el renombre de doctiſsimo) los muchos exemplares que hay y ſe notarán en eſte Memorial, de antiquiſsimos ſolares conocidos de grandes caſas en que atendiendo ſolo a lo material dellas no ſe halla tal conſonancia, ó porque nunca tuuieron el nombre conforme a el apellido de ſus dueños y deſcendientes ó porque lo perdieron con el tiempo y por las razones referidas ex §.932. El Palacio de ARCOS en Galicia, es tenido y reconocido por ſolar principio de los de TEMEZ como D Ioſeph Pellicer y otros muchos dizen. El de MARTINEZ de SOMOZAS, y el de MARZO de los LEMOS, &c. vt ſupr. en los §§.937. y 938. De los Moſqueras, dize el Lic. Molina de Malaga fol. 54.* Eſſo ſolar en eſte Reyno en tierra de Bureba, y Montaños, do dizen la caſa de Lodoyra, y Palacio de Fontecegua, &c. *Del de Toral, que lo es de los Guzmanes como es notorio, nota eſta miſma diferencia con particular reparo Ambroſio de Morales en la Genealogia del Patriarca Santo Domingo de Guzman, al fol. 297. de ſu Cronica, diziendo tambien, al fol. 336. que ſu antiquiſsimo ſeñorio y ſolar, es el Caſtillo de Ariades, quatro leguas de Leon, en las faldas de las Montañas de Europa &c. Y el Autor de la coſa de Lugo, y Don Mauro Caſtela dizen della tambien. y de eſta diferencia lo que abaxo ſe inſertará.*

§.968. *Ay tambien muchos ſolares, cuyos nombres ſon apellidos de otras caſas diferentes El Palacio de S. Payo de Narla es el ſolar de los Seyxas ſegun conſta de lo inſerto en el §.49 ſiendo aſsi, que el lugar y fortaleza da Seyxas alli cerca, es tenido por ſolar de los Montenegros, como la caſa de Guitiriz por de los Pargas, que eſtà cerca del lugar, y fortaleza de Parga. Y como la caſa y Pala-*

cio de Gaybor, que es tenida por solar de los Rabades, bien cerca tambien del lugar, y puente de Rabade. Y el solar de los Celas, que como dize el Lic. Molina de Malaga fol. 50. está cerca de la Ciudad de Vetanços, estando tambiẽ el coto y lugar, ó torre de Cela, de la de Lugo, inmediato a el de Taboy, y tenido por solar de los Pardos, como afirma D. Ioseph de Pellicer en el num. 31. del Memorial del Marques de Ribas, diziendo: Del Mariscal Diego Pardo, que era de la casa de los Pardos de la Torre de Cela en Galicia, &c. *Otros muchos solares, y Estados ay, cuyos nombres no se apellidan, aunque sus dueños sean por ellos conocidos en aquel Reyno, como el de Gaybor, Guitiriz, Donalbay Narla, Taboy &c. y sus casas y Palacios lo mesmo, con la significacion de las familias y Estados, de que son cabeças, y sin atender a los apellidos de que son solares, si no es quando las nombran con el adiamento*, que es solar de los Pargas, Saauedras, &c. *cuyos exemplares son tan notorios, como comun el estilo de lo mismo en todas las Provincias mas cercanas.*

§. 969. *Tambien suelen algunas casas tomar, como patronimico antepuesto a su apellido principal, el de otras, que se les vnieron, como se ha visto en lo inserto de los §§. 937. y 938. que por lo bien que discurre del intento D. Mauro, se continuará lo que de su lugar citado quedò pendiente en el §. 937. donde dize:* La familia de los Velazquez, que ay en Castilla, es muy antigua, trae las mismas Armas que esta de los Lopez (que son 13. Roeles) si tiene algo de la de los Lopez, no lo sè, sè que en la de los Lopez, demàs de 500. años a esta parte, segun he visto en papeles, siempre se ha vsado el nombre de BASCO Lopez, como se via oy en dia, y BASCO, y VELASCO todo es vno, y en Galicia ay testamentos de los Velazquez, con donaciones de tierras, que poseian en aquel Reyno, mãdandose sepultar en Iglesias del, el de D. Pedro Velazquez tengo otorgado en la era M.CCLXXXXIIIj. Averiguado me parece queda auer auido en Galicia familia de los Lupos, y auerse conservado hasta aora, sino con mucha riqueza, con gran antiguedad, y nobleza. Y pues ha venido à cuẽto, solo dirè la distincion que ay de las familias, y linages de solar, que llevã àpellido de solares, supuesto que no he de tratar mas desto, si no es en caso que sea forçoso en lo que se pretende en esta historia, que el tratar de linages, es odioso, si se dizen verdades, y si mentiras, sospechoso, y dà poco credito, y hartos ay que escriuen dellos. Sabida cosa es, que primero tuvieron apellidos propios, y particulares las familias, que apellidos de los solares: en el pueblo de Dios primero huvo Tribus (que es lo que llamamos familias) despues tomaron, y repartieron estas familias, tierras, y solares adonde habitaron. Los Romanos tenian sus conocidos apellidos en las familias, la de los Crasos, la de los Brutos, la de los Marcelos, como las conservan oy en dia, y tienen la de los Colonas, la de los Vrsinos, nunca apellidandose de solares, sino del nombre de la familia, no se dize Ascanio de Colona, sino Ascanio Colona, y de la misma suerte en otras de Italia. Los Españoles vsaron lo mismo, y algunas de sus familias es cierto que nunca perdieron su nombre, como la de los OSSORIOS, y otras (aunque despues fundassen solares dandoles su nombre) como la de los Velascos; no dezimos D. Pedro de Ossorio, sino D. Pedro Ossorio, en que se vè, que no toma la familia nombre de solar, de la misma suerte son los Velez, Carrillos, Pimenteles, Pachecos, Faxardos, Arias, Sarmientos, y otros. Destas familias, algunas son naturales de España, como tengo por tales la de los Velascos, y la de los Ossorios. Otras quedaron acà de los Romanos, como se conoce de la de los PARDOS de Aragon, de la de los LOPEZ de los Lupos (de quien tratamos) de la de los Ponces de los Poncios, y otros semejantes.

§. 970. Otras familias, siendo antes nobilissimas, toman despues nombre de alguna hazaña particular que hizo vn Principe, ò gran Caualiero, como la de los Abarcas, Reyes de Nauarra, destas, algunas dieron su mismo nombre, adquirido por tal hazaña, al solar, no olvidando la tradicion su memoria, como la de los Sandouales, cuya tradicion conserva la de la defensa de Couadonga por Sando, noble Español (de quien toma nombre) en la estrecheza en que se viò el Catolico Rey D. Pelayo, es aora cabeça della el Duque de Lerma, de cuya gran calidad, heredada de nobilissimos progenitores, como de grandes servicios hechos a su Magestad, se tratarà en otra ocasion. Otras proceden de Principes Españoles, como son la de los de la Cerda, la de los Enriquez, hijas de la Casa Real de España. En Aragon, Valencia, y Cataluña ay desta suerte nobilissimas, ARISTAS, XIMENEZ, y otras, la de los Castellas, llamados Castellanos en la lengua Castellana, como en la Latina Castellani, la qual se tiene por tradicion descende de vn Infante de Castilla, como lo muestran sus Armas, que son vn Castillo de oro con tres puertas baxas en campo colorado, hallase assi el Castillo en algunos Escudos, y Sellos Reales en Burgos, en el Castillo, y otras partes, y en San Pedro de Cardeña, y en la

Por-

Portada de la Iglesia de San Geronimo de Madrid, y en la clave de medio de la Capilla Real de la de Santo Domingo el Real de la misma Villa, y en monedas de plata, particularmente en las de los Catolicos Reyes D. Enrique el IV. D. Fernando el V. y doña Ysabel, en los fueros de Valencia se hallan antiguas subscripciones desta familia, que muestran su antiguedad, y nobleza, como vemos en las Cortes que tuvo en aquella Ciudad el Catolico Rey Don Pedro, Tercero deste nombre, año del Señor 1342. la de Iacobo Castella, primera del estado militar, desta suerte: Signum Jacobi Castellani militis nomine proprio. Y en las que tuvo el Catolico Rey de Aragon D. Alfonso, Primero deste nombre, en la misma Ciudad, en el de 1329. se hallaron Raymundo Castella, y Iacobo Castella, es aora la cabeça desta familia Don Luys Castella de Villanova, Conde de Castella, y señor de Bicorp. Ay tambien otra familia de Castellanos muy antigua, y noble en el Reyno de Leon, que lleua nombre de solar, como se hallan nombres de Caualleros della, en la Cronica del Catolico Rey de Castilla, y Leon Don Alonso XI. en el cap. 254. es señalado por valeroso Iuan Esteuañez de Castellanos.

§. 971. Muchos Caualleros de las familias antiguas, como poseian, ò ganauan vna tierra, y la defendian, acaudillando en ella sus gentes, y de alli salian a hazer sus guerras, y correrias, se apellidauan, y los llamauan del nombre de la tal tierra, y solar, como son los de Zuñiga, que descienden de la Real Casa de Nauarra, los de Lara, los de Castro, los de Gueuara, los de Mendoza, los de Leyba; los de SOTOMAYOR, los de RIBERA (*que eran Saauedras*) los de Vlloa, los de Andrada, y otros muchos; en la Corona de Aragon, los de Cardona, los de Moncada, y otros; y finalmente todos los de solares: estos tomaron el apellido del solar, olvidando el de la familia. Vsose mucho el apellidarse de los solares (segun vemos en escrituras) de 500. años acâ, aunque algunos linages traen tales apellidos de tiempos muy mas antiguos, como se halla en sus memorias. No digo, que las familias que lleuan nombre de solares no sean antiquissimas, antes digo que lo son, y que muchas que eran nobilissimas dexaron su proprio nombre, tomandole del solar adonde habitaron. Otras juntandose à alguna casa de solar, ò la casa â ellas, quedaron siempre incorporadas con ella, de suerte, que no ay el vn apellido sin el otro, como la de los Lopez, que diximos, y la de los Arias de Galicia, que desde tiempos antiguos esta vnida con los de las Mariñas, y Somoças, *Saauedras*, y Condes. Otras conservando el antiguo nombre que tenian, le vinieron a nombrar, COMO EL DE SOLAR, TENIENDOLE EL SOLAR DIFERENTE, como son la de los Guzmanes, la de los Moscosos, de quien es cabeça el Conde de Altamira, &c.

§. 972. Otras dieron su mismo nombre al solar, como es la de los Velascos, porque en autenticas escrituras antiguas hallo firmas de los della, no tomandole de solar, entiendo es esta familia la principal, ò de las principales de aquellos pueblos, que antiguamente se llamaron Vascos, que señorearon tierras en la Cantabria, y sus Comarcas; y no es su menor antiguedad auer llenado, y conservado el solar su nombre, si bien la mayor: como tambien es cierto que entre las antiquissimas, y nobilissimas, assi naturales de España, como las que quedaron en ella de Romanos, y otras Naciones, y las que ay en ellas, es nobilissima, y antiquissima, como muestran su nombre, y las tierras de su habitacion; y desde la destruicion de España acá, siempre se hallò conservada esta grandeza, y antiguedad en priuilegios de los Reyes, y escrituras antiguas. En la carta de fundacion, y donacion del Monasterio de San Vicente de Oniedo, que hizieron el Abad Montano, y sus compañeros, se halla vno dellos, Esperancio Velaico, esta la data desta suerte. Die VIj. K. Decembris discurrente, Era DCCCXVIIIj. Regnante Domino Silone Principe. En vn priuilegio de donacion que hizo el Catolico Rey Don Alfonso el Casto a la Santa Iglesia de Lugo, dando a Dios, y a N. Señora, Patrona della, las gracias por la vitoria alcançada contra el Moro Mahamud en el Castillo de Santa Christina (no loxos de la misma Iglesia, y Ciudad de Lugo en Galicia) anejandose a ella las de Braga, y Orense (por estar aquellas Ciudades destruidas) firma el Conde Velasco (que por auerse hecho esta donacion luego que se alcançò la vitoria, es cierto fue vno de los principales Caudillos del Exercito) es la data desta escritura: Notum vero idus Maij, Era DCCCLXVIIj. La firma del Conde esta desta suerte: Velaico Comes confirmo. Dà gran ser, y credito esta firma à aquello que dize el Catolico Rey D. Alfonso el Sabio en su Cronica general, que era tio de Bernardo del Carpio Velaico Melendez, en este tiempo en que Reynaua el mismo Rey Casto: en vn priuilegio del Catolico Rey Don Ramiro II. su data a 12. de Diziembre, Era DCCCCLXXIIj. por el qual da a la Iglesia

de Aſtorga el Monaſterio de San Pedro de Forçelas, firma el Conde Velaſco deſta ſuerte: Velaſco Comes confirmo. En otro priuilegio del miſmo Rey, por el qual confirma à la miſma Santa Igleſia lo que le auian dado ſus predeceſſores, y haze mencion de lo que acerca de los terminos de ſu Dioceſi auia decretado el Santo Rey D. Ramiro I. con decreto de los Obiſpos, ſu data XVj. K. Februarias, Era DCCCCLXXIj. Firma Rodrigo Velaſco deſta ſuerte: Rodericus Velalconi. Eſta firma ſe halla en otro priuilegio del miſmo Rey, en que confirma à la miſma Santa Igleſia lo que tenia, ſu data en la miſma Era. El Conde Froyla Gutierrez, hermano de San Rudeſindo, en vna donacion que hizo al Monaſterio de S. Dictino (que eſtaua en el Arrabal de Aſtorga) de vn molino, haze relacion de como le auia dado vn Cauallero, llamado Valaſco, al Catolico Rey D. Sancho, Primero deſte nombre (hijo del Catolico Rey Don Ordoño II.) el qual ſe lo auia dado a èl: Et fuit ipſe Molinus (*dize*) de Gomiz, & dedit per cartulam firmitatis illum filius ſuus Velaſcus ad Regem domino ſanctio, & præfatus Rex, atque eius cõiux dedit mihi Froylani. Es la data deſta donaciõ IIIj. K. Marrij. Era DCCCCLXXVIj En el teſtamento de S. Rudeſindo, que otorgò XVj. K. Februarias, Era poſt milleſsima XV. hallandoſe con èl el Catolico Rey Don Ramiro III. ſu ſobrino, y muchos Caualleros deudos ſuyos, y del Santo, firma vno dellos, Rodrigo, hijo de Velaſco, deſta ſuerte: Rodericus Proles Velaſconi hoc vere confirmo. Reynando el Catolico Rey D. Ordoño III. mouiò pleyto Velaſco Anniz, por ciertas heredades, al Monaſterio de San Coſme, y S. Damian, que eſtaua en los Arrabales de Leon, como conſta de la eſcritura que eſta en el Archiuo de la Santa Igleſia de Leon, ſu data Era DCCCCLX. tengo eſte año por de Chriſto. En vn priuilegio de donacion del Catolico Emperador de Eſpaña Don Alfonſo VII. deſte nombre, por el qual dà a la Apoſtolica Igleſia de Santiago el Caſtillo viejo, y nueuo de S. Iorge, ſu data idus Nouembris, Era I.CLXV. firma deſta ſuerte Velaſco Perez: Velaſco Petriz. En otro, por el qual concede el miſmo Emperador a la miſma Igleſia ſu Capellania mayor, y Cancelaria, mandando ſepultar en ella ſu Real cuerpo, dize ſe hallò preſente a eſta donacion el Conde Rodrigo Velaſco: Varonibus Comite Fernando Galletiæ, Comite Roderico Velaſco. Y en las ſubſcripciones confirman eſtos Condes: Comes donus Fernandus de Traua conf. Comes donus Rodericus de Sarra conf. Es la data deſta eſcritura VIIj. idus Iunij, Era MCLXXIX. En vn priuilegio del Catolico Rey D. Fernando Segundo deſte nombre, por el qual confirma a la Apoſtolica Igleſia de Santiago lo que le auian dado ſus predeceſſores, firma Fernando Velaſco, Alferez del Rey, deſta ſuerte: Fernandus Velaſco Regis ſignifer. Es la data deſta eſcritura X. K. Nouembris, Era MCCXIIIj.

§. 973. Eſtas firmas he notado aqui de los tiempos mas antiguos en ellos, y en los mas modernos ſe hallan muchas deſta clariſsima familia. Lo que en eſto ſiento es, que algun Cauallero della diò ſu miſmo nombre a la caſa de Velaſco, que eſta junto a Laredo, y ſe le diô el vulgo, llamandole la caſa de Velaſco. Es la cabeça deſta antiquiſsima, y nobiliſsima familia el gran Condeſtable de Caſtilla Iuan Fernandez de Velaſco, de quien hemos tratado; y trataremos algunas vezes en eſta Hiſtoria; pues en ella ſe profeſſa tratar las coſas de los deuotos de Santiago, cuya ofenſa, y de nueſtra Eſpaña, fuera paſſar en ſilencio las memorias, y gran valor de tan gran hijo ſuyo.

§. 974. Bien sè que a todos los linages llamamos FAMILIAS, pero hago diſtincion entre los que lleuan el nombre de ſolares, como el de Mendoza, y los que no le lleuan, como el de los Oſſorios, que los vnos tomaron el nombre del ſolar, y los otros conſervan el antiquiſsimo que tenian. Algunas caſas de ſolar tienen las Armas que traen otras, y eſto entiendo fue, que los de vna miſma familia ſeñorearon diferentes ſolares, como diximos de los Lopez. Y vemos, que los Velaſcos, los Quiñones, y los Pardos de Galicia todos traen vnas miſmas Armas, que ſon vnos veros, y ſon aora diferentes linages, pudo ſer fueſſe toda vna familia antiguamente; ſi ſon todos vnos los Pardos de Galicia, y los de Aragon, no ſe ſabe, difieren en las Armas, los de Aragon traen tres baſtones con llamas. Dixe ya, que ſe tenia por tradicion, &c. *vt dicetur* (*Y proſiguiẽdo Azeuedo en el num. 198. dize.*)

§. 975. Ex quibus per me dictis habes notare, quod inter notorios nobiles, & milites ſanguinis, alij habent domum, & ſolarium notorium, & cognitum iuæ originis, alij verò hęc non habent domum, & ſolaria, prout in Vizcaya reperiuntur ij omnes, & tamen ſunt omnes cogniti, & notorij à domo, & ſolario notorio nobilitatis deſcendẽtes, illi autem qui habent dictam domum, & ſolarium habent domum indicativam, &

de-

demonſtratiuam ſuæ nobilitatis antiquæ, & inſuper habent in hoc quoddam medium, ET INSTRVMENTVM PERMANENS, ET NOTORIVM, cuius media notorietate fundamentum accipiunt, ſicut rami, & palmites a trunco, & radice.

§.976. In qua quidem nobilium differentia vnius, vel alterius ſpeciei aduertendum eſt, quod domus, vel ſolarium notum, & cognitum non fuit, nec eſt cauſa inſtendi nobilitatem in dominos talis domus, & ſolarij, prout male opinabatur dictus Ioan Garcia, in dict. gloſſ. 18. Sed econtra, ſcilicet, quod ipſi domini antiquiſsimi dictę domus, & ſolarij (eo quod ipſi, & ſui prędeceſſores fuerunt, & ſunt notorij nobiles) reliquerunt hanc indicatiuam, & demonſtratiuam ſolarij illius formam permanentem, & notoriam omnibus, & continuatam in ſuos ſucceſſores per viam varoniæ: ita vt ſimul, atque aliquis probauerit DEPENDERE AB ILLA DOMO, ET SOLARIO, ET EIVS DOMINIS PER NECESSARIVM CONCLVDITVR in eum fuiſſe deriuatam, & continuatam eandem nobilitatem, quam habuerunt prædeceſſores ſui immemoriales, & domini domus illius, & ſolarij, &c. Et ſic plerumque ſuper ipſa cauſa indicatiua, & demonſtratiua, videlicèt ſuper domo, ac ſolario ipſo, & antiquitate eius fiunt probationes quibus demonſtratur de notorietate permanente, & non momentanea, nam vt inquit Bart. in l. ab accuſatione, §. denuntiatores, nu. 3. ff. ad S. C. Turpil. Illud poteſt dici, ac dicitur cognitum, & notorium, quod habet cauſam ſtantem permanentem, & inconcuſſam, eſt enim notorium illud, quod ſe ipſum omnibus exhibet, & dat vnicuique ſui notitiam, prout eſt text. in l. 2. C. quando, & qui. quar. pars debe. notat Bald. in cap. tua nos, num. 1. de cohabit. Cleric. & mulier. vbi inquit: Quod notorium etiam eſt vbi apparet, & exiſtit vetuſtas, quæ omnia cōſumit, quod non eſt in illo, quod eſt manifeſtum, eo quod manifeſtum, ſecundum Bald. ibi num. 2. Eſt illud quod conſiſtit in actu inſtantaneo, ſiuè momentaneo, vt C. de appellat. l. cines, & incolæ: cumque omnes probandæ nobilitatis modi conſtet de ſua peculiari vnius cuiuſque Prouinciæ norma opinione, ac reputatione, ſecundum Bart. in l. 1. C. de nigni. libr. 12. Tiraquel. Paul. Auendañ. Oratora, &c. (*Vt en el num.* 201.)

§.977. Nullo modo poteſt dubitari quin probata reputatione, ac notorietate immemoriali notorij ſolarij, & ab eius deſcendentia, & familia debeat probans ab illo deſcendere, obtinere in vim indicatiuæ, ac demonſtratiuæ formæ ſuæ domus, ſiue ſolarij notoriorum nobilium, etiam ſi viuant in locis liberis, & vbi nulli ſunt actus conſtinctiui, & poſitiui nobilium, & ignobilium: & vbi nulla ſolaria; & ſic cauſa indicatiua non adeſſent ſi familia illa ita eſt ANTIQVISSIME pro nobili reputata communitèr, & notorie ab omnibus, & cognita, vt tranſeat in cauſam permanentem, & inconculam, tùnc vtique, & probans ab illa procedere obtinebit.

§.978. Et ſic ex ijs omnibus patet clariſsimè, quod omnis ille dicetur Fidalgus de SOLAR CONOCIDO, qui videlicèt habet ſolium originarium, taliter, ac prout immemorialiter reputatum inter conuicinos, ac conciues, vndè habitam ſuam prætendit originem, adeo vt nihil aliud ſit exquirendum præter talis ſolij nobilem reputationem inconcuſſam immemorialem, & permanentem, ita vt non ſit de eſſentia probanda domus materialis turris, arma, & alia à dicto commentatore Ioan Garc. vbi ſupr. requiſita, niſi aliud de conſuetudine talis loci, aut Prouinciæ requireretur probari, nam tunc id eſſet omnino probandum, cum vt diximus, conſuetudo vnius cuiuſque loci eſt in hoc attendenda, qua quidem omiſſa conſuetudine infero; primò dictum commentatorem Ioan Garc. in dict. gloſſ. 7. num. 1. Aſſerentem eſſe neceſſarium ad probandum ſolarium, & domum ſolariegam, quod domus principalis ſuæ agnationis, arcis, turris, aut conſimilis alicuius magnificentiæ faciem repræſentet, item quod gentilitia familiæ inſignia in ipſa turris, aut domus pariete ſe ſe oſtendant. (*Vt en el num.* 202.)

§.979. Infero inquam (ſi aliud ibidem non eſt conſuetum) DE EQVESTRIS ORDINIS PECVLIO, HÆC ESSE, NON VERO DE FIDALGVIÆ INFERIORIS ORDINIS REQVISITIS NECESSARIJS; primò ex ſupra iam dictis; ſecundo ex experientia rerum magiſtra, qua docemur VASSALLORVM TVRRIVM, ATQVE ARTIVM DOMINOS ESSE DE ALIA CELSIORE LONGE NOBILIVM CLASSE; tertiò QVONIAM NVLLA DABITVR LEX, VEL AVTHORITAS DISPONENS, AVT ASSERENS, QVOD SOLARIVM NOBILIS DEBEAT DE NECESSE CONCLVDERE, ET CONTINERE INDIVIDVITATEM, DOMVM FORTEM, TVRRIM CVM ARMIS, NEQVE ITIDEM VIDI LEGEM, deſignantem nobilitatis vim in eo quod bona ſint vincula, aut

ma-

maioratus, alitèr enim si hæc ita essent, multę domus, non nobilium possent dici solaria, vbique enim iam hæc reperientur, & tamen sine nobilitate, & multæ ecclesiarum nobilium domus non dicerentur nobilitatis solaria; maioratusque, & primogenitura, non est dignitas, neque causant nobilitatem, vt per Molina, de primog. libr. 1. cap. 13. per tot. maximè num 4. Alitèr enim, vt ipse ibi dicit, quilibet posset concedere dignitatem, & nobilitatem, cum possit maioratum constituere ex bonis suis secundum iuris dispositiones, soli tamen Regi competit dignitatem, & nobilitatem præbere, ergo alij prohibitum est.

§.980. Bona que, & res accidentale quid sunt non verò naturalia, cum homo nudus, ac pauper nascatur, accidentia verò non possunt mutare rei substantiam, vt sentit glos. in l. pacta conventa, ff. de contrah. empt. not. Menoch. de arbitrar. iudic. lib. 1. casu 68. num. 34. Ergò nec maioratus constitutio mutabit, & sic cum essentia notorij solarij non dependeat à vinculo, & maioratu, cum vinculum, & maioratus possint accesse sine nobilitate, prout quotidie videmus, ergò qualitas maioratus non est necessaria ad probationem solarij: alitèr enim resultaret etiam aliud inconveniens, scilicet, quod solus successor in illis bonis esset nobilis, non autem alij descendentes, quod esset absurdissimum, quoniam influens causa, veluti sanguinis, eiusdem est potentiæ in omni suo causato, secundum Bald. in l. 1. ff. de senator. Omnesque posteros in quocumque gradu existentes etiam in futurum, quia omnes vnum corpus esse videntur dicta libertate, & nobilitate gaudere, inquit idem Bald. in cons. 170. ad euidentiam lib. 1.

§.981. Item, turris, domus, vel habitatio possessores alicuius vinculi, aut maioratus non facit notorium solarium nobilitatis, neque vnquam fecit, secundum Andræ. de Isern. in cap. 1. §. cæteri, quis dicatur Dux, vel Marchio. nam res à persona nō verò econuerso conditionem accipit, l. 1. in fin. C. de impon. luc. def. & hominum causa sunt omnia, l. in pecudum, ff. de vsur. & res hominibus accedunt, non rebus homines, l. iustissimè, ff. de ædil. edict. & locus non sanctificat hominem, sed homo locum, C. illud, cap. nos qui, 40. dist. nam, & qui emit domum decurionis, non propterea fungitur munere decurionis, ex text. &c. Et vir dat loco suo honorem, sed non vicissim viro suo locus, personaque rem nobilitat, non res personam, & sic democritus apud diogenem laertium, non ex loco gloriam aucupari volebat, sed loco gloriam imponere, vt hæc alia refert Tiraquel. de nobilit. cap. 7. num. 3. & 9. & 10.

§.982. Ex quibus dicendum est, non in turri, domo forti, Armis, aut maioratu consistere nobilitatem, sed in sanguine, & hominibus alicuius familiæ ab antiquo nobili reputata, & cognita, ex l. 2. & 3. tit. 22. p. 2. & l. 3. tit. de los Caualeros, ea par, & ex alijs iuribus, & rationibus, & causis supra à nobis significatis, & descriptis, & facit l. pronuntiatio, §. familię, ff. de verbor. significat. & proprietas nobilitatis in sanguine consistit, ex dictis per Bald. &c. Nobilitas seminatur à progenitoribus in posteros, & Afflict. in cap. 1. col. 5. vers. Sexta nobilitas, quis dicatur Dux, armaque domui, & parieti affixa, non ad nobilitatem, sed ad cognoscendos, & distinguendos vnos ab alijs hominibus sunt, ex l. ad recognoscendos, C. de liber. caus. &c. Et sicut nomen mihi impositum, non constituit essentiam nobilitatis à sanguine, &c. ita, & neque arma, & insignia.

§.983. Bene tamen verum est, quod ille, qui est nobilis confert nobilitatem, & noscibilitatem suæ domui, & aliam qualitatem celsiorem ex armis, & insignijs affixis ei, & datur quædam forma indicatiua, & demonstratiua, quod ibidem nobiles habitār, vel habitarunt, non tamen, vt de essentia, ad probandum notorium solarium nobilitatis requiratur PROBATIO DOMVS TVRRIS, ARMORVM, ET ALIORVM à dict. Ioan Garc. REQVISITORVM, & quamvis aduocati hęc soleant articulare, ID FACIVNT AD MAIOREM CAVTELAM, ET AD FORTIOREM PROBATIONEM INDVCENDAM NOBILITATIS ANTIQVISSIMÆ: non verò vt, & si non probetur, cadat à iure suo ille, qui solarium notorium, & cognitum probauerit ex communi omnium illius Prouinciæ reputatione, quod & manifestius comprobatur, nam assertum est mihi, que en Vizcaya, Guipuzcoa, y en las Encartaciones, y en los Valles de Horozco, Llodio, Mena, y sus contornos, las mas principales casas de los Caualleros, y parientes mayores, è Hidalgos, Escuderos señalados, tienen, &c. *vt supra inserto ex §. 933. ad §. 937. y lo mismo desde el num. 208. todo lo inserto en los §§. 922. y 923. y hasta el num. 213. repitiendo casi a la letra lo mismo que queda inserto ex §. 896. ad §. 902. (Y concluye Azeuedo en el num. 212. diziendo.)*

§.984. Et sic non est dicendum, que en solar conocido de Hidalgo requiratur vasallа-

fallagium, & varonia, ac indiuiduitas, vt dictus commẽtator requirebat, &c. quoniam, vt ipse inquit in eadem glosſ. 18. num. 2. & 9. nulla est lex mentionem faciens, neque probans, quid sit hoc nobilitatis solarium, & sic non potest se fundare pro sua opinione in dictis legibus, esset enim cõtra id quod sua propria voce dilucide protestatus est: Item leges illæ 2. 11. & 14. non ad hoc venerunt, seu ad prouidendum, quod homines vassallorum, nihil contra ius vsurpet à vassallis suis: Del solar ie go, ni de lo realengo, ni abadengo, ni velhetria, ni de otro home ninguno, en que no aya razon de que lo tomen: Ex quo nullo modo inferri potest, quod ex illis decerpatur legibus, neque per umbram colligatur, quod voluerint disponere solarium hoc nobilitatis colligi, & esse colligendum ex vassallagio, neque minus ex historijs, quas ibi allegat, et oriundis ex ipsis historijs in dicta glosſ. 18. num. 12. 13. & 14. relatis ita non colligitur vllo modo, sed potius ex verbis illarum historiarum denotatur ibidem relatos esse HOMINES DIVITES, ET POTENTES, non tamẽ, vt designetur ex hoc, solaria hęc nec toria nobilitatis esse probanda sub vassallagio, & varonia, nam quis iuste, aut ratione bili er inficiari, contradicere, aut negare poterit posse, quem esse ex solario notorio nobilitatis in quo nunquam vassalli extiterunt? Certè nemo, cum in Cantabria nullus vassallos possiderit, & tamen sunt quam plures domus solarij notorij nobilitatis, quarum aliquos, vt diximus retulit ipse commentator, & vltra eas adsunt aliæ quam plurimę, imo & in Asturijs, & in alijs partibus reperientur aliæ, ita quod de essentia probandi dictum solarium non est necesse vassallagium, varoniam inciuiduitatem probare, QVOD SI PROBARENTVR PRODESSET POTIVS, ET MANIFESTARETVR MAIOR NOBILITAS, ad quam manifestandam solent advocati, cum de notorio solario articules faciunt, supra dicta articulare, non tamen vt sit necessarium, imò & ij si multoties non consueuerant hæc, sed sequuntur errores, & ignorantias antiquas: nam in nobilitatem in æstimatione, & communi hominum reputatione constituimus, principia eius, cur, & non constituemus? Et hæc sufficiant pro hoc tertio modo probãdi nobilitatem. Quarto probatur nobilitas ex monimento, siue antiquo instrumento nobilitatis, &c.

§. 985. *De todo lo qual resultan los fundamentos de derecho de que se vale el suplicante, tan a su favor discurridos por los Autores citados, que de la misma oposicion de sus opiniones a la de Iuan Garc. se saca la mayor comprouacion de lo que en este Memorial pretende ajustar, segun que en todo ello conuuerdan, sin que tampoco Iuan Garc. en lo demás que aiza de las circunstancias que se requerirán en los solares para ser conocidos, y tenidos por tales, negasse essa essencial de lo que los demás discurren; porque en quanto a que la casa, ò solar aya de ser sita en Montañas, ya se vè que es lo mismo que los demás dizen de las primitiuas y que no es negar las verdaderas y legitimamente derivadas, cuyos principios no consistieron en el advitrio de los Iuezes. Y lo mesmo en quanto a que fuessen fuertes, como tambien en quanto a las Armas; pues estas, aunque se hallen por el sitio, ò en otro qualquier edificio estraño colocadas, siempre se tienen por de la casa, es ya sea, aunque en ella no aya quedado donde poder se poner. Y lo mesmo en quanto al vassallaje, y jurisdiccion; pues no por auer se vendido, ò en otra forma enagenado, dexara de antes lo fue, ser tenido, y conocido aquel territorio por solar de aquella casa, cuyos se sabe fueron los dichos vassallos y jurisdiccion; porque de lo contrario se infirieran los absurdos de menos cabarse con los dichos solares la nobleza de sus possedores, y descendientes, &c. aunque en quanto a su poder, y diminucion sea precisso. Y supuesto que Iuan Garcia no pudo negar lo que los demás dizen del estado en que han quedado muchos solares por los accidentes referidos, no es de presumir que quisiesse sujetar lo substancial de las casas a la contingencia, ò precisision dellos, mayormente quando funda todo su sentir en el origen de los solares, no mas que en aquel ALGO, que aize fue y es tan preciado en España, en que todos los demás concuerdan; conque es visto, que de lo que refiere, y llama que auian antiguamente los solares, se contentasse aora, como sus dueños (segun lo que los demás dizen, inserto en §. 955.) en que tengan ALGO, puesto que a quererlo TODO, ò al menos MVCHO dello, no se verificara tan a la letra en ninguno, sin exceptuar los mismos que trae por exemplo, aunque quando esto assi se hallasse todo en ellos, segun que los demás Autores no lo niegan en todas sus questiones, ni Gutierrez en lo inserto del §. 951. donde dize: Pero si el solar requiere todas las calidades que emimera Vela Ladron en la glosſ. 18. y vimos arriba en la questiones precedente. QUIEN podra probar con certeza estos? POCOS POR CIERTO, &c. De que se infiere no auer excluido a los descendientes de las casas que el Fiscal menciona vbi supr. §. 851. &c. (en que se incluye la de Sanctora) antes que essos pocos que confiessa, fue por ellas mismas, y sus solares, y por los demás que supone Iuan Garcia alli diziendo: Esto pudo por exemplo, entendiendo ay otros, &c. Verificandose en ellos con el aumento, o diminucion supuesta, segun los precisos accidentes a que todo lo temporal está sujeto.*

Titu Con-

Concuerdan tambien à el parecer en lo que toca à los Ricos-homes, al menos en lo que pretende ser del intento del suplicante; porque lo que dize Gutierrez, continuando lo que quedò pendiente arriba en el §. 947. antes del num. 129 de su question es lo siguiente.

ORIGEN DE LOS RICOS-HOMES.

§. 986. Vltimo quod affert Iuan Garcia, que en Castilla se llamauan Ricos-hombres los que tenian esta manera de ALGO, Y RIQVEZA, QVE ES CASA, Y SOLAR CON VASSALLOS SOLARIEGOS, VOZ, Y APELLIDO, y que a los que no alcançauan tener esto, no los tenian por Ricos hombres, ni aventajados entre los otros, aunq fuessen mas ricos, &c. (*Q̃ es lo inserto arriba desde el §. 846. hasta 850. y desde el §. 859. ad 861 &c.*) no obsta a nuestra conclusion, porque se responde. Lo primero, que en esta no tratamos de Ricos-hombres, que es otro estado de gente principal diferente, sino de Hijosdalgo notorios de solar conocido, aunque los vnos, y los otros sean nobles. Lo segundo, que Santo Thomas, libr. 3. de Regim. Princ. cap. fin. citado por Iuan Garc. vbi supr. para su opinion, en esto de los Ricos-hombres, dize. Sus palabras formales son estas que se siguen: (*num.* 124.) Apud Hispanos autem omnes sub Rege Principes diuites homines appellantur, & præcipuè in Castella cuius est ratio, quia Rex præmiet in pecunijs singulis varonibus secundum merita sua, vel secundum complacentiam, hos deprimit, hos exaltat, vt in plurimum enim munitiones, & iurisdictiones non habent, nisi ex voluntate Regis, & inde vocãtur diuites homines, quia cui in maiori summa prouidetur per Regem, ille maior est Princeps, quia pluribus potest militibus præsidere, quæ admodum obseruant Romanæ Militiæ, eo quod sub stipendijs viuunt.

§. 987. Destas palabras se colige a lo claro, que para llamarse vno en Castilla Rico-hombre, no era menester tener vassallos con solar, y casa, voz, y apellido, que no se llamauan por esso Ricos hombres, sino por lo que dize Santo Thomàs, pues los mas no tenian jurisdicciones, ni municiones, si no era por voluntad del Rey, y llamauanse de ai Ricos hombres, porque aquel a quien mayor suma proueia el Rey, aquel era mayor Principe, porque podia proueer mas soldados, como lo guardan las Milicias Romanas, porque viuen de estipendio. Y assi parece de este lugar de Santo Thomas, que estos Ricos-hombres tenian a su cargo soldados, y gente de guerra; y el Rey daua, y proueia â cada vno destos Ricos hombres suma de dineros, como queria, y al que mas proueia, era tenido por mas principal.

§. 988. Y ANSI NO ERA NECESSARIO PARA SER TENIDO POR RICO HOMBRE, TENER CASA, Y SOLAR CON VASSALLOS, VOZ, Y APELLIDO; Y SI LOS TENIA. Y DEMAS DE ESSO LE PROVEIA EL REY DE DINEROS conque poder sustentar soldados, y gente de guerra: NO AY DVDA SINO QVE TAMBIEN SERIA, Y ERA RICO HOMBRE, Y CON MAYOR TITVLO; pero su origen no fue uno de lo que dize Santo Thomàs, que auemos referido, al qual tambien refiere, y sigue Gregor. Lop. in l. 10. tit. 25. p. 4. in Glos. RICOS-HOMBRES, y Matienç. in l. 11. tit. 7. libr. 5. huius nou. Colle. Reg. glos. 2. in princip. fol. 197. aunque Iuan Garc. vbi supr. increpa à estos dos, diziendo, que no le percibieron bien; y no aduierte, que ellos refieren, y siguen a Santo Thomàs en lo dicho, y que el mismo Iuan Garcia alego por su parte a Santo Thomàs, y le sigue, aunque no dize lo que piensa, sino lo que hemos referido. (*Ỹ num.* 125.)

§. 989. Denique non obstat, quod Matienç. vbi supr. dicit: QVOD DIVITES NOMINES HISPANI DICVNTVR, QVI DOMINI SVNT VASSALLORVM, ET OPIDI ALICVIVS CASTRI, QVI VARONES EX COMMVNI VSV LOQVENDI, etiam appellantur, secund. Francis. Curt. &c. non tamen expressum reperitur in iure communi, quis dicatur VARO, & ideo concludendum videtur, quod quilibet inferior Comite habens aliquam dignitatem dicitur VARO, idest grauis, vt refert Gregor. Lop. dict. glos. Varones, &c. Quod Varones non habent omnimodam perfectatem Principis, sed tantum inter nobiles computantur, præcedunt tamen quoad Gallos simpliciter nobilis, eo quod ratione Varoniæ habeant subditos vassallos, ex quo magis honorantur, imò dicuntur habere maiestatem, sed tamen cæteris paribus Comes præfertur Varoni. Y assi son señores de vassallos, sin Titulo de Duque, Marques, ni Cõde, y mas que Hijosdalgo simples; pero los Ricos-hombres, verius apud nos originem duxerunt ab his, quæ dicit Diuus Thom. vbi supr. quidquid Ioan Garc. & Matienç. n. 2. vbi supr. dicant: Hic namque inquit, quod Ricos homes, apud nos dicuntur, qui sanguine diuites sunt, & dignitatem habent digniores, nobiliores sque sunt, non quod diuites

sint,

sint,& opulenti,vel quia pecunijs abundant,vt in l.2.tit.28.p.7.quæ nihil in proposito de quo agimus probat: hæc namque potius est acceptio nominis quam origo, ille verò, vt vidimus ad dignitatem vasallorum Ricos homes referebat.(*num.*126.)

§.990. Sed iusta consuetudinem Hispaniæ,omissa origine, Ricos-homes son llamados los que en las otras tierras dizen Condes,ò Varones,como expressamente lo dize,y afirma la dicha l.10.in princ.y aunque en esta ley se haze mencion de vasallos, habla de Condes,y Varones, que como diximos, es otro estado de gente muy principal, que son sub Rege Principes,como dize Santo Thomàs,y tienen otra calidad mas superlatiua, y excelente que los otros Hijosdalgo simples, aunque sean de solar conocido (DE QVIEN YO TRATO EN ESTA QVESTION)y para ser tales,no refiere,sino que deuiendan de solar con vasallos solariegos, AVNQVE SI DESCENDIESSEN DELLOS,NO POR ESSO PEOR,SINO MEJOR, COMO ESTA DICHO. Pero finalmente(*dize en el num.*127.)

§.991. Lo que trae a el proposito Iuan Garc. de los Ricos homes, demàs de que estos son los que hemos dicho, y tienen, y traen su origen de donde afirma Santo Thomàs,no haze a nuestro caso,porque los Ricos-homes de Espana son de mayor calidad,y diferentes de los Hijosdalgo notorios de solar conocido(DE QVIEN TRATAMOS) y que ay diferencia entre los dichos dos estados de gente nobie, prueuase por tres leyes juntas 11.12.& 13.del tit.1.p.2.porque auiendo tratado la dicha l.11.de lo que quiere dezir Duque, Conde, y Marques (que como hemos dicho, Ricos-hombres son los que llaman Condes,y Varones) y la l.12.del señorio que tienen estos grandes señores por heredamiento en su tierra en hazer justicia, y en otras cosas, dize la l.13. luego siguiente,hablando de los Catanes,y Balbasores, que son aquellos Hijosdalgo en Italia, que dizen en Espana Infançones, que como quiera que estos vengan antiguamente de buen linage,y ayan grandes heredamientos; pero no son en cuenta de aquellos grandes senores que de suso dixo,scilicet,en las dos leyes precedentes:Y por ende no pueden,ni deuen vsar de poder, ni de señorio en las tierras que han, fuera sende en tanto quanto les fuere otorgado por los priuilegios de los Emperadores,y de los Reyes.

§.992. La misma diferencia entre estos dos estados de nobles nempèRicos hombres,è Hijosdalgo,SIMPLICITER se prueua por la l.10.tit.5.lib.6.nou.Coll.Reg. ibi:Por ende asseguramos todas las casas fuertes,y Castillos que han todos, y Ricos homes,y Ordenes,y Hijosdalgo,y otros qualesquier de nuestros Reynos: y la sigue, y afirma,post hæc scripta Guardiola en su tratado de la Nobleza de Espana,cap.40. prouando, como el Titulo RICO HOMBRE, era el mas preeminente estado de los señores de aquel tiempo,y que segun la costumbre de Castilla, y Leon,Pendon,y Caldera eran insignias que se dauan a los Ricos hombres, como lo dize Geronimo Zurita en los Anales de Aragon,lib.4.c.109.(*Y desde el n.*129 *todo lo que queda arriba inserto ex* § 948.)

§.993. *Y SALAZAR DE MENDOZA,lib.*1. *cap.*7. *continuando lo inserto arriba en el* §.789 *dize*: Muchos Autores llaman al Rey D. Pelayo, Infante,lo qual, y el auerse llamado Infantes desde agora los hijos legitimos de los Reyes,haze bueno este lugar, para que se trate en èl de los Infantes:*Infans*,es el muchacho menor de 7.años, y como dize la ley de la Partida,l.1.tit.7.p.2.el que es sin pecado,y sin mancilla;lo mismo dize Santo Thomàs,&c. Demas de que los hijos legitimos de los Reyes destos Reynos se llamaron siempre, y se llaman oy Infantes; tambien huvo en ellos otros que se lo llamaron; los 7.de Lara, Diego, Martin, Suero, Fernando, Ruy, Gestios, Gonçalo, todos con el patronimico GONZALEZ; los de Carrion,D.Diego,y D.Fernando Gonçalez,hijos del Conde D.Gonçalo,señor de Carrion,por ser descendientes de los Reyes, segun escriuen el Conde D. Pedro de Portugal, Geronimo de Zurita, y Argote de Molina; las tierras que posseyeron los Infantes,se llamaron Infantados,&c. De Infante se derivo la palabra, INFANCION, que en los tiempos del Conde Fernan Gonçalez de Castilla, y aun en el de los Godos,significaua al Hijodalgo; la l. de Partida,l. fin. tit.1.p.2.dize, que los Infanciones en Espana son los Hijosdalgo que llaman Capitanes, y Balbasores en Italia,los quales aunque vienen de antiguo linage, y tienen grandes heredamientos, no son auidos,ni tenidos en cuenta de los grandes señores, porque no pueden, ni deuen vsar de poder,ni señorio en sus tierras, mas que aquello que les fuere otorgado por priuilegios de los Reyes,y Emperadores.

Num.1. Aludiendo a lo que dize esta ley, D. Diego Lopez de Haro el bueno, señor de Vizcaya, llamo por desden a doña Teuda Perez su muger, hija del Infancion, sien-

legitimos anteceſſores, tambien ſe ſirvieron en ſu Caſa, y Corte de Condes, con tanta autoridad, q̃ no determinauan coſa de importancia ſin ſu conſejo, y parecer: ELLOS ELEGIAN LOS REYES, CASAVAN CON SVS HIJAS, Y LOS REYES CON LAS SVYAS, GOVERNAVAN LAS PROVINCIAS, Y CIVDADES, ARMAVAN CAVALLEROS, CREAVAN ESCRIVANOS, Y NOTARIOS, LEGITIMAVAN BASTARDOS, Y TVVIERON EN TODO TAL MANO, QVE ALGVNAS VEZES ASPIRARON A LA CORONA: eſto CONSTA de las Hiſtorias deſtos Reynos, y por muchos priuilegios. Si algun home quier ſean Condes, ô poreſtades, &c. Se dize en vna donacion, que el año de 773. por el mes de Iulio hizieron el Abad Paulo, y otros a la Igleſia de S. Martin de Flauio. Alli tambien ſe haze mencion del Conde D. Rodrigo de Caſtilla. El año ſiguiente de 774. a 21. de Março, en vna donacion a Santa Maria de Valpueſta, dize el Rey, que la haze de conſentimiento, y conſejo de ſus Condes. En vn inſtrumento de S. Millan de la Cogolla del año de 871. ſe dize, que ſea libre aquel Monaſterio de todo pecho, y ſervicio, excepto al Rey, y a los Condes de la tierra, &c. por el odio grande que tuvieron los Condes del Reyno de Oviedo al Rey D. Fruela, no ſe dió lugar a que Reynaſſe ſu hijo el Infante D. Alonſo, y dieron el Reyno al Rey D. Aurelio; muerto el Rey D. Silo, le dieron al meſmo Infante D. Alonſo, que fue el Rey Caſto, &c. Tambien los Condes deſte tiempo reſiſtieron valeroſamente la oferta del Reyno, que ſe hizo al Emperador Carlos Magno, &c. En el de D. Ramiro el III. los Condes, Gouernadores de Galicia, dieron la obediencia al Infante D. Bermudo, hijo del Rey D. Ordoño el III. &c. En vn priuilegio del Rey D. Bermudo el II. al Conuento de Celanoua en Galicia, ſon confirmadores, y teſtigos 24. Cõdes, y los 12. ſe firman Condes, y luego Duques, &c. Los Condes que alçaron por Rey de Galicia al Infante D. Bermudo, hijo del Rey D. Ordoño el III. fueron Gouernadores de aquel Reyno, &c. El Rey D. Ordoño el II. tuvo muchos Condes, de Leon, Portugal, el Vierço, Aſtorga, Tuy, Braga, Viſeo, y Lugo, &c. El Rey D. Alonſo el V. casò con hija del Conde D. Melendo Gonçalez, Gouernador de Galicia, y fueron ſus hijos el Rey D. Bermudo, que no los tuvo, y la Infanta doña Sancha, que casò con el Rey D. Fernando el I. de Caſtilla, &c. (*Y aſsi và diſcurriendo por todos los Reynados, y por vltimo del capitulo, dize.*) Los Reyes D. Sancho el Brabo, y D. Fernando el emplaçado, no tuvieron Condes, ni ay en ſus Cronicas memoria de mas, que de los Condes ſeñores de Vizcaya (*Y de los de Caſtilla, dize en el cap. 11. del lib. 1.*)

Num. 8. Concurrió con el Rey D. Alonſo el Caſto, ſu tio el Conde de Caſtilla Don Rodrigo Frolaz, primo hermano de ſu padre. Por muerte del Conde eſtuvieron muy diſcordes los Caſtellanos en la eleccion de Conde, de donde tuvieron origen las vandetas, QVE ERAN CASAS, SOLARES, o heredamientos proprios de los que los poſſeyan, ſiendo ſeñores de tributos, y vaſſallaje, queria cada ſeñor de eſta caſa, ù ſolar elegir Conde a ſu voluntad, &c. (*Los Condes de Caſtilla danan priuilegios, y los confirmauan los otros Ricos homes que refiere en los cap. 4. y 15.) Y en el cap. 7. del lib. 3. proſigue de los demás Ricos homes, haſta el ſeñor Rey D. Iuan el II. dizendo*: Por lo que acabamos de dezir en el fin del capitulo paſſado, dixo muy bien el Autor de la Cronica del Rey. Que porque auia luego tiempo que en los Reynos de Caſtilla, y de Leon non auia Conde, era dubda en que manera lo farian, y lo fizieron de eſta guiſa. El Rey aſſentòſe en vn eſtrado, è traxeron vna copa con vino, è tres ſopas, y el Rey dixo a D. Alvaro Nuñez Oſſorio: Tomad Conde. Y el Conde dixo: Tomad Rey. E fue eſto dicho por ambos a dos tres vezes, è comieron de aquellas ſopas ambos a dos. Luego todas las gentès que eſtauan, dixeron: Euad el Conde, euad el Conde, è de alli adelante traxo pendon, è caldera, è caſa, è facienda de Conde, è diole ſeñales, que eran cabras prietas, &c. Deſpues ſe dieron en otra forma los Titulos de Condes. Antes de ellos, haſta el Rey D. Fernando el Santo, ſe dauan de por vida, y merced que les hazian los Reyes, los quales tuvieron ſiempre eſta dignidad por la mas alta, y calificada que ellos dauan, &c. Por la mayor parte, deſde eſte tiempo, los Titulos de Condes ſe dieron perpetuos para los ſucceſſores, con tierras, y juriſdiccion, a que llaman Condados, de tal manera, que al que no tiene vaſſallos con juriſdiccion ciuil, y criminal, no acoſtumbran los Reyes darlelos, &c. Tambien quando dauan los Reyes el Titulo de Conde, dauan juntamente por inſignias el pendon, y caldera, como ſe dio a D. Alvar Nuñez Oſſorio, &c.

Num. 9. *Y en el lib. 3. cap. 14. de la* creacion de los primeros Marqueſes, *lo que ſe ſigue*: En la primera entrada que el Rey hizo en eſtos Reynos con la gente que juntò en Fran-

cia,

cia, estando en Burgos el año de 1366. y auiendose llamado Rey, dió la Ciudad de Villena, y todo su señorio a D. Alonso de Aragon con Titulo de Marques. Era D. Alonso hijo del Infante D. Pedro de Aragon, y el Infante del Rey D. Iayme el II. y fue el primero Marques que huvo en Castilla, y Leon, &c. Marques, importa lo mesmo que *Marchgraph*, diccion Tudesca, que quiere decir Capitan de Frontera, compuesta de *March*, q̃ significa limite, ò termino, y de *Graph*, que es Juez, Gouernador, ò Capitan. De este parecer fueron Iacome Cujacio, &c. Otros deducen la palabra, Marques, de *Marchia*, que es lo mesmo que tierra que está en frontera, como la Marca de Ancona en Italia, y que de aqui se dixo *Marchio* el Marques. Esto tuvo la Glosa en el Sexto Andres de Isernia, &c. Santo Thomas, si es suyo el tratado *de Regimine Principum*, le deriua de Marco, diziendo, que assi como el marco dà por peso, y medida, &c. Otros la sacan de *Marculus*, que es el martillo, &c. Está el Marquesado de Villena en los confines de los Reynos de Toledo, Aragon, Valencia, y Murcia, en vna Prouincia, que comunmente es llamada la Mancha, ò Marca, por estar en estas fronteras. Teniendo, pues, atencion el Rey al asiento, y sitio de estas tierras, quiso darles el Titulo conforme, y diosele de Marquesado, el qual retiene, si bien algun tiempo le tuvo de Ducado, otro de Principado, como se dize abaxo, &c.

Num. 10. *Y en el cap.* 14. *de las* razones por que se prefieren los Marqueses a los Cõdes, *lo siguiente*: Cosa es digna de particular consideracion, y de reparar mucho en ella, q̃ siendo la dignidad, ù oficio de Conde, tan antiguo, y tan estimado en estos Reynos, se le aya antepuesto, y preferido, no solamente el de los Duques, mas el de los Marqueses, q̃ es el mas nueuo. Diximos, que los Condes fueron conocidos en España a buelras del año de 288. siendo señor de esta Prouincia el Emperador Diocleciano, y despues el año de 312. siendolo el Emperador Constantino; los Duques en tiempo de los Godos; a los Marqueses conocemos desde el de Villena, que fue creado, como auemos dicho, el año de 1366. Dexemos agora el priuilegio de S. Pedro de Taberna, del año de 794. y la ley de Partida, que citamos en el cap. 3. Diximos tambien, que en los Concilios Nacionales, y Prouinciales de Toledo se subscriuen algunos Condes, y Duques, poniendo en primer lugar la dignidad de Conde, como mas preeminente. Solo en el 8. ay 6. (*que alli pone*) Condes, y Duques. Santo Thomas en aquel tratado que anda por suyo, nombra primero al Conde, que al Marques. Sabemos tambien, que tres Reynos, y vn Estado, los mas principales de España, Castilla, Aragon, Portugal, y Barcelona, se llamaron primero Condados, pudiendo llamarse Ducados, y Marquesados, que si bien Bernardo, primero Conde de esta Ciudad, se intitulò Conde-Duque, y Marques de las Españas en el dicho priuilegio, por lo menos está en primer lugar la dignidad de Conde, de que solamente vsaron los succesores hasta oy, que retiene este Titulo Barcelona, Metropoli temporal del Principado de Cataluña. Los señores de Vizcaya tomaron Titulo de Condes, y tomaronle de Duques, en memoria de los Duques de Cantabria, si entendieran que aquello les era de mayor autoridad.

Num. 11. Por el contrario vemos, que en el 6. de las decretales, en el cap. *Fundamẽta. de elect. y vt ergò*, está nombrado primero el Marques, que el Conde, y que el Duque. En los feudos, en la Rubrica, *quis dicatur Dux, Marchio, Comes, &c.* está primero el Duque, luego el Marques, y en postrero lugar el Conde. Mas esta no es regla para las cosas de estos Reynos, de que vamos hablando. Quien la haze mas apretada es, que en todas las prouisiones, y Cedulas Reales, se nombran primero los Duques, tras ellos los Marqueses, y los postreros los Condes. Tambien el ESTILO, Y COMVN MANERA DE HABLAR, QVE TIENE MVCHA FVERZA, nombra primero a los Duques, y Marqueses, y luego a los Condes. Vemos tambien, que muchos señores de estos Reynos, cuyas casas tienen Titulos de Marqueses, y Condes, vsan del de Marques. El de Santillana, auiendosele dado en vn mismo dia este Titulo, y de Conde del Real, vsò del de Marques. El de Astorga, es Conde de Trastamar, &c. *Y despues de otros exemplos*: La razon de esta precedencia de los Marqueses a los Condes, que da Lucas de Pena, diziendo, q̃ por ser muchos los Condes, &c. La razon de esto, a lo que yo he podido alcançar, fue, porque como al tiempo que se introduxeron las dignidades de Duque, y Marques en estos Reynos, estuua en ellos tan admitida, y conocida la de Condes, y tan llenas las historias de los que la auian tenido; los Duques, y Marqueses, como fruta nueua, començaron a ser estimados mas que los Condes. Iuntòse a esto, que los Reyes dauan la dignidad de Condes a muchos, a pocos la de Duques, y Marqueses, lo qual causaua admira-

cion,

cion, como lo causauan las cosas raras que acontecen pocas vezes; y assi los Duques, y Marqueses eran mas respetados. S. Augustin, sobre el cap. 6. de S. Iuan, dize, que lo que es comun, y ordinario, se suele tener en menos que lo que acontece pocas vezes, no por que sea mas, sino porque es raro. Ciceron en lo *de Amicitia*. Todas las cosas raras son preciadas, *omnia præclara rara*. Tambien los Reyes dieron las dignidades de Duques, y Marqueses a personas Reales. El Rey D. Enrique hizo Duque de Venauente a D. Fadrique su hijo. El Rey D. Iuan el I. al Infante D. Iuan, hijo del Rey D. Pedro de Portugal. El mesmo Rey D. Iuan creô Duque de Peñafiel al Infante D. Fernando su hijo. El Rey D. Iuan el II. dio Titulo de Duque de Villena à D. Enrique, Infante de Aragon, Maestre de Santiago, su hermano. De Aragon, a D. Fadrique de Castilla y de Castro, Condestable de Castilla, su tio, y a otro D. Fadrique de Aragon, Conde de Luna en aquel Reyno, hijo del Rey D. Martin de Sicilia. De los Marqueses, el Rey D. Enrique II. como auemos dicho, hizo Marques de Villena a D. Alonso de Aragon, &c. Estas razones, entre otras, pudo auer para que los Duques, y Marqueses ayan sido preferidos a los Condes, tras las quales se ha ido el vulgo, fundado mas en opinion, que en verdad, que assi lo suele hazer, como dixo Ciceron. El Consulto Vlpiano a otro proposito: *Plus est in opinione, quam in veritate*, assi les ha acontecido a los Condes con los Duques, y con los Marqueses. Si arguimos de la Etymologia de las dicciones, que licito es hallaremos, que el Duque quiere dezir Capitan, ò Caudillo; Marques, defensa de los limites del Reyno; Conde, compañero del *Rey*; pues juzgese agora qual es mas preeminente, y calificado oficio, qual mayor dignidad, qual deue ser antepuesta, el Conde, que es compañero del Rey, el Duque, su Capitan, o el Marques, defensor de sus tierras?

Num. 12. *Y en el cap. 15. del* origen del Titulo de Duque, *lo siguiente*: *Dux*, palabra latina, significa la guia, Capitan, o Caudillo, del verbo, *Duco Ducis*, que importa guiar, capitanear, caudillar. En este sentido ay mucha memoria de los Duques en el Genesis, &c. (*Y en el fol.* 118.) Desde que los Moros invadieron, y señorearon esta Prouincia, como dize la dicha l. 16. de la Partida, no huvo Duques en ella, quiere dezir con tierras, y vassallos (*proprios suyos, por razon de dicho Titulo*) como dize la otra l. 11. ambas confiessan, q̃ eran los Duques Caudillos de los Exercitos. Sentido en que se han de interpretar todos los priuilegios, y escrituras muy antiguas en que se hallare mencion de los Duques, despues que se començó a cobrar España, hasta el *Rey*. CONFIRMAN MVCHOS RICOS-HOMES de aquel tiempo, llamandole *Comites, & Duces*. En la donacion de S. Rosendo, al Convento de Celanoua, que es del año nouecientos y ochenta y dos, ay 12. confirmadores que se subscriuen de aquella manera. Todos eran Gouernadores, y Capitanes, al vso de entonces en las tierras que tenian encomendadas. El Conde Fernan Gonçalez, por el año de 1029. y adelante se llamò Duque de los Castellanos. Lo mesmo le passo a su hijo el Conde Garci Fernandez, que es ser Capitan, &c. Por ello se ha dicho, y escrito comunmente, que el primero Duque de estos *Reynos*, fue D. Fadrique de Castilla, Duque de Venauente, &c. Este principio tuvieron los Duques en los Reynos de Castilla, y Leon, hasta auer en ellos los que veremos luego. Han estimado siempre tanto los Reyes esta dignidad, que la han dado con mucha consideracion, y escaseza à personas Reales, y no mas que por sus vidas, agora por la mayor parte se dàn perpetuas, SON TODOS GRANDES SEñORES, O COMO ANTIGVAMENTE SE LLAMARON ALTOS, O RICOS HOMES, Y EN TIEMPO DE LOS GODOS LOS PROCERES, O TIVFADOS. En creando el Rey Duque a vno, es Grande. De manera, que vale la consequencia, es Duque, luego Grande, mas no al contrario, es Grande, luego Duque; porque ay muchos Grandes, Condes, y Marqueses.

Num. 13. *Y concluyendo en el lib. 4. el cap. 1. de los señores Reyes Catolicos, y de sus Ricos homes, al fol.* 153. *dize*: D. Rodrigo de Castro Osorio sucedió a sus abuelos paternos, D. Pedro Alvarez Osorio, señor de Cabrera, y Ribera, y del coto de Balboa, y doña Beatriz de Castro, señora de Lemos, y del mas patrimonio de la casa de Castro, trató sobre esta succesion muchos pleytos con Don Luys Osorio Pimentel, que auia casado con doña Beatriz de Castro Osorio su tia, hermana de su padre Don Alonso de Castro Osorio; las diferencias fueron tan reñidas por armas, que fue menester que el *Rey* fuesse en PERSONA à Galicia à conçertallas. Pusoles treguas por algun tiempo, y concertaronse, en que D. *Rodrigo* sucediesse en todos los señorios de la casa de Castro, y doña Beatriz en los de Cabrera, y Ribera, y coto de Balboa, y diosele Titulo de Marquesa de Villafranca; fue D. Rodrigo Conde de Lemos, y de Sarria, y caso con doña Teresa Enriquez, hi-

ia de D. Alvar Perez Osorio, Marques de Astorga, y de la Marquesa doña Leonor Enriquez; fue su hija, y succesora doña Beatriz de Castro, muger de D. Dionis de Portugal, hijo de D. Fernando, Duque de Vergança, y de la Duquesa coña Ysabel, es quarto nieto, y succesor D. Pedro Fernandez de Castro, Conde de Lemos, y de Andrade, Marques de Sarria, que ha sido Virrey de Napoles, y es oy Presidente de Italia, y Gentil hombre de la Camara del Rey Catolico D. Felipe III. Don Luys Pimentel, y doña Beatriz de Castro Osorio, señores de Cabrera, y Ribera, y del coto de Balboa, tuvieron por su hija, y succesora a doña Beatriz Osorio Pimentel, Marquesa de Villafranca del Viergo, casó con D Pedro de Toledo, hijo del Duque de Alva D. Fadrique, y de la Duquesa doña Ysabel de Zuñiga; fueron sus hijos entre otros, D. Garcia de Toledo, que sucedió, y doña Leonor de Toledo, Duquesa de Florencia, muger del Duque Cosme de Medicis, cuyo hijo fue el Duque Francisco, que casó con la Archiduquesa Iuana; y es su hija Madama Maria, Reyna de Francia, madre de Luys XIII. Don Garcia de Toledo casó con Victoria Colona, hija de Ascanio Colona, Condestable de Napoles, Duque de Tallacoz, y Paliano, y de la Duquesa doña Iuana de Aragon; es su hijo D. Pedro de Toledo, Marques de Villafranca, señor de Cabrera, y Ribera, Principe de Montalvan, Duque de Ferrandina, de los Consejos de Estado, y Guerra del Rey Catolico D. Felipe III. y su Gouernador, y Capitan general del Estado de Milan. (*Y por vltimo dize*) De aqui adelante no se pondran Ricos-homes; porque como cessaron las confirmaciones de los priuilegios en tiempo de los Reyes Catolicos, cessó tambien en la noticia, y memoria que se pusiera tener dellos. *De cuyo origen recopiló las siguientes D. Alonso Carrillo, Abogado de los Reales Consejos, adicionando a Salaçar de Mendoza en lo que toca á la dignidad de Grande de Castilla, en su tratado impresso en esta Corte, año de* 1657. Por lei (*dize en el Prologo*) es fermedad comun de las historias de nuestros tiempos, disputar, y dudar las cosas conocidas, y manifiestas, como las escondidas, y retiradas en la confusion de las passadas edades, &c. *Y en el discurso primero* (*que intitula*, primeras noticias que se hallan de la dignidad de Grande en las leyes, e historias destos Reynos) *lo siguiente.*

ORIGEN DE LA GRANDEZA.

§ 994. Vsa nuestro idioma, con frequencia desta voz, Grande, para significar todo lo singular, excelente, y admirable, aplicandola, como el Latino, sin diferencia alguna en buena, o en mala parte. En nuestro assumpto se vsurpa esta diccion PARA MANIFESTAR EL NOBLE PODEROSO ESCLARECIDO, QVE GOZA DEL LVGAR MAS INMEDIATO QVE AY EN LA INFERIOR CLASSE DE VASSALLO, A LA SVPERIOR DE SOBERANO, MANIFESTANDO LA MAYOR DIGNIDAD CONQVE LA MONARQVIA DE ESPAña PREMIA SVS VENEMERITOS. Las excelencias de la grandeza no se pueden conocer facilmente, si no se explican primero sus prerrogatiuas, de que trataremos despues de auer discurrido en el origen de establecerse la estimacion que oy tienen. Aunque vemos por donde corren los rios caudalosos, y profundos, por la mayor parte ignoramos de donde nacē. Assi, pues, la dignidad de que tratamos, aunque conocida por sus excelencias, esconde su verdadero principio, por el largo curso de siglos que ha gastado en establecer lo inaccessible del lugar que ocupa. Consideradas las cortas noticias que nuestras historias dan de la Grandeza, parece que tambien son efectos del tiempo, y que su mucha antiguedad las encubre, como acōtece a los succesos muy ancianos, que estan mas sujetos al olvido. Pero como nuestro intento es escriuir los priuilegios mas principales desta dignidad, y que se alexan menos de nuestros dias, sin escudriñar por menor los que tuvieron los señores Españoles en otros siglos: diremos solamente, que la Grandeza se subrogo en otras dignidades, que le fueron iguales, ô semejantes en España, como lo persuade la memoria que en los Escritores 1 se conserva de los Magnates, Godos, Electores de sus Reyes, y participes de todos los mayores oficios del Reyno, a quienes las leyes del Fuero juz-

1 Bobadilla a, lib. 2. c. 16. n. 38. dize: *Que los Magnates no solo significan los que son Grandes, pero que indiuidualmente Magnate, es lo mismo que Grande de España.* Molina, de primogen. lib. 1. cap. 2. num. 13. Palac. Rub. de obtent. & retent. Regni Nauarr. part. 6. § 9 Ambrol. de Mor. lib. 13. c. 14. de su Historia. *Magnates, quiere dezir Grandes y este fue el origen deste Titulo, que con mucha dignidad, y preeminencias hasta aora dura en España.* Salaçar de Mendoza, lib. 1. c. 9. de las Dignidades. Iafon. de Antel. vers. 14. obiect. 1. num. 14. Capittio Latro, in addit. ad decis. 35. num. 17. lib. 2.

2 Libr. 2. tit. de la eleccion de los Reyes en el Fuero juzgo. Conc. Tolet. 4. cap. 74. *Nullus apud nos sua præsumptione Regnum arripiat, &c. Sed defuncto, in pace Principe, Primates totius gentis cum Sacerdotibus succedentem Regni consilio communi constituant.* Et in quinto Tolet. Conci. cap. 3. D. Garcia de Loaysa, ibi Lucas Tuuens. in histor. Prœmium de antiquis, libr. qui *Fuero juzgo*, nuncupatur, in l. 2. & 4. Molin. de primogen. lib. 1. cap. 2. num. 11. D. Diego de Saauedra, histor. Got. c. 14. fol. 211. & cap. 30. fol. 458. & in alijs per mult.

3 Ioan. Vasco, in Chronic. Hisp. tom. 1. c. 22. vbi quod actis antiquo-quorum Cóctiliorum inscribi solitum erat: *Ella Comes, & Dux, Frandilla Comes, & Dux.* En que es de aduertir, aunque de passo, como en aquellos tiempos los Magnates firmauan primero la Dignidad de Conde, que la de Duque. Notòlo Puente, Conueniencia de las dos Monarquias, lib. 2. cap. 13. §. 2. in margine.

4 Ambrosio de Morales, part. 3. en el Discurso del image de Santo Domingo. fol. 235. Y deste argumento vsan Aponte, y todos los que escriuen de linages. Bobadilla, lib. 2. dict. cap. 10. num. 31. Guardiola, Tratado de la Nobleza, cap. 40. fol. 112. Moreno de Vargas, Tratado de la Nobleza, discurs. 13. num. 10.

5 In l. 6. tit. 9. & in l. 2. tit. 21. part. 2. (*Hoc est entendiendose de los Hijosdalgo poseedores del tal BIEN, y segun lo discurrió Iuan Garc. como se ha visto vbi supr. ex §. 841. ad §. 849. &c.*) *Porque estos solos eran y podian ser,* EN VERDAD, *dichos Ricos homes, y atendiendo a la ponderacion* (*que alli no es otra cosa*) *la palabra,* en verdad, *estos eran tambien los que se podian dezir* en verdad grandes Ricos homes, o Ricos-homes de verdad, *al menos los que conforme a lo discurrido arriba en el §. 841. Et ibi:* De sus reditos anuos pudiessen sustentar pendon, y caldera, &c. *que es en lo que todos los Autores citados concuerdan sin oponerse a Iuan Garcia, el qual supone* (*con dezir alli*: Porque esto de traer pendon, y caldera, era dado solamente A GRANDES RICOS HOMES, que de sus reditos anuos, &c.) *que auia* grandes Ricos-homes, *a quien no* se auia dado, *ò concedido por merced, ó que sin ella* era dado, ò permitido (*que es lo mesmo*) solamente a grandes Ricos homes, *que lo eran* por naturaleza, *como los possedores de dichos solares, que es la otra diferencia de Ricos homes que supone tambien D. Ioseph Pellicer en el num. 23. del Memorial del Marques de Ribas, al fol. 49. tratando del Titulo* Vassallo del Rey, *donde dize:* De vassallos passauan a Ricos homes, los que no lo eran por NATVRALEZA, sino por merced, &c. *Y Rodrigo Mendez de Sylua, en el Arbol Genealogico de la casa de Saauedra, en el num. 17. diziendo:* Esta familia de Açagra muy celebrada en el Reyno de Aragon, &c. y vna de las 11. casas de Ricos homes por NATVRALEZA en aquella Corona, &c. *Y el curioso y erudito D. Iuan de Trillo y Figueroa, cuyos grandes y lazidos estudios son bien conocidos por todos los Cronistas deste siglo, que assi lo citan, y consultan con la veneracion y estimacion deuida, tanto a lo heroyco de sus exercitos, quanto a lo ilustre, y general de sus grandes prendas, como lo hizo el Autor del Memorial impresso de la casa de Asturias, en el ascendiente 1. liter. A y D. Ioseph Pellicer, y otros muchos, y acerca del origen de la casa de Viedma como parece por la carta impressa, en que satisfizo su fecha de 3. de Nouiembre, año de 1674. donde del intento dize fol. 8.* Deduziendola de dos principios. El primero, ser la casa de Viedma de antiquissimos Ricos-homes de SANGRE, Y DE NATVRALEZA, &c. (*Y en el fol. 9.*) Y ay muchas casas de Ricos homes, &c. veasse la de haro, la de Mendoza, la de Castro, la de Toledo, la de Sylva, la de Zuñiga, la de Arellano, las de Cordoua, y Figueroa, la de Ribera, la de los Girones, y otras, GRANDES DE SANGRE, Y DE NATVRALEZA, que no traen calderas por blasones, y no puede negarse que proceden de RICOS HOMES, ANTIQVISSIMOS POR SVCCESSION HEREDITARIA, &c. (*Y despues*) Origen Real, y RICA-HOMBRIA DE NATVRALEZA, Y DE SANGRE por la casa de Fines, y por casamiento en la de Viedma, calidad, y cantidad de vassallos,

juzgo, Concilios, è Historias 2 nen bran por los primeros Principes seculares de la Corona, a cuya sucession eran llamados a falta de la estirpe Regia, sin hazerse mas esclarecidos por otro acrecentamiento de Dignidad, o Titulo, aunque ya los conociesse 3 aquel siglo, cuyos nombres quedaron sumergidos con la barbara inundacion de los Arabes; despues resultuicos por los yà olvidados Españoles en la aspereza de los montes de Asturias, los llamò Ricos-homes la sencillez de aquella edad; y en ellos quiere el comun sentir de los eruditos 4 se vea la mas parecida imagen de la Grandeza moderna. Pero si atendemos a lo que dize el Rey D. Alonso el Sabio, difiniendo al Hijodalgo, *que es hijo de bien*, y que este tal puede ser en VERDAD DICHO RICO HOME. 5 Y que hablando del Rico-home, dize: *Ricos hombres,*

bres, segun costumbre de España, son llamados los que en las otras tierras dizen Cõdes, ó Varones. 6 Quando es cierto, que en todas las Prouincias de Europa no significaron los Varones, y Condes las primeras, y superiores Dignidades, aunque significasen los Nobles, señores de vassallos, no parece que este nombre es dignidad tan sublime, pues aun el Rey D. Alonso el Onzeno en su historia iguala los Ricos-homes a los Hijosdalgo, 7 y el credito que le atribuyen de confirmar fallos, y con ellos la primogenitura de todas las casas de que goza Titulos antiguos, &c. *Y D. Antonio Suarez de Alarcon, primogenito de la casa de los Marqueses de Trocstal, Condes de Torrespedras en sus relaciones Genealogicas, que con general aprouacio̅ corrẽ, y se imprimiero̅ en esta Corte el ano de 1650 en el 1. del origen de los Suarez en el fol. 3. le siguiente.* Dize, pues, el Conde D. Pedro, tit. 68. que de la tierra de Lima era natural vn *Fidalgo* (assi le llama) que pone por tronco desta familia, padre de D. Arias, Obispo de Lisboa, y de Fernando Ermiges, tronco, y progenitor de los Suarez, señores de Alvergaria: no dize alli el nombre proprio deste Caualero, ni pone mayores, ni mas individuales noticias de su linage, que assegurar la estimacion grande que de su nobleza tenia: llamale *Fidalgo*, y es notorio, que siempre en aquel Reyno fue el titulo particular conque se explica el mas alto grado de la sangre illustre; pues comprehende TODA LA CLASE PRIMERA DE SEñORES GRANDES, Y RICOS HOMBRES, &c. *Que tambien se comprehendia en tiempo de los Godos; pues siẽdo tan indubitable lo que todos los Coronistas assientã, conforme a lo inserto de Salaçar de Mendoza, vbi supr. §. 993. num. 2. Et ibi:* Comiença lo en tiempo del Rey D. Silo, que fue el que (hasta entonces) mayor mano, y autoridad en el gouierno à algunos CAVALLEROS sus vassallos, y fueron llamados LOS GRANDES de la Corte, ù de Palacio. En tiempo de los Godos, los q̃ se ocupaṽ en el mismo ministerio, eran llamados Proceres, Magnates, Optimates, los altos, y los *Ricos homes*; eran de la sangre Real por la mayor parte; los mas poderosos del Reyno; los que en las elecciones de los Reyes tenian VOTO ACTIVO, Y PASSIVO; sus Consejeros en las cosas de la paz, y de la guerra, &c. *Y siendo tambien constante lo que queda inserto arriba de su Fuero juzgo, en el §. 793. Et ibi:* Quando el Rey muere, ninguno non deue tomar el Reyno, nen fazerse Rey por força, nen ningun Religioso, nen Servo, nen otro omne estraño, se non, y he del linage de los Godos, e FIJODALGO, è noble, è digno de ser homes, &c. *No es dudable que el tal* FIJODALGO *no se entenderia qualquiera, sino precisamente de los que con mayor Titulo lo eran, comprehendiendo con el de* Fidalgo toda la clase primera de Señores, Grandes, y Ricos hombres *de naturaleza, sangre, y succession*, y que fueron llamados los Grandes de la Corte, ù de Palacio, &c. *vt supra, que dezir, ni pensar lo contrario, demàs de ser delirio, fuera graue delito. Aora, quien fuessen los que con mayor Titulo se podian llamar tales Fidalgos. Yase vè por lo referido de los Autores citados, que solo los que tenian en propriedad, como dueños, cabeças, y parientes mayores de sus casas y solares aquel BIEN, que mas se estimaua, y oy se estima en España (en que todos concuerdan) y conque el señor Rey D. Alonso el Sabio diffiniò al Hijodalgo en aquellos tiempos, tan inmediatos, y contiguos a el de los Reyes Godos, y con tanta ciencia de sus fueros, gouierno, y estilo, que procuraua imitar, y reformar en sus leyes de la Partida, como su legitimo succeßor, y descendiente, para que no faltaße jamàs la memoria de las cosas de aquella fatal Monarquia.*

6 L. 10. tit. 25. p. 4. & ibi Gregor. Lop. in verb. *Varones*, gloss. 2. donde dize: *Et idcò de consuetudine, & de communi vsu loquendi solemus appellare Varones, Dominos, & Patronos oppidorum & Castellorum*, secund. Francisc. Curtium, de feudis, 2. part. fol. 7. col. 4. vers. Sed quia, & Istè de Varonibus. Matrill. de magistratib. lib. 4. c. 1. & 2. Donde haze distincion de la Dignidad de Varon in genere, y en ella se comprehenden quantos poseen territorios con qualquiera Dignidad que sea, aut in specie, que es Dignidad inferior a la de Vizconde, aun que muy vsada en Italia, y Alemania, Vid. d. c. 2 n. 6. & 40. & in c. 14. num. 10. Capolanco, de Varonibus, cap. 1. 2. & 3. Olea, de cessione iur. tit. 3. q. 11. 6. num. 25. (*Todo lo qual no obsta auiendo tantas diferencias de Ricos homes, como de Hijosdalgo.*)

7 Cronica del Rey D. Alonso el Onzeno, fol. 157. col. 3. *Mas los iguala a imitacion del señor Rey Don Alonso el Sabio, por lo referido, y porque con el Titulo de tales Hijosdalgo en su tiempo se tuuieron la grandeza de sangre de los mas ensalçados, grandes, y poderosos Ricos-homes, a quien las Cronicas llamauan los Caualleros Hijosdalgo, como se vè en lo que dize D. Iosephe de Pellicer, del 22. de los poßeedores de la casa de Saauedra, y vno de los 5. que el señor Rey D. Alonso el 11. en su celebre Coronacion armò Caualleros, citando por testigo de vista à Iuan Nuñez de Villasan en el num. 22. del Memorial del Marques de Ribas. Et ibi:* Dize, pues, en el cap. 105. hablan-

blando de los que el Rey armò Caualleros el dia de su Coronacion, QVE FVERON TODOS DE LOS MAS ENSALZADOS, Y PODEROSOS DEL REYNO, como se verà en oyèdo los nombres, que los gradua desta suerte: LOS CAVALLEROS HIJOSDALGO ERAN ESTOS, &c. *Y en el num. 25. fol. 57. de dicho Memorial, citando a D. Fernando del Pulgar, Cronista de los señores Reyes Catolicos, en el tit. 16. que intitula*, de D. Iuan de Saauedra, *haziendole el elogio que alli trae a la letra, por estas palabras dize*: D. Iuan de Saavedra, CAVALLERO HIJODALGO (*y prosigue D. Ioseph, diziendo:*) Assi nombra A OTROS MVY GRANDES SEñORES, &c. *Y es muy deste intẽto tãbien todo lo inserto ex §. 866. ad 870.*

8 Puente, Conveniencia de las dos Monarquias, libr. 1. c. 12. pag. 81. ibi: *Confirmauan todos los Caualleros que gouernauan los lugares de importancia, y Fronteras del Reyno*, y aun dize, que confirmaua el Presbytero.

9 L. 1. tit. 14. lib. 8. de la Nueua Recopilacion, y oy permanece este monumento en el estilo cõque se despachan las cedulas Reales, quando hablan con las Dignidades destos Reynos, pues le dize: A los Infantes, Duques, Marqueses, Condes, y Ricos-hombres, &c. Y las Dignidades, y preeminencias se conocen, y distinguen de las demas *ab oratione litterę*, & *titulorum*. DD. in l. 1. ff. de statu hom. & in l. 1. ff. si cert. petat. Everard. in loco *ab oratione* rubricat. donde refiere vna doctrina muy singular de Bartulo. Idem Bart. in l. Imperium ff. de iurisdict. omnium iudic. & cons. 51. nu. 35. (*Lo qual serà segun los tiempos y lo demás discurrido por Salaçar, de la preferencia de los Titulos Duque y Marques, a el de Cõde, &c. vt supr §. 993. ex num. 10.*)

10 De regimin. Princip. libr. 3. capit. 22. *In Hispania omnes sub Rege Principes Rici homines appellantur.* Beuter. libr. 2. capit. 38. de los Ricos hombres. Guardiola, dict. capit. 40. Bobadilla, dict. capit. 16. numer. 38. Sess. decis. 1. numer. 4. Don Ioseph Pellicer, Cronista mayor, en vn Memorial por el Duque de Montalto, folio 7. numer. 9.

De las Dignidades de los Ricos hombres, Tuisados, Gardingos, SAYONES, y otras, vide Alderete, *Origen de la lengua Castellana*, libr. 2. capit. 2. pag. 163.

11 Ambrosio de Morales en el linage de Santo Domingo, fol. 235. Bobadilla, dict. cap. 16. num. 38. Y es muy singular a este proposito lo que dize Iuan Garcia, de nobilitat. gloss. 16. num. 20. tratando del Hijodalgo de solar conocido, que no se puede llamar con razon Rico-hombre el que no tuviere solar. (*Que es lo inserto arriba, de la glossa 18. ex §. 844.*)

12 El mismo Iuan Garcia en la glossa 18. numer. 20. refiere muchos, y notables exemplares, & numer. 31. (*Que son los arriba insertos ex §. 846. ad 861.*)

13 Don Alonso de Cartagena en su Dottrinal de Caualleros, titulo de los Ricos homes.

mar los Ricos homes los priuilègios, se minora, con que tambien confirmauan Abades, Presbyteros, Capellanes, Cronistas, 8 y otras personas que seguian las Cortes de los Reyes. Y si es cierto indicio para conocerse lo ilustre de vna Dignidad, el orden conque el Rey la menciona en alguna ley, priuilegio, ò otro instrumento, en concurrencia de otras. En vna ley, 9 que promulgò el Rey Don Iuan el 1. en Guadalaxara, pone los Ricos-hombres despues de los Infantes, Duques, Condes, Maestres, Priores, y Marqueses, anteponiendolos solamente a los Caualleros, y Escuderos. Pero las memorias antiguas, que de los Grandes se hallan en las leyes, e historias de Castilla, significan, con poca, o ninguna diferencia los mismos que oy conocemos por tales. Y aunque comunmente se afirma con Santo Thomas, y otros, 10 que en Castilla se llamaron Ricos-homes los que oy tienen calidad de Grandes; porque las mismas Historias hablan de la Rico hombria, como de la Dignidad mas principal despues de la Regia; se deue considerar, que siendo esta dignidad peculiar, y generica a la primera, y mayor nobleza destos Reynos, la poseian muchos, que no fueron llamados Grãdes: siendo cierto, que no vemos apellidado alguno por Grande, que no fuesse Rico-hombre. Y assi serà legitimo argumento, que poseyendola vna familia, pruebe ser ilustre, y titular, 11 y de la primera gerarquia de la Nobleza de España. 12 Y esto conta con euidẽcia, pues serà raro el Titulo, que no descienda de Ricos hombres confirmadores de priuilegios. Y en este sentido parece hablò vn insigne Prelado, diziendo: 13 *Antiguamente en Espaã,*

ñas, señaladamente en Castilla, y Leon, A TODOS LOS GRANDES SEÑORES LLAMAVAN RICOS-HOMES, entiendanlo por si los Duques, y Condes, Y TODOS LOS OTROS GRANDES SEÑORES. (Conque se ajuste, que auia otros grandes señores, sin ser Duques, ni Condes, cuyos Titulos solos auia antiguamente, y con lo referido en el num. 5. de los Ricos homes por naturaleza. Y en el num. 7. de los Caualleros Hijosdalgo, se entenderá tambien quien fuesse estos otros Grandes, &c.) Y si reparamos en los Grandes que se conocen (de los naturales de Castilla dezimos) se puede affirmar, que los passados, ademàs de Ricos-homes, eran llamados Grandes de la general estimacion de las gente. 14 Y en este numero se contauan los emparentados con la sangre Real, Y LOS QVE POSSEIAN ESTADOS, Y CASAS PODEROSAS, hallandose tal vez algunos Ricos-hombres, que ganauan fuero de los otros Grandes, como se viô en el entierro del Conde D. Rodrigo Gonçalez Giron, a quien acompañaron ocho Ricos-hombres de Castilla, que lleuauan su acostamiento, sin gran copia de Caualleros generosos. 15 Ni todos los Ricos-hombres podian traer pendon, y caldera, por ser esta prerrogatiua de solo los GRANDES, como lo funda vn Autor, diziendo: 16 *Pero no por que vno fuesse Rico hombre, luego podia traer pendon, y caldera, que era permitido solamente a GRANDES RICOS-HOMBRES.* Y pone por exemplo a D. Aluar Nuñez, a quien el Rey D. Alonso el Onzeno, en lo que tocaua al pendon, y caldera, le hizo Conde de Trastamara, Lemos, y Sarria. Y aunque no se niegue, que la dignidad de Rico-hombre la dauan los Reyes por singular merced, como se prueua de la Cronica 17 del Rey Don Pedro el justiciero; pues Don Alonso Fernandez Coronel, señor de muchas Villas, y Castillos, de cuya alcançò Titulo de Rico hombre, y se lo concedio el Rey, a instancia de su priuado D. Iuan Alfonso de Albuquerque, dandole juntamente pendon, y caldera. Siempre la gracia de la Rico-hombria se hazia à las personas, y no a las familias, 18 siendo assi, que este nombre, Grande, aun que no fuesse merced de los Reyes, ni huviesse despacho, que le llamasse de Grande, le daua la estimacion vniuersal a las familias que se descollauan entre las demàs del Reyno, CON PODEROSOS ESTADOS, O EXCESSIVOS FAVORES DE LOS PRINCIPES, conque su autoridad, y poder les grangeauan vn lugar superior entre los Ricos-hombres, que continuandose en sus casas, las hazia venerables con el tiempo, SI EL TIEMPO QVE LAS DIO LA ESTIMACION, NO SE LA QVITAVA CON LA VARIEDAD DE SVS ACCIDENTES. Quien podrà negar, que en el Reynado de D. Enrique el II. ERAN GRANDES LOS POSSEEDORES 19 DE LAS TRES CASAS, DE HARO, LARA, Y CASTRO? Y quien no confessarà, que en los terminos de Castilla, y Leon auia mas Ricos-hombres, que ay Grandes oy en toda la dilatada Monarquia de España? Contando los Historiadores antiguos por Grandes a muy pocos señores en numero proporcionado a

14 Desto se pudieran traer tantos exemplos como ay Cronicas. (*Lo qual no los necessita, ni concluye, porque lo mesmo se halla en muchos oy, que sin tener la dignidad de Grandes, se lo llamaron sus passados, y se les llama de la comun estimacion grandes señores, como se experimenta en los que se puede dezir tambien, y se dize que son de grandes calas, aunque no estan todauia cubiertas, y grandes Caualleros, &c.*)

15 Refiere este exemplar D. Antonio de Mendoza, Secretario de Camara del Rey Filipo IV. en vn papel que escriuiò sobre los Titulos, y Grandes, y que corre mano escrito, fol. mihi 10. que le tomò de Gudiel en el Còpendio de los Girones, cap. 3.

16 Iuan Garcia, de nobilit. dict. glos. 18. nu. 21. & seqq. (*Que es lo arriba inserto ex §. 859. ad 861. con lo supuesto antes, ex §. 850. que en todo le sigue este Autor, como en este discurso se vá reconociendo.*)

17 Cronica del Rey D. Pedro de Castilla, año 2. cap. 20.

18 D. Antonio de Mendoza, en el papel citado, prueua, que lo mismo succedia en los Titulos de Duque, y Còde, que no passauan de las personas a quien se auia hecho la merced, si los Reyes no la hazian de nueuo a sus descendientes, ò transuersales. (*Y no se hazia á las familias, porque en las que se continuaua esta dignidad por naturaleza, y sucession, como se ha dicho, se supondria hecha. Y assi no ay quien dè noticia de que la pretendiesse alguno de los cabeças parientes mayores, y possedores de casas solariegas, no auiendola tampoco de que alguno dexasse de ser Rico home de pendon, y caldera, ni que dexasse de ser tenido por tal, y de traer la de los q̃ podian de sus recitos ambos mantenerla, teniendo, ò no el Titulo de Conde, ò Duque, que por merced a los mas se concedia.*)

19 Cronica del Rey D. Enrique el Segundo, año 8. cap. 11. fol. 152.

los que conocemos cubiertos de sola esta Corona. *Y QVIEN tampoco con razon (concurriendo todas las referidas)* podrá negar, *que* los poseedores de *otras muchas* casas *solariegas (que se mencionan en este Memorial) en los Reynados que alcançaron*, eran grandes? *Porque si consiste en antiguedad y descendencias Reales, ó en venir de alto linage (que es lo mismo)* y en acreditar entre las demas del Reyno con poderosos estados, o excelsuos fauores de los Principes, &c. *vt supr. mano, y priuança con el exercicio mas inmediato a las personas Reales &c.* Quantas se pudieran traer por exemplo? *Muchas mas en numero, que las que aora se hallan cubiertas. Con cuyo supuesto bastarán aqui los exẽplares q̃ cõduzẽ a el assumpto, y que se hallan mas a mano. Quien lo negará de la de Temez y quien de la de Traua?* (*en cuya varonia entró y ha quedado la de Temez, que se continuò en la de Cordoua*) *Auiendo dicho el Conde D. Pedro Barcelos (de D. Fernando Perez de Traua, Conde de Traua y Trastamara y hermano entero del Conde D. Pedro de Traua)* q̃ en aquellos tiempos fue el mayor nombre que tuvo, que Rey no fuesse. *Como a la letra lo refiere (sin otros muchos) el Autor de la casa de Lugo, en lo que dél se insertará en el 23. de los poseedores de la de Saauedra. Y D. Ioseph de Pellicer, en el Memorial del Marques de Ribas, en el nu. 11. de Fernan Darias de Saauedra, onzeno poseedor. Et ibi*: Porque el Obispo dice, que fue muy poderoso Caualliero en Galicia, y todo el valimiento del señor Rey D. Garcia, Y QVE LE MATO DE EMBIDIA el Conde D. Rodrigo Froyaz (que lo fue de Trastamara) en el Palacio Real, con los linages de los Celas, Beltranes, Tracantos, y otros sus enemigos, de que el señor Rey D. Garcia se sintiò mucho, y el Conde D. Rodrigo se huyò a Francia. Sus palabras son estas: Et Fernan Arias fue moicto podroso en Galicia, & senhor de MOITAS TERRAS, & oboo Rey Dom Ferrando, ò deixou à ò Rey Dom Garcia seu filho, &c. Et ille Fernan Arias podie moicto coil, è poisto ò mactou o Conde Dom Rodrico Froiaz no propo Paço Real, com moictos, dos Celas, Beltranes, è Tracantos, e outros seus imigos, & ò Conde se foe a Francia, &c *Y en el nu. 13. del dezimo tercio poseedor. Et ibi*: Fue Caualliero muy poderoso en Galicia, &c. Pedro Arias de Saavedra, que defendeu à o Rey Dom Afons, filho da Reynha donna Vrraca, è o fez chamar Rey, & pelejou com os de sua gent, con o Cõde D. Pedro de Traua, que era seu imigo, po ha mort de Fernan Arias seu Abo, que ho mactou ò Conde Dom Rodrigo, irmao do Conde Dom Pedro Froyaz, y ganou ò Castro Minhor, onde istaua o Rey Dom Afons, que lhe deu touda ha terra de Deça, & a seu filho Arias Perez a Monte-Ourofo, que non fez outro en donna Sennorina Suarez, filha do Conde Suero Osorez de Deça, que foe sua mulher. Estas acciones de Pedro Arias, que dize el Obispo de Orense, refieren todas nuestras historias, &c. (*El señor Rey D. Alonso el VII.* estaua, *dize*) en poder del Conde D. Pedro de Traua su Ayo, el qual le tenia en el Castillo de Minhor: y entendiendo Pedro Arias de Saauedra, y Arias Perez su hijo, y los Caualleros de su voz, que el señor Infante no estaua seguro, y ayudando a ello la antigua enemistad que la casa de Saavedra tenia con la de Traua, desde la muerte de Fernan Darias el valido del señor Rey D. Garcia, como queda dicho, escriue Geronimo Zurita en el lib. 1. de sus Anales, c. 38. estas palabras. &c. (*que contiene el suceſſo*) *Y en el fol. 15. prosigue D. Ioseph, diziendo*: Gran poder se colige tenia Pedro Arias, PVES SE OPVSO AL MAYOR SEnOR de Galicia, que era el Conde D. Pedro de Traua, y tenia vandos con èl, &c. *Y en el num. 15. de* Fernan Arias de Saauedra, *dezimo quinto poseedor, de quien dize assi en el fol. 17.* Es aquel Caualliero, de quien habla el prefacio de la guerra de Almeria, desta suerte.

Iungitur His cunctis FERDINANDVS & ipse ARIANIS
Militia Clarus, Bello numquam superatus,
Rex Portugalli, metuebat ab eo superari,
Campo fulgentem, cum vidit Bella gerentem,
Nam quo vertebat vultum, vel quo veniebat,
Cunctos terrebat, cunctos simul ense premebat:
Nemo manet Sella, quominus quem sua ferit Hasta;
Sæpius hîc Belliis Mauros devincit acerbis,
Nam cuncti fugiunt FERDINANDVM qui fore nescunt,
Adfuit, ait largo Bello Generosa Propago,
Et NATOS multos pepent sibi iuncta VIRAGO,
Qui bene patrilcant, Agarenolque Ense truncant,
Securus tales Pater est qui commovet Enes,
Hunc Bello mota sequebatur LIMIA Tota.

Y despues de referir sus hazañas, dize: Y que assi le llamaron, *Daño*, por el que hazia en sus enc-

enemigos, y que casò con doña Tereſa Bermudez de Traua, hija del Conde D. Bermudo Perez de Traua, y de doña Tereſa Enriquez ſu muger, hija del Conde D. Enrique de Portugal. Todo lo confirma el Conde D. Pedro de Portugal, &c. (*Y deſpues*) por eſte caſamiento entraron en la caſa de Saauedra quantas lineas Reales ſaca Salaçar de Mendoza en el cap. 5. de la Cronica de los Ponces de Leon, hablando de la caſa de Traua, &c. (*Y deſpues*) por donde ſe deriua a eſta caſa de Saauedra toda la ſangre Real de Caſtilla, y la de Francia, &c. Por eſte caſamiento de doña Tereſa Bermudez, y D. Fernan Dias, dize el Obiſpo de Oreníe, que ſe pacifico la caſa de Traua, y la de Saauedra, que tan enemigas fueron deſde el año de 1070. por la muerte de Arias Fernandez ſu 4. Auolo, valido del ſeñor Rey D. Garcia, &c. (*Y en ſu idioma fol.* 17.) *Et ibi:* Comque le faz a paz, è tem nila à Pedro Arias, & a Ioan Fernandez, que Deus faça boos Caualeyros, &c. *De todo lo qual reſulta, por exemplar tambien para lo que ſe pretende aqui ajuſtar la caſa de Saauedra, pues con lo referido y lo demàs que conſta de todos los poſſeedores, haſta los vltimos Ricos homes de los ſeñores Reyes Catolicos, quien podra negar? Que fueſſe vna de las de los Grandes de aquel ſiglo, como lo eran las demàs con quien, embidiada, competia*; y como las de Mendoza, Velaſco, Andrada, y Soromayor, *que ſon las que con ella mencionan los Iuriſconſultos en lo inſerto arriba en el §.* 851. *Et ibi:* El ſolar, y tierra, y vaſſallaje (*que en las demàs no ſe expreſſa*) Saauedra, la fortaleza, y caſa de Saauedra, los ſeñores de la caſa, y ſolar Saauedras, &c. *Cuyos Eſtados fueron tan dilatados como los Coniſtas ponderan, y ſe verà en lo que ſe dize abaxo, de ſu diſtrito; y como las demàs referidas ex §.* 937. *ad* 940. *& ex* 969. *ad* 974. *&c. que trairian (como es preciſo) las inſignias de pedon, y caldera para poder conduzir, y mantener las guerras referidas por Salaçar de Mendoza en tiempo de los ſeñores Reyes Catolicos y en las que refiere del miſmo tiempo Alõſo Lopez de Haro en el lib.* 6. *de ſu Nobiliario, cap.* 19 *y en el lib* 4. *cap.* 7. *de las que Garci Sarmiento en aquel Reyno tambien tuvo entonces con ſu primo el Conde de Ribadauia, y con el Conde de Lamina,* que lo tuvo (*dize*) cercado en el Caſtillo, y fortaleza de Sobroſo, haſta que D. Sancho de Vlloa, Conde de Monte Rey, vino a ſocorrerlo, &c. *Por cuyo tiempo tambien fueron los de* los tres Pedros (*que dizen*) de Galicia, *que fueron el Mariſcal Pedro Pardo, de quien ſe ha hecho mencion en los inſtrumentos inſertos, yen el §.* 935. *a quien degollaron por las que tuvo con el Obiſpo de Mondoñedo; y Pedro de Miranda; y Pedro de Bolaños, ſeñor de Torres, de quienes, y de ſus Eſtados ſe haze memoria en diferentes partes deſte Memorial.*

Oy permanecen (*proſigue Carrillo*) muchos, que heredaron la Grandeza por continuada ſucceſsion; y aſsi diremos, que ſi los Reyes no inſtituyeron eſta dignidad, fue inventada por la voz general, vſo, y coſtumbre, 20 dandole tanto ſer, y eſtimacion, que no ſe ofrece mas vigente razon, para que el inviçto Emperador Carlos V. la dexaſſe conocida, è iluſtrada con el miſmo nombre de Grandeza que antes tenia: que auerle calificado por propio della ſola la deriuada coſtumbre 21 de nueſtros mayores, que la llamaron aſsi; pues en todos tiempos fue conocida en eſtos Reynos, como lo enſeñan las venerables leyes de las Partidas, donde el Rey D. Alonſo el Sabio llama à ſus Grances, 22 *Altos homes.* Y para exagerar la eſtimacion, que el Rey deue hazer de tales vaſſallos, dize: 23 *Pero a los Grandes deue poner en los grandes oficios, porque el Rey ſea mas noblemente ſeruido dellos.* En la nueua Recopilacion hablan de los Grandes algunas leyes promulgadas 24 antes del Rey D. Felipe I. por D. Iuan el I. D. Enrique III. y Reyes Catolicos. En las Hiſtorias eſtan frequente el hazer mencion de los Grandes, con diſtincion de los demàs ſeñores de Caſtilla, que al referir ſus acciones, y concurrencias, ſiempre PARECE que los anteponen a los Ricos hombres. Y ſe funda eſta preſump-

20 Ludouicus Rodulfinus, de origine Ducum Italiæ, n. 234 & 252. Purpurat. in l. 1. nu. 12. ff. de offic. eius, & Tiraquel. de nobilit. c. 20. n. 55. Solorçan. de iur. Indiar. p. 2. lib. 3. c. 20. n. 22. Y es tã poderoſa para inſtituyr nueuas dignidades la coſtumbre, y la ſucceſsion para conſervarlas en vna familia, que dize Alonſo Lopez de Haro en ſu Nobiliario, tom. 2. lib. 9. c. 18. q̃ muchos en Eſpaña, por continuacion del vſo antiguo, ſe quedaron con las preeminencias, gracias, y prerrogatiuas de cubrirſe delante del Rey, y de llamarſe deudos de la Corona Real, ſin ſerlo.

21 Que la coſtumbre, y vſo comũ inventen, y eſtablezcan nueuas dignidades, lo enſeñan los DD. in l. Athletas, verſ. Celſus. ff. de his qui notant. in fam. Alexand. Ludou. deciſ. 482. ibi Beltramin. Gratian. diſcept. 111. numer. 74.

22 Ley 4. tit. 18. part. 3.

23 Ley 2. tit. 9. part. 2.

24 Ley 29. tit. 4. l. 14. tit. 5. lib. 2. l. 12. tit. 15. lib. 3. l. 24. tit. 4. l. 2. tit. 16 lib. 6. & tit. 10. lib. 5. l. 15. tit. 8. libr. 9. de la nueua Recopilacion.

25 Pero Lopez de Ayala, Caualliero de illustre sangre, escriuiò las tres Cronicas, que se leen impressas en vn volumen de los Reyes D. Pedro, Don Enrique, y D. Iuan el I. En laue. Rey D. Pedro, año 2. cap. 6. y 12. año 4. capit. 11. año 5. c. 27. 30. y 32. 35. y 39. año 7. cap. 3. año 13. c. 7. Y en la del Rey D. Enrique, año 5. cap. 10.

26 Aunque fuesse la dignidad de Conde en aquel tiempo tambien personal, como la de Rico-hombre, despues se continuaron los Titulos de Duque, y Conde en las familias, como se continuaua la Grandeza, siendo los primeros Titulos perpetuos de estos Reynos los Condes de Medinaceli, y Niebla, y luego de Benauente, y Valencia, hasta que el Rey D. Iuan el Segundo dio diez y nueue Titulos, y Enrico Quarto veynte y dos, todos perpetuos, y todos a hombres de gran estado, y sangre, y que muchos dellos se llamauan Grandes, y lo quedaron, y lo son aora. El Rey D. Fernando el Catolico tambien diò muchos Titulos, y cinco de Duque a otros tantos señores, que ya eran Grandes. D. Antonio de Mendoza en el papel citado, folio 16. Salazar de Mendoza en el Titulo de Conde.

27 Cuenta esta ceremonia la Cronica de el Rey Don Alonso el Vndezimo, quando el Rey hizo a Alvar Nuñez, Conde de Trastamara, è de Lemos, y de Sarria, capit. 84. fol. 39. y Bobadilla, dict. lib. 2. cap. 16. num. 31. Y que la dignidad de Conde sea antiquissima en nuestra España, y antes que la de Duque, y Marques, se prueua de la misma Cronica en el capit. 63 y lo refiere Garcia, de Nobilitat. glos. 48. §. 3. num. 69.

28 El intento deste Consejero era disuadir al Rey, que no castigasse al Conde de Gijon su hermano, sin oyr sus disculpas, y para esto le propone algunos exemplos de Grandes, muertos sin ser oidos, y los daños que dello se siguieron, y pone las personas, y sus dignidades, que prueuan bien nuestra opinion, como se podra ver en el capit. 5. de año 7. Cronica del Rey D. Iuan el Primero.

29 D. Antonio de Mendoza en el papel manoescrito citado, fol. 13.

30 Cronica del Rey Don Iuan el Primero año 6. cap. 1.

sumpcion en lo que escriue Pero Lopez de Ayala, Cronista de tres Reyes, que en muchas partes con ocasion de juntarse Cortes, ò en otras, donde se hallaua la mayor nobleza destos Reynos, pone en las inscripciones de los capitulos, o en el contexto dellos la distincion referida. 25 Y tal vez en esta forma, *A los Condes Ricos-homes, y Caualleros.* Comprehendiendo en el nombre de Condes solamente a los Grandes, 26 POR NO DARSE EL TITVLO DE CONDE EN AQVELLA EDAD, SINO AL QVE ERA, O AVIA DE SER GRANDE, como acontecieraa con el Duque en la nuestra. Conocese bien el aprecio en que estaua aquel titulo, por la rustica ceremonia de la sopa, que se hazia en su creacion,

27 para manifestar la cercania, y comunicacion que auia alcançado con la dignidad de los Reyes. El mismo Pero Lopez de Ayala en la Cronica del Rey D. Iuan el I. refiere en persona de vn Consejero (de quien el Rey tomò parecer sobre que haria del Infante Don Alonso su hermano, Conde de Gijon, que andaua en su desservicio) 28 todos los Grandes que algunos Reyes de Castilla sus ascendientes auian muerto en sus Palacios sin forma de juyzio, en que pudiessen ser oidos contra las culpas que les oponian, y desde el Rey D. Alonso el II. ro pone alguno hasta su tiempo con el nombre de Grande, que no fuesse hermano de los *Reyes*, ò señor de Vizcaya, Y OTRO ESTADO, POSSEIDO SOLAMENTE DE GRANDES RICOS HOMBRES: y pone tambien algunos Maestres de las Ordenes Militares. Y siendo tantos los que hizo matar en aquella forma acelerada el Rey D. Pedro. Cuenta solamente por Grandes a D. Fadrique su hermano, Maestre de Santiago, y a Don Iuan, Infante de Aragon, su primo. Persuade tambien, que la Grandeza, y Ricohombria eran conssiderades, como dignidades distintas, auer dado Titulo de Grande el Rey D. Iuan el I. antes de la batalla de Aljubarrota, a Pero Gonçalez de Mendoza, señor de Hita, y Buitrago, para èl, y los successores en su casa. 29 Alvar Garcia de Santa Maria, Cronista del Rey D. Iuan el II. escriue 30 con la misma atencion, los principales que por la nobleza de Castilla se hallaron en las Cortes, celebradas en Toledo por el Rey Don Enrique el Enfermo su padre; pues haze memoria de Don Fadrique, Conde de Trastamara, que despues fue Duque de Arjona; y de D. Enrique Manuel, primos del Rey; y de Don Ruy Lopez de Avalos, Condestable de Castilla; y de Iuan de Velasco, Camarero mayor del Rey; y de Diego Lopez de Stuñiga, Justicia mayor de Castilla; y de Gomez Manrique, Adelantado mayor de Castilla, y de muchos

otros

otros Caualleros, y Escuderos. Y luego para referir lo sucedido en aquellas Cortes, prosigue en otros capitulos, diziendo: 31 *Razonamiento que se hizo a los Grandes. Respuesta que dieron los Grandes.* Y mas 32 adelante escriue el mismo Cronista, los Grandes que concurrieron a las Cortes de Guadalaxara, donde se hallaua la Reyna doña Catalina, y el Infante D. Fernando de Antequera, y nombra diez, cuyos sucessores lo son, como sus antecessores lo fueron. Califica mas ser cierta la distincion superior de la Grandeza, el auer sido conocidos en tiempo del Rey D. Iuan el II. nueue señores, 33 por la denominacion de Grandes, entre tantos, y tan calificados Caualleros como tenia Castilla, a quien despues llamaron los Grandes de D. Iuan el II. Y es muy ordinario vsar la Cronica deste Rey de la voz Grande, en tanto grado, QVE DESDE ENTONCES se fue olvidando llamar a los mayores señores del Reyno en otra forma, SI POR VENTVRA ANTES era lo mismo ser Ricos hombres, HASTA QVE EN TIEMPO de los Reyes Catolicos FALTO DE TODO PVNTO LA RICO-HOMBRIA, desparesciendose con ella la preminẽcia de cõfirmar los priuilegios. 34 Alõso de Palencia, Cronista de Enrique IV. sigue el mismo estilo, diziendo: 35 *Todos los Grandes que en la Corte se hallaron, vinieron luego a besar la mano por su Rey, y soberano señor, y le hizieron omenage, segun la costumbre, y fueros de España. Los principales que en la Corte se hallaron, fueron Don Iuan Pacheco, que despues fue Marques de Villena. D. Pedro Giron su hermano, Maestre despues de Calatrana. Ruy Diaz de Mendoza, Mayordomo mayor que fue del Rey D. Iuan su padre. D. Pedro, señor de Aguilar, de Priego, y de Cañete. El Mariscal Diego Fernandez señor de Vacna, &c.* Diego Perez del Castillo, Cronista 36 del mismo Enrique, dize: *Los Grandes del Reyno que alli se hallaron, alçaron por Rey al Principe D Enrique.* Y en el Titulo de Duque de Escalona, que este Rey diò a Don Iuan Pacheco, Maestre de Santiago, se leen estas palabras: 37 *Por quanto es propio de Reyes premiar, y engrandecer mas a los Grandes de su Reyno.* En las vidas, que de algunos insignes varones escriuiò Fernan Perez de Guzman, que viuiò en tiempo de los Reyes D. Iuan el II. y D. Enrique IV. se deue notar, que en ninguna ocasion omite llamar Grandes a los señores de mayor Estado, Casa, y Linage, a diferencia de otros a quienes no concede semejante Titulo, aunque fuessen Caualleros muy heredados, è ilustres. 38 Conque se manifiesta, no solo ius muy conocida la Grandeza en Castilla; pero tambien, que los Historiadores modernos, que escriuen los successos de estos Reynos, y de ser Reyes, imitaron los Cronistas antiguos, quando

31 In d. Cronica, año 6. cap. 3. 4. 5. y 12.

32 El mismo año 8. cap. 58. *Ende vinieron los Grandes destos Reynos, que se siguen.* Et vid. cap. 69.

33 Y por esto escriuieron algunos, que el Emperador Carlos V. no restituyo en la cobertura mas que a estos nueue solamente. Madariaga fue de aquella opinion en el libro del Senado, y del Principe, a quien refuta D. Ioseph Pellicer, Cronista mayor, por ser de opinion, que fueron aun mas de doze los que mando cubrir el Emperador, y lo prueua con buen testigo en el Memorial por el Marques de Priego, fol. 1. num. 3.

34 El vltimo priuilegio rodado que se despacho en España por sus Reyes, confirmando en el LOS GRANDES RICOS HOMBRES, le pone a la letra Pedraça en la Historia de Granada, part. 3. cap. 49.

35 En la Cronica del Rey Enrique IV. part. 1. cap. 1. año 1454.

36 En la Cronica del Rey Enrique IV. cap. 2.

37 Titulo de Duque de Escalona, que el Rey Enrique IV. diò a D. Iuan Pacheco, Maestre de Santiago.

En el Titulo de Duque del Infantado, que los Reyes Catolicos dieron a D. Diego Hurtado de Mendoza, Marques de Santillana, estando en el Real sobre Toro contra el Rey de Portugal, en 22. de Iulio de 1475. dizen: *Que ninguno otro Grande de nuestros Reynos en esto nos vos iguala.* Y mas adelante: *Auemos conocimiento, que vos soys EL PRINCIPAL GRANDE CAVALLERO DE NVESTROS REYNOS, que conserua nuestro estado.* Este Titulo le trae a la letra Alonso Lopez de Haro en su Nobiliario, lib. 4. cap. 13. fol. 244. (*Y esto comprueua y aun adelanta lo que se dixo, y anotò arriba en el num. 14. del estilo de llamarse grandes Caualleros los mas ensalçados de aquel siglo.*)

38 Los escritos de Fernan Perez de Guzman, y en particular las vidas de los varones insignes de Castilla, tienen credito entre los curiosos, y eruditos: y en prueua de llamar Grandes, y no Ricos homes a los mayores señores de Castilla, se pueden ver en este Autor el cap. 4. in fin. y el cap. 9. en el Elogio de D. Diego Hurtado de Mendoza, en aquellas palabras: *Amò mucho*

a ſu linage, y allegó con grande amor a ſus parientes mas que otro Grande de ſu tiempo. Et in cap.10.& 14.y ſingularmente en el cap.33.donde trata del Rey D. Iuan el II. ſe hallan muchas clauſulas en comprouacion de lo que vamos fundando.

39 Beda en la Cronica de los Moros de Eſpaña, en la parte que trata del linage de Sandoual, haziendo memoria de todos ſus eſclarecidos varones, quando habla del Marques de Denia D. Bernardo de Sandoual, que fue del Conſejo del Rey D. Fernando el Catolico, y ſu Mayordomo mayor, dize, que ſiempre le trató el Rey como a Grande, aſsi en los Reynos de Aragon, como en los de Caſtilla.

40 Garibay en la Hiſtoria general de Eſpaña, lib.15.cap.47.

41 El miſmo, lib.16.cap.12.libr. 17.cap.11.12.13.& 14.lib.18.cap.3

42 Eſte cuerdo, y diligente Hiſtoriador no pierde de viſta en ſus Anales, mas admirables, que dilatados, el Titulo de Grande, y lean exemplos deſto, libr.7.cap.24.42.& 50.tom.6. lib.8.cap.10.20.21.22. donde ſe trata del Rey D. Fernando el Catolico.

43 Baſte para exemplar en la Hiſtoria de Eſpaña del P. Iuan de Mariana, lo que eſcriue en las vidas de los Reyes D. Alonſo el Santo, y D. Sancho el Brauo ſu hijo, llamando Grandes a los mayores ſeñores de Caſtilla, lib.14. cap.5.cap.8.10.y 11.y 18.y aſsi en todos los que ſe ſiguen.

44 Bobadilla, dict. cap.16. n.37. Gil Ramirez de Arellano, del Conſejo, y Camara de Caſtilla, en el Memorial por el Conde de Aguilar, fol.9.n. 7. Don Diego del Corral, del miſmo Conſejo, y Camara, en el Memorial por el Principe de Eſquilaque, fol.2. num.9. D. Iuan de Larrea, del Conſejo Real, en ſus Alegaciones Fiſcales, allegat.8.num.2. D. Ioſeph Pellicer, Croniſta mayor, en el Memorial por el Duque de Montalto, fol.7.num.9.

45 Cuenta Zurita, que el Rey Don Alonſo el III. de Aragon, dezia, que en lo antiguo auia en aquel Reyno tantos Reyes, como Ricos-hombres, lib. 4.Annal.c.93. Blancas, in Comment. fol.325. añade: *Tam magnum quondam Ricorum hominum nomen fuit, tam magna ſpecies, tantaque apud nos dignitas, vt ab ipſis Regibus Reges conſerentur.*

do hablan de los Grandes, 39 ſeparandolos de los demas Titulos, y Dignidades, como ſe vè en Garibay, 40 que contando como Enrique el Enfermo deſpojo los Grandes en Burgos, nombra los que fueron. Y tambien los de D. Iuan el II. Enrique IV. y finalmente los del Rey Catolico, 41 y pone veynte y ſeys, de cuyos ſuceſſores en ſus Caſas, y Eſtados apenas ſe hallarán dos, o tres, que no eſtèn eſcubiertos. Eſcriue Geronimo de Zurita 42 el ſuceſſo del Marques de Priego, quando detuuo a Hernan Gomez de Herrera, Alcalde de Corte, en el Alcaçar de Montilla; y el enojo del Rey D. Fernando, y como paſsó al Andaluzia a caſtigarle, y dize: *Todos los Grandes procuranan mitigar la ira, que el Rey tenuua, teniendo por comun aquel caſo ſiendo cometido por Grande.* Iuan de Mariana, Eſcritor celebre, 43 y que tanto afectò la ſeueridad, y la rigoroſa obſeruancia de las locuciones antiguas de nueſtra lengua, que aun el Don (vulgar en nueſtros tiempos, y en el ſuyo a todos) no ſe le dà a ninguno, que no halle ſe le dieſſen los Reyes por merced, ò las Cronicas por coſtumbre, ò por otra cauſa. En muchos lugares de ſu Hiſtoria llama a los primeros ſeñores de Caſtilla, Grandes, ſin acordarſe de los Ricos-hombres. (*q̃ pudo ſer porque entendieſſe ſer lo miſmo*) Y aunque el comun ſentir de los eruditos juzgue 44 ſer la Grandeza, y Ricohombria vna ſola dignidad, con diuerſos nombres, y que a los Tuifados, o Magnates Godos, ſe ſiguieron los Ricos hombres, y a eſtos los Grandes, vſando las leyes, è Hiſtorias deſtas vozes promiſcuamente, para ſignificar los mayores ſeñores de la Corona, y que ſe reconoce ESTO MISMO EN LAS DE ARAGON, Y PORTVGAL, donde el poder de los Ricoshombres 45 no fue inferior al que tuvieron en Caſtilla los Grandes. Con todo eſſo podremos afirmar, guiados de las autoridades ya alegadas, que la Grandeza de nueſtro tiempo es mas antigua en eſtos Reynos de lo que pienſan algunos, que le dan origen mas nueuo, y que no EN TODO fue vna miſma la dignidad de Ricohombre en los paſſados ſiglos, que es en el nueſtro la de Grande de Eſpaña. Porque ſi eſtamos a la opinion comũ, de que los Ricoshombres eran los que oy conocemos por Grandes, ſe deue entender de aquellos ſolamente a quiẽ los Reyes hazian merced de pendon, y Caldera, Y QVE POSSEIAN ESTADOS, Y CASAS PODEROSAS. Y en eſta forma ſe concilian mejor las dudas, que pudieran ocaſionar los Ricos hombres de corto Eſtado, y Caſa, q̃ viuian a merced de los mas poderoſos: y ſe entenderà tambien el fin principal de la pretenſion de Don Iuan Alfonſo Coronel, en tiempo del Rey D. Pedro, de que ſe ha hecho mencion;

pues

pues a lo que anhelaua era à poder alistar a su sueldo gente de armas, manteniendola, y sustentandola, que esto significauan las sobredichas de la caldera, y el pendon. Desta opinion es vn Escritor graue de nuestros tiempos, diziendo: 46 Que aunque LOS ANTIGVOS GRANDES fuessen Ricos hombres, con todo esso no era consequencia, que todos los Ricos-hombres fuessen Grandes, pues siendo necessario para conseguir la Grandeza, POSSEER OPVLENTOS ESTADOS, VASSALLOS, Y RENTAS, se hallauan en lo antiguo muchos Ricos hombres, confirmadores de priuilegios, que no tenian vn palmo de tierra, ocupandose solamente en oficios de la Casa Real, ô en el gouierno de Plaças, y Fronteras, exerciendo algun puesto Militar. *Que es lo que lleua Gutierrez en lo inserto del §. 988. Et ibi:* Y assi no era necessario para ser tenido por Rico-hombre, tener casa, y solar con vassallos, voz, y apellido; y si los tenia, y demas de esso le proueia el Rey de dineros conque poder sustentar soldados, y gente de guerra, no ay duda sino que tambien lo seria, y era Rico-hombre, Y CON MAYOR TITVLO. *Como tampoco la ay de que no seria de los* muchos, *que dizen Carrillo, y Larrea auia; porque no auiendo entre ellos* mayor titulo, *que el de* los grandes Ricos-homes, o por naturaleza, o merced, ô comun estimacion, *como se ha visto; y conuiniendo Gutierrez, y los demàs Autores citados en lo que dixo Iuan Garcia, que queda inserto en el §. 986. Et ibi:* Que en Castilla se llamauan Ricos hombres los que tenian esta manera de algo, y de riqueza, que es casa, y solar con vassallos solariegos, voz, y apellido, y que A LOS QVE NO ALCANZAVAN A TENER ESTO, NO LOS TENIAN POR AVENTAJADOS ENTRE LOS OTROS, aunque fuessen mas ricos, &c. *Es visto tambien, que a los que lo alcançauan a tener, les atribuian* el mayor titulo, *y que* los tenian *como mas* auentajados entre los otros, por los grandes Ricos-homes, ò Magnates, &c. *Y porque en los mas (como se ha dicho) concurria el* posseer opulentos estados, vassallos, y rentas, *hoc est*, potentatum varonias, & REGALIA, &c. *vt supr. y no assi como quiera, sino espirituales, y temporales, que se componian de sus jurisdicciones, vassallos solariegos, y otras de sus patrimonios con el meromixto imperio alto, y baxo y solariego en todo lo ciuil y criminal; y de las partes sin Cura de los diezmos de sus Iglesias y Feligresias, por razon de los Patronatos perpetuos, y presentaciones de sus Beneficios patrimoniales; y de las luctuosas seruicios personales pechos, y derechos jurisdiccionales, mostrencos, aduenticios y abintestatos, &c. como consta de los instramentos insertos; y con tal especie de REGALIA en su modo como queda discurrido por los Autores citados en lo inserto del §. 924. & ibi Otalor.* Solamente lo que se deue, y paga a su Magestad, y a los Reyes, y señores, INSIGNVM recognitionis, & vassallagij, y estos tambien los llama la ley de Partida TRIBVTOS &c. (*Y en el §. 925.*) Tam in dando, quam in faciendo, quæ INSIGNVM SVPERIORITATIS præstantur Regibus; & dominis, qui licèt habeant, &c. (*Y en el §. 926. Iuan Garcia*) Y las mas vezes se pagan a señores CON DISTINCION de Hidalguia, y pecheria, porque los pagan solos los pecheros, como en Alaba el Semoyo, &c. y en Galicia en algunas partes las LVCTVOSAS, que las pagan los pecheros a los señores de la jurisdiccion, NO POR RENTA, SINO POR PECHO DE PECHEROS, &c. *Que ningunos otros vassallos, que los solariegos de Montañas pagan* in signum recognitionis, & vassallagij, aut superioritatis *ni otros que los dichos sus dueños los* alcançauan a tener, *ni tienen, no siendo por su causa; y esto sin mas titulo, que la costumbre inmemorial de semejantes reconocimientos continuada en todo, ò parte dello, segun la permanencia de sus antiguos impuestos, ò concessiones y las tradiciones de su origen, que algunas aluden a lo que se dixo en los §§. citados en el 946. Conque tuuieron siempre el sequito de sus deudos, Escuderos, y vassallos en todas las ocasiones de guerras, assi en defensa de la Religion, y la Patria, acudiendo a los llamamientos de los señores Reyes, cuya voz seguiã, como en las referidas y otras que entre si tenian, en que seria preciso, para conduzir, y mantener sus gentes (como lo hazian los de la casa de Ron, cõ las llamadas, que blasonan en el mote de sus Armas, que dize: A este son comen los de Ron,) vsar de pendon y caldera y demàs insignias militares, y segun las preeminencias correspondientes a su dignidad que se les guardauan, tales como las referidas en el §. 983. que dize de sus entierros D. Mauro, y como las demàs que en los otros actos, y fun-*

46 Larrea, allegat. 8. num. 14 *Igitur inde apparet, vt quamuis antiqui Magnates essent Ricci homines, tamen non erat consequens omnes Ricos homines esse Magnates; quia ad horum dignitatem necessariũ esse præaximas, POSSIDERE POTENTATVM VARONIAS, ET REGALIA, & hodie esse non possunt, nisi Duces, Marchiones, & Comites. At vero Ricci homines plures antiquitus inueniuntur in confirmatione priuilegiorum, qui nec titulum potentatum, aut varoniam habebant, sed solùm aliquo munere, vel officio in aula Regum, aut in bello, vel gubernatione Regnorum fungebantur.*

47 Hablando de la Grandeza Carolo Tapia, Marques de Belmonte, in Deciſsionibus Supremi Italiæ Senatus, en la deciſ. 20. alude a eſta miſma opinion en aquellas palabras: *Secunda erat proximæ, ac certa ſpes eam aſſequendi dignitatem, quæ apud omnes Regis ſubditos maxima eſt. ET SEMPER FVIT, vt inter Caſtellæ proceres, quos Grandes appellant* (videlicèt Dux Montis Leonis) *coopta retur.*

ciones publicas obſeruauan, y ſegun las que ſus caſas, Palacios, y fortalezas tenian, que ſe puede inferir, y conjeturar quales ſerian de lo que dize Salaçar de Mendoza en lo inferto del §. 993. en los numeros 1. 2. y 5. y ſupueſto que todos los Autores citados hallan por eſtas ſeñas, tal ſimilitud entre ſu dignidad, y la de los grandes, que para aueriguar de cada vna el origẽ, les es preciſo diſcurrirlo en la otra (como ſe ha viſto, que no es la menor prueua de ſu conexion) parece que no ſe puede dudar de la correſpondencia, que de la vna á la otra reconocen. Pero con qualquiera Titulo (*proſigue Carrillo*) o en qualquiera tiempo, que conſideremos la Grandeza, 47 ſiempre gozo de notables eſſempciones, y ſemejantes a las que oy goza; y ſiempre como la mas cercana â la Mageſtad de los Reyes reſplandeciô entre los demas vaſſallos, ſin que ſe adelantaſſe ſu autoridad, y eſtimacion con la venida del Rey Felipo I. debiendo ſolamente a la Mageſtad del Emperador Carlos V. ſu perfeccion vltima, que fue la cauſa principal por que ſus Croniſtas (*que pone a el margen*) (que no omitieron de encomendar a la poſteridad ſus mas ordinarias acciones en lo politico, ò militar) no hizieron mencion de vn caſo tan memorable, como la inſtitucion de la Grandeza, reconociendo no deuer al Emperador ſu origen, aunque le deuieſſe algunas circunſtancias de ſu exaltacion; y aſsi parece lo reconociò tambien el miſmo Cesar en la diſtribucion de otros honores, quando en el año de 1519. antes de ſer promouido al Imperio, celebrò en Barcelona Capitulo general a la Orden del Toyſon, nueua en eſtos Reynos, y a quien tratana de enſalçar, concediendola à Principes ſoberanos, O A LOS PRIMEROS VASSALLOS DE SVS CORONAS. Y en ſola eſta ocaſion diò diez collares a diez grandes ſeñores, (*que pone a el margen*) los nueue de los mayores de Caſtilla, y Aragon, en quien reſidia la Grandeza, ſin diſputa, y vno forastero; conque no ſe puede con fundamento afirmar, que eſta dignidad es nueua, y de pocos años, por el parecer de aquellos QVE jVZGAN NVEVO, QVANTO POR OLVIDADO, O IGNORADO COMVNMENTE SE LES OFRECE CON SEMBLANTE DESCONOCIDO.

§. 995. Eſto es lo que ha parecido ſer en apoyo de la opinion de Iuan Garcia, que èn quanto es fauorable a los ſolares, y ſus dueños, no ſe opone a lo que diſcurren los demàs Autores acerca de ſu origen, con cuyo motiuo han pretendido auerigUar el de los Ricos homes, y mas dignidades de Eſpaña, como ſe ha viſto deſde el §. 825. no ſiendo eſta la menor prueua de ſu dependencia, como ſe notò arriba tambien, en quanto a el origen de la grandeza. Y aunque es aſsi, que baſtaua yà lo referido, y mas en materia que es preciſo quede opinable ſiempre, todauia fundandoſe en lo que dize D. Alonſo Carrillo (al principio de ſu diſcurſo, inferto en el §. antes de eſte, ex nu. 1. Et ibi: *Diremos ſolamente, que la grandeza ſe ſubrogó en otras dignidades, que le fueron iguales, &c. cuyos nombres quedarán ſumergidos con la barbara inundacion de los Arabes deſpues reſtituidos por los yà oluidados Eſpañoles en la aſpereza de los montes de Aſturias, los llamo Ricos hombres la ſencillez de aquella edad; y en eſtos quiere el comun ſentir de los eruditos ſe vea la mas parecida imagen de la grandeza moderna, &c.* vt ſupr. con todo lo adicionado a el nu. 5.) y diſcurriendo eſta riqueza de los Ricos homes, ſin abſtraer la temporal de la eſpiritual, que alcançaron (que es como ſe deue diſcurrir ſu origen, por la inherencia inſeparable de las dos) parece que ſe podrà mas bien venir, y enterarſe en ſu conocimiento, entendiendo aſsi las palabras referidas del Fuero juzgo, en orden a la eleccion, y lo que ſe requeria para conſeguir la DIGNIDAD Regia, donde dize: *e non, y be del linage de los Godos, è Fidalgo, é Noble E DIGNO DE COSTVMES. &c.* y las del ſeñor Rey D. Alonſo, vbi ſupra, *que es bùo de BIEN y que eſte tal puede ſer EN VERDAD dicho Rico home, &c.* Y Salaçar de Mendoza en lo inferto del §. 993. Et ibi: *Yo entiendo que la Ricohombria no conſiſtia tanto en caudal, bienes, y hazienda, quanto en alteza de linage, priuança, y autoridad con los Reyes, los quales la dauan a los que juzgauan merecedores della por ſus partes, y qualidades, &c.* Y en el num. 4. *el Maeſtro Alfonſo Venegas de Buſto dezia, que và mucha diferencia de que ſe diga Rico-home, à home rico;* porque en eſte ſe conſideraua la riqueza temporal tan ſolamente, y en aquel ambas a dos juntas, con lo qual, y ſupueſto tambien que todas las prerrogatiuas de los Ricos hombres primeros, y *de mayor Titulo*, ſe cifrauan en vna proſperidad de bienes ESPIRITVALES, y temporales, *ſub Rege*, la mas ventajoſa, ningunos de ſu tiempo pudieron gozar tan cumplida,

con-o

como los que lo eran por naturaleza, y sucesion de sus solares, segun las mercedes que Dios hizo a todos los de las Montañas, donde resplandeció tanto la Diuina Omnipotencia, como se sabe, y por componerse su riqueza de aquel ALGO, y BIEN, ò reliquias (como dizen los Autores citados en los §§. 791. y 917.) que alli quedaron, y se recogieron de los Reyes Godos al tiempo de la perdida de Hispaña, el qual fue de tanto valor, y estima, que basto para su rescate, y restauracion, y para rehazer su Monarquia. Por lo qual, aunque se supone por cierto, que antes, y despues (abstrayendo su origen) estos mismos fueron los grandes Ricos-homes, en que todos (aunque por distinta formalidad convienen) a la sazon de perdida tan grande creció la razon, de que la sencillez de aquellos tiempos (como Carrillo dize) se lo llamasse, dando principio a su nombre con lo mismo que acababa el de los Reyes Godos, y mas el de Ruderico, conforme a la Etymologia del Autor citado por Salaçar (en el §. 993. num. 3.) y de que los juzgassen, y tuviessen, no tan solo por ricos, infiges, y grandes, sino por Reyes en el sentido, que comunmente se lo llaman a los que en tiempos, y ocasiones semejantes tienen, ò sienten algo de lo que muchos pierden, ù otros que tales no alcançan; y de que por vltimo renombre les llamassen HOMBRES, significando la magnificencia del animo, y poder conque resistieron a los Moros, manteniendo a espensas de su valor, y virtud aquel ALGO, y BIEN tan grande, y estimado, para que España, y su Nobleza bolviesse con ello solo a lenantar, ò alçar cabeça, siendo los mismos que lo sustentaron los que la leuantaron, coronaron, y aclamaron, deponiendo, ò renunciando la soberania conque en el interin se hallauan, y abreuiando aquella tan acertada eleccion, en que siempre auian tenido su voto actiuo, y passiuo, como queda dicho; y perpetuando a costa de su sangre, y la de sus descendientes la Catolica Monarquia; y todo ello con el fin de assegurar en ella la exaltacion de la FE, que vincularon en sus Montañas con firmeças tan constantes, è infalibles, como en su duracion se ha visto siempre, por auerlas preservado Dios por su Diuina prouidencia, para custodia de la Religion, deposito del Tesoro grande de sus riquezas, y Relicario de sus admirables reliquias, eligiendolas por su Archiuo, para que fieles mantuviessen notorias las Catolicas memorias de los soberanos triunfos de su santo nombre, y para fuerte, y plaça de sus Armas, cuerpo de guardia de su Iglesia, y seguro puerto de tierra firme, donde como de promission se rehizicssen, hallando siempre liberal socorro, y fauorable acogida sus Exercitos, y Armadas, quanto las de los infieles Faraones, resistencia tan invencible como las Cronicas refieren; pues jamàs dizen acometieron a lo inexpugnable de aquellos Puertos, y en especial de Galicia, que en lo cerrado de su escabrosa, quanto apacible aspereça engolfados, no hallasse sepulcro abierto su atreuida arrogancia, anegando todo el infernal orgullo de su rabiosa sed en el Mar Bermejo de su sacrilega sangre. De lo qual solo les pudo venir a los poseedores de sus solares el premio espiritual, y temporal de mantener los que tuvieron, y el poder ser llamados los Ricos homes de verdad, por el dominio directo, y heredado del ALGO, y BIEN de ambas riquezas, nobleza, y poder, conque por la gracia de Dios, y de los señores Reyes siempre se han hallado. Con estas, y mayores circunstancias de veneracion hablan de las Montañas, y sus solares todos los Cronistas, y Autores que escriuen de sus linages, donde se encuentran a cada passo mas bien ponderadas.

Num. 1. *Lo que D. Mauro Castela dize en la historia citada del Apostol Santiago, lib. 2. cap. 6 deste assumpto, y que pueda aprouechar para despues, es lo siguiente:* Agrauio grande hariamos a la illustre, y fuerte Galicia, auiendola priuilegiado Dios con hazerla depositaria del Santissimo cuerpo de nuestro Patron Santiago, en no tocar algunas antiguedades suyas, de sus primeros POBLADORES, DEL ORIGEN DE SV APELLIDO, Y DEL ESTADO DE SVS COSAS en el tiempo de que tratamos. *En quanto a sus primeros pobladores, concuerda con lo inserto del §. 911. con lo que se dirà del Arçobispo D. Rodrigo a quien cita, y otros muchos Autores de varias opiniones, hasta la venida de HERCVLES el Egipcio hijo de OSIRIS, del TEVCRO, y de IVNIO BRVTO; y en quanto a su apellido, despues de las que tambien discurre y trae a el fol. 139. dize:* Viendo estos Griegos la gran blancura que de noche muestra el Cielo sobre esta Prouincia, la de Portugal, Asturias, Reyno de Leon, Montañas (que todas antiguamente se llamaron GALICIA, segun afirma el Obispo de Girona, y no va fuera desto Claudio Tolomeo) y la GALIA que cae al Mar Occeano (a que llamamos aora FRANCIA) cuya blancura, y claridad causa el ayuntamiento de estrellas que alli se haze, segun son de parecer muchos Autores (a que llamaron los Latinos, VIA LACTEA, *y vulgarmente el camino de Santiago*, y los Griegos, GALLA, y

GALLATES, que quiere dezir blancura) llamaron a eſtas Prouincias, GALACIA, por la correſpondencia que tenian de eſtar debaxo deſta blancura del Cielo, &c. *O por la que tambien tienen tan continua aire ſpecto de las Romerias, deuen de llamarſe los caminos Reales de Galicia, caminos Fräceſes deſde Villafräca para Santiago, de donde deuiò de tomar el nombre aqueſtas illas, ſi no es que della lo toman los caminos* (*y deſpues de otras pruebas, dize*:) Y alsi concluyo, cõ. que deſde Gomar, haſta la venida de HERCVLES, le llamaron los Gallegos, GOMARENSES, como dize Nauclero; y deſpues, HESPEROS, de la eſtrella Helpero, que ale en el Occidente ſobre GALICIA, luego que ſe pone el Sol, y tarda en encubrirſe poco tiempo deſpues dèl; y deſpues de la venida de Teucro, GALATAS, de la blancura del Cielo. (*Y en quanto a el eſtado de ſus coſas, dize*) Eſtaua Galicia ſujeta a el Imperio Romano, como las demas Prouincias de Eſpaña, quando fue traido, y depoſitado en ella el Santiſsimo cuerpo de Santiago nueſtro Patron, y es cierto, que ella, y Aſturias tenian legado en particular, como conſta del ya referido letrero del marmol de Aſtorga. Sobre dar eſta Prouincia la obediencia à los Romanos antes de ſer conquiſtados, y ſujeta, huvo mucha ſangre, y derramaron los Gallegos mucha de la Romana, a quien los Romanos tuvieron terrible ſed; porque ſocorrieron con poderoſo Exercito a VIRIATO, que ſegun dize el Obiſpo de Girona en ſu Paralipomenon, lib. 7. cap. 3. fue de 40ᵐ hombres, y aunque vieron muerto a VIRIATO, y deshechas ſus fuerças por Iunio Bruto, valeroſo Capitan Romano, no les faltò animo para moſtrarle las que tenian, y defenderſele muchos dias proſiguiendo èl la guerra con ellos, al fin los ſojuzgò, y venciò. Autor es Eſtrabon Capadocio en el 3. lib. de ſu Geografia, adonde dize: Los Gallegos ſon los poſtreros que por la mayor parte habitan Montañas, por lo qual ſon muy guerreros, y muy duros de ſojuzgar, y dieron ſobrenombre à aquel que venciò tambien a los Portugueſes. (*Dize, que eſte fue Iunio Bruto, compañero de Cornelio Naſica en el Conſulado, ſegun eſcriue Titolinio en el lib. 4. de la 6. Decad. diziendo*) Y eſte Bruto fue llamado por ſobrenombre CALAICO, porque vencio en Eſpaña eſtos CALECOS, que noſotros dezimos Gallegos. Significa eſto Ouidio en el 6. y vltimo de los Faſtos, diziendo: Entonces Bruto ganò ſobrenombre de CALAYCO de los Gallegos vencidos, y tiñò con ſangre la tierra de Eſpaña. *El qual ſobrenõbre les ha quedado a muchos por ſus hazañas, dexãdo el de ſõlar, como del de Saauedra, y otros, de q̃ ſe hallarà hecha mencion. Refiere los Autores, y opiniones del año de la conquiſta; vnos, que dizen fue el de 608. de la fundacion de Roma; otros en el de 618. q̃ ajuſta ſer todo vno, porque eſſos 10. años de diferencia durò*: Y nunca (*dize*) los Gallegos eſtuvieron tã ſujetos a los Romanos, que con poca ocaſion no traxeſſen caſi de ordinario las armas en las manos contra ellos, &c. Lo que podrè dezir es, q̃ aſsi deſta, como de otras guerras q̃ deſpues tuvieron los Gallegos con los Romanos, ſe les notò ſiempre ſer gente feroz, y valeroſa, porque viendo que los muros de ſus Ciudades ſe les batian con los Arietes, hizieron las fuerças en campaña. *Que los ayudaua mucho la deſtreza de las Armas, y ſer eſtas templadas en las aguas de los Rios BILBILIS, y Calibdis, ſegun afirman Iuſtiniano, y Plinio* (*y concluye eſto diziendo*:) Defendieranſe mucho mas de los Romanos, ſi la diuiſion DE VANDOS, que entre ſi tenian, no fuera CAVSA DE SVRVYNA, que aun OY DIA no les falta eſta plaga, y aunque eſtos no los aya, la diuiſion de voluntades les haze mas notable daño, &c. *Y Salaçar de Mendoza, libr. 1. de las Dignidades, capit. 4.* Vino Octauiano a la guerra de los Cantabros, Aſturianos, y Gallegos, que le dieron bien en q̃ entender, &c. *Y Iuan Gutierrez con lo inſerto en el ſ. 951. del lib. 3. quaſt. 17. citando a Eſteuan de Caribay, dize, que auiendo preuiſto el Ceſar la dificultad deſta conquiſta, no la fiò de ſus Capitanes, como las demàs, y vino por ſu perſona á ella con tres Exercitos por tierra, y grande Armada por la Mar, y que eſtimò tanto eſta vitoria, que en demoſtracion de tener con ella ſeñoreado todo el mundo enteramente, hizo entonces cerrar las puertas del Templo de Iano en Roma.* Vt perfecto trãquilo Cefar, &c. (*Y en el num. 18.*) Pues ſi la nobleza proviene de hechos famoſos, y notables, eſfuerço, y valentia en guerra, como conſta de lo que hemos dicho arriba, quien mas fuertes, y animoſos que eſtos Cantabros, &c. *Entendiendoſe tambien de los Gallegos, como mas largamente eſcriuiò el Padre Maeſtro Fray Felipe de la Gandara, de la Orden de S. Auguſtin, Croniſta general de aquel Reyno, en ſu libro titulado*: Armas, y triunfos, hechos heroycos de los hijos de Galicia, Elogios de ſu Nobleza, y de la mayor de Eſpaña, y Europa: Reſumen de los ſervicios que eſte Reyno ha hecho a la Mageſtad del Rey Felipe IV. nueſtro ſeñor, impreſſo en eſta Corte el año de 1662. *De que ſe infertarà lo que pareciere del intento, procurando con ſolo lo ſiguiente vencer la ambicion de no dexar coſa alguna, a que yá provocana tan ſuperior, y docta comprehenſion de particulares, y generales noticias.*

AR-

Num. 2. DIVIDE el Celtico, o Promontorio Artabro los dos Mares, Atlantico, y el Gallico, y su vltimo punto es el remate de las Regiones Septentrionales, y del Norte, y en èl comiença la Occidental plaga del Orbe. Del dize Plinio (*lib. 4. cap. 21. & 22.*) que diuide los Mares, las tierras, y los Cielos: los Mares, porque los distingue, las tierras en dos angulos; y el Cielo, porque por qualquiera destas partes que se doble el Cabo, llamado, *Finis terræ*, se descubre Cielo nueuo, y otras estrellas, *Terras, Maria, Cœlumque disterminãs. Septentrio hinc, Occeanusque Gallicus; Occasus illinc, & Occeanus Atlanticus.* Es el mundo promontorio la cabeça de España; y esta lo es de Europa, que assi lo sienten Doctos, y el mas moderno (*D. Antonio Calderon, Arçobispo de Granada Electo, en las Excelencias del Apostol Santiago*) alega, que esto tiene fundamento en la misma naturaleza del Mundo, y en posicion de los Cielos, respecto de sus mouimientos, por donde se gouierna este argumento, porque dize: El mouimiento natural de los Orbes celestes, ES DE OCCIDENTE A ORIENTE; y mas puesto en razones, que el principio del Mundo se tome de donde comiença el mouimiento natural, que no el violento. Citanos mas a Laurencio Valla, Autor Estrangero, que tambien prueua por la parte del Austro, ò Norte, ser del mundo la diestra mano España, y ser la parte del Oriente la siniestra (*Historia del Rey Catolico Don Fernando, lib. 1.*) y le saca desto ser Galicia la cabeçera, y principio de España, y España de la Europa, y que en esta parte dispuso Dios el sepulcro del Apostol SANTIAGO, vnico, y singular Patron de las Españas, para que desde aqui se entendiesse preside en ellas como Protector, y Maestro de Españoles en la doctrina Euangelica, y en sus Armas. En las margenes destas alabadas aguas, a vna, y otra parte de la Septentrional region, y del Occidente, tiene su assiento la MVY NOBLE GALICIA, sin variacion de nombre en ningun tiempo. De las Prouincias de la Yberia, y de las de España, segun este discurso la primera, y segun el contrario tomada por Leuante, la postrera del Mundo, por ser en todo estremos con excesso. Esta, pues, antigua, y gran Prouincia diuidida la hallamos con los tiempos en Coronas cercanas a su centro, y como madre dellas, ya coronado Reyno. Della contarè sus glorias, y triunfos, ganados por sus hijos heroycos, en reñidos encuentros, y batallas en los siglos antiguos, y modernos; y para que a mi assumpto no le ofenda el amoroso cariño de la Patria, ò padezca desdenes de la embidia, y no quede sin apoyos la verdad de mis relaciones, dire en breues periodos los elogios, que sin passion, ni hiperbole dixeron antiguos Escritores: Y lo primero, para honor de toda España, y que a las vezinas Naciones se les comuniquen nuestras glorias, expliquemos sus terminos, y limites antiguos, y a lo que aora estàn reduzidos sus estremos.

Num. 3. Distinguia antiguamente esta celebrada Prouincia, y Noble Reyno de la Lusitania, el caudaloso Duero, segun Plinio, desde su entrada en el profundo pielago, y en competencia confinantes sus demarcaciones por vna, y otra orilla, caminauan iguales hasta la Villa de Simancas. Desde donde bolviendo sobre Oriente a Medio dia, hermanas subian hasta las sierras de Bonilla, adonde se apartauan, y bolvian las nuestras al Oriente por las cumbres, que aora son terminos de las dos Castillas, las de Palomera, Guadarrama, y la Fuenfrida. Y al salir dellas rodeando hasta las crecidas fuentes del Duero, yà nombrado, incluyendo en si la gran Numancia, girauà derecho hasta los Pirineos, y apartandose de los de la Tarraconense Prouincia, donde llegaua a los Bascos, boluian señoreando las costas todas del Occeano, hasta donde partimos de la Ciudad de Porto, incluyendo en su jurisdiccion los pueblos Caristos, Bardules, Antrigones, y Pisicos, y en lo Mediterraneo los Burgeses, Aruacos, y Vazcos, que assi los nombra Tolomeo, y nosotros entendemos ser Vascos, Cantabros, Segobianos, Campesinos, Montañeses, y Asturianos. Assi describen a Galicia, de los antiguos Estrabon, y de los nuestros el Obispo de Girona (*Iuan Margarit en su Paralipomenon, y concuerda con lo inserto de Gutierrez en el §. 9, 1.*) poniendola en el numero de las Prouincias de España por la quarta, despues que de la Tarraconense la segregò el Emperador Adriano. De tantas poblaciones fue cabeça Galicia, y della se denominauan todas estas, y assi los sucessos de armas, prosperos, y aduersos, que padecieron por conseruar su libertad estas Naciones, o resistierò, en buena consequencia se deuen contar con honra de su sangre, por valerosos hechos de aquellos, que aora hallamos enagenados desta jurisdiccion, por diuision, y variedad de los Principes, a quienes pertenece (como lo dixo Plinio) las demarcaciones de los Reynos, como vemos. Pero siempre deue auer recuerdo de lo que fueron primitiuamente, y de aquello, de que se honraron sus passados, de donde procedieron los que aora se nom-

bran

brán Castellanos Viejos, Asturianos, Leoneses, y Vazcos, y aquellos que a Portugal hizieron Reyno.

Num.4. Auiendo, pues, variadose los limites, y terminos, quedò el nombre general disminuido, y Galicia reduzida â los estrechos en que oy se halla, que por tan conocidos no declaro; si bien presumo, que ambiciosa del titulo de madre destos Reynos, ha quedado en ella el valor, y la virtud de todos mas vnida; pues en ella, sin duda mas que en otras, se verifican con puntualidad las condiciones de aquellos antiguos Españoles, segun lo que escriuio Trogo Pompeyo, y su Abreuiador Iustino, hablando de lo robusto de sus cuerpos, del esfuerço de sus coraçones, y de quan sufridores son de los trabajos: *Corpora hominum ad inedium, laboremque, & animi ad mortem parati. Dira omnibus, & stricta parsimonia; bellum quam otium malunt* (*lib.44. del Epit Hist.*) Que de las Españolas (sin question alguna) menos la Gallega, aplica al regalo sus cuidados; y ellos son sufridores del trabajo mas que otras, con moderados subsidios de la vida; se hallan despreciadores de la muerte. Singulariza el Autor aquestas fuerças, hablando de los mismos, del noble origen suyo de Principes Griegos, de la opulencia, y riqueza de sus campos, pues su arado descubria en la haz de la tierra, en vez de terrones, glebas de oro. De las mugeres destos con decoro, dize, se ocupan en lo agreste de los campos, despues de auer las alabado de caseras, mientras ellos atienden a la guerra. De sus azeros refiere, que eran tales, que ninguno les igualaba con el temple que les davan las dos aguas de los Rios Bilbilis, y Cable, y que añaden fortaleza al mismo hierro; y porque de lo militar ha sido siempre efecto la codicia, vsavan de lo ageno como suyo, y con violencia en la espada libravan su sustento. Del primer de sus armas habla Silio, que como Autor Español las conocia, quando en la Punica guerra (*Lib.2. de las guerras Punicas*) vencio Anibal, las fuerças de Sagunto.

Ecce autem clypeum sæuo fulgore micantem,
Occeani gentes, Ductori dona ferebant
Gallaicę telluris opus, *galeamque coruscis,*
Sub nixam Cristis, vibrabant cui vertice coni
Albentes niricæ. Tremulo mutamine pennæ.
Ensem vnum, ac multis fatalem millibus hastã.

No se puede pintar vn General, ni vn Capitan mas fuerte, ni vizarro. Veamos las cubiertas destas armas, y lorigas, que tambien se labraron en Galicia.

Præterea textam nodis auroque trilium
Loriam, & nulli tegumen penetrabile telo
Hæc æra, & duri Calybis *perfecta metallo,*
Atque opibus perfusæ Tagi, per singula lætis,
Lustrans ouans oculis, gaudet que in origine Regni.

Y en el lib.10. quando yà el Capitan Cartaginès andava en lo vivo destas batallas: buelve a hablar destas Armas de Galicia.

Tegmina Gallaici cernes tremebunda metalli,
En reddo tua tela tibi: memorabilis ista.

Num.5. Si lo azerado destas armas era como vemos, y ellas tan vivamente penetrantes, y de tal temperamento; qual seria el valor de aquellos, que con duras experiencias, y destreza las vsavan, en defensa de la libertad en que nacieron? Difinionlos Estrabon con elegancia (*Lib.3. de situ Orbis*) diziendo dellos, que por la mayor parte habitavan las asperas montañas: *Gallæci autem nouissimè montana habitantes vt plurimum*; y por ello muy velicosos, y valientes, enemigos de todo rendimiento, y a lo que es sujecion tan encontrados, que porfiadamente se defendian della; y assi blasono tanto de auerlos sujetado D. Iulio Bruto, que por esto se apellido (como el otro Cipion Cartaginès) este Gallego. *Vndè* (prosigue el Autor) *& bellacissimi, & subiugata difficilimi; etiam ei qui Lusitanos subiugauit cognomen præstiterunt.* Que aquello que mas cuesta, mas se estima; y assi este gran Capitan a los heredados por su sangre añadiò para mayor honor el sobrenombre de *Gallego*. Porque si como dixo Plinio (*Lib.1. Histor.*) de las Naciones de Europa, las mas valientes son las Occidentales: *Ferotiores verò Europæ nationes, & quæ magis ad Occidentem vergunt.* Son las Lusitana, y la Gallega, en quien mas se verifica: y aqui empieo el Consul Romano sus fuerças, y tomò el nombre de aquella, adonde hallo mas viua resistencia, como se dirà presto. Y agora lo que della dixo Alberto Eranclo. (*Lib.6. Histor. del Aquilon, cap.4.*) *Hæc est quæ nunc Gallæcia dicitur genus hominum inuictissimum.* Y el Santo Varon Español Paulo Orosio (*Lib.6. cap.21.*) de sus Varones: *Genus hominum trux naturæ, & ferox.* Y esta misma ponderacion en que estamos, con sus circunstancias, alrededor a lo de Estrabon, y Bruto, la hizo Ludonico Nonio (*En su España, cap.42.*) diziendo: *Strabo illos bellà-*

bellacissimos vocat, & subiugatu difficiles, quos tandem D. Iunius Brutus magno prælio vicit, vnde & Gallaicus dici meruit. Lisonja fue el ser assi llamado, y fuerça de su dicha el merecerlo. Acreditan esta verdad dos graues Autores, y modernos; el vno (*Mariana, libr. 25. cap. 10.*) dixo: *Gallaci pugnantes duram hominum genus*; el otro (*P. Puente, lib. 3. con. 15. §. 2.*) en la conveniencia de las dos Monarquias, tomando lo de Florian de Ocampo (*Florian, libr. 3. cap. 38.*) discurrio desta suerte: *Todos nuestros passados fueron hijos del Dios Marte, y a este Dios adoraua, como lo dize Estrabon, hablando de los que viuian a las Riberas del Duero en sus proprios apellidos se significaua la fiereza de sus barbaras costumbres; los Gallegos se llamauan Arotebras.* Y destos mismos dize Estrabon, que sus regozijos y juegos, eran todos juntamente de armas de apie, y de acaballo: *Gymnica etiam conficiunt certamina, armis exercentibus, & equis, & castribus, & tumultuaria, pugna & instructa per cohortes.* Y assi con propriedad les vino a los nuestros el ser llamados Marciales. Esto es, hijos de Marte. Oygamos lo que dize Florian, hablando de Galicia, y de aquella parte principalmente adonde agora se hallan las Villas de Camiña, y de Bayona, y dize assi: *Tornando pues, a nuestro principal intento, por estas fronteras de Camiña, y de Bayona, parece que deuiò de caminar la parentela de los Galos que llaman Nereas, ó Nereitas, los quales traxeron su viaje mas llegado quanto fue possible sobre la marina, donde quisieran hazer assiento, si pocas leguas adelante no hallaran vn gran trecho della poblado de unos Griegos antiguos, llamados Arotebras, el qual vocablo segun algunos afirmã, queria dezir en aquella su lengua Griega, EXERCITADOS DE TRABAJOS en las obras del Dios Marte, que los Gentiles creian ser el Dios de las Batallas; porque ARES llamauan ellos a este Dios Marte, y Tribin significaua solicitar, o negociar; demanera, que de ARES, y TRIBIN, compusieron el nombre de AROTREBAS, dando assentir la costumbre, y el exercicio continuo que tenian en las ARMAS: y ciertamente fue gente muy guerrera, y feroz con los VANDOS, Y QVESTIONES QVE TENIAN ENTRE SI, COMO LAS TIENEN HASTA EL DIA DE HOY &c.* Hallamos verdaderamente en la descripcion destos antiguos Autores la inclinacion de los nuestros a las Armas, y el afecto de batalladores, y guerreros; y es tiempo que veamos si los efectos, y exercicios correspondieron siempre a los afectos, que dellos se dira el discurso de los casos, y sucessos singulares, si los atendemos, tomando la cuenta desde las primeras guerras, que hallamos escritas en los Españoles.

Num. 6. *Cap. 2. del tiempo de los Cartagineses en España.* Fueron destas las primeras, las que hizo Anibal contra Romanos, &c. Quanto en esta empresa se ayan sido importantes las Armas de Galicia, ya lo hemos tocado, hablando de su primor, gala, y fortaleza: y parece, que assi como el Capitan Cartaginès se vistiò de ellas, assi tambien ellas esforçaron aquel animo invencible, y añadieron nueuo valor al suyo. Discurrido tengo en capitulos mayores, de quanta monta fueron nuestros naturales al Capitan de Cartago en los vencimientos, que tuvo contra el poder de Roma, dentro de España, y auiendo sido tantos, que apenas quedaron con posession alguna dentro della; en todas las batallas incendidas, siempre se hallan a su lado los Gallegos, como los Escritores destas guerras, Silio, y Tito Liuio lo atestiguan, &c. (*Y despues*) mandò juntar 4000. mancebos Nobles, que quedassen en la Ciudad de Cartagena, como en rehenes, &c. A estos 1300. que passaron de acà a Cartago, los llama Tito Liuio, *Cetratos. Tredecim millia 800. pedites missit in Africam.* Y por estas señas, de que eran soldados de espada, y broqueles, entendemos sin violentar el sentido, que eran soldados Gallegos; porque assi los define, y señala Silio Italico en los versos que repetirèmos luego, y por agora solo este.

Ad numerum resonas gaudentem plaudere cetras.

(*Y despues*) Era, *dize*, Cantabria en estos tiempos (segun el parecer de algunos doctos) (*Sandoual en la Historia de los Reyes, fol. 85. &c.*) la mayor parte de lo que agora es el Reyno de Leon, y quando fuera lo que agora son las Prouincias de Vizcaya, no estaua fuera de lo que comprehendia Galicia. Dize, pues, el Autor: (*Silio Italico, lib. 3. de Bello italico*) *Salieron los inuencibles Cantabros, sufridores de todo trabajo. Son con estremo amantes de la juventud; y a este passo aborrecedores de los viejos inutiles para la guerra, pues a los que llegan a este estado, los matan por sus manos, por parecerles que los hombres no han nacido para otra cosa, sino para el exercicio de las armas.* De los de Asturias, de quien dixo Paulo Orosio, que era porcion de Galicia, dize el Poeta.

Venit. & Auroræ lachrymæ perfusus in Orbem
Diuersum patrias fugit cum debilis oras,
Armiger Eoino felix Memnonis Astyr:
His paruus sonipes, nec Marti notus, at idem,
Aut in concussio glomerat vestigia dorso,
Aut molli paccata celer trahit ora collo.

Para dezir con mas propriedad lo que eran los Asturianos, dize, que iva Astyr (que les

diò este nombre) Paje de Armas de Memnon, Principe Griego, de quien fingiò aquella antiguedad que su padre Fithon le auia engendrado en la Aurora, &c. La Galicia antigua, cogia gran parte de lo que se llamò Celtiberia; no lo dudan los Cosmographos Peritos: *Vinieron, dize el Autor los Celtiberos, que su mayor, y mas heroyco blason es morir en la guerra, y que sean quemados sus cuerpos. Sacrifican carne humana, y tienen por dichoso aguero, que las aues carniceras se ceben en sus cuerpos, pensando que es acepto a los Dioses este sacrificio.* Despues expressamente habla de los Gallegos desta suerte.

Fibrarum, & pennæ diuinarumque Sagacem, *Nunc pedis alterno percusso berbere terra,*
Flamarum misit Diues Gallæcia *pubem.* *Ad numerũ resonas gaudentem plaudere Cætras;*
Barbara nũ patrijs, vlulantem carmina linguis, *Hæc requies. Ludusque viris, ea sacra voluptas.*

Embiò la rica Galicia su juuentud sagaz y adiuinadora por el juyzio de las aues, y de las entrañas de los animales sacrificados. Acostumbran cantar versos en su lenguage grosero, y dançan a compàs, al son de sus broqueles. Este es su mayor descanso, y alegria, y lo tienen por cosa Santa. A estos Capitaneaua vn Regulo, llamado Viriato, &c.

Num. 7. Para asseguraf mas el Poeta Silio la mucha gente que el Capitan Anibal saco de Galicia, nos dize, que salieron con èl los naturales de las tierras de Tui, y Pontevedra, llamada esta antiguamente Hellenes; y las dos decendientes de los dos Griegos Diomedes, y Teucro; y a estos acompañauan los de Porto.

Et quos nunc Granios, violato nomine Graium, *Oenea misere domus Atholæque Tydæ, &c.*

No faltaron tampoco los Artabros, llamados por el Artabro promontorio, Nacion tan dilatada en Galicia, que dize el Arcipreste Toledano Iulian Perez, que llegauan a las partes Orientales, adonde agora fenece Galicia, que son las Sierras del Cebrero.

Iamque Ebusus Pbœnissa; mouet Artabrus arma.

Ni los moradores, ò vezinos del Rio Limia, llamado Lethes, en cuyas aguas dize el Poeta que brillauan arenas de oro.

Quique super Granios lucentes voluat arenas, *Iuferna populis, referens oblinia Lethes.*

Con esto no parece que falto parte alguna, ni tierra de las Prouincias Galicianas, que dexasse de acudir con sus gentes de guerra a los Exercitos, y vanderas del Capitan de Cartago, que armò contra Roma. No me detengo en el viaje, ni en los sucessos que tuvieron, marchando por los Pirineos, y por las Galias, ni en los sangrientos encuentros, y batallas que huvo con Capitanes de Roma, despues que entrò Anibal en Italia, saliendo siempre vencedor, en que tuvieron gran parte nuestros Gallegos, por ser muchos, y fuertes guerreros. Lleguemos yà a la grande, y muy memorable batalla, llamada la de Canas, que en ella hizo particular memoria Silo de lo que obro nuestra gente. &c. (*Que pone en versos, y despues en prosa, y concluyendo con esto*) Lucio Floro dize que fue tanta la mortandad, que cansado Anibal, dixo a los suyos: *Parcite ferro*, que quiere dezir, que embainassen los alfanges, y que despues con los cuerpos formo vna puente en el Rio Anfido. Que embiò a Cartago tres modios llenos de sortijas de oro de los muertos; y ponderase esto mucho, porque de los Romanos ningunos las podia traer, sino los Nobles. Los Españoles tenian por Capitan suyo, y caudillo a vno, llamado Africano; pelearon tan de veras, que mataron 6ǁ. de los Romanos. A estos, pues, nuestros Gallegos, y Vetones tuvieron sitiados en vna Ciudad suya, y en el cerco fue herido Africano con vna piedra, de que murio. Verdad sea, que dize Appiano, que esta gente que con tal denuedo, y valor se opuso a los Romanos, y a cosas suyas, que eran Lusitanos. Pero los mismos Historiadores Portugueses, dizen, que fue gente de entre los dos Rios, Duero, y Miño. Assi lo siente Iuan Vaceo, Ambrosio de Morales, y otros; y siendo assi, claro es, que los que començaron esta guerra eran Gallegos Bracarenses. (*En la qual vá refiriendo sus muchas hazañas, y despues dize.*)

Num. 8. En esta cuenta entran los encuentros, y batallas que huvo en la conquista de la invencible Numancia, por espacio de diez y seys años, no acabando de admirar Appiano, como 8ǁ. Españoles esforçados, no dudaron muchas vezes de salir a pelear con 30ǁ. Romanos, y los desafiauan, y pedian campo, cosa que no quiso conceder Scipion. Nuestro Paulo Orosio dize, que salieron vn dia, y que fue tan reñida la batalla, que los Romanos huyeran sin duda, si no tuvieran tal Capitan. Tambien dizen, que viendo que los Romanos no les concedian pazes con condiciones honestas, se dieron todos muerte embriagandose antes con ciertas hierbas, y hecha vna hoguera, se entraron en ella, abrasando juntamente las armas, y la Ciudad; y que no huvo vn solo cautiuo, y que el triunfo de Scipion lo fue solo de nombre, el qual a costa de infinidad de sangre Roma-

na,

na, alcançò el nombre de Numantino, añadido al de Africano. Pues que diremos de los de Palencia, cabeça de los Vaceos (agora Campesinos) que en este medio tiempo que durò la guerra Numantina, sufrieron vn terrible cerco, puesto por vn Capitan Romano, llamado Luculo, con codicia de assaltar sus riquezas. No librò mejor G. N. Pompeyo el Grande 11. años mas adelante, quando vino a España contra Sertorio. Contarè aqui la guerra que hizo a los Gallegos Decio Iunio Bruto, que sucedio muchos años antes de lo dicho, que si bien en ella fueron vencidos, y rendidos los Gallegos, no menos celebrado es su valor, y valentia que el de los vencedores, &c. Passo en fin Bruto con sus gentes el Rio Duero, y alli pelearon, no solo los naturales, sino tambien las mugeres, con tanto valor, y corage, que aunque matauan algunas, y hazian exquisitas crueldades con ellas, NO SE LES OYO VN GRITO, ni vn lamento; y algunas se matauan a si mismas, y a sus hijos, por no verlos esclauos; y esto dize Appiano que sucedio en aquellas tierras de entre Duero, y Miño, &c.

Num. 9. No es de callar aqui el sucesso de la Ciudad de Cinania, que tanto celebra Valerio Maximo (*Lib. 6. cap. 4.*) la qual por mucho tiempo resistiò vn rigoroso assedio. Cansado el Capitan Romano de tanta resistencia, tratò con ellos de que comprassen la libertad con dinero, y los cercados respondieron a los Legados del Consul: *Que sus passados no les auian dexado otra moneda para la conseruacion de su libertad, mas que armas para defenderla.* Y Valerio dize, que estimara mucho que esto huvieran hecho algunos Politicos Romanos. Desde aqui passò al Rio Limia, y llegando a sus Riberas, reparò que los soldados se retraian de esguaçarle, lleuados de la supersticion, que dezia, perdian la memoria los que passauan sus aguas. Viendo Bruto la dificultad (y aun el mismo lo temiò, como lo noto Appiano) venciò su animo su rezelo, y cogiendo la vandera de vn Alferez, le vadeò, y puesto en la orilla contraria, llamò a sus soldados por sus nombres, conque todos perdieron el miedo, y passaron el vado, &c. Y todos dizen, que tomò por esta conquista el renombre de Gallego, y que por la misma conquista le concedieron triunfo en Roma. Sucediò esta conquista en el año à V. C. de DC. XVI. Antes de Christo CXXXVI. Despues que se vio aprouechado, tratò de merecer honras por las armas; para lo qual baxò a la Prouincia de entre Duero, y Miño, y a los que habitauan las cumbres del monte Hirminio, que era gente esenta, y aun no conquistada, les hizo cruda guerra, hallando en ellos mucha resistencia, por ser gente muy robusta, y guerrera. Viendose alli, y embarcado, endereçò las proas a la Coruña, y la sujetò, y rindiò; si bien con perdida de gente, y entre ellos fue muerto Publio Decio, de la familia de los Decios Romanos, vn gran Capitan, &c.

Num. 10. Quedò lo restante de Galicia, y sus Prouincias, las Asturias, y Cantabria, por sujetar al Imperio Romano, hasta que en el año de la fundacion de Roma de DCC XXVI. y antes de Christo XXVI. Octauiano Augusto las rindiò desta manera. Despues que por el Senado Romano fue admitido, y aclamado por Emperador este Principe, considerando lo que los Romanos auian obrado en España, en poco menos de 200. años, y la sangre que se auia derramado en sus conquistas, pareciòle que todo era poco, mientras en ella no se sujetassen los Cantabros, Asturianos, y lo que faltaua de Galicia; pòrque estas gentes, no solo defendian su libertad acerrimamente, sino que vsurpauan, è inquietauan a sus vezinos, con robos, y assaltos cada dia: y para que se vea que no se engaña Morales (*Lib. 8. cap. 53.*) que aunque se dize toda España era de Romanos, se ha de entender, que estas tierras aun no estauan sujetas, dize lo que dize Paulo Orosio: (*Lib. 6. Homest. Mundi.*) *Cesar parum in Hispania, &c.* Notense aquellas palabras del Autor: *Cantabri, & Astures Gallæciæ portio sunt.* Y con esto passemos a la Historia. (*En que refiriendola, dize*) Los de Agusto, a quienes animaua grandemente su presencia, peleauan como buenos. Durò la resistencia muchos dias, tanto, que el Emperador estaua ya impaciente, y con tristeza, y algunas vezes viendo a los suyos mal heridos, se quiso salir de alli. Vltimamente ordenò, que el Capitan Agripa con vna gruesa flota, que venia de Inglaterra, acometiesse a los contrarios por los Puertos de Mar. Ellos bien descuidados, y agenos de aquel assalto, no desmayaron, antes con mas brabeza, que otras vezes, acometieron a los Exercitos Romanos; y aunque eran muchos, pelearon sin orden. (*Que es lo que dize Gutierr vbi supr.*)

Num. 11. Todos los Historiadores dizen, que Agusto, despues de la guerra de Cantabria, ordenò a sus Exercitos, que marchassen contra Galicia, y parece, que antes de esto deuiera acometer a los de Asturias, que estauan en medio de las tres Naciones, y despues

ir contra los Gallegos; pero siguiendo el orden conque lo dizen los antiguos; los Capitanes Asticio, y Turnio marcharon con sus gentes contra aquellos pueblos, que aun en Galicia viuian en su libertad, QVE ERAN LOS MAS MEDITERRANEOS DESTA REGION. Lo qual passo desta suerte: Sabiendo los Gallegos lo sucedido en la Cantabria, se apresstaron para hazer a los Romanos la resistencia possible, y eligieron para fortificacion suya vn monte, ô porque sus Ciudades no eran fuertes, ô porque su costumbre era fortalecerse desta suerte, como se colige de lo hecho. Este monte, dize Orosio, que se llamaua el monte Medulo, y que estaua cerca del Rio Miño (dexo de disputar por agora su sitio) en èl hizieron vn cerco, que tenia en circuito quinze millas, que son quatro leguas Españolas: Allí les pareció esperar al contrario, de su libertad defenderse, y ofenderle. Llegaron, pues, los Exercitos Romanos peleando, y nuestros Gallegos, desde las alturas tirauan dardos, y arrojauan galgas volantes. Y no dizen los Escritores mas, de que viendose apuradissimos del assedio de los Romanos, y con aprieto de los assaltos continuos, como tan amantes de la libertad se degollauan à si mismos los vnos: encendian otros hogueras, y se arrojauan al fuego, adonde acababan sus vdas con despecho, y desesperacion inhumana: otros cogiendo ramas de vnos arboles llamados Tejos, bebian su humor venenoso, y morian con èl. Finalmente con honroso teson, y ansia de la libertad, auiendo perecido con violencia infinidad dellos, pocos que auian quedado, se entregaron al enemigo, y dize vn Escritor, que assi fueron vencidos con muchas perdidas de Romanos, è intolerables trabajos. *Magnis difficilimisque laboribus.*

Num. 12. Los Autores, que cuentan estos sucessos, los escriuen tan en compendio, que no refieren por menor circunstancias muy notables, que era fuerça sucediessen entre gentes tan guerreras, y tan porfiadas, en la defensa de sus tierras, y de su libertad; si alcançaramos aquellos libros, que se echan menos en las Decadas de Tito Liuio, no ay duda, que hallaramos en ellos sucessos de grande admiracion, y acciones valerosas, assi de Romanos, como de nuestros Montañeses. Pero sin embargo, dize Paulo Orosio, que hizo Agusto tanta estimacion de auer rendido estas tierras, y que dexandolas pacificas, juzgo, que todo el Mundo entero lo quedaua: Y que assi mando cerrar las puertas del Templo de Iano, y fue esta la quarta vez que se vieron cerradas. Y Iulio Floro la llamo a esta paz eterna. Veleyo Paterculo, hablando de la conquista de España, dize: En estas Prouincias de España hemos peleado, despues que fue embiado a ellas G. N. Scipion con mucha sangre derramada de Romanos, y Españoles, por espacio de 200. años, en los quales perdió Roma muchos Capitanes, contra toda la reputacion de su Estado, y muchas vezes se vio en peligro de perderse, fatigada de las guerras destas dos Prouincias, quedando muy postrada con la muerte de los dos Scipiones. Quedaron muy mal heridos nuestros Romanos por espacio de 20. años, que durò la guerra de Viriato. Estuvo soçobrada esta Republica, y en vn vaiben de perderse con la guerra de Numancia. Rompimos los feos conciertos de Q. Pompeyo, y el otro mucho peor de Mancino, pues nos vimos obligados a entregar a los mismos Numantinos vn Consul, y Capitan nuestro. Españoles mataron muchos Capitanes generales, Consules, y Pretores, y en tiempos de nuestros abuelos, exaltaron en tanta manera el nombre de Sertorio con sus Armas, por espacio de 5. años, y nos dieron tanto en que entender, que se juzgauan sus fuerças iguales con las nuestras, y en contingencia de quedar Roma sugeta à Espana, &c. Esto dize Veleyo Paterculo, y Lucio Floro dize: Los Españoles nunca juntaron sus fuerças, para competir con las de Roma, porque si para este efecto se huvieran vnido sus Prouincias, estan tan fortalecidas por naturaleza, è inconquistables, teniendo dos Mares, que las cercan por dos partes, y por otra los Pirineos; y assi antes estuvieron sugetos a los Romanos, que conociessen las fuerças que tenian, como despues de rendidos lo llegaron a conocer. Que mayores alabanças pudiera poner en Panegiricos Españoles vn natural nuestro, que las que dizen estos, y otros Autores estraños, pues en su sentimiento, el quedar vencidas nuestras Armas, fueron triunfos honorificos; y assi con este sentimiento he hecho recuerdos destos sucessos, conque passamos a otros.

Num. 13. *Cap. 4. de las guerras del gran Emperador Teodosio, y de sus triunfos.* Despues desto estuvieron las Armas de España tan quietas, que apenas se oyeron instrumentos de guerra en muchos años; pero no viuian tan desapercibidos nuestros Gallegos, que olvidados del manejo de las armas, no las vsassen con destreza. Y es tan cierto el engaño destos Autores, que Marcial nuestro Español no pudo decender de Suevos, sino de Suellos Españoles, porque aquellos no fueron conocidos en España en mas de 200. años

ade-

adelante. Cerca del gran Puerto Brigancio, ò Brigantino, que es nuestra Ciudad de la Coruña, ay aun vestigios desto, con vn pueblo pequeño, llamado *Sueuos*. Aqui si, que se corrompiò el vocablo de *Suellos* en *Sueuos*. Y que Marcial fuesse natural, ò Originario destos, y desta tierra, se confirma: porque quando quiso despedirse de Roma, y de su amigo Paterno, le dize: (*Lib.* 10. *Epigram.* 37.)

Gallaicum mandas si quid ad Occeanum, &c.

Y alli pone otras señales, en que da a entender se viene a Galicia, y a sus Mares, cuya disputa reservamos para otra parte. Passemos a otras noticias, que la mayor prueua para mi, es auer sido la Emperatriz Fracila su muger tambien Gallega, como lo dize Claudiano, y de la Imperial sangre de los SERENOS, (*En el Panegirico de Serena, muger de Estelicon*) naturales de Galicia; y adelante daremos otras pruebas. Su padre deste Principe se llamò tambien Teodosio, y su madre Termancia, nombre Español. Sano para el Oriente obedeciendo a Graciano, el qual viendo, que la fiereza de los Godos amenaçaua ruina al Imperio; eligio en publicas Cortes a Teodosio por compañero suyo en el Imperio, y gouierno de las Prouincias Orientales, en el año de CCCLXXIX. con que dizen, que se cumpliò cierto anuncio del Cielo, en que se le dixo a sus padres le llamassen Teodosio, que quiere dezir, *Dado de Dios*, como lo refiere *Aurelio Victor*. Es muy digno de ser sabido lo que dize Claudiano desse Principe: Que en tantos Emperadores, solo Teodosio fue llamado para la Purpura, y auiendo todos los demàs buscado con ansias la Corona, esta vez ella le buscò a Teodosio.

Hæc sunt innumeris per se quæsita trophæis, *Digna lege virtus: vltrò se purpura supplex*
Non generis dono, non ambitione petitus *Obtulit & solus meruit regnare rogatus:*

Y assi para assegurar mejor las fuerças de sus armas, lo primero que hizo, fue, valerse del fauor del Cielo. Solia dezir en semejantes ocasiones aquello de David: *In Domino faciemus virtutem, & ipse ad nihilum deducet inimicos nostros.* Y assi dixo a Fraiano, Obispo de Antiochia, que tratasse con Dios, y le hiziesse instancias, para que estas guerras tuuiessen buen fin, y a los Padres Anacoretas de Egipto embiò a rogar, que le ayudassen, y fuessen sus compañeros en aquella guerra con sus Oraciones, como lo refiere S. Augustin, (*Lib.* 5. *de Ciuitate Dei*) y S. Geronimo, y otros Santos de aquel tiempo, y parecible seria bueno lleuar en su compañia à vn Santo Varon de la Tebaida, llamado Senuño. (*En la Carta à Tesifonte*) Succediòle prosperamente a este valeroso Principe, porque a vn mismo tiempo peleaua contra los Hereges enemigos de la Iglesia, y contra Maximo, que aunque era Catolico, finalmente era tirano. (*Cuenta sus victorias y despues dize*) Y finalmente se tuvo por milagroso este triunfo; y assi en Roma entro con el, como lo dize Sozimo y N. Prudencio (*Lib* 7. *cap.* 14. *Ad Symacum, lib.* 1.) le celebra con elegantes versos. (*Y despues dize*) Y como Eugenio confiaua los simulacros de los Dioses falsos; Teodosio ponia en el Verdadero Dios todas sus esperanças. Esto, y otras virtuosas obras, en que se empleaua, como extirpar heregias, aliuiar los tributos de sus vassallos, consultar a los Siervos de Dios, y encomendarse a sus Oraciones, fue la mayor preuencion, y los aparatos mas importantes, que preuino para esta guerra; y assi le sucediò, &c. Y auiendo consultado a vn Santo Varon, llamado Iuan, le dixo con espiritu de profecia, que como antes le auia anunciado la vitoria contra Maximo sin derramar sangre, que assi le asseguraua esta, pero que le seria costosa. Salió, pues, del Oriente, encaminando sus Exercitos a Italia, a quienes guiaua su Estandarte Imperial con la señal de la Cruz en forma de Labaro. Los Capitanes que lleuò, fueron Lincasio, y Estelicon, que estaua casado con vna hija suya adoptiua, hija natural de Honorio, hermano suyo, llamada Serena, &c. Y en quien puso todas sus esperanças, era en la señal de la Cruz, en cuyo resplandor, y gloria esperaua vencer el poder de sus contrarios; y assi no solo la lleuaua en sus vanderas, sino que tambien la mando grauar en todas las armas, y en su Corona, y Cetro, como lo pondero S. Iuan Chrisostomo, y el Español Prudencio, hablando contra Simacho, (*Homil.* 3. *in Pentecost.*) introduze a este Monarca, hablando con Roma, y dize:

Agnoscas Regina libens, mea signa necesse est,
In quibus effigies aut gemmata refulget,
Aut longis solido ex auro præfertur in hastis.

Num. 14. Desta suerte marcho el Monarca con sus esquadrones, hasta las cumbres de los Alpes. Y segun lo cuenta Rufino, los primeros enemigos, que boluieron las espaldas, amedrentados del poder de Teodosio, fueron los Demonios, q̃ habitauan aquellas montañas en muchos idolos, en quienes Eugenio, y los suyos ponian su confiança, y los te-

tenian obligados con sacrificios vanos. A estos siguieron luego, los que siendo mas valientes, guardauan aquellas entradas, &c. Veamos agora como la cuenta Teodoro, el qual afirma, que se peleó dos dias, y que en el primero quedaron quebrantadas las fuerças de Teodosio, y luego añade. Y como los Capitanes dixessen, que auia quedado poca gente para entrar en batalla, y que se suspendiesse por algunos dias, mientras se reforçallen los Tercios, el Emperador no vino en ello: *Porque no hemos de dar ocasion* (dixo) *a que se diga que no tienen fuerça las armas de la Cruz, y que con testimonio nuestro se le atribuia á la Estatua de Hercules tanta virtud.* Y assi con grandissimo esfuerço se recogio aquella misma noche en vna Iglesia, que hallò en la cumbre de aquellas montañas cerca de sus Reales, y se puso en Oracion, y en ella estuvo hasta media noche, y a esta hora quedando rendido al sueño, y echado en tierra vió dos Varones con vestiduras candidas, puestos en fendos caualios, que le dixeron, no temiesse, y que a las primeras luzes mandasse poner los esquadrones en forma de pelea, y que ellos dos serian sus Alferezes, y que le hazian saber, que el vno era SAN IVAN, y el otro SAN FELIPE, Apostoles de Iesu Christo, que venian en su ayuda. Despertò con esta vision celestial el Emperador, y dando gracias al Señor de los Exercitos, prosiguiò en la Oracion. Lo mismo vió en sueños vn soldado, que lo contò a su Capitan, y este al Maestre de Campo, ò Tribuno, y el Tribuno a su General, el qual pensando, que dezia alguna nouedad a Teodosio: *No* (dixo èl entonces) *no por causa mia han aparecido estos Santos Apostoles de Dios; porque yo, bien sabe su Magestad Sacrosanta que siempre he dado entero credito a sus siervos, que me han profetizado de su parte, que venceria al Tirano, sino porque no entendiesse alguno, que yo lo fingia, deseoso de la batalla; porque yo tambien he visto esta noche en sueños lo mismo; y assi con valentia de coraçon, y mayor confiança sigamos a los Apostoles que nos guian; y considere cada vno de nosotros, no es poder del enemigo, sino la virtud de aquellos, que son nuestras guias.* Mandò despues labrar el Emperador moneda, y agradecido a este fauor, mandò grauar en ella las imagenes de los dos Santos Apostoles, y la trae figurada el Cardenal Baronio, diziendo, que èl mismo la viò. Esforçados los soldados con estas palabras de su Emperador, baxaron de las alturas con buen orden. Eugenio se subiò en vn alto para ver pelear los suyos, y dexoles dicho, Teodosio viene ya deseoso de morir aqui; pero no se le han de cumplir sus deseos, y mandò a los suyos, que le cogiessen viuo, y se le entregassen preso. La señal que el Monarca dio a sus huestes de acometer, FVE LA SEñAL DE LA SANTA CRVZ como lo dize Paulo Orosio. Començaron, pues, los dos campos a arrojar sus dardos, y no tardaron los Alferezes embiados de Dios, en cumplir lo prometido; porque se leuantò luego vn viento recio contrario a los del tirano, que las saetas tiradas, las bolvia contra ellos, y ni vna sola llegò a los Imperiales, y de esta tempestad de ayres, no recibieron los de Teodosio daño alguno. Conociendo los contrarios, que peleauan contra ellos LA MANO DEL MVY-PODEROSO DIOS, dexando las armas pidieron perdon al Emperador, y el Cesar piadoso acetò su rendimiento, y les perdonò, y solo les mandò, que traxessen a su presencia a su Capitan Eugenio. Fueron luego por èl, y como los viò anhelando, les preguntò, que adonde venia Teodosio? Y diziendo esto, y el prenderle fue a vn tiempo, y le presentaron al Emperador, el qual le afeò ansi lo primero, las injurias, y muerte de Valentiniano, luego su tiranìa, y mas que todo la confiança que auia tenido DE LA ESTATVA DE HERCVLES; y vltimamente le condenò a muerte. Pero para que no parezca que traemos en confirmacion solo los testigos Catolicos, oygamos lo que dixo el Poeta Gentil, en el Panegirico del Emperador Honorio:

.....*Victoria velox,*

Auspicijs effecta tuis; pugnastis vterque, &c. (*En cuyos versos, que allì pone lo referido*)

Num. 15. *Cap. 5. de los triunfos de Arcadio y Honorio, Emperadores, y de sus hijos.* Muerto el Emperador Teodosio con gran detrimento de la Christiandad, y de todo el Orbe, començaron a Reynar sus dos hijos, Arcadio en el Oriente, y Honorio en el Occidente; el primero de 20. años, y Honorio de 10. Auia Imperado aquel con su padre los 10. y este 2. segun se colige de Marcellino; y assi tengo por cierto, que auiendo salido Teodosio de su naturaleza, y patria para el Imperio, llevando consigo à Arcadio, y Reynado 16. años, que este Principe nacio en Galicia. Tocale por agora a mi pluma escrivir los triunfos de los dos hermanos, y començando por el mayor en edad, digo: Que a los dos los dexò encomendados su buen padre a la proteccion de S. Ambrosio, y a Eutropio Maestro de la Milicia, &c. (*Refiere varios sucessos, y la venida de los Godos del Oriente y su entrada por el Asia, que les facilitò el traidor Rufino su confederado, auiendo deshauido la Armenia, y otras Provincias*

Orien-

Orientales, llegando a la Siria, y subido a la Ciudad de Antiochia, atemorizado la de Ierusalen, y sitiado a Constantinopla, y por Europa, desde el Mar Adriano, hasta la Grecia, y haziendo assiento en estas Regiones; y de las victorias que de ellos alcançó Adriano, de quien dize) Que vn anjo a los esquadrones, saliendo, segun costumbre, primero a las vanderas, que adornauan la Imagen de la Cruz, con el Nombre de Christo, &c. (*Y despues*) Entro en Constantinopla el cuerpo del grãn Teodosio, vn mes antes de la muerte de Rufino, que parece que llegó viuo al Oriente para vengar las alcuosias deste tirano, y para bolver a establecer el Imperio de su hijo Arcadio, como se significo en las monedas de aquel tiempo, que trae el Cardenal Baronio, adonde se muestra vn mancebo, a quien pone vna corona en la cabeça, vna mano que baxa del Cielo. Tambien destos tiempos se hallan otras semejantes a estas, y demas a mas se vè en ellas vna Cruz bien formada: Y la razon de auer añadido la Cruz, fue por lo que refiere San Prospero (*In Chronicone*) acerca de vna victoria que alcançó Arcadio de los Persas; y lo refiere desta suerte. En estos tiempos hemos visto vna persecucion contra los Armenios Christianos, que les hizieron los Persas, siendo Emperador el Religionissimo Principe Arcadio, que por no entregarles los Armenios, que se valieron del, les hizo guerra, y venciolos, y al tiempo de darles la batalla, se aparecieron ciertas Cruzes en el ayre, y en las vestiduras de los soldados, y por esta razon el Emperador Christianissimo, mandó poner en la moneda de oro que labrò la señal de la Cruz, la qual corrio en el Mundo, y aun agora se conoce en la Asia.

Num. 16. Por el mismo caso, y razon que hemos contado las vitorias de Arcadio, por auer sido hijo de Teodosio, y quizà segun su edad, y el año que su padre salió de España auer nacido en su Patria Galicia, como queda advertido: por la misma hemos de dar cuenta de las de su hermano Honorio, por auer sido hijo de sus padres, y auer Imperado en el Occidente, a quien pertenecia España. Entrò, pues, este Principe Reynando el año de 395. En este mismo año, por las armas deste Emperador fue vencido en la Africa vn tirano, llamado Gildo. Este Gildo fue hijo, segun Amiano (*Lib.* 29.) de vn Regulo de la Mauritania, y hermano entre otros de Firmio, y Mazecil; Firmio matò a otro hermano suyo, llamado Zamnac, y siendo Gouernador en Africa por los Romanos, se leuantò contra el Imperio, contra quien peleo Teodosio, padre del Emperador, abuelo de Honorio, que hazia oficio de Capitan general de la Caualleria, y a quien siruio Gildo contra su hermano. Fue muerto Firmio, y como Teodosio llegasse a ser Emperador, que conocia, y queria bien a Gildo, por auer militado juntos, le hizo Conde, y Maestro de las Milicias. Este Gildo era Gentil, y barbaro, y como tal a fligio mucho a la Iglesia de Africa, como consta de S. Agustin en muchos lugares. (*Principalmente en la Epist. contra Parmeniano, lib. 2. cap. 2. Epist. 9.*) Tambien consta de sus obras, que tuvo vna hija Virgen Santa, llamada Perpetua, y su madre del muy Catolica. Contra este eligieron por Capitan a su hermano Mazecil, por ser su enemigo, y por auerle muerto dos hijos; el qual auiendo experimentado la deuocion grande del Emperador Teodosio, y que por ella le auia dado Dios felizes sucessos en sus Armas, se fue a la Isla Capraria, adonde habitauan Religiosos, Ermitaños, y Santos, a cuyas Oraciones, ayunos, y merecimientos se encomendò con toda confiança, y assi venciò a su hermano. Assi lo cuenta Paulo Orosio, (*Lib. 7. cap. 36.*) y dize, que Mezecil peleo contra Gildo, con solos 5000. hombres, e que el hermano traia 70000. y que se le apareció S. Ambrosio con su baculo Pastoral, que ya era muerto, y que en vn estrecho lugar, que esta cerca del Rio Ardalio, que corre entre las dos Ciudades de Tebastes, y Ammedera, adonde temiendo el poder de su hermano, se quiso retirar, y que el Santo le dixo, que alli le importaua pelear: Assi lo hizo, y le venciò, y le matò, y halla el Poeta Claudiano, (*De bello Gild.*) con ser Gentil, cantò este triunfo, y parece que siente auer sido concedido al Emperador Honorio, por el Verdadero Dios. El acometerse los dos Exercitos, el huyr Gildo, y el quedar prisionero, todo fue vna misma cosa.

Congressum, profugum, captumque nunciat vna, &c.

Num. 17. Passemos a los triunfos que N. Emperador alcançò contra los Godos. Ya hemos visto quando los Godos passaron a Europa, traidos de Rufino. Despues en el año CDIII. entraron en Italia, gouernados por su Rey Alarico, cuya intencion, y animo era apoderarse de la Ciudad de Roma; y assi el Emperador Honorio, y los Senadores trataron luego de fortificar la Ciudad. Passò, pues, Alarico los Alpes despues de 30. años que auia passado con innumerables Godos el monte Istrio, y entrado en la Tracia. Acometiò, pues, Estelicon los barbaros esquadrones, cerca de la Ciudad de Polencia, en la

Li-

Liguria, y los venciò, y obligò a que con todo su poder bolviesse las espaldas Alarico. Ganòse esta vitoria con el Estandarte de la Cruz, como lo canta el Poeta Prudencio, contra Simaco; y dize, que fueron tantos los muertos, que de sus huessos hizieron los Polentinos muros para los campos, &c. Del Oriente vinieron sus legiones a servir a Honorio. Seguiasse con esto gran necesisidad de sustento en Roma, y a esta vn contagio terrible: Y DISPONIENDOLO ASSI DIOS, ALARICO SE FVE A ARIMINO, adonde estaua Attalo, y alli le quito las insignias Imperiales publicamente, y las remitio a Honorio, y le reservo la vida, para que hechas las pazes con Honorio le perdonasse a èl, y à Ampelio su hijo. Entro, pues, Alarico en Roma à los 24. de Agosto; y lo que sucedio en 3. dias que duro el saco, se puede ver en otras Historias. Quando se entendio que el barbaro Alarico le leuantaua con el Imperio, no se quedo con la Ciudad conquistada, ni dexo presidio en ella, antes como si repentinamente huviera perdido todas sus fuerças, y el juyzio, SACO SVS GENTES, y sin orden de marcha, caminando por la Italia, se fue a las partes de la Campania, Lucania, y la Bruzia. Lo que les sucedio despues se dira, &c.

Num. 18. Entro el Emperador Honorio con magestuoso triunfo en Roma, en el año de CDXVII. por todas estas vitorias, de que dàn testimonio sus monedas, por auer triunfado de los Godos, y leuando delante de si maniatado al tirano Attalo, à quien como à enemigo de la Religion Catolica, puso a sus pies por VIRTVD DE LA CRVZ; (*Remitiendosele Alarico*) y auer assimismo TRIVNFADO de los hereges Arrianos, y desta suerte honro Dios a N. Emperador, y al que poco antes se hallaua oprimido de tãtos contrarios. Con esto los Persianos rompidas las pazes, començaron à hazer mal en tierras de los confederados, &c. Pero quiso Dios pelear por ellos, porque quando el Exercito de los contrarios pensaua penetrando las tierras del Imperio passar muy adelante, fueron desechos por vna terrible tempestad del Cielo. Y no escarmentados, hizieron otro Exercito, y cercaron vna Ciudad, llamada Teodosia; auian passado ya 30. dias de assedio, y auiendo preuenido grande aparato de instrumentos veloces para assaltarla: Solo su Obispo S. Euuomio resistio la fuerça de los barbaros. Auia en el campo vn Regulo, el qual entre otros se adelantaua mas en dezir blasfemias contra el Nombre de Christo: y no pudiendo sufrir el Santo Perlado su sobervia, armo vn ballestron, en que estaua escrito el nombre de Santo Tomàs; y mando demàs desto grauar en èl, el Nombre de Christo, hizo la punteria con vna gran piedra al blasfemo, disparo el instrumento, y acerto con ella en su boca, deshizole la cabeça, saltaron los sesos, y con esto se deshizo el campo. Socrates cuenta, que los Imperiales pelearon con los enemigos de Christo, y que estos huyendo se echaron en el Rio Eufrates, y que perecieron en èl cien mil dellos. Teodoreto attribuye gran parte desta vitoria à las Oraciones de S. Simon Estelita. Y N. Emperador Teodosio, conociendo que la vitoria de tantos barbaros, se la auia dado el Nombre de Iesu Christo, le mando poner en las monedas que labro dentro del Labaro, adornado de perlas, y piedras preciosas en la apariencia, como lo muestran sus estampas.

Num. 19. *Cap. 6. Guerras, y conquistas de los Reyes Suenos de Galicia.* Despues de auer dado cuenta de las vitorias, y triunfos que se hallan escritas, y alcançadas destos Principes, y Monarcas de la familia de Teodosio, y de sus hijos, y descendientes, por Originarios de Galicia fuera de España, bolvamos a ella, à darla de las armas de nuestros naturales. Entraron en estas Prouincias Españolas, las quatro naciones barbaras de Vbandalos, Suenos, Alanos, y Silingues, segun el mas cierto computo, en el año de CDVIII. y auiendo apoderadose dellas, assentaron sus Reynos dentro de España, segun lo cuenta N. Idacio, (*En su Chronicon*) desta suerte: *Destruidas, y aniquiladas las Prouincias Españolas con tan cruel plaga, &c.* Y a lo que se colige, parte de la Celtiberia aun quedo por los Romanos, y la gouernaua Constancio Pretor, puesto por el Emperador Honorio. Y aqui es bien que quede aduertido, quan grande, y estendida Prouincia era en este tiempo Galicia; pues en ella huvo assiento para dos Naciones, y Reynos de Vbandalos, y Suenos: y aun dize S. Isidoro, (*En la Historia de los Suenos*) que en Galicia, quedaron Gallegos con parte de su Prouincia por Señores: *Gallaci in parte Prouincia Regno suo vtebantur, quos Hermericus assidua vastatione depredans morbo oppresso pacem cum eis facit.* Los Vbandalos, gente inquieta, y de mal contento, a pocos años se passaron a Africa: y en Galicia quedaron los Suenos, que se auezindaron en esta Prouincia, y se conaturalizaron con los nuestros, y siguieron la Religion Christiana por el discurso del tiempo.

Pas-

Num.20. Passados algunos años despues que GENSERICO, Rey de los Vbandalos passò à Africa, los Emperadores Teodosio el Menor, y Valentiniano su compañero, embiaron a la Prouincia Betica por Gouernador a vn Capitan, llamado Andarcbo, para que recuperasse lo perdido. Estaua ya en este tiempo HERMENERICO, Rey de los Suenos en Galicia, viejo, è impedido, y auiendo hecho pazes con vn Regulo Gallego, y natural de la tierra, hizo jurar por Rey a su hijo Richila, moço de grandes esperanças, &c. (*Y deste dize despues de sus vitorias*) Y en el año VI. de su Reyno, viendose Señor de toda España, y que en sus Prouincias no auia quien le pudiesse hazer cara, sino los obedientes al Imperio Romano, para tenerlos a su deuocion, les bolvió parte de lo que les auia quitado. Reynó 9. años, y heredole su hijo Reciario en el de CDXLIX. Este Principe era yà Christiano, y le auia convertido Balconio, Arçobispo de Braga, como lo dize S. Isidoro: (*En la Hist. de los Sueu. Luitprando en su Chronic.*) *Y segun esto el Rey de Galicia Reciario fue el primer Rey Catolico Christiano del Mundo, de los essemptos de la jurisdicion del Imperio Romano, y por esta razon y titulo los de España deuen preceder a todos los del Orbe como se dize, y se assienta en otro lugar.* Luego que heredo el Reyno, embio a pedir vna hija a Teodoredo, Rey de los Godos, que assistia en Francia para casarse con ella, y el Rey Godo se la dio. Despues de casado, con no menores alientos que su padre salio en campaña, ya pareciendole aun poco lo que possehia en España, encaminò sus Exercitos a la Prouincia de Gascuña, y passò los Pirineos, conquistò las tierras que auia hasta los confines del Reyno de su suegro: Viòse con èl, segun lo que dize Idacio, y a la buelta entrose por la Prouincia Tarraconense; saqueò, y robo aquella Region de Zaragoça con vn Capitan, llamado Basilio, y por trato entro en la Ciudad de Lerida, de donde traxo muchos despojos, y cautiuos. Y aunque despues no quiso quietarse, sino hazer guerra à su cuñado Teodorico, y a los Romanos, de aqui adelante le fue muy contraria la fortuna, y acabò miserablemente a manos de su contrario el Rey Godo: y esta Monarquia de los Suenos se fue deshaziendo por justos juyzios de Dios, aunque duraron sus Reyes en Galicia hasta los años del Rey Leouigildo Godo, que vn año antes de su muerte, por los de D. LXXXVI. acabò con este imperio señoreandole de Galicia, y metiendola en la Corona de los Godos, a quienes obedientes los Gallegos sirvieron con sus armas como Nobles, y leales.

Num.21. *Cap.7. Del tiempo de los Reyes D. Pelayo, D. Alonso, y de D. Fruela.* Llegando mi discurso a ponderar los hechos, y las armas de los Gallegos, y a dar noticias ajustadas de su valor, y vencimientos, desde los principios de la restauracion de España, que fueron en los del glorioßsimo Principe, y Rey nuestro D. Pelayo, hasta los tiempos presentes, aunque de los mas antiguos no aya expressas relaciones, por no auer las Historias individuado los sugetos, que en servicio de la Catolica Religion, y de los Reyes de España emplearon sus azeros, y su sangre; y porque siendo todos subditos suyos, y vassallos leales; y los de España todos vnos sin distincion de Reynos, ni Naciones: *Erat autem terra labij vnius, & sermonum eorundem.* Sin embargo por las circunstancias del tiempo, de los lugares, y naturaleza de los señores Reyes a quien servian, podremos asseguranos de q̃ no eran los Gallegos de los vltimos; antes los primeros, y mas promptos para tomar las armas, los que arrestauan sus vidas, y derramauan su sangre en servicio de las Magestades Diuina, y humanas. Digo, pues, que el Obispo de Salamanca Sebastiano, que fue el primero de los Perlados antiguos, que nos han participado las glorioßas acciones de los Reyes de España; comiença su Historia, hablando de Pelayo, desta suerte: *Tunc Pelagium, siuè filium quondam Fafilani Ducis, ex semine Regio Principem elegerunt; & arcam cum Sanctorum pignoribus, quam in Asturis simul transtulerunt, ei præcipuè ad defensionem tradiderunt.* Entonces (haziendo relacion a la lamentable perdida de España) eligieron los Cortesanos de Toledo a Pelayo en Principe suyo, que auia quedado hijo del Duque Fafila de la sangre Real, y a èl le entregaron la arca Santa, en que estauan las Reliquias, para que la defendiesse, y la lleuasse a las Asturias. Dize luego lo que era esta arca Santa, y el miedo, y quãdo auia llegado a Toledo, Corte de los Reyes Godos, y que quedò en Oniedo, &c. Contesta con esto lo que dize el Arcipreste Iulian Perez en su Cronicon, y pone esta jornada en el año de DCCXV. que pudo ser pocos meses, ò dias despues de la fatal batalla de los campos del Rio Guadalete. Dandonos tambien cuenta desta jornada de Pelayo a GALICIA, ô a las Asturias, començò su Historia Gotica SERVANDO, OBISPO DE ORENSE, y a tratar de la restauracion de las Espanas, Autor de aquellos tiempos, y Confessor (como èl dize) del Rey D. Rodrigo, y que se hallo en este impensado sucesso, &c. Afirma, pues, este Perlado, que saliendo Pelayo de Toledo, le acompañaron mu-

ellos Caualleros de Galicia, y de las Montañas, que fueron los que quedaron despues de aquel acelerado castigo, açote del Cielo, y que con ellos llego cerca de la Ciudad de Tui, adonde dizen PALACIOS DE REY, lugar (ya se sabe) adonde se acostumbraua a criar los Infantes de los Reyes Godos, destinados para la Corona de toda España, con Titulo de Reyes de Galicia, y alli estan sus PALACIOS. Alli se auia criado este Principe Pelayo en compañia de su padre Fafila (y quiza nacido) donde estaua, quando le mato Vbitiza, que heredo estos Reynos, siendo SV AYO, O MAYORDOMO, como lo afirman los Historiadores Españoles. (*El Arçobispo de Toledo D. Rodrigo Ximenez, D. Lucas de Tui, y otros*) Dize, pues, el Obispo de Orense, que alli Pelayo hizo Cortes a sus Nobles, y dispusieron la empresa, y que despues SE QVEDARON ALLI LOS MAS DELLOS, QVE ERAN GALLEGOS, auertidos, que saliessen apercibidos con sus armas, al tiempo, que fuessen auisados; conque Pelayo, con otros, se fue a las Asturias, a disponer estas materias, y otras gentes para la ocasion que preuenia. Trata despues con grosero estilo, COMO AVISADOS, SALIERON LOS GALLEGOS, COMO LEVANTARON, Y JVRARON POR REY A PELAYO, &c. De que se sigue, que las victorias destos tiempos, EN ESTA ACERTADISSIMA, Y SOBERANA ELECCION, DESPVES DE LA DISPOSICION CELESTIAL, TVVIERON EN ELLA GRAN PARTE LOS GALLEGOS, y el negarlo, fuera yerro, y no razon ajustada; y assi estos le assistieron en la de Couadonga, adonde fueron muertos muchos millares de Moros, y le dieron la gloria, y la honra deste soberano, y gran triunfo. Y de la misma suerte sirvieron a su Principe, y señor mientras viuio en todos los felizes sucessos de sus Catolicas Armas. Veanse las Historias.

Num. 22. Murio Pelayo, y quedo en su lugar su hijo Fafila, dando esperanças de auer heredado con el Reyno, el valor de su buen padre, si no las huviera marchitado el duro hado con su muerte, en lo florido de su edad, A MANOS DE VNA FIERA; EN ENSAYOS DE LA GVERRA, que es la caza: y recayo la Corona en su hermana Ermesinda, y por ella en su marido D. Alonso, tambien de Real sangre, y descendiente legitimo del Grande, Y CATOLICO PRINCIPE RECAREDO, QVE FVE LA CAVSA DE AVERSELE APROPRIADO ESTE RENOMBRE DE CATOLICO. DE LOS ALONSOS el primero, dichosissimo Rey, y virtuoso. Prosiguio la restauracion de España con fortuna igual a su valor. El Perlado Sebastiano, ya citado, haze Catalogo de las tierras conquistadas, y por su mano restituidas a la Christiandad, començando por las Ciudades mas principales de Galicia, que como le assistieron nuestros esquadrones, quiso que sus naturales fuessen los primeros restituidos a la possessiõ de sus Patrias, y hogares conque començô su conquista por Galicia, ganando a Lugo, Tui, con la Prouincia de entre Duero, y Miño, a Braga, Viseu, y a Chaues, y subiendo por las Riberas del Duero ganò a Ledesma, Salamanca, Zamora, Auila, Astorga, Leon, Saldaña, y en Castilla la Vieja tierra de Amaya (despues cabeça deste Reyno) Osma, Coruña, y otros mas Pueblos, y Ciudades con sus Castillos, y Fuerças, y en todas ellas poniendo en libertad a los cautiuos Christianos, y muerta gran Morisma: consiguiò victorias, y triunfos gloriosos. Fuera de aquella parte de Salamanca, y Ledesma, que eran los antiguos Vetones, por estar de la otra parte del Duero; todo lo demas era Galicia, como lo tengo explicado; (*En la Historia de Galicia, 1. p. lib. 1. cap. 7.*) y assi quedaron con mas libertad los nuestros, y libres de la opresion Morisca, para seruirse de sus Reyes, y doblar las fuerças de sus armas, y proseguir con mas alientos las conquistas de lo restante de España; y no necesitamos de otras pruebas para entender que los Gallegos fueron los primeros restauradores de sus Prouincias. Començò a Reynar D. Fruela, hijo del Catolico Don Alonso, en el año de DCCLVII. y continuando nuestras armas su seruicio; cuenta el Obispo de Salamanca por mas señalada victoria la que alcançò de los Moros, a quienes llama Caldeos en los campos de Pontuno, quedando 54ſſ. muertos: Pongamos sustento, por si alguno lo dudare: *Victorias multas egit aduersus hostem Cordubensem. In loco qui vocatur Pontuno Prouincia Gallaciæ prœliauit; eosque expugnatos quinquaginta quatuor millia Caldeorum interfecit, quorum Ducem Adolescentem nomine Aumax filium Abderrahamam Lucmissam captum in eodem loco gladio interemit.* Y dize el Obispo de Pamplona, que esta batalla se dió junto a Beja, lugar de la Galicia Bracarense.

Num. 23. *Lo que trae Don Martin de Saauedra en su Memorial desde el fol. 54. tocante a lo referido en este capitulo, es tratando del origen, y descendencia de la Casa de Ceuallos, deduziendola de Hector, poblador de las Asturias, de cuyos successores dize no se halla noticia hasta el año 4. de*

N.

N. Saluador, y que en esta Era, era Duque de los Cantabros AMBA. Y refiere de padres a hijos los siguientes. 2 *LVCIO LVPO.* 3 *AVDILO.* 4 *MAVRINO LVPO.* 5 *NECTOR.* 6 *CENON.* 7 *CAROLO, Duque de Cantabria, de quien dize* : Puso en sus vanderas LA CRVZ sobre las antiguas Armas de Lobos; y la Cruz, dizen muchos Autores, que la adorauan los Cantabros en tiempo de la Gentilidad antes de la venida de N. Redemptor al Mundo, y que la ponian sobre sus sepulcros. Este rito obseruauan los Cantabros en aquel tiempo; y aunque entonces no sabian lo que hazian, fue cierto prefagio de que no faltaria en aquella Prouincia la Santa FE Catolica. Fue su hijo, y sucessor 8 CENON, *a quien sucedió* 9 *LVPO, y a este* 10 *CEFERINO, padre de* 11 *LVPO, que dize*: Padeció martirio; &c. FE Catolica en el año 300. y con el fue martirizada su muger Antonina, y muchos de sus vassallos. Fue la gloriosa muerte destos santos martires en la Villa de Santillana, por el tirano Diocleciano, el proximo referido, a 7. de Febrero, sucediole su hijo 12 Astuardo, *y assi los siguientes.* 13 *LVPO.* 14 *LVPO.* 15 *CENON.* 16 *LVPO.* 17 *CELIO.* 18 *LEONCIO.* 19 *ARGOTO.* 20 *BELINDO.* 21 *LVPO.* 22 *AMADIO.* 23 *ANTENIO.* 24 *CENON.* 25 *EVLOCIO.* 26 *PALANTO.* 27 *LVPO.* 28 *ANDECA*, que el comun llama Oducio, y fue muerto a manos de los Moros al lado del Rey Don Rodrigo, &c. 29 *y ANDECA*, que otros llamaron Eudon, casò con hija del Duque de Aquitania en Francia, como lo trae Sandoual, de quien descendio 30 *DIMENO*, o Inigo, primer Rey de Nauarra, y el Rey D. Silo, de quien procedieron los Condes de Castilla. Andeca, ò Eudon, Duque de Cantabria, *del qual prosigue diziendo con los muchos Autores que alli cita*: Ay memoria del despues de la perdida de España, y refieren, que fue por Embaxador de los Reynos de España a todos los Principes de la Christiandad. Que se hazia en tal desdicha? Y todos fueron de parecer, que se eligiesse Rey. Tuvo diferencias con el Infante Pelayo, sobre partir los Estados; y al fin se ajustaron, en que Pelayo tomasse la voz de Rey, y començasse la restauracion por las Asturias de Oviedo, que estauan de Moros, y que el Duque, que otros llaman FERRANTE, le ayudaria por la parte de Castilla, como con efecto lo hizo, y abaxo se referira, y quedaron en paz. Desta punto se colige con euidencia, que Pelayo era por varonia del mismo tronco, que el Duque, que otros llaman Ferrante; pues tenia en Asturias de Santillana sus Estados, y que no tenia sangre de los Godos sino por hembra. De este es sin duda la descendencia de la casa de Ceuallos, que antes fueron Duques de Cantabria. Fue su hermano el Conde Gonçalo, que dizen poblo la Ciudad de Lara, que auian despoblado los Moros el año 792. y el Duque le ayudo; y parece fundo el Conuento de S. Martin de Escalada el año 793. Fue su hijo el Conde D. Muniño, que le negaron la obediencia los Vizcainos, y lo reduxo a fuerça de armas. Dizen se le bolvieron a reuelar segunda vez, y leuantaron por señor a vn Principe de la sangre de Inglaterra. Casò con la Infanta doña Velasquita, hija del Rey Don Sancho de Nauarra. Fueron sus hijos el Conde Gundosindo, y otro. Deste vltimo proceden las casas de Traua en Galicia; y Pereiras, Duques de Vergança en Portugal. El Conde Gundosindo, domino en las Montañas, y fue su hija la Condesa Munia, madre del gran Conde FERNAN Gonçalez. Doña Vrraca, dizen casò con el CONDE DON SONA GALLEGO; y que deste procede la CASA DE SAAVEDRA Y SOSA, por vn hijo del Conde, llamado FERNANDO (*descendientes, parece que quiere dezir dèl*) que fue Virrey de Galicia, por el Emperador Tiberio Cesar el año de Christo N. S. y que casò con MARIA, señora de la Ciudad de Atiria en Galicia, y que fueron Baptizados por el mismo Apostol Santiago en su Palacio de Chantada. No se saben sus sucessores, hasta el CONDE VITVLO FERNANDEZ, cuyos hijos fueron Froyla FERNANDEZ, Doña Luz, que casò con el DVQVE FAVILA. El Conde Froyla FERNANDEZ, casò con Taura, viuda del Conde Adelvasiro. Fueron sus hijos TRASAMVNDO FERNANDEZ, SONA FERNANDEZ, Y SVNIFREDO. Trasamundo FERNANDEZ, CONDE DE LOS PATRIMONIOS DE GALICIA, fue padre de la Reyna Gaudiosa, muger del Rey D. Pelayo. ARIAS GASTOES, O FERNANDEZ, FVE CONDE DE LOS PATRIMONIOS DE GALICIA, y el que mato la Sierpe, que se llamaua VEDRA, de que tomaron EL APELLIDO DE SAAVEDRA. Assimismo dizen, que descienden deste tronco otras muchas familias. El que refiere esto, y con que se prueua, es con lo que escriuio Vberto Hispanicense, Monje Benito de S. Dionis de Paris, y natural Español, que escriuio el año 900. y por dos escrituras, que refieren todas las successiones de los Duques Cantabros, que estan oy en el Monasterio de Sobrado, de la Orden de S. Benito en Galicia, en el num. 30. y otras muchas escrituras,

que

que por no ser largo omito, que todas comprueuan lo referido; y que fueron Duques de Cantabria, y Condes de Sona en Galicia, y tomaron el apellido de Zeuallos por la causa que se referira adelante. Y segun estas opiniones, LOS ZEVALLOS, Y SAAVEDRAS traen vna misma varonia; y esto se vera prouado con muchas autoridades, que cita el P. Fr. Francisco de Sota, de la Orden de S. Benito, en la Cronica que està escriuiendo de los Duques de Cantabria, donde prueua en la forma referida. Nauarro en la Historia de Vizcaya; el doctissimo Iuan Garcia, de nobilitat. &c. Los quales, y otros muchos recopilò eruditamente el Doctor Geronimo de Zeuallos en el tratado de las fuerças, dize: *Que el Duque Ferrante passò a Ierusalen con el Infante Pelayo, como deudo suyo.* Y lo trae el referido Zeuallos en la glosla 18. fol. 110. *Y que a la buelta de su peregrinacion desembarcaron en Santander, y viendo a España sugeta al dominio Africano, trataron de su restauracion.* Y el dicho Autor afirma, que en la Villa de Arratia, en Vizcaya, se conservaron por muchos anos los dos bordones de vno, y otro de noto Peregrino. Y como està referido, auiendose conformado el dicho Duque Ferrante con el Infante; lo qual se ajustò con gran facilidad, por el gran deudo que tenia. Y auiendo ido a buscar el Infante a vna su hermana, la lleuò a la casa de Zeuallos, (*a que alude lo referido en el §. 790.*) y passo el Infante a las Asturias de Ouiedo a començar la conquista. Ferrante ayudado de sus deudos, y vassallos, començò a hazer guerra a los Moros por las Asturias de Santillana, dõde tenia su Estado, y puso en gran aprieto a los Moros, que estauan de guarnicion en los lugares comarcanos, de los quales matò muchos, como lo refiere el Doctor Pisa, nuestro Toledano en el cap. 3. fol. 150. Y teniendo noticia el Duque Ferrante de la mucha Morisma que venia contra èl, y el zelo de la Santa FE Catolica, y que su gente estaua indefensa, y sin armas, como Capitan esforçado saliò al encuentro al enemigo, y cenòle con muchos ganados, que puso en vn prado cerrado, para que los Moros pervirtiessen el orden que traian, poniendose en emboscada con su gente, aguardando su occasion; y quando viò que el enemigo se diuertia, vnos en matarlo, otros en descansar, diuididos, y sin orden, les embistio, invocando al señor Santiago, y derrotò, passando a todos los Capitanes a cuchillo; con el vn pendon en la mano, y la espada en la otra, se retirò a la Ciudad de Cea, que los antiguos llamaron *Lobayna*. Fundo muchas casas para los que dèl viniessen, cuya cabeça es la de Zeuallos. Las quales se llaman, *la casa de Cianca, la de la Puente del Biesco, de Reynero, la de Villanueua, la de las Pressillas, la de Vargas y Rui-Poço.*

Num. 24. La casa de Zeuallos referida, es tal su antiguedad, y grandeza, que a los Historiadores mas claros se les perdiò de vista su principio: y todos concuerdan, en q̃ el DVQVE, llamado FERRANTE, alcançò la victoria que arriba và referida, y que luego se fue ante el Rey D. Pelayo, y le la refiriò; y el dicho Rey le dio las gracias, diziendole: *Es ardid de Caualleros Zeuallos para vencellos.* El qual fue poblador del Valle de Valdaliga, en los campos q̃ llamauan de PEREDO, donde tuvo la victoria, que incluye siete Concejos, que desde aquellos siglos a estos ha posseido la Casa de Escalante, como consta de la escritura de poblacion, que està original en el Archiuo de dicha casa, con las confirmaciones de los señores Reyes; y consta, que tuvo el señor desta casa 55. LVGARES, que oy possee PARTE de ellos: y auiendolos poblado, como consta del libro del Bezerro, que està en el Archiuo de Simancas, en el Titulo de los de Zeuallos, en el cap. 7. Y assi lo afirma el Doctor Iuan Garcia en el tratado de nebilitat. gloss. 77. cap. 18. col. 6. fol. 195. Y tambien consta por el Patronato de la Iglesia Colegial de Santillana, y por la possession que conservan oy los del apellido de Zeuallos, de 16. Patronatos que possee oy por inmemorial, y que en todos nombran, y lleuan los ozezmos. Tambien traen, y aprueuan lo referido el Cronista mayor D. Tomàs Tamayo de Vargas, y el Padre Claudio Clemente, referido en el tom. 3. cap. 4. por estas palabras: *Arãides de buenos Caualleros Zeuallos para vencellos.* A quien sigue D. Atanasio de Ayala en su libro Genealogico, que despues añadiò su hijo D. Miguel Luys; pone entre los solares mas antiguos de Asturias de Santillana, la casa de Zeuallos, y dize, que sus Armas SON VNA CRVZ DE ORO EN CAMPO COLORADO, CON TRES FAJAS NEGRAS EN CAMPO DE PLATA, que siendo ANTES ROXAS, las pusieron negras, por la fatal desdicha de la perdida de España, como lo prueua Don Iuan de la Portilla Duque, en su libro intitulado: *España restaurada por la Cruz.* Y Reynando la Magestad del señor Rey Felipe II. fue por su mandado al Real Archiuo de Simancas el Contador de rentas Domingo la Torre Rucabando, Escriuano mayor de las Rentas Reales, a sacar vna memoria de la antiguedad de la casa de Zeuallos, que en substancia se reduze: *A que muerto el*

Du-

Duque D. Honorducio en la vltima batalla que los Moros dieron al Rey D. Rodrigo en los campos de Guadalete, sucedió su hermano Febro, que fue casado con Ossana, hija del Duque D. Pedro de Cantabria, hermana del señor Rey D. Alonso el Catolico, que fue yerno, y heredero del Rey D. Pelayo, por marido de la señora Infanta y despues Reyna Ormesinda y que se hizo por orden del señor Felipe II. cuyos papeles se inuentariaron ante Domingo la Torre Rucabando, año 1597. Y aunque los principios desta Nobleza tan grande se han referido, con las cuoas inexcusables en antigüedad tan grande, todauia se reconoce por ellas su grandeza, por ser su verdad infalible. Y segun la opinion de San Piro, Obispo de Astorga, que dize, *que el apellido de Zeuallos tuuo principio por el año* 943. en que Reynaua D. Ramiro II. de Leon, cuyo segundo genito es tenido por progenitor desta familia, y afirma el sucesso referido de la victoria que configuio con el ardid del ganado, de que ay memoria de vna escritura de fundacion, que el Conde D. Garcia Fernandez, y su muger doña Eua hizieron al Monasterio de San Cosme, y S. Damian de Couarrubias. Y entre algunos lugares en que le dota, sitos en el Valle de Trasmiera, y Asturias de Santillana, es vna de S. Martin de Zafallos, su fecha en 4 de Nouiembre de 978. la qual trae a la letra Fr. Antonio de Yepes en la Cronica de su Orden de S. Benito, *en el Apendice del tom.* 5. *escritura* 22. *fol.* 444. Han tratado de la Nobleza, y grandeza desta casa los mas grandes Autores, como fueron D. Iuan Manuel en su Conde Lucanor, cap. 3. Fernan Perez de Guzman, señor de Batres, en sus claros Varones de la Cronica del señor Rey Don Iuan el II. fol. 336. va hablando de la persona de Pedro Lopez de Ayala, y dize: *Que en él concurrian grandes partes de Nobleza; porque por su padre venia de los de Haro, donde de los de Ayala descendia; y de parte de su madre, de los Zeuallos, que es vn gran solar de ilustres, y grandes Caualleros.* Lope Garcia de Salaçar, en la deciendencia, y casas de las Montanas, haze vn titulo entero de la de Zeuallos, diziendo: *Que su principio no puede ser mas alto; pues desciende por linea recta de varon y legitima de los Reyes de Leon, y sus casamientos fueron iguales a la grandeza de su Real varonia.*

Num. 25. EL CONDE DON GARCIA ORDOñEZ, llamado de Cabra, que fue hijo tercero del Conde D. Ordoño Ordoñez, señor de Lemus, y Samia en Galicia, donde fue heredado, como su hermano Don Alonso Ordoñez lo fue en las Asturias de Santillana, donde quedó este origen, y solar de Zeuallos. Fue D. Alonso, nieto del Infante D. Ordoño, que llamaron el ciego; y de la Infanta doña Cressina, que fue hija del Rey D. Fernando el II. y de la Reyna doña Velasquita, que el año 1024. fundó el Monasterio de Cornelina, y viznieto del señor Rey D. Ramiro el II. como se ha referido; y de la señora Reyna doña Teresa su muger, segun lo escriue Sandoual en el tratado de los Obispos de Leon, fol. 275. y lo repite la Cronica del señor Rey D. Sancho, que murio sobre Zamora, fol. 24. col. 2. el Conde D. Pedro, tit. 10. fol. 84. num. 8. Garibay, fol. 11. cap. 4. y D. Pelayo, Obispo de Ouiedo, en la vida del Rey D. Bermudo el II. Aprueua lo mismo Claudio Clemente en la Centur. 8. del libr. 2. y haze esta familia descendiente DEL CATOLICO RECAREDO, XVIII. Rey de los Godos. Sigue esta opinion Alonso Tellez de Meneses, hablando del origen de Zeuallos, Girones, y Cisneros, de quien prueua son descendientes de la casa de Zeuallos, como lo prueua Sandoual en el lib. 2. de la casa de Girones, escrito por Budiel en el compendio de este gran linage, y Fr. Gonçalo de Arredondo, Abad de Arlança, y Cronista de los señores Reyes Catolicos, se halla por cepa, y tronco de estas tres familias generosas, Zeuallos, Cisneros, y Girones, de los Condes de Castilla. Fundòlo largamente en la vida del Conde Fernan Gonçalez, que recopilò eruditamente Don Antonio Suarez de Alarcon en las relaciones Genealogicas de la casa de Trosifar, donde prueua, que esta sangre entrò en esta casa por hembra. Y tambien en la Cronica del señor Rey Don Iuan el II. en el cap. 7. dize: *Que la casa de Zeuallos es de ilustres, y grandes Caualleros.* Hizieronle merced al señor de Escalante, y Trecenio, el señor Rey Don Iuan el II. del señorio de Tiroas, y confirmòla despues dicho señor Rey el año 1347. y assimismo el señor Rey D. Enrique el III. año 1393. cuya escritura esta inventariada en el Archiuo de la casa de Escalante: este tuvo con el ardid del ganado, la victoria referida, y fundò mas casas (como se referirà) para sus descendientes, y en particular la de Cabiedes, que oy està incluìa en la de Escalante. Y traer esta casa el origen DEL REY RECAREDO; lo aprueua el P. Andres Escoto, referido del P. Claudio Clemente, que siente, que antes de las guerras de las Asturias, tuvo origen el nombre de Zeuallos, trayendo por blason de Armas en su escudo tres vandas negras diagonales en campo de plata, las mesmas que el REY RECAREDO vsaua. De donde claramente se conoce ser este Principe progenitor de los Zeuallos, y que el traer estas

Armas,fue por diligencia, y cuidado de Artador ſu Capitan ; pues trayendo eſte Rey guerra contra los Arrianos, que expeliò de toda Eſpaña, FVERON SIMBOLO LAS LAS TRES VANDAS DE LA SANTISSIMA TRINIDAD, tres Diuinas Perſonas en vna Eſſencia, con manifieſta, patente, y clara verdad, como SIMBOLICAMENTE lo da a entender el reſplandeciente, y claro color de la PLATA en el Eſcudo deſtas Armas, notando (como hemos dicho) LAS TRES VANDAS NEGRAS, LAS TRES PERSONAS DE LA SANTISSIMA TRINIDAD en el cap. 30. del lib. 12. Mariana en el libr. 5. cap. 15. y el Doctor Diego de Saauedra en la Corona Gotica, cap. 15. fol. 63. Y los dos hermanos primeros de D. Garcia (cuya ſucceſsion eſcriue dicho D. Martin de Saauedra, ſeñor deſta caſa) fueron D. Bermudo Ordoñez, Conde, y Duque de Lemus, y Samia, &c. *Buenas ſeñas traen los Saauedras y Sotomayores de eſta Catolica deſcendencia en ſus Armas ſimbolizando tan ſoberano Miſterio, como ſe vera deſpues: y tanta parte tuvieron en los triunfos de la FE los que en aquellos ſiglos y los ſucceſſiuos de la reſtauracion de Eſpaña florecieron por ſu mucho valor, y priuança de los ſeñores Reyes, que alcançaron, y ſu lealtad ſe grangeaua como ſe puede ver en todo lo que los Cronicas refieren de ſu origen, aunque con la variedad de opiniones, y nombres que ſu mucha antiguedad, y concurrencia de tantos famoſos Heroes han ocaſionado; que tambien ſe reconoce en vn manoeſcrito antiguo, que para en poder del ſuplicante, a el parecer ſacado de Garci Alonſo de Torres, Rey de Armas, ſegun que lo cita Rodrigo Mendez de Sylua en el Arbol Genealogico deſta caſa, trayendo los colores de ſus primeras Armas (que los demás Autores, que alli cita, y D. Ioſeph de Pellicer, no refieren) como el tal manoeſcrito, donde ſe dize lo ſiguiente.* LINAGE DE LOS SAAVEDRAS EN GALICIA.

Num. 26. Es de las antiguas de Galicia. Tiene ſu ſolar cerca de la Ciudade LVCO. Es tan antiguo, que caſi del origen no ſe halla noticia. Ay muchos Caualleros deſte apellido en Caſtilla, y en Valencia, y Andaluzia, &c. Eſte linage, y Sotomayor, eſtodo vno. El Fundador destos dos linages, dize la Hiſtoria de vn Emperador de Roma, llamaco CALIGVLA, fue, dize, que dos hermanos que andauan en el Reyno de Eſpaña, Priuados ſuyos, muy valientes, de mucha fama, que erã muy teimdos, por mas ſeñalados en las batalias, traian vna ſeña verde, y era tanto el temor que dellos tenian los enemigos, que dezian guarda de los de las SEñAS VERDES, y corrompido el nombre en Gallego, vinoſe a dezir Saauedra. Otros dizen, que el Fundador ſe llamaua ALCIDES Varia; y que aquella CIVDAD QVE SE SVMIO, que oy ſe llama LAMAS DAGOA, fue adonde mato vna fierpe, que hazia mucho daño, y que por eſto le llamaron Saauedra. Eſte tuvo dos hijos, que traian por Armas la fierpe, con vna maça, y vnas ondas, y deſpues por ſus hazanas el Rey les dio aquellas que traen, que eran las miſmas que el Rey TORISMVNDO traia, la fierpe con dos cabeças en campo verde, con vnas ondas COMO LAGVNA, encima del Eſcudo vn braço armado con VNA MAZA de plata en campo roxo, y vnas letras de oro por orla en campo, que dezian, ALVERIADES, de las quales le dio el Rey tres fajas jaqueladas de oro en campo de plata, y en medio vna faja de oro. GONZALO ARIAS DE SAAVEDRA, y Diez Sanchez de Saavedra, hermanos muy priuados del Duque Don Faſila, que eſtà ſepultado en Galicia, padre del Infante Don Pelayo, que deſpues fue Rey de Eſpaña, demas dèl tuvo vna hija llamada TISIA, y otro hijo, llamado CICIQVEA. El Diez Sanchez de Saauedra, que era ſu Ayo, en vn regozijo, eſtando holgando tirando la barra, acertò de atrauesar el Infante, y lo matò con la barra, y fue deſgracia, y ſe fue delante el Rey, y le dio la eſpada deſembainada puesto de rodillas, diziendo el auer muerto al Infante a malgrado, y deſhora, diziendo, que merecia la muerte, que lo mataſſe con aquella eſpada. Viendo el Rey el ſuceſſo, y como auia ſido, mandò, que las fajas que traia en las Armas de oro, las puſieſſe de negro en ſeñal de duelo. Eſto fue en vna aldea llamada Tradia, y en vn loto, y de alli tomo el nombre de Sotomayor, quedando al hermano las miſmas Armas que antes traia. En el año de 772. del Rey D. Alonſo ſe fue a ſu ſervicio de Galicia GONZALO ARIAS DE SAAVEDRA EL BELLVDO, que era muy valiente, y eſforçado, y llego a Oviedo, donde eſtaua el Rey D. Alfonſo, que eſtaua de camino para venir contra los Moros. le hizo ſu Capitan, y huvieron muchas vitorias de los Moros, y los echò de Aſtorga, Poferrada, Villalva, Tui, Lugo, y otras muchas partes; y eſte Rey funcò la Igleſia de Lugo, Tui, Ribadeo, que deſpues paſsò a Mondoñedo, y por los grandes hechos que hizo eſte GONZALO ARIAS en ſu ſervicio, le hizo merced de toda tierra de Parga al rededor de Lugo, Villalva, Mondoñedo, y le dexo por Merino mayor de todo lo ganado. Año de 1111. le vino de Galicia Fernan Darias, hermano de Rey Ser-

rano

rano de Saauedra. Y este Fernan Darias fue priuado del Rey D. Alonso, por ser muy valiente Caualiero, que hizo famosos hechos en las guerras de Ronda, Antequera, y otras partes del Andaluzia, de quien han quedado muchos Caualleros deste linage en el Andaluzia, y en la Ciudad de Seuilla, como el Conde del Castellar, y otros Caualleros, &c. *Y continuando el Autor con lo inserto arriba del cap. 7. en el n. 22. dize.*

Num. 27. *Cap. 8. De los Triunfos del Rey D. Alonso el Casto.* Derechamente sucediera à su padre D. Fruela el Rey D. Alonso el II. llamado el Casto, y por quedar niño fueron intrusos D. Aurelio, y D. Silo sus tios. Para que se sepa quanto sirvieron nuestros Gallegos a su Rey legitimo, pongamos aqui lo que dize Sandoual, hablando de D. Silo: *Hizo guerra à los Gallegos, y entiendo, que fue por el fauor que baziana D. Alonso, que fue el Rey Casto, que auiendole quitado los tios el Reyno, los Gallegos le recogieron, y pusieron con guardas en el Monasterio de S. Iulian de Samos y pretendiendo como leales restituyrlo en el Reyno, leuantaron gente, y D. Silo vino contra ellos, y en las montañas del Cebrero, cerca de Samos, se dieron batalla, en la qual fueron vencidos los Gallegos.* Fiauan tanto nuestras gentes del esfuerço de sus leales corações, que no solo empleauan sus azeros contra la tirania Morisca, sino tambien en amparo, y defensa de la justicia de su Principe; Y ELLOS POR SI SOLOS SE HAZIAN ARBITROS DE LAS CORONAS, procurando desterrar toda violencia. Auiendole amado tanto, veremos lo que le sirvieron despues que gozo de la suya en possession pacifica, que interrumpiò Mauregato, Rey injusto, y cobarde, indigno, no solo de honra, sino tambien del nombre de humano. Este, pues, Agareno (segũ la madre) y vil esclauo fue el que pactò con los Moros el tributo de las 100. donzellas Christianas, que en diuersas ocasiones libertaron Caualleros de Galicia. Atencion a mi discurso.

Num. 28. Consta de nuestras Historias, que se pagaua el torpe feudo de 50. hijas de Nobles, y otras tantas plebeyas, y no se nos dize quando cessò su execucion, ni por quien; pero tambien consta de muchas tradiciones, que Caualleros Gallegos se opusieron a estas demandas, y que muy a costa de su sangre, con gentes de acauallo, y de apie salieron a pelear con los Moros, y rescataron las inocentes virgenes, y ay muchas, y euidentes señas de estos triunfos, en las diuisas de sus linages, principalmente en el de los FIGVEROAS, de los Somoças, Mirandas, y los de Quiros. Los del linage de Lemos, y destos consta por los papeles, y memorias de la Casa de Souer, Condes de Amarante, y que por esta razon ponen en sus Armas treze roeles blancos, ù de plata, en campo azul, en memoria de otras tantas donzellas, que rescataron por su valor del poder de los Moros; y a imitacion destos, huvo otros sucessos en España, CONQVE COMENZARON LOS LINAGES A SER CONOCIDOS por celebres, como lo declaran las memorias de sus trofeos; y assi el Moro pudo desistir de su demanda, por salirle tan costosa, por la muerte de sus Capitanes, y soldados.

Num. 29. Despues de Mauregato Reynò D. Bermudo, hijo de D. Fruela, hermano de D. Alonso el Catolico, y despues deste entro Reynando el Casto Don Alonso, año de DCCXC. (de sus hechos cuento solo sus triunfos, y vitorias) A este Principe se le deue vna muy señalada vitoria, que alcançò del Moro Muza à los principios de su Reyno, en que fueron muertos 70ij. Moros, dentro de las Asturias (hasta agora, y en años despues destos, reputadas por Galicia) y aunque no lo fueràn sus naturales, le sirvieron, y assistieron siempre como leales aun siendo pupilo. Quanto mejor Reynando? y los que siempre andauan con las armas, y eran muchos, no faltauan a su Rey. En este tiempo hablan las Historias del Conde de Saldaña Sancho Diaz, ò Sandiaz (que assi le llaman los Autores) firmò el priuilegio de las tres millas, que el Rey Casto dió a Santiago. Fue suyo el Castillo de Villar de Sandias en Limia, ò le edificò. Ay linage deste apellido en esta tierra, que en algun tiempo fue de su patrimonio, y ellos señores de Villar, y de otras Villas.

Num. 30. Criados estos entre el ruido de las caxas, y con el estruendo de las armas, viendo el Rey Casto, que los Moros de España en este tiempo estauan desauenidos, apresto los suyos en Galicia, y entrando por el Duero en la Prouincia Lusitana, talaron, y destruyeron quanto de los Moros hallaron delante; y como auenida de vn caudaloso rio, dieron saco a la Ciudad de Lisboa; conque bolvieron a sus tierras ricos, y vitoriosos: y reconocidos el Rey, y los suyos passando por la Ciudad de Braga, efrecieron a su Templo, y Metropoli de Galicia buenas presas de las que trâian para su ornato, de que necesitaua harto, como despojada de sus joyas, y tesoros antiguos. Este es el tiempo que se puede señalar a la venida del Conde D. Mendo a Galicia. El Infante D. Pedro de Portugal, Conde de Barzelos (*Tit. 7 fol. 43.*) dize, que derrotados aportaron a Galicia,

En

en el Puerto del Piorno, y tierra de Trasancos, él con otros 5. compañeros, y que venia de las partes de Italia, que D. Mendo era de la sangre de los Godos, que puso la proa en Galicia con intento de hazerle Rey. Queriendo averiguar la verdad acerca de lo que dize el Conde D. Pedro, que el Conde D. Mendo fuesse de la sangre de los Godos; hallo fundamento para discurrir, que era sobrino, ò pariente muy cercano de Aistulfo, en quien feneciò el Reyno de los Ostrogodos de Italia, por muerte suya, quizá herido del Cielo, andando a caça, como lo dize Anastasio (*Año* 756.) citado por Baronio, y no tuvo hijos, y aunque quedò vn hermano suyo, llamado Rachis, no quiso competir el Reyno con Desiderio, Duque de la Tuscia; y assi passò esta Corona a los Longobardos, favoreciendolo el Papa Estefano. Era Aistulfo legitimo descendiente de TEODORICO, Rey de Italia, el qual auia dexado lo de España, adonde Reynò 20. años, a su nieto ALARICO, y este parece fue el derecho conque pudo venir este Conde a pretender el Reyno de España; perdiò su gente, y su Armada, salvose con solos 5. compañeros: casò con doña Iuana Romanes, hija de D. Roman, Conde de Monterroso, hermano del Rey D. Alonso el Casto. Su succesion la prosigue el Conde D. Pedro: della han salido clarissimos hombres, y valerosos Capitanes, que han dado por sus armas muchos, y grandes triunfos a España, como iremos viendo. Estos han sido sus principios. Sepase lo generoso de su Real sangre. De los 5. compañeros, dize el Conde D. Pedro, que vinieron de vno dellos los Trazentos, ò Trasancos, de otro los Mariños, de otro los de Ambra, y de otro los Beltranes de Nendos, y de otro los de Andrade de Braga. Todos han sido, y son linages muy antiguos de Galicia.

Num. 31. En las memorias de Aluelda, que cita el Obispo de Pamplona (*Sandoual, fol.* 170.) se halla, que entraron dos Exercitos de Moros en Galicia, y que al General del vno llamauan Auenlambri, y al otro Malchi; y que los nuestros a este vencieron, y dierõ muerte en vn lugar llamado Melon, donde agora està el Convento del Cister, que puede ser tomasse el nombre del Capitan Moro, y se aya corrompidamente dicho Melon. Al segundo Exercito rompieron, y mataron a su Capitan, do dizen agora Narzia. Corria ya el año 30. del Rey D. Alonso, y a vista suya nuestros naturales vencieron la batalla del Castillo de SANTA CHRISTINA JVNTO A LVGO, de que auia hecho merced DEL el Rey Casto a vn Moro fugitivo de su Patria, que se dezia Mahàmut, que antes auia sido Gouernador de la Ciudad de Merida; y auiendose descompuesto con el Rey Moro de Cordoua, se acogiò a la proteccion de Don Alonso, el qual le auia dado este Castillo para su habitacion. Pero como hombre de mala ley, y engañador, se revelò tambien contra su Protector. Dize el Santo Rey en vna escritura de dotacion, hecha à la Iglesia de Lugo, que vino desde Oviedo, que cercò el mismo Castillo, adonde estauan fortificados gran numero de Moros, que a la deshilada auia traido el infiel, y Sebastiano afirma, que eran como 50ij. Fueron convatidos por los Christianos, y degollados todos con su Capitan, cuya cabeça fue presentada al Rey D. Alonso. Pone todo esto la escritura referida, que trae Sandoual en la Historia del Casto. Y LOS RICOS HOMBRES, Y CAPITANES que la firman, que serian los mas sellos de Galicia, son estos. Despues del Rey, y entre algunos Obispos. *Pedro*, Conde. *Hermigildo*, Conde. *Premarigo*, Conde. *Froia*, Conde. *Alonso*, Conde. *Ordoño*, Conde. *Añaia*, Conde. *Velasco*, Conde. *Hermigio*, Paje de Armas del Rey. *Froilano*, Notario del Rey. *Vela*, *Sisuando*, *Suario*, *Simeon*, y *Nuño Rodriguez* que confirman.

Num. 32. *Cap. 9. del Rey D. Ramiro Primero.* Auia destinado para el Reyno antes de su muerte D. Alonso a su primo D. Ramiro, acordandose de la costumbre de los Godos, que ponian a sus primogenitos en el gouierno de Galicia con Titulo de Reyes; hizo lo mismo con D. Ramiro, y consta por escrituras, que Reynò en Galicia algunos años antes; y siendo esto cierto, y en suposicion, que la Era del priuilegio concedido a la Iglesia de Santiago no estè errada: por la victoria memorable, y milagrosa, por la aparicion DEL APOSTOL SANTIAGO, que fue LA VEZ PRIMERA que el Patron de las Españas se vio peleando entre nuestros Esquadrones contra Moros. Viene a ser cierto, que la gente que D. Ramiro armo para aquella guerra, fue de vassallos suyos, que lo eran los GALLEGOS, Y QVE EN ESTA TIERRA LEVANTO LOS ESTANDARTES DE LA RELIGION CHRISTIANA. Que de Galicia salio el mayor Capitan que ha conocido España en defensa suya, el Protector de sus Armas, el vnico Patron, y defensor suyo en todas sus batallas, en cuyo nombre pelean sus Esquadrones, y con su invocacion triunfan sus Armas de sus contrarios, y en esta murieron mas de 50ij. Moros.

Ten-

Tengo aduertido en mi Epitome Hiſtorial, QVE TODOS LOS RICOS HOMBRES, POTESTADES, Y OTROS QVE FIRMAN AQVELLA CONCESSION, FVERON CAVALLEROS DE GALICIA, y allí ſe prueua con mayores demonſtraciones, y de otras memorias. Allí eſtán las cabeças de los *Oſſorios, y Ozores. Las de los Figueroas, Suarez de Deça, y Ocas. Loberas, los Lemos, y Taboadas, y otras muy ilustres, cuyas deſcendencias ſe conocen aun agora en eſtas tierras, adonde quedaron heredados, en premio de ſus heroycos hechos, y ſeruicios.* Deſtos linages ſe ſeñalan las cabeças en eſte priuilegio. Es muy notable la eſcritura que tienen los Condes de Amarante, ſeñores de Souer, y de Feneyra, del apellido de Lemos, que es vn priuilegio del Rey D. Ramiro el Primero, dado en la Ciudad de Santiago, año de 847. en que les confirma la tierra que poſſeia Alonſo de Lemos, en la tierra llamada Lemos, que es la mas antigua eſcritura (que acue de auer de CASA SOLARIEGA en Eſpaña; y a mi entender aquel Conde) D. Alonſo, que arriba queda puesto en la eſcritura de Lugo, era eſte Caualiero; y dize el priuilegio, que le la concede, por auer ſido ſus aſcendientes pobladores deſta tierra. Deſta caſa en todos los ſiglos ſiguientes ha auido muy valeroſos ſoldados, que iremos viendo en ſus tiempos, que fueron ſeñores de mas de 20. Caſtillos, y caſas fuertes.

Num. 33. Murió el Caſto, y declaróſe por ſucceſſor ſuyo en todo Don Ramiro en el año (ſegun la mejor cuenta) de DCCCXLII. Eſtaua auſente de la Corte, quando entendio la muerte de ſu primo; y dize luego del el Obiſpo de Pamplona: *Supo tambien, que ſe leuantaua contra èl el Conde Nepociano con gente de Aſturias. Boluió con preſteza á Galicia, por ſer aquella Prouincia de ſu gouierno, y quererle bien los deſte Reyno, que eran muchos, y buenos. Juntò ſus fuerças en Lugo, y fue contra ſu enemigo Nepociano (que como dixe) pretendia vſurparle el Reyno. Diòle D. Ramiro la batalla en la Vega Corneliana, en el Concejo de Salas, por donde corre el Rio Narzia, donde agora eſtá vn Monaſterio de Monjes de San Benito; por eſta parte ceñia el Rio vna puente, &c. Las gentes de D. Ramiro venian de Salas contra Ouiedo, los rebeldes baxauan las cueſtas que llaman Doriga, y ſobre el paſſar de la puente començaron ſu pendencia, en la qual no eſtuuo parte los Aſturianos, por ſer pocos contra el poder de los Gallegos, y mas ſiendo ſu pretenſion injuſta; y aſsi ſe valieron de Eſtrangeros, que por los Puertos que tienen, metieron en la tierra. Eſte fue el primer encuentro que D. Ramiro tuuo con los ſuyos.* Eſtas ſon las miſmas palabras del Obiſpo, y las ſaco de buen original: Y el de Salamanca, dize, que al Conde Nepociano prendieron dos Condes de Galicia, llamados Scipion, y Somiano, y fue condenado, a que ſacados los ojos, quedaſſe por ſu vida recluſo en vn Monaſterio. Deſta ſuerte, peleando ſiempre los Gallegos, armados del valor, y la juſticia, ſalian vencedores, deshaziendo tiranias, y con las miſmas, vencieron por ſu Rey a otros Caualieros, llamados los Pinólos, perſonas de gran poder, y de gran ſangre, que ſe leuantaron contra D. Ramiro, y por los de Galicia fueron deſpues de rotos, y vencidos, condenados a muerte, y al ſupplicio vn padre con ſiete hijos.

Num. 34. Mas deſtos tiempos ſe cuenta otro triunfo de Galicia, del vencimiento que alcançaron ſus armas de la robuſta, y barbara Nacion de los Normandos; que pocos años antes ſaliendo de las partes del Norte (de quien tomaron el nombre de Normandos) y con ſus flotas ſulcando muchos mares, auian hecho aſsiento en las Galias, y dieron nombre a la Prouincia de Normandia. Diſcurria eſta gente nueſtros pielagos, ſalteauan ſus riberas, haziendo conſiderables aſſaltos: en eſtos años del Rey D. Ramiro (como lo afirma el Obiſpo de Salamanca) aportaron en Galicia al Puerto de la Coruña, adonde deſembarcaron. Acudieron promptos los Naturales, y los derrotaron, con perdida de gentes, y de vaſos; y aunque deſcalabrados, paſſaron a la Betica, adonde ſe reſtauraron con preſas que lleuaron de los Moros, y ſe bolvieron a ſus tierras. Era en eſte tiempo Obiſpo de Mondoñedo, y de la Iglesia Britonenſe San Gonçalo, de quien dize Luitprando: *En las Aſturias cerca de Balobriga, en el Occeano, andan las naues de los Normandos, que ſe hundieron por las Oraciones de S. Gonçalo, Obiſpo de Mondoñedo ó Balobigenſe, en el año de 846. y el Santo murió en el de 850. y ſu fieſta ſe celebra á 1. de Nouiembre.* Fauorecidas ſe halian ſiempre del Cielo nueſtras Armas, porque aſſegura el que da las vitorias, y el que es Señor de los Exercitos, y aſsiſte a la razon, y a la juſticia conque peleen, en quien ſe cumple aquello del Pſalmo: *Non in fortitudine equi voluntatem habebit, nec in tibijs viri beneplacitum erit ei. Beneplacitum eſt Domino ſuper timentes eum, & in eis qui ſperant ſuper miſericordia eius.*

Num. 35. Succedió a D. Ramiro ſu hijo D. Ordoño el I. que en vida de ſu padre tambien gouernó en Galicia, por la coſtumbre: y deſte Rey, dize Sebaſtiano, que peleó muchas vezes contra los Caldeos. De ſus triunfos el mas ſeñalado ſe cuenta, el que alcançó

de vn renegado Moro, de nacion Godo, llamado Muça, que se auia leuantado contra el Rey de Cordoua su dueño, vencido a sus Capitanes, señoreadole de Zaragoça, Tudela, Huesca, y otras Ciudades. Entro poderoso en las Gallas; y finalmente soberuio se nombraua el III. Rey de Espana: a quien humilhò su ambicion; N. Ordoño, saliendo en campo contra èl, cercò la Ciudad de Albelda en la Rioja, que èl auia edificado. Acudio el Moro a la defensa; puso sus Reales en el monte Laruce, y el Rey sin dessilir del cerco cõ los mas esforçados de los suyos se acometio, y siendo los Moros innumerables, venciolos; y el vencer, y ponerse en huida los Alarbes, fue vna misma cosa, quedando muertos 1053. Nobles de los suyos, sin los plebeyos, y Muça se acogiò con tres heridas penetrantes, dexando ricos despojos. Salio a esta empresa (dize el mismo Autor) el primer año de su Reyno Don Ordoño, y las armas mas preuenidas que hallò, fueron las de aquellos con quienes se auia criado en Galicia, fiando dellas estos, y otros sucessos de su buena fortuna.

§. 996. *Hasta aqui ha parecido insertar de lo que dize este Autor por lo que dello resulta en comprouacion de lo propuesto en el §. 995 del verdadero origen de los Ricos homes, y para justificar lo restante, que se continuarà en su lugar por los Reynados sucessiuos, con lo demàs que dizen los Cronistas en la descendencia de los posseedores de la Casa de Saauedra, y aqui con lo que escriuieron D. Antonio Calderon (citado arriba tambien en el §. antecedente num. 2.) y por su muerte Fr. Geronimo Pardo, en la 2. part. de las Excelencias del glorioso Apostol Santiago, en el lib. 4. concluyendo el cap. 12. fol. 313. acerca de las mercedes que Dios hizo a la* Iglesia Occidental (*por estas, y las palabras siguientes*) donde quiso poner la silla de su Vicario, y donde ha perseuerado su FE. De las Prouincias Occidentales, la que mas derechamente corresponde a Palestina por la linea de Oriente a Poniente, es España; y assi si Christo, quando muere, mira al Occidente, España goza mas derechamente deste fauor. Mira el Redemptor del mundo la Prouincia, que siendo la primera en la situacion del Orbe, lo ha de ser entre todas las de la Gentilidad en recibir su FE predicada, por el que ha de ser el primero de los Apostoles en imitarle en la muerte. Mira la tierra, que ha de ser Sepulcro de Santiago, y quiere que tengan especial correspondencia su Sepulcro, y el de su Discipulo: el Sepulcro de Christo esta, segun la situacion del mundo, en el medio de la tierra: (*Christo murió en medio de la tierra. Psalm. 73.*) *Operatus est salutem in medio terræ*, porque Palestina esta en medio de la tierra habitable del mundo antiguo, y por esso llamo Ezequiel en el cap. 38. a Iudea el ombligo de la tierra: *Habitator umbilici terræ*, (*Ezech. cap. 38. Iudea ombligo de la tierra*) el Sepulcro de Christo esta en medio de la tierra, el de Santiago en el principio; el de Christo en el coraçon, el de Santiago en la cabeça; tomo Christo para su Sepulcro en quanto al sitio del Orbe el coraçon de las tierras, y dio a Santiago para el suyo la cabeça dellas; tengan en buen hora S. Pedro, y S. Pablo su Sepulcro en Roma, Cabeça del mundo entonces en el gouierno temporal, y desde entonces en el espiritual, que si a S. Pedro se deue por Sepulcro la cabeça del gouierno de los hombres, a Santiago se reseruo para Sepulcro la cabeça en la Dignidad, y principio de las tierras: Sepulcro con correspondencia especial al de Christo; Oriente, y Occidente; coraçon, y cabeça; medio, y fin. El Sepulcro de Christo es muro contra el Iudaismo, alli se enterrò la Synagoga, el Sepulcro de Santiago muro contra la heregia, alli se deshazen las olas del Septentrion: *Ab Aquilone pandetur malum*, (*Hierem. cap. 1.*) del Aquilon vinieron los Godos, y Suenos, a quien Santiago hizo Catolicos; en el Septentrion tuvieron principio las heregias, que en el siglo passado, y en este han abrasado tantas Prouincias del Norte. No en vano puso Dios el cuerpo del Apostol en lo vltimo de España, y en la parte, que haze frente al Septentrion, como muro fortissimo, que ha defendido esta Prouincia de la peste Septentrional. Al cabo de *Finis terræ* llamo Paulo Orosio *Specula Britanniæ*, esta alli el Apostol, como atalaya contra las heregias de Inglaterra, a este deue, que Espana este libre de los contagios del Norte. (*Paul. Orosi lo dize assi: El cuerpo de Santiago esta como ATALAYA contra las heregias del Norte.*)

Nota. *Y la misma* atalaya *ha de ser el* Norte *aqui, para que el discurso no pierda la claridad la flecha de su camino Frances, y llegue por el mas* Real *sin salir de la* linea recta del Oriente al Occidente *con la breuedad que se pudiera, sin los impedimentos de la insuficiencia* (*de que tanto adolezco*) *al cabo de su fin, que es* (*muy pocas leguas antes del de* finis terræ) *a la Ciudad de Lugo, que como cabeça de Prouincia que es y fue de tantas en el gouierno temporal de los Romanos, assi lo debe ser tambien, como lo es en el espiritual de aquel Reyno, por hallarse, como coraçon suyo, tan en medio dèl fundada, y tan inexpugnable, que parece que el Cielo la fortificò,*

plan-

plantando en ella el Real, y verdadero cuerpo de su guardia, *como custodia suya, Corte, y Plaça de sus Diuinas Armas, para que hiziessen perpetuas, y constantes saluas siempre por los triunfos de la FE a las de Galicia, que trae luminadas su Cronista el P. Grandara a el principio de los que escriuió de aquel Reyno, como las refiere tambien el Lic. Molina de Malaga en su descripcion fol. LXII diziendo.*

Las Armas del Reyno, no quedē sin cuēto,
Y sepan las gentes su ser, y su arte,
Que pues q̄ tratamos, de partes, y en parte,
Digamos al todo su escudo, y cimientos,
Que es Ostia, y vn Caliz cō su sacramēto,
De aquella victoria del Reyno Gallego,
Que assi por notoria la digo, y alego,
Y mas por testigo tan gran Sacramento.

Las Armas deste Reyno de Galicia son vn Caliz con vna Ostia dentro, lo qual vino de no auerse perdido este Reyno, ni sido tomado por los Moros; porque antes que España se perdiesse, se tenia en todas partes el Santo Sacramento descubierto; y despues por aquella perdida, quando se recobrò, se pone en los Altares cubierto: y como Galicia no fue ganada de Moros, se quedo con aquella ceremonia, o costumbre antigua de tener el Sacramento descubierto, y assi lo traen agora por Escudo, y Armas del Reyno; y desto dixe arriba hablando de los casos notables, tocando en la Ciudad de Lugo.

Num. 2. *Estas admirables Armas se encuentran a la primera vista, y entrada de aquel Reyno, que por la parte de Castilla, y el Vierço, segun los limites a que oy se halla reduzido es Villa FRANCA, donde todas las Naciones en continuada estacion hallan passo tal para el Cebrero, que es la primera, y el camino Real abierto para descubrir en su eminencia el primer blanco (de la via lacte a, que pudo motiuar el estrellado concurso) de su peregrina deuocion, en cuyo leuantado puerto, que se tiene por el primero de Galicia, las coloco el Cielo coronandole (como Escudo de tan maravillosa fachada) de las blancas nubes, que esparcidas por la diafana esfera le forman de penachos encarocados, que le rodean emboçando su nevado yelmo. Acerca del qual refiere el dicho Lic. Molina en el fuso 21. lo siguiente.*

Vn caso inefable, tambien dezir quiero,
Que en vna Ostia, que fue Consagrada,
En carne perfecta y reyes transformada,
Lo que cubierto, se estaua primero,
Que vn Clerigo idiota, q̄ assi lo profiero,
Dudando ser cierta, la Consagracion,
Le fue demostrada, tan santa vision,
Segun oy en dia, se esta en el Cebrero.

Este admirable caso acaecio en la Villa del Cebrero, que es en el primer lugar deste Reyno, no muchos tiempos ha, ni creo que en los nuestros se ha visto otro tal: que estando vn Clerigo en su Missa, al tiempo del Consagrarse le ofrecio dudar, si en aquella Ostia se contenia, ò encerraua lo que en sus palabras dezia: y passando en esto la mitad del Momento, se le demostro sin ninguna nube lo que estaua debaxo della, en que se conuirtio la Ostia visiblemente en vna perfecta Carne, y el vino en natural, y verdadera Sangre; y assi se quedò hasta oy dia, que esta en vn Monasterio, de cuya santa visita, y admiracion todos gozan: estan en dos vasos de vidrio, que visiblemente se parecen: cierto es cosa para que con mas vigilancia de la que se tiene procurassen todos de verlo; pues dende S. Gregorio acà tal cosa no se ha visto.

Num. 3. *Y en el fol. XLVII. de los Valcaceres, lo que se sigue.*

Hazia la entrada, del Reyno Gallego,
Viniēdo el Rey Moro, cō grāde quadrilla,
A sojuzgallo, tambien con Castilla,
Con su Morisma; la buelta da luego,
Pues con estacas, sin armas, ni fuego,
Defiende Valcarcel, tambien su partido,
Que della su tierra, les vino apellido,
A los Valcaceres, bien solariegos.

Quando España fue señoreada de Moros, dende a pocos dias, no quedandole al Rey Moro mas por tomar de las Montanas, embio a estas de Galicia vn Capitan Rey Moro, con gran multitud de Moros, y llegando al Cebrero, que es a la entrada deste Reyno, junto al Valcacer, los que alli se hallaron, se pusieron tan animosamente a defender aquel passo, que los Moros, por la gran aspereza de la tierra, no pudieron passar mas adelante, y las armas que de la parte de los Gallegos auia, eran vnas estacas de palo: porque entonces aun duraua en todas partes de España aquella falta de armas, que dio causa à su perdicion; y assi con estas estacas los de aquella entrada, y tierra de Valcacer se resistieron, y dieron causa à que los Moros se tornaran luego; y por esto los que en aquel buen hecho se hallaron, les quedò el Apellido, y Alcuña de Valcacer, y traen por Armas, y blaton aquellas estacas conque acabaron su hecho. *Y el Licenc. Caseales, en la Historia de Murcia fol. 401. dize tambien*: Los Valcaceres tienen su solar, y casa en el Cebrero, a la entrada del Reyno de Galicia, cerca del lugar de Villafranca. Sus Armas son 5. estacas en campo de oro; porque (segun refieren Nobiliarios de España, y la opion recibida) de-

ten-

fendièron vn paſſo eſtrecho cerca de ſu caſa con vnas eſtacas, por no auer entonces lanças a la mano en la preſente ocaſion, y eſtorvaron la entrada de los Moros con gran valor, y esfuerço. En esta Villa del Cebrero, donde tienen su casa solariega los Valcarceres, sucedió vn caso notable (digamos esto de passo, para aumento de la honra de Dios) que vn Clerigo, diziendo Missa, al tiempo del Consagrar, creyó en la verdad que la Fè Catolica nos enseña, que Consagradas las especies de pan, y vino, se transubstancian en la Carne, y Sangre de Christo N. Redemptor, y estando todauia en esta duda en medio del Momento, apareció visiblemente la Ostia en carne viua, y el vino en sangre verdadera, y oy dura, y se muestra en dos vasos de vidrio, que sirven de custodia. Esto escriue el Lic. Molina en su descripcion de Galicia, y èl mismo dize de vna fuente llamada Louçara, que està al nacimiento del Rio Lor en la sierra desta Villa de Cebrero, vna cosa admirable, y secreto de naturaleza, que la dicha fuente tiene crecientes, y menguantes como el Mar Occeano. Tienen por Armas los deste apellido de Valcarcel 5. estacas de oro en campo de Gules: remitiendose al Escudo 120.

Num. 4. *Desde estos Puertos se dà vista à la Ciudad de Lugo, de cuyas Armas se dize adelante en las de los Lugos, lo siguiente*: Las espigas son antiquissimas en el linage de Lugo, y en la misma Ciudad, y permanecen en vna torre cercana al solar de Lugo esculpidas de medio relieue en vna piedra, de donde se ven asidas en vna mano espigas, que no estàn coloridas, &c. Despues ha vsado por Armas vna Custodia del Santissimo Sacramento (*en la forma que consta en los instrumentos, y Executoria insertos, y sellados con tan admirable Esmalte*) aludiendo a estar siempre patente por concession del Concilio que alli se celebrò, (*Y despues*) y las espigas, que son simbolo de Christo Sacramentado. *Y el mismo Lic. Molina, al fol. 21. lo siguiente.*

En esta Ciudad, tampoco no callo,
Estar descubierto, en la Iglesia mayor,
El Sacramento, sin mas cobertor,
Que en otras Iglesias, tal cosa no hallo,
La causa, y secreto, queriendo alcançallo,
De estar assi puesto, tan gran Sacramento,
Algunas se dizen, mas lo que yo siento,
Es lo mejor contino adorallo.

En ninguna Iglesia de España se vè lo que en esta, que es estar a la contina en el Altar mayor descubierto el Santo Sacramento: dos razones se dàn. La vna es, que teniendo los Arrianos cierta heretica opinion sobre la Consagracion, el Concilio que la confundiò se vino a fenecer en esta Ciudad, que entonces era de las insignes de España. La otra razon es, y mas verdadera, que antes que España se perdiesse, se tenia en todas las Iglesias en general el Sacramento descubierto; y despues de aquella total destruicion, quando los pueblos se tornaron a recobrar, en memoria de aquella tan gran perçida, se tiene cubierto hasta oy, como vemos; y como esta Ciudad no fue perdida, ni los Moros la pudieron tomar, por su grandeza, y fuerça, se quedò con la costumbre que de antes auia, en cuya memoria està assi descubierto a vista de todos. Santa cosa es ponerlo adorar cada hora visiblemente: mas quanto al acatamiento que se le deue tener, ni alabo, ni reprueuo el estar descubierto. Esta postrera es la verdadera razon, y de aqui este Reyno tiene por Armas vna Ostia en vn Caliz: *En continuacion de lo qual refiere el milagro inserto del Cebrero, primero fuerte, y quartel de tan admirables diuisas, como las que blasona aquel Reyno, y Ciudad, cuyos inexpugnables muros jamàs se vieron violados de la infidelidad enemiga, ni menos rendidos a ninguna hostilidad, porque se pueda dezir como de los de Roma, ARRVYNADOS, Y DESHECHOS, supuesto que con tan Reales, y verdaderas Armas su Catedral celebrando los triunfos de la FE continuamente en franca mesa ostenta la sagrada prouision de sus abundantes vueres, de cuyo invencible ardid es tambien sin duda geroglifico el Escudo de las Armas de los Bolaños, que refiere este Autor, al fol. LVI. diziendo.*

Tambien en Galicia vereys los Camaños,
Notorios Hidalgos, y buenos solares,
Ay otros antiguos, que son AGVIARES,
Que yà de muy lexos, se pierden sus años,
Con estos se abraçan los viejos Bolaños,
Que estando cercados, cõ hambre, y afan,
Vn solo cordero que auia, y vn pan,
Lo arrojan al campo, cubriẽdo sus daños.

El solar de los Camaños, es par de la Coruña, son honrados Hidalgos, traen por Armas vn escudo dorado, y vn braço en manos de vn Angel entre dos alas, teniendo con la mano vna Corona. (*De los quales, y los siguientes se hará mencion*) Los Aguiares, es de los mas antiguos linages de Galicia, traen por Armas vn aguila parda, leuantada en campo azul, coronada. Los Bolaños, son assimesmo de mucha antiguedad, son casi vnos con los de Ribadeneyra, excepto que los Bolaños traen mas en sus Armas vn cordero, y vn bollo; porque dizen, que estando en Lugo cercado vn Caualliero, de donde este linage

del-

desciende, no teniendo consigo ya casi bastimento ninguno, hizo vn bollo de vn poco de harina que le auia quedado, y despedaçando vn cordero solo que tenia, lo echo en el campo a vista de todos, dando a entender que auia abundancia de mantenimiento, por lo qual el Real se alçò de alli; y anti tomaron de sus mismas Armas el nombre, porque se llaman BOLAÑOS por el bollo, y el AGNO, que es cordero, que este bollo, y este cordero traen por Armas.

Num. 5. *Lo que dize de los muros de Lugo, al fol. 20. es lo que se sigue.*

La cerca de Lugo, que fue vna Ciudad
De las antiguas, y grandes de España,
Hazer otra cerca, ni aũ media tamaña,
No ay Reyes, que tengan posibilidad,
Dos carros bien caben, sin contrariedad,
De dura argamasa, las torres labradas,
Con muchas ventanas, q̃ fueron cerradas,
De sus vidrieras, de gran claridad.

La cerca desta Ciudad se tiene por vna de las marauillosas, y estrañas de toda España; porque demàs de la gran redondez, y espacio della, dentro de la qual en lo despoblado desta Ciudad se siembra mucho pan. Tiene tres grandezas; la vna es la anchura que esta cerca tiene, que pueden dos carros andar por cima della, y rodear toda la Ciudad sin tocar en las torres que buelan fuera; la otra es la multitud de torres, pues a cada 8. passos, poco mas, ò menos, està vna, en la qual deantes, quando esta Ciudad estaua en su prosperidad, auia vna casa, y vn morador, digo, que en cada torre tenian cargo de velar la Ciudad, y en estas mismas torres parecen agora los edificios, y enmaderamientos de aquellas casas: cada torre destas tiene agora muchas ventanas, las quales solian estar con sus vidrieras, que ninguna faltaua, y oy dia se hallan en la Ciudad pedaços destas vidrieras, que son gruesas, y blancas; la otra grandeza es la fuerte argamasa, y material de que està esta hecha, toda ella es cosa notable, y de gran cuenta: diremos desta Ciudad quando trataremos del rio que por ella passa. *A fojas 36. donde dize.*

Passamos al Rio famoso de nombre,
Que en nuestra Galicia llamamos el Miño,
Al qual hasta agora llamaramos niño,
Mas otros que absorve le hazen ser hõbre,
En partes va brauo, q̃ no ay quiẽ assẽbre,
Passa por pueblos, que aqui se citan,
La fuente do nace se llama Miñan,
Que deste Miñan tomo in nombre.

Este es el mas caudaloso rio de fama que ay en este Reyno, y aun de obra, despues que se junta con el Sil. Es muy prouechoso, porque tiene desde que nace, hasta que entra en la Mar, las mas abundosas riberas que puede auer en España. Tiene su nacimiento cerca de la Ciudad de Lugo, y nace tan grande, que luego en su principio haze buen rio. DE ALLI VA A OTERO DE REY, do entra en èl vn rio, que llaman LADRA, de quiẽ diremos adelante; y luego passa por LVGO, que es bien memorada, y antigua Ciudad, y fue de tan gran poblacion como la huvo en España; està agora tan despoblada, que de diez partes, no tiene la vna; y fue tan insigne, que en el tiempo que los Romanos señoreauan a España, residia en esta Ciudad la GOVERNACION de grandes Prouincias. De alli và luego a Puerto Marin, donde el rio cria alli multitud de anguilas, que no pudiendose gastar, se salan, y llevan por el Reyno. De alli va a la puente Velelar, &c.

Num. 6. *Lo que dize D. Mauro Castela en el lib. 2. de la historia citada, de las Armas, en el cap. 22. fol. 197. es lo siguiente*: Tiene se por tradicion en la Santa Iglesia de Lugo, que auiendose tratado en otros Concilios de vn error que auia cerca del Santissimo Sacramento de la Eucaristia, se acabò de determinar la verdad de lo que tocaua a este particular en este Concilio, (*hablando del 2. de Lugo*) y que desde èl quedò la costumbre (que se conserva en aquella Iglesia) de estar siempre el Santissimo Sacramento descubierto, y tomò por Armas el Reyno de Galicia su Sagrada Imagen, como la trae oy en dia, que tan antiguas como esto son las deste Reyno. *En el qual cap. refiere los Concilios que se celebraron a instancia del Rey Sueuo Teodomiro, assi el 1. como el 2. referido, que se celebrò en Lugo y el 3. Bracarense, en que se hizieron muchas donaciones a las Iglesias. y otros, haziendo nuevas demarcaciones, y diuisiones de los Obispados y sus Diocesis, y como la de Lugo comprehendia 11. Condados, que todo conduze, como se verá despues, para la prueua de la identidad del solar primitiuo de los Saauedras, que por su inmediata cercania à dicha Ciudad siempre ha gozado de la sombra, y abrigo de sus muros y de lo esclarecido de sus marauillosas Armas, en cuyo culto y defensa se han empleado los Saauedras, tanto como los demàs linages, que en su contorno participan de la prospera influencia de sus reyes, y que en el valor y hazañas lo han sido en todas las empresas y gloriosos triunfos de la FE, como, con santas circunstancias de lustre y estimacion) lo refieren todos los Cronistas, y sumariamente Fr. Geronimo Pardo, Prouincial de los Clerigos menores, já citado, con D. Antonio Calderon, en la 2. p. de las Excelencias del glorioso Apostol Santiago, en el c. 13. donde dize lo siguiente.*

Num.7. De donde han procedido muchas casas de España, de las mas esclarecidas, y los Caualleros dellas, que han alcançado de los Moros ilustres vitorias, militando debaxo de la vandera de Santiago, vnico, y singular Patron de España, y Capitan general de las Armas Catolicas, contra los infieles. Auemos prouado en el antecedente capitulo, que nuestra España es Cabeça del mundo, y que aquel promontorio del Reyno de Galicia, que llamo la antiguedad el cabo de la tierra, es la frente del Orbe, y parte principal desta Cabeça, y que esta fue la causa, que pudo entre otras muchas tener la providencia Diuina, para depositar el Sepulcro de Santiago con rodeo tan milagroso. Y COMO NO AY COSA SINGVLAR, Y GRANDE, QVE NO TENGA ALGVN MISTERIO, viendo que ay en Galicia los mas antiguos solares, QVE HAN PRODVZIDO CABEZAS DE TAN TAS CASAS, que ennoblecen, e ilustran a tantas de nuestros Reynos, y de donde han salido tan gloriosos Capitanes, que han desterrado la Morisma dellos, venciendo gloriosamente sus infieles esquadrones, me ha parecido forçoso tocar sumariamente estos dos puntos, para que corten a la parte de las demas razones, que pudieron ser motiuos, para depositar el cuerpo de nuestro Apostol, mas en aquel lugar, que en otro alguno de España, auiendo gozado todos de su predicacion, &c. (*Y lo que dize de los Saauedras en particular pag. 366 col. 2. es lo siguiente.*)

CASA DE LOS SAAVEDRAS.

Num.8. LAS CASAS DE SAAVEDRA Y SOTOMAYOR, es cosa constante, y cierta, que proceden de vna misma raiz, por esso dixo el Licenc. Molina, natural de Malaga, en la descripcion del Reyno de Galicia.

Vemos dos Casas que están hermanadas, Que son SAAVEDRA, Y SOTOMAYOR.

Alonso Tellez de Meneles, en el Luzero de la Nobleza, dize: Esta casa es muy ilustre, y antigua de los Godos, su solar es Galicia, su diuisa tres faxas escacadas de oro, y sangre en campo de plata, su Estado el Condado de Castellar, sin otros mayorazgos. D. Ioseph de Pellicer, en el memorial del Marques de Ribas, da grandes noticias de su antiguedad, donde podran verse, yo començaré por ARIAS FERNANDEZ, HERMANO MAYOR DE SORRED FERNANDEZ, de quien hize ya memoria en el linage de Sotomayor. Fue hijo de

1 FERRANDO, Conde de los patrimonios de Galicia, señor de la casa de Saauedra, y del Coto de Eris en el Obispado de Lugo, donde fue el solar primitiuo deste linage, y de Iduara Arias, descendiente de los Reyes Suenos, señora del Castillo de Arias, segun dize D. Seruando, Obispo de Orense, Confessor del Rey D. Rodrigo. (*Lo que dexaua dicho de los Sotomayores, es esto*) La casa de Sotomayor, es tan antigua, q̃ muchos Historiadores traen su origen aun mas allà del año 998. tiempo en que era Rey de Galicia Vbitiza. D. Ioseph Pellicer y Tobar en el memorial que escriuiò el año 1647. de la casa, y seruicios de D. Ioseph de Saauedra, Marques de Ribas, toca muy dilatada, y extendidamente este punto, que no repito por no salir del intento, si bien he de seguirle en esta Genealogia; porque es LA MAS AJVSTADA ENTRE LAS MVCHAS, QVE DESCVBRIO MI CVYDADO. Sorred Fernandez, de quien dize, que nacio de Ferrando, Conde de los Patrimonios de Galicia, y hermano de Arias Fernandez, progenitor de la casa de Saauedra. Fue el pariente primero desta familia de *Sotomayor*, y descendiò dèl de varon en varon Garci Mendez Sorred, que floreciò por los años de 1050. Reynando el Rey D. Fernando el I. que llamaron el Magno, y fue su Rico hombre, tuvo en Galicia su habitacion, &c. (*Y saca todas las lineas desta casa, como se verá en su lugar; y en la de Saauedra prosigue diziendo*) Murio el Conde Ferrando en la vltima batalla, en que España se perdio. Heredo

2 ARIAS FERNANDEZ, Capitan del Rey D. Pelayo, y casò con Marcia Luzida, que era de los Ribadeneyras, vna de las mayores casas de Galicia. Huvo a

3 LVZIDO ARIAS, que fue Capitan del Rey D. Alonso el Catolico, que casò cõ Ourana Fernandez, de los Fernandez de Temez, de quien huvo a

4 ARIAS LVZIDO, de quien dize D. Seruando, que mato al Rey Mauregato en compañia del Conde Obeço Mesia el año de 788. fue su muger dona Brunilda, hija del Infante Adelgastro, y nieta del Rey D. Silo, y procreò a

5 LVZIDO ARIAS, que fue Conde de la comarca del Miño, y señor de la casa de Saauedra, casò con doña Hermesenda, que era de los Figueroas, que salieron a quitar a los Moros las doncellas, que se les daua en feudo entre la Coruña, y Betanços, donde permanece oy esta antiquissima casa.

ALON-

6 ALONSO LVZIDO fue hijo de Luzido Arias, y de Doña Hermêſenda, ſeñor deſte ſolar, y Capitan del Rey D. Ramiro el II. casò con doña Adoſinda Gutierrez, hermana de S. Roſende, como dize Don Pedro Seguino, Obiſpo de Orenſe, hija del Conde Don Gutierre Mendez, y de Doña Ilduara, deſcendientes de la Cata Real, de quien deſcienden los Freixos de Gancia, como dize D. Servando, y de Mendo Sanciz, y de doña Aldara de Ribera, y que traen por diuiſa feys roeles de plata, y con vna eſpaca en medio, y que por vna parte deſcienden de Cindalvinto por los Lemos, y Caſtro, y tienen ſu entierro en el Monaſterio de Celanoua. Sucedió a ſus padres en ſu caſa, y Eſtados

7 ARIAS ALOITEZ, Conde, y Capitan general de los Reyes D. Ramiro II. y D. Ordoño III. y Pertiguero mayor de la Igleſia de Celanoua. Tuvo en ſu muger Doña Sancha Gonçalez, al Conde D. Gonçalo Arias, padre de Arias Gonçalo el de Zamora, y al Conde Don Mendo Arias, padre de Arias Mendez, que edifico el Conuento de Samos de orden del Rey D. Ordono el II. y a

8 FERNAN DARIAS DE SAAVEDRA, que es el primero que ſe halla con eſte apellido. Eſte fue ſeñor del Eſtado de Saauedra, y del Caſtillo de Arias, y de toda la tierra de Paraga, Rico-hombre del Rey D. Sancho el I. y ſu Merino mayor, merced que le hizo el Rey D. Sancho el Grueſo, por auer los de ſu linage echado a los Moros de Orferrada, Villafranca, Tui de Aſtorga, y Lugo. Caso con doña Hermeſenda Arias, ſeñora de las caſas de Bobeda, y Chacim, y ſucedióles

9 ALOYTO FERNANDEZ, que fue Mayordomo mayor del Rey D. Bermudo el II. y Rico-hombre, conſta del priuilegio deſte Principe, en fauor del Monaſterio de S. Salvador de Carrazedo, que trae Yepes en el Apendize del quinto tomo. Casó con doña Vrraca Lopez de Lemos, de la antiquiſsima, y nobiliſsima caſa de los Lemos, de quienes dize D. Servando, que vienen de la ſeñora Loba, y de los Lupulos Caualleros Romanos, y de los antiguos Gallegos, y que fueron ſeñores de la tierra de Lemabus que era de los Leminos, que vinieron deſpues de la ſeca de Eſpaña, y eran ſeñores de treze Caſtillos, y en medio de los doze otro Caſtillo, que ſe llamaua Lutenio. Son oy ſus deſcendientes los Condes de Amarante; y añade Molina el de Malaga en la deſcripcion del Reyno de Galicia, y D. Mauro Ferrer en la Hiſtoria de Santiago, que era ſu ſolar el Palacio de Março hazia Occidente, vna legua de los Caſtillos junto al Miño, y que ſu diuiſa es treze roeles azules en campo de plata, en ſeñal de los treze Caſtilles de que eran ſeñores. Fueron hijos de Aloyto Fernandez, y de doña Vrraca Lopez de Lemos, Aloyto, Obiſpo de Leon, QVE COMVNMENTE LLAMAN SAN ALVITO, que fue Confeſſor del Rey D. Fernando el Magno, y Abad de Iunquera. Aſsi lo eſcriuieron Yepes en la Centur. 6. Sandoual en la caſa de Saagun, y Gil Gonçalez en el Teatro Eccleſiaſtico de la Igleſia de Leon, y fue con S. Iſidoro, Arçobiſpo de Seuilla, a traer los cuerpos de Santa Iuſta, y Rufina. El ſegundo hijo fue

10 ARIAS FERNANDEZ, que heredó la caſa, y casò con doña Godina, hermana del Conde Don Ero Ordoñez, que fundò el Monaſterio de S. Salvador de Chantada. Fue hijo de Arias Fernandez,

11 FERNAN ARIAS, que por muerte de Don Odoario ſu hermano (que ſe la dieron peleando los Moros) detuô de ſuceder en los Eſtados de ſu padre. Fue Fernan Darias muy poderoſo en Galicia, y priuado del Rey D. Garcia. Matóle por embidia el Conde Don Rodrigo Troyaz, acompañandole los Celas, Beltranes, y Tracantos. Eſcriue eſta muerte el Arçobiſpo Don Rodrigo, la Cronica general, Garibay, Mariana, y Sandoual, y el Conde D. Pedro. Casô con doña Tereſa Mendez Sorred, hija de Men Perez Sorred, progenitor de la caſa de Sotomayor, y huvo à Payo Hernandez, à D. Arias Fernandez, Obiſpo de Leon, y à doña Tereſa, muger de Seguino Arnaudo, Rico-hombre.

12 PAYO HERNANDEZ DE SAAVEDRA, de quien comiençan todos a eſcriuir, fuera de Geronimo de Aponte, fue en opinion de todos Rico hombre, halloſe en la conquiſta de Toledo con el Rey Don Alonſo el VI. y paſsó a Caſtilla â la conquiſta deſta Ciudad aora 566. años. Casò con Doña Analfa Perez, hija de Pedro Analfo de Miranda, Conde de Bauia, y Tineo (el que prendio al Conde D. Rodrigo Pelaez) a Pedro Arias, y a Pelayo Arias, Rico hombre, y Notario mayor de Caſtilla. Heredò

13 PEDRO ARIAS DE SAAVEDRA por muerte de ſu hermano el Conde D. Fernando Paez, y fue ſeñor de Deza, y confirmador de priuilegios. Caso con doña Senorina Suarez, hija de Suero Oſſorez de Deza, y fue ſu hijo

14 ARIAS PEREZ DE SAAVEDRA, ſucceſſor en la CASA, Y EN EL VALOR

DE

DE SV PADRE. Fuè Rico hombre del Rey D. Alonso èl VII. y procreò en doña Teresa Fernandez de Castro, hermana de D. Ruy Fernandez de Castro, llamado el Calvo, à Fernan Arias, que se llamò assi por FERNAN LAYNEZ SV ABVELO, y a Pedro Arias, señor de Monterroso, que fue padre de Arias Perez, QVINTO MAESTRE DE ALCANTARA, a Nuno Perez, señor tambien de Monterroso, y Rico hombre del Rey D. Alonso el VII. como refiere Salaçar de Mendoza, y Sandoual, en la vida del mismo Rey, donde añade otro hijo, con nombre de Alvar Perez, y a Don Iuan Arias, Dean de Lugo, que dio al Orden de Santiago el lugar de Valdedonas.

15 FERNAN ARIAS DE SAAVEDRA, à quien llama por yerro Alonso Perez, Alonso Tellez de Meneses en su Luzero de Nobleza, sucediò en los Estados de sus padres, y abuelos. Hallòse en la batalla de Almeria, siendo Capitan del Reyno de Galicia, en tiempo del Rey D. Alonso el VII. Emperador de las Espanas. Fue tambien señor de Limia, y tuvo en tenencia à Compostella. Alonso Tellez, dize, que viuiò hasta el tiempo del Rey Don Fernando el II. de Leon, y que se hallò en la batalla de Badajoz, y en la prision del Rey D. Alonso Enriquez de Portugal. D. Pedro Seguino, dize, que tuuo el Castillo de Baticela, y que le llamaron Daño, por el que hazia à sus enemigos, y que casò con doña Teresa Bermudez de Traua, hija del Conde D. Bermudo Perez de Traua, y de doña Teresa Enriquez su muger, hija del Conde D. Enrique de Portugal. Huvo à

16 PEDRO ARIAS, que sucediò en la casa a Iuan Fernandez, que llamaron el Bueno de Limia, y otros que nombra el Conde D. Pedro. D. Ioseph Pellicer prueua, que fue Rico-hombre, y Mayordomo mayor del Rey D. Fernando el II. de Leon, Conde, y Alcayde de Toledo, y con la tenencia de Madrid, y pone la causa de auer passado a Castilla. Hallòse en la batalla de las Nauas de Tolosa, y casò con Doña Teresa Osforio, señora de Villalobos, que auia estado casada con Ruy Fernandez de Castro, llamado el Castellano, y era hija del Conde Don Osforio, y de Doña Teresa Fernandez de Castro. Fueron sus hijos Ruy Perez de Villalobos, y D. Fernan Perez de Saauedra. De Ruy Perez de Villalobos procedio doña Maria de Villalobos, que casò con D. Pedro Alvarez Osforio, Adelantado, y Merino mayor de Leon, y de las Asturias, y por este casamiento bolviò a entrar la casa de Villalobos en la de Osforio, de donde auia salido.

17 FERNAN PEREZ DE SAAVEDRA, fue señor de la casa de Saauedra, hallòse en la batalla de las Nauas de Tolosa con su padre. Casò con Doña Maria Gomez de Argoncillo, hija de Don Gomez Garcia de Argoncillo, Alferez mayor del Rey Don Sancho de Nauarra, y fueron sus hijos D. Pedro, que sucediò en la casa, y D. Pelay Perez de Saauedra, que heredó la hazienda de Toledo, y fue Rico-hombre, y confirmador de priuilegios del Rey D. Fernando el Santo, y de su hijo el Sabio Rey D. Alonso. Fue hijo suyo D. Fernan Paez de Saauedra, padre de doña Teresa de Saauedra, que casò con Garci Mendez Barroso, que heredò de sus padres el señorio de Parla, y de otros lugares; y casò con Doña Aldonça de Ribera, señora de Malpica, y Valdepusa, progenitor de los Marqueses de Malpica.

18 PEDRO FERNANDEZ DE SAAVEDRA sucediò en el Estado, y solar de Galicia. Fue *R* co-hombre del *R*ey Don Fernando de Leon. Todos dizen se hallò en la toma de Baeza, y en las conquistas de Alcantara, Merida, y Badajoz, Cazeres, y Montanches, y en todas las guerras de Estremadura. Tuvo la tenencia de Cazeres por el Rey D. Alonso. Casò con Doña Iuana de Sotomayor, hija de Pedro Mendez de Sotomayor, nieta de Men Paez Sorred, de quien proceden los Marqueses del Carpio, y procrearon à Alonso Perez de Saauedra, que sucedio en la casa à D. Fernan de Arias, Obispo de Tuy, y à doña Teresa de Saauedra, muger de Pedro Fernandez de Monroy, progenitor de los Condes.

19 ALONSO PEREZ DE SAAVEDRA, señor del Estado, y casa de su padre, se hallò en la conquista de Andaluzia, y en las tomas de Cordoua, Iaen, y Sevilla, y peleò en todas como valeroso Cauallero, como en la defensa del Alcaçar de Baena, donde venciò con su gente al Rey Mahomad de Granada. Tuvo repartimiento como Rico-hombre. Casò con doña Maria Lopez de Vlloa, hija de Lope Sanchez de Vlloa, señor del Estado de Vlloa, y Monterroso, de quien vienen los Condes de Monterrey. Nacieron muchos hijos deste matrimonio. El mayor fue Alonso Lopez de Saauedra, Lope Alfonso, Garci Lopez, Diego Alfonso, Fernan Alfonso, y vna hija llamada doña Ines de Saauedra. El segundo hijo no està en el numero de los hijos, en Geronimo de *A*ponte, ni en *A*lonso Tellez de Meneses; pero Don Ioseph Pellicer, dize, que està en Rodrigo de

Piñuela, y que dize fue Portero mayor del Reyno de Galicia ; y quẽ es sin duda aquel Caualiero, que sirvió hasta la muerte con mucha fineza al Rey D. Alonso el Sabio, y fue vno de los testigos de su testamento, como parece por el capit. 76. de su Cronica, y que caso con hija de Fernan Diaz de Camano, casa muy Noble, y muy antigua en Galicia, como se puede ver en vn papel impresso de esta familia, cuyo señor es oy D. Manuel de Mendoza Camaño, Marques de Villagarcia, y como diremos, quando tratemos de ella. Garci Lopez de Saauedra el hijo tercero, sucedió en la hazienda de Iaen, y en el repartimiento. Fue valeroso, y muy esforçado. Tuvo en tenencia el Castillo de Atienca. Diego Alonso de Saauedra el hijo quarto, fue Alcayde mayor de Seuilla, es aquel Rico hombre, que con el Titulo de Tesorero del Rey D. Alonso el Sabio confirma los priuilegios. Hernan Alonso de Saauedra el hijo quinto, es a quien llama Aponte, Fernan Arias; y Tellez de Meneses, Hernan Alonso Perez de Saauedra, y entrambos traen della linea del Conde del Castellar, y le atribuyen las obras de Alonso Lopez su hermano, y le dan por hijo del Adelantado Alonso Hernandez, no siendo sino sobrino. La hija vltima fue doña Inès de Saauedra, y casó con Garci Mendez de Sotomayor su tio, hermano de doña Juana de Sotomayor su abuela, como dize Geronimo de Aponte, Argote le llama Garci Perez, y a doña Inès, Doña Teresa, citando al Conde D. Pedro, que no lo dize; y Iuan Baptista Labaña le llama tambien Doña Inès en sus Notas. De este matrimonio nació Alonso Garcia de Sotomayor, progenitor de los Marqueses del Carpio, y Doña Maria Mendez de Sotomayor, que casó con Pedro Ximenez de Gongora, señor de la Zarça, y Cañaueral, de quien descienden los señores de la Zarça, y Cañaueral, y otros Caualleros de Cordoua, del apellido de Gongora.

20 ALONSO LOPEZ DE SAAVEDRA, hijo mayor de Alonso Perez de Saavedra, se hallò en la conquista de Seuilla, y fue vno de los que tuvieron repartimiento, como parece por la escritura de los Caualleros, y Ricos hombres en tiempo del Rey D. Sancho el Brauo. Casò con Doña Iuana de Villamayor, hija de D. Garcia de Villamayor, el que matò a Don Iuan Manuel en Burgos el año de 1322. Procedieron deste matrimonio, Alonso Fernandez de Saauedra, que sucedió en la casa, y Don Iuan, Obispo de Palencia.

21 ALONSO FERNANDEZ fue Rico-hombre, Adelantado de Murcia, Alcayde mayor de Seuilla, y Comendador de Aledo en el Orden de Santiago. (*Zurita, lib. 5. cap. 66.*) Nombrole el Rey Don Fernando el IV. por vno de los testigos en la sentencia arbitraria sobre el Reyno de Murcia, y pretention de D. Alfonso de la Cerda. Sirvio al Rey D. Alonso el XI. en sus tutorias, siguiendo su voz. Ganó a Alhama, y tomó a Lorilla. Y el año de 1339. tuvo encuentros con los Moros, y los venció. Fr. Pablo Calderon, del Orden de San Francisco, en vn Tratado de la Casa de los Manriques de Lara, dize, que casò con doña Iuana Manrique, hija de D. Iuan Manrique, Adelantado mayor de Castilla, y de doña Iuana de Roxas su muger. Fueron sus hijos Iuan Garcia de Saauedra, sucessor, Fernan Alonso, Comendador de Cieza, en el Orden de Santiago, Garci Fernandez, y Gomez Fernandez, que quedaron heredados en Murcia, Gonçalo Fernandez, Comendador de Archena, y doña Iuana de Saauedra, muger de D. Sancho Lanços, señor desta casa en Galicia, progenitor de los Condes de Maçeda.

22 IVAN GARCIA DE SAAVEDRA, hijo mayor, fue vno de los Ricos-hombres, y Caualleros que se hallaron en Burgos en la Coronacion del Rey D. Alonso el XI. y del Orden de la Vanda, que el Rey auia instituido. Hallose tambien en las guerras contra Nauarra, y Aragon; y en la batalla de Tudela; y despues en el cerco, y toma de Lerma, expugnacion de Zurita, y entradas de Portugal; y passò luego a las talas de Archidona, Antequera, y Ronda; y quedò por frontero contra los Moros en Teba. Fue por Embaxador a Portugal, donde casò con doña Maria Lopez de Villalobos, hija de Lope Fernandez Pacheco, señor de Ferreyra, Mayordomo mayor del Infante D. Pedro, y de doña Brasida Sanchez de Villalobos; conque doña Maria venia a ser nieta del Rey D. Sancho el IV. Despues se hallò con su padre en la guerra del Salado, y en toda la de Algezira. Y vltimamente assistiò a la expugnacion de Gibraltar. Fernan Yañez de Saauedra, hijo mayor (*segun D. Ioseph Pellicer parece que insinua*) de Iuan Garcia de Saauedra, heredo casa, y Estado de su padre. (*En Andaluzia*) Fue Doncel del Rey D. Pedro, y Camarero del Rey D. Enrique III. siendo Principe. Sustentò la voz del Rey D. Pedro en Seuilla. Fue Alcayde de Cambril, y Alhabar, y frontero contra los Moros de Granada. Hallose en la batalla de Aljubarrota, y casò con Doña Violante Paez de Castro, hija de Payo

Arias de Caſtro, a quien llama de Cordoua el Conde D. Pedro, ſeñor del Caſtillo, y Villa de Eſpejo. Nacio deste matrimonio Iuan Fernandez de Saauedra, que llamaron el Bueno. Fue primer ſeñor del Caſtellar, y del Viſo, Alcayde de Cañete la Real, y Ventiquatro de Seuilla. Vno de los mas valientes Capitanes de ſu tiempo, y mas temido de los Moros de Granada. Acompañó al Infante D. Fernando de Caſtilla, que fue Rey de Aragon, en las conquiſtas de Zara, Setenil, Cañete, Alaquin, y otras Plaças. Encomendole el Infante la de Cañete. Sitiaronla los Moros, y con ſu gran valor los obligo a leuantar el ſitio con mucho daño ſuyo, antes que llegaſſe el ſocorro. Hizo deſde ella plaça grandes, y heroycos hechos. Ganó otra vez vna gran victoria de los Moros el año de 1408. Gaſta en ſu relacion vn capitulo entero de ſu Cronica Hernan Perez de Guzmã. Casó con doña Inés Martel de Peraça, hija de Gonçalo Martel, Caualiero de Seuilla, y huvieron a Fernando de Saauedra, a quien mataron los Moros, a D. Iuan Arias de Saauedra, ſucceſſor a Gonçalo de Saauedra, y a Doña Laçara Martel, muger de D. Francisco de Alarcon, Alcayde de Vtrera. D. Gonçalo de Saauedra, hijo tercero, fue Rico hombre, Mariſcal de Caſtilla, Comendador mayor de Montalvan, en el Orden de Santiago, Alcayde de Tarifa, y Vtrera, del Conſejo del Rey D. Enrique el IV. y ſeñor de Zara, que la ganó de los Moros, y fue vno de los mas valientes Capitanes de ſu ſiglo. Casó con doña Inés de Ribera, y tuvieron nueue hijos. Fernan Darias de Saauedra, primogenito, que fue Rico-hombre, Mariſcal de Caſtilla, ſeñor de Zara, Alcayde de Tarifa, y Vtrera, y Comendador de Calçadilla, en el Orden de Santiago, è imitador en el valor a ſu padre. Casò con doña Iuana de Mendoza, ſeñora de Alcala de Ioana de la Orta, y huvo a Gonçalo Arias, que ſucediò en la caſa, à Pedro Fernandez de Saauedra, de quien vienen los Marqueſes de Lançarote, y los ſeñores de Fuerteuentura, a Iuan Perez, y Alonſo Perez de Saauedra, de quien vienen en Cordoua muchas caſas. Caso con Doña Marina Zapata y Alarcon, y tuvo della à doña Maria, y doña Iſabel de Saauedra, muger de D. Rodrigo de Monſalve. Doña Maria ſucediò en el Eſtado, y Mariſcalia de Caſtilla; y caso con Diego Pardo de Deza, progenitor de los Marqueſes de Malagon, hermano mayor del Cardenal D. Iuan Pardo Tauera, Arçobiſpo de Toledo, de la caſa de los Pardos de Cela en Galicia, como ſe dirà en ſu lugar, &c. *Y aſsi vâ refiriendo todas las lineas deſta deſcendencia, ſin omitir de alguno de los que menciona los hijos que tuuo, con lo qual es muy de notar, aunque ſea de paſſo para lo que deſpues aprouechará, que auiendo tambien eſte Autor, haſta aqui (como ſe ha viſto) referido todos los hijos de los poſſeedores del Solar de Saauedra; y ſeguido en toda eſta Genealogia (como propuſo al principio) a D. Ioſeph de Pellicer, ſolo en los hijos de Iuan Garcia, que fue el 22. poſſeedor, anduuo tan eſcaſo, que aun lo poco que dixo D. Ioſeph dellos en el num. 22. del Memorial que cita del Marques de Ribas, lo omitió, que es lo ſiguiente.* Los hijos que procrearon Iuan Garcia de Saauedra, y doña Maria Lopez de Villalobos, fueron ellos. Fernan Yañez de Saauedra, que ſucedio en la caſa. (*De Andaluzia, como deſpues dize*) Alonſo Perez de Saauedra.

23 GONZALO ARIAS DE SAAVEDRA. (*Que ſuced.ó en la Solariega de Galicia, y ſu Eſtado, como conſta de los inſtrumentos inſertos, por ſer el hijo mayor, ſegun ſe pretende, y toca deſpues juſtificar*) Lope Fernandez de Saauedra, y Doña Maria de Saauedra, que los Genealogiſtas no dizen con quien casó. Alonſo Perez de Saauedra parece auer caſado con hija de D. Fernan Nuñez de Cordoua; porque en el libro de Linages, que eſcriuio D. Pedro Lopez de Ayala, y anda con nombre de Diego Lopez de Ayala, Vicario de Toledo, que le adicionó, ſe halla eſcrito, que entre los hijos que tuvieron Fernan Nuñez de Temez, y doña Gila Muñoz, progenitores de la caſa de Cordoua, fue vno Nuño Fernandez de Cordoua, Alguazil mayor de Cordoua, a quien mataron los Moros, el qual casò con doña Maria, hija de D. Iuan Martinez de Fermoſilla, y tuvo a D. Fernan Nuñez de Cordoua, y a doña Sancha Nuñez, que casò con D. Pedro Lorenço de Sabariego. Y que D. Fernan Nuñez muriò peleando contra los Moros junto a Ezija, acompañando a D. Iuan Nuñez de Lara, Adelantado mayor de la Frontera, el qual dexo vna hija, que vino a caſar con Alfonſo Perez de Saauedra, que no puede ſer otro ſino el hijo de Iuan Garcia de Saauedra. GONZALO ARIAS DE SAAVEDRA CASO CON DOñA VSENDA PEREZ DE LVGO, HIJA DE PEDRO LOPEZ DE LVGO, ſeñor de la caſa, y Eſtado de Lugo en Galicia, Y GVARDA MAYOR DEL CVERPO DEL SEñOR REY DON ALONSO EL ONZENO, Y DE DOñA VSENDA PEREZ DE MONTERROSO ſu muger, progenitores de los ſeñores de Villalva, de Adaja, y Fuencaſtin en Caſtilla (cuyo Eſtado, junto con el ſeñorio de la caſa de

Lu-

Lugo, posſee oy D. Antonio Ioſeph de Lugo y Guzman, Cauallero del Orden de Santiago, y de los Adelantados de Canaria, que oy lo ſon los Principes de Aſculi, y de otras muchas caſas, y mayorazgos, que ileuan el apellido de LVGO. De Lope Fernandez de Saauedra no eſcriuen ſucceſsion los Genealogiſtas. Puede ſer que ſe entienda dèl lo que dize Iuan Garcia de Saauedra, Fiſcal de la Chancilleria de Valladolid, en ſu libro *de Hiſpanorum Nobilitate, &c. Y Don Martin de Saauedra traslado lo miſmo en ſu Memorial num. 22. fol. 32. Et ibi:* Padre de doña Maria Pacheco y Villalobos, muger de Don Iuan Garcia de Saauedra, ſegun ſe ha dicho. De los quales procedieron los hijos ſiguientes. Fernan Yañez de Saauedra, que ſuccedio en la caſa de ſus padres. (*La referida*) Alonſo Perez de Saauedra. GONZALO ARIAS, &c. (*Y deſpues*) Y tambien de GONZALO ARIAS, ſe dize auer caſado con doña Vlenda Perez de Lugo, hija de Pedro Lopez de Lugo, Guarda mayor del cuerpo del ſeñor Rey D. Alonſo el XI. y ſeñor de la caſa, y Eſtados en Galicia, y de doña Vlcada Perez de Monterroſo ſu muger, y ſeñora de ſu caſa, de quien proceden los ſeñores de Villalva de Adaja, y Fuencaſtin, los Adelantados de Canaria, y otros muy Nobles Caualleros, ſegun lo trae Diego Lopez de Ayala, Vicario de Toledo, en ſu libro de Linages, de quien fue primer Autor Don Pedro Lopez de Ayala, &c. *Compruebaſe todo lo referido del caſamiento de GONZALO ARIAS DE SAAVEDRA, y ſu filiacion, deſcendencia ſucceſsion, y mayoria, aſsi ſpecifice, & nominatim con lo inſerto arriba en los §§. 206 212. 219. y 234. como por el contexto de todos los demás inſtrumentos autenticos, y pruanças del pleyto principal del año de 66. y Executoria dèl inſerta, por donde* (*como ſe ha viſto en toda ella*) *conſta, y ſe prueua que*

243

24 DIEGO GONZALEZ DE SAAVEDRA, hijo (*como ſe dize en el §. 234. y los demás citados*) de Gonçalo Arias de Saauedra, y nieto de Iuan Garcia de Saauedra, ſuccedió en la caſa, y baxo tambien a la guerra contra los Moros de Andaluzia en compañia del Duque de Arjona, y murio en ella, y eſtá ſepultado en S. Francisco de Cordoua, &c. *vt ſupr. §. 23. cuyos deſcendientes y ſucceſſores por linea recta de varon, y mayoria, y ſus caſamientos* (*de que ſe boluerá a hazer mencion*) *haſta el ſuplicante, y ſus hermanos, conſtan tan plenamente como ſe ha viſto por dichos inſtrumentos, y por los Arboles ſacados en los §§. 37. 198. y 234. &c. Cuya linea y la del Comendador Roy Lopez de Saauedra hermano del dicho Diego Gonçalez de Saauedra, ſon las que omitiò D. Ioſeph de Pellicer* (*a quien todos los demás ſiguieron*) *por las razones conque deſpues ſatisfizo a el ſuplicante en las cartas que en ſu lugar ſe conduzen Lo que dize el Autor citado de los linages de Galicia, concluyendo con el de LVGO ſu libro de las Excelencias del glorioſo Apoſtol Santiago, es lo ſiguiente.* LA CASA, Y SOLAR DE LVGO, es muy nobre, y antigua, deſcienden del Conde D. Rodrigo de Roma, hijo del Conde D. Ramon, nieto del Rey Don Fruela. En el linage de los Faxardos (que ſon deſte miſmo origen, y los Baamondes, y Viueros) ſe halla vn Cauallero del apellido de Lugo, en la defenſa de la Ciudad de Lugo, quando la ſitiò Almançor, como parece por la Cronica del Rey Don Ramiro de Leon, y por eſta defenſa tomaron el apellido de Lugo, y traen las miſmas Armas que los Faxardos. Vn Cauallero deſte apellido, y ſolar, que ſe hallò en la batalla de las Nauas de Toloſa, fue vno de los primeros que rompieron el palenque de los Moros, y por eſte hecho añadiò al eſcudo de ſus Armas la Cruz de oro bañada de verde en campo roxo. Pedro Lopez de Lugo fue muy priuado del Rey Don Alonſo el VIII. Y es deſta Noble familia Don Francisco de Mendoza, Colegial mayor de Ouiedo de Salamanca, y Catedratico de Decretales en la miſma Vniuerſidad, del Conſejo de ſu Mageſtad, y ſu Iuez mayor de Vizcaya, hijo de D. Iuan Gayoſo de Lugo, ſeñor de Guntin, y Canedo, y de otras muchas tierras, como dixímos en las caſas de los Pardos, y de los Marqueſes de Villagarcia. *Con lo qual cerrò eſte Autor ſu libro, y parece que cumplió con lo que propuſo de eſcriuir ſumariamente lo que tocaua à los linages de Galicia; mas auiendo procurado en eſte Memorial juntar, ſin que ſe eſtrañen del aſſumpto todos los fundamentos inſertos, y para que fueſſe menos graueſo lo dilatado dellos reduzirlos a metodo, porque con alguna facilidad, y diſtincion, menos amontonados ſe hallaſſen a la mano, como materiales preciſos, ò cimientos deſta obra, y ſe pudieſſen mas breue llamar, y conduzir a ſus proprios lugares; y auiendo ſe valido para conſeguirlo del pretexto de recopilar lo diſcurrido por los Autores citados, del origen de la Nobleza de Eſpaña, de ſus ſolares, y dignidades haſta el de los Ricos omes Grandes de Caſtilla è Infantes; y deſeado obſeruar, para mas bien auerigoarlos, el no perder de viſta con lo temporal lo eſpiritual de ſus verdaderos principios; y ſiendo el de la dignidad Regia de donde dimanan todas las demás, y tan del intento y deſte lugar el recopilar tambien lo diſcurrido della; y mas auiendo llegado a tocar tantos vezes en la Ciudad de Lugo, ſolar de los Lugos, y Corte antigua de todos los de ſu diſtrito, y del de Sa-*

uelea, como el mas inmediato, cuyas fortalezas y de los demás le circumbalan, y guarnezcan; y siendo la dejecion de la casa de Lugo la primera que le toca delinear a el suplicante por el casamiento referido, hasta donde llegaron D. Joseph de Pellicer, y los demás que le siguen sin dezir mas de lo que se ha visto DE LA ASCENDENCIA DE DOÑA VSENDA PEREZ DE LVGO, muger del dicho Gonçalo Arias de Saauedra; y para assegurar el acierto de lo que despues ocurre, y de lo que se adicionare en las demás de los casamientos succesiuos, parece que, hallandose discurrido todo quanto se puede desear del intento en el elogio siguiente, no solo no deue escusarse el insertarlo aqui, sino que le es preciso para saular lo restante, sin omitir cosa alguna del, que es como se sigue.

ORIGEN DE LAS CORONAS.

§.997. ELOGIO AL LIBRO DE LA CORONA DE ESPINAS, que escriuió D. Gaspar de Seixas Vasconcelos y Lugo, Caualiero de la Religion Militar de Iesu Christo, Dirigele el Gouernador D. Francisco Dauila y Lugo.

Num.1. CORONAR Estos Discursos de la Corona Suprema, por si mismos superiores, empeño es audaz, a no hallar disculpa en la eleccion del Autor, que admite tan ínfima pluma; porque quando mas se realce, llegue solo a ser sombra en tantas luzes.

Num.2. Luz verdadera nombrò el Euangelista (*Ioann. cap.* 1.) al Verbo consubstancial al Padre, MIRANDO COMO REAL AGVILA AL SOL inaccesible, haziendo assi demostracion al mayor triunfo de Christo (Rey de Reyes) (*Psalm.* 94.) coronado, no al vso de los del mundo, con puntas que solo señalan al Cielo (DE DONDE EMANAN LAS CORONAS) sino con duplicadas, vnas que se elevan, y otras que inclinandose, tienen vnion con la cabeça del mismo a quien coronan.

Num.3. Efecto misterioso en estas Espinas iluminadas del Amor Diuino, que significo el mismo Euangelista, ponderando, por el fin la fineza, del que *in finem dilexit*, (*Ioann. cap.* 13.) afecto de ardor, qual se colige en las Letras Diuinas, y humanas, como por comun tocò Pedro Gregorio (*Syntagm. artic. mirab tom.* 2. *lib.* 4. *cap.* 6.) y assi lo branado explica el Autor de esta magna obra. Sea la primera sombra, en tanta luz, el reflexo que hazen las espinas, que entre fuego gozaron inmarcesible verdor, admirando a Moyses: (*Exod. cap.* 3.) A este se advirtiò se descalçasse, por ser Santo el lugar de tanta vision. Y noto Filon, (*In Exod. de vit. Moys.*) que las sandalias del gran Profeta eran de juncos marinos, ò tribulos; porque auiendo de ser de tal materia la corona del Redemptor (de que aquellas espinas inflamadas eran figura) estauan indecentes en los pies de el que le representaua.

Num.4. Dauid elevando el espiritu a la consideracion de las coronas del hombre, y del hijo del hombre, dando por inventor de ellas al que de la nada diò ser a los Cielos, siendo obra de sus dedos, comiença conduplicando el termino respectiuo: *Dominus Dominus noster, quam admirabile est nomen tuum in vniuersa terra.* (*Psalm.* 9.) Y dando la razon, dize: Porque tu magnificencia es elevada sobre los Cielos: *Quoniam elevata est magnificentia tua super Cœlos.* S. Pablo (*Ad Hebr. cap.* 2.) explica literal este Psalmo en la persona de Christo, como Hijo del Hombre.

Num.5. Repara el Psalmista en prueua de su primera ponderacion, que en la puericia perficionò Dios a la bança por sus enemigos, para destruir al enemigo, y al vengatiuo vitor: *Ex ore infantium, & lactentium &c.* Que puericia sea esta, insinuolo el Apostol, (*Ad Hebr. cap.* 2.) y cantalo la Iglesia en la solemnidad conque el Redemptor triunfo entrando en Ierusalen, (*Dominic in Palm.*) para recibir las coronas de gloria, y honor, recibiendo la de espinas, merito de aquel triunfo; manifestandolo la voz conque fue aclamado, que es *Hosanna*, termino que singular se halla en la Escritura, en aquella misteriosa accion, prevenida por el Profeta, como advierte San Matco, (*Cap.* 11.) declarando San Iuan, *Cap.* 12. que se terminaua la aclamacion del Pueblo en reconocer a Christo por Rey de Israel, que vino en el nombre del Señor. La voz *Hosanna*, en varios Autores admite significaciones varias. La recibida por los mas clasicos, es ser de imperatiuo modo corrupta en vulgarizado Hebraismo, derivandose de *Hosiahna Hoseahna*, que se construyen *Obsecro, Salua: Arias Montan. in Bib. Reg in cap.* 12. *Ximenez in Prax. Ecclesiastic. verb. Hosanna.* Y Salvador, y Iesus, bien son equivalentes del nombre que Dauid llamo admirable: *Psalm.* 8. Y de vno, y otro saca por consequencia el Profeta, hablando con Dios; porque verán sus Cielos obra de sus dedos, Luna, y Estrellas, que fundò el mundo.

Num.6. Con tales preambulos se empeña el Psalmista en la dificultad, preguntando al infinito, a quien publica inventor de las coronas del hombre criado, y de el hijo del hombre; *Genitum, non factum*, diziendo: Quien es el hombre que tiene lugar en tu me-

mori.? ò el hijo del hombre, porque le visitas? Minorastele algo menos que al Angel; coronastele de gloria, y honor; constituistele sobre las obras de sus manos; todo lo sugetaste debaxo de sus pies: *Quid est homo quod memoris eius? Aut filius hominis, &c.* Los mas Expositores literales entienden por el hombre à Adan, y en el su propagacion, a cuyos pies sugetò Dios los viuientes irracionales. Coronado en su principio de gloria, y honor, por la justicia original; y despues por la restauracion de la gracia, adquirida por el que con su muerte destruyò al que tenia el imperio de la muerte, como enseña el Apostol: (*Ad Hebr. cap.* 2.) *Per mortem destruxit eum, &c.*

Num. 7. El mismo Apostol, segun explica Arias Mõtano, (*in Bib. Reg d. Psalm.* 8.) demuestra, que este Psalmo, y su interrogacion, se entiende principalmente en la persona de Christo, Hijo del Hombre por antonomasia, preuiniendo a la atencion, y certeza con lo antecedente: y con repetir a la letra las mismas palabras de Dauid, y añadiendo en la diccion: Todo lo sugetaste, &c. Y que nada quedò excluso, que no le estuviesse sugeto: Assi aora, todo lo vemos sugeto a èl, que poco menos que el Angel es minuido, qual vemos a Iesus por la passion coronado de gloria, y honor, para que por todos gustasse la muerte.

Num. 8. Lo especifico destas coronas de gloria, y honor en Christo, parece consta en aquellas palabras: O el hijo del hombre, porque le visitas? En dos modos se halla en la Escritura el termino *Visita*: Vno, quando se nota felicidad: Otro, quando TRABAjO, DOLOR, Y PENA anticipada. Y en vno, y otro, son las coronas de gloria, y honor de el Salvador. La de felicidad, colligese de Iob, (*Cap.* 10. *Psalm.* 12.) quando dize: *Vitam, & misericordiam tribuisti mihi, & visitatio tua custodiuit spiritum meum.* La de dolor, y molestia, con anticipacion, puede notarse, quando el mismo Iob (*Cap.* 7. *Psalm.* 17.) pregunta à Dios: Que es el hombre, que le engrandezes, ò que le pones en tu coraçon? Visitasle temprano, y pruevasle a deshora: *Quid est homo, &c.* Que el termino visitar, visitacion, &c. sea acto de vision, es comun en la inteligencia de los Licionarios. (*Thesaur. Ling Latin. Ambr. Calep. Passer. Erasm. Roter. in verb. Visita.*)

Num. 9. La corona, pues, de gloria por acto de visita en Christo, hijo del hombre, calificola èl mismo, respondiendo a la abjuracion de Caifas; si era Hijo de Dios: Yo soy, dize, y vereys al hijo del hombre sentado a la diestra de la virtud de Dios, &c. *Matth. cap.* 26.

Num 10. Y quando triunfante de la muerte baxò al infierno, ostentando corona de gloria (el que la tuvo de espinas) como legitimo Rey, descriuendole Dauid, dize a los Principes de las tinieblas: Abrid vuestras puertas, y leuantad los rastrillos eternales, y entrarà el Rey de la gloria: Y en Hidolopeya introduce que responden: Quien es este Rey de la gloria? Y satisface: El Señor fuerte, y poderoso; el Señor poderoso en la batalla; el Señor de las virtudes; es el mismo Rey de la gloria: *Attollite portas principes vestras &c. Psalm.* 23.

Num. 11. Facil es ampliar la exornacion en esta corona de gloria, la de honor; que es de el segundo modo de visita: verificase tambien en el hijo del hombre Christo coronado de espinas por Rey de Iudios; en cuyo merito se cumplio la embaxada del Angel en el Misterio de su Encarnacion. (*Luc cap.* 1.)

Num. 12. Assi respondiò a Pilatos, quando tacò la consequencia: *Ergò Rex es tu?* A que concediendo, dixo el Salvador: Tu lo dizes, porque yo soy Rey: yo para esto naci, y para esto vine al mundo: Y concluyendo el Acto, los Soldados coronandole de abrojos, le confessaron Rey de los Iudios, ignorando los Arcanos de tanto misterio: y Pilatos ostentando tal coronacion, le muestra al Pueblo, qual descriuiò S. Iuan (*Cap.* 18.) en breue laconismo, en que formò euidente consequencia, diziendo: (*Ioann. cap.* 19.) *Exiuit ergo Iesus portans spineam coronam.* Este es el assumpto, este el empeño, este el scopio destos admirables Libros, en que los encarecimientos no son hiperboles, sino quando mas, insinuaciones limitadas, como experimentaran los Lectores, hallando mezclado lo vtil, y lo dulce, con el deleyte, y la enseñança, en tanta proporcion, que en acorde armonia, el desseo halla limite; el ingenio, y la agudeza, satisfacion; la dificultad, certeza; y las ciencias, asilo, sin tener lugar las sinsonjas para el exceso, ni que morder la embidia, la malicia, ni la ignorancia.

Num. 13. Demuestra el acto mismo, y el tiempo en que para èl se conduce ante Pilatos el hijo del hombre Christo, que la corona de espinas es la de honor, y visita, con las circunstancias de las palabras de Iob: (*Cap.* 7.) *Visitas eum diluculo, &c.* Dos inf-

tantes,y horas diferentes,en continuacion de tiempo,huvo en la coronacion del Salvador: Vno,en el que se conduce ante el Presidente: Otro, en el que impetuosos los Soldados con tribulos marinos fabrican espinosa corona,que colocan en la cabeça de Christo,augurandole Rey de los Iudios, con formalidades rituales al acto, respecto de lo que incluyò en si,y sacrilegas crueles, respecto a la maldad propria de los Ministros, reduciendose el efacto a visita dolorosa,a que se diò principio anticipando el dia, que esso significa *Diluculo*: que en las Letras humanas, y Diuinas es lo que nuestro Vulgar dize Aurora,ô entre dos luzes: que en el Hebraismo, es aquello que antecede al perfecto dia artificial, que causa la presencia del Sol sobre el Orizonte, segun cada emisferio que ilumina, cuya radiacion distribuian los Hebreos en quatro diuisiones temporales,que equivalen a doze horarias diuisiones, que los Astrologos llaman Planetarias;y de ellas la primera que incluye las tres Orientales horas,nombrauan prima;la segunda,que incluia otras tres, tomando la Ethymologia de la terminacion de la tercera antecedente,nombrauan tercia: La tercera,sexta; y la quarta,nona,siendo el diluculo, aquella lucidacion que los Astrologos llaman crepusculo, ò luz dudosa que se causa desde que el Sol se considera en diez y ocho grados antes que llegue al Orizonte racional,hasta que presencial en èl esparce sus rayos,como significò Lucano:

..... *Longa repercusso niteuere crepuscula Phœbo.*

Y en tal tiempo,sin esperar a lo formal del dia, consta que el Iudaismo llevò ante Pilatos al Salvador;y luego dio principio a visitarle, si era Rey: (*Ioann.cap.*18.) de que resultò la consumacion del acto de su corona:Prueua repentina, executada subitamẽte a deshora,sin constar de mandato,ni orden expressa del Presidente, (*Luc.cap.*1.)sino cansada la accion de impulso vehemente,previsto, aunque determinado en la Diuina Prouidencia,sin dañar,ni forçar al humano albedrio; calificandose assi la corona de honor en el hijo del hombre, Rey permanente, eterno en la silla de Dauid, y en la casa de Iacob, siendo el hombre por antonomasia que profetizò Caifas que conuenia muriesse para restauracion de todas las gentes; (*Ioann.cap.*11.) en cuya concurrencia coronado de espinas, con vestido purpureo le mostro Pilatos al Iudaismo, diziendo:*Ecce Homo*: y desde aquel instante le guardò respecto, y honor de Rey, en constante afirmatiua,diziendo a los Iudios: *Ecce Rex vester. Regem vestrum crucifigam?* (*Ioann.cap.*19.) Y formando el titulo,timbre en la Cruz,del que para Reynar,y redimir al mundo, pendia en ella; en TRES lenguas escriuiò expresso Iesvs Nazareno Rey de los Iudios:y a la replica Iudaica,respõdiò constante;lo q̃ escriui, escriui;cõfessando afirmatiuo,q̃ la corona de espinas en Christo,es corona de honor Regio,respladeciendo sus rayos en el vno de los dos crucificados por sus proprios delitos,exclamando Dimas:(*Luc.cap.*23.)Señor,ten misericordia de mi quando estès en tu Reyno:*Domine memento mei,&c.*(*Psalm.*42.) Y acetando la recta confession,le responde Christo con el adverbio de iduvitable;Amen, infalible te digo que oy serás en mi compañia en el Paraiso: Y a las dudas,y blasfemias de los Hebreos, para darles luz de que es Rey vniuersal,ostentalo con las tinieblas,y demas prodigios sucedidos: Y confessandole el Centurion,no solo Rey de los Iudios, segun el titulo de la corona, sino verdadero Hijo de Dios,assi le veneraron,cumpliendose el vaticinio de la Sibyla, que el grande Orador Tullio repitiò,diziendo: Observamos en los versos de la Sibyla estar cierto de cierto Rey a quien debemos obedecer, si queremos salvarnos: *Sibylla versibus obseruamus,& prædictum de quodam Rege, quem Regem colere debemus si velimus esse saluos.* (*M. Tul. Cicer. de Diuinat. lib.*2. *Et in Sibyllin. Oracul. lib.*2.) Conque es demonstratiua la consequencia de ser la corona de espinas, la de honor en el hijo del hombre, recibida por acto de visita,cuya figura se halla manifiesta en el sacrificio de Abrahan, (*Genes.c.*22.) sostituyendo por el hijo el Cordero coronado de espinas, que en el figurado exclamò el Baptista:(*Ioann.cap.*1.)*Ecce Agnus Dei,&c.*

Num.14. Y se deue notar, que consumando Abrahan el sacrificio, se intitulò aquel lugar,*Dominus videt*; (*Genes.cap.*22.)de donde el Monte despues, en insinuacion del futuro verdadero sacrificio,se nombrò, *Dominus videbit*, concordante a la interrogacion de Dauid: (*Psalm.*8.) *Aut filius hominis quoniam visitas eum?* Como declarò el Apostol,(*Ad Hebr.cap.*2.)y a las circunstancias del verso de Iob: *cap.*7. *Visitas eum diluculo,&c.*

Num.15. Reconociendo el mismo Iob la diferencia que ay en la vista de Dios a la del hombre,y de los tiempos de Dios a los tiempos humanos: *Numquid oculi carnei,*

&c.

&c. Numquid ſicut diebus hominis, &c. (*Geneſ. cap.* 22.) Siendo de ponderar la concordancia en los nombres del lugar del ſacrificio de Abrahan (figura en el Cordero coronado de eſpinas) con el figurado, *Agnus Dei*; pues aquel conſta que ſe nombrò tierra de viſion; y el de la coronacion de Chriſto es Ieruſalen, que ſegun Egeſipo, *In verb. Ieruſal.* y otros, ſignifica viſion de paz, o viſion perfeta, y conſumada, como ſigue Ximenez. (*In Lexicon. Eccleſiaſtic. verb. Ieruſal.*)

Num. 16. Concluye David el Pſalmo 8. cometiendo la figura que los Retoricos llaman circulo, feneciendole con las miſmas palabras que le diò principio: *Quam admirabile eſt nomen tuum.* Que nombre, y a que coronas mire lo que pondera el Pſalmiſta, expreſſalo el Apoſtol, reconociendo las dos naturalezas Diuina, y humana, y la muerte del Salvador; repitiendo ſus finezas en hazerſe hombre, y padecer por el hombre, ſacando la conſequencia en las dos coronas de honor, y gloria, por la de tribulacion, como enſeña à los Philipenſes *cap.* 2. *Et dedit illi nomen, &c.* Siendo euidente, que el nombre de Ieſus, conque el Eterno Padre exalto a ſu Hijo, es ſobre todo nombre; pues a eſte hincan la rodilla, reſperan, y adoran los eſpiritus de los Cielos, los hombres, terrenos, y los Demonios infernales, &c. Conque ſe manifieſta, que la corona de merito, y honor, es correſpondiente a la de eſpinas; y aſsi es reſpetada de todo lo criado; y la de gloria, es la que goza Ieſu Chriſto en la de ſu Padre: *Quia Dominus Ieſus Chriſtus in gloria eſt Dei Patris. Pſalm.* 19. *&* 20.

Num. 17. Califica eſte concepto el Profeta en dos Pſalmos, conſecutiuos el vno al otro, en que pone a los ojos de la conſideracion lato campo lleno de flores, que cogen los Expoſitores literales; como ſon Titelmano, Genebrardo, Agelio, y Arias Montano. De el primero a nueſtro intento haze el primer verſo, hablando David por Chriſto: Oygate, dize, concediendo el Señor en el dia de la tribulacion: *Exaudiat te Deus, &c. Pſalm.* 19.

Num. 18. Comuniſsimo es en los Lecionarios, que tribulacion ſe deriua de tribulos, plantas eſpinoſas: luego bien ſe inſinua, que la exclamacion del Pſalmiſta pudo mirar a la coronacion de eſpinas del Salvador; pues añade: *Protegat te nomen Dei Iacob.* El verbo, *Protego*, tambien es comun, que ſignifica amparar, cubriendo, que es miſterioſo en eſte verſo, que amplia en los ſiguientes, concluyendo el periodo de la ſentencia, con dezir: Colme el Señor todas tus peticiones: *Impleat Dominus omnes petitiones tuas.* Y como ſi tuviera à la viſta el ſuceſſo, dixo: Aora conoci, porque el Señor hizo ſalvo a ſu Chriſto: *Nunc cognoui.* Y concluye el Pſalmo reconociendo la corona de honor, nombrandole Rey, hablando con Dios en eſtas palabras: *Domine ſaluum fac Regem: & exaudi nos in die, qua inuocauerimus te.*

Num. 19. La corona de gloria deſcriuela en el Pſalmo 20. inmediato al antecedente, diziendo: El Rey ſe alegrarà en tu virtud; y ſobre tu beneficio ſe alegrarà con vehemencia. Conceditele el deſſeo de ſu coraçon, y no le defraudaſte la voluntad de ſus labios; porque le preueniſte en las bendiciones de la dulçura, y puſiſte en ſu cabeça corona de piedra preciosa. Pidiò vida, y retribuyſtele longitud de dias en el ſiglo, y en el ſiglo de el ſiglo. Grande es ſu gloria en tu felicidad; gloria, y grande honor impones ſobre èl: *Domine in virtute tua lætabitur Rex, &c.* Al miſmo intento es lo reſtante del Pſalmo, de que ſe cogen las flores que califican las dos coronas de Chriſto, de gloria, y honor. En que parece tiene lugar el reparo, ſi la corona de eſpinas del Redemptor fue impueſta por irriſion; como es corona de honor? Como corona de dignidad? Como de decoro? La ſolucion a tan leue duda, reſulta de lo referido; deuiendoſe advertir, q̃ todas las coronas del mundo tuvieron tan fragil principio, y tan de irriſion, que inveſtigandole Celio Rhodiginio, *antiq. lect. cap.* 19. *lib* 6. (y hallando en lo fabuloſo, que la corona, y el anillo ſe atribuia a la invencion Promethea, origen de los premios que ſe dauan a los vencedores en los juegos contencioſos) ſaca por conſequencia, que de tan renue cauſa con el progreſſo de los tiempos la amplio la ambicion. Y nota, *Ibidem cap.* 19. que la corona la vso Prometheo para oſtentarſe vitorioſo ſin la pena de ſu pecado: Y ſi tan infimo origen no infecta las coronas humanas en el honor, dignidad, y decoro, que la califican: menos la crueldad barbara de los que coronaron al verdadero Rey. Comprueuaſe con la profecia de Caifas, que en ſu Conſiliabulo por impulſo ſupremo pronunciò ſer neceſſario que murieſſe vn hombre por todos. Y advierte el Euangeliſta, *Ioann. cap.* 11. que eſto no lo dixo por ſu proprio motu, ſino porque era Pontifice aquel año: y profetizò, que Ieſus ſeria el que murieſſe por la gente; y no tan-

to por la gente, sino para congregar en vno los hijos de Dios. Y no porque Caifas fue el que pronunciò las palabras, disminuyò la essencia, y valor de la profecia ya insinuada por Dauid, expressando el Conciliabulo, y añadiendo, que el que habita en los Cielos, hizo irrision de los Principes que se juntaron contra el Señor, y contra su Christo: *Qui habitat in Cœlis irridebit eos, &c. Psalm.* 2. Y cometiendo la figura dolopeya, dize en nombre del Saluador: *Psalm.* 4. Yo soy constituido Rey sobre el Monte Sion Santo, y predico su precepto: *Ego autem constitutus sum Rex. Psalm.* 6. Dixome el Señor: Hijo mio eres tu; yo te engendrè.

Num. 20. Por ilusion Herodes, quando le remitiò Pilatos a Christo para que le juzgasse, vistiòle vna vestidura blanca, calificando assi la pureza, è innocencia de el Saluador, *Luc. cap.* 23. como tambien los Soldados calificaron la dignidad, y corona Regia de Christo con ella, y el purpureo vestimento; porque en lo misterioso, eran solo executores de los decretos de la Diuina Prouidencia, sin saber lo que hazian, como dixo el Redemptor en la Cruz: *Non enim sciunt quid faciunt.*

Num. 21. Y es digno de ponderar, que de quantas Naciones ha auido en el mundo, ninguna tributò coronas a sus Principes, sino solo los Hebreos, que fueron los que coronaron de espinas al Rey de Reyes, por cuyo efecto canta la Iglesia, confessando ser los Fieles la viña del Señor, que de las espinas, y Tribulos, quitado lo horroroso, se conviertan en dignos, y fecundos frutos, como los producen los estimulos de la corona de Christo en esta grande obra, intitulada rectamente de la corona de Espinas: *Vt spinarũ, & tribulorum squalore resecato, digna efficiantur fruge fecũdi. Petr. Greg. Syntag. var.*

Num. 22. Y prosiguiendo el discurso, yà que se ha inuestigado, segun las Letras Sactas que el inventor de las coronas de gloria, y honor en el hombre en comun, y en el Hijo del Hombre Christo, es el mismo Dios. (*In Sabb. Sanct. in orat. ad Proph. Isai. c.* 4.) De necessidad se deue ver en las Letras humanas a quien se atribuye la invencion de las coronas: qual es su Ethymologia; a que fin se vsan, y califican; como tambien que son sombras de las coronas de Christo, y especialmente de la de Espinas; reconociendo por corona de todo la misteriosa disposicion de la Diuina Prouidencia, en el tiempo en que esta marauillosa Obra se dà al mundo, y la eleccion suprema del Regimen infinito, con las circunstancias que concurren en nuestro Autor Don Gaspar de Seixas Vascôcelos y Lugo, para digna pluma de tãto escrito, y el acierto dèl, en la dedicaciõ.

Num. 23. A este intento se ha tocado por autoridad de Celio Rhodiginio, (*Antiq. lect. lib.* 6. *cap.* 19.) que en lo fabuloso el primero inventor de la corona fue Prometheo, para ostentarse vitorioso sin la pena de su pecado. La fabula, y la historia es comun en los Poetas Griegos, y Latinos, y sus Comentadores; conque se escusa repetir como formò vn hombre de barro, y le animò con el fuego celestial, como religado, y clauado, el Aguila le rompia el pecho, &c. Y como se librò con el estruendo tronante que refiere Schylo Poeta tragico Athenience, que viuiò en tiempo de Pindaro, antes de la venida de Christo, y de Alexandro Magno, en la tragedia del mismo Prometheo; de donde Pedro Gregorio (*Syntag. artic. morab. tom.* 3. *de Leg. cap.* 35. *num.* 3.) a este intento, dixo: En la tragedia de Prometheo ligado, se vè rectamente entre los velos de la fabula los Misterios de la Redempcion, y expressadas las causas de la passion del Señor. Escriuese de Prometheo (que en Latin se interpreta, *Prouidentia Dei.*) tenido por Dios, queriendo el mismo Reynar por Iupiter algun tiempo: Ligados los pies, y manos en lo supremo de vn monte, fixado con vn clauo que le penetraua el pecho, hasta que el mismo Iupiter tuviesse misericordia del genero humano, y le comunicasse el fuego celestial, y su prouidencia librasse a los hombres de la muerte, siendo esta la causa sola de su castigo. En el Coro de la fabula, y en el fin de la tragedia se halla, que Prometheo con vn trueno se librò de la pena, y quedò hecho invisible; de donde sacò la antiguedad, como notò Celio, que inventò la corona para ostentar su vitoria libre del delito que se le imputaua; de que saca la alegoria Pedro Gregorio, diziẽdo, que se puede entender la Resurreccion de Christo que estaua profetizada, y observar lo demàs conveniente al caso, añadiendo, que Heliodo (*1. oper. & dier.*) antiquissimo Poeta, quiere que Prometheo, auiendo hurtado el fuego celeste del Cielo, y despues la primera comunicacion, se enojò Iupiter: Y TODO CONVIENE A GRAN MISTERIO, AVNQVE EMBVELTO EN LO FABVLOSO, y haze a la passion Resurreccion, y corona de Christo Señor Nuestro, como advierte el Tolosano.

Num. 24. Por segundo inventor de coronas, despues del vniuersal diluvio, se co-

ronò Noe que alcançò los siglos antes, y despues dèl, como expresa Celio, (*in dict. cap. 19. lib. 6.*) admitiendole por inventor de las coronas. Haze a este Elogio observacion a mi ver decente. A los 1656. años de la creacion fue el diluvio, quedando como por Padre de la nueua propagacion, sostituto de Adan, Noe; y en èl parece que se suscitan coronas que memorizan las del primer hombre criado, por quien se subrrogò. Al mismo numero de años 1656. del Nacimiento del Hijo del Hombre, Redemptor del mundo, la Diuina Prouidencia ordeno, y dispuso que se memorizen las coronas de gloria, y honor deste Rey Soberano, cuya diadema fue la de Espinas, augurada por los Soldados, respetada por Pilatos; y calificando el titulo repetido en diferentes lenguas, se fixo sobre el mismo Monarca eterno. Y para la nueua suscitada aclamacion, constituye Dios persona de las calidades, y con las circunstancias que sera forçoso referir en su lugar: de que resulto, que como la Prouidencia es la misma razon Diuina que està constituida en el Sumo Principe, ordenando todas las cosas (qual notò Santo Thomas, *in lib. 4. prof. 6. Boec. de consol. Philos.*) assi tiene en si misterio, q̃ como a los 1656. años de la creacion del mundo, el que se subrrogò por Adan, memorizò sus coronas; assi tambien es de advertir, y considerar, que vn Cauallero Religioso Professo de la Orden de Iesu Christo memorize sus coronas, suscitandolas en la de Espinas, a vista de tantos Iudios, a vista de tantos Hereges, notando, que *omnia quæ fiunt, recte fiunt à Deo*, como dixo el mismo Doctor Angelico. (*D. Thom in dict. lib. 4. prof. 1.*)

Num. 25. El tercero inventor de las coronas q̃ se halla en las antiguedades Griegas, fue Stephano, tan celebre por la invencion, que en aquel Idioma del de Stephano, se derivò ethymologicamente llamarse Sthepanon toda corona, como se halla en Pausanias, y otros; y es comun en los Diccionarios Griegos, y Latinos: (*All. cap.*) y tambien admite observacion, que el primero que se coronò con la corona de Martyr con las circunstancias que se refiere en los Actos, fue S. Esteuan, imitando su Cabeça, y Capitan General Christo Señor Nuestro, que le concediò en la del Martyrio, las coronas de honor, y gloria.

Num. 26. La comun ethimologia es, que corona se dize a coros, si yà no coros, a corona, por la circundacion. Lo dilatado que ofrecen las buenas letras, es tanto, que puede formar volumenes. Vean los curiosos a Pausanias, *in verb. Stephan.* Plinio, *lib. 2. cap. 2. & lib. 16. cap. 4.* Aulo Gelio, *lib. 5. cap. 5. & 6.* Flauio Blondo, *de Roman. triumph. lib. 6.* Polidoro Virgilio, *de inuent. rer. cap. 16. & 17.* Volaterrano, *libr. 26. Philos.* Dionisio Alicarnaseo, *in 3.* Claudiano, *in paneg. Olibrij, & ibi expos.* y sus Expositores, Demostenes, *cont. Thesifont.* Volfango Lacio, *lib. 9. comm. Repub. Rom. cap. 19.*

Num. 27. Lo causal de las coronas, y a que fin fueron introduzidas; notòlo Pedro Gregorio (*de Rep. lib. 6. cap. 20.*) hallando la razon, y es esta, que como el Principe sea Cabeça del Pueblo que senorea, en la parte superior de si mismo coloca insignia que signifique, y demuestre a su Principado. Explican esta señal con diuersos nombres las Naciones, llamandola TIARA, DIADEMA, CORONA, FAXA, y otros terminos que se tocarán; como tambien las varias formas, concordando en diferentes Naciones, y tiempos, en que tales INSIGNIAS CAPITALES demuestran el dominio Regio, Imperial, Ducal, &c. PASSANDO EL VSO DE LAS CORONAS A SER CALIFICACION DE DIGNIDAD, VALOR, HAZAÑAS, VIRTVD, VITORIA, y vertiendose a otra multitud de actos, y personas, que se pueden advertir en los Autores citados, y en otros, de cuyos nombres puede hazerse no corto Catalogo.

Num. 28. Apiano Alexandrino, *de bell. Mitrid.* hablando de Tigranes, dize, que los Reyes de Armenia fueron de los primeros que por insignia capital vsaron diadema, significada con los terminos, *Zitaris, ò Zitari, ò Zidaris*, qual se reconoce en Hesychio *verb. Tiar.* Cthesias, *in perfuis.* Iosepho, *de antiq. libr. 2. cap. 2.* y Plutarcho, *de fort. Alex. & in Crasso, & in Lucullo.*

Num. 29. Pedro Gregorio, *de Rep. lib. 6. cap. 20. num. 22.* recogiendo la resolucio de varios Autores, dixo, que en la Zidaris, o Tiara de los Reyes Lidos, Armenios, y Persianos vsauan la FASCIA (FAXA en nuestro Vulgar) QVE ERA VNA VANDA conque ciñendo la frente se fixaua la Tiara; y esta faicia era cerulea (distinta de la blanca que vsaron otros Monarcas, y Principes) y el Pileo era roxo, y quadrangular. Aqui anadio Alexandro ab Alexandro, *cap. 28.* que la insignia llamada Candys de los Reyes de Persia, y de Lidia (en lugar de Diadema, ò Tiara) era Pileo con faicia, cuyos redimicnlos pendientes cubrian las mexillas.

Num.30. En la diadema insignia de los Reyes en comun, la fascia era blanca, y ceñia la frente circunligandola, de donde su Ethymologia es a circunligo, como es comũ, y tiẽte Ximenez, *in lexic Ecclesiast. verb. Diadem.* errando en dezir, q̃ era tela rica, a que sucedieron las coronas de oro, pues estas tuvieron otra causa, y principio, que resulta de la inspeccion de varios Autores; bien que la fascia, mas por la significacion de la insignia, que por lo precioso de la materia, la llamò noble paño Valerio Maximo, *de ver hist lib.5 cap.2.*

Num.31. Maximo Titio, *Serm.10.* nombrò Cytbasia, ò Tiara la que era concedida solo a los Reyes, y por la ligacion de la FASCIA, CAYENDO SVS REDIMICVLOS, O CABOS a las espaldas, viene a circunligando, y en todos se calificò por insignia de Principado, llamandose en los Orientales Principes, Cydaris Causia, y en algunos, Pileo Ducal, como se vè en Filon, *in vit. Moys.*

Num.32. Plinio, *lib.21. cap.2.* quiere, que la Diadema fuesse invencion de Libero Pater, y colige se, que en lo mas comun la fascia era blanca, por el caso de Alexandro Magno con Lysimacho, que apeandose Alexandro, por accidente le hirio en la cabeça, y quitò de la suya la FASCIA para ligarle la herida, de donde se pronosticò, q̃ Lysimacho seria Rey, como refiere Quinto Curtio, *in vit. Alex. lib.11. cap.6.* Assi Luciano, *in Nauig. & in Diogen. dialog.* tomando la parte por el todo, llamo la fascia Diadema Regia.

Num.33. Vsaron los Reyes de Persia la Zidaris, ô Tiara eleuada en recto, qual notan Plutarcho, *de Fort. Alex lib.2.* y Seneca, *de ben. cap.31.* rematando en punta, por causa de que el tocado comun de los Persianos se llamaua tambien Tiara; mas no les era permitido que le eleuassen recto, no en punta, que solo esto se concedia â los Reyes, si ya por especial priuilegio no se les hiziesse semejante fauor, como advierte Xenophonte, *exp. Cyri.* Suidas, *in verb. Tiar.* y Hesychio, *verb. Tiar.*

Num.34. Ximenez, *in lexic. Ecclesiast. verb. Tiar.* quiere, que del tocado de las mugeres Persianas eligiessen los Reyes Persas la Tiara; mas a este pensar, ni haze el lugar que cita de Daniel, ni los Autores Clasicos lo comprueuan; porque Plinio, *lib.21. cap.1.* que haze mencion de las corolas que las mugeres antiquissimas vsaron, de que se deriuaron varios modos en diferentes Naciones, y tiempos, da las causas, que pueden ver los curiosos, que se omiten como agenas del intento.

Num.35. Lo que Atheneo, *in Dipnos. lib.15. cap.7.* advierte es, que muchos nombraron, Stemma la corona, y la deriuarõ a cingendo; y lo mas verosimil es, que la Zidaris, Diadema, ò Tiara de los Persas, ERA SVPERIOR INSIGNIA REAL, COLOCADA en la cabeça del Rey con FASCIA CERVLEA LISTADA DE BLANCO, O PVRPVREO el Pileo, distinto lo blanco, como escriue Curcio Rufo *libr.3. & 6.* Hazian la coronacion los Susenas, Magistrados inmediatos al Rey, con las formalidades que notaron Amiano Marcelino, *lib.24.* y Tacito Ann. *lib.4.*

Num.36. Entre los Griegos, segun Pedro Gregorio, *de Rep. lib.6. cap.20. num.32.* Stephos significa genericamente la corona, o corola; esto es, quasi cingulo, ó redimiculo de la cabeça, a Sthephoso. Lo mismo que *Corono, Redimio,* ò *Cingo,* que son Synonomos, y lo proprio Stemma; a Thyos, que guirnalda, corona. Eschines vsò el termino Stemmata Eria, que Pedro Gregorio, *dict. num.32.* trasladò Stemmata Lanas, infiriendo del Idioma Griego, que fue corona Basilea, porque la vsauan los Reyes con textas de lanas, sacando la comprouacion del Texto, y Expositores de Entipedes, *Exod. cap.25. 30 & 37.* concluyendo ser corona Regia, insignia de Imperio.

Num.37. Entre los Hebreos se halla el vso de coronas de oro, y otras materias, en adorno de las pieças de que se compuso el Tabernaculo, Arca, Mesa, &c. como consta del Exodo, y docto lo exorna Arias Montano, *in Bibl. Reg.* De las demàs coronas que no eran del culto, sino de la dignidad, reparò Pedro Gregorio, *de Rep. lib.6. cap.20. nu.32.* que en lo radical Hebreo, *Nezer,* es la corona que los sacros Interpretes en la Version Vulgar trasladan, *Tiara,* que es la que se puso Aaron con lamina de oro, segun el Texto, *Exod. capit.25. 30. & 37.* y sus Glossographos Lyra, *in Gloss. Ordin.* y Arias Montano, *in dict. cap.29. Exod.* assi como tambien se llama diadema la que el Amalecita quitò de la cabeça de Saul.

Num.38. La corona que de la cabeça dẽ Melchon quitò Dauid (que la hizo diadema, colocandola en la suya) dize el Texto, *2. Reg. cap.1.* q̃ pesaua vn talento de oro, con preciosas piedras. Y en lo puro del Hebreo nota Pedro Gregorio, que se significa por el termino Gnatarah.

Dia-

Num.39. Diadema Tiara era la de Aſſuero, que Reyno deſde la India à la Ethiopia, Perſas, y Medos, &c. (1. *Par. cap.* 20.) Y diadema fue la corona tiara, que primero en Vaſthi, y deſpues en Eſther, *cap.* 1. *&. cap.* 2. puſo por inſignia Regia, nombrada en el Hebreo Cheter, que le deriua, segun Pedro Gregorio, *dict. num.* 39. del verbo *Cittar, à circumdare, circuire in forma coronæ*; aunque en la Vulgata le expreſſa diadema, lo miſmo que Tiara, por la miſma razon que puede ver el curioſo en los Expoſitores, *in dict. cap.* 1. *& 2. Eſth.*

Num.40. Los Romanos antes que vſaſſen coronas de oro, paſſaron dilatados tiempos, ſiendo en los principios de myrto, y otras materias; y eran preeminentes las de laurel. Aſsi nota Celio, *antiq. lect. lib.* 24. *cap.* 6. que en la eſtatua de Iulio Ceſar puſo vno en la corona de laurel, FAXA CANDIDA PRELIGADA, y el Tribuno de la plebe la hizo quitar, y le puſo en priſion, por ſer la faſcia candida adorno de diadema Regia, que los Griegos llamauan, *Baſilikon, Regium geſtamen*, ſiendo el inuentor de la faſcia, ſegun el miſmo Celio (*dict. cap.* 6.) por autoridad de Plinio, Libero Pater, y el laurel las coronas de los triunfos, como toco Horacio, *Carm. lib.* 2. *Odd.* 1.

..... Cui lauros æternos honores
..... Dalmatico peperit triumpho.

Y de los vencedores, las coronas de laurel, y YEDRA, ſegun Virgilio, *Eglog.* 8.

..... Atque hanc ſine tempora circum,
..... Inter victrices hederam tibi ſuper lauros.

Veaſe Plinio, *lib.* 15. *cap.* 29. *&* 30. Aulo Gelio, *noct. Atic. lib.* 1. *cap.* 6. y otros.

Num.41. El primero de los Romanos a quien entre ellos ſe concedió corona aurea, fue A. Poſthumo Dictador, por la victoria que obtuvo cerca del lago Rhegillo, dandoſela del oro de la preſa; qual lo teſtifica Plinio, *lib.* 33. *cap.* 2. como tambien de L. Lentulo Conſul: (*& libr.* 21. *cap.* 1.) Siendo aſsi, que a Sergio Cornelio, que expugnó vna Ciudad de los Samnites, la corona que le aplico el Senado, fue de ramales de diferentes colores, y de cuero, de donde a Corio, ſe llamò *Coriona, quaſi Coria nexa*. Aſsi Plinio: de donde por ſu autoridad Pedro Gregorio, *de Rep. lib.* 6. *cap.* 20. *num.* 32. ſaca, que los tocados de las mugeres ſe llamaron corolas, ò coronas, para leuizar el peſo, y embaraço de ſemejante adorno, formandolas redondas ambientes.

Num.42. Los Emperadores Romanos en los triunfos los oſtentauan entre otros grandes aparatos, CON GVIRNALDA DE OLIVA; y los Miniſtros que iuan delante con AVREAS CORONAS, que latamente deſcriue Pichardo, *in Epigraph. inſtit. num* 29. y los Litores, y otros con las inſignias del Imperio, coronados de myrto, y otras materias: y la corona de oro del triunfante la lleuaua vn ſiervo en el miſmo carro en lo ſupremo de èl, en que concuerdan Feſto Pompeyo, *lib.* 18. Plinio, *lib.* 33. *c.* 1. y Iuvenal, *Satyr.* 10. Acabada la ceremonia del triunfo, aquella corona aurea del triũfador, la colocauan en el gremio Capitolino, dedicandola à Iupiter, o en otros Templos, ſegun Seneca, *lib. de Conſolat.* y Plinio, *lib.* 6. *cap.* 4. *& lib.* 15. *cap.* 30. *Tit. Lib. decad. lib.* 9. *decad.* 4. *Tit decad.* 4. *lib.* 10.

Num.43. Era la mayor oſtentatiua de qualquiera que triunfaua, lleuar ante ſi las coronas de oro que auia adquirido en las victorias. Liuio Manlio oſtentó 150. coronas. Cayo Calphurnio, de los Luſitanos, y Celtiberios oſtentò 84. coronas, que le fueron de grande aplauſo, por ſer de Prouincias Hiſpanas. Iulio Ceſar en ſus triunfos, oſtentò 2822. coronas, conque excediô a todos, como refiere Apiano Marcelino, *lib* 2. *Bellor. Ciuil.*

Num.44. No era la menor oſtentacion, ſino la de mayor credito, lleuar tras el carro todos los cautiuos que auian libertado, raſas las cabeças, y cubiertas con Pileos, demonſtrandoſe jubilantes, como ſi actualmente fueran libres de la cſclauitud. con las circunſtancias que refieren Eutropio, *de geſt. Roman. libr.* 4 *cap.* 1. Plutarcho, *in vit. Tit. Flamin.* Tito Liuio, *lib.* 4. *decad.* 4. y Valerio Maximo. *hiſt. lib.* 5. *cap* 2.

Num.45. Las coronas Militares concedidas a los vencedores, fueron varias en las formas, y en las materias, como latamente trata A. Gelio, *lib.* 1. *cap.* 6. *&* 8. valiendoſe de Plinio, *lib.* 22. *cap.* 3. 4. 5. 6. *& lib.* 26. *cap.* 4. *& lib.* 1. *cap.* 21. *&* 23. *& lib.* 6. *c.* 4. *& lib* 15. *cap.* 30. *& lib.* 21. *cap.* 1. *& lib.* 33. *cap.* 2. y con eſpecial elegancia, y docta curioſidad declara el deſeo quien las leyere en nueſtro Autor. Tocando aqui ſolo, que la corona Ciuica, que era la que ſe concedia al que peleando libraua de la muerte. Alguno de ſus contubernales era de hojas, y varas de encina, que eſtan con eſpinas; y el que recibia

cibia el beneficio de libertarle del peligro, reconocia à su amparador, como si le diesse nueua vida.

Num.46. Tambien tiene espinas pungentes en la espiga que produce la gramà silvestre; y la corona que de ella se formaua, se nombraua Obsidional, por auerse librado de cerco, y assedio a algun Capitan, a quien se coronaua, advirtiendo, que la grama fuesse nacida en el terreno del mismo sitio.

Num.47. CORONAS DE ROSAS, cuyas varas son revestidas de espinas, en la primera antiguedad solo se dedicauan, y admitian en honor de los Dioses, y de los publicos, y priuados Lares, y en los sepulcros por suma autoridad, y llamauãse Strophias, termino proprio entre los honores belicos, y sacros, como expressò Plinio, *lib.21.c.2.* dignas de atencion son sus palabras: *Tenuioribus antiqui vtebantur coronis Strophia appellantes: Vnde nata Strophiola. Quin & vocabulum ipsum tarde communicatum est, inter sacra tantum, & bellicos honores coronis suum nomen vindicantibus.* Y añade: *Arborum ramis coronari in sacris certaminibus, mos erat primum postea variari ceptum mixtura versicolori florum, &c.*

Num.48. De lo fabuloso, y lo historico tocante a coronas de flores, y otras especies, hallara el curioso que coger en abundancia en Ludobico Celio Rhodiginio, *antiq. lect.* conque admite escusa el omitirlas aqui.

Num.49. En lo comun de varias Naciones, casi concordantes, la insignia Regia, ò Imperial Suprema, es de oro fino, que llaman obrizo, ô auro coronario, diferente del oro que llamaron lustral, y del vectigal coronario de los triunfos.

Num.50. Con la misma causa se omite mucho que ofrecen las buenas letras de la diuersidad, en materia, y forma de las coronas vsadas en los actos sacros, militares, y profanos, que todas han tenido, y tienen su origen, causa, è inventor, de que no corto trata Atheneo, *Dipnoso Sophist. cap.5.6. & seqq. vsque ad 15.*

Num.51. Notando, que corona, y coronar, significa complemento perfecto, como advierte Pedro Gregorio, por autoridad de Aristoteles, y de Homero, de quien vertio este verso:

.....Sed verbis formam Deus ipse coronat.

Y si bien se advierte, todas las coronas que por insignias Regias, Militares, y Religiosas hallò la antiguedad, hasta que se coronò de Espinas el Pontifice Sumo, el Triunfador Supremo, Rey de Reyes, y Redemptor del mundo, fueron como dibujos, y como simbolos de las coronas de gloria, y honor del hijo del hombre, Hijo de Dios; de que se pudiera formar libro, que se omite, porque en los de nuestro Autor se vè recogido lo mas essencial, lo mas selecto; y aqui solo se permita por indicacion, que la diadema, la tiara Monarchica, y Pontificia, sombras han sido de la de Christo, y quantas se han apuntado; y assi dixo S. Pablo: (*ad Hebr. cap.2.*) *Vt misericors fieret, & fidelis Pontifex.*

Num.52. Principe, Capitan, y Redemptor triunfante le cõtenia el mismo Apostol, librando aquellos que temiendo a la muerte, eran sugetos a la esclauitud: (*ad Hebr. cap.2.*) *Et liberaret eos, &c.* que para ello les concediò la libertad con el pileo de su corona; pues no sin misterio la infinita Prouidencia dispuso que aquella forma conque se cubria toda la cabeça, como cubrieron las espinas la de Iesu Christo, se nombrasse pileo, y fuesse insignia de libertad, al que padeciò esclauitud. Digno es de atencion el contexto de las palabras conque lo significò Tito Liuio: (*de Bell. Punic.*) En fin, los siervos fueron llamados para el pileo; y los aprisionados, libres de la carcel. Assi exclamò S. Pablo: (*ad Cor. cap.15. Psal.57.*) A Dios gracias que dio vitorias para nosotros por Nuestro Señor Iesu Christo: *Deo autem gratias, &c.*

Num.53. Corone este Elogio la consideracion que se ofrece en la persona del Autor de la Corona de Christo, cuyas puntas en el modo que le demuestra en tanta obra, incluyen las demàs coronas; deuiendose aduertencia al sugeto, y a las circunstancias que en èl concurren, dispuestas por el incomprehensible regimen de la prouidencia Diuina, cuya difinicion explicando la de Boecio, (*de cons. Philos. libr.4. prosa 6.*) ciñò la de Santo Thomàs en estas palabras: *Est ergo prouidentia Diuina ordinatio, siue dispositio existens in mente Diuina. Qua cuncta inferiora sunt prouisa, secundum statum suæ naturæ.* Y a los argumentos que se oponen, responde: *Si aliquid possit declinare ab ordine prouidentiæ. tunc prouidentia Diuina deficeret à suo effectu: & hoc redundaret in impotentiam agentis.* Y a la tacita: *Si omnia subiacent prouidentiæ Diuinæ ergo omnia eueniunt ex necessitate.* Concluye: *Dicendum, quod non: quia Deus prouidet res sicut sunt futuræ: Quædam prouidet necessario euenire, & quædam contingenter.* Esta es solida doctrina que corrobora el Apostol, (*ad Hebr.*

cap.

esp.4.)enseñando, que no ay ninguna criatura invisible al ver de Dios, porque todo esta manifiesto a sus ojos. Y como dixo Cypriano: (*lib.1.cont.Demetrian.*) *Deus mundi Dominus cognitor & rector vt cuncta arbitrio eius, & nutu gerantur, nec quicquam fieri possit, nisi quod ipse fecerit aut quod ipse fieri permiserit.* Luego no acaso concurren en D. Galpar de Seixas Vasconcelos y Lugo las circunstancias que se pueden advertir.

Num.54. Escriue las grandezas de la corona de Iesu Christo, siendo Cauallero de la Religion Militar de Iesu Christo. Escriue los titulos, y prerrogatiuas de la corona del Rey eterno en la silla de David, y casa de Iacob; siendo el Coronista de lineas Reales; como es constante en el linage de Lugo, y Baamonde, que es su varonia, deriuada de D. Fruela, primero Rey de Leon, que antes de matrimonio tuvo en Dona Ermesinda Romais, señora de Santa Marta de Ortiguera, y Monterroso, a D. Remon, hijo natural, con premisas de legitimo; qual se colige de los mas clasicos Genealogistas, q̃ han tratado deste linage, que por muchos años frequentaron el Patronimico de Froylas, como se vè en el Conde D. Pedro, y sus Comentadores; en especial Martin Lopez de Lezana, y por si Iuan Fernandez Boan, el Doctor Salgado, Argote de Molina, &c.

Num.55. DON REMON, Conde de Monterroso, señor de Santa Marta de Ortiguera, casò con Teresa Arias, hija de Arias Perez, Capitan General del Rey D. Pelayo, qual se testifica por las inscripciones de las piedras de sus sepulchros, halladas en S. Andres de Sirgal, Iglesia que està yerma, ũ bien conserva ruinas considerables, y entre ellas ay, y se han hallado antiquissimas inscripciones en piedras gastadas, y diminutas en las letras, y en la cantidad; mas con todo se entiende la razon entera en algunas, q̃ por las antecedentes, y subsequentes, dân luz para el suplemento de las gastadas, ò consumidas.

Num.56. Organizò las primeras Armas del linage de Lugo (primero Froylanes, Frodanios, Froyazes, ò Froylas, que todos tienen vn significado) D. Remon, Conde de Monterroso, formando vn Escudo, y en èl por insignias gentilicias sobre ondas de azul, y plata, tres Viueros conformes iguales, y sobre cada vno vna hortiga verde con siete hojas en campo de oro. La hortiga es simbolo de la Religion defendida (no vẽgida) como entendiò el Licenciado Cascales, blasonando defectuosamente el mismo Escudo, que tambien le vsan los Faxardos, Viueros, Zaticos, Sobrados, Yañez, Pereiras, y otros linages que deriuan su descendencia, como ramos del tronco del linage de Lugo: y el mote, *non tangar inuita*, mas haze a la defensa, que a la vengança. Al intento, las hortigas son corona de los Viueros, y las aguas, por estar colocadas en las mas altas eleuaciones, como afirma Celio Rodiginio.

Num.57. Por las *Espinas* en permanente verdor en campo de oro, que significa lumbre fulgente, no abrasante, qual fue la çarça que viò Moyses, bien admiten ser simbolo proprio de la Corona de Espinas, que ilustra, y defiende por la Religion Christiana vn Cauallero, cuyas insignias Gentilicias dispuso la Diuina Prouidencia, que fuessen como prefagio de la misma accion; demonstrandose la Passion de Christo, roca firmissima, piedra angular por las aguas, sobre que se colocan los tres Viueros iguales, que muestran distincion en lo numerico, y son como vno en la essencia concomitante, que haze alusion a la Trinidad Santissima, en cuyo Misterio anhelando fado el Autor, reconociendo la perfeccion en los numeros tres, siete, y veynte y vno, que todos son perfectos Mathematicos; pues en su todo, no exceden en la coleccion de sus partes aliquotas; porque de la primera vnidad, y dualidad, se compone el tres, que es numero perfecto. El primero assi admite la raciocinacion, como lo explica el mismo Celio Rodiginio, *antiq. lect. lib. 22. cap. 6.*

Num.58. Todos los Filolofos grandes Pythagoras, Platon, Aristoteles, &c. concordantes, reconocen lo essencial numerico, estimando el ternario por principio: y de las Letras Sacras resulta como maxima, *Deum omnia in numero, mensura, & pondere perfeciße.* De donde los Pythagoricos quisieron que la Trinidad fuesse la MEDIDA DE TODAS LAS COSAS: La razon excogitola el mismo Celio *dict. libr. 22 cap. 9.* diziendo: *Credo ratione illa quod summus rerum opifex ternario numero vniuersa dispensat: imò verò etiam rei ipsa numero eodem terminari pernoscuntur.* Assi Virgilio, *in Eglog. 8.*

..... Terque hæc altaria circum
..... Effigiem duco numero Deus impare gaudet.

A que añade Rodiginio, *dict. cap 9. Siquidem ineffabile illud agens creat primò singula, rapit mox, ac denique perficit. Singula quoque in primis ab illo perenni fonte effluunt dum nascun-*

tur. Dein le in eundem reflunt, dum originem mox suam repetunt: postremo perficiuntur, vbi in suum redierint principium.

Num.59. Luego no a caso en las insignias Gentilicias primeras de la prosapia de nuestro Autor esta conduplicado el numero ternario en los Viueros, y hortigas que los coronan de espinas, siempre verdes, en campo aureo, que significa gloria: y no a caso cada hortiga se adorna con siete hojas, siendo en todas veynte y vna. El numero septenario como pondera Celio, *antiq. lect. libr.* 22. *cap.* 12. por las doctrinas de muchos Clasicos Autores Sacros, y profanos, es: *Quem maxima ingenia mirari non cessant.* Componese del primero numero todo impar, que es el ternario, y del todo par, que es el quaternario: Del ternario se ha apuntado poco, huyendo la prolixidad; el quaternario, siguiendo el mismo Celio, *lib.* 22. *cap.* 9. es de ponderar el comun tacito consentimiento de las Naciones, y los Idiomas diferentes, concordantes en explicar el nombre de Dios con quatro letras: *Quæres citra diuinorum affatum non videtur potuisse contingere;* pues el Latino escriue, 1 *Deus;* los Egypcios, 2 *Teut;* los Persas, 3 *Syræ;* los Magos, 4 *Orsi*, los Hebreos, el nombre inefable, 5 *Iheouach*, que es el Thetragramaton; los Griegos, 6 *Theos;* los Arabes, 7 *Allá;* y el nombre todo, nombre, 8 *Iesu;* y el Español, 9 *Dios*, compuesto de quatro letras, que forman dos denarios; el vno incluso diez, y dos quinarios en los extremos D.S. vno Castellano, y Latino; otro Guarismo: vease a Valles de Sacra Filosofia. Los Pithagoricos llamauan al quaternario, numero todo, como explica Celio, *dict. cap.* 9.

Num.60. Es el septimo numero de complemento, y reposo: No a caso Moyses las obras de la creacion las refiere en los seys dias, demonstrando que es numero perfecto Mathematico, pues sus partes Aliquotas 1. 2. 3. forman el 6. sin exceso, incluyendo su todo, su mitad, y tercio, laborando todas sus partes integrales, a que añadido la vnidad, se forma circulacion, y reposo en el septimo, que es el de complemento: circulando, y significando periodo, significa el reposo, el *Requiesit.* Assi trasladó el verso Griego de Homero, suena en el Virgiliano:

.....O terque quaterque beati qui tunc oppitiere.

Por ser (como se ha dicho) el tres, y el quatro numeros marauillosos, los q̃ componen, y producen el siete, de cuyas excelencias se puede formar Libro no pequeño.

Num.61. El numero veynte y vno que producen los tres sietes de las tres hortigas, tambien componen numero perfecto, cuyas cotas no exceden, ni faltan, como se demuestra en los primeros seys numeros de continua proporcion, que hazen el veynte y vno, en cuyos Misterios, y los que escriue Don Galpar en la Corona de Espinas, quien avra que no reconozca la Diuina Prouidencia, pues como enseña S. Agustin: (*de Musica*) *Numeri ratio contemnenda non est, &c.*

Num.62. En cuya consideracion se apuntarán aqui otras observaciones semejantes, ascendiendo a la quina de los 5. num. primeros, de que se componen las 3. del 15 ☉ misterioso, que resulta de las 3. pruebas distintas, que se demuestran, reducidas todas 3. a la tercera, y vltima del 6. y el 9. formados ambos de la *vnion* del cero, y la vnidad que los valua, y el 9. de la multiplicacion de los mismos vno, y otro 3. de que se compone el 6. *conduplicados*; y correspondiendo en los *ternarios* que incluyen; el 6. a los dos del *tercero*, misterio, y hora *tercia* de la Coronacion del Rey *Eterno* humanado a ferio de los Iudios; y el 9. a los tres de los 33. años y 3. meses de su soberana edad a el coronarle de las 72 ☉ espinas *de la Corona Imperial conseguida en la mayor victoria, y firmada con el mejor triunfo, espinas rigorosas, mostradores de la ingratitud humana, y desempeños del amor Diuino*, cuyo libro citado, titula assi su Autor.

1		
2		
3		
4		
5		
6		
21	3	
1		
2		
3		
4		
5		
5	15	6
5		
3		
5	15	6
6		
9		
5	15	6
15	6	18

Num.63. Conque buelto el 6. en 9. o rodeado a la parte que *apunta* a circularse, *inclinando* contrapuesto *la del rasgo*, que tirado *in recto eleua* (con mira de alusiua semejança a las *puntas*, referidas en la *cabeça* deste elogio, & ibi *conduplicadas; vnas, que se elevan; y otras, que inclinandose tienen vnion con la cabeça del mismo a quien coronan, &c.*) y a el *cabo* derruado como *rediminculo pendiente de la FASCIA, ó FAXA*, que le dixo ser (assi, ò *eleuada en recto*) *insignia capital, demonstratiua del dominio* Regio *Imperial, &c.* (y que se dirà con Cornelio Tacito lo fue tambien de *PAZ*) *ligando* en la sangrienta *vnion*, y con agudas

pun-

puntas heridas las manos (y en ellas el poder Regio de los Reyes enemigos *capitales*, voluntaria, y estrechamente aprisionadas) *circunciñe* infolidum el mismo numero de 15|♑ que como 6. en cada vna de sus 3. prueuas incluye, reducidas a vno solo, y que de todas 3. al fin como 6. y como 9. por vltimo recopila *circunligando* (numerados, y correspondientes con todos los 9. numeros *diferentes, y de vnidad*, que el arismetica conduce *en su continua proporcion* todos los 9. *idiomas diferentes y concordantes* (como arriba quedan mencionados con el *Español* vltimo, y noueno) el de 72|♑ de las espinas penetrantes, *mostradores* de los caminos, y sendas del Señor a quien coronan.

1. Deus.
2. Tetr.
3. Syræ.
4. Orli.
5. Theouach.
6. Theos.
7. Alla.
8. Iesu.
9. Dios.

45|♑

Num. 64. Y formando los 9. *añadida la vnidad, circulacion, y reposo, en el denario* Castellano de la X. y en el guarismo *diez, incluso en los dos quinarios, vno Castellano, y Latino, otro guarismo*, se asciende a el que componen los 4. num. primeros *de continua proporcion*, correspondientes a las *quatro letras* conque en los 9. *idiomas* se *explica el Santo Nombre de* Dios. Reducidas al *quaternario, numero todo vt supra, y formando circulacion* infinita, y perpetuo reposo en la primera vnidad (a que todo *denario* 10|♑ *se viene a reduzir yañadida con el quaternario*, por la misma *circulacion*, al de las quinas que se vè.

1
2
3
4
D. Io. S.

Num. 65. Correspondiendo tambien a las 4. horas de que es despertador el 6. segun los recuerdos insinuados de la de prima, y tercia, y segun que como 6. *apunta* la de sexta, en que se enarbolò, por el mayor triunfo de los triunfos de la Fè, el vitorioso Estandarte de la Cruz, ensalçando de la tierra al Rey omnipotente coronado, y *pendiente de* 3. *clauos* a fer en aras de cruento sacrificio Sagrado iman de todo lo criado, y a coronar despues de auer rodado tanto por el mundo (a lo de piedra portentosa, siendolo de infinito precio, y fondo, fundamental, y de toque de todas las virtudes) con la mas *recta*, y celestial *elevacion*, la obra mas alta, y admirable de la Redempcion; y segun que como 9. (que en Castellano se forma desta Cruz IX. con la anteposicion de la vnidad que se le arrima) por vltima señala la de nona, en que se consumaron todas, y se coronaron con el marauilloso complemento de la mas profunda, y misteriosa *inclinacion*.

1
2
3
4
10
2
3
4
10
1.2.3.4.
4.3.2.1.
5555.

Num. 66. Incluyendo tambien como 9. en vna quina todos los 5. num. *impares*, que en su *continua proporcion*, como se vèn, componen el de 25|♑ que es el primero que de la multiplicacion de las dos quinas, ò *quinarios* del primero, y vltimo *idioma*, sale siempre fixo, y por vltimo inmutable, aunque se repita in infinitum. Y el mismo que por tercera, y vltima prueua resulta tambien de otra quina de numer. *diferentes de continua proporcion*, laborando por primero el ternario, y por quinto, y vltimo el septeno (a el qual, *que es el de complemento, y reposo del* 6. y a el *denario de la X. y diez incluso en los dos quinarios, &c.*) se reduzen cada vna de las 3. distintas prueuas que ay del 25|♑ solo, y todas 3. a el 3. del *num.* 21|♒ *que producen los* 3. *sietes* referidos *de las* 3. *hortigas &c.* y que por fin de las 3. prueuas se vè con las 3 *puntas in recto elevadas*, yen forma perfecta de corona, ciadema, &c. incluyendo el num. septeno con *el tres, y el quatro, numeros marauillosos, &c. vt supra* (siendo la hora de nona correspondiente a las 3. en punto de la tarde del Viernes 25|♑ de Março de 34|♑) puntualmente la fecha milagrosa del año, mes, dia, y hora *del complemento* desiada, a cuyo plaço cumplido para descansar, pago con las *septenas*, como pobre, y justo, por todo el genero humano; y de adelantado, *gratis & amore*, con infinitos, y superabundantes intereses, como poderoso el fiador Diuino.

1
3
5
7
9
5|25|♑
DeuS
IesuS
25
5
5|25|♑ &c.
3
4
5
6
♑ 7
♋ 25|♑
3|♌|21

Num. 67. Por cuya *cuenta* corre la explicacion desta, conque se ascenderà, omitiendo otras, a los 3. numer. primeros, distintos, y continuos del 6. que diò principio a ella, de cuya perfeccion tan solamẽte aqui se observará, que de los 3. numeros, solo por medio del segundo se corona el 6. con el referido de 72. conque se asciende a los dos *de la primera vnidad, y dualidad de que se compone el tercero, sin exceder en la coleccion de sus partes aliquotas, vt supr.* De los quales se forma el 21|♒ desta cuenta, reducito en el mismo 3. como el de 12|♒ que multiplicado con el mismo 6. que la motiua la corona, *formà-*

1.2.3.
6
72

do

do circulacion por fin della, *y reposo* en el *numero primero, todo* vnico, y comun de las 3. cuentas mencionadas; principio sin principio, medio, y fin, sin fin destas, y de todas, que es el *V,N,O solo, todo impar*, y sin segundo, y el que con 3. letras distintas se explica como *R,E,Y*, y como *S,O,L,O*, en las 4. de *T,O,D,O, el nombre de DIOS, incluso en los dos quinarios*, de que resulta el proceder de infinito de la quina de las quinas referido, è incluyente tambien con misteriosa prouidencia del numero de 15 que en otros 3. quinarios contiene el dulce *nombre, todo nombre*, y titulo triunfal IESVS en nuestro *idioma* pronunciado con las 5. letras, que dan principio à la explicacion ethimologica de sus cinco predicados, que se saben, numeradas con la S vltima, que abrevia los tres Titulos de Santo, Señor, y Sclauo; la qual (en modo infinitiuo pronũciada cõ las 4. letras de la dicciõ ES SE, que no tiene principio, ni fin determinado, como la de ALLA, del septimo *idioma*, y la de ANNA, cuyos nombres, rectolectos, en vna, o las dos sylabas, tienen la misma significacion, y explicacion que retrogrados, a diferencia de otros que la mudan, y desdizen significando menos, ò NADA, como el de ADAN, ò mas bien como el de EVA, que con el de AVE se halla mejorado) *forma* la misma *circulacion*, *significando reposo, y sobre*, que comunmente se entiende por el SER, y aqui mejor por el que le da a esta cuenta; como quina, abreuiatura, y como 5. y pronunciada como ESSE, manifestando por vltimo, en la prueua de todo, que se demuestra aqui, la infinidad numerica, y perfeccion misteriosa de las QVINAS.

1 72 3 DIOS 1..S 25 &c. S IESVS S 15 S S S 15 ES SE DIOS ES SE 25 1 &c.31

Num.68. De las quales dize el Licenciado Cascales, Autor de la historia de Murcia (cuyas Armas son 7. CORONAS) en el Corolario de las de los Aledos, fol. 299. lo siguiente. LAS QVINAS son las Armas de Portugal, de donde son originarios los Aledos. Tomòlas por sus Armas el Conde D. Enrique quando el año 1139. venciò 5. Reyes Moros, ganò 5. Estandartes Reales: y por el aparecimiento que tuvo alli de las 5. Llagas de Christo N. S. (a las quales era muy deuoto) se honrò con ellas desde entonces. Son las Llagas simbolo de la obediencia, y Sclauitud. S. Pablo para confessarse por siervo del Señor, dize: *Ego stigmata Domini porto in corpore meo*: yo trueo en mi cuerpo las señales de mi dueño. A los clauos llaman los Griegos *Stigmacias*. Es a saber, señalados, y honrauase S. Pablo con los clauos, y señales de N. Redemptor, como todo Christiano se deue glorificar dello, y glorifica. Con quanta vehemencia pidiò el Serafico Francisco estas soberanas quinas para publicar al mundo, cuyo siervo era, y con quan gloriosa prerrogatiua las gozò en esta vida, professando èl, y los suyos, perpetua obediencia, y esclauitud a su Dios, y teniendo por mejor dicha seruirle, que Reynar.

Num.69. *Blasonan la de las quinas los Saauedras con la bendicion de tantas como alcançan sus Escudos, segun los Cronistas los traen estampados, y refieren, por los casamientos de los possedores de la Casa en las de los Ribadeneyras, Figueroas, Mirandas, Trabas, Azagras, Chirinos, Roxas, Ayeyxas, Torres, &c. Y prosiguiendo el Autor citado del elogio en el Corolario de las Armas de los Lugos, dize:*

Num.70. El segundo Escudo de las insignias Gentilicias, organizòle D. Rodrigo Romais, hijo legitimo del Conde D. Remon. La causa que hallan los Genealogistas en el linage de los Baamondes, es, que como se tiranizo el Reyno de Leon por Maurregato, librandose el Conde D. Rodrigo Romais, passo a Inglaterra, donde le amparò el Rey Egberto; cuya hermana fue la Infanta Milia, con quien casò D. Rodrigo Romais: y en honor le concediò Egberto, que como los Reyes de Inglaterra traian en insignias Reales tres coronas de oro en campo açul, pusiesse en las suyas Gentilicias, vna corona de oro en campo açul, como participe de la sangre Regia Anglica, a que como galan añadio, colocada debaxo de la corona vna M. de oro, que viene a estar coronada por la primera letra del nombre de MILIA. Este Escudo en la tradicion, y pinturas dèl, hasta en lo moderno de nuestros tiempos, se ha vsado por los del linage, abraçado de vna Sierpe alada, salpicadas de oro las escamas, con garras que assen el escudo, como se vè en las antiguas pinturas de la casa de Villalva; y le vsaron los Adelantados de Canaria, como descendientes de Doña Teresa Garcia de Baamonde, señora del solar, y bienes troncales del Infante Baamonde, hijo segundo del Conde D. Roori-

go Romais,y de lá Infanta Milia:y tán valeroſo, que en tiempo de D. Ramiro Primero, hizo la hazaña de los ſiete pezes(comun en los Genealogiſtas)conque orlò el Eſcudo,poniendolos de plata en campo roxo ; y de ſu nombre reſultò apellido a ſu deſcendencia con ſolar aparte, y bienes troncales,tan ſeparados de los de Lugo, que las vezes que por caſamientos ſe han juntado las dos lineas, en los primeros hijos ſe diuiden,y ſeparan el ſolar,y bienes de Baamonde,del ſolar,y bienes del de Lugo;como en vltimo,aunque Aluar Yañez de Lugo Baamonde vsò de tal apellido, y pretendiò la vnion de ambos ſolares,y bienes : En el efecto ſucedio en los de Baamonde ſu hermano ſegundo Rodrigo Lopez de Lugo,de quien deſcienden los Adelantados de Canaria,en cuyo linage ſe ha vſado el Baamonde,y traido la Sierpe, M. y Corona , como tambien en los anteceſſores de nueſtro Autor;conque al intento de eſte Diſcurſo haze conſequencia al nombre de MARIA,Reyna Celeſtial,ſignificada en el campo celeſte la Mi.clauſa coronada,de que ſe pudiera ponderar mucho miſterioſo. (*Y mas obſeruando,que de los tres Eſcudos de los Lugos tocaſſe a el SEGVNDO el coronarſe por merced de vn Infante que fue tambien SEGVNDO , y por medio de la M. CLAVSA CORONADA , &c. que en cuenta Caſtellana ſupone por vn mil , demonſtrando en el de guariſmo todo ſer numero infinito,reducido ſiempre en ſuma, como el* 10. *a el vnico de la primera vnidad en la forma que ſe ha viſto.*)

Num.71. El tercero Eſcudo del linage de Lugo, organizòle SANCHO ROMAIS DE LVGO, que ſe hallò en la batalla de las Nauas de Tolofa con Rey Froyla de Lugo ſu hijo legitimo,que le ſucediò en el ſolar,y bienes troncales de Lugo;y conſervò las Armas primitiuas de los Vineros,Hortigas,y Aguas repetidas. Formole eſte nueuo Eſcudo de vna Cruz de oro floreteada auanada , y bañada de verde,de tal ſuerte,que el oro ſobre que cae la color, ſe deſcubre perfilando la Cruz ; de cuyos quatro angulos ſalen quatro eſpigas de oro cõ ſus eſpinoſas ariſtas,todo en campo roxo, qual nota Florian de Ocampo. (*en ſu libro de nobleza manueſcrito. Y Argote de Molina*) De la Cruz fue la cauſa,la que ſe viò en aquella milagroſa batalla,que hizo motiuo a las que deſde entonces vſan muchos de los deſcendientes de los Nobles,y Hazañoſos que alli moſtraron ſu valor. Las Eſpigas ſon antiquiſsimas en el linage de Lugo,y en la miſma Ciudad:y permanecen en vna torre cercana al ſolar de Lugo,eſculpidas de medio relieue en vna piedra, de donde ſe vèn aſsidas en vna mano eſpigas que no eſtan coloridas,cuyo principio no es de aqui la inueſtigacion,aunque la explicacion ſi : Deſpues ha vſado por Armas vna Cuſtodia del Santiſsimo Sacramento,aludiendo a eſte ſiempre patente,por conceſsion del Concilio,que alli ſe celebrò.

Num.72. La Cruz rematada en lirios, vañada de verde ſobre oro , que ſignifica eſperança glorioſa,EN CAMPO ROXO,QVE ES CAMPO DE SANGRE(y aſſi de paſsion)con las eſpigas eſpinoſas por las puergentes ariſtas , forman corona de Eſpinas a cada lirio,ò flores de la Cruz,haziendo alufion al lugar de los Cantares: (c.2.) *Sicut lilium inter ſpinas.* Y las flores de la Cruz tambien forman otra corona florida, Y, LAS ESPIGAS(QVE SON SIMBOLO DE CHRISTO SACRAMENTADO) todo brota miſterios de la Diuina Prouidencia en el Autor de eſta grande Obra, ſiendo todas las inſignias Gentilicias de Don Gaſpar de Seixas Vaſconcelos y Lugo, vnos geroglificos que incluyen arcanamente las coronas de gloria, y honor del hijo del hõbre Saluador del mundo.

Num.73. Largo diſcurſo ſe puede formar al intento deſte Elogio,blaſonando las Inſignias Gentilicias del linage de Lugo , y Baamonde , que por ſu varonia es el que tiene nueſtro Autor;mas la breuedad no lo permite: Solo aduierto en eſte Eſcudo vltimo,que las eſpigas de oro ſon ſimbolo, y geroglifico de Chriſto Sacramentado coronado de Eſpinas;porque eſtas coronan los granos en las eſpigas que ſignifican el Pã: materia para el ſacrificio incruento ; y por ello las eſpigas de oro que tienen por Armas la Ciudad , y Linage de Lugo, ſimboliçandoſe en lo miſterioſo con la de Ieruſalen,donde inſtituyò el Redemptor el Soberano Sacramento : Y conſiderando, que el que fundò a Ieruſalen,conuienen los Expoſitores, que fue el Rey , y Sacerdote Melchiſedech , figura de Chriſto en el ſacrificio del Pan (*Geneſ.cap.*14.)de donde David (Pſal.109.) *Tu es Sacerdos in æternum,&c.* Y en el Pſalm.110. *Memoriam fecit mirabilium ſuorum &c.* Celebre,pues,en Lugo,y en la generoſa ſtirpe,que no ſolo recibe de la Ciudad el apellido,ſino que de los del apellido recibe luſtre la Ciudad; en la qual ſe defendiò el Santiſsimo Sacramento de la Euchariſtia,de cuya accion glorioſa reſultò a Lu-

go tener preeminencia perpetua de que eſte Señor eſtè ſiempre patente a todas horas; y que las inſignias, las Armas, el blaton, aſsi de la Ciudad, como de los Lugos ſus protectores, ſus Alcaydes, ſus Defenſores, ſean eſpigas glorioſas, ſignifiqueas en ſer aureas, y Chriſto en ambos Sacrificios, incruento, y cruento, en los granos, y las ariſtas eſpinoſas, y todo en campo roxo, aſsi por la ſangre de la paſsion del que por beneficio de los hombres ſe coronò de Eſpinas, por ſu Redempcion, y ſe quedò en manjar de vida eterna.

Num.74. GLORIENSE los que tienen ſangre del linage de LVGO, no ſolo por la aſcendencia Real de los Reyes de Leon, ſino por las hazañas que han conſeguido con la Eſpada en las batallas, POR DEFENSA DE LA FE CATOLICA, Y DE LA CRVZ, y Sacramento Euchariſtico: y por las ſublimes, y doctas plumas de los grandes Eſcritores: Concurriendo en eſte tiempo el Eminentiſsimo ſeñor Cardenal D. Iuan de Lugo, cuya afluencia, cuya elegancia, y cuyo profundo ſaber en las ciencias, cauſa vniuerſal veneracion: y ſea como corona de los Eſcritores deſte linage D. Gaſpar de Seixas Vaſconcelos y Lugo, eſcriuiendo la Corona de Eſpinas de Chriſto, Rey de Reyes, enlaçando con ſus puntas todas las coronas de gloria, y honor, y Miſterios Sacros, a q̃ le corre obligacion por ſus blaſones, por ſus inſignias Gẽtilicias de ſu varonia.

Num.75. DON GASPAR DE SEIXAS Vaſconcelos y Lugo, Caualliero del Abito de Chriſto, y Contador de la Contaduria mayor de cuentas del Reyno de Portugal, y de la Real Caſa por el Rey nueſtro ſeñor D. Felipe Quarto, es hijo legitimo de FRANCISCO DE SEIXAS Vaſconcelos y Lugo, natural de Lisboa, que tuvo el miſmo puеſto en aquel Reyno por el Rey D. Felipe Tercero, y de doña Engracia Enriquez de Miranda, natural de la miſma Ciudad, que fue hija legitima de Simon Enriquez de Miranda, natural de la Villa de Setuval, fidalgo Caualliero de la Caſa de ſu Mageſtad, y Capitan de Galeones en la India Oriental, y de doña Paula de Fonſeca Coutiño, natural tambien de Lisboa, que fue hija legitima de Iuan de Fonſeca Coutiño, ſeñor de cinco Islas en la Coſta de Cabo-Verde: merced que tambien gozò ſu padre Franciſco de Fonſeca Coutiño, Caualliero del Abito de Santiago. La illuſtre Nobleza deſtas familias es bien notoria en nueſtra Eſpaña.

Num.76. FRANCISCO DE SEIXAS Vaſconcelos y Lugo, fue hijo legitimo de Gaſpar de Seixas y Lugo, que de la Ciudad de Oporto, donde fue natural, paſsò a Lisboa en tiempo del Rey D. Sebaſtian, con quien ſe hallò en la jornada de Africa, en la qual obrò conforme a ſu ſangre, y valor. Bolviò a Lisboa, y fue Caualliero del Abito de Chriſto; y muriò ſiendo Contador de la Contaduria mayor, por merced del Rey Don Felipe Segundo: casò con doña Leonor de Oliuera y Vaſconcelos, natural de la Villa de Eſtremoz, hija legitima de Antonio de Gama y Brito, y de Doña Iuana de OLIVERA y Vaſconcelos: caſas que vinculan hartas lineas Reales.

Num.77. GASPAR DE SEIXAS Y LVGO, ya referido, abuelo del Autor, fue hijo legitimo de Pedro Alvarez de Lugo, que fue Regidor en la Ciudad de Oporto, donde eran puеſtos de grande eſtimacion. Paſsò de Galicia à Portugal, de quien en aquel Reyno ſe dilatò ſu deſcendencia: caso en la miſma Ciudad de Oporto con DOñA MARIA DE SEIXAS, parienta ſuya fuera del quarto grado, como ſe reconoce en los aſcendientes que por otros caſamientos ſe enlaçaron con el linage de Seixas.

Num.78. ESTE PEDRO ALVAREZ DE LVGO, ſegundo abuelo de D. Gaſpar, fue hijo legitimo de Pedro Eſcudero de Lugo, y de doña Inès de Vlloa.

Num.79. PEDRO ESCVDERO DE LVGO, fue quarto hijo legitimo de Lope Alfonſo Yañez de Lugo y Ocampo, ſuceſſor en la caſa, y ſolar de Lugo, y en el ſolar de Ocampo. Eſte Caualliero, que fue mayor de ſus hermanos, junto con ellos, litigó en Galicia la Executoria de las preeminencias de la caſa, y linage de Lugo en contradictorio juyzio con D. Diego Gomez, Obiſpo de Lugo, que les quiſo quitar, que no ſe tentaſſen (como tienen de antiquiſsimo aſsiento) en el Coro Clerical en las ſillas dèl entre los Canonigos, dandoles velas, propinas, y honores, por defenſores, y Alcaydes de Lugo, y otras prerrogatiuas que largamente expreſſa la Executoria, de que tambien haze memoria de viſta Iuan Fernandez Boan en ſus libros de la Nobleza de Galicia, tratando de eſte linage. Casò Lope Alfonſo Yañez de Lugo, CON DOñA TERESA GARCIA DE BAAMONDE, ſeñora del ſolar, y bienes troncales de Baamonde, que por ſer incompatibles con el ſolar, y troncales de Lugo, por litigio ſe dividieron en ſus primeros dos hijos, que lo fueron Alvar Yañez de Lugo y Baamonde,

que

que fundò el mayorazgo de Villalva, y Fuen-Caſtin, y otras Villas que agregò al ſolar, y bienes troncales de Lugo, con los de Ocampo, y Montenegro: y el de Baamonde cõ ſus bienes troncales, y fortaleza, a que deſde el Infante Baamonde, y Doña Aldara Arias, hermana del Conde D. Ero de Lugo, que la fundò, ſe derivò en Doña Tereſa Garcia de Baamonde, que entre las capitulaciones que para ſu matrimonio hizo con Lope Alfonſo Yañez de Lugo ſu marido, vna es, que ſe aya de reedificar la fortaleza, de que fue fundador el Conde Don Ero de Lugo. En eſtos bienes, y ſolar troncales de Baamonde ſucediò Rodrigo Lopez de Lugo Baamonde, HIJO SEGVNDO, de quien deſcienden los Adelantados de Canaria: y de Alvar Yañez, y Rodrigo Lopez, hermanos mayores, fue hermano quarto Pedro Eſcudero de Lugo, que caſo en Galicia con doña Inès de Viloa, de quien fue hijo legitimo Pedro Alvar de Lugo, que paſſo a Portugal, como conſta en los papeles del Abad de Oimbra, que por la varonia de Pedro Eſcudero de Lugo ſucediò en ſus bienes, que tuvo en Galicia.

Num. 80. LOPE ALFONSO YAñEZ de Lugo y Ocampo, fue hijo legitimo de Rodrigo Lopez de Lugo, que ſucedio en la caſa, y ſolar de Lugo; y fue Eſcriuano mayor del Reyno de Galicia, oficio de grande calidad, y preeminencias, que durò en ſus deſcendientes, haſta Alvar Yañez de Lugo, ſeñor de Villalva, en cuyo tiempo los Reyes Catolicos por la muerte de Alvar Yañez de Lugo, le incorporaron en la Corona Real: Fue Rodrigo Lopez de Lugo Alcayde de Lugo, el que llamaron del Araud, por auer mandado no le enterraſſen haſta que ſe le alçaſſe el pleyto omenage, en conſideracion del caſo ſucedido en tiempo del Rey D. Alonſo vltimo de Caſtilla, que le alcançò eſte Cauallero, y en el de D. Pedro ſu hijo, muriò, y por ſu orden le fue alçado el omenage, y recibidas las llaues de la fuerça, y Ciudad. Casò con Doña Leonor de Ocampo, por cuyo matrimonio ſe incorporo el ſolar de Ocampo con el de Lugo, que deſde entonces los poſſeen los ſuceſſores por el tronco.

Num. 81. RODRIGO LOPEZ de Lugo, que ſucediò en la caſa, ſolar, y troncales de Lugo, como conſta en la Executoria que litigaron ſus nietos, caso cõ doña Maria Perez Faxardo, de la caſa de los Marqueſes de los Velez, que es ramo que ſale del tronco de la de Lugo, en cuya conſideracion los Faxardos vſan las Armas antiguas de los Viueros, y Hortigas ſobre hondas en campo de oro, como queda apuntado; y fue hijo legitimo, y ſuceſſor de Pedro Lopez de Lugo, ſeñor de la caſa, y ſolar de Lugo.

ASCENDIENTES DEL SVPLICANTE.

X. PEDRO LOPEZ DE LVGO, QVE CASO CON DOñA VSENDA LOPEZ (*ò Perez*) DE SOTOMAYOR Y MONTERROSO (*que ſon los mencionados arriba en el §. 996. nu. 8 fol. 245 y 246. por dezimos abuelos del ſuplicante, y padres de* DOñA VSENDA PEREZ DE LVGO, muger de GONZALO ARIAS DE SAAVEDRA, vigeſsimotercio poſſeedor de LA CASA, Y SOLARES DE SAAVEDRA, *y nouenos abuelos del ſuplicante, y ſus hermanos, como alli en el fol. 245. num. 23. queda anotado*) alcançò (*dize continuando el Autor*) el Reynado del Rey D. Alonſo vltimo (por viuir muchos años) fue ſu MAYORDOMO MAYOR, Y GVARDA MAYOR DE SV CVERPO, y del Conſejo de la Poridad, y confirmò priuilegios con ſu NOMBRE SOLO: fue hijo legitimo de Lope Perez de Lugo.

XI. Lope Perez de Lugo ſucediò en la caſa, ſolar, y troncales de Lugo, viuiò en Lugo, donde tuvo cargos preeminentes, casò con Doña Berenguela Rodriguez de Viuero: y ſon los Viueros, como los Faxardos, ramo del tronco de el linage de Lugo, y por eſſo traen las miſmas Armas antiguas de los Viueros, Hondas, y Hortigas que ſe han referido; y por la parte de las inſignias Gentilicias, que ſon los tres Viueros, vſan el apelatiuo. Fue hijo legitimo de Fernan Yañez de Lugo: y ay memoria de ſu ſepulcro en la Capilla de S. Floylan, Obiſpo de Leon, que eſtà en Lugo, de cuya vida, que refieren diferentes Eſcritores, hizo Epitome Gil Gonçalez Daula en ſu Teatro Eccleſiaſtico, y Iuan Fernandez Boan adquirio las noticias de Frodanio, y ſu muger Santa Froyla, ambos del linage de Lugo, cuyo hijo fue S. Froylan.

XII. Fernan Yañez de Lugo, ſuceſſor en el ſolar, caſa, y ſeñorio de Lugo, casò con doña Inès de Noboa Volaños: viuio en Lugo, donde tuvo puеſtos honroſos; fue hijo legitimo de Ruy Fruela, o Froyla de Lugo.

XIII. Ruy Froyla de Lugo hallòſe con ſu padre Sancho Romais de Lugo en la gran batalla de las Nauas de Toloſa: y deſde eſte Cauallero, ningun ſuceſſor legitimo deſcendiente ſuyo ſe halla que aya omitido el apellido de Lugo, aunque ayan vſado

de

de otros, como tambien han frequentado las insignias Gentilicias que ganaron en aquella batalla, que son las referidas de la Cruz de oro, auanada, vañada de verde, florecada, y con quatro espigas de oro en los angulos, todo en campo roxo, como se ha blasonado: casò con doña Elvira Alvarez de Seixas.

XIV. Sancho Romais de Lugo, señor de la casa, solar, y bienes troncales de Lugo; sirviò al Rey D. Alonso el Noueno de Castilla. Fue de su Consejo, y su Alconero mayor: hallòse por Caudillo de la gente de Lugo en la batalla de las Nauas: atribuyesele auer sido el primero que aclamò victoria, concurriendole su gente; a cuya causa preguntando el Rey, quien la apellidaua, le respondieron: los de Lugo, causa de la confirmacion de este apellido; como tambien de las Armas que organizò, concedidas con grandes honores por el mismo Rey, reconociendole la descendencia desde Doña Ermesinda Romais, señora de Santa Marta de Ortiguera, y el Rey D. Fruela Primero de Leon, en el señorio de los bienes troncales, solar, y apellidos de Froyla y Romais, como latamente se refiere en la Genealogia entera deste linage de Lugo. Sancho Romais de Lugo el de la batalla de las Nauas, fue hijo de Lope Romais de Lugo, que habito en Lugo en grande estimacion: Succediò en los bienes troncales, y vassallos agregados al solar, y casa de Lugo. Casò con D. Aldonça Fernandez de Seixas, hija del señor de tierras de Narla, y de las fortalezas de S. Payo, y Castro de Seixas, cerca de Villamayor de Vlloa, y algunas de las tierras que traxo en dote D. Aldonça, andan en voz hasta estos tiempos con los troncales, y solar de Lugo.

XV. Lope Romais fue hijo de Iuan Froyla de Lugo, y de Doña Sancha Lopez de Vlloa su muger. Iuan Froyla de Lugo, fue vassallo del Rey, y Rico home de Leon, Merino mayor del Reyno de Galicia, y Gouernador, y Alcayde de Lugo. Entro en la posseision del solar, y bienes troncales de la casa de Lugo, y de muchos vassallos, que todo lo heredò por muerte de su sobrino D. Ruy Gomez de Trastamara (nieto del Conde D. Pedro Fernandez de Traba) y de quien dixo el Conde Don Pedro de Barcelos, que fue Rico-home, y muy honrado, y que tuvo muchos vassallos: Y aunque estuvo casado con D. Maria Alfonso Tellez, hija de D. Alonso Tellez, y de su consorte Doña Teresa Rodriguez Giron, por no tener hijos, recayeron en Iuan Froyla de Lugo el solar, y troncales de Lugo, y los vassallos que posseia Don Ruy Gomez, cuyo señorio (aunque por diferentes causas esta en gran diminucion) permanece, y andan los vassallos en vez con el solar, y troncales de Lugo, por ser Iuan Froyla de Lugo, hijo de D. Garcia Froyla de Lugo, y de Doña Toda Cornado su muger.

XVI. D. Garcia Froyla de Lugo, fue hijo segundo del Conde D. Pedro Fernandez de Traba, y de Doña Vrraca Froyla su primera muger; murio con su padre en vna batalla en servicio del Rey Don Alonso Octauo, Emperador de España, contra el Rey D. Alonso de Aragon su padrastro. Fue hermano entero de D. Fernando Perez, Conde de Traba, y Trastamara, de quien dixo el Conde Don Pedro de Barcelos: QVE EN AQVELLOS TIEMPOS FVE EL MAYOR HOMBRE QVE HVVO, QVE REY NO FVESSE. Casò diferentes vezes, y en la vltima tuvo al Conde Don Gomez Fernandez de Traba, que casò con D. Maria Fernandez, de quien fue hijo Don Ruy Gomez, que por no dexar succession, le heredo su tio Iuan Froyla de Lugo.

XVII. El Conde Don Pedro Fernandez de Traba y Trastamara (que algunos le nombran D. Pedro Froyla Arias) fue el Ayo que crio al Rey D. Alonso el Emperador, hijo del Conde Don Remon, y de la Princesa D. Vrraca, hija de Don Alonso el Sexto, que ganò a Toledo: poblo a la Ciudad de Auila, adonde retiro a Don Alonso, entregandole en guarda à la Nobleza de aquella Ciudad, que le libro cortesamente; y dexando en su servicio a Don Diego de Lugo, que despues fue Obispo de Auila, de quien haze mencion el Cronista Gil Gonçalez Dauila en su Teatro Eclesiastico, el Conde Don Pedro, acompañandole Don Garcia Froyla de Lugo, padre de Iuan Froyla, trabo la batalla con el referido Rey Don Alonso de Aragon y murieron en ella el Conde D. Pedro Fernandez de Traba, y su hijo Don Garcia Froyla; dexando el Conde Don Pedro copiosa descendencia por muchos hijos, y hijas que tuvo en sus dos mugeres, la primera Doña Vrraca Froyla, y la segunda Doña Elvira, que fue hija del Conde Armengol de Vrgel, y señor de Valladolid, el que arrancò las aldauas de las puertas de Cordoua.

Num. 82. Fue descendiente del Conde D. Pedro Fernandez de Traba EL BIENAVENTVRADO SANTO DOMINGO, POR LINEA DE DOñA EVA SV HI-

HIJA, que en primer matrimonio casò con D. Pedro de Lara, siendo la del Conde D. Pedro tan dilatada, y nobilissima, que casi TODOS LOS REYES DE EVROPA participan de su sangre, como tambien otros muchos grandes señores, luziendo entre tanto lustre el superior PATRIARCA APOSTOLICO INQVISIDOR GENERAL contra los Albigenses, Fundador de la gloriosa Orden de Predicadores, en que eligiò por insignia CRVZ FLORETEADA, COMO LA DE LOS LVGOS, y en lugar de lo auanado, quarteandola en opuestos de blanco, y negro, mostrando assi estimacion de los parentescos de Doña Iuana Daza su madre; no omitiendo en las mismas colores las de los Armiños negros EN CAMPO DE PLATA blanco; insignias Gentilicias, antes que las Calderas de Ricos homes en los nobilissimos Guzmanes de la casa de Toral; igualandole por la computacion de los tiempos la comprouacion; pues la batalla de las Nauas de Tolosa fue año 1212. y la confirmacion de la Religion Dominicana el de 1216. siendo honor a los linages Guzmanes, Dazas, y Lugos, y a toda España tan heroyco Español, tan Santo minite en la Iglesia Militante, vitorioso con las Armas Espirituales, y terrenas.

Num. 83. Concurriendo tambien la armonia de las insignias coronadas de lirios en el protector desta obra, que es el Illustrissimo señor D. Diego de Arce Reynoso, Inquisidor General destos Reynos; pues por la misma batalla de las Nauas de Tolosa, tomo el famoso Alferez mayor del Rey D. Alonso el Nono de Castilla, LA CRVZ ROXA, FLORETEADA, Y AVANADA EN CAMPO DE PLATA, como tambien la ya referida que se concedio en esta ocasion a D. Rodrigo Fernandez, del linage de Lugo, y tronco de los Percyras, por quien vsan estos las mismas insignias Gentilicias de la CRVZ ROXA, FLORETEADA, AVANADA EN CAMPO DE PLATA; y todas se dirigen a coronar esta grande Obra de la Corona del Rey Eterno IESVS, DE QVIEN SE DERIVAN LAS DIADEMAS DE GLORIA, Y HONOR, assi las MATERIALES, como las ESPIRITVALES, assi las TERRENAS, como las CELESTES; qual enseñan las Letras Sacras, donde se hallan mysticas todas las especies de coronas apuntadas en este discurso, sin omitirse las MILITARES conseguidas en las espirituales peleas, CONCEDIDAS EN PREMIO A LOS VENCEDORES, QVE POR LA FE, y observacion de los Diuinos preceptos, han combatido contra los enemigos visibles, è invisibles, gozandolas en el Cielo, preparadas por el que se coronò de Espinas en virtud de tal corona, PVRPVRIZADA con la sangre del Verbo Encarnado, convertida en rosas de la ROSA de Iericò, coronas inmarcesibles, coronas de vida eterna, coronas de gloria, y honor, como explicaron los Apostoles S. Pablo, S. Pedro, y Santiago; (*ad Tim cap.* 4. 1. *ad Cor. cap.* 9. 2. *ad Tim. cap.* 5. *ad Hebr. cap* 2. 1. *Petr cap.* 1. *Iacob. cap.* 1. *Exod cap.* 25. *cap* 30. *& cap.* 37.) y de las demas diuersas coronas de oro, de flores, y de otros generos, se hallan exemplares en el Exodo, colocadas en el Tabernaculo; y en diuersas partes, y sugetos de Virgenes, Martires, y Confessores, en que concurren los Teologos; y de todos resplandecen luzes en esta obra marauillosa, docta, eloquente, allegurada en la proteccion que sabio eligè su Autor; y en mayor luzimiento suyo, admite en estas sombras ardiente affecto por las obligaciones de la sangre, con que no es audacia, sino reconocimiento el mio; suplan los Lectores mis cortedades, &c. Madrid, y de Setiembre 14. de 1656. D. Francisco Davila y Lugo. (*Hazenle otros semejantes elogios a el Autor los mencionados en los pareceres, y aprouaciones siguientes.*)

Num. 84. PARECER del R. P. M. Fr. Miguel de Cardenas, Predicador de su Magestad, y Calificador del Supremo Consejo de Inquisicion, &c.

Coronarle de las puntas mas agudas del campo de Adan, fue el mayor triunfo del Redemptor; y de nuestro Escritor el mayor lauro ceñirse de los puntos mas sutiles del Campo inmenso de los Padres.

Y si aquella Cabeça, a costa de sus dolores, enriqueciò nuestras sienes: esta, a gasto de sus desvelos, adorna nuestros Discursos.

Fue esta planta con flor, y puntas dos vezes Redempcion, y aora estos Comentos la redimen con puntos de flores.

Reservo las cicatrices cinco del cuerpo, no las de la cabeça, por eternizar aquellas señales con eternidad propria; pero estas vencen el tiempo con la inmortalidad de este escrito.

Florecia vna espina de esta corona (como enseña la Antiguedad) solo doze horas en el año; de oy mas toda la edad a la corona toda le serà Abril.

La fimbria del Sacerdocio orlaban setenta y dos campanillas, afamando el numero de las espinas en los fines del tiempo: Que diremos del nuestro, si en este Assumpto vale por muchas vna lengua de oro, &c.

Remitir tales Libros el muy ilustre Ordinario, no es ocupacion del tiempo, antes mejorar el empleo de la ocupacion, dar deleyte a los sentidos, lisonja à los afectos, y a los entendimientos enseñança.

Muchas bendiciones se le pueden dar al Autor; porque si las espinas del campo son del primero Adan: *Maledicti monimenta* (dixo Chrisostomo) el diadema de ellas en estos Comentos, son de toda bendicion recuerdo: y añadiendo a la corona nueuos esmaltes de Elogios, se vèn cumplidas las palabras de Ruperto: *Præparatoria spinæ gloriæ, & honoris, &c.*

Rota, y Lilio, y Hijo del Calvario en el Sagrado Texto, todo suena vn sentir; pero de quien està coronado de cambrones, como se entendiera, si no lo hiziera floreciente tal Comento?

No se coronara de espinas (dixo Atanasio) si no las arrancara de la tierra; y no las arrancara, sino para sembrar el grano de su Doctrina: Infierase, pues, de esto, quan necessario es tal Libro a la enseñança.

Renueuase la Serpiente (testigo Nazianzeno) dexando la piel plateada entre las espinas estrechas: y enseña nuestro Autor a los hombres a desnudar las costumbres de Adan en las espinas que su culpa dexò, despues de texidas en el Sacro Diadema, &c.

APROVACION del muy R.P.M.Fr. Francisco Boil, que muriò siendo dignissimo Obispo de Alguer. M. P. S. Mejorose esta vez el primer honor del Paraiso; mas vistosa se dexa ver en esta obra la espina buelta rosa, que entonces la rosa sin espinas. Dauase por bien empleado el diamante bruto, que a costa de muchas vidas que le labran, corona muchas sienes que le ilustran. O bien logrado dolor de vnas sienes Divinas, que en virtud de las manos que le adornan, y de tan sutil ingenio que le ilustra, retorna tantos estimulos de pena, en tantos rayos de luz, &c. (*Los elogios que el Autor haze a su Protector, son los que contiene la Dedicatoria siguiente.*)

Num. 85. Al Ilustriss. señor D. Diego de Arce Reynoso, Obispo, è Inquisidor General de estos Reynos, &c. Ilustriss. Senor. Defensa son de la IGLESIA CATOLICA las ESPINAS conque fue coronado nuestro REDEMPTOR: Y en comprouacion desta verdad, permitiò la Diuina Prouidencia que sus estimulos no passassen de setenta y dos; porque siendo otras tantas las lenguas Prouinciales, quiso dar a entender, que como los enemigos reduciendolos a Prouincias, no pueden passar deste numero, no auia mas que estas mismas armas para castigarlos, en la corona del Dueño que reconoce el Imperio Militante. La Estampa publica oy los Elogios desta Diadema; y auiendo de buscar Patrocinio al Libro, y a la Pluma que le escriuiò, juzguè que seria enagenarlo todo de su centro, si V.S. Ilustriss. no fuesse el Protector: Porque quien por el zelo particular, y por el comũ del Puesto, que dignamẽte ocupa, està obligado a defender, y a conservar la integridad de la Religion, y de la Fè, que en ella se professa, fuera atropellar con el buen dictamen no dirigir a su amparo estos Discursos, en que se trata de las armas conque la misma Fè sale vencedora, y conque gloriosamente triunfa de sus enemigos.

En las ESPINAS de esta soberana CORONA se conocen flores, y estimulos: aquellas, se simbolizan en la misericordia que ay en la sangre de Iesu Christo: y estos, en el castigo que se deue temer en su justicia: Acciones son estas, que como blason externo honran al SVPREMO TRIBVNAL DEL SANTO OFICIO donde V.S. Ilustriss. preside: Assi lo dize aquella Oliua hermosa en sus verdores, que fomenta esperanças en la reduccion de los ciegos, cuyos frutos afiançan las piedades conque se acaricia à los arrepentidos, de cuya significacion nos dio luz la pluma del Espiritu Santo, quando en aquel vniuersal naufragio de la humana naturaleza, coronando el pico de vna paloma las ramas de esta planta, publicò a Noe la clemencia conque Dios, siendo igualmente justiciero, atendia à no omitir los desvelos de piadoso: *Portans ramum Oliuæ.* Esta es la mitad del Escudo conque se ilustra el zelo de la Fè. La Espada, que heredada de Pedro, Principe de los Apostoles, adorna la otra mitad, està manifestando el açote cõque justificadamente se procura cortar los miembros podridos q̃ pueden causar corrupcion en la salud de las obejas de Christo: Parte tan essencial, que quando en las faldas del Monte Oreb se dijò castigo a los Hebreos que con desafuero tributaron culto a vn nouillo fabricado de sus joyas, assegura el Texto quedarse consagrado a Dios las ma-

manos de todos aquellos que con zelo puro auian vengado los desacatos cometidos por aquellos idolatras: *Consecraſtis hodie manus veſtras.* Quien conſiderare la CORONA de Ieſu Chriſto, rubricada con ſu preciosa ſangre, hallara que las Armas conque ſe coronan los MINISTROS DE LA INQVISICION ſon eſta miſma Diadema; pues la piedad y el ceſtigo de ſu Oriua, y de ſu Eſpada, ſon los eſtimulos, y los rubies de aquella ſoberana CORONA. Tocale a V.S.Iluſtriſ. por la ocupacion el Eſcudo de la Miſericordia, y de la vengança juſta; y para que a eſte ſe correſponda la Diadema conque ſe deue adornar, era bien ofrecerle vn Libro de las Eſpinas que taladraron las Diuinas ſienes del Redemptor.

Sirven las Almenas de cubrir a los lugares, para que no ſean invadidos de los eſtraños: mas poco importara, ſi no eſtuvieran coronadas de la valentia conque las armas de los ſoldados defienden a los que circunvalan las murallas: De eſtas ſirve el SANTO OFICIO en Eſpaña; mas ſin la corona de Chriſto, que es defenſa para guardar a los amigos, y para oprimir a los contrarios, parece que no fueran de tanto prouecho las Almenas, aunque mas fortalecidas. Corone eſta Diadema à los ſublimes del miniſterio a que atiende el deſvelo de V.S.Iluſtriſ. Viña es la Igleſia, y para guardar ſus razimos, como dixo S.Aguſtin, fue neceſſario coronarlos de eſpinas: *Spinis botrus coronaretur.* Coronele quien zela los logros deſta Viña con el penoſo cerco que tan bien la ſabe defender. La Corona conque ſe honra el ESTADO ECLESIASTICO, como aſsientan muchos de los Santos Padres, y entre ellos el Venerable Beda, es ſimbolo de la que tuvo en ſu ſoberana cabeça el Hijo de Dios; y aſsi por eſte titulo teniẽdola V.S.Iluſtriſ. por la Dignidad Sacerdotal, es juſto que como tan propria la patrocine en el Libro de ſus Elogios.

Fue la CRVZ de Nueſtro Redemptor el Supremo Trono de ſu grandeza: en èl imperò ſobre todas las criaturas, y obtuvo triunfo del Cielo, de la tierra, y del infierno, como afirma el Apoſtol S.Pablo: *In nomine Ieſu omne genuflectatur Cœleſtium, terreſtrium, & infernorum.* En la milagroſa batalla de las Nauas de Toloſa, que ganò el Rey D.Alonſo el Nono el año de mil dozientos y doze, fue el primero que vio eſte Regio Solio en el Cielo, SANCHO GONZALEZ REYNOSO, Iluſtre aſcendiente de V.S.Iluſtriſ. Alferez mayor de aquel vitoriboſo Principe, por cuya cauſa ſe concediò a los de eſta Noble Familia el tener por Armas la ſeñal ſoberana de la CRVZ: Y ſiendo V.S.Iluſtriſ. por la ſangre, heredero de vna joya tan ineſtimable, como lo es el Trono de Ieſu Chriſto, era conveniente que adquiriera de nueuo el blaſon de la corona conque triunfo en eſte miſmo Trono. Dios guarde a V.S.Iluſtriſ. felices años. Madrid, y Otubre 29. de 1656. Servidor de V.S.Iluſtriſ. Q.S.M.B. D.Gaſpar de Seixas Vaſconcelos y Lugo.

Num. 86. EL BLASON DE LA CORONA adquirieron *de nueuo* los SAAVEDRAS por eſte parenteſco de los Lugos, *y ſiendo por la ſangre herederos de joya tan ineſtimable como la Cruz*, no ſolo por eſte caſamiento, ſino tambien por los mas antiguos de la caſa, y concedida por el Cielo, de donde les vino a los RIBADENEYRAS ſu Eſcudo organizado, que fue el SEGVNDO (como los Croniſtas lo refieren) que ſe vnio, y aquartelò con el de Saauedra, por el caſamiento SEGVNDO. Y blaſonando no tambiẽ en el timbre de ſu ſegũdo Eſcudo tan a la letra la Corona de Eſpinas, y Cruz *del padecer*, yen ſu cõſtãte permanẽcia las militares de gloria, y de honõr, *teñidas con las 3 faxas jaqueladas de oro, y ſangre* de ſu SEGVNDA *diuiſa* (aſsi referida por Alonſo Feliez de Meneſes, *vt ſupr.* ſ. 996. *num.* 8. y por todos los Croniſtas, *de oro, y roxo*, que es lo miſmo, como ſe dixo arriba en el num. 72. que por acertamiento haſta en el num. eſta cita es del intento, y viene bien) y ſiendo todo en conformidad, y ſignificacion de *los trabajos*, de que es manifieſto geroglifico (como ſe dirà deſpues) ſu primero Eſcudo de la Ciudad ſumergida en olas, y de la Serpiente, y Maça, o Claua de las hazañas Herculeas. Y auiendo ſido, y ſiendo tantos, como ſe ſabe, los Saauedras, que han *adquirido el blaſon de la Corona* con el Titulo glorioſo de MINISTROS DEL TRIBVNAL DE LA FE, *cuya joya*, y venerable diuiſa de ſus Armas vſan, y han traido muchos (de los quales ſe hara mencion de algunos) a quien no tan ſolo toca por ſu ſangre, ſino por ſucceſsion, y juro de dichoſa herencia tan Catolico exercicio; y auiendo auido alguno que ſe legitimo del apellido con el acto mas heroyco de la FE, que jamas ſe vido haziendole las pruevas de primer Miniſtro (como por las Coronicas del ſeñor Emperador, y del ſeñor Rey Don Felipe SEGVNDO ſu hijo, es bien notorio) y dello, ſi ocurriere, ſe hará

men-

mencion. Y concurriendo sin las referidas muchas, y tales circunstancias, que se irán notando, parece que no se carecera de motiuos para introducir aqui el Corolario de los dos Escudos de las Armas de los Saauedras, que quedan referidos; antes, si, que es preciso para cumplir lo prometido arriba en el nu. 24. del §. antes de este, de los verdaderos principios, y origen de las Dignidades.

Num. 87. Como tambien lo es, y será muy *conveniente* para ello (supuesto que todas las Catolicas dimanan de la CORONA DE ESPINAS, como se dixo en nu. 83.) el no dexarlas de la mano, y de la pluma, sin perder, por no perderse, *sus estimulos* de vista; pues siendo las 72. (como puntas de la *fimbria*) *lenguas de oro* penetrantes, q̃ llaman al atencion, y que precisan el cuydado, auisando del tiento conque se deuen tocar, para que no se profanen los misterios admirables que brotan, y publican, ilustran las potencias, y abriendo los caminos del acierto, y del reposo al mas ciego, fatigado, y timido discurso en el rigor de los trabajos mesmos que amonestan, alumbran las sendas de la seguridad de los alivios; que si como *campanas* ahuyentan al enemigo comun con su sonido, asombrando desvanecidas sus nubiosas tempestades; con el mismo dispiertan los sentidos, y consuelan en las tribulaciones, y afliccion de la ignorancia los Catolicos espiritus, como dize Sylva, *de Varia Leccion, en el cap. 10. de la invencion de las campanas fol. 121.* sin que por *rigorosas*, como espinas, ahuyenten sus memorias, ni se estrañe deste assumpto.

Num. 88. Que si apenas amorosas de vn cuydado se permiten, como la çarça tratables; a desvelos cuydadosos, y temores de vn descuydo se conceden, como la rosa suabes; combidando, como *las espigas de oro* de los Lugos (mencionadas arriba en el num. 72. tambien, y en consideracion de los *cruentos* trabajos que en sus *espinosas aristas* blasona alli el Autor) a quien dellos se ennoblece, y alimenta, pretendiendo, POR SVS PVñOS, *en defensa de la Fè* y de las Catolicas Coronas, ganarse las Militares de la Gloria, y del honor, *por v.uir*, como los Saauedras blasonan en su timbre, con el valor del temor Santo, para sustentar, y mantener permanente el ALGO, y BIEN de su solar, con la bendicion del Psalm. 127.

Beati omnes qui timent Dominum: qui ambulant in vijs eius.

Labores manuum tuarum, quia manducabis: beatus es, & BENE tibi erit.

Sin carecer jamás de la continuada, varonil, y abundante succesion, que en èl, por la misericordia de Dios, se perpetua con la misma bendicion.

Vxor tua sicut vitis abundans: in lateribus DOMVS tuæ.

Filij tui sicut nouellæ OLIVARVM in CIRCVITV mensæ tuæ. *ECCE, &c.*

Notando, que esta diccion del adverbio demonstratiuo, ECCE, por no tener principio, ni fin determinado (como las referidas de la ESSE, &c. *vt supr. num. 67.*) admite la misma significacion CIRCVLAR, coronando inmediata el sentido que al fin de lo dicho tiene el antecedente *circuitu*, con las memorias de la infinidad de misterios que abraça, y demuestra el ECCE mas significatiuo, que es el que arriba en el num. 13. se tocò por el Autor del Corolario de las Armas de los Lugos, conque se dará principio a el de los Escudos de los Saauedras, ofrecido.

COROLARIO DE LAS ARMAS DE LOS SAAVEDRAS.

§. 998. Yà queda dicho arriba, y prouado, *ex num. 27.* como en lo antiguo era lo mismo, en el nombre, FAXA, que TIARA. DIADEMA, òCORONA, por ser todas *insignias Capitales, demonstratiuas del dominio Regio, Imperial, &c. vt supr. & ibi. passando el vso de las Coronas a ser CALIFICACION DE DIGNIDAD, VALOR, HAZAñAS, VIRTVD, VICTORIA, &c.* Y que la *de los Persas era superior insignia Real con FASCIA, òFAXA cerulea, listada de blanco, ò PVRPVREO, &c. vt supr. num. 35.* Y que la de los Romanos era FAXA CANDIDA PRELIGADA, &c. vt num. 40. Por cuya razon, y de ser la superior la de la faxa de los Persas, parece que se deriua el comun estilo de dezirse, que las Coronas SE CIñEN, y que solo pudo denominarse de las FAXAS; pues de ninguna otra Corona, òinsignia de las mencionadas se diria con tanta propriedad; como tambien se puede entender, que solo de la de Espinas pudo quedar el dezirse, QVE SE FIXAN. Y assimesmo se ha dicho *ex numer. 47.* que todas las Coronas, è insignias Regias, de que vsò la antiguedad, *fueron como dibujos de las Coronas de gloria, y honor, &c. vt supr. num. 51. Et ibi. Y aqui solo se permita por INDICACION, que la Diadema, la Tiara Monarchica y Pontificia, SOMBRAS han sido de la de Christo y quantas se han apuntado. &c.* A que se reduce lo inserto del num. 83. Et ibi: *Sin omitirse las Militares, &c.* incluyendo las de

Las

las FAXAS, y con la superior especialidad que se ha notado, las referidas del color roxo, ò sanguineo, de que se hallan coloridas las de los Saauedras, y sus jaqueles *de oro, y sangre, vt supra.* *Lo que de las faxas dize el Licenc. Casçales en el Corolario de las Armas de los Lucas fol. 350. es lo siguiente.*

Num. 1. LA FAXA (segun Goropio Bezano) es simbolo de la VNION, y concordia; y yo digo, que mucho mas la FAXA DE ORO; porque si la faxa significa la concordia, y el oro la caridad, la faxa de oro sera simbolo perfectissimo de la PAZ, que consta de conformidad, y amor. Era costumbre (dize Cornelio Tacito) entre CIERTOS REYES barbaros antiguos, quando reconciliados firmauan amistad, juntar las manos, y atar los pulgares estrechamente con vna FAXA, hasta que por las yemas de los dedos con vn leue piquete que se les daua, les corria SANGRE, y luego el vno y el otro se lamian; y esta amistad, celebrada con tan estraña ceremonia, se guardaua inviolablemente, de manera, que aquellos dos pulgares faxados representauan la concordia en que auian de viuir de alli adelante. Baptista Mantuano la alaba con estos versos de oro: *Pax plenum virtutis opus, &c.*

Es la PAZ obra vltima, y perfecta de la virtud, es precio de la GVERRA, &c. *Conque es la que corona los trabajos y el Iris, cuya significacion abraçan los FAXAS jaqueladas, ò CERVLEAS, y el que por fin DE MVESTRA EL ECCE referido, como corona del Psalmo.*

ECCE sic benedicetur homo, qui TIMET Dominum.
Benedicat tibi Dominus ex Sion: & videas BONA Ierusalem: omnibus diebus vitæ tuæ.
Et videas filios filiorum tuorum: PACEM super Israel.

Trae Casçales a consequencia la celebre embajada de Leon Bisantio, quando fue embiado á Atenas a tratar de pazes, y el exemplo del haz de 80. varas gruessas con que Scylaro amonestó, estando para morir, a todos sus 80. hijos, mandandoles, que las quebrassen juntas, cuya dificultaa les facilitò con yrlas quebrando vna á vna. Amonestandoles (*dize*) con estas razones: hijos, si viuieredes concordes, sereys invictos, y vencedores: y si os deshermanays con enojo, y sediciones, sereys contrastados, vencidos, y deshechos con mucha facilidad; de todo lo qual se vè lo que vale la virtud invencible de la cõcordia, de que es simbolo la faxa. (*Y en los apellidos de Garcez, y Morataila, que tienen faxas en sus Armas, se remite al referido*) *Y en el de las de Anaya, fol. 297. dize.*

Num. 2. VANDA (*que es lo mesmo que FAXA, como queda dicho en el §. antes deste, num. 29.*) es vn pedaço de tafetan, ù de qualquier tela conque atamos algo, della dize Goropio Bezano estas palabras: porque lo que està atado, con mas dificultad se quiebra, que lo desatado; de aqui es, que la BANDA sea simbolo de los que hazen entre si LIGA, obligandose con juramento, ò con otro qualquier pacto. Tales eran los SOLDVRIOS, de quien haze mencion Cesar en el *lib. 3. de Bellogallico*, estos se juramentauan de ayudarse vnos a otros hasta morir en qualquiera trance de fortuna; y para siempre jamas se sabe, que con quien qualquier destos hizo liga, muerto el vno, el compañero rehusasse de morir. Esta constancia deuio de mirar el Rey D. Alonso de Castilla el XI. quando instituyo la Caualleria de la Vanda: pensamiento harto ilustre glorioso. *Y en el Corolario de las Armas de los Bergoños fol. 310.*

Num. 3. LAS VANDAS deste Escudo, con sus espacios iguales entre vna, y otra, son como paralelos equidistantes, adonde somos amonestados, quan importante, y buena sea para la doctrina de costumbres la igualdad; y assi lo advirtiò el gran Legislador Solon, y lo requenta Plutarco por vno de sus graues Apophtegmas: *Æqualitas bellum &c.* La igualdad no engendra guerra; ninguna cosa assi gana los coraçones, como el humanaros, è igualaros con los que tratays; y al contrario en queriendo hazeros dueño de los compañeros, y diferenciaros dellos con algun imperio; luego sereys mal quisto, y aun aborrecido. De donde viene a ser, que la primera condicion, y ley de la amistad, para que dure es, que sea entre iguales; y para la larga conservacion de los casados, la igualdad de estado es el mas fuerte viaculo: y aunque es verdad que no pueden ser todos iguales, como no lo son los dedos de la mano, y que Dios crio vnos montes, otros collados, otros valles, vnos altos cipreses, y otros humildes chaparros; si entra el artificio humano, y la discrecion, y prudencia, no desagradable a Dios, de humanar vuestra grandeza para ajustaros con los medianos, y con los chicos, y le grangeara de aqui, que os reconoceràn por mayor siendo dellos querido, y alabado. (*Y en los apellidos de Ferrer. Sandoual. Thomàs y Tizon que tienen Vandas en sus Armas, se remite a los referidos*) *Y en el de los AROCAS, fol. 296. dize.*

Num.4. LOS IAQVELES de diferentes colores, negros, y dorados, son verdadero simbolo de los vandos, y parcialidades, &c. *Y fol.* 321. Tienen los Cisneros por Armas SIETE IAQVELES ROXOS EN CAMPO DE ORO. Mira el Corolario de los Iaqueles en el apellido de Aroca, &c. (*Tambien se remite a este en el apellido de Pacheco y Zauallos, que tienen en sus Armas Iaqueles*) *Y en las de Saurin fol.* 390. *dize*: El Agedres es vn retrato de la guerra, assi lo dize Geronimo Vida, Obispo Cremonense, en el juego que escriuio agudamente de los Escaques. *Ludimus effigiem belli, &c.* (*Y trae algunas autoridades en aprouacion de la guerra, que procede de justas causas*) *Y que S. Agustin dixo*: No quieras pensar, que los SOLDADOS, Ministros de la guerra, no pueden agradar, y servir a Dios en ello: SOLDADO fue Dauid, y grande amigo de Dios: (*Y tan gran soldado, que por los continuos trabajos de la guerra, que padeció constante, se coronò glorioso, alçandose con el renombre de el Rey perseguido*) SOLDADO fue el Centurion, &c. *Y concluye diziendo*: Supuesto, pues, que la guerra tenga causa honesta, y legitima, no solo no deue ser vituperada, pero con muchas veras alabada, y engrandecida; (*y mas si es en defensa de la FE*) pues ella (*en premio de los trabajos*) nos dà la tranquila PAZ, los bienes vsurpados, los ensanches de los limites, las honras, y DIGNIDADES, los oficios preeminentes, los Titulos graciosos, los Abitos Militares, las Encomiendas, las gruesas rentas, valor, y lustre a las Familias, CETROS A LAS MANOS, Y CORONAS A LAS CABEZAS.

Num.5. Porque sin la de Espinas, texida de los trabajos, conque los que saben ser SOL dados, ò SOL durios, se coronan, no se FIXAN, ni añaçan perpetuas las de gloria, ni las de honor florecen permanentes, ni libres del deslustre, y ajamiento de la ociosidad. SOL DADOS, y dedicados al SOL, parece que es lo mismo, y que se llaman assi; porque se DAN, y dedican diligentes a los continuos trabajos de la guerra, como el Sol a el continuo de su marcha, sin cesar en la circumbalacion del Orbe todo, para no no faltar vn punto en su enseñança Militar, ni como superior al buen exemplo, *quando* (como dize el Autor citado de la Corona de Espinas, hablando del SOL en el Emblema, que por fin de su libro pone: *es precissa obligacion deste el PADECER en si lo RIGOROSO DE LOS TRABAIOS, por asegurar en el jubilo el vtil de los altos*, como tambien de las Estrellas el seguirle en todo DEDICADAS a su imitacion.

Num.6. SOL DADO fue Iosue, mas no parece que dexara tanto nombre de Soldado, si en aquella batalla celebrada que ganò, no huviera triunfado del delicado de la noche diligente, POR NO PERDER DE VISTA AL SOL; y si auiendole el SOLDADO su calor, obedeciendo la orden de hazer alto, que le dió, y que al punto el Sol (sin retroceder vn punto della, antes retrocediendo de su curso natural) obedecio, quedando inmobil a su voz en forma de reten, y coronando de rayos del Cielo las alturas, a la vista de los esquadrones contra Gabaon, para que Iosue, sin perder el tiempo, y la ocasion, lograra victorioso el mayor dia que tuvo, ni jamas se vio, de donde le pudo venir el nombre de SOL DADO, que tan perpetuo dexò; a cuya denominacion ayuda lo inserto de los Vizcainos arriba en el §. 955. Et ibi: *Fauorecidos del Rey D. Felipe nuestro señor, cuyos glorioſos Estandartes y Vanderas, que en vna, que en otra parte, y Prouincia del Orbe. IAMAS, NI TAN SOLO VN PVNTO PIERDEN DE VISTA AL SOL, y acatando al vno, y otro Polo celebran, &c. Hoc est*, los triunfos de la FE, como Catolico principio del nombre de su dueño, incluso en las dos letras F. E. que abreuian en gloriosa enigma el de FelipE, de donde tambien les pudo venir la Fama que tienen, y nombre de verdaderos SOL dados; como a los Saauedras el blasonarlo en defensa de la FE, por las faxas de su Escudo, jaqueladas de oro, y sangre; y por la constancia en el PADECER de los trabajos, que de su timbre consta, perpetuando los mas antiguos blasones de su origen con el valor que los Cronistas refieren, atribuyendoles los de Hercules, y sus hazañas, y Armas de la Maça, y SIERPE, &c. *De la qual dize el Lic. Casales en el Corolario del fol.* 308.

Num.7. Las Armas de los Balboas son vna SIERPE vencida de vn Leon, que tiene vna espada en la mano en campo roxo: LA SIERPE es hieroglifica imagen del tiempo, y de la edad; ya veys vna serpiente enroscada, que mete la cola baxo la barba, que es tanto como juntar el fin con el principio. Maron dize:

Atque in se sua per vestigia voluitur annus.

Por sus mismas pisadas buelve el año a su principio, &c. Cirilo dize, que como la Serpiente, el tiempo se estiende, y alarga, y se CIRCVNDA con muchas buelcas, y roscas,

que

que son las de los dias, los meses, y los años. Tambien puede ser otra la causa de la reboluion de la cola; y es, que el tiempo, ò se considera PASSADO, ò PRESENTE, ò FVTVRO; el passado no le podemos ver, y como carece de principio, aun concebirle, y aprehenderle en el entendimiento no nos es posible; el futuro menos, porque aun no es, y su fin nos es incognito. Horatio 3. Carminum.

Prudens futuri temporis exitum — Dios nos encubre con obscuro velo
Caliginosa nocte præmit Deus. — El fin desseado del futuro tiempo.

Pues el tiempo presente, siendo tan ligero, y breue, apenas le vemos, como si metiessemos el dedo en el agua corriente de vn rio, no podriamos discurrir en que agua le metemos, si en la passada, ò en la futura, ò en la presente, en vn instante passa: assi todas nuestras cosas, que estan sujetas a el tiempo, siguen su condicion, y se enlaçan, y confunden vnas cõ otras, de manera, que parece que estàn todauia en lu primero caos. *Y continuadamente de las Armas del apellido de Bienvengud, dize.*

Num. 8. Sus Armas son vn Escudo a quarteles, en el primero de arriba flor de lis de oro en campo roxo; y en el otro dos maças de oro en campo tambien roxo; y en el 3. de abaxo bastones, Armas de Aragon; y en el otro vn Leon roxo en campo de plata, &c. (*Y en el Corolario*) Acerca de estas Armas digamos algo de la MAZA. Los Latinos dizen por prouerbio, y alegalo Erasmo Roterodamo: *Clauam mextorquere Herculi.* Quitarle la maça a Hercules. Y dizese contra aquellos, que siendo de menos fuerças, pretenden sobervios derribar a los mas fuertes. Como seria grandissima arrogancia atreuerse a quitarle la maça a HERCVLES, siendo el valenton del mundo. Razon es que le dexemos la maça a Hercules, pues es arma suya, y a Iupiter el rayo, pues es arma suya, y a Palas el Escudo Egis, pues es arma suya, y los que no podemos tanto, nos contentemos con menos, &c. y rindamonos alguna vez, reconociendo la ventaja a quien la tiene, pues es justicia, y no rompamos las cabeças en la muralla porfiando, que no pierde honra el que se rinde, y sujeta al mayor: *Tu maior tibi me est æquum parere Menalca.* Valgales, pues, a los valientes este don de naturaleza que alcançan, y respetemos en ellos su VALENTIA, PROPVGNACVLO, Y DEFENSA DE LA VIDA HVMANA, como la respeto Gordiano Pio, que puso en su moneda vn HERCVLES DESNVDO CON SV MAZA; y esta letra: ESFVERZO DE AVGVSTO. Otro tanto quiso dezir el Emperador Nerva Traxano, pintando en su moneda la cabeça de vn Leon, y encima vna CLAVA con esta letra: *Optimo Principi.* Y lo mismo quiso tambien el Emperador Commodo, esculpiendo en vna moneda suya vna Corona Ciuica, y dentro della vna MAZA con esta letra: *Herculi Romano Augusto.* De passo digo, y concluyo, que la maça de Hercules, de voto de casi todos los Autores, fue de ROBLE, ò de ACEBVCHE, aunque Pisandro dize, que tambien la llevò de METAL. (*Y desde el fol. 401. dize de los Valcarceres lo que queda inserto en el §. 996. num. 3.*) *Y en su continuacion, lo siguiente.*

Num. 9. Tienen por Armas los de este apellido de Valcarcel 5. estacas de oro en campo de Gules (*y en su Corolario*) aunque por las estacas de roble està bien significada la fortaleza, y valor conque estos Caualleros Valcarceles pelearon en el passo del Cebrero; y el arbol ROBLE (segun dize Festo) es significacion de las fuerças corporales; y por el roble se llaman robustos los que lo son; pero principalmente denota la diuturnidad, y duracion, porque es tal el vigor del roble, que dura muy largos años, especial siendo algun tiempo metido baxo de tierra, ò remojado en el agua. Haziendo Galva vn sacrificio, le arrebatò de las manos vna Aguila las entrañas de la res, y dando vn buelo, se fue à assentar en vn roble; visto por los agoreros, pronosticaron, que Galva auia de tener el sumo Imperio, y durar mucho en su familia, como se vio por experiencia. Aludiendo a esto, dize Pierio, que el Ceptro de roble significa la firmeça del Imperio, y que en Viterbo ay vna coluna de alabastro, que tiene encima vn ceptro cõ ojas de roble, con que se comprueua la misma significacion. Plutarco dize, que con vn ceptro desta manera pintauan al Dios Osiris los Egipcios; y aduierten otros, que se solia adornar el ceptro con tantas ramas de roble, quantas Prouincias, ò Reynos gouernaua, y tenia el Rey, que le llenaua. En fin el duro roble, es simbolo de la diuturnidad; y se ve mas claro, por el contrario exemplo que Neron en el postrer año de su Imperio, vn rayo que cayò, le derribò el ceptro de las manos, indicio de su ruina, como se vio, pues les fue luego a los Ceffares abrogado el Imperio.

Num. 10. Esta ambicion es casi general en los hombres, dexar durable memoria de

de si a la posteridad, y estampar en bronce eterno sus HAZAÑAS, y para esso arriesgan las haziendas, y las vidas, que si no fuera por este hipo de la fama, todos se estuvieran dentro de la concha de la torpe ociosidad, y atados al cepo de la pereça, como las vestias obedeciendo al vientre, y a la gula rematara sus plumas, *y obscurecieran sus Nobleças, que la fama hizo notorias, como se dixo en el §.785.* Et ibi:

Nobilem, & HERCVLEVM fama canebat OPVS.

TRABAJOS llaman corrientemente todos los Autores a las HAZAÑAS DE HERCVLES, que le acreditaron para con los Filosofos, y Poetas antiguos de deidad, hasta leuantarle la estatua, de que se hizo mencion en el §.995.num.14. Del dize Fray Baltasar de Victoria, Predicador, natural de Salamanca, y de la Orden Serafica, en el *tom.2.lib.2.del Teatro de los Dioses, que escriuiò en el cap.1.de HERCVLES*, lo siguiente.

Num.11. Del hombre mas valeroso que haa conocido los siglos es el assumpto de este segundo libro. Y si vale mi parecer, ninguno de los Heroes, è insignes Varones, a quien la antigua Gentilidad atribuyo Diuinidad, la mereció con mas debido titulo q̃ HERCVLES. Porque como dize Lactancio Firmiano: la virtud *facit nos immortales, & pares dijs*; de lo qual trato largamente Bonus de Curtil en el *Tratado de Nobilitate, part.2 num.47*. Es verdad, que los Poetas, y Filosofos antiguos, con su Teologia Mitologica, quisieron hazer, y ordenar vn perfectissimo hombre; y assi juntaron las proeças, y hazañas de todos los hercules, y se las atribuyeron a el Tebano, que como dize la Glossa, *in verb. Constitui, in fin post pristianum, in cap.2.§.1.ff de origine iuris*, las letras, la ciencia, y la sabiduria tuvieron su assiento, y principios en la Grecia; y assi quisieron los Griegos hazer insigne a su natural HERCVLES, aventajandole a los demas de aquel nombre, y a èl atribuyeron las grandezas de todos los otros. En el numero de los de este nombre, varian mucho los Autores, como lo dize Luys Viues. Diodoro Siculo no pone mas que 3. Hercules. El primero fue el Egipcio, hombre de gran virtud, fuerças, y valentia, a quien el antiquissimo Osiris hizo Capitan General de sus Exercitos, el qual anduvo mucha parte del mundo, y viuio antes del Tebano mas de 1000. años. Y este de Tebas fue el segundo. El tercero fue el Cretense, inclito en armas, y singular en fuerças, y valentia, a este le llamò Paulanias, Ideo, y fue el que inventò las contiendas, y juegos olimpicos, &c.

Num.12. Dize tambien, que Servio pone 4. Ciceron, Marco, Barron, y el Abulense, y Lactancio Firmiano 42. todos valerosissimos amigos de deshazer agravios, redimir vejaciones, y de atropellar tiranos: que el Egipcio fue el mas valeroso, y famoso, que segun afirma Barrolo, y Diodoro Siculo, fue hijo de Osiris, llamado tambien Iupiter, nieto del Santo Noe, y el que vino a España, y mato a los 3. Geriones por la aliança, y liga con Tifon, para dar muerte a su padre Osiris en Grecia, y entonces puso las columnas en la Provincia Vetica, junto a el Estrecho de Gibraltar, vna en España, y otra en Africa, llamadas Abila, y Calpe, de donde llamaron a Cadiz, GADES, que es lo mesmo que colunas, ô mojones, y a el Estrecho, que esta cerca *Freum Herculeum*, segun Florian de Ocampo, y otros, que Reynò en Egipto auiendo muerto a Tifon, y a los Geriones, y en Italia dexò a su hijo Tusco, de quien se llamaron Toscanos, y en España à su hijo Hispalo, de quien Sevilla se llamò *Hispalis*, por cuya muerte se bolviò a España, y murio en Cadiz, y esta sepultado en la Isla de Sancti Petri, de alli 3. leguas, como lo dizen Pomponio, Mela, y Arnobio.

Num.13. Y el Doctor Salaçar de Mendoza, en el lib.1. citando por el año de 1618. al Arçobispo D. Rodrigo, en el memorial que esta al principio (por Autor irrefragable de 400. años) en quanto a los pobladores de Galicia, refiere otros dos Hercules. El 1. que fue dezimo Rey de España desde Tubal, y cabeça de la 3. linea desta succesion Real, que continua en el 2. nieto de Hispal, y Fundador de Toledo, Vrgel, y Tarragona, &c. De los quales dize el Bachiller Francisco de Cepeda en la Resumpta historial de España, que escriuiò el año de 1642. en el lib.1.cap.2. de los primeros pobladores della, lo siguiente: Murio Hispan sin succesion de hijos, y entendiendolo Hercules su abuelo, vino a España, y traxo consigo a Aspero, hermano de Atlante, que dexò Rey en Italia, fundo a Tarragona, Vrgel, y Barcelona, y otros pueblos. De este Hercules se dize que descienden los de la CASA DE AVSTRIA, siempre Augusta: qualquiera antiguedad es poca, y no lo juzgo por alabança: su descendencia, y Genealogia ha tenido en todos tiempos tantos, y tan esclarecidos Varones, que se conoce fer en el mundo PVESTA POR DIOS, y escogida, como lo fue Ioseph entre sus hermanos,

nos,aſſegurando por mas cierta alabança eſta,que la que otros quieren darla. Hercules fue muy amigo de juſticia,y aſsi entendiò en Europa en deshazer agrauios.Auiendo eſtado en Eſpaña,y Reynado 19.años;y ſegun Garibay,20. murio el de 1648.antes de la venida de Chriſto.

Num.14. Dize el Arçobiſpo D.Rodrigo en el libr.1.de las Hiſtorias de Eſpaña, (*ſegun,y a la letra el Autor citado del Teatro en el cap.2.de HERCVLES*) que a los que venìa en la compañia,deſpues de auer muerto a Gerion , y tomadole quanto tenia, dio la tierra de GALICIA,y como ellos eran de tierra de GALACIA puſieron el nombre a la tierra,y corrompiendoſe el vocablo,ſe llamò Galicia,que los Gallegos antes le llamauan GOMARENSES,de GOMER,ò GOMAR,primogenito de IAFET,y nieto de NOE, que poblò eſta tierra,como lo dize Nauclero en la Hiſtoria Eccleſiaſtica: *Pale facto*,en el libr.1.&c.(*y D.Mauro Caſtala en lo inſerto arriba del ſ.995.num.1.*) aize (*paes*) que floreciò en tiempo del valeroſo SANSON , como lo refiere Euſebio Celſarienſe en ſus Cronicas,y Luys Viues a los 2790.años de la creacion del mundo,y que en ſu nacimiento le puſieron CONOPIO,como lo dize Eſtrabon,y tuvo otros infinitos nombres,ſegun Natal Comite,conforme las empreſſas que acometia,y victorias que alcançaua;pero que el principal que tuvo a los principios,fue ALCIDES, parrominico de ſu abuelo ALCEO , como lo afirma Marco Porcio,Caton,y Iacobo Pontano,y que ſe llamò aſsi *à fortitudine*. Lucano dize lo meſmo , que como eſte nombre ſignifica Fortaleza,dize Diodoro Siculo,que ſe lo puſo la virtud, que no ſus padres ;y lo miſmo dize el Obiſpo de Girona en el lib.2.de ſus Hiſtorias.Marco Barron,y Dionifio Carnafio,y Guillermo de Choul,dizen,que.

Num.15. Alcides fue vn Capitan del tiempo de Hercules,que tuvo vn copioſiſſimo Exercito,con el qual ſe anduvo a viſitar las tierras , buſcando Reyes,y Principes tiranos, y caſtigando ladrones , y falteadores , y limpiando las tierras de las malas SABANDIJAS,y deshaziendo agrauios; eſto,no ſolo con ſus naturales los Griegos , ſino con los barbaros,y Eſtrangeros,que edificaua Ciudades , giaua los rios adonde hazian prouecho,deſviandolos de donde dañauan,y dandoles nueuas,y mejores corrientes; fundaua les puentes , leuantaua torres , y fortalezas para la defenſa natural, y hazia todas las demàs coſas del vtil de las gentes;porque lo Griegos le llamaron tambien Alexiacus,como dize Natal Comite:*Quia mala depelebat*.

Num.16. Y que por las hazañas,y trabajos de HERCVLES, y el valor conque los padecia, mereciò que los Gentiles le atribuyeſſen deidad , y por las empreſſas tan arduas,y dificultoſas,como lo dize Apolodoro (de que ſaliò tan glorioſamente , que gano el nombre del mas valeroſo que han conocido los ſiglos) y que en medio de los mayores trabajos moſtraua mas guſto,y ſufrimiento , que como dixo Lucano : *Gaudet patientia duris*.Sus hazañas,y proeças de HERCVLES ſe intitularon trabajos ;y aunque ellos fueron muchos(porque Galepino pone 34.)los mayores, y de que ſe ha hecho mas cuenta,y de mas dificultad,fueron 12.como lo dize S.Clemente Alexandrino,lib.5.y S. Aguſtin en los Libros de la Ciudad de Dios. Son tantos los Autores que cuentan eſtas hazañas,y valentias de Hercules , que ſeria nunca acabar el referirlos; pero los principales ſon Seneca, Ciceron, Sofocles, Marcial, Obidio, Virgilio, y otros ſin numero,ni cuento.

Num.17. El 1.que refieren,fue en la cuna (que deſde ella le empieçan a quitar los ha de padecer) recien nacido matò las dos culebras que le echaron para quitarle la vida. EL 2. TRABAJO,ò empreſſa (*dize*)de eſte valeroſo ALCIDES fue el matar el monſtruo fiero de la SERPIENTE HIDRA LERNA, como lo dixo Maximiliano, del Rio *in Hercule*, en eſte verſo.

Extincta eſt anguis, qua polluit hidra SECVNDO.

Y otros muchos,que dizen tambien, que ſi algun animal ſe pudo llamar monſtruoſo, era eſta hidra, por tener muchas cabeças (cuya monſtruoſidad ſe trae en ſus blaſones tan de ſus principios eſta caſa) que vnos dizen 7.y otros mas,haſta 100.con otros tantos pareceres,y fabulas;que le renacian duplicadas de nueuo , como HERCVLES ſe las cortaua,conque ſe le hazia mas dificil la empreſſa , haſta que herido en vn pie la conſiguio con el ayuda de IOLAO ſu ſobrino , que con la traça de poner fuego a vn monte,aplicaua à el cuello de cada vna vn LEñO encendido, conque cauterizaua las heridas,para que no le renacieſſen , y que ſe crio en vna laguna , junto a vna Ciudad, ſobre que eſcriuio Plinio,lib.4.Natal Comite,y otros,con varios pareceres de la diſ-

formidad de la ſerpiente. y de los ardides de matarla, y que el inſtrumento fue vna maça, y del miſmo ſe valiò en los demas trabajos, ſegun dize Textor. 1. *part. offici.* Macrobio, lib. 5. Saturnal, Seneca, y otros ſin numero. Alberico Piloſofo fue de opinion, que eſta HIDRA lernea, no fue veſtia viua, ſino la meſma laguna LERNEA tan copioſa de manantiales, que anegaua la comarca, y que HERCVLES le hizo tantas çãjas, y azequias, que la deſaguò mucho, conque no fue noſciua para nayde. Palefato reduce eſta fabula à hiſtoria verdadera de Lerno, vn Rey (a quien Hercules venciò) que tuvo por frontera de ſus tierras vna muy fuerte torre, llamada HIDRA, donde tenia 50. SOLDADOS, que iva ſocorriendo, con otros tantos como Hercules le mataua, conque ſe le defendiò mucho, y que Piario Valeriano pone a la HIDRA por ſimbolo de los Filoſofos.

Num. 18. Goropio Beçano, en el libr. 2. de los Geroglificos (*dize*) ſubiò de punto el caſo de Hercules con la Hidra, entendiendo por ella el dragon del demonio, y por Hercules la potencia Diuina, que deſtruyò la multitud de las cabeças ſerpentinas de los pecados, conforme a lo de Dauid: *Tu confregiſti capita draconum in aquis.* El 10. trabajo fue el de los Geriones en Eſpaña, ſegun Virgilio, y Antonio en eſte verſo.

Gerione extincto decimam dat iberia palmam &c.

Tambien en el 1. tom. libr. y cap. 1. dize, que San Iuſtino Martyr, S. Teodoreto, y San Clemente Alexandrino, afirmauan, que los Filoſofos, y Poetas antiguos ſe auian aprouechado de los Libros de la Sagrada Eſcriptura, ſacandola de ſus quicios para adorno de ſus fabulas, por auer ſido los Teologos de la antigua Gentilidad, como lo afirman S. Agueſtin, y S. Ambroſio: que S. Agueſtin dize, que todas las hazañas, y proeças que los Poetas cuentan del valeroſo HERCVLES, las tomaron de las prodigioſas valentias de ſu contemporaneo Sanſon, que Genofonte dize auer coſtumbre antiguamente de poner nombres de Dignidad a los grandes Principes, y a ſus hijos; a los padres nombres de CIELO, y de SATVRNO; y a el primogenito deſtos, Iupiter; y a los hijos de Iupiter, ſi ſalian valeroſos guerreros, y hombres de cuenta, ſe llamauan HERCVLES (*y aſsi a los demàs*) y eſtos nombres puſieron en muchas partes del mundo a los valeroſos, è inſignes varones, y a los famoſos Principes; pero los primeros, y mas antiguos ſe quedaron con eſtos nombres, y a ellos atribuyeron las grandezas, y proezas de los que deſpues en el mundo ſucedieron, y fueron menores, ò a el contrario. *Coſtumbre que ha corrido, y corre en Eſpaña, de llamar Ceſares, y Cides a los valeroſos; como senecas a los Sabios, &c.*

Num. 19. Conoceſe ya, que no faltaron fundamentos a los Croniſtas para mezclar fabulas con el origen de la caſa de los Saauedras, y darles por ſu progenitor a HERCVLES ALCIDES, auiendo hallado en ellos tal valor, como ponderan, con los renombres que les dàn de MVY TEMIDOS, VALEROSOS, INTREPIDOS, Y OSSADOS, Y DE MVY FVERTES, y de heroyco valor; y a otros, el CELEBRADO, y el famoſo: *Militia clarus bello nunquam ſuperatus, &c. vt ſupr. §. 994. numer.* 18. y como ſe notarà por todos los poſſeedores de quien tratan, ſignificando tambien ſer GVERREADORES, ò FAMOSOS GVERREROS los mencionados con el renombre del BELLVDO en los §§. 219. y 995. num. 26. por ſer todos terminos que tienen ſu ethimologia el verbo, *bello*, por que tambien llamaron el BELLOSO al Conde D. Rodrigo Perez, ſeñor de Cabrera, y Ribera; y por otro nombre el Barbalbo, como refiere Salaçar de Mendoza, lib. 2. de ſus Dignidades, cap. 13.

Num. 20. Y mas auiendo hallado en las primeras Armas de los Saauedras, las meſmas de que HERCVLES ALCIDES vsô, y tan viuas ſeñas, aſsi de ſus hazañas, y trabajos, como de la virtud, valor, y ſufrimiento, cuya entereça blaſonan en la conſtante obſervancia del timbre de las ſegundas, en que proteſtan PADECER POR VIVIR: propriedad tan de Hercules, que como lleuan los Autores referidos, fue la que le acreditò para con los Poetas de inmortal, como lo ſerà en todos ſiglos ſu nombre, y mas en Galicia, por las continuadas tradiciones, y memorias que dexò en ſus fundaciones, de la Ciudad de Lugo, torre que llaman de Hercules, junto a la de la Coruña, que la pone por Eſcudo, y la de eſta caſa de Saauedra, y demàs ſumptuoſos edificios que las perpetuan, y por auer dexado tan heredados a los Gallegos en ſu valor, entereça, y ſufrimiento en los trabajos de la guerra, que por ellos ſe pudo dezir con verdad: *Gaudet patientia duris*, como conſta en lo inſerto ex §. 995. y que como inſtrumentos templados en las aguas del Iordan para defenſa de la FE, ha reſplandecido en ellos mas que en HERCVLES la potencia Diuina, de que reſulta à la caſa de Saauedra la gloria de atri-

atribuyde los Croniſtas a ella ſola en ſu origen , y blaſones todas las que ſon tan proprias de aquel Reyno, y ſus naturales, por tantos titulos, y razones como ſe han dicho en lo inſerto, y eſpecialmente de lo que dize Calderon vbi ſupr. §. 996. con lo qual, y auiendoles concedido la deſcendencia de Hercules (que de la Real, Imperial, y Auguſta Caſa de Auſtria abaxo no dan a otra alguna) no ſe les negará tampoco el Titulo Militar que blaſonan en ſus faxas, ò vandas jaqueladas, de Sol dados, ò Sol DVRIOS, ni que por conſtantes, y ſufridos ſe diga tambien por ellos: *Gaudet patientia duris*; y mas quando por el apellido de Arias, que vſan, y han vſado ſiempre, como patrominico, por la deſcendencia de ARIA Miro, Rey Suebo con el Eſcudo repetido, blaſonan la de los *Gallegos*, *Griegos*, Marciales, Arotrebas, que es lo miſmo que *hijos del Dios Marte* , *y exercitados en ſus obras, que los Gentiles creian ſer el Dios de las batallas* , como todo queda inſerto arriba en el §. 995. num. 5. Et ibi: *Porque ARES llamauan ellos a eſte Dios Marte, y TRIBIN ſignificaua ſolicitar, ò negociar, de manera, que de ARES , y TRIBIN compuſieron el nombre de Arotrebas , dando a ſentir la coſtumbre , y exercicio continuo que tenian en las armas, &c. Y ciertamente fue gente muy guerrera , y feroz en los VANDOS, &c.* ſimbolizados en las vandas de los ARIAS, ò ARES, que todo es vno, como conſta de los mas antiguos inſtrumentos inſertos, por dezirſe ARIAS en vnos, y ARES en otros, de que ſe notarán muchos exemplares, aſsi tratando de vna familia, como de vn ſugeto ſolo, que en diferentes tiempos, y lugares les llaman ARIAS muchas vezes, y otras ARES.

Num. 21. Blaſonando tambien, que de eſte apellido, y origen de Sol dados tomarõ nombre todos los Sol ARES, cuyas dos dicciones explican con claridad ſu ethimologia; y mas concurriendo lo induvitable de auer ſido fundados todos por valeroſos SOL DADOS, exercitados en las ARMAS, Y TRABAJOS de la guerra en defenſa de la FE; y comprouandoſe eſta denominacion con lo inſerto del §. 894. & ibi Gutierr. *Quia ſecundum Ambroſium Calepin. Sol Ario, Sol Arias penultima producta ſignificat, ideſt in altum edifico, & Sol Arium (ſtatim ibidem) latini vocant plana recta, &c.* Demas de verificarſe de qualquier ſuerte, tener a lo menos eſte apellido ſu denominaciõ del miſmo origen que la tienen los Sol Ares, ò Sol Ar, en comun, ſegun que deſtos terminos ſe deriuan los de SOL ARIAS, SOL ARIEGAS, y Sol Ariegos, de cuya obſervacion no les reſulta poca gloria à los ARIAS, y SAAVEDRAS.

Num. 22. Lo qual ſupueſto, y que los ARES, como Gentiles, blaſonauan en ſu apellido valeroſos el SER de los MARCIALES, ò MARTES, como *hijos del Dios Marte, que dezian era el Dios de las batallas , y de exercitarſe en los trabajos Militares, obras ſuyas, dando a ſentir por el nombre de Arotrebas la coſtumbre , y exercicio continuo que tenian en las armas*, y blaſonando juntamente, aun eſtando en el caos de ſu ciega gentileza, que ello todauia aun no era SER ALGO, ni BIEN, por la ſignificacion futura de imperfecto que tiene el apellido ARES retrolecto; que dize SERA, que podra SER el ALGO y BIEN, que anunciauan, que les quedaua que SER, auiendole de *entender en el ſentido* Catolico, preciſo, y vnico q̃ tiene, ſino el SER glorioſos MARTES, o MARTIRES valeroſos, como *hijos, y SOL DADOS del verdadero DIOS, y SOL de las batallas, exercitados continuamente ſolicitos en los trabajos militares de ſus obras , y negocios de los triunfos de la FE*, que es el SOL a que *ſe dán, encomiendan, y dedican* los que le dizen ſon, y laben SER SOL DADOS, cuyo titulo no ſe les negara a los ARIAS, o ARES DE SAAVEDRA, aſsi por lo referido, como porque teniendo ſu ſolar tan *a la viſta* de la Ciudad de Lugo (como ſe dixo en el num. 6. del §. 996.) *jamás, ni tan ſolo vn punto pierden de viſta al SOL*, que ilueſtra, y corona las Montañas de Galicia, como Eſcudo de aquel Reyno, y en eſpecial las de Lugo, y ſus SOL ARES, donde verdaderamẽte, de noche, y de dia, y ſiempre, ſin ocaſo, manifieſto les aſsiſte a dar calor contra los eſquadrones Gabaonitas de la infidelidad, auiendo tu Diuina Prouidencia, y Regimiento plantado alli el Real, y verdadero cuerpo de guardia de ſus Armas, que aunque ſon del Reyno todo, las blaſona la Ciudad con mas cierta propriedad, por ſer de aquellas campañas el ſagrado , tienda , y Corte de tan Diuino Real, como todo queda dicho ex §. 995. ad 996. num. 8.

Num. 23. Y auiendo ſido Lugo la fundacion principal, que en Galicia dexò Hercules, en cuyo braço, ſegun lo inſerto, reſplandeciò tambien el poder Diuino tanto como en el ſolar, que como dizen dexò a los Saauedras tan vnido a ella, parece que tan poco ſe podra eſtrañar, que los Croniſtas les dèn, y concedan tal progenitor con el Eſcudo de ſus Armas Gentilicias, referidas por ſu primitiuo , y mas antiguo blaſon de la Ciudad ſumergida, y la ſerpiente ; y lo mas es de ſu miſmo braço armado con la

MA-

MAZA, ò CLAVA, que assi se deuiò de llamar, por las agudas puntas conque guarnecida coronaua a Hercules siempre que la rodeaua a la *cabeça* para herir, y cortar *las serpentinas Hoc est, capita draconum, &c. vt supr.* por ser de las Armas sola la que se guarnece, como los cambrones, de semejantes *puntas*; de los quales dize el Autor citado de la Corona de Espinas, fol. 454. por aduertencia de San Iuan Chrisostomo. Et ibi: *En esta planta tienen su domicilio las SERPIENTES, ò las tinieblas de Satanàs, representadas en estos brutos: Sub spinis autem nullum animal requiescere potest, nisi tantummodo serpientes.* Conque la de HERCVLES acabo con la Maza, como instrumento memorizado de la mesma crueldad en que ella, por su infernal naturaleza, descansaua.

Num. 24. Es la Maza de las Armas Gentilicias la mas antigua, de que resultan los apellidos de Mazas, y Somoças, que estos la traen en su Escudo con el braço armado, como los Saauedras en el suyo, con la diuisa, y campo verde, significando la esperança del BIEN, que alcançaron en el segundo de las 3. faxas, que blasonan con tan copiosos frutos de virtudes, cogidos en el campo de plata, cuyo resplandeciente, y claro color, que manifiesta patente la fe que simbolizan (como se dixo en el §. 995. nu. 25. in fine) fue siempre el blanco de la perseuerancia de su timbre. *Lo que dize Caseales, fol. 292. de las Armas de los Almelas, es lo siguiente*: El Almendro significa la esperança del BIEN; promete abundancia, no solo de su fruto, sino de todos los que la tierra lleua; aduiertenoslo Maron en su Georgica, &c. Y si la esperança (como Speusippo difine) es vn entretenimiento del bien, como el miedo vn mouimiento del animo que nos entretiene aguardando el mal, no ay duda sino que la flor es anuncio del futuro bien: segun esto, los moços, que en su florida edad dàn muestras de ingenio, y de virtud, podemos creer, que vendràn a ser varones ilustres, y que honraràn sus Patrias con hechos heroycos, y memorables, ò en facciones de guerra, ò en actos de virtud, o en excelencias de las Artes. *Y al contrario, &c.* (*Y en el Corolario de las Armas de los Ramos, fol* 386.)

Num. 25. Son vn escudo a quarteles. En el 1. vna Aguila negra en campo de oro. En el 2. quartel vn BRAZO derecho ARMADO con vn ramo VERDE EN CAMPO DE PLATA. Y en el 3. dos cabeças de Moros en campo de sangre. En el 4. vn pino verde con sus RAIZES, SOBRE AGVAS AZVLES, Y BLANCAS EN CAMPO DE PLATA, &c. El ramo verde es simbolo manifiesto de la INMORTALIDAD, y perpetua memoria, si bien procurar vno RENOMBRE, y FAMA, tiene no sè que de vanidad; pero quando la gloria nace de proprios meritos, que alcança aprouacion de los buenos, aquella es gloria verdadera con buenas artes adquirida, digna de perdurable bronce, y de memoria eterna, es imposible no ser famoso, y no ser celebrado de la posteridad, el que se exercitò en obras de virtud, el que defendiò su Ciudad, el que ilustrò su familia, el que ensanchò su Reyno, el que diò exemplo con su vida, y costumbres, y el que manifestò secretos de las artes con su profunda doctrina; quã bien dixo Oracio, que el varon digno de alabança no le consiente morir su Musa; y no menos bien Beroaldo, que como la sombra sigue a el cuerpo sin poderse separar, y desasir dèl, assi la gloria, y renombre sigue a la virtud, y a los esclarecidos hechos a pesar de la embidia, y de la longitud del tiempo. De Marco Porcio se escriue, que fue hombre de tanta constancia, que jamàs se desvaneciò por alabarle sus cosas, ni se entristeciò por vituperarselas, y que no solamente no apetecia la gloria, pero que la rehusaua; mas con todo esso dize del Salustrio, que quanto mas Porcio huia de la gloria, tanto mas la gloria le seguia sin dexarle.

Num. 26. Mejor exemplo se tenia en S. Iuan Baptista, que siendo el mas noble de los nacidos, desnudandose de sus proprios meritos, como ramo verde del Desierto desojado en lo florido de sus tiernos años, y anunciando proximo el futuro BIEN del mas cierto logro que de la esperança de tantos siglos prometia, se resistiò constante a las que el mundo de Nobleza, y Dignidades le ofreciò, desvaneciendo su ser en el origen de la voz que apellidaua, blasonando solo el PADECER POR VIVIR contra el tiempo, y sus rigores; y quanto mas el Baptista las huia, tanto mas le siguieron sin dexarle hasta el martirio, conque le aclamo de ilustre sangre por hijo de la montaña, y le hizo inmortal la mesma embidia: que es imposible tambien, demàs de lo dicho arriba, que la Nobleza no resplandezca en los TRABAjOS por mas que con ellos se disfraze, segun lo que dixo Otalora (inserto en el §. 874.) y mas si es en las Montañas, por lo que se ha dicho en el §. 995. antes la constancia en ellos es la piedra de toque donde se descubre la virtud de su valor, como se ha dicho.

Y en

Num.27. Y en las ondas de agua açules, y plata de las primeras Armas de los Saavedras, y los Ramos, se halla la significacion de los trabajos, segun el Lic. Cascales refiere de las de los Esquibeles, a el fol. 327. y de los Vsodemares, fol. 400. que tienen ondas; y de los Marines, fol. 354. donde dize tienen por Armas vn Castillo de oro con dos alas a los lados dèl, sobre ondas de la mar en campo roxo, &c. Las ondas del mar significan trabajos grandes, y muchos en la tierra; en la tierra padecen los hombres en parte calamidades; en la mar totalmente las padecen; y assi los interpretes toman las olas por el exceſſo de las afliccciones, por vna ſuprema vehemencia de dolor, y pena, que abſorta, y ahoga la facultad de reſpirar abſolutamente. Dauid en el Pſalmo 17. clama diziendo, que eſta ſumergido en el profundo del mar, &c. Y assi al fin del Pſalmo ſuplica à Dios que le libre de tan exceſsiua afliccion, porque de tantas, y tan grandes perturbaciones combatido no perezca. Bien encarecido dexò el Profeta eſte penſamiento; y no lo dize mal el Pindaro Romano en la *Oda 3. Carminum.*

Dentro del pecho vn ROBLE — Tres, y mas vezes doble
Tuvo ſin duda, y coraçon de azero, — Quien el protervo mar tentò primero, &c.

Pero en medio de las olas vn Caſtillo, es darnos a entender, que Dios es la fortaleza donde nos auemos de acoger, el qual nunca falta a los ſuyos en los trabajos, y adverſidades. Que fue la acogida de los Saauedras en los ſignificados por ſus primeras Armas Gentilicias, y Herculeas, preſagio cierto de los que por las Catolicas de las 3. faxas jaqueladas de oro, y ſangre proteſtan fervoroſos PADECER conſtantes, POR VIVIR blaſonando del ſeguro, y cierto IRIS DE PAZ, que con la GVERRA de lleuar a SANGRE, y FVEGO al enemigo, ſimbolizan, denotando la total derrota, y deſtruicion de la infidelidad.

Num.28. Y fundando, para aſſegurar cõ tal ſagrado las victorias de la FE, en el nombre de Dios ſus primeras Fortalezas, y Caſtillos, que llamaron de IRIS, o ERIS, como los Croniſtas lo refieren, en las 4. letras, que leidas a la contra, dizen *SIRÆ*, yes como en ſu idioma (arriba numerado por el TERCERO de los 9.) llaman los Perſas a Dios, que eſtos fueron los que vſaron las Faxas por Coronas, como ſe dixo al principio deſte Corolario, §. 998. por lo qual, y ſin duda, porque ſiendo las primeras fundaciones de la CASA, alumbrados de la luz del Pſalmo 126. no quiſieron TRABAJAR EN VANO, ni EDIFICARLA ſin tal principio, que a la primera VISTA no ſe oſtentaſſe perpetua, y permanente, fortificada con ſolo el nombre del SEñOR, manifeſtando en èl ſu firmeça inexpugnable, y deſde luego en ſu DEDICACION ſu defenſa induvitable, para que ſu ſolar jamàs experimentaſſe las ruinas del olvido que otros, quando de todos fue la primera inſtitucion ſolo a fin de que el Nombre de Dios no ſe olvidaſſe en Eſpaña, como ſe dixo arriba en el §. 995. y por Iuan Gutierrez vbi ſupr. §. 790. y para que no faltaſſen a ſus poſſeedores los glorioſos empleos del PADECER POR VIVIR, ſolo de los logros, y triunfos de la FE.

Num.29. Cuyos miſterioſos ſignificados ſe hallan en la entereza deſte timbre, conforme a los referidos de las faxas, y ſus colores, y a la perfeccion numerica que incluyen, por componerſe de 3. diſtintas partes, ò dicciones. La primera de 3. ſylavas en 7. letras. La ſegunda de vna en 3. La tercera de dos en 5. Y todas tres de 6. en 15. conque incluye el num. 21 (m) y todos los demàs, de cuya perfeccion ſe ha diſcurrido, y por el conſiguiente ſus ſignificaciones, y todas las de las Coronas, y tan a la letra, como lo declaran ſus 3. vozes, las dos de los eſtremos en modo difinitiuo pronunciadas, y en lugar proprio de la Cruz, como conjuncion cauſal, la que eſta en medio; floreciẽdo en ſu planta geroglifica, cultiuadas de las 3. potencias, las 3. Reynas de todas las virtudes, en opoſicion de los 3. mas fuertes enemigos; y organizadas contra los 3. rebeldes vandos de hereges, judios, y paganos, las 3. armas victorioſas del Santo Tribunal.

Num.30. En la primera la FE, como raiz, y fuente ſoberana, de cuyo origen dimanan las Coronas de todas las demàs, y con cuya *memoria el padecer* es tan conſtante, como lo es el correſponder, y atribuyrſe a el *padecer*, y ſufrir la gloria, y *palma* de todas las victorias contra el *mundo* todo; porque con la FE todo ſe contraſta, vence, y atropella. En la ſegunda la ESPERANZA, como *razon formal* de la cauſa que ſupone el *por*, ſiendo medio, y motiuo, que ſeñala eterno el premio del *viuir*, que a el *padecer* ſe allega, como efectos de la *Cruz*; conque el *demonio*, y todo el infierno deſeſpera; pues el *por*, como particula, y adverbio de *entendimiento*, y *de razon*, eſta en lugar de *para*, prout, *para que*, *ò por que*; y como prepoſicion de cauſa, ò medio eficaz, *pro ob, aut prop-*

ter, significando *por virtud* de quien, ô por quien; y como mira del fin, en que, a quien, y en quien, *vt pro, vel per*; y valiendo los dos estremos de difinitiuo en la vnica significacion, y propria de ambos, *hoc est*, tomando en fuerça de sostitucion *el padecer POR vivir y el vivir POR padecer, vt pro*; y como camino, y gria *ad inuicem* del vno para el otro, *vt ob vel propter, &c.* Quien no sabe (*dize el Licenc. Casçales en el Corolario de las Armas de Alarcon fol.* 300.) que la CRVZ es simbolo de la Redempcion humana? Bien claro lo dixo el Bienauenturado S. Andres, quando llegado a el Patibulo de la Cruz, o *Aspa*, assi como la descubriò con los ojos, dixo en alta voz: POR ti me reciba, el que POR ti me redimiò, y tan claro se vè en aquel verso del Psalmo 95. *Dicite in nationibus QVIA Dominus Regnabit in LIGNO, &c.* Y en la adoracion de la Cruz: *Adoramus te Christe, & benedicimus tibi, quia PER Sanctam Crucem redimisti mundum.*

Num. 31. Y en la tercera la CARIDAD que del *viuir por padecer* se logra en la *paz* del sufrimiento, como efectos del *amor*, que abraça la *voluntad* de *padecer por viuir* constante, y firme en la esgrima gloriosa de la Cruz, sin dexar la de la *espada* de la mano, que se ciñe, y cifra en la V conque el *Viuir* empieça, como instrumento del *Valor* que infunde en las batallas, y de la *Valentia propugnaculo, y defensa de la Vida humana, &c. vt supr.* como tambien en las dos letras primeras del PAdecer la PAlma, y todo el timbre en la conjuncion P O R, que es la magna, segun que en sus 3. letras distintas se abreuian, como sincopadas, en vna todas 3. dicciones diferentes; en la P la *Primera* del *Padecer*, y de la *Palma*; en la R vltima (conque, P O R *Remate*, se coronan todas 3. porque con soberana Regalia la R sola abrenia el Titulo de REY en el *timbre* glorioso de la cRuz) la tercera del *Viui*R, y *batalla*R, siendo como guarnicion, principio, y fin del *Padece*R PoR *Viui*R en el Infinitiuo de *Reyna*R. Y en la O la segunda, que es el medio para la explicacion de todas 3. con todos los significados de la conjuncion *pOr*, y de la Cruz arriba referidos, que la O *por si sola* manifiesta segun los suyos proprios: *O, cum accusatiuo adverb. admirantis est. O, interdum, interiectio dolentis. O, aliquando irridentis. Cic. de Amic. O, aliquando indignantis Cic. in Catil. &c.* Reduciendose todos a su circulo infinito O stiari O, y admirable con la descripcion de la Cruz, que los abraça, y corona, delineada por las estremidades de sus 4. *puntas*, como se halla en el libr. 1. de Sylva *de Varia Leccion*, que escriuiò Mexia en la 1. part. y cap. 3. titulado: *De la señal y figura de la Cruz, como antes que Christo padeciesse en ella, fue acatada, y preciada por los Arabes, y Egipcios, &c.* Donde despues de otras cosas dize.

Num. 32. Entre estas figuras, que assi hazian, la señal, y figura de la Cruz preciauã mas, y anteponian a todas las otras, y la tenian por mas eficaz, y de mayor fuerça, y Dignidad, y la acataban, y honrauan, y teniau en sus casas, y en otras partes. Bien mirado, no dexauan de tener razon, porque como nota Marcilio Ficino, refiriendo esto en el libr. *Triplici Vita*, mirada por si la figura de la CRVZ, sin otro respecto, por sola geometrica consideracion, ella es perfecta, y excelente figura, porque tiene igual longitud, y latitud; consta, y componese de dos lineas rectas, è iguales la intercesion, y juntura, de las quales, tomada por centro, se describe por sus estremidades, y PVNTAS CIRCVLO PERFECTO. Contiene en si esta figura 4. angulos rectos (*correspondientes a las 4. letras conque la CRVZ se pronuncia*) y assi en ella son mayores los efectos de las Estrellas; porque entonces son ellas de mayores fuerças, quando està en los angulos, y PVNTAS de Oriente, y Occidente, y de medio dia, y media noche; y estando assi, hazen, y forman con sus rayos la figura de la CRVZ, que todas son cosas dignas de consideracion, &c. *Y que conducen lo bastante para no omitirse. Es la O, como cero si bolo de la humildad, y lo mismo que los globos, esferas, y roeles, assi en la figura, como en la significacion. Lo que dize destos el Lic. Casçales en el Corolario del Escudo de los Caluillos, es lo siguiente.*

Num. 33. Tienen por Armas 13. roeles de oro en campo açul, el roel es vna figura esferica, que entre otras cosas denota la ETERNIDAD; porque como la figura circular no tiene principio, ni fin, assi la eternidad. En vna moneda de la Emperatriz Faustina ay vna donzella sobre vna esfera, con la mano derecha tendida, y alta, con esta inscripcion: *Æternitas.* Lucio Buca fundiò vna moneda à Cesar, donde auia vn globo con vn caduceo, y vna aljaua, y vna vara, colgado en ella vn pequeño manto, y en el reuerso esta letra: *Cæsari perpetuo.* Lisonjeando con esto al Cesar, que su dictatura auia de ser perpetua, pues con el globo le nota la eternidad; y por las demas cosas la dignidad dictatoria, dada à Cesar Augusto en conformidad de todos los Ciudadanos. Esta forma, pues, esferica de los roeles, bien claro dize, que la familia de los Calvillos,

por

por medio de tantos varones ilustres, que en si abraça, vendrà a ser inmortal, y perpetua, cuya perpetuidad blasonan tambien los Saauedras, por los apellidos de Lopez, Lemos, Ordoñez, Villamayor, y Castro, &c. cuyos Escudos se organizan de diferentes numeros de roeles, orlandole el de Ordoñez con 4. Coronas, repartidas entre otros 4. Leones, como los Cronistas lo refieren, y traen estampados por los calamientos de la casa; y por el 6. los globos del Escudo de las Armas de S. Rosendo, y deseñecia de los señores Reyes Godos, que como lo traen organizado es, en campo de oro vna Cruz roxa con el Alfa, y Omega del Abecedario Griego que traua S. Rosendo, con los globos de 3. en 3. por las 3. estremidades de los braços, y cabeça de la Cruz, y vno solo a el pie algo mayor, como vnica raiz de donde nacen los 9. de cuyo numero (demas de lo dicho arriba ex num. 63. del §. 967.) dize el Licenc. Salcedo en la Declaratoria de su libro, citando a Rodiginio, *el numero nouario significa summa perfeccion, como quien consta de 3. ternarios, &c.* que los de los globos se reduce, con el vnico, a el 10. inclusso en el Español, y noueno idioma vltimo de los arriba referidos.

Num. 34. El qual Escudo trae, y refiere assi tambien D. Mauro Castella, libr. 2. de la historia citada del Apostol Sanct Iago, cap. 12. fol. 164. añadiendo vn compas, y vn espejo; dàdo a entender, q̃ a las de su Redẽptor añadia vn cõpas, conq̃ cõpassaua su vida, y vn espejo, en cuyo cristal viesse como auia de *viuir*, y como viuia, y auia viuido, q̃ esto significò en este enigma, &c. (*Y despues*) Lo q̃ siento en esto es, q̃ S. Rudesindo en traer estas Armas, no mudò las de sus abuelos, pues siẽpre fueró las de los Catolicos Reyes Godos la Cruz desta hechura cõ las letras Griegas Alfa, y Omega (q̃ son primera, y vltima de los Griegos, y significarõ por ellas los Reyes, q en Christo estaua nuestro principio, y nuestro fin) como se vè en las Armas del Catolico Rey Don Froyla I. en el Real Monasterio de Samos, en Galicia; en las de la Sãta Iglesia de Ouiedo, del Catolico Rey D. Alfonso el Casto, y sobre algunos Escudos del Catolico Rey D. Ramiro I. en la Iglesia de N. Señora de Naranco, excepto que no tenia estos tres chiquitos GLOBOS en cada ESTREMO. La mas antigua figura de Cruz desta manera, que he visto, es la que està en la Santa Iglesia de Ouiedo, que le diò el Catolico Rey D. Alfonso Magno, tio de S. Rudesindo, de oro con mucha pedreria, en la qual està metida la del Catolico Rey Don Pelayo, que traia en las batallas, de donde tomo San Rudesindo traerla desta suerte. Lo que èl añadió fue, que en lugar de la Alfa, y Omega que traian sus abuelos pendientes de los braços de la Cruz, puso el espejo, y el compas, para dar a entender en este enigma lo que queda dicho.

Num. 35. El Alfa que ponen es vna A sola, y la O mega, como vna O abierta, ò como vn 3. elevadas las 3. puntas ∴ assi como se dixo arriba en el §. 997. num. 66. en forma de corona, con lo qual se pondera lo misterioso de la A sola, que incluyen tambien, con la O vnica, las 15. letras del timbre discurrido, y ella en la primera de sus 3. dicciones, segun en otros terminos, que son proprios tambien del *pAdecer*, ò que lo significan, como *pAsion, penA, coronA, espinA, mirrA, &c.* y significando por si sola lo mismo que la O, y que la conjuncion POR. *A, apud veteres Romanos nota fuit absoluendi, vnde á Cic. salutaris litera dicitur. In Comitijs Romanorum nota fuit reprobantis rogationem. A vim habet defensionis & significat pro Hisp. POR, denotando fauor. Supone proco quod pro, vel propter: in sacris literis dicitur vt ve mundo. A, scandalis ideſt propter scandala. Matth. 18. & Psalm. 34. A, voce exprobantis, &c. ideſt propter vocem, & Psalm. 54. á voce inimici, & á tribulatione peccatoris, ideſt propter vocem, & tribulationem, &c.* De que resulta, que la A sola se explica como la O, tan mas que con los acentos mudos de la misma admiracion, que son las vozes vivas conque se manifiesta lo incomprehensible de los misterios de la FE, cuya atencion suspende los humanos juyzios en los de Dios; porque es tan soberana la A en significar prodigios por si sola, como la FE en hazerlos.

Num. 36. Es la primera del nombre de ADAN, y la vltima del de EVA, que fueron los primeros Hijos DALGO, y mas CONOCIDOS por hijos de la tierra, primer ALGO, y BIEN del mundo, ynietos de la NADA, que publica el nombre de ADAN retrogrado (como se dixo en el §. 997. num. 67.) Y la primera que resono con eco triste en los oidos de ambos, penetrando los concabos oscuros de su mismo ser, que ya los sepultaua, y escondia auergonçados de auerse por su culpa conocido a la primera voz, conque fueron al primer juyzio llamados; y conque solo se puede explicar el tremendo dia del vltimo, segun escriuio el Padre Puente, *de la Compañia de Iesus*, en sus meditaciones, de que vsa por las Dominicas de todo el año la Santa Escuela de Chris-

tô,diziendo en la primera de Adviento : Considera que no ay lengua èn el mundo que sea bastante para explicar el menor de los TRABAjOS de este dia; pues hablando dèl el Profeta Ioel,começò a tartamudear,como niño,diziendo A, A, A, que dia serà aquel,&c. Conque la A sola, que se halla en el timbre de los SAAvedrAs,tiene por si la misma significacion de los TRABAjOS que blasonan en las 3. de su ApellidO,cuyo premio simboliza brotando de otras 3. la flor del AmArAntO,segun refiere el Autor citado de la Corona de Espinas en el §.7. del art.8.num.1.diziendo.

Num.37. Vemos al Redemptor con Diadema de Espinas, cuya Diuina Magestad es la flor soberana que deue solicitar nuestro afecto; porque en ella està vinculado el PREMIO DE NVESTROS TRABAjOS,y el AlviO de nuestras fatigas;sin duda alguna representò a esta flor la del AmArAnto,de la qual dize Plinio (*libr.21. cap.8.*) las palabras que se siguen : Quando se acaba la hermosura de todas las flores, esta, echada en el agua, buelve a recobrar su antiguo ser , hazense de ella coronas para el Ibierno;y toda la virtud,y calidades de suo AturAlezA,se contienen en su PROPRIO NOMBRE,que quiere dezir,la que no se marchita : trata de lo mismo Pierio Valeriano (*lib.53.fol.403.litter.D.*) y testifica, que desta flor se hizieron las Diademas que honraron el tumulo de Achiles , y que entre los Egipcios es geroglifico de la perfecta subsistencia,y de la permanente,y constante felicidad.De su perdurable hermosura dixo tambien Artemidoro,lib.1.cap.76.*Etiam colorem inxta nomen suum immarcescibilem pœnitus seruat.*

Num.38. En orden a la verdad del assumpto,dize con elegancia Clemente Alexandrino:Con esta flor de Amaranto ha Dios de coronar a los hombres,vivas imagenes de su grandeza ; porque la Diuina Magestad no corre los fueros de los simulacros perecederos de la mentira,que se ilustran con la misma mutabilidad : Su Diadema es eterna,y permanente,y con ella ha de honrar a los suyos quando los premie,&c. Con esta soberana flor,con esta eterna hermosura nos ilustra Dios en su gloria : Prometenos al AmArAnto , porque insinua lo perdurable , para que en su constante ser se simbolize la duracion de aquella eternidad.Genciano Herueto en el Comêto que haze a Clemente Alexandrino (*in lib.2. num.20.*) tratando de la flor Amarantina , dize assi: Esta se guarda para las coronas del Ibierno ; jamàs pierde el color, la gracia, y la hermosura;y segun Plinio : Toda ella es vna espiga carmesi, tan rara,y exquisita,que no se le assemeja otra ninguna flor.Que circunstancias tan proprias,y tan ajustadas, consideradolas en la persona de nuestro Redemptor coronado de espinas. Espiga soberana de trigo,que se dà en comida à los Fieles ; mas porque como Amarantina flor,deuia ser perpetua,tiñose en su misma sangre , PADECIENDO por nosotros ; y como naciendo hermosa vara de la raiz de Iesse, se corona flor de la misma raiz : *Egredietur virga de radice Iesse & flos de radice eius ascendet.* Siendo significada en la del AmArAnto, no la quiso desatender en la color , permitiendo que fuesse bañada su cabeça con la purpura de su preciosa sangre,vertida al rigor de las espinas que la coronan. Y como dixo S.Bernardo (*Pas.cap.4.*) si la mejor purpurA solamente se tiñe dos vezes, la del cuerpo soberano de Iesu Christo 3. VEZES fue teñida con raudales de preciosos rubies,que emanaron de sus heridas,&c.

Num.39. Conque esta flor simboliza la bien AuenturAnçA,explicada con la A, *tres vezes* repetida,significando lo mesmo que la SOLA,conque la gloriA se acentua, y que las 3.del Aue MAriA , cifrada como comunmente se abreuia en la A sola del AVE,texida con la M en forma de CORONA de encontradas PVNTAS (que es la M *clausa coronada*, que se dixo arriba en el §.997. num.70. del segundo Escudo de los Lugos,con vna corona blasonante allì, y significatiua de todas las 3. *de la sangre Regia Anglica,&c.*) siendo el AVE , que en la salutacion AnunciAtiua de la bien Auenturança,pronunciada,abriò puertas a la dichA , dando fin del nombre de EVA, defecho,y borrado con las mismas 3.letras de su acentuacion ; y el AVE que se anida *clausa* en el apellido SaAVEdra,porque sin duda llamarô a vna de las fortalezas de su solar Santa Maria de SA AVE DRA para explicar las 3.dicciones de que se compone,cuya ethimologia , discurrida en este sentido, no desdize de lo que refieren los Cronistas de su origen;suponiendo,de camino,para guia de su descripcion , que el glorioso Nombre de MARIA significa,*Estrella y Señora de la Mar*,como se sabe,y refiere Salaçar de Mêdoza en sus Dignidades,y Ethimologias;y que se deduce de MARIA, que es diccion latina,significatiua de los MARES;y que el nombre de Miro Aria , ò ARIA Miro,

Rey

Rey Sueno, se denomina expresso de la misma, como tambien de M Aria, ò M Ares; se da por claro el Apellido de Arias, ò Ares, tã vnido al de SA AVE DRA.

Num.40. Porque la primera diccion del, que es SA (suponiendo tambien que toma su principio de la S, conque se numeran las 5. letras de las 3. silabas primeras, y conque se simboliza, y significa la Sclauitud, y mVmildad, y lo demas discurrido arriba de la ESSE en el §.997.num.67. que junto con la A sola, adecua el prenombre *Sant A*, siendo tambien principio de los demas, de SAntidad, SAlutacion, SAbiduria, y SAludable, &c.) es nombre proprio de la jurisdiccion, y fortaleza de SA, vna de las mas proximas, y antiguas del solar de SA AVE dra, en que se incluia, como consta de los instrumentos infertos; conque se explica la segunda, que es el AVE MARIA, de quiẽ tomò el nombre la Fortaleza referida de SAnta MARIA de SA AVE dra, y otras proximas al dicho solar, que tambien fueron de su jurisdiccion, mencionadas en dichos instrumentos; y lo mismo la de SAnta MARIA de Aguilar, inmediata a la de SA, y llamada PENA de DRA, cuya vltima diccion corresponde a la tercera, y vltima del apellido de SaaueDRA, prorrumpiendo en el DRAgon significado en la Serpiente, ò HiDRA, llamada VeDRA, conque los Cronistas fingieron la fabula de Hercules, geroglifico de la destruccion del infernal DRAgon, que como tal se halla significado en la parte inferior, y al pie del apellido SaAueDRA, y sujeto a la segunda del AVE antepuesta, como geroglifico significativo tambien de los triunfos de la Reyna Celestial.

Num.41. Concurriendo el llamarse tambien esta Fortaleza de SAnta MARIA de Aguilar, PENA de HIEDRA, ò HIDRA, con el sentido rigoroso Castellano de la *pena*, ò tormento del DRAgon, ò *Hidra*; y el auerse fundado sobre esta *pena*, que es lo mismo en Gallego que *peña*, la Iglesia, de que se haze mencion en el priuilegio del señor Rey D. Bermudo, inserto en el §.740.num.215. donde dize: *Tunc verò mandamus Castrum aquilare destruere, &c. Iterum recaficare modo verò placuit. Vobis ipsam casam iam dictam aquilare vt contestemus omnes ad ipsam dominam nostram Sanctam Mariam, vt sit semper locus ipse in defensionem plebi eius, necnon, & villas nostras quæ in ipso territorio sunt, &c. Dos sitios hallo dest a casa, que concuerdan con el priuilegio, la PEñA de Aguilar que está a la parte del monte, que llaman PEñA DE LA HIEDRA, y a poca distancia ay otras ruinas de casa fuerte, que llaman CASTILLO DE AGVILAR*, que la primera es la que en todos los instrumentos llaman *Penadedra*, prouando ser el primitiuo solar de los Aguilares.

Num.42. Que junto todo con lo que se inferta del Lic. Molina, y los demàs acerca de la Ciudad hundida, donde los Gentiles adorauan al idolo Baal, y de la cercania de todos estos sitios, y fortalezas incluſos en el territorio del solar de Saauedra, y con lo que dizen los Cronistas de la hazaña, y muerte de la Serpiente; y D. Luys Zapata, de los Saauedras, en su Carlos famoso en estos versos.

Fueron destos primero las moradas — Donde solian matar las brabas gentes,
Las cuebas de Galicia, o de Viuanco, — Iabalies, Lobos, Osos, y Serpientes.

Parece que auia bastantes fundamentos para dezirse, que en estas peñas estauan las cuebas de la que mataron, llamada *Vedra*, y que della les llamaron la PEñA de la Hie *Dra*, o Pena de *Dra*, significando la HIDRA, o dragon del vltimo acento deste apellido SaaueDRA; y lo mesmo para discurrir con alguna nouedad su origen, que se pudiera, solo por excluir, o renouar el que trae, por de D. Pedro Lopez de Ayala, Don Ioseph Pellicer en el memorial del Marques de Ribas, fol.3. porque dezir alli: SAYAVEDRA, *que quiere dezir*, SAYA VIEJA, mas parece yerro de Imprenta, ò pluma, que razonable inteligencia; y tan semejante a el que se puede presumir tambien de lo inserto de Carrillo arriba en el §.994.num.10. donde dize: *De las Dignidades de los Ricos-hombres, Tuifados, Gardingos, SAYONES*; que si en lo vno no lo huvo, es preciso entender que tampoco lo auria en lo otro, para poderse dezir, que estos se llamaron *Sayones* de aquellas *sayas, sayos, ò ROPAS* que vsauan los Ricos-hombres; y al contrario, como se dizen oy Garnachas, y vulgarmente Ropones, los que por tal Dignidad visten, como insignias della, y con el mismo nombre, las ropas que traen con el de Garnachas; y que se llamarian tambien VIEJAS, por ser en ellos muy antiguas, como se dixeran oy las calças atacadas, en los Principes, aunque de nueuo se vsassen.

Num.43. Si no es que en este sentido quisiesse dezir Ayala, por la ANTIGVA fortaleza de SA, referida, que SAYAVEDRA, era lo mismo que SA YA VIEJA, separando con la Y ipsilon las dos primeras dicciones, segun su propria pronunciacion, cuya inteligencia no es menos persuadente, que lo discurrido de las SEñAS

VERDES de arriba, §.995.numer.26. porque de otra suerte seria hazerle agrauio a tan gran Cronista, atribuyendole tan delatrada traça, como que de vna haya vieja quisiesse sacar vn apellido como el de Sayauedra, que tanto con sus noticias ilustrò, y teniendolas tan de prompto para discurrir conforme a ellas otras denominaciones mas verisimiles. Como lo es, que en lo primitiuo los deste linage se apellidassen de SA, de la fortaleza, y solar de SA (cuyas dos letras incluyẽ, como abreuiatura, la SeñA SolariegA del de SaauedrA; y que por la hAzAñA Herculea añadiessen el nombre de la Serpiente, *llamada VEDRA*, para dezirse de SAuedra, o SA, y Vedra, acrecentando luego por el AVE Maria de la aduocacion de sus FEligresias la A conque se llamaron de SA, y AVEdra; y despues, quitando la Ypsilon (por escusar la amphibologia) de SA AVE DRA, cuya deriuacion ethimologica se viene a reducir, a que Saauedra se dixo à SA, y à Vedra; y SA (como abreuiatura de todo el apellido) a SAauedrA.

Num.44. La qual descripcion parece que llenaua algun camino, si bien respecto de su mucha antiguedad el mas fundado discurso, en razon de su origen, y principio, se quedarà por vltimo en terminos de fabula, ò adiuinacion, no incumbiendose a el mas indubitable, y acertado; que es el que se procura perluadir de todos los SOLARES, y de los Ricos homes sus possedores; cuya verdadera consistencia se comprouarà con las mismas resultas de la perfeccion numerica, que se ha delineado, de la A sola del timbre, y de las 3. del apellido de SAAuedrA; que siendo tambien correspondientes a las 3. conque se explica el nombre, y Suprema Dignidad del PAtriArcA AbrAhAn, tercero PAdre de la FE, *mostran las 3. iguales, distincion en lo numerico siendo como vnA en la essencia concomitante*, literal, y significatiua, segun se dixo en el §.997.num.57. de los 3. vlueros, de los Lugos, Vlueros, y FAXArdos. &c. y se dirà de las 3. y 3. FAXAS referidas de los Saauedras, continuando para todo ello lo que arriba en dicho num. 57. queda inserto del elogio de los Lugos, donde dize: *En cuyo misterio anbela engolfado el Autor, reconociendo la perfeccion de los numeros 3. 7. y 21. que todos son perfectos matematicos &c.* Y notando lo del num. 999 del §. siguiente, conque se coronan los demas, por resultar del los 2. que componen el de 72 de las Espinas, reduzido a el nonario, de cuya perfeccion se dixo arriba desde el num. 61. del §. antecedente; y en el num. 33 deste, lo inserto del Lic. Cascales, y de Rodiginio. Et ibi: *El numero nonario significa summa perfeccion, como quien consta de 3. ternarios &c.* Sobre los 9. años que dize Oracio, se han de pasar en corregir las obras antes que se impriman, para que salgan perfectas: *Nonum quę prẽmatur in annum.* Por lo qual de fue el año de 666 (de cuyo num. resulta el 18 reduziendose al nonario los 3. seysses, como los semejantes los 3. nueues se reducen) se ha procurado lo mismo, sin dexar de la mano este papel, hasta oy 21 del mes de Abril del año de 1677 que se imprime, por feliz acertamiento, lo siguiente; que por reduzirse el num. deste año a el 21 resuelto en el ternario (de cuya perfeccion, aunque yà se ha dicho tanto, toca a este lugar el tratar mas de exprofesso) es de consideracion todo, y de cuenta, que admite observacion, no despreciable; pues aunque tan material, por la congruencia prouidente que se nota en el valor, y reduccion destos numeros, se tiene su razon para no omitirse, como no se han omitido las demas, ex num. 61 del §. 997 y mas valiendose de la autoridad de S. Agustin, tambien vtibi: *Numeri ratio contemnenda non est, &c.*

§.999 Lo que dize el Lic. Cascales del numero ternario en la historia citada de Murcia, y sus linages, desde el fol. 386. es lo siguiente, que se insertara aqui, notando en lo numerico tambien el FEliz acertamiento de ser, tratando del AdelAntAdo Alfonso Fernandez de SAAuedrA, onzeno abuelo del suplicante, el 21 de los 33 possedores, que se cuentan hasta oy, de la casa, y su solar, el tercero de su nombre, y sexto de su patronimico *FErnandez*, como todo en su lugar consta, y se reficre por los Cronistas, con su descendencia, y servicios. *Dize pues, este Autor.*

SEGVNDO COROLARIO.

Num.1. LOS SAAVEDRAS descienden de Galicia. Ay deste linage muy principales Caualleros en Sevilla, Cordoua, y en otras partes. Desta Casa son los Condes del Castellar, los Saauedras de Murcia, ni mas, ni menos. El primero que vino a esta Ciudad fue ALFONSO FERNANDEZ DE SAAVEDRA el año de 1330 y vino por Adelantado deste Reyno despues de auerlo sido Pero Lopez de Ayala. Ay en nuestro Archiuo muchas cartas del Rey D. Alonso el XI. en que le trata con particulares fauores, y le agradece muchos servicios, que en el tiempo de su Adelantamien-

to

to le hizo, &c. (*De las quales son las que se pueden ver insertas por D. Ioseph Pellicer en el memorial del Marques de Ribas.*)

Num. 2. *Las* Armas de los Saauedras (*dize despues*) son 3. FAXAS jAQVELADAS, de oro, y gules en campo de plata, y entre vna, y otra otras 3. de oro, y por orla 8. aspas de oro en campo roxo, &c. (*remitiendose al Escudo 104. donde las estampa*) *Y en su Corolario dize*: De las FAXAS, de los jAQVELES, y de las ASPAS auemos hecho Corolarios en otros apellidos, no tengo aqui de que echar mano, sino del num. de 3. por las 3. faxas jaqueladas deste Escudo. Los Magos (començemos por aqui) eran 3. segun S. Agustin, Leon, y Ruperto: Melchor, Gaspar, y Baltalar: tres las Regiones de donde vinieron: Arabia, Saba, y Tharsis: tres los dones que ofrecieron a Christo: oro, mirra, è incienso. Pues por que tantas triplicidades? No es posible que para menos que para significar la Triada Diuina. Catolicos, y Gentiles reuerenciaron el numero ternario con Religioso Culto (obrando el Espiritu del Señor en ellos) en reuelacion de la Santissima Trinidad. Adan, padre del genero humano, engendrò 3. hijos sucessiuamente: Cain, Abel, y Seth. Noe, padre segundo de las gentes, otros 3. Sem, Cam, y Iaphet. Abrahan hospedò 3. Angeles, Sarra les cociò 3. medidas de harina. Tres fueron los Santos de quien Dios se nombra: Dios de Abrahan, Dios de Isac, Dios de Israel, o Iacob, que todo es vno. Tres fueron los niños que salieron ilesos del horno. Tres subieron al monte por la salud del pueblo: Moyses, Aaron, y Hus. Tres vezes se midiò Eliseo con el niño para resucitarlo. Tres vezes saluda en la Missa el Sacerdote al pueblo. Tres vezes se dizen *Sanctus, &c.* Tres generos de Armas vsa la Iglesia contra los 3. enemigos del Alma: Oraciones, Ornamentos, y Ceremonias, todo endereçado para simbolo de la Trinidad inefable de Dios. Pues los Gentiles que no significaron con este numero? Con èl significaron el grado supremo de perfeccion. Oracio en la Oda 3. del li. 1. *Illi robur & æs triplex circá pectus erat, qui fragilem truci commisit pelago ratem primus, &c.* Don de bronce triplicado es durissimo. Y en la Oda 13. *Fœlices ter & amplius, quos irrupta tenet copula, &c.* Dichosissimos aquellos que viuen en la no rompida copula del matrimonio. Tambien significa FElicidad. Oracio en la Oda 17. del lib. 3. *Cum populus frequens lætum theatris ter crepuit sonum.* Quando el pueblo numeroso hizo en el teatro tres vezes aplauso. Y en fin *numero Deus impare gaudet.* (*Y en el Corolario de las Armas de los LISONES fol.* 348.)

Num. 3. En vez de Corolario digamos algo de las flor de lises de Francia: Que fue su principio: Qual su numero: Y que su significacion. Casaneo, Guillermo, Benedicto, Carolo, Grafalio, Fr. Iuan Luys Vrualdo, Renato Copino, Rebuso, y otros, cõcuerdan, que desde Clodoneo tienen los Reyes de Francia por Armas tres lises de oro en campo açul; y que en tiempo del Rey Faramundo vsaua la Casa Real de Francia tres escuerços de oro en campo açul, y que esta diuisa duro hasta la conversion a la FE de Christo, del Rey Clodoneo. Baptizando a este Rey convertido el Obispo Remigio, sucedieron (dize Vrualdo) dos particulares milagros. El vno, que no auiendo Chrisma conque vngirle, pareciò vna paloma con vn pomillo de cristal lleno de Chrisma en el pico. El otro, que siendo yà Baptizado, como para memoria eterna deste nueuo Christiano, cayò del Cielo vn Escudo con 3. lirios de oro en campo de Azure, y esta diuisa tomo por suya Clodoneo, y desde èl acà todos los Reyes de Francia sus sucessores. (*refiere otras opiniones y concluye*) No obstante esto la tradicion tiene mucha fuerça; y assi podemos aceptar el milagro del Escudo caido del Cielo, y el numero de las tres lises, significacion de las tres distintas Personas, Padre, Hijo, y Espiritu Santo, en cuyo nombre el adulto convertido, ò el Infante deue ser Baptizado, para que goze de la gracia saludable del Sacro Baptismo. Y mucho mas se deue aceptar el milagro, en consideracion del continuado en todos los Christianissimos sucessores, de sanar a los enfermos de lamparones; pues la virtud de hazer milagros consiste toda en la FE.

Num. 4. Con cuyo acento milagroso se pretende coronar el Escudo de la Casa de Saauedra, conforme a su principio, supuesto que siendo tantas las que he alabado de la perfeccion misteriosa del numero ternario, solo en su Corolario la explico este Autor principalmente, y de exprofesso. A todo el Vniuerso (*dize el citado de la Corona de Espinas en el art. 3. §. 2. num. 6 pag.* 188.) embiò nuestro Redemptor Mensajeros que publicassen las FElizes nueuas de su reparo, y las dichas de la salud, tantos siglos perdida; y como dize S. Lucas, *cap.* 10. fueron sus Embaxadores 72. *Post hæc autem designauit Dominus, & alios septuaginta duos.* S. Agustin, *lib.* 2. *q. Euang. q.* 14. descubrio aqui muy parti-

cula-

culares viuezas, y dixo estas palabras: En 24. horas ilustra el SOL á todo el mundo: Y como los designios de Dios fueron dar luz al Orbe del Soberano Misterio de la Trinidad Santissima, para cuyo fin eligiò a los Discipulos: Dispuso que ellos fuessen 72. porque las 24. horas que el SOL resplandece, multiplicadas por 3. hazen el numero 72. con que se manifiesta, que los esplendores que recibieron los hombres por la predicacion del Euangelio, que les anunciò el remedio, fueron tan vniuersales, que como el luminar del dia no dexa parte alguna sin que la resplandezca sus rayos, assimismo no quedò ninguna region enagenada de las luzes de la FE, siendo nombrados 72. Ministros para publicar, que como antorchas soberanas, alumbrando al Orbe, insinuassen en el num. 7. la extension del remedio, y la vniuersalidad del beneficio que ofrecian; y en las horas con que ilustra el SOL, a los admirables prodigios de vna Essencia, y tres Personas: *Sicut viginti quatuor horis totus Orbis peragitur atque á SOLE illustratur: Ita mysterium illustrandi Orbis per Euangelium Trinitatis in septuaginta duobus Discipulis intimatur. Viginti quatuor enim TER in septuaginta duobus ponimus.*

Num. 5. Esto mismo ponderò Hugo Cardenal, *in Luc. cap.* 10. dize assi: En el num. de 72. Discipulos offenta Iesu Christo, que por ellos se auia de anunciar la FE de la Trinidad al Orbe todo; porque si el SOL en 3. buelras que dà haze 72. horas, el Redemptor verdadera Antorcha, y los 12. Apostoles, que son las horas de su Diuino curso, mandando predicar a 72. Ministros, declara en sentido mistico, que por este numero de Predicadores se auia de reuelar al mundo el misterio mas sublime de la vnidad de vna Essencia, en tres distintas Personas, assi como el SOL llena el termino de tres dias en 72. horas: *Item per hunc numerum. Ostendit Dominus, &c.* O luminar hermoso, a quien la ingratitud de los hombres hizo PADECER Eclipse. En el num. de 72. llena la antorcha material 3. dias naturales: Y con 72. espinas que taladran tus Diuinas sienes, se manifiesta Dios mio la Trinidad de las Personas, en la vnidad de VN SOLO SOL por essencia: Y si el Principe de los Astros lo es vniuersal de toda la luz que alumbra a los viuientes, tu eterno, y Diuino esplendor, coronado con abrojos, en num. de 72. manifiestas ser el Monarca, que a todo el Vniuerso embiaste a combidar con el remedio conseguido para todos, y facilitado en las luzes que les comunicas, &c.

Num. 6. Con las quales se alumbrò para sacar a luz el origen de las Coronas el Autor citado del Elogio, como arriba se vè en el num. 2. deste §. 997. donde dize: *Luz verdadera nombrò el Euangelista al Verbo consustancial al Padre, mirando como Real Aguila al SOL inaccessible, &c.* Y auiendo remanecido aqui sus luzes a desterrar la obscuridad deste dilu uio, aspirando en lo restante a la claridad que comunican, se interara a lo que dize Salaçar de Mendoza en el lib. 1. de sus Dignidades, al fin del cap. 4. por las palabras siguientes. El año de 14. entrado el de 15. antes del Nacimiento, fue el de la Beatissima Virgen Maria en la Ciudad de Nazareth, del Tribu de Zabulon, y de la Provincia de Galilea à 8. del mes de Setiembre, el mesmo dia, y punto en que fue Eua formada. (*Ver en el cap. siguiente de los Emperadores señores de España*) A los 38. años despues que era señor de España el Emperador Octauiano Cesar Augusto, fue el Nacimiento de Iesu Christo N. Señor en la Ciudad de Bethelem, del Tribu de Iuda en Galilea, Domingo despues de media noche, entrado el dia natural 25. de Diziembre, 2163. años despues que el Patriarca Tubal pobló a España. ESTA NOCHE SE VIO ESPAñA TAN CLARA, Y RESPLANDECIENTE, que parecio vn dia muy alegre, y sereno. Santo Thomás escriue, que se vieron sobre España 3. SOLES, que se resolvieron en VNO, y que dauan à entender, que el Mysterio de la Santissima Trinidad (que significauan los SOLES) auia de ser CONOCIDO en ella muy presto; y assi aconteciò.

Num. 7. Desde aora contarèmos por los años del Nacimiento, como es razon, y lo ha sido que contassemos antes dèl. Y el Cardenal Velarmino en su lib. de la explicacion de la Doctrina Christiana, en la declaracion del 3. Articulo, entre los prodigios que refiere desta noche, diziendo destos 3. SOLES con Santo Thomás, prosigue assi: EL DEL MEDIO estaua CORONADO DE ESPIGAS, como lo dize Dion Casio: *Quorum vnum corona spicarum ignita circumdabat.* Lo qual denota el Mysterio de la Santissima Trinidad, como les parece à algunos, Y QVE LA SEGVNDA PERSONA, que es el Verbo Diuino, se hizo Hombre, y fue Coronado con la Corona de la Humanidad en las entrañas de la Virgen N. Señora, que assi explica S. Ambrosio aquel lugar de los Cantares: *Poned los ojos hijas de Sion en el Rey Salomon, y vereys le coronado con la*

Co-

Corona que ſu Madre le coronò en el dia de ſu deſpoſorio: Y que deſpues auia de ſer coronado con eſpinas el dia de ſu Paſsion Santiſsima; y que en el Sacramento del Altar eſtaria coronado con los accidentes del Pan figurado en las eſpigas. Otros dizen, que fue ſignificacion, de que en el SOL de juſticia, que auia nacido, ſe hallauan, y juntauan Cuerpo, y Alma, y Diuinidad; y que todas concurrian en la conſtitucion de la miſma perſona. Cerca del SOL dizen graues Autores, que aparecio en aquel dia vn cerco de oro, y en medio dèl vna donzella con vn niño en los braços, el qual le fue moſtrado a Ceſar Auguſto, a quien los Romanos querian adorar por Dios; y dizen, que por eſta cauſa èl no permitiò que le adoraſſen, antes ſe poſtrò delante del niño, y le adorò. *Y proſiguiendo Salaçar, dize.*

Num. 8. A Auguſto ſucediò en el Imperio, y Señorio de Eſpaña, Tiberio Nero Ceſar ſu hijo adoptiuo, padecio en ſu tiempo Ieſu Chriſto N. Señor el año de 34. de ſu nacimiento, a los 25. dias del mes de Março, Viernes a la hora de nona, que ſerian las 3. de la tarde, el meſmo dia, que 34. años antes fue concebido en las Santiſsimas entrañas de la Beatiſsima Virgen, en edad de 33. años y 3. meſes cauales. El año de 37. vino a predicar a Eſpaña el Santo Euangelio, y Ley de Gracia, el Apoſtol Santiago el mayor, hermano de S. Iuan Euangeliſta, y primo hermano de Ieſu Chriſto N. Señor, y predicó en Aragon, y GALICIA: Quien ſe determinare a tener la cõtraria opinion, defenderà vna paradoxa muy oſſeſi, y no podra ſalir con la empreſſa. Sucedio a Tiberio en el Imperio de Eſpaña, Cayo Caligula ſu ſobrino, y hijo adoptiuo, en cuyo tiempo el año de 44. fue degollado en Ieruſalen el Apoſtol Sanct Iago por el Rey Herodes Agripa, y de alli fue traido milagroſamente a GALICIA de la manera que ſabe el mundo. El año de 49. a los 15. dias del mes de Agoſto, la Beatiſsima Virgen fue llevada en Alma, y en cuerpo a gozar de la Bienauenturança de ſu Hijo, ſegun opinion de muchos, y muy graues Autores; otros dizen, que antes; y otros deſpues. El año de 50. vino a predicar a Nauarra, y Cantabria, S. Saturnino, Diſcipulo de S. Iuan Baptiſta, embiado por S. Pedro. En cuyas fechas ſe podrà notar la perfeccion de ſus numeros, por reduzirſe, y ſer correſpondientes a los referidos de los Myſterios de la FE.

Num. 9. Conque Eſpaña ſe iluſtrò alumbrada *de la verdadera luz de los 3. SOLES*, y de la predicacion deſtos Santos, como ſe dixo tambien por los Autores citados en el §. 952. Y ſiendo el miſterio ſoberano de los 3. Soles, el meſmo que ſe ſimboliza en las 3. Faxas del ſegundo Eſcudo de los Saauedras, ſe coronarà en eſte ſu ſegundo Corolario todo lo que arriba en el primero, y por acertamiento tambien, deſde el nu. 21. queda diſcurrido del origen de los Solares; y con ſegunda inteligencia de ſu denominacion, que ſe reduce A VNA COSA SOLA todo, aunque por diſtinta formalidad; inquiriendo juntamente el mas creible, y verdadero de la Dignidad de los Ricos homes ſus poſſeedores, para coronar tambien todo lo dicho arriba deſde el §. 995. que como tan del intento ſe conduce aqui yà por repetido, ſuponiendo, que las riquezas ſe reduzian a el ALGO, y BIEN tan eſtimado que en ſus SOLARES Alcançauan, no conſiſtiendo eſte BIEN, tanto en lo material, quanto en lo formal, demoſtratiuo, è indicatiuo de la *virtud poder, y valor* conque los mantenian CONOCIDOS, y los iluſtrauan notorios, *y calificauan*, ſegun queda largamente diſcurrido, aſsi por los Autores Iuriſtas, como por los Genealogiſtas, &c. prouando, que las Faxas, como *inſignias capitales, demoſtratiuas del dominio Regio, &c. paſſaron a ſer CALIFICACION de Dignidad, valor, hazañas, virtud, y victoria, &c.* Eſpecialmente, y con ſuperior inſinuacion las Faxas roxas, de cuyo color ſanguineo, y del dorado, candido, açul, y plata, y del verde, queda explicada, y del intento, la ſignificacion, por reduzirſe a la de los jaqueles, diſcurrida ex num. 4. del §. antecedente, y con la denominacion de los SOLDADOS, y valeroſos guerreros, Martes, ô Martyres, referidos en el num. 22. del §. antes deſte, que han derramado ſu ſangre, matizando ſu valor con ella los verdores, y ardimientos de la ESPERANZA, y CARIDAD conque han dado las vidas en defenſa de la FE, y de las Coronas de Eſpaña.

Num. 10. Y porque en eſtas ha reſplandecido ſiempre mas que en todas las del mundo la Catolica Riqueza de las 3. potencias, y ſe ha verificado mejor, *que paſſaron a ſer calificacion de Dignidad, valor, hazañas, virtud, victorias &c. vt ſupra*; dimanando de ellas todas, como de Rios los mas caudaloſos, claros, y corrientes en la FE, ſe procurarà ceñir, y afiançar con ellas el diſcurſo, y coronarlo de ſus FElizes memorias. Y ſiendo (como dixo Salaçar de Mẽdoza) permitido el inquirir la Etimologia de los nombres, ſe-

ràbien deduzir en eſte Corolario ſegun lo la de los SOLARES, ſupueſto que no ſe encuentra en los Autores, diſcurrida, como ſe dixo por los citados en el §. 825 &c.

ORIGEN DE LOS SOLARES, Y DE LOS RICOS HOMES.

Num. 11. Para lo qual ſe ſupone por indubitables principios. Lo primero, que no ay coſa tan ſabida, y cierta, como que de la FE lo tuvieron los SOLARES por auerſe en ellos arraigado, y hecho fuerte en tiempo de la Gentilidad, y perdida España, como ſe ha dicho largamente por los Autores citados. Lo ſegundo, que por las hazañas en defenſa de la FE, y de los Catolicos Coronados, ſe han enno[illegible]ecido todos, ilustrando, y enriqueciendo las Caſas, *y paſsado a calificar* los Apellidos, Titulos, y Dignidades, &c.

Num. 12. Lo tercero, que la circunſtancia mas eſencial, è indicativa, y que deue concurrir para la *calificacion* de los Solares, y de la notoriedad, y que conſtituye meſma eſſencia, para que no ſe pueda dudar de que lo ſon, es el hallar en ellos deſde ſiempre, y tan antiguada la FE, que ſea de inmemorial admitida; en cuya prueua ſe incluyen todas las demas de las circunſtancias que para verificarlos conforme a derecho han de concurrir y ſe procuran prouar, ſegun que deſpues de todas, por vltima, y para concluir, y coronarlas dixo Gutierrez vbi ſupr. §. 952. para prouar lo induvitable de los Solares de Cantabria: *Pues ſi la Nobleza proviene de hechos famoſos, y notables, eſfuerço, y valentia en guerra, como conſta de lo que hemos dicho arriba; quien mas fuertes, y animoſos que eſtos Cantabros, &c.* (y luego como echando todo el reſto de ſu prueua) *pues la antiguedad de noſtra Santa FE en la Region de Cantabria, y Nauarra, es grandiſſima, &c.*

Num. 13. Lo quarto, que por la obſeruacion, y defenſa de la FE ſe deue entender en los Solares la eſtimacion conque los Autores hablan de ALGO, y BIEN, de que ſe componen, diziendo, como ſe ha viſto en el §. 802. *Porque eſte ALGO, y BIEN, que antiguamente, y oy era, y es en España eſtimado en mucho, y entre otros algunos y bienes, preciado en mas &c.* Y en el §. 804. *Por ſer eſte el mayor bien, y el que mas ſe ha eſtimado y eſtima oy dia en España, &c.* Y deſpues: *Quod fatemur eſſe magnum bonum &c.* Y en el §. 816. *Era y es el Algo mas noble &c.* Y en el §. 810. *Que era y es mas eſtimado que otros Algos.* Y en el §. 845. *Entre los Algos, y bienes, y hazienda, eſſo de SOLAR es el mas auentajado, y lo es oy, y ſiempre lo fue, es y ſerá, &c.* Y en el §. 858. *Pero eſſo de caſa con ſolariegos por varonia, habitada de ſus mayores es, y ſiempre ha ſido COSA nobiliſſima &c.* Y en el §. 862. *Es el mas eſtimado, y preciado, y el que el mundo mas ha preciado y eſtimado y mas oy precia, y eſtima, &c.* Y en el §. 905. *Que ſiempre aya ſido en Eſpaña, y ſea aora muy preciado, y eſtimado, y mas que otro ni bien, ni hazienda ninguna.* Y lo miſmo en otras partes de eſte memorial, encareciendo, como el oro de la mayor riqueza, eſſa del ALGO, Y BIEN, que diſcurrido en lo material de ſu intrinſeco valor, no cabe. Pues en que coſa vnica, y ſola puede conſiſtir tanta eſtimacion, ſino en la FE, que en ellos ſiempre ſe anido; y mas ſiendo tan cierto lo inſerto del §. 996. num. 7. Et ibi Iuſtinus Autor. *Como no ay COSA SINGVLAR, Y GRANDE, que no tenga algun miſterio, viendo que ay en Galicia los mas antiguos ſolares, que han produzido cabeças de tantas caſas, para que entren a la parte de las razones, &c.*

Num. 14. Lo qual ſupueſto, y haziendo el Nombre de Dios, como ſe ſuele, y deve dezir para empeçar ſignificando el mayor BIEN, pronunciado en 4. letras, como el ALGO repetido, en cuyas letras primeras ſe halla incluſo eſte BIEN de la ſi aba AL, por formarſe della el circulo infinito (como ſe dixo arriba del ſeptimo idioma, en el §. 997. num. 67.) con cuya diccion notable empeçó el Lic. Molina à nombrar las Fortalezas de Galicia, Solares de aquel Reyno, pontendo (como ſe ha viſto en el §. 933.) en primer lugar la de ALLARIZ, como tambien para hablar de ſus linages, empeçó por el de los Ribadeneyras, cuyo origen fue de los primeros triunfos de la FE en España, como ſe refiere en el ſegundo caſamiento de los Saauedras, cuyo ſolar, y primeras fortalezas llamaron de ERIS, tambien (ſegun ſe dixo en el §. 998. nu. 28.) porque empeçaſſe ſu nombre con el tercero idioma referido, que por tercero, y lo demas que alli ſe noto de las faxas, &c. les huvo de tocar. Y teniendo las dicciones ALGO, y ALTO las dos letras, que por primera, y vltima correſponden a las dos ALFA, y OmegA del ALfabeto OGriego, que (como ſe dixo en el num. 34. del §. antecedente) *ſignificaron por ellas los Reyes, que en Chriſto eſtaua nueſtro principio, y nueſtro fin &c.* que es el SOL coronado, que ſignifico el ſegundo de los 3. que ilustraron a España, y ſus SOLares con las luzes de la FE. no ſe cansara ya de las que ſon del intento.

Num. 15. Con todo lo qual, y lo demàs que reſulta de lo inſerto en orden a los triunfos de la FE, parece que ſe puede afirmar, que el origen, y etimologia de los SOL-

Ares

Ares de España, se manifiesta claro de su misma descripcion, assi por la referida en el nu.21. del §. antecedente, de las dos dicciones SOL ARES, como tambien por VNA COSA SOLA, que estas dos latinas, SOLA RES, explican, que (segun lo infiero arriba en el §. 994. Et ibi: *Es nuestro idioma con frequencia desta voz GRANDE para significar todo lo singular excelente y admirable, &c.* como tambien de las vozes *singular y vnica &c.* para significar VNA COSA GRANDE, y prodigiosa de misterio) no puede ser otra, que la FE conque se illustran, que es la COSA SOLA, vnica, singular, y milagrosa, de que con propriedad, y por antonomasia, se puede, y debe decir la prodigiosa, y de misterio; porque si con estas vozes *se significa todo lo singular, excelente, y admirable, &c.* Tal COSA, que por si SOLA se tiene por nombre proprio, y absoluto (como la COSA SOLA, y que es vnica, y singular en llamarse assi (como se tienen, y nombran los Solares) precisamente en ella, y consequentemente en ellos; siendo demas de esto tal COSA, que por ella sola comunmente se entiende el ALGO, y BIEN tan estimado, como queda dicho, se ha de significar la COSA, ALGO, y BIEN mas *singular excelente, y admirable, &c.* y en que mas se verifique el BIEN de todo lo prodigioso, de misterio, y de milagro; y siendo la FE SOLA, y vnica la que por si sola lo verifica todo, con el mayor BIEN en propriedad significado; por consequencia legitima se sigue, que la FE SOLA es la *COSA GRANDE, y singular* que significan estas dos vozes SOL ARES; y que della tomaron su nombre los SOLARES, como de estas, SOL ARES, de cuyo SOL (que, de qualquier suerte de las dos, alumbra, y da luz de la FE este soberano Mysterio, *que dauan a entender los 3. SOLES, que se resolvieron en vno*) tambien se denominaron los SOL ARES, tomando por principio de su nombre esclarecido aquel mismo SOL, que dorando las almenas, que coronauan la eminencia de sus fuertes muros, rayo en las montañas; y en ellos, con las primeras luzes, y rayos de la FE, que reverberaron en toda España, como siempre, aquella alegre noche (que Santo Thomas con otros muchos dixo) tan clara como el dia, con cuyos resplandores fueron todos los SOLARES CONOCIDOS, como tambien lo son los fundamentos de la comun resolucion de los Iurisconsultos citados en el §. 785. en quanto llenan, que su principio se deduce de su COGNOMENTO, y de la notoriedad su constitencia, y la de su Nobleza, por llamarse de ai (como tambien sus descendientes) illustres, y CONOCIDOS, de CLARA progenie, *y calificada* Stirpe, &c. segun, que bien claro se conoce, que solo el SOL, que les diò nombre, les pudo *calificar* de CONOCIDOS con las mismas noticias de la FE que anunciaron a España *los 3. SOLES que se resolvieron en vno, y que dauan a entender, que el Mysterio de la Santissima Trinidad auia de ser CONOCIDO en ella muy presto; y assi aconteciò*, cuyo conocimiento fue el que hizo a su Nobleza indubitable, notoria, y CONOCIDA.

Num.16. La qual, entre la obscuridad, y sombras de sus gentiles blasones, se hallaua deslumbrada, aunque en las cumbres, como el FEnix siempre tuvo al Oriente de su inmortalidad puesta la mira, aspirando para vinificarse a que le amaneciesse el SOL, que misteriosamente le alumbraua, para enarbolar en sus torres, y vatirle sus Estandartes, y Vanderas las 3. vezes de la Militar, y reverente salva, tomando a el punto (como fixo de sus glorioſos buelos) nueuas alas para lograr el fertil fruto de los victoriosos triunfos de la FE en la descollada, y virgen palma.

Num.17. Del qual el Aue FEnix se alimenta haziendose immortal por la FE (del principio de su nombre) que guarda a el SOL, como a su dueño, a cuya vista desalada del fuego de sus rayos, y de su zelo que le anima, se engendra, y enciende quanto mas se apaga, desfenecida del mismo afan de fenecerse, por brotar de las diuturnas cenizas de su propria llama, segun lo que comunmente escriuen los que tratan della, que todo se reduce a la constancia de PADECER POR VIVIR, que le acredita entre las demas aues de deidad tan soberana, que a ella SOLA se llama de la FE, y por prenombre, o cognomento de su naturaleza el AVE, para que no se presuma que el FENIX (si es que lo ay) pueda ser otra COSA mas que vn AVE, que como SOLA, y permanente simboliza la COSA SOLA de la FE que la eterniza, significada por el termino SOLA RES, y que como estos se origina del mismo SOL que nace, a quien espera le amanezca, para desplegar las alas en la ALbolada repetida, describiendo a giros en el ayre cada dia que el SOL raya, las FElizes memorias del que resplandecio, y dio su nombre a los SOLARES aquella noche SOLA con la reseña de la FE, para que por ella siempre fuessen CONOCIDAS, manteniendo incontrastables el ALGO, y BIEN tan

sin-

singular, que los ilestra, y engrandece de COSA tan vnica, y tan grande, que por ella SOLA es preciso se entienda lo que dizen todos los Autores, con la comun ponderacion que ya se ha visto, *de que fue, es, y será de estima tanta, que ninguna otra, jamás fue de tanto valor, ni tan preciada*; y consequentemente, que se pueda dezir la COSA RICA, por cuyo respecto, y possession dichosa se pudiessen llamar los que la merecieron alcançar, los ALTOS, y RICOS HOMBRES.

Num. 18. Por ser esta COSA SOLA (*de donde todas las Dignidades se originan*) el principio, y fin de todas las demàs, por la significacion de las dos vnicas letras, A, y O, conque ambas dicciones se pronuncian, como tambien los terminos ALGO, ALTO, y SOLAr, &c. que son ambas, y suponen por el ALFA, y OMEGA, primera, y vltima letra del Alfabeto Griego, segun se blasonan, como queda dicho arriba en el num. 34. del §. antecedente. Et ibi: *Significaron, que en Christo està nuestro principio, y nuestro fin, &c.* como de nuestro mayor BIEN, y RIQVEZA atesorada. En cuya FE se halla el principio de todas las FElicidades que por ella han logrado, y lograran los Señores Reyes progenitores de V. M. conque la Ethimologia del Autor citado por Salaçar de Mendoza, acerca de los RICOS OMES, *vbi supr. §. 993. n. 3.* donde dize: *Es curiosa mas que provable*, se halla discurrida, mas creible que vno, y otro.

Num. 19. Notando, que no solo los Reyes Godos vsaron en sus nombres desta diccion RICO, sino tambien los Reyes Vandalos, y Suebos, como se ha dicho en el §. 995. n. 20. Et ibi: *GENSE RICO*, de los Vandalos, y *HERMENE RICO*, de los Suebos; y atendiendo mas a la raiz, y principio de los nombres Godos (ESE ALARICO, y ALA RICO, &c. y de otros semejantes, como FE DE RICO, y EN RICO, &c.) que a el fin de la diccion RICO conq̃ se terminã; porq̃ assi en el primero se explica la RAIZ de la riqueza verdadera q̃ en el se halla incluſa, y derivada del principio del segundo, q̃ es la diccion, de q̃ se dixo arriba en el §. 997. n. 67. del septimo idioma, conq̃ se explican, y ponderan, por ser termino infinito, todas las COSAS dignas de ALAbança.

Nu. 20. Cuya riqueza se halla verificada en el nombre de ALLA RICO, y A LA letra la de la FE en el principio del tercero, que es FE de RICO, significãdo lo mismo que explican trocadas las dos primera, y vltima dicciones, conq̃ se dize RICO de FE; como tambien se manifiesta en el principio del de EN RICO, por el adverbio EN, que *demuestra*, el que propriamente por la FE, en el sentido referido, se puede llamar RICO, por consistir en ella SOLA el ALGO, y BIEN de la mayor riqueza de los RICOS HOMBRES, con tan claro, y cierto origen, como el de sus solares, que hasta aqui se ha discurrido, sin hallarse de su denominacion otro principio, ni ethimologia, segun que los Autores no lo descubrieron hasta el referido de la FE de los 3. SOLES; siendo cierto, que huvo Casas Nobles desde la primera edad del mundo, que se cuenta comunmente desde que Dios lo criò, y formò à Adan (cabeça, y pariente mayor de todo el linage humano, que por la gracia floreciò en el Solar del Paraiso, con la riqueza, y possession del ALGO, y BIEN vniuersal mas conocido, que por faltar a la FE, y lealtad, DESCONOCIDO, perdiò, infamando la humana generacion) hasta el diluvio vniversal, que fue la infancia del mundo, ò su niñez, como todos dizen; y de la Nobleza, la primera essencia, ò ser; y la segunda, hasta el nacimiento de Abrahan, tercero padre de la FE; y la tercera, hasta el de Dauid, que se puede llamar adolescencia, porque las COSAS del mundo ivan yâ en gran crecimiento; y la quarta, que durò hasta la transmigracion de Vabilonia, en que començò la quinta, que se cuenta hasta el Nacimiento de Nuestro Redemptor.

Num. 21. Y siendo assi, que en todas huvo fundaciones de Ciudades, Torres, Fortalezas, Castillos, y Palacios, y otros edificios de los Nobles, no se hallan con el nõbre de Solares hasta que se cumpliò la quinta edad del mundo, y que les amaneciò el SOL de nuestra Redempcion, para que se verificasse en ellos la quinta essencia de la SOLida FE, que los ilustra, y esclarece, y de la Nobleza, y Rica-hombria heredada de sus poseedores por la misma FE, significada en el ALGO, y BIEN de su riqueza, y anũciada del SOL que les diò nombre, y claro origen, como a sus SOLARES, para que dèl mismo fuessen mas notorios, y se llamassen verdaderamente CONOCIDOS, como lo es el de los Saauedras, por lo referido en los §§. 784. 788. 851. 864. 985. 995. &c. Con cuyo origen, y Catolicos principios, y con el del nombre de FErnando se comprueua todo, aceptando para ello por el mas glorioso, y del intento, de los q̃ traen los Croniſtas, el que arriba en el §. 995. n. 23. se dixo de los Autores citados por D. Martin de Saauedra en su memorial.

ORI-

ORIGEN DE LOS SAAVEDRAS, CON EL ETYMO DEL NOMBRE DE FERNANDO.

§.1000 El origen, y principio que refieren de la Casa de Saauedra los Autores citados por D. Martin de Saauedra, vbi supra, es el que aqui se necessita para la comprouacion de todo lo antecedente, discurrido en el Corolario de las Armas desta Casa, por quanto lo traen de FERNANDO, Virrey de Galicia, y de MARIA su muger, señora de la Ciudad de Atrin, bautizados por el Apostol Santiago en su Palacio de Chantada; que aunque en esto puede auer la equiuocacion de otros, llamados FERRANDO REGVLO, y MARCIA su muger, baptizados tambien por el mismo Apostol en dicho Palacio, segun se traen en el tercero, y quinto possedor desta Casa de SAAVEDRA, de qualquier suerte que se entienda les conceden Catolicos progenitores desde tan remotos siglos, que fueron de los primeros Gentiles que con la luz Euangelica, y de los 3. Soles alumbrados, abraçaron nuestra Santa FE; porque si se quisiesse dezir, que FERNANDO, y FERRANDO es todo vno; y MARIA, MARCIA, ò MARCELA lo mismo (que todos 3. nombres se abreuian con la primera, y vltima letra que se escriuen) y que por lo referido son vnos mismos los supuestos, y los mas ciertos los vltimos, por la circunstancia de dezirse (*en su Palacio de Chantada*) que es propria de los de la Casa de Temez: ya se vè que siendo estos Catolicos, no emparentaran entonces con los Saauedras, nietos de ALZEO, como los Cronistas dizen en su origen, si ya tambien no lo fuessen; y porque si son diferentes los vnos de los otros nobres, y supuestos, como lo son las casas, de la mesma suerte a vna, y otra, y a las demàs q̃ dellas salen, les resulta la misma grandeza de traer tales principios.

Num. 1. Por lo qual sin duda han obseruado todas el nombre, ó patronimico de FERNANDO, como parece de lo referido, y de los exemplares notorios de sus descendientes, que se notaran en todo el discurso desse memorial, y en particular en los Saauedras, continuandose en FERNANDO, o FERRANDO, Conde de los Patrimonios de Galicia, y en todas las lineas, y en los mas de los posseedores, hasta el suplicante, y sus hijos, como se ha visto desde el §. 1. hasta esse milesimo, en que como numero infinito, significado por la M sola de OrO coronada, del nombre de MILIA (q̃ se dixo arriba en el §. 997 q̃ num. 70 de la Sierpe, M, y Corona. Et ibi: *Conque al intento de este discurso haze consequencia el nombre de MARIA, Reyna Celestial &c.*) se ceñirà todo, juntando el fin con el principio, para cerrarlo con la llaue *Maestrà* de OrO de esta EME, cuyo metal, y voz se pronuncian con las 3. letras, que formando circulacion (como las referidas en el num. 67. del §. citado) explican la infinidad de su valor; y todo procurando el suplicante recordar con el primer acento destos nombres las FElizes memorias de auerlos ganado sus ascendientes por la profession, y defensa de la FE, que a la letra en las dos primeras del de FErnando se explica indubitable, haziendo cuidente, y claro su origen, y principio de la virtud, y fortaleza conque merecieron ser de los primeros en quien tal nombre se halla pronunciado con el FElix de MARIA, calificando en el Baptismo aquella Nobleza Gentil conque se hallauan, compuesta tã solamente de sus obras, y confirmada con la continuacion de tales parentescos.

Num. 2. Respecto de lo qual traen estas casas vnas mismas Armas, aunque con alguna diferencia, como dizen los Autores citados en los Memoriales, de los SOTOMAYORES, RIBERAS, y SAAVEDRAS, y de los CEVALLOS, y de los TEMEZ, ò CORDOVAS, donde dizen (*que son casi las mismas*) cuya circunstancia, segun las doctrinas referidas en el §. 895. es la que mas comprueua ser de todos vna la descendencia, y traerla tambien del Catolico Rey Recaredo, segun el numero, y significacion de las 3. faxas, ò vandas (referido en el §. 995. num. 25.) conque organizò sus Armas en la ocasion de los triunfos de la FE, que por hallarse integras, y conduplicadas en el Escudo de los Saauedras, se tienen essa ventaja, y consequentemente a su fauor la presumpcion del derecho de preferencia, y primacia, que discurren los Autores de las doctrinas citadas en dicho §. 895. en cuya consideracion puede ser que el Lic. Cascales en sus discursos historicos de la Ciudad de Murcia, y su Nobleza, en los Corolarios que escriuiò de las Armas, y Apellidos della, explicasse de las de los Saauedras solas (para q̃ dellas se comunicasse a las demàs que participan del numero de sus 3. faxas, o vandas) el Christianissimo concepto que discurre de la significacion dellas, tan conforme, o semejante a la referida de las del Catolico Rey Recaredo, y de los Vlueros, &c. segun el orden que obseruò en todos sus Corolarios, remitiendose de vnos a otros, como ya se ha visto,

Num.3. La Etimologia del nombre de FErnando la trae el Doctor Salaçar de Mendoza en su memorial, dedicando al Rey nuestro señor (que esta en el Cielo) siendo Principe de España, el libro citado de las Dignidades, donde dize assi.

SEñOR.

Cuenta Marco Vittuvio Polio, que desseando Dinocrates, vn muy insigne Matematico, el servicio, y fauor del gran Alexandro, y no auiendole podido conquistar por diferentes medios, vsò de estratagema. Vistiose de pieles de Leon, y descubiertos los braços, tomo en el derecho vna MAZA sobre el ombro, en la cabeça vna guirnalda muy grande: trage conque se mostraua muy fiero, y estraño, y se leuaua los ojos de los que le mirauan. Reparo en èl Alexandro, y mandole llamar, y entendido su intento, le honrò, y fauorecio: y como escriuen Plinio, Solino, y Plutarco, edifico por su consejo, y traça la Ciudad de Alexandria en la costa de Egypto. Otro tanto me passa à mi, porque desseoso afectuosamente de servir, y entretener a V. A. no he sabido mostrarlo mejor que con disfraçarme, como Dinocrates, y presentarme ante V. A. en figura, y abito de Historiador Romancista, olvidado de los Sagrados Canones, &c. En orden a esto he ordenado este origen de las Dignidades Seglares de los Reynos de Castilla, Toledo, y Leon. Vase por sus pies a las reales manos de V. A. como a su esfera, como a su elemento, y como necesitado de mucho amparo, y defensa. Si V. A. se le mandare leer, oira muchas, y muy gloriosas acciones de los Señores Reyes sus progenitores, &c.

SEñOR.

Num.4. Algo de todo esto (yà que no *otro tanto*) *le passa* al suplicante; pues valiendose de los mismos discursos de Salaçar, tan breues, y compendiosos de las Dignidades, ha procurado *disfraçar* la cortedad del suyo, tan manifiesta en lo dilatado destos, como en auerle parecido ser del intento, y precisos; si bien, que armados, ò *vestidos de las pieles* de su desengaño, ANTES de segura confiança son para tan ardua empresa, q de defensa ingeniota, ni apoyo de su advitrio; pues por el mismo caso que en el suplicante no lo ha sido sino fuerça del conocimiento de su insuficiencia el *presentarse ante V.M. en figura, y abito de Historiador Romancista*, por hallarle tan *desnudo de braços*, o fauores, como de *los medios*, y fuerças que se requieren para representar por el de algun Cronista los fundamentos que le assisten, que no fueran menos, ponderados con la sciencia suficiente, y las noticias; y por lo mismo de auerle, con tal carencia, fido tan preciso tomar *sobre* los debiles *ombros* de las suyas (tan cortas, y por cima, como adquiridas sin su profession,) las del valeroso Hercules (a quien Dinocrates finge) sin dexar su *maça, y trabajos de la mano* en todo este memorial, como se ha visto, *vestido* (con tanto, como tamo se ve) de los agenos, ò *estraños: trage conque Dinocrates insigne se mostraua tan fiero, y estraño*, como queda dicho, *para leuarse los ojos de los que lo mirauan*, y conque consiguiò *el reparo de Alexandro, y su fauor &c.* y por lo mismo de ser el *trage* de su *estratagema* en el suplicante para *vestir* su memorial tan necessario, como proprio de su assumpto, es tanto mas razonable para poder aspirar a las fauorables influencias del benigno *reparo de V.M.* cuya especticina le afiança tambien mas, quanto es mayor, y mas notable que la de Dinocrates *la guirnalda Imperial*, que Salaçar discurriò, de las Etimologias de los nombres de los progenitores de V. M. y para el mismo fin, de que tambien el suplicante se valdrà, para venir, y *disfraçar* su memorial, y que con ella, de gracia, o justicia sea tambien visto, como el de Salaçar, donde prosiguiendo dize.

Num.5. Tambien se verà aqui las Etimologias, y significados de los nombres de Rey, Principe, Infante, y de las Dignidades Duque, Marques, Conde, y de los oficios de que se trata. PARA QVE ESTO TENGA BVEN FIN, pondrè por PRINCIPIO las de V. A. de la Princesa nuestra señora, y de los Señores Infantes, que son todos de ADMIRABLE PRONOSTICO. FILIPO es Griego, de *Phílos*, que dize amigo, y de *Hyppos*, que es el cauallo. Dira todo amador de cauallos. Esto es dezir, Imperios, triunfos, guerras, fama, grandeza, dificultades, gloria, y PROSPERIDAD; por que este fiel, y generoso animal, es el geroglifico de todo esto, por lo qual los Gentiles le dedicaron a MARTE, Dios de las Batallas. Domingo Victor, es muy sabido que dize, señor vencedor.

Num.6. YSABEL (que incluye los nombres de los dos bien AVEnturados ISAC, de la ley escrita, y ABEL, de la natural, q̃ fue el primero de todos) nombre dichoso, y PROSPERO para España. Porque como en Hebreo significa abũdancia: Assi lo han sido de Religion, PAZ, y justicia, y de otros muchos BIENES, y FElicidades las Señoras Reynas que le tuuieron.

CAR-

Num.7. CARLOS, viene de *Carol*, que en el vulgar Armenico significa PODEROSO, como lo advirtio Guido Fabricio en vna Epistola que està al principio del tomo quinto de la Biblia Regia de Arias Montano.

Num.8. FERNAN, ó FErnando, vocablo Gotico, segun Andres de Poza, deduzido de *Vern*, que es defensor, y de *Hant*, que es mano, y assi *Vernant*, dirà defensor. Presupongase para este Etymo, que el lenguage de los Godos, como lo afirma expressamẽte Vvolfango Lacio, Cronista del señor Emperador D. FErnando, reviabuelo dos vezes, visabuelo, vna de V. A. es el de los ALemanes. A los quales ha quedado pronunciar por V consonante la F, que es el Digamma q̃ invento el Emperador Claudio, y se compone de dos T. T. vna sobre otra. Coforme a esta pronunciacion *Vernant*, sera *Fernanth*. Es la doctrina muy cierta, y traxola Fr. Angel Rocha de Camerino en la Biblioteca Vaticana. Yà tengo el intento. En Castilla convertimos muchas vezes en aspiracion el Digamma, y pronunciamos Hernando, y Fernando: façaña, y hazaña: como lo advierte Ioan Garocopio Becano en el origen de Venecia, y dize, que hizeron lo mesmo los Griegos. Ioan AVentino en los ANNAles de Baviera, dixo, que FErnando es nombre Tudesco, de *Fret*, que es *Paz*, y de *North*, que es tierra; y assi dira LA PAZ DE LA TIERRA.

Num.9. Abraçando quanto se ha dicho de la significacion de las Armas de los Saauedras, y sus faxas, y sin olvidar la perfeccion numerica dellas y de su timbre, por las de las 3. letras distintas en vna sola silaba conque se pronuncia la P A Z, que notò el glorioſissimo Lusitano S. Antonio de PA*dua*, diziendo, que se hallaua en ella la significacion de la Santissima Trinidad; el Padre en la P, que es la *Primera*; el Hijo en la A sola, que es LA segunda; y el Espiritu Santo en la X, que es la tercera; y el denario Castellano si se latiniza, ó en la zeta, que de manuscripto es vn 3. con cuyo numero solo, y vnico por vltimo se numeran todas 3. teniendo tambien por primer acento la P A Z las dos letras del timbre del PA*decer* y de la PA*lma*, *&c. vt supr.* y el apellido victorioso de PA*dua* tambien, cuyo es el lugar, porque no se pierda nada del dichoso hallazgo desta observacion.

Num.10. Alonso, y Hildefonso, segun el mesmo Vvolfango, es voz corrupta de *Hildebuntz* diccion Gotica, y de *Alfons*, Tudesca, y significa en estos dialectos, FIEL, AMADO, favorecido.

Num.11. ANA, la graciosa, piadosa, y dadiosa. ANA fue padre de Oliuama, muger de Esau, *Genes.* 36. hijo tambien de Hebeon, que fue hijo de Seir Horrei, *Genes.* 37. 1. *Paral.* 1. ANA fue nombre de vn Iudio, 4. *Reg.* 18. 19. *Isai.* 37. ANA anus summo Sacerdote, à Cyreneis constituto. Ioseph. *li.* 15. *cap.* 5 *&c.* Es voz, de cuyas 3. letras se forma el circulo infinito que se dixo arriba ℣. 997. num. 67. En su primer acento se termina la de IoAN, anunciatiua de la gracia, de la piedad, y de la dadiua mayor. Y en el vltimo las vozes compassiuas de la coroNA, espiNA, y peNA. Y en vno, y otro la *voz Hosanna in excelsis, del benedictus, qui venit in nomine Domini*, contenida arriba ex n. 5. del ℣. 997.

Num.12. MARIA, ESTRELLA, y Señora de la MAR, cuyas OLAS los interpretes tienen por el exceſſo de las angustias, y afliciones, y suprema vehemencia de dolor, y pena, por significar trabajos, y calamidades, muchos, y grandes, &c. (vt supra ℣. 998. ex num. 26.) las ondas del MAR.

Num.13. MARgarItA (nombre que incluye el de MARIA, con los acentos de aMARgura) la mas principal piedra preciosa de las blancas: el ALiofar, simbolo de la VNION, y conformidad. Conque estos 3. nombres significan los pacificos sufrimientos de la piedra mas blanca, casta, candida, y preciosa, y la mas tolerante a los crueles toques del buril, en cuyos fondos de todos sus significados se descubren el culpidos (como escudo, geroglifico, y timbre del *padecer* y de vna soledad) vnidos, y conformes los de los 3. nombres convertidos en el vnico de MARIANA.

Num.14. Conque sirviẽdo en estos Etymos, ó Dialectos de Catolicos confines (como piedras, y columnas preciosissimas, y las mas altas, y firmes de la FE, hasta donde rayo, y pudo rayar con los *Philos* del valor el NON PLVS VLTRA de la Religion) los dos nombres, el de FElipe, conque Salaçar empeço, y el de MARIANA, conque, segun lo referido, acaba su denominacion (cumpliendo con lo que prometiò, donde dize: *Para que esto tenga buen fin, &c.* por ser *todos de admirable pronostico &c.* como tambien lo dize el Autor de las Genealogias de España, fol. 259. col. 4. El ior: *Filipo. que*

Al-

dizen ser el primero que recibiò la Ley de Chriſto (FElice PRONOSTICO para los deſte nombre en nueſtra Eſpaña) Imperò 5. años, muriò el de 52. (numero ſemejante, en la igualdad de ſu valor, a las elecciones referidas, que retrogradas no varian en la ſignificacion) y haciendo deſtos dos nombres la mas glorioſa del PODEROSO de CARLOS, ò *Carol* (que en V. M. abraça, como tal, todas las de todos los demas deſtos proſperos Dialectos, que como columnas Herculeas de la miſma caſta, Religion, y FE, que en todo han ſido tambien haſta donde pudo rayar el mas alto blaſon de la Ceſarea Caſa de Auſtria, ſiempre Auguſta, è Imperial) ſe vienen a coronar recopilados todos los nombres, y Etymos que cine eſta guirnalda con el de V. M. que como Sol de la FE naciò rayando en las dos mas firmes, y deſcolladas columnas que la enſalçan, para iluſtrar, reuerberando en ellas, todos los blaſones mas antiguos de la Chriſtiandad, concluir ſus mas remotas conquiſtas, y fixar con los vltimos triunfos de ſu exaltacion ſobre el *non plus vltra* del Imperial timbre (como termino ſin limite del vltimo blaſon, y mas ampliante de todas las Nobleças) el *SOLA FIDES SVFFICIT*, que es el de la mayor, mas realçada, y ſubida ponderacion. Por la qual ſin duda dixo Salaçar de Mendoza, contiguo a lo referido de la piedra Margarita, ò eſcrito al miſmo pie della, rematando ſu guirnalda, lo ſiguiente: *He pretendido tambien, moſtrar a todas luzes, como el buen Pintor, deue moſtrar ſus pinturas, la antiguedad de la Nobleza de Eſpaña, que ſin duda es de las primeras, mas realçadas y ſubidas del mundo, &c.* Como *tambien* el ſuplicante *ha pretendido* prouar, y *moſtrar a todas luzes*, que el verdadero origen, y principio de todas las Dignidades, es el de la FE, de donde dimanan, y ſubſiſten todas.

Num. 15. Cuya verdadera conſiſtencia ſe comprueua con las Etymologias del nombre de FERnANdO, que Salaçar trae vbi ſupr. nu. 8. aceptando, como mas del intento la vltima de *Fret*, que es *Paz*, y de *North*, que es *tierra*; *y aſsi dirá la paz de la tierra*. Como tambien puede ſer de *frenus*, que es el que tiene confiança, ò *fretum*, que es el eſtrecho del Mar entre dos tierras: *Fretum mare à FEruendo dictum Varro*. Y de *North*, como Norte, que es la guia de los nauegantes; con lo qual, y lo demàs referido, dira: El que no deſconfia, ni pierde la PAZ del ſufrimiento en los mayores trabajos, y adverſidades de la tierra, *lleuando* por guia la Eſtrella de MARIA, Señora de la MAR. Con cuyo *Norte* ſe paſſarà ſin rieſgo de perderſe a deletrear, y deſcriuir por menor los ſignificados ſiguientes, que tiene el nombre de FERnando, por ſer mas del aſſumpto, y conformes a los referidos de la FE, que tiene por principio, ſegun que ſe compone de 3. ſilavas, ò 3. dicciones latinas, vniformes en el ſentido de las 3. del timbre del Eſcudo de los Saauedras, y de las 3. inſignias de las Armas del Santo Tribunal de la FE, incluyendo todos los demàs de la *Cruz*, de la A, y de la O *SOLAS*, conque ſe pronuncia, como proprios ſuyos, y que reſultan de ſus fraſes.

Num. 16. FER, que es la primera ſilava (y de *FERaco, &c. FERetrius Iupiter dictus à ferendo, quod PACEM ferre putaretur, &c.*) como imperatiuo, y *fertil* del verbo *fero*, ſignifica *lleuar, padecer, ſufrir, ſeñalar, dar, ofrecer, eſtablecer, loar, celebrar, obtener, y conſeguir. Hoc eſt*, el valor, la virtud, el premio, la victoria, el triunfo, los trabajos, la gloria, la FE, &c. conforme ſe fraſeare, *ferre ſuffragia*, fauorecer, y ayudar, *ferro, & flamma*, lleuar a ſangre, y fuego, *pro verbiali figura*, ſe denota vna deſtruicion grande de los enemigos de la FE, *ad aligandos pedes eorum in manicis ferreis, &c.*

Num. 17. En la tercera ſe hallan en vna 3. dicciones, y en cada vna los ſignificados, que ſe verifican della SOLA; porque la D, es abreuiatura del DON, que tiene origen de la virtud, y valor de los Santos, y de los Señores Reyes Catolicos, y Santos, que ſe emplearon en defenſa de la FE (como queda dicho en el §. 789.) y de los 3. dones de los Santos Reyes, en que ſe ſignificaua ateſorada, y guardada, como joya, y riqueza de tanta eſtima, heredada deſde Abrahan ſu progenitor por 42. generaciones, como predicò ſu dia en el Angel de Granada, Fr. Diego de Saauedra, Predicador de V. M. el año de 73. En la O, que es la vltima voz, ya ſe han dicho los ſignificados infinitos que abraça ſu redondez, que todos ſe ciñen, y coronan ſolo con dezir, que es renombre de N. Señora de la O, y es lo mas que deſta letra ſola, ni con muchas, ſe puede diſcurrir, ni alcançar a ponderar; y junta con la D, hazen las dos el verbo, DO, que tiene los miſmos de la primera ſilava; y fraſeado tambien, *do veniam*, concedo perdon, *do fidem pro eo quod eſt, fidem alicui obligari, &c.*

Num. 18. Y con las 3. letras de la ſegunda ſilava, que media, ocupando el lugar de la Cruz, ſe pronuncia la conjuncion cauſal, *NAN*, ò *NAM*, que por no diferenciarſe,

ad-

admite lo obſervado de las dicciõnes de arriba num. 11. y los ſignificados de la Cruz; y de la A ſola (que es el ALMA deſte nombre) conformes a los referidos de la O, y a los de la F, que ſon las letras de los dos eſtremos, conque ſe forma, repetido, vn circulo infinito de toda admiraciõ, ſegũ tambien reſulta de las 3. conque la eFe, pronũciada, explica à todos viſos la FE, cifrando en eſta *f* ſola, como montante, y ſignificatiua de ſus Armas, la Cruz, la Palma, ò ramo de la OliuA, y la Eſpada, que todo (en cierta forma, ſegun parece) ſe ciñe, y halla figurado en ella, y juntamente abreuiado el nombre de Fernando, y no otro, q̃ con la *f* empieçe, por ſignificar coronada cõ ſoberana Regalia, el *Catolico*, ò el *Santo*, de que dàn entera FE los imperiales blaſones de Granada, y Sãta FE, &c. perpetuando las glorioſas memorias deſte nõbre; obſervado por las Caſas referidas, para no perder el que ſus progenitores adquirieron, alumbrados del Sol claro de ſu origen, y Catolico principio, deduzido de la miſma FE, expreſſa en las 2. primeras letras del, como demoſtracion indicatiua de la inteligencia que tienen las demàs que incluye el nombre; y tan de anticipa dos luſtros deſcubierto, que rayando ateſorado en vna de las mas antiguas proFEcias, con las ſeñas del FEliz nacimiento del Santo Rey D. FErnando, alumbrò patente el del Rey de todos los Reyes, y Señores, lograndoſe tambien con ellas vno de los primeros triunfos de la FE.

Num. 19. Cuyo zelo, y defenſa, aunque tanto ha reſplandecido en todos los Señores Reyes, progenitores de V. M. parece que en los que han iluſtrado el nombre de FErnando, ha ſido, por lo referido, obligacion mas particular; que en Eſpaña fueron 5. de cuyo miſterioſo num. los 3. guiados de mejor eſtrella, campearon mas en los trofeos de la FE, q̃ ſon el primero, el tercero, y el vltimo, cuyas hazañas, trabajos, y Catolicas conquiſtas refieren ſus Cronicas, y conſtan de la reſtauracion de Eſpaña, executoriada en Granada con el renombre del CATOLICO, por el quinto, cuyas glorias publican los jaſpes de ſu Real Capilla, donde ſe oyen cada dia celebradas, conque ſe auentajo al primero; mas las del tercero, como ſuperiores, yà las publica la Igleſia en ſus feſtas, y conceſsion de ſu Oficio, doble, y Miſſa, deſde el año de 1671. en toda Eſpaña, de orden de la Catolica, y Real Mageſtad de la Reyna nueſtra ſeñora, Gouernadora. Y de las que dicho año hizo la Catedral de Malaga, que imprimiô, y dedicò a ſu Mageſtad, con las noticias de ſus Altares, Carta Paſtoral, y Sermon, para prueua de mucho de lo referido, ſe infertarà lo ſiguiente.

CARTA PASTORAL.

Num. 20. NOS D. Fr. Alonſo de Santo Tomas, por la Gracia de Dios, y de la Santa Sede Apoſtolica, Obiſpo de Malaga, del Conſejo de ſu Mageſtad, &c. A todos los Fieles de eſte nueſtro Obiſpado, ſalud en N. Señor Ieſu Chriſto, que es la verdadera ſalud, y eſpiritu de la imitacion de los Santos. Las virtudes de los heroycos Varones, a quien elige Dios para depoſitar los fauores de ſu gracia, rayan mucho antes que ſu ſer, porque no pueden conſeruarſe tantos ſiglos ſin ſu eſperança, y eſta ſe deſahoga en las ſeñas que haze Dios con la profecia, en que aſſegura experimentaran los hombres los bienes de la virtud. Succdiò eſto en nueſtro Santo Rey D. Fernando, pues quinientos años antes de la venida de Chriſto nueſtro bien, fue profetizado, y logro el deſcubrimiento de ſu profecia el primer triunfo de ſu FE.

Num. 21. Vn Iudio de Toledo labrando vna heredad ſuya, hallò vn libro en el concauo de vna piedra, cuyas ojas eran de madera muy delgada, eſcrito en tres idiomas, Hebreo, Griego, y Latino, en el qual (entre otras muchas diferentes materias) eſtaua vn baticinio de la venida de Chriſto nueſtro bien, expreſſado por eſtas palabras: *En el tercero mundo* (quiere dezir en la tercera edad) *nacerá el Hijo de Dios del vientre de la Virgen Maria y padecerà por la ſalud de los hombres.* Y concluia el volumen: *Eſte libro no ſe hallará haſta que nazca vn Rey Fernando.* Conuirtioſe el Iudio, auiendo experimentado el ſucello, queriendo Dios, que el Santo Rey D. Fernando el Tercero, fueſſe miſteriosamente auentajado a todos los de ſu nombre, que le precedieron, y ſiguieron en tiẽpo, auiendo eſcogido el de ſu vida para romper tan miſterioſo ſello, ſiendo preſagio del zelo de ſu Religion eſta converſion a la FE, lograndola con reſonar en los oidos infieles la gloria de ſu virtud. *Garibai t. 2. lib. 13. c. 4. fortalitium fidei, lib. 3. de velo Iudeorum in fin. §. 8. mirabile faſciculus temporum, anno 1224. fol. 58. Marco Bnaco en ſu Hiſtoria Toſcana á los años de eſte Santo Rey.*

Num. 22. Nacio el Santo Rey D. Fernando año del Señor de 1202. que fue el que ſe deſpoſaron ſus padres los eſclarecidos Reyes nueſtros ſeñores D. Alonſo el No-

veno de Leon, y Doña Berenguela, Reyna de Leon, y Caſtilla, hija del Rey D. Alonſo de Caſtilla, y hermana mayor del ſenor Rey Don Enrique: (*Hiſtoria Gen. de Eſpaña. fol. 362. Franciſco de Piſa en la Hiſtoria de Toledo. Zobio en la continuacion de Baronio, tom. 13.*) y aunque eſtaua tan aſſi nçada en ſu grandeza, y exemplo la ſeguridad de ſus coſtúbres, no fio la Reyna el primer alimento de la vida à ſangre forallera, porque bebieſſe el Infante las Reales virtudes en las fuentes de ſus pechos, para conſervar del miſmo principio el ſer que recibio en ſus entrañas; eſtilo que obſervò la Sereniſsima Reyna Doña Blanca, en la criança de ſu hijo S. Luys Rey de Francia, diſpenſando las dos hermanas la incommodidad, y ſujetandoſe al verdadero eſtilo de madres, lograron dos Santos en ſus dos hijos.

Num. 23. Siendo nueſtro Santo Rey de muy tierna edad, renunciò ſu madre los Reynos de Caſtilla (heredados por la muerte de ſu hermano D. Enrique) en ſu perſona, y el primer paſſo que diò Fernando de Rey, fue al Templo de Valladolid, dedicado a N. Señora, y cerrando los oidos a populares aclamaciones, le conſagro ſus nuevos Eſtados, tributando en primicias por ſu propria mano las joyas mas preciоſas de ſu Corona. *Garibai, t. 2. lib. 12. c. 42. El Arçobiſpo D. Rodrigo, lib. 9. c. 15. D. Lucas, Obiſpo de Tui, lib. 4.*

Num. 24. No ſe dilatò mucho en cobrar el premio de ſu rendimiento, pues eſtãdo todo el Reyno lleno de inquietudes, le ſerenaron las borraſcas luego que empuñò el cetro, ſiendo vniverſal la paz, y el gozo a influxos de ſu Religioſo gouierno.

Num. 25. Fue la edad en que naciò nueſtro Santo Rey, ſiglo, que podemos llamar con veras, de oro, porque en ninguno brillò mas la caridad. Y ſi de la converſacion, y compañia de los Santos, es argumento infalible, en lenguage de Dauid, la ſantidad de los que tratan con ellos, no pudo auer prenda mas ſegura de la virtud de nueſtro Santo Rey, que ſu continua converſacion; florecian en ſus dias Santo Domingo, S. Franciſco, S. Luys Rey de Francia ſu primo hermano, Santo Tomas, S. Buenaventura, S. Pedro Nolaſco, S. Antonio de Padua, Santa Clara, S. Telmo, S. Pedro Martyr en Italia, S. Iacinto en Polonia, S. Raimundo en Cataluña, S. Alberto Magno en Paris, S. Anſelmo del Orden de Predicadores, S. Gallo de la miſma Orden, San Pelayo de la miſma Orden, Beato Domingo de Segonia de la miſma Orden, Beato Miguel de Fabra de la miſma Orden, Santa Yſabel Reyna de Vngria en Turingia, S. Engelberto, Obiſpo de Colonia, Santa Eduvida, Duqueſa de Polonia en Cracobia, S. Iuan, Presbytero en Bretania, Santa Lucgarda en Bravante, S. Alberto Carmelita, Santa Yverta en Leodio, S. Cadimundo en Conturbel, S. Stanislao, Obiſpo de Cracobia, S. Iſidro Labrador, de Madrid. (*Ex diuerſis Chronicis*) No podian tantos exemplos, manifeſtos a los ojos, dexar de paſſar al coraçon de nueſtro Santo Rey, haziendole Rey, cortado a la medida del coraçon de Dios.

Num. 26. Con la poſſeſsion de la Corona no parò el Rey en ſu Corte, ni le detuvo el pretexto de ſu pequeña edad a gozar las conveniencias del Palacio, ſacrificandoſe a la cauſa publica, exponiendole a los peligros de la guerra, ſin que le pudieran vencer los ruegos de ſu madre, que compadecida de ſus tiernos años, los queria aſſegurar en la quietud de ſu abrigo: pero como Dios auia criado eſte Heroe para triunfar de ſus enemigos, diò el primer paſſo, conſagrandole con la bendicion del Eſtandarte, y puеſto el pie en la campaña, en el nombre del Señor de los Exercitos, venciò los Exercitos de los Sarracenos enemigos de ſu nombre, haziendo tributarios en eſta primer ſalida a los Reyes de Baeza, y de Valencia; (*Garibai, t. 2. lib. 12. c. 48. Arçob. D. Rodrigo, lib. 9 c. 12.*) ſiendo tan continua eſta felicidad deſde eſte primer mouimiento, q̃ jamas ſitiò Ciudad que no rindieſſe, ni entrò en batalla que no triunfaſſe, continuando eſtas empreſſas Catolicas treynta y cinco años que le duro la vida, y el Imperio, ſin tener otro penſamiento en ellos que la guerra ſanta, ni otra diſtribucion el Real Patrimonio, que eſte Catolico fin. (*D. Rodrigo, Obiſpo de Girona, 3. p. c. 39.*) Y a la manera q̃ el Leon buſca la preſa en los montes, y como a Rey coronado de los brutos, huyen los timidos animales, aſsi los enemigos del nombre de Dios ſe eſcondian deſte Leon generoſo en las cuevas, y roturas de la tierra, no aſſegurandoſe de ſu poderoſo braço en el mas retirado centro.

Num. 27. La vigilancia en eſte militar cuydado, y el deſprecio de todo quanto no era ſu oficio, le hizo menoſpreciar la ſalud, amando la deſcomodidad. Dormia en los campos, ſin tener muchas vezes tienda en que recogerſe, ni quando la tenia era ſu-

pe-

perior a la de vn comun soldado, haziendo mas aprecio del estilo militar, y de la llaneza de vna pobre tienda, que de la Magestad, y del sono, [illegible] que nunca conservò mas la Magestad, que quando se allano tanto en la Milicia, confessandole soldado particular del Exercito de Dios, principal titulo de su grandeza, y de que vsaua en los despachos de mas autoridad. (*Obispo de Girona, 3.p.c.39.*) Assi comiença el primer priuilegio que diò a la Ciudad de Seuilla: *Nos el Rey D.Fernando seruidor, y Caualiero de Iesu Christo.* Mas asseguró el titulo de todos los Reynos en la sujecion que muestra al que es verdadero Rey de todos los Reyes.

Num.28. Rara vez reposaua en sus Cortes, hallandose mejor en los campos, que en los Palacios, estilo que le grangeo el nombre de *Fernando el montesino*, por viuir siempre en los montes, con mas razon que al Cid le podremos llamar el Campeador. *Don Lucas de Tui. c.67.*

Num.29. Practicò en los trabajos de la guerra la doctrina que enseñaua à sus soldados, persuadido por la de Caton, y Vegecio, que el exercicio Militar es padre de la victoria, menospreciador del temor, y principio de la audacia. (*Obispo de Girona, 3.p.c.39.*) Solia dezir, que en la guerra mas victorias da el exercicio, y la destreza, que la muchedumbre de soldados, porque olvidando el vso Militar, no se diferencia el soldado del villano. Fue prudentissimo en gouernar las jornadas de su Exercito, diestro, piadoso, entero, determinado, humilde, y por esto mereciò tantas victorias; pues el Espiritu Santo corona de ellas al que tuviere esta virtud. Dexo poderoso a su hijo D. Alonso el Sabio, sujetandole desde el vno al otro mar los enemigos, bolviendo al yugo suave de la FE quanto el infante D.Rodrigo perdiò, recuperando esta santa aplicacion de nuestro Santo Rey, quanto corrompio en los Godos el ocio, y torpe prodigalidad. &c.

Num.30. Se encendiò tanto en el desseo del aumento de la FE, que no solo hazia entregar los hereges a las llamas, sino que en sus ombros llenaua la leña, teniendose por digno ministro de qualquiera execucion de justicia, que mirasse a la honra, y gloria del nombre de Dios. Y señalan los historiadores la ocasion deste religioso exceso en el primer Auto que el glorioso Padre Santo Domingo celebrò en España el año de 1221. accion verdaderamente heroyca, y que ha menester testigos. Tienelos en las pinturas antiguas que se hallan en los Conventos de Predicadores de N.Señora de Atocha, y de Santo Tomas de Auila. &c. *Mariana Historia de España, lib.12.cap.1. El P.Iuan de Pineda en el memorial de las virtudes del Santo Rey fol.85.*

Num.31. Como el mas esforçado soldado de aquel Exercito, era el primero que en las murallas enemigas fijaua el Estandarte de su Caudillo, y Dueño, poniendo por su mano en las mas altas Torres la invencible señal de la CRVZ, tremolando aquella vandera de nuestra redencion en las fortificaciones contrarias, ecupsando por su mano las medias Lunas, coronando sus omenages de nueua felicidad, colocando al pie de la Cruz, en señal de sujecion, el Estandarte de sus Armas, mereciendo por este rendimiento el renombre de Rey Catonco, Christianissimo, Religiosissimo, Fidelissimo, Augusto, Propagador de la FE, y Defensor de la Iglesia. *Garibai, lib.13.c.1. Arçobispo D.Rodrigo, lib 9.c.16.*

Num.32. La deuocion al SANTISSIMO SACRAMENTO del Altar, Prenda de la Casa de Austria, ocupo su primer cuydado. En su tiempo no se celebraua la Fiesta del SANTISSIMO SACRAMENTO, no auiendo aun señalado la Iglesia dia particular para esta solemnidad, fue su empeño con la Sede Apostolica el conseguirle; y aunque no le viò logrado en sus dias, se lograron sus instancias, instituyendo Vrbano IV. esta celebridad el año de 1261. nueue despues de la muerte deste Santo Rey, acabando de disponer en el Cielo sus Oraciones, el consuelo de la Iglesia Militante en esta festiua memoria, y logrando su posteridad el dulce fruto de sus eficaces diligencias. *Obispo de Girona, 3.p.c.39.*

Num.33. Oia Missa todos los dias, y recibia à N.Señor con la disposicion que deue recibirse, con tales muestras de penitencia, y ternura, que mouia à todos a seguir su exemplo, enseñando con su fervor la amargura de coraçon conque se ha de llegar à aquel Sagrado Pan. *Idem vbi supr.*

Num.34. Tenia dado orden, que ninguno de sus Caualleros entrasse en batalla, sin auerse primero armado con esta comida de Grandes, invencible fortaleza de los hombres, y prenda segura del triunfo. (*Lope Garcia de Salaçar en su historia manuscripta,*

fol.

*fol.*647.) Buen exemplo nos dexò la ocasion de Xerez, en la desgracia de Pedro Miguel, que inobediente a tan catolica disposicion, experimètò su vltima fatalidad. Estilo fue este tan Catolico, que le premiò Dios con singulares maravillas, y vna fue, que Diego Perez de Vargas, natural de Toledo, auia tenido cierta enemistad con Pedro Miguel, Cauallero de la misma Ciudad, y auiendo de entrar en la batalla de Xerez con vn corto numero de Christianos, contra vna gran copia de Moros, en observancia del Real vando, se dispusieron como Catolicos, recibiendo los Sacramentos, y perdonandose los agrauios, solo a Pedro Miguel no pudieron reducir los Prelados, ni el Infante, ni D. Alonso Perez, a que perdonasse, y aunque prometia hazerlo, con condicion de abraçar a Diego Perez de Vargas, fundando en este cariño su venança, asegurado de que no saldria viuo de la fuerça de sus braços, experimentada por la mas robusta de aquel tiempo; y no viendo al engañoso partido, se emprendiò la batalla, y del Exercito Catolico solo faltò este desdichado Cauallero, que ni viuo, ni muerto pudo encontrarse el cuydado, siendo exemplar manifiesto a los demàs, que el medio vnico para conseguir los triunfos, es la sujecion a las leyes de los Generales, que se fundan en la de Dios, y que no queria su Magestad en Exercito donde era Capitan vn Santo, soldado de tan desconcertada conciencia, calificando en este prodigio el acierto de los Reales mandatos.

Num.35. Ni a la virtud, ni a la sangre de nuestro Santo pudo faltar la Corona de todas las virtudes, que es la deuocion de MARIA Señora N. y la que mantiene tantas Coronas en las sienes de nuestros Catolicos Reyes. Fue tan estremada la que nuestro Santo Rey tuvo, que siempre atribuia las victorias, y los triunfos a su proteccion, y amparo; en cuyo reconocimiento le dedicaua las principales Iglesias, venerandola por dueño de sus aciertos, respetandola por General de su Campo. Calificò esta verdad la primera entrada que hizo el Santo Rey en Sevilla, disponiendo el triunfo de tan gran victoria con la solemnidad que pedian las circunstancias. (*Ita habetur in offic. Dedicationis Ecclesiæ Hispalensis*) Precedian en forma de Procession los Capitanes con sus soldados, y vanderas, militarmente ordenados, seguianse los Obispos, y Prelados que acompañauan al Rey para su consuelo, y acierto, è inmediatamente en vna litera a modo de carro triunfal, adornada de las mas preciosas joyas de la Real recamara, iva MARIA Señora N. despues se seguia el Rey D. Fernando, a pie, y descubierto con los Grandes de su Corte, como criados, y de la familia de aquella triunfante Emperatriz, assistiendo hasta dexarla colocada en el trono del Altar.

Num.36. Tan de assiento reconocia por Dueño a MARIA Señora N. que la sirviò siempre como criado de su Casa; y para perpetuar este culto, instituyò Porteros, Reyes de Armas, Camaristas, Mayordomos, Camarera mayor, y demàs oficios de Palacio en la Capilla de Santa MARIA de los Reyes, quedando hasta este dia memoria destos honorificos Titulos en las personas mas illustres, y copia de Capellanes, sustentados de la Real magnificencia. *Fr. Domingo Baltanás en su Flos Sanctorum de particulares Santos, impresso año de* 1555.

Num.37. Nunca apartò de sus ojos a MARIA Señora N. Oy se conserva en la Capilla de N. Señora de los Reyes vna Imagen de marfil, que el Santo Rey tenia, de estatura acomodada, para llevarla siempre en el arçon de la silla del caballo quando caminaua à la guerra; y en el aprieto mayor de las batallas assegurana las victorias, mirandola, reverenciandola, invocandola, y adorandola. *Marineo Siculo, lib.* 5 1 *de Regib. Hispan. tit. de D. Rege Ferdinando.*

Num.38. Aunque instituyò nuestro Rey la Caualleria de Alcantara, y aumentò la de Calatraua, no vso Abito militar, ni Tuson, pero realçò el Tuson, y el Abito militar con la insignia que tenia pendiente a vna cadena que traia siempre al cuello, de vna Imagen de MARIA Señora N. fortaleciendo su Real coraçon aquella cariñosa vezindad. *Garibai, lib.* 12. *c.* 45.

Num.39. *Mucho se ha omitido desta Carta Pastoral, y en lo restante della se omite mucho mas y con justo sentimiento, por hallarse en ella recopilado todo lo que las Cronicas, y otros Autores han escrito de la vida del Santo Rey; mas no pudiendose mas, se pasará yá a insertar del Sermon citado, y de los 4. discursos que contiene en 4 §§. el tercero solo por ser, assi en el numero tercero, como en el assumpto, mas proprio del intento. Empieça fol.* 5 1. *y su titulo es assi.* ORACION que dixo el Illustrissimo, y Reverendissimo señor D. Fr. Alonso de Santo Tomàs, Obispo de Malaga, del Consejo de su Magestad, &c. DOMINGO infra octauas del Corpus, 31. de Mayo de 1671. &c. *Fol.* 76. *& ibi.*

DIS-

DISCVRSO, Y §. III.

Num.40. EL TERCER Aſpecto del lecho de Salomon, es la FE, aſsi le interpreta el mas puntual Comentador de los Cantares: *Fides eſt lectulus quietiſsimus intellectui humano. Gisl in Cantic. cap. 1.*

Num.41. Exceden todas las ponderaciones al zelo conque mirò la FE, y la exaltacion de la Religion eſte generoſo Principe. Preguntaronle diferentes vezes, en que conſiſtia la continuacion conque auia triunfado ſiempre de ſus enemigos, auiendo ſido en ſus Reales predeceſſores igual el deſſeo de eſtender ſu Imperio, aunque no la fortuna de dilatarlo; a que reſpondiò: *Porque los Reyes mis aſcendientes pudieron tener por fin en las conquiſtas aumentar ſu Patrimonio.* Y llamando a Dios por teſtigo de los ſecretos de ſu coraçon, dixo, fixando los ojos en el Cielo: *Bien ſabeys vos, Señor, que mi intencion no ha ſido engrandecer mi Corona, ſino exaltar vueſtra FE.* Y continuando eſte ſanto intento, luego que conquiſtaua las Ciudades, deſtruia las Mezquitas, derribaua los Altares en que ſe conſagraua falſo culto a deidades mentidas, tremolando en los omenages mas altos la invencible ſeñal de nueſtra Redencion, haziendo predicar en los Pulpitos contra la heregia, y falſedad, en defenſa de la Religion, y la FE. Y eſtas diſpoſiciones le hizieron tan poderoſo, que todos los Reyes comarcanos a Caſtilla, fueron vaſſallos ſuyos, quedando vencidos, ò tributarios, eſtendiendoſe ſu poder a todo quanto ſe reconociò en la tierra, pues ſolo el mar fue limite de ſus conquiſtas, deteniendoſe ſus exercitos victoriosos en ſus orillas, que ſi franquearan el paſſo, le faltara mundo para ſu triunfo.

Num.42. O Religioſiſsimo Ioſaphat, mucho mas poderoſo que el otro Rey de Iſrael, a quien el Eſpiritu Santo caſi por muchas no cuenta las riquezas que le adquirieron la Religion, y el valor. Tan poderoſo, que no tuvo Rey comarcano, que amedrentado juſtamente de las noticias de ſu eſfuerço, no eſtuviera con reconocimiento temeroſo a ſu poder. Los Philiſteos, y los Arabes le fueron tributarios, rindiendo los precioſos metales de ſus minas, y los copioſos rebaños de ſus ganados a ſu obſequio, porque reconocieron mas que eſfuerço humano en ſu braço, empleando ſu brio en deſtruir deſde el capitel mas alto de los Templos de ſu idolatria, haſta el lugar mas retirado de ſu profana ſuperſticion, ſiendo exercicio de ſu indignacion Santa, desbaratar las piedras de ſu irreligioſa profanidad, dando calor a los Miniſtros Sagrados, para que de nueuo ſe publicaſſe el libro de la ley, profanada por los Reyes de Iuda, haziendo eſpaldas a eſta ſanta empreſſa, la autoridad de los Principes mas iluſtres de ſu Reyno, embiandolos a que perſonalmente fomentaſſen eſta religioſa expedicion: (2. *Paralip. c.* 17.) *Cum ſumpſiſſet cor Ioſaphat audatiam, propter vias Domini, etiam excelſa, & lucos de Iudá abſtulit, & miſsit de Principibus ſuis, vt docerent in Ciuitatibus Iudá, & cum eis Leuitas & Sacerdotes, docebantque populum, itaque factus eſt pauor Domini ſuper omnia regna terrarum, quæ erant per gyrum Iudà; ſed & Philiſtei, & Arabes Ioſaphat munera deferebant, atque vectigal.*

Num.43. Mucho excediò a las circunſtancias deſte texto (al parecer profetizadas) nueſtro Rey Santo, cuyo Real coraçon encendido en el zelo de la honra de Dios, fue poſſeido tantas vezes de vn ſanto atreuimiento para emprender las mayores conquiſtas con las menores fuerças, *cum ſumpſiſſet cor Ioſaphat audatiam, propter vias Domini.* Hijo deſte ardor era el eſtrago que executaua en los Templos infieles, ſantificando aquellos lugares, deſtruyendo las Mezquitas, borrando el oprobio que la barbaridad introduxo en nueſtra Eſpaña, que es el centro de la FE, *etiam excelſa, & lucos de Iudà abſtulit*, encamiando todas eſtas acciones a reſtituir la religion perdida, a poner en poſſeſsion al Euangelio, a quien tenia tiranizada ſu verdadera propriedad, la ceguedad del Iudaiſmo, y del Alcoran, vſando para eſto de los frequentes Sermones luego que entraua en las Ciudades, *Sacerdoteſque docebant populum Iudà.* Deſtos verdaderos triunfos ſe ſiguiò la gloria de hazerſe invencible, baſtando ſolo ſu nombre, para que los Reynos que eſtauan en el giro de nueſtra Eſpaña, ſe le rindieſſen, y ſugetaſſen, porque eſparciò Dios en eſta redondez tal temor, que ſe imaginauan los Barbaros vencidos antes que amenaçados; *factus eſt pauor Domini ſuper omnia regna terrarum, quæ erant per gyrum Iudà.* No es la letra auerſele rendido los Arabes? Pues los que ocupauan eſta ardiente Region, auiendoſe dilatado por nueſtra Eſpaña, no reconocieron yugo, haſta que ſe le puſo el poderoſo braço de nueſtro Rey Santo, pagandole tributo el de Valencia, y Baeza, y tan amedrentado el de Granada, que èl pidiò por partido la ſugecion, ofre-

ciendo cada dia mil marauedis dè oro, portandose en todo como vassallo? *Sed & Philistei, & Arabes Iosaphat munera deferebant, & vectigal*, dexando en pacifica posseision al Rey D. Alonso el Sabio, como al tiempo de darle la bendicion se lo refiriò, exortandole a que conservasse el dominio de la tierra que ay del vn mar al otro mar, pues toda la reconocia suya, ò conquistada, ò conquirida.

Num. 44. Quan superior fue a Iosaphat nuestro Santo Rey, aun lo descubren las circunstancias que encuentra el Abulense en este texto. (*q.* 14.) Auerigua el fin que tuvo Iosaphat, en embiar los Sacerdotes, y Leuitas a publicar el libro de la ley al Reyno de Iudà, y en la quæst. 14. que mueue sobre este cap. 17. del 2. lib. del Paralipomenon, responde, que el fin de embiar estos Ministros Ecclesiasticos, era para destruir la heregia; como si dixessemos aora, embiò Ministros de Inquisicion para establecer la FE, y castigar los culpados, *poterat hoc esse ad inquirendum de haretica pranitate*. Dificulta luego en la quæst. 16. que fin tenia en embiar con estos Sacerdotes los Principes mas nobles de su exercito, porque el juyzio en materias de Religion, no pertenece al seglar. No eran (dize) estos Principes Iuezes para sentenciar las causas de la FE, pero eran los que executauan las sentencias que dauan los Sacerdotes, siendo su mano el instrumento del castigo, *ipsi erant executores contra infideles, & hereticos.* (*Abulens. q.* 16.) Yavemos quanto excede nuestro Santo Rey a Iosaphat, pues aquel se contentaua con que los Grandes de su Corte executassen en los hereges los castigos; pero nuestro Santo Rey quiere hazer este exercicio Regalia de su persona, no contentandose con disponer le quite la vida à los enemigos de la FE, sino lleuando èl mismo la leña al ombro, siendo el Rey el executor de las sentencias; assi sucedió en el primer Auto que celebrò el primer Inquisidor Santo Domingo el año de 1219. y realçò esto tanto su nombre, que se grangeò de justicia el de Christianissimo, Catolicissimo, Augusto, Protector, y Padre de la FE, obligacion fue deste renombre exceder tanto en las finezas, que juzgaua por preciso ser el inmediato Ministro q̃ reduzia à cenizas los transgressores de la Ley Euangelica, sin fiar a otras manos el trabajo que le era aliuio a su zelo.

Num. 45. No se tardo Abrahan en obedecer la reuelacion del sacrificio de Isac: de noche le manifestò su voluntad Dios, y sin mas diligencia que dispertar a su hijo, y dos criados que le acompañassen, se puso en camino: *Igitur Abraham de nocte consurgens ducens secum duos iuuenes, & Isac filium suum, &c.* (*Genes. cap.* 22.) Luego que el Patriarca puso el pie en el campo, antes que se reconociesse el dia, dispuso la leña para el sacrificio; assi se colige del texto, *cumque concidisset ligna in holocaustum abijt*. Luego que cortò la leña caminò; parece escusada la diligencia de lleuar consigo dos çagales, porque si Abrahan auia de cortar la leña, y cargarla al ombro, pudierã quedar en casa para otros exercicios, pues en todo este misterio los hallamos escusados. Y que fuesse tan luego el cargar con la leña, no parece circunstancia que pertenecia à su obediencia, porque solo se le mandò la sustancia del Sacrificio, y en ofreciendo a Isac en holocausto, las demàs penalidades las podia repartir entre los que eligiò para que le acompañassen, y lleuar la leña le auia de fatigar mucho los ombros, porque eran necessarios TRES DIAS de camino hasta el monte Moria, que era el lugar señalado, y pudiera ahorrar tanto tiempo el peso, si esperasse a cortarla à la falda del monte, porque cortò la leña luego que salió de casa: *Hoc fuit* (dize el Abulense, *in Genes. c.* 22.) *prope locum in quo morabatur tunc Abraham, timens ne postea ligna non haberet*. Yo he discurrido, que fue obligacion de Abrahan el lleuar la leña al ombro, sin fiar esse cuydado de los criados, ni de su hijo. No se leuantò Abrahan con el nombre de Padre de la FE? *Pater credentium*. (*Ad Roman. c.* 4.) No fue la FE el motiuo desta sacrificio? *Abraham fide obtulit Isac*; (*Ad Hebre. c.* 11.) pues adelantar todas las circunstancias, no es fineza, sino obligacion. Lleue Abrahan la leña para la execucion de su obediencia, no la fie de nadie, y solo desembarace el ombro quando sea necessario lleuar el fuego, y la espada, instrumentos mas cercanos al sacrificio; *tulit quoque ligna holocausti, & imposuit super Isac*. Trasladò de los ombros a los de Isac la leña à la subida del monte, no por escusar su mano el sacrificio, sino por disponerse mejor, para que llegasse por su persona al efecto el holocausto, *ipse vero portabat ignem, & gladium*; el azero, y el fuego ocupauan sus manos, que solo el acercarse mas a el logro del mandato de Dios le pudo desembaraçar el ombro. Y el premio de la FE de Abrahan, fue el triunfo de sus enemigos, la seguridad de la corona en su dichosa sucesion, *quia fecisti REM HANC posidebit semen tuum portas inimicorum suorum*. ESTA GRAN COSA (que no hallò termino el Espiritu Santo que no viniesse

cor-

corto a esta fineza.) ESTA GRAN COSA, pues, tuvo por premio la PERPETVIDAD del Imperio en la CASA de Abrahan, lograda en su sucesion, quedando invencible, y siempre vencedora de sus enemigos su posteridad.

Num.46. Quien ha fijado a los Reyes sucessores la Corona de la Monarquia Española, sino la FE del Santo Rey D. Fernando? Vease en las Historias, quanto vacilaron antes del Santo Rey los Reynos, y las diuisiones que huvo en ellos; en quantas Cabeças anduvieron las Coronas de Leon, y de Castilla? Quantas barbaras sienes ciñeron los laureles Españoles? Pero desde que el Santo Rey D. Fernando los conquistò por su FE, se perpetuaron en dichosa sucesion, sin que aya reconocido otro dueño en tantos siglos, porque esta GRAN COSA que obrò este Monarca Santo, no podia quedar sin vn perpetuo premio, *quia fecisti rem hanc posidebit semen tuum portas inimicorum tuorum.*

Num.47. Triunfa valeroso Dauid, que aunque a tu braço esforçado le oponga la arrogancia del Filisteo, quedarà vencido de tu religion, y de tu FE, porque tu fortaleza no es tuya, sino de tu Dios, que te escogiò por padre de los creyentes, y te armò no con robustas materiales armas, sino con vn inexpugnable escudo de FE, *fortis non in se sed in Domino, armatus non tam ferro, quam fide.* (*S. August sup. Gloss. 1. Reg. c. 17.*) Reconoce Augustino a Dauid, segura tienes la sujecion del barbaro, porque a este no le conquista el valor, quando Dios retira el auxilio, y tu como Santo te valiste de su auxilio, conociendo, que no era tuyo el valor que te auia de dar el triunfo; porque en el zelo de tu FE asseguravas el vencimiento, que esta virtud pone el laurel a los sucessos, asegura las Coronas, y conquista nuevos Reynos, *Sancti per fidem vicerunt regna.* La FE te sujetò los Reynos, y el zelo conque la tratraste te pone oy en el Altar, para que te demos alabanças de otra mas excelente corona, que te ofrece la Iglesia, que esta fue la q̃ alcançò Dauid en el triunfo que tuvo del gigante, por los esfuerços de la FE, siendo el Espiritu Santo el que se encarga de engrandecer esta accion, *laudauit Dauid in benedictionibus Domini, in offerendo illi coronam gloriæ.* (*Eccles. c. 47.*) Los triunfos de la FE todo tienen por remuneracion la claridad de la Patria, en que consiste la gloria, cuya Corona descubre oy la Iglesia en tus sienes para nuestra adoracion, empleando este devoto obsequio en rendir sacrificios a Dios, porque te fortaleciò con las armas de la FE, *non tam ferro quam fide*, conque coronò tus triunfos, y te llenò de bendiciones, ofreciendote oy este culto, que mañana serà expressa declaracion de la Corona que gozas, *in offerendo illi coronam gloriæ.* (*Y ciñendo con esta el continuo Predicador de la FE, y mas vigilante Pastor della su Sermon, dize al fin dèl en el fol. 103.*)

Num.48. Cerremos ya la Oracion, rindiendo a Dios N. Señor infinitas gracias, porque diò tales merecimientos a nuestro Santo Rey, que no contentandose con premiarle como a todos, le engrandeciò como a ninguno, y pues es nueuo el fauor, sea nueua la alabança: *Cantate Domino canticum nouum.* (*Psal. 149.*) Estrenese por nuestras reconocidas vozes vn nueuo culto, que reconozca a su Magestad, y le rinda especial loor para gloria de sus Santos, *Laus eius in Ecclesia Sanctorum.*

Num.49. Dios ha de ser el que primero le agrade, y reciba parabienes, de que vn Rey cortado a la medida de su coraçon, y vnica hechura de su mano, es el objeto de nuestro regozijo, *lætetur Israel in eo, qui fecit eum*, y despues de recibir las primeras alegrias el Cielo, sean los segundos gozos de esta tierra, que por ser suya tiene primer derecho a esta solemnidad, pues sus vassallos que la habitamos, le reconocemos padre en el cariño, dueño en los beneficios, Rey en el Imperio, *& filij Sion exultent in Rege suo.*

Num.50. Passe esta alabança al Altar, repitala el Coro en el culto de su Oficio, empleando en su solemnidad la alegria de sus instrumentos, *laudent eum in Choro, in Tympano, & Psalterio psalant ei.*

Num.51. Porque leuantar Dios a este Heroe tan manso de coraçon al vltimo honor de la felicidad, es el mayor agrado de su complacencia, coronando duplicadamente su virtud, y el recebirle en su compañia, es gloria accidental de sus Santos, *quia beneplacitum est Domino in populo suo. Et exaltauit mansuetos in salutem. Exultabunt Sancti in gloria. Lætabuntur in cubilibus suis.*

Num.52. Es empleo de los Bienauenturados esforçar las vozes en alabança de Dios, solemnizando el fauor que hizo a su Iglesia, poniendo en mano deste Principe vna espada para engrandecer su FE, y triunfar de sus enemigos: *Exaltationes Dei in gutture eorum, & gladij ancipites in manibus eorum.* Y Cayetano no quiso que huviesse espada en manos de los Santos, sino que la alabança fuera de tener vna espada de dos filos a su

pre-

preſencia: *Intellige deſcribi, non quod ſinguli teneant gladios in manibus, ſed quod enſis eorum cis.* De cuyos azeros empleados en los logrados triunfos, crecieron en los Santos eſpeciales gozos, teniendo ſiempre a ſu cuenta ſus aumentos, ſin apartar della ſu interceſſion, y ſu cuydado.

Num.53. Porque eſtas armas fueron el deſempeño de Dios, ſiendo inſtrumento aquel braço conque vengò ſus oprobios, caſtigando los rebeldes pueblos, venciendo las idolatras Naciones: *Ad faciendam vindictam in nationibus increpationes in populis.*

Num.54. Añadiendo ſu esfuerço las coronas de los Reyes enemigos por eslabones a ſus cadenas, los robuſtos braços de ſus esforçados Generales, por ocupacion a ſus eſpoſas: *Ad alligandos Reges eorum in compedibus, & nobiles eorum in manicis ferreis.*

Num.55. Fue el executor del juyzio de Dios, librando a nueſtra Eſpaña del yugo de la barbaridad, reſervandole en profecia la execuciò deſta empreſſa, pues haſta que llegò el tiempo de lograrle dichoſa, gimiò Eſpaña tiranamente cautiua, *vt faciat in eis iudicium conſcriptum.* Criando la Monarquia, aſſegurando la Corona, libertando los vaſſallos, reſtituyendo la Fè, engrandeciendo la Religion, dando alegria à la Igleſia, y gloria eſpecial a los Santos, *gloria hæc eſt omnibus Sanctis tuis.* Ad quam nos perducat, &c. (*Y en el Memorial del Cabildo de ſu Santa Igleſia, á la Reyna nueſtra ſeñora, dando noticia à ſu Mageſtad deſta feſta, y de todos ſus Altares, dize del noueno.*)

ALTAR DE LOS PP. DE SANTO DOMINGO.

Num.56. En la Capilla dorada de la Encarnacion, corriò el vltimo Altar por cuẽta de los PP. Dominicos, en cuyo iluſtriſsimo Orden eſtà fundado el vinculo de cerrar con llaue de oro los lucidos actos de la mayor competencia, &c. que en el aplauſo, y obediencia de ſus Catolicos Principes han hecho ſiempre glorioſa la emulacion, firviendo en lo vno, y lo otro a rieſgo de todas ventajas. Oy la hallaron en el Chriſtianiſſimo exemplo de nueſtro Santo Rey, tomando por aſſumpto la vigilancia que obſervò en extirpar las heregias, contagio inſolente, conſpirado del abiſmo contra la verdadera Religion. Y ſiendo el Santiſsimo Fernando verdadero Padre de ſus vaſſallos, cuya ſalvacion ſolicitaua ſobre todo encarecimiento; era inceſſante atalaya de la hõra Diuina, penetrando como ſagrado lince los mas eſcondidos intentos del rebelde monſtruo, y ofrecia leña de ſu mano para encender la hoguera de ſu caſtigo, &c. Eſte conſtante axioma actiſolado en la fervoroſa llama de la Profeſsion Guzmana, valeroſo eſcandalo de la heretica prauedad, y apoſtaſia, dio fundamento a ſu Altar, formandolo de tres cuerpos de perfecta altura, y en ellos mageſtuoſo el Santo Tribunal de la FE, repreſentado en el eſtilo que guarda quando celebra vn Auto publico, tan vinamente diſpueſto, que para aſſegurar de verdadera ſu compoſicion, no faltò mas que hallar materia el oido que le venciеſſe como a los ojos, &c.

Num.57. El vltimo tablado ſervia de aſsiento al Tribunal Santo, en que preſidia à dos Inquiſidores el eſtrellado Guzman, luz encendida en el candelero de la Igleſia, que con ſus letras, y doctrina la ſuſtentò, y eſta preſidencia fue eſtampa de la que el miſmo Santo Domingo obtuvo en vida en toda la juriſdicion de la Santa Sede Apoſtolica, ſubdelegada primero por Inocencio III. para vn limitado diſtrito de Toloſa de Francia, y ampliada deſpues por Honorio III. para toda la vniuerſal Dioceſis de ſu dominio; conque fue el primer Inquiſidor general de todo el mundo en ſu tiempo, y deſde la cuna adquiriò eſta iluſtriſsima Religion a ſus hijos el derecho de legitimos defenſores de la FE contra la cerviz de todo Hereſiarca, como en la Bula de la Canonizacion de Santo Domingo lo afirma Gregorio IX. (*Que es el tercero Pontifice de los q̃ aqui ſe citan con los dos terceros de ſu nombre, como el Santo Rey lo fue tambien del ſuyo.*)

Num.58. Era decoroſo remate de la eminencia el doſel que cubria, primero que al Tribunal, a vna Imagen de Chriſto N. Señor Crucificado, venigna Deidad humanada, contra cuyo amor, y fineças aun perſeuera el obſtinado rencor de la ingratitud Hebrea. Y eſtaua fija en el miſmo doſel con vna PALMA à la dieſtra mano, y eſpada deſnuda à la ſinieſtra, armas proprias del Santo Oficio, en cuyo eſcudo fuerte de juſticia reſplandece con preferido exercicio la miſericordia.

Num.59. A viſta de aquel rectiſsimo juyzio, aſsiſtido de la infinita Verdad, clavada en el Sacro madero de la Cruz, concordaua nueſtro Santo Rey en la determinacion del zeloſo Tribunal, ofreciendo en pie, ſeñal de ſu conſtancia, como braço derecho de la juſticia Diuina, la materia combuſtible del fuego, para execucion de tan devido caſtigo, ſin que lo impidieſſe el afecto de Cordero naturalizado en ſus piadoſas en-

entrañas, pues contra la insolencia obstinada ABRIO LAS GARRAS DE LEON su mansedumbre. Aqui TERminaua su autorizada Magestad, y Regio aparato la nobilissima familia del Guzman de los Cielos, que teniendo por antonomasia, y por instituto el titulo de Predicadores, ajusta bien que sirvan sus vozes de paboroso trueno a la perfidia insanable de la heregia, &c.

Num.60. Fue el Santo Rey el XXXIII. que se coronò para eslirparla, despues q̃ España se perdiò; de su nombre, el SEGVNDO de Castilla, y Toledo, y el TERCERO DE LEON, en cuya Corona, auiendo sucedido al señor Rey D. Alonso su padre, TERCERO deste nombre, el año de 1230 ∽ resplandecieron florecientes 33 ∽ sucediòle el señor Rey Don Alonso el Sabio su hijo, Quarto de Castilla, y Toledo, y de Leon el Nono; y en el num. ternario todos 3. como el señor Rey D. Alonso el Primero, que auiendo merecido el alto cognomento de CATOLICO (por si, y como descendiente del señor Rey Recaredo, que es quien como defensor del tercero misterio de la Santissima Trinidad, contra los Arrianos, blasonaua de la perfeccion del numero ternario) mereciò tambien ser el TERCERO de Asturias, y LEON, por casamiẽto con la señora Infanta Doña Ormesinda, hija del señor Rey D. Pelayo, vnico entre los señores Reyes de España, y como tal el FEnix de la FE, hijo de su luz; TERCERO sucessor, y nieto del gran Conde, y famoso Cantabrense FERNAN Gonçalez, originario de los Godos, que es el primero de su nombre, que en las Reales, y estas reales lineas de los progenitores de V. M. refieren las Cronicas, y desde quien, tomando el punto fixo de la FE de su principio, se cuentan 52 ∽ sucessores, y descendientes suyos hasta V. M. cuyo num. reduzido a el de complemento, se forma de los dos, que componen el de 25 ∽ con las resultas de la infinidad multiplicable de la quina de las quinas, produzida vt supr. num. 66, fol. 252. haziendo el FEliz pronostico de arriba nu. 7. y 14 ∽ del 252. que es el de la prospera perpetuidad desta Catolica Corona, con el circulo infinito de su prolecucion desde el señor Rey D. Pelayo, que fue su FEnix primero, y della el primer LEON que *contra la insolencia obstinada* de la infidelidad *abriò las garras*, reuestido del Invencible LEON, que coronado, y con la deifica Cruz empuñada, y por orla el Mote *VICIT: LEO: DE TRIBV: IVDA*: blasonaua en su primer diuisa, que el Cielo le organizo para escudo de la FE, que al punto de su restauracion puntualmente hizo bordar, y poner en el primer estandarte que su lança enarbolò, llenando en la punta della por Cruz el aspa coronada de vna R, y guarnecida en forma del Labaro, del Alfa, y de la Omega, correspondientes a la A, y la O del nombre de PelAyO, con la significacion que se dixo de su enigma en el §. 998. ex num. 33. fol. 262. y que por la experiencia se declara en el principio, y fin sin fin de sus victorias, de que escriuiò lo siguiente el Doct. D. Ioseph Michael Marquez, Cauallero Imperial Constantiniano de S. Iorge, en su historia intitulada.

EL FENIX CATOLICO DON PELAYO EL RESTAVRADOR.

Num.61. En las Scenas alegres desta historia, cuyo Autor es el tiempo (*dize en el Prologo della, fol. 3.*) descubrirás la funesta, y lacrimable relacion de la perdida de España, y su restauracion por el inuicto, y Santo Rey Don Pelayo Aguilon, vnico atlante, y principio de la mayor Monarquia del Orbe, cuyo Imperio rige el Catolico Rey Don Felipe Quarto de Austria, su legitimo descendiente, a quien quanto mas los enemigos de la FE Catolica hao procurado escurecerle el renombre de grande, y pio en el campidolio de la eternidad; la fama, a pesar de los Momos, auiendo cerrado las bocas abiertas a los contrarios sentidos de su mando, consagra aora â los pies de tanta prudencia Regia la marauilla de su constancia en tantas aduersidades; pues como humilde caña, combatida de furiosos Araucanes, recibiendo aora el vno, y el otro golpe, siempre se alça verde, y entera, para que a imitacion de la Omnipotencia humanada, que la tuvo por escarnio, callando a los rigores, le fue verdadero cetro Real; ofreciendosela nuestro Rey, adornada de paciencia, y humildad, le servirà de cetro, y estandarte victorioso, como defensor de la FE, debaxo de cuyo pendon quedaràn abatidos sus enemigos infieles, que a modo de vapores, pretenden escurecer el resplandor deste SOL Hispano, que no conoce en su dilatada Monarquia ocaso.

Num.62. Si el escriuir historias antiguas es tan peligroso, pues de las cosas que no se han visto, la relacion, y diuersidad de Autores, no puede ser tan candida, que no participe de la passion que refieren, como ayre, que toma la calidad buena, y mala por donde passa; assi, si se alcança la verdad, es imposible que no este sugeta â la imbidia,

No por esto estas dos cosas me han podido estorvar escriuir vna historia de quanto el Orbe ha visto lacrimable, y memorable debaxo del Santo Rey D. Pelayo, &c. proseguire despues la de D. Felipe Primero el hermoso, la del Emperador Carlos V. las de FElipe II. y III. y IV. cuyo gouierno sea Felicissimo, &c. que si Dios le ha dado a gustar el amargo del merecimiento con perdida de Reyna, hermanos, hijo, hijas, Reynos, y Prouincias, &c. consiente que sea humillado para que mas glorioso vencedor triunFE, y Reyne del agresor; esto le puede dilatar, pero faltar no, permitiendo Dios los infortunios, para que le goze mas de las alegrias de la FElicidad; porque esta Magestad Catolica atiende solamente a la voluntad de aquel Motor, que del MAL puede sacar el BIEN, de las tinieblas el resplandor, y de las tribulaciones las alegrias.

Num. 63. El primero es de la Real sangre Gotica Aguilona, y los demas seran de la Casa de Austria, descendientes de los Pierlones, y Frangipanes, cuya grandeza venera la Imperial, è ingeniosa Italia, y della la señora de las gentes Roma, con el titulo antiguo de los Condes del Monte Auentino, atlantes fortissimos, que en el sustento de tan grande, y dilatada Monarquia, que a modo de incansables escollos, combatidos de los ayres impetuosos de los lectarios, y montuosas olas de la heregia, que amenaçan precipicios, abriendo boraginosas cabernas para tragarle la flutuada nauecilla de S. Pedro, que quanto mas se le oponen, tanto mas se rinde magestuosa, y fuerte, que esta de inmortal fama Imperial Casa de Austria defiende, agotando sus tesoros, derrama raudales de sangre por su firmeça, y estabilidad. Esta historia, como Aguila que sabe prouar sus hijos a los rayos del SOL, para animarlos a la generosidad, hara (a pesar de la imbidia) triunfar la verdad, y valor Hispano sobre el campidolio de la fama, en dõde este invicto entre todos, Principe plãto la PALMA, y laurel en el jardin de la eTERnidad, de cuyos pimpollos, y ojas ENTRETEXE España NVEVAS CORONAS para triunfo de sus Monarcas, y premio de sus Españoles.

Num. 64. Si la verdad ha sido tan odiosa a los Principes, que fue menester que a Baltasar vna mano milagrosa le relatasse la ruina, &c. el que fuere temeroso, è imitador de Dios, que tanto la ama, por ser la suma bondad incomprehensible su essencia, crea que si a nosotros se pudiesse representar visible, tuviera por cuerpo el resplandor, y la verdad por alma, y estè cierto que en quanto en mi fuere aqui le hallarà; y assi como es tan imposible la imitacion perfecta destos atributos, y parece que la idea destas perfecciones tenga su solio en el Cielo, y ser dificil hallar vn buen historiador conforme a los preceptos de Platon, y Senofonte, si yo no acertare, quedarè disculpado, por que me he valido de los escritos de los Españoles, y de la historia, que es fidelissima tesorera de los siglos. En mi no reyna otra pasion, que aquella de la verdad, la qual, como luzido azero, que reluze mas a la vista de los verdaderos resplandores del Sol, &c. no darà lugar que triunfe la imbidia, sino que esta historia, como hija legitima de la fama, haga resonar con sus trompetas de oro la grandeza del Imperio Hispano, y la inmortalidad de sus moradores.

Num. 65. Quando pedi en la escuela de la Christiandad vna pluma de las alas de la eternidad, conque se registran las acciones de los ilustres varones, &c. me remitio a nuestra Catolica España, la qual, dandomela cortada, me aditò la propriedad de lo passado, y me suministrò la viridica desta historia, que à Dios O. M. consagro, para que no permita que en mi coraçon, y boca tenga assomo de mentira, &c. y para que esta vida, y acciones del primer restaurador de España, como MATIZADA primauera de sus heroycas virtudes, ENTRETEXA GVIRNALDAS, Y CORONAS a los imitadores de tan heroyco Principe, para animarlos al amor, y restauracion de su Patria, y divulgue por todo el Orbe la Magestad de tan grande, y poderoso Reyno, &c. sin dexar de admirar el valor Español, que quando como rayos fulminauan, como auenidas todo lo arrastrauan, como truenos lo atemorizauan, aunque molestados en la tribulacion presente, yà conocen que es dichoso aquel que se halla en el campo regado de sangre enemiga; FElizes las armas manchadas con la de infieles, glorioſas las heridas recibidas por amor de la Patria, y eTERnas las vidas consagradas en defensa de la FE Catolica. El escriuir esta historia me ha mouido vn amor entrañable a mi Patria, y animar con esta leyenda (si gustare) a los Españoles a que cobren el valor antiguo; pues siendo la historia maestra de la vida, modelo, y espejo de las acciones humanas, &c. y la consejera, qualquier Principe pueda aprender, ò escarmentar de los muertos, como dezia el Rey Catolico D. FERNANDO, que son los libros para saber

dis-

diſponer ſus COSAS, y lleuar ſu dichoſo Reyno al puerto de vna tranquila PAZ, para el BIEN de ſus vaſſallos. (*Empieça con los preceptos, que a la hora de la muerte dexò a los Señores Reyes, y a ſu Clero, y Pueblo, S. Iſidoro, Arçobiſpo de Sevilla*) *Y deſpues en el cap.* 1. *dize.*

PRINCIPIO DE LA DESOLACION DE ESPAÑA.

Num. 66. El Reyno de Eſpaña, Imperio Monarquico del Orbe (no ſon pocos ſiglos) le regia el Rey Vvitiza, de la Encarnacion Diuina, el año de 701. Principe generoſo, y valeroſo, ſi ſe computan entre los merecimientos aquellas acciones, aunque grandes, que nacen de los impitus, ira, ò ambicion. Su profeſsion le aclamaua guerrero, ſus victorias le conſtituian reſpetado, y ſus coſtumbres le formauan vna Tigre; bien quedò perſuadida Eſpaña, pues llegò a tanta neceſsidad, y laſtima, &c. Apenas eſte Principe auia chupado la leche Catolica, quando acedo ſe diò a la crueldad, mandando, que a Teofredo, hijo del Rey Chindaſuindo, padre del Rey D. Rodrigo, le quitaſſen los ojos, &c. Fueſſe a Galicia, en donde aſſento ſu Corte, y aplicando los ſentidos, que le ſuminiſtraua vna mocedad llena de proſperidad, no atendiendo ſino a las delicias, oſsò, deſpues de la muerte del Santo Paſtor, que pareciеſſen en ſu Corte las holguras, el fundamento del buen gouierno del Reyno, y vaſſallos; y aſsi la laſciuia, temeridad, locura, y ſobervia, &c. Yà el Reyno entregado a rienda ſuelta à qualquier vicio, abriendo las puertas a todo genero de libertad, y cerrandolas a todo genero de virtud, y valor, introduxo el concuvinato publico, como licito, &c. llegò a tanto eſtremo ſu diſolucion, que teniendo por objeto amoroſo las raras bellezas de la muger del Conde D. Faula, padre de D. Pelayo, y ſu primo, Capitan de ſu guarda, y Prothoſpadero, no pudiendo abatir con las olas impetuoſas de ſu malvado deſſeo el conſtante eſcollo de la pudicicia deſta dama, mandò dieſſen muerte al inocente primo, y a ella con engaño lleuandoſela à Palacio, &c. cuya violencia, no pudiendo vengar juntamente con la muerte de ſu padre Don Pelayo, por la poca edad, ſe retira à Vizcaya, y de alli a pocos meſes paſſa a viſitar los Santos Lugares de Ieruſalen, para ſer otro redentor de ſu Patria, diſimulando las injurias, &c. Llegò la Catolica Eſpaña à tanto eſtremo, que las buenas converſaciones eran eſcuelas de vicios, la educacion ſentina de maldades, no ſe exercitaua ſino omicidios, robos, y todo genero de laſciuia, los Templos apenas auia quien entraſſe en ellos (*que no era lo peor ſi no auian de entrar como Chriſtianos*) vltimamente lo Noble, y plebeyo viuia ſin ley, ni temor, la juſticia vltrajada, los pobres oprimidos de pechos, y todo lo bueno ya olvidado: en eſte tiempo apareciò vna Cometa eſpantoſiſsima, la qual duro haſta que eſte Neron Hiſpano cerraſſe los ojos, aunque en el principio de ſu Reynado diò muestra de gran Principe, y obediente al Sumo Pontifice, &c. Pertinaz, por mas auiſos que tuvo del Cielo, continuando ſus enormidades, gozò el Rey D. Rodrigo de la ocaſion para vengarſe, prendiendole, y dandole por habitacion vna obſcura quadra en Cordoua; cegandole, hizo que pagaſſe la pena, &c. y aſsi ladrando, y auillando como rabioſo lobo, ſintio los rigores de la inhumana parca, la qual executando ſu oficio, le cortò el hilo de ſus dias, año de 711. auiēdo reynado 10. *Y deſpues de 3. cap. de la muerte, y obſequias, y de las honras que le hizieron ſu ſobrino, y los Grandes, que refiere con mucha erudicion, dize en el ſiguiente.*

ACCIONES, REYNADO, Y DESDICHAS DEL REY RODRIGO, deſolador de Eſpaña.

Num. 67. Soſſegado el Reyno con eſperança de mejores obras, &c. el Rey Don Rodrigo, aunque amo eſtado con la repentina muerte de ſu tio, pertinaz proſiguiēdo con mayores alientos el aumento de los paſſados delitos de Vvitiza, &c. permitiò la Diuina eſſencia, que el fuego que auia encendido con las leñas de ſus inormidades el anteceſſor, le atizaſſe el preſente, añadiendo mas materia, para que todo lo dexaſſe hecho ceniza, pues el Reyno de los Godos Eſpañoles, que eſtendido con ſu grandeza mandaua de mar à mar, y dilato los cetros de ſus deſcendientes, deſde Tanger, haſta el Rio Rodano, con cuya grandeza correſpondia à vna ſobreceſsiua Nobleza; liberalcō ſu abundancia lo eſterilizò, &c. Sembrò en la poteſtad ſobervia, en la paz diſcordia, &c. haſta reduzir la ſeñora del pueblo eſclaua, que apenas quedaron mil Chriſtianos juntos, para guardar la pequeña aſqua del fuego de la Religion Chriſtiana, para encēderle otra vez en la Catolica Eſpaña, y en todo el Orbe, cuyas llamas Catolicas han llenado el mundo de marauilla; ſiendo, que el Imperio Hiſpano es vn SOL que en la Religion, y mando no conoce ocaſo, ſino en el Oriente de otro mundo, &c. O malogrado Principe, no y èsque tus leyes ſon las del Cielo, y que oponiendote deſtruyes los

man-

mandatos,y ániquilas el Reyno;tu que auias de ser escudo de la FE, en lugar de defenderla la destruyes,obscureciendo aquella LVZ,que te ha de ser SENDA, Y GVIA, &c.cuya defensa tomò tan a pechos Pelayo,y tus descendientes,que abaten,y deslumbran con sus alas las memorias de los FILIPOS de Mazedonia,y los padres de los Alexandros,&c.

Num.68. Era el Rey hijo de Theofredo,Duque de Cordoua,nieto del Rey Cindasuindo,descendiente de la Real sangre Gotica,del apellido Agnilona,que tal es de los Godos,de 17.años:acompañauale al natural la hermosura, que le constituian, singulansimo en belleza,&c.la naturaleza prouida de la conservacion de los mortales, &c.hizo que derrotado vn nauio, en donde estauan por passar tiempo la hija del Rey Mahometo de Africa con otras damas,llegasse a España en el Cabo de Gata,ya cautiva de los Christianos, a la vista de vna rara belleza, que era la de la Infanta de Africa, &c.este vnico homicida de su Patria,ya de señor libre, vassallo de Cupido, y cautiuo en el amor desta dama, auiendo professado la FE Catolica, solenizò con ella las bodas,de quien el Cielo,para su mayor castigo le dio vna hija,llamada Egilona,que despues de la perdida de España,&c. se casò con Mahometo Abdalaiz el año de Christo de 738. *Refiere en los cap. siguientes el galanteo de Florinda,hija del Conde D.Iulian,y todos los lances de su vengança, con la introducion de los Moros en España, su primera venida, y repentino assalto;y de la segunda fol.54.*

Num.69. Quando vigilantes atendian a lo que podia hazer el enemigo,&c. entrò por las puertas Reales vn vassallo, y dió parte al Rey,como el Arabe Moro auia desembarcado 90U.Moros,que estauan alojados en Xerez de la Frontera;la qual nueva,no solo le causo cuydado,y tristeza,sino confusion;pero animado de los magnates, y de su valor,con la mayor presteza junta vn exercito poderosissimo, aunque violentò, porque auia tiempo que el valor Español no se exercitaua, por auerle quitado, y prohibido las armas. Deste copiosissimo exercito diò el mando al Infante D.Pelayo,y de la Caualleria à Iñigo su sobrino, de los quales, rezeloso, procurava sus muertes,&c. Empeçaua el padre de los vivientes a dar ser a lo criado, quando estos dos invictos Principes marchauan con el exercito Catolico, guiandole assi a las margenes, y orillas del Tajo,&c. al ocaso a mano derecha,con fin de sentar el Real en el Campo LETE,ò Guadalete,letal,è infausto a España,&c. Domingo a primero de Septiembre de 714.preuiniendo,y disponiendo el Infante D.Pelayo los puestos,è Iñigo la Caualleria,se carearon los dos exercitos,Hispano,y Arabe. A la vista destas vengativas legiones, combidandose el vno al otro a la batalla,&c. Fue este encuentro vno de los mas obstinados,y sangrientos acometimientos,por los destroços tan inhumanos,&c. En esta batalla fue Capitan General el Infante D. Pelayo, obrando proeças dignas de su valor.Diò muerte à Aben,Moro,y à Anselo,hijo del Conde D.Iulian,rescatando la agonizante vida de su primo Iñigo. El Infante D.Pelayo,ya señor de la campaña,diò licencia â los soldados para que saqueassen el Real de los Moros,&c.

Num.70. Apenas la fama auia promulgado esta dicha,y triunfo,que D.Pelayo,è Iñigo auian adquirido contra Moros,quando el Rey Don Rodrigo dissimulando lo intrinseco,cauteloso contra sus deudos,por no auer fenecido los dos en la guerra, como vno se inmortalizò en perder su vida en servicio de la Patria. Exteriormente manca fè hagan grandes fiestas,y luminarias, acompañadas con demonstraciones de festines, y regozijos,juntamente con los Grandes,y Ministros de su Corte, và al encuentro del Infante D.Pelayo,el qual entrando por las puertas de la Corte, se lleuò el coraçon de todos,y fueron tantos los gritos de los vitores, que el ayre herido deste afecto,y demonstracion,formò vna corona entretexida de palma,y laurel, en cuyas ojas estauan escritas vnas cifras,que dezian: Vitor nuestro D.Pelayo, Rey,y señor; porque el pueblo,como libre de lengua,sabiendo que el Reyno pertenecia al Infante; le respetaua, y aclamauan por tal. El Rey,que mezclaua la passion,y rezelo, con el aplauso de la victoria,y abraços deudos al Infante Don Pelayo,no obstante dando lugar a la sospecha, acompañada del amor grande que le tenian los vassallos, temeroso no le coronassen, y aplaudiessen por Rey: para no hazerse odioso al pueblo,finge,que al Infante le auia menester por su buen consejo,y consuelo; y por tal causa manda, que no salga de la Corte. Algunos refieren,que le tuvo en vna torre, y que esta fue la causa que desaçonò tanto a los vassallos,viendole preso,pues le quito el animo de servir al Rey,y no se les daua nada que todo se perdiesse. Aora si que puedes llorar España, por tener a tu li-

libertador encerrado, y no poderte defender, ſino en aquel deſdichado fin, quando tus campos fertiles brotaran mas cuerpos examinados, que eſpigas. Aunque las maquinas, y rezelos del Rey Rodrigo, contra D. Pelayo, ſalgan buenas, con todo eſſo no le podrá ofender, porque tiene a Dios, q̃ le guarda por Rey, y ſu voluntad no ſe muda.

Num. 71. Apenas auia reſpirado el Rey Rodrigo, con auerſe aſſegurado que Don Pelayo no podia obrar coſa, ni menos el pueblo contra èl, quando vn criado le auiſa, que el Capitan Tarif, y D. Iulian, con grande numero de ſoldados, y caualios, eſtauan en campaña, quemando, y abraſando quanto encontrauan. Confuſo el Rey de verſe ſin dinero, y la gente caſi toda viſoña, por la falta que auia auido del exercicio de las armas, en lugar de recorrer a Dios, y aplacarle, ſiguiendo el conſejo de vnos cortesanos, que procurauan ſu muerte, inſiſten que entre en la torre encantada, que auia en Toledo, para deſcubrir grandes teſoros, y ſaber de vn oraculo que dezia lo venidero, como ſi fuera la primera vez que el comun enemigo ha engañado a las criaturas. Eſta torre tenia à la puerta tantos candados, quantos Reyes curioſos auian procurado entrar en ella, ſolo para ſeñorearſe de los teſoros. Quando abrian la puerta ſe oia vn gran terremoto, y exalaua tan repentino ayre, que tullia, y daua muerte a muchos; y aſsi nadie ſe atreuia à entrar en ella. Eſte de hircana tigre, hijo, y deſuichado, ſe atreuio a entrar en ella, deſcubriendo vna ſala muy hermoſa, y de rico edificio, vió que en medio della eſtaua vn pedeſtal, otros dizen, que era Arca, y encima vna ESTATVA fieriſsima, teniendo en la mano vna MAZA de hierro, con la qual golpeando la tierra, leuantaua tanto polvo, quantos eran fortiſsimos los golpes. A los pies tenia vna bola grandiſsima, en donde ſe oia grãde ruido, q̃ parecia como auenida impetuoſa de agua.

Num. 72. Intrepido el Rey, conjurando la eſtatua, parò de dar golpes, y paſeandoſe por la ſala con los que auian entrado, a la mano izquierda de la eſtatua, en la pared, ò en el Arca, que tenia vn lienço con cifras, como refieren otros, vio vnas letras, que dezian: *Rey deſdichado, por tu mal acà has entrado.* Paſſando a la mano derecha leyò otras, que dezian: *Por eſtrañas naciones ſerás deſpoßeido, y tus gentes malamente caſtigadas.* Bolviendo los ojos a los pies de la eſtatua, conſidero eſtas. *A Arabes inuoco.* Y reparando a las eſpaldas, ſe ſuſpendio con otras. *Mi oficio hago.* Caſi priuado del ſentido, bolviendo a ſus criados, mirandoſe vnos a otros, determinò ſalir de la torre, y la eſtatua al inſtante bolviò a continuar ſus feroces golpes, caſi advirtiendole ſu bien, que es de grande laſtima, quando vn marmol advierte a vn Rey de piedra. Ya fuera de la torre, mandò el Rey cerrar la puerta, encargando el ſilencio, &c. Triſte, y confuſo el Rey cõ los penſamientos varios de la viſion de tan mal aguero, y funeſto fin, que los Reyes, como les aſsiſten dos inteligencias, al inſtante dàn el ſentido a las coſas, &c. para ſu mayor deſconſuelo, oyò vn eſtruendo tan grande, que a mas de auer temblado la tierra, cauſo mucho eſpanto a todos. Ya la Aurora funeſtando la deſdicha de Eſpaña, no feſtejò al Sol, por verle veſtido de obſcuras nubes, preſagio infauſto del Rey, y Patria, quando el ſupremo luminar ſe viſte de funeſto manto. Preguntando, que fueſſen tales ſeñales, reſpondieronle, que ſe auia hundido la torre encantada, y el Sol eclipſado. Conuoca a ſus Conſejeros, y otros Sabios, para el ſentido de las letras, &c. y proponiendoles los retulos, pidiò los pareceres de cada vno.

Num. 73. Eſta propueſta preſentada en el eſtrado Real, cada vno dixo ſu parecer, ò mas preſto aquello que juzgaua pudieſſe ſer de guſto al Rey, que eſtima mas ſu gracia, defraudandole la verdad, que es la felicidad del ſoſiego, amaſado de la pureza del conſejo, &c. Vno de los Sabios el mayor dellos, dixo: Aunque la verdad nunca fue aplaudida de Principes, porque como ſe crian con la leche de la liſonja, aplaudiendoles las acciones, entendiendo ſaberlo todo, y con tal fè ſe hallan en el laberinto de penas. Dirè lo que ſiento. Rey, y ſeñor, la verdad es, que has de ſer, no ſolo la deſtruicion de nueſtra Eſpaña, ſino de la tuya; y aſsi digo, que la primera, y eſſencial virtud del Cõſejero de vn Principe, es ſer verdadero, ſiendo de animo vil mentir, aſsi como es de nobiliſsimo proponer la verdad, yo como tal, y no intereſſado, explico lo que has propueſto, ſe proponen muchas coſas, a las quales es locura reſponder, porque lleuan conſigo tanta claridad, que todo aquello que ſe emplea de ponderarlas, y encarecerlas, no le dà mas luz, ni realce, que vna llama encendida à la viſta del Sol. Los que interpretan diferentemente lo referido, muestran no conocer el eſtado en que eſtamos, y las calamidades venideras. Los infortunios ſon diſpueſtos de aquella parte, de la qual ſon menos conſiderados. Los auiſos deſta manera, ſon preſagios del Cielo, el qual habla con ſeñales.

Num.74. Rey,y señor,que muy presto te hemos de perder. La estatua monstruosa,es el tiempo bien,y mal empleado: a ti te huviera parecido hermosa, si tu vida huviera sido candida, adornada de buenos exemplos, y huvieras reduzido a la esfera de vn dia solo su duracion, por no estar seguro della, porque si lo huvieras considerado, cada dia viuias de nueuo,por los momentos que te auian de faltar, poco temieras al enemigo,y menos a la muerte, siendo, que el que viue muriendose cada instante, seguro llega al puerto de lo que dessea, assi en la satisfacion de vassallos, como de Dios; porque a tal Rey,tales vassallos: tu vida no ha sido buena, malos seran los subditos. Los golpes significan,la amonestacion que el mismo tiempo dà, auisando con la desdicha que otros han conseguido por auer obrado mal; y assi con tal auiso, si te hallas culpado, pide clemencia à quien te la puede dar. Las letras,que dizen: *Rey desdichado, por tu mal aqui has entrado.* Amenaça, que faltando al Rey el cuydado de administrar la justicia,y satisfacion a los vassallos,sera desdichado, cargado de afanes, y males, causa que todos te pierdan el respeto,pues en el Laberinto del gouierno has entrado. *Por estrañas naciones serás despoßeido y tus gentes malamente castigadas.* El Principe no reconociendo,que el Reyno que posee no es tuyo, sino que se tiene en administracion, por la mano de Dios,altiuo,si le da à rienda suelta a los vicios,menospreciando los mandatos de su Iglesia,no teniendole el respeto deuido, oprimiendo a sus vassallos, no solamente sera despossedo de sus Reynos,sino su gente sera oprimida con varias guerras,y de males vltrajada. *A Arabes inuoco.* El Rey, que no piensa mas que a los deleytes, y holguras,obrando a su gusto,y no al de Dios,no se puede dezir Catolico, sino Arabe, sin ley,ni fè;y assi vn semejante apeteciendo a otro,invoca su ruina: que es el mayor castigo de vna criatura, que siendo racional, obre como insensata. *Mi oficio hago.* La soberana justicia,despues de auer embiado a nuestra vista la tribulacion passada, y que tu no atendiste à aplacar su ira,con demonstraciones humildes,limosnas,Oraciones, y ayunos,las que detienen el castigo,sino confiado en tu grandeza,y altiuez, mas presto quisiste buscar los tesoros, que se agotan por mano del demonio, que a Dios, no desgrauando de pechos a tus vassallos, antes oprimiendolos mas, no apartandote de tus abominables vicios, y que en lugar de atajarlos, abriste la puerta para que todos viuiessen como Arabes:de que te quexas,si tu omission su oficio haze; porque en donde no ay enmienda,obra la Diuina Iusticia, siendo, que creer en encantos, y hechizerias,es llamar al demonio, para que le ayude en la desdicha, y saber por ilusiones, es mayor arrogancia; con lo vno se pierde la vida eterna, y con lo otro embueltos en la desesperacion,le priuan de vno,y otro, quedando infames en los siglos. La bola que tiene a los pies,significa la humiliacion,y destruicion de España, la qual con la auenida impetuosa de los Moros, se ha de perder toda su reputacion. El ruido como de aguas,es,que se ha de anegar la gloria de los Españoles, que siempre,a pesar de la embidia,han triunfado por su valor. El hundirse la torre,y la tierra auerse la tragado (desdichado de mi,y de mi Patria) es,que ha de quedar tan desolada, que no avra quien la conozca,por la desolacion de Ciudades,Villas,y Lugares;he dicho,a Dios: saliò fuera de Palacio,sin aguardar premio,&c. (*fol.*66.)

Num.75. A Tarif Abenziet,y al Conde D. Iulian les viene nueuo socorro. Al auiso de tal llegada,el Rey D. Rodrigo,tan valeroso,como intrepido,sabiendo que el exercito del enemigo,auaque poderoso,era visoño, embia a Atanfo con treynta mil hombres,y quinientos caualios,&c. TERCERA BATALLA. Los dos exercitos yà a la vista,junto al Rio Guadalete, cerca de la Ciudad de Xerez de la Frontera, encruelecidose con la esperança del saco, y animo que les infundian los Capitanes,sin orden ninguna embistieronse vnos a otros, manifestando el valor entre el furor, y la sangre. Fue tan grande el impetu de vno,y otro exercito,que mezclados,no parecian sino libicos serpientes,y fomelicos Leones. El Moro destroçando,y el Catolico arruinando. Y aunque no se conocia ventaja ninguna, a la fin quedò el campo para los Catolicos con duplicado triunfo. Este sucesso causò tan grandes regozijos a los Españoles,como tristezas a los Moros. Retirandose los exercitos, cada vno atendia à recoger las reliquias militares,mientras Tarif estaua considerando la perdida, y haziendo enterrar los difuntos, llega con vna vanderilla de paz en la mano, vna vieja Catolica, Andaluza,y le habla en esta forma.

Num.76. Invicto Capitan,yo soy natural deste Reyno, llamome Cabeçuda, devo de tener 80.años,siendo niña,y estando a la lumbre con mis padres,oi leer vn Pronos-

noſtico de vn Santo Religioſo, muy venerado de nóſotros, quẽ dezia, que los Chriſtianos auian de perder eſta tierra, y que ſu conquiſtador auia de ſer vn Capitan valeroſo, que tuvieſſe vn lunar peloſo, tan grande como vn garvanço, encima del ombro de la mano derecha, y que la miſma mano ſeria mayor que la izquierda, y el braço le auia de llegar haſta la ligarte ſuplico, que ſi tu eres el que tienes eſtas ſeñales, mandes, que a mi, ni a los mios, tus ſoldados nos moleſten. El Tarif, para animar a los Moros, que auian deſmayado por las rotas tan infaustas que auian tenido, oyendo a la vieja, ſe deſnudò, y todos le conocieron las ſeñales que le auia dicho, cauſandoles grande alegria, y animo para pelear mas valeroſamente, &c. (*Refiere las demàs batallas, y victorias que en adelante continuadamente ganó el Moro, derrotando los exercitos Chriſtianos*) *Y en el fol. 74. proſigue diziendo.*

Num. 77. La fama pregonera de malos ſuceſſos, como aura paſſa el auiſo en Cordoua, cuya nueua cauſando funeſtos paraliſmos al intereſſado pueblo, por la perdida de hijos, maridos, y padres, como impetuoſa auenida ſe fueron todos al Palacio del Rey, y con determinacion natural clamauan triſtes, &c. De las grandes deſdichas que recibia la Patria, como del temor de Tarif, naciò en Eſpaña vna ſantidad de coſtumbres, aſsi en los hombres, como mugeres, dexando las ſenſualidades. Los Miniſtros obrauan tan rectamente la juſticia, que parecia mas preſto rigor, que exemplo. Las ſeñoras, donzellas, y caſadas, eran eſpejo de Monjas. Los Religioſos, y demàs hombres, todos ocupados al ſervicio de Dios, y creciò en tal manera eſta reforma, que las Igleſias no ſe vaciauan de dia, ni de noche, ſin que procedieſſe ningun acto, ni ſeñal deshoneſta: y en la Igleſia, que era la mayor entonces, dedicada a S. Iorge Martyr, en donde reſidian vnos Sacerdotes Milites, de la Orden de Conſtantino Emperador, que aora es de S. Iorge, cuyo oficio era predicar, y reduzir a los Arrianos, que negauan la TERCERA Perſona de la Santiſsima Trinidad. Todos los que eran Catolicos, cada Domingo llenauan en la frente eſta ſeñal, que ſignifica Chriſto, y la letra A principio, y la O fin.



De lo qual ſe introduxo en Eſpaña, en aquel tiempo, vſar los Reyes tal ſeñal, aſsi en ſus priuilegios, como los otros Chriſtianos encima de ſus entierros, como lo refieren graves Autores Eſpañoles, Argote de Molina, en la Nobleza de Eſpaña, y el Maeſtro Gil Gonçalez, Morales, y otros. El Rey Rodrigo junta nueuo exercito, y ſale en perſona contra el Moro, &c. (*fol.* 78.)

Num. 78. Todos vnanimes, para ganar, ò perder la vida, ſe esfuerçan a la batalla. Preuenidos los dos exercitos, el Catolico marchando hazia el Campo de Tarif, Riberas del Rio Guadalete, ſe alojo, &c. Y a vn Domingo, el año 715. à 9. de Setiembre, al tiempo que el Padre del Orbe, reſplandeciente venia en ſu Soto, a viſitar todo lo criado, empeçaron los embites a la batalla. El Rey D. Rodrigo correſpondiendo al deſafio, con ſus Eſpañoles, ſoberviamente veſtidos, que por las purpuras de oro entretexidas campeauan tan viſtoſos, quanto el Sol dandole de lado, los hazia reſplandecientes eſtrellas de la tierra, &c. Los Moros, que antes auian ſido vitorioſos, viendo a los Eſpañoles tan adornados de oro, y ricos veſtidos, alçaron tan eminentes vozes, gritando a las armas, a la guerra, al honor, que no fueron baſtantes a refrenarle el impetu, con el qual embiſtieron contra los Catolicos, peleando ambos dos exercitos de tal modo, que no ſe conocia la ventaja, auiendo durado ocho dias continuos. LOS CAVALLEROS ESPAñOLES, que fueron primero a embeſtir, auiendo peleado valeroſamente, fueron los que conſagraron en ſervicio de la Patria ſus vidas, &c. La mayor parte del exercito Catolico, viendo tanta mortandad, empeçauan a retirarſe, eſtando bien canſados ya de pelear, &c.

Num. 79. Deſpues de grandes hazañas del vno, y otro exercito, parecia que quedaua la vitoria neutral. El Rey, aunque herido, viendo otra vez el exercito deſmayado, ſe metiò entre los ſoldados, y animandolos, y peleando ſiempre el primero, los incitaua a la deſtruicion del Moro, y poniendoſe de vn lado, apretò la gente de Tarif, y Muça mas vezes en tal modo, y que ſi no ſe huvieſſe eclipſado el SOL, auiendo durado la obſcuridad TRES HORAS, caſi infauſto preſagio, de que la vnigenita de la FE,

Eſ-

España, se auia de perder, y huuiesse tenido A SV LADO A DOS IGVALES: (*que cumpliesse en el numero ternario*) la Ciudad de Xerez de la Frontera, en 11. de Setiembre, huviera sido sepulcro de Moros, como ella fue infausta tumba de Españoles. El Rey tan oprimido del sudor, y cansancio, como molestado de la herida, retirandole, malogrò infelizmente el valor del exercito Catolico, y funestò a la Patria, dando gloriosa victoria a los Arabes, &c. Algunos dizen, que fue el año de 714. a 11. de Nouiembre, Martes; otros Iunio, el mismo dia. El cauallo del Rey se hallo junto al Rio Guadalete, con los demàs ornamentos Reales. La muerte arrastraua en la sangre de los exercitos tantos trunfos, quantos Christianos casi todos quedaron en su mano con 16ỻ. Moros: fue tan grande, y espantosa la batalla, que en aquella llanura no se pisaua sino sangre, corriendo los arroyos hazia el Rio, como quando la tierra ha prouado vna imperuosa tempestad de agua, &c. El Rey Don Rodrigo, molestado de la desgracia, y el afan de la muerte, por no caer en manos de su enemigo, fugitiuo hazia Portugal, se retirò en el Conuento de Cauliana, en donde derramando infinidad de lagrimas, pedia perdon de sus culpas, a quien consolo vn Monje Basilio, llamado Romano, y despues de auerle confessado, y comulgado, le preguntò: Adonde ivas? A quien respondiò: que queria proseguir el camino, hasta hallar vn retiro apartado del comercio humano, y llorando pudiesse enmendar su vida, y con aspera penitencia borrar sus culpas. El Monje le persuadio, que yà que querra passar adelante, le iria sirviendo, y que llenaria vn cofre de reliquias, en donde tenia el cuerpo de S. Bartolomè, de S. Bias, y vna Imagen de N. Señora, milagrosissima, que auia traido de la Ciudad de Nazaret vn Monje Griego, llamado Siriaco, en tiempo que en el Oriente se leuantò vna heregia contra la adoracion de las Imagenes.

Num. 80. Caminando los dos, llegaron a la Villa de Pedrneira, junto al mar Occeano, y subiendo vna alta montaña, hallaron vna Ermita, en donde se veneraua vn Santo Christo muy deuotissimo, cuya deifica vista animò al Rey, para que alli contemplando su Sagrada Imagen con actos de verdadero amor alcançalle el perdon. El Mõje se retirò en otra hazia la falda del monte, en donde enriquezida su Alma de obras, la entregò al sumo Redemptor. El Rey ya sin Confessor, se retirò a otra Ermita, cerca de la Ciudad de Biseo, cuyo titulo era de S. Miguel, alli arrepentido de sus culpas, acabò su vida à 11. de Nouiembre, año de 717. el qual no sabiendo ser Rey, no solo fue causa de la perdida de tan glorioso Reyno, sino de su destruicion. Tienenle encerrado vnos marmoles en la misma Iglesia, con este letrero.

En estos funestos marmoles,
España a Rodrigo encerro,
Temerosa que no buelva
A destruirla, como la perdiò;
Fue postrero de los Godos,
Quizas Dios le perdono.

Con esta fatal ruina feneciò el Imperio Gotico en España, que auia durado 298. años, quedando en mano de Arabes, a la qual, primeramente señorearon los Romanos 400. años, segun S. Isidoro. Diò principio a su restauracion el Santo Rey D. Pelayo, y sus sucessores; y el vltimo que la limpiò de Moros, fue el REY DON FELIPE TERCERO. Otros muchos, huyendo de la inhumanidad de los Moros, se retiraron a Inglaterra, Francia, Alemania, è Irlanda, a los quales el Emperador Ludouico, Rey de Francia, a mas de recibirlos cortesmente, les mandò dar tierras, gozando de los mismos priuilegios que los Franceses. Fue tan lastimosa esta tragedia, que del infinito numero de Españoles que la poblauan, quedaron apenas mil; porque a vnos exanimò el hambre, a otros el mal passar, terror, y miedo; y a muchos la inhumanidad de los Moros: el lector para la curiosidad, vea los Autores citados, &c. (*fol.* 84.) En todo el discurso de la guerra, fueron los que murieron 700ỻ. Españoles, y que costò 800. años de afan, y 5ỻ. batallas que dieron a los Moros para expelerlos de España; y el vltimo q̃ los echò della, fue el piadoso Rey D. Felipe de Austria TERCERO, Rey de España, &c.

Num. 81. Apenas la fama, tomando la voz del cuervo, funesta promulgaua la infausta nueua de la perdida Patria, y fue tanto el sentimiento, que quedaron tan atemorizados hombres, y mugeres, pues por las Ciudades, y Villas no se oian sino gritos, y lagrimas: al leuantarse del Sol, vieron las dolorosas madres eclipsadas sus esperanças, y sus coraçones en la muerte de sus hijos, &c. las Iglesias profanadas, y quemadas; las dõzellas violadas; hombres, y mugeres vltrajados, y todo desolado, cuya lastima llora Isidoro Pauense en sus Anales, con estas palabras: *Versa est in luctum cithara mea.* La ruina de Troya fue nada; la de Ierusalen poco; la de Babilonia sombra, auiendo sido las mayores

yores del Orbe ; pues las casas, y Palacios, que servian de autoridad, y alvergue a los Grandes, ya son establos de caballos Arabes, rebaños de obejas, y cuevas de animales venenosos; y lo peor es, la señora de su pueblo Catolico esclava de los Alarbes. Como estàs Provincia populosa tan destruida! Como siendo Princesa laora esclava: llora, y gime, que no tuviste la culpa, sino pagaste como inocente la pena. Que sentimiento, y lagrimas no derrama el Arçobispo D. Rodrigo, llorando el miserable estado de España, &c. auiendo quedado despojada de muchas Reliquias, como de Santa Leocadia, virgen, y martyr, que la llevaron a Alemania, y despues a Flandes, hasta que el año de 1586. se trasladò en Toledo. Llevaron tambien a Paris a S. Anficlo, Patron de Cordoua, Santa Victoria su hermana, y a S. Cucufat. S. Vicente Ferrer en Lisboa, S. Ildefonso en Zamora, y otros muchos en diferentes partes. Vrbano, Arçobispo de Toledo, celebra las honras a los difuntos Españoles, y se retiran despues, con vn Arca llena de RELIQVIAS, a las Montañas de Asturias, &c.

Num. 82. A la infausta ruina de la Patria, por el sentimiento que cada vno tenia, con demonstracion lacrimable, y obstentacion funebre, llorò a sus padres, hijos, maridos, parientes, y amigos, a cuya imitacion, al instante mandaron los que gouernauan, se hiziessen honras por toda España, a los ya examinados Caualleros. En la magestuosa, como Real de Toledo Iglesia, Primada de las Españas, mandò el Arçobispo se erigiesse vn lumptuoso tumulo, el qual adornado de opacas nubes, no parecia sino vna tenebrosa noche, a la qual dauan ser luminosos resplandores, artificio de laboriosas auejas, y artificiosas manos. De todos los lados tenia las armas, y blasones de los que auian consagrado su sangre en servicio de la Patria; y por remate VN AVE FENIX, con vn retulo, que dezia : *Extincta reuiuiscor.* Socorridos ya los extintos Heroes, con inmensidad de sufragios, mandò el santo Prelado fixassen aquellas armas, y blasones en la Santa Iglesia, para veneracion de aquellas familias, cuyos padres auian sido los q̃ auian inmortalizado sus vidas, con auerlas consagrado en servicio de la Patria, auiendose eternizado con la sangre nobilissima de su valor, y la natural que tenian. Mandò, que los hijos destos tales, y herederos, gozassen de la mano derecha en la Iglesia, junto al Altar mayor, dandoseles en fiestas solemnes, despues del Prelado, ò Cura, la paz, que hasta oy es la costumbre de los HIJOSDALGO CAVALLEROS DE ESPAñA, estar en los Templos apartados de los plebeyos, cuyo honor los animò a la restauracion de España. Esta inmemorabilidad se guarda en tanto grado, que se suelen consumir casas enteras por este punto de Hidalguia. Desde entonces (a mas del natural velicoso) se emplearon mas los Caualleros en la guerra, ocupãdo los mayores puestos della, como tambien se originò vna grande virtud, procurando aplacar aquella ira de Dios, &c. (*fol.* 90.) Muerte de la Reyna, viuda de D. Rodrigo, del Infante Mahomet su esposo (*despues de baptizado con el nombre de Iacob*) y de vn Monje de S. Basilio.

Num. 83. No se auia cansado la fortuna de afligir a los malogrados Españoles, pues a mas de sus infelicidades, vieron el martyrio de los TRES, por confessar todos la FE Catolica, los quales constantes, como escollo a la borrasca Mahometana, opuestos hallaron en los raudales de su corriente sangre, el puerto de la salud eterna, &c. (*fol.* 96.) Los TRES, como firmes escollos, a las monstruosas olas de las amenaças, y tempestad desta tormenta de la Morisma, sacò de la prision en donde estauan, a los tres, y llevandolos publicamente, confessando, y predicando la FE de Christo, los puso delante de la puerta de la Iglesia mayor de Cordoua. A la vista de nuestra comun Madre, y en dia, quando nuestro Redemptor nos redimiò con su preciosa sangre, sacrificando los Sacerdotes, rogando a Dios los pocos Christianos que auian quedado, les diesse Dios constancias, quando el inhumano verdugo estuvo para executar el golpe contra la Reyna en el suplicio, dixo : Señor inmenso, que gracias serán bastantes para darrelas, pues auiendo nacido Mora, quisiste que fuesse tu sierva, y Christiana. Recebid, pues, en holocausto este espiritu, y juntamente el destos dos siervos, los quales te suplicamos nos des constancia, amor, y FE. Executando el verdugo el golpe, quedaron estas sagradas victimas en acto de alegria, por la que gozauan en el Cielo, y auerse dado los primeros, que despues de la perdida de España, recibieron el duplicado premio cõ la corona, y palma del martyrio, &c. (*fol.* 101.) *Refiere la muerte y fin desesperado del Conde D. Iulian, de su muger y Florinda su hija. Y fol.* 109. (*despues de los motivos que obligaron al señor Rey D. Pelayo a retirarse con su hermana á las Montañas de Asturias*) *dize assi.*

Num. 84. Al instante comença a tratar de veras, con todo secreto, de echar los

Moros de Eſpaña, y reſtaurar la Patria, convocando algunos NOBLES, que en la ocaſion del honor, aſsi proprio, como de la Patria, no ſolo emplean ſus fuerças, ſino en ſervicio della conſagran ſus vidas, cada dia animandoſe a la empreſſa, y como aſquas debaxo de gelida ceniza, conſervando el fuego del valor, y odio contra Moros, apenas le deſcubrieron en la ocaſion, que encendieron tan grandes llamas, que no ſolo abraſò a los Arabes, ſino alumbrò, y dio ſer a los agonizantes Eſpañoles, &c. como Dios le fauorecia, y le tenia elegido para reſtaurador de Eſpaña, eſtando en vn lugar, llamado el Infeſto, o Villa de Brete, fue auiſado de vn amigo, que ſe retiraſſe; otros dizen, de vn Angel, el qual le libro de las manos de los Moros; ya libre, en vn caualio, y llegando al Rio Pionia, ò Bueña, viendole muy crecido, le paſsò a nado, y llegò ſalvo al valle de Cangas, y con otros Catolicos ſe retiro en Cueuadonga, &c. Aqui el Omnipotente Motor, con manifeſtos milagros empeçò la reſtauracion, y toda eſta grandeza de Religion, y ſeñorio de Eſpaña. En eſta cueua renaciò la FE Eſpañola; en ella D. Pelayo fue elegido por Rey, con la ceremonia muy vſada entre los Godos, de ponerle de pies ſobre vn broquel, y leuantandole en el ayre, aclamarle por tal.

Tierras que quedaron ſin auer entrado los Moros en ellas.

Num. 85. Las de Aſturias, las tierras de Alpujarras, en el Reyno de Granada, las Montañas de los Pirineos, por la parte que junta con el Reyno de Nauarra, Aragon, Vizcaya, Guipuzcoa, y ſus COMARCAS, los valles de las Batuecas, junto a la Ciudad de Salamanca, de las quales no ſe ſupo, haſta que en tiempo del prudente Rey de Eſpaña Felipe II. permitio la Diuina clemencia, que eſtos pueblos no quedaſſen ſin la temilla del Sagrado Euangelio, y que en ellos ſe renouaſſe la FE, que con el diſcurſo de los años, y falta de Sacerdotes, auian olvidado, &c. Otros refieren, que aqui fue en donde ſe retirò, deſpues de la vltima derrota, D. Teofilo, ſobrino del Rey D. Rodrigo, con mucha gente que le ſiguio, como diremos. *El Duque de Alva deſcubre las Batuecas.* (*fol.* 111.) La caça, ſimbolo verdadero de vna guerra, propria de Principes, y Caualleros, en donde enſayan el valor. Caçando el Duque, &c. Apenas la Aurora anuncia ua el dia, quando el Duque, criados, y el de la Batueca, ſe encaminaron a ella, para introduzir EL NVEVO SOL DE LA FE: entrando en la aſpereça de la tierra, y hallando a ſus habitadores los cabellos ſin quitarſelos, y veſtidos de pellejos, que los conſtituian mas fieras, que hombres, les cauſò admiracion. Enterado el Duque de todo, dio cuenta al Rey del ſuceſſo, y de la monſtruoſidad de la gente; y en particular de auer viſto vn tumulo con vna eſtatua armada, en la mano izquierda vn Eſcudo con quatro letras, T. S. D. R. y en la otra vna lança, cuyas letras fueron interpretadas. ¶ Teodoſio, Sobrino De Rodrigo.

Num. 86. En eſtas Montañas ſe retiraron los pocos Chriſtianos que auian quedado, &c. haſta tanto que Dios O. M. ſacò de Cueuadonga a D. Pelayo, para la reſtauracion de vn Reyno tan Catolico, valiendoſe ſiempre de las coſas humildes, para oſtentar ſu grandeza, pues quiere a vn Dauid, que guardaua obejas, elegirle por Rey, y a vn afligido joben Eſpañol, entregarle el Cetro de Eſpaña, &c. cuyos trabajos dieron motiuo a los Santos a eſcriuir dolorooſos libros, gimiendo la miſeria de la dolorooſa, y afligida Patria. Fueron deſpojadas las Prouincias de Eſpaña de muchas Reliquias de Santos, Martyres, y Confeſſores: de Toledo ſe lleuo a Leon el cuerpo de S. Iſidoro, Arçobiſpo de Seuilla: a la Ciudad de Naxara, S. Prudencio, Obiſpo de Taraçona: S. Iuſto, y Paſtor a Francia, y deſpues al valle de Nozito, y a la Ciudad de Huelca: el de San Vicente de Auila, Sabina, y Chriſteta ſus hermanas, en S. Pedro de Arlança. Quedò tambien, ſin que entraſſen los Moros, la Ciudad de Santiago, y Lugo, con ſus Villas; porque es tanta la veneracion, y miedo que tenian los Moros al glorioſo, y vnico Patron de Eſpaña, Santiago Apoſtol, que conociendo, que la Ciudad eſtaua titulada con ſu nombre, huian como rayos. Preguntados por què? Reſpondieron, en donde ay trueno, es meneſter guardarſe de ſus centellas. No para en eſto el temor que le tienen, ſino origina en ellos vna deuocion grandiſsima, pues eſtiman por invencible al que entre ellos ſe llamare Iacob, ſiendo ſolamente permitido a los hijos de los Reyes Moros, y demàs Principes, honrarſe con tal nombre, &c.

Num. 87. Eſtos ſon los quatro eſtados que ha tenido Eſpaña, y ninguno mas infeliz, y lacrimable, que el de ſu perdida. El primero durò 400. anos, ſiendo Prouincia del Imperio Romano. El ſegundo, el año 416. que los Godos la ſugetaron, ſegun refiere S. Iſidoro. El TERCERO, fue la laſtimoſa tragedia de ſu perdida, en cuyo Tea-

tro

tro los Arabes representarõn su mando, y grãdezà, hasta tanto que el Pio Rey Felipe TERCERO, el año de 1616. mas presto quiso ver poblada â España con pocos Españoles, que tener tan malvados operarios. El QVARTO, es el que gozamos al presente, cuyo Imperio rige el Catolico Rey D. Felipe QVARTO el Grande, que aunque rodeado de tantas tribulaciones, y enemigos de la Santa FE Catolica, cuya coluna es, humiliandose a los Sagrados pies de Dios Eterno, le ofrece, no solo las coronas, y lo q̃ tiene, sino la vida, con la constancia de su paciencia, atendiendo a derramar sus tesoros, y verter la sangre de los vassallos en servicio della, cuyo premio, como FENIX vltrajada de astillas aromaticas, quando reduzida en la ceniza de la humildad, pensando de no venir a su nueuo ser, renace con duplicada vida; si esto se dilata, no puede faltar. (*Como no faltó al amanecer del quinto estado que oy alcança España, logrando la quinta essencia de la religion, y mayor felicidad de vn Segundo Carlos Quinto en V. M. que por el Oriente de la segunda Aurora destos Reynos*, renace con duplicada vida, *como FENIX de la FE, para perpetuar en ellos las gloriosas memorias del Fenix restaurador, q̃ el Autor prosigue en el f.* 129.)

Num. 88. La Diuina paciencia transformada en vengança, que supo quebrar las duras cabeças del Rey Vvitiza, y Rodrigo, &c. ya como padre amoroso, obligado del humilde amor de D. Pelayo, q̃ como agradecido Pelicano, &c. considerando la vltima perdida del exercito Español, tan pio, como Catolico, no atendiendo a cosa ninguna de sus intereses, con OTROS CAVALLEROS se retira à la Ciudad de Toledo, y anima al santo Arçobispo Vrban, que mientras junta las Santas Reliquias, y cosas cõsagradas al Culto, y veneracion de Dios Inmenso: èl con los demas serán tan atentas centinelas de su custodia, y amparo, como determinados LEONES, a perder mil vidas contra qualquier serpentina invasion de Moros. A esta proposicion el venerable Pastor recogiò en vna GRANDE ARCA de plata, vna parte del Santo Sudario, la casulla que vistio la Virgen a S. Ildefonso, vn pedaço del Sagrado leño de la Cruz, parte de la sabana, en la qual fue embuelto el Santissimo cuerpo de Christo N. Redentor, vn pedaço de Pan transubstanciado en carne, y sangre Sacramentado, quando la Diuina clemencia instituyò en la cena el Santissimo Sacramento: otras Reliquias, y escritos, como las obras de S. Isidoro, S. Iulian, y libros de la Iglesia, como largamente refiere la Primacia de Toledo, del señor Obispo Castrejon, Historia General de España, Gariuai, Ocampo, y otros. Yâ prevenidos, el Arçobispo Vrbano, el Obispo Funduano de Guadix, los Obispos de Medina Sidonia, Niebla, y Mercena, el Infante Don Pelayo, y otros, se retiran assi a las asperas Montañas de Asturias, en vna, llamada Asueua, en donde en lo retirado della tenia vna cueua, nombrada Cueuadonga, o Cueua de la Hija de Santa Ana Virgen Maria, sita en las Cabas de Onis, y Mercado, que està en vn lado Oriental de Asturias de Ouiedo, y del otro confina con el Rio Buena, cuya aspereza de montes, y camino, causaua tanto terror a la vista, quanto los ferocissimos animales apeteciendo tales sitios por su defensa, por la inclemencia del rigor: no la habitauan por sus retiros, aunque oy la piedad Christiana la ha suabizado tanto del camino, quanta es la frequencia de los deuotos Españoles, en visitar aquel Sagrado Tẽplo, principio, y fin del dilatado Imperio Hispano.

Num. 89. Yâ todos a la vista de la Montaña, &c. cobrando nueuo aliento, ponẽ la Santa Arca en vna anda, lo mejor que pudieron componer de aquellas rudas encinas, guiando a los Santos Prelados el invicto Heroe D. Pelayo, y los OTROS CAVALLEROS, llevandola acuestas, se encaminaron assi a la Montaña, cantando todos aquellos deuidos loores al Inmenso Dios, que mezclados de afectos, y lagrimas, podian ser bastantes para abrir el Cielo, para que la Diuina clemencia se apiadasse de los pocos Christianos que auian quedado, y suspendiesse su rigor. Al entrar de la Sagrada Cueua, hallaron vn Venerable Varon, cuya cabellera esparcida en sus ombros, parecia recien caida nieue, que cuydaua de vn Altarico, en donde tenia colocado vn lienço de la gloriosa SANTA ANA, Y LA VIRGEN MARIA, el qual a la vista de los Prelados, Caualleros, y Arca, quedò tan confuso, como por espacio de algun tiempo no sabia que cosa fuesse aquella accion; y tanto mas se le aumentaua el temor, quanto veia a todos, que, ò por la alegria, ò sentimiento de la Patria perdida, raudalauan de sus ojos infinitas lagrimas, y sabiendo la causa, fue tanto el sentimiento, que si los Prelados, y demâs Caualleros, no le huviessen alentado, el Venerable viejo huviera pagado el vltimo tributo de la naturaleza humana. Fatigados, &c. yâ en salvo se entregan todos al sueño, sin atender a dar algun alivio de alimẽto a los cuerpos, pues el cami-

no les tenia tan rendidos, que no eran señores de si mesmos. El Principe Don Pelayo, como Pelicano amoroso, que aumentara la vida, hiriendose el pecho, para alimentar con su sangre a sus amados hijos, atendiendo a la restauracion de la Patria, mientras los otros descansauan, humildemente de rodillas delante la Sacratissima Arca, ora à Dios en esta forma. *Oracion de D. Pelayo a Dios.*

Num. 90. Inmenso, è incomprehensible Señor, Criador del Cielo, y tierra, a cuyo poder no ay fuerça que se oponga, y resista. Bien sè que nuestras culpas hã aclamado el general castigo, &c. Ya, Señor, las reconocemos, no se dilate tanto tu enojo, siendo ca va tiempo justo, y pio. Tiempo es mi Dios de ostentar tu soberano auxilio con este humilde, y pequeño rebaño Catolico. Mira tus Pastores descarriados, tus obejas en manos de los Arabes, lobos carniceros, &c. Oye los clamores de los inocentes, aplaquese tu ira, pon en olvido nuestras culpas, ya humildes a tus pies aclamamos misericordia. No permitas, Señor, que tu primogenita España vea morir en su seno la FE, quando en su defensa ha vertido tantos raudales de sangre, &c. Piedad, Señor! clemẽcia, y misericordia inmenso Dios. *Partes, y nacimiento de D. Pelayo.*

Num. 91. Este de eterno loor, cuya fama viuirà registrada en los Annales del tiempo; este entre los Principes el primero, &c. fue hijo del Conde Don Fauila, nieto del Conde FERNAN Gonçalez, originario de los Godos, y de LVZ su madre, de cuya fauila, ò centella, juntamente con la luz, auia de comunicar vna esfera de resplandores, no solo a la Patria, sino al Orbe todo, &c. Este inclito joben, typo, y modelo de virtud, Heroe felicissimo, y piedra fundamental de los Reyes Catolicos, naciò en la Imperial Ciudad de Toledo, de la redencion 700. titulada Imperial, por ser la que renouò el Imperio de España, como Patria deste vnico, y Real Heroe, que con su valor cogiò la flor de todos los Emperadores valerosos; y assi con la restauracion de España, quitò a todos la palma. Se crio en Alcantara, Educado de Grafez, su tio, tan nobilissimo, como segundo Marte, en las cosas militares. Fue en su mocedad vn teloro de ciencia, y tan inclinado a conversar con los Ministros consagrados a Dios, que por marauilla salia de la Iglesia, &c. Fue tan inclinadissimo a la Sagrada Historia, que las horas que passaua con otros Caualleros, las gastaua en relatar con tanta energia las acciones de aquellos valerosos Capitanes, que lo auian sido de Dios, que no parecia sino que estuviessen presentes, &c. atento que Dios le tenia escogido para ser otro insigne Capitan, y segundo Moyses, para librar a España del yugo Arabe; pues algunos refieren, que fue puesto en vn arquilla, como Moyses, y echado en vn rio, hasta que parò en manos de su tio Grafez. En los años juveniles, fue tan inclinado a las armas, y a la caça, de la guerra viridico Simulacro, sustentandose con tal satisfacion destas inclinaciones, que le constituian Iuolatra de las batallas, &c.

Num. 92. En todas ocasiones fue vn trueno, pues hizo reluzir el rayo de sus acciones, causando marauilla, y estruendo al vniuerso, &c. Presento a su amada España, cõ prospera fortuna, en la punta de su espada, la victoria contra Moros, y con ardor de piedad, enarbolando aquel Sacrosanto Pendon de la Santa Cruz, con la qual llenaua fortalecido su pecho, como Caualliero, que era de la Orden Militar de Constantino Emperador, fue siempre victorioso, cuya insignia llenauan los Reyes, y Nobles, en señal de grandeza, &c. Otros señores, è Hijosdalgo, llenauan en el pecho el Labaro, y le ponian por orla en sus Armas, que oy los Españoles llaman Aspas, &c. Los Sumos Pontifices en sus Bulas signauan con el Labaro, como vsaron los Reyes de España, Francia, Inglaterra, Napoles, y Sicilia, todos los Reyes Godos, Caualleros, &c. cuya señal (*que es la de arriba*) quiere dezir CHRISTO, y la A, principio, y la O, fin. Refieren lo propuesto Bosius, *de Signis Eccles. &c.* Creciò tanto la veneracion desta Santa Cruz, q̃ se originò en todos los Emperadores, Reyes, y Principes del Orbe, traer esta señal, &c. *vt supr. §. 995. num. 13. fol. 239. num. 14.* Era este Principe adornado de raras virtudes, estimado assi de los Grandes por su sangre, como de los humildes, por su agrado, y caridad, &c. Mereciò, como hemos referido, ser el nueno, y Magno Constantino, en la aparicion de la Cruz, la qual le fue dada por los Angeles, y ellos en las batallas contra Moros, le ayudaron peleando, como diremos. Fue coronado por Rey de España, como descendiente de la Real sangre Gotica, aclamado por tal el año de 718. con Gaudiosa su muger. Tuvieron por hijos a Fauila, y a Hermosenda, que casò con el Rey D. Alonso. (*Cuyo nombre tiene por principio y fin las dos letras A, y O, del Labaro referido.*)

Num. 93. Deste Principe, y Rey se han continuado, sin interrupcion de linea, por es-

espacio de 918. años, los Reyes de Castilla, hasta el Rey D. Felipe Quarto Austriaco, descendiente de Felipe Primero el Hermoso, que caso con la Reyna Doña Iuana, manifestando Dios, que assi como por la continuacion de tantos Pontifices permanece la Iglesia Catolica, assi se continuaran los Reyes de España, para su defensa, y amparo, que como originarios de la Imperial sangre Romana, de los Perliones Condes del Tribu del Monte Auentino, en la carrera desta fortuna, y gloria, atendiendo siempre a la Religion, los Austriacos toman el assumpto para exaltarla de los puntos fixos de los mayores Catolicos, para que con las lineas del mouimiento de servirla, y defenderla, se reduzcan al centro, porque la piedad, Justicia, y valor, son los atributos de los animos de sus hijos, que Agulas fixando los ojos en el Sol de justicia, mas presto se reduziràn a vn nada, que dexar la defensa de la Santa Iglesia, y Fè Catolica; y quantos son los hijos, tanto son los Heroes; porque la Nacion Española, por las empressas internas, y externas, no solamente se ha merecido el titulo de la inmortalidad, sino con el clauo de diamante ha hecho parar la rueda inconstante de la fortuna. En que parte del Orbe no se han promulgado las grandezas de las marauillas del Rey Don Pelayo, y ampliado con el Sol los esplendores de sus glorias. Pelayo, que con sus lagrimas auia abierto el Cielo, para que la Diuina clemencia, por los ojos del Infante conociesse el interno de su coraçon, como supremo auxilio, que nunca nos dexa, no solamente suspende el castigo, sino manda à vn Angel, para que consuele a Pelayo, el qual huyentando con sus resplandores la obscuridad, en donde estaua orando, adornandole de reluzientes rayos, le habla en esta forma.

VN ANGEL HABLA A PELAYO.

Num.94. Pelayo, alça los ojos al Cielo, no temas; mira el tiempo presente, y el venidero, dello seras Rey, y señor, como lo seràn tus descendientes hasta el fin de lo criado. Voluntad es del Soberano, y Omnipotente Dios, con el Cetro que te daran los Españoles Christianos, no dexaras entrar en Asturias los Moros, y con tu FErtil planta España gozarà de tan abundante fruto, assi de Reyes, y leyes, que durara su Imperio hasta el fin de lo criado, y que el Cetro, y la Corona la gozarân DE SVCESSOR EN SVCESSOR, Y NO POR ELECCION, sin quebrantar tu linea Real, en señal, que Dios Omnipotente te tiene escogido para libertar a España de manos de Moros, y que tus descendientes seran siempre glorioso. Mañana al medio dia mira assi a la cumbre de la Montaña Asbueua, que verás la Deifica senal de la Cruz, la qual mandaràs bordar en vna vandera, que con ella venceras a los enemigos. Lleno de gozo D. Pelayo, mientras daua aquellas deuidas gracias al Sumo, y Eterno Motor, comunicando la vision a los Santos Prelados, y demas Nobles, que estauan retirados en Cueuadonga, determinan alçarle, y coronarle por Rey de España, &c. *Tarif y Muça eligen a Habrahem Alchanaz por Capitan de los Moros, contra el Rey D. Pelayo &c f.* 141.

Num.95. Auia la Aurora, con el candido, y reluziente rostro auientado lo obscuro de la noche, acercandose tras ella los reluzientes rayos del padre de los viuientes, para enriquecer de resplandor a todo lo criado, quando el Rey Don Pelayo, tan cuydadoso, como obediente al mandato del Altissimo, pronunciado por boca de vn Angel, mientras procurana preuenir la defensa, siendo la preuencion siempre dichosa, quando trae origen del Cielo, repartiendo los Christianos, vnos para la Montaña, otros dentro la Cueua, y èl como incansable escollo, contra las furiosas olas del rigor de los Moros, alçando los ojos assi a la Montaña, vio que le abria el Cielo, y de aquel Empireo solio baxaua vna inmensidad de Paranimfos Celestiales, a cuya vision, èl con todos los demàs Caualleros, rodillando sus rodillas en el suelo, cõ tan grande humildad, dauan gracias al inmenso Dios, como atentos atendian a saber q̃ fuesse aquella visiõ.

APARICION DE LA CRVZ AL REY DON PELAYO.

Num.96. Pelayo, ya encendido en la celestial luz, alçando los ojos al Cielo, vè vna concaua, y blanca nube, la qual enriquecida de reluzientes rayos, vè en ella resplãdecer a modo de vn rayo, debaxo de sombra humana, vn Angel, el qual baxaua enriquecido de vna vestidura de oro, con vna cabellera que le hondeaua sobre los ombros, cuyo rizo adornaua sus megillas, de tal modo, como anadia resplandor al rostro; la luz que reflectia de sus ojos, daua ser al dia, cuya vista causaua palidez al Sol, y mientras lleuaua en la diestra mano vn estandarte, con la Deifica Cruz, aguardando q̃ baxassen sus compañeros, yà todos juntos en la cumbre de la Asbueua Montaña, enarbolando el Sacrosanto Estandarte, que sirviò de Redencion del genero humano, y tremo-

lado, terror al seno infernal, como al Arabe Moro, con concertada musica, repitiendo aquellos Paraninfos, concertados motetes al soberano Dios: por estrivillo concluian la musica, diziendo: *Pelayo con esta señal vencerás, porque tal fuerça te dará el Leon del Tribu de Iudá.* El gozo, y alegria del Rey D. Pelayo, raudal de tantas lagrimas de sus ojos, quantas fueron abundantes las de los Christianos, que humildes, y de rodillas en el suelo, dauan aquellas deuidas gracias, quanto era el afecto, y deuocion, que obligauan al Eterno Señor, de sacar de tribulacion a los Christianos Españoles. Auiendo concluido los Diuinos Paraninfos, la celestial, y armoniosa melodia, Pelayo, y los demas Caualleros, como nueuo Heraclito, &c. subiendo todos descalços, y de rodillas, la aspera Montaña, y cada vno con diferentes actos de amor, dando gracias al Señor, ya en la cumbre, llega el Rey D. Pelayo, en donde hallo vna Cruz, que le auian dexado los Angeles, y antes que la reciba en su seno, dize en esta forma.

Oracion del Santo Rey D. Pelayo a la Sacratissima Cruz.

Num. 97. Sacrosanta, y venerada Cruz, testimonio verdadero de la FE, esperança, defensa, y custodia de los Fieles, fundamento de la Santa Iglesia, llaue del Cielo, indice de sus Misterios, y Sagrado Altar, en quien el Redentor, siendo Ostia placante, y Sacerdote eterno, se ofreciô en Diuinissimo Sacrificio, lagar de la preciosissima sangre de Christo, leño de dulçura, escala del Cielo, naue, y guia de los Fieles para la bienauenturança, Diuino instrumento de todo BIEN, celestial medicina de todos los males, y eficaz remedio de las tribulaciones, desseado descanso de los trabajos pesarosos, y de los afanes mas inmensos, camino seguro para el Cielo, teniente de quien rige el mundo! O madero dichosissimo, que mereciste tener al Rey de los Cielos! O Cruz Santissima, que como ocasion instrumental de nuestra bienauenturança, nos auey sibrado de la ceguera de los errores, sacado de las tinieblas del pecado, y restituido a la luz de la gracia, ensalçando la paz, y ausentando la discordia, humiliando al Principe de las tinieblas, y transformando el llanto de Eua en alegria del Cielo! O Sagrado leño, arde en mi coraçon, y haz que se eleuen tus llamas, y las mias para el amor de mi Dios, &c. y que como el Patriarca Iacob passò el Rio Iordan, passe yo la velocissima corriente desta sangrienta batalla, pues lleuo el adorado baston de vos Sacratissima Cruz, y Estandarte de la Iglesia Militante, &c. Pendon de los Angeles, y señal de la victoria, &c. iluminadora de los coraçones, destruidora de los Idolos, ausentadora de los demonios, carro triunfal de los justos, guia, y puerto de los derrotados Fieles, como lo fereys, mediante vuestro auxilio, deste afligido Catolicos, para que triunfemos, &c.

Num. 98. Baxando Pelayo de la Sagrada Montaña, y los demas Caualleros, tan deuotos, como triunfantes, con la Sagrada Cruz que en su pecho lleuaua el nueuo Rey, entrando en la Cueua adonde estauan los Santos Pastores, admirados de tan grãde marauilla, y como traia aquella preciosissima joya, despues de auerla entregado al Arçobispo Viban, le refiriò lo que auia visto, en compania de los Caualleros que le acompañauan, y los fauores tan inmensos del sumo Dios, cuya relacion llenô los coraçones de los Prelados de tanta alegria, quanto todos desatandose en lagrimas, aclamauan misericordia al Cielo, que tanto fauorecia à los Christianos descarriados, y fugitiuos. *El Rey D. Pelayo manda bordar el Estandarte con la Santa Cruz, teniendola vn Leon en las manos, con vn retulo:* Vicit Leo de Tribu Iuda, *vt supr. num* 60. Apenas auia llegado la mentagera del dia, quando el Rey tan atento a lo que conviene a vn cuydadoso padre, &c. como obediente al mandato del Supremo Altissimo, acompañado de otros Caualleros, que estauan en la Santa Iglesia de Couadonga, y ayudado de las continuas Oraciones de aquellos venerables Varones, &c. como intrepido, y Magno Constantino, enarbola aquel Sacrosanto Estandarte, a cuya señal deifica se humilla el Cielo, tierra, Infierno, y todo lo criado, siguiendo juntos todos con animo valeroso al nueuo Rey, &c. manda, que VNA parte de los Caualleros, quede junto a la Sagrada Cueua, y en guarda de la Deifica señal de nuestra Redencion: OTRO troço junto al Rio, Y EL SOLO CON OTROS DOS CAVALLEROS, RODRIGO, Y FERNANDO, tan virtuosos, como fieles a su Rey, passan los TRES assi de la otra parte del Rio Bueña, para descubrir si era verdad la venida del enemigo Moro, como por vna espia auia sabido, &c. En este tiempo los Españoles, que se auian retirado à Aragon, y Navarra, alçaron por Rey a Garci Ximenez de Sobrarbe y Nauarra, el qual saliendo de la Ciudad, contra Moros, viò encima de vna encina la aparicion de la Cruz, mediante la qual ganò muchas victorias, &c.

Co-

Num.99. Conociendo los TRES, que assi a lo lexos venia alguna gente, para certificarse si era de Catolicos, ò Moros, intrepidos se acercan, y aguardan. Descubriendo el Capitan Moro al Rey D. Pelayo, contra quien particularmente venia destinado, dando la rienda à vn velocissimo caualio, viene en seguimiento del nueuo Rey. Pelayo, que no aguardaua sino la ocasion, y tenia preuenidos a los Christianos, vnos encima de la Montaña, otros dentro la Sagrada Cueua, y el con otros a la falda del monte, para auisar en vn tiempo, y animar a los Christianos, con la presteza que pudo passò el rio, y preuino la gente toda, auiendo LOS DOS CAVALLEROS resistido tan intrepidamente al Moro, como sabios viendo que se acercaua el exercito, con estratagema Militar passando el rio, dexaron al Moro burlado. *El Moro assienta su Real junto a la peña de la Sagrada Cueua, &c.* Viendo Pelayo el exercito Moro bien ordenado, y tanta multitud de soldados, y tan pocos los Christianos, intrepido recurre a Dios, porque las grandezas humanas, que tienen origen apartada del Cielo, son como nieue al Sol, y cera al fuego; y despues con su acostumbrada cordura anima a los Caualleros, diziendo: Caualleros, ya somos casi admiradores de las vltimas ruinas de la Patria: En las llamas de la gloria del Capitan Moro, reuuelue la imagen de nuestro vituperio, &c. Inuictissimos, y glorioso Caualleros, aora es tiempo de manifestar el valor Hispano, para libertad de la Patria. Bolued a empuñar, y a exercitar las armas valerosos, &c. ellas han de defender nuestros Paises, y Casas de los barbaros, y han de ser instrumento para resucitar la agonizante España, &c. Ea Caualleros, miremos a vn tiempo el Sacrosanto Estandarte de la Cruz, y la obligacion q̃ tenemos de pelear, que yo, con la esperança en Dios, os prometo que seremos nueuos Constantinos, triũfando con la restauracion de la FE Christiana, &c. (*fol.* 147.)

Num.100. El Capitan Moro, como platico, y exercitado en las cosas Militares, auiendo reconocido la poca gente que auia en la Montaña, mandando alçar muchas tiendas determina embiar Embaxadores al Rey D. Pelayo, para que se rinuieste, y elige para el efecto al Arçobispo Orpas, y Torrillo, renegados, &c. (*Dandoles carta de creencia, ofreciendo todo buen passaje*) *fol.* 149. Tanto gozo recibiò el Rey Don Pelayo, de auer visto a los dos Arçobispos, quanto pesar, que le atrauesò el Alma, el saber que auian renegado, &c. El Rey D. Pelayo, que auia de ser el Arbol fructifero, que con los frutos de la FE auia de ENRIQVECER a España, y darle dilatados Reynos, como padre amoroso responde a la embaxada, que el amaua la guerra, y no rehusaua la paz, &c. y que no le importaua que el Moro fuesse poderoso, porque èl no buscaua mas que el aumento de la Santa FE Catolica. Suspende la embaxada, diziendoles: Y si vosotros, aunque enemigos de mi Dios, os quereys boluer a la FE Catolica, y me ayudareis, a mas de estimaros, sera tan feliz dia para los Christianos, como fuesse, si pertinaces perseueraysen vuestra malvada ceguedad. Oy amigos, y enemigos ha de ser el dichoso principio de reconciliaros con Christo, o desdichado fin, pues aueys de fenecer miserablemente, &c. (*fol.* 151.) El Rey D. Pelayo, que con perssuasion, y lagrimas no pudo conuertirlos, viendolos pertinazes, mandò, que de vna alta Montana, cuyas faldas bañaua el Rio Bueña, fuessen despeñados, &c. Aunque algunos refieren, que los tuvò encerrados hasta que acabassen su desdichada vida, &c.

Num.101. La tardança, suscitadora de las obras repentinas, encendiò tan grande llama militar, que hizo, que se oyessen de los Christianos las vozes incitatiuas de los velicosos instrumentos, y resonar por aquellos valles los alientos de las Militares trompetas, y atambores, con tanto estruendo, quanto causauan grande temor, y encendieron los animos de los Moros a tal vengança, que començaron a combatir la Santa Cueua, con ondas, vallestas, y flechas. El Omnipotente Motor, que nunca desampara a los suyos, empieça à mostrar tantas marauillas, quanto fueron las saetas, y piedras, que arrojando los Moros, se bolvian contra ellos, destroçandolos, y matandolos, pues retrocediendo desde la peña contra ellos, los dexauan a todos heridos, y muertos. Pelayo con otros, desde encima de la Montaña, ayudados de los Angeles, arrojauan tantas piedras, que quedò casi destruido el exercito Moro, por vit mo premio de los Christianos, viendo el Rey D. Pelayo el milagro, haziendo baxar de la Montaña los Christianos, diò por las espaldas del enemigo Moro, tan grande assalto, quantos los que se le oponian quedauan exanimados a sus pies. Entrando el Moro con nueuo troço de gente, y cercandole el exercito Christiano con el Moro, en vna estrechura del lugar, peleando valerosamente, dando el Rey D. Pelayo muerte al Capitan

Mo-

Moro Alcanaz; todos los demàs viendo su General extinto, no pudiendo escaparse, la mayor parte del exercito quedo muerto.

Num.102. La otra parte de la gente Mora, subiendose a lo alto de la Montaña Asſueua, y por lo mas fragoso del monte Auanolo, llegaron a Liebana, y pensando salvarse, andando por la Montaña, que esta sobre el Rio Deua, del pano de tierra, llamado Casagidia, con espantoso milagro se arranco la Montaña por sus raizes, arrimandose assi al Rio, cogiendo en medio a los Moros, quedaro cadaueres, y tumba de aquel valle, que aun el dia de oy manifiesta el rio, quando viene cenagoso, el grande milagro que Dios obro, pues descubre huesos, y calaueras de Moros, como de caualios, lanças, y flechas, auiendo muerto 124JJ por manos de nuſt Christianos, como refiere los Autores citados. No solamente en esta batalla sangrienta pelearon los Angeles, y Christianos, sino fue tan grande el valor que infundio Dios en las mugeres, que auiendo quedado algunos Moros, y pretendiendo retirarse a la Montaña, desde lo alto arrojaron tantas piedras con ondas, y despeñandolas, que todos quedaron manjar de volatiles, y animales, &c. Concluida la batalla, el campo, despojo, y otros pertrechos de guerra, ya de los Christianos, y fenecido con tan grande triunfo, entro el Rey D. Pelayo en la Sagrada Cueua acompañado de todos los Nobles, y Matronas Españolas, representando las admirables hazañas, dignas del Altissimo, y Omnipotente Señor de los Exercitos, &c. siendo la vnica felicidad del Estado, quando se reconoce, q̃ la fuerça, y poder lo da Dios, y no la fuerça humana.

Num.103. El Teniente que auia quedado del exercito Moro, por muerte de su General, &c. determina fortalecer los confines de Asturias, para que el Exercito Catolico no passasse adelante, y retirandose, dio auiso del sucesso al General Tarif, el qual auiendo recibido carta del Rey Don Pelayo, en respuesta de la embaxada, con el pesar del sucesso, &c. como sabio Capitan, conociendo que peleaua Dios por los Christianos, y que ninguna fuerça humana era bastante, por no perder la gloria que auia adquirido, procura dexar a España, para que otro tome el assunto, y dar cuenta de todo al Rey Miramamolin su señor, &c. (*fol.* 158.) ***Segunda batalla, que el Santo Rey Don Pelayo dió a los Moros, &c.*** La virtud invencible del Rey, que en esta segunda batalla vencio al Munuza, su particular enemigo, por auer sido causa de retirarse con su hermana a las Asturias, &c. *vt supr. Y fol.* 159. *refiere la* TERCERA *batalla. Et ibi:* Que auia de coronar las sienes de los Españoles, &c. (*Que fue tan milagrosa como las antecedentes, &c.*) *Y fol.* 162. Esta TERCERA victoria del Santo Rey D. Pelayo, fue motiuo que fuesse estimado digno merecedor de la Corona Española, y por el mas valeroso de su siglo, &c. (*fol.* 163.) La fama, que con su voz sonora anunciaua sus felices sucessos por todas las partes del Orbe, hizo retirar a las Montañas a todos los Españoles que auian quedado, &c. A los viejos, mugeres, y niños, les encargaua rogassen a Dios por la restauracion de la Patria, y aumento de la FE Catolica, &c. (*Cuyos milagrosos triunfos se continuaron como el Autor desta historia los refiere hasta la vltima conquista.*) *Y fol.* 168. *dize.*

Num.104. Los hechos de los Varones illustres, que como nueuo SOL, dan luz à todo el mundo, cuya lengua pregonera difunde siempre nueuos aplausos, llegando à noticia del Conde Theobaldo, Caualliero Frances de la Real sangre, las grandes proeças del Rey D. Pelayo, con otros Caualleros no menos iguales en sangre, vino a servirle, y a ofrecer su vida, y hazienda en su servicio, a quien auiendo hospedado el Rey, que es grande atencion saber honrar a los forasteros, a mas de auerle regalado, juntamente con los demàs, que llegarian al numero de 500. Caualletos, siempre en todas las ocasiones de batalla los truxo consigo, los quales se señalaron tanto, quanto aplaudiẽdo los Españoles sus proeças, por excelencia los llamauan los Montesinos, pues de la venida de los montes al Santo Rey, quedaron fauorecidos con tal nombre, &c. (*folio* 184.) Ayudò tambien al alivio de España, el estrago que los Franceses hizieron contra Moros, como refiere Pireo, y Beda, que Hedon, Duque de Guiayna, en el año 725. llamò a Francia los Moros de España, contra Carlos Martel, y passando con su Rey Abderamen, hasta Gayona, llegando a Burdeos, destruyendo, quemando, derribando los Sagrados Templos, llegando al de S. Martin, en la Ciudad de Turs, para quemarle, visiblemente a caualo, vestido de Caualliero, como lo auia sido de la Militar Constantiniana de S. Iorge, apareciendosele a Carlos Martel, hizo que peleando los dos, quedasse todo el exercito Moro yesca de volatiles, auiendo fenecido 355JJ. Moros, y de Franceses 1500. Viendo, pues, Hedon, el que los auia llamado en tu defensa,

que

que contra las condiciones, y conciertos auian quèmado tantas Iglesias, fue tanta su colera, que bolviendose contra los que auian quedado, los passò todos a filo de espada, sin que ninguno dellos huviesse quedado, que en todo fueron los muertos 375U. Moros. Quien fuere curioso desta Historia, vea a Anastasio Bibiotecario, en la vida de S. Gregorio Segundo, Blondo, Mariano, Scoto, y otros graues Autores, &c. (*fol.* 202.)

Num. 105. Mientras el Rey Moro de Baeza prosigue la guerra con el Rey de Granada, el Alcayde Abrem se alça por Rey de las Montañas del Sol y Ayre, el Rey de Cordoua Abdiluar conquista à Sevilla, Aben Biuar guerrea contra el Rey de Murcia, Abrahen, hermano de Abilguait, Rey de la Arabia, a quien hizo retirar de su Corte, estaua ocupado en viua guerra, por auerse leuantado con algunas Prouincias que gouernaua, y todos estos Reyes Moros, vnos con otros, estauan metidos en vn incendio militar, que Dios auia dispuesto para coronar las sienes de triunfante laurel al Rey D. Pelayo, con el fugetar nuevas Ciudades, y tierras, determina el Catolico Principe passar a la conquista de Leon, y sus Prouincias, &c. *sin auer querido acetar pazes con los Moros, la qual conquista refiere el Autor hasta el fol.* 204 *donde dize*: El Rey D. Pelayo se entrò con su exercito dentro de la Ciudad, apoderandose de todos los Castillos, y Lugares de su Comarca, mandando reedificar las Iglesias, enarbolando en el Castillo principal la Sacrosanta Vandera vitoriosa de la Santa Cruz, teniendola en las manos vn Leon, simbolo del que fugetò al enemigo comun, &c. Yà en la Ciudad la fortifica tan fuertemente, como auiendo de ser el antemural de la FE, la constituye por inexpugnable castillo de su defensa, adornandola con nuevas murallas, fortissimos castillos, y valuartes, en que mandò enarbolar diferentes Estandartes, con el Leon que tenia la Diuina señal del Sacrosanto madero de la Redencion, &c. con el qual enarbolandole, gozò de tan infinitas vitorias, quantas conquistas emprendiò. De estas armas vsò siempre la Ciudad de Leõ, como Corte del invicto Sãto Rey, y Princesa de las demas de España.

Num. 106. En este mismo tiempo que ganò a Leon, se perdio la Ciudad de Sevilla, &c. sin que la pudiesse socorrer, por causa de hallarse ocupado con la guerra contra el Rey de Toledo, y de Aragon, &c. Aunque el Santo Rey no estaua exempto de las ocupaciones Militares, pues las tenia viuas, no por esso olvidaua el aumento del Estado, en dar sucessor a los vassallos, pues no tenia mas que vna Infanta, de edad bastante para darle estado matrimonial, de q̃ se siguiesse el general sossiego de la Patria deseado, &c. como con efecto se siguio auiendola casado con el señor Rey D. Alonso el Primero. (*segun se dixo en el num.* 22 *fol.* 237. *y nu.* 60. *fol.* 273.) *Con cuya relacion el Autor citado diò fin a su Historia.*

Num. 107. Acerca de lo qual dize Salaçar de Mendoza, *lib.* 1. *cap.* 8. *Don Alonso, TERCERO Rey de Asturias, sucedió al Rey D Fauila el año de* 739. *Era hijo de Pedro Duque de Cantabria, descendiente del Rey Recaredo de los Godos, y estaua casado con Hermesenda, hija del Rey D. Pelayo y hermana de D. Fauila. Ganò en Galicia las Ciudades de Lugo, y Tui, &c. vt supt.* §. 995. *ex num.* 22. *ad* 26. (esto es, echo de sus tierras los Moros; porque segun lo inserto en el §. 996. *num.* 1. *y* 4. *fol.* 242. *y* 277 *num.* 86. Lugo nunca se perdio) *mereciò el Alto cognomento de Catolico, de que tanto y mas de serlo, se han preciado los sucessores en esta corona, &c.* vinculando su perpetuidad, *como se dixo en el num.* 60. *fol* 273. con la imitacion del glorioso FERNANDO su progenitor, cuyas memorias, referidas en lo inserto desde el nu. 61. (que recopilo el Autor citado de su historia, auiendose valido de todos los demàs que la han escrito, como consta de sus citas, que por ser muchas se omiten) concuerdan con las que escriuieron los citados, *en lo inserto arriba ex* §. 788. *ad* 801. *&c.* acerca del origen de los Solares de España; *y desde el num.* 21. *fol* 237. *hasta el num.* 25. *y fol.* 240. *num.* 28. *Et ibi: Conque començaron los linages a ser conocidos por celebres &c.* comprouando lo dicho en el §. 995. *al fol.* 231. y lo discurrido en el §. 998. *ex fol.* 256. del primer Corolario de las Armas de los Saauedras, y §. 999. del segundo, hasta el *nu.* 21. *folio* 266. Y todo ello, con lo referido en este §. del origen, y principio del nombre de FErnando, y de su etymo, ilustrado con la perfeccion del numero ternario.

Num. 108. La qual fue obseruada por el señor Rey D. Pelayo, para lograr sus Catolicos disignios en orden a los triunfos de la FE, desde el primero, que victorioso ganò con el misterioso ardid de formar de TRES esquadras distintas su exercito primero, sin que excediesse tampoco del num. ternario el esquadron de su Real persona, quedando solo con los dos Caualleros referidos en el nu. 98. llamados, RODRIGO, y FERNANDO; el primero, pudo ser, por no perder de vista el traxico fin que tuvo el

nombre de ſu inmediato anteceſſor; y el SEGVNDO, por llevár delánte la guía de la FE, del principio y ſombra deſte, para no poder perderſe, y para ſer en la batalla de los ſuyos conocido por las SEñAS (*referidas en el num.* 21) del nombre del ſeñor S. FERNANDO, Rey de Eſpaña, que en profEcia obſervò, y por contraſeña, EL TERCERO DE LEON, como Ciudad que auia de ſer de la vltima conquiſta, y triunfo deſte FENIX Eſpañol, que abraſado de no poder ſocorrer la de Sevilla, y con los afectos FErvoroſos de la FE, que en ſu Catolico pecho, encendiò con el Sagrado leño del LAbaro Conſtantino, empreñò ſu valor, exalado dio la vida para bolver glorioſo a renacer en la del SANTO REY ſu XXXIII. deſcendiente, y ſuceſſor, que por diſpoſicion del Cielo auia de ſer de Sevilla, y las demàs Ciudades Andaluzas el FENIX reſtaurador; y en la del CATOLICO, que de Granada lo fue, como quinto, y vltimo Fernando, y tercero de los TRES Leones de la ſangre, prodigioſos, y que mas ſe ſeñalaron enſangrentando ſus garras en las conquiſtas de la FE, con cuyo acento invencible triunfò ſu nombre en todas, y todos con el del Santo, antes, y deſpues que el mundo le alcançaſſe a merecer.

Num. 109. Y auiendo en la primera ſervido de ſu ſombra, como TERCERO, FErnando, aquel FEliz Cauallero, que contado a la del ſeñor Rey Don Pelayo, cumplio en ſu eſquadron miſterioſo el numero de TRES, reſulta à la Caſa de Saauedra ſu mayor blaſon; pues ſus deſcendientes pueden, con los fundamentos que les dan los Croniſtas, preſumir, y defender, que eſte Cauallero era FERNANDO, o FERNANDO, Conde de los Patrimonios de Galicia, ſu progenitor, y XXXIII. abuelo del ſuplicante, y ſus hermanos, por linea recta de varon; corriendo para lo obſervado con la opinion de Rodrigo Mendez de Sylva en el Arbo Genealogico citado, donde del Conde dize: *Varon floreciente antes y DESPVES de la perdida de Eſpaña, &c.* Contra lo que dizen D. Ioſeph de Pellicer, y los Autores que cita en el memorial deſta Caſa, fol. 5. Et ibi: *Que murió eſte Conde en la vltima batalla de la deſolacion de Eſpaña &c.* que aunque ſea aſsi, como parece, todauia a los Saauedras les queda el recurſo de poder dezir, que ſi no fue el Conde, ſeria FERNANDEZ, o Arias Fernandez de SAAVEDRA ſu hijo mayor, de quien Sylva dize vbi ſupr. *SIRVIO con heroyco valor de Capitan al glorioſo Rey D. Pelayo en el PRINCIPIO de la reſtauracion de Eſpaña &c.* Y D. Ioſeph de Pellicer, folio 6. *Del dize D. Seruando lo que fue Capitan del ſeñor Rey Don Pelayo; HALLOSE en ſu ELECCION, y en la de COVADONGA &c.* Y D. Antonio Calderon, y Fr. Geronimo Pardo, citando al dicho D. Seruando, Obiſpo de Oreníe, Confeſſor del Rey Don Rodrigo, lo que queda inſerto en el *num.* 2. *fol.* 243. y concordando todos los demas que citan, y lo referido arriba del *cap.* 7. §. 995. *num.* 21. *fol.* 237. ſe funda baſtantemente la intencion de los Saauedras para el apoyo de lo dicho, ſin que le oponga la equiuocaciõ que puede auer con otros de eſſe nombre, ò patronimico para la prueua de ſu identidad; pues aun todauia la meſma duda les ſeria de luſtre, y eſtimacion, haziendo induvitables los ſupueſtos de las perſonas mencionadas, y q̃ fueron de los primeros que cerca de la del ſeñor Rey D. Pelayo ſervian, y que le ſiguieron, que es lo principal para poder atribuyrles en concurrencia de los demas poſſeedores de ſus Caſas, y Solares, lo dicho en el §. 995. *al num.* 231. *&c.*

Num. 110. Cuya circunſtancia llena el comulo de las dèmàs que aſsientan los Croniſtas, en conſequencia de la antiguedad, y claro origen deſta Caſa, y las demas que las Montañas perpetuan, con el principio del nombre de FErnando, que es el Sol de la FE que las iluſtra, ſin que fueſſe baſtante a oſcurecer ſus SOLares, la deSOLacion de toda Eſpaña, antes ſirviendoles de criSOL, ſe rehizieron, y rectificaron, ſaliendo della mas luzidos, como habitacion, y centro de la Religion, que ſiempre tuvo ſu SOLio, y campeo en la eminente esFEra de las Montañas referidas, adonde, obumbrado con la virtud del Altiſsimo, y encendido a ſu calor, el FEnix de aquellos ſiglos, remontado ſe AnidO, auiendo recogido el ALGO, y BIEN, ò riqueza de las Reliquias de la FE en el Arca miſterioſa, conque pudo eſcapar libre de aquel general diluvio, y fatal innundacion de la creciente auenida de las Lunas Africanas, ſin apagar el Caro ico ardimiento de ſu fervoroſo brio, ni ahogar en tanto mar de trabajos aquel conſtante valor que le animaua à PADECER POR VIVIR de los triunfos de la FE, renaciendo del inmortal teſon de ſu conſtancia victorioſo, para renouar los mas antiguos timbres de ſu Real entereza, como invencible Eſcudo de la Chriſtiandad, y eſcriuir con las Angelicas plumas de ſus nueuas alas en los indelebles raſgos de los ſiglos

de

de vna eternidad, las milagrosas victorias que alcançò su exército, auxiliado del celestial esquadron, siempre que enarbolo el triunfal, y deifico Estandarte de la FE.

Num. 111. Con lo qual, y lo demàs dicho desde el fol. 267. deste §. en apoyo de las prerrogatiuas del nombre de FErnando, se comprueua todo lo antecedente, *ex nu. 9 fol* 265. del origen, y principio verdadero de los Solares, y Dignidad de los Ricoshomes de Castilla, verificandose, que es el de la FE, y el mismo deste nombre, pues aquella riqueza, y *COSA SOLA* grande, vnica, magna, ò magnifica, tan ateforada, y guardada en la profecia, referida *num.* 21. *fol* 269. y que en èl se verifica *fue siempre el ALGO y BIEN de mas estimacion en Espaùa, es y serà, &c. vt supr. §. 999. nu.* 13. y la COSA MAS GVARDADA de todos los señores Reyes, como lo fue de los 3. Santos Magos, Magnos, ò Magnificos, que como Sabios, y sus alcendientes, ALcançaron la ciencia de su valor, y fueron los herederos, y teloreros della tantos siglos, y generaciones, como se dixo arriba *num.* 17. *fol.* 268. Y en este sentido se hallan, y entienden las palabras conque el señor Rey D. ALONSO EL ONZENO fue servido de honrar a su Adelantado mayor del Reyno de Murcia, ALFONSO FErnandez de SAAvedrA, de los possedores del SolAr, y EstAdos de SAAvedrA, y ONZENO abuelo del suplicante, y sus hermanos, diziendo, en las cartas escritas para el Reyno, q estàn insertas en el memorial del Marques de Pibas, fol 42. *E sabed cierto, que Alfon FErnandez es nuestra COSA guArdAdA, è de nuestra merced è de quien mucho fiamos, &c.* por la mucha FE, y lealtad que en èl se atesora para la promptitud en los seruicios, y defensa de la Religion de su Corona, en que èl, adelantado con la FE de su renombre, lo anduvo siempre empleando el ALGO, y BIEN que posseia en sus Estados, significado en el AL del principio de su nombre, conforme à lo referido en el §. 999. *nu.* 19. y 20. y §. 874. Et ibi: *So el SayAL Ay AL*, que era la riqueza de la Religion de la FE, que lo constituia en la Dignidad de Rico-home en que se hallaua.

Num. 112. Concurriendo para la verificacion de esta inteligencia geroglifica la circunstancia vniforme de explicarse expressamente en la etymologia del nombre proprio del Adelantado, como la trae Salaçar de Mendoza vbi supr. *num.* 10. diziendo: *ALFONSO à Hildefonso, &c.* Idest: *FIEL, AMADO, FAVORECIDO.* Trayendo esta Ricahombria, y la temporal juntamente, tan hereditaria, como heredada, con el nombre de FErnando, desde los primeros progenitores de la Casa de Saauedra, y las demas referidas. Y concurriendo tambien el ser los deste nombre, y Casa, de los mas antiguos Condes, y Ricoshomes que los Cronistas refieren en sus memoriales; pues, el primero de los que menciona Salaçar de Mendoza en el lugar citado arriba §. 988. *num* 5. recopilando todos los de Espana, y dandoles por principio la FE del nombre de FErnando, como COSA SOLA, en que consistia toda su riqueza, y la mayor FElicidad de los verdaderos Ricoshomes.

Num. 113. A que tambien se allega el no hallarse esta circunstancia en otro nombre proprio de Santo, que con el mismo sentido no se verifique, como el de FElipe, FEliz, FEliciano, y FEderico; y en este vltimo, tan literal, y claramente, *vt supr* §. 999. *nu.* 19. *fol.* 266. la significacion RICO de FE, del de FErnando, y los demas, como del de FElix, que adgetiuado, significa COSA FELIZ, GRANDE, &c. y como nombre proprio qualquier FEliz supuesto de sus derivados, y lo mesmo del de FElipe, en que se halla verificado el FElice Pronostico que el Autor de las Genealogias de Espana, *fol.* 259. *col* 4. hizo, diziendo: *Filipo, que dizen ser el primero que recibiò la Ley de Christo. (Felice pronostico para los de este nombre en nuestra Espaùa) Imperò 5. años, &c. vt supr.* Conque se comprueua tambien, que el nombre de FElipe, y los demas que empiezan por la FE, como el de FErnando, se hallan con esta derivacion, y prerrogatiua, *ex fide, aut de fide*, de la FE del Santo Baptismo que recibieron los primeros, con q̃ no seria tan misterio que la Iglesia, para celebrar el FEliz nombre del Santo Rey FErnando el TERCERO, señalasse el mes TERCERO, y mas alegre de la Primauera (que empieça por la FEstiuidad de S. FElipe, y Santiago) el dia de S. FElix Papa, y martyr, que siendo vno de los 9. Santos deste nombre, que por todo el año se celebran, viene a ser el segundo de los que concurren en el mes de Mayo; a cuya Tyara, rodeada, y ceñida de Coronas, se agregò por vltimo remate de sus glorioso triunfos la TERCERA del TERCERO, y mas FEliz FErnando, de los 5. señores Reyes que afirmaron la de España, floreciendo este mes, desde el primero, hasta su dia, 5. tambien de los FElizes por la circunstancia de la FE, sin los demas Santos que en su defensa fueron señalados,

empeçando por S. FElipe Apostol, compañero de Santiago, a quien siguen San FElix martyr, y S. FElipe Neri, Confessor, y Fundador de la Santa Escuela de Christo, cuyos Discipulos no excedē del numero de 72. y por vltimo el dia 30. *S. FErnando, Rey de España y S. FElix Papa, y martyr* (que es como los ponen) cumpliendose tambien 5. del nombre de FElipe (que como el de FErnando, y la Corona, demàs de lo dicho arriba en el §. 998. *num.* 6. consta de 3. silavas) con S. FElipe, Fundador, y S. FElipe martyr, y S. FElipe Diacono, que precio POR MANDADO DE DIOS LA FE en Etiopia, y fue el primero que administrò el Santo Sacramēto del Baptismo en vn arroyo, despues que S. IVAN BAPTISTA EN EL IORDAN, segun escriuen los Santos que D. Mauro cita en el *lib. 1. cap. 12 de la historia del Apostol Santiago, Patron de España.* Tambien con S. IVAN se hallò el glorioso Apostol San FElipe, peleando en defensa de los Catolicos esquadrones del Emperador Teodosio, contra los infieles, como queda dicho en el §. 995. *num.* 14.

Num. 114. Y de los 5. señores Infantes, hijos del Santo Rey, de su primero matrimonio, tambien puso al TERCERO el nombre de FElipe, cumpliendose despues en su Imperial prosapia 5. hasta el Rey nuestro señor D. FElipe IV. deste nombre, cuyo principio, que tanto procuro ensalçar, le asseguròcon el mas glorioso fin la Corona celestial, auiendo (a imitacion del primero, como vltimo FElipe, en quien se verificò todo el etymo de su nombre, que queda discurrido en este §. *num.* 5. y 14. *y en el folio* 257. *num* 6.) dexado a la de España, conforme a la significacion referida *nu.* 7. *f.* 268. del FEliz nombre de CARLOS, en V. M. como vnico, el sucessor mas PODEROSO, PROSPERO, y FEliz, porque gozasse, segun se dixo *fol.* 272. *n.* 87. de su QVINTO Estado, el mas dichoso en su SEGVNDO CARLOS, QVINTO Rey, y señor della, desde el señor Emperador D. Carlos QVINTO, tercero abuelo de V. M. que por la exaltacion, y aumento de la FE, y FEliz estado de la Santa Iglesia, emprendio, y consiguiò tantas hazañas, y por premio la mayor, en que por vltimo triunfo de su heroyca vida, auiendo ateforado en vn ataud, los 5. años antes de su muerte, en que prodigiosamente del Cielo fue industriado, todos los arreos necessarios para ella, como dize Salaçar de Mendoza, *lib. 4. cap. 3. fol.* 158. Et ibi: *Cadanoche, antes de entrar en la cama, lo visitaua, y como lo viessen algunos, y no supiessen lo que estaua dentro, sospechauan que tenia alli algun gran tesoro, ò papeles de mucha importancia, ò OTRA COSA DE MVCHO PRECIO, &c.* todo para lograr en el lapideo el descanso de sus continuas jornadas, y trabajos, siempre en persecucion de la heregia luterana, y las demas por cuya extirpacion (a que se dirigieron todas sus conquistas) dize Salaçar en el mismo *cap.* 3. estas palabras: *Embiòle Paulo III. su Breue Apostolico, en que le llamò, Carlos, Maximo, Augusto Cesar, Inuictissimo, y verdaderamente Catolico* (cuyos 5. renombres corresponden a el QVINTO de su Imperio) de que estan llenas sus Cronicas, que tan en breue recopilo el Autor citado de la resumpta historial de España, que solo con el titulo del 9. cap. y primero de su vida, en que dize: ESPAñA FELIZ (que no pudo en otro) dixo quanto ay que dezir de sus hazañas.

Num. 115. De las quales (solo por lo q̄ mira al assumpto, y que nota este Autor, para señalar el año, de vn Estudiante del Apellido de Saauedra, que arriba en el *num.* 86. *fol.* 256. se apuntò) se infertarà del cap. 13. lo siguiente, donde dize: *Deuese le memoria y que se sepa la maña, y embuste vtil y provechoso, conque este año* 1536 *IVAN DE SAAVEDRA, vezino de Cordoua, se fingió legado del Papa Paulo III. y puso el Tribunal de la Santa Inquisicion en Portugal de la misma manera que lo estaua en Castilla. El Emperador estaua en Alemania preuiniendo si pudiera reprimir la heregia que grandes jornadas caminaua y para esto tuvo dieta en Bormacia, año de* 37 *y* 38. *en el qual año embió el Turco Soliman al Reyno de Cambaya* 80. *velas para quitar a los Portugueses el Castillo de DIO; pero los Portugueses se defendieron con valor, retirandose con perdida los Turcos.*

Num. 116. No se dize que el señor Emperador mandasse castigar semejante atrevimiento, auiendose valido de tantos medios, que permitiò Dios no se descubriessen hasta que logro el Saauedra COSA TAN GRANDE, FEliz, y desseada; el premio si es constante, auiendose aprouado, y confirmado de hecho insigne; pudo ser, porque quando el poderoso braço del señor Emperador, auxiliado del Diuino, que representaua, como de glorioso HERCVLES, y famoso ALCIDES, se empleaua en cortar con las Armas de la FE las ponçoñosas cabeças, que multiplicaua, como infernal serpiente la heregia, *preuiniendo si la pudiera reprimir, que grandes jornadas caminaua;*

fin

sin duda porque saltauan a emboscárse desde Italia a Portugal; el tal Saauedra, como segundo IOLAO, aquel sobrino de Hercules, que se dixo en el §. 998. *n.* 17 *fol.* 259. legitimandose del apellido, entendia en apurarlas, llevado del Catolico aromiento que emprendiò su maña, pegando fuego a los montes de aquel Reyno con el Sagrado, y siempre encendido leño de la Cruz, enarbolado para descubrir tantas camas de Iudios como alli se amadrigauan, y tremolar los victoriosos Estandartes de la FE con los glorioſos Escudos de sus Armas, representando en el teatro de la Lusitana Corte, y en la vltima jornada de las conquistas del Santo Tribunal, papeles tan superiores, y de tan grande importancia, como el de *Legado* Apostolico, y Ministro Eclesiastico, *vt supr. num.* 43. *y* 44 *fol.* 271. *y* 72. y el de Iosaphat en el despacho, y provision de los oficios, nombrando para el Santo a los mas nobles Portugueses, que como los Principes mas nobles del exercito de Iosaphat, y con el religiosissimo exemplo del Santo Rey III. y de sus Ricos-homes, que se dixo *en el* 3. *Discurso*, §. 3. *de su Sermon*, se preciaron de Ministros executores de las sentencias de aquel Santo Tribunal, *que puso en Portugal*, *&c.* donde por vltimo hizo el primer papel de Inquisidor en su primer Auto general que fomento, como *Legado del Papa Paulo III.* de la misma manera que el Patriarca Santo Domingo, primer Inquisidor del mundo, celebrò assi el primero de todos en Tolosa de Francia, por la autoridad, y como Legado del Papa Inocencio III. como en España por la de Honorio III. segun en la Bula referida *n.* 57. lo afirma Gregor. IX.

Num. 117. Cuyo num. es resumen de summa perfeccion, *vt supr. nu.* 44. *fol.* 263. y perfecta summa de los 3. Summos Pontifices TERCEROS, que con misteriosa providencia han concurrido a desempeños de la FE tan señalados cõ los Señores Reyes que florecieron en sus Pontificados, assi TERCEROS de sus nombres, como QVINTOS, y que corresponden al mas FEliz, que fue el del Santo Papa Pio V. quinto de los mencionados, y el SEGVNDO que hallò el Santo Tribunal en Portugal introduzido, con cuya bendicion, y la de Gregorio XIII. que fue el tercero, lo mantuvo el señor Rey D. Felipe II. el primero de su nombre en aquel Reyno, hijo del señor Emperador D. Carlos V. primero del suyo en los de Castilla, tercero abuelo de V. M. con cuyo nombre, solo el Saauedra pudo allegurar el vltimo triunfo de la FE en España, correspondiente al vltimo de su restauracion, conseguido por el señor Rey D. Fernando el V. y vltimo, quinto abuelo de V. M. y TERCERO de los 3. mas conocidos, que fue por vltimo el primero en poner, y fixar en tal el Santo Tribunal, assi en Valencia el año de 1477. como en el vltimo Reyno que ganò despues de la batalla de Toro, en que venciò a los Portugueses, sossegando con esta victoria muchos humores, y echando de sus Reynos a los Moros, y Iudios, con desprecio de los grandes intereses de riquezas temporales que porque los dexasse le ofrecian, como dize Salaçar de Mendoza, *lib* 4. *de sus Dignidades*, *cap.* 1. observando, que todo fue al mismo tiempo de cumplirse 777 años que auian ocupado a España, de cuyo numero resulta la perfeccion del 21 ~, y del ternario, y la del 6. *vt supr. ex nu.* 60. *ad* 66. *fol.* 252. *&c.* que es la misma deste año de 1677.

Num. 118. Auiendo sido tambien por vltimo el primero que dispuso, y consiguiò para mayor fortificacion de la FE, la vnion, y Catolica liga de las Inquisiciones Santas de Aragon, Cataluña, Valencia, y Sicilia, sugetas a la de Castilla: ano 1483. y que se passasse a Ciudad Real, y trasladasse a Toledo año 1485. segun el Autor citado de la resumpta historial, *lib.* 4. *cap.* 6. donde tambien dize: *Purifiquese la FE. actrisolando la Iglesia se consagre el Tribunal Sacrosanto de la Inquisicion. Dicho se está, que Reyes que tales leyes hazen, sean Reyes, y crean todos, que los Reyes Catolicos fueron Reyes, y despues los Reyes que se han seguido lo han sido, siendo antes de los Reyes Catolicos los buenos Reyes prodigios de TRABAJOS, las Armas las camas en que reclinados apenas se dexauan dormir a sueño suelto, &c.* Auiendo en los 3. anos primeros de su heroyca vida hasta el de 1455. alcãçado la bendicion, y Pontificado de Nicolao V. y succesiuè la de Calixto TERCERO, &c. segun el mismo Autor, *lib.* 4. *cap.* 3. Et ibi: *Año* 1451. *fue muy FEliz para España, pues nacio Viernes* 25. *de Abril la valerosa Infanta doña Ysabel; ella desarraigò de España el nombre Mahometano. Año* 1452. *nacio el Infante D. Fernando, a quien Dios encaminaua para consorte de nuestra Infanta, y para la vnion de los* 3. *Reynos de Aragon, y Nauarra y Granada.*

Num. 119. A cuya imitacion glorioſa el señor Rey D. Felipe III. abuelo de V. M. y su viznieto, que alcançò la bendicion, y Santidad del Papa Paulo V. hizo executar la TERCERA, y vltima expulsion de los Moros, Iudios, y Moriscos, como consta de

sus Cronicas, y de la resumpta citada *cap.16.fol.145 &c.* sin admitir tampoco las cõtribaciones, y rentas de operarios tan apostatas, e infieles, ni hazer estimacion alguna de la vtilidad, y riqueza de sus agriculturas, *vt supr. num.80. y 87.* por no arriesgar por tan camino la semilla de la FE, y por lograr los copiosos frutos de sus abundantes granos, que es la COSA SOLA, Y GRANDE, *Sola res, vt supra,* significada en a pequeñez del de mostaça, que de los solares, donde jamas se perdio, fructificò siempre, y se estendiò por toda España; y por guardar en la FE sola atesorada su mayor riqueza, compuesta de las CORONAS, cruzados, talentos, escudos, y joyas de la Religion, como BIENES que en España son, seran, y siempre fueron de mayor estima, *vt supr. §.999. n 13. fol.265.* y para que no se entendiesse que el ALGO, y BIEN de sus tesoros, y de sus Ricos homes podia consistir en las joyas, y monedas de los metales mas ricos, que suelen proceder de ventas de corderos, y de empleos de novillos semejantes al de Oreb, referido *fol.255. num.85.* y para que constasse en todo tiempo la diferencia que vá, y que siempre huvo de los Ricos hombres, a los Hombres Ricos, *vt supr. fol.223. num.4. &c.* sin que por ella repugne que pudiesse ser, y sea Rico-home de Estima vn hombre pobre, y vn pobre hombre, Home Rico.

Num.120. Con cuyas resoluciones todos los Señores Reyes ascendientes de V.M. que han florecido, assi TERCEROS de sus nombres, como QVINTOS, y correspondientes en numero, y Reynados a los Pontificados referidos, dexaron bien declarado, y decidido qual fuesse el origen, y verdadera consistencia de las Dignidades todas, y quales los BIENES, y ALGOS que constituyen la Regia, de donde todas dimanan (*vt supr. fol.246. ex num.24 y fol.247. num.27.*) y los que pueden dezirse que con mas legura, y buena FE son, y fueron adquiridos. BIEN auenturado Rey (*dize Salazar de Mendoza, lib.4. cap.5. del señor Rey D. Felipe III.*) que viò cumplido por su mano el deseo que tuvieron muchos de sus antecessores. A todos los Reyes, y Señores de España, que desterraron los Iudios, Moros, y Hereges, ha dado N. Señor muchas victorias, y PROSPERIDADES. A esto atribuyeron sus FElizes successos los Emperadores Theodosio, y Constantino, Magnos. Recaredo el primero extirpò la heregia de Arrio. Sisebuto echò los Iudios. Recessuindo desterrò muchos hereges. Cyntila no consintiò viuir en su Reyno quien no fuesse Catolico. D. Pelayo, Rey de Asturias. D. Alonso el primero de Oviedo. D. FERNANDO el Santo de Castilla, Toledo, y Leon; y en Aragon el Rey D. Iaime el Conquistador, todos fueron MVY DICHOSOS en sus conquistas, y empressas. El Rey Catolico D. FERNANDO dixo muchas vezes, que por el gran zelo que tenia, de que en sus Reynos se conservasse limpia la Santa Religion Catolica, le auia dado Dios vn nueuo mundo. Assi passo, q̃ el mesmo año que se ganò Granada, descubriò Christoual Colon las Indias Occidentales. Las Orientales de la CORONA DE PORTVGAL, hallaron sus Reyes luego que echaron de ella los Iudios.

Num.121. En todos los quales BIENES, demàs de ser V.M. vnico heredero, en quien como nueuo Fenix de la FE han renacido todos los Catolicos Monarcas que en la FE SOLA vincularon sus tesoros, antiguando sus principios, se halla V.M. mejorado de todos, y les gana en TERCIO, y QVINTO, como III. Rey, y Señor de las Españas, desde el señor Rey D. Felipe III. y como el V. desde el señor Emperador D. Carlos V. y como III. nieto suyo, y V. del señor Rey Catolico D. Fernando el V. y III. de los 3. que mas campearon guiados de la Estrella de la FE, que como antorcha luminar relpiandecio radiante en todos CINCO, haziendolos invictos, y famosos, y el principio de su nombre esclarecido, y siempre vencedor desde tan remotos siglos, como auer reseñado en los oidos infieles de 500. años antes de la TERCERA edad, o TERCERO mundo, que se dixo arriba *fol.269 num.20. y 21.* que corresponde a la QVINTA, *vt supr. fol.266. num.20. y 21.* y rayado por aquel baticinio, ò profecia descubierta por las señas del dichoso nacimiento del Santo Rey Don Fernando el III. que tambien refiere el Autor de la resumpta citada, *lib.3. fol.9.* Et ibi: *En Toledo en vna peña se hallò vn libro &c. Murió el año de 1252. el Rey D. Fernando el Santo. Lo menos que dèl se puede dezir, en materia de alabãças es, que antes ni despues no ha tenido España mejor Rey. Sepultòse en Sevilla, &c.* Naciò el año de 1202. *vt supr. fol.269. num.22. y en la Carta Pastoral, n.3.* con que viuio cauales 50. años, *CORONADO mas de merecimientos, que de Reynos,* como se lee en el Ramillete de Flores Historiales, *cap.1. fol 23. del tom. 3.* titulado: *Porcion vltima de la 2. p. desde FE DE Rico, &c. hasta CARLOS SEGVNDO,*

Rey

Rey de *Eſpaña*. Et ibi: *Murió Fernando año 1252. quando ſe diſponia para la jornada de Africa aunque con ſus virtudes conquiſtó mas permanente Imperio.*

Num. 122. Que como con las ſeñas de ſu nombre empeçó a triunfar el primer Fenix de la FE, ſegun lo referido *fol.* 281. *num.* 108. y a declinar la infelicidad que eſta Monarquia experimentò en ſu TERCERO eſtado, que fue ſegun lo dicho *fol.* 277. *num.* 87. el de ſu vltima ruina, por auer faltado a las COSAS de la Religion, y ſe dio tambien principio a ſu reſtauracion, continuada por el Santo Rey III. aſsi eſte Fenix celebrado de la Igleſia Santa ya, auiendo fenecido el año de 252. que es el QVINquagesimo del miſmo en que nacio, *vt ſupra*, renaciò otro tal de 52|^ con todas las que le iluſtraron, en el Catolico, y V. para que como vltimo lograſſe en ſu vltima cõquiſta el fin de todas deſſeado, y Eſpaña el fruto de ſus continuas hazañas, o TRABAJOS, con la FElicidad que en ſu QVINTO eſtado goza, y gozara, *vt ſupr. fol.* 278. *nu.* 78. afiançando con los aciertos infalibles de ſu heroyco proceder, el infinito circular deſta obſervacion, y el acertamiento del Pronoſtico de arriba, *ex fol.* 272. *num.* 46. 60. *y* 106. *&c.* y para que como QVINTO, y vltimo perpetuaſſe el nombre de SEGVNDO, TERCERO, proſpero, y feliz con la obſervancia de la Religioz, PAZ, juſticia, y mas BIENES de abundancia, y bendicion, referidos *fol.* 268. *ex nu.* 6. *ad* 9. en la Etymologia, y ſignificacion de los poderoſos nombres de FErnando, y de YSabel, que es el de la alegria deſtos Reynos, por incluir el de Iſac *vt ſupr. num.* 6. y del de Carlos, *n.* 7. que es el de complemento. Et ibi: *Significa PODEROSO, &c.*

Num. 123. Cuyos Etymos ſe verificaron a la letra practicados en los dos ſeñores Reyes Catolicos, QVINTOS abuelos de V. M. deſde cuyos dorados, y floridos ſiglos, tomando haſta el preſente, y mas feliz que Eſpaña alcança, el punto fixo de ſu mayor proſperidad, reſplandecen los remates mas propicios que rodean el maltando el circulo infinito de aqueſta IMPERIAL GVIRNALDA, conforme a lo arriba dicho, *fol.* 267. *num.* 5. y cumpliendo con lo prometido *fol.* 266. *num.* 21|^ por auer ſido en el Cielo de la Religion los dos Polos de la FE, y de las puertas los quicios, y los dos ſoldados valeroſos, que ſin perderſe de viſta ſirvieron, ſiguiendo, vigilantes ſiempre, como dos atentos girafoles en el bolante eſquadron de vna compania, al ſupremo Sol, y Señor de los Exercitos, guardando en todo las ordenes de ſu Diuina Milicia, haſta auer ganado el Cielo por fin de ſus jornadas, y conquiſtas, dexando por ſucceſſora de todas ſus proſperidades, y BIENES referidos a ſu hija la ſeñora Reyna doña Iuana, que por la gracia de Dios ſignificada en ſu nombre, que incluye el de AnA, terminando ſegun el de MariAnA, *vt ſupr. fol.* 268. *ex num.* 11. *ad* 15. los gozò conduplicados, como proprios todos del nombre de FElipe, ſegun ſe dixo *fol.* 267. *num.* 5. *y fol.* 268. *nu.* 14. por el feliz, aunque tan breue conſorcio del ſeñor Rey D. Felipe el I. en quien tambien renaciò la virtud, y valor del Santo Rey III. facando las miſmas ſeñas con las de la FE del principio de ſu nombre, para que ſe verificaſſe en los dos QVARTOS abuelos de V. M. (ſegun ſe acertò en el Rey N. ſeñor D. Felipe IV. de los Reynos de Caſtilla, y Leon, &c. y III. del de Portugal, padre de V. M. y columna la mas firme de la FE, *vt ſupr. fol.* 268. *ex num.* 11. *ad* 14. y en V. M. como SEGVNDO QVARTO, cumplido por tan dichoſa fixacion con la obſervancia de ſus leyes, tan conformes a las de Dios, y de ſus 10|^ Mandamientos, en el QVARTO, numero todo, *vt ſupr fol.* 252. *n.* 64 *y* 65. *&c.*) el FEliz Pronoſtico, referido *num.* 14. *y* 113. *fol.* 282. de la proſpera perpetuidad deſta Catolica Corona.

Num. 124. Cuya felicidad ſe experimentò infalible deſde el ſeñor Rey, y Emperador D. Carlos V. TERCERO abuelo de V. M. que ſaco las miſmas ſeñas del Santo Rey III. y las de ſu abuelo el V. auiendo ſucedido a la ſeñora Reyna doña Iuana ſu madre, y alcançado las bendiciones del Papa Paulo III. y las del Santo Pio V. ſiendo tambien como ſu glorioſo padre el ſeñor Rey D. Felipe, el I. de ſu nombre en Eſpaña, y como ſu abuelo el V. conque por tal, y auiendole tocado la miſma ſuerte de otra SEGVNDA YSabel para conſorte, en la ſeñora Reyna doña YSabel, TERCERA abuela de V. M. vino a gozar conduplicados, como ſus Catolicos abuelos, todos los BIENES, y teſoros referidos que enriquecieron ſus Reynos, haziendo a *Eſpaña feliz* (que es el titulo conque el Autor citado *de la reſumpta hiſtorial* (*vt ſupr. fol.* 282. *num.* 114.) explica ſu dorado ſiglo en el *lib.* 4. *cap.* 9. y primero de ſu heroyca vida, a que dà principio, diziendo: El poderoſo, y Omnipotente Dios, Preſidente de todo lo criado, repartidor de los Reynos, è Imperios, quiſo por 800. años tener humillados eſtos Rey-

nos.

nos. O; es su voluntad determinada darles FELICIDAD, reservando para si el pleyto que ha de durar. Será superiores a las demàs Naciones en la grandeza de los Imperios, y Monarquias, sin los contrastes de la Religion Catolica, que toda Europa padecerá, &c. en los quales podràn los Españoles conocer el tiempo de su FElicidad. Daré principio a la mayor de este año, pues Lunes 25 ♌ de FEbrero, dia de S. Matias Apostol, año 1500 ♉ nacio el Principe D. Carlos. Supieronlo en Sevilla los Reyes Catolicos, y dixo la Reyna: *Cecidit sors super Matthiam.* Fue assi, pues, Sabado 20. de Iulio mandò el Principe D. Miguel, que estaua yà jurado heredero destos Reynos, &c. Por tierra, y por Mar hizo 51 ♉ jornadas, que trae el Autor citado en el *cap.* 14. como el señor Emperador refirio a su hijo el señor Rey D. FElipe II. quando le hizo la renuncia destos Reynos, preuiniendose para la vltima que hizo a el del Cielo; conque cumpliò 52 ♌ cuyo numero se reduce a el de complemento, y repolo del 6. &c. *vt supr. num.* 122. *&c.* Y prosigue assi el Autor en el *cap.* 14. *Estando el Rey D. Felipe II. bien empeñado en Flandes, &c. le llegó la nueua de la muerte del Emperador su padre, en 21 ♏ de Setiembre. año* 1558 *siendo de 58. años no cauales. Reynò en España 44. ♑ años è Imperò 38. Principe en quien la naturaleza agregó vn saluo conducto de poder dezirse SIN SEGVNDO el primer Monarca que el mundo ha dado, &c.*

Num. 125. SEGVNDO suyo dexò en el señor Rey D. FElipe II. su hijo, y su original tan parecido, que nunca mas de derecho, ni mas bien que de los dos se verificò el principio: *Pater, & filius vna eadem persona reputatur*, porque en todo fueron vnos; solo que por lo mismo, y por no ser SEGVNDO CARLOS, no se derogò el salvo conduto de la naturaleza referido, hasta auer CARLOS SEGVNDO, en quien, ratificado, se prorrogò mas preciso, y auiendo sido tambien el señor Rey D. Felipe II. otro segundo Fernando de qualquiera de los 5. assi en el principio de su Catolico nombre, como por las señas del SEGVNDO, entre los señores Reyes de Castilla, y de Toledo, y III. de Leon, que son las mismas del Santo, que resplandecieron en el I. y en el V. fue otro segundo FElix de la FE, de quien Salaçar de Mendoça, *libr. 4. en sus Elogios, fol.* 173. dixo: *En quanto a la piedad y Religion se le oyó muchas vezes, que si el Principe su hijo fuesse herege ò cismatico daria él mismo la leña para quemarle. &c.* Y fol. 174. *Los Papas le respetauan como al principal apoyo de la PAZ y de la VNION de la Iglesia. Assi le llamò Pio V. en el trato de la LIGA contra el Turco. Gregorio XIII.* lo mismo: *En teniendo Clemente Octauo nueua de su muerte, juntó consistorio, y dixo al Sacro Colegio: si algun tiempo la Santa Iglesia ha tenido ocasion de estar afligida y dolorosa, es en la muerte del Rey de España ha perdido en èl vn singular defensor, y vn PODEROSO aduersario los que la persiguen. Toda su vida ha sido perpetua batalla con las heregias y errores. Dos cosas me consuelan mucho. La vna, el auer muerto con vna admirable resignacion en la voluntad de Dios, con incomparable PACIENCIA EN SVS DOLORES, y con inmutable constancia en la Religion, por lo qual tengo por cierto que Dios le ha recompensado en el Cielo con gloria Inmortal. La otra, que dexa vn hijo dotado de tantas, y de tan altas esperanças, que antes se podrá esperar en èl vna RESVRRECCION del padre que vna succesion &c. Otros alargan esta platica hasta afirmar, dixo el Papa que le pudiera Canonizar por sus marauillosas virtudes y singular reuerencia y respeto a la Santa Iglesia Romana, &c.* (Y fol. ciento y 72 ♌) *Murió el Rey en S. Lorenço el Real. Su fundacion Domingo 13. de Setiembre del año de 1598. a las 5. de la mañana, en edad de 71. años y 3. meses y 13. dias* (entrado en los 72 ♌) *a los 42. años 7. meses y 28. dias de su Reyno, &c.*

Num. 126. ♌ Cuyos numeros se reducen todos al septeno, que es el de complemento, *vt supra*, coronandole los años de su heroyca vida, en que florecieron 7 Summos Pontifices tambien, con lo que se dize en el *cap.* 4. del Raminete de Flores Historiales, citado. Et ibi: *Que al 72 ♌ de su edad el prudente y docto Principe en Reynar dexò de viuir, &c.* auiendo, como dize Salaçar, *lib.* 4. *cap.* 4. *fol.* 161. sucedido año de 1556. y nacido Martes 21 ♍ de Mayo (mes en que florecen hasta las espinas) año de mil quinientos y 27 ♌ incluyendose los de su edad misteriosa en la centuria del de 500 ♌ todo quinas. Con cuyo blason, y portentosa divisa se le ñalo, y le huvo de tocar vencer, como venciò la de S. QVINTIN, ganando 72 ♌ vanderas, &c. como primero Rey, y señor de su nombre, que en Portugal se coronò, assi por succesion, como SEGVNDO nieto, y hijo de los dos Catolicos Monarcas, QVINTOS de sus nombres, auiendo florecido en su Reynado tambien los dos Summos Pontifices Santos, Pio V. y Sixto V. como por su primero casamiento con la señora Reyna doña MARIA, Infanta de aquel Reyno, y hija del señor Rey D. Juan el III. y siendo hermano, y yerno

de

de la señora Emperatriz doña Maria, Infanta de Espaňa; de quien el Autor de las Flores Historiales, *cap.5.fol.135.del tom.3.* dixo: *Hija, nuera, muger y madre de CINCO Emperadores, gloria que hasta aora no se sabe que otra hembra la aya conseguido &c.* Cuya hija mayor, y del señor Emperador Maximiliano, fue la señora Reyna, y Archiduquesa Doña ANA, con quien casò el señor Rey D. Felipe II. de su quarto matrimonio, como dize Salaçar, *lib.4.§.4 fol.168* ℸ que son los dos casamientos que bastan para poder dezir, que desde el primero, hasta el vltimo de los 4. alcançò, teniendo desde al señor Rey D. Felipe III. por QVARTO, y vltimo hijo, y sucessor, la prosperidad de tantos BIENES, y felicidad de los dos nombres inclusos en el de MARIANA, que como proprios, y de los dotes de la Magestad Catolica, y Cesarea de la Reyna nuestra señora, gozò en vno el Rey N. señor D. Felipe IV. por su SEGVNDO, vltimo, y mas feliz consorcio, con el fruto de otro segundo, vltimo hijo, y sucessor en estos Reynos, hauiendose al del Cielo la gloria de auer visto a el buen fin del QVARTO estado de su Catolica Corona, juntarse estabonados el buen principio de QVINTO, reservado solo a la de V. M. a quien como segundo huvo de tocar el mantener para eternizarlo, la perpetuidad, y quinta essencia de las COSAS de la FE, con el mas feliz de la Santa Madre Iglesia, influido de tan santo padre, y de vna madre tan santa, y de los cinco glorioſos abuelos de V.M. delineados del QVINTO, en quien se cumplico el numero quinario.

Num.127. De cuyo QVINQVENIO prodigioso se saca el valor que la FE les diò a todos los 50 ♑ contados, *vt supr. fol 173. num.60.* hasta tocar en el Fernando primero de su origen, y principio, y reducidos al valor heroyco de los 5. que corona el de V.M. heredado de todos, como el primero QVINTO, y TERCERO nieto del primero quinto, abuelo quinto, y del tercero quinto, que el mundo ha celebrado, y como QVARTO, y primero del primero Felipe, y del TERCERO, y como el primero viznieto segundo del primero segundo visabuelo, que jamas se ha visto; q fue quien con la bendicion tambien del Santo Papa Pio V. tercio, sobresaliendo, como tercero el mas interessado, a la defensa de la Religion, coadjubando con fervorosas instancias las de su Santidad, para q tuviesse, como tuvo, el breue efecto que la Santa Iglesia desseaua, *vt supr. num.125.* el año de 1571. 37 ♑ de Octubre, la misteriosa VNION, y LIGA, ò FAXA de las 3. distintas, y Catolicas Naciones, cuyas 3. esquadras a vna VANDA (que fue la de la FE) IAQVELADA de los tres diuisas diferentes, ceñidas en Religioso cordon, y reducidas a vn solo Regimiento, que fue el del serenissimo señor Infante D. Iuan de Austria su hermano, mudaron el Lepanto en Mar Bermejo, dexando las del Turco en sus ONDAS sepultadas, como quedaron todas las infieles que abordaron con la Armada de su Alteza, que por la gracia de Dios, significada en su nombre, fue gouernando las Armas de su Rey, señor, y hermano, el fuerte Escudo de sus Reynos, y espanto de los estraños, hasta que murio de tan breue, y compèdiosa edad, como de 33 ♑ años, en el de 1578 ♑ *pudiendo sus hazañas* (como dize el Autor citado, *lib 4. de la resumpta historial, c.14.*) *correr parejas con las de los mas antiguos Capitanes. Tambien murió el Principe D. Fernando, que estaua jurado Principe destos Reynos, año de* 1578 ♑ *y este mismo año nació el Principe D. Felipe III. su quarto hermano,* hijos del quarto matrimonio del señor Rey D. Felipe II. *vt supr. num.126.*

Num.128. Que todo es de feliz pronostico tambien para la seguridad de los prosperos sucessos de las Armas de V. M. gouernadas por la segunda Alteza del serenissimo señor Infante D. Iuan de Austria, en quien solo del primero se pudo hallar SEGVNDO, para que V.M. como SEGVNDO Carlos, y segundo nieto de la Magestad Catolica, y Cesarea del señor Rey D. Felipe SEGVNDO, visabuelo, siendo en todo otro segundo segundo, tuviesse en otro tal hermano la certeza de los precisos aciertos, que su nombre, en el de Dios, anuncia a Espaňa, auiendo llegado a esta Corte este año de 1677 ♑ que se reduce al 21 ♒ y ternario en que su primero falleciò, para poderle dezir, que este mismo año es el que renace para terror de los Reynos enemigos, y tan a la PAR, los dos segundos, de los primeros dos hermanos en la perfeccion cabal de sus Catolicos difinios, como promete la concurrente igualdad, y magna conjuncion de tantas DVALIDADES, correspondientes a la del numero QVATERNARIO, todo PAR, *vt supr. fol.251. y 252 ex num.59.* tan repetido *en estos DOS numeros vltimos.* De que viene a resultar vna bendicion CONDVPLICADA de infinitas esperanças de la perpetuidad feliz de la Catolicissima Corona,

que este año de 1677 ☌ ciñe V. M. como hijo vnico en todo, y segundo, que assi auia de ser para que resplandeciesse permanente, y eternizada de tan admirables circunstancias, la del señor Rey D. Felipe II. de cuyos elogios, solo por ser de la vltima, y mayor de sus hazañas, y conseguida a imitacion (*vt supr. num.* 114.) como segundo, de su glorioso padre el señor Rey, y Emperador D. Carlos I. se insertara aqui lo que dize Salaçar de Mendoça, *vbi supr. fol.* 176. *que es lo siguiente.*

Num. 129. Poco antes que muriesse llamo al Principe, y le dixo, que no se sentia con fuerças para advertirle de lo que le era necessario en el gouierno de tantos Reynos como le quedauan. Mas que en poder de su Confessor dexaua vn papel, en q̃ hallaria los mas saludables consejos de sus experiencias, y los mas justos auisos de su conciencia, que solamente queria, que en su presencia, en aquel postrer punto de su vida, y vltima despedida, oyesse las postreras palabras de vn Rey muy santo, y muy justo. Mandò leer lo que dixo S. Luys a su hijo Filipo Augusto a la hora de su muerte. Luego mandò le traxessen VN COFRECITO de marfil, y sacò del vn Crucifixo, y vn disciplina, y dandoselo al Principe, le dixo: *El Emperador mi señor muriò teniendole en la mano, y yo quiero morir con èl. Ruego a Dios me haga merced de que vos le podays tener en la vuestra á la hora de vuestra muerte. En la disciplina podreys mezclar vuestra sangre con la de vuestro padre, y abuelo.* Trasello le encomendo a la Infanta doña Ysabel, que la amana ternissimamente, las vltimas palabras conque espiro, fueron: *Yo muero, como Catolico, en la FE y obediencia de la Santa Iglesia Romana Et ob dormuit in Domino.* Auiendo entrado en los 72 ☌ años de su edad. *vt supra*, con cuyo numero CORONO tambien la suya el señor Rey D. Fernando el V. llamado SEGVNDO abuelo, segun dize Salaçar de Mendoza, *lib. 4. cap. 1. fol.* 151. y el Autor de la relumpta historial, *lib. 4. cap.* 10 ☌

Num. 130. Succediole el señor Rey D. Felipe III. deste nombre, entre los señores Reyes de Castilla, y Leon, y segundo de Portugal, siendo mejorado en COSA tan GRANDE de BIENES, como los referidos, y que se atesorauan abreuiados en la pequeñez del cofrecito, de edad de 20. años y 5. meses menos vn dia natural, por auer nacido, como dize Salaçar de Mendoza, *lib. 4. c. 5.* Martes a 14. de Abril, de 1578 ☌ auiendo sido jurado Principe, sucessor destos Reynos, Domingo 11. de Nouiembre de 1584. y de los de Portugal, Martes 1. de Febrero de 1583. de los de Aragon, en Nouiembre de 85. del de Valencia, Miercoles a 6. del de Aragon, Sabado a 9. del Principado de Cataluña, Iueues a 14. y del de Nauarra à 1. de Mayo, Fiesta de los Apostoles S. Felipe, y Santiago, del ano de 1586. *Con esto* (dize Salaçar vbi supra) *fue el Rey el PRIMER Principe jurado de toda España, lo qual hizo muy notable el juramento y el auerle hecho TRES Infantas, la Emperatriz Maria su abuela, y las Infantas doña Ysabel y doña Catalina sus hermanas, que fue el QVARTO Principe de los hijos del Rey su padre que fueró jurados.* Como de toda España el Rey N. señor D. Felipe IV. el SEGVNDO, y V. M. el TERCERO, siendo del poderoso nombre de Carlos el SEGVNDO, como el Sãto Rey Don Fernando lo fue del suyo entre los señores Reyes de Castilla, y Toledo, y TERCERO de Leon, *vt supr. num. ciento y 25* ☌

Num. 131. A cuyo ternario numero (que es el que ha motiuado lo discurrido de las Coronas, *vt supr. desde el fol.* 243. *§.* 997. *per tot.* y del primero Escudo de los Saauedras *fol.* 256. *§.* 998. *idem*, y del SEGVNDO por el numero de sus TRES FAXAS en su SEGVNDO Corolario, *§* 999. *fol.* 263. *ex nu.* 1. *ad* 21 ☌ y de su origen con el del nombre de Fernando, *fol.* 267. *ex §.* 1000. ☌) le reduce la perfeccion numerica de todos los referidos; conque ha llegado el caso de concluir coronando este discurso con la del señor Rey D. Felipe III. y sus elogios con la pequeña muestra de los del Santo Rey D. Fernando el III. que para la prueua de todo lo que al assumpto toca, los introduxo la deuocion, y buena FE del principio de su nombre, assegurando el BVEN FIN con lo mismo que se dixo arriba *fol.* 267. en el principio desta GVIRNALDA de Historiales Flores, *ex num.* 5. *ad* 15 ☌ que de todo, para ceñirla con mas felicidad, se haze aqui recuerdo, supuesto que a la significacion de los dos dichosos nombres de Felipe, y Margarita, siendo alli el primero, y vltimo, se reducen los Etymos de todos los de los señores Reyes, hasta el señor Rey D. Fernando el V. vltimo, y III. *vt supra*; y que los dos son los mismos que ilustraron el señor Rey D. Felipe III. y la señora Reyna doña Margarita, hija de los señores Archiduques Carlos, y MARIA, hija del señor Alberto III. Duque de las dos Bauieras, &c. y de la señora Duquesa ANA, primeros, SEGVNDOS, y TERCEROS abuelos de V. M. que auiendo sido el primero casa-

micn-

miento del señor Rey D. Felipe III. haze observacion aqui tambien el auer sido el TERCERO que se efectuò de los 3. que con las 3. hermanas se trataron, por auer las dos primeras muerto antes, como dize Salaçar de Mendoza, *lib. 4. cap 5.* Et ibi: *Por auer muerto Catalina Renea, y Gregoria Maximiliana antes de la conclusion del casamiento, se efectuò con MARGARITA, hija, vt supr. Naciò Margarita en Grazt, Metropoli de Styria, TAL NOCHE como Iesu Christo N. S. el año de 1584. &c.* Y §. 5. *El año de 1605. a 8. de Abril, Viernes Santo, nació en Valladolid el Principe D. Felipe, llamado tambien DOMINGO, por el Patriarca Santo Domingo; y VICTOR, por la gran deuocion que la Reyna su madre tuuo a S. Victor martyr cuyo cuerpo se guarda en las Descalças de Madrid; de la CRVZ, por el Viernes Santo. Fue Baptizado por el Cardenal Arçobispo de Toledo, D. Bernardo de Sandoual y Roxas, en 29. dias del mes de Mayo* (que ya es la vispera del señor S. Fernando, XXXIII. Rey de Espaňa, y III. de Leon) *primero dia de la Pasqua de Espiritu Santo, en el Monasterio de San Pablo de Valladolid, en la mesma Pila que lo auia sido Santo Domingo. Traxose de la Leruega, donde se guarda como Reliquia de mucha estimacion &c. El año de 1608* ♑ *Domingo* (como su padre) 13 ♑ *de Enero fue jurado el Principe D. Felipe IV. en edad de 2. años y 10. meses.* Y en el Ramillete de las Flores Historiales, *cap 5. del tom. 3. El año de 5. fue fanstissimo para Espaňa pues en lo florido de Abril vió el fruto saçonado de sus deseos. En Valladolid naciò FELIPE EL GRANDE consuelo de todos los Vassallos q̃ a MARGARITA congratularon &c.* Y del año de 11. *Este año la Reyna doña Margarita suma de la honestidad, prudencia, discrecion, y demàs virtudes, despues de auer parido con felicidad al Infante D. ALONSO, en S. Lorenço murió con dolor vniuersal de sus Reynos, &c. Permanecerà eterna su memoria en Espaňa, &c.* Y el Autor de la relumpta historia *lib. 4. cap. 15.*

Nu. 132. *La felicidad mayor de vn Reyno se compone de la PAZ; y si algun Rey se pudo dezir que la tuuo, y la gozò, fue nuestro Rey Felipo III. que con ella empeçó su Reynado y le prosiguió sin perdida, &c.* auiendo sido el TERCERO FEnix de la FE, en quien renacio con mas viuas, y propias señas que en otro, el Santo Rey III. de Leon, cuyo nombre quiere dezir la PAZ, *vt supr.* Y en el *cap. 16.* año mil seyscientos y 21 ♏ *Auiendo el Rey nuestro señor Filipo III. Miercoles de Ceniza, oido Sermon, &c. aquella misma noche se sintiò malo. Fue agrauandose la enfermedad tanto, que en 30* ♏ *y vno de Março muriò*, de edad de 43 ♑ años, auiendo nacido Martes 14. de Abril, de 1578 ♈ cuyo num. se reduce al 21 ♏ y al ternario que producen los 3. siete, *vt supr.* Y en el *tom. 3.* de las Flores, citado *cap 4.*

Num. 133. *El Santo Felipe III. deseaua ofrecer a Dios en su Iglesia al hijo tercero Fernando &c.* (q̃ fue el señor Infante Cardenal) *El año de 21* ♏ *fue tal para toda Europa &c. Este año fue raro en el mundo por la muerte de los Heroes. El primero fue Paulo V. que a pesar del tumulto de Venecia, cultiuaua la PAZ, y promotor en Alemania de la liga Catolica* (o PAXA, simbolo de la PAZ, como se dixo §. 998. y 999. en los Corolarios de las 3. de los Saauedras) *dexò de viuir. Sucediòle Gregorio XV. Felipe tambien, Rey de Espaňa, murió de erisipela, de verdad pio, y santo Principe, de suauissimas costumbres, vida inculpable; y lo que es mas, castidad conjugal, &c.* Y en el *cap. 6. Por muerte de Felipe III. su hijo Felipe IV. de edad de 16* ♐ *años sucedió en la dilatada Monarquia, y para llenar toda la silla, empeçó con tan felices auspicios, que el primer dia que saliò a paßear las calles de su corte, encontrando el SANTISSIMO SACRAMENTO, que lleuauan a vn enfermo, dexando la carroza, y adorando reuerente a su Dios le fue acompañando con suma deuocion hasta el Templo, auiendo socorrido liberal al enfermo necesitado. Verdaderamente Austriaco, pues fomentó tanto el noble blason de sus mayores. Promulgò luego decretos, y leyes santissimas, &c.* Y del año de 22 ♑ *QVATRO Españoles, y vn Italiano fueron promouidos a la mayor de las Dignidades: esto es, ejercitos en el Catalogo de los Santos, Ignacio de Loyola y Francisco Xabier, General, y Maestre de Campo de la mejor Compañia; FELIPE NERI, norma de Sacerdotes,* y Maestro de obediencias, y Discipulos de la mejor Escuela; *Ysidro Labrador de Madrid, y Teresa de Iesvs matrona de santidad, doctrina admirable, &c. En Roma fueron vistos TRES SOLES,* que hazen recuerdo de los 3. que se reSOLvieron en vno, *vt supr. fol. 264. num. 6 Y en el Iapon su Emperador martyrizó ciento y 25* ♐ *Predicadores del Euangelio, y entre ellos 8. Religiosos Dominicos, 5. Franciscos, 8. Agustinos, y 8. de la Compañia que renaciendo como el FENIX de las cenizas, a que sus cuerpos fueron reducidos, remontaron el buelo tanto, que llegaron a la morada Celestial.* Y en el *cap. 8.* año de 38. tratando de la de Fuente-Rabia.

Num. 134. *Nacieron a esta sazon dos pimpollos, como iguales en sangre, y estado assi con feliz destino de dominar la Francia, a Luys* 13 ♌ *le nació el Delfin auiendo veynte años que casó, y hasta entonces no se auia visto padre; pero con esto desterrò todo el desconsuelo de la pessima*

AVA

ANA su consorte. Ysabel glo era de Felipe IV. el Grande, dió a luz la perfecció de MARIA Te-
resa, cand da paloma que traxo el barco de Oliua, en el dilu o de guerras, y ostilidades. Que ale-
gria para Francia! Que de norabuenas de toda Europa, y aun de España, en medio del furor de
Marte! Que de sentidos gozos! Que de felizes anuncios, &c. El año de 50 ∫ Quiso Dios dar a
entender, que su enojo empeçaua á aplacarse, &c. Y del año 61 ∫ fol. 277. *Pero el Otubre,*
cruel siempre con los Principes Españoles, repitió dolorosa herida, tanto mas sensible, quanto ape-
nas acabada de cicatrizar, arrebatando de nuestros o,os a Felipe Prospero; Dios, que jamàs pone
en tribulacion a los suyos sino para consolarlos, dentro de SEYS dias nos dió el remedio como de su
mano. Pariò la Reyna N. señora DOMINGO 6. de Nouiembre, a CARLOS SEGVNDO (que Dios
guarde) milagrosamente, pues no fue sin prodigio, que no peligraße acabando de recibir la madre
tan doloroso golpe. Ni a caso el que fuesse al sexto dia de la desgracia, y al sexto del mes
la dicha, y DOMINGO, *vt supr. num.* 131. sino suficientes circunstancias de FE, la anun-
ciatiua para poder dezirse (segun que la perfeccion del numero sexto repetido, está-
ta, *vt supr. fol.* 251. *num.* 60 ∫ Et ibi: *No acaso Moyses, &c.*) que nació V. M. para ser el
segundo Carlos VI. del primero Carlos V. siendo oy sexto segundo de los seys se gun-
dos que se cuentan desde el Santo Rey Segundo, III. de Leon, ò que hasta el sexto sexto,
&c. *in infinitum*, verâ España, este poderoso nombre, desde el festiuo Domingo, en
que le amaneció su sexto Rey, y señor de la Varonia de Austria, por todo el mundo
en fecundas, y multiplicadas sucessiones celebrado, y repetido.

Num. 135. *La alegria de los Reyes, y de los vassallos, no cabe en la ponderacion, con la cir-*
constancia de auerle nacido casi el mismo dia al Christianissimo su Delfin; assi Felipe repentina-
mente se vió padre, y abuelo de dos Principes, que han de señorear el Orbe: y si vnissen sus fuer-
ças contra los enemigos de la FE, ni Constantinopla estaria segura, ni Ierusalen en poder de los
Turcos, &c. Y fol. 289. *El año de 65 se ha de contar entre los mas infaustos para España, &c.*
Acabóse de colmar nuestro dolor, lleuandose Dios a Felipe IV. el Grande, el Pio. Sucedió su fin a 17
de Setiembre, con suma tranquilidad de espiritu, que en medio de tanta congoja, consolo a quantos
lo vimos, por que la muerte Catolica que le arrebatò, a segura el transito a mejor Reyno. Apenas
en estas florecillas hallaràs Principe mas atribulado, porque si consideras su casa, le verás dessi-
tuido dos vezes de sucession; si sus Reynos, alborotados en partes tan principales como Cataluña,
Portugal, Napoles, Sicilia, y la India del Oriente; si a sus enemigos, todo el mundo confederado
para su ruina, sin que se reseruen los parientes mas cercanos, ò amigos, mas beneficiados; si su ha-
zienda, dissipada con ser tan grande por el gasto excessiuo de tanta guerra; pero en medio destas
calamidades, de animo tan inuencible, que jamàs se le conoció afecto de tristeza, ò conturbacion.

Num. 136. *En la piedad tan ilustre, como quantos ha conocido su siglo, señaladamente en*
deuocion con Christo Sacramentado, excelso blason de su Casa; y de MARIA Santissima tanto,
que porque se difiniera la sentencia de su Pura Concepcion, no dexò diligencia por intentar. Vir-
tud que le premió Dios por intercession de su Madre, consiguiendo las mas señaladas victorias en
las visperas de sus fiestas; pero que mucho si se la instituyó celebre en todas las Iglesias de sus Rey-
nos, con titulo del Patrocinio? En la memoria de la mortalidad fue tan assiduo, que demás de auer
perficionado el Panteon, las vezes que visitaua el Santuario de S. Lorenço, casi todos los dias oia
Missa, reclinado sobre la vrna, que estaua destinada para su sepulcro. En la justicia inflexible, en
seguir los consejos de sus Ministros docil, en fortaleza insuperable, en las costumbres, templa-
dos los ardores de la juuentud, irreprehensible; en el pundonor constante, y en el despacho de los ne-
gocios infatigable, en el oir sufrido, en el resoluer acertado aunque desconfiando de si, de que pro-
cediò gouernar (tal vez) mas por agenos dictamen; y sobre todo zelosissimo de la FE Catolica, y su
propagacion, y enemigo acerrimo de los Infieles y Hereges. Conque ENRIQVECIDO de tantas
virtudes, passó a lograrlas en las moradas Celestiales. Donde se preuino el QVARTO
GRANDE del Santo Rey TERCERO, para aposentar en el quartel del descanso a
todos los gloriosos Heroes de la Imperial, Cesarea, y siempre Augusta Casa de Austria.

Num. 137. *Nombrò heredero de tantos Reynos a Carlos Segundo, que Dios guarde largos,*
y felizes años, de QVATRO no cumplidos, debaxo de la tutela de la Reyna N. S. doña Mariana su
madre, &c. Empeçó Carlos con tan feliz anuncio, que el dia de su aclamacion en la Corte, ofrecien-
dose repentinamente ponerle silla en vn balcon, el acaso puso en la mano del que la buscaua, la del
Trono de Carlos V. su glorioso Progenitor. Pusieronla, y viendolo el tierno Monarca, leuantando
la diestra, dixo: PVES EN NOMBRE DE DIOS, *y sentóse consolando con su presencia*
tanto vassallo, &c. Como le aclamó, celebrando el feliz anuncio de ver à su QVINTO
Rey, y señor, de los cinco de la sangre Austriaca (desde su primero QVINTO, y se-
gundo della) que como vn segundo Carlos Quinto, y como el primero quinto, que

pue-

puede mezclar la suya, *vt supra num.* 129. con la de su padre, abuelo, visabuelo, y tercero abuelo, *en la disciplina* militar de la mejor escuela, hizo la mano con tan buen principio, a exercitarse en el cetro, y a tomar el Regio trono, de que la alço con tan buen fin, y tã a tiempo, el vltimo, y primero quinto que la renunciò, para que vsando tan bien de ella, hiziesse el nombre de Dios, y la sentasse, otro primero SEGVNDO, como TERCERO varon de los insignes de la Cesarea linea, que en estos Reynos la tuvo desde el primero del FEliz nombre de FElipe, que vino a ser el Pronostico FEliz de la prospera perpetuidad de su Catolica Corona, *vt supra num.* 123. *&c.* y a ceñir la del señor Rey Catolico D. Fernando, tercero de los tres mas celebrados, quinto abuelo de V. M. y el segundo de los tres del Cognomento: quinto, y vltimo, en quien como en el señor Rey D. Alonso, TERCERO nieto del Santo Rey, y el primero quinto, y vltimo, resplandeció la del mismo Santo Rey TERCERO de Leon, que reuerverô en el señor Emperador D. Carlos el I. TERCERO abuelo de V. M. y el TERCERO vltimo quinto, de cuyas flores historiales, y numericas resulta la tercera, quinta, y vltima essencia de la perfeccion de los numeros, que por vltimo se incluyen en el quinto, facada de la virtud FErvorosa de los 5. primeros abuelos de V. M. en quien renacieron, cada vno como FEnix de la FF, todos los 50 ס que en ella se han ido sucediendo, segun los tres delineados, primero, segundo, y tercero del cognomen quinto, y vltimo.

Num. 138. *Siguióse* (prosigue el Autor) *a la muerte del Rey la de su hermana la Christianissima ANA de Austria, para que el llanto fuesse comun en las dos Naciones, &c.* (que nacio, como se dize en la Resumpta Historial, c. 15. en 21 כ de Setiembre, año 1602 ב) *el año MDCLXVI. que comprehende todas las 7. LETRAS NVMERALES, por su orden: accidente que no ha sucedido desde la venida de Christo, ni puede otra vez suceder, se mouiò trato de treguas con Portugal, &c.* (cuyo num. de 1666 ב se reduze al 19 ט y al 10 י *incluso en los dos quinarios*, reluelto *vt supr. fol.* 252. *ex num.* 59. *ad* 66. en el vnico de la primera vnidad, dentro del qual año el suplicante concluyo, y venciò los pleytos sobre la sucession de las jurisdicciones, estado, y solar primitiuo de los Saauedras en el Reyno de Galicia, en que auia hecho el nombre de Dios Don Iuan de Saauedra y Figueroa su hermano el año de 52 נ como consta de la Executoria, y mas instrumentos insertos desde el §. 1.) *Luego se siguiò la jornada de la MEJOR PERLA, que produxo España, saliendo de la Corte la bellissima Marg Arit A, yá Emperatriz para esmaltar el SACRO Laurel de LEOPOLDO, su FEliz consorte; y aunque en Denia vn grosero achaque se atreuiò a sobresaltar su salud, conualecida passò a Barcelona, y salió de aquel Puerto dia del inuencible Español S. Lorenço con cuya proteccion llegò FEliz mente a celebrar las bodas Augustas, que yá recrea con repetida FEcundidad, &c.* Y en el vltimo cap. del tom. 3. año 1667 ז que se reduze al num. vigesimo, 20 כ y por vltimo al SEGVNDO dize del primer rompimiento de Francia.

Num. 139. *Auia passado a mejor vida Alexandro VII. que dignamente ocupaua la SILLA de Pedro, y sucediendo en la Pontificia Tiara Clemente IX como primer affunto de su Dignidad interpuso el Pastoral Cayado, conque el año siguiente de* 1668 ח *quedó aplacada la furia desta borrasca, &c.* como se espera quedara la del presente de 1677 ז mediante Dios, y en su Santo nombre la Santidad de Inocencio XI יא cuyo num. se reduze tambien al SEGVNDO, que de segundo, por vltimo, era preciso que tuviesse mucho, quien como Vice-Christo, con la mano, y vezes de la segunda Persona del Rey Omnipotẽte Trino, y Vno, segunda vez la tomasse, interponiendo el mismo *Pastoral Cayado* para lograr mas seguro, de segunda, el assiento firme de las segundas pazes que toda la Christiandad mas ha desseado, entre los dos SEGVNDOS primos hermanos, y vltimos, Catolico, y Christianissimo, Monarcas de los dos Reynos mas poderosos, y contiguos, que en SEGVNDAS de las mas sangrientas guerras que sus primeros rompieron, se hallan oy tan diuididos, que siendo los dos, los dos primos hermanos SEGVNDOS de los dos señores Reyes Catolico, y Christianissimo, que fueron los primeros dos Santos Monarcas primos hermanos que se han visto, y que pudieron de verdad ser grandes amigos, no sera mucho esperar, y aun tener por muy certissimo, que en los dos, que en todo les suceden, venga a suceder lo mismo, que en el año de 1668 ח vltimo del tercero, y vltimo tomo de las flores historiales, que por vltimo se reduze, como el presente, al num. 21 כא y al ternario, refiere su Autor las pazes de Portugal, y concluyendo, despues dize.

Num. 140. *Siguióse la renouacion de la PAZ con Inglaterra, y como en consequencia de los paternales oficios del Pontifice la de Francia; pero quando parece que podiamos esperar vna suma*

quietad, nosotros mismos nos disponemos nuestros cuydados, &c. Si bien podemos esperar de la Diuina misericordia, que despues de tanta borrasca ha de embiarnos suma tranquilidad, aunque en esta vida siempre fue breue, y mal segura; porque la perpetua puso su solio en el gremio de la eternidad. Donde el señor Rey D. FElipe III. por medio de los asistentos de las pazes generales que alcançò, y mantuvo floreciendo, *vt supr. ex num.* 132. planto la silla, en que logra el trono del descanso, y de la vnion con el seguro arrimo de la firmissima coluna de la FE, por el FEliz engaste de la mas preciosa Margarita, que fue la vltima piedra deste pacifico nombre, que de la India Imperial entro en Espana à dar fondo, y aumento de virtud, y resplandor a las demas de su Corona, auiendo *nacido*, segun lo inserto *num.* 131. Et ibi: *Tal noche como Iesu Christo N. S. &c.* para que al florido Abril, *tal dia como Viernes Santo*, le naciesse el quarto giraSOL, y mas atento, acerrimo defensor del misterio de los TRES Soles referidos *fol.* 264. *nu.* 6. conque España *tal noche* se ilustrò; y el Sol GRANDE, imitador del de justicia, y del Planeta mayor, que en los braços del Mar de perfecciones siempre sereno, y cristalino de la bellissima Aurora de Alemania, que llora su Ocaso oy, engendrò *la mejor perla* vltima, y mas preciosa Margarita, que antes del amanecer de su SEGVNDO Sol *produxo España*, y la vltima que tañò a luz del Cielo, y Mar de su Corte, y que *esmaltò*, como segunda, *el Sacro Laurel vt supra*, propagando la deuda mayor que se contraxo en la primera que *esmaltò la sacra purpura*, y Catolica Corona del señor Rey D. Felipe TERCERO, que de los 6. terceros, contados desde el Santo Rey D. FErnando el TERCERO de Leon, y XXXIII. de España, desde el FEnix Catolico su restaurador, fue el TERCERO, tercero, y vltimo de los TRES en nombre diferentes entre los señores Reyes de Leon.

Num. 141. A cuyo numero ternario, como se ha visto, y se dixo *num.* 131. se vienen a reduzir todos los de cognomento en los señores Reyes, por ser de todos, como de TODAS LAS COSAS la pythagorica MEDIDA, la cuenta, y la razon, *vt supr. fol.* 251 *nu.* 58. Et ibi: *Credo ratione illa, quod summus rerum opifex ternario numero vniuersa dispensat &c.* y el PESO conque se *circumbalança* de todos la numeral perfeccion: *Terque hac alteria circum, &c.* abraçando la virtual de sus heroycas hazañas; pues todos en defensa de la FE, y de la Santa Iglesia Catolica ROMANA fueron, sin salir de su obediencia vn punto, los mas FIELES dechados del Santo Rey TERCERO, que lo fue de ratos, de Iesu Christo N. Redemptor, como florecieron en su *edad tercera, ò tercero mundo, vt supra num.* 21 ♌ y 25 ♐ Et ibi: *No podian tantos exemplos, manifiestos a los ojos, dexar de pasar al coraçon de nuestro Santo Rey, bazienole Rey, cortado a la MEDIDA del coraçon de Dios*, y de su agrado, y effigie, siendo el SEGVNDO de los cinco de su nombre, que se alçò con el Religiosissimo renombre del TERCERO, Coronandose de Leon para contarse en el numero que corresponde al TERCERO misterio de los cinco, y a la hora TERCIA de la Coronacion mas soberana, *vt supra fol.* 251. *num* 62. y blasonar en su Escudo por esse titulo mas, la del Leon Coronado, con el timbre de las cinco millenosas vozes, referido *num.* 60 ♌ Et ibi: *Vicit: Leo: De: Tribu: Iudâ.* como Rey de los Moros, y Iudios, que predominò, y reduxo a la FE del principio de su nombre; y añadir por orla el verso: *Effigiem duco numero Deus impare gaudet. A que añade Rodiginio, dict. cap. 9. Siquidem, &c. vt supra num.* 58 *fol.* 251. Y el Lic. Caicales concluye *vbi supr. fol.* 264. *num.* 2. Et ibi: *Y EN FIN numero Deus impare gaudet*; y por resultar tambien de la multiplicacion del numero ternario la cota misteriosa de tres distintas pruevas, continuadas por vna misma regla, que sin poder exceder de la TERCERA, produzen vna repeticion infinita de los dos numeros que componen el de 72 ♌ de las espinas, *hoc est*, laborando con el quinario en la primera, de que sale el de 15 ♌ reduzido al sexto, y deste en la segunda el 18 ♏ al nono, del qual sobresale en la TERCERA, y vltima el de 27 ♐ resuelto en el mismo nono del 72 ♌ aunque se repita *in infinitum*; a cuyo proceder se reduze tambien multiplicado por si solo el ternario mismo, *vt supr. fol.* 263. *n.* 44. *per tot.* y §. 999 ♑

Num. 142. Coronandose lo observado por FEliz acertamiento, con lo inserto *fol.* 272. *num.* 49. *(que es el de mayor complemento, que resulta de la multiplicacion del num. septeno)* por venir tan a medida de lo que se puede dessear en consequencia de todo, las palabras conque el continuo Predicador de la FE coronò el tercero, y vltimo discurso de su Sermon, §. 3. y vltimo, donde dize: *Dios ha de ser el que primero se AGRADE, y reciba parabienes de que vn Rey cortado a la MEDIDA de su coraçon, y vnica HECHVRA de su mano es el objeto de nuestro regozijo, &c.* que auiendo sido tambien el dechado de la deuocion de

las 5. llagas, labrado en la continua conversacion de tantos como florecieron en su dorado siglo, tan del *agrado de Dios, vt supra num.* 141. fue de todos los cinco de su nombre el que mas se señalo con la diuisa de *las soberanas quinas* del seraphico blason, que tanto por su sangre le tocaua, y el que como S. Pablo *vbi supr. fol.* 252. *num.* 68. se honraua, y gloriaua mas con la tercera, vsando del titulo heroyco de *seruidor, y Caualliero de Iesu Christo, &c. vt supra num.* 27 ♌ *fol.* 270 ♌ y con la circunstancia ventajosa de corresponder a su deuocion por mayor, y por tercero de los 5. la TERCERA llaga del costado, y la mayor, como mas *del coraçon* del Seraphin Francisco, segun por su orden se cuentan, y comunmente se organizan, que en tiempo fue la QVINTA, y vltima herida que le costo al Redemptor general de todo el mundo, la general Redempcio del, y la q̃ pudo por mayor correspõder al que por mantener el puesto, y nombre grande del MENOR de los *seruidores de Iesu Christo*, y de su Alferez mayor, vino a ser del pie de lista de los mencionados *num.* 25 ♌ y el SEGVNDO al cabo de la Guzmana esquadra, cediendo la primacia, ô prioridad a su mayor amigo, y camarada, que en el servicio de Dios lo fue el primer DOMINGO, VICTOR, grande, *Caualliero*, Discipulo *y seruidor de Iesu Christo.*

Num. 143. De cuya triunfante, y militar escuela los dos primos hermanos Santos Reyes, el Tercero de Leon, y el Tercero de la Lista, fueron los dos Maestres de Campo victoriosos que mas sobresalieron florecientes en el dilatado de la Santa Iglesia, y que mas triunfantes campearon, dexando pasados por el Consejo supremo de ambos mundos, presentes, y viuos siempre, los servicios de mayor aprouacion, certificados por la FE de oficios mas constante, a sus glorioſos, y mas felizes sucesores, que oy como segundos primos hermanos suyos, representan V. M. y el Christianissimo Rey, en la pretension de adelantarse cada vno a continuarlos en las glorioſas conquistas de la FE para conseguir su ensalcacion, y aumentos, que los primeros primos, ciñendo los dos la *Corona de gloria, y honor*, correspondiente a la obseruancia de su Religion, perpetuaron, ocupando en conformidad de la vnion de sus dos cetros, *el solio de la paz perpetua en el gremio de la eternidad*, y conforme a la de sus dos Reynos, el vnico trono de descanso eterno, en el perpetuo que ocupan de la mayor Magestad, y que gozaron por su vida heroyca, *profeßando* por el ternario blason *de las soberanas quinas, perpetua obediencia y esclauitud a su Dios. vt supra num* 68. *fol.* 252 ♌

Num. 144. En la qual *prerrogatiua* se aventajo tanto el Tercero de Leon a su primo, y a todos los demás que florecieron en su dorado siglo, y muchos antes, que desde que nacio la goza, auiendole el Cielo señalado, como se ha visto *num* 22 ♌ el año de 1202 ♌ que se reduze al *quinario*, para que saliesse a luz su nombre, celebrado siempre por el mudado, y de la Iglesia Santa ya por Santo singular, y semejante a los de la primitiua; pues por hallarselo por sus Altares venerado, donde su propria, y solida virtud le colocò, le canoniza con solo la concesion de su Missa, y Rezo doble, que pronuda le señalò el año de 1671 ♌ porque el de 72 ♌ como SEGVNDO de sus fiestas, fuesse el primero que por todo èl se coronassen las felizes memorias de sus glorias en los repetidos cultos de su celebridad, concedidos a deuocion de V. M. como SEGVNDO, y a puras, y fervorosas instancias de la Reyna nuestra señora, *vt supra num.* 19. por la Santidad de Clemente X. (cuyo numero es el del 10 (∽ *incluso en los dos quinarios, vt supr. fol.* 251. *num.* 59. y *fol.* 252. *num* 63.) el dia trigesimo del fin de Mayo (*vt num.* 113.) que es el QVINTO mes en que florecen del año las mayores fiestas, y el TERCERO, y VLTIMO, y mas alegre de la Primauera, en que hasta las espinas reuerdezen, franqueando la fragrancia de las Rosas que coronan, y guarnecen, y el mas celebrado, y conocido por la señal, è invencion de la Santa Cruz, que trae al TERCERO dia, a cuyo num. se viene a reduzir el dia 30 ♌ señalado; que el año de 73 ♌ resucito en el mismo 10 ♌ *incluso*, valiendose la Catolica Corona del Santo Rey a la glorioſa Tyara de *San FElix Papa y Martyr, &c. vt supra num.* 113 ♌ *fol.* 282 ♌ acerto tambien a ser su festiuidad tercera al TERCERO dia de la Santissima Trinidad, y a predicarla en la Santa Iglesia Metropoli de Granada, Fr. Diego de Saauedra (mencionado *num.* 17.) Lector jubilado de Teologia Escolastica, Predicador antiguo de V. M. Confessor de la Prouincia de Granada para el Capitulo general de Roma, Guardian que fue del Conuento de San Francisco de Cordoua, Comissario Prouincial de dicha Prouincia para el Capitulo general de Valladolid, Comissario Visitador de la antiquissima Prouincia de Santiago, y Presidente del Capitulo della, y oy actualmente Guardian del Conuento, y Casa

gran-

grande de San Francisco de Granada, que fue el primer Sermon que hizo auiendo llegado desta Corte, donde por su virtud, ciencia, doctrina, y demas admirables prendas, de que le dotò el Cielo de su Religion, se diò bien a conocer, siendo de los primeros, y mas continuos Oradores del Rey nuestro señor, y de V.M.

Num.145. Concurriendo assimismo el correspondencia tal dia al dia 30 ♏ fin del opimo mes de AGOSTO, TERCERO, y VLTIMO de los TRES meses del Estio (que por denominacion, y ser del año el OCTAVO, y mas FEcundo de los 12 ♏ es llamado: *El Octauiano AVGVSTO de los meses*) dia en que tambien se vniò a la *Corona de gloria* de otro segundo S. FElix *la de espinas* de la Indiana, y mas fragante ROSA de Sãta MARIA, que en el jardin de la Iglesia, y desta Monarquia, y en el de su Padre Santo DOMINGO (que tambien concurre en este mes de AGOSTO al QVARTO dia) floreciò con V.M. AVGVSTA, gouernando la Catolica, y Cesarea de la Reyna nuestra señora, y al tercero dia del GRAN Padre, por Antonomasia, y gran Doctor de las FEcundissimas Escuelas de la FE, S. AGVSTIN, en cuya FEstiuidad, yâ de precepto, este año de 1677 ♐ el dia vigesimo OCTAVO, o 28 ♑ del mes, que reduzido al 10 ♓ es todo VNO (a los TRES dias despues del Christianissimo *S. Luys, Rey de Francia*, que es a 25 ♏) se obseruò la descripcion de su nombre AVGVSTO, por la FEcundidad de sus doctrinas, y ser el Fundador de la octaua maraujlla de su Religion, que del cuerpo mistico de la Iglesia Santa, blasona en su Escudo ser *el coraçon*, que la vitifica atrauesado con las saetas saludables del Diuino amor. De cuya proteccion, y AVGVSTA autoridad se apadrina todo lo observado de la perfeccion del num. ternario, y los demas, para que no sea despreciable, ni disuene del assunto, *vt supr. fol.* 251 ♄ *ex num.* 62 ♄ Et ibi: *Pues como enseña S. AGVSTIN (de Musica) Numeri ratio contemnenda non est. &c.* coronandose todo por SEGVNDA cita suya, con lo q discurriò en lo inserto *fol.* 264. *num.* 4. y con lo que se le sigue en los 3. numer. continuos de los demas Autores, hasta el OCTAVO, que empieça: *A AVGVSTO sucedió, &c.* donde se puede notar la perfecciõ misteriosa de los num. de las fechas que contienen, que todas se coronan admirablemente con la tercera, y vltima del octauo, donde dize: *El año de 49.* (que se reduze, *vt supr. num.* 142 ♌ al de mayor complemento) *a los* 15 ♉ *dias del mes de AGOSTO la Beatissima Virgen fue lleuada en Alma, y cuerpo a gozar de la bienauenturança de su Hijo &c.* y a Coronarle por Reyna, y SEñORA DE LOS ANGELES (que es el dia de las gracias, y el SEGVNDO del AVGVSTO mes, y por tal el celebrado con el Iubilo mayor de la Serafica Porcinacula) la que siempre fue soberana Emperatriz de los Cielos, y la tierra, *y de los REYES*; con cuya deuocion coronò el Santo Rey D. Fernando el Tercero de LEON todas sus virtudes, *vt supra en los 3. numeros del fol* 270 ♑ *ex num.* 35 ♑ *ad* 37 ♉ por ser la advocacion que corresponde a la gloriosa Assumpcion, y Coronacion triunfante desta soberana Reyna, en quien siempre, para su cuerpo de guardia, y mas segura acogida, hallò abiertas las puertas del *cierto Castillo* de su proteccion, que en memoria de la SEGVNDA batalla de Clauijo celebra tal dia la Santa Iglesia, y Real Ciudad de LEON, aunque la victoria se gano a primeros del florido mes de Mayo (q̃ por su circulacion corresponde a los del fin, en que naciò el Santo Rey Tercero de LEON) por lo que dize D. Mauro Castela en el *lib. 3. de la Historia del Apostol Santiago fol.* 270 ♑ *cap.* 12 ♏ intitulado: *Memorias, y tradiciones de la Santa Iglesia, y Real Ciudad de Leon, y de la nobilissima, y antiquissima familia de los Ossorios.* que empieça assi.

Num.146. En el dia de N. Señora de Agosto celebran cada año la Santa Iglesia, y Real Ciudad de Leon vna solemne fiesta en memoria desta batalla de Clauijo, en que libertò las donzellas nuestro General Santiago. Sacan las 4. Parroquias principales cada vna 12 ♏ niñas en cabello, ricamente vestidas, y las lleuan a la Iglesia mayor. Saca tambien la Ciudad de las casas del consistorio, su Estandarte Real, acompañado de la Nobleza della, y sus contornos (que es de las mas antiguas de España) y lleuanse delante dèl vnos grandes atauales de gran antiguedad, &c. lleuase el Real Estandarte con ellos con gran solemnidad a la Iglesia mayor, recibele el Cabildo con la misma (esto es en la vispera de N. Señora a la tarde) dizense las Visperas. En el dia se haze lo mismo, &c. dizese la Missa mayor, y acabada, la Ciudad, y Nobleza buelven el Estandarte, y tropheos con todo el acompañamiento, y aparato que vino. Si acaso se hallan en estas Visperas, Procesion, y Missa, la Magestad Catolica del Rey nuestro señor, y el Marques de Astorga, les embia el Cabildo lo que les toca, COMO CANONIGOS. A la Magestad Catolica, con el aparato, y decoro que se le deue; y al Marques, con el ho-

honor que ès razõn. Lo mismo se haze tambien ẽn õtros dias que assisten à los Oficios Diuinos. Esto es porque son Canonigos de la Santa Iglesia, que segun tiene la antiquissima tradicion della, quiso el Santo Rey D. Ramiro I. honrarla con serlo (por auer salido de alli a la jornada con su Exercito) y que lo fuesse VN CAVALLERO Ossorio, cuyo valor mereciò esta Dignidad, de quien vienen los Marqueses de Astorga, CABEZAS de la nobilissima, y antiquissima familia de los Ossorios. La razon porque quiso lo fuesse tambien este Cauallero, tiene la misma tradicion, que fue tal el destroço que padeciò el Exercito Catolico en el dia de la primer batalla de Alueloa, q̃ todos los Estãdartes, y vãderas se perdieron, y no quedò ninguno sino el deste Cauallero Ossorio.

Num. 147. En memoria desta hazaña deste Cauallero, se haze en la Santa Iglesia, y Ciudad de Astorga en los mismos dias de Nuestra Señora de Agosto, y su vispera, la fiesta siguiente. Saca la Ciudad de las casas de consistorio vn Estandarte pequeño, quadrado (parecemе de dos varas de largo, y menos de ancho) muy gastado, que porque no se acabasse, lo han ido remendando: tiene las Armas de los Ossorios, dos lobos roxos en campo dorado, con vnas ondas al pie dellos: este se tiene por tradicion es el mismo q̃ quedo de la primer batalla de Alueda, y se hallò en la segunda de Clauijo, &c. Lleua este Estandarte el deudo mas cercano por el tronco de Ossorio, que tiene el Marques de Astorga. Sacan assimismo delante dèl vnos atabales de la misma faccion, y hechura que los que estan en Leon, &c. Acompaña toda la Nobleza à la Ciudad, y vãdera, y la lleuan a la Iglesia mayor, &c. Es esta vna de las hõrosas, y antiguas antigualias de España, y que deue estimar mucho la familia de los Ossorios; y assimismo el firmar en el referido priuilegio QVATRO Caualleros della.

Num. 148. Considerese por lo mucho que es, y le deue a esta familia, el auer perdido nuestra España vna batalla tan sangrienta (adonde iva la flor della) y en esta todas las insignias, sino la de los Ossorios, y que esta insignia siguiò el otra siguiente en la victoria al Apostol Santiago, y fue ilustrada con su Apostolica presencia, en ocasion tan grande del honor, y defensa de España, y que es Estandarte que militò debaxo del que Santiago traia en su mano. Fue siempre esta familia muy señalada, conocida, y estimada por de las antiquissimas, y nobilissimas de España, en los tiempos de los Godos, y antes dellos, se dize que tuvo gran calidad, y grandeza: en los subsequentes a la batalla de Clavijo continuadamente, hasta los nuestros, estàn llenos muchos priuilegios, y escrituras de firmas de Principes, y Caualleros della. En la donacion que hizo el Catolico Rey D. Alonso Magno a Santiago en el dia de la Consagracion de su Iglesia a 5. de Mayo, de la Era DCCCC.XXXVII. firma el Conde Ossorio: *Osborius Comes Conf.* Mas ocasiones se ofrecerán adonde tratemos della. Tengo por muy cierto que era della S. RVDESINDO (de quien yà tratamos) y ay desto grandes congeturas; porque en su donacion q̃ hizo a su Monasterio de Zelanoua en 26. de Setiembre, de la Era DCCCC.LXXX. adonde firman su PRIMO, ò SOBRINO el Catolico Rey D. Ramiro SEGVNDO, y Condes, y Caualleros deudos suyos, se hallan las firmas de Nuño Ossorio, Conde, y Duque, y de Ossorio Gutierrez, Conde: *Nuñus Osborius, Comes, & Dux Conf. Osborius Guterriz, Comes, & testis Conf.* Y bien entiendo que Froyla Gutierrez, hermano del mismo Santo, fue Conde de Astorga. Es agora CABEZA desta nobilissima, y antiquissima familia D. Pedro Alvarez Ossorio, Marques de Astorga, Conde de Trastamara, no menos conocido por la grandeza, nobleza, y antiguedad de su Casa, grandes, y notables servicios hechos por los predecessores a los Catolicos Reyes de España, quanto por los suyos, y su excelente valor, &c. *que oy representa, continua, y aumenta, como tal cabeça, y pariente mayor de Marques Marques de Velada y de Astorga, cuya mayor excelẽcia es el tener por hermana, y como inmediata successora oy a la discretissima, y amabilissima Marquesa de Villamanrique, Doña Ana Davila Ossorio, la generosissima bonradora de los menores Escuderos de su casa; pues permite con repetidos fauores, que el suplicante por si, y los de la suya y como marido de Doña Catalina Ossorio, en quien los amplia su grandeza, lo blasonen; la virtuosissima matrona, que oy, por tantos, grandes, y excelentissimos titulos exerce, como tan ANGEL, por mayor, y mas sublime, el de CAMARERA MAYOR DE LA REYNA DE LOS ANGELES, N. Señora de los REYES, & cetera y cifra de todos los MAYORES, y mas inaccessibles, continuando la deuocion del Santo Rey D. Fernando el III. de Leon,* vt supr. fol. 272. num. 36. *sin dexar vn punto de ceñir la insignia, y llaue dorada del Palacio Celestial, como joya, que venera mas de coraçon, del original Retrato de N. Señora de los REYES de Seuilla en la Lamina que corona la cabeça destos fundamentos, y que para el efecto, y de fortificarlos, y patrocinarlos, diò hallandose en la Ciudad de Granada este año de 1677.*

Num.149. Los Marqueſes de Aſtorga (*proſigue D.Mauro*) tienen vna notable grandeza, que en el Caſtillo de Aſtorga, y en otras partes, ſobre el Eſcudo de ſus Armas tienen la Imagen de nueſtro Patron Santiago a cauallo, de la manera que aparecio en la referida batalla, como lo tratan los Catolicos Reyes de Eſpaña, deſde D. Ramiro I. eſtà deſta ſuerte. (*Y las ilumina organizadas en vna venera grande que guarnece vn arco ſobre q eſtá el Santo, como dize, coronando la redondez del Eſcudo*) Y en los Exercitos de los Reyes Catolicos traen ſu Eſtandarte ſiempre de la miſma manera, y todo el ſembrado de veneras, deſplegado, y tendido, a viſta, y ſiguiente al Eſtandarte Real, grandeza muy ſeñalada, y de gran eſtima, conſervada en eſta Caſa, y Familia, deſde el tiempo de la referida batalla de Clauijo, por la hazaña de auerle conſervado en la anterior de Alucida, quedando con ſu Rey, ſin ſer ganado de los Moros, y en la ſiguiente, auer ſeguido con èl victorioſo al Apoſtol Santiſsimo, de la manera que queda figurado en la eſtampa de eſta victoria. (*Yfol.272.*) Cõcluyẽdo cõ las dichas feſtas de Leõ, &c. Pareciòme aqui tocar de paſſo, el por que auiendo ſido eſta batalla en los primeros de MAYO, o al medio dèl (pues el voto ſe hizo a los 25|⌒ *y la fieſta del Apoſtol ſe haze tambien a* 25|⌒ *de Iulio, ſacando el miſmo Eſtandarte Real, como deſpues refiere*) celebran la Santa Igleſia, y Real Ciudad de Leon, ſu antigua memoria en el de N. Señora de AGOSTO. Digo, que antiguamente ſe celebràuan muy pocas feſtas fuera de las que tenia la Igleſia Catolica; pues como yà notamos de alguna de la invencion del Santiſsimo cuerpo de Sãtiago, que era de mas importancia, no hallamos noticia (*dexando eſta anotada en el lib.3. citado cap.1. fol.218. donde con diferentes Autores dize*) afirmando, que en eſta invencion huvo dos reuelaciones. La primera, que los ANGELES reuelaron a vn Santo Ermitaño, que habitaua en eſta Montaña, cerca de adonde aora eſta la Igleſia mayor, que eſtaua alli el Apoſtolico cuerpo de Santiago. La SEGVNDA (en confirmacion deſto) que ſe aparecieron ſagradas luzes en eſte lugar a vnos Chriſtianos, que habitauan en la Igleſia de San FEliz de Lobio, que eſta a 300|⌒ paſſos de la de Santiago, y junto a las caſas del Conde de Altamira, &c. *que para FElizes confirmaciones, y deſcubrimientos de los prodigios de la FE, claro es que las luzes auian de ſer por vn SEGVNDO prodigio, y que en la Igleſia Sotariega de S.FEliz y junto a las caſas de los Oſſorios, mas finos deuotos del Apoſtol, auian de reſplandecer*) Y aſsi (*proſigue D.Mauro vbi ſupra*) celebraron eſta fieſta junto con la aduocacion de la Igleſia, era en aquel tiempo la que tenia, de los Apoſtoles S.Pedro, y S.Pablo, &c. como deſpues el Catolico Rey D. Ordoño SEGVNDO deſte nombre, edificò la referida que aora vemos, con la aduocacion de N. Señora, en ſu dia ſe haze la referida fieſta, &c. y en la de Aſtorga tambien, por ſer el de ſu aduocacion, que es dedicada à la ASSVMPCION de Nueſtra Señora, &c.

Num.150. Como lo es la primera, y la mayor de la Nobiliſsima, y Leal Villa de Eſtepa, y ſu Fortaleza, inſigne, y ſiempre inexpugnable Frontera de los Moros (como conſta de lo que ſe lee en la Reſumpta Hiſtorial citada, *lib.4. cap.3.* y en otros muchos Autores, è Hiſtorias) deſde que la ganò el Santo Rey D. Fernando III. de Leon, y SEGVNDO de Toledo, *vt ſupr.* el ano de 1240|⌒ dia de N. Señora de la ASSVMPCION, ò el mas proximo, ſegun que como las Ciudades de Leon, y Aſtorga invocò, y juròſu Patrocinio, y ſegun conſta por inſtrumentos de ſu Archiuo, y de la fundacion, y Eſtatutos de ſu Cofradia, cuya diſpoſicion, y narratiua manifieſta bien ſu antiguedad, y la de la Imagẽ, y ſer la que el Santo Rey traia conſigo, que es la deuotiſsima, milagroſiſsima, y antiquiſsima de la Andaluzia, que toda, con frequentes Romerias, ſolicita ſu amparo, y Patrocinio, experimentandolo efectiuo con tan continuos milagros, que ya ni ſe anotan, ni ſe admiran, ni aun ſe cuentan como infalibles, è infinitos, y en particular la Villa, y todos ſus Lugares en ſus neceſsidades todas, auiendo por ſu proteccion ſido ſolos los preſervados de las plagas generales de peſte, y las demàs q̃ ſus contornos, y comarca han padecido; y aſsi el dia de N. Señora de la Aſſumpcion es el celebrado de la Villa, y toda ſu comarca, con octauas repetidas, y feſtas continuadas, en cuyo Culto oſtentoſo de ſu deuocion echa el reſto del poſsible, ſin ceder en ellas a ninguno otro Lugar de la Andaluzia, donde avrà memoria ſiempre de las que ſe celebraron por mas de 30. dias el año de 52|⌒ en que fue eſta Soberana Reyna colocada à la Igleſia nueua, ò Ermita, que en linea de tal, es la mejor del Andaluzia, en cuyo Hoſpital ſe funcò deſpues la Santa Eſcuela de Chriſto: reſplandece en ſu antiguo roſtro ſiempre tan celeſtial ſoberania, benignidad, y hermoſura, que quanto al mirarla ſe amedrenta del reſpeto la atencion, tanto ſu agrado pronoca à contemplarlo embeleſando la viſta, ſin auer permitido ſu Mageſtad, que lo que toca à manifeſtar lo ANTIGVA que es ſu Real Ima-

gen,

gen, se necessite de renouar, ni retocar, mantẽniendo siempre vn mismo ser, y hechura, hasta que este año de 1677 ♌ se mejorò de Peana, colocandose en la ANTIGVA de su mas parecidissima Imagen de N. Señora de la ASSVMPCION, que con la advocacion de la ANTIGVA colocaron tambien los Señores Reyes Catolicos, a imitacion del Santo Rey, en su Real Capilla, y primera de la mayor de la Santa Iglesia de Granada, que este año, luego que por su Cabildo se dexò quitar para colocarla en otra nueua, se lleuo a Estepa à costa muy considerable de vn deuoto agradecido; porque el ANTIGVO, y Angelico Trono de tan AVGVSTA, y magnifica Deidad no le quedasse arrimado, ni olvidasse, y para que hasta en esto mantuviesse la ANTIGVA Imagen de Estepa, como mas ANTIGVA de las de la ASSVMPCION, y de los REYES, que todo es vno, los 3. Titulos, a cuya deuocion deue la vida el suplicante, por vn milagro manifiesto que su Magestad hizo en su vispera, y fiestas referidas del año de 52 ♌ como es notorio, y lo son otros infinitos que ha hecho en su Casa, amparada siempre con tan dichosa vezindad; y assi, quando lo que aqui dexa apuntado, no fuesse de su ASSVMPTO, y se dilatasse a quanto mas deuia, fuera siempre, no tan solo disculpable digression, sino loable, que continuarà en la descendencia de su madre, por el Apellido de Figueroa, originado tambien, como el de los Ossorios de libertar las donzellas.

Num. 151. Lo vltimo digo (*prosigue assi D. Mauro en el cap. 22. fol. 343.*) que no solo escrituras autenticas, historias, y memorias, y tradiciones contestan, &c. pero Escudos, y memorias del mismo Rey, esculpidas en las piedras. Da testimonio desto la Iglesia de N. Señora de Naranco, fundacion suya, &c. (*refiere muchos Escudos que ay en ella, y los estampa, y explica; y despues dize*) Tiene la referida Iglesia de N. Señora de Naranco 18. Escudos redondos con sus quadros, &c. Tiene otros 6. con el Leon, como los referidos, y sobre ellos apegadas a ellos CRVZES con las letras Griegas: ALPHA, y OMEGA, &c. Entre los Escudos de la Iglesia (*que refiere muchos*) y tres junto al Coro, el vno tiene vna ANADE, o CISNE en vnas ondas, y el otro DOS LOBOS empinados, mirandose el vno al otro, el otro tiene vna ROSA estendida sin parecersele el pie. Tiene estos mismos quadros encima como los otros. Acaso serian Armas del Rey por su madre, o otros abuelos, ò de su muger, porque la quiso mucho, que el tener los mismos triumphos que los otros encima, da indicio dello, &c. y el Escudo Real del Leon con la Cruz encima, &c. (*segun alli los estampa*) La Rosa conocidamente son Armas de los Ossorios, como la traen los Marqueses de Astorga, y se halla en varias partes del Castillo de Astorga, y en las casas que aora posee el Marques de Tabara en Valladolid, que fueron de los referidos Marqueses de Astorga; y esto assegura mucho la tradicion que hemos referido de sus predecessores Ossorios, en la gran batalla de Clauijo; pues el Rey les puso las Armas entre las suyas, y con los mismos triumphos. Los Lobos empinados, sin duda entiendo que son los mismos de los Ossorios, que el Escultor que hizo aquellos Escudos los puso assi, como tambien entre todos los Leones que esculpio en los otros Escudos del Rey. Solos dos tienen Corona. Y no es fuera de razon entender fuessen estas Armas de los Ossorios, tambien del Rey por su madre, ò del Rey D. Ordoño su hijo, ò de la Reyna Dona Vrraca, por la gran calidad que antiguamente, y en nuestros tiempos tuvo, y tiene la Nobilissima Familia de los Ossorios &c. *De cuyas noticias, y honrosissimas antigualas dize tanto que es preciso omitir mucho, y remitirse a sus lugares, y a lo demàs que los Cronistas dizen del Apellido de Ossorio en los casamientos de los progenitores del suplicante y que se dirá en los de su abuelo y suyo.*

Num. 152. Todo lo qual ha procurado engaçar a lo dicho *nu.* 144. del dia 30 ♌ señalado para la celebridad de las glorias del Santo Rey D. Fernando el III. de Leon, y SEGVNDO, *vt supr.* pretendiendo acomular a su TERCERA fiesta del año de 73 ♍ tercero de su cõcessiõ, las circunstancias referidas de todas las 3. primeras, cuya magna conjuncion hizo por influencia de los Astros, y a influxos de los Austriales Planetas, con la repeticion del num. ternario, su TERCERO dia, el mas perfecto, feliz, y esclarecido, y el mas al proposito para hazer, segũ lo pronosticado del tal año TERCERO de su festiuidad, el vltimo, y mas seguro, y cierto juyzio de las que hasta el final en continuos circulos de edades vera el mundo en España celebradas con la prosperidad de su Corona, y por todo èl la de la FE del SEGVNDO Sol que le amanece, y predomina (despues de puesto, y eclipsado el de la QVARTA) de SEGVNDO en SEGVNDO, y de TERCERO en QVARTO, quinto, y texto, *vt supr. nu.* 134. por dichosas conquistas dilatada, por auer sido de los Planetas señor del año de 73. el SOL, que entrando a 14 ♌ de Março con la Primauera, subiò por este Orizonte de Madrid a el punto, encum-

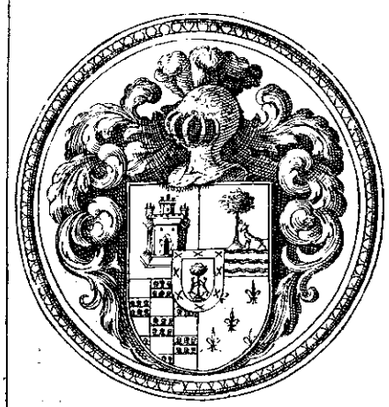
cumorado de ſu mayor eſferá; por tener ſu exaltacion en la QVARTA caſa compar-
ticipante de Marte, para ſalir de rayos mas luzido ſobre la Auguſta, invencible, y mag-
nifica de Eſpaña, el MARTES vltimo, y 30 ♏ del florido mes, dia de *S. Fernando Rey*, el
mas feliz *de Eſpaña, y de S. Felix, Papa y Martyr*, Martes, y glorioſos rayos de Dios en ſus
batallas, a quien el Cielo aquel tan claro dia con truenos, y relampagos hizo ſeñal de
ſalva; y para q̃ la TERCERA fieſta fueſſe mas cumplida, previno que la Luna de aquel
TERCERO Mayo traxeſſe tambien 30 ♏ dias, y que llenaſſe a 30 ♏ al punto de las
12 ♏ y 51 ♑ min. del TERCERO dia 30 ♏ repetido; porq̃ la noche le correſpõdieſſe
en reſplandores, y alegrias de mas glorioſa memoria, y feliz recordacion de la primera
noche buena repetida, por el Diuino SOL que en ella al miſmo punto de las 12 ♏
amaneciò, alumbrando a todo el mundo, y en eſpecial, y ſeñaladamente a la *feliz Eſpa-
ña*, del ſoberano miſterio *de los 3. Soles que ſe reSOLvieron en vno, vt ſupr. fol. 264 § nu. 6.*
que fue el miſmo que rayò en eſta Monarquia, con la FE pronoſticada tantos ſiglos an-
tes, y por el referido baticinio que ſe deſcubrio con las ſeñas que incluia del feliz nom-
bre, y nacimiento del Santo Rey *FErnando, vt ſupra nu. 121.* y de ſu mucha FE, que es la
COSA SOLA, GRANDE, y RICA, de que ſe denominaron los *SOLA RES*, y que en todos
ſus Reynos ha reſplandecido deſde aquella alegre noche, anunciatiua de todos ſus ma-
yores BIENES, y felicidades, y la *COSA GVARDADA tan de Adel Ant Ado y ponderada* en
lo inſerto del Sermõ de arriba *n. 17.* y la *COSA tan ESTIMADA, y ateſorada en el coraçon
del Santo Rey FErnando*, deſde el principio de ſu nombre eſclarecido; q̃ por hallar mas
BIEN con ALGO de ſus grandezas, y prerrogatiuas, que con mucho de otras diferen-
tes COSAS, es de los Saauedras, y con los preſupueſto de arriba *fol 267 ex n. 3. ad 5.* ſe
ha pretendido aqui deſetrear con tales menudencias, como la de deuocion ſencilla y bue-
na FE, ſin eſtrañarſe del aſſumpto, al parecer, han conduzido, ſupliendo la FE SOLA la
falta de los reaçes que pedia tal diſcurſo, ſupueſto, que SOLA es la que, ſin milagro,
puede cerrarlo con el prodigio de que nada ſe eche menos de lo que en èl ſe requerra,
y que tampoco ſeria mucho, quando en la FE SOLA del principio del nombre
de FErnando, para coronar el BVEN FIN de aqueſta Imperial Guirnalda, y tus glorio
ſos exhimos, dexa el ſuplicante tan afiançado el Regio Patrocinio en la mageſtuoſa, y
AVGVSTA proteccion del ſeñor S. Fernando, Rey de Eſpaña, por cuya cuenta corre
la benigna, y mas fauorable aceptacion de aqueſte humilde ſeruicio, cõque ſe preſen-
ta ante V. M. veſtido a imitacion de Dinocrates, como mejor ha podido, de eſtas flores
hiſtoriales, conque juntamente ha pretendido coronar ſus fundamentos, y afiançar los
con tan glorioſas memorias, que ſon las que nadie olvida, ſin auer eſtado en ſu mano el
eſcuſar las que la deuocion ha introduzido, con el buen arfil de auerle, eſtas todas, ocur-
rido en los miſmos dias, y meſes de las feſtiuidades referidas, por los muchos actos mi-
lagroſos que ha obſervado, que ſon los que ſe omiten; y porq̃ menos que *veſtido* de tãta
bendicion ſu memorial (*conque ſe muestra mas eſtraño del eſtilo*) no pudiera *diſfraçar* de fec-
tos tan conocidos, ni aſſegurar tambien, y mejor que Salaçar (*como mas neceſsitado de
mucho amparo, y defenſa, &c. vt ſupr. § 1000 ex num. 3. ad 5.*) *el benigno REPARO de V. M.*
cuya vida guarde el Cielo los muchos, felizes, y proſperos años, con el breue empleo, *de lo Salta do*
Logro, y fecunda ſucesion que eſta Catolica, y mas Leal Monarquia neceſsita, y con el cum-
plimiento de todos los Pronoſticos referidos, y que mejor fundados ſe encerrẽtran a ca-
da paſſo efectiuos; obſervando por vltimo, para mayor certeça de ſu *complemento*, que
eſtos ſe concluyeron por el ſuplicante a 7. de Setiembre en Granada eſte año del Na-
cimiento de N. Señor Ieſu Chriſto 1677 ♋ reduzido al num. 21 ♏ y al ternario, y la
fecha toda de año, mes, y dia, al miſterioſo *complemento* de vna *QVINA de numeros ſepte-
nos*; viſpera de la Natiuidad de N. Señora, celebrada con la aduocacion de la VICTO-
RIA, propria de la Religion del milagroſo, y grande Minimo S. Francisco, a cuya in-
vocacion ſe atribuyen las mas deſſeadas, y fecundas ſucesiones; concurriendo al fin tã-
bien por muy notable, y ſeñalada dicha, el concluirſe la impreſsion de eſtos felizes an-
ũcios para ſu mayor acertamiento, a 17. de dicho mes, dia del Dulciſsimo Nombre de
MARIA, que les diò principio, *vt ſupr* § M. y de la impreſsion Seraphica de los 5. Llagas
del prodigioſo menor, y grande San Franciſco, con cuya bendicion de bendiciones ſe
certifican, y confirman, &c.

Don Fernando de Saauedra
Ribadeneyra y Figueroa.

COMPROBACION CERTIficada de este memorial con todos sus originales fundamentos.

DOn Iuan Baños de Velasco, Cronista General destos Reynos, aviendo visto, y leído este memorial, ó informe, que viene á ser tambien como apendice de inserciones Genealogicas, y fundamentales, impresso en Granada, del año de 1674. al de 77. en 290. fojas, firmado, y dedicado al señor San Fernando Rey de España, su glorioso Protector, y Titulado: *Memorial, è informe al Rey nuestro señor de los fundamentos generales, autenticos, del hecho, y de derecho, è Historiales, con que se prueba, y justifica todo lo que se representa à su Magestad, sobre la identidad, y permanencia, sucession, y possession, descendencia, y servicios de la Casa, y Solar primitivo de los Saavedras; por D. Fernando de Saavedra Rivadeneyra y Figueroa XXXIII. y actual possedor della, y de las jurisdiciones que le han quedo de sus antiguos Estados en el Reyno de Galicia*: y aviendo visto asimismo, leído, y reconocido con particular cuidado, y atencion los originales de todos los fundamentos que incluye, y que en él se recopilan, insertan, y refieren, comprehendidos en su dicho titulo, que para ello, y su comprobacion me fueron, con el dicho memorial, por su parte, demostrados, y exhibidos, como son las executorias, originales, y traslados, testamentos, escrituras, pleitos, antiguos, y modernos, probanças, y particiones, possessiones de dichas jurisdiciones, y titulos de Merinos, y Escrivanos dellas, padrones, testimonios de vista de ojos, y certificaciones, compulsas, comprobaciones, y fees de Bautismo, y demás instrumentos, autenticos, y legalizados, tocantes, y pertenecientes á las dependencias de Galicia; y los memoriales antiguos desta Casa de Saavedra, y otras, impressos, y escritos por diferentes Cronistas, y Autores, y los nobilarios, y libros de Autores, Iuristas, Historiadores, y Genealogistas de mejor nombre, y credito; y estando de todo ello enterado, certifico como tal Cronista de su Magestad, que todo lo contenido, y recopilado en dicho memorial, acerca de la dicha Casa de Saavedra, y sus possedores, y descendientes, segun, y como en él se refiere, discurre, inserta, y cita, consta, concordando, puntualmente por los fundamentos originales que llevo mẽcionados, y que comprehende dicho titulo; y demás dellos por otras Historias de España, escrituras, instrumentos, privilegios, libros de Armas, y nobiliarios, de igual credi-

dito, y nombre, que he visto, y tengo en mi poder, salvo error de escritura, ó Autor incierto: y para que todo conste donde convenga, de pedimiento de el dicho Don Fernando de Saavedra, doy la presente certificacion dello, y lo firmo, y pongo aqui mi nombre, y sello de mis Armas. Madrid, y Noviembre, cinco, año de mil seiscientos y setenta y nueve.



Don Juan Baños de Velasco
Chronista Gen. destos Reynos